

TIA
p
nta
ol's

6

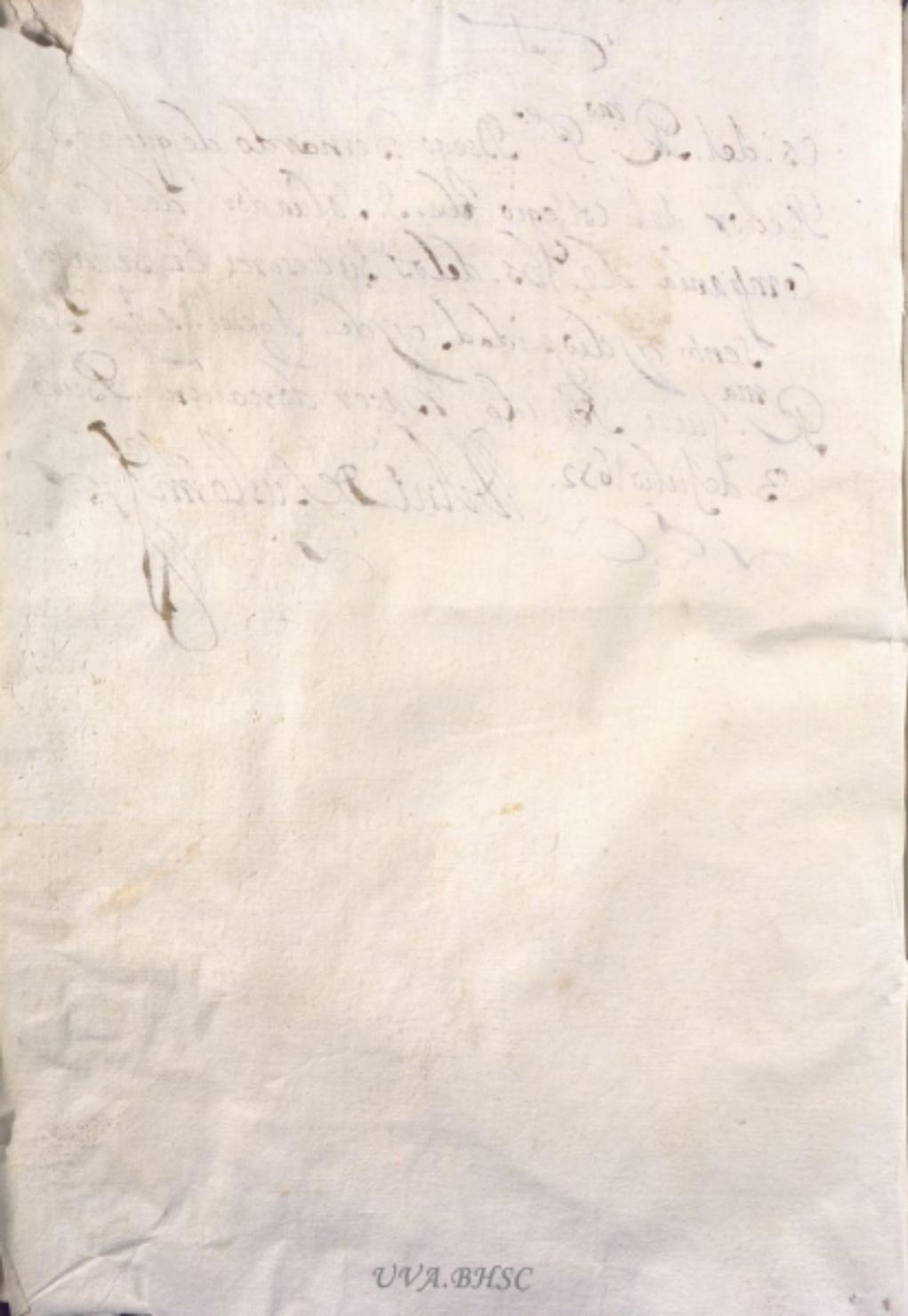
UVB.BHSC



9666

UVIA.PUSC

es del R^{mo} P^o Diego Bernardo de quiros
Rector del collegio de S. Salvador del At
Compañía de Hs. de los Sucessores en su apo
sento y devocidad. Y de aquell año. Su
R^{ma} juen Frnndo Pacer donauen Buró
3 de julio 1632. M^{nt} de Bustam





NORTE

DE LA CONTRATACION DELAS INDIAS OCCIDENTALES

DEPICADO
Al Exmo. Grdo de Peñaranda Gentilhombre de la Cmara de su Mage. de su consejo
de estado de la Junta de governo Mayor al dictar Reyes y Presidente del Real y su
premo Consejo de Indias.

Don Joseph de Vedia Ensign equitaje de la orden de Santiago & de la Compañía de Jesús del conde de Magaluf. Tesorero Juez y fiscal de la Real Audiencia de la contratación y de las Indias de la Ciudad de
Sevilla.  1712.

1367

Marcus de Oryx

Pedagogic Tools

UVA.BASC

UVA.BHSC

Es de la Librería del Coll. de S. Fr. de Velladida

NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

DIRIGIDO

AL EXC^{MO} SEÑOR
D. GASPAR
DE BRACAMONTE
Y GYZMAN,

Conde de Peñaranda, Gentilhombre de la Camara del Rey
Nuestro Señor, de sus Consejos de Estado, y Guerra,
y de la Junta del Gobierno Universal
destos Reynos:

Y
PRESIDENTE ANTES DEL CONSEJO SUPREMO
de las Indias, ya del de Italia.

P O R
D. JOSEPH DE VEITIA LINAGE,
Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de la Casa de Veitia,
del Consejo de su Magistrado, su Tesorero, Juez Oficial de la Real
Audencia de la Casa de la Contratacion
de las Indias.



CON PRIVILEGIO:
En Sevilla. Por Juan Francisco de Blas, Impresor mayor de dicha Ciudad. Año 1672.

*CENSURA DEL P. ALONSO DE ANDRADE
de la Compañía de IESVS, Calificador del Consejo Su-
premo de la Santa, y General Inquisición.*

POR Mandado del señor Licenciado D. Francisco de Fortea, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario General de esta Corte, y Villa de Madrid, y su partido, &c. He visto este libro intitulado : *N O R T E D E L A C O N T R A T A C I O N D E L A S I N D I A S*, compuesto por el muy Noble Caballero Don Joseph de Veitia Linage, de la Orden de Santiago ; y no he hallado en él cosa que desdiga de nuestra Santa Fe Católica, ni de las buenas costumbres, sino mucha erudición, luz, y noticias importantísimas para el govierno, trato, y comercio de las Indias, ajustadas con las leyes, decretos, y cédulas Reales de su Magestad, con toda certidumbre, y puntualidad, y como el Autor eruditisimo, y doctamente prueba en el Prologo, le viene nacido el título de Norte à este libro ; porque lo es para el intento que lo compuso : y así como los Navegantes forzadamente reciben luz del Norte del Cielo para enderezar su camino por la mar, sia el qual darian en escollas, y vaxios, y no llevarian rumbo cierto, con que se perderian, de la misma manera podemos filosofar de este segundo Norte, que dà luz, y tales influencias para governar se en la contratacion, y govierno de las Indias, q' guiandose por él no erraran los Juezes, Maestros, Oficiales, Consulos, y Comillarios, y Superintendentes de su contrato, y en todo se administrará justicia, y se escucharán fraudes, y engaños, y agravios á los litigantes, y pretendientes, y sin él los padecerán, y grandes yerros, y perdidas, con menoscabo de la justicia, y del servicio de su Magestad. Por lo qual parece que San Bernardo les dice aquellas palabras que escribió á otro propósitos de *landibus Virginis. Ne avertas oculos tuos ab hoc fidere, si nos vir obrui procelis.* No pierdas de vista este Norte, si no quieres anegarte en el mar que navegas, y puedo afirmar, que el Norte de este libro haze ventaja al del Cielo, el qual solo influye en la mar, y dà luz á los que surcan sus aguas ; pero este influye, y dà luz igualmente en los mares, y en la tierra, para los importantes aciertos del contrato de las Indias. Por lo qual no solamente juzgo que se le deve dár al Autor la licencia que pide para imprimirlle, sino muchas gracias, y premio por averle compuesto, así para el servicio de Dios, como para el de su Magestad, y bien de sus Reynos. Este es mi parecer, salvo mejor, en este Colegio Imperial de la Compañía de IESVS de Madrid en 2. de Julio de 1671.

*Alonso de Andrade;
Calificador del Consejo,*

Licencia del Ordinario de Madrid.

NOS El Doctor D. Francisco Forteza, Abad de S. Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario de esta Villa de Madrid, y tu partido, Damos licencia por lo q̄á Nos toca para que se pueda imprimir el libro intitulado : *Norte de la Contratacion de Las Indias*, compuesto por D. Ioseph de Veitia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, atento por la censura del Reverendissimo Padre Alonso de Andrade, de la Compañia de IESVS desta Corte, consta no ay en él cosa contra nuestra Santa Fc Catholica, y buenas costumbres. Dada en la Villa de Madrid á siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y vn años.

Doctor D. Francisco Forteza.

Por su mandado

Juan Alvarez de Llamas Not.

Doctor D. Francisco Forteza.

Cofrade de la Virgen de la Merced.

CENA

*CENSURA DEL PADRE MAESTRO Fr. IVAN
de S. Agustín, de la Orden de S. Agustín.*

IV. 1. fol. 101. 171. Ing. 10. A. y n. 1. D. 1. C. 1. E.
POR Comisión del señor Doctor D. Gregorio Bastan y
Arostegui, Provvisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arzobispado, &c. He visto este libro intitulado *Norte de la Contratacion de las Indias*, compuesto por el señor Don Joseph de Veitia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, Juez Oficial por su Magestad, y su Tesorero en la Real Audiencia de la Contratacion; y no hallo en él cosa q se oponga à nuestra Santa Fe Católica, ni à las buenas costumbres, antes se reconoce un zelo Christiano de dar noticias à todos, y à cada uno de por si de las obligaciones que corresponden à su puesto: y podíamos decir, q mirando à la causa comun q toca à la Real Audiencia de la Contratacion, y à la particular de cada uno, ha puesto su desvelo, y trabajo de manera, q podemos decir con S. Pablo: *Omnibus factus sum omnia*, me he hecho con mi afán, y trabajo, todo para todos: pues mirado à lo comun, manifiesta la autoridad que ha tenido desde sus principios la Real Audiencia de la Contratacion, y la q oy tiene. Y mirando à lo particular enseña à cada uno, junto con la autoridad de su puesto, la obligacion que le corresponde; donde se ajustan las palabras de Theofilato, que dixo sobre el lugar de S. Pablo. *Sed illud debet laudabile magnum existimari cui parvi commodi causa plurimum quis insudet*. Nada se deve estimar mas que un trabajo, que al paso que mira al bien de todos, se atiende poco à la propia comodidad, por lo qual no solo juzgo se le deve dar licencia para que se imprima, pero todos los interesados gracias, por el gran trabajo con que ha puesto este libro en el estado de imprimirse, de que juzgo ha de resultar mucho fruto al servicio de ambas Magestades Divina, y humana! Este es mi parecer, dado en este Colegio de S. Acacio de Sevilla de la Orden de nuestro Padre San Agustín à 25. de Setiembre de 1671.

El Maestro Fr. Juan de S. Agustín.

Licencia del Ordinario de Sevilla.

EL Doctor D. Gregorio Baftan y Arostegui, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arzobispado, &c. Doy licencia por lo que toca à este Tribunal, para que se pueda imprimir un libro intitulado: *Norte de la Contratacion de las Indias Occidentales*, que ha compuesto Don Joseph de Veitia Linage, Caballero del Abito de Santiago, Juez Oficial por la Magestad, y su Tesorero en la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad, atento à aver dado su censura la persona a quien lo cometí. Dada en Sevilla à veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y un años.

Doctor D. Gregorio Baftan

y Arostegui.

Antonio de Espinoza.

*CENSURA DEL REVER^o P. IVAN DE AGUIRRE
de los Clerigos Menores, Predicador de su Magestad,
Examinador Synodal del Arzobispado
de Toledo, &c.*

M. P. S.

ES servido V. A. de favorecerme con el mandato, de que el doctor, y práctico libro de la *Contratacion de las Indias*, su Autor **DON JOSEPH DE VEITIA LINAGE**, Cavallero del Orden de Santiago, Juez, y Tesorero de la Real Casa de la Contratacion de Sevilla: como si no traxiese desde su Estudio, segure, y descubierto su **NORTE**, tomé su derrota en derechura del retiro de mi celda: dirigiéndole a ella, qual si esta fuese la celebre Isla Pharos: *In medio mari*; y yo aquél Señorato Cisidio Alexandrino, que à costas, y apuradas expensas del Etario del doctor Rey Ptolomeo, levanto aquella soberbia Maravilla: para que su eminent mole, fuesse *In qua noctu accensu facies Navigantium cursum regebant*. Y de quien cantó Ovidio eleg. 5. lib. 3.

Quæ datus Emantij fuerit elementia Pharos.
Mandandome que digan mi sentir, qual si fuesse yo aquél Fabio de Amalphi, celebre por aver sido Inventor de la Aguja de marcar, segun aquel versículo vulgar de que se acordó Malvenda lib. de Antichi libro cap. 33.

Prima dedit Nautis usum Magnetis, Amalpbis.

Y aunque mi cortedad, y mi profesion, segun destos estudios, me esculara, y persuadiera à suplicar al Coniejo de su poderoso mandato: pero el afecto al Autor, y el conocimiento de sus prendas, y estudiess, me rende gustoso à él, por concurrir en sus letras, en su prudencia, y experienças, todos aquellos titulos, y motivos de estimacion, que en su amigo Ariston veneró Plinio el Mayor: *Quem singulis iter, & miror, & diligo.* Este es el bolquejo: *Nihil est illo gravius, & dulcius, ut non unus homo, sed litteræ ipsæ, omnesque bona & Artes in uno homine summa periculum adire videantur.* *Quantum exemplorum, quantum Antiquitatis tenet, nihil est quod discere vellis, quod ille docere non possit.* *Mihi certè quostis aliquid abditum quoer, ille mibi non solum Thesaurus, sed THESAURARIUS est.* No solo Etario, y Tesoro de Leyes, Cédulas, Ordenanzas, y Acuerdos, sino Juez Tesorero de la Casa Real de la Contratacion de las Indias, que con llave de oro abre, y franquea el tesoro de sus noticias, hasta darla de aquella Cathedra de oro de su enseñanza, y en la India de los Bracmanes descubrió el estudio Geográfico Pomponio Mela: Prosigue Plinio la idea de mi Ariston. *Tum quanta sermonibus fides! quanta auctoritas! quam pressa, & decora cunctatio!* *graph. cap. 30.* *Quid est quod non statim sciat? & tamen plerumque hestis, dubitat diversitate rationum, quas acri, magnoque iudicio ab origine, causisque primis reget, discernit, expendit.* Podíera en el bolquejo ir metiendo colores, y aplicarle las cláusulas todas, sin exceder en voz alguna que los asfle à lisonja, pues entre treinta años de experienças de la Real Casa de la Contratacion de las Indias, y en doce dellos de Juez Tesorero de la Sala de Gobierno, ha sido siempre para los aciertos, y a eucrdos dél, aquél Tesorero descaldo, y apreciado

de

de Salomon; *thesaurus desiderabilis requiescens in ore sapientis. Proverb.*
21. verf. 29. Pues su estudio, y develo ha acorralado, acumulado, y colocado
en su devido asiento, y lugar para el vlo, y diestro govierno de las regulares
navegaciones, y aun de aquellas à que obligaren, y necessitaren los accidentes
de la Coruña, y de su basto, y tempestuoso Oceano; todas aquellas leyes,
cedulas, instrucciones, y ordenanzas que desde el descubrimiento de las fo-
radas han promulgado, y establecido nuestros señores Reyes para su regimen,
conservacion, y dilatacion. Podiendo, y aun deviendo yo decir de la utili-
dad, y conveniencias que se puede prometer la cedula publica en estos efectos,
lo que de otros dixo el Pontifice Leon Decimo, en un rescripto al Santo
Arzobispo Cardenal, zeloso, y devuelto Gobernador de Espana Don Fr.
Francisco Ximenez de Cisneros.

*Motu proprio amplius cum publice utilitatibus iustitia lateat: & pia, ac stu-
diosa etiam inimitabilis viri voluntas diutius debitis executione frustrarunt:
et utrique damno nostris provisionis ope subvenire valentes: motu proprio,
ex certa scientia nostra, apud prefatam approbatantes: & ut tale in lucem per
Doctorum, & aliorum manibus liberè de cetero venire posse concedentes,
&c. Por los mismos motivos de la publica cedula, y comun utilidad juzgo q
V. A. deve concederle al Autor la licencia que pide; para que su Navega-
cion coeta segura por los grados, y rumbos ciertos à que la guia su Norte, y
buena Estrella, y aun mandarle (atanto al universal beneficio) que explique,
y dilate luego su luz en los dos Orbes de nuestro Catholico Monarca; pues
aquel de la America asincará, y asegurará en la ciencia, y experienicias de
las maximas practicadas por tan diestro Piloto, y tan prudente, y zeloso
Ministro dichos, y feliz su Navegacion.*

Desta, pues, de nuestros Espanoles, desde las Columnas de Hercules à la
tierra firme de America, y à sus estendidas fructuosas Islas, quantos Inter-
pretes, y Comentadores de los Profetas han ilustrado sus vaticinios (des-
pues de su dichoso descubrimiento) lo aplican, y explican muchos Textos
Sagrados. (Vease sobre este punto el señor Don Juan Solozano en el pri-
mer tomo de iure Indiarum cap. 15. que es el eruditissimo, y acerrimo Aqui-
lles desta verdad) y tan à la letra, y con tanto empeño, y expression à lo ge-
nuino de sus Textos Sagrados, que hubo pluma de Escritor docto de nues-
tros tiempos, que dixo en un Memorial al señor Rey Felipe Quarto (que
goza de Dios) explicando aquel lugar de Esaias cap. 60. *Me enim Insulae ex-
pletant, & navis maris, ut adducam filios tuos de longe argentum, & aurum*

corum. Son palabras del Maestro Fr. Baltasar Campuzano de Seromayor,
Doctor hijo de su gran Padre, y nuestro comun Doctor Agustino. Que no le
faltó mas al Profeta Cortesano, que individuar, y nombrar los Puertos
opulentos, y ricos, del Callao en el mar del Sur, y en el del Norte el de Porto-
velo. Fundose sin duda este Autor en aquella maxima de Irineo lib. 4. contra
Hereses cap. 3. que las Profecias Misticas, y Arcanas Vaticinia occultas,
sepe non intelliguntur, donec completa sunt. Y asi despues que Christoval
Colon, ó Colombo descubrió aquellas Provincias, muchos Comentadores
Clasicos cateadieron por los Ministros Evangelicos, que el zelo de nues-
tros señores Reyes embió con él á plantar, y arrayar nuestra Católica Fe,
aquellas vaticinadas, fecundissimas nubes de puras aguas de saludable do-
trina, y aquellas candidas, y senillas Palomas, cuyos encendidos agudos
picos, no intercalaron granos de oro para si, sino lembraron en aquellas fe-
races incultas tierras el de la semilla Evangelica. *Qui sunt isti, qui ut nubes*

volant? & quasi Columba? &c. Donde con segura inteligencia dixeron Botio, y Ulises Aldrobandino lib. de Avibus, verbo Columba, pag. 222. *Nubes sunt Predicatores degentes in Indijs, & nomine Columba alludis ad Christopherum Columbum, qui nobis iter ad illas horas primus aperuit.* Si los sucesos de nuestros cercanos, y presentes siglos revelan y descubren manifiestamente aquellos vaticinios que en los pasados tuvieron retirada, y retardada su luz? Como, pues, explicarian, y comentariaran los Interpretes de nuestro presente siglo aquell Arcano Texto de Isaías? cap. 18. *Qui mittit in mare legatos in usque papryri super aquas.* Sino explicandolo a la letra en sentido acomodaticio, puestos los ojos de toda nuestra atencion, y veneracion en este nuestro Norte de Contratacion de las Indias, y guiaos por él con su enseñanza, y luz, sin violentarle el Texto al Cortelano Profeta, entender por él, que ay en la Real Casa de la Contratacion de nuestras Indias, segur as embarcaciones en Galones formados de cartapacios, en Naos merchantas de folios, y en Vales maritimos de papel, sin duda mas seguros todos, que aquellos de quien lo entendio el Maximo Doctor Gerónimo commentando este Texto. *Portantes volumina sua reditè usque papryri, id est car- tapacis super aquas portare dicuntur.* Confeñando, pues, a V. A. que toda la Nave destos rumbos, y Navegacion está llena de su capaz Buque de documentos practicos, y prudentes para la conservacion, y comunicacion de aquell nuevo Orbe. Puesto à representar al Consejo de quanta estimacion, y aprecio eleve serle el inmenso trabajo de ellos dos libros del Norte de la Contratacion de nuestras Indias Occidentales, pases si estas se llaman la America, por averlas delincado, y demarcado en sus Tablas Geograficas, y Cartas de Marcar Americo Vespucio: y Christoval Colon, y Fernan Cortes, mercen en España, y el mundo tantos honores, y aplausos por su descubrimiento, y conquista, de todo es digno merecedor este Autor, pues en sus estudios os empieza mira à la conservacion de lo que ellos le dieron à la Corona: siendo cierto, que no parece se deve tener en menos el que conserva, que el que adquiere, y conquista, aprendiendo yo este dictamen, no del vecindillo vulgar:

Non minus est virtus, quam querere parta tueri.

Sismo de las doctas noticias del señor Don Francisco Ruiz de Vergara, en las que dà en la insignie obra de su mayor Colegio de San Bartolomé, residiendo en la vida del Ilustrissimo señor Don Alonso Tostado, el Salomon de España, aquella defensa que hizo siendo Maestroescuela de la Universidad de Salamanca en tiépo del señor Rey D. Iuán el Segundo, de los privilegios de la Universidad, y de los matriculados en ella: por lo qual reconoció la Universidad (dice este gran Señador) à su defensor, colocò los escudos de sus armas entre los escudos de los Pontifices, y Reyes sus Fundadores, y Bienhechores. (Y añade discretissimamente el Doctissimo señor Consejero:) No juzgando ser menos defender, y conservar los privilegios, que concederlos, y adquirirlos. Y afirmando el señor Vergara en este justificado dictamen, encivio en la vida de su Ilustrissimo Colegial Arçobispo de Toledo Siliceo, las contradicciones que algunos Prebendados de su Prima-dia Iglesia le hicieron sobre el Estatuto que iatroduxo, y establecio con consentimiento del Papa Paulo IV. y autoridad del señor Emperador Carlos V. y dice: Que el defensorium Statuti Tolletani, fuit estimado, y apreciado de los hombres doctos. Concluyendo, y cerrando con llave de oro el señor

Vetus

Vergara, con decir de este Defensorio. Y se estimó aver conservado, y oportuno su opinión en más que en llegar a ser Arzobispo de Toledo, porque siempre será cierto, que la que se defiende, mantiene, y conserva, se reputa por tan gloriosa, como lo que se conquista, y adquiere.

No me obliga solo el afecto que tengo al Autor, el representar a V. A. la estimación, que esto su gran trabajo merece: pues tam magno Senatus, nec Res publica e Dei non decet mentiri. Como lo advirtió, y atajó el Pontífice Clemente VIII, pues mi afecto, y amistad (como lo sintió S. Ambrosio lib. officiorum cap. 3.) no avía de darle, hablando con tangrón Señado, el aprecio, y censura favorable que no mereciese. *Affellus meus operi suo non nomine turponit.* Sino el conocimiento que tengo del estudio, desvelo, y zelo del dicho Ministro, en que treinta años de prácticas, y experiencias cerca del manejo de la Casa Real de la Contratación de las Indias, y doce de ellos de la Tesorería, y luego en la Sala de su Gobierno, seguro es, que podrán tanto práctica, y experiencia averle ofrecido, y ministrado noticias de leyes, de cedulas, de ordenanzas, consultas, y acuerdos: para que de todos estos instrumentos Reales, legítimos, y jurídicos, copile, y componga su prudente juicio un libro de las vivas, y observantes leyes que deben ser para los Ministros de aquella Real Casa de la Contratación de las Indias, Norte de su Navegación. No parece q pedía mas circunstancias aquel paciente Rey del Oriente Iob, para que uno le graduasse de Escritor, sino el ser luego con experiencias. *Et librum scribat, ipse qui indicat,* Iob cap. 31. Donde otra versión leyó, Componat. Que de textos, de leyes, cedulas, y ordenanzas deve componer, y guarnecer su libro el que fuere teórico, y práctico luego de la Contratación: pues si de aquel decreto, valioso, y afortunado Rey de Napoles D. Alonso Primero, refiere Antonio Piznortano en sus hechos, y dichos ser maxima suya. Que de instrucción, e institución de Reyes no avian de escribir mas que los altos, y soberanos juzgios que lo fueren. Bien viene, y ajusta, que de instrucción de causas pertenecientes al Supremo Tribunal de las Indias, y a la Real Casa de la Contratación de ellas, discurra, y escriva quanto tantos años ha sido su Ministro, y luego, y que hable de los derechos q se practican en aquel Tribunal, quien tan pura, y rectamente ha observado el ius strictum de él, ajustandole lo de Calsiodoro epistola 8. *Habet enim proprium ius, ille qui iustus est.* Pues las leyes, ordenanzas, y acuerdos, mas son del q con su ingenio las copila, ó ilustra: y en muchas de las Relaciones, y Consultas que en este libro trae (sino fuese esta aprobación de orden de V. A. sino voluntario elogio) le pudiera yo dizer, aunque me malquistase con su modestia, que se mirasse a si, y sin necesitar de agenas citas, y aciertos ejecutoriados en otros, lo atendiese en si: diciendo con Calsiodoro, ibidem. Non exempla aliena perquiras, memor esto q n feceris ipse. Es gran summa de leyes, cedulas, y ordenanzas las que sumariamente propone, facandas todas con inmenso trabajo de los Archivos de aquella Real Casa, y colocandolas con prudente disposición en su debido lugar, luego Tesorero de ella, parece que en su rico Erario solo nos avía de descubrir las minas de oro, y plata que él encierra: pero también lo son las leyes, cedulas, y palabras Reales, Psalm. 18. *Desiderabilia super aurum,* Psalm. 1. *Eloquentia Domini argentum igne examinatum.* Espero, pues, que en aprecio del zelo, y desvelo del Autor, suceda con él lo q es la formación, y principios de la Casa Real de la Contratación de Sevilla comenzaron a practicar nuestros señores Reyes en demonstración de la estima que hicieron los Ministros de Justicia,

y Co-

y Gobierno de aquel Real Tribunal, como bien modestamente lo refiere el Autor en el capitulo vñltimo del libro primero de ella obra; prometiendome por cila, que el Consejo con el de Indias hagan de ella el srecio que merece, para que el zelo, y desvelo de su Autor se vera remunerado, aplaudiendo le aquil verso del capitulo 21. de los Proverbios. *Vidilli velocem virum in opere suo, coram Regibus fibit.* Que explicandolo Jasenio, dize: *Commentat. haec sententia diligentiam, ac strenuitatem in rebus gerendis impletur que apud Ministros Regum per diligentiam in rebus temporibus: qui enim sunt strenui, & diligenter Ministri in negotiis temporibus, digni sunt quae sunt coram Regibus, ipsique inferuant, talesque ferè Principes prudentes requirunt, atque in honore habent.* Apliquense ella Glosa de Jasenio los meritos del Autor, y remuneradas (como lo merecen) buevla alentado del premio a fatigarse zeloso en servicio de su Rey, y de la causa comun, y publica, como lo hizo el Cardenal de San Sixto Thomás de Vio, que hallando se comentando la tercera parte de su Angelico Doctor, en ocasion que se hallo favorecido del Papa Leon X. con la alta Dignidad de Ministro inmediato suyo, continuó su trabajo, empezando el articulo 21. de la question 7. con el nuevo aliento deestas palabras. *Quanto amplius Dei, sautissimique Domini nostri Leonis Decimi Pontificis Maximi (Caroli Secundi Regis nostri Maximi) excelsa me Dignitate atoleus abundabit: tanto magis debeo laborare, meaque Commentaria in lucem prodere.*

Corre, pues, esta Contratació de las Indias segura, sin el peligro de que el Vaxel de este libro vaya à dár en algun esfollo contra la Fè: pues concluye mi sentir con dezir, que en la pureza de ella es parecido à la Nava que descubrio S. Ambrosio lib. 4. ad Lucam cap. 5. *Non turbatur hac Navis, in qua abest perfidia, & Fides Catholica aspirat*, ni contra las buenas costumbres, y prudente Politica que deslea V. A. pues *Hac Navis est, in qua prudentia navigat, & id è non turbatur.* Asì lo siente, siervo mejorí, &c. en nuestra Cafa del Espíritu Santo de Madrid. Julio 15. de 1671.

*Juan de Aguirre de los
Clerigos Menores,*

Vistas las censuras, y licencia del Ordinario fuso escritas, se concedió al Autor por cedula Real, facultad, y privilegio en la forma acostumbrada, para que por tiempo de diez años, él solo, y no otra persona alguna pudiese imprimir este NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS, lo less penas contenidas en ella à los que lo contrario hizieren : la qual cedula, y privilegio le despachó, y firmó por su Magestad en Madrid à cinco dias del mes de Agosto de 1671. años, y està rubricada por los señores del Consejo, y refrendada de Francisco Carrillo su Secretario, y corregida por el Sr. Vargas, segun consta todo mas largamente por su tenor, a que me refiero.

卷之三

GEN

*CENSURA DEL SEÑOR DON TOMAS DE
Valdés del Consejo de su Magestad en el Supremo
de las Indias.*

DE orden del Consejo he visto este libro, y corresponde muy bien al título de *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, porque con dificultad podrá errar el que se valiere de sus noticias, y documentos; comprehende todo lo concerniente à la jurisdicción, y gobierno de la Casa, administración de la Real hacienda, despacho, y apecito de Galeones, y obligacion de los Ministros políticos, y militares de la carrera, y en concurso de tan diversas profesiones cada una parecee propia del Autor, segun la inteligencia, y acierto con que la tratase obra de grande utilidad publica, y que conviene se dé à la estampa para instrucion, y conocimiento comun de materias tan importantes; así lo siento. Madrid y Julio 5 de 1671.

*SUMMA DE LOS DERECHOS DE LAS
INDIAS. Dada en Madrid en 1671 por el Señor Don Tomás de Valdés.*

*SUMMA DE LA LICENCIA, Y PRIVILEGIO DEL
Real, y Supremo Consejo de las Indias.*

Vista la censura de arriba se mandó dar al Autor por el Consejo Real de las Indias por lo tocante à ellas, el mismo privilegio, y licencia que pareció aversele mandado dar, y despachar por el Supremo de Castilla, por el mismo tiempo, como parece por el tenor de su decreto, refrendado por Don Gabriel Bernardo de Quiros su Secretario. Dado en Madrid à 10. de Julio de 1671. años.

SEGUNDO LIBRO DE ERRATAS. LIBRERO
en el qual se han corregido las errores del libro de la contratacion de las Indias.

LIB. I.

FOL 9. col. 2. n. 3 lin. 2. de, lee en fol. 23. col. 2. n. 33. lin. 19. dos, lee los. cap. 12. fol. 90. col. 2. lin. 5. n. 9. al, lee el. cap. 15. fol. 98. n. 6. lin. vlt. antiguedad, lee antiguedad. cap. 18. fol. 124. ha de fer fol. 122. en las paginas 162. 164. està cap. 20. y ha de fer 21. cap. 8. fol. 17 lin. vlt. roda, lee: toda.

LIB. II.

FOL. 123. cap. 5. lee, viij. cap. 5. n. 20 pag. 92 lin. 6. estos. lee estas. lib. 2. cap. 7. pag. 120. en el segundo ring. de la cedula Real, lee de Grados, donde dice Letrados.

Este libro intitulado *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS* con estas erratas, corresponde à su original. Madrid y Abril 5. de 1672.

Lit. D. Francisco Forero
de Torres.

ESTE libro intitulado *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES*, està tassado por los Señores de) Consejo Real de Castilla á seis mrs. cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, a que me refiero y tiene 167. pliegos con principios, y tablas.

EX.

EXC^{MO} S^R
A Los pies de V.E. me
conduce Señor el
NORTE DE LA CONTRA-
TACION DE LAS INDIAS,
por destino, y por obligación,
esta respeto á las
muchas horas que de V.
Ex. he recibido, y aquel
por el argumento de
la obra, pues la di prin-
cipio conclui, y presen-
té en el Supremo Con-
sejo de las Indias, siendo
V.E. su dignissimo Pre-
sidente, y con tan gran
Pa-

Patrocinio conseguirá
la accepcion , que por
mia deviera rezelar.
Dios guarde la Excelen-
tissima persona de V.E.
los muchos años y en la
grandeza que deseo , y
he menester.

Excellentissimo Señor.

B.L.P. de V.E.

D. Joseph de Veitia

Limage.

AL LECTOR.



INTIENDO La falta que hazia, y los inconvenientes que ocasionava estat cerradas en Archivos las leyes, ordenanzas, y cedulas dadas para el govierno de la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias, propuse hazer una memoria,

Epitome, o Reportorio dellas; y vno de los dias que estava divertido en este trabajo, se retirò el pensamiento à discutir como le intitularia: ofreciese á la idea la representacion, de que assi como se llaman Polos del Orbe Celeste los dos Exes en que suponen moverse toda la maquina del firmamento, llamò Ciceron á las leyes, Polos del mundo, pues mediante su regulado movimiento, subsiste la firmeza de las Monarquias; y D. Diego de Saavedra Fajatdo, llamò Polos de la de Espana, al Mediterraneo, y al Oceano: passò adelante el discurso, y hallò, que á vno de estos dos Polos se deviò la adquisicion tan embidiada de todos los otros Principes del Orbe, pues navegando el Oceano, se descubriò, y conquistò la America, cuyo territorio excede al habitado en todas las otras Provincias del mundo, siendo esta quarta parte del, mayor que las tres, Europa, Asia, y Africa, y tocando por su latitud casi el uno y otro Polo. Al averse descubierto la America (comunmente las Indias Occidentales) se deviò la creacion del Tribunal, y Real Audiencia de la Casa de la Contratacion dellas, para cuyo govierno, y el de su navegacion, se dieron instrucciones, leyes, cedulas, y ordenanzas, por cuyos concertados tumbos se navegarie, no solo á la confección, sino al aumento destos, y aquellos Reynos.

Saltò de aqui la idea á considerar, qué así como le servirà poco á un Piloto el ser muy diestro, si se hallare sin instrumentos para observar el Sol, y la Estrella del Norte, le sucede al Ministro, que aunque tenga experiencias, y le asistan deseos del acierto, le faltan los instrumentos con que ha de pesar el Sol de la justicia, y el Norte del govierno, como son las leyes,

*Argol. lib. 1. f. 31.
Plin. lib. 2 cap. 15.
Cic. de Ora-
to. 3.*

*Emp. polit. 68. pa. mi-
hi 514.*

*Io. de Laet.
in introd.
ad descrip.
America.*

*D. Joan de
Solorz. Po-
lit. Ind. lib.
1. cap. 3. f.*

las ordenanzas, y noticias promptas del regimiento observado por los predecesores.

3. La providente justificación de los señores Reyes, que desde los Católicos han gobernado este, y aquel nuevo mundo, y el zeloso desvelo de su Consejo Supremo de las Indias, ha promulgado leyes, dado instrucciones, expedido cedulas, y ordenanzas, por las cuales están dadas reglas, por cuyos rumbos navegue el discutio con acierto a qualquiera Puerto q̄le quieran llevar, no solo las regulares navegaciones, sino aun aquellas a q̄ necesitaren los accidentes; pero si las ordenanzas impresas se hallan muy diminutas, y si las mas que devén observarse están en Archivos, sucede a el Ministro q̄ desea saberlas, y consultarlas en las ocasiones, lo que al Piloto q̄ se halla sin instrumentos. Ardua, y prólixa obra era la de imprimir las cedulas, ordenanzas, y leyes (q̄ eran el fixo Polo q̄ deviera consultarse) y sobre lo arduo de la enterprise, no me era dado el empeño de acometerla; pude atreverme a creer q̄ me fuese licito hazer un compendio, con ánimo de intitularle *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, juzgando q̄ le compete este tituló por las razones siguientes.

4. *Norte de Contratacion*, porque así como los navegantes para venir en conocimiento del Polo, consultan la Estrella q̄ le está mas cercana (a q̄ llaman Norte) y por ella se gobiernan; así los q̄ se engolfarēn en el Océano de negocios, que se ofrecen en los Tribunales de la Real Audiencia de la Contratacion, hallarán en este Norte, guia q̄ los encamine, y q̄ diciéndoles adónde está el Polo (pues a esto equivale el citar las ordenanzas, y leyes) aproveche mejor la capacidad del q̄ lo leyere, las noticias q̄ hallará en este libro, de lo q̄ yo he sabido discutirlas.

5. *Norte de Contratacion*, porque así como para conocer los rumbos por donde se navega, lo manifiesta la aguja, siguiéndole a tan fácil diligencia como la de q̄ estén tocados, ó cebados sus azeros con la Piedra Imán; para conocer la Estrella q̄ huviere de guiar la derrota q̄ quisiere seguirse en los

rum-

rumb os de la Contratacion , se alcançará solo con los azeros de la voluntad, mediante el buen indice de las materias, y puntos que contiene este libro.

6 Norte de Contratacion, porque explicandose en ésto lo q̄ ha sido, lo que es, y lo que deberá ser, me sucede en algunas dudas lo que al Piloto, para ajustar la diferencia de las agujas que nordestean, ó noroestean, que es dar (tal qual) el punto de mi fantasía; refiriendo lo que creo se han apartado algunas ejecuciones del Norte, que convendrá observarse.

7 Norte de Contratacion, porque si la Rétorica permite que el continente se tome por el contenido, siendo la Real Casa de la Contratacion, Archivo, adónde se trae aquelltan conocido, y famoso Erario del Nuevo Mundo, y de los dos celebrados Cerros de Potosí, tan lemejante el menor al mayor, que fue por los Indios llamada hija suyo, y á estos el Marques de Montes Claros, Virrey del Perú, en la relación que dexó al sucesor, los llamó Norte principal, competéle con razon este re-
nombre á la Real Audiencia, de q̄ pretendo escriptir, y he juz-
gado por muy dignas de poner aqui las palabras del Virrey:
*Escal. en
su Gazzo.
lib. 1. c. 45.
fol. 189.*
Este padre, y este hijo (dice) es el Erario tan conocido, y famoso
de todas las Naciones, el deposito de los bienes que las han en-
riquecido, el Norte principal de sus navegaciones, el Santuario
de universal devoción á los Inseiles, y Catolicos; y finalmente en
estos Reynos la yedra, que á un mismo tiempo come la pared, y
la sustenta, que esto es poblar con sus tesoros, lo que con sus tra-
bajos va arruynando á largo passo.

8 Norte (ultimamente) de Contratacion, porque así como los Pintores para librarse de la prevaricacion de las lu-
zes, buscan la que viene del Norte por igual, y no expuesta á las
intercadencias, que las del Mediodia, Oriente, ó Poniente pa-
decen (aunque por refraccion les aprovechan todas) así mi-
nistrará este Norte iguales luces, participadas de los rayos que
le comunican el Oriente de las primitivas ordenanzas, el Medio-
dia de la mas espaciada luz con que se ampliaron, y el Ocaso de
algunas, que para repetir su curso buelven á amanecer, y á to-
das les será devido lo que alumbrare mi corto discurso, así co-

mo al Sol (en qualquier posicion del Emispherio) la luz que de sus rayos participan, aun adonde no hieren.

9 Son los instrumentos à que he devido la observacion de lo que contendrà este tratado (si Dios fuere servido de permitir que mi corto talento pueda ponerle en forma , que ya q̄ no merezca embidiarla la suficiēcia, se estime la novedad del asſumpto) los libros siguientes.

10 Las ordenanças comunes, intituladas, *Ordenanças Reales para la Casa de la Contratacion de Sevilla, y para otras cosas de las Indias y de la navegacion, y contratacion de las*, cuyo quaderno contiene vna minima porcion de las expedidas, y entre ellas muchas que están derogadas.

11 El libro intitulado : *SVMARIOS DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES*, que imprimiò Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del Consejo Supremo de las Indias, y contiene quattro libros de los ocho en que avia distribuido (como en Epitome, ó rubrica) todas las leyes, y aunque en estilo tan lucinto, que se omite en algunas lo muy importante, lo fue elte trabajo, y causa grande luz, y noticia; pero es tan dificultoso de hallar, por los pocos cuerpos que se imprimieron, que por muchas diligencias que he hecho, no he podido descubrirle, ni sé que aya en Sevilla mas que el que se halla en la Sala de Iusticia de la Audiencia de la Contratacion, el qual manuscrito, para que sin sacarle de donde deve estar, me sirviese à este fin.

12 *LOS QVATRO TOMOS DE PROVISIONES, CEDVLAS, CAPITVLOS DE ORDENANZAS, INSTRUCCIONES, Y CARTAS QVE SE IMPRIMIERON EL Año de 1596.* con tan poca ambicion del q̄ tomò el trabajo de juntarlas, y hazerlas imprimir, que ni au su nombre se contiene en ellos; siéndo así, q̄ por otto empleo desta calidad mereció Sexto Papirio, que se llamasie Derecho Civil Papiriano, el libro de ciertas leyes, q̄ sin orden, ni añaditiles de su caudal cosa alguna, cōpuslo en vn quaderno, ó legajo, y no se traxi justo q̄ por su modestia desmereciesse: le pase pues, q̄fue Diego de Encinas Oficial mayor de la Escrivania de Camara , el q̄

trabajó estos quatro tomos, ó libros, de los cuales se tiene la *D. Rod. de Ag. en la misma falta, que del sumario, sin aver en Sevilla otros, que los intrad. del que se guardan en la Contaduría: y siempre que esta se nom- sum.*
brare así, se entiende por Antonomasia la principal de la Casa.

13 Los tres libros de *Cedulas*, *Provisiones*, *Instrucciones*, y *Cartas manuscritas*, que vulgarmente llaman de Ordenanças, en los cuales se hallan escritas las expedidas desde el año de 1560 hasta el presente, y aviendo encontrado en los libros de Cartas noticia de algunas, que deviendo averse assentado en los de Ordenanças, no lo estavan, se ha hecho aora, procurando, que ya que no en la serie que conviniera, se les restituya aquello de que se hallavan defraudados, y estos libros se guardan tambien en el Archivo de la Contaduría.

14 Los libros de *Títulos* (que son quatro hasta aora) y en ellos se hallan escritas las Provisiones, y Cedulas Reales, por las cuales los señores Reyes han hecho merced de las plazas de Jueces, y de los demás oficios de la Real Audiencia de la Contratacion, desde el primer nombramiento que la Católica, y Serenísima señora Reina Doña Isabel dió a los tres primeros Jueces en 14 de Febrero de 1503, y aquel libro contiene, además de los Títulos, algunas Cedulas, y Ordenanças concernientes a la forma del primitivo gobierno; y en el segundo libro están escritas algunas de las despachadas hasta el año de 1560. q es desde quando se empezaron a escribir con division los Títulos de las Cedulas, Provisiones, y Cartas, y todos paran en la Contaduría.

15 Los libros de *Acuerdos*, que para diferentes materias de gobierno, ya en execucion de Ordenanças, ó interpretacion dellas, ya en cumplimiento de ordenes particulares de su Magestad, y del Consejo, han hecho el Presidente, y Jueces: de que se hallan seis tomos, que el mas antiguo empieza en el año de 1540. (sin aver patecido el anterior) y el segundo comprende de 18. de Junio de 578. à 26. de Setiembre de 603, y el tercero contiene desde 23. de Octubre de aquel año, hasta onze de Mayo de 1612. el quarto desde quinze de dicho mes de Mayo, hasta 19. de Junio de 1626. el quinto desde 18. de Noviembre de aquel año,

15 año, hasta primero de Octubre de 1646. y desde entonces sigue el corriente.

16 Vn libro de autos de governo, que se proveen ante el Ecrivano que lo es de él; a que le dio principio el año de 1616. y se continuó hasta finde Diciembre de 1670. y como quiera que al estilo de los protocolos (respecto de ser en papel sellado) se van cosiendo en él todos los autos, que a esta materia pertenecen, en que se comprehenden algunos aprobados por el Consejo, y otros concuerdantes a la mejor observancia en los Ministros para el cumplimiento de sus obligaciones, se hará mención de los que son dignos de saberse.

17 He recorrido tambien los archivos de la Contaduría de la Armada de Indias, y de la Universidad de los mareantes, y tomado noticias del que tiene el Consulado.

18 Aviendo leído los libros, y papeles referidos, y confrontado las cedulas, ordenanças, cartas, e instrucciones, con las Leyes del sumario, di principio à leer los libros, que en la Contaduría se guardan de las cartas que el Presidente, y jueces escriven à su Magestad, de los cuales el mas antiguo q se halla empeçò el año de 1563. desde el qual los ay sucesivos hasta lo presente: y como me huviése movido à esto el juzgar que era conveniente, consegui leyendolo el averlo llegado a estimar por preciso, supuesto que como el estilo del Tribunal sea en todas las ocasiones, en que se dà respuesta à Cedula, ó Carta de su Magestad, ó del Consejo, referir à la letra todo el contexto de la orden, he encontrado muchas que siendo dignas de averse escrito en los libros de ordenanças, no lo estavan; algunas de las cuales se han copiado en ellos, y otras que por antiguas no han podido hallarse, resolví citarlas en los libros de cartas, los cuales aprovecharán juntamente para los exemplares de muchos negocios, y el no averse hallado los anteriores al año de 1563. pudo consistir en el incendio que padeció la Casa de la Contratacion: y tambien es de la obligacion de la Contaduría el tener estos libros.

19 He reconocido assimismo en la Contaduría otros libros, del Cargo, y Data de la Real Hacienda, los de esclavos negros, de pasajeros, de juntas de la administracion de la Habería,

dé apes de los quartos de la caza , y algunos de relaciones , en que ay diferentes traslados de cedulas Reales.

20 He visto las cédulas, cartas, e instrucciones , que tiene la Contaduria de Haberias, originales vnas, y traslados autenticos de otras.

21 He leido algunos de los historiadores de Indias, y Autores de cosas nellas, que se citaran en algunas partes para apo- yo de lo que se refiere, y las ordenanças del Consejo impresas el año de 1636, y los autos, y acuerdos que se imprimieron el de 1658.

22 No he omitido reconocer papeles de los archivos de los Escrivanos de Armadas, Camara, y Contaduria de Haberias para disolver algunas dudas.

23 Ha sido mi intento manifestar los tesoros que nave- gando por tan poco cursados golfos , y sondando escondidas Balas, y Caletas ha podido descubrir mi trabajo: y aunque tomá- do el consejo de Iusto Lipsio, estuve resuelto à procurar ador- narlo de buenas letras, pesó mas en mi estimacion el hazer me- nos crecido el volumen, quando el serlo basta a causar fastidio à los lectores, como lo notó Plinio Iunior: ni gastare tiempo en comparar el Tribunal de que escrivio à otro alguno destos Reyes, ó de los extraños, teniendo por cierto que ni su irregularidad en la forma, ni en la sustancia la universalidad, y grandeza de las materias, y negocios que en él se tratan, y por él se ex- cutan, permiten regular comparacion con otro alguno, ni que despues de los Reales Consejos, de xe de serle muy estimable à otro qualquiera la igualdad.

24 Prometome que no será despreciable este tratado por el Idioma, quando nuestra lengua (si yo supiere vsar biende ella) tiene igual, y aun superior elegancia à la latina , comb Ambrosio de Morales lo afirma en el ditcurso à las obras de el Maestro Oliva sutilio, y Bobadilla, Alderete, y otros citados por Don Iuan de Solorzano en la dedicatoria de la Politica India- na, donde tambien enseña que es mayor decencia , quando los Reyes ponen su autoridad en el uso de la lengua de sus Rey- nes, el que sus vassallos escriyan en ella, y que deve ol bien ad-

*Lips. in c. p.
ad Ger. Ep.
76.*

*Plin. Iun.
lib. 2. Ep. 5.*

*Soler. en la
dedicat. de
la Poli. Ind.
en las letras
y et. i. k. l. m.*

vertido estender su Idioma pôr doctrina de Tacito, Valerio Maximo, y otros alli citidos.

25 He puesto mayor cuidado en la claridad para mas facil inteligencia, que en la elegancia del estilo, porque sea comun à todos, pues comprendiendo leyes, y ordenanças, es bien que qualquiera se halle con llave para poder abrir, y manifestar las noticias, y no deverà desagrader el que a ya reducido à vñ tomo lo sustancial de lo que está repartido en tantos libros, quando es artificio egleñido, y aplaudido por Seneca.

26 Confieso que estuve varias veces en gran perplexidad sobre la continuacion deste intento, y resuelto algunas à desistir d'el, considerando lo dificultoso de la empresa, y de que mi corto talento pudiese conseguit su fin, pero diòme grande aliento vna sentencia del mismo Seneca, de quien aprendi, que no emprendemos muchas cosas por dificultosas, que en tanto son dificultosas en quanto no las emprendemos. De tantos, tan eruditos, y tan grandes hombres como ha logrado Ministros tuyos la Real Audiencia de la Contratacion, huviera podido qualquiera empeñarse en este asunto con mayores talentos, con mayor zelo ninguno: sino lo huviere conseguido como he deseado, basteme el averlo emprendido, que en matierias tan arduas deve la voluntad graduarse por obra. En las particularidades tan utiles como escondidas que esta representa, serán pocos los que no hallen algo que les sirva, pues no solamente los navegantes gustan de consultar el Norte; y pues por este se conseguirá saber quando, como, para que, con que autoridad, y jurisdicion se crió el Tribunal, y Real Audiencia de la Contratacion, que leyes, y ordenanças se le han expedido, y las dadas para el governo de las Armadas, y Flotas, empleos, y obligaciones de todo genero de Cabos, Ministros, y Oficiales militares, y politicos, parece que para ellos será útil, y no fastidiosas las noticias para los demás, deviendo prometerme que por la novedad, sino por la eloquencia, será bien recibido, y que por lo que conduce al buen governo, y administracion de justicia, y cobro de la Real hacienda deve atribuirse, no solamente a servicio de su Magestad, sino del Reyno por

por comun beneficio, pues la bazienda de los Reyes (segú Iusli-
niano) es vtil à los Templos, y comun à los vassallos; y si Quin-
to Mucio dixo á Servio (*Iuris Consultos ambos.*) que era tot-
peza en vn Patricio Noble ignorar el Derecho en que versava;
no deve dudarse que los que tan repetidamente han manife-
tado el sentimiento de no ser comun la noticia de las Cedula's,
Ordenanças, y Leyes del Derecho municipal de las Indias, por
lograrla aora perdonaran lo que faltare de dulce al estilo, pog-
gozar lo que contiene de vtil.

27 Parecio me que aunque la obra se aya de contener en
vn Tomo, se dividiessie en dos Libros, con animo de que en el
primero se escriviesse todo lo Politico, y juridico desta Real
Audienzia, y sus Tribunales. Y en el segundo lo Militar, y na-
val; y como quiera que no aya podido corresponder la execu-
cion a la Idea con la distincion que yo quisiera, por la compli-
cacion que tienen muchos de los oficios que comprehendend
vno, y otro, toda vía lo executé lo mejor que pude, aplicando à
cada uno de los Libros, las materias, y Ministros que tienen
mas empleo en su significacion, como se podrá ver en el Indice
de los Capitulos sublequente à este Prologo;

ADVERTENCIAS.

Porque se les con menos embarazo, resolví, aú que las ciertas no son muchas, ponerlas a las margenes, y como quiera q sean libros peculiares los mas q apoyan el contenido de este tratado, he considerado necesario referir aquí como se han de entender las abreviaturas, à saber, las que no son comunes, como libro, folio, y ley.

Donde citado libro se pone despues del numero la abreviatura imp. se entiende por los tomos impresos, que son quattro, y segun el numero que se pone se conocerá el que se ha de buscar.

Quando citando libro se pone despues del numero vna. m. se entiende que es de los manuscritos de Cédulas, y Ordenanzas, que son tres.

Quando se citan los de titulos, de Acuerdos, y Autos de govierno, las abreviaturas lo denotan, poniendo para el de titulos, tit. para el de acuerdos, ac. y para el de autos de govierno, aut. de go. siéndo de advertir, que aunque en algunos se suele citar juntamente el año, no es porque el libro sea solo del, sino porque se contiene en él.

Quando se cita libro, sin añadir otra particularidad mas que de tal año, se entienden los libros de cartas, y si ha de correr con la misma advertencia de que en algunos se contienen mas años del que se cita.

Quando se cita ley, se entienden las del sumario de las de la Recopilación de las Indias, y a distincion destas, quando son las de estos Reynos, se añade la abreviatura Recop. y si son de las partidas, part.

Quando se citan las Ordenanzas q andan impressas, se pone, ord. com., y quando las de la Còteduria de haberiz, ord. de cont.

En las citas de esta misma obra, si es en libro distinto se tiene, y quando sin poner lib. se dice supra, ó infra, capítulo se entiende en el mismo libro.

Tambien se citan las Ordenanzas militares, con la abreviatura, ord. milit. y las del Océano con la de ord. del Occ.

AL

AL LIBRO QVE COMPVSO EL SEÑOR
DON JOSEPH DE VITIA LINAGE.
Cavallero del Abito de San-
tiago, &c.

POR EL CONTADOR DON PEDRO TORRADO,
de Guzman, amigo del Autor.

SONETO.

Previsto el genio, y quan innato sea;
Y digno de ocupar supremas Salas,
Facil Mercurio te calçò sus alas,
Y justa te fiò su peso Astrea.

Del grave Ministerio, en que te emplea
Digna merced, que à tu virtud igualas;
Lo antiguo, y nuevo explicas; y señala
Modo de hacer feliz la gran tarea.

Los estatutos, que quizà dormian
En quien los nuevos devén conciliarse;
Los suscita tu estudio, y los resuma;

Con que el difuso Mar (en quien se vién
Tantas dudas) ya puede navegarse,
Siendo tu zelo Iman, Norte tu Pluma;

RASCO DE EL AFECTO DE RODRIGO
Martinez Confesgra, Escrivano de Camara de la Real
Audencia, y Casa de la Contratacion.

AL AVTOR.

Siel Norte conduce al Puerto,
Vaxel que al riesgo se alista;
Al Ministro mas Realista
Este conduce al acierto:
Seguro navega, y cierto
Detrotas de su viage,
Dando á las dudas ultrage:
Y es claro, que mas importe,
Que aquel Linage de Norte,
Este Norte de LINAGE.

IN-

I N D I C E
DE LOS CAPITULOS EN QUE SE DIVIDEN
los dos Libros del Norte de la Contratacion
de las Indias.

LIBRO PRIMERO.

- CAP. 1. De la primera
creacion, y origen de la
Audiencia, y Casa de la
Contratacion dellas.
- CAP. 2. De la jurisdiccion con que
fue erigido el Tribunal, y de
la que despues se le amplio, y
como es con las preeminentias
de Audiencia Real.
- CAP. 3. De la dignidad, y cargo
del Presidente de la Real
Audiencia de la Contratacion, y sus Tribunales.
- CAP. 4. De la autoridad, cargo,
y preeminentias de los Jue-
zes Oficiales, y Letrados, y
de las obligaciones de sus
puestos.
- CAP. 5. De la jurisdiccion del
Presidente, y Jueces, y ne-
gocios que se tratan, y des-
pachan en Sala de Govier-
no.
- CAP. 6. De la creacion de la Sa-
la de Justicia, y de su juris-
dicion.
- CAP. 7. Del Oficio de Fiscal, sus
preeminentias, y cargo.
- CAP. 8. Del Juez que baxa a
los Puertos a los despachos
de Galeones, ó Flotas.
- CAP. 9. De lo que deve execu-
tar el Juez que baxa al re-
cibo de Galeones, ó Flotas.
- CAP. 10. Del oficio de Conta-
dor Juez Oficial, y de lo
que particularmente es a su
cargo, y Oficiales, y libros
que deve tener.
- CAP. 11. De la Sala del tesoro, y
Oficio de Tesorero Juez
Oficial, y su Oficial mayor,
y Teniente de Tesoreria, y
lo que particularmente les
incumbe.
- CAP. 12. Del beneficio, y custo-
dia de los bienes de difuntos,
y forma de su adjudicacion,
y distribucion.
- CAP. 13. Del Factor Juez Ofi-
cial, y de lo que ha sido, y es
a su cargo, y al de su Oficial
mayor.
- CAP. 14. De la Atarazana
Real, recibo, empaque, y
aviamiento de los azogues.
- CAP. 15. De las plazas de Jue-
zes acrecentados, y super-

- numerarios, y Tenientes.
- Cap. 16. De los Iuezes señores.
- Cap. 17. Del Prior, y Consules de la Vniversidad de los cargadores à Indias.
- Cap. 18. De los Mercaderes comerciantes en la Carrera de las Indias.
- Cap. 19. Del Tribunal de la Contaduria de haberias.
- Cap. 20. De la haberia, y formas de su administracion, y assientos.
- Cap. 21. De los Contadores diputados, Receptores, y Paganador de la haberia.
- Cap. 22. Del Proveedor general de las Armadas, y Flotas de Indias, y su jurisdiccion, y facultad.
- Cap. 23. Del Capitan, y superintendente de las maestras, Tenedor de bastimentos, materiales, y petrechos, y Maestros mayores.
- Cap. 24. De los Visitadores de Naos de la Carrera de las Indias.
- Cap. 25. Del Iuez, y Juzgado de Indias de la Ciudad de Cadiz, su comercio, y privilegios.
- Cap. 26. Del Relator, Escrivano mayor, Escrivanos de Cama, y de la Contaduria de haberias, y repartidor de pleitos, y negocios.
- Cap. 27. De los Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y escrivanos dellas, y de las Naos que navegan en la Carrera de las Indias, y de los Escrivanos de raciones.
- Cap. 28. Del Alguazil mayor, Alguaziles, Carcel, y Cartelero, ó Alcayde della, de los Porteros, y sus Ayudantes, y de los Procuradores.
- Cap. 29. De los Passageros que van à las Indias, y vienen dellas, y de los prohibidos de passar.
- Cap. 30. De las Missiones de Religiosos, y de los que fueran dellas pueden passar à las Indias, ó volver á estos Reinos, y de los Clerigos.
- Cap. 31. De la prohibicion que para navegar à las Indias, ó comerciar en ellas tienen los Estrangeros, y quales son para este efecto.
- Cap. 32. Del Correo mayor, y Correos de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias.
- Cap. 33. De los compradores de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla, y de la forma en que se les vende la plata, y oro.

oro en pasta, perteneciente á
su Magestad, bolsas Fiscales,
y de difuntos.

Cap. 34. De la forma en que se
deve hacer la quenta del
valor de la plata que se en-
sayare, ó reensayare.

Cap. 35. De los Esclavos Ne-
gros que se llevan á las In-
dias, y forma de los asien-

tos q̄ suelen hacerse dellos.
Cap. 36. De la Capilla Real,
y Capellanes de la Real
Audiencia de la Casa de la
Contratacion de las Indias.
Cap. 37. De los Presidentes,
Juezes, Oidores, y Fiscales
que ha tenido la Real Au-
diencia de la Casa de la Co-
ntratacion de las Indias.

LIBRO SEGUNDO.

Cap. 1. De los Generales
de las Armadas, y Flo-
tas de la Carrera de las In-
dias, y de los Almirantes
dellas, y Auditores.

Cap. 2. Del Gobernador del
Tercio de Galeones, sus
Capitanes, y demas Oficia-
les, y de la gente de Mar, y
guerra.

Cap. 3. Del Veedor general, y
Contador de la Real Ar-
mada de la guarda de la
Carrera de las Indias, y de
los Veedores de Flotas.

Cap. 4. De la Armada Real de
la guardia de la Carrera de
las Indias, y de las Arma-
das, y Flotas.

Cap. 5. De la Armada de Bar-
lovento, de la que solia des-
pacarse para Honduras, y
de las Galeras q̄ hubvo anti-

guamente a costa de haberias
y de la hacienda Real.

Cap. 6. De la elección de Naos
para ocupar el buque de las
Flotas.

Cap. 7. De la Universidad de
los mareantes, su regla, or-
denanzas, y privilegios.

Cap. 8. De los dueños, y Maef-
tres de Naos.

Cap. 9. De los Maestres de pla-
ta de la Carrera de las In-
dias.

Cap. 10. De los Maestres de
Iarcia, y raciones de las Ar-
madas, y Flotas de la Car-
rera de las Indias.

Cap. 11. Del Piloto mayor, y
Cosmographos de la Casa de
la Contratacion de las In-
dias.

Cap. 12. De los Pilotos mayores
de los Galeones, y Flotas, y
de-

- demás Pilotos de la carrera de las Indias.
- Cap. 13. De la navegación que devé hacer las Armadas, y Flotas, y los Navios que vā á las Islas de Barlovento, y á la Costa.
- Cap. 14. De los fabricadores, y fabrica de Navios.
- Cap. 15. Del Arqueador y arqueamientos de Navios.
- Cap. 16. De los fletes, y aforamientos de la carga.
- Cap. 17. De los registros, carga, y descarga de Las Flotas, y Navios de la carrera de las Indias.
- Cap. 18. De las visitas de las Naos de ida, y vuelta.
- Cap. 19. De los seguros, y aseguradores de la navegación de la carrera de las Indias.
- Cap. 20. De los Navios arribados, derrotados, ó perdidos en la navegació de la carrera de las Indias.
- Cap. 21. De los Navios de aviso que se despachan á las Indias, y de llas á España.
- Cap. 22. De los Puertos de mar de las Indias.
- Cap. 23. Del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas de Indias; Tenientes generales, y Ministros de llas.
- Cap. 24. Del Artillero mayor; Capitan, y Gobernables de la Artilleria, y de los Artilleros de las Armadas, y Flotas de Indias.
- Cap. 25. De los Inezes de registros de las Islas de Canaria, y Comercio de llas con las Indias.
- Cap. 26. Del repartimiento de las presas que hicieren las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias.
- Cap. 27. De materias, y casos varios tocantes a la Contratacion de las Indias.

LIBRO
PRIMERO
DEL NORTE
DE LA CONTRATACION

DE LAS INDIAS

OCCIDENTALES.

EN EL QVAL SE TRATA DE LA CREACION,
y origen de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion
de las Indias, que reside en la muy insigne Ciudad de Sevilla,
se explica la jurisdiccion,leyes, y ordenanzas dadas para su go-
bierno, y de los Tribunales sus de pendientes, y subordinados,
como son el del Consulado, y el de cuentas de haberias, y los
juzgados de Cadiz, y las Canarias: refiere se la institucion,car-
go, y preeminentias de todos los oficios, forma de recibir, y
despachar las Armadas, y Flotas, y de hazer las provisiones de
bastimentos para ellas,cobro, y administracion de la Real
hacienda, haberia, y bienes de difuntos, y los privilegios de su
Real Capilla: explicase a quien, y como se pueden dar licen-
cias para ir a las Indias, y los que tienen prohibicion de passar
á ellas, ó comerciar en su navegacion: Hablase de los enlays
de la plata, y oro, y de los alsacatos, y licencias para navegar
Esclavos Negros á aquellas Provincias: Y concluye el Libro
con vn Catalogo de los Presidentes, Jueces oficiales,
Oydores, y Fiscales que desde su fundacion ha-
tenido esta Real Au-
diencia.

CAR

CAPITULO I.

*De la primera creacion, y origen de la Audiencia,
y Casa de la Contratacion de las
Indias.*



VIE NDO la divina pro-
videncia per-
mitido , que
el año de
1492. se-
vielle princi-
pio el descu-
brimiento de las Indias Occiden-
tales, por Christoval Colon, natural
de un Pueblo llamado Nervio,
en el Genovesado , en nombre , y
a expensas de los señores Reyes
Catolicos de Castilla , y Leon ,
Don Fernando , y Dosa Isabef ,
y continuandose en la forma , y
con la fortuna , y progresos que
el Coronisfa mayor Antonio de
Herrera escrivio en sus ocho De-
cadas , y como mas suientamente
lo refiere Juan de Laet , en la des-
cripcion de la India Occidental , en
cuya introduccion rehiere los Au-
tores , que ademas del dicho Coro-
nista la encendieron la luz que conmu-
nicia de la Historia de las Indias , los
quales con mas extensa curiosidad
refiere el Licenciado Don Antonio
de Leon , meritissimo Oidor de la
Real Audiencia (de que pretendio
escrivir) en el libro intitulado Bi-
blioteca Oriental , y Occidental ,
Nautica , y Geografica , pues alli re-
copila quatos han elerno de aquel
nuevo Mando ; se governaron las

cofas , y caños , que de las Provincias ,
é Islas que se ivan descubriendo ocurr-
rian , por diferentes comisiones , á
los señores Reyes Catolicos encar-
gavan á personas particulares , y al-
gunos años la tuvo Don Juan Ro-
driguez de Fonseca , Desá de la San-
ta Iglesia de Sevilla , y Obispo def-
pues de Badajoz , y de Palencia , y
Herr. dec. 1. lib. 3. pa.
98.

vltimamente de la muy noble , y
muy leal Ciudad de Burgos , patriza
marchista que la señora Reyna Do-
ña Juana por su cedula , fechada en Al-
cala de Henares a 14 de Febrero
de 1503. respendada de Juan Lopez , Lib. 1. de ti.
dirigida al Doctor Sandro de Ma-
fog 1. tango , Canonigo de la Santa Igle-
gia de la Ciudad de Sevilla ; Fran-
cisco Pinelo Jurado , Fiel exequitor 182.

della y Xameno de Bruselas , Con-
tador de la Armada de las Indias
(que como tal se halla que despa-
chió la primera el año de 1501.) les Herr. dec.
hizo subcriquir y mandar que el Rey 1. pag. 151.
avia mandado hazer en la dicha 156.
Ciudad en las Atarazanas della , en
la parte que pareciesse mas conve-
niente , una Casa para la Contra-
tacion , y negociacion de las Indias ,
y de Canarias , y de las otras Islas
que se avian descuberto , y se des-
cubriessen , á la qual se avian de-
trar todas las mercaderias , y
otras cofas que necessarias fueressen
para la dicha Contratacion , y las
que

que se hiciesen de llevar á las dichas Islas, y trarr dellas, y que avia de aver en la dicha Caja un Factor, y un Tesorero, y un Escrivano que tuviesen cargo de todos los dichos negocios, segun mas largamente verian por una instruccion que para lo suyos dichos mandaron dar sus Magestad, firmada de sus nombres, y sobreescrita, y librada de sus Contadores mayores, y que confiando de la mucha habilidad, y confianza de los jugadores referidas, acordaron de nombrarlos, y señalarlos para ello, á saber á Francisco Pinelo por Factor, al Doctor Matienço por Tesorero, y a Ximeno de Briviecha por Escrivano, encargandolo's, y mandandolos que aceptasen los dichos oficios, y los usasen con toda diligencia, y cuidado, conforme á la dicha instruccion, y que de lo que viesen convenir así, para que tuviese efecto lo en ella contenido, como demas dello escriviese de continuo largamente á sus Magestades, para que mandasen proveer como cumpliese á su servicio, y al bien de la arca negocios, para lo qual les dava poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, por el tiempo que fuese su merced y voluntad, y que el salario que por el dicho cargo avian de aver, lo mandaria señalar, y señalaria como conviniese, y que no bizarasen endeal. Son palabras de la cedula todas las que van referidas, de cuya sustancia no me parecio omitir ninguna, por aver sido la primera vasa, y fundamento de la creacion de los primeros jueces, cuya jurisdiccion se contenia en la instruccion citada en ella, la qual no he podido descubrir, pero como se dara en el Capitulo si-

guiente) consta que contenia las primeras ordenanzas.

Si bien por ella cedula se avia mandado, que la Casa de la Contratacion se fiziese en las Ataraçanas, despues envirvié de otra despachada por los señores Reyes Catolicos (aunque Antonio de Herrera lo supone todo en una) su fecha en Alcala à cinco de Junio de el mismo año de 1503, semando que estuviese en el Alcazar viejo, que antigamente llamavan el quarto de los Almirantes, donde oy se conserva, quando con algun aumento de la primitiva fundacion, porque al tiempo que le reedificò el año de 605, lo que avia destruido el incendio que padecio, se añadio en los quintos, que ocupan la fachada, todo lo que se reconoce de obra mas moderna, desde la puerta principal que se cierra hasta el principio del zaguán, cuya entrada no tiene puerta.

El oficio de Escrivano que la señora Reina Doña Isana dio á Ximeno de Briviecha (que despues se repitio en cedula despachada por el señor Rey Don Fernando, Administrador de los Reinos, su fecha en Toro à quinze de Abril de 1505, refrendada de Gaspar de Gricio) valia, y suponia entonces lo mismo que el de Contador, y asi se le llamo en las demas cedulas; pero respecto de ser oficio, que no solo se instituia para la cuenta, y razon, sino para archivo, guardia, y custodia de los registros, libros, y demas papeles de la Casa (como lo esoy) se le imituló Escrivano, y por esto le nombrò asi en las primeras cedulas, y despues siempre Contador, como lo era Ximeno de Briviecha antes por su Magestad, *Sig. n.º 1.* segun queda dicho.

De desde la primera creacion parece

A 2 que

que fue la voluntad de su Magestad, que los tres Jueces Oficiales viviesen en la misma Casa, como se á si dice de la cedula de 14. de Febrero de 1503. hasta q despues en el año de 1518. el señor Emperador Carlos V. les envio á mandar, q ninguno de ellos viviesen en ella, sino que la dexaseca desembarazada para las cosas de la Contratacion, y para juntarse, como lo refiere el Coronista Antonio de Herrera, y de aqui refutlo el q se necesitaisse de ordenar nuevamente por otra cedula, que está impressa en las Ordenanzas comunes, fecha en Valladolid á 23. de Agosto de

Ord. com. 1543. que el Contadoz, Teforero, y Factor fuesen de allí adelante obligados á vivir en las Casas Reales de la Contratacion, dentro de las cuales consta assimismo, q tenia quarto el Oficial mayor del Tesorero, como parece en un libro de los ap eos, y repartimientos de ella, que está en la Contaduría y desde el año 1533. le tuvo el Alteffor, al qual se le continuó mientras le hubo, y se aplicó delpaess al Oydormas antiguo, quando se crió la Sala de Justicia.

5. Antonio de Herrera en su historia general de las Indias refiere, q como en el año de 1510. fuese creciendo los negocios de las Indias, pareciendo al Rey, q el buen governo de ellos dependia de la Casa de la Contratacion de Sevilla, determinó de autorizarla, y mandó al Almirante, q de todo lo q escriviése á su Magestad diese parte á aquellos Oficiales, y q con ellos tuviese correspondencia, á los q las mandó, q de todas las provisiones q dufese para las Indias tomassen la razon, y q plati-

*ciesen con las personas, q tenian noticia de tierras descubiertas, sobre lo q convenia proveer, para saber el secreto de ellas, y q mandá á las justicias ordinarias, y á los Juzgados de la Audiencia, de Grados guardassén á los de la Casa su juezdienos, q á suplacion de ellos no avis mandado mudar la Casa á otra parte de donde pudiera estar bien, por lo qual todos avion de estar en favorecerlo. Qq hasta aquison palabras *Herr. dec.* del Historiador, y profigase con 1. lib. 8. 1. 9. otras cosas tocantes a la Casa, q pag. 275. podrán verse allí.*

6. En prueba de quanto fían los señores Reyes Catolicos, y el señor Emperador Carlos Quinto el aerecentamiento de las Indias de los Jueces Oficiales, q tenian en la Contratacion de Sevilla, es muy de notar lo q escribe el mismo Coronista Antonio de Herrera, quando refiriendo la solicitud de su Magestad Cesarea en la fabrica de Navios para las Indias, y en q se embialsen Maestros, q la Española, para q se quedasen en ella, y desde allí pasasen á Tierra Firme, y otras partes, y q aquella orden se tuviese adelante, no solo con los Maestros, sino con la demás gente, q buvieisse de ir á aquellas Provincias; porque en la España se habituarian á los mantenimientos, ayre, y demás cosas de la tierra, y despues irian con menos peligro á qualquiera otra parte de las Indias, dice, q escribió entonces su Magestad á los Jueces Oficiales: *Que se maravillava como no avian caido en esta particularidad, pues no entendian en otra cosa q era la negociacion de las Indias, y que para adelante devian mirar*

Herr. dec.
2. lib. 1. ca.
12 pag. 22.

jer pensar en ello, y tener en daldo en buscar caminos para el acrecentamiento de aquellas partes, porque con ellos estaban descargados, como se lo avisó otras veces escrito, porque los Ministros que tenían cerca de su persona entendían en muchas cosas, y ellos solamente en aquéllas, y estaban siempre de asiento, lo qual no sucedía en su Corte: y refiere el Historiador, q̄ todo aquello decía su Magestad porque hasta entonces no había particular Consejo para los negocios de las Indias, pues

Herr. dec.
2. lib. 2. cap.
20. pag. 68.

anque (como dice mas adelante) le hubo un poco de tiempo para ellas, le avía suspendido su Magestad, por la noticia que le le avía dado de la muerte del Obispo de Burgos D. Juan Rodríguez de Fonseca, el qual mediante la amistad con el Comendador Francisco de los Cobos, consiguió el año de 1517. q̄ el Rey mandase que prosiguiese el Consejo de las Indias, y refiere allí las personas que en él entraron entonces, bien que Don Juan de

Polit. Iud. Solorzano no pose la institución
lib. 5. cap. hasta primero de Agosto de 1524.

15 p. 893. por aver sido entonces quando el
Señor Emperador Carlos Quinto nombró Presidente, y Concejeros para este supremo Real Consejo; y supone como juntas particulares las q̄ anteriores tuvo ya por Consejo Antonio de Herrera; y yo sin violencia puedo, y debo sacar de lo referido una ilación de tanta honra, y autoridad para el Tribunal de la Casa de la Contratación, como aver en tanta parte sustituido por el Consejo en el interín que se formava, e instituía, y estando desde que se erigió el blasón, y fortuna de ser esta Audiencia en estos Reinos la única filiación suya natural, y tan legítimamente legitimada.

7. Q̄ tanto más se engrosaba la riqueza, se aumentaván los negocios, y crecía la autoridad de la Casa de la Contratación, tanto más continuos embates padecía de la jurisdicción ordinaria, que sufría mal, queriendo, y tan graves negocios a su vista corriéssen por otro mundo, como si no deviesen considerar (quādo faltasse la principal contemplación, de que el Príncipe dueño de las autoridades, y de las jurisdicciones, puede darlas, y quitarlas como, y quando quisiere) que no se les quitava esa, que sobrevenía por causa del descubrimiento de las Indias, sino que dexava de aumentarles á ellos, por aver rendido los señores Reyes Católicos por conveniente, y necesario el separar esta jurisdicción, y que fuese tal qual competía á ser no menos que un nuevo Mundo, y de tan innmensa amplitud, aquel á cuyo gobierno, y acrecentamiento encaminava, así como padecían sus Magestades aver situado en otra Ciudad el comercio de las Indias, en que no poco se discurrió; y recogiendo velas al discurso (porq̄ el golfo es tan dilatado, que sería fácil, sin fin encuentro de escollos, hacer larga la navegación) dice el Coronista António de Herrera, que el año de 1518. le avían ofrecido en Sevilla algunas competencias de jurisdicción, y que mandó el Rey á Don Francisco Fernández de Quiñones, Conde de Luna (que era entonces Alférez) que en ninguna manera se entrometiese en cosas pertenecientes a la jurisdicción de la Casa, sino que antes con todo cuidado la ayudase á lo que por sus privilegios, y celulas estava man-

Herr. dec.
2. pag. 89.

Herr. dec.
2. cap. 2. del
al Alférez Sancho Martínez de lib. 3. pag.
Lera, sucesor del Conde de Luna, 92.

que no se entrometiese en las cosas de la Casa de la Contratación.

NORTE DE LA CONTRATACION

fin que antes favoreciese su jurisdiccion, por que la intencion de el Rey no solo era de conservarla, pero de aumentarla mas si necesario fuese.

Dec. 2. pag. 130. *se:* Y el mismo Historiador en otra parte refiere, que porque el Asistente, y la Ciudad contravin Alcalde del Tementre de el Almirante de Castilla, que impidio a Hernando de Magallanes poner vandera donde fueren poner la los Capitanes, no dieron favor al Tesorero Sancho de Maticeno (que solo pidió) fueron reprehendidos, y se cometio a los jueces de la Caja, que recibiesen informacion sobre el caso, para castigar severamente los culpados.

8. No dexa de esforzar la autoridad del Tribunal de la Caja, y su jurisdiccion (como quiera que quanto adelante se dirá sea un continuo apoyo de la verdad) el caso que refiere el mismo Antonio de Herrera

*Her. dec. 3.
spb 4. r. 21.
pag. 184.*

aver concedido el año de 1513, que aviendo el Rey mandado suspender de su Oficio al Contador Juan Lopez de Recalde (que lo era, y luza Oficial de la Caja) porque en el interin que se determinava la causa, no estuviese suspenso el despacho, mandó su Magestad que en su lugar despedirse con el Tesorero, y Faror el Conde de Olorno, que alla suzó era Asistente de Sevilla: pero como donde residiere de veras jurisdicciones nos era facil que se quieten los animos, y se conformen los distingos, sin embargo de lo que él la escrito, y de la declaracion que el Consejo de Estado hizo el año de 1539, (que le escrivirá adelante) quedó establecido siempre de competencias, y de la forma en que al principio se determinavan, y que se dio despues, y se observa oy, se referira en el capitulo siguiente, donde se hade hablar de la calidad de la jurisdiccion.

9. Pero antes de concluir este

capitulo, me parece no inpropria de la noticia de que la Caja de la Contratacion fue tan estada del señor Rey Don Felipe Segundo, q no solamente qualquier fucile el Erario de sus Reales tesoros, trahidos de las Indias, sino de todas las rentas de Alcavadas, Almojarifazgos, Salinas, y Nuypes que le rendia la Andalucia, a que dió principio el año de 1579, y en el de 1580 parece que

mandó su Magestad, que corriese la distribucion de la hacienda por el

Presidente de la Caja (que era el Licenciado Diego Galca de Salazar)

el Conde del Villar, Asistente de Sevilla, y el Tesorero Don Fray cisco Telio, y consta, que en los seis años, y firmas precedia el Presidente

al Asistente, prebemir en cada dia

de notar, quando por cedula dada

en Valladolid à 24. de Diciembre

de 1557, impresa en las Ordenan-

zas de la Audiencia Real de grados

Aud. lib. 1. se ordenó, que quando (no estando

tir. 13 p. 54. con el cuerpo de ella) concurrese

el Regente con el Asistente, si fuere

L. 36. tir. perfora de Titulo, preceda el Asis-

tente al Regente; y lo mismo se con-

tine en una ley de la recopilacion.

10. No solamente en la cofian-

za de lo que tocava a su jurisdiccion, pero aun en lo no dependiente de ella, y en cosas de muchissima im-

portancia se valia el mismo señor Rey Don Felipe Segundo del Pre-

sidente, y jueces, y por ellos (con la

comunicacion, y particpcion del

Duque de Medina Sidonia) corrio

lo mas del aprecio, y desprecio de

aquelle tan poderosa, como infeliz

Armada, que el año de 1588, (siendo

su Capitan General el mismo

Duque) fue contra Inglaterra y en

el año 1588, por carta dada en Lis-

bona à 22. de Agosto, firmada de su

Magestad, les comento, que nom-
braron la persona q tuviesen por
a propósito para el Oficio de Fun-

Lib. de
1579. fol.

329.

Lib. de
1580. fol.

Ord. de la
Aud. lib. 1.

tir. 13 p. 54.

con el cuerpo de ella

L. 36. tir.

perfora de Titulo

preceda el Asis-

tente al Regente;

y lo mismo se con-

-la recop.

Lib. de ac.
de 1588. fol.

104.

didos de la Casa de la Moneda, por aver muerto el que lo era.

11 Referiré aquí una noticia, de que se sacó dos legítimas ilusiones, vna, la sobera de caudal con que se halló en algún tiempo el Real Teleoro; y otra, el efecto con que el Tribunal de la Contratación ha atendido siempre a las cosas de Sevilla; y es, que el año de 1590, por parte de la Ciudad se pidió al leor Rey Don Felipe Segundo, que la hiziese meroed de prestaña 1500 ducados del dinero, que avía venido para su Real Hacienda en aquella ultima Flota, entre tanto, que los tomava à tributo; y por cedula de 15. de Henero ordenó su Magestad al Presidente, y Jueces, que le informasen sobre aquel Memorial, de lo que sin hacer falta a las cosas de Real servicio se podía hazer en lo que Sevilla pretendía; y en 9. de Febrero se informó, que respecto de las desgracias sucedidas en las Flotas, avía la Ciudad tenido mucha perdida en los Almojarifazgos, y tenía de por cobrar lo mas de lo adeudado de ellos; y que sirviendo Sevilla, como servía en todas las ocasiones, parecía conveniente, q su Magestad la prestase de 80. à 100 ducados, que no podrían hazer mucha falta.

12 No solamente se lograva opulencia en el caudal (como se prueba de lo referido) sino riqueza en el crédito (que es la mas estimable) puesto, que aun mas adelante ya los años, se halla en el de 1611, vna carta escrita a su Magestad, refiriendo el Tribunal, que mediante la puntualidad con que se cumplía todo lo que prometía, era tanto su crédito, que hallaría todo quanto dinero quisiese có mas moderado interés, que los particulares; y aun despues en el año de 1619, citá otra carta, en que se dice al Consejo, que

part el apretito de Galeones se hallaría mejor el dinero à credito de su Magestad, y de sus Presidente, y Jueces en su Real nombre, que al del asiento de la haberia.

13 Permitaseme pues, que sin pasión pondere a todas luces grádevn Tribunal de tan dilatada jurisdiccion, que su territorio es inmenso de tan grande autoridad, que mereció veces de Consejo para el gobierno de las Indias, y que lo fue, no solo para este efecto, sino de Gobernación, y Hacienda, cuando todas las disposiciones corrieron inmediatamente de la Real Persona al Tribunal; de tanta riqueza, que no ha podido aver otro en la Europa que le compita; de tanto credito, que aun los mas abonados particulares no le igualavan; y de tátos, y tan honrados dependientes, como irá enseñando el discurso de este Libro; y tanto mas, quando lo eran, no solamente respecto à subordinados por la jurisdiccion, sino à reconocidos, y obligados, por depender de la causa la elección de sus puestos, hasta los de Generales de Flotas; y porq tambien para lo politico nombraban los Ministros, davan licencias à los Navios para las partes adonde tenian por conveniente, sin otra obligacion, que la de dar cuenta al Consejo, despachavan avisos à los Galeones, y Flotas, si lo juzgavani necesario, sin que llevasen otras ordenes, que las tuyas (si las de su Magestad no llegavan a tiempo) q para este efecto tenian los decretos, que dexavan los Generales, y la cifra con que avíá de escribirles, despachavanlos tambien à las Indias à los plazos prevenidos por las Ordenanzas, y en las otras ocasiones que la necesidad lo pedía, dando cuenta à su Magestad de la resolucion, y que si sus pliegos no llegasen a tiempo, faldria el aviso, y se def-

*Lib. de
590 fol. 85.*

*Orde
fol. 16*

*Lib. de
1611 fol. 393.*

*Lib. de
1619 fol. 5*

3 NORTE DE LA CONTRATACION.

despacharano otro q fuese con ellos; que à falta de vno de sus jueces, ha sustituido el Alférez de Sevilla, siendo Titulo de Castilla; que la elección de sus plazas, con la de los Vireyes, y Arquibispes la reservó en si el señor Emperador Carlos Quinto, quando pasó á Flandes, al mismo tiempo que cõ el gobierno de estos, y aquellos jueces dexó cometida la provisión de todos los demás pueblos al señor Príncipe Don Felipe Segundo; y si bien muchísimas de las estás, que iniugamente tuvo, han faltado por la mandanza de los tiempos, y por aver la penuria de cielos obligado á que se vendan los Oficios, mediante la qual le cesó la consulta, y proposición de vnos, y la provisión de otros. Se me licito otra vez que diga, que aun si lo que el tiempo, y los accidentes han deteriorado, no tiene la Monarquía Española, despues de los Reales Consejos, ocho mas Ilustre Tribunal, y que dignamente les competen á los que en una, y otra Sala de Gobierno, y Justicia sirven á su Magestad, todas aquellas preeminencias, y prerrogativas, que á los Oidores, y jueces de sus Chancillerías, y Audiencias Reales, y no con menos propiedad el ser instituidos de el Consejo de su Magestad, quando por la forma de su institucion, por sus Ordenanzas, y por otras particulares Ordenes de su Magestad, les está repetido, que en todos los negocios de que se diere cuenta dñ su parecer. Y de lo aquí recopilado, n̄ se ha podido dilatar más prueba, y demostración en los capítulos siguientes; concluyendo este con decir, que con razón el Licenciado Don Francisco de Molquera C. 15. col. 15. dijo desta Real Casa, que es la más importante q tiene el mundo, el Licenciado Alonso Morgado, que pudieran impedirarse de ladrillos

de plata q ero las calles de Sevilla con los tesoros que han entrado en ella; Rodrigo Caro, que era a parte del Alcazar, y quarto Real de ella, de tan grande autoridad, que sin su licencia no puede navegar ninguno Navío para las Indias, y dice, que por esta causa llaman justamente los Autores á Sevilla Reina del Oceano: Don Juan de Solorzano, que cō Antonio de Herrera afirma ser un Tribunal de grande autoridad, que extiende en todos los negocios que resultan de los viages, y contrataciones de las Indias, y dependiente de ellos, sin que ninguna persona, ni justicia se pueda extramar de cosa q a ellos toque, y sobre todo le dió el punto de mayor claridad el señor Rey D. Felipe Quarto el Grande en cedula del año de 1629, por estas palabras q ue siendo esa Casa tan soberana, y los Tribunales de ella tan calificados, &c. Y como quiera que adelante se podrá memoria de los Presidentes, y de los jueces, que desde su primera creación ha tenido la Casa de la Contratacion, se conocerá de su calidad, y autoridad, quan correspondientes han sido á la del Tribunal.

Lib. 2. cap. 5 pag. 55.

Polit. Ind. Lib. 6. cap. 17. p. 1037.

Lib. de 1629. fol. 74

De la jurisdiccion con que fue erigido el Tribunal, y de la que despues se le amplió, y como se consue preminencias de Audiencia Real.

CAP. II.

De la jurisdiccion con que fue erigido el Tribunal, y de la que despues se le amplió, y como se consue preminencias de Audiencia Real.

QUE Al tiempo de nro brar la señora Reina Doña Juana los tres primeros Jueces Oficiales les dieron jurisdiccion, consta en el capitulo antecedente, pero qual fuelle, y con que Ordenanzas no se halla; si, que las que le devian guardiar

dar en aquello los tiempos meros cul-
tos, se pusiéron en dos pieles de per-
gamino iluminadas y en dos tablas
guarreidas de molduras, como pa-
rece del libro manual de el cirgo, y
data del Tesorero Sarchio de Ma-
tienzo, donde está puesta en dala la
costa de las dichas tablas, e ilumi-
nacion.

2. Pero con mas evidencia se
manifiesta por la cedula del señor
Emperador, dada en Valladolid a
23. de Agosto de 1543 en la claudula
siguiente. *Sepanque los Reyes
Catolicos de gloria memoria
nuestros señores Padres y Abuelos
(que fanta gloria ayen) al tiempo
que fundaron la dñeña Casa de la
Contratacion, y la mandaron poner
en la dñna Ciudad de Sevilla, y
Juezes Oficiales que administras-
fent las cosas de la justicia, y hasta
cantes a nuestra Hacienda Real,
bizaron Ordenanzas para la o-
tra Casa de la Contratacion y tra-
to, y comercio de las dichas Indias;
y dieron muchas cedulas, y provi-
siones de cosas que deven guardarse.
Y despues por diferentes cedulas, y
provisiones (que le referian en los
capitulos siguientes) y por la decla-
racion hecha por el Consejo de Es-
tado el año 1539. (que esta en Las
Ordenanzas impresas) se concedio
jurisdiccion privativa civil, y crimi-
nal de las causas tocantes a dueños,
y Maestres de Naos, y g.e. de mar,
y de los que perdieren Navios, y
dieren cauf. para ello, de causas de
Fatores d. Mercaderes, contra los
que tomo, y abren cursas, y despa-
chos de las Indias, y sobre la guarda,
y cumplimiento de todo lo or-
denado para la navegacion, y trato
de ellas, conociendo de qualesquier
delitos, huracos, o otros excesos
cometidos en el viage de ida, ó ve-
nida de las Indias, y de los que se
hizieren despues, hasta que se en-*

tregue en esta Ciudad el oro, y pla-
ta, y otras cosas, que se traxeren, de
las quales devuen conocer, y casti-
gar los delitos que en ellas huvie-
re, sin que otro Juez alguno se en-
trometa en ello, y que la ejecucion
de la justicia criminal la haga por las
plazas, y lugares acostumbrados
por donde se ejecuta la justicia ordi-
naria, siendo la inhibicion de las
demas justicias (an que general à
todas) expresa da con las de Cadiz,
San Lucas de Barrameda, y demás
Puertos (como partes donde se di-
marian entre el) con los Ca-
pitales Generales de las costas de
Andalucia.

3. Que en la Casa de la Contra-
tacion de la vista de los pleitos se
guardasse el estilo que en las Au-
diencias Reales de Valladolid, y
Granada se mandó por Cedula fe-
cha en Valladolid a 14. de Mayo de Lib. 3. imp.
1558. y demás de la referida y otras pag. 146.
muchas en que se nombra por su
Magestoso Audiencia suya (an an-
tes de tener Sala de justicia) que se
hallan en el tomo tercero de las im-
preseas, y en el primero de las ma-
nuscriptas.

4. Con el crecimiento del co-
mercio de las Indias, sucedió a e-
ste lo que à otros Tribunales, que
empecaron con menos Ministros de
los que tienen, aviendo venido à au-
mentarlos, no solo en diferentes le-
yes, y Ordenanzas para las materias
de Gobierno, y Justicia, sino en te-
ner Presidente, y ademas de los tres
Juezes Oficiales, con que se formó,
tres Oydóres, un Alcayde, un Algu-
zil mayor, un Fiscal, y otros mu-
chos Ministros, que de todos se ex-
plicará adelante, el tiempo, forma,
y efecto para que fueron eados,
teniendo subordinado à si esta Au-
diencia al Tribunal del Prior, y Co-
fules del comercio de Sevilla, y su
Reinado, el de los Contadores de

Lib. 1. de
Realhazte
da, fol 90.

Ord. com.
fol. 22.

Ord. Imp.
fol. 24. lib.
3. imp. pag.
142.

Habe-

Haberias , el Juzgado de Indias de la Ciudad de Cadiz , los Juzgados de Registros de las Islas de Canaria , y otros muchos Ministros , y personas Jueces , as à la dicha jurisdicció.

5. Tienela este Tribunal ademas de privativa ordinaria , cõ todas las calidades que se requieren , pues dexando para los Jurisconsultos de la crud cion de las diferecias de las jurisdicciones , nos ense ñan las leyes del Reino , que la que se puede llamar ordinaria jurisdicció es aquella , que se concede inmediatamente por el Principe

L. 18. tit. p. 6 por la ley ; demas de que la perpetuidad de los Oficios de un Tribunal con jurisdicció los hace ordinarios ; y no se puede dudar , q contiene todas estas circunstancias esta Audiencia , pues es concedida por el Principe , y privativa de la jurisdicció que tiene , sin que obite la falta de territorio , para que sea

(cuando es) ordinaria , qual si le tuviera señalado , pues lo es tanto de las causas , y personas , como la de territorio de mas de la que virtualmente se comprende todas tres diferencias , aunque respecto de sus Ordenanzas , parece que es solo de causas , y de personas , pues en el conocimiento de estas viene cubierto el efecto de territorio , por ser lo formal en que se exerce la jurisdicció , mayormente quando dada para solo universalidad de causas civiles , deve tenerse por ordinaria , aunque sea sin territorio señalado , como Don Juan de Solotzano con muchos por él citados lo prueban y siendo tan amplia , y dilatada para universalidad de personas , y causas civiles , y criminales , la de esta Audiencia en todos los Reinos , y Señorios del Rey nuestro señor , que no està ligada à limite , ni territorio señalado , como lo declaro su Magistrado por cedula de

21. de Junio de 1574 , en el escrito L. 36. tit. i. de la qual se dice : que por quanto lib. 3. lib. 1. està cada à la Caja jurisdiccion man. fo. 63. privativa para que conozca de todas las causas contenidas en sus Ordenanzas , y contra las personas que las contravienten , y sus Jueces van à los Puertos , y Costas de Andalucia y otras partes como Aguaziles , Executores , y Escribanos , atento à que no tienen territorio limitado , ni circunscripto , quedan llevar Ministras , y obrar lo conveniente de que se infiere bien tener territorio amplissimo , quien no le tiene limitado , deducida la consequencia tan legítimamente como de una declaracion Real , y obrando tanto en efecto al no estar cerca , ni limitada à territorio determinado , que como encaminada à conocer de las personas de sus subditos , se han de reunir á esta Audiencia desde qualquier parte donde delinquan por remota que sea ; y alsi teniendo el Lib. 1. imp. vñico , y privativo conocimiento p. 416. 417. de causas , y personas contenidas en sus Ordenanzas , y por ellas el amplissimo territorio referido , viene á ter su jurisdicció ordinaria , de territorio , de causas , y personas .

6. En esta generalidad de jurisdicció es cierto , que sobre no ayer privacion del conocimiento , que virtualmente deve tener en sus Ministros , antes si , muchos actos de possession (algunos de los quales se referiran adelante) es visto ejercitarse concedido , pues como llevan los Jurisconsultos , quando la jurisdicció es limitada à causas , y personas , se sigue , que por si , y por su naturaleza es prostrorable , sobre lo tambiè vulgar principio , Carles. de Indi. num. 1195. que el que la vía deve tener todo lo necesario , y que conduce para su ejercicio con lo qual concurre la regla , de que à quien se le concede

In poli. lib.
6. cap. 14.
pag. mibi
1014.

zmo con muchos por él citados lo prueban y siendo tan amplia , y dilatada para universalidad de personas , y causas civiles , y criminales , la de esta Audiencia en todos los Reinos , y Señorios del Rey nuestro señor , que no està ligada à limite , ni territorio señalado , como lo declaro su Magistrado por cedula de

cede lo antecedente, virtualmente le está concedido todo lo consequente, y necesario, aunque sea mayor ello, que lo concedido, por lo qual es dado a qualquiera Tribunal, o Juez, el serlo competente para castigar las injurias, y desafatos que se hizieren en su presencia contra la autoridad de su pueblo, y la veneración que le les deve, en cuyo caso es Juez superior; y todos estos principios se asentaron, y provaron doctrinariamente por el Licenciado Don Juan Antonio Avello de Valdés, siendo Fiscal de esta Real Audiencia (al presente Alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid) en la competencia sobre la muerte que Tomás de Arenas dio a Don Alonso de Villacorta (Contadores ambos de Hacienda) el año de 1635, que con averle executado en vna de las calles de la Ciudad, y distante de la Real Casa de la Contratación, aviendo escrito por el Tribunal, y por la justicia ordinaria, se formó competencia, que vista en Sevilla por los jueces, y en la forma que su Magestad tiene mandado por la cedula de 19. de Mayo de 1612, salio remitida en discordia, y en Madrid por la Junta de Competencias se declaró perdiécer a esta Audiencia el conocimiento, y como quería que por lo antiguo le huyese practicado diferente estilos en las competencias, que le ofrecian, manteniendo siempre el Tribunal aquella autoridad de Superior, y viendo de las influencias de ella, haré aqui vna breve descripción de el estilo, que hubo hasta que se dio por concordia la nueva forma que oy se usa.

*Bib. 2. ms.
fol. 152.
L. 25. sit. 1.
lib. 3.*

*Inf. lib. 2.
cap. 7. n. 28.*

*L. 3. ms.
fol. 190.*

7 En la cedula de que antes de aora se ha hecho mención, despachada por el señor Emperador Carlos Quinto a Sandro Martínez

de Leyva, Alſidente de Sevilla, en *Herr. dec.* que se le mandó no se encrometiere *2. lib. 3. n. 9.* fe cō la Casa de la Contratacion, *pag. 93.* ni sus jueces, dice su Magestad, que su Real intento no solo era de conservarlos, sino de aumentarlos mas si necesario fuese, y aunque parece que la primitiva creacion de este Tribunal era con la competente autoridad al que tan graves negocios avia de mandar, toda vna ocasión de los encuentros, y competencias se han ido declarando en diferentes tiempos algunas dudas, de que haré aquí vna breve compendio, siendo primeramente digno de saber, que la forma que se observava por la Audiencia de la Contratacion, para mantener la jurisdicción que le tocaya, antes de la que se prescribio para las competencias por la cedula referida de diez, y nueve de Mayo de 1612. (que se inserta adelante) era notificar a la parte actora (que ante la justicia ordinaria avia convenido a perdonar que fuese de la jurisdicción de la Casa) que pidiese en ella lo que tuviese que pedir, imponiéndole pena en caso de no hacerlo, a cuya ejecucion se procedia por prisión, y venta de bienes, como le refiere en un Informe que le hizo al Consejo el año de 1621, deque resulto el q. el siguiente se formase la Sala de Competencias, de que se ha hecho mencion, y es la forma que se practica desde entonces.

*Inf. lib. 2.
cap. 7. n. 28.*

*Lib. de
1621. f. 52.*

8 Por el mismo Informe del año de 1621, consta, que otras veces se mandava notificar a los Encrivanos, que viniesen a hacer relación, y si lo refutian, se procedia contra ellos, y viiniendo a hacerla parecia que el negocio era de la jurisdicción de Indias, se le mandava, que deixasse los autos, y se les notificava a las partes, que allí pidiesen su justicia, y en esta conformidad

NORTE DE LA CONTRATACION:

Lib. 1. ms. **fol. 6.** **d**id lo practicaron el año de 1557. con el Procurador del Intendado del vino de la Ciudad de Sevilla, que

Lib. 3. im- **pres. p. 194** pretendiendo, que por los jueces de la entrada de él, se avia de im-

pedir a los cargadores de Indias, que no pudiesen almacenar en la carreteria, y demás partes el vino que huviessen cargar sin licencia de aquél Intendado de Madrid, que su Escrivano viniesse a hacer rela-

ción, y aviendola hecho, que de-

xásselle los autos (como lo hizo) y por

dicho Procurador, y otros intere-

sados se siguieron en el Tribunal, y

fue apelado al Supremo Consejo

de las Indias, en el qual por autos

de vista, y revisita se confirmó el de

los Jueces Oficiales, en que man-

deban, que qualquier cargo de

los pudiesen traer de qualquier

partes (aunque no sean vineros)

vino para cargar a las Indias, y al-

macenarlo en las partes, y forma-

de mandar, que los Escrivanos vi-

niesen a hacer relación se escrivió

al Consejo, que se observava el

año de 1585. y se continuó como

esta referido.

Lib. de **1585 f. 79.** No solo han cuidado los se-

ñores Reyes de la conservación, y

asiento de la autoridad, y jurisdic-

ción de esta Audiencia, en quanto

a que sea privativa, y con inhibici-

ón de las otras Juntas, y Tribu-

nales, sino que la ha hecho efectiva,

y independiente de todos los otros

Consejos, como demás de las ce-

delas, y Ordenanzas anteriores se

firmó de declararlo el señor Rey

Don Phelipe Quarto el Grande,

por cedula dada en Madrid a 15 de

Noviembre de 1647, refrendada

de Luis Baptista Sáenz Navarrete,

añadiendo al Presidente, y Jueces,

que no ejecuten las ordenes que

se les embiare por otro Tribunal,

o Consejo, sino vistieren pañuelos

por el de las Indias, y que de las q
recibieren por otros Consejos, se
dé quinta en aquel, y se aguarde la
refolución que por él se embiare.

10 Sin embargo de que por ce-
dula de 14 de Enero de 1596, estu-
vo mandado a los Jueces subdele-
gados, y Comisarios de la Santa
Cruzada, que no se entrometiesen
con lo que se facasse de Navios que
fueran a las Indias, o viniesen de
ellas, lo han intentado diferentes
veces, pero siempre han entregado
la ropa, y autos aviendoleles man-
dado por el Comisario General,
cuando ellos lo han rechazado: así
sucedió el año de 1609, acerca de
la carga de un Navio, que vieniendo
de Indias varó en Gibraltar, y pre-
teció conocer el Comisario de la
Cruzada, a quien los subdelega-
dos de Cádiz mandaron que ceifa-
se; y a ellos les ordenó el Comisario
General el año de 1616, que no
se entrometiesen en lo que se faca-
va de la Almiranta de la Escuadra
de Marcos de Písterio, que se que-
mó pelado, y varó en aquella cos-
ta, y el 26 de 1657, se remitió or-
den a manos de el General D. Diego
de Egues, para que los subdele-
gados de la Cruzada de las Islas
de Canaria le entregasen los bie-
nes que avisan recogido tocantes a
las personas que murieron en la
quema de la Flota de su cargo y en
el mismo año, aviendos los subdele-
gados de la Cruzada de Sevilla
puestó mano en los bienes, que sa-
caron en Guelba, de los que arro-
jaron a la mar en la Barra de aquél
Puerto los Españoles, que venian
en la Vaca la Fama volante (que
eran pañigeros de la Flota de el
cargo de Don Diego de Egues, y
dicha Vaca fue apresillada de Ingle-
ses) vino orden del Comisario Ge-
neral a los dichos subdelegados,
para que no se entrometiesen en

Lib. de
1609 f. 54.

Lib. de ac.
de 1609 fo.
101.

Lib. de
1656. fol.
166. 196.

Lib. de
1657 f. 453.

D Lib. de
1637 f. 169.

Istr. c. 18. que se refería adelante, y la forma

nuss. 12.

de mandar, que los Escrivanos vi-

niesen a hacer relación se escrivió

al Consejo, que se observava el

año de 1585. y se continuó como

esta referido.

Lib. de **1585 f. 79.** No solo han cuidado los se-

ñores Reyes de la conservación, y

asiento de la autoridad, y jurisdic-

ción de esta Audiencia, en quanto

a que sea privativa, y con inhibici-

ón de las otras Juntas, y Tribu-

nales, sino que la ha hecho efectiva,

y independiente de todos los otros

Consejos, como demás de las ce-

delas, y Ordenanzas anteriores se

firmó de declararlo el señor Rey

Don Phelipe Quarto el Grande,

por cedula dada en Madrid a 15 de

Noviembre de 1647, refrendada

de Luis Baptista Sáenz Navarrete,

añadiendo al Presidente, y Jueces,

que no ejecuten las ordenes que

se les embiare por otro Tribunal,

o Consejo, sino vistieren pañuelos

Lib. 3. ma.
fol. 35.

Noviembre de 1647, refrendada

de Luis Baptista Sáenz Navarrete,

añadiendo al Presidente, y Jueces,

que no ejecuten las ordenes que

se les embiare por otro Tribunal,

o Consejo, sino vistieren pañuelos

bob

lo que fuese de plata,oro,à otros metales de Indias , por pertenecer vnicamente su conocimiento à la Casa de la Contratacion : y antes en el año de 1651. se venció por esta jurisdiccion otra competencia contra los subdelegados de Cruzada de Sevilla,que pretendieron conocer de vna partida de plata, hallada en vn Barco , en q se ahogaron todos los que en él venian , y resolvio su Magestad , que se devia remitir à la Audiencia de la Contratacion , en cuyo cumplimiento dio orden el Comisario General à los dichos Juzces , para que ceſſasen , vſe abstuviesen , la qual remitió el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras (que lo era del vñiversal despacho) con carta suya de 17. de Mayo del dicho año de 1651. y en el año de 1661.vista la competencia en Junta de ellas sobre ciertos bienes , q los subdelegados del Puerto de Santa Maria , Xerez , San Lucar , y Cadiz avian recogido , de los que feſalvaron de las Naos de la Flota de Tierra Firme , de el cargo de D.Pablo Fernandez de Contreras (que avia ſido q navegar à los 5. de Noviembre de 1660. naufragaron en aquella costa) se mandó , que los entregasen con los autos al Presidente , y Jueces , para lo qual se despachó cedula Real , dada en Madrid à 25. de Julio de 1662. refrendada de D.Francisco Fernandez de Madrigal , Cavallero de la Orden de Santiago , Secretario de la dicha Junta de Competencias.

11º El año pasado de 1648. intento el Comisario General de la Cruzada proceder con censuras contra el Presidente , y Jueces , para qie le entregasen la plata q avia venido de Indias perteneciente à aquella conſignacion , y se despachó cedula , dada en Madrid à pri-

mero de Febrero de aquel año , refrendada de Juan Baptista Saez Navarrete (que es muy digna de verle) declarando , que el Comisario General no podia proceder con censuras contra el Presidente , y Jueces , ni Ministros de la Audiencia , ni con ella puden aquello , ni otro Consejo ejecutar allos algunos juridicionales , y que lo que tuviere que pedir fuese por consulta à su Mageſtad , para que por la vía de su Consejo de las Indias mande lo que se huiere de ejecutar : y despues el año de 1670. quiso el Comisario General , que no se distribuyesse la cantidad agregada à la Real Hacienda , del caudal de Cruzada , sin qie fuese con despachos tuyos ; à que fe le respondió , que lo que fe ejecuava era en virtud de ordenes del Supremo Cōſejo de las Indias , que era solo el que juridicamente podia ordenar al Tribunal , y el Consejo aprobó esta respuesta , por carta , que de su orden elcribió en 26. de Agosto de 1670. el Secretario D.Gabriel Bernardo de Quirós , Comendador de Caf

Lib. 3. ma.
fol. 292.

troverde en la Ordē de Santiago.

12º Competencias formadas cō las justicias ordinarias son infinitas las q se han vencido en la Sa-lla de ellas , que está formada en Se-villa , porq como quiera que el Tri-bunal no aſteñe prorrogar su ju-ri-diccion , qnādo los términos de ella son tan eſtendidos , q (con enien-dose en ellos) la tiene muy dilata-dita , nunca se forma fin conoci-miento , y fabiduria , de que le per-te-nece , y como algunos particulares tē-gan motivos para procurar , q sus cōtratos no le ſeán notorios al Fi-cal de la Cōtratacion , aunq ſepan q devé pedir en ella , lo hazé ante la justicia ordinaria , lo qual por el co-trario no ſucede , eo q es muy para-

Lib. 3. ma.
fol. 75.

Lib. 3. ma.
fol. 141.

la vez, que por aquella jurisdiccion se pueda juzgar el que se le remunra competencia, que le forma, y de las pocas que salen en discordia; y por esta causa se remiten á Madrid (para verse por los Iueces, y en la forma acordada) es tambien muy singular la que dexa de remitirle á esta Audiencia de la Contratacion, y en apoyo, y corroboracion de repetidos actos de posesion ejecutoriada de jurisdiccion sobre los Iueces, y Ministros de ella, es digna de observar (á demas de la antes referida del Contador Tomás de Arenas) la competencia, que aviendose eleito autos por el Tribunal, y por la justicia ordinaria, sobre aver tenido vna pendencia faciendo las espaldas Don Bernabé Ochoa de Chincherru, Cavallero de la Orden de Santiago, Iuez Oficial, y Proveedor de las Armas, y Flotas de Indias, y D. Gafpar Agustín de Benegas, Veinte y cuatro de Sevilla, remitiendo en discordia á Madrid, se declaró pertenecer á la Casa el conocimiento, y estan los autos en el Oficio de Gerónimo de Avila, y donde ay dos testimoniros, uno de Miguel Fernandez de Noriega, y otro de Don Francisco de Olíz, y Vergara, Escrivianos de Camara de los Cofejos Supremos de Castilla, y de Indias: y de otras dos competencias en que fue vencido el Alisistete Conde de Lencos, vna sobre querer obligar á los compradores

Sap. cap. 1. num. 6. de plata, que repartiesen la labor en las Casas de moneda de estos Reinos, y otra sobre un descamino que hizo de oro, se hablara en otra parte.

Inf. ca. 33. num. 21.

Lib. 2. cap. 27. nro. 38.

13. Con los Iueces de Comision se ha practicado con variedad, porq; tal vez se ha formado competencia, como con la justicia ordinaria, y asi sucedio el año de 1670.

con D. Bernardino de Castejon y Belvis, Cavallero del Orden de Alcantara, Oyedor de la Audiencia Real de Grados, y Iuez de los Millones del cacao, azucar, y chocolate, y se declaro en la Sala de Competencias de Sevilla, que se devia recoger la dicha comision, y remitir al Consejo Supremo de las Indias: pero las mas veces ha sido viando el Tribunal de la jurisdiccion superior que le asiste, y mandando executar aquello que juzga por conveniente; y asi lo sucedio el año de 1564, que aviendolo los Ministros del Almojarifazgo intentado detener vnos rocinos, que eran para la Armada de Indias, fueron prelos por el Presidente, y Iuezes; y el Consejo de Hacienda por provision de 20. de Marzo de 1564, ordeno al Iuez Comisario, y Recaudador, que no fol. 43. *Lib. 1. ma.* embarquassen otra vez cosa alguna de estas, y al Tribunal, que soltasse los Ministros: en los años de 1586, y 1596, intentaron los Arededores de las Aduanas no desapchar la carga de las Flotas, sin que los cargadores diesejen relaciones juradas, y por autos del Presidente, y Iuezes fueron apremiados a hacerlo: despues en el año de 1634, un subdelegado de D. Luis de Baeza y Mendoza, Iuez Conservador del asiento de Marcos Fernandez Montano, prendio vnos Maestres de Naos de la Flota de Nueva Espana, porq; sin licencia suya venian el Rio arriba, y fueron por autos de ambas Salas mandados soltar, y sueltos, y notificado al dicho subdelegado, q; pena de 20. ducados, y aprecibimeto, q; le procederia contra el con prisión, y como huiviessen lugar de derecho, no hiziesen semejantes novedades, y excesos, y se hallara repetidos autos en los Oficios de Escrivianos de Cama- *Lib. de,* 1596 f. 158. *Lib. de,* 1596 f. 45. *Lib. de,* 1634 f. 17.

mara, mandando notificar á los Recaudadores de los Almajarifazgos, que dian despachos libres de derechos de los pertrechos, y bastimentos, no solo de las Naos de guerra, sino tambié de las mercachifas, imponiendo penas, y sancionando, que serán apenadas; y tambien consta averle visto de autos con algunos Conservadores, y que aviendo pretendido, que se les despachase requisitoria al Juez Conservador, no se quiso venir en ello, antes si parece que el Licenciado Valdespino (que lo era el año de 1596.) por contumacia en executarlos los autos de el Tribunal, á cerca de despachar sus relaciones juradas, fue mandado prender, aunque no llegó a ejecutarse, porque cedió de su tema.

14. En consecuencia de no obedecerse algunas ordenes, que no vengan pasadas por el Consejo de Indias, se halla, que el año de 1596. no se quisieron entregar á

Lib. de 1596. fol. Christoval de Aulechia (que tenia comision por el Consejo de Hacienda) vnas relaciones, que pe-

Lib. de 1625. fol. dia, ni el año de 1625. executar vn trueque de plata á vellon; ni el de 52. 68. 1629; entregar vnos cajones de fe-

Lib. de 1629. f. 43. fol. 50. 59. da de China, y otros de grana des- caminados en Indias, hasta que pa-

ra todo se embiaron ordenes de el

Lib. de 1633. f. 41. Consejo, y el año de 1633, aunque por el de Hacienda se despachó

quaria provision para el entrega de vna partida de vn difunto, no se ejecutó hasta mandarlo el de

Lib. de 1637. f. 73. fol. las Indias; y en el año de 1637, aviendo el Consejo de Hacienda en-

cargado a D. Miguel Muñoz, Oy- dor de la Real Audiencia de la Cór- tratacion vna llave de la Arca que se avia mandado formar para la reata de esclavos, no se ejecuto, sino antes por el de Indias se mar-

dó quistar al Factor D. Juan An- *Infr. c. 35.*
torio del Alcazar, como se dirá en *num. 14.*

15. El año de 1639, se hizo ob-
sulta por el Consejo de Hacienda *1639. fol.*
á la Magestad, representando, que *149.*
por si devia despacharse, y no por
el de las Indias, la cedula para el
entrego de la plata, sobre que se
padio informe, y en carta de 13. de
Setiembre de dicho año se hizo,
diziendo, que el estílo q en la Caja
se avia tenido era, no distribuir la
Real Hacienda, sino es por or-
denes del Consejo de ella, y
para lo tocante á Cruzada por las
de el Comisario, y Consejo de
ella, y del Donativo por la Junta
de él, y de aquella manera otras
partidas, que traen señalado el
Consejo, ó Junta, por cuya orden
se ha de hacer su entrego; pero que
para lo consignado al Receptor del
Consejo, y perteneciente á par-
ticularles, nunca se avia aguarda-
do mas que la orden de su Mage-
stad, despachada por el mismo Co-
sejo Supremo de las Indias, bien,
que algunas veces por el de Ha-
cienda se solian embiar de oficio,
y sin pedirlas (pero que en nanguin
tiempo se avian esperado) y en otras
ocasiones, que se avia dudado lo
misimo, se avia respondido por el
Tribunal, que en el no avia orden
de su Magestad, costumbre, ni esti-
lo de pedirla, ni esperarla.

16. Delpues el año de 1647. *1647. fol.*
en virtud de cedula de su Magestad
de 6. de Noviembre del, refrenda-
da de Juan Baptista Saenz Navar-
rete, se mandó informar sobre lo
misimo q el año de 1639, y se hizo
diziendo lo que allí, y q la corre-
pondencia de el Tribunal con el
Consejo de Hacienda era sobre la
distribucion de ella, en cuyo mien-
to de vna cedula de 22. de Marzo *Lib. 2. ms.*
de 1615, que manda expresamente *fol. 60.*

al Presidente, y Jueces, que no distribuyan, ni paguen ninguna cosa de lo que por su Real cuenta viene de las Indias, sin fuere por cedulas despachadas por el Consejo de Hacienda; y tambien se dice en el informe, que estando en este hasta el dicho año de 1615, que la hacienda de Cruzada se distribuyesse por el Comisario General, y Consejo de ella, sin otra intervencion, por averse mandado asi por una cedula de diez de

*Lib. 1. ma. Noviembre de 1609, por la referida
fol. 259. de veinte y dos de Marzo de*

615, se mandó, que todo lo que vi-

*Lib. 2. ma. niente para Cruzada, no se pagasen
fol. 71. sin orden despachada por el Con-*

sejo de Hacienda; y en esta sazon se

expidio la cedula de diez y seis de

Noviembre de 1647, (de que feha

Supr. m. 9. hecho mencion) e inmediatamen-
te en carta, que en veinte y cuatro
del mismo, de orden del Consejo
escrivio el Secretario Juan Bapista

*Lib. de Saenz Navarrete, se declaro, que
1647 f 49: en aviso de hecho las liquidacio-*
nnes de lo que basada la haberia,
quedasse á distribucion del Consejo de las Indias, por ella, y sus agre-
gaciones, y á la del Comisario Ge-
neral, y Consejo de la Santa Cruz-
ada, y que esto se constase á la
Casa por despacho del Consejo de
las Indias, no se necesita de otras
ordenes particulares susas para
el cumplimiento de las pagas, que
se mandaren hacer por aquellos
Consejos; y assi se ejecuta, con ad-
vertencia, que siendo lo regular el
que en todas las ocasiones deven-
didas de Galeones, y Flotas, agre-
ga la Magestad á la Real Hacienda
porennes considerables del
caudal de la Santa Cruzada, todo
lo agregado, de que se da noticia
por el Consejo de las Indias, se
distribuye por el de Hacienda, y
su Presidente, y la restante cantí-

dad, que se dexa á disposicion del Comisario General de Cruzada, es la q se paga por libramientos tuyos.

17 El Consejo de Hacienda
no puede librar sobre plata, que este a bordo de Galeones, ó Flotas, ni sobre la que se traen en los Barcos por el Rio, ni en manera alguna sobre los Maestres de Plata, pares aviando de proceder á ta-

cultad para librar, el que esté de-
clarado por el Consejo Supremo
de las Indias lo que le queda liquido
á su distribucion, por esa causa,
y por la de no tener dominio sobre
la plata, hasta que entra dentro de
la Sala del Tesoro de la Contra-
tacion, esté declarado, que solo so-
bre el Tesorero de ella puede li-
brar, por cedula dada en Madrid á
28. de Junio de 1661, refrendada
de Don Juan de Subiza, de que se
hallara testimonio en el libro de
Relaciones de la Contaduria prin-
cipal de la Casa, y para que Ventura
y Donis pudiere cobrar una li-
branza de 27 quetzos 20q, mara-
veldis, que sobre el General de Ga-
leones le havia dado por el Con-
sejo de Hacienda en 23. de Febrero
de 1660, se sobrecartó por el de
las Indias; y lo mismo se ha ejecutado
en las demás ocasiones seme-
jantes.

18 Con el Supremo Consejo
de Castilla se practica lo mismo, en
 quanto á la independencia de este
Tribunal (como no subordinado á
otro Consejo, que al Supremo de
las Indias) con que si alguna provi-
cion se despacha, se obedece, pero
en quanto á su cumplimiento, se re-
ponde, que no ha lugar mientras no
viniere sobrecartada por el de las
Indias, ó por él se ordenare, que se
cumpla, y en esta conformidad se
ejecutó cõntra provisiõ, su fecha en
21. de Mayo de 1669, por la qual se
mandava dar certificacion de vna par-
tida

*Lib. de rel.
de 1661.*

tida de difuntos , à pedimento de Jorge Gomez de Alemo , lo qual palsó en el Oficio de Domingo Martagon , Escrivano de Camara de la dicha Real Audiencia: y aviéndose dado quenta al Consejo de Indias en quatro de Junio , le respondió en veinte y nueve de Julio por D. Gabriel Bernardo de Quiñones , que aviendose visto con lo que dixo el Fiscal , se aprovo el no averiado cumplimiento , no yendo sobre cartada por aquel Consejo.

19 Con los Iueces del contrabando se han ofrecido tambien algunas competencias ; vna el año de 1638. con Lorenzo Andres Garciá , que lo era en Cadiz , y aviendose Don Diego de Villegas , Contador mayor , Iuez Oficial desempeñado trece años en vna Nao de Flota , preriendo detenerlos , y hacer embargo , por decir que era ropa de contrabando , à que no dio lugar Don Diego de Villegas , embiandolos a Sevilla à la Casa de la Contratacion , à la qual se declaró pertenecer el conocimiento , aviendose formado cōpētencia por el Consejo de Guerra , como lo avisó el Secretario Don Fernando Ruiz de Cárteras en 16 de Março de aquél año : y el de 1658. que intentó el Veedor del contrabando de la dicha Ciudad de Cadiz visitar las Naos estrangeras , que traian frutos de Indias , de los que en Canarias alijo la Flota de Don Diego de Egues , se declaró por cedula , que el Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrete remitió por copia en carta de 12. de Febrero de aquél año (cuya original firmada de su

Indias , de los de la dicha Flota , y antes por cedula dada en Madrid à diez y seis de Octubre de 1657. Lib. 3. ms. refrendada de Juan Baptista Sáenz fol. 218.

Navarrete , con ocasión de averfe introducido el Veedor del contrabando de Sevilla à embargar en la Aduana vna partida de cacao , sobre si se avia traydó , ó no en Naos estrangeras , se sirvió su Magestad de decidir lo siguiente : *He tenido por bien declarar , como por la presente declaro , que esta causa , y todas las de esta calidad son del conocimiento de la jurisdiccion de esta Casa , y del dicho mi Consejo , sin mezcla de la del contrabando , ni de otro ningun Tribunal , y que esta , ni las otras devan entrar , ni traerse à concurso de competencia , pues asis conviene , no solo al mejor gobierno de las materias que tocan al dicho mi Consejo , sino al beneficio , y bien publico , y por la mayor utilidad , y descanso de la universal del comercio . Hasta aqui son palabras de la Cedula , y en cumplimiento de ella mandó el Tribunal , que sin embargo de los embargos de el Iuez del contrabando , se fuese à la Aduana , y se abriessen los Almacenes , y se entregassen a los dueños las mercaderías (como con efecto se hizo) y por argumento de esta cedula se prueba , que su Magestad para declarar sobre comisiones particulares , quiere que tenga la Real Audiencia de la Contratacion el conocimiento , y regalia de Tribunal Superior , contra los que quisieren entrometerse à conoer de lo que pertenece à su jurisdiccion .*

20 Los Gobernadores de San Lucar , y Cadiz llevados de la ambicion de ampliar su jurisdiccion , han intentado en algunas ocasiones entrometerse en la del Supre-

Lib. 3. ms.
fol. 269.

Lib. de
1638. fol. 1a.
188. 195.

Lib. de
1658. fol. despues
12. 34.

18 NORTE DE LA CONTRATACION:

mo Consejo de las Indias, y desla Real Audiencia de la Contratacion, que la representa, y han sido no solamente inhibidos, sino algunas veces reprehendidos, y multados; con el de San Lucas sucedio en el año de 1661, que asiendo querido conocer de lo que le salvo de un Barco perdido sobre la Barra de gente de Galones, y Flota, fue inhibido por cedula de 19. de

Lib. 3. m.s. fol. 72. Henero de 1651, en que se manda a los Gobernadores de los Pueblos, que no se entrometan al conocimiento de cosa que toque a Nauios, ó Barcos en que vengan personas, ó generos a Indias; y por otra cedula de 15. de Abril de 1652, dirigida a Don Francisco Roco de Cordova, Oydo de Granada, Gobernador de San Lucas, que con pretexto de tener comision por el Consejo de Hacienda para copiar para la Magestad las partidas de tabaco, que viniesen de Indias, paseo a embargar el que venia en dos Naos, que entraron, una de Maracaibo, y otra de nueva Espana, y poner guardas, *se le mando alzar los embargos, y quitar los guardas; declarando que ningun Ministro con ningun pretesto los puede poner en Naos de Indias, ni visitarlas.* y por cedula de 26. de

Lib. 3. m.s. fol. 136. Julio de 1661, fue inhibido, y reprehendido el Marques de Camarena de averse intrometido a conocer si ropa salvada de un Barco perdido que iba para Naos de Flota; y por otra de la misma fecha, se mando, que Don Antonio de Salinas, Fiscal de la Audiencia de la Contratacion fuese a facer 200 ducados de condenacion a Don Juan Carlos Bacá, Alcalde mayor, porque con su acuerdo no avia dado cumplimiento a la inhibitoria el dicho Gobernador.

D. Lib. fol. 138. En quanto a los Goberna-

dores de Cadiz aviendolo el Conde *Lib. 3. m.s.* de Molina hecho un descamino de *fol. 73.* cofas de Indias, fue inhibido por cedula de 19. de Henero de 1652, *D. lib. 3.* y entregó lo descaminado, y los *ma. fol. 75.* autos; y por otras dos cedulas de 7. de Julio, y 3. de Agosto le fue es- trafitado, y advertido aver excedido en visitar un Navio, que estaba despachandose para Indias, no pu- diendo hacerlo, sino es los Minis- tries de la Contratacion, y que si los *ma. fol. 75.* de la Aduana, ó contrabando tra- vieren que pedir, dando informa- cion ante el Juez de la Casa, se po- drá hacer la visita por el mismo *Ivez,* y la cedula original en que se declaró aver excedido el dicho Gobernador, està en los autos que entregó, y pararon en el Oficio que fue de Francisco de Vilches; y des- pues por otra cedula de 13. de Julio de 1663, refrendada de Don Juan de el Solar, mandó su Magestad sacar 500 ducados de multa al Al- calde mayor de Cadiz, por aver causado impedimento al Juez de la Casa en la ejecucion de cierto pre- tamo, que se pedia a extranjeros; y por otra cedula, refrendada de D. Diego de la Torre, fecha en 14. de *Lib. 3. m.s.* Octubre de 1669, se advirtió al *fol. 270.* Duque de Alcalá, Capitan Ge- neral del Oceano, que él, ni el Go- bernador de Cadiz, ni de otros qualequieras Pueblos no podian pedir a los Jueces de la Casa, que exhibiesesen ante ellos sus comis- fiones.

22 El Secretario Juan Bap- *Lib. 3. m.s.* tista Saez Navarrere en carta, que de orden del Consejo escrivio al Tribunal en 13. de Marzo de 1657, *fol. 217.* avisó, que su Magestad a consulta de 19. de Febrero de aquell año fue servido resolver, que se ordenasse al Gobernador de San Lucas (co- mo le hizo) que no se entrometiese en pedir a los Cabos de los Barcos, *y otras*

y otros qualesquier personas que nombrassen el Presidente, y Jueces, que presentasen ante él sus comisiones, ó nombramientos, si no que les dexassen usar libremente, sin ponerles impedimento, y cesando ocasiones de compactatas, y esto fue con el motivo de aver pretendido el Gobernador, que vna cabo de un Barco (que por la Habería iba a rondar en aquel Puerto) le mostrasse el nombramiento, lo qual no quiso hazer, ni se ha hecho nunca, en continuacion de ser la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, privativa, y ordinaria en Sevilla, y en todos los Puertos, y Lugares de Espana, sin limitacion de territorio, y hallarse con perpetua, e inconclusa posesion de exercer en qualquier parte donde llega Iuez de ella en los negocios pertenientes á Indias, y sus dependencias.

23. Don Garcia de Medrano, Regente de la Real Audiencia de Grados de Sevilla (y a la fazon que escrivo esto del Consejo, y Camara de Castilla) en virtud de una comision que por él se le remitio el año passado de 1653, empezó a conocer de la quiebra de Domingo de Ypesharrieta, Maestre de Plata de la Capitanía de Galeones, y aviendose formado competencia, se declaró pertenecer el conocimiento al Tribunal de la Contratacion, y que el Regente le remitiese los autos, para cuyo efecto el Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrete remitió por copia la cedula con carta de 23. de Octubre de aquél año.

E L R E T.
MIS Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla: Por diversas vías se entiende la desorden, que ay en facer dinero de estos Reinos a otras Provincias, que es del inconveniente, que se dexa confesar,

24. Por cedula dada en Madrid a 22. de Agosto de 1659. refrendada de Juan Baptista Sáenz Navarrete, le mando, que los Escribanos publicos, no solamente de Sevilla, sino tambien de los Puertos pusiesen de manifiesto sus Protocolos, y Registros al Fiscal de la Contratacion, y a otra qualquiera persona que el Presidente, y Jueces mandaren, siempre que conviere verlos, y hacer comprobaciones, y reconocimientos.

25. En lo que mira al punto de la plata, y oro, tiene jurisdiccion el Tribunal de la Contratacion, no solamente quanto se trae de las Indias para estos Reinos, y para precevar, y asegurar el que co efecto entre en ellos, sino para zelar el que no se saque para los estrechos, pues aun que parece que por su jurisdiccion ordinaria, en asegurandole el derecho de la habería, el conocimiento de aver pagado los quintos, y el de aver entrado a la brarse en Casas de moneda destos Reinos, el impedir despues la extraccion de ellos, parece que pertenece á las justicias ordinarias, o Iuezes de Sacas, tiene en quanto á este punto jurisdiccion acumulativa con ellos, por vna cedula despachada por el Consejo de Estado, fufecha a 3. de Abril de 1608. refrendada de Andres de Prada, en que se le comete al Tribunal el cuidado de que no se saque plata fuera del Reyno, y que execute las penas impuestas, y aunque cito el libro donde se hallará, ha parecido insertarla aqui, y es del tenor siguiente.

Lib. 3. ma.
fol. 116.

Lib. 3. ma.
fol. 230.

derar, y enfa digna de buscar remedio; y así con ocasión de enviarlos el aviso que va con esta, he querido ordenaros, y mandaros (como lo hago) pongáis particular cuidado en esto, procurando que de todo punto se cuide la puerta a hacer dinero de estos Reinos para Berberia, ni para otra ninguna parte, ejecutando con mucho rigor las penas, que están impuestas a los que lo contrario hizieren, pues se tiene por cierto, que de no averse hecho por lo pasado por fines, e intereses particulares de las personas a cuyo cargo ha estado, ha nacido la demasia, y exceso que ay, y el poco temor de las dachas penas; que de todo el cuidado, que en esto pohieren des me tendrá de vos por muy servido, y avisadme de lo que en cumplimiento de esto hizieredes. De San Lorenzo à 3. de Abril de 1608. YO
EL REY. Andres de Prada.

Y por los libros de la Contratacion consta, que Don Melchor Maldonado, Tesorero Iuez Oficial hallandole en San Lucar, hizo (viéndole della cedula) un descuento de

Lib. de
1609. f. 109. vna Nao Inglesa.

26 Aveniendo dado comisió el año de 1668, a D. Rodrigo Serrano y Trillo, Regente de la Audiencia de Grados (Fiscal antes, y Oidor en la de la Contratacion) despachada por el Consejo Supremo de las Indias, para que de las Arcas de la Habana se remitiera a las de la Real Hacienda 121 p' pesos, que se faponia, estir deviendo la vna bolíva a la otra, y aviendo pasado a proveer un auto, en que decía se notificase al Presidente, y a los Iuezes, que suspuesen el entrega de la dicha cantidad, se mandó al Escrivano, que venia a la diligencia, que entregase los autos a uno de los de Cámara de la dicha Real Audiencia de la Contratacion, y consecutivo al que traja que notificar, se proveyó uno de ambas Salas, declarando, que no tenía jurisdiccion el Regente para lo que intentava, y exhortandole, que se abstuviese de continuaren el procedimiento, y se despachó correo dando cuenta al Consejo, donde se declaró, que *avisa excedido no solo en los terminos de justicia, sino de laurbanidad contra un Tribunal*

de tanto grado, y estimacion, y que tanto mas se avia admirado el Consejo, quanto conocia las razones, que tenia D. Rodrigo para aver obrado con mas atencion, no pudiendo ignorar lo que es el Tribunal, aviendo sido tantos años Ministro de él; y de avercelo escrito afi, y mandado que celesse, y remitiese los autos al Consejo, diode su orden aviso al Presidente, y Iuezes el Secretario Don Juan de el Solar en carta de 6. de Abril del dicho año de 1668.

27 Dice una ley del Sumario de las Indias, que los Iuezes de la Casa quando la Audiencia de Grados despachasse requisitorias (no siendo contra las Ordenanzas de la dicha Casa) las cumplan, y si lo fueren, respondan a ellas lo que les pareciere conveniente: lo qual se deduixo de cedula despachada por el señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid à 29. de Julio de 1561, pero todos los otros Tribunales, o Iuezes ordinarios, o delegados de qualquier grado, o calidad que sean pidan, y han pedido siempre por suplicator, y se hallará memoria de muchas, despachadas por Consejeros del Supremo Consejo de Castilla, y otros, en una carta escrita por el Tribunal en 22. de Abril de 1654 en cuya vista declaró el Consejo en 5. de Mayo de aquel año, deverse despachar,

*Lib. 3. ma.
fol. 235.*

*L. 24. tit. 1.
lib. 3.*

*Lib. de
1654 f. 41.*

Lib. de la Contaduría
1656 f. 59.
pachar; y en el libro de Relaciones de la Contaduría se hallarán también copias de algunas del Almirante General del Océano, Consejero de Guerra, y de Consejeros del Supremo de Castilla, Regentes, y Asistentes, y de otros Ministros de Grados y por lo que toca al Tribunal de la Santa Inquisición de Sevilla, parece que el año de 1663, se tomó acuerdo de que cuando tuviese que pedir algunos papeles, o que se dieran certificaciones, o testimonios, embie recado con uno de sus Secretarios, el qual entra en la Sala con espada y gorra, y se sienta en un banco de los Colaterales, y dado el recado que trae, le dice él que preside, que se discutirá sobre lo que el Tribunal pide, que aguarde a fuera, y relucido lo que se ha de responder, se le llama, y se provee asiento para la ejecución de ello, en la forma que se hallará uno en el libro de autos de gobierno, por el año de aquél año.

Lib. de aut. argov. fol. Noviembre de aquel año.
613.

28 De la Generalidad de que todos, y qualequier Iuezes despidan su pliegos, son exceptuados los Consejeros del Supremo de Indias, que viiniendo a Sevilla con alguna comisión del mismo Consejo, despidan pliego, entrando diciendo al servicio de su Maestad conviene, como se dice en una carta del año de 1631, y por lo antiguo tambien se halla, que para algunos negocios demas de despachar su pliegos por escrito, haviendo venido el Asistente, y un Veintey quatro a hablar a los Iuezes sobre el cumplimiento de ella; asi sucedió en el año de 1596, a cerca del desembargo de vnos Návios, de que necessitava la Ciudad.

29 Suelen presentarse con petición, y por parte legítima algunas provisiones de las Chancillerías de Granada, y Valladolid,

hablando con los Escrivanos del Tribunal, para que den algunos testimonios, y en tanto las cumplen, en quanto la Sala de Govierno en vista de su contenido, aviéndose por la parte presentado con petición, y no reconociendo inconveniente, manda, que el Escrivano ante quien paran los papeles, de q fecha de dar testimonio, le dé, como pudiera mandarlo por solo el pedimento; pero sucede raras veces, y no he encontrado mas de dos exemplares, uno por parte de Dñ Luis Tirado el año de 1644, sobre la naturaleza de Ricardo Suárez, y otro por Diego Bernal Lozano el año de 1660, en el Oficio de Domingo Martagón.

30 Recopiló el Licenciado D. Juan Antonio Avello de Valdés, siendo Fiscal de esta Real Audiencia (en la Alegación que imprimió sobre competencia con la jurisdicción ordinaria el año de 1655, con ocasión de la muerte de D. Alonso de Villacorta) diferentes exemplares (que pasan de cuarenta) decaños, en que por la jurisdicción del Tribunal de la Contratación, quedado inhabido los Iuezes ordinarios, se procedió en cumplimiento, y práctica de la que especialmente le concedió por la cedula de 21. de Junio de 1574, para conocer privativamente de todas las causas contenidas en las Ordenanzas, y contra las personas que en qualquier manera vinieren su contra, y para su guarda, y ejecución, y para todo lo a ello anexo, tocante, y dependiente, y como quiera que se prueve la posesión de conocer de las causas criminales, así de sus Ministros, y Oficiales, como de otras personas, que han delinquido en la misma Audiencia, y fuera de ella contra su jurisdicción, y Ordenanzas, o contra la autoridad de ella,

Lib. 3. imp.
pag. 154.

Lib. de la Contaduría
1631. fol.
618.

22 NORTE DE LA CONTRATACION.

de sus fuerzas , y que fuesen innumerables los caídos q pudiera aver añadido (coñó el mismo papel lo refiere) porque la brevedad del tiempo no le dió lugar ; a que (si bien tenía noticia de otros muchos) pudiese sacar testimonio de todos, con que solo hizo mención de aquellos, que de los antos pido presentar testimonios en los de aquella competencia , donde hallara la noticia el que no tuviere la información en derecho , y en el Oficio de Gerónimo Dávila, Escrivano de Camara de la dicha Real Audiencia, y comprehensidiós allí repetidas causas, en que se han habido las justicias ordinarias ; no solamente de Sevilla , sino de San Lucas de Barrameda , Xerez de la Frontera , Cádiz , y otros Puertos , y Lugares , y en que ha avido sentencias de escfierro , galeras , azotes , muerte de horca , conclusas en el Tribunal , y con esto ejecutadas ; y excusando el referirlo por menor , y el hazer mención también de prisiones de Generales , y otras personas de mucho puesto , por aver contravenido a la jurisdiccion , referiré aquí algunos caídos que he juzgado dignos de que no estén olvidados.

31. El año de 1585. pasando vnos Soldados , y Marineros de la Armada de Indias con orden del Tribunal , para embarcarse en San Lucas , fueron maltratados en la Villa de la Puebla , justo á Coria , de forma , que hirieron á algunos , de que se ecribió cabeza de proceso con comisión犀ya , y fueron traídos presos á la Cárcel de la Caja el Alcalde , y diferentes vecinos , que de los culpados padieron ser vistos , y se les castigó segun la culpa de cada uno , de lo qual consta por la carta en que se dió cuenta al Consejo , en respuestia

de representación , que hizo la Ciudad de Sevilla , de que la Audiencia de la Contratacion usurpava jurisdiccion de la justicia ordinaria , a que se satisfizo diciendo , que los caídos en que procedía (que son los referidos , y otros semejantes) lo hacia en virtud de la jurisdiccion ordinaria , y privativa que tiene .

32. El año de 1587. fueron presos el Escrivano , y Guardas de Justicia , por querella Fiscal ; porque entraván á visitar Barcos , que iban para las Naos de Flota : el de 1611. fue traydo preso á la Cárcel de el Tribunal vn Alcalde de la Villa de Coria , por aver maltratado vn Guarda de la Hacienda , y fue castigado segun los meritos de la causa : el de 1635. fue castigada la oficina de vn Alguacil de los veinte , que dentro del patio de la Caja , sin aver pedido licencia intentó prender vn reo ; y para en quanto al punto de los estravios de plata , y oro , yá sea en trande de las Haciendas , yá de los quintos Reales , yá de la extraccion para fuera del Reino , se cometió al Tribunal el conocimiento , y castigo , sin que les valga los Privilegios del Fuero Militar , por una cedula del año de 1643. que con carta de 22. de Diciembre remitió el Secretario D6

Gabriel de Ocaña y Alarcón , y por avere remitido á Cadiz la dicha cedula original (como lo reconoci en las cartas de particulares de aquel año) no he podido descubrirla .

33. Parece que aun con menos eficaces pruebas , sin necesidad de tan larga posesion en sueldo , y en caídos , està fundada la jurisdiccion del Tribunal sobre todos sus Ministros , siendo cierto , que resultan de ello grandes conveniencias al servicio de su Magestad , y mejor administracion de justi-

Lib. de
1587. fol.
195.

Lib. de
1611. f. 370

Lib. de
1635 f. 202.

Lib. de
1643 f. 416

Lib. de
1585 f. 79

justicias por lo qual (omitiendo ejemplos de otras Coronas) los señores Reyes de España han permitido en sus Reinos dentro de un mismo territorio diferentes Tribunales, pues solo en la Ciudad de Nápoles, y en los límites de sus murallas, ay treinta y nueve Audiencias, y entre ellas el Tribunal de la Almirantía, semejante al de la Contratación, aunque con menores jurisdicciones aquél, que este, el qual conoce de las causas de sus Ministros, y Oficiales, como refiere Don Tomás Carleval; y quando coocurren en dos Tribunales los mismos requisitos, necesariamente tiene lugar en el uno lo dispuesto para el otro, pues decide dos causas semejantes donde milita la misma razón, no por estación, sino por inteligencia propia, y más siendo las jurisdicciones de un mismo paria iura Principio, y teniendo la prerrogativa particular de haber sido fundado el Tribunal de la Contratación,

Motin: de primog. lib. y la habitación de sus Presidentes, 1. cap. 5. nro. y lucres en quarto de su Real Palacio, con que verificaron las Magistrades Catolicas ser Pretor o que. 17. Real para guarda de sus Reales Tesoros, de cuyas preeminencias se podran ver las ponderaciones que hace Don Juan de Solorzano en su Política Indiana.

Solor. polit. cap. 12. pag. 34 Que sea conveniente al Real servicio, mejor gobierno, y administración de justicia, que el Tribunal de la Contratación tenga jurisdicción sobre sus Ministros, y Oficiales, dictalo la razón, pues de lo contrario se seguirá causarle el perjuicio, y necesidad de llevarlos ante otra jurisdicción; y sabido el Ministro, que su mismo Tribunal le ha de castigar, y conocer de sus causas, civil, y criminalmente, se contendrá en los excesos, y culpas en lo qual se apoya

el motivo que dió el señor Rey D. Felipe Segundo en las Ordenanzas del Consejo (cabeza, y dueño de este Tribunal) dandole la suprema jurisdicción, porque con mas poder, y autoridad le pudiesen tener cap. 15. pag. 895. gravedad (que en otros) son los negocios que le tratan en este Tribunal, cede mas en servicio de su Magestad, el que tenga la jurisdicción, que está concedida a otros menores, aun dentro de los mismos muros de Sevilla, donde también se hallan eximidos de la jurisdicción ordinaria los Ministros de la Artillería, y Artilleros, los Pilotos, dueños de Naos, Maestres, y Marineros: Y mas quiso el q no la tuviese era injuria, que (como enseña con muchos Don Juan de Solorzano) se le hace al Juez, ó Tribunal, a quien no se le da lo que le toca. Solor. polit. Ind. lib. 5. cap. 15. pag. 896.

CAP. III.

De la dignidad, y cargo del Presidente de la Real Audiencia de la Contratación, y sus Tribunales.

I. **L**A Grandeza de las materias, y cosas que se fueron aumentando en la Audiencia de la Contratación, sus Tribunales, y dependientes, obligó a quella señora Princesa Doña Juana, hermana del señor Rey Don Felipe Segundo, siendo Gobernadora de estos Reinos, y con acuerdo de el Consejo Supremo de las Indias resolviese, que huyesse una persona de autoridad, y experiencia, que residiese, y presidiese en la Casa de la Contratación en el gobierno, y administración de la Real Hacienda, y justicia, y en todo lo demás, que para los Oficia-

*les de allá, conforme à las Ordene
nanzas q' se ha provisto, y por ce-
dula fechada en Valladolid x 7, de
Octubre de 1557, refrendada de
Iuan Vazquez fue nombrado por
Presidente Don Iuan Suarez de
Carvajal Obispo del Lugo, del Co-
llejo de su Magestad, y Comis-
sario General de la Santa Cruzida,
de cuyo grado, y autoridad, y
de la de los demás Presidentes, q'
dignamente han sido Cabezas de
esta Audiencia, le iríiere bien la
grandezza de ella, q'ido por otros
fundamentos no se hallasse califi-
cada.*

*2 Para q' sea notoria la prue-
va de esta verdad, pondré en este
libro relacion de todos los Presi-
dentes, y para que tambien se vea
quan ilustres personas han com-
puesto digno cuerpo à tales cabe-
zas, se pondrá colecciva la de los
Iuezes, así de Gobierno, como de
justicia, y de los Fiscales desde la
primera creacion, hasta el tiempo
presente.*

*3 Noté en el titulo referido
del primero Presidente las pala-
bras siguientes. Que por la expe-
riencia q' tiene, así de los ne-
gocios de la Mar, como de las In-
dias. En que se peueva, que no solo
se atendió a la autoridad, y grado
de la persona, sino al cumplimien-
to de la Oficina q' tercera del Su-
premo Consejo de las Indias, que
encarga el len dieistros, y bienes ins-
truidos en las historias de ellas, y
en su Cosmografia, Descripcion, y
Navegacion, dando la razon que
se sigue: Porque ninguna cosa
puede ser entendida, si tratada,
cuyo sugeto no fuere primero sa-*

*Ord. 3. del libro de las personas que de ello
año 57. lib. 1. imp. pag.
131. han
buvieren de concurrir, y de terminar. Y no es dudable, que se halla-
ria con muchas expericias el
Obispo Presidente, pues el año*

de 1539, era Consejero de las In-
dias. Lib. 3. pag. 142.

*4 Con esta misma atencion
seria sin duda el aver la Magestad
el señor Rey Don Phelipe Segun-
do refuelo, que los que huiessen
de venir por Presidentes de la Ca-
sa fueran Consejeros del Con-
sejo de las Indias, como se refiere en
el titulo del Licenciado Diego
Gasca de Salazar, y se continuó en
Consejeros Letrados este cargo, Lib. 2. de-
hasta el año de 1598, que en el ti-
tulo de Don Bernardino Gonzá-
lez de Avellaneda, señor de las
Villas de Valverde, y Castrillo, y
primero Conde de esta ultima, se
refiere, que su Magestad por ju-
stas consideraciones avia refuelo,
que de allí adelante fueran deca-
pa, y espada los Presidentes, y en
los dos sucesores se guardó esta
regla, que duró hasta el año de
1608, pero desd' allí en adelante Dicho lib.
lo han sido vnas veces Letrados, y fol. 243.
otras deca pa, y espada, como se
verá en la relacion de los Preside-
ntes, pero de vna, y otra forma casi
todos Consejeros de Indias, aun
los de capa, y espada.*

*5 En la primera creacion de
esta dignidad (que es el titulo del
año de 1557) se mandó, que se le
guardasen al Obispo de Lugo las
preeminentias, que por razon del
Oficio de Presidente le devian ser
guardadas; de que se siguió, que
él, y los sucesores ayan gozado
de ellas, no solo en la Ciudad de
Sevilla, sino en las demás Ciuda-
des, y Villas de los Puertos, ó par-
tes de estos Reinos adonde ayan
necesitado de ir á algun empleo
del ministerio de su cargo.*

*6 Estando mandado por su
Magestad, que gozen los Preside-
ntes de la Casa, no solo de la pre-
rogativa de este nombre, sino de
las preeminentias q' le tocán a*

En el cap.
2.º 3.

su dignidad, y siendo esta Presidencia de vna Audiencia Real, igual (como está declarado por diferentes cedulas de su Magestad) a sus Reales Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, es consequente el que le corresponda a este cargo la misma estimacion, autoridad, y preeminentias que al Presidente de aquellas Chancillerias, y asi le le posecial, y almohadas para oir Misa, y en los actos publicos de Sermones, y en la Iglesia alfombra, y almohada, ayviendole tratado en todos tiempos de Señoria, y sin embargo que por el Consejo de Castilla se mandó por vna carta de primero de Febrero de mil y quinientos y noventa y cinco, escrita al Regente, y Oidores de la Audiencia de Grados

Or. de la
Au. de Gra.
lib. 1.º tit. 14.
pag. 357.

res del Consejo de Indias (que á la sazon era Presidente) se continuó siempre este tratoamiento, como consta de la respuesta que á otra orden emanada del Consejo de Castilla, y remitida por el de las Indias el año de mil y seiscientos y diez y seis, dieron los Tribunales de Gobierno, y Justicia, refiriendo, que demas de treinta años á aquella parte avian todos inconciertamente tratado de Señoria al Presidente de la Contratacion, y que esta autoridad cedia en mayor servicio de su Magestad, y que así se continuaria, como se ha continuado legitimamente, supuesto desde que se hizo aquella representacion no hubo orden alguna en contrario.

Lib. 1616.
fol. 263.

17. Ni seria fuera de propósito avisar la ocasion ofrecido hablar del Doctor Pedro Gutierrez Flores, referir que halládose en Cadiz como Presidente despachando y nos Galeones el año de mil y quinientos

y noventa y seis (cuando con cierto y doce vejas se apoderó el Ingles de aquel presidio, y de su baña) lo hicieron prisionero, y aviendolo estando algunos dias en poder de los Ingleses fue rescatado en la fortuna, y con las circunstancias, que quien quisiere verlo estenfamente, hallará en diferentes cartas de aquel año; que por no ser de historia el instituto desta obra, me parece que devo no alargarla con estas digresiones.

Li. de 1596.
fol. desf. 54.
54-basta 75

8. En vna cedula Real despachada por el Consejo de Guerra, su fecha en Madrid a quinze de Março de mil y seiscientos y veinte y ocho, refrendada de Pedro de Arce, y dirigida al Duque de Medina Sidonia Capitan general del mar Oceano, y costas del Andalucia, que comprende la concordia entre las jurisdicciones, y gobierno de la gente de la Armada Real, y de la del presidio de Cadiz, y otros capitulos tocantes á la declaracion de las personas, y forma en que se devien poner guardias, le contiene uno deles tenor: Que quando el Presidente de la Casa de la Contratacion viriere á Cadiz, se le ponga de la gente del Presidio la misma guardia, que Don Luis Bravo hizo poner de la dicha gente del Presidio al Conde de la Puebla, quando vino á aquella Ciudad el año de 1627. Y fue la guardia que puso Don Luis Bravo vna elquada de diez y seis soldados con vn Cabo, y esto he visto practicado en mis tiempos, y mas vi el año de 1670, que demas del Cabo le puso el Gobernador vn Ayudante suyo al Marques de Fuente el Sol.

9. El Presidente no concurre en ningun acto publico con el Regente (como ni vna Audiencia con otra) porque ya que aquella (aunq

de mas moderna creacion) por hija del Consejo Supremo de Castilla, y residir en su territorio, se juzgue por estas consideraciones primera, como quiera que la de la Contratacion no deva ser segunda à ninguna, ni assifir en parte donde no huviesse de tener, si no la precedencia, à lo menos omnimoda, igualdad, como se declaro en cedula dada en Valladolid, n.º 3, de Noviembre de 1555, refrendada de Juan de Samano por estas palabras: *Que ninguna superioridad ay de los unos a los otros.* Y como se practicó quando la peste que padecio Sevilla el año de 1649, en la junta de sanidad que mandó formar su Magestad, que se hacia en el Convento de San Francisco en la Sacristia de la Capilla de San Antonio (que llaman de los Portugueses) en vna mesa redonda que ay en ella, porque concurren las cabezas de las dos Audiencias, y el Asistente, conque no avia diferencia, pero como la ejecucion de esta igualdad sea tan dificultosa, ó casi imposible en otros actos, por esta consideracion en el que mas precisamente requeria concurrencia de todos los Tribunales (que es en el de las honras de personas Reales) las ha hecho siempre esta Audiencia en su Capilla de 1578 fo. Real en virtud de ordenes del C. 62.3 en el dho. fecho.

Li. de Act. de 1603 f. 148 10. Quando el Presidente hace las visitas de ceremonia, que son al Arcobispo, Regente, y Asistente, va con dos Iueces uno de cada Sala, y yendo en esta forma siempre van Alguaciles delante del coche (como tambien puede llevarlos quando fuere solo) y en ocasion de algun Prelado forastero, ó de algun General de Religion, tambien suele visitar en la misma conformidad.

11. Para ser admitido el Presidente al oficio de su oficio, se presenta el titulo primero estando juntas ambas Salas de gobierno, y justicia, el Consulado, Contadores de Haberias, y Visitadores, y aviendo leido, obedecido, y mandado cumplir, van dos Iueces, uno de cada Sala, al quarto del Presidente, y le vienen acompañando, y en aviendo entrado en la Sala se levantan los Iueces, y sube el Presidente, y toma su lugar, en el qual sentado, y toda la Audiencia, sube las gradas arriba el Escrivano de gobierno, y dice: *V.S. jura &c. de guardar el servicio de Dios, y de su Magestad, las ordenanzas de sta Real Audiencia, y Justicia de las partes, y de tener y guardar secreto;* y dichas estas palabras por el Escrivano se leyanta el Presidente, y todos los demas, y dice: *Sifuro, ciò que se buelven a sentar,* y aviendo hecho un breve razonamiento de urbanidad despide a los Tribunales de Justicia, Consulado, y Contaduria de Haberias, para que vayan á sus Salas a despachar, y aquél primero dia vienen Prior, y Comisarios, y los Contadores, y Visitadores al tiempo de salir de Audiencia á yr acompañando al Presidente, y los Iueces, y Fiscal se quedan junto alla primera puerta del quarto, y el Consulado, y Contaduria de Haberias, y Visitadores de la Puerta para adentro en el transito que ay desde ella al patio; en los demas dias no se acostumbra que acompanen el Consulado ni la Contaduria (excepto en los Sermones) porque como estan en Salas distantes seria embarrasocel estas aguardando a que llegassen, pero los Iueces de vna, y otra Sala, si el Presidente no le queda á oyr la ultima Misa, le acompanian hasta el sitio referido: por que

que en caso de quedar se no devan aguardar, si no es los que quisieren oir tambien la Misa vñima, y si a caso el Presidente viviere fuera de la caza, le le deve acompañar al fajir hasta el primer Arco, y que està antes de la puerta que precede al gaguan.

12 La Misa primera se deve decir a la hora que mandan las ordenanzas, si no es en caso que el Presidente envie recado de que viene a oirla, y nuncia se embia, si no es aviendo de ser corto el espacio de tiempo que se ha de detener por esta razon.

13 Si se ofrece negocio que requiera juntar la Sala de Govierno, o ambas fuera de hora, llama el Presidente a su quarto, donde se sientan por sus antiguedades, como se efluvieran en el Tribunal, y para negocios de govierno acuerden este genero de juntas muchas veces, pero muy raras en que le necesita se de llamar a los de la Sala de Justicia.

14 Hallanse en posseſion los Presidentes de nombrar el interin de los Oficios que vacan, y explicolo asì por que es moderno esto, aviendo sido lo practicado por lo antiguo el nombrar todos los oficios dependientes deſte Tribunal la Sala de Govierno, hasta de treinta años a esta parte, que parece aver hecho los nombramientos deſtos interin los Presidentes, con la calidad de aprobar, y admitir la Sala de Govierno, pero en las vacantes deſte oficio, la persona que ha corrido con el cargo de la siempre se ha nombrado por toda la Sala, y de los otros oficios de entrada de maravédis, tambien se halla que por ella se ha hecho (aun en lo moderno) algunos nobramientos, y otros por el Presidente, y de esta ultima forma están los vñimos,

por que los Jueces devan de aver hallado conveniencia en eximirse dellos por el peligro de nominados, pero para el leguro de la hazienda Real, y de la habería creeria yo, que era lo mejor, que sean de toda la Sala, y aun se puede inferir que fue esta la voluntad del Consejo, quando en carta de 11 de Mayo de 1637, escribió, q el nombrar Receptor de Habería rocase al Presidente y Jueces.

15 No siguen la regla de nombramientos de interin los de algunas ocupaciones temporales, casuales, y accidentales, que son de la provisión de toda la Sala de Gobierno, como se dirá en el capítulo del Presidente, y Jueces Oficiales, ni el de Receptor de Penas de camara, y otros que en el mismo capitulo se explicarán; pero si los oficios de Veedor, y Contador no se conformaren en que sea Comisario uno por ambos, en discordia nombra el Presidente.

16 Quando se ofrece mandar su Magestad que algunos ministros suyos que residen en Sevilla concurran a juntas con el Presidente, y Jueces, se hacen en el quarto del Presidente, y si los ministros que vienen de fuera del Tribunal son Consejeros, tienen lugar del pces del Presidente, pero no siendo tales preceden todos los jueces, y así consta que se ejecuto con Don Alonso de Carcamo, Administrador General de los Almoharifazgos el año de 1614, y que aviso pretendido por el Consejo de Hacienda, que la junta se hiziese en el Colegio de San Pedro Martir se ordenó por el de Indias que fuese en el quarto del Presidente, adónde costó antes avisado Domingo de Zavala, y Juan de Gáboa Consejeros de Hacienda. Y lo mismo se repitió en el año de 1631.

L. de 1637
fol. 94v.

L. de 1639
fol. 100.

en que aviendo Bartolome Espinosa, que era del Consejo de Hacienda, y del de Guerra, tenido conuision de su Magestad para las cuentas de los resuertos de las Armadas de los años de 1628, y 1629, y conteniendo en ella, que el Presidente, y luezes le asistiesen a las luntas, y horas que el señalaſte, hecha por el Tribunal representacion de la novedad, man-

L. de la Hacienda 1631. dò su Magestad recoger la comis-
fol. 168, y sion, y que se guardase el estilo.

271. 17 En alguna manera parece ocioſo eſpecificarle obligaciones, ni Ordenanças al Presidente, pues es quien deve hazer que se cumplan, y executeen las de esta Audiencia por todos sus Ministroſ, y que ninguna ſe que brante ſin expreſſa licēcia del Rey, con q̄ le toca todas, pero ſiendo ello por lo general tiene en particular Leyes, y Ordenanças, que ſe ayan dirigido à este pueſto, à demas de las universales en que concuerde con los Tribunales de que es cabecas, conſideracion por la qual el señor Rey D. Phelipe Segundo mandó dar instrucción para los Presidentes, ſu fecha en Madrid à 26. de Mayo de 1598, refrendada de Juan de Ibarra, y dirigida à Don Bernardino González Delgadillo y Avellaneda, de la qual, aunque avia noticia por hallarſe citada en el ſumario de las leyes, no la pude encontrar en ninguno de los libros, ni legajos de la Cafa, y aviendolo parti-cipado al Marqués de FuentelSol, dignísimo Presidente à la ſazon que eſtoy empleado en el razonamiento de este trato, eſcrivio al Licenciado Don Fernando Ximenes Paniagua, Oydon de la misma Audiencia, que residía en Madrid, con tan calificado empleo como el de concluir la recopilacion de las leyes de Indias, el qual remitio luego

go tralſado, que ſe copió en el libro corriente de cedulas, y ſe tocará por mayor lo que pertenece á esta ocupación.

18 Su principal aſſistencia deve fer en la Sala de govierno, q̄ es en la que ſe tratan las materias mas importantes al ſervicio de su Magestad, y bien de la cauſa publica, y a que le encaminan caſi todas las ordenanças, y en esta Sala tienen voto los Presidentes, ó ſean Letrados, ó de capa, y espadas, pero puede quando quiere, aun que no téga voto en la Sala de Iuf- ticia paſſar à ella aprocurar el bueno, y breve expediente de los pleitos, y ſi fuere Letrado tiene voto en la revista en los pleitos civiles. *Ord. 5.7. de* de ciento y cincuenta mil maraveys el año 1583. dias arriba, y en caſo de discordia *fol. 93.* de las en todos los pleitos civiles, y crimi-nales, y a falta de luez, o por no. 2. *lib. 3. fol. 9.* fer Letrado el Presidente, ó por no. *tit. 3.* aver numero baſtante en la Sala de *Lib. 1. m. fol. Iuficia,* ó por discordia, nombra. *116. lib. 15 tit. Iuez.* *3 lib. 3.*

19 Tambien puede paſſar al Tribunal de la Contaduría de Hacienda, y conviene que lo haga al *instruc. de* gunas veces, y ſi pudiere fer un dia *Cont. lib. m.* cada semana, para ver lo que ſe tra-fa *fol. 129. lib. 4.* boja, y ordenar que las cuentas de *tit. 31. lib. 3.* mas importancia ſe repartan pri-mero que las de poca monta, ſe ponga cobro en los alcances, y ſe execute todo lo demas, que está mandado por las instrucciones, y cedulas deſpachadas para el go-vierno de esta Contaduría, en cu-yo capítulo ſe eſpecificarán. *L. 30 tit. 6.*

20 Al Tribunal del Confu-lado ſiempre que quisiere puede paſſar, y prefirir en él, reñiendo voz ſin voto, y como los ne-gocios que en él ſe tratan ſean de compoſiciones entre partes, ó de las administraciones, que tienen á ſu cuidado, rara vez

passan allá los Presidentes, porque si se ofrece punto del servicio de su Magestad ó bien de los comercios, que comunicarles, se les llama á la Sala de Gobierno, ó al quarto del Presidente.

21 Que si conviniere añadir, ó alterar algunas Ordenanzas, avisese al Consejo con su parecer, y que tenga particular cuidado en la particularidad de las Audiencias ordinarias, y que no falte ningun Juez, ni Ministro, y que con los Jueces Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, y Alféizante de Sevilla, tenga buena correspondencia, se ordena por los capítulos los 3.4.5. de la instrucción 2 ciadas.

22 Vno de los principales cuidados del Presidente, ó por mejor decir el principalísimo, es el de los aprestos de las Armadas, y Flotas en que cada dia se necesita mas de mayor provisoria, respecto de la falta de Vaxeles, per trichos, y Oficiales, que ordinar aria mente se padece, y de esto ultimo mas en los tiempos presentes q en ninguno de los passados q lo qual fue e tambien eócurrir la penuria de dineros, y el necesitarse de sus carlos prestados, y siados los batimientos q con que es vna continua targa de fatigas la de este pueblo, estando (despues del cuidado principal de los Vaxeles, carenas, per trichos, Artilleria, y levas de gente) a su cargo el procurar que los batimientos se comprén los mejores, y a precios moderados, y tenerazon de los q se embarcaran en las Naos de Armada, que las mercaderias q se cargan se registren q las Naos de guerra, ni de merchantia no vayan sobre

L. 67. tit. 15. lib. 3.

L. 7. 8. 9. 11. tit. 1. lib. 3.

23 Ordena el cap. 9. de la q el Presidente trate co el Prior, y Cò-

fules por qüestia de la haberia hagan alguna Artilleria, Armas, y municiones, para Capitanas, y Almirantaz, y para vender a los dueños de Naos de merchantia, para que todas vengan con la defensa necessaria; esto era quando corría la haberia, y aprestos por cuenta del Consulado (como se dirá adelante) pero aunque ayas cesiado en quanto a la forma la orden, no en la substancia, pues devén los Presidentes solicitar la prevención de Artilleria, y municiones, cuyo cumplimiento (como el de todo lo demás) ha de praticado conaventajadísimamente el Marques de Fué el Sol, pues è poco mas de un año de ser Presidente, tuvo aumentadas setenta y siete piezas de Artilleria de Bróce aviendo comprado metales nuevos, y recor gido otras inutiles, q: tenia la Arma da del Oceano, y presidiode Cadiz.

24 Que se haga buen tratamien to a los Mercaderes, q vienen a emplear, y se determinen en q brevedad sus pleitos, y q co ella se pague la gente de mar, y guerra, q le encarga por los cap. 11. 12. de la instrucción, y no en la fuera de propósito saber q su Magestad por edicto de 10. de Noviembre de 612, tiene mandado q el Veed. Côtad. Elsc. mayor, no lleve derechos por el juzgo, y pague de remates de sueldos.

25 Que téga mucho cuidado co el beneficiio de la Real Hacienda, y co lo q el pueblo en quanto alcobro y satisfaccion de los bienes de difuntos, y en la cobráça, y her eficio de la haberia, paga de sus deudas, y a justo desliz qüetas encargá los c. 13. 14. 15. y desde la visita q se tomó Don Juan de Gógora à proposicion suya, resolvio el Consejo en carta, qee de su orden escrivio el Secretario Dñ Gabriel de Ocaña, y Alarcón, q en todas las libranças iba de qualquera bolla de la

L. io. dicho
titulo.

Infr. ca. 8.
num. 17.

Casa, despachadas por la Sala de Gobierno, Factoría, Proceduris, y Artilleria, ponga el pagueñe, y aviéndolo refistido el Teniente General de la Artilleria, se mandó por cedula de 4. de Mayo de 1654. que el Presidente intervenga, y rubrique todas las libraizas de la hacienda de la Habería, aunque feanadas por los Ministros de la Artilleria, aviendose resuelto por la Junta de Medios, a quien en confidencia entre el Consejo, y la Junta de la Artilleria lo cometió su Magestad.

26 Que procure en llegando Navios de avio, saber el estado de las cosas para participarlo al Consejo, y fino es en conserua de Flotas no falgan Navios para Indias: que con los Generales, y Ministros de la Armada: engü buena correspondencia, y favorezca al Proveedor, se ordena por los cap.

L. 17. 18. 19. 1st. 2. lib. 16' 17. 18.

27 Estuvo mandado por cedula de 26. de Abril de 1583, que el Presidente quando vierle que convenga, fuese à San Lucar al despatcho de las Flotas, y Armadas: pero hallase posterior vna resolucion del Consejo, participada en carta de 5. de Março de 609. (reducida tambien à ley del Sumario) para que no haga ausencia de la Casa el Presidente, ni tampoco se embie Iuez à Cadiz, ni San Lucar,

Lib. 2. ma. fol. 14. L. 21. sin orden del Consejo: y si bié veo tit. 2. lib. 3. practicado, que en las mas ocasiones en q han bajado los Presidentes à despatchar, ó recibir Galeones, o Flotas, ha precedido orden del Consejo (como consta de los acuerdos que para esto se han tenido) toda vía en algunos se dice, que porque quiso ir à recibir Galeones, sin costar que huviésse precedido orden para ello, como le sucedió à Don Pedro Marmolejo

el año de 1621, y al Conde de la Puebla el año de 1626, y en otras ocaciones no se halla especificado si fue en virtud de orden, pero tan poco le refiere ser fin ella, y se deve creer, que precedería, o avría justa causa, como el que algunos viages, que à despachos, ó recibos han hecho diferentes Presidentes, sin averse escrito acuerdo, sería en virtud de orden que tuvieron de su Magestad y que por la instancia de la ejecucion no se detendrían a participarla; y como en los Puertos al tiempo de despachos, ó recibos suelen acacer fracasos, cuyo prompicio socorro no permite que se aguardasse la orden, para que si conviniessen baxasse luego la persona de el Presidente, no es dudable que son exceptuados estos caños de la ley citada, y que la prohibicion de ella no miró à que dexasen de baxar à los Puertos siempre que se juzgasse que convenia al servicio de su Magestad, fino que no hiziessen ausencias voluntarias à otras partes para negocios tuyos; sin tener licencia de su Magestad, de que resulta, que à los Puertos pueden baxar fin ella, con la obligacion de dar fin dilacion cuenta de la falta, y de los motivos y así se ha practicado siempre con el Iuez à quien toca el turno.

28 Quando el Presidente baxa à Cadiz, deve el Iuez de Indias de aquella Ciudad no obrar cosa alguna en el ministerio de su juzgado, sin darle cuenta, y deve darla de todo por escrito (aun quando està en Sevilla) y de las proposiciones que hiziere de Naos para el buque de aquel comercio, como se declaró por carta del Consejo de 9. de Noviembre de 618. y en sede vacante del Presidente deve embarcarlas à la Sala de Gobierno, para que vistas en ella se embien

*Lib. 3 m.c.
fol. 196.*

con su parecer al Consejo, como por el le mandó en carta que de in orden escribió el Secretario D. Juan del Solar en 20. de Febrero de 1666. y aunque quando esto se escribe esta extinguido aquél juzgado, se refiere para noticia de lo que fue, y de lo que deberá ser, si acaso la necesidad obligase á que se reficie yesse.

29. Yá sea baxado á los Puertos, yá estando en Sevilla, está encargado con particularidad á los Presidentes, que zelen el que no se embarquen pasajeros sin licencia, y que no se ventan estas licencias, ni las pueda aver falsas, y que se castiguen los culpados, por cedula de 18. de Junio de 1594.

30. Si el Presidente fuere Letrado, se presentan en la Sala de Gobierno todos aquellos instrumentos, y recaudos, en cuya virtud pretenden los interpellados en las partidas de bienes de difuntos, que se les entregue, y en ella se les adjudican á los herederos, ó legatarios, como no llegue á aver pleito entre partes, porque aviendoles se deve remitir a la Sala de justicia, por manera, que á la de Gobierno solo le pertenezce este conocimiento, quando es mera legitimacion de recaudos, sin contradiccion de partes, como demás de otras cedulas se contiene en la de 23. de Enero de 1584. y en esta forma inicia la presidencia de este Tribunal á la del Supremo Consejo de las Indias, pues aunque sea Lerrado, no tiene voto en pleitos (excepto en visitas, y residencias)

*L. 13. tit. 3.
Lib. 3.
L. 6. 1. m.a
fol. 99.
Lib. 1. imp.
pag. 393.*

*Ord. 1000.
fol. 65.*

*Lib. 1. imp.
pag. 4.*

y no lo siendo le tiene solamente en Gobernacion, gracia, y merced, como consta de las Ordenanzas del año 1571. y aunque yo no he alcanzado caso en que se aya ofrecido la duda, siendo así que he visto hacer muchas adjudicaciones

en la Sala de Gobierno, siéndo Letrado el Presidente, por si alguna vez le ofreciere, es de poner que en estos negocios resuelve el parecer, y voto del Presidente, pues por su contemplacion, y la de ser hombre de letras, se determinan en aquella Sala estos negocios de adjudicaciones de bienes de difuntos, y es por la misma razon, porque una ley del Reino ordena, que los de la Contaduría mayor *L. 1. §. 12.* de Hacienda, cuando se juntasen *tit. 2. lib. 9.* con los Oydores, se remitan á ellos *de la recop.* en los puntos que fueren de derecho, y para cuya determinacion fueren menester letras, pues los dichos Contadores no son Letrados, y los Oydores lo han de determinar, bien así como si solos lo hubiesen visto; pero la sentencia se ha de firmar de los Contadores, y de los Oydores; y á esta imitación remitiéndose los Jueces Oficiales en estas adjudicaciones al Presidente, rubrican todos, ó firman lo que resuelve.

31. La prohibicion general, puebla á los Ministros de la Audiencia, para que por sí, ni por interpositas personas, directa, ni indirecta no puedan tratar, ni comerciar en las Indias, comprenden de tambien á los Presidentes en las Ordenanzas del año de 1591. por estas palabras: *Ten lo que toca Ord. de ar- á la persona del Presidente, que, rib. nu. 33. por tiempo fuere de la dicha Casa, fol. 16.* si excediere en lo sobredicho, re- servo en mi la determinacion de su castigo, que será con la demon- stracion que el caso requiere. Y fue justissima esta reservá, así por correspondiente á la mayor autoridad del pueblo, como porque los Magistrados de tan grandes cargos tienen por si la presumpcion de q vfan, y han vido de ellos como deven, segun Don Juan de Solor-

Inpolit. lib. 3 cap. 30 p. 469. lib. 5 cap. 10. pag. 840. zatio con los Autores que cita, y llevan que no se deve dar facilmente credito a las querellas, cartas, y memoriales que contra ellos se dieren, quando fuera la ultima defentura ser tan desdichado, y miserable que por solo decirle de el alguna maldad, se creyesse que era cierta.

32 Si se viere algun negocio en qualquera de las dos Salas tocante al Presidente, suscriuidos, o parientes, sin embargo que por el derecho comun està prohibido el hallarse presente, he querido ad-

L. 90. tit. 14 lib. 3.

vertir que esta ordenado lo mismo por vna ley del Municipal de Indias, Y con los Presidentes, el esti-
lo es, que en estos semejantes di-
gan que dia quieren que se vea el
negocio, à que no huviesen de ha-
llarle, para abstenerse de ir, por
que seria indecoroso salirse fuera.

CAP. IV.

*De la autoridad, cargo, y preemi-
nencias de los Jueces Oficia-
les, y Letrados, y de las
obligaciones de sus
Puestos.*

Infr. c. 37. **D**E Quanta estimacion, y autoridad ayan sido desde sus principios los Oficios de Jueces Oficiales de esta Real Audiencia y Cafa de la Contratacion, bastava para calificacion el argumento de la grandeza de las materias, y cosas, que han sido, y son à su cargo, y las ilustres personas, que los han ocupado, y ocupan, como se contiene por menor en este libro; pero co mas evidencia fue servida la Magestad Cesarea de declararlo el año de 1551. en la instruccion, que dexò al Consejo cerca de la orden, que durante su

ausencia destos Reinos avia de tener, y guardar en el despacho de los negocios de justicia, gracia, y merced, por la qual mandó, que el Principe su hijo Don Felipe Segundo proveyese todos los Oficios, que vacasen en las Indias, assi de justicia, como de otros, con parecer, y consulta de los del Consejo, excepto los oficios de los Jueces de la Cafa de Sevilla, Vicerrey, y Presidentes de las Audiencias, y los Obispados, que la provision de estos cargos la dexò reservada pa-
ra si. *Lib. 1. imp. pag. 24. ca. 7. 8.*

2 El intitularse, Jueces Oficiales, es cognominacion singularis-
tissima, que solo compete a los de esta Real Cafa, y assi les està prohibido a todos los Oficiales Reales de las Indias el intitularse Jue-
ces por vna cedula del año de 621.
como lo refiere D. Gaspar de Es-
calona Aguero en su Gazofilació
Regio Perubico; y la razon de illa-
marlos juntamente Jueces Oficia-
les fue, porque el nombre de Jue-
ces les pertenece respecto de la ju-
ridicion que tienen y el de Oficia-
les, porque reside en cada uno de
los tres de la primera erencion uno
de los tres Oficios de Teforero,
Contador, y Fator, siendo para lo
que toca al ejercicio de estos Oficio-
s, superintendentes de la ex-
ecucion, y cargo de ellos, pues para
el manejo se les concedio desde sus
principios facultad Real para nomi-
nar Oficiales mayores, que son co-
mo Tenientes, en lo que mira al
ministerio de la Teforeria, Con-
taduría, y Fatoría, como se dirá adelante; con que rigurosamente
los que han entrado con merced
de plazas supernumerarias no de-
vian llamarle mas que Jueces, su-
puesto que no tienen Oficio ane-
xo à la judicatura, pero como las
mercedes que su Magestad ha he-
cho

Gozof. lib. 1. part. 2. cap. 12.

Infr. cap. II num. 4.

cho desta calidad, ayan sido con la atención à que en vacando plaza propietaria entrarian en ella los supernumerarios, hanse llamado Iueces Oficiales (aunque desde luego no tengan mas que la judicatura) en fee de esperar la visión del oficio, y quando se criaron los dos de que fu Magestad hizo merced al Conde Duque de Olivares, y Cónsul de Cafrillo, de Iueces Oficiales, al primero en 20. de Noviembre de 625, y al segundo en 21. de Junio de 644. se le dió a este la asignación de Alcayde Iuez Oficial, y à aquél la de Alguacil mayor Iuez Oficial.

3. Comprueba bien esta distinción lo que sucedió el año de 1626. que aviendo sido suspenso Don Melchor Maldonado del ejercicio de Tesorero Iuez Oficial, mandó fu Magestad que fuese restituido al vfo, y ejercicio de Iuez, y para que se practicase en lo rote al oficio de Tesorero, se pidió orden especial, aunque en virtud de la primera se le dexó exercer en las cosas de govierno, como Iuez.

*Li. de 1616
fol. 161.*

4. Tienen, y gozán los Iueces Oficiales, y Letrados, y el Fiscal, todas las preeminentias, honores, y prerrogativas que los Oydores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, como queda referido en este libro, y se lignen de las buenas conseqüencias al servicio del Rey, que la Magestad del señor Don Felipe Segundo, deseó en las Ordenanzas del año de 1571. en las palabras: *porque es mas poder, y autoridad nos pueda ser utra.*

*Sap. cap. 2.
num. 12.*

Y el cumplimiento de lo que la propia Magestad encargó à los Virreyes de las Indias, mandandoles respetársen, y estimársé á sus oficiales Reales, porque para el buen ejercicio, y representación de sus oficios convenia.

*Lib. 3. imp.
p. 287.*

5. Con esta atención se les han concedido en todos tiempos aquellas mismas prerrogativas que à los Oydores de la Audiencia de Grados, y así está mandado que los carros que se hacen para las fiestas del Corpus se representen à esta, como à aquella Audiencia (como se ejecuta) bien que en la forma ha avido variedad, porque folian hacerse las representaciones de los carros al Tribunal en la calle de Gradas luego que acabava de representar à los dos Cabildos.

*Li. 93. tit. 1.
lib. 3.*

(como consta de dos cedulas de el año de 1606.) y despues se ordenó que acabada la representacion de los Cabildos, fueran a la Audiencia de Grados, adónde representássen fin ser detenidos, y de allí pasen delante de los balcones q en la misma plaza de S. Francisco tiene para este efecto este Tribunal, delante de los quales, al pasar la procesion se executan todos los actos de dançar las danças, y cantar los Musicos, como delante de las casas de la otra Audiencia.

6. En la prohibicion general que hubo para que ninguna persona pudiere andar en coches, se exceptuó los Iueces Oficiales, y Letrados de este Tribunal por cedula fechada en Valladolid à 5. de Septiembre de 1615. refrendada del Secretario Tomas de Angulo; por la qual se mandó que pudiesen andar en coches dedos cavallos, no solo en Sevilla, sino en otras qualesquier Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos.

7. Siendo tantos, y tan graves los negocios que en en el Supremo Consejo de las Indias se despachá, es servida la grandeza de el Consejo de pedir informe, y parecer à este Tribunal para la determinación de muchos de ellos, de tal forma que en carta de 11 de Mayo de

Li. 2. maf.

71.

1661.

1661. avisó el Secretario Iñan
Baptista Sáenz Navarrete q'avía
acordado el Cofrejo, q no solamente
quandis se dava la respuesta á ma-
terias q'avía preguntado, sino q

L. de 1661. en todos los negocios en q por el
fol. 107. Tribunal se ejerçiviesen pidiendo al

que le dieran el parecer en ellos precisamente y que le dijese en todo lo

L. 10 f. 1. h. que juzgará el Tribunal por con-
veniente el bien governo de las
Indias, citando mandado desde el
año de 1508, por cedula fechada en
Burgos a 22. de Febrero.
1508 (1508)

8 Refirió por muchos años en los Inéz Oficiales el nombramiento de los Capitanes Generales de las Flotas, por expresa ordenanza en que estaba mandado lo siguiente. Que cada, quando que en tiempo de guerra salieren de estos reynos para las Indias algunos Nauios en Flota,

Or. com. nu. 194 fol. 54 o conservarlos dichos nuestrros oficiales en tal caso puedan nombrar Capitan General de la Flota, à la

194 fol. 54 Capitan General de la Flota, à la persona que a ellos les pareciere, passegero, ó no passagero; porque en aquellos primeros años eran muy temerarias las desfachadas

Inf. lib. 2 cap. 4. may, esperando los de pacios tantas quantas veces se disponia elerto numero de Naos merchantas, (como se referira adelante en la explicacion de las Flotas) y de alli resulto el que quando se ordeno que fuesen con Capitana, y Almirante nombrando los Cabos el Consejo, quedassen el General, y Almirante subordinados (como lo son) a este Tribunal, de forma que hasta que se hacen a la vela no les compete atto alguno de jurisdicion, y luego que buelven a los Puertos de Espana, y dan fondo les cessa tambien la autoridad, y *Lib. 3 mfo. 70.* jurisdicion del preistro, la qual refideen el Iuez que via al recibo, y defensa de la mercancia.

Lib. 3 m. fo. les cedula tambien la autoridad , y
jurisdiccion del puesto,la qual refi-
deca el Juez que va al recibo y

tó y la facultad que les confiere a los jueces en el despacho de las Armas, parece mas propio de la jurisdiccion que reside en la Sala de Gobierno, lo reservo para el capitulo perteneciente a ella y aviendo tratado (aunque brevemente) lo que mira a favorable, diré las obligaciones, y cargos que siguen a estos oficios.

9. Son obligados los jueces Oficiales a dar fianzas cada uno en cantidad de 300 ducados, con informacion de abonos, y sumisional Consejo, y aunque este gravanen comprende tambien a los supernumerarios, son las de los tres llaveros con particularidad, porque siendo principal la del Tesorero, son subsidiarias las del Fator, y Contador, de forma que en caso de aver alcance, se deve hacer excusion primero contra los fiadores del Tesorero, y no alcanzando se pasa a los del Contador, y Fator, y lo que el Tesorero, y sus fiadores huyieren la astado nôbles queda accio para cobrarlo del Contador, ni Fator, ni de sus fiadores, como se declaró por cedula de 21 de Julio de 1593, pero devo decir, que quanto ha que se fundó el Tribunal, no ha sucedido el caso de necesitar de excusión en las fianzas subsidiarias, ni de que los llaveros lastren.

10. Deve residir tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurrecció, hasta el mes de Octubre, desde las siete hasta las diez, y desde mediado Octubre hasta el Sabado de Ramos, de las ocho hasta las once, todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la Ciudad de Sevilla, en los Tribunales della, y el que faltare sin causa justa pierde el salario de aquél dia, lo qual comprehende igualmente a los Jueces de govierno, q
a los

Lib. 3. imp.
pag. 57.

à los de Justicia, y Fiscal, y es de advertir, que aunque la ordenanza
adíz que desde mediado Octubre se entre a las ocho, se practica
esto desde el primero dia de aquel
mes, como en los Cofrejos, Audié-
cias, y Chancillerías.

11 Por otra ordenanza está
mandado que asistan por la tarde
los Lunes, Miércoles, y Viernes
para el despacho de las licencias
de mercaderes, y pasajeros; lo
qual no está en estilo respecto de
que en las ocasiones de los despa-
chos de Armadas, y Flotas se asis-
te à todas horas sin reservar días
festivos, ni aun las Pascuas, y ha-
ziendo juntas à horas defacomodo-
dadas del dia, y de la noche para,
despachar extraordinarios à su Ma-
gestad, y recibir cartas de otros
despachadas por su Real Consejo;
con que así como en aviendo que
hacer no ay reservado dia, ni no-
che; quando falta que despachar,
no se ha necessitado de la asistencia
de por las tardes; pero los Oy-
dores asisten a los acuerdos los
Lunes y Jueves, como en todas las
demas Audiencias Reales.

12 No pueden hacer ausen-
cia sin licencia de su Magestad, y el
Juez Oficial à quien se la dava el
Rey estava mandado, que no vafu-
se de la fin deixar Teniente en su
lugar, aprobado por el Consejo;
pero como esto se hubiese ordena-
do, quando eran solos tres Jueces,
con q' ausentan doce uno, si sucedia
el entermar, ó baxar a los Puer-
tos otro, no quedaba despacho de
Audiencia, y al presente por el au-
mento del Alcaide, y Alguacil
mayor, y por el de los Jueces super-
numerarios, ay para que sin hazer
falta, se puedan ausentar algunos,
no se practica el que aunque su Ma-
gestad les dé licencia para ausencia
larga, dexen Tenientes, y lo que en

materia de ausencias cortas se esti-
la, es que como no sea para ir à la
Corte, ó para alguno de los Pue-
tos (por q' para ciertos tienen prohi-
bicion los Jueces, quando no les *L. 2. m. fo-*
toca por turno) puebla dar licencia *14. l. 22 tit.*
el Presidente por treinta dias, y aun *2. lib. 3.*
que para esto no he hallado ley, ni
ordenanza de nuestro derecho mu-
nicipal, como por vna de las del
Reino, se permita q' pueda dar licen-
cia para treinta dias el Regente, y *L. 14. tit. 2.*
Oydores à los Jueces, y Alcaldes de *lib. 3. de la*
aquelle Audiencia, y para esta esté *nuev. recó.*
ordenado que en todas las cosas, y
casos que no estuvieren decididos
en sus ordenanzas, se guarden las
leyes, y prematicas de los Reynos, *Or. com. n.*
en conseqüencia de esto se executa *215. fol. 58.*
legitimamente, con solo la diferen-
cia de darse allá por el acuerdo, y
acá por el Presidente, y esto es igual
à los Jueces de vna, y otra Sala, y
corre con todos los demas Minis-
tros.

13 Estas tambien prohibia-
do el recibir dadiñas, y prefentes,
por si, ni por interpólitica persona;
mandando que guarden las leyes, *L. 32. tit. 2.*
y ordenanzas, y lo que disponen *lib. 3 or. 18.*
contra los Jueces, y Ministros, que *n. 28. fol. 31.*
reciben cohechos: y que el Presi-
dente, y Jueces de gobierno, y justi-
cia, Fiscal, y demas Ministros de la
Audiencia, y sus criados no puedan
tratar, ni contratar en las Indias
por si, ni por otras personas, ni co-
paciatis, directe, ni indirecte, en pu-
blico, ni en secreto, pena de perdi-
miento de la mitad de todos sus
bienes, y de las tales mercaderias,
y Navios; en la qual pena los dà
por condenados la ordenanza del *Or. com. n.*
año de 1522. y por las de arribadas *27. fol. 31.*
del año de 1591. se manda, que el
Presidente, y Jueces, y todos los
Ministros (sin exceptuar a ninguno) *Ord. de ar-*
notraten ni contraten en las Iu- ríb. n. 33.
dias, ni Islas del mar Oceano en fol. 16.
poca,

poco, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte, condenando al que contraviniere, ipso facto que les sea averiguado, en privacion perpetua del oficio, lo qual dice se entienda con los Jueces oficiales, y Jueces Letrados, Fiscal, y Juez de Cadiz, y Jueces de Canarias, porque los demás Ministros, qualesquieras que sean, demás de las penas soñadas, es la Real voluntad que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, 1 que en las mismas penas incuerne a cualquier mercader, Maestre, o señor de Navio, referido su Magestad en el castigo del Presidente (como

Cap. 3. n.º 32 queda dicho en el capitulo de su dignidad) y sobre la gravedad de los delitos de recibir dadiwas, y distincion dellas, porque vnas son cohecho (q es recibir por faltar à la justicia) y otras varateria (que es recibir con la mano del oficio, sin hacer cosa injusta) y las opiniones de q la culpa, y pena destos delitos, y del tratar passa à los herederos, y pueden ser convenientes por las condenaciones, se podrá ver la

Solor. ca. 11. lib. 5. pagi. 853 y sig. Política Indiana de Don Juan de Solorzano, donde (con la crudazon que todo) trata este punto, y el de las probanças, que son bastantes para la averiguation, y lo demás concerniente à la materia, siendo sobre ella digno de notar lo que el Consejo ordenó en 11. de Agosto de 1649, escrito por Don Gabriel de Ocaña y Alarcón, mandando que siempre que se pidiere informe sobre nombramiento de Tenientes de Jueces, se diga si ha tenido, ó tiene dependencia en el comercio.

Li. de 1643. fo. 332. 353. y 362. 14. Que no puedan ser depositarios, ni fidadores el Presidente, Jueces, Fiscal, ni demás Ministros en todos los negocios, que se traten en la misma Audiencia,

ni admitir poderes de partes para pleitos, ni cobranças, y que en aquellos que necessitaren de emendar persona fuera con comision para cosas de Justicia, no embien el Presidente, y Jueces criados tuyos, *Ord. com. n.º 27. fol. 31.* ni estos se encarguen de solicitar negocios en el mismo Tribunal, *fol. 137. 38. 39.* ta mandado por leyes, y ordenanzas del.

15. Tambien ay prohibicion general à los Ministros (que comprehend el Presidente, y Jueces) para que no compelan, ni intercedan en hacer cargar pipas, botijas, ni otras mercaderias en las Naos, sino que dexen libre el vlo de la carga à los Maestres, impomendo pena à los Jueces del salario de un año, y si efluviere en los Puertos que pierda tambien el de el viage, y los Ministros pena de suspencion de oficio por dos años, y mil duca-
dos, y los criados de los Jueces dos años de destierro de toda la costa, *Lib. 4. imp. fol. 116.* lo qual se mandó por cedula de 18. *Pag. 151.* de Março de 1592.

16. Prohibido les està tambien à los Jueces vender licencias para passar à las Indias (que por lo presente ociosa es la prohibicion) y el que no se encarguen de vender licencias de esclavos, ni escriban à las Indias cartas de recomenda-
cion, y el que ninguno solo por si *L. 33. 34. 35.* escriba en nombre de todos. *36. lib. 3. tto.*

17. En las ocasiones en que Se villa se guarda, por noticia de peste en otros lugares del Reyno, se encarga esta Audiencia de la custodia de vna de las puertas que se dexan abiertas, así como de otra cuida la Audiencia de Grados, y asisten por semanas los Jueces de vna, y otra Sala con sus Ministros, ayendo fido la puerta de que han cuidado la de Carriona, como consta de diferentes autos de governo; *Aut. govi. fol. 301. 348.* permitala Divina Magestad, que no 385.

Abr. 1633. f. 30. No llegó el caso de buscarlos, para que sirvan de exemplar.
3 o 1. 348. 18. No es fuera deste capítulo
385. el referir, que por lo paslado para los despachos de licencias de pasajeros, y de cargar, no se requería mas que la firma de uno de los Jueces, (como lo refirió al Consejo el año de 1611.) pero ya sea porque desde entonces se ordenó otra cosa, ya porque aviendo crecido el numero, se acordaría que no bastase una sola firma, (no se podido apurar de qual de estos dos principios se originase) el estilo presentes de mas autoridad, supuesto que las licencias de pasajeros se firman del Presidente, y de los Jueces que caben en el renglon, y los despachos para cargar (que llaman licencias de guardas, cargas, ó generales) que se hacen en la Contaduría, precediendo el venir rubricadas del Oficial mayor, y del de Registros, las firmas dos Jueces.

Sup. cap. 3. m. 17. 19. En las ocasiones que por mandado de su Magestad se ofrece concurrir en juntas con otros Ministros, queda referido en este libro como han sido siempre en la Casa, y teniendo el mejor lugar los Jueces, excepto con los Consejeros.

Inf. cap. 6. n. 5. 20. En ningún caso, ni accidente puede nombrarse Iuez Oficial, ni por el Presidente, ni por la Audiencia toda (lo qual nocede en los Oidores, y Fiscal, como se dirá adelante) y así siendo el año de 1633, hecho desfimiento Don Diego Ximénez Enciso de la plaza de Telero Iuez Oficial, que fue admitido por su Magestad, y electo al Tribunal, que pustiese cobro en aquel oficio, y paslado (en virtud de esta que juzgaron facultad) à nombrar a Don Antonio Manrique en dos de Seriembre, de que dieron cuenta con un extra-

ordinario, respondió el Consejo, que se avia excedido, porque este nombramiento solo su Magestad podía hacerle a consulta del Consejo, y que así cesasse luego, como con efecto ceso, aunque del paes le hizo *L. de 1633* su Magestad meroed al mismo Dñ. fol. 54-55- Antonio.

21. No solo en lo general, sino también en lo particular ha hecho eliminacion el Consejo de las experiencias, y noticias que residen en los Jueces de la Casa, y así en el año de 1639 mandó el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, que Don Antonio Manrique Tesorero Iuez Oficial, fuese a la Corte para hallarle en vista justa de su Real servicio, como se ejecutó. *L. de 1639.* 119.

22. En las ocasiones, que por no aver Proveedor, ó por estar ausente, manda el Consejo, ó asesora el Tribunal, que uno de los Jueces Oficiales haga oficio de Proveedor, despacha en forma mas autorizada, porque con él no firman en renglon los oficios, como quando despacha el Proveedor, sino que el Iuez firma en medio, y el Vedor, y Contador con reconocimiento, como en los despachos de Capitania general. *L. de 1636*

fol. 472. 23. No ay ley, ni ordenanza en este nuestro derecho municipal, q señale la edad que se requiere para el puesto de Iuez Oficial, pero habllase insinuada la voluntad Real de que fagan treinta años, en la merced que el señor Rey Don Felipe Quarto hizo à Don Juan Antonio del Alcazar, de la futura sucesion de la plaza de Fator Iuez Oficial, que tenía Don Luis su padre, que fue con calidad, de que para poderla tener en propiedad tuviese la edad referida de treinta años. *L. de 1643.*

24. En los Tenientes residen *fol. 362.* las mismas preeminencias, voz, y voto que en los propietarios,

38 NORTE DE LA CONTRATACIÓN.

y supernumerarios, excepto el no obstante antiguedad, por aver ley expresa para que los propietarios preferir á los q serviré por otros, aunque estos sean mas antiguos; y en la voz propietarios se entienden los tres Jueces Oficiales de la primera creacion, Fator, Concadador y Tesorero, y los tres Oydores, pero en quanto á las antiguedades se hallan en possession los supernumerarios de oírse las igualmente con los propietarios de una y otra Sala.

25. Quando ay que recibir ó pagar en la Sala del Telfoto deve asistir vno de los Jueces Oficiales Llaveros, en caso que no puedan todos tres: y por otra ley se dice, que en ningun caso se iu pute mas cargo a un Juez que a otro, sino a todos juntos, y generalmente y ningun Juez puede por si escribir en nombre de todos y tambien citá ordenado, que en vacando algun oficio de Juez Oficial se dé cuenta al Consejo.

CAPITULO V.

De la jurisdiccion del Presidente, y Jueces, y negocios que se tratan, y despachan en Sala de Gobierno.

SAbida por mayor la jurisdiccion desta Audiencia, y la autoridad que compete al Presidente, y Jueces Oficiales, y Oydores de ella, resta saber que negocios son los que en sus dos Salas de Gobierno, y Justicia se despachan, y como primera en tiempo es razon que tenga primero lugar la Sala de Gobierno, á cuyos negocios se juntan el Presidente, y Jueces Oficiales; y si alguno ay de calidad, q le parezca al Presidente, que conviene

llamar tambien á los Oydores, lo L. 4. tit. 1. haze, y todos se asientan por su lib. 3. antiguedad.

2. Mandose en la primera infitucion, q en la Sala huviessen asientos para los Visitadores de los Nava-
rios Escrivanos, y otras personas, 22 fol. 19 L.
pero como sean tātas, y de tan dif-
tuntas calidades las que en la Sala
de Gobierno entran, yá en demanda
de sus propios negocios, yá llame-
dos para el servicio del Rey, no
puede aver escrita regla general en
la forma de los asientos, porque
en los colaterales que estan sobre
las gradas le tienen diferentes Mi-
nistros, como se referirá en la de-
claracion de los oficios, y tambien
se explicará la distincion de los que
llamados á la Sala suben de las gra-
das arriba, y de los que se cubren;
pero como quicra que (aunque de
estos se dirá en su lugar lo que les
compete) aya otro infinito numero
de negociantes, se deve tener
por regla para estos, que quando
entraren en dicha Sala, si fueren
Veinte y quatros, Jurados, Sacer-
dotes, Caballeros de Abito, Ca-
pitanes de infanteria, o Ministros
proveidos en gobiernos, ó plazas
de las Audiencias de Indias, suben
arriba, y se sientan en los barcos
colaterales, con advertencia que
si fueren togados, devan entrar co-
gorra, y sin capa, y todas las demás
personas se quedan abajo en pie, y
descubiertos.

3. Si necesita de entrar en la
Sala para jurar, ó para otro algun
acto persona que sea Titulo del as-
tilla, ó Consejero, ó que vaya pre-
sentedo por Arçobispo, ó Obispo de
las Indias se le dà asiento debaxo
del dosel, al lado izquierdo del Pre-
sidente, pero en qüe no ocurrre al-
guna de las prerrogativas referidas
aunque sea General de Flota, y Ga-
leones no se le dà si no es el asien-

ro de los bancos colaterales, y los que estan de las gradas á bajo fijó para el Agente Fiscal y Promotores quando se ven algunos negocios a que son llamados, y el Relator tiene banco juzgando basado á donde le asienta, que es el que controla los licenciamos si huviése de hacer relaciones de negocio largo; pero como lo ordinario sea tener con peticiones de expedientes, las lleva en pie, y se les dan los decretos.

4. En esta Sala residió la omnimoda jurisdiccion de la Audiencia, hasta que se crió la de Justicia por cedula de 25. de Septiembre de 1583, con que fueron sobre ocheta: nos los que se governaron por la primera creacion, con la diferencia de aver sido los cincuenta y cuatro de ellos a cargo solo de los tres Jueces Oficiales, y los veinte y seis restantes, cõ la influencia de la dignidad de Presidente.

5. Desde su principio conocióse ronda de la guarda, y cumplimiento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de las Indias, civil, y criminalmente, con las apelaciones al Consejo; y sobre aver el año de 1555. empezódo un Alcalde de quadra, a conocer de vna causa de

L. 19.11.11.
1.15.3.

Sup. cap. 3.

B. 10.

un Marinero, le vino cedula notorio de inhibicion, fino de reprehensiones, y estabiente de aquel año, y concerniente á lo mismo la referida antes desto; y aunque muchas de las causas que estan concernientes debajo de las leyes, y ordenanzas dirigidas á la Sala de Gobierno, pertenecen á la de Justicia, pues todas las criminales, y las que siendo civiles ay pleito entre partidos, son de aquella Sala, desde que se contesta la demanda, como sea lo regular tener principio en la de Gobernación, y remitirle (cuando se requiere) á la de Justicia, por esto, y por

hallarse en la misma serie del Informario de la recopilacion, se tocará por mayor aqui, lo que por las leyes dello consta.

6. Que conozcas de los delitos, hurtos, y excesos cometidos en la navegacion de las Indias; y si á la ida, como á la vuelta, desde que entran en el aguas los q' q' e ilas facien, ó vinieren, hasta que salgan de los Navios, y por lo tocante á los hurtos hasta entregarse el oro, y plata en la Casa, sin que credito se instruyeta otra justicia, y que la criminal que huviere de hacer este Tribunal se execute por las plazas, y lugares acostumbrados, por dho de executar la justicia ordinaria de la dicha ciudad, se mandó por la cedula de 10. de Agosto de 1539, al margen de la qual està impresa una nota del tenor siguiente.

En la hacer estableclarion de justicia se juntó el Consejo de Estado, que fueron el Cardenal Tóbera, siendo Presidente del Consejo Real, y el Cardenal Loaysa siendo Presidente de Indias, y ciertos Ministros de los dos Consejos en ella declarados: por donde se entenderá que las competencias de jurisdicción las declarada el Consejo de Estado, no el Consejo Real.

7. En los negocios que no traçaren á Hacienda Real, ni fueren comprendidos en las leyes, ni ordenanzas desta Audiencia, es á elección de las partes el pedir en ella, ó ante la Justicia ordinaria, y tambié en los que después de desembarcada la gente, y entregado lo que truxeren con licencia del Presidente, y Jueces, tuvieren que pedirlo vnos a otros, fino es que sean dueños de Naus, Maestres, Pilotos, ó Marineros, como se dirá adelante.

8. El conocimiento civil, y criminal contra los que perdieren

D 2 N 2

40 NORTE DE LA CONTRATACION.

L. 15.19. tit. 1. lib. 3. Navios ó dieren cauſa para ello, y contra los que tomaren, ó abrieren cartas de las Indias, pertenece á esta Audiencia; y aviendo llegado á hablar de cartas, juzgo digno de notar aqui, el que por cedula de 28 de Enero de 1664, està mandado que siempre que se despacharen pliegos á Indias en Flota, Galeones, ó otros Navios, demás de la lista, que se haze dellos en las Secretarías del Conſejo, se haga otra en la Contraduría de la Caſa, de los que recibieren, alſiſtiendo á formar la los Miniftrios que nombrare el Presidente, y que quedando en ella tralſado autorizado en forma que haga ſee, ſe embie otro al Conſejo por mano delſecretario á quien tocare, para que aya razon de los pliegos que ſe remiten, y que cerrados los caxones, otorguen partidas de registros los Capitanes, ó Maeftres.

L. 3. m. fol. 165. 9 En los pleitos de enxagues de Naos (que alſiſte llamavan antigamente los que diferentes interſafos envn Navio tenian acerca de ſu adjudicacion, ó venta) està mandado que no ſe admira apelacion para el Conſejo, ſino que ſe feneza en esta Audiencia por ce-

L. 1. m. fol. 151. l. 16. tit. 1. lib. 3. dula de 8 de Noviembre de 1594, y por vna ley.

L. 18. tit. 1. lib. 3. 10 Quelos fatores, y encomenderos de los Mercaderes tratantes en Indias remitan ſus encomiendas con púntualidad, y de no hazer-
L. 1. m. fol. 148. 1. loſean apremiados por este Tribunal, y traidos á el desde qualquiera parte de las Indias, eſtà mandado pag. 426. y por diferentes cedulas recopiladas, 427. y por otra de 16. de Noviembre de 1563. aviendoſe considerado por 148. de tal importancia este caſo, que *L. 2. imp. pag. 40.* aun de las Iglesias ſe han facado para el efecto, como parece de dos cedulas Reales, una de 19. de Enero de 1526. dirigida al Arzobispo

de Sevilla, para q̄ no embarazas- *Lib. 1. p. 39* fe a los Iuezes de la Caſa el facar de *Inf. cap. 17* la Iglesia vnos Mercaderes, que *n. 30.* avian venido de Indias, para que diessen quenta á ſus acreedores, y que ſe traxesen á la Carcel del Tribunal dando seguridad de que no ſe procederia contra ellos criminalmente, y lo mismo ſe mandó por provifion Real de 13. de Diciembre de 1573. para vn Fator q̄ eſtaba retraido en la Iglesia de Cartagena, y dice ſe traiga preſo á la Carcel de la Contratacion, con que no ſe pueda proceder a pena corporal; y a cerca de fatores ſe verá adelante ſobre las prohibiciones que tie- nen.

11 El conocimiento de las cauſas tocantes a dueños, y Maeftres de Naos, Pilotos, Marineros, Gruñeres, y toda la demás gente de mar, toca privativamente (con inhibicion inconſulta de todas las otras Iuſticias) a este Tribunal, como mas eſtenſamente ſe referirá en el capitulo de la Vniverſidad de los mareantes, y ſus privilegios; y *L. 17. tit. 2. entre otras leyes, y ordenanças, lib. 3.* que ay ſobre esto, es muy digna de *lib. 2. m. fol. 23. de Octubre de 1619.* de que ay *cap. 7.* ley recopilada.

12 Hallafe vna ley por la qual ſe manda, que en la Audiencia de los Iuezes Oficiales no entre Letrado, y algunos la han entendido literalmente, creyendo que no pueden entrar Abogados en la Sala de Gobierno a informar de negocios, que ſe vean en ella, y no es ſi no que como antes que huiuieſſe Sa- la de Iuſticia avia vn Aſſessor, que ſolia entrar con los Iuezes Oficiales para la determinacion de algunos negocios, ſe mandó ceſſar esto con *L. 21. tit. 1. la creacion de los Iuezes Letrados. lib. 3.*

13 Eſa cargo de la Sala de go- verno el recibir todas las fianças, alſi

así de los Ministros del mismo Tribunal, que las devén dar, como de los Generales, Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas de Indias, y las que dán los Maestres de Naos, así para la seguridad de sus maestrages, como las de Penas pecuniarias; y de todas estas fiancas se dán traslado al Fiscal, que en diciendo *que las ha visto*, es consequente el averlas aprobado, como se declaró por el Consejo en 30. de Abril de 1647, à consulta que se hizo sobre las fiancas del General Pablo de Parada, que aviendo dicho el Fiscal que las avía visto, y hallandole el Presidente con cinco Jueces, hubo tres votos de que devía correr el despacho, y los otros tres que no, diciéndo que devía aprovar las fiancas expresamente; y en que cantidad devá ser las de cada uno de los Cabos, y demás personas que las devendar, se dirá en los capítulos que les correspondiere.

14. Las de los oficiales Reales de Indias, y demás Ministros proveidos a ellas, estuvieron mandado en lo antiguo, que se diese ante los Jueces Oficiales, recibiendo de ellos el juramento juntamente, y después por cedula de 13. de Setiembre de 1608. se mando, que los Oficiales Reales diesean aquí la mitad de las fiancas, y la otra mitad en Indias, pero de muchos años a esta parte no se practica uno, ni otro porque las dan todas allí.

15. Si fuera de Audiencia se ofreciere negocio, que despachar devén ser llamados todos, y ninguno solo puede conocer, si despachar si no es estandole cometido por los demás, y la resolución de lo que huyiere acordado la deve dar el Presidente, ó en su falta el Juez 43. 44. 45. mas antiguo, quedando solos al 32. 33. 34. 35. votar los negocios, en que deve

comenzar a votar el mas moderno, *Ord. cons.* así como al firmar el mas antiguo, n. 14. y figura, y si al votar huyiere discordia en f. 29. negocio grave, si no huyiere daño en la tardanza se deve corregir á su Magestad, cambiando los votos al Consejo, pero si importare la brevedad, ó el negocio no fuere grave, se deve estar á la mayor parte *Li. de 1619*, escriviendo su contradiccion si fol. 339. quisiere el que huyiere sido de contrario parecer, y en caso que sobre negocio grave importase la *Lib. de 1652* brevedad en la ejecución, se dán qués fol. 302. al Consejo de los votos, en cuya virtud se executó lo que pareció á la mayor parte.

16. En quanto á la forma de dar cuenta ha avido variedad, porque vnas veces se hace avisado los nombres, y otras sin decirlos se avisa el numero de los votos; de uno, y otro se hallará en los libros que se citan al margen, y así se practica en lo presente, confisitudo en la voluntad de los que votan, fol. 243. de porq si quisieren que se propale, y 1633. f. 417. vaya publico su voto, no se les deve de 1639. fo. negar, mayormente quando halu- 30 de 1647. cedido reperidamente averlo con fol. 38. de formado el Consejo con el dista- 1652. f. 302. men de voto singular, como sucede en el año de 1638. con uno de *Li. de 1638*. Don Juan Antonio del Alcazar, y fol. 257. en el de 1645. con otro de Don Luis *Li. de 1645*. Fernandez de Cordova, y tambié f. 241. 249. sucediendo el ser tan diversos los 252. dictámenes como los rostros, ha avido cafo, y negocio, que votado por el Presidente, y tres Jueces fue cada uno de diverso parecer, y se escriven empeçando por el del mas moderno; y en otra ocasión para *Li. de 1632*. la proposición de fugatos para q. fol. 343. su Magestad proveyese el oficio de Tenedor de bastimentos, consta que el Presidente propuso unos, y que los Jueces se dividieron pro- *Li. de 1639*. poniendo con variedad, fol. 138.

Li. 1674.
fol. 38.

L. 59. sit. 1.
Lib. 3.

L. 31. 32. 33.
43. 44. 45. mas antiguo,
35. votar los negocios, en que deve

17 Quanto importe la libertad en el votar, y que el disentir en los votos no induzga disension en los animos, y como por esta causa està introducido en los Consejos, Tribunales, y Audiencias de Espana el que se empieza a votar por el mas moderno, y los daños de mostrar aficion particular en sus votos, y gusto de que los sigan, ó enojo de lo contrario (mucho mas en los Presidentes, pues quanto mayor es su autoridad pueden hacer mayor daño, si no dexan votar con entera libertad, aunque sea insinuando solo con el semblante, ó otros leves indicios lo q desean) y lo mucho que tambien importa conservar el secreto de lo que cada uno vota, enseña (tan doctrinamente como todo quanto escrivio) el Doctor Don Juan de Solorzano en su Politica Indiana con la erudicion, y apoyos que verá el que mas atentamente quisiere informarse de este

Lis. 5. cap. 8. exp. pag. 8.13. punto, que como mi intento sea no alargar esta obra repitiendo lo que efluviere dicho por otros, y no pueda mi talento tener que añadir a lo que tan graves Autores han enseñado, hago la remision para que se vean, y referiré solo las palabras devna singular ley de nuestro Reino en orden a esto, *que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan, y que tengan silencio, y no atraviesen, ni atajen al que votare, y mandamos a los dichos Oydores, que tengan gran cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

18 Es digno tambien de saber sobre el punto del votar, que ejecutado en la forma que va referida, lo que saliere refuelto por la mayor parte se deve publicar, y executar,

y firmarlo todos los que intervinieren en determinar el negocio, como expresamente demanda la ley del Reino, y nuestro derecho *L. 1. t. 5. n. 1. recop.* municipal de las Indias por una cedula dada en el Bosque de Segovia à 19 de Octubre de 1.65, y asi conviene para el mejor despacho *Lib. 2. imp.* de los negocios, y que e guarde el *pag. 8.* secreto de los votos dellos, y se conserve conformidad entre los Juezes acerca de lo qual tambien, y de conformarle este estilo con el de la Rota Romana, Delfinado, y casi todos los demas Senados de la Europa. Se podrá ver el capitulo arriba citado de la Politica Indiana, en que se prueba como aun en materias de graves perjuicios no deve el mas escrupuloso reusar el firmar lo que sale votado por la mayor parte, que no es aprobarlo, ni consentirlo, sino obedecer à la ley, que por razones superiores ordena que firmen todos.

19 En esta Audiencia, como en todas las demas de Espana, y de las Indias ay en una, y otra Sala el libro de votos secretos, en que escrivan los suyos los Juezes, que son de contrario parecer, en cosas de que no se da cuenta al Consejo, (porque en estas seria ociosa prontitud aguardándose inmediatamente la aprobacion, ó reprobacion, el singularizarse en escribir sus pareceres) con lo qual sobre no quebrantarse el secreto, que tanto importa conservar, y (lo que mas es) la autoridad, y respeto que se deve a las resoluciones de un Tribunal, quedan libres los Juezes de todo escrupulo, y seguros para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar, ó sindicar; cumpliendo en esta forma las disposiciones de lasleyes, por las cuales tambien està mandado, que se escriban los votos brevemente (sin poner

poner causas, ni razones algunas de las que mueven en un libro encuadrado, el qual esté en poder de el Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda; para que quando conviniere saber los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro, y que el Presidente jure, que lo tendrá secreto, y no revelará los votos a persona alguna sin licencia y especial mandato del Rey; y por ausencia del Presidente queda la llave del caxon, donde se guarda este libro, a cargo del Iuez mas antiguo de la Sala de Gobierno, en quién se entiende, y supone hecho el mismo juramento, pues lo está virtualmente (siendo esto de ordenanza) en el de guardarlas.

20. Es a cargo desta Sala, y de los mas principales cuidados del instituto della Audiencia, el hacer elección de las Naos, que así para de guerra como para de mercantía, han de servir para las Armadas, y Flotas, para que en la calidad, fortificación, y tiempo de sus salidas a navegar, se execute lo que su Magestad tiene mandado, y se sirviere de mandar: por ella se da satisfacción de los sueldos de los Navales, que se embarcan para servir de Armada; se justifica el Dominio para este efecto, y para admitir a Flotas las Naos, y nombrar Maestres: se dan los despachos, y licencias para los pasajeros, se miran, y confieren las posturas, ó asientos de balsamientos, ó de otras qualesquier provisiones, que se hagan por la Proveeduría general, para dar la orden de si se harán los remates, ó no; como cada cosa destas más extensamente se contendrá en los capítulos, en que se trate de ellas.

21. Todos los libramientos que así sobre la Real Hacienda, como sobre las Arcas de difuntos, las

dé Hacienda, bolsas de Peñas de Cámara, y gastos de Justicia, y las nóminas de salarios, y propinas se despachan por ésta Sala de Gobierno, aunque sean partidas que dependan de pleito, cuya sentencia, o adjudicación se aya determinado en justicia (como se declaró por las ordenanzas de 3 de Marzo de 1584 y se pagan), y libran por ella los Fletes de los Maestres, de lo que traen de cuenta de las dichas partidas, y de las de ausentes, y la paga de los aviamientos, viáticos, y entretenimientos de los Religiosos que a costa de la Real Hacienda pafan a las Indias.

22. La adjudicación de las partidas de bienes de difuntos, y de ausentes, legitimando los recados en cuya virtud se pretenden, toca a ésta Sala de Gobierno en siendo el Presidente Letrado, y hallándose a la adjudicación, pero en aviando oposición, y pleito entre partes, q las pretendan, se devén remitir a Justicia, declaróse por cedula de 21 de Noviembre de 1605.

23. El beneficio de la Plata, y Oro en Pestañas, y Esmeraldas, y demás géneros que se traen de la Real Hacienda, bolsas fiscales, salarios del Consejo, y bienes de difuntos, y ausentes, y el poner cobro a todas las partidas, y efectos pertenecientes a este género de caudales, es a cargo de la Sala de Gobierno (en la forma que se explicará adelante en el capítulo de la Sala del Tesoro) como también el cuidar de que se recojan, y encaxen, y remitan a buen recado, todos los pliegos de su Magestad, y de particulares, que así en Armadas, y Flotas, como en avisos se remitén a las Indias, y que los que dellas vienen para su Magestad, y para el Consejo, se encaminen con toda brevedad, y que con los que se en-

Ord. cons.
fol. 66. l. 48.
tit. 1. lib. 3.

L. 13. tit. 2.
lib. 3.

Lib. 1. m fo.
199.

Inf. cap. 11.
c. 33. n. 10.
y 11.

Lib. 30. tit.
1. lib. 3.

Sup. n. 8.

caxonan para avisos se guarde la forma antes dicha.

24 El hazer que se recojan los azogues, que se traé de la mina del Almadén, y si de otra qualquiera parte mandase su Magestad que se traxesen, y que se beneficien, y empaquen, como esté ordenado, y se hagan los pañoles segun conviene, para que vayan con el resguardo, y seguridad que necesitan, es tambien del cuidado del Presidente, y jueces Oficiales; y ultimamente los es el zelar, y solicitar que todo el resto de Tribunales, y Ministros dependientes suyos, así los de la misma Audiencia, como los de las Armadas, y Flotas, y los Cabos principales de las cumplan las leyes, ordenanzas, e instrucciones, que a cada uno pertenezcan, cuya sustancia se referirá en este libro.

25 Las informaciones que contra los Maestres, marineros, y pasajeros resultan de las visitas de las Naos, devén hacerlas los jueces Oficiales hasta tomar las confesiones, y despues remitirlo a la Sala de Justicia, pero todos los fundamentos de prisión, que por v.a y otra parte se dieren, devén ir dirigidos a los Alguaciles de la misma Audiencia.

26 Que no se remitan al Consejo pliegos sin sentenciar, y que los que estando presos por esta Audiencia apelaren al Consejo, no se suelten hasta que se determine la causa, y que puedan embiar Alguaciles, y ejecutores á qualquiera partes de los Reynos, esté mandado, y aunque se avia exceptuado la Corte de su Magestad, ordenando que las ejecuciones que en ella hubiere de hacer esta Audiencia, se encargassen al Fiscal del Consejo; como se contiene en ley deducida de cedula de 26. de Junio de 1612.

ay otra posterior dada en 14. de Septiembre de 1622, por la qual se permite que se embien ejecutores á la Corte, con que primero que hagan diligencia alguna acudan al Fiscal del Consejo á darle noticia.

27 Tienen arbitrio los jueces Oficiales para gastar de Penas de Cámara lo que fuere necesario, calidad que no den derechos á Escribanos, pero esta bolfa tiene sobre si tantas obligaciones, y cargas que siempre le deve mucho atrastado á las situaciones della, de que se originó el averse maldado por cedula dada en Madrid a 26. de Marzo de 1627, que el caudal que hubiese de Penas de Cámara, y gastos de Justicia, se repartiese igualmente entre los que tuviessen salarios en en ellas, y el suceder aun mayor atrastamiento en las situaciones, que están sobre los gastos de Justicia, obligó a la Católica Magestad del señor Don Phelipe Quarto, a que por cedula de 7. de Diciembre de 1639 mandasse que para ayuda al cumplimiento dellas se separasen de la Real Hacienda todos los años 20. ducados de plata: y sin embargo se está deviendo mucho atrastado.

28 Quando los jueces de Gobierno, ó Justicia fueren recusados por alguna parte, se devén en la formalidad guardar las leyes del Reino, que si el que recusa no probare las causas, que diere juradas en la recusación, sea condenado en la decima del interés del agravio, como el principal no excede de 3000J. maravedis, y el Presidete, y los no recusados han de declarar si son bastantes, ó no las causas para dar por justa la recusación, y á si se estila, y práctica en las Audiencias de las Indias, y en todas, el que se haga con la devida modisca y apidido licencia el litigante al Presidente.

Ord. com. f.
65. n. 3. l. 34
tit. 1. lib. 3.

L. 35. tit. 1.
lib. 3.

L. 47. 49.
53. tit. 1. lib.
3.

L. 54. tit. 1.
lib. 3.

L. 55. tit. 1.
lib. 3.

L. 56. tit. 1.
lib. 3.

L. 2. m. fo.
199.

L. 2. m. fo.
257.

L. 1. 2. 3. tit.
10. lib. 2. rec.

Pol. Ind. II.
6. cap. 16. f.
tc., 1032.

té, ó al Juez que recusa, y la petición no se ha de entregar al Escrivano, sino al Presidente, por que si las causas que jura no pareciesen dignas de recusación, aunque le probáiesen se deve romper la petición, y condenar en 300 maravedis al que la dió.

CAPITULO VI.

De la creacion de la Sala de Justicia, y de sus jurisdicciones.

Desde el año de 1503. q̄ tuvó principio la jurisdicción del Tribunal de la Contratación, despachavan los Jueces Oficiales los negocios de justicia determinandolos con parecer de uno de dos Letrados, que para este efecto tenian nombrados con diez mil maravedis de salario cada uno, hasta que el señor Emperador Carlos Quinto fue servido de criar plaza de Asesor por despacho de 27. de Noviembre de 1553. con la preeminencia de poder enterar, y tener asiento en el Tribunal, y de esta manera se governaron las cosas de justicia, hasta que el señor Rey Don Felipe el Segundo, enterado de que los Jueces de Gobierno por la grande ocupación en el ejercicio de sus oficios no podían acudir (como convenia) a las cosas de justicia, accordó proveer dos Jueces Letrados, que conociesen de las causas, y cosas que consistian en derecho, como consta de provisión fechada en el Pardo, en 25. de Septiembre de 1583.

2. La experiencia mostró a pocos años que dos Jueces no era suficiente numero, por ser preciso que concordassen siempre para hacer sentencia, mayormente quan-

do fuese ser tan regular disentir en *Solorzano*, pol. los pareceres, aun los que están *lib. 5. cap. 8.* muy unidos en los animos, con que *fol. 816.* en el año de 1596. se acrecentó ter- *L. 3. de tit.* cera plaza de Oidor, para que *fol. 279.* sigiendo el estilo, y forma de des- pacho de las Chancillerías, y de- mas Audiencias Reales, se despa- chasen los negocios de Justicia en la conformidad que adelante se di- *L. 11. tit. 3.* *lib. 3. act.*

3. En los negocios de Justicia *sunt.* Se debe conocer por los Jueces Letrados solos, sin que se necesite de *L. 6. tit. 3.* que concurran los Jueces Oficiales, *lib. 3.* y antes de proseguir con la serie de *Or. com. fo.* las materias, y cosas, que a quise determinan, devo decir que estas plazas se han ocupado muy de síde sus principios por lugeros de mu-cha suposicion, así de letras como de calidad, y de Colegios mayo- res, y Cathedras de las principales Universidades del Reino, y que han salido promovidos a Chancillerías, y Consejos, como se dirá en la relacion (que adelante se ha de poner en este libro) de los jue- zes, que ha avido de vna, y otra Sa- la, sin embargo de que (como Don *Solorzano*, pol. Juan de Solorzano lo pondrá) ju- *lib. 6. cap. 16.* tamente han podido quedar de *fol. 1038.* poco favorecidos, consistiendo el arraflamiento de sus medras en ser distinto Consejo, el que hade premiar sus meritos, y servicios, de- baxo de cuya mano militan, y fir- ven.

4. Los negocios que esta declarado ser de Justicia son los cri- *L. 3. tit. 3.* minales, y los entre partes, y si hu- *lib. 3.* vierse tenido principio en la Sala de Gobierno, en llegando a aver con- testacion se devén remitir a la de Justicia, como se declaró por cedula de 23. de Enero de 1584. y por vna ley del sumario.

5. Dos Jueces hacen sentencia en esta Sala, a la manera que por las

Lib. tit. fol.
97.

Or. com. fo.
62. l. 1. tit. 3.
lib. 3.

Or. com. fo.
65.

ordeanças del año de 1563, se mando para las Audiencias de las Indias, como lo refiere Don Juan de Solórzano, y así esté prevento que si salaren dos de los tres jueces, en los pleitos que no fueren Fiscales, el Fiscal se acompañe con el que huiere; y en los negocios Fiscales nombre el Presidente vir Colegial, o Abogado, q̄ despache con el Oydoꝝ que quedare, y lo mismo en discordia, q̄ en los pleitos civiles, y criminales tiene voco el Presidente, si fuere Letrado; 2.m. f. 116, y si no lo fuere, el solo nombra Juez para que se haga sentencia.

6. Todos los pleitos de Justicia se determinan en vista, y revisita, aviendose derogado el q̄ se componían antigüamente pudiesen llevarse algunos en apelación á la Audiencia de Grados, pero en los pleitos de 600 y maravedis arriba, no confiniendo las partes que se fesen aquí, deve admitirseles la apelación para el Consejo; mas si las partes quisieren seguir la vía de suplicación en qualquier genero de causas, que excedan de los dichos 600 y maravedis, la sentencia que se diere en la dicha Sala de Justicia deve ser avida, como si se diese en grado de revisión por los del Consejo.

7. Los pleitos criminales se devengan tambiéncer en la dicha Sala en vista, y revisita, salvo en los comisos, y en los cinco casos de la ley del ordenamiento, à saber, muerte natural, mutilacióñ de miembro, vergüenza publica, ó otra pena corporal, y tormento: pero de las sentencias de tormento, que pronuncian se puede suplicar para ante ellos mismos, y viendo deferimiento no queda otro recurso, como se declaró por edictu de 1.º de Septiembre de 1616, y por vía de resolución copilada: y en quanto á las causas

de los comisos de nota, que se halla en continuada posesión clara Sala de conocer de ellos, y así por edictu Real fechado en S. Lorenzo a 28. de Octubre de 1638, refrendada del Secretario D. Fernando Ruiz de Cárdenas, mandado q̄ de los descaminos de generes de Indias se aplicase de la tercera parte del devolucionario vir tercio al Juez, ante quien se denunciasse (conomo fué fecho Interim de la Caja) y que se admitiesen demandadores tercero, con calidad q̄ en este caso lleve el Juez la mitad de la tercera parte de dicho devolucionario.

8. En la selección de las penas deven guardarse dureza Real, q̄ se de en quanto á la de los comisos, ó desfalcamientos, el estílo ha sido aplicado de poco valor á las penas del Camara, y los decanatos considerables á la Haberías, y aviendose el año de 1617, mandado su Magestad que el leggero de efectos se suaviese á distribucion del Conde de Castrillo Presidente del Consejo Supremo de las Indias, y representando el estílo que avisó, respondió en carta de 3. de Junio de aquél año, que se guardase asy, y lo mismo se representó en consulta de 30. de Diciembre de 1660, q̄ se ocaſion de pretender D. Antonio Piñementel, Gobernador de Cadiz, que lo procedido de descaminos de Indias que él hizo se le diese para en pago de fletados, que se le devian, y se le denegó. Y también es digno de advertir sobre este caso, que aunque entre los efectos, que estan aplicados el Real bolillito, es viololo procedido de comisos, q̄ se ha practicado en quanto al la plata, y oro, perdon en las mercaderías y así esténdole conociendo el año de 1633, en la Sala de Justicia de vnas q̄ se havian aprehendido á Francisco Martínez de Lugo, juzgado ellí mencionado

ejado Don Miguel Muñoz Oydar
Estatutos de la Audiencia (a cuyo
cargo establa la administración de
los dichos efectos por subdelega-
cion de Don Juan de Gongora del
Consejo, y Camara de Cauilla) q
se le remitisse, y llevado en com-
petencia al Consejo se mando, que
conociesen de aquella causa los
Iueces de la Sala de Justicia.

9. No se pueden admitir en es-
ta Sala demandas contra la Hazié-
da Real, ni contra la Habería, sin aver
primero las partes presentado sus
recaudos en la Sala de Gobierno, y
respondidole a ellos en ella, como
se mando por vna cedula dada en
el Pardo a 10. de Noviembre de

1593. ni en los pleitos sobre co-
branças de sueldo, ó de adjudica-
cion de qualequier partida que
esten, ó se devan en qualequier
Arcas, ó bolsas de la casa, se puede
ni deve pagar por solo su determi-
nacion, sino que ha de aver prime-
ro preletradose testimonio della
en la Sala de Gobierno, y en su cum-
plimiento despachados se libramen-
to del Presidente, y Iueces, como
se declaró por cedula Real dada en

San Lorenzo a 21. de Março de 1584.
pero en la misma cedula se limita,
quando en algú particular estuvie-
re hecho depósito por la Sala de
Justicia, que en este caso se deve en-
tregar por mandamiento del Pre-
sidente, y Oidores.

10. Estáles prohibido el dar
parecer, ni informe a pedimento de
ningun Consejo, ni Tribunal, so-
bre negocios de las Indias, sin con-
sultarlo primero con el Consejo
Supremo dellas, por vna cedula
fechada en Madrid a 13. de Junio de

L. 14 tit. 3.
Lib. 3.

1616. y que para en quanto a la vi-
ta de los pleitos Fiscales señale el
Presidente dia, y procure que sea
sin dilaciones, se ordenó por cedu-
la dada en Madrid a nueve de lu-

nio de mil y quinientos y ochenta
y quatro.

11. Quando ay duda en si algú
negocio es de Gobierno ó Justicia,
se determina por el Presidente con
vn luez de cada Sala, los que el eli-
ge, y se deve estar por lo que decla-
ra la mayor parte de los tres vo-
tos, como se manda por la ultima
ordenança de las de la primera in-
strucción de la Sala de Justicia, y lo

Ord. com. f.
mismo está ordenado para las co-
petencias que se ofrecieren en In-
dias entre las Audiencias, y los Tri-
bunales de cuentas, sobre si es ne-
gocio de Justicia, ó no; que en el
capítulo 39. de las Ordenanças de
24. de Agosto de 1605. se manda
que el Virey, ó Presidente convn
Oidor, y vn Contador resuelvan,
y se pase por loque todos, ó la ma-
yor parte determinaren.

12. La adjudicacion de las par-
tiditas que se traen por bienes de di-
funtos se deve hacer en la Sala de
Justicia, quando el Presidente no
es Le. rado, porque siendolo per-
tenece á la de Gobierno, como no
pase á hacerle pleito entre partes,
según queda ya dicho en este libro.

13. Ay en esta Sala femanero,
como en la de Gobierno, y de el
cargo del que lo es, y despachos q
puede hacer por si solo, se dirá ade-
lante y como quiera que en Sala
de Justicia en todos los casos, y co-
sas sobre que por el derecho mu-
nicipal de la Real Audiencia de la
Contratació se hallare ordenanza,
ley, ó instrucción que contenga el
caso, ó negocio sobre que se luiga-
re, ó la pena del delito, que se hu-
viere de castigar, se deva juzgar por
ellas, ay vna por la qual se manda,
que en todas las cosas, y estos que
en ellas no estuvieren decididos, se
guarden, y cumplá las leyes, y pre-
máticas de los Reynos y señoríos.

14. En todas las funciones que

Lib. 1. iiii p.
17. I. 19. III.
3. lib. 3.

63. n. 7. I. 4.
tit. 3. II. 3.

Escalonas en
el gazon. en

Cap. 3. n. 31.

Cap. 16. n.
3. y figura.

Ord. com. n.
216 fol. 58.

se ofrecen de acompañar al Presidente, van dos Jueces uno de cada Sala; y en el año de 1647 viendo llegado el Conde de Castrillo Presidente del supremo Consejo de las Indias, à Sevilla de paso para Cádiz, fueron nombrados dos, uno de cada Sala, para que le fuesen asistiendo, y para algunas ocasiones en que se ha juzgado que puede aver diligencias judiciales, como fondeos, aprehension de descaminos en algunas partes por dolo de la revuelta noticia de ir extraviada placa, oro, y frutos, se ha dado comision por la Sala de Gobierno à alguno de los Oydores, y tal vez (aunque rara) para ayudar al recibo de alguna Armada, o Flota, al Juez Oficial a quién toco hacerlo, asistiendo en Rota para si se desgarit: se axia Cadiz alguna Nao hacerla pasar à Sanlucar, y proceder contra los dueños, y Maestres, y demás culpados, como sucedio en los años de 614, y 617, y también hallandose con alguna comision en los Puertos enazon de no aver en ellos Juez de la Sala de Gobierno, y entrando algunas Naos sueltas se les ha cometido la visita, como sucedio el año de 1646.

15 En algunas ocasiones ha hecho suplica la Sala de Gobierno à su Magestad, para que promoviera a los Oydores, en particular el año de 1589, cõ noticia de aver vacado la Falcata del Consejo, se suplió se hiziese merced della al Doctor Arias: el qual consta aver sido enviado por acuerdo de ambas Salas à la Corte à solicitar que su Magestad le sirviese de aumentar los salarios de una, y otra Sala.

16 El Oydo mas antiguo tiene quarto, que es uno de los cinco que ay dentro de la misma Caja Real de la Contratacion, y ademas de esta conveniencia, goza de mu-

chos años à esta parte la de darse le cada año ayuda de costa de 200. ducados por el trabajo, y ocupacion que le aumenta el acudir à la Contaduria de Haberias à sentenciar los pleitos.

17 Teniendo presente el señor Emperador Carlos Quinto la importancia, de que los negocios de Mercaderes si llegassen à litigio, tuviesen breve fin, no contento con que estuviese encargado esto al Prior, y Consules, en el titulo q despachó al Obispo Don Juan Suarez de Carvajal primer Presidente de la Audiencia de la Contratacion, dice estas palabras: *Para que podais oír, y determinar con los dichos oficiales los pleitos, y negocios, que conforme á lo por nos ordenado se han de tratar, y de terminar en la dicha Casa, y por los oficiales della, conociendo, y determinando en ellos breve, y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones de malicias, y guardando lo provisto por las ordenanzas, y las otras nuestras cedulas.*

A las referidas se reducen las ordenanzas pertenecientes à la Sala de Justicia, y cerrare este capitulo con vna del tenor siguiente. *Iremos ordenamos, y mandamos, que en todas las cosas, y casos que no fueren decididos por estas dichas nuestras ordenanzas, los dichos nuestros oficiales, y otras personas de la dicha nuestra Casa de la Contratacion de las Indias guardem, y cumplan las leyes, y prematicas de los nuestros Reynos, y Señorios.*

L. de 1609.
fol. 520.

Or. com. n.
216.

CAP. VII.

Del oficio de Fiscal sus preeminentias, y cargo.

EL Abogado del fisco, es la voz del Rey en sus causas, zelador de los que administran la Real Hacienda, inquisidor de los que la detentan, delator de los que la defraudan, Procurador de su mayor beneficio, y ultimamente la espada de dos filos civil, y criminal, que se esgrime en defensa *Escalof. lib. 2 p. 2 f. 184.* del Patrimonio Real; oficio que por *2 p. 2 f. 184.* estas causas es de tanta importancia, como reputación, y autoridad, y así justamente en la Real Audiencia de la Córte, (como en las otras Chancillerías, y Audiencias de su Magestad) tiene igual preeminencia en la toga, y asiento que los Ministros principales, à saber los Jueces de vna, y otra Sala; y como sean tantas las dependencias de hacienda, y cuentas, y por el coniguiente la transgresión de las ordenanzas, leyes, y cédulas que para el buen Gobierno de la navegación están dadas (de cuyo cumplimiento debe ser zelador el Fiscal) fundida alguna, es de los oficios que mayor trabajo, y ocupación (supuesta la precisa inteligencia) requiere, y que justamente se puede decir, que el Presidente, y el Fiscal, son los dos polos, sobre cuyos exes ha de moverse la acordada política armonía del gobierno de tan amplia porción, como de la del nuevo mundo pertenece á esta Audiencia.

2 Fue criado en ella el oficio de Abogado Fiscal, por título, y nombramiento de su Magestad el año de mil quinientos y quarenta y seis (que hasta entonces los

Jueces Oficiales nombraban perso- *L. 1. de tit.*
na para este ministerio) y aunque f. 80,
hasta el año de 1581, que por cedula
de 23. de Mayo, mandó el señor Rey
Felipe Segundo, que el Alférez, y
Fiscal trajese en ropas talares, no las
avian usado, siempre fueron perso- *L. 2. de tit.*
nas de letras, y calidad, y tambien *f. 204. 214.*
se referian adelante las que desde
su principio han ocupado esta pla-
ça, pues siendo igual en la estima-
cion, y preeminencias con las de los
Jueces, y Oidores, es razon que merezca igual memoria que aquellas, y
aunque en lo antiguo no se le llamo
señor de palabra, ni por escrito
desde el año de 1614, está en *L. de ac. de*
possession de este tratamiento, que *1614 f. 42.*
solo se da á los Fiscales de los Con-
sejos.

3 Aunque al Abogado Fiscal, parece eculoso advertirle lo que está previendo por las leyes, y or-
denanzas desta Audiencia, como
quiera que sea tan consequente á la
obligación de ser zelador del cum-
plimiento de las, la de faberlas to-
das, se hará sin embargo mención
de las particularidades, dispuestas,
prevendidas para este ministerio.

4 Su asistencia deve ser, ó con *L. 21. tit. 3.*
los Jueces Oficiales, y con los Letra- *lib. 3.*
dos, conforme á la orden que el

Presidente le diere. Su asiento en
qualquiera de las dos Salas, al lado
del Juez mas moderno, como se
mandó por cedula de 19. de Octubre
de 1566, conque es el ultimo *L. 1. imp. p.*
siempre en el lado izquierdo, y aun-
que por cedula de 15. de Noviem-
bre de mil y quinientos y cincuenta
y siete, estuvo mandado que asis-
tiese a los acuerdos que se hizan
por los Jueces Oficiales, para las
prevenciones de Armadas, com- *L. 25. tit. 3.*
pras de bastimentos, y perte- *lib. 3.*
chos, despues por la cedula arri-
ba citada del año de mil y qui-
nientos y sesenta y seis, se limitó

4 de-

50 NORTE DE LA CONTRATACION.

dexándolo á su voluntad, de forma que si quisiere podrá asistir á los ascerdos de la Sala de Govierno, y no queriendo no se le deve obligar a ello, como tambien se contiene en una cedula del año de 1564, por la qual se mando que las demandas, ó acusaciones, que se huiéren de poner á los Maestres, ó Pilotos de los Navios sea luego que lleguen, y que se despachen con brevedad.

5. Deve tener libro en q̄ assiente, y tome razon de qualquieras licencias, y despachos, sobre que se dieren fiancas para cuidar de que se cumpla con el tenor dellas, lo qual se mando por vna cedula de 18. de Setiembre de 1586, y demas de este libro deve tener otro aparte de los pleytos fiscales, y cuidar que sean preferidos a los demás en la visita (como se manda por vna ordenanza de las expedidas en el año de 1563, para el buen governo de las Audiencias de las Indias) cuyo cumplimiento se encargó á el della, por cuenta del Visitador D. Francisco de Tejada, proveido en 24. de Junio de 1618, ante Bartolome Alvarez de Prado, advirtiendo, que el libro sea aforrado en pergamino, y se intitule *donde se soma la razó de los pleytos fiscales, que passan ante los Escrivanos de la Casa de la Contratacion*, y que cada Fiscal entre, que este libro al sucesor, y tome recibo con declaracion de hojas, y que los Escrivanos le entreguen cada Sabado memoria de los pleytos, que se fulminaren por causas fiscales, y estos libros son muy encargados en las ordenanzas de todos los Consejos, y Tribunales, y

Escalaron, li- los llama Dón Galpar de Ecalona, *2. fol. f. 37.* en su Gazo filacio Regio Perubico *nº 110.* los Fiscales del Fiscal.

6. Hallase presente á las visitas de los Navios, que vienen de las Indias con el Iñez á quien toca

el hazerlas á la forma que los Fiscales de aquellas Provincias (en los Puertos donde ay Audiencias) asif, *Lib. 2. imp.* ten con los Oficiales Reales, ordenado á fin de que sea delde Juego fabidor de los fraudes que en el discurso del viage, y desde la llegada del Navio, hasta la visita se huiéren cometido, y pida (si necesario fuere) que se hagan algunas pruebas, embargos, ó otras diligencias in continentia, y que sin dilación ponga las acusaciones, y las siga de forma, que se despachen con la mayor brevedad; y he juzgado por digna de notar aqui vna ordenanza general de Fiscales, de las que (como queda dicho) se despacharon el año de mil quinientos y seisenta y tres, que es del tenor siguiente.

Otroſi mandamos, que el dicho nuestro Fiscal no acuse, ſin que preceſta delator, ſalvo en becho notorio; ó quanto fuere hecha pefquiza.

7. Estale encargado con particularidad que procure faber si los Navios, que salen de Canarias cumplen con su obligacion, y que siga justicia contra los que no la cumplieren; deve salir a todos los pleytos, y causas que resultan de cuentas; y estale prohibido el *Lib. 3.* abogar, ſino es en negocios que toquen á la Mageſtad, ó a la Cámara por vna ordenanza del año de mil y quinientos y ſetenta y qua- *Lib. 2. imp.* tro.

8. En los pleytos que no fueren Fiscales, á falta de Iñez, lo deve ser el Fiscal, como queda dicho en el capitulo precedente, y se mando por provision de mil quinientos y noventa y tres, á imitacion de lo que se obſerva en las Audiencias de las Indias por vna ordenanza del año de mil quinientos y ſetenta y ocho. *sup. pag. 262.* Por

9. Por cedula dada en Madrid a 3 de Junio de 1650 se mandó que los pleitos de la Haberia (cuya defensa tocava a los Contadores diputados della) corriessen de alli adelante al cuidado de los Fiscales, y siendo el Licenciado Don Pedro Gomez del Ríbero, procuró escularse, y sin embargo le mando por otra cedula dada en Madrid a 11 de Noviembre de 1653 que desaplicase lo ordenado, como desde entonces se ha ejecutado.

10. Devensele hacer manifiestos al Fiscal todos los papeles, que quisiere ver en qualquier otra oficina y Contadurias, pero los que necesitará ver en la principal deve acudir a la Sala de Gobierno a pedirlos, y que alli, y no por otra via los pida, y que á los vea en ella, y de se le dé traslado resolvio el Consejo el año de 1639, y de su orden lo escrivio el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras en carta de 3. de Octubre de aquel año por que registras, ni otros papeles de ninguna forma, ni a persona alguna devén darse originales, como se dirá adelante.

11. Los actos de los pleitos fiscales quedan notificados en la Audiencia publica por un acuerdo del año de 1619, y por otro del de 1624, se mandó, que las querellas fiscales se entreguen de mano del repartidor al Escrivano (a quien tocaren) pena de cincuenta ducados.

12. En caso de estar enfermo, o impedido el Fiscal se ha nombrado para baxar a las visitas de Galeones, o Flotas, algunas veces a un Abogado, y otras al Agente 1578. fol. 1. te Fiscal, pero el que juntos vayan el Fiscal, y su solicitador está prohibido, porque no devén faltar Lib. de 1638 ambos a un tiempo de la Audiencia, y algunas veces ha sido nombrado para hacer oficio de Fiscal

el Relazor, ya para exercer uno, y otro puello (como sucedió el año de 1624, con el Doctor Juan de Miranda Gordojuela, y el de 1666, de gov. fol. y los siguientes, con Don Juan de Medrano,) ya para servir solo de Fiscal, nombrado otro Relator, como sucedió en los años de mil y seiscientos y quarenta y cuatro, y mil y seiscientos y quarenta y seis, con Don Francisco de Beto.

13. En algunas ocasiones se le ha cometido al Fiscal la visita de Naos de Flota, ó sueltas de venidas, como sucedió en el año de 1608, que hallandose Don Francisco Duarte (que á la sazon era Presidénte) con la comisión de Interconsevador del asiento de la Haberia, con que por la jurisdiccion de la Cofano podia hacer la visita, ni baxar á ella ninguno de los tres Jueces, porque el Teleroero estaba enfermo, el Factor impedido, y el Contador era preciso que asistiese en Sevilla para el despacho, se cometió la visita al Fiscal; y en el año de 1640, se le dió comision para la de una Flota de Naos que visito de Santo Domingo, y para de ida se cometió al Fiscal la visita de unos avisos á que fue a Sanlúcar, y tambien han salido a algunas comisiones de pelquillas, como en el año de 1657, por despacho del Tribunal lo ejecutó el Licenciado D. Juan Antonio Avello, yendo á la villa de Guelba, y despues á la ciudad de Gibraltar.

14. Aunque se deve creer que en ministros del grado, letras, y calidad que son los Fiscales de la Audiencia no llegará el caso que referiré, por aver en lo pasado dado ocasion alguno, he juzgado conveniente advertir, que en el año de mil y seiscientos y treinta y ocho por carta de veinte y uno

Li. 3. m. fol.
58.

Lib. 3. m. fol.
95.

Lib. 2. m. fol.
252.

Cap. 10. n.
23.

Li. de au. de
gov. fol. 50.

Dho lib. fo.
93.

Li. de ac. de
1578. fol. 1.

Li. de ac. de
1612. fol. 166.

Li. de 1638 fol. 218.

Lib. de ant.

557. 606.

637. 714.

Lib. de ant.

214. 7236.

Li. de ac. de

1608. fol. 81.

Li. de ac. de

1640. fol. 134.

Li. de ac. de

1599. fol. 356.

Li. de ac. de

1657. fol. 1.

52 NORTE DE LA CONTRATACION.

de Oñubre, ordenó el Consejo, que no se vifasse de notificaciones con el Fiscal para que fuiessese los Lib. de car. pleitos, fino de amonelaciones, o 1638 fol. 300. advertencias del Presidente.

15 En el año de 1647 se oíó ful-
tò en discordia sobre el despacho
de las fiancas del General Pablo
de Parada (que dió el Fiscal aver-
la visto) si era esto bastante por
sentir la mitad de los que se halla-
ron en la Sala, que devia aprobar
expresamente, y la otra mitad que
batillava decir averla visto, y refu-
pordió el Consejo en carta de 30.
de Abril de aquél año, escrita por
el Secretario Juan Bautista Sáenz
Navarrete (que original está en
el legajo de ellas en la Contadu-
ra) que se recibiesen las fiancas,
y aunq; para lo de adelante no dió
regla, parece que la retención del
tecalo (mayormente quando la du-
da era tan sobradamente escritu-
lofa) y averla continuado desde en-
tonces el estilo de juzgarle aprova-
das por el Fiscal las fiancas, que di-
ze la visto, se deve tener por gene-
ral regla para lo de adelante, y asì
se practica.

16 Para desempeñarse el Fis-
cal de tantos, y tan graves cuida-
dos, despachar brevemente, y con-
seguir victoria, tiene en su ayuda
muchos privilegios, que se podrán
Fiscal in ga ver en Don Gaspar de Elcalona,
fol. lib. 2.5. y los Autores por el citados, la sa-
ber, Alfonso, Peregrino, Olivano,
y liguen. Martín Ladrén, Túfco, Vefol-
do, y otros, y remitiendo a los
que mas eftentamente quisieren
Verlo a los dichos Autores, refe-
riré aqui un breve resumen de lo
que a nuestro propósito conduce.

17 Que se prefieran los plei-
tos fiscales a otros en la vista, y de-
terminacion, y se sigan con termi-
nos breves, y sumarios, y que se

puedan actuar, y proceſſar en dia
teriado, y dedicado al descanso, y
culto Divino.

18 Que al Fiscal no le corran
instancias, ni terminos, y que su
parte contraria pueda ser compe-
lida a mostrar recados, y titulos
para fundar la intencion del Abo-
gado Fiscal, y (como es novedad
lo enseña Don Juan de Solorzano) *Solorzano*,
pueda hallar se presente al rever-
tar los pleitos, en q; es interesado,
circunstancia en que es mas privi-
legiado que los de las Chancillerias,
y tambien la de llamarle fe-
sor, como queda referido: puede
llevar los procesos pendientes en
otros Tribunales al suyo, no solo
cuando principalmente le trata de
negocio fiscal, sino cuando entre
otros preende algun interés. Y no
esta obligado a jurar, ni afianzar
de calumnia, si bien lo ella (como
anzs queda dicho) à no delatar, *sfp. n.6.*
sin que preceda delator particular,
o publica tama.

19 Que los Juezes que se des-
pachen a su pedimento sea sin par-
te, afianzada, y en el caso que ne-
cessite de dar fiança, deve otor-
garla la Camara, y por ella su
ceptor general, pero la de la ley
de Toledo en las causas ejecutivas
no esta obligado a dirla como
los titulares.

20 No se le han de llevar
derechos al Fiscal, ni a otra per-
sona en su nombre, de los plenos
que el figure, ni puede ser conde-
nado en costas, y en todos los ac-
tos, en que puede ser perjudicada
la Real hacienda deve ser citado el
Fiscal, como parte formal, y con
el mismo fundamento està orde-
nado à los de las Audiencias de
las Indias, que se hallaren pre-
sentes a las almonedas, y remate-
s de hacienda Real, ventas,
azrendamientos, y alquileres, y asì
se

se practica en la Audiencia de la Contratacion, q toda la placa, oro, perlas, y otras qualquier halajas, ó cosas tocantes à la Real Hacienda, y bolsas Fiscales se venden con su citacion.

21. Deven los Escrivanos llevarlos procesos a casa del Fiscal, y desde entonces le corren los terminos, y no delde el dia de la notificacion (como à los demas) y aunque no apele, ni suplique, puede de pedir que se reforme la sentencia, y se le aumente al reo la pena criminal, y por ultimo le competen al fisco todos los privilegios que à los menores de edad, con advertencia que en esta multiplicidad de casos se puede restituir contra la omisa reculacion, pero no en el caso converso contra el omiso apartamiento della, y su renunciaciion.

22. Suele ser question muy resida, si el Fiscal puede ser, ó no recausado, porque para lo uno, y lo otro ay fundamentos muy considerables, y especialmente haze en favor del Fiscal el ser su oficio mal necesario, y precisamente odioso, pedir, acusar, y no sentenciar, actos en que no ay riesgo, siendo los jueces de recto proceder, con lo qual concurreser Abogado, y Procurador de necesidad, de oficio, y no cumplir con sus obligaciones, menos que siendo terrible con los indevotos del fisco; pero con todo absenta Don Gaspar de Escalona, que en la Audiencia de Lima vió darle por recausado por causa de evidente, y averiguada enemistad no ocasionada por razon del oficio, y en su reculacion dice que se deve guardar la misma forma, que en la de los Oydores, sobre el deposito, y pena.

Esc. lib. 2. part. 2. cap. 36. p. 288.

23. Por ser Procurador del Principe (aunque no tiene poder para enajenar, ni donar) le tiene

para comprender pleitos Fiscales arduos, y dudosos, en que la esperanza de la victoria es poca, ó ninguna, lo qual se entiende dando cuenta a su Magestad, y siendo en causas civiles, porque en las criminales está prohibida toda transaccion; y tambien tiene facultad para dar poder en su auferencia para seguir algunos pleitos, que se ofrecieren fuera de donde reside su Audiencia.

24. Todo lo que tocare en usurpacion de derechos Reales, cobro, y restitucion de los debe pedirle por el Fiscal en juicio sumario, breve, y aceleradamente, sin estrepito judicial, siendo muy de observar sobre la excelencia de este cargo, que aunque el Procurador no puede ir contra lo hecho por el dueño sin especial mandato suyo, el Fiscal si, porque tiene siempre el poder que se llama *casa libera*, y puede todas aquellas cosas, que requieren especial mandato.

25. El fisco donde quiera se puede de introducir, segun reluciven Bernardo Diaz, y el Doctor Don Francisco de Alfaro, pero con la justificacion que disponen las leyes, las cuales limitan la generalidad referida, reduciendola à terminos de razon. Otras muchas advertencias contiene el Epitome que sobre esta materia hizo Don Gaspar de Escalona, pero como sean concernientes à otros negocios, que no se tratan en esta Audiencia, las omito por esto, contentandome con lo que parece que puede ser necesario para ella.

26. Tiene tambien el Fiscal deste Tribunal, para que le ayude a dar cobro de tanto numero de cuidados, un Agente solicitador del fisco, cuyo nombramiento le pertenece, y el salario se le paga de penas de Camara, criose

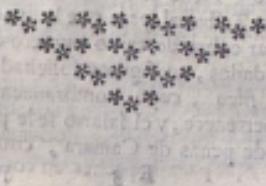
L. 26 tit. 3. por cedula dada en Madrid à 29. de Diciembre de 1595. y han gozado los Fiscales la posseſſion de nombrarle hasta el año de 1646. el qual se vendió de por vida al q̄ a la fazó lo exerce. El ministerio del solicitador se reduce à recoger los pleitos, y demás papeles, q̄ ha de ver el Fiscal, dado recibo de ellos en las partes donde se los entregan, llevarlos à despachar, y escribir lo que le dictare, sin que pueda por si demandar cosa alguna, si no es con especial acuerdo: así, como quiera que sea lo regular nombrar vn Letrado en las audiencias del Fiscal; quando son breves suele nombrarse al solicitador, de que se han diferentes acuerdos: pero lo mas conveniente será sin duda el q̄ se no fiendo por tiempo corto, se nombre vn Abogado, pues se no fiendolo el Agente Fiscal, ya se conoce quā limitadamente podrá exercerlo.

L. 26 tit. 3. *L. 27. fol. 153. de 1638. j. 111.* Ha parecido poner en este título (por ser del Ministro que deve dar exemplo à los otros, en el mas exacto cumplimiento de las ordenanzas) que por vna esa preventivo, que todos los Ministros vivan cerca de la Casa de la Contratacion, y para q̄ así se ejecutase por los Ministros parece que era ocoſo este mandato, quando deviendo los ſubditos imitar à los superiores se vi que desde la primera fundacion deſte Tribunal se tuvo por conveniente que los jueces viviesen dentro de la misma Real Casa en que se cri-

*Ord. com. n. 71.
L. 12 tit. 11.
lib. 3.*

to. q̄ así se ejecutase por los Ministros parece que era ocoſo este mandato, quando deviendo los ſubditos imitar à los superiores se vi que desde la primera fundacion deſte Tribunal se tuvo por conveniente que los jueces viviesen dentro de la misma Real Casa en que se cri-

gió.



CAPITULO VIII.

*Del Juez que boxea à los Puertos
à los deſpachos de Galeotas,
ò Flotas.*

Como sea uno de los principales cuidados de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, el despachar en tiempo y en la buena forma que conviene las Armadas, y Flotas (segúlo refieren Antonio de Herrera, y Don *Herr. ip def. Iua de Solorganio*) fue preciso des-crip. ind. p. de sus principios, el que uno de los 91. Iuezes baxasse al Puerto de Sanlucar à las inmediatas diligencias ind. li. 6. ca. concernientes à la mejor execu-17. fol. 1037 cion deſtos despachos, y que para ellos, y para governarle en los ca-ſos, que allí ocurren, se ayan expe-ditos diferentes cedulas, ordenan-ças, e instrucciones, que se referi-rán en este capitulo.

2 Por vna ordenanza deduci-da de cedula dada en Madrid à 14. de Agosto de 1535. se mandó, que uno de los Iuezes Oficiales baxasse à Sanlucar à despachar las Flotas, y Armadas por su turno, y despues por otra dada en Madrid à 19. de Enero de 1565. se declaró, q̄ la dicha visita la avis de hacer el Iuez con los Visitadores, encargando queſe hallaseſe preséntē a ella el General, para que mejor pueda cum-plir la que él deve hacer despues, *Lib. 4. imp.* en saliendo a la mar, pag. 157.

3 El turno deſtos despachos si-pre se ha tenido por el mayor gra-vame deſtas ocupaciones, por cuya cauſa se halla q̄ repetidas veces ha intentado eſcudarse de los Iuezes, à quié ha tocado, y q̄ el Cotorado Pe-dro Baca Cabeça de Baca intentó q̄ su oficio fuese libre deſta carga, por lo q̄ necessitava de estar con-

ti-

*Li. de 1563
fol. 41.* tinicamente cuidando de los pa-
pes, y libros de la Contaduría,
que tan importantes eran para el
Gobierno del Tribunal, y sin em-
bargo mandó su Magestad que ba-
*Dicho lib.
fol. 231.* xasfie, y que cada vno cumpliesse
con el turno que le tocava, y res-
pecto de las repetidas veces, que
se intentavan este genero de excusas,
despachó provision el Consejo
en 29 de Agosto de 1616 mandan-
do, que los jueces cumpliesen el
turno quando les tocasse, y dando
comisión al Presidente para que
los compela á ello fin admitir excusa
que no le conste ser legítima, y
que (si aunque lo fes) se consuma el
turno del qual pretendió tambien
el Tesorero Don Antonio Manri-
que ser efecto por la ocupación de
su oficio, y no lo consiguio más que
*Li. de 1637
fol. 118.* por vna vez, como por otra lo ob-
segui yo el año de 1667.

*Li. 3. m. fo.
90.* 4 Hase practicado siempre el
turno yendo á recibir los Galeones, ó Flota aquél mismo Juez, á
quien tocó su despacho, como de
muchos acuerdos consta en los li-
bros dellos, que paran en la Con-
taduría, y por ser tantos que ape-
nas avrà año en que no se encuen-
tren, se excusa citarlos, y el despacho
de vna Flota, y recibo della
consume el turno; y porque deste
estilo llegó a seguirle, desde que el
numero de los jueces se acrecentó
(que antes no he visto que suce-
diese) el hallarse dos á un tiempo
en los Puertos, el vno á recibir la
Flota que avia despachado, y el
otro á despachar la que le tocava;
mandó su Magestad por cedula da-
da en Madrid en primero de Julio
de 1653, que de allí adelante el
Juez que se hallasse en el Puerto á
despachar alguna Armada, ó Flota,
reciba las que vinieren, aunque el
turno toque a otro, fin que en oca-
sion alguna concurrían para ambas

cosas dos jueces juntos en la Ciu-
dad de Cadiz, ni en otra parte fue-
ra de Sevilla, y lo mismo se prác-
ticó sucediendo al contrario, como
es, que si estando vno al recibo de
alguna Armada, ó Flota le ofrece el
despacho de otra, le haze el q está
al recibo á suq el turno del despacho
tocasse a otro, y le deve tener por
general regla, que vn recibo, y des-
pacho antepuesto ó pospuesto ajus-
tan el cumplimiento de vn turno,
quier sea el despacho de Galeones,
y el recibo de Flota, quier al con-
trario, y assi se ha practicado en es-
tos ultimos años, desde que se ex-
pidió la dicha cedula del de 1653,
como consta en los acuerdos que
para baxar a los despachos se ha-
zen ante el Escrivano de las Arma-
das, y en los que se hacen en la Co-
ntaduría parabaxar á los recibos.

5 Debaxo de la suposición de
ser gravamen este de los turnos (aā
que lo juzgan al contrario, los que
lo miran de aquera)parece que de-
viera seguirse el estilo, que vemos
generalmente practicado en los
Consejos, Chancillerías, y Audi-
cias Reales, que es caer sobre los
mas modernos, y empezar por
ellos lo que es de mayor carga, y
gravamen, y aunque he procurado
indagar la razon de que en quanto
a este punto se vse lo contrario en
este Tribunal, supuesto que se han
governado los turnos empezando
de arriba para abaxo, no la he po-
dido hallar en lo escrito, pero ten-
go por cierto q se fundó el origén, y
principio deste estilo en la confide-
racion de ser tan importante que
el que baxa á los Puertos este no-
ticioso de las ordenanzas, y fabi-
ador de los negocios, mayormente
cuando segun afirma Bovadilla co-
los Autores que cita, es menester
mas hombre para obrar por su mis-
mo, que para despachar en comu-

*Pol. de Bro
lib. 1. cap. 3.
n. 73. & seq.*

nidad, porque el que despacha lo hablando ó obrando da muestras de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su modelia, de su rectitud, de su sabiduria, y de sus virtudes, ó de los contrarios de todo esto; y así dice el Ecclesiastés: Ay del solo, porque si cae no tiene quien le levante; con que fundada por esta razón se procuró bajar del inconveniente, de que dando principio por los mas modernos fueren los menos noticiosos, y sin experiencias, y así en un acuerdo

Lib. de ac. de 1647.fo. 3. que se hizo en 17 de Febrero de 1647, declarando q̄ avian andado

de 1647.fo. 3. alterados los turnos de los Iueces, yendo vnos por otros, y con ocasión de la visita que estavá entonces tomando el Licenciado Don Inā de Gongora Presidente, y Visitador se hizo reparo en ello, y se acordó que para de allí adelante se diese principio con D. Juan de Cordero q̄ era el mas antiguo, y q̄ fueren corriendo los demás Iueces sucesivamente hasta el mas moderno, y bolviesen despues al mas antiguo, y por esta forma perpetuamente corriese latanda, como antigua

Lib. 3. imp. pag. 298. mente llamavan al turno, segun pa-

Lib. 2. imp. pag. 135. ppe por diferentes cedulas Reales.

Cap. 3. n. 28 Queda referido en este libro, como puede, y fuele baxar el Presidente a los Puertos en ocasiones de recibos, ó despachos; ó ya porque el Consejo se lo ordene, ó ya porque se ofrezca urgencia que lo requiera; pero sin embargo que vaya, y que quando ásí sucede, resida en su persona, y autoridad la Superintendencia, que corresponda á su dignidad, ó se queda ásí, tiendo allí el Iuez, que antecedentemente estava, ó si no ha baxado á los Puertos, báxase juntamente, aviendo sido este el comun estilo regular, como consta de muchos acuerdos que en la Contaduría, y

Escrivania de las Armadas podrá verse, y sin embargo ha podido esta regla general algunas excepciones, como sucedió el año de

1617, que el Presidente Don Francisco de Texada baxó de orden de su

Lib. de ac. de 1617.fo. 76.

Majestad á recibir los Galeones, y

Flota de Tierra siemlo, sin que

fuese Iuez ni estuviese allá, lo mis-

mo ejecutó el año de 1620, Don

Lib. de ac. de 1620.fo. 123.

Pedro Marmolejo, y el mismo en el

año de 621, diziéndole en el acuerdo

deste año, que por quanto el Pre-

Fol. 153.

sidente queria ir a recibir Galeo-

nes, ó Flota, con que se pedia esen-

tar la ida de Iueces á quien tocava,

se mandó que se efectuase de baxar,

y en la misma conformidad baxó

el Presidente Don Fernández de Vilaseñor, en el año de 1624

y en los años de 1628 y 1633, ba-

xó solo el Conde de Peñafiel.

Estas son las ocasiones en que se halla

aver asistido a esta función solo el

Presidente, confiando las más

en que como el numero de los Iue-

ces era tan corto, en acaecien-

do estar uno, ó dos enfermos, si el

otro fuese con el Presidente que-

daría deserto el Tribunal.

7. El estilo quando concurren en los Puertos Presidente, y Iuez, ha sido el actuar juntamente, en particular en los principales autos, y en las separaciones, y libramien-

tos, y estos fueren hacerse tambien

separados: ó por el Presidente no

hallándose allí el Iuez, por averido

á bordo, ó por otra causa: ó por el

Iuez sucediendo al contrario, con

la diferencia de que los libramien-

tos necessitaran de que el Presidente

ponga el paguefe antes de culpi-

se, y como quiera que sobre esta

materia no sea cosa escrita, ni de-

terminada, dí reglas la continua-

da práctica de que se hallan los

exemplares en los oficios de los

Escrivanos de Cámara.

Estu-

8. Estuvo mandado por vna cedula de 30. de Diziembre de 1566. Lib. 1. m. fo. 47. 2. tit. 7. de lib. 3. (de que se recopiló ley) que el Iuez que huviese comprado los bastimentos para vna Armada, ó Flota, no fuese a despacharla, pero dero-gose por otra cedula de 9. de Abril

Lib. 1. m. fo. 47. de 1568, y aunque en la referida ley se citan estas dos cedulas, suponiendo que por ambas se mandó executar su contenido, se recibía equivocacion en esta cita.

L. 3. tit. 2. li. 3. 9. Tenga en lo antiguo señalado de salario cinco ducados al dia el Iuez que irá a despachos, ó recibos por cedula de 10. de Dizembre de 1566, (que es tambien ley recopilada) pero de inmemorial tiempo a esta parte lleva, y goza seis ducados, y doce el Presidente, y si se huviesen aumentado, respecto de la diferencia de los precios, que tiene al presente las cosas, al que tenian cien años ha, mucho mas crecidos deberian ser, y es cierto que no equivale este estipendio al precio gasto, que haze en los Puertos el Iuez aun dando sele juntamente casa, como esta mandado por cedula de 28. de Mayo de 1663. dentro de la qual devan estar las arcas de la Pagaduria General, y Capitania general, y Proveeduría.

Lib. 3. m. fo. 148. 10. Deve el Iuez que vaya al despacho visitar por su persona las Naos, y señalar las que estuvieren para navegar, por vna cedula de 5. de Junio de 1555, que contiene diferentes capitulos de la instrucion, que se ha de observar en los despachos; y lo que en quanto a este punto se ejecuta es, hazer esta visita, y señalamiento en las Naos de guerra juntamente con el General, ó Almirante (si estan presentes) y con el Capitan de la maestranza, y Maestros mayores, y algunas veces con los Visitadores: pero el

visitir las Naos merchantas, señalar las obras, y declarar si está o no para hacer viage, y si este podrá ser deida, y buelta, ó al traves, lo hanzen los Visitadores, como mas estensamente se dirá adelante.

11. Deve el Iuez hacer que las

Ca. 2. n. 4.
y fig.

Naos que estuvieren muy cargadas se descarguen alixando delas lo que pareciere conveniente, para que queden marineras, y se puedan mejor servir de las armas, y zeilar mucho, que despues de visitadas de la ultima visita no reciban mas carga, ni descarguen de las armas, municiones, y perrechos, que pafaron muestra en la visita, y que con la Flota, no salgan de la barra para afuera mas barcos, que los que él señale. Esto se mando por vna cedula dada en el Pardo a 18.

Li. 4. m. pa. 143. de Setiembre de 1534, y se repitió despues en la del año de 1555, que vía citada, y para imponer (en orden a la ejecucion dello, y a todo lo de mas que convenga) las penas que quiere, y executarlas, le da comision por la instrucion del año de 1555.

12. Dafele tambien por ella, para que si le pareciere conveniente poner en Chipiona, ó Rota, barcos con personas, que anden de noche, y de dia entre los Navios, desde el en que se comenzaren a visitar, para que se pueda mejor cumplir lo mandado, los ponga, y que los gastos q en ello se hizieren, se paguen à cuenta de culpados, y no L. 8. tit. 7. aviadolos por la haberia.

lib. 3. cap. 5.

13. Que avise a los oficiales Reales de los Puertos, adonde fueren 1555. con registro las Naos, ó Flotas que visitare, de la forma en q van armadas, artilladas, y cargadas se manda por otro capitulo de la dicha instrucion, lo qual no se ejecuta co el rigor que della se infiere: porque lib. 3. im pa. de esto no se da aviso a los oficiales 138. 1. 9. tit.

Rea. 7. lib. 3.

58 NORTE DE LA CONTRATACION.

Reales; pero es cierto que virtualmente se cumple con el fin à que mita esta ordenanza, supuesto que en el registro que se emienda para que se les entregue, vâ declarada la carga, armas, pertrechos, y municiones, y quando en alguna Nao (sea de guerra, ó merchantia) se remirende de cuenta de su Magestad algunas municiones, ó otros generos, está en estílo (aun que se contégan en el registro) q se lo avisa por caria el Juez, que despacha á los Gobernadores, y oficiales Reales de la parte à donde vâdi igido.

*L. 10. tit. 7.
lib. 3.*
*L. 11. tit. 7.
lib. 3.*
*L. 12. tit. 7.
lib. 3.*
*L. 13. m. fo.
207.*
Cap. 29.

14. Encargalete mucho que ponga cuidado en las visitas, para que no vayan pasajeros sin licencia en plazas de marineros, ó soldados, sobre que ay una cedula moderna dada en Madrid a 2. de Julio de 1666, à consulta de la Sala de Justicia, para que se guarde el capitulo 12. de la instrucción de Generales de 8. de Abril de 1573- en que se manda, que no reciban pasajeros por soldados, imponiendo pena de mil ducados al General, ó Cabo que contraviniere, en que se le dâ desde luego por condenado y lo cierto es, que solamente los cabos pueden remediar el desorden, que en esto se ha padecido, de que se sigue tanto perjuicio, y el Juez en las visitas no puede aplicar en esto remedio alguno, porque en las Naos de guerra no se hacen al tiempo de salir, ni se asientan las plazas sino es por los oficios del fuedo, con ordenes del General, ó de las personas que él nombra, excepto en las Capitanías y Alzirantas de Flotas: y de los otros desordenes que en materia de pasajeros se experimentan, se hará mención adelante; y el Juez que vâ á los despachos no puede dar licencia á ningú pasajero, para que se embarque, presentarse

si ante el las que dâ el Tribunalni *L. 1. de au. de
tampoco podia el Juez de Indias, goviiso. 15.*
quando exercea su juzgado.

15. Tambien deve cuidar de que las Naos vayan bien proveidas *Inf. de 555.*
cap. 8. 9. lib.
de bastimentos, y agua, que apresuren sus faenas para que salgan al tiempo que conviene; y que le vando pa vando para que todas las Naos *3. imp. pag.
138. 11. 131.*
H. 7. lib. 3.
merchantias en saliendo á navegar sigan la Capitana llegando a la varla, y tomar nombre cada dia, y que no muden derrota sin licencia del General pena de muerte, y perdimiento de bienes: y este vando se entiende no solo en las Flotas (en que hasta ir navegando fuera del Puerto no tiene jurisdiccion alguna el General) sino tambien en aquellas que han de ir en conserva de Galeones, porque la jurisdiccion que sobre ellas tiene el General, es por serlo de Flota de Tierraferme, cuyo cargo se acomuló al de la Armada el año de 1647- pero para en quanto á las Naos de Flora corren, y militan la misma razon, y reglas con los Capitanes Generales de Galeones que con los que lo son de las Flotas de Nueva Espana.

16. Demas de la inhibicion general que todas las justicias del Reyno tienen para los negocios de esta jurisdiccion (como que la dicho) la ay tambié para que en las Naos, que fueren, y vierieren de las Indias, no entren Alguaciles ni Escrivianos de los Pueblos, ni las Justicias conozcan de sus causas, y algunos *L. 14. tit. 7.
Gobernadores que ansiosos de en- lib. 3.*
trometerse en jurisdiccion ajena (en particular en esta que tan emulada, ó embidiadida es de todas las otras) lo han intentado, han sido aspernamente reprehendidos por su Magestad, y aun multados, después de obligarles á remitir los autos, y los delcaminos en las ocasiones que los han hecho, como quedá

Sup. cap. 2. da dicho en el Capítulo de la jurisdicción, tan combatida de las otras, coprovandose bién la fin razó de los q la perturbá, pues casi en todas las conciencias a quedado esta Audiencia con la victoria, respecto de q conténa en los límites tan dilatados de lo mucho que la pertenece, nunca intenta lo que no la toca, y ojala que deicto no se hubiera perdido, que en diferente conocimiento se hallarian los que la estiman por mas limitada: y con mayor autoridad sin duda los Tribunales de Govierno, Inquisición, Consulado y cuentas, que la componen.

L. 17. tit. 17. Entre las demás leyes concernentes al Juez q vía a los despachos de Flotas, se hallan algunas concernientes al Prior, y Consules, *I. 15. tit. 17.* *tit. 7. lib. 3.* como es que los Mercaderes, o cargadores cumplian lo que les ordenase el Prior, ó Consul que fuere al despacho, y que el dinero que se hubiese de distribuir se entregava al Consul; y se deve advertir que esto se practicava cuando corrían los apreños, y despachos de las Armadas, y Flotas a cargo del Consulado, y comercio, y aviédo esto cesillado, cesó tambien en ellos la jurisdicción, que les estaba dada, bien que oy se continua el estílo, de q el Prior, ó uno de los Consules vayan al tiempo de estar para salir las Flotas; por si sobreviniere algun accidente de reconocerse a lo ultimo una vna. Nao menos bien carenda de lo que conviene, ó porque con temporal padeczan algun descalabro, que alguna dñe al través, ó suceda otro accidente, se halle parte legitima que represente al comercio, y aplique el cobro que convenga, pases (dómo se dira adelante) toca a Prior y Consules ponerle en ruda la ropa, que se salvare de la naufragada.

Ca. 17. n. 40. 18 Deve llevar consigo el Juez

que vía a los Puertos uno de los Escrivanos, y Alguaziles de la Caza, *L. 18. tit. 7.* uno, y otro por turno, y porq suele fuceder querer el Escrivano, ó el Alguazil a qüé toca el turno, quedarse en Sevilla, y nombrar persona, que vaya sirviendo por ellos, y no es razon que quando no se escuse el Juez, prefiéran mejor partido ellos, se deve atender mucho a no consentirselo, y que en caso q no vaya el q se le toca, pueda nombrar el Juez a quien quisiere, q afsi se haza antiguanamente, q el Juez *L. de 1564. f. 51.* escogia de los Escrivanos el q se queria, sin atención a turnos, y en lo moderno se mandó el año de 1636, estando en Irigio sobre a qual de los dos Escrivanos tocava el recibo de la Armada, y Flotas del cargo de Don Carlos de Ybarra, q que Don Juan Antonio del Alcazar Juez, que iba para este efecto nombrasse el Escrivano, q quisiese.

L. de ar. de 1636 f. 89. 19 Que no se le recibá en qüestá los gastos hechos con su persona al Juez q vía a los Puertos, ó a otra qualquiera parte, esto es con la suposicion de qie para q vaya, y lleve la ropa fe le dà la falda de la Caza, y un barco, pero en caso qesta no pue de servir, se le deve dar costeada embarcacion q le lleve, y a su ropa, y criados, y afsi se practicase q se dice en el art. 30.

L. 19. art. del lib. tit. 7. del lib. 3. del Sum. 20 El Juez q se halla en los Puertos al despacho de las Armadas, y Flotas en ausencia del Capitan General de Galeones (aunque esté presente el Almirante de los) los goberna, sino es q sea Almirante General, ó Real, q en este caso le pertenece a él, como lo resolvio el Consejo el año de 1655, qd aviendole movido competencia entre Juan Cañizo, q era Almirante de Galeones, y le hallava en Cadiz sin estar allí el General, y *L. de 1755. f. 76.*

Lorenzo Andres Garcia, que estavá despachando los dos que iban a la Nueva España à cargo de Diego de Medina , le mandó que Lorenzo Andres rópicie los vandos, y diesele todas las demás ordenes , que tocavan al General por carta escrita de orden del Consejo por el Señorario Juan Baptista Saenz Navarrete, su fecha en 21 de Febrero de dicho año de 1655. ap. v. sistematico
L. i. 3. de or. f. 220.

⁴³³ Tal vez ha sucedido para abreviar, y facilitar mas la salida de vna Flota , estando vn Iuez en Cadiz (desde donde avia de salir) baxar otro à Sanlucar , à echar de aquell Puerto las Naos Merchantas, para que pallasen al de Cadiz, ejecutose en esta conformidad el año de 1638.hallandose en Cadiz el Factor Don Juan Antonio del Alcazar, y baxando à Sanlucar el Contador Don Diego de Villegas; y en el año de 1669. que estando en Cadiz Don Bernabé Ochoa de Chinchetru, baxó à Sanlucar Don Francisco de Alberro , de que ay acuerdo en la escrivania de Armadas.

CAP. IX.

De lo que deve executar el Iuez Oficial que recibe Galeones ó Flotas.

Ord. com. f. 57.
Sobre los recibos de las Armadas , y Flotas ay muy poco escrito en las ordenanzas, pues solamente ay acerca de este punto seis , qué son desde numero 211. hasta 216 y la sustancia de ellas se contiene siempre en el acuerdo que se haze en la Contaduria, y tambien ay algunas leyes del Sumario cōcernientes à esto, yendo se reduce à los capítulos siguientes.

L. 65. 67. si. 25. lib. 3.
 Queconel Escrivano, Alguazil y Portero visite el Iuez de la Ca-

ta (à quien tocare) las Naos que bolvieren de Indias; y que esta visita se hiziese dentro de vn dia , estava mandado quando las Naos eran de porte que llegavan hasta el Puerto de las Muelas, que es en Sevilla cerca de la Torre de el Oros; pero esto ya no puede practicarse, si no con algunos Navios que no lleguen à 200. toneladas , y lo regular es con los que vienen fueltos baxarlos a visitar al parage de Borrego, porque los que vienen en Flota siépre los visita en Bonanza el Iuez, à quien toca el turno.

L. 66. si. 25.
 3 Prohibido está el poder dar comisión para visitar Flotas, y Ar-
 madas al q no fuere Iuez de la Ca.
lib. 3.
 sa por vna cedula de 18. de Octubre
 de 1589. y lo que se visita, es passar
 muestra à la gente para ver si viene
 la misma que facó de Espana , y si
 traen la Artillería, municiones, y
 demás cosas que llevaron, y devie-
 ron llevar, procurando q de la gen-
 té, ó armas que passan muestra , no
 aya alguna respuesta.

L. 67. tit. diebo, ord. com. n. 212.
 4 Devese inquirir si han guar-
 dado las instrucciones, si han arribado à algún Puerto, Isla, ó Tierra, y
 recibido juramento de los Marine-
 ros, y Passajeros, averiguar si falta
 alguno de los que fueron, ó los que
 de nuevo vienen , si viene algo sin
 regístrar , ó registrado en nombre
 aqenos ; y la cuenta que se ha de to-
 mar à los Maestres de la gente que
 llevaron, ha de ser por el registro de
 la ultima visita ; reconocen se las
 caxas, y arcas para ver si viene oro,
 ó plata fuera de regíistro, y (aunque
 no le aya al presente por la nueva
 forma del indulto) deben visitarle
 por si se truxere oro , ó plata por
 quitar, y tambien se inquiere si ha
 avido algún blasfemo, ó que venga
 amañebado, ó si se han jugado jue-
 gos peñibidos, ó comeido otros
 delitos.

L. 69. tit. 25.
lib. 3. ord. 20.
num. 214.

5. Hase de saber tambien si el Maestre deve fuedo à la gente de mar y mandarle que los pague dentro de tres dias, apercibido que pasado sera preso (como deve serlo) y por cada uno de los dias que dilatare la paga deve dar à cada marinero dos reales, à cada grumete real y medio, y à cada page un real.

de sus principios el zelo de los Reyes Catolicos, que el año de 1500 mandaron que pena de muerte del que los tuviiese, fuesen buecos a las Indias qualequier alndios que se huviessen traydo, como lo refiere Antonio de Herrera, y por ningun caso, ni casua puden ser buecos, asique sean elecavos, como se mandó por cedula de 9. de Septiembre de 1554.

Herr. der. 1.
pag. 139. lib.
1.m. f. 20.

L. 70. tit. 25.
lib. 3. ord. 20.
num. 215.

6. Sidel juramento que se ha de recibir del Maestre, y demas gente resultare el averiguar q han muerto algunas personas en el viagè, ó à la ida, ó à la vuelta, se deve pedir è insuir la razon que traen de los buenes, y que los entreguen luego, o su procedido, pena de pagrios el Maestre, con mas el doble para la Camara, y lo que huviere de la calidad se deve atentar en el libro de bries de difuntos, esto es en qmá o à este punto lo prevenido por las ordenanzas, y para la mejor averiguacion ergo por conveniente que el Iuez que hiziere la visita recoja del Escrivano del Navio los papeles, por los quales constará el testamento, inventario, y almoneda.

L. 71.72. tit.
25. lib. 3. ord.
com. 2. 216.

7. Tambien se deve averiguar por todos los medios posibles, si fueron en el Navio algunos elecavos, ó si llevaron algunos pasajeros sin licencia para que el Maestre sea castigado con las penas en que se dirá adelante, y lo mismo en orden a si traen algunos Indios, ó Indias, porque de ninguna manera pudea traerse, aunque les con licencia de los Gobernadores, pena de cien mil maravedis à la persona que lo truxere, confinarse, ó diere favor, ó ayuda, y de destierro perpetuo de las Indias, y que si cosa sian buecos a las Provincias, ó Islas de donde los sacaron, y el que no tuviere bienes para executar la pena la incurra de cien acoches, y sobre este punto fueran ardiente dolt

L. 73. tit. 25.
4. 2. m. f. 96.

8. De la gente q faltare al tépo de la visita, se permitio que pudiesen los Maestres hazer despues presentacion ante el Presidente y Iuez por vna cedula de 20. de Julio de 1616, (oy ley recopilada) y por declaracion, ó interpretacion della ordenó el Consejo en carta de 10. de Octubre de 1617, que mientras huviere Iuez en el Puerto cumplan co presentarse ante él, sin tener necesidad de venir al Tribunal, lo qual assi se practica y quando por no aver Iuez en el Puerto vienen a Sevilla, se presentan en la Caja, y resenan ante el Iuez Semanero, presente el Fiscal, y trayendo la lista oficial de registros, y al margen de la partida del que se visita, rubrican el Iuez y el Fiscal.

9. Desta permission llegaron en estos ultimos años à abusar de calidad, que al tiempo de ir à hacer la visita faltavan los mas en ella, lo qual era de muy malas consequencias, y se procuró atajar echando alguna moderada multa à los que faltavau, aplicada para sustento de los pobres de la careel, y si esto no bastare para entender el desorden, se deberà aplicar remedio mas eficaz, porque el recurso que à instancia de la universidad de los mareantes concedió su Magestad, fue para los q se huviessen hallado legitimamente impedidos de presentarse al tiempo de la visita, pero no para q todos desamparados en el Navio antes de passar muestra en ella.

F. Los

10. Los marineros, pages, ó grumetes que se quedaren en las Indias, no devuen gozar sueldo ni razon, si no es moltrando la licencia , y certificacion de como quedò enfermo, ó impedido , así se mandó por una cedula dada en San Lorenzo à 15. de Agosto de 1586. y aunque escierto que apela sobre la gente que sirve en las Naos de Armada , ha parecido hacer aqui mención de ella , porque se deverá executar lo mismo co el marinero de Nao merchanta, que se quedasse en las Indias , y quisiese despues recôvenir al Maestre à que le cumpliesse la soldada segun el concurso.

11. Todas las leyes, ordenanzas, y forma de visitas referidas en este capitulo comprenden los Navios , que de las Islas de Canaria bolvieren a estos Puertos de tornaviaje , y se devé castigar acá los culpados, pero si huviere falta en el registro , en quesea menester recurrir á los fidadores , como ellos se reciben en la Isla de donde salió el Navio, se deve remitir testimonio al Juez de Registros de ella, para que hagan las diligencias , y configan el pago los interefados.

12. Todas estas visitas , y referias de la gente se hacen ante el Oficial de registros , para cuyo efecto lleva las del viage de ida , y recoge todos los registros, autos, y papeles que traen los Navios , como le refiere, y contiene en los Acuerdos antiguos, y modernos.

13. Hasta aqui ya referido lo que mira á las visitas de las Naos merchantas, resta explicar las de las Naos de guerra, que ellas tienen por esa hechura, respecto de que lo que mira á la infanteria, y gente de mar se pasa muestra por los oficios , con que por lo que toca á las visitas que se hacen por ante el oficial de registros, mira solo á recogerlos , y los

pliegos que para su Magestad vienen , y á inquirir que pasajeros vienen , y con quelicencias , y si traen, ó no pagada la Haberia , y recoger todos los autos, que se huviere cañado en el viage , porque todas las otras preguntas , como la sindicaciõn de los Cabos aya de ser por la visita secreta que se les toma , le toca al Juez della la averiguacion , y en todos los casos de recibir juramento , tomar declaraciones , y reconocer arcas, caxas, ó cualesquier sitios del Navio es el Escrivano ante quien se deve actuar , y como en un recibo de Galeones, ó Flotas aya muchas diligencias sobre q no está ordenado , ni escrito lo q se ha de executar, dependiendo del sucedido estilo , y de los accidentes, he tenido por conveniente que se ponga aquí algunas advertencias que podrán dar luz al no experimentado , y en quanto á la salva que se ha de hacer al Juez al salir de la visita se dirá en otra parte.

14. Devele atender mucho á que la primera noticia que huviere de tener la Magestad de llegada de los Galeones, ó Flotas sea la que se dà por el Tribunal al Supremo Consejo de las Indias , para lo qual conviene que el Juez que estuviere al recibo, haga que un barco esquivado á cargo del guarda mayor de la Haberia , ó de otro Cabo , al punto que descubra velas, ó aya oido artilleria que parezca de bronce, falgá la maestra fuera á tomar noticias , y buevla quanto antes á darlas de quanto huviere adquirido , y que con las primeras (aunque sea por mayor) despache correo al Tribunal , para que por él se dé cuenta á su Magestad , y despues de aver entrado los Galeones , y Naos , ó estando á la vista del puerto , sabidas las circunstancias , y novedades del viage , se despache otro

L. ult. si. 25.
lib. 3.

L. 11. c. 22.
num. 6.

otro individuando el numero de Naos, y el tesoro que viene, siendo aquí de advertir, que à los correos que se despacharen con nuevas de las llegadas de Galeones, o Flotas, ó con otras que convenga que sea el Consejo el primero que las sepa, y su Presidente quien las participe à su Magestad, se ponga en él parte clausula en que se manda que vayan viarecta con los pliegos, y cartas à casa del Secretario, a quien tocare el despacho, y q̄ de no cumplirlo no se le pague el viage; lo qual està mandado así por cedula de su Magestad fechada en Madrid a 4. de Noviembre de 1663, que se despachó en confirmation de un acordado del Consejo de 21. de Abril de 1653, y tambien hubo otro que se escribió al Tribunal, por el Secretario Juan Baptista Saez Navarrete, en 27. de Marzo de 1656 por el qual se mandó lo mismo, añadiendo, que no se pagá en los partes de semejantes nuevas pliego alguno, sino el que fuere para el secretario del Consejo, y todo se practica assí.

15. Si al tiempo de aver salido el barco à tomar noticias se reforzasse la presuncion de ser Galeones, o Flota, suele adlantar mucho la nueva el salir el Iñez al encuentro de dicho barco en la Baltra, llevando consigo al correo que huiere de despachar, para que escriviendo allí, y cambiandolo al otro barco antice el tomar postas, y el llevar dos correos será mejor providencia, porque sin volver à tierra podrá acontecer que desde la Capitana pueda despachar el segundo con las noticias individuales, como ya referido, y si aviendo dado vista quedaren fuera todas, ó algunas de las Naos de Armada, ó Flota, porfer el caso, ó contrario el viento, se deve prevenir, si fuere en tiempo de invierno, ó en que puedare-

zelarse otro algún riesgo, que las tierras donde suele hacerle farol, se hagan toda la noche, cambiando para ello recado al Governor, y la costa que en esto se causa, se paga de cuenta de la Haberia.

16. Aunque para las entradas al Puerto de Sanlucar no se ha estilado, hasta el tiempo en q̄ se escribe este capitulo, el poner baliñas (q̄ son vnos barcos con Vanderas) se juzga por conveniente que se haga, para que no se fie solo de las marcas observadas por los Pilotos de la Barra, el acierto de lo que tanto importa, y si por accidente entrece en Cadiz alguna Armada, ó Flota, es bien que se ponga un barco en el baño que llaman del Diamante, y otro en el de las Puercas, y que vayan con prevencion de hacer farol por si acaso algunos vaxeles no pudieren alcançar a tomar el Puerto de dia, y les importasse hacerlo de noche, que puedan executarlo por la Canal q̄ queda en medio de vno, y otro farol, como sucedio con los Galeones que en aquella Baia entraron en el año de 1663, a cargo de Don Diego de Ibarra, que mediante esta providencia pudieron las mas de las Naos tomar el Puerto despues de aver anochecido, devese procurar llegar quanto antes à bordo de la Capitana, y ordenar al Maestre de plata que entregue los cajones de pliegos, y los registros de su cargo, y al Veedor, y Contador que den relaciones del gasto que se ha hecho en el viaje, y tambien la ha de dar jurada el Maestre de plata de las cantidades que el General huiere mandado sacar de su registro, con declaracion de la especie en que huiere fido, y para que efecto, y esta milma diligencia se deve hacer con los demás Maestres de plata

Lib. 3. m. f.
162,

Corr.
L. de 1656.
f. 618

como tambien la de pedirlas luego los registros, y los cajones de pliegos si vinieren en alguna otra Nao que la Capitana, y si en algunos Galeones no huiiere sacado el General cantidad alguna de los registros, deve darle certificacion de ello, porque estos papeles son forcados para el ajustamiento de las relaciones del tesoro, y paradas del gasto de la Armada o Flota.

17 Tambien se deve ordenar al pagador que huiiere fido de la Armada, y si en su conserva viniere Flota de Nueva Espana al que lo fuere de la, que de relaciones juntas de las cantidades que han entrado en su poder, y de lo que han pagado, con declaracion de a que personas, y para que efectos.

18 Los cajones de pliegos, y los registros se ha de procurar que con la mayor brevedad que se pueda se traguen a S. Villa en un barco a cargo de un Comisario que se nombrara para este efecto, y que tambien con la anticipacion posible se embien con un correo las relaciones de los oficios, y de los Maestres que quedan referidas.

19 La plata se alija en barcos grandes que llaman Gavarras, con separacion de cada Galon, y por ante Escrivano que da testimonio de las barras, y cajones, y otras piezas, que se alijan, en cuya virtud se da la guia con que viene cada barco, y con un guarda que la trae, esto es haziendole el alijo en el Puerto de Bonanza, que si alijareen en Cadiz devuen passar con los Cabos, y garnicion que su Magestad tiene

en los demas, y los Soldados que el General nombrare, esto se entienda para el tesoro de Galeones, que para el de las Flotas de Nueva Espana, el Iuez que està al recibo sombra los Cabos, y garnicion.

20 Y en quanto à que vaya escolta co los del Patache de Galeones, ó ya de Galeras, ó de barcos luengos equipados, y garnecidos, ha avido variedad segun los rezelos de mas, o menos enemigos en la mar: pero siempre se ha transportado por el, y nunca por el Puerto de Santa Maria para passarla a San lucar por tierra, aunque lo intento Lorenzio Andres Garcia el año de 1656 con la plata de los Galeones del cargo del General Marqués de Monte Alegre por el rezelo de ocho Naos Inglesas, y Francesas, que estavan sobre la boca, y el Tribunal en carta de 30. de Março ordenó que no se introduxese esta novedad, que tendria grandes inconvenientes, sino asegurado del rezelo de enemigos passase con el comboy ordinario, y que de no asegurarse, suspendiese la remision de la plata en el interior que su Magestad resolviese lo que se avia de hazer, y en vista de la representacion de la Casa, y Consulado, resolvio el Consejo, y de su orden avisó el Secretario Juan Bautista Saenz Navarrete en carta de 3. de Abril, que se aprovaria la orden del Tribunal, y que no convenia dar lugar à la novedad de passar la plata por tierra, sino quietiendo necesario la comboya en las Galeras, y es de advertir que visto de los principales inconvenientes que se pondrian fué el riesgo de la Barra del Puerto.

21 Luego que dan fondo los Galeones, y Naos de Flota se embia un guarda para cada vaxel, ó aunque venga indultada la plata, y frutos,

Li. de 656.
f. 60.66.

para que no se permita que se saque, sino es en los barcos de alijo, ó precediendo licencia, y guia para traerlo a Sevilla, esto en quanto à la plata, y oro se deve observar precisamente con toda la que viniere en paña, que los Reales desde la nueva forma de contribucion se dan guias, para que puedan quedar en los Puertos, y lo mismo se permite en los frutos que no son de los que se sacan para fuera del Reyno.

22. Las separaciones del dinero necesario para los pagamentos de la gente de mar, y guerra de los Galeones se hazen por el General de ellos, pero si huviere muerto, y el Almirante no lo fuere Real, ó tuviere titulo de su Magestad para gobernarlos, pertenece ésta, y las demás

Cao. 8. n. 20. funciones al Luez de la Casa, por la razon que queda dicha en este libro, de la misma forma que le toca el

Li. 3. m. f. 70 govierno de las Flotas, desde que dan fondo, sin que los Generales de ellas puedan separar cantidad alguna (como lo han intentado) en la mar, ni en el Puerto para los pagamentos, como se refiere en cedula de diez y siete de Enero de 1651, y estos pagamentos, ó remates de la gente de las Flotas, se hacen con asistencia del Escrivano mayor de las Armadas, y de los oficios del sueldo del Presidio, à bordo de la Capitana, y Almirante, como se mando por cedula, fecha en San Lorenzo à 24. de Octubre de 1651, referendada del Secretario Gregorio de Leguia, y se contiene en otra de

Li. 3. m. f. 83 22. del dicho mes referendada de Francisco de Galarraga, por la qual parece, que aviendo pretendido el Capitan General del mar Oceano, que los pagamentos de las compagnias del Presidio se hiziesen en tierra, se mandó fueren à bordo, como mas estentamente se referirá adelante.

Inf. e. 2. d. 1 lib. 2. n. 50. 23. Alla ejecucion de vnos, y otros

pagamientos deven preceder las diligencias que por cedula de 4. de Junio de 1648. están prevendidas, co^mmo son, que el General, Almirante, y demas Cabos de Armadas, y Flotas no dexen saltar en tierra à la gente de mar, y guerra (si el alijo de la plata se hizo en la Baja) hasta estar desembarcada toda la plata, y aver salido los barcos della de aquel Puerto, que la gente de guerra esté à bordo hasta que se desembarquen las Vanderas, y la de mar, hasta que los Navios se amuren en el carenero, pero que los Artilleros en desembarcandose la Artilleria, y sus pertrechos se les permita que salgan de los Navios, y q̄ la costa de jornales q̄ solia hacerse para desparejar se elicie con esto, y si se hiziere alguna, sea por cuenta de los Capitanes, pues avra sido omisión suya el dexar salir de à bordo los marioceros.

24. Desde que se introduxo la nueva forma de contribucion, mediante la qual, no solamente la plata, y oro se libró de la paga de la Haberia, sino que todos los frutos que vienen en Galeones, y Flotas, ó en qualquier Naos de su conserva son effentos d'ella, y de todos los derechos que por razon de la entrada en estos Reynos, devian antes pagar, son muy pocas las partidas que vienen debaxo de registro, con que para mayor claridad de las que deven gozar del indulto, ferá conveniente que al tiempo de hacer las visitas declaren con juramento los Maestres la cátidad por mayor que traen de frutos, con distincion de generos, y sin decir à que dueños toca (porq̄ el pedirles esta declaració se oponia al indulto) para q̄ se les den guias, hasta en las cantidades que huviieren declarado que traen.

25. Siendo el fin principal de restituir à Sanlúcar las entradas de los Galeones, y Flotas, el que la

plata y generos preciosos no se extraviaca fuera del Reyno, importara que en los barcos de ronda se pongan cabos de punto, y satisfacion que cnyden muy deberas desto, y no sera contra el indulto el que los Maestres de plata (quanto mas prelato se pudiere) declaren debaxo de juramento que cantidad de barras, y barretones de plata, y oro traie cada uno de questa de particulares, sin dezir los dueños, para que se les den guias para traerlas a Sevilla, y que le roimpa vando a bordo de cada Galeon, para que las personas que truxeren oro, ó plata en pasta (demas de lo que viniere en poder de los Maestres) lo manifiesten por mayor, ó por menor, ó sin declaració de cuya sea, para el mismo efecto traerla a Sevilla con apercibimiento, que si alsi no lo hizieren dentro del termino que se les asigñare (el qual convendrá que sea breve) se les tomará por perdida,

CAP. X.

*Del oficio de Catedor Incluso Oficial,
y de lo que particularmente es a su
cargo, y Oficiales, y libros que
se le piden, o se le
deve leer.*

Los tres Jueces Oficiales con que se creó la Audiencia de la Gafsa de la Contratación (y con que se gobernó tantos años) son iguales en la jurisdicción, por todo lo que mira al ministerio de Jueces, como se dice en el principio de las ordenanzas manuscritas; pero por la vnu de los oficios agredidos a cada uno, son distintos los exercicios (como queda dicho en este libro) así se declaró en una cedula, dada en Valladolid a diez y ocho de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y cuatro, por estas pa-

labrás: *Como quiera que los nuef-
tos oficios de Tesorero, Contador, y
Fallor de esta Casa son distintos, y
cada uno tiene su cargo en que par-
ticularmente ha de exercitar su
oficio y a cargo de todos el buen re-
cado de nuestra hacienda, &c. y lo
que particularmente es del cuida-
do del Contador, es en la manera
siguiente*

² Deve tener libro en que se asiente todo el caudal que recibiere el Tesorero con distincion de los generos, y especies, y de las quentas a que pertenezciere, y de lo que sobre él se librare, como ella mandado por vna ley del Sumario, y por vna ordenanza, y despues por estilo muy conveniente, y conforme a razones se ecriuen en el mismo libro las libranças que se dan, que le sirven de data, conque está en una misma parte el cargo, y descargo, para siempre que se quisiere hacer tantoce, y todas las partidas de los libros, así de la Real Hazienda, como de la Cruzada, bienes de difuntos, ausentes, y depositos, devé estar rubricadas las de la data del Presidente, y Jueces que firmaren la librança, pero las de los cargos se devén firmar por los tres Jueces llaveros, alaber, Contados, Tesorero, y Factor.

3. Es del cargo del Contador la buena guardia y custodia de los registros de las Naos que van y vienen de las Indias, pena de pagar el daño de las partes, cuyos registros Ord. com. v. se perderé, en que se aya de estar al juramento de ellas, quedando á salvo la rafacion judicial.

Quando es necesario sacar
traslado de algunos registros para
remitir a la Corte, es a cargo del
Contador quien los firma, y auto-
riza, y por vna cedula de primero de
Enero de 1651, refrendada de D. Fer-
nando Ruiz de Contreras, Secretario
del despacho vnzuelo, se mandó

L. 3. m. f. 7 t. que de allí adelante se embiassen à sus manos copias de los registros , de forma que llegasen à Madrid antes que los originales à Sevilla , y despues el Consejo por vna carta que de su orden escribió el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, al Marques de la Lifeda siendo Presidente, su fecha en 25. de Agosto de 1654. ordenó que al mismo tiempo que el traslado para el despacho *Lib. 3. m. f. 103.* universal , se remitiesse otro para el Consejo , lo qual se executo en esta conformidad , y se pagaron de quenta de la Habería los Oficiales , que facavan las copias , hasta que por otra carta escrita en 7. de Agosto de 1663. por el Secretario Don Juan del Solar, ordenó el Consejo, que de allí adelante se eleuasen la remisión de vnos , y otros traslados.

L. 3. m. f. 161. cios, que en ella se determinan , bién se reconoce quan avençadas prendas necessitan tener , y que de los Oficiales que en la Contaduría se crean deberán ser elegido para este puesto el que mas inteligencia, cuidado , zelo , y desinterés huviere mostrado , para que se evite el inconveniente que consideró Simaco citado por Escalona, de que Oficios desta importancia no se den por *Gazof. II. 2.* ambicion y sufragio de pretendentes *part. I. f. 89.* insuficientes , sino por mera elección , y dignidad de los que son à propósito , que desta manera se le dará al Real Patrimonio vna muralla incontrastable , y de la otra vna ruina invencible , y se seguirán los otros buenos efectos , que se pondrán en ellugar citado, que podrá ver el eyno ; y aviendole hasta aora logrado acierto en los que han ocupado este Oficio , de que han merecido muchos pasar al de Juez Oficial (y con razon pues al nñimo tiempo , que se ha dado justo premio à sus devulos , han sido los que con mas inteligencia han podido continiarlos en los pueblos mayores) devese esperar que con la misma fortuna corra en lo de adelante en la elección , y ascensos.

L. 43. 44. tit. 2. lib. 3. Ord. cons. n. 57. 7. Es juntamente el Oficial mayor Contador del libro de caja de la Real hacienda , y como tal toma la razon de las librancas , que se dan sobre ella , siendo tambien de su cuidado el libro de ventas de la plata , y oro en pasta que es la inteligencia que se deve dar à la ordenanza 58. y à vna ley del Sumario en que dice , que entienda en los libros del cargo , y data (que son los que quedan dichos en este capitulo) y labos del oro , y plata , y cosas desta calidad , y deve reconocer todos los informes , certificaciones , y demás despachos , que se hacen , y ordenan por los otros oficiales de la *L. 45. tit. 2. lib. 3. Sup. num. 7.* Contaduría.

Contaduría, y señalarlos con surtibricas, mediante la qual firma el Contador, y por sus ausencias, ó enfermedades firma, y despacha todo lo tocante à Contaduría el Oficial mayor, bien que si la ausencia es de tiempo dilatado, está en estilo que para esto preceda acuerdo de la Sala de Gobierno en virtud de papel, que para ello escribe el Contador, sin embargo que por lo postero se estilava en tales ausencias acordar q el Factor tomase la razón, y firmase las certificaciones, como le hizo en los años de 612 y 613 f. 21. 621.

L. de ac. de 1612 f. 142 L. de au. de 612 f. 21. 621.

8 Siempre que se le llama à la Sala sube de las gradas arriba, justo al mismo bufete con espada, y se cubre, y en todas ocasiones es tratado por el Presidéte, y juezes de vna, y otra Sala con la estimacion que corresponde à ministro de la importancia, y calidad que queda referido.

9 Por ausencia, o enfermedad del Contador Juez Oficial firma también el Oficial mayor las entradas, y salidas del libro de Arcas, que está en la Sala del Tesoro, no en rincón con los juezes, sino con reconocimiento à sus firmas.

10 Otro Oficial ay, que es el intermedio al mayor, llamado de difuntos, porque tiene à su cargo el libro de los bienes de ellos, y de los ausentes, y depósitos, el qual forma los cargos, y hace las libranças pertenecientes a los tres generos de hacienda referidos, y por ausencia, ó enfermedad de él Oficial mayor, quedan subrogadas en él las obligaciones de su cargo: quando es llamado à la Sala de gobierno entra con espada, y sube las gradas hasta ponerle junto al bufete.

Ord. com. v. 60. f. 47. n. 2. lib. 3.

Ord. com. v. 59. f. 46. sit. 2. lib. 3.

mostrarlos quanto convenga, sacar las certificaciones de ellos, asistir à las visitas de los Navios, y siendo Escrivano Real, y aprobado por el Colegio de las Indias, y aviendo dado fiancas, ó quedado por él el Contador obligado à los yerros, se le permite por oera ley que pueda corregir los registros; y tambien da fe de las chancelaciones de las partidas de ellos, siendo Escrivano, pero fino lo es, las entra à firmar uno de los de Camara; y quando es llamado à la Sala de Gobierno entra con espada, y sube las gradas hasta ponerle junto à la mesa à cargo de este Oficial es, armar quæta có todos los Maestres de los Navios que se despachan à las Indias, haciendoles cargo de todas las partidas que se da licencia que se carguen en su Navio, para remitir certificación de ello a los Oficiales Reales, para que la cotejen con el registro, lo qual se mando así por Cedula de su Magestad, fecha en Madrid a 19. de Junio de 1617, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras.

11 Por vna de las ordenanzas tocantes à la Contaduría se manda que el Contador tenga un libro, donde asienten los nombres, patria, y padres de los que pasaren à las Indias, y para este cuidado, y el de reconocer las liecias, informaciones, y demás papeles con que se justifica el poderse embarcar (como mas largamente se dirá en el capitulo de pasajeros) tiene otro Oficial la Contaduría, que quando se ofrece entrar en la Sala para dar razón de algunas dadas tocantes à estos despachos, entra con espada, y sube las gradas, y à cargo de este Oficial ha estado lo más de el tiempo el cuidar de dar satisfacció à los pliegos de la Contaduría de quuntas de Habeas, por cuya ocupacion se señalaron treinta mil maravedis al año.

Lib. 3. de t. de 19. de Abril de 1619. refrendada del Secretario Pedro de Ledesma, 4. lib. 3.

año en bienes inciertos por cedula de 19. de Abril de 1619. refrendada del Secretario Pedro de Ledesma, bice que quando esto se escriva corre a cargo de oro sugeto, no por que lo requiera la ocupacion, sino porque se atendio a la comodidad de dos, pero lo mas conveniente sera que anden vñidos, pñes cada uno de estos Oficios deposito no pueden sustentarsal que le tuviere, mayormente quando el Oficial de passajeros no tiene salario, y cuida tambien de los libros de penas de Camara, y gastos de Justicia.

13. Nombra assimismo el Contador otro Oficial de creditos, y obligaciones de la pasta, que juntamente tiene a su cargo la correspondencia de las cartas, guardando las que se escriven al Tribunal, y escribiendo las que se responden por el, con obligacion de protocolarlas todas en libro enquadernado, que lo regular es aver vno en cada año para las de su Magestad, y otro para las de particulares; y por vno y otro tiene salario por el Consejo, señalado desle 18. de Mayo de 1617 y aunque la ocupacion de la pasta es menor, que por lo passado desde que se tomo la nueva forma de contribucion de Haberia, el trabajo de las cartas es oy mayor que nunca, pñes en un año se llena un libro que en lo antiguo solia bastar para dos, o tres, y es de su obligacion el hacerlos partes de los Correos extraordinarios, que se despachan, los cuales firma el Contador, y por su ausencia, o impedimento otro qualquiera de los Lueces.

14. Demas de los Oficiales que van referidos, que son titulares, y aprobados por la Sala de Gobierno, en la qual hazen el juramento prevenido por las ordenanzas, estan mandado por ellas, que aya en la Contaduria otros tres Escrivientes,

los que fueren mestester, para ayudar al mejor expediente de los negocios della, pero en lo presenteno ay tanta codicia de estas ocupaciones, como en lo passado, por averse minorado mucho las convenientias.

15. Aviendo referido por mayor las personas, que se ocupan en esta Contaduria, y el ministerio de cada uno, resta explicar la diferencia de libros, que ay en ella, y que la contiene en Archivo General de todo el Gobierno desta Audiencia.

16. Los libros de cargo, y data de la hacienda Real, que son de papel de marmolina y enquadernados, y todas sus hojas rubricadas de los tres llaveros, refiriendose en la primera las que contiene aquell libro, y sumandolo el Contador, en que se escriven los cargos con toda distincion, y claridad, refiriendo la caja de donde se remite la partida, los transitos que ha tenido, si viene entera, en que especies de moneda, y si es pasta de oro o plata, la forma y condiciones, con que se vendio a los compradores de ella, poniendo por menor las barras, barretones, y demas piezas de plata, yoro por sus numeros, leyes, y peso, y se pefaron lo mismo que en las Indias, o la cantidad en que hubiere variacion, y si de ella, o de otra qualquiera falta, y cuanta para q se saque resulta, dando certificacion de ella al Fiscal, para que ponga el cobro, que deve por su Oficio, viiniendo a parar en la cantidad liquida (que vaxado el leoncillo, q para el bolilllo de su Magestad queda en poder del Tesorero de la Casa de la Moneda) se recibe del, y de los Maestres, ya la entreguen en contado, ya en los reeuentros con la Haberia, por mano del Receptor de ella, por aver servido en el viage para pagas de sus obligaciones, y en estos mil-

Lib. 50. t. 2. lib. 3. Ord. com. 5. 62.

mos libros se escriben tambien las Librancas, que sirven de data al Tesorero, y las cedulas Reales, ó ordenes del Presidente de hacienda (en el interin que vienen las de su Magestad para aprobacion de las pagas) en cuya virtud se despachan los libramientos.

17 Los libros de la Real Hacienda de Cruzada, que son de la misma calidad, y en ellos con separacion se escriben los cargos, y dazas de esta cuenta, cõ vna distincion, que para los cargos no se hace tan distinta relacion, respeto de que se vende, y beneficia este caudal con el de la Real Hacienda, y partidas de su naturaleza, por venir ordinariamente incluso en vnas mismas cartaquentas, y por ser tambien lo mas regular el agregar su Magestad algunas porciones de él à su Real Hacienda, con que solo se hace separacion à la de Cruzada de las cantidades que quedan à distribucion del Comisario General, y Consejo de ella, por cuyas ordenes se paga, las cuales se escriben en el mismo libro.

18 Los libros de caja de la Real Hacienda, manual, y mayor, para que con mas claridad se halle armada cuenta de todas las partidas de ella, y de su distribucion, con todas las entradas, salidas, y dependencias que le pertenecen, à que se dio principio el año de 1593.

19 Los libros de ventas de la plata, y oro en pasta, que se vende en la Sala del tesoro en que se escriben las leyes, numeros, y peso de las barras, los dias, y personas á quien se vendieron, con sus condiciones, y el valor que resulta mediante la forma de su venta.

20 Los libros en que se hace cargo al Factor de todos los gastos que entran en las Atarazanas, y en que se escriben las datus, en cu-

ya virtud los entrega, ó embia á las Indias, las cuales rubrican en el libro los mismos jueces que las firmaron, pero en las partidas de cargo firman en ellabro el Factor, y Contador.

21 Los libros de los Acuerdos que haze la Sala de Gobierno para remisiones de condutas, embios de Azogues á las Indias, y declaracion del fuez, y ministros que devén ir á los recibos de los Galeones, y Flotas, y si fuere el Presidente lo contiene tambien (que para los despachos se hacen ante el Escrivano mayor de Armadas) y para el cumplimiento de diferentes ordenes, y disposiciones del servicio de su Magestad.

22 Los libros de difuntos en que se escriben todas las partidas pertenecientes a ellos, con declaracion de la parte de donde se remitió, la especie en que viene, y el valor liquido que resulta mediante su beneficio, formando cuenta particular con cada difunto, acreditandole lo que se va trayendo en las Armadas, y Flotas, y cargando lo que se va pagando a sus herederos, y legatarios, ó acreedores, y en este libro se haze tambien cargo de las partidas de depositos, y de ausentes que desde el año de 1612, por mayor seguridad se mando que corriesen todas estas cuentas á cargo del Tesorero, lo qual su Magestad mando se profiguiese por cedula de 16. de Septiembre de 1614, a quien tambien se le haze cargo en este mismo libro de todas las partidas pertenecientes al Consejo por todo genero de cuentas, y la forma de firmar las partidas, y rubricarlas, es la misma que los libros de la Real hacienda.

23 Los libros de penas de Cámara, y gastos de justicia, en que se hacen los cargos al Receptor de las

Lib. de ac.
de 1612. f. 6.

Li. de 1614.
de difus. so.

Lib. de ac.
de 1592. f.
274.

bol.

bolsas, y los firma, y se escriven las libradas, que sobre él se dan, rubricandolas el Presidente, y Iueces, q las firmaren.

24 Los libros de pasajeros, en que se escriuen las personas que pasan à las Indias, y a que partes de ellas, sus nombres, y los de sus padres, y naturaleza, en virtud de que cedulas, y despachos, y conque calidades, debaxo de que fiancas, y si es absoluta la licencia que se les da, ó temporal, y tambien se escriuen los titulos de los que van proveidos en pueblos, aviando para esto dos libros, uno para los de la parte de tierra firme, y otro para los de la Nueva España, y otro libro en que se tiene la razon de los Religiosos que pasan à las Indias à expensas de la Real Hacienda, y la forma del concierto que se hace con los dueños, ó Maestres, en cuyos Navios van, por razon del flete, y passage que se les libra en las cajas de los puertos de las Indias.

25 Los libros de cartas, en que se copian à la letra todas las que se escriuen por el Tribunal, diziendo los Iueces que las firmaron, y a manos de que Secretario van dirigidas las de su Magestad, las cuales (como queda dicho) se escriven en libro separado, del en que se asientan las de particulares.

26 Los libros que llaman de relaciones, que son de pliegos agujereados, en que se ponen copias de cedulas, ordenes, libramientos, informes, certificaciones, y otros despachos, y papeles, de que se toma razon en la Contaduria, y conviene que la aya en ella.

27 Los libros en que se asientan los titulos del Presidente, y Iueces, y demas Ministros de la Audiencia, y sus dependientes, los quales son enquadernados, y de papel de marca mayor.

28 Otro libro de pliego agujereado, en que se ponen los traslados de las naturalezas, así de justicia como de gracia, que su Magestad concede a diferentes extranjeros, para poder comerciar en las Indias.

29 Otro libro en que se haze cargo al Piloto mayor, colmografos, porteros, y Alcaide de la carcel de los instrumentos, y alhajas que se les entregan.

30 Otro libro de pliego agujereado en que se toma la razó de todos los cargues q dan con distincion de la Nao, por el qual se facan las certificaciones que se remiten en cada Flota à los oficiales Reales de las Indias de lo que van cargado en cada Nao della, para que hagan cotejo con los registros, y procedan contra lo que no fuere comprehendido en ellos, lo qual se mandó por cedula, fu fechada en Madrid a 19. de Junio de 1627, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras; y se dice en ella que se tenga cuenta, y hoja con cada uno de los mercaderes que cargaren, diciendo la entidad que mótar el registro de cada persona, y que à la partida de los Galeones, y Fijas copien las hojas, y cuentas armadas, y las entregué al Presidente, y Iueces, para que las remitan à las Indias, y le cobren en esta forma los derechos de lo que no fuere registrado.

31 Pertenece tambien al Contador, Iuez Oficial, desde q à D. Diego de Villegas, se le benefició perpicio este oficio el nombrar Contador para las cuentas judiciales de la Real Audiencia, despues de los dias de Diego Lopez de Balmaseda, a quien su Magestad tenía hecha esta merced, el qual murió en el año de 1665, y por su muerte nombró Don Fernando de Villegas, como Contador mayor a Martin Lopez de Narea, oficial de registros.

NORTE DE LA CONTRATACION.

32. En suerte de ser la Contaduría principal archivo el mas importante de los papeles del gobierno, y administración de la Real hacienda, y públicos intereses, está prohibido el que se saquen de ella originales, tanto que ni aun al Fiscal devendrse, siendo así el año de 1639. (que lo era el Licenciado don Alfonso Hurtado) hizo mucha instancia para que se le entregasen algunos papeles que dixo necesitava, y declaró el Consejo que para pedir los que tuviese menor fuerza, acudiese a la Sala de Gobierno, y que no los pidiese por otra vía, y que en la Contaduría se les diese a los Fiscales (precediendo la orden de la Sala) copias de los que pidieren, o se les hagan manifiestos en la misma Contaduría los originales, para que los vea en ella, y así lo avisó el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras en cartas de 3. de Octubre de 1639.

*Lib. 2. m.f.
252.*

33. La orden general que prohíbe que no salgan de la Contaduría papeles algunos originales, se bolió a revalidar para lo tocante a los registrados, por Acuerdo del Consejo de 4. de Marzo de 1653, participado al Tribunal por carta del Secretario Juan Baqueta Sáenz Navarrete, que con ocasión de averiado quenta de que Don Joseph Pardo de Figueras, siendo Fiscal del Consejo, y aviendo venido con amplísima jurisdicción suya, a la averiguación de los fraudes cometidos contra el registro de los Galeones del cargo del General D. Pedro de Viruza y Arizmendi, había podido los registrados originales, y que por mayor parte de votos se los mandó entregar el Tribunal; se declaró por el Consejo que se avía expedido en averlos entregado, siendo contra ordenanza que no se pudiese derogar sin consultarla a su Magistrado, y por cedula de 5. de Julio de

1545. estuvo mandado lo mismo. *Lib. 3. m.f.*
 34. Como esté ordenado que se lleven derechos en la Contaduría de los despachos tocantes a particulares (que en ella se hizieren) por cedula dada en Madrid a 19. de Diciembre de 1623. se declaró y despachó Arancel de los que devián ser, el qual estuvo fijado en ella, y por 159, esté cobran.

87.

Lib. 1. m.f.

15.

Lib. 2. m.f.

159.

CAP. XI.

Del Tesorero Juez Oficial, y Sala del tesoro.

EN todos tiempos se ha considerado por muy preciosa la providente custodia de la hacienda Real, la qual se vió aplicada en el de los Emperadores Romanos, y así en el oriental, como occidental Imperio, y se halla también acreditada en las Sagradas Letras, y practicada en todos los Reynos, y Repúblicas bien gobernadas, como podrá quien quisiere verlo mas latamente, leer a Don Gaspar de Escalona, y a *Gazet. L. 1.* Don Juan de Solorzano, con los *An-* *part. 2. cap. 7.* *Poli. Ind. L. 1.* *tit. 1.* *fer la Casa de la Contratación el 6. cap. 5.* centro a donde avian de venir a parar los tesoros, y riquezas del nuevo mundo, en los primeros tiempos de su creación se vió destinado el sitio donde avia de depositarse, que es el mismo que oy se conserva en ella, con el título de Sala del tesoro, y aunque por las ordenanzas estuvo mandado que los Jueces Oficiales recibiesen el oro, y plata, y perlas, hasta que se vendiese, y beneficiase, por ellas se ordena también que despues de beneficiado se haga cargo del dinero al Tesorero, y así sigue *n. 44.* la guarda, y miramiento de las casas competentes generalmente a todos, es él a quien incumbe con mayor elpe.

especialidad y así lo denota la consonancia del nombre.

2 Solo se cuydó de la seguridad, y defensa del fisco en los principios, pero andando el tiempo, y teniendo presente la condición de la plata naturalmente fugitiva, y la propensa codicia de los hombres á ella, se precavió afiancar los accidentes, mandando que cada uno de los Iueces Oficiales lo hiziese con 300 ducados, con sumisión al Cofrejo, è informació de abonos, lo qual se ordenó por una cedula fecha en Madrid à 12 de Mayo de 591, dirigida al Licenciado Silvestre de Cardenás, Regente de la Audiencia de Grados, y que el oficial del Tesorero diese 200 ducados de fiancas, y aunque por los Iueces que eran á la fazón se hizieron diferentes instancias, y replicas, de que se siguió despacharle varias cedulas, por ultimo le declaró por una dada en S. Lorenzo à 31 de Julio de 593, que los tres Iueces llaveros diesen las dichas fiancas subsidiarias, en tal manera que quizá quiera alejarse que se hiziesen al

L. 24. tit. 2.
lib. 3.

Lib. impr.
pag. 156. 157.

y no para su Magestad, demandara que á él, y á su satisfacció avian de ser, que es en la conformidad que al presente se practica, y coniguiente mente al presentar la persona (a quién el Tesorero nombra por su oficial mayor, y Teniente para lo tocante á Tesorería) el nombramiento en la Sala de govierno, se manda que dé las fiancas, y diciendo el Tesorero que están á su satisfacció, se admite, y recibe el juramento en la forma regular, pero las fiancas de los Iueces se dan ante el Regente de la Audiencia de Grados, continuando aquella primera norma que se les constituyó.

4 Aviendo hablado de las fiancas del oficial mayor, será bien explicar su creación, instituto, y obligaciones, y aunque es cierto que al tiempo mismo que los Señores Reyes Católicos nombraron los tres primeros Iueces, reconociendo que demás de la grande ocupacion que generalmente les avia de incumbir, tenía cada uno á su cargo, en que exercitare particularmente su oficio (como se dice en una cedula) se les dió facultad para nombrar oficiales de su satisfacció, y confianza, que les ayudassen á llevar el pelo de sus cuidados, y se infiere bien q el Canonigo Sancho de Paz, primer Tesorero, tuvo, y exerció esta facultad, pues aviendo muerto el año de mil y quinientos y veinte y dos, Lib. 3. imp. pag. 148, mandó su Magestad, que sirviesen la plaza de Tesorero Iuez Oficial Domingo de Oehandiano (que avia sido oficial mayor de la Tesorería) en el interin que su Magestad la proveia; pero la primera cedula, en que se concedió aquella facultad, no he podido describirla; sucediendo con ella lo que con otras muchas de aquellos primitivos tiempos, como quiera que se halla una fecha en catorce de Febrero de mil y quinientos y seis;

Lib. 1. deti.
f. 38.

3 Aunque por la cedula citada estuvo mandado q el oficial mayor del Tesorero diese 200 ducados de fiancas en la misma forma que las del Tesorero, se revocó, y enmendó por la cedula de 31 de Julio de 593, mandando que fuesen de 100 ducados, con declaracion que estas fiancas del oficial mayor avian de ser para el Tesorero, y á su favor,

L. i. de tit. mandando que al oficial mayor de la Tesoreria le diezlen 600 maravedis de salario cada año , y consta
fo. 102.

L. de cargo de capell. y porteros. 4. que en el de 1536 tenia quarto dentro de la Casa de la Contratacion , á la manera que para las cajas Reales de las Indias , se ordenó por una

Gazos. lib. 1. part. 2. f. 19. cedula fecha en 10. de Mayo de 1554 que si todos los oficiales Reales no pudiesen vivir donde estuviesen la caja , viviese el Tesorero , á esp. 21. n. 7. li. cuyo cargo especialmente avia de citar ; pero en la Casa de la Contratacion son muchas las cajas , ó arcas ,

part. 2. f. 19. Inf. n. 8. 15. ay las de difuntos , ausentes , y depositos , las de la Receptoria de Haberias , arca general de pagaduria , otra de Capitanía general , otra de Proceduria (y estas tres las ay tambien en los puertos) y lasarcas de los derechos que administra el Consulado .

5 Siendo cierto que es mas plausible la virtud exercitada contra las mas inmediatas ocasiones del vicio , se reconoce quan importáte sea que las personas que huvieren de ser elegidas para oficiales mayores (que en rigor son los realmente Tesoreros , y así se llaman Tenientes de la Tesoreria) sean de la inteligencia , calidad , obligaciones , y demás buenas prendas , que prometan lo que Sene-
vita esp. 48. ca aplaudió de su amigo Paulino , el qual mirava la hacienda de su cargo , tan abilmente como agena , tan diligentemente como propia , tan religiosamente como publica .

6 Siempre que es llamado á la Sala de gobierno el oficial mayor de la Tesoreria , ó pide licencia para entrar en ella , entra co el espada , sube arriba , y se cubre , siendo iguales en las preeminentias los tres oficiales mayores de Tesoreria , Factoria , y Contaduria , y han sido tambien

premiados algunos de los de la Tesoreria con mereced de ascender á plazas de Jueces Oficiales , siendo muy justo , y conforme á la natural razon , que las comodidades de qualquiera cosa sigan a quien huviere tolerado las incomodidades della .

7 Tiene la Sala del tesoro , así por las paredes , como por las rejas , y puertas muy gran fortificación , y seguridad , con duplicadas rejas , y muy fuertes , y de la primera , y segunda puerta (que cada una tiene tres cerraduras) tienen llaves el Tesorero , Contador , y Factor , de la calidad de las que Plauto llamó laconicas , esto es no iguales , sino de diferentes hechuras , y guardadas , que aunque para esta singularidad no he hallado en las leyes , y ordenanzas desta Audiencia ninguna que la comprehienda , si vn capitulo de instrucción del año de 1554 , y de otra del de 1573 dirigidas á la custodia de las cajas Reales de las Indias , en par. 2. cap. 7. 19.

8 En la primera instrucción , solo fue del cargo del Tesoro de la Casa , el cuidado de los maravedis pertenecientes á la Real hacienda , en arcas de tres llaves , teniendo las dos el Contador , y Factor , después parece que por provisión de 14. de Diciembre de 1560 , se mandó que recibiese la renta del Almoxarifazgo de Indias , y la gran confianza que el señor Rey Don Felipe Segundo tuvo de la legalidad co que se cuidava , y administrava en este Tribunal su Real aver , obligó á que por el año de 1582. ordenase que todo lo procedido de sus rentas Reales de Alcavadas de la Andaluzia , y de los Almoxarifazgos , fuese á cargo de su Tesorero de la Real Casa , y su administracion , y cuidado al del Presidente , y Jueces , y tambien mandó que se recibiese en las mismas arcas el caudal que

que de su orden tomó à tributo la Ciudad de Sevilla, dando para la paga de sus reditos situacion en juros de las dichas rentas de Almoxarifazgos, y Alcavalas; y en el año de 1626, le ordenó que el donativo con que avia servido el Reynado de Sevilla entrasen en estas arcas, lo qual, y el salario que se dió para los oficiales consta en la Contaduría.

9. El caudal procedido de la Balta de la Santa Cruzada, traído de las Indias, reputado como hacienda Real, fue siempre à cargo del Tesorero de la Caja (aunque con separación de cuentas, como queda dicho) y aviando en el año de 1606, despachadole provision por el Comisario general, y Consejo de la Santa Cruzada, para que el caudal tocante à ella se entregasé á el Depositario general, no se le dió cumplimiento por orden que para ello tuvo del Consejo Supremo de las Indias.

10. El caudal de los bienes de difuntos fue à cargo de los tres luczes Oficiales en comun, entrandolo en una arca, de que cada uno tenia llave, y metiendo en ella al tiempo de dar satisfaccion à los interesados las cartas de pago que otorgavanselito duró hasta el año de 1596, que con ocasión de aver dado el Consejo comision al Licenciado Armenteros, para que tomase las cuentas de las arcas, se reconoció el perjuicio que resultava de la confusión, con que avian corrido, y que mediante no aver hecho inventarios los Jueces que entravan de lo que recibian, ni los que salian de lo que dexávan, se ignorava quales eran los verdaderos deudores de las faltas, y alcancess, para auyo remedio en consulta de veinte y ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa y siete, suplico el Tribunal á su Magestad, se sirviese de encargar á uno de los tres luczes en particular la obliga-

ción, y cuidado de la cobranza, distribucion, y cuenta de los bienes de difuntos, y que por esta ocupacion, y riesgo se le diese el salario que fuelle razon sobre los bienes inciertos, ó repartido generalmente en todos, pues les cabria muy poco á las partes, y era mucho mayor que la costa el beneficio que recibian, y que para mayor seguridad podria tambien mandar su Magestad al que cometiese este cuidado, que diese fianzas en cantidad competente.

11. No tuvo efecto por entonces la proposicion referida, porque vendió su Magestad el oficio de Depositario general de bienes de difuntos á Juan Castellanos de Espinoza en 1330, ducados de plata, y a poco tiempo que lo ejercicio quebró, quedólo à deber á las arcas de difuntos 141, q. 49 iij 208, maravedis, y aunque del dia si de la quiebra, no he podido hallar razon, si q. fué por los principios del año de 1601, como se refiere en un Acuerdo de 15. de Abril díl, en que se dice que avian tratado de su credito deviendo suma, que feria mas de 3000, ducados, y que en el interin que su Magestad mandava proveer persona que recibiese lo que pudiesse recogerse de la quiebra, y lo que de estas cuentas tuviessen que entregar los Maestres de plata, fue nombrado Don Francisco Tello de Guzman, que era á la fazón Tesorero Juez Oficial, y que se le hiziese cargo en la Contaduria, firmado cada partida díl, como firmava las de la Real hacienda, y pagando por libranças del Tribunal, lo que se huviese de sacar de las arcas.

12. Dese de este tiempo ha corrido este nuevo gravame, y cuidado à cargo de los Teloreros de la Caja, dando separadas fianzas para el cobro, y buena cuenta de este caudal.

*L. de ac. de 682. fo. 96.
L. de 1626.
fo. 128.*

*Sup. cap. io.
nro. 17.*

*L. de 1606.
fo. 210.*

*L. de 1618.
fo. 17.*

*L. de 1597.
fol. 201.*

*L. de ac. de
1601. fo. 386.*

hasta en cantidad de 1500 ducados, las cuales se dan ante el Presidente, y jueces Oficiales, aviendo parecido al Consejo la competente, aunque en el Acuerdo citado del año de 1601, se avia dicho que fueran 3000, à que no se ajustó el Tesorero Don Francisco Tello, y las fianzas de los

L. de 1601. 1500 ducados se han continuado, y se observan al presente como consta en la Contaduría de la Casa,

adonde se entregan traslados auténticos dellas, siempre que se recibe nuevo Tesorero.

13. Permitase aquila digresión, de que desde la creacion de la Casa de la Contratacion, ha sido el mejor, y mas seguro cobro, que han tenido los bienes de difuntos, el averlos puesto á cargo de los Tesoreros, pues desde entonces no han padecido quiebra alguna, quando fue tan excesiva la de Juan Castellanos de Espinosa, que en el año 1615, se ajustó q. de los 142. q. 45. 112. 208.

maravedis que estaba debiendo quando faltó de su credito, se avian podido cobrar tan solamente 34. q. 587. q. 646. maravedis con q. quedaron de fraudadas las arcas de 107. q. 904. q. 162. maravedis, con cuya

L. de 1615. ocasión en carta de 29. de Diciembre del dicho año de 1615. se reprendió á su Magestad, que era cosa

cierta q. los 1330 ducados del premio del oficio que pagó Juan Castellanos los sacó del mismo dinero que se le entregó de las arcas, de los cuales avia dispuesto su Magestad, q. que parecía q. avia obligación pre-
cisamente de mandar q. de su Real Hacienda se restituyesen á ellas; y se me licito tambien ponderar, con quanta razó se les deve asignar á los Tesoreros sueldo particular por estas arcas, quando por su parte se cumple con la seguridad, gravamen de fianzas, cuidado, y riesgos del cobro, distribucion del dinero, pues

sin embargo que en estí consideración, y la de las mermas, y acarreto se han dado en diferentes ocasiones ayudas de costa, como entre otras se halla que del tiempo que corrió á cargo de todos los Jueces en comun, se remitieron mas de 8. quentos de maravedis, que resultavan de

L. de 1617. alcance contra las arcas, y que a D. fo. 445.

Francisco Tello mandó su Magestad que se le hiziesen buenos 64. q. qu. fo. 17.

tos de maravedis, y que á Don Diego Ximenez de Enciso se le consi- fo. 462.

deraron 1. q. 800. maravedis por quiebras, faltas, y acarreto, de vnas, y otras arcas en el tanteo de ellas, que se le tomó el año de 633. á Don Melchor Maldonado, se le hicieron buenos 750. maravedis,

á Doña Ana de Tapia, viuda del Tesorero Don Gaspar de Mózcer 600. ducados de renta por su vida, y mas para vn hijo vn Abito, y vn entretención de la Armada de Indias, á Don Diego Ximenez de Enciso, que fué Tesorero poco mas de dos años 800. ducados por años de vista, y revisión del Cofrejo, como consta de todos estos exemplares en pleitos que está en el oficio del Escrivano de la Contaduría de Haberías, como quiera que esto obligue á que aya litigios, y diferencias en las ocasiones de ajustarle las quentas, seria lo mas conveniente así para el breve expediente de ellas, como para el premio, y querud de los Tesoreros de señalarles salario anual, y mas quando la justificación de los gastos, y de traer el dinero desde la Casa de moneda á la Sala del tesoro, se reconoció por Acuerdo de veinte y dos de Abril de 1598.

L. de ac. de 1598. fo. 332.
que le devían hacer buenos, y se ordenó así.

14. Haze tambien en favor de los Tesoreros, en que sobre el gravamen, y cuyo daldo de los bienes de difuntos se les acreció desde 1612. fo. 6.

Otro-

Octubre de 612 el de recibir todos los maravedis que de allí adelante procediesen de depósitos debaxo de la más obligación, y forma del cobro, y quinta que los de bienes de difuntos, aviendole prometido premio equivalente al trabajo y cuidado, y consta que por razón de esto le acrecienta, y en beneficio de estos depósitos se puede ponderar lo mismo que queda dicho para los bienes de difuntos, pues desde que corren a cargo de los Tesoreros de la Casa, no ha padecido quiebra, siendo así que por lo pasado las hubo muy repercutidas, y consta en los libros de la Contraduría que Hipólito de Vergara no se le avian querido entregar los depósitos del Tribunal sin embargo de aver dado 700 ducados de fiancas en la Audiencia de Grados, sin q diese otras f. 487, 530 particulares para la de la Contratación, motivandolo con la quiebra de su antecesor, y tambien parece que el dicho Hipólito de Vergara, à los ocho meses del ejercicio de Depositario general quebró, y no es de admirar habiendo la respuesta que Juan Antonio del Alcazar dio el año de 1596, à una notificación hecha en virtud de una cedula de su Magestad, para qué entregasen cierta cantidad de maravedis aplicados al despacho de Galeones, de que se escusó, diciendo que avia comprado el oficio con su dinero, con que el que estava depositado lo tenia empleado para ganar con él, hasta que tuviere partes legítimas que lo pidiesen; y tambien es constate q no fue Hipólito de Vergara el último de los Depositarios generales que faltó de su credito, y de todo lo referido se siguió que su Magestad por cedula dada en 16 de Septiembre de 624, mandó que de allí adelante entrasen siempre los depósitos en las arcas de difuntos, como

se ha hecho, y en el libro de ellos de aquel año está escrita la cedula. Aunque las arcas, vulgarmente llamadas de difuntos, no comprenden solamente el candal, y quinta de los bienes dellos, por entrar en ellas los tocantes a depósitos, y se llaman arcas de difuntos, depósitos, y auentes, se deve advertir, que esta voz auentes no es otra cosa que depósitos, pues son las partidas que los Maestres deplata traen en sus registros para entregar a algunos particulares, que no han acudido apercibirlas en los quattro meses que los Maestres de plata tienen de plazo por las ordenanzas, para chancellar sus registros, y estas las entregan en las dichas arcas, para que en acudiendo los lib. 3. 46. interesados, se les libren en mas, 157, ellas.

lo 16 De la obligacion de cumplir los turnos de despachar los Galeones, y Flotas ninguno de los Jueces está exento, pues como queda dicho en este libro, antes esta ordenado à los Presidentes que compelan al que le tocare, à su cumplimiento, Lib. 2. m. 50, pero si alguna vez le ha dispensado este punto con alguno, ha sido con los Tesoreros, como sucedió con Don António Marique, que el año de mil seiscientos y treinta y siete, respecto à lo preciso de su ocupacion en el cobro de sus arcas, y quintas, fue relevado, Lib. de 637, y por este exemplar consegui yo fol. 118, la misma merced el año de mil y seiscientos y sefenta y siete, como constará en el Acuerdo que ante el Escrivano de Armadas se hizo este año, para que por ayer admitido el Consejo mi escusa, basasse Don Bernabé Ochoa de Chincherrú.

17 En las ocasiones en que por no hallarse tan oprimidos destos embargos, pude cumplir los Tesoreros

la obligacion del turno, ó con licencia de su Magestad hazen otra alguna ausencia, es el estilo que durante ella, dexen poder á su oficial mayor para que firme las cartas de pago de lo que se entregare en las arcas, pero que los cargos se hagan al Tesorero, para que los firme en bolviendo, y las libranças falgan á su nombre, así se acordó en 10. de Enero de 1636. y por carta de 4. de Febrero del mismo año, se sirvió de aprovarlo el Consejo, y yo creería que esocio el poder, pues quido le nombró sue visto darsele.

L. 1. de ac. de
1636. f. 68.

18 Todo el caudal perteneciente á la Real hacienda se deve distribuir por ordenes de su Magestad, dadas por sus Consejos de Indias, y Hacienda, con tal declaracion, que por el de Indias se dé la orden por mayor en poniéndose de acuerdo en las agregaciones, y despues por el de Hacienda se despachan libranças por menor á las personas á quien ha de pagarse, las cuales se presentan en la Sala de govierno, y en su cumplimiento se despacha por ella librança sobre el Tesorero, como se declara en vna carta que de orden del Consejo escribió el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, en 14. de Noviembre de 1647, en declaracion de cedula de 16. del mismo mes, y año, en que se mandó que no se executassem en el Tribunal las ordenes de ningun Consejo, si no vienessem pasadas por el de Indias, y

L. 3. m. f. 49
D. lib. f. 35.

para en quanto al caudal de la Cruzada se dice tambien, que en poniéndose de Acuerdo en lo que se dexa á distribucion del Comisario General, se pague por sus libramientos; y aunque antes por cedula dada en Madrid á 23. de Março de 1615.

L. 1. m. f. 60.

refrendada de Miguel de Ipeñarríete, se avia mandado, que no se pagase ningun caudal de Cruzada, sin corriente ó libramiento del Comisario

General, orden del Presidente de Hacienda, lo que se practica es asi en la sustancia, aunque no en la forma, pues de todo lo que viene de cuenta de Cruzada resuelve su Magestad, lo que agregá á su Real hacienda, y lo que dexa á distribucion del Comisario General, y para esto solo con sus libramientos se da satisfaccion, así como lo agregado á la Real hacienda por cedulas del Consejo della.

19 Por lo antiguo graduavan la satisfaccion de las libranças los Jueces Oficiales, segun vna ley deducida de cedula de 16. de Septiembre de 1564, que vista apela sobre la paga de los juros siegados en la Casa, y tambien consta que solian librarse focorros á Prelados, y otras personas proveidas á Indias, afiancando que se embarcarian, y los devengarian, y estava prevenido que las libranças todas que se dieseñen sobre el Tesorero, las firmassen todos tres Jueces, siendo excepcion de la regla de no poder librar sobre Real hacienda sin orden de su Magestad lo que toca á talarios, que solo esto se dice por vna ley que pueden pagar, y los tributos por la ley referida.

20 En quanto á las Haberias de la Real hacienda, era lo ordenado que en llegando se pagasen luego, pero ya con la nueva forma de contribucion no se libra sino lo capitulado en ella, y tambien está ordenado que en la Sala de justicia no se admita demanda contra la Real hacienda, ni contra la Haberia sin que se hayan presentado primero los recados en la de govierno, y en quanto á los gastos pertenecientes á la obligacion de la Real hacienda (que vulgarmente suelen llamarse de la reserva) le hará mención

en otra parte.
 * * *

L. 66. tit. 1.
lib. 3.

L. 1. m. f.
45.

L. 68. 69. d.
tit.

L. 70. d. tit.

L. 72. d. tit.

Or. 10. n. 44.

L. 10. tit. 30.
lib. 3.

L. 1. m. f.
90.

L. 10. tit. 3.
lib. 3.

L. 1. m. f.
101.

L. 1. m. f.
101.

L. 1. m. f.
nn. 6.

que cap y ultimo de la administracion
cap 11 con el articulo 11 del libro
Libro del Oficio Indio o Recibo Indio
Del beneficio, y custodia de los bienes
de difuntos, y forma de su adjudicacion, y distribucion.

1. **A**unque pedía el rigor serio del metodo de los capitulos de este libro, que aviendo referido las obligaciones de los oficios de Contador, y Tesorero, se fuese a hablar de las del Factor, he juzgado por no fuera de propósito escribir inmediatamente al tratado de Tesorero, y Tesoreria, la forma en que se recoge, beneficia, y distribuye el caudal de los bienes de difuntos, y supuesto que queda ya explicado el punto de las arcas en que entra, à cuyo cargo es, con que fiancas está asegurado, y como, y à donde se tiene la cuenta, y razon de; se passará á dexir lo demás concerniente á esta materia.

2. En el sumario de la recopilacion de las leyes ay titulo particular de la administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y en las ordenanzas comunes capitulo desde numero 89 hasta 120, debaxo de la rubrica, *disfuntos, y sus bienes*, pero como lo mas q. en uno, y otro libro se contiene acerca de este punto, sea tocante á la forma en que los juezes de bienes de difuntos en Indias, y los tenedores de ellos, y otros Ministros devan portarse en su administracion, y goberno, y no sea de mi instituto el passar los limites de lo ordenado para la Audiencia de la Contratacion, sus Tribunales, y carrera de las Indias, omitiré lo que no perteneciere á estos articulos, mayormente quando de lo que se omitiere aqui, escrivi-

tan eruditamente como en todo D. Juan de Solorzano, y (aunque no tan generalmente) Don Gaspar de Escalona.

2. **Que los juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion tuviesen arca de tres llaves, y libro en que guardassen, y asentassen los bienes de difuntos que se remitiesen.** L. 1. tit. 4. lib. seny, traxesen de las Indias, estuvo 3. Ord. com. mandado por las primeras ordenanzas, y fue la forma en que se ejecutó corriendo á cargo de todos en comun (como queda antes dicho) hasta que sucedió la venta del oficio de Depositorio general de ellos, su inmediata quiebra, y aver puesto este cuidado al del Tesorero de la Casa, à cuyo poder (pero entrando en las arcas de tres llaves) devé los juezes generales de bienes de difuntos remitir todos los que por testamento, ó abintestato resultaren de las personas que murieren en qualquiera parte de las Indias, despues de pagadas sus deudas, y obligaciones, sin que desta generalidad estén exceptuados los bienes de los Clerigos que murieren abintestato, que aviendo querido en ellos poner la mano algunos Prelados de Indias, se mando por cedula Real de 30 de Noviembre de 1591, refrendada del Secretario Juan de Ibarra al Virrey D. Garcia de Mendoza, que no permitiesse que los Prelados se entremetiesen en los bienes abintestato de los Clerigos, sino que entrasen en la arca de difuntos de la misma forma,

Lib. 1. imp. pag. 396. L. 26. tit. 4. lib. 3. ma que si fuesen de Legos, y que si muriesen con testamento se entremetasen á los Albaceas.

4. Eran, por lo antiguo muy gruesas las sumas que solian traerse de esta cuenta, y como el curso de las Flotas no tenia las intercadencias que al presente, pues todos los años se despachavan, así para Tierra Firme, como para Nueva España, sin otras

otras quasi Flotas que ivan à la Provincia de Honduras, & Isla de Santo Domingo, y como en la repeticion de crecidas cantidades, y todos los años y tardanza de los intercessados en acudir, y justificar la legitimidad de sus personas, cabia el que huviere siempre muy grecillas lindas (bien lo prueba la excesiva quebra de Juan Cattellanos, referida en el capitulo precedente) la ocasion de hallar el dinero a la mano, y la necesidad dello para aprestos, y despachos, y otras cosas precisas, obligó a que le enpeçasen a tomar prestadas algunas cantidades, siendo bien antiguo este trabajo, pues consta que en una quenta de la graduacion de acreedores a la Hacienda, se ajustó que desde el año de 1561 era deudora a las arcas de difuntos de 39. q. 8. 42. 19. 47 maravedis, y en carta de 21 de Enero de 1633 representó su Magestad el Tribunal, que montava mas de 500. q. ducados lo que para diferentes efectos de su Real servicio se avia sacado de dichas arcas, repitiendo en otra de 24 de Mayo del mismo año que solo desde el año de 1619 hasta el año de 1632, montava lo que se avia tomado 100. q. 537. 144. mrs.

5. Muy repetidas veces se han representado a su Magestad los inconvenientes q resultan de valerse de este caudal, y así se han servido de reconocerlo los señores Reyes, dando muy apretadas órdenes, para q fueren reintegradas las arcas de lo que se huviere sacado dellas, pero como no siempre en materias de maravedis (aunque concuerren los deseos) puedan ser obedecidas las órdenes, el escarmiento de los que despiés de aver hecho gastos en venir a pleitear infructuoso es, pues despues de justificado que les pertenecia, no hallavá de donde cobrar, ocasionó que se introduxesen en las

Indias los fiduciarios, y que muchos de los fiduciarios se quedasen con el caudal que se les dexava para remunrare estos Reynos, sin tener los herederos instrumento ni forma para reconvenirlos, de que ha resultado el ser muy cortos los embios que los Jueces generales de bienes de difuntos hacen á España, y quando es por su naturaleza, y por las leyes está privilegiado este caudal que lo mas fuese venir para impossicion de diferentes obras pías, es importunitissimo que se observen inviolablemente las leyes, y ordenanzas expedidas para que de las causas de bienes de difuntos no se saque libro, que ningun oro, ni plata, ni aun paramacarta á vellón, pudiendo mandar sobre las demás piezas, y justas cuotas, por las cuales deve asíse executarse, el que por cōtrato oneroso está su Magestad obligado á no tomar dinero alguno prestado, ni en otra forma, por aver sido una de las condiciones con que el Reyno junto en Cortes, sirvió con diez y siete millones y medio, como se declara en una cedula Real, fecha en Segovia a 4 de Julio de 1609, refrendada del Secretario Juan de Ciriza.

6. Mientras no fuere absolutamente cumplida la orden de no llegar (para ninguno otro efecto que el de entregarlo á sus dueños) al caudal de bienes de difuntos, no será posible que vuelva a cobrar credito los legítimos regulares embios, y que se constituyan en buena fe los habitadores de las Indias, sin que basten las disposiciones, y formas con que se ha procurado honestar el valerse de este caudal, ya mandando dar á los interesados a razon de diez por ciento de intereses de la suerte principal, desde el dia que se les adjudicase la partida, hasta que se cobrasen, como se ordenó el año de 1605. ya afianzando la restitucion con los f. 387.

Lib. ac. de salarios del Consejo, como sucedió el año de 1661, que lo conveniente es que aunque su Magestad se valga de otras qualesquier bolsas, y arcas, excepto la de difuntos, como se hizo en el año de 1656, que aviedose mandado por cedula remitida por copia con carta del Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, su fecha en Madrid à 18 de Noviembre de aquél año, que se tomase para el aprobado de Galeones todo el caudal q. huiiese en qualesquier arcas, di-

xo que como no fuesen las de difuntos, por las palabras siguientes: *I se os advierte q. de ninguna manera se avies de llegar al area de bienes de difuntos, pues esta deve quedar reservada por el escrupulo, que causa ver lo mucho que se le esta deviendo, sin que ar a forma de dar satis/acion al cuyo propósito deve haber gran ponderacion el que aviendo el señor Rey Don Felipe Quarto (que santa gloria aya) mandado que la plata, y oro de bienes de difuntos trayda en los Galeones del cargo del General Don Manuel de Bañuelos (que llegaron a estos Reynos à 4 de Agosto de 1665) se trocasse a veillo, hallandose despues gravado de*

el derecho della feria restituido (que es lo que llaman tomas de los registros) y siendo tan efectiva la restitucion, sin embargo està maldado por una ley del sumario, y por cedula de 25 de Noviembre de 1604, refrendada de Juan de Ibarra, que los Capitanes Generales no toquen à los bienes de difuntos para gasto nino, y para mas resguardo de su cumplimiento se ordenó que se pusiese esta clausula en sus titulos.

8 Para hacer menos sensible en los interesados la falta que ha avido en la reintegración de las partidas que la Magestad avia mandado facer de estas arcas (o para prestarlas à la Hacienda, o para otros efectos de su Real servicio) hizo el Tribunal un Acuerdo en 4 de Mayo de 1607, para que de qualquier caudal que huviiese fuesen pagados los que primero justificasen sus personas, por f. 41.

Lib. de ac. 1607.
an. de 1607.
f. 41.

se diese en lo ultimo del Acuerdo, que se diezle quenta à su Magestad, y aunque no ha podido encontrar la respuesta que se dió a esta consulta, hallo que se hizo otra en 5. de Agosto de 1636, sobre lo mismo, à que respondió el Consejo conformandole con la proposicion, y en su virtud (inserta la consulta, y la respuesta dada en 12 del mismo) se hizo Acuerdo de 26 del dicho mes, y año, para que se pagasen lo que huviiese en las arcas de difuntos sin distinción de años, y Armadas à los que fuesen acudiendo, y adjudicandole-sen las partidas, lo qual se continuó hasta el año de 1662, que reconociendo el Tribunal que del menoscabo à que avian llegado las partidas q. se traian por quenta de bienes de difuntos, resultava el no poder suplir-se con las posteriores la sustencion de las anteriores, sobre que avian tenido las tomas, y que en este caso

Lib. 3. m. f. la enfermedad de que Dios fue servido de llevarle, tuvo tal escrupulo de este punto, que dexo mandado que no se llegasen à dicha plaza, en cuya ejecucion la señora Reyna Gobernadora, despachó cedula en 25 de Septiembre de aquel año, refrendada da de Andres de Villaran, para que se cumpliese asì.

7 Hase mirado con tan escrupulosa atencion la expedicion de las ordenes concernientes à la mayor seguridad de este caudal, q. como los Generales de Galeones, y Flotas fuese preciso q. se valiesen de brevedad del contenido en sus registros para gastos de la obligacion de la Hacienda, à credito de que percibiendo se

Li. de ac. de
1636. f. 79.

se hizcia conocido agravio á los verdaderos dueños de aquella plata, pagando con ella á los que lo eran de lo que se avia traído en otras Armadas, ó Flotas, hicieron consulta á su Magestad, representandolo así y se sirvió de mandar q'los Gallegos, y Flotas de cada año se han de considerar separadamente para la satisfaccion de estos bienes, sin que lo que toca á un viaje se mezcle, ni confunda con lo que toca á otro; de que dio aviso el Secretario Dó

dad, y distincion, y puestas las costas en cada partida; y porq' de algunas de las Provincias de la costa, e Islas de Barlovento, solía pretestar la dilación de remitir el caudal de los difuntos en ellas, o dezir q' no avia plata para executarlo, se ordenó que lo remitiessen en los frutos de la tierra.

11 Atendiendo á que la falta de papeles no pudiese ocasionar suspension en que los legítimos dueños delte caudal de difuntos lo percibian,

L.49.50.ti.
4.lib.3.

está mandado q' los Jueces gene-

L.51.tit.4.
lib.3.

rales de los tambien duplicados los testaméto's, cartaguntas, y relacio-

nes en Navios distintos, porque si

uno se perdiese, quede recurso al

otro; y reiterando la piedad con

que los señores Reyes han solicitado

siempre el mayor beneficio desta

hacienda, no contentandose con tan

repetidas ordenes, y cedulas, como

están expedidas encargandolo á los

Vireyes, Presidentes, Gobernado-

res, y Jueces generales de difuntos,

se p reviene por r'no de los capítulos

de la instrucción que para los Gene-

rales de Flotas se expidió el año de

de 1595. que procuren cobrar los

bienes de difuntos que buvieren, y

que se registren, y traygan consigna-

dos á entregar al Presidente, y

Jueces, en la Casa de la Contrata-

ción.

12 Que muriendo alguno en la

mar, ponga el Maestre sus bienes

por inventario ante el Escribano

de la Nas, y testigos, y llegado á Se-

villa entregue uno, y otro al Presi-

dente, y Jueces, esté mandado por

una ordenanza, y ley del sumario, y

por otra, que se dé por orden á los

Escrivanos de Nas, que traigan

relacion jurada de los que en ellas

muerieren, con nombres, patrias, y

bienes que buvieren deixado, y en-

trrega dellos á los Maestres, confe-

tamiento, inventario, y almoneda, y

que

Lib. 40. f. 248
1662.f.248

Iuan de Subiza en carta fecha en Madrid á 24 de Mayo de 1662.en conseqüencia de lo qual desde entonces se observa, y ejecuta en esta conformidad.

Li. 340. f. 2.

9 Aviendose mandado por una cedula fecha en Fraga á 7. de Junio dc 1644. que de allí adelante no se cobrasse de la plata de particulares mas que a razon de doce por ciento de Hacienda, de lo que viniesen registrados de las Indias, para gastos de un viaje ordinario de las Armadas, y Flotas, y que si no alcácasse esta contribucion al gasto, se repartiese la falta sobre la Real hacienda, y bolas fiscales, y dudado sobre como avian de estimarse los bienes de difuntos, si como Fiscales, ó de particulares, declaró el Consejo en justicia, que no se debian considerar como bolas fiscales para las Haciendas, por q' tenian la misma causa, y mejor que la hacienda de particulares, lo qual avisó el Secretario Juan Baptista Sancz Navarrete, en Li. de 1657. carta de 12 de Marzo de 1657, cuya declaracion ejecutorio el estilo de pagarle's a los Maestres de plaza por la traída de la de esta cuenta el siete, no como de bolsa fiscal, sino como de particulares.

10 Alude tambien á esta consideracion el estar mandado, que los bienes de difuntos vengan separados de la hacienda Real, con clari-

Ord.com.v.

117.1.93.11.
4.lib.3.

que así se ponga en las fiangas que dicen; como se estila, y ejecutará; aunque en las instrucciones se les advierte, veo que cuidan poco de la observancia de este, y de otros puntos, pero como en materia tan encrucialosa, devá atenderse los ápices, conviene mucho que el Juez q visitare las Flotas, y Navíos que vienen de Indias, y el Fiscal (pues siempre asiste a estas visitas) cuyden de pelsquisar con exaccion las personas, que huvieren muerto, así de pasajeros como de marineros, y que por miserable que sea el difunto, se apure si hizo testamento, y se ejecutaron las diligencias referidas en este capitulo, y que no le disimule al Maestre, y Escrivano omisión alguna sobre esta materia.

L. 56. tit. 4.
lib. 3.
que el Juez de Cadiz remita al Presidente, y Jueces de bienes de difuntos que allí llegaren; la qual fue deducida de cedula Real fechada en Madrid à 9. de Março de 1574. y aunque no he podido hallarla en los tomos impresos, ni en los manuscritos, tengo por fin duda que nació a dar cobro a algunas partidas que viniesen en frutos, remitidos de las Islas de Barlovento, como quiera que si entrafie en la Bahía de Cadiz Navío que viniese innavegable estuvo mandado que descargase allí.

L. 21. tit. 5.
lib. 3.

Ord. com. n.

104. 105.

L. 59. 60. tit.

4. 10. 3

como se huvieren recibido, y entrado en las arcas los bienes de difuntos deve hacerse publicacion de ellos, poniendo relaciones en las puertas de la Audiencia de la Contratacion, y de la Iglesia mayor; y ejecutandose en esta forma por lo antiguo, que en una carta se Li. de 1587, refiere se ponian en la puerta del fo. 106. perdón, parece que de muchos años a esta parte se avia omitido la dili-

gencia de poner estas relaciones en la Iglesia mayor, confiando sin duda en la gran diferencia que ay por lo presente de las pocas partidas que vienen, a las muchas que antes solian traerle, y como quiera que sin embargo de que hacen las otras preventones, pueda ser esta importante, y no se reconozca inconveniente de su ejecucion, se ha vuelto a establecer.

L. 15. Tambien estaba ordenado, L. 61. tit. 4.
que si el difunto fallece de Sevilla, y pasados diez dias de la publicacion no huviesen parecido los partientes Ord. com. n. y herederos, bizierte el Alguazil 112. diligencia para buscarlos, y se le L. 62. dicebodese los derechos del Aranzel, y tit. que en quanto a los de otros lugares, Ord. com. n. pasados un mes, se despachasse en 107. 110. sagero, dando noticia a los deudos, y herederos, al qual traxese testimo- nio de averlo hecho asy; pero por la misma razó referida de la cortedad de las partidas se necesita rara vez de la diligencia de mensagero, reduciéndolo a dar noticia a algunos vecinos, o residétes en Sevilla naturales, o propinques de los lugares adonde tocan las partidas, para que lo escrivian a los interesados, y quando sea preciso despachar mensagero no puede hacerse con el salario, que le tenia señalado la ordenanza, como quiera q sea tanta la diferencia de L. 1. m. fol. aquellos a estos tiempos, pues el año de 1562 se mandó que se le dieb. L. 64. tit. 4. sen quatro reales cada dia, y oy no lib. 3. se hallaria quién quisiese hazerlo por ord. com. n. doze; siendo de advertir, que lo ord. 107. 109. denado quando fueren tan pocas q L. 68. diceb. no sufran costas de mensageros, o s. y. 1. 87. dice. cõmodamente se pudiere avisar a las ord. n. 107. natur. lexas, es que se dé noticia de L. 1. m. pa. ellas al Consejo.

395.

L. 16. Aunque en fee de las noticias extrajudiciales acuden los interesados porsi, o por sus podatarios, a cobrar las partidas, y traygan inf-

trumentos, en los cuales pretendan fundar la legitimacion de sus personas, se manda antes de la adjudicacion despachar carta de diligencias al lugar de la naturaleza del difunto para que tengan cumplimiento las ordenanzas, que disponen que en la publicacion de los bienes le diga, si ay herederos, y quienes son, que cantidades se han traído, y que mandas dejo el difunto, y para que personas; y que demás de notificarse á los interesados, con asignacion de termino para que parezcan por si, ó por sus Procuradores, se pregone publicamente, y se lea en la Iglesia dia de fiesta, que los q preténdieren ser sus herederos traigan probanza bastante por donde conste serlo y no aver otros algunos, y que el difunto, cuyos herederos dize ser, pessò á los Indias: y en las dichas cartas de diligencias le deve poner, y pone la persona, ó personas, que antes de averse publicado han pedido los bienes.

En orden á facilitar las noticias de los difuntos en Indias, y si L.69 tit.4. de su cuenta se han traído algunos lib.3. bienes está dispuesto, que quaque- Ord.com.v. ra que pidiere razones de los, vna 118. luego el Cofador si la ay, y sin aguar

dar á Audiencia de fee de lo que constare; y por otra ley, y ordenanza manda, que quando se sacaren fees de las partidas se referian las escrituras tocantes á ellas, y que al concertar el proceso lea la fee el Escrivano, para que se pongan con ella las escrituras que estare; y que tambien se ponga en el registro la certificacion que se facò, y á cuo pedimente; si segunda, o mas veces se

L.71 tit.4. pidiere, si diga en cada una quan- lib.3. tas veces: está sacada, y por quien, y está prohibido el hacer conciertos, Ord.com.v. o igualas con los interesados en las partidas á los Ministros de la Casa remotalemente, y á otras qualquier-

ra personas sin que preceda licencia del Presidente, y juezes dada con conocimiento de causa. L.72 tit.4. lib.3. Ord.com.v.

18 Aunque estuvo mädado por vna cedula del año de 1580, dada en 9. de Março díl, y refendada de Antonio de Erafo (de que se recopiò loq) que quando se entregassen en la Caja bienes de difuntos, se notificase al margen del cargo de la partida el dia en que se entregaron, y á que persona, y que los recaudos se notificasen en la misma caja; como quiera que esto fuese ordenado para aquel tiempo en que el cobro, y cuentas deftos bienes corría en comisión á cargo de los tres juezes llaveros, cesó la causa, y aun la posibilidad de su ejecucion, desde que particularmente se encargó al Telorero, á quien se le carga lo que recibe, y lo firma, y para su descargo recoge las libranças que sobre él se dan por la Sala de govierno, de que se siguió quedar derogada esta cedula, y ley, y vna Ordenanza que habla sobre lo mismo, y consiguientemente otra ley, y ordenanza que davan la forma de

lib.3. y 1.78. cuando se avia de entregar original Ord.com.v. el proceso, y quando traslado del, y 117.106. que no fuese a costa de los bienes de difuntos.

19 Con ocasion de que algunas mandas que los difuntos de Indias deixavan para Missas, y otras obras pias en sus tierras, se solian por lo antiguo distribuir en Sevilla con el pretexto de la anticipacion, se prohibio por cedula de 23. de Enero de 1584, que no se hiziese así, sino que se entregasen á los herederos, lib.3. o Albaceas para que las executassen Ord.com.v. en sus tierras con obligacion de que 64.2.2. las cumpliran, y dando noticia de ello á los Prelados, y si fueren partidas que se hubieren de imponer en renta se previno por otra cedula, fechá en 6. de Julio de 1619, que el empleo que por juezes Ecclasticos se

Llib. 2. m. f. 113. *L. 77. tit. 4. lib. 3.* *buviere de haver sea en informació de oficio citadas las partes, de que la posseſſion que se comprare es valiosa, y útil para la obra pia, de que ha de presentar testimonio el Patrón, ó Albacea en el Tribunal de la Contratacion, dentro del termino que se le asignare en la fiança q̄ ha de dar para cumplirlo, y que se dicho testimonio se le traspase al Fiscal para que alegue lo que convenga conformar al estílo de los Consejos de Cámara, y Hacienda en bienes vinculados, ó obras pias.*

20 El examinar los recados, en cuya virtud se hazian las adjudicaciones de las partidas de bienes de difuntos, era a cargo de los Jueces Oficiales con su Alférez, antes de la creacion de Presidente, y de la Sala de Justicia, aviendo corrido en esta conformidad mas de ochenta años, q̄ pasaron desde la fundacion de la Caja, hasta la de la Sala de Justicia, tanq̄ fue anterior el aver Presidentes y despues se ordenó, q̄ siendo Lerrado se continuassen las adjudicaciones en la Sala de Gobierno, pero en siendo de capa, y espada le hacen por la Sala de Justicia, y si de aver se intentado alguna adjudicacion en governo resulta tercera, y pleito entre partes, aunque sea Lerrado el Presidente se deve remitir a la Sala de Justicia, a la qual compete la declaracion de las personas legitimas a quien se deve entregar el el dinero, pero el mandar cumplir su sentencia, y en virtud della dar libranga a los interesarados de lo q̄ se liquidamente les tocare, es de la Sala de gobierno, en la qual se presenta testimonio de la adjudicacion, y en vista della (y constando que si es con calidad de alguna fiança, está otorgada) se manda que la parte oocurra a la Contaduria, para que en ella se haga el libramiento sobre el Tesorero, y aunque en el año de

1600. hicieron vna consulta los de la Sala de Justicia, pretendiendo que las partidas que en ella se adjudicaban las pagasse en virtud de sus autos el Depositario general Juan Castellanos de Espinola (que como anties queda dicho avia comprado este oficio) declaró el Consejo en 4. de Septiembre de aquel año, que se continuasse el estílo de que en este testimonio de las adjudicaciones se f. 294. ocurriese ante el Presidente, y Inter Lib. 1. m. f. zatora q̄ ellos librasen; q̄ esta dada regla general, para que las adjudicaciones ya seá hechas en Sala de governo, ya por Sala de Justicia, L. 81. tit. 4. pasen ante Relator. lib. 3.

21 Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos L. 80. tit. 4. lib. 3. se tengan por de la caja, se manda por vna ley deducida de cedula, dada en Guadalaxara en 29. de Agosto de 1563. y para explicarse las diligencias, en cuya virtud ha de proveer el Fiscal quedar por vacantes los bienes, refiere Don Juan de Solar, Polit. Ind. zano, que serán las de aver puesto pag. 306. editos, y dado pregones en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, y se legitimen los que pretendieren ser herederos, pero como el texto de esta ley sea muy corto, respecto a la sustancia que contiene la orden, y tenga alguna diferencia, he devido creer que se despacharon sin duda dos en un mismo dia, dirigida la vna por cedula a las Provincias de los Indios, dando el termino de dos años para la declaracion de los bienes vacantes (de q̄ rábié habla el mismo Autor, enseñando las circunstancias q̄ devan preceder a esta declaracion) y la otra en pag. 305. capitulo de carta para el Tribunal de la Contratacion, ordenando la forma que se avia de tener para declarar los bienes inciertos, q̄ por ser ordenanza de tanta consecuencia,

Lib. I. m. f. y que no la hallo impresa en los tomos de las, ha parecido ponerla à la letra.
4¹

La relacion que os embiamos à mandar q; nos embiasedes de las diligencias que conforme à las ordenanzas de essa Casa se han de hazer de los bienes de difuntos que en ella huviere, aunque el dinero no esté en la caja Real, y del dinero que ay de que hechas las diligencias no parecieren herederos, y del que ay de que han parecido, y en cujo poder esté a ser recibido q; está bien aver la embiacion, y en lo que dezis, que porque en essa Casa no ay ordenanza, ni cedula nuestra por donde se entienda, q; bienes de difuntos se puedan tener por inciertos, de que despues de hechas las diligencias no parecen herederos, y que tanto tiempo oba de passar despues q; se hayan hecho para tenerse por tales, y cumplir dellos las cedulas, y libranças nuestras, y suplicais q; se os mande dar la orden q; en esto soy servido q; se tenga, los bienes de difuntos q; se tienen, y han de tener por inciertos son aquellos de q; hechas las diligencias q; se han de hazer conforme à las ordenanzas de esa Casa (q; sobre ello habla) yo parece dueño à pedirlos si fuere en estos Reynos de Castilla, y de Valencia, y Aragon, y Cataluña, y Navarra, y Portugal, dentro de quatro meses despues de hechas, y si fuere de fuera de otros Reynos seis meses; y como quiera q; pueda alguno reparar q; comprenda el Reyno de Portugal, teniendo sus naturales prohibicion de passar à las Indias, le deberá entender, q; de algunos q; huviessen passado con licencia de su Magestad, q; q; estuviesen naturalizados, q; huviessen nacido en estos Reynos, y tuviessen sus ascendientes en aquél, y la misma inteligencia parece q; deberá dar-

se en la clausula, y si fuere de otros Reynos seis meses, entendiendose de los señores del Rey nuestro señor, y aviendo passado aquél, de cuyos bienes se disputare, con licencia de su Magestad, pues de otra manera aun los naturales incurren en perdimiento de sus bienes, tan- *Li. I. m. f.* to que no adquieren para sus he- 29. redores, fino para el fisco, le- gun mas latamente se dirá adelan- *Ca. 29.v.32* te.

22 Para q; legitimamente se declaré por inciertos los bienes de difuntos q; murieré en las Indias abin- testato, parece q; deve seguirse la misma regla, q; para declararlos por vacantes dà para aquellas Pro- *Po. Ind. pa.*vincias Don Juan de Solorzano, 805. van con lectura de q; no hallando parientes dentro del quarto grado entra el derecho del fisco, fundado en una ley de la nueva recopilacion de Castilla, deve ser lo mas cierto *L. 12. sit. 8.* q; le han de buscar, hasta el de- *lib. 1. de la* zimo, y q; si pareceren deve dar- *recop.* seles la hacienda con exclusion del fisco, y sin hacer diferencia en si el difunto era Clerigo, ó Seglar, ad- virtiendo de mas de las autorida- des, con q; lo apoya, q; el sumario de la dicha ley recopilada que movió à algunos a restringirse al quarto grado, está mal facado de ella, pues bien mirada no se hallará q; haga tal restriccion, ni co- trija los demás q; suben al de- zimo.

23 Refiere en el mismo lu- gar, q; los hermanos, ó herma- ñas del difunto, aunque no sean legítimos, fino naturales, y me- dios hermanos por parte de pa- dre ó madre, no solo excluy- rán al fisco, fino à qualquier tio, ó tia, y parientes trans- versales, porque así dice lo dispone el Derecho, queriendo *fea*

Li. I. imp. s. 460. 446. 451.

gunes q; huviessen passado con li- cencia de su Magestad, q; q; estuviesen naturalizados, q; huviessen nacido en estos Reynos, y tuviessen sus ascendientes en aquél, y la misma inteligencia parece q; deberá dar-

sea reciproci esta sucesion,º que lo advierte por aver visto sobre este punto reunidos pleitos , respecto de aver en el diferentes opiniones, pero que la referida , es la que mas comunmente se sigue, y practica en casi todas las naciones del mundo, como lo testifica con muchos Autores que cita;

24. Y aunque en el mismo capitulo toca este grave Autor otras questiones muy curiosas , y dignas de verse, y entre ellas la de si se deve gastar el quinto del que muere abintestato en hacer bien por el(en que resuelve que no) como miran al gobierno de los pleitos, y differencias que pueden ofrecerle en las Indias (puesto que lo que se remite a Espana es sacado el funeral , y los demas gastos forzosos) dexo de referirlo por no salir del instituto , y solo dire brevemente , que es muy digna de verse , y alabar se vna carta de la Real, que inferta al dia del capitulo(en que trata desta materia)

dada en Barcelona a 1.º de Mayo de mil y quinientos y cuarenta y tres, encargando a los Religiosos de la Orden de San Francisco, que en las confessiones , y en los consejos que diessen a los habitadores de aquellas Provincias, para descargas sus conciencias , y ordenat sus telismatos, en las buenas obras que hiziesen , y mandassen en sus ultimas voluntades , tuviessen atencion a aquella tierra , Iglesias , Lugares pios , y personas pobres de ella; en la qual ganaron lo que dexan, y donde si por ventura devien algo restituir , estan las personas a quien se deve, y donde se cometieron las culpas que los obligaron a la restitucion.

25. No se limita el cuidado, y jurisdiccion de esta Audiencia Real de la Contratacion al cobro, y adjudicacion del caudal , que por

bienes de difuntos se rendire de las Indias, sino que de la misma forma le pertenece el conocimiento del que queda por muerte de cualesquiera pasajeros dellos que con testamento , ó abintestato hubieren muerto en la mar , ó en el río de Sevilla , hasta llegar a tomar tierra en ella, en consequencia de lo qual aviendo intentado los Subdelegados de Cruzada el año de mil y seiscentos y cincuenta y uno, que les tocava el conocimiento de una partiada de plata , y otros bienes hallados en un barco, que aviendo sus dueños sacado de vnos Galeones egopobro, y se ahogaron, resolvio su Magestad que se devia remitir al Tribunal de la Contratacion, en cuyo cumplimiento el Comisario General embio a los Subdelegados ordé para que se abstuviesen, la qual remitió D. Fernández Ruiz de Contreras , Secretario del vaporvel despacho con carta suya de diez y siete de Mayo de mil y seiscentos y cincuenta y uno, y en la misma conformidad le practicó en las Indias, á donde aviendo intentado los Jueces de Cruzada reducir á su administracion, y jurisdiccion los bienes de los que mueren abintestato , ó por lo menos el quinto dellos, les estan denegado por cedulas que refiere Don Juan de Solorzano.

26. La inhibicion de los Subdelegados de Cruzada para todos los bienes en qualquiera manera pertenientes, ó dependientes de pasajeros, ó Navegantes á las Indias, comprende, no solo á los que vienen de ellas, sino á los que estan para hacer viaje á aquellas partes, y en apoyo desto se halla, q aviendo los Subdelegados del Puerto de Santa Maria , Xerez , San Lucas , y Cadiz recogido algunas mercaderias

H a de

Llib. 3. m. 5
75.

Polit. ind. II.
4. ca. 25. pag.

721.

de las que se salvaron de las Naos de Flota de Tierra firme, que saliendo de la Bahia a 5. de Noviembre de 1660, naufragaron en aquellas costas con temporal, y ascendiendo formado competencia, vista en la junta general dellas, se declaró pertenecer el gobernamiento al Presidente, y Jueces, y se les mandó a los subdelegados, que entregasen los autos, y los bienes que tuviéssen embargados, por cedula dada en Madrid.

L.42.dic.11.
Lib. 3. m. f. drid à 25 de Julio de 1662, refrendada de Don Francisco Fernandez de Madrigal, Secretario de la Junta, y Jueces, y se les mandó a los subdelegados, que entregasen los autos, y los bienes que tuviéssen embargados, por cedula dada en Madrid.

L.78.dic.11.
30. Y puedo añadir en este capitulo, que aviendo representado al Consejo, quando fuy à Madrid, à poner a su obediencia (como devia) esta obra, las razones que (según se

2 En todas las ocasiones que los Gobernadores, y otros qualquieras Ministros de las Indias, remitieren algún oro, plata, ó perlas, ó otros generos confignados á la Caja de la Contratacion, para que de ellos se les compren algunas cofas del Real servicio, ó para el bien de aquella tierra, roca al Factor el solicitar la compra, y disponer la forma de la remision; y aunque las ordenanzas no se estendan á mas en quanto á este punto, es tambien de su cuidado el hacer las compras, y remisiones de otros qualquieras generos que su Magestad, ó los de su Consejo ordenan que se remitan á qualquieras partes de las Indias, comprandose por cuenta de su Real hacienda.

3 Que aviando acordado la Sala de gobierno lo que se huviiese de comprar y hecho tanto del costo, estuvo mandado que se le librassese al Factor lo que pareciesse bastante para gastar vna semana dentro, ó fuera de la Ciudad por polizas, y á lo ultimo ajustada la cuenta de todo lo que se huviiese comprado, por memorias juradas que avia de presentar, se le librassese en el Tesorero, como consta de dos leyes recopiladas de cedula de 18. de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y cuatro, y aunque en el tiempo que ella se expidio, era mas lo que manejava el Factor, porque caydava de lo rocente á Proveeduria, y artilleria, y esto faltó con aver separado su Magestad de este ramo, nombrando Proveedor general (como se dirá adelante) todavia se continuó aquella forma para las compras, que quedan dichas en el numero antecedente, y para los empaques de

que D. Juan de Gongora, tomó á esta Audiencia, y Tribunales, cesó el separarle al Factor maravedis algunos, porque en 13. de Junio de 647, proveyo un auto ante Don Juan Conchillos, y Negrete, para que el duero que fuese menester separar á disposicion de la Factoria, para fletes de cobre, aviamientos de Azogues, y otras qualquieras cosas, entrasse en poder del pagador de la Hacienda, sobre quí librarse el Factor, y rubricasse las polizas el Presidente; y aunque se replicó á la ejecucion de la nueva forma por la Sala de govierno, se mandó sin embargo por el Consejo que se cumpliese, como de su orden lo escribió el Secretario Juan Bautista Sáenz Navarrete, en carta su fechada en Madrid á veinte y uno de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta, y en esta conformidad se ejecuta.

4 De todos los generos que vienen en de las Indias para su Magestad, y por sus Reales ordenanzas se mandaren comprar para enviar á ellas, se le ha de hacer cargo al Factor, excepto el oro, plata, perlas, y or. co. n. 66. piedras que devén entrar en poder l. 60. tit. 20. del Tesorero, y los dichos generos lib. 3. que recibiere el Factor, deve guardarlo en la Atarazana Real, y entregar por la orden, y forma que su Magestad, y los de su Consejo le dieren, ó faltando, por la que se le diere por la Sala de govierno; y los libros en que se le hace cargo paran en la Contaduria, como queda dicho en este libro.

5 Y aunque estuvo tambien ordenado por las mismas ordenanzas, que se le hiziese cargo de la artilleria, jarcia, y otros generos de la navegacion, ha muchos años que cesó la execucion de esto, por aver sido forjoso nombrar Tenedor de baltimoreos, y pertrechos,

L. 54. tit. 2.
lib. 3. m. fol.
n. 46.

L. 57. tit. 18.
n. 46. 3.

Inf. ca. 22.

L. de 638.
f. 272.

4 Pero de resulta de la visita,

H3 y

y lo mismo sucedió en quanto à la Proveeduría , que aviendo corrido unida con la Factoría á los principios , pareció necesario exonerar de este cuidado á los Factores , pero en las ocasiones de vacantes de Proveedor , ha sido lo regular encargarse á aquel ministerio al Factor , como entre otras se hizo el año de 1596 , que por muerte del Proveedor Chriftof.
Li. de 1596. toval de Barros , se encargo al Factor Francisco Duarte , y lo mismo sucedió con Don Luis del Aleazar ,

Li. de 643. f. 312. y se apoyo en un informe hecho al Consejo el año de 1643. en que se dixo que los afisentos de carenas , de bastimentos , y de avisos , los remataba por pregones el Proveedor , precediendo órde de la Sala de go-

Li. de ac. de 1633. f. 40. vierno , y con intervención del Veedor , y que á falta de Proveedor pertenecia al Factor ; ya no es que aya orden de su Magestad en contrario , pues el año de 1664. estando ausente el Proveedor general Don Bernabé Ochoa de Chinchetru , ordenó el Consejo que corriese á mi cuidado el de la Proveeduría , como consta de los autos de aquel año ante el Escrivano mayor de las Armas .

7 Con la inteligencia que era del cargo del Factor , el cuidado de la artillería le estuvo ordenado que le tuviese de que las Atarazanas estuviesen siempre proveidas della , por una cedula de 24. de Junio de 1573. en que se dice , que por lo menos tuviesen docientes piezas , y por otra de 21. de Agosto del milmo año consecutiva á ella , que demás de dichas docientes piezas tuviesen 11500. arcabuces , 500. coseletes , 11500. morriones , 200. quintales de polvora , 500. picas de campo , 15. medias picas , 300. dozenas de gor-
Lib. 4. imp. pag. 14.
L. 61. tit. 2.
Lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 25.

8 También se dice en las orde-

nanzas , que la Atarazana , ó Al-
Ord. com. macen , en que estuvieren los gene-
66.1.60.t.2.
ros de Factoría , estuviese cerrado *lib. 3.*
con tres llaves diferentes , y q cada uno de los Jueces Oficiales tuviese la llave , excepto de la Atarazana á donde avia de estar la dscha artille-
ria , por ser esta á su cargo particu-
lar , lo qual no parece de inmemori-
tal tiempo á esta parte que se aya obsevado , ni seria de importancia , ó conveniencia alguna el obsevarlo .

9 Para que sea como Alcaide de la Atarazana Real de la Caza , y tenga la inmediata custodia del Azo-
gue , y demás generos que en ella se guardan , nombrá persona al Factor con titulo de *official master* , que tie-
ne casa de aposento en ella , y aique tengo por cierto , que como al Telero-
rero , y Contador se les dió (muy á los principios) la facultad de nom-
bar oficiales mayores que les ayu-
dassen , e haria lo mismo con el Factor , la cedula mas antigua que hallo para su nombramiento , es de 16. de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos , é inmediatas á ella , una de veinte y tres de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho , en que se le señalaron 300. maravedis de salario ; y otra de seis de Marzo de 1565. en que se le añadieron 15. y de estas dos ultimas se recopilo *lib. 3.*
Lib. 3. imp. pag. 163.
Lib. 1. de ti. f. 111.

10 En quanto á las preeminen-
cias del Oficial mayor , goza de las *Cap. 10. v. 8.*
mismas que los de la Contadu-
ria , ó Teloreria , y obtan antiguedad para la concurrencia de firmas entre si los tres Oficiales mayo-
res .

11 En algunas ocasiones de *Lib. de aut.*
ausencia , ó impedimento del *degov. f. 21.*
Contador Juez Oficial , se ha esti-
lado que el Factor firme por él las *y 408.*
certificaciones , y despachos , pero *L. de ac. de*
por lo presente se practica solo *612. f. 155.*
en

en aquello que ademas de aver de firmar el Contador, lo han de hacer otros Ministros de mas grado que el de el oficial mayor de la Contradaria, que aviendo de tener principio el despacho en ella, se echanavan de firmar en peor lugar, pero para las otras certificaciones, y papeles, en que no milita esta razon, se practica el que las firme el oficial mayor como queda dicho en este libro, y es de advertir que si concurre con la ausencia del Contador la del Factor, en los despachos que este avia de firmar, lo hace el Juez Semanero.

12 Deve dar cuenta al Factor de lo que fuere á su cargo en la Catedratura de Haverias por sus relaciones juntas ordenadas, y recetas y aunque estava ordenado q de la data del Factor formassen los Contadores de Haverias, el cargo contra los Maestres, y otras personas, lo qual mirava (por fer ordenanza del tiempo, que la artilleria, y Proveduria corría á cargo del Factor) á los generos, bautimentos, y pertrechos que recibian los Maestres de raciones, todavía quedan muchas casas en que se verifi que el fin de la ordenanza, pues entregan Azogues á los Comisarios que los han de llevar á las Indias, y polvora, municiones, armas, y otros generos á los Maestres de Naos, contra los quales deve sacarse cargo por la data del Factor.

13 Y aunq en esta materia de las cuentas q deve dar el Factor parece que por vn Acuerdo hecho en 23. de Junio de 1611. se declaró, que respecto de que su Magestad tenia mandado, que el cobre, y cosas tocantes á la artilleria se entregassen derechamente al Tenedor de bastimentos, para hazer lo que por el Marqués de San German Capitan General della se ordenasse, no era necesario q se hiziese cargo al Fac-

tor del cobre, ni obligarle á dar cuenta de lo que no entrasc en su poder, y que de allí adelante se hiziese cargo derechamente al Tenedor de bastimentos, sin que fuese al del Factor mas que el cuidado de hacerlo recoger, todavía se le suele hacer cargo del dicho genero, sin embargo que viene á ser entrada por salida, pues á la manera que entonces se entregava al Tenedor de bastimentos, se haze agora al Mayor-domo de la artilleria.

14 Si en alguna ocasion se ofreciese que la plata de su Magestad se huijesse de labrar en la Casa de la moneda por su cuenta, pertenece al Factor el cuidado, y superintendencia de la labor, como se practicó en el año de 1621, pero como quiera q los inconvenientes que entonces se representaron de viar deste medio, alterando el de venderlo á los compradores de plata, se huijessen experimentado de calidad que no se prosiguiesse los años siguientes en aquella forma, parece que siendo perjudicial á la Real hacienda, no se deberá repetir.

15 Las cantidades de maravellidas que por cedulas de su Magestad se libran para el aviamento, vestuario, y material de los Religiosos que á sus Reales expensas passan á las Indias, devien convertirle en los generos necesarios para el dicho efecto, con intervencion del Factor, y en la fianca que dan los Comisarios de las misiones de que se embarcaran todos los Religiosos comprendidos en ellas, se cautele tambien este punto, y se practica en esta conformidad en todas.

16 Siendo uno de los principales cuidados de la Factoria el del récibo, aviamento, y empaque de los Azogues que por cuenta, y ordenes de su Magestad se remiten a las Indias, he juzgado conveniente po-

Cap. 10. n. 7.

Aut. de govt.
f. 408.

L. 30. f. 31.
Lib. 3.

L. 31. dte. si.

Li. de ac. de
1611. f. 129.

Lib. de ac.
1681 f. 127.

ser consecutivo à este el capítulo tocante à esta materia , y el de la Atarazana Real en que se beneficien.

CAP. XIV. Tabla
De la Atarazana Real, recibo,
empaque, y avivamiento de los
Azogues

natural de la, supuesto que à beneficio suyo se encaminan los efectos para que sirve.

3 Una de las cosas en que principalmente consiste la grossedad y riqueza de las Indias, y por esta parte lo mas de lo que conviene à su buen asiento, à la posteridad de los Reyes, es cuidar de que se saque, y no a Azogue en abundancia para el beneficio de los metales, de los cuales mediante los ingenieros, de que se usa para este efecto, se saca otra tanta a plata, como se prevee de Azogue; palabras son de vna cedula de 19 de Septiembre del Gazz. lib. 1. año de 1588, ponderada por Don Gaspar de Escalona, en orden à la importancia de los metales.

4 Don Juan de Solorzano re. Pol. Ind. li. dice, que la continuada experiecia avia calificado lo que en aquella cedula se dice, pues aunque ay algunos metales, q necessiten de mas de otra tanta cantidad de Azogue para su beneficio, tambien ay otros que no han menester tanto, q compenfada la diferencia se estima regular el presupuesto, y remitiendo à los q mas latamente, y con toda crudazon quieren faber la calidad, y propiedad de este metal (y como puede ser argumento para que no se defrauden los quantos) à los Autores citados, bolvérà à recoger las velas del discurso que se iva encaminando à lo que mira al governo de las Provincias de las Indias, conriendole à los limites de ministro.

5 No pueden llevarse à las Indias otros Azogues que los que fu Magestad embiare por su cuenta, como se ordena por vna cedula, dada en Valladolid a 4 de Março de 1559, debaxo de los penas contenidas en otras que consecutivas à ella están impresas, y Don Gaspar de Escalona refiere, que los extravios des-

L. de 1633.
fo. 11. 31.

Queda referido en el capitulo precedente estar à cargo del Façón la Atarazana Real, y con obligacion de que su Oficial mayor vivia en ella, y los efectos para que se destino, que aunque algunos dellos cesaron, el de que sirve al presente la necesitabien, y si se representó el año de 1633, aviendole pretendido por el Consejo de Hacienda incorporar parte della en la Aduana, donde entre otras cofas se dixo, que mas de qual éta, años antes que ella se erigiese, era la Atarazana possession del Tribunal de la Caja de la Contratacion.

2 El ministerio à que principalmente sirve, y para q se necesita su disposicion, y sitio, es para el recibo, y empaque de los Azogues, teniendo puerta al río para que por ella se reciban quando vienen de la mina, y se carrezen al tiempo de averse de embarcar, y como esta sea vna de las q en tiempo de aviesos le calamorean, pertenece al enyndado del oficial mayor el tenerle desto, quando se le avisa por el Deputado de la Ciudad, y los reparos para mantener dicha Atarazana (como quiera que en algunas ocasiones ayan sido muy considerables) se han costeado de cuenta de la Hacienda, bien que a falta de no aver caudal de la Real hacienda, pues aviendo de esta deve ser gasto propio, y

L. de 626.
fo. 128.

Lib. 3. imp.
pa. 416.

Gaz. lib. 2. par. 1. ca. 1. pag. 102. este metal en fraude del quinto, se castiga con pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que aun assi es delito irremediable, y es muy digna de aplaudir la piadosa atencion de nuestros Carolicos Reyes, pues siendo este un genero tan preciso, que sin él no podrian los habitadores de las Indias lograr el fruto de las minas de plata, que descubrieren en ellas, con q' pudieran aver le impuesto el valor que fuesen servidos para beneficio de su Real hacienda, ha sido siempre, y es su voluntad que se venda por el precio q' le tiene de costa, como se declara en otra cedula de la misma fecha

L. 3. inv. pa. 416. que la citada, dirigida al Presidente y Jueces,

6. Como no pudiesen por lo antiguo los Azogues que se sacian de la mina del Almaden, lupear el beneficio de los metales que producian las minas de la Nueva Espana, estubo mandado que de las de Guacavelica se remitiesen por el mar del Sur, algunas cantidades de este metal a aquella Provincia, asì se le ordenó al Virrey del Perù por dos cedulas de 14. de Noviembre de

L. 3. inv. pa. 417. 420. 1562 y 26. de Mayo de 1573, y por otra de 18. de Diciembre de 1591. se le encargó que por tres, o cuatro años, hicierse que se llevasen hasta 13.500. quintales en cada uno, en q' la experien cia mostró los graves daños que refolvian desta permision, porque con pretexto della, y en grave perjuicio del comercio destos Reynos, le trajianan desde la Nueva Espana al Peru crecidas sumas de ropa, y generos de China, y de Castilla, contra lo estatuido en este punto, prohibiendola con las penas de ropa de contravando, como se contiene en diferentes cedulas las citadas por Don Juan de Solor-

penso el fruto de las minas de Guacavelica, por el notorio fraude que sucedió en ella s. con que aviendo aumentado en tan crecido numero la obligació de socorrer co este metal aq' las Provincias (pues solo la del Perù necessitava quando menos cada año de seis mil quintales, como lo afirma Don Juan de Solorzano en el capitulo ya citado) fue preciso recurrir a q' se traxesen de Alemania, y por este medio se viero abastecidas por muchos años todas las Provincias de las Indias, de calidad que ordinariamente avia sobre de ellos, y en las Atarazanas della Ciudad sucedio ocasion de aver juntas doce mil quintales en el año de 1628, y dudar el poderse remitir tanta cantidad.

8. Con ocasión de lo que solee dificultarse por los Cabos de Galones, ó Flotas el llevar de 13.500 quintales de Azogue para arriba en la nao mayor, he juzgado digno de notar el que el año de 1640. entró en la Bahia de Cadiz una nao engreda de Azogues, de cuenta de el aliento que estubo ajustado con la caza de los Balvias la qual traía a cincuenta mil quintales; y quando no para continuar esta forma de traerlo de Alemania, à lo menos para que por algunos años se provea sobradamente de este metal las minas de la Nueva Espana, se podrá quando parezca conveniente ajustar algun asiento, sin que por esto dexasse de continuar el beneficio de la mina del Almaden, cuyo rendimiento el año que mas produce, no passa de tres mil quintales, si bien se tiene por cierto, que siendo continua la labor, y asistencia, podrian sacarse quattro mil y las noticias que (asi por cartas, como por personas que vienen de aquellas Provincias) se tienen, son de que necesita desta cantidad de 40. qs. cada año, para que

L. de 1645. fe. 244.

engrave perjuicio del comercio destos Reynos, le trajianan desde la Nueva Espana al Peru crecidas sumas de ropa, y generos de China, y de Castilla, contra lo estatuido en este punto, prohibiendola con las penas de ropa de contravando, como se contiene en diferentes cedulas las citadas por Don Juan de Solor-

6. ca. 10. pa. 984. 7. 7. zano. Por algunos años estubo sus-

que dese de padecerse siempre penuria , y bien se infiere de las sumas tan considerables que solian antes remitirse , pues aun en nuestros tiempos en algunas Flores se han embiado para la Nueva Espana , seis mil quintales , y lo que quedara faltaria el Azogue , dexa de beneficiarse en la plata , no se restaura despues .

165. A esta parte, que no ha podido sufrir aquella Provincia las continuadas Flotas, que antes solían salir para ella cada año, y en los de 643. y 644. se embarcaron en este quinto mil y seiscientos quintales en los Galones de Don Geronimo de Sandoval, y en aquel dos mil y seiscientos, todos para la Nueva-España; y los vios se entregaron en Cartagena, y los otros en la Habana a los oficiales Reales de aquellas Ciudades, para que los encaminasen a la Veracruz.

L. de 1645.
fo. 277.

Lide 64:
J. 0.112.

9 Tambien se prevea la providencia con que por lo antiguo se abastecia deste genero aquellas Provincias, de que no pudiendo llevarse en las Naos de guerra el Azogue

Lia, de ac. de
582, f. 100.
Lia, de 614,
f. 65.

10.65.
Lt de 161
ft. 122

J^o-433.
Li. de ac. de
647, f^o. 221.
Li. 2, m, f^o!

73

*Lj. de 1643.
f. 178.*

Lid. 616.
f. 119.

卷之三

Lit. 2. maf.
112.

10 Para la Provincia de Tierra-firme , cesó el cuidado de remitir estos metales por aver sido Dios servido de restituir el año de 1642. el manantial dellos en las minas de Guadalupe .

de Guarcavelca, pero un embargo se suelé embiar algunas cantidades para el Nuevo Reyno, para donde se ordenó por carta del Consejo escrita en 11. de Febrero de 1625 que todos los años se remitiesen docie-

tos quintales : y a la Provincia de Guatemala se mandó por orden de 7. de Julio de 1619. que le embiasen cien quintales todos los años, pero en estos embios ha faltado la regularidad, porque suelen passarse algunos años sin que se remita cantidad alguna.

11 La consideración de ser este
genero tan necesario para el bene-
ficio de la plata (sin la qual cessa el
corriente de los comercios) ha obligado
a que en las ocasiones que no
puede despacharse Flota, salga dos
Galeones con Azogues, lo qual se
ha repetido mas desde el año de

12 No le ha quedado por intentar à la codicia de los que con variros pretextos han solicitado comercio por Buenosayres, el que por aquél puerto se encaminasen Azogues, ponderando que les tenía mucha costa conducir à las minas de Potosí, los q se sacan en las de Guatavilca, sobre que hicieron grandes esfuerzos el año de 1657, pero prevaleció la razon, y con ella se denegó lo que pretendian, como convendrá que se execute con las permisiones, y licencias que se solicitan para aquél puerto, siendolas à la moderación que tiene informada el Tribunal, y de cuya importancia lo está el Supremo Consejo de las Indias.

13 Ordinariamente es mucha la flemá con que se remiten á Sevilla los Azogues de la mina del Almadén, lo qual ha obligado algunas veces al Tribunal, que co el ardiente zelo conque solicita siempre lo que juzga por mas importante al Real servicio, ayadespachado Comisarios al camino á dar peña á las carreteras, y requas, y correos al Almadén, aviendo producido estas diligencias el fruto que se intentava con ellas, lo qual he querido referir aquí por lo que pudiere suceder en lo de adelante, y que no por desfusar un corto gaito, le dexé de pro-

Lj. de 1613.
f. 82.

L. de 645.
f. 297.

procurar el adelantamiento de qualquera cantidad, que puedan llevar mas las Flotas.

14 Los empaques han corrido (como llevo dicho) à cargo del Tribunal en lo general, y en particular al del Factor, bien que eslo ordinario estar hecho asiento dando

Li. de 1631.
fo. 294.

Li. de 1653.
fo. 102.

Li. de 1588.
fo. 65.

Li. de 1630.
fo. 186.

vna cantidad, à toda costa, por cada quintal, como al presente sucede, y de el que oy coere, y de los antecedentes, le halla razon en la Contaduria, aviendo despues de varias formas de empaques (que se vieron en lo antiguo) mostrado la experiecia, que la mas conveniente es la que oy se practica, la qual en carta que se escrivio à su Magestad en 31. de Dizembre de 630. se explicó por menor, y juzgo que devera escusarse de impertinencia el referirla aqui, quando no se escuña en las leyes, el que contengan otras mas menudas advertencias.

15 Cada medio quintal de Azogues se hecha en vn baldiles de Ocana, y muy bien atado con trallas de cañamo, se pone en vn barril fano, y estanco, fondado, y clavado con sus tachuelas, y tres barriles, que hacen quintal y medio, se meten dentro de vn caxon de madera, que clavado, y liado con trallas de cañamo se aforra en estera de esparto, y se buelva lias por cima con dichas trallas de cañamo, y à cada caxon se pone vn escudo de las Armas Reales pintadas en lienzo; siendo de advertir que estos caxones de à quintal y medio, se entienden para la Nueva Espana, que para Tierra firme, no llevan mas de à quintal, y serà muy conveniente que no se permita que los empaques se hagan hasta estar proxima la partencia de los Galeones, y Flotas en que huvieren de ir, porque passando tiempo se avértura la corrupcion de los baldiles, como se informó al Consejo el año

de mil y seiscientos y treinta y tres. *Lib. de 633.*

16 Por si llegare el caso de haberse assiento para conducir Azogues de Alemania, es digno de advertir, que si se quisiere intentar por el Assentito de los, que se empaquen en Cadiz, no serà pretencion nueva, porque la intentó Antonio Balvi, el año de 1618, pero reconocidos los inconvenientes desta novedad, se le denegó atendiendo à que era preciso llevar los materiales, y gente verificada en este manejo desde esta Ciudad, y q no ay si jo en aquella tan capaz, y à propósito, como el de la Atarazana Real en que se empaquen.

17 En el año de 1619, à instancias del Contador Lupizana, oficial Real de Tierra firme, resolvio el Consejo, que los Azogues que huyieren de ir à aquella Provincia, fueren en botijas de arroba, pero sobre no averse continuado la ejecucion de este arbitrio, es fin duda que enseñio la experiecia que no era conveniente.

18 Nombrase vn Comillario que se embarque en vna de las Naos en que van los Azogues, el qual otorga partida de registro de los, à favor del Factor, por la qual se obliga de entregarlos à los oficiales Reales del puerto adonde van destinados, y à pagar las faltas que huiere por razon de la Haberia regular, à que son obligados los Maestres por las mercaderias que reciben en sus Naos, y estos Comillarios nombran el Presidente de la Caja, y con su nombramiento se presentan en la Sala de govierno, y asfianzan, y por el premio del cuydado, y riesgo se les da à razon de doce ducados por cada diez y ocho quintales en que se estima una tonelada, lo qual se les paga por los oficiales Reales de la parte adonde entregan los Azogues.

Li. de 1634.
fo. 84.

19 Fue materia disputada en
nuestro tiempo, entre los Conse-
jos de Indias y Hacienda, si la costa
de los empáques, y aviamiento de
los Azogues avia de ser por cuenta
de la Real hacienda, ó por la de la
Habería, y como quiera que hubie-
se constado que siempre por lo pas-
ado le pagavan ellos gastos de la
hacienda Real (como á quien perte-
nece el rendimiento que dellos pro-
cede en las Indias) y que no solamen-
te satisfacia los gastos, sino la
Habería del valor de los Azogues,
hasta que con la nueva forma de
contribución, cesó la razón de co-
brar este derecho, declaró su Mage-
stad, que la costa de empáques, y
aviamientos devía ser por cuenta
de la Real hacienda, á cargo del
Consejo de la el proveer lo necesaria-
rio para este efecto, de que dió noti-
cia el Secretario Don Juan del So-
lar, en carta de 7. de Octubre de
1664.

L. 3. m. f. 9. lar, en carta de 7. de Octubre de
1791. 1664.

179.

20 Es de advertir, que aunque los Azogues pagavan el derecho de La Haberla, no han pagado, ni devan pagar el de Almoxarifazgo, ni otro alguno, como se declaró por una provisión Real, susfecha en 20. de Março de 1564, ni tampoco devan entrar, ni han entrado nunca en la Aduana, fino que derechosamente entren las requas, y carretas en que fletraen a la Atarazana, Real donde se han de recibir, y empacar.

L. S. I. M. G. f.c.

43

A decorative border consisting of a repeating pattern of small, stylized floral or star-like motifs arranged in a grid-like fashion.

CAP. XV.

*De las Plazas de Jueces acrecidos,
y Supernumerarios,
y Testientes.*

POR espacio de ciento y veinte y dos años se gobernó esta Audiencia y Tribunal, cō los tres Jueces Oficiales de su primitiva creacion, hasta que el señor Rey Don Felipe Quarto por cedula dada en Madrid à 20. de Noviembre de 1635, hizo merced al CondeDuque de Olivares (*mas fol. 48.*) por la razon de hazersela en renumeracion de sus servicios, q porque se reconociese necesidad, ni conveniencia de crear oficios nuevos) de *Alguazil mayor, Juez Oficial perpetuo*, con calidad de que sirviédole él, ó los sucesores de su casa, tengan lugar inmediato al Presidete, y que no aviendole presida, y relevando al propietario de traer vara, y de la obligacion de pedir licencia para salir de Sevilla y en ponderacion de quan superior confidero su Magestad esta merced, pondré vna clausula del mismo titulo, q es de este tenor, *recepto que si disipuleredes del dicho oficio en alguna persona estraña, en tal caso por ser las preeminentias tan grandes, y de tal calidad, que no caben fino en persona de tantas prendas, y autoridad como la vuestra, y de las que surren vuestrlos sucesores en la dicha vuestra casa, y Mayorazgo, es mi voluntad que primero la persona que asi nombraredes se me proponga, y consulte por los de mi Consejo de las Indias, para que se veasi concuren en elas las partes que en vuestra persona, y casa.*

2. Dióle tambien facultad para nombrar Teniente, convocar, y votar, pero

2. Dijo también facultad para nombrar Teniente, con voz y voto, pero

pero que su asiento aya de ser después del Inez más moderno, sin ganar antigüedad, mas que para la caza de aposento, y que en los Tribunales puedan entrar con espada, y daga los dichos Tenientes, los cuales antes de ser admitidos al vlo, y ejercicio devén presentar aprobación del Consejo, y si aviendo Teniente aprobado, y recibido, fuciere querer entrar el propietario, se dice, que conserve el Teniente el lugar en el Tribunal, pero sin voto, con que en estos términos quedaria solo con la representación de Alguazil mayor, como los de los Consejos, y otros Tribunales, y el sueldo es el mismo que gozan los demás Jueces Oficiales propietarios.

3 Pertenecen al Alguazil mayor los nombramientos de los Alguaziles desta Audiencia, y del de la Habería, y del Alcaide de la carcel, y si algunos Alguaziles se nombraren para salir con comisiones, con relevacion de que por nominador en ningun tiempo se le pueda hacer cargo de las culpas que se imputaren a ellos Ministros; clausula que deve induir mayor ozydado al Presidente, y Jueces para reparar al tiempo de admitirlos, en que sean personas de cuyo buen proceder aya experencias, ó informes.

4 Los Tenientes que han servido este puesto de Alguazil mayor Juez Oficial, tuvieron adquirida una prerrogativa, que (como no fundada en razon) cesó el continuarseles, y era que estuvieron algunos años en posesión de preceder a los Jueces Supernumerarios, à que fin duda se diò principio en odio de infieacrentando plazas, y de que hallándose dentro de la Sala el Teniente de Alguazil mayor, era lo

mas verosímil que sus compañeros le contemporizasen antes que al estrano que entrava, ó que la contemplación al dueño del oficio (que era valido à la razon) inclinase los animos à lo que le hiciesse de ser agradables; pero esto se enmendó despues, pasando à preceder los Supernumerarios a los Tenientes, y à obtar antiguedad con los Jueces propietarios como le fazedio à Francisco de la Parra, Lorenzo Andres Garcia, y Don Bernabé Ochoa de Chinchetra, que es lo mismo que se practica en todos los Consejos, y Chancillerias, y Don Juan de Solorzano, en el memorial que escrivio sobre las preeminentias de las plazas honorarias (con muchos Autores por él citados); refiere que quando los Jueces Supernumerarios consiguen esta merced sin ejercicio, devén tener precedidos de los numerarios, pero no quando se les da ejercicio desde luego, porque en este caso desde el dia que exercen, entran à gozar de antiguedad para ganar precedencia, y así dice que se practicó en el resido pleyo entre Don Diego del Corral, y Don Gonzalo Perez de Valenquela, proveydos ambos à plazas del Consejo de Castilla, y el uno de ellos en Supernumeraria, por el qual se declaro la precedencia.

5 Resta otro punto de duda sobre el asiento de el Teniente de Alguazil mayor, y es el averse hallado en posesión de preceder á los otros Tenientes de Jueces, aunque la tuviessen anterior, lo qual tambien se ha enmendado por lo presente, teniendo porlo mas ófornie à razon, q así como entre los propietarios se sigue la regla de precederse por las antiguedades del tiemplo en q tomaró posesión, se practi-

L.3. de tit.
f.126.

L.4. f. 58

f.1.4. de tit.
f.47.

Solar. mens.
de honor. y
jubil. v. 211.
bast. 213.

L.3. de tit.
f.21.30. 94.

I que

que lo mismo con los Tenientes, sin que aya razon para que el que lo es de uno de los oficios numerarios antiguos sea de peor condicion que el Teniente de un oficio acrecentado:

L. 31. tit. 2. y como quiera q todos los Tenientes L. 31.
tengan la exclusiva de no poder

preferir à ningun propietario , por ley expresa del derecho municipal de la Audiencia, no se halla ninguna que les prive, de que entre ellos obtengan antiguedad , ni privilegio concedido al Teniente de Alguazil mayor para que preceda á los otros Tenientes, y como sea este punto de los que por odioso deve retringirse no se ha de ampliar por consecuencias , y mas quando las de la razon, y el derecho hazen en favor de que el tiempo sea el que da las antiguedades, particularmente concurriendo en todos los Tenientes el tener aprobacion de su Magestad , que es lo que para gozar de los honores

Sabor. mem. concedidos a los Magistrados, asíé-
de bon. num. ta Don Juan de Saborcano que se re-
quiere para los subrogados en lugar
de otros : y si bié se medita las pa-
labras del título de Alguazil mayor que son *sabz de tener, tenga por lu-*

gar fijo, asentido, ó presente el pro-
prietario, el inmediato al Juez ma-
yor de la dicha Casa, sin que
por razones de la antiguedad pueda
preferir en ningun tiempo , nadie
juzgará que dexa de tener agora el
lugar que le compete , y mas quan-
do en los Consejos , y Tribunales,
en que tiene lugar el Alguazil ma-
yor se asienta en el ultimo.

6. El señor Rey Don Felipe Quarto hizo tambien merced al

Conde de Castrillo del oficio de *Alejade , y Guarda mayor Juez*
oficial perpetuo de esta Audiencia, y
de Juez Conservador de la Lonja, se
Li. 7. det. s. 216. Alguazil mayor, residiendo el pro-

prietario , y en caso de no residir
que tenga el inmediato al Presiden-
te , y con facultad de servirlo por
Teniente co la misma precedencia,
voz , y voto , de lo qual se halla en
posicion , aunque reclamada , y
muy sentida de los que despues de
muchos años de servicios , y fatigas
se ven expuestos à que les entre à
preceder un Teniente , quando por
las razones que quedan referidas
en este capitulo , ni aun deviera
obtner antiguedad con los proprie-
tarios.

7. Aunque es cierto que el Principe es dueño de los honores, y dignidades , y en él reside la raiz , y fuente de todo lo jurisdiccional de sus estados, como de quien nace , y à quien bueve lo que a esto toca, todavía se puede inferir de la ponderacion, que en el titulo de Alguazil mayor hizo el señor Rey Don Felipe Quarto (antes referida) con *Sol. mem. de bon. num. 131.* *Sap. num. 1. al fin.* *quanta razon tienen los Jueces ele-*
gidos por su Magestad en premio
de sus meritos , y servicios , que el
Teniente nombrado por un particu-
lar les entre à preceder, contra el
derecho de la antiguedad que les
dio el tiempo.

8. Goza con este oficio (quier le sirva el propietario, quier el Teniente) el sueldo de Presidente, por declaracion que se hizo en vista de una cedula dada en veinte y uno de Junio de mil y seisientos y quarenta y cuatro , en que se dice, que goza el mismo sueldo que Manuel Pantoja , quando sirvió como Gobernador de la Presidencia en absencias de Don Juan de Santelices , y Guevara.

9. El gozar el sueldo, propinas , y luminarias , se entiende , y practica no solamente en el ordinario que se devenga residendo en Sevilla , y sirviendo la plaza , sino tambien

bien en el extraordinario basido à los puertos, favores devidos à quié tanto aviz servido á su Magestad, y actualmente lo estava continuando en la Presidencia del Supremo Cōsejo de las Indias.

10 Concede se le tambien por el titulo el que pueda nombrar los Porteros de ambas Salas de govierno, y justicia, y Ayudantes de ellos, y el de la Contaduría de Haciendas, y el de Cadena, y los guardas que se ponen en la Sala del reforo, y otros Ministros que para poner cobro en la Hacienda asisten en la Audiencia, y no de la Ciudad de Sevilla, y antes tocavan estos nombramientos á los Presidentes del Supremo Cōsejo de las Indias.

11 En el mismo titulo se contiene que avia de nombrar los Capellanes de las dos Capellanías que tiene fundadas esta Audiencia, y està en posesión de aver nombrado Capellán para la que se llama primera, que le fundó el año de mil y quinientos y cinquenta, la qual fue siempre provisión del Consejo, quien como dueño de este nombramiento pudo abdicar de si la autoridad de hacerle; pero la segunda Capellanía la fundaron Presidente, y Jueces, quedando por Patronos perpetuos de ella, en cumplimiento de testamento de Blas Martín, natural de la Villa de Fuente de Nava, que viendo de Tierrafirme murió en el Galeón nombrado la Natividad, y San Francisco: la qual se aprobó por su Magestad, con que si pudo hacerse la merced de su nombramiento al Conde, en perjuicio de sus legítimos Parrones, parece que tiene razón de dudar, siendo de advertir que la fundación está aprobada, encargando que el que nombrare sea Sacerdote aprobado, y Confesor para cōfesar los pobres de la cárcel,

12 Otorgóse la fundación ante Baltasar de Herrera, Escrivano público de la Ciudad, en 25 de Junio de 1622, y los autos que precedieron á ella, pasaron ante Rodrigo Pérez de Rubera, Escrivano de Cámara de dicha Audiencia, de cuya adjudicación, y fundación ay testimonio en la Contaduría, y es la Capellanía que al presente sirve el Doctor Don Juan Francisco Farfán de Vera nombrado por la Sala de govierno.

13 Hame parecido advertir por las dudas que suele ocañorar el transcurso del tiempo, que el punto de la precedencia solamente se ha practicado en el asiento, y en la voz, pero no en las otras prerrogativas deponerle sitial para la Misa, almohada en los actos públicos fuera del Tribunal, ni en salir Alguaziles delante de su coche, ni el pagarse en los libramientos, ni llamar a juntas á otra parte que á la Sala de govierno (aunque los Presidentes pueden á las quattro) ni en abrir las cartas del Tribunal, si no es en él, y en presencia de los demás Jueces.

14 Aviendo Don Diego de Villegas, Contador Juez Oficial perpetuo, nombrado por su Teniente f. 100, á su hijo Don Fernando, intentó que avia de sentarse en el mismo lugar, y con la misma antiguedad en que él se hallava, fundandolo, en que la facultad que él tenía de nombrar Teniente, decía que hubiese de gozar de las mismas preeminencias que el propietario, sobre f. 205, que recurrió al Cōsejo, y se le denegó, lo qual he querido referir aquí, por si á caso (aunq; la pretensión fuese tan extraña de lo regular, y razonable) huviere otro q; quiera intentar cosa semejante, siéndo el mayor trabajo q; puede ofrecerse á los Tribunales, el q; ay aluczes amigos de novedades, y discordias, pudiendo quedar

L. de relac.
de 1639,

L. de 1642.

L. 3. de ti.
f. 205.

memoria para muchos años de las resultas desta, pues se les siguió defrascada muerte al mismo D. Diego de Villegas, y a Don Juan Antonio del Alcazar, Teniente de Factor Iuez Oficial.

L. de 1643. f. 362. 15 Siempre que el Consejo pide informe para la aprobacion de qualquera que es nombrado por Teniente de Iuez Oficial, se deve decir si se sabe que tenga, ó ay a tenido dependencia del Comercio, si trate en él, así lo ordenó el Consejo en carta que escribió el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón, en 11. de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres, en la qual dice, que se tiene por conveniente, que no entren personas que traten en el Comercio; y he reparado en que esta advertencia comprehende solamente los informes que se hacen para Tenientes, y no para los propietarios, considerando sin duda la razon de diferencia, en que como a estos los consulta la Camara en premio de servicios hechos, se supone que aquél a quien consultare no tendrá la tacha de comerciante.

L. de 1657. f. 96. 16 A pregunta que hizo el Consejo, le respondió en 12. de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y siete, que los Tenientes de Alcayde, y Alguazil mayor, no avian dado fiancas, ni el Consejo lo avia mandado, pero los Iueces supernumerarios si, porque se preventia en sus titulos, y no es este el menor privilegio de aquellos dos oficios, hallándose relevados los Tenientes del gravamen de buscar fiancas, y esfentos los propietarios del riesgo de nominadores.

17 Aviendo el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, muerto el Conde Duque de Olivares, se hizo luego Acuerdo para que D. Francisco de Valdés Godoy, que era su Teniente en el oficio de Alguazil

mayor, cesase en el ejercicio, y *Lib. de ant.* aviendo ofrecido el mismo caso *deg. f. 217.* por Diciembre del año de 1668, có la noticia de la muerte del Duque de Medina de las Torres (bien que el saberse, y presentarse requisitoria para dar posesion al Principe de Astillano su hijo, y poder para que la tomasse el Teniente de su padre, fue todo a un tiempo) fallo relucto por la mayor parte de los votos de ambas Salas q. D. Francisco Antonio de Conique, Caballero de la Orden de Santiago, q. era el Teniente nombrado por el Duque difunto, continuasse en el ejercicio de su plazas; advertido que de no aprovarlo el Consejo (a donde inmediatamente se avia de dar cuenta) no avia de devengar sueldo, y aviendo dado cuenta al Consejo se sirvio de aprovar, el que continuasse, y gozasse el salario, de que diò aviso el Secretario Don Juan del Solar, en carta de 14. de Diciembre de aquel año.

CAP. XVI.

De los Iueces semaneros de una, y otra Sala.

Guardase en la Real Audiencia de la Caja de la Contratacion el estillo que en los Consejos, Chancillerias, y demás Audiencias de que sea Iuez Semanero, y en esta respecto desear distintos los negocios de la Sala de goyerno, y de la de justicia, corre en cada una distinta la semaneria, con una diferencia, que quando se juntan ambas Salas, y en las visitas de carcel (q. concurren) el q. es Semanero de la de goyerno exerce la semaneria de una, y otra Sala juntas.

2. Del origen, y principio que tiene el aver Semaneros en la Sala de goyerno, no hallo

*L. de au. de
Li. de au. de
go. fol. 12.*

*Or. cons. su.
20. fol. 30.*

*Li. 1. de im.
pa. 397.*

razon, si los hubo mucho antes que en la de justicia, y que el año de mil y seiscientos y diez y seis, se hizo Acuerdo para que le huviese en esta, à imitacion de aquella, y solo le halla en las ordenanzas estar prevenido por vna, que las informaciones que dieren las personas que passan à las Indias las reciebiesen por meses los Jueces Oficiales, empezando el turno por el mas moderno, que es una de las del año de mil y quinientos cincuenta y dos, y oy este genero de despachos como los demás por Semanero, segun le dirá en el capitulo de pasajeros, lo qual en la Instruccion viene a lo mismo que por la ordenanza se manda.

*L. de au. de
go. fol. 43.*

3 Que todas las libranças que despacharen los oficios, y el Escrivano de Armadas, se llevé al Semanero de la Sala de govierno con el auto, en cuya virtud se hicieron, se mandó por un Acuerdo del año de 1618. siendo de notar, q' no averse hecho mención de las libranças que le despachan por la Contaduría, es porque el Contador Juez Oficial se estimó como Semanero perpetuo para ellas, y así las firma primero que los otros Jueces, y por su ausencia uno de los dos Jueces.

*L. de au. de
go. fol. 44.*

4) El fin principal à que se encamina esta forma, es para que el Semanero de cada Sala rubrique primero que los otros Jueces della, los autos que se hubieren provisto, echando ademas de la rubrica inmediata al ultimo rincón del auto (en el lugar que le toca) otra en medio dos, ó tres dedos mas abajo, como en señal de q' va corregido el auto, ó despacho que se ha de rubricar.

5 Sobre el punto de semanerías no hallo prevenidas por los libros, mas circunstancias que las

referidas, y un Acuerdo del año mil y seiscientos y quarenta y nueve, para que por ausencia del Contador mayor en despachos en que ayan de concurrir firmas del Fiscal, y de la Contaduría de Haciendas, firme el Factor, ó el Juez Semanero, y como quiera que convenga que se tenga noticia de los casos, y cosas que le tocan, y puede passar en días festivos, ó vacaciones a proveer por si, referiré lo que se practica, y lo que vira de lo citado hasta ahora, parece que lo puede pertenecer por consecuencia de lo que se estila en las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, y de los de Indias.

6 Todas las provisiones que se despachan, y los otros instrumentos que se firman de Presidente, y Jueces, los firma primero el Semanero, esto es lo que se practica en esta Audiencia, pero segun lo que se estila en las otras, y aun en los Consejos, deviera echar una rubrica abajo, à demas de la firma à la manera que (como queda dicho) se ejecuta con los autos que se rubrican.

7 Todos los presos que en las visitas de carcel le mandan soltar con fiança, la devén ofrecer ante el Semanero, y con su aprobación, despacha el Escrivano la provision de soltura, y la firma el Presidente, y los demás Jueces, siendo de advertir q' el Semanero que lo es en principio de vacaciones oceñará las semanas que ellas duran, salvo en las que huviere por peste, que deve correr el turno, como esto ultimo se previene en el reportorio de las ordenanzas de la Audiencia de Grados en la palabra Semanero.

8 Puede tambien el que lo es de Sala de govierno, en tiempo de despachos de Galeones, ó Flotas, si estando proxima su partencia

ocurreré algunos pasajeros à pedir licencia para embarcarse, proveer que se les den, con tal que las informaciones, y demás instrumentos en cuya virtud se les mandare dar, estén conforme a las ordenanzas, y sin necesidad de dispensar circunstancia, ni requisito alguno por leve que sea, porque en necesitándose esto debe recurrir al Presidente para que junte Sala de gobierno, si la urgencia fuere tal que lo requiera.

9 Si en vacaciones, ó en días festivos (siendo negocio que requiera brevedad) se pidiere por algunas partes que se les dé certificaciones, ó testimonios, puede proveer auto, para que los dé el Ministro á quien tocare, con que se pidan por parte legítima; y también si se exigiere que algunos Caballeros informantes pidan en los tiempos que quedan referidos que se les manifiesten algunos libros, ó se les den certificaciones, ó testimonios, lo puede proveer así, pero deve constarle que han visto primero al Presidente, y pedidole licencia para ello.

CAPI. XVII.

Del Prior, y Consulares de la Universidad de los cargadores de Indias.

ENTRÉ los otros privilegios que las Repúblicas bien gobernadas conceden a los mercaderes, refiere Don Juan de Solorzano, que es el mas considerable darles jueces particulares que Pol. Ind. Jr. falgan por suertes, ó por elección 6. cap. 14. f. todos los años de entre si mismos, 10. 12. los cuales se llaman Prior, y Con-

sales, y su Tribunal Consulado, porque se disputan para mirar, consultar, disponer, y componer todo lo que á la universidad del comercio entendieren que es conveniente, y siempre se ha juzgado que lo es, el que para semejantes Colegios, y universidades se conceda jurisdicción, no solo entre mercaderes, si no entre mareantes, con la qual autoriza Bobadilla á las justicias ordinarias que esculen competencias quanto pidieren; y como quiera que continuando mi instituto, deva ceñirme en este capítulo á lo que en las leyes, cedulas, provisiones, y demás despachos expedidos para el Prior, y Consules de Sevilla, se halla en los libros de la Caja, y en los de su Consulado, quien con mayor erudicion quisiere ver tratada la materia, podrá leer á Don Juan de Solorzano en el lugar citado, en que refiere los Autores que della han escrito, y á Juan de Evia Bolanos, en su *Curia Philipica*, y las leyes de la recopilacion. Tit. 13. lib. f. 165.

2 Antes del descubrimiento de las Indias se hallava en España introducida la jurisdicción del Consulado en las Ciudades de Burgos, Barcelona, Valencia, Zaragoza, y Villa de Bilbao, y dese, y del de Burgos ay titulo particular en la recopilacion de las leyes de Castilla, que se intitula *de la Jurisdicción del Prior y Consules de las Ciudades de Burgos, y Bilbao*, y procurando escusarme de la indiscrecion que puede hacerse algún curioso de poner Villa a Bilbao, distiendo aquel titulo de las Ciudades, deva decir que fue equivocación de la imprenta escribirlo asi, pues es constante Tit. 13. li. 3. que es Villa, y no Ciudad, y por de la recop. las leyes del mismo titulo se comprueba. ab minus la orden.

3 Despues como en la Ciudad de Sevilla se aumentó tanto el Co-

*Bob. del. lib.
y. cap. 2. n. 1.
L. 2. 16. 19.
NUB. 53.*

*Curia Phi.
lib. 2. cap. 15.
f. 165.*

*Tit. 13. lib.
3. recop.*

Comercio, se trató, y resolvieron q en ella tambien se formase Cónsulado, para el qual se expedieron diferentes ordenanzas, que las primeras fueron por el señor Emperador Carlos Quinto, por provisión dada en Valladolid à 23 de Agosto de 1543, y después el señor Príncipe Don Felipe su hijo, gobernando estos Reynos, dió licencia para que hiziesen las que parecieren convenientes, por cedula dada en Valladolid à 13. de Febrero de 1554, aviendo aprobado, las q se hicieron en virtud della por otra de 14. de Julio 1556, q todas están impresas cõ las ordenanzas Reales de la Casa de la Contratacion, y en el sumario de las leyes de Indias ay título del Prior, y Cónsules, y jurisdiccion de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla, y después se han expedido otras cédulas, que de todo le barra mención en este capitulo.

L. 1. li. 3. f. 6. 4. Estuvo ordenado en lo pri-
L. 1. li. 3. f. 6. mitivo, que los mercaderes de Sevi-
lla tratasen en las Indias eligiesen
Ord. 1. del cada año vn Prior, y dos Cónsules,
Cónsul. pero aviendo mostrado la experien-
cia de algunos años, que tenia incon-
veniente, el qie todos tres entrafes-
sen á exercer esta jurisdiccion á un
tiempo, le mandó por cedula dada
en Madrid à 30. de Diciembre de
L. 9. f. 6. li. 3. 1588. (ya ley recopilada) q el qie vn
año fuese Cónsul segundo, quedasse
para el otro por Cónsul primero, y
solo se eligiesen Prior, y Cónsul se-
gundo, q es la forma q al presente se practica, y la en que se deve ha-
cer la elección la siguiente.

L. 2. f. 6. li. 3. 5. El segundo dia del año deben
hacer pregones el Prior, y Cónsules
en la Casa de la Contratacion, y en
las Gradas (estos sitios señales han de-
nominarse, pero tambien se pregonan en
Or. 1. del la Lonja, q no estaba fabricada en
Cónsul. f. 73. entonces), como se han de elegir ellos.
Or. 5. f. 74. tores, q elijan Prior, y un Cónsul

que los que quisieren votar en la
dicha elección de electores, otro dia
despues de Pasqua de Reyes se ha-
llan presentes en la Sala del Confor-
lado, qe está dentro de la Casa de la
Contratacion, y este pregón se
deve dar dos dias continuados, qne
no sean fiestas.

6 Aviendo precedido la diligé-
cia referida, se han de juntar el juez
de Alzadas (que la ordenanza llama
por otro nombre de apelaciones) y el Prior, y Cónsules en la Casa de la
Contratacion, en la Capilla della
aoyryna Misericordia del Espíritu Santo,
para que alumbe á los qie huviere
de elegir á los electores, y tambien
á ellos para qie elijan el Prior, y Cón-
sul, qne sean personas qie guarden
el servicio de ambas Magestad, di-
vina, y humana, y solicite la conser-
vacion, utilidad, y aumento de la
causa publica, y que el termino ape-
lacion, se explicase, antiquamente
por la palabra *alzada*, q es qie
una ley de la partida qie dice, *alza-
ders querella qie alguna de las par-
tes faze de justicia, qie fuere dada
contra ella, llamanda, è recorriente
de fe à enmienda de mayor fuerza,* è
tiene prò el *alzada* quando es fe-
cha derechamente &c., y todo el títu-
lo desta ley es de las *alzadas* qie
hacen los qie se tienen por agravia-
dos, y de la forma, donde la hallará
qie mas estensamente quisiere verla.

7. El dia siguiente al de Reyes
(sino fuere fiesta) se juntaran el juez
de alzadas, y el Prior, y Cónsules
contados los mercaderes tratantes
en las Indias, qie quisieren hallarse
presentes á las dos de la tarde, en la
sala del Consulado, qe está dentro
de la Casa de la Contratacion, y por
ante el Escrivano de él, van entre-
gando sus votos escritos en vn papel
(qne cada uno contiene los róbres
de treynta comerciantes) al Juez de
alza-

Or. 1. del
Cónsul. f. 73.

L. 1. tit. 23.
pa. 3'

Bobadilla

Or. 1. del
Cónsul. f. 73.

Alzadas, que los va echando en un cofrejillo, que está sobre la mesa, para hacer la regulación despues de recogidos todos los votos.

8. Adviertele que si el Presidente de dicha Audiencia, y sus Tribunales quiere hallarse presente á este acto (como á otros qualesquiera del Consulado) pueye, y es lo regular el que se halle, y en este caso sele viá entregado los papeles de los votos, pero no por hallarse el Presidente, dexa de ser precisa la asistencia del Juez de alzadas, sin el qual no puede de hacerse elección y á quien pertenezca la suya, y que jurisdiccion tenga, se referirá adelante en este capítulo.

9. Antes de proseguir en la explicacion de la formalidad preventida por las ordenanzas para esta elección, he querido advertir que diversas veces se ha suspendido con orden del Consejo, por estar pendientes los asentamientos de algunos negocios graves, que convenia conservase aquellas mismas personas que se hallavan ya instruidas, y enteradas dellos, ó por otras razones, que quien quisiere verlas podrá en los libros que se citan al margen, y la primera vez que por los de cartas hallo que se dio principio á esta

L. de 1608. f. 341. prorogación fue el año de 1608, y se executó lo mismo el año de 1626, bien que en este con repugnancia de los comerciantes que pidieron se guardase la ordenanza, y que siera de conveniencia fuersem gozando todos della, y si de gravamen se re-

L. de 1626. f. 123. partiese tambien; y el año de 1628, en virtud de carta que de orden del *L. de 1628. f. 279.* Consejo escribió el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras, se suspendió. *L. de 1631. f. 300.* pidió la elección, y sucedió lo mismo en el 1632, en virtud de carta de 23 de Diciembre, escrita por el dicho Secretario y tengo por fin duda que avrá otros exemplares, pero

estos son los que he hallado en los libros de cartas del Tribunal.

10. La alteracion de la ordenanza, que manda que cada año se hagan las elecciones, dice (como queda dicho) ser con orden del Consejo, no solo para prorrogar por otro año la elección, sino para suspenderla por algunos dias, como sucedió el año de 1627, que para diferirla por un mes hubo orden expresa, y *L. de 1627. f. 337.*

por todas las veces q se ha propuesto por el Tribunal conveniencia, en que continuasen los que estaban, ha querido venir en ello el Consejo, como sucedió en el año de 1630, y *L. de 1630. f. 74 y 101.*

porque el año siguiente de 1631, no *L. de 1631. f. 210.*

fe avia hecho el dia que se devió, se mandó por carta del Consejo de 27 de Enero de él, que se facasie una multa al Prior y Consul, y que se hiziese sin mas dilacion, y le halla otra carta de 12 de Enero de 1644, escrita de su orden por el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, *L. de 1644. f. 18.*

diziendo, que como no se avia hecho la elección de Prior, y Consul,

que se cuidasse por el Presidente,

y Jueces, de que todos los años se

haga al principio de cada uno,

como manda la ordenanza.

11. Hizo discutido en algunas ocasiones sobre variar la forma de la elección, pues el año de 1608, se *L. de 1608. f. 473.* pretendió que el Prior se eligiese para dos años, y los Consules para tres, sobre que se hizo una junta general del Consulado, y Comercio en presencia del Juez de Alzadas (y á llamamiento suyo) á los trece de Octubre de aquel año en la Sala del Consulado, que está dentro de la Casa de la Contratacion, y fueron votando por círculo sobre la materia, de todo lo qual se remitió testimonio al Colegio, y como quiera que por los libros no conste la utilidad de los votos, ni los fundamentos de ellos, la experiencia muestra que á *f. 123. 10*

fueron de sentir que se continuasse con la forma de las ordenanzas, ó que si pretendieron novedad, no hizieron fuerza las razones en qué la fundavan, supuesto que no la consiguieron.

L. 51. tit. 6. lib. 3. 12 Despues en el año de 1631. pretendió el Consulado en virtud de aquella ordenanza que les permite, que siempre que les parezca hacer algunas, puedan como lo confirme el Consejo, que ninguno pudiere ser Prior, sin que primero huviessen sido Consul, y que los que huviessen sido Prior, y Consules fueran electores perpetuos desta proposicion resultó que no asintiendo á ella el Consejo, preguntássese al Tribunal si sería bueno que el Presidente, y Jueces, y el Prior, y Consules actuales, y los que ultimamente lo huviessen sido se juntasen, y votasen cada uno por tres personas para cada oficio, y que regulados los votos entrassen en suerte los tres que tuviessen mas, y de estos se fortaleciese vno; que respondió el Tribunal teniendo por buena forma de elección la que el Consejo insinuava hasta el punto de votar por tres sujetos para cada oficio, pero que se eleysesse la suerte, y quedasse elegido el que tuviessen mas votos, y como quiera que esto se quedase en el estado referido, he juzgado conveniente hacer mención d'ello, para que se tenga por mas maduramente acordado, y firme el estílo que se ejecuta, a cuya inteligencia bolvemos despues de la importuna digresion.

L. 51. tit. 6. fol. 168. 13 Los que huviéren de ser nombrados por electores, y aun los que legítimamente puedan votar para elegirlos, devén ser casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años arriba, que tengá casa por sí, y no sean criados, ni Escrivanos, oficiales de tienda publica, ni extrágeros, segú se previno por las primeras ordenanzas, y

el punto de los extrágeros se ciñó mas despues, porque en carta de 22. de Mayo de 1617. ordenó el Consejo q' mientras le tomava resolución no se eligiesen para Prior, y Consules, hijos, ni nietos de extrágeros, y despues se resolvio q' se obliterase asf, añadiendo q' no pudiesen votar en las elecciones, como se contiene en cedula dada en Madrid à 29. de Diciembre de 1623. sobre cuyo cumplimiento se expidió otra en 8. de Enero de 1648. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón.

14 En observancia desta ordenanza que excluye los hijos, y nietos de extrágeros se dio por nula la elección hecha en Don Luis Bacareli, Cavallero de la Orden de Santiago, por ser hijo de extrágero, no obstante que el Presidente, y jueces representaron al Consejo que Antonio María Bacareli su padre, avia sido muy gran cargador, razón por la qual se avia dispensado co Bartolome Bibaldo, Juan, y Miguel de Neve, el que fueron Cónsules, y que Thomás Mañara tenía permission de su Magestad para lo mismo, y como quiera que sean muchos los casos en que convenga que respecto del tiempo se muden las disposiciones, considero tan acabado el Comercio de los Españoles que se puede rezellar llegue el caso de suplicar á su Magestad se sirva de alçar esta prohibición por lo que mira a los hijos, y nietos de extrágeros, quedando en rigurosa observancia de los que lo son (aunque ayan facido privilegio de naturaleza) para que no puedan tener voto activo, ni pasivo, y respecto de que muchos vassallos de su Magestad son extrágeros para lo que mira al Comercio, y navegación de las Indias, se explicará adelante los que lo son para ellas.

15 La ocasión pide referir en este

Or. 2. de C8. L. 3. t. 6. lib. 3. L. 2. wa. fo. 120.

Cd. 31. m. 3 y siguientes

este lugar, como en el mismo año de 1648 se dió tambien por nula la elección de Consul hecha ca Don Juan Alonso de Camino, Cavallero de la Ordē de Santiago, por quanto aviendo fido antes, no tenía ajustadas las cuentas del tiempo que lo fue, y aviendo declarado por invalida una, y otra elección de Prior, y Consul, ordenó el Consejo al Presidente, y Jueces, que propusiesen sujetos para estas dos ocupaciones, como lo hicieron, y de los propuestos fueron elegidos Don Pedro de Villavicencio Cavallero de la Ordē de Calatrava, por Prior, y Sebastian de Zurita por Consul.

Li. de 1648.
f. 268.

16 El dia siguiente al en que se eligieren los electores, devén juntarse en la misma Sala del Consulado en presencia del Juez de Alzadas, y Prior, y Consules, y cada uno de los dichos electores ha de jurar que hará la elección de Prior, y Consul bien, y lealmente conforme a

Ord. 2. del Dñs, y a sus conciencias, y que nobraran personas q̄ entiendan que han de guardar el servicio de Dñs Nuestro Señor, justicia a las partes, y bien de la universidad, y para poder hacer elección ha de aver por lo menos veinte de los treinta electores.

17 Hecho el juramento en la forma referida por ante el Escrivano del Consulado, se van levantando los electores para entregar cada uno escrito en un papel el nombre de la persona por quien vota para Prior (respecto de hacerse separadamente la elección de cada oficio) los cuales votos se entregan al Presidente si se halla en la elección, y si no allíez de Alzadas q̄ los va echan do en una vna, y en aviendose recogido todos, los saca el que preside, y los pone sobre la mesa á donde llega el Escrivano, y cuenta el numero de papeles que ay para ver

sí concuerda con el de las personas que están presentes a votar, y estando conforme los van abriendo el Presidente, y Juez de Alzadas, y leyéndolos en alta voz, y entregándolos al Escrivano para que vaya asentando los votos que cada uno tiene, y queda elegido por Prior el que tuviere la mayor parte de votos, y en caso que hubiere dos personas, que tuvieran igual numero de ellos, el Juez de Alzadas tiene voto, y queda elegido aquél por quien votare, y el Prior, y Consules antecedentes aunque se hallan presentes a la elección no tienen voto, si no es que alguno, ó algunos de los sean electores.

18 La elección de Consul se hace en la misma conformidad en todo, y hecha, el Juez de Alzadas deve recibir juramento al Prior, y Consul nuevamente elegidos, de que usarán bien sus oficios, guardando el servicio de Dñs, y a su Magestad, bien de la universidad, y justicia de las partes, lo qual hecho se bajan de sus lugares los que salen, y se sientan en ellos los nuevamente nombrados, quedando todo por auto ante el dho Escrivano, firmado del Presidente (si se hallare) del Juez de Alzadas, del Prior, y Consules pasados, y de todos los electores que se hubieren hallado, aunque aygan sido de voto contrario.

19 Los electores duran dos años, y porque la ordenanza dice primeros, como quiera q̄ coloquialmente diga que cada año los dichos electores han de nobrar Prior, y Consules, lo que se practica en las ocasiones que por orden de su Magestad se suspende por uno, ó mas años la elección, es que pasados los dos años espiran los electores, y no sirven para la segunda en no haciéndose al año, como se declaró por cedula Real, dada en Madrid a 24 de

Ord. 3. y 4.
del Cons. 1. 5.
y 6. 5. 6. II. 3.

Ord. 4. del
Cons. 1. 7. y 8
tit. 6. II. 3.

Diciembre de 1647. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, que original pâra en el Consulado, y en esta forma se practica, y aunque no lo halle preventido por alguna de las ordenanzas, he visto que si algun elector se halla enfermo, ó legitimamente impedido, se le admite voto por escrito, firmado, y cerrado; pero

Ord. 5. del 6.lib.3. que si alguno de los electores faltare en alguno de los dos años, le elija

Con. 1.11. tit. los que quedaren en la forma que eligen Prior, y Consules, está mandado por la misma ordenanza, bién que como de treinta que son, bastaré para hacer elección, ferá muy raro contingente el que se necesita de ponerlo en práctica.

Ord. 5. del 6.lib.3. 20. No pueden ser electos en Prior, y Consul padre, y hijo, ni los hermanos, ni los que se nombrassen juntos en una compañía, ni los que hubieren sido Prior, y Consul en *Con. 1.12. tit.* los dos años antecedentes, y por esta razón fue contradicha por el Fiscal de la Contracion el año de 1647, la elección de Peitor que se avia hecho en Hernando de Almonte, porque no avia pasado mas de vna elección desde que lo avia fido, y aviendose llevado el pleito a la Sala de justicia, pidió los autos el Cofrejo adonde se remitieron, por el qual se stando correr, porque avian pasado dos años, aunque sin aver en ellos avido mas de vna elección, y de aquí se sigue que los electores no pueden reelegir.

Lt. de 1641. f.390.1392. 21. Por vna cedula fecha en 132. de Junio de 1554. se mandó, que los mercaderes tratantes en Indias, que arrrendasen los Almoxarifazgos, ó asegurasen, perdiesen la acción a ser Prior, ó Consul, y que si despues de serlo entrasen en el arrendamiento, ó biziessesen seguros, incurriessen en privacion, y fueran nombrados otros, y aunque por lo que toca a los Almoxarifazgos se

ha observado esta ordenanza, persuadome à que se ha faltado a ella, en lo que mira a los seguros, porque he conocido en los puestos de Prior, y Consul, personas que han sido allegoradores, y como para serlo se bulquen siempre las de mas caudal, que son las que previenen las ordenanzas, que se procuran fean las elegidas para el Consulado, cuarenta en esto, y parece que el pechubir a los comerciantes uno de los tratos mas importantes, y honestos, ó privarlos por excederle de la idoneidad de estos puestos, es rigurosa ley, pero en fin es ley, y deberá solicitarse su observancia mientras no se revoca.

22. El Prior, y Coful que salen, quedan por consejeros del Prior, y Consules actuales, para que como mas instruidos en los negocios que están pendientes los ayude, demás de lo qual los electores han de elegir de entre si, y de los otros comerciantes cinco Diputados que ayude a concertar las partes, ver las Haciendas, y repartimientos, hallarse en las juntas que convinieren, y hacer lo demás que les fuere encargado, *Ord. 6.7. del 6.lib.3.* lo qual se practica en esta forma, y *Cons.* se hace la elección el mismo dia, y *f.14.15. tit.* por el propio estílo que ja de Prior, *6.lib.3.* y Consul.

23. Los que fueren nombrados por Prior, y Consules, Consiliarios, y Diputados, y renasaren aceptarlo, ó lo contradixeren, incurrian en pena de 500. maravedis para gastos *Cons.* del Consulado, y ser sin embargo *L.16. tit. 6.* compelidos à que acepten, y exer-
6.lib.3. gan. *Ord. 8. del*

24. Deben hacer Audiencia tres dias en la semana, Lunes, Miércoles, y Viernes, según la ordenanza antigua en la Sala que tienen dentro de la Contracion, y desde que se fundó la Lonja, la hacen dentro de la Sala que tienen en ella (bien que

Lt. 3.1m. pa. 173. L.13. f. 6.lib.3.

Ord. 9. del que no se q tengá otro fundamento,
Conf. 1. 25. mas que el de el estilo, ó tolerancia)
tit. 6. lib. 3. y la asistencia ha de ser dos horas
 de invierno de nueve à once , y de
 verano de ocho à diez , prorrogan-
 do al dia siguiente la Audiencia del

L. 27. del que fuere hecha.

dieb. 111.

25 Pueden hacer Audiencia el Prior, y vn Consul, ó dos Consules faltando el Prior, sentenciando co-
 mo estén conformes , y despachando
 lo que todos tres juntos podian
 despachar , pero en discordia se de-
 ve juntar con ellos el Prior, ó Coful
Ord. 10. del mas antiguo del año antes , ó en su
Conf. 1. 33. t. defecto el siguiente en anterioridad,
6. lib. 3. y lo mismo quando de los tres no se
 conformaren los dos en vn dicta-
 men y esté encargado por vna ce-
 li, 2. imp. pag. dula de 21. de Julio de 1571. que no
 172. se asienté sin q quede por lo menos
 uno de los, pero por la misma se pre-
 viene tambien, q si faltaren todos,
 despachen los del año antes como

Ord. 11. del si fueran propietarios , y la misma
Conf. L. 32. ordé q para las audiencias, esté dada
tit. 6. lib. 3. para las recusaciones.

26 Tienen jurisdiccion el Prior, y Consules por la primitiva funda-
 cion, que deie Tribunal hizo el se-
 ñor Emperador Don Carlos , y el
 Principe Don Felipe en su nombre

Ord. com. f. à 23. de Agosto de 1543. para cono-
 cer de todos los pleitos tocantes à
 mercaderias que se llevan à las Indias, ó se traen de llas entre merca-
 deres, compañias , ó Factores sobre
 compras, ventas, cambios, seguros,
 cuentas, fletamientos, ó Factorias, y
 de todo lo tocante al trato de las Indias en ellas, y en estos Reynos, como
 hasta su institucion latenia la Ca-
 sa de la Contratacion, procediendo
 entodo lo que mirare á justicia ci-
 vil de restitucion de maravedis, ó
 de imponer pena de los, pero si el
 caso lo pidiere criminal, lo devuen-
L. 18. 19. ti. remitir à la Audiencia de la Con-
6. lib. 3. tratacion,

27 Antes de referir las otras
 circunstancias de jurisdiccion que les
 están concedidas por las ordenan-
 cias, leyes, y cedulas, he juzgado de
 este lugar el asentar q esta juris-
 diccion es privativa, en tal forma que
 qualquiera comerciante podrá de-
 clinara de otro Tribunal, en que le
 quisieren reconvenir , y el Prior, y
 Consules despachar inhibitoria, y
 formar competencia con otras justi-
 cias, porq aviendose les dado la ju-
 risdiccion para las causas civiles de
 los mercaderes, viene à tenerse
 por ordinaria en ellos , puesto que
 esta puede darse aunque sea sin te-
 rritorio separado, como sucede con
 las de Colegios , y universidades, y
 por la misma razon viene a ser pri-
 vativa, porque de otra fuerte antes
 obtará embargo, que favor, y pri-
 vilegio la concessión della; así lo
 ensena Don Juan de Solorzano, con
 muchas autoridades, mayormente
 quando esta jurisdiccion se introdu-
 xo para favorecer , y alentar los
 mercaderes que devuen ser ayudados,
 y amparados, y gozar de mu-
 chos privilegios, e inmunidades por
 lo que los Reyes, y Reynos intere-
 san de su cuidado , y negociacion,
 como el mismo Don Juan de Solor-
 zano lo pondera.

28 Con prouida consideracion
 se ordenó que en las personas capa-
 ces de votar en la eleccion de Prior,
 y Consules , concurriesen las cali-
 dades que se refieren en este capitulo,
 lo q porq solamente devén gozar
 de los privilegios, e inmunidades
 de mercaderes, y comerciantes los
 que cargan, y venden por grueso,
 por lo qual algunos Autores los han
 llamado grossistas, y dicho q solo
 estos merecen el nombre de ne-
 gociadores , porque cargan , y ne-
 gocian en bien comun , y publica
 utilidad , aunque de camino se siga
 la suya, y que por esto es honesta, y
 ho.

*Poli. Ind. lib.
6. cap. 14-fo.
1015*

Fol. 1007.

Sap. v. 13.

*Poli. Ind. fo.
1008. siglo.
111. 6. cap.
14.*

honrosa la ocupación, lo qual no sucede con los que estando en sus casas, y tiendas venden por menudo, y varean por sus personas, y así justamente fueron excluydos de este Colegio, ó Universidad de cargadores a Indias, que se compone de personas tan nobles como es manifiesto, ocupando ordinariamente los puestos de Prior, y Consules, Caballeros muy conocidos, y para gozar del fuero del Consulado, basta aver cargado sola vna vez, como no ayá del amparado el ejercicio, segun lo lleva Don Juan de Solorzano en el capitulo referido,

*L. 20. tit. 6.
lib. 3.*

29 Supuestas estas advertencias que he juzgado por utiles, buelvo a la serie de las ordenanzas, por las cuales está concedido tambien al Consulado, que demas de las causas contra mercaderes tratantes en Indias puedan conocer de los vascos que quiebraren, así lo refiere vna ley deducida de cedula de 15. de Junio de 1592, y despues por otra dada en Aráujo a 21. de Abril de 1625, obedecida por la Real Audiencia de Grados en su Acuerdo, se ordenó que el Consulado por vía de composición, conociese de las quiebras que sucediesen en los hombres de negocios, en consecuencia de lo qual aviendole expedido por la Sala de justicia de la Audiencia de la Contratacion a conocer de la de Guillermo de la Grua, se mando por cedula Real, dada en Madrid a primero de Junio

L. 2. m. fo. de 1633. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, que se remitiese al Consulado, por lo que tocava a los intereses de hacienda, declarando por lo que mirava a lo criminal del alcamiento pertenencia a la Sala de justicia, y sobre la conveniencia de que estas causas de quiebras pasien en el Consulado, se informó por la de gobierno al Co-

sejo el año de 1616, con muy razonables fundamentos.

f. 314.

30 Los Factores de mercaderes tantantes en Indias, aunque vivan fuera de Sevilla, ó se ayan casado en otro qualquera lugar, pueden, y deben ser compelidos por el Consulado a que vengan ante él a dar cuentas de lo que ha sido a su cargo, así se mando por las ordenanzas del año de 1543, que es lo mismo que antes dellas el señor Rey

Ord. com. f.

71. l. 21. tit.

6. lib. 3.

Lib. 1. imp.

pag. 427.

Don Fernando el Catolico, tuvo encargado desde el año de mil y quinientos y catorze, al Presidente, y Jueces, y Virrey, y oficiales Reales de la Nueva España, y parece de este lugar hacer mencion de una cedula dada en Toledo a 22. de Noviembre de 1538, por la qual se mandó que los Factores en las Indias, ni en el viage no puedan, jugar a ningun juego en que intervenga dinero, joyas, ó ropa, y que el que jague con ellos, buelva lo que les ganare con el doble, y esté treinta dias en la carcel, y la pena sea para la Camara, Juez, y Denunciador; y como querá que quando faltase esta cedula (que deben hacer guardar los demas Cabos de Galeones, y Flotas) bastava la razon de los daños, y perjuicio de tercero que se siguen de semejantes juegos, se traría grande lastima, yaccion no libre de grave culpa, que por el interés que a los Cabos se les sigue de que juegaren en sus Navios, permitan que se contravenga a tan justa ordenanza, y a uno de los capítulos de sus instrucciones, y sobre esta materia de Factores se puede ver lo que sigue:

Sup. cap. 5.

de faber que en llegando a pedirle *nun. 10.*

en Sevilla cócarlo de acreedores, y llamamiento a cuentas de algun mercader que ayá pasado a las Indias, deve ser traída la causa a la Audiencia de la Contratacion,

y que los acreedores de Indias vengan, o en bien a ella a pedir lo que les convenga, como sucedio el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, con el concurso de acreedo-

L. de 1648. res de Juan de Berera.

f. 430.

32. Que le tenga, y guarde al Prior, y Consules, respecto como a Lueces de su Magestad, y que a los que faltaren al cumplimiento de esto, puedan hacerles proceso, y condonarles segua el defacito, hasta en cuenta de treinta mil maravedis està mandado oconque no vote en la sentencia aquell contra quien fue la falta de respecto, y que si esto pafase a mas de palabras proceda el Tribunal de la Contratacion contra el (conforme a las leyes de los Reynos) como contra persona que injuria, y afrenta a quien administra justicia por su Magestad.

Ord. 26 del
Cónf.
L. 22. tit. 6.
lib. 3.

33. Todas las veces que quisiera hacer llamamiento general, o particular para cosas tocantes al Consulado, deven los que fueren llamados venir, y multarlos en defecto de no hacerlores les permitido tener Letrado Aſſessor con salario, y Portero que asista a sus Audiencias, y haga los llamamientos, y que en la Corte tengan tambien Letrado, y Solicitador, estos son los

L. 57. tit. 6.
lib. 3.
Ord. 15. 16.
17. de Cons.
L. 17. y 27. t.
6. lib. 3.

Ministros que se les concedio tener por las primeras ordenanzas, pero despues con el tiempo, y con iſeles acrecentando algunas administraciones de derechos impuestos para servicios que han hecho a su Magestad, y por aver comprado los oficios de Alguazil mayor perpetuo, y el de Escrivano mayor de su misma jurisdiccion (que este le gozavan desde el año de mil y quinientos y setenta y tres) les pertenecen los nombramientos de su Alguazil, y Escrivano, y de tiempo anterior les toca el oficio de Escrivano mayor de Galones, y Escrivanos Reales de

Flotas, con advertencia que estos L. 17. 1651.
Escrivanos de Flotas, y Armadas, 16. lib. 3.

deven ser aprobados por el Presidente, segun una cedula de siete de Febrero de mil y seiscientos, cuya particularidad no veo rigurosamente observada, si por consecuencia, supuesto que se presentan en la Sala de gobierno para su aprobacion,

Lib. 1. m. fo.

166.

L. 30. tit. 6.

lib. 3.

donde el Presidente asiste y nombran asimismo todos los Escrivanos de Naos, que se despachan para las Indias con las calidades que se diran, y tambien tienen Secretario de cartas, a cuyo cargo està el escrivirias, y tener todos los libros

num. 21.

dellas, y Alexyde que guarde la Lonja, y viva en ella, y los oficios de Coeradores, y Receptores de las rentas que administrans por lo antiguo nombravan Contador Diputado, y Receptor de la Haberia, hasta que el año de mil y seiscientos

L. de 1645

f. 125.

y treintay seis, les concedio su Magestad por via de venta la facultad de nombrar Alguazil mayor, y otros oficios (exceptuando los de Contador Diputado, y Receptor de la Haberia) y de los dichos oficios de Escrivano mayor, y Alguazil mayor del Consulado, feles despachio titulo de la propiedad, y perpetuidad en 12. de Junio de mil seiscientos treinta y seis, que original tienen en su archivo, y del cual formada la razon en la Conseduria principal, por el qual su Magestad promete que no acrecentara mas oficios, ni admitira al Consulado mas que un Prior, y dos Consules, ni dispondra de los oficios de Receptor, Almoxarife, Contador, Secretario, Escrivano, Alguazil, y f. 110. Portero, sino que los nombren como hasta entonces lo avian hecho.

33. Tambien piden el Prior, y Consules (quando a ellos, y a sus Consiliarios les pareciese que conviene) enviar alguna persona,

ò personas à la Corte, ó à otras qualesquieras partes, nombrarlos, y señalarlos el salario que les pase, ciere justo, con tal que no le gane mas que el tiempo que estuviere en rendiendo en los negocios fuera de Sevilla.

34 En el sumario de las leyes de Indias está vna en que se ordena, que las resoluciones tocantes à despachos de Armadas, y Flotas, se acordassen por el Prior, y Consules, Consiliarios, y Diputados, y que tuviessen libro de Acuerdos; pero al tiempo que se promulgó esta ley (que fue por el año de 1580) corría á su cargo la prevención, y apresto de las Naos, y de los ballamientos, municiones, y artillería, y paga de la gente, lo qual no sucede agora, ni tienen otra intervencion que la de proponer el buque de que juzgan sera conveniente se compongan las Flotas quando fu Magestad manda que se publique; y aunque es lo regular el servirle su Magestad de confirmar el mismo numero de toneladas que proponen, esto es asintiendo el Presidente, y Jueces, porque en algunas ocasiones que han informado que conviene añadir, ó minorar, se ha hecho tanto por lo antiguo, como por lo moderno, pues el año de mil quinientos y noventa y seis, se practicó, y

(omitiendo otros años intermedios) se hizo lo mismo el de mil y seiscientos y setenta, para la Flota de

Nueva España, y el siguiente de 671,

para la de Tierra firme, como tambien en otras que el Consulado se

ha escusado de señalar buque (pre-

tendiendo que no convenia se des-

pachase Flota quando el Consejo ordenava) le ha señalado la Sala de

gobierno de la Contratacion, co-

mo mas latamente se dirá en el ca-

pitulo que se hablare de las Flotas,

35 Perteneces la ejecucion

de sus sentencias en la primera, y de-

mas instancias, y aunq; por las pri-

meras ordenanzas del año de 543, efuvió mandado que las ejecucio-

nnes de ellas, y sus mandamientos, se

biziessem por el Alguazil de la Casa

de la Contratacion, cesó la exe-

cucion desta ordenanza con la per-

mission que se les dió para tener

Alguazil proprio de su jurisdiccion, y

para todo lo concerniente à ella, deuen todas, y qualesquieras justi-

cias de qualesquieras partes, y lugares

darles favor, y ayuda, y no emba-

barazar con dilaciones, y compe-

tencias el motivo principal de la

erección de este Tribunal, que fue el

de que breve, y sumariamente se

determina sus diferencias, y co-

mo dice su institucion: Segun estila

de mercaderes sua dar lugar à suē-

gas, ni dilaciones, ni plazos de Abo-

gados,

36 Ordenado al mismo dia de

la brevedad se previno que los que

quisiesen poner demanda en el

Consulado, hiziesen relacion de

ella de palabra, y los reos de sus de-

fensas, para que el Prior, y Consu-

les colijan la razon que cada uno

tiene, y atenta la calidad de las

personas, y del negocio busquen

amigos, ó deudos que los concier-

ten, y que no pudiendo, ó no que-

riendo el actor venir à hacer re-

lacion de palabra, la haga por el

del Consul, con que las peticiones no ya

yan firmadas de Letrados, y que la

parte que presentare peticion que

lo esté, no le admite, dandole un

dia de termino, para que trayga

otra sin aquella firma, y que con-

cluyendo los pleitos con la bre-

vedad posible los year, y deter-

minea, haciendo sentencia dos de

L. 31 tit. 33, los tres si están conformes, y como

quiero que Juan de Eyla Bolaños,

Ord. 13. de
Coyul.
L. 28. tit. 6.
lib. 3.

L. 29. tit. 6.
lib. 3.

L. de 1596.
f. 14.

L. de 1637.
f. 63.

L. de 1670.
f. 22.

Inf. J. 1. c. 4.
num. 38;

L. unica et
13. li. 3. rec.

Ord. cap. 1.
71. / 38. 39.

140. 6. li. 3.

Ord. del año
1543.

Ord. 12. y 13
del Consul.

L. 31. tit. 6.
lib. 3.

L. 31 tit. 33.
lib. 3.

NORTE DE LA CONTRATACION.

Cur. Fil. lib. en su Curia Filipica, escrivió menudo de la jurisdiccion del Consulado, con las questiones que pueden ofrecerse en ella, por no repetir lo que él dixo, podrá el que quisiere verlo recurrir à él.

37 De las sentencias del Consulado se puede apelar para ante el Juez Oficial de la Casa de la Contratacion, que en cada vñ año nombra su Magestad, el qual con dos mercaderes tratantes en las Indias *Ord. com. f. (los que le pareciere) aviendo pre- 71. l. 35. y 36. 71. 6. lib. 3.* guardado que hagan juramento de guardar justicia, conocerán, y determinarán la causa por estílo de cuere mercaderes, sin libélos, ni escritos de Abogados, sino solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, y si confirmaren la sentencia, no ay mas apelacion; agravio, ni recurso alguno, sino que se execute realmente, mas si la revocare, y alguna de las partes suplicare, ó apelare della, el mismo Juez de Alzadas lo ha de tornar à rever, no brando otros dos mercaderes que no sean los primeros, los cuales han de hacer el mismo juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ay mas apelacion, ni suplication, agravio, ni otro recurso alguno; y como quiera q en el Consulado fuese tratarse negocios de mucho interés, tengo por muy digno de poder en ordé a lo que el señor Emperador Carlos Quinto, y los señores Reyes sus predecesores (que dieron ordenanzas a los otros Consulados de España) reconocieron que importava el favorecer a los comercios, y darles breve expediente en sus pleytos, quan singular prerrogativa es la de averles concedido una jurisdiccion tan irregular, sin dexar ni aun el recuso de las mil y quinientas,

38 La apelacion que se hiziere de lo sentenciado por el Prior, y Consules, deve interponerse por escrito ante ellos, ó à viva voz ante el Escrivano, y ha de ser dentro de cinco dias, de como se notifique la sentencia, contándose en ellos el dia de la notificacion, y el apelante se ha de presentar ante el Juez de Alzadas dentro de tres dias de como apelo, y la segunda apelacion, ó suplication que se hiziere ante el Juez de Alzadas en caso de revocarse la primera sentencia, se ha de hazer dentro de otros cinco dias, y si no queda pasada en cosa juzgada, y aunque se apele despues, y sin oponerlo se siga, ó tentencie no vale.

39 Que el Juez Oficial que lo fuere de Alzadas, ó apelaciones del Consulado pueda tomar parecer de Letrado, en los casos que lo juzgare necesario, se le permitió por una cedula de trece de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro, en la qual se dexa à su arbitrio sin necesitarle à que lo haga, y en consecuencia della, siendo yo Juez de apelaciones he sentenciado sin vñar de la permission, aviendo estado conformes los adjuntos de que no necessitavas de parecer de Letrados, y de el aver dicho que estuvieren conformes los dos adjuntos conmigo, no se infiere necesidad de que para hacer sentencia ayan de concurrir todos tres, porque los dos conformandose la hacen.

40 Es del cargo del Consulado, tener cuenta, y razon de las Naos que se perdieren en la carrera de las Indias con la mayor claridad, y diligencia que fuere posible,

*L. 3. tit. 18.
lib. 4. recop.*

*L. 1. tit. 18.
lib. 4. recop.*

con declaración de en que lugares, y lo que se salvó en plata, y mercaderías, y para que ello, ó su valor se trajga á la Cocontratacion, despatcharán el Presidente, y jueces respectivas a las justicias de los lugares donde se hubieren perdido los Navios, y de lo que se traxere le entregarán al Prior, y Consules lo que pertenezca a cargadores, y aseguradores, aviendole nombrado por el Presidente, y jueces personas que hagan el repartimiento, y que lo que cupiere a mercaderes tratantes en Indias sea solamente lo que se díe al Consulado, para que por su mano lo percibian, pero en lo que tocarre a otras personas no incorporadas en el Consulado devén entregarse de ello las partes por mandado de la Sala de govierno en la misma Contratacion.

42. De los Navios que se pierden en los Puertos de las Indias está previnido que los oficiales Reales cuyden de lo que se salvare, y que no se depositen en persona particular, sino en las cajas Reales, y que si no es con gran seguridad no se fien las mercaderías que se salvare, y que su valor embién los oficiales Reales, ó donde no los huviere las justicias ordinarias junto con los autos, y escrituras, dirigido todo á la Casa de la Contratacion, adonde hechas las diligencias necesarias (en la constancia, y formidad que se hacen para los bienes de difuntos) se deve entregar a quien pertenezca.

L. 16. tit. 38. L. 52. tit. 6.
lib. 3. Lib. 4. imp. 178. 42. Tiene facultad el Consulado para poner en todos los Puertos de las Indias personas que tengan cuidado del cumplimiento de sus ordenanzas, y de las cedulas dadas en su favor, y por vna de tres de Julio de 1614. se le concedió que pudiesse nombrar persona en Sanlúcar con salario, que acudiese á los

fracasos de los Navios de Indias.

43. Por lo que importa que las escrituras, y papeles tocantes al Consulado tengan buena custodia, está mandado que el Prior, y Consules los guarden en una arca, ó sala de archivo con tres llaves diferentes, que la una tenga el Prior, y las otras los dos Consules, para que sin concurrir todos no se saque ningun papel, y que los que salieren, entrengálos a los que entraren todos los papeles, y libros, y aunque por la ordenanza se deje que esta arca estuviese en la Sala que tiene dentro de lib. 3. la Casa de la Contratacion, de donde que se fabricó la Lonja, se guarda en ella, y no sin orden supuesto que por cedula dada en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 606 se mandó que la lib. 3. Contratacion de los hombres de negocios residiese allí, y como empezadello han asistido desde entonces el Prior y Consules, á los despachos ordinarios, viiniendo a la Sala que tienen en la Casa á las elecciones, y si alguna vez quiere el Presidente que se junte allí para hallarse en Audiencia con ellos, y tambié se juntan en la misma Sala los dias que para oír sermon, ó otro acto publico de los que concurren con el Tribunal, devén asistir.

44. Que en la jurisdiccion concedida al Prior, y Consules, no les pongan impedimento el Presidente, y jueces, y que ellos viendo de la que tienen, ocurrán en todo lo demás al Tribunal de la Casa, está mandado, y que en las comisiones que se dieren para visitarle se entienda ser comprendidos el Prior, y Consules, lo qual todo se practica en esta conformidad, favoreciendo la Real Audiencia al Tribunal de el Consulado, y reconociendo ésta la subordinacion que la deve tener, acudiendo siempre

L. 54. y 55. tit. 6. lib. 3.

L. 56. tit. 6. lib. 3.

L. 24. tit. 38. L. 24. tit. 38. L. 24. tit. 38. L. 24. tit. 38.

à sus llamamientos , haciendo por su mandado los informes que se les ordena , y quando se les ofrece escribir al Consejo en negocio en que seaya de pedir parecer al Tribunal , dan cuenta dello en la Sala de govierno , para que por ella al mismo tiempo se diga su sentir , como les está ordenado , y à la fazón misma que estoy escribiendo esto (que es por Febrero de 1659.) sucedió que aviendo despachado un extraordinario pidiendo que se prorrogasela salida de los Galeones del cargo de Don Manuel de Bafuelos (con el qual aunque dieron quenta al Presidente , Marques de Fuentelol , se escuso de escribir) les fue estrañado el que hubieran despachado sin llevar carta de la Casa , ó de su Presidente .

45 No solo en las visitas de la Audiencia de la Contratacion , sino en todos los otros actos concurre siempre el Consulado , como miembro del cuerpo de que son cabeza Presidente , y Iuezes , y si en alguna ocasión se ha hecho algun donativo , ó préstamo se han incluido , como sucedió el año de 1639. que aviendo mandado su Magestad que el Consejo de las Indias , y sus dependientes prestasen cierta summa , de que tocaron seis mil ducados à la Audiencia de la Contratacion , y sus Ministros , se repartieron los mil quinientos y veinte de ellos al Consulado , sin embargo de que representaron que por mano del Regente avian hecho préstamo particular , y porque Domingo de Zarricolea (que à la fazón era Consul) sentido desto , presentó vna petición desistiendose del oficio sin aver primero dado quenta al Presidente , y Iuezes , se le facaron docientos ducados de multa .

*Li. de 1639.
f. 58.*

46 Siempre que el Prior , y Cö-

sales son llamados à la Sala de govierno tienen asiento en el vanco colateral que está sobre las gradas à la mano derecha , y en los sermones se les pone un vanco raso , cubierto con un tapete dentro de la misma Capilla , y en las ocasiones que se sale à otra Iglesia , se les ponen al lado derecho sillas , ocupando en uno y otros actos el izquierdo los Contadores de Haberías , y los Visitadores se sientan en la Capilla , y fuera de ella al lado derecho después del Consulado , siendo la forma de yr quando se sale en publico , el q el coche de los Visitadores vaya delante , al qual se sigue el de los Contadores de Haberías , y à este el del Consulado , y despues los de los Inezes de vna , y otra Sala , rematando con el Presidente , que siempre va con dos los mas antiguos , y à este genero de asiento , y lugar mira el que se les mando conservar por cedula de veinte y siete de Junio de mil y seiscientos y nueve , y el q presinen en asiento , y votó al Proveedor de la Armada , resultó de vna competencia que por el año de mil y quinientos y noventa y nueve , tuvieron el Proveedor Don Pedro Rodriguez de Herrera , que hallándose à un sermón en la Capilla avia tenido mejor lugar , de que se quedaron en el Consejo , y consiguieron ser mantenidos en la preferencia .

47 De todo lo que se carga para las Indias se mandó cobrar una blanca al millar , por los afueros del Almoxarifazgo , así en Sevilla , como en Cadiz , para propios del Consulado , à quien toca el nombramiento de Receptor para su cobranza , de cuyo procedido deve dar quenta cada año al Presidente , y Iuezes , la qual con sus adiciones se remite al Consejo , esto

*Lib. 2. cap. 10
fol. 3. linea 3
et. 1. linea 1*

*L. 14. tit. 5.
lib. 3.*

*Li. de 1639.
f. 374.*

*L. 23. tit. 6.
lib. 3.*

*Li. de 1639.
f. 374.*

Or. 20. y 21. del Cons. esto se practica así, añadiendo en ella las otras rentas que tienen por propios, como es el procedido de las escrivianías, y ciertos juros que les pertenecen; y he notado que por las ordenanzas se dice, que aquél sea visto ser mercader, o tratante, y tener obligación de pagar la blanca al millar, que hubiere más de un año que tratase en las Indias, o el que de nuevo cargare para ellas cantidad de mas mil ducados, ciò que por consecuencia de la regla, que las comodidades de qualquiera cosa devé seguir al que las incomodidades, y al contrario, parece que el que se exceptuará de pagar esta Hacienda, no devé tener voto en las elecciones.

Ord. 25. del Consulad. 48 Por vna de las ordenanzas del Consulado se les mandan que tengan libre de cuenta de toda la Artillería y municiones del Consulado, que se cobre lo prestado, y vendido, y se pague en los Almacenes con todo lo que se comprare para las Armadas, y que no se preste cosa alguna de allí adelante; pero aviendo cesado la causa á que se ordenó esto, cessa tambien el efecto de la obligación, con que solo por noticia lo pongo aquí.

L. 48. y 49. tit. 6. lib. 3. 49 Por cedula de 19. de Julio de 1610, encargó su Magestad al Consulado la perpetua administración de la Aleydia de la Lonja, y aunque en la misma se le dió tambien facultad para alzar la tabla de lo que se cobrava para su edificación (que era a un tercio de uno por ciento) no podrá esto tener efecto ya, supuesto que aviendose impuesto tributos sobre este derecho, fue visto perpetuarle; y al Conde de Castrillo se le hizo merced de Juez Conservador de la Lonja, como queda referido en este libro.

50 Estilo regular suele ser que en las pretensiones de navegar

Navios á las Islas, ó Costas de las Indias en conserva de las Flotas, ó fuellos al tiempo de pedir el Consejo, informe al Presidente, y jueces sobre las conveniencias, ó inconvenientes que podrá tener el conceder la licencia, se diga en las cartas, que se oya al Consulado, y lo mismo sucede sobre algunos otros negocios de intentarse alientos de Negros, fábricas, estancos de algún género, ó otros qualquieras en que se juzgue que puede intervenir perjuicio a este comercio, y al de las Indias, y antes que el Tribunal haga su informe remite la carta, ó copia della al Consulado, sucediendo tal vez pedir su parecer, aunque en ella no se prevea, y tal vez no pedirle, aunque se diga, residiendo al Consejo la causa, por la qual pareció lo mas conveniente el escucharlo.

51 Como quiera que queda ya dicho que pertenece al Consulado el nombramiento de diligentes oficios, así por razón de su jurisdicción, como por la de las administraciones que se le agregaron, ha juzgado digno de no passar en silencio, que aviendo el año de 1637, intentando remover dos oficios de Receptores (que servían Lope de Villegas, y Antonio de Victoria) recurrieron estos á la Sala de justicia, pretendiendo que no se les avia de hacer aquel agravio, y aviendo á instancia del Consulado pedido se informe por el Consejo, le dieron ambas Salas de que no obstante que el Prior, y Cofrades decían que era por suprimirlos, y elcastrar sus salarios, no podían, ni devian hacerlo, de cuyo dictamen fueron el Presidente, y cinco jueces, y dos fueron de que por escusar la costa, les parecía podían hacerlo. *Li. de 1637. f. 67.*

52 Aviendo referido las bondades, jurisdicción, y exenciones, con-

cedidas por los señores Reyes al Consulado, y Comercio de las Indias, parece justo dar alguna breve noticia de los servicios grandes que por él se han hecho, para que conste cuan bien se han empleado, y cuantos dignos son de la continuacion de ellas, y de la consideracion de aver llegado a enriquecerse sus candalas, y omitiendo observaciones de lo muy antiguo referiré solo los servicios hechos (sin las perdidas padecidas) desde el año de 1620.

53 El de 1621, sirvió con la octava parte del registro traído fin de 1620, que montó mas de 800 mil ducados, tomando en labor de vellón (que se encargó de hacer trayendo de Alemania el cobre) la satisfacción de los, y del mismo vellón sirvió con ciento y seisenta mil ducados.

El de 1625, impuso uno por ciéto sobre la Habería para la Armada que avia de ir al mar del Sur, y porque no se perpetuase, sirvió con quatrocientos mil ducados de plata, los cuales les pidió su Magestad para el socorro de Breda, y para la Armada se encargaron de labrar ceros quatrocientos mil de vellón trayendo también el cobre de Alemania a su costa.

En el mismo año de 1625, pidió el Consulado al comercio un donativo de treinta mil ducados de plata, con que sirvió a su Magestad, y dió otros treinta mil ducados, y dos mil quintales de vizcocho para el socorro de Cadiz, quando la soprédio el Ingles, y aviendo llegado los Galeones del Marques de Cadereira a fin de aquel año, dieron los dos quintos de la plara del registro, tomando su satisfacción en vellón.

El año de 1626 se sirvió su Magestad de ciento y seisenta barras que se salvaron del Galeón Santa Margarita, que el de 1625, se perdió en

los Cayos de Matacumbe, las cuales tocaván a particulares.

El año de 1628, tuvieron la gran perdida de la Flota, General Don Juan de Benavides, y sin embargo para la jornada de la señora Reyna de Virginia, prestó docientos mil ducados el Consulado, de que se les dieron la mitad en juros de Millones a 1600 el millar, siendo cierto q à los comerciantes qualquiera satisfacción distinta de la de darles el contado para continuar su tráfico, les es muy perjudicial.

El año siguiente de 1629, se sirvió su Magestad de vn millón de ducados del registro de Galeones del cargo de Tomás de la Raspiña, y el año de 1630, de quinientos mil ducados de la plata que traxo Don Fadrique de Toledo, y el de 1632, de docientos mil ducados del tesoro que traxo el dicho Tomás de la Raspiña, dandoles de todo situación en juros.

El dicho año de 1632, sirvió con docientos y veinte y seis mil ducados, en que se estimó la imposición por seis años de uno por ciento (que llaman de infantes) por ser para la paga de quinientos para las guerras que avían a la fazón, y se cobra de las mercaderías que vienen de Indias, y salen fuera del Reymo.

El año de 1636, perpetuaron este derecho, y de lo que resultó de su venta, sirvieron a su Magestad con seiscientos mil ducados.

Los años de 35. 36. y 37. sirvieron a su Magestad en trocar mas de millón y medio de pesos, à menos precio del que corría a la fazón.

El año de 1638, se sirvió su Magestad de quinientos mil ducados de plata del tesoro de Indias, cuya satisfacción se dio en juros de falsas.

El año de 1646, sirvieron a su Magestad con treinta mil ducados, por mano de D. Luis Méndez de Haro,

que

que en aquella ocasión vino à Sevilla, y Cadiz al despacho de la Armada del Océano.

El año de 1649. se valió su Magestad de vn millón de ducados de plata de la que de cuenta de particulares se traxo registrada en los Galeones del cargo del General D Martín Carlos de Mencos, y Flota de Nueva España del General Don Pablo Fernandez de Contreras, para dar satisfacción en juros situados en la media anata de mercedes.

El año de 1651. sirvió à su Magestad con ciento y quarenta mil pesos por el indulto, y composición de las causas que avia fulminado Don Bartolome Morquecho, del Consejo Real, con algunos comerciantes, por aver facido plata à Reynos extraños, y cargado ropa de contraventos; y en el mismo año sirvieron con diez mil ducados de donativo por mano de Don Antonio de Monsalve, que à la fazon era del Consejo de Hacienda, ya del de Castilla.

El año de 1662. sirvió el Consulado con ciento y veinte mil pesos por la composición de las causas (de aver cargado fuera de registro) que tuvo fulminadas Don Diego Vengas, Alcalde de Caza, y Corte, después del Consejo Supremo de las Indias.

54 De todos los derechos que administra el Consulado tiene arcas de tres llaves, que se guardan unas en la Sala de la Habería, y otras en la del Consulado, que está dentro de la Real Casa de la Contratación, y una de las tres llaves tiene à su cargo el Prior, otra el Consul más antiguo, y la tercera el Receptor, y estas arcas se entienden para el derecho de toneladas, y todos los otros aplicados à fabrica de Galeones, que para el uno por ciento de infantes, derecho de Lonja, ni para sus propios, no lastienen.

55 Dice vna ley, que el Consulado de Sevilla nombra persona que reconozca la jarcia conque se ha de navegar en la carrera, y aviendo visto la cedula, de que se formó (que es dada en Lisboa à 20. de Julio de 1619.) no dice que el Consulado, si no la universidad de mercantes.

CAP. XVIII.

De los mercaderes comerciantes en la carrera de las Indias, y de las mercaderías.

Laver explicado la institucion, calidad, y jurisdiccion del Consulado (que es cabeza de los comerciantes) parece que deve seguirse el hablar de ellos, y de las mercaderías, favores, y privilegios que les están concedidos, y siendo los comercios del derecho de las gentes (pues ninguna ay que puedan passar sin ellos) y que por el siguiente devén ser ayudados, amparados, y favorecidos de los Reyes, y de sus Ministros, con mucha mayor particularidad se deberá esto observar con los que navegan, y comercian en la carrera de las Indias, abasteciendo con su diligencia, y asan estos, y aquellos Reynos, de que se caulan tantos derechos, alcabalas, y Almoxarifazgos, q motivan el mayor rendimiento de las rentas Reales, como lo pondera Don Juan de Solórzano, à quien sobre este punto podrá ver el que mas dilatadamente quisiere saber los beneficios, y privilegios concedidos á los comerciantes en todos los Reynos y Provincias.

Tocado queda en el capítulo antecedente que este genero de comerciar en las Indias embiando, o llevando las cargaciones, para vender

*Pol. Ind. 6. cap. 14. f.
1007.*

L. 118. pag.
256.

der pór mayor, ó hacer cargo de ellas por frutos de aquellas Provincias (que esto se llama rescate, como parece por vna cedula del año de 1522.) no perjudica á la nobleza, y señalo que ni se opone á ella, pues pendiendo de la costumbre, y estima-
cion (como lo refuelve con muchas autoridades Don Juan de Solorganó) y estando en estulo que no solo Cavalleros muy calificados, sino Ti-
tulos de Castilla carguen para las Indias, lo que devemos sentir es la in-
adverencia nuestra, que por no aver
sabido favorecer, fomentar, estimar y premiar los comerciantes, está oy
lo más de los comercios en poder de extranjeros, que se han hecho le-
ñores de ellos, enriqueciendo, y en nob-
bleciéndole con lo mismo que no-
sotros estamos despreciando.

L. 12 ma. fo.
163.

3. Por lo antiguo se llamavan comunmente mercaderes tratantes en la carreta de las Indias, los que se empleavan en este ejercicio, que despues con mas propiedad se llaman cargadores, y asi se refiere en varias cedulas, y entre otras en vna dada en Madrid à 7. de Julio de 1525. refrendada de Don Sebastian de Contreras, que no solo los nombra asi, si no que los define diciendo: *que los cardores [que son las perso-
nas que embarcan para las Indias] pu-
dieren hacer escrituras á pagar
en plata, y oro, sin embargo de la
premata*

L. 60. fol. 6.
lib. 3.

4. A demas de las cedulas que Don Juan de Solorganó (en el lugar citado) refiere estan expedidas en favor de los cargadores, ay vna de 29 de Junio de 1524. y otra de 19. de Ene-
ro de 1528. (de q. está recopilada ley)
para que sean en todas partes favor-
recidos, y q'en Sevilla no se les haga molestar, y por otra de 10. de Abril de 1509. le mandó que á los cargado-
res de Indias no se les pidan decla-
raciones, ni se les hagan verificaciones

L. 61. tit. 6.
lib. 3.

163.

por los Administradores de alcaya-
las, y que los fardos hechos, y mar-
cados para cargar no se abran, ni el
Alcalde de sacas se pueda entrometer
a si llevan, ó no mercaderías L. 61. 62. 11
prohibidas. 163. lib. 3.

5. Punto ha sido muy controver-
tido el de la forma de los asueros
de los generos preciosos, y aviando
por lo antiguo estiladole que entre-
gavan los encages, ó faturas de lo
que contenian los fardos, frágiles,
ó cajones aserrados, jurandola, lo
qual por otro nombre se llamava
relació jurada, reconociendo el Cós-
sejo Supremo de las Indias el per-
juicio que desto se seguia al buen
curlo, y progreso de los comercios, á
consulta suya se sirvio su Magestad
de expedir cedula en 13. de Agosto
de 1586. refrendada de Andres de Lib. 4 imp.
Alva, mandando, que el Presidente, pag. 147.
y Jueces proveedores, diezzen orden Li. de 1586.
como los Administradores del Al- f. 158.
moxarifazgo no se entrometessen á
impedir el despacho de las Flotas,
con la novedad de pedir los encages
de las mercaderías, que se cargan
á Indias, y que para ello les dava la
facultad que se requeria. 163. 1586

6. Del contenido desta cedula se infiere que pocos años antes de su dada se avia introducido esta forma
de pedir los encages, faturas, ó rela-
ciones juradas, gravame que sentia
mucho el comercio, y sobre que
bolvio á instarse por los Adminis-
tradores de la Aduana el año de
1596. y se proveyo por la Sala de
gobierno con asistencia del Licé-
ciado Armendaries del Consejo de
las Indias (que á la sazón era visitadog
de la Casa) que se diezzen los despa-
chos sin las relaciones juradas, lo
qual aprovo el Consejo, y en el año
de 1604. bolvieron á intentar lo Li. de 1596.
mismo, y no se les permitio, y fier fo. 45.
embargo con la alteración de Ad- Li. de 1604.
ministradores, y Arrendadores, que fo. 15.
163. 1586

estas iertas suelen tener tan à menudo, solia bolverse à instar en q' dijiesen estas relaciones juradas, ó le traxese orden del Còrreo de Hazienda para escucharlos de dirlas, hasta que ultimamente se sirviò su Magestad *Li. de 1637.*
de hacer merced al Consulado en remuneració de tan agradable servicio, como le hizo el año de 1618, dando doceyos mil ducados (como queda referido en el capitulo antecedente) de abrir por via de auto el comercio, que estava cerrado por las ultimas prematicas, y moderar los derechos de los fardos y cajones á los que se pagavan el año de 1614, sin que se les obligasse á dar relaciones juradas; como consta de carta q' desu Real orden escrivio el Secretario Don Fernan-
*Li. de 1629.*do Ruiz de Contreras, en 9. de Ene-
ro de 1629 lo qual se ha continuado desde entonces en esta forma, aforando cada arroba de fardo pa-
ra Tierra firme á cinco mil y cien maravedis, y para Nueva España á tres mil y seiscientos de principal, para pagar el Almoxarifazgo, y demás derechos á este respecto.

7 Esta resolución, como quiera que fue remuneratoria de tan relevante servicio, y merced por causa onerosa, es inalterable, y conviene q' sean tabidores della el Consulado, y comerciantes, por las novedades q' suelen intentar los recaudadores de las rentas, como sucedió el año de 1666, q' quiso la Aduana alterar los afueros, pero cedio della pretension Don Francisco Baer Eminentí, enterado de q' por lo q' tocava á los generos q' se cargavan para las Indias, no podia inovar en los afueros, ni en la forma del despacho, y q' en caso q' en los afueros de los frutos q' se traen de Indias (quando devieran cobrarse, q' al presente respecto de la nueva contribucion

de Haberias no se devén) le hubiese de hacer alteracion, por aver tomado excesivo precio algunos, avis de ser con comunicacion del Presidente de la Caja, y de Acuerdo con él, como consta q' se hizo *f. 16.* en los años de 1635, y 1636, y des-
pues se repitió en el año de 1645, siendo Presidente de la Caja Don Francisco de Robles Villa Fañez, y Administrador general de los Almoxarifazgos Don Geronimo San Vitores de la Portilla, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Hazienda, de q' tengo en mi poder los papeles originales q' sobre esto se escrivieron de una à otra parte.

8 Por juzgar q' no será ociosa q' alguna prevencion, q' se haga á la sencillez, y breza fec, con q' los comerciantes proceden en el despacho de las mercaderías, q' se reducen á llevar á las Aduanas, referiré aqui contio se intentó cobrar de mas de los derechos de Almoxari-
fazgo, y otros menores (q' avia pagado hasta entonces la ropa, y frutos q' se cargan para las Indias) los q' cuatro viños porciénto concedidos con nombre de lo vendible, fundandolos en vnas palabras del arrendamiento, q' decíait q' los cobrassie de todas las mercaderías q' entrassen, y saliesen en las Adua-
nas, y alegava q' de todo lo q' se sacava fuera del Reyno estava en posesión de cobrarslos, pero tam-
bién se reconoció q' no devía co-
brar estos derechos de lo q' se
cargava para Indias, porque no va-
vhido, sino á venderse allá, a don-
de se paga la alcavala, y demás im-
puestos q' se cargan por razones de
la venta, perteneciendo todos á un
mismo señor, lo qual no sucede con
lo q' se carga para fuera del Rei-
no, q' ordinariamente va vendiéndo
desde acá, y con su salida se pier-
de

de ya la esperanza de que produzga mas derechos, y como sea punto tan universal el de quanto convenga la moderación de ellos, y el buen despacho, aun para el mas crecido rendimiento de las rentas (como lo ha entendido, y practicado bien Don Francisco Baez Eminentí aviendo aumentado el valor quanto mas habiéndole las gracias hasta lo razonable, y proporcionado) no hablare sobre esto, por q considero, que el no minorarse la multiplicidad de los derechos, no es porque no se alcanza quanto importa, sino porque avrá algunos motivos superiores que no penetraríamos los que discutirímos desde tan abajo como yo; pero pondré un exemplar digno de tenerle presente.

9 En el año de 1616. de orden del Consejo se hizo un informe para el de Hacienda, que preguntó qual sería la causa de q se hubiesen minorado tanto los embios de la cochinchilla (por otro nombre grana) que solía venir de las Indias? ca que se dixo, que la imposición del nuevo derecho de cochinchilla (que fue de diez ducados de plata de cada arroba, que se facasse fuera del Reino) avia ocasionado este perjuicio, y menos escabro de las rentas, porque viniendo un año con otro cinco mil arrobas de grana registrada (y el de 607. fueron siete mil seiscientas y setenta y tres) desde 608. à 614. no llegó el año que mas a dos mil arrobas, y que en el de 615. no vinieron mas que ochocientas y cincuenta y nueve, con que rendía antes solo el Almoxarifazgo de quince a diez y seis quintos mas cada año, que despues todas las rentas juntas, hasta que desfaeció de forma que hubo muchos años en que ni una sola arroba vino registrada.

*L. de 1616.
f. 286.*

10 Disputa D. Juan de Solorzano.

no si puede á los tratantes en Indias limitarles en ellas el precio de algunos generos, y aunque lleva que avrá algunos calos en que se puede, *P. l. 6. 6. 6.* *14 feb. 1611.* con licencia de tan gran varon, parece muy duro que (quando confiesa los grandes cuidados, afanes, y riesgos, que les cueita este tráfico, y quan merecidas tiene por esto qualchequiera ganancias que logren) dejen de tener fuerzas las mismas cédulas expedidas en su favor, que allí refiere, y yo tenía apuntadas para el intento, una dada en Madrid a 25 de Junio de 1530. Secretario Luá de Sámano, mandando q las mercaderías, y mantenimientos que se llevasen a Indias las vendiesen los dueños de primera venta á los precios q quisiesen, y pudiesen, sin ponerles falsa, y aviendo hecho replica sobre esto el año de 1559. la Audiencia de Mexico, se le mandó que sia embargo se cumpliese así, y lo mismo se ordenó al Virrey del Perú por cedula de 19. de Septiembre de 1580. *L. 1. imp. 5. 2.* que mandase oblijar, y tambien *419 y 430.* se halla ordenado para en quanto á la venta de los esclavos por otra cedula de 15. de Septiembre de 1571. *Lib. 4. imp.* que es la que Don Juan de Solorzano *pag. 400.* refiere por del año de 1581.

11 Qualquier a pude contratar por su persona, ó por la de un amigo, sin que se le pueda obligar á que para los contratos, ó ajustamientos de ventas, ó compras se valga de Corredor de Lonja, sino es que de su voluntad quiera hacerlo, como o parece por una cedula dada en el Escorial a 23. de Marzo de 1537. refrendada *L. 1. imp. 2. 2.* de Francisco de Erao.

12 Un privilegio tienen los cargadores ejecutoriado en contrario juicio con el Cabildo de la Ciudad de Sevilla, para que puedan traer de qualequier parte (aunque no sean viñeros) vino para cargar á las Indias, y almacenarlo en la Ca-

170.

trería, y Cestería, y en Triana, en la Solana que está sobre el río, y en la calle Ancha, y en la calle de Sumideros, y en la calle Nueva, y en la calle Sola, dando licencia el Presidente, y Jueces, y señalando la Bodega en que se hiciesse de almacenar, siendo muy digno de advertir que hallándose el comercio con una cedula del año de 509. en que se le concedia esta facultad, intentaron poner embargo en ello los del Juzgado del vino, y por la Audiencia de la Contratacion, en Sala de governo con su Asessor (porque no se avia instituido todavía la de justicia) se mandó que el Escrivano del dicho Juzgado viniese a hacer relacion de los autos, y aviendola hecho se mandaron retener, y se les notificó, que no embarcassemen el cumplimiento del dicho privilegio, à que se opusieron, y aviendose allegado por vna, y otra parte, se pronuncio sentencia en favor de los cargadores, de que se apeló por el Procurador de aquél Juzgado al Consejo Supremo de las Indias, en el qual por autos de vista, y revista se confirmó, y se despachó prorviiso

que por el tiempo de la dilación pague á razón de cinco por ciento al año, y parece aveſe practicado en el de 1636, que por cedula de primero de Febrero concedió su Mageſtad el pera á los hombres de negocios interefados en la Flota de Nueva Eſpaña, General Martín de Vallecilla, para la paga de sus deviētos, hasta el dia de San Juan, ó antes si llegasse la Flota, cometiendo al Presidente, y Jueces la calificación de las eſcripciones, y declaracion de las personas que deviesen gozar de la eſpera, la qual comprehendió á los cargadores de Cadiz, y lo mismo se ejecutó en el año de 1640, y ultimamente en el de 1656, en que por cedula fecha en Aranjuez à 8. de Mayo díl, refrendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, se concedió el pera hasta fin de aquel año, cometida la calificación, y declaracion en la forma referida.

14. Las mercaderías que se llevan desde estos Reinos para las Islas de Barlovento, en que se contienen los frutos, las q. van tambien para los puertos de la costa, y los otros que no son los principales para donde van Flotas, no pueden sacarse del lugar para donde fueron registradas, pena de perdimiento de lo que se traganare, y privacion de oficio a los Ministros que dieren despachos para ello, y de la carrera, y navegacion á los que lo contraviniere; esto se mandó por una cedula fecha en San Lorenzo à 10. pag. 96. de Junio de 1589 refrendada del dñ L. 22. tit. 29. de Ibarra, de q. se recopiló ley, me lib. 3. diáte la qual vino á quedar derogada vna cedula de 2. de Diciembre de 1568. por la qual estaban maldados q. las mercaderías q. se llevasen á las ll. pag. 93. las, y Provincias adyacentes, se pudiesen comunicar entre ellas, coq L. 22. tit. 29. mo no fuese en los mismos Navios, lib. 3. bien que por la ordenanza septima

Lib. 1. m. fo.
2.

13. En favor, y conservacion de los comercios suelen concederse (cuando suceden algunas desgracias que ocasionan perdida considerable) esperas para pagar a los acreedores, y para en estos casos ay decision universal que prescribe,

L de

Ord. com f. de las arribadas que están impressas con las comunes que se expedieron à 17. de Enero de 1591. repitendo-se esta prohibicion, se dice que las dichas mercaderias, ó frutos despues que se ayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los mercaderes, o vecinos dellas de vnos puertos à otros, ó de vnas Islas à otras, y que por el configuente se puedan comunicar las de *Venezuela, Santa Marta, rio de la Hacha, y cabo de la Vela*, de vnos puertos, y Provincias en otras, y estas cuatro son las

Lib. 4. imp. pae. 96. que las ordenanzas llaman adjacentes) y despues por otra cedula *L. 25. t. 29.* fecha en nueve de Julio de 1597, se extendió esta comunicacion à la *Borburata*, puerto de la Provincia de Coro, y à las Islas de *Curaçao, y la Margarita*, por manera, que lo q̄ de todas las cedulas, y ordenanzas expedidas sobre esto se saca por conclusión para lo prelente, es que entre las Islas de Barlovento, y la de la Margarita y Provincias de Santa Marta, Venezuela, Coro, rio de la Hacha, y cabo de la Vela se pueden comunicar algunos frutos, y mercaderias por mano de mercaderes, y vecinos de los mismos puertos, y Provincias, con que en ningun tiempo ni por ninguna causase puedan contratar, ni llevar las dichas mercaderias à Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si llevandose de estos Reynos registradas para las dichas Islas, y Provincias, se pasaren en los mismos Navios en que fueren à otras qualquier partes, ó despues los mercaderes de las mismas Islas, y Provincias, las llevaren à los dichos Puertos del Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, las dichas mercaderias se tomen por perdidas en qualquier parte, ó puerto donde se hallaren, y los que

las lleven incurran en perdimien- *Ord. 7. de to de todos sus bienes aplicados en arribad. 5. 9 la forma lobredicha.*

de las com.

15 Por otra cedula fecha en San Lorenzo à 16. de Agosto de 1607. se concedió à favor de los vecinos de las Islas de Cuba, y Xamácea, q̄ se pueda tragar à las otras Islas, y partes referidas en el numero antecedente, las cosas de comer que se llevaren de España en Navios que fueren en conserva de las Flotas, de que ay ley recopilada.

L. 28. tit. 19 lib. 3.

16 En favor de las mercaderias, como genero, que sobre ser mas embaragoso, rinde mas derechos à la Real hacienda, que el oro, plata, perlas, ni esmeraldas, se ha interpretado en algunas ocasiones (en que su Magestad se ha servido de valerse para dar satisfaccion en juros de cantidades del registro de Galones, y Flotas) que en el repartimiento no se incluyan las mercaderias que se traen de Indias, así se mandó observar por el Consejo en *f. 158.*

Lib. de 633.

los quinientos mil ducados del año 1618, pero en el millon de mil seiscientos y quarenta y nueve, incluyeronse con la plata à instancia del Cofulado, que tuvo por mas igual el repartimiento en esta forma.

17 En el año de 1617, tuvo noticia el Tribunal que se avian entrado en la Aduana cantidad de cajones de grana, que avian venido fuera de registro, y mediante el asegurarse que se les haria equidad en los derechos mudaron de intento los dueños, y haciendole consulta al Consejo en razon de lo que se haria, y si se procederia contra estos cajones, como incusos en comiso, se sirvio de responder en carta q̄ de su orden escribió el Secretario Juan Ruiz de Contreras, en primero de Noviembre del mismo año, que pagando los derechos de la Hacienda se les dexasse sacar à sus dueños.

Lib. de 617. f. 512, y 513.

Ha-

18. Hablando de las mercaderías, parece no fuer de propósito referir como en diferentes ocasiones se han traído de las Indias algunos generos consignados a su Magestad, como fueron el año de 1609, doscientos y veinte y tres quintales de marfil, en el de 1611, treinta y siete cajones de sedas de China, que no pagaron derechos algunos, y en el

*Lib. de 618.
f. 138.*

de 1612, vinieron otros treinta y siete, cuyos derechos se depositaron por entonces de Acuerdo con Pedro de Velsga, que era Administrador general de las Aduanas, y si bien no se odió hallar razon de si se mandaron restituir á la Real hacienda, ó no, iégo por cierto que se restituirá sin aplicarse por valor del Almoxarifazgo, supuesto que aviendo el año de 1630 intentando Don García Bravo de Acuña, que se pagasse este derecho de dos cajones de seda de China, se informó que no se devia, ni avia pagado por lo pasado, haciendo relación que en el año de 1627 se avian traído otros dos, y quinientos y un cajones en el de 1629, y no se avian pagado derechos algunos.

19. Los frutos, y mercaderías que se llevaren para vicio, y mantenimiento de los soldados que guardan el Prefidio de la Florida, son libres de Almoxarifazgo, y demás derechos, y de la Hacienda, y solian gozar dese privilegio teniendo en Sevilla Procurador que les embiasiase algunos generos, mediante lo qual lo pafian con menos incomodidad, pero de muchos años á esta parte, no he visto que ayan usado dese arbitrio, quizas no sin culpa de los Gobernadores, por q á ellos no les deve de tener buena quen-
*Lib. de 646.
f. 176.*

ta el q que los soldados cobren asi, y avien de sus sueldos con algun aprovechamiento q se convierta en beneficio propio, y se luce bien el mal

tratamiento que padecen en lo indefenso de aquell Presidio, pues á la faz q que escrivo esto ha venido noticia de averle saqueado Piratas Ingleses, y el mayor trabajo es, qe pasa á los mas de los otros Presidios, pues siendo tan principalissimo el de Portovelo, y defendido de tan fuertes Castillos, le ha sucedido lo mismo.

20. Del contexto de vna cedula dada en Madrid á 28. de Enero de 1536, refrendada de Juan Vazquez, parece q con el pretexto de cargar en el Puerto de Sanlucar los frutos, y mercaderías que de Sevilla se llevaban á embarcar en las Naos que en él se hallavan furtas para hacer viaje á las Indias, se intentaron llevar algunos derechos de portazgo, y se mandó al Duque de Medina, qe no conficiesse qe de mercaderías, mantenimientos, ni otra alguna cosa qe fuese con despacho de la Casa de la Contratacion, ó de las personas qe por su mandado residiesen en la Ciudad de Cadiz, se pidiesen, ni llevasen derechos algunos, lo qual se ha observado asy desde entonces.

21. De las mercaderías qe se salvan de los naufragios, y como, y por quien se les deve poner cobro escuso tratar aqui, porque lo queda en el capitulo antecedente; y es digno de decir en este, qe tiene los cargadores, despachada á su favor vna cedula dada en Madrid á 12. de Diciembre de 1609, refrendada del Secretario Pedro de Ledesma, por la qual se manda qe los dueños, y Maestres de Naos, puedan hacer la descarga de las mercaderías dellas, con los Marineros de sus Navios, ó con las otras personas qe quisieren, sobre qe tambien se halla otra fechada en Madrid á 16. de Octubre de 1616, refrendada de Don Fernan-
*Ca. 17 n. 40.
Lib. 2 m. 50.
110.*

dio Ruiz de Contreras.

22 Todo genero de mercaderias, y frutos que se traen de las Indias, devengan venir á la Aduana de Sevilla, sin poder por ninguna manera descargarse en los Puertos de Sanlúcar, Cádiz, ni otro alguno, como se mando por cedula dada en Madrid á 16. de Julio de mil y quinientos y seisenta y uno, lo qual se practico inconscientemente, sin aver avido tabla de Indias de entrada en otra Aduana que en la de Sevilla, hasta que ayendose fíz que quedo los derechos del Almoxarifazgo, y los demás que en ella se cobravan por la muestra forma de contribucion (que en lugar dellos,

L. 1. m. fol.
135.

L. 3. m. fol.
167.

y de la Haberia se subrogó por cedula Real de 31 de Março de 1660, refrendada de Juan Baptista Sáenz Navarrete) se siguo delito el que todos aquellos generos que no está en estilo sacarle fuera del Reyno, sino que se consumen dentro dese, se permite que desde el Puerto donde dan fondo Galones, y Flotas los puedan á su voluntad llevar los dueños á qualquier parte destos Reynos, pero los que se suelen sacar para los extranjeros, como son granas, añafríana de vienya, palo de campeche, de Brasiile, y corambre le devan traer á Sevilla, porque el derecho de la salida para fuera del Reyno, no se comprehedio en el indulto, y franqueza concedida por la dicha cedula, bien que en estos años se ha tomado un temperamento por el Recaudador destos derechos de cobrarlos en el mismo Puerto donde han dado fondo, haciendo muy considerable gracia, por ser excusivos si se huviessen de cobrar con el rigor de su imposicion, mediante lo qual se ha percibido mucho mas que si se huviessen querido executar rigurosamente la ley, y aunque este punto es problematico aviando algunos que sienten que conviene que

aquella se execute, yo soy de parecer que mientras no huviere autoridad, y fuerza sobre las Naos extranjeras, q concurren en estos Puertos á las entradas de los Galones, y Flotas, ó los derechos no se moderaren proporcionadamente, producira esta forma de buen passage mucho mas que la rigurosa exaccion, y asi lo ha mostrado repetidas veces la experienzia.

23 La forma en que se dan las licencias de embarcarse, y los requisitos que deve preceder, y prohibicion de contratar en Indias los extranjeros, no se refiere aqui porque Inf. cap. 31. se dirá en capitulo aparte, y dire solo en ponderacion del zelo, y atencion, conque los señores Reyes han procurado conservar el trafico de la carrera de las Indias en naturales de destos Reynos, y que ceda unicamete en conveniencia dellos la que resulta de su Contratacion, que por una cedula dada en Madrid á 27. de Junio de mil y quinientos y noventa y dos, refrendada deluan de Ibarra, se dice que ningun extranjero pueda vender mercaderias fijadas á pagar en las Indias, y que si las vendiese en esta forma las pierda, y le aplique por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, pero se les permite vender fiado á pagar en la parte, ó lugar donde se celebre la venta, ó a donde se detinare la paga, como sea dentro de los Reynos de Castilla.

24 En ocasiones que por rompimiento de paz con alguna de las Coronas, ó Estados de donde suelen traerse mercaderias de las que se embarcan para Indias se han promulgado prematicas, prohibiendo aquel comercio, y dado algun termino para que las que se hallaren ya dentro de estos Reynos al tiempo de la promulgacion se puedan llevar á las Indias, prescribiendo plazo

Ord. y. de
arrivedad. q.
de las com.

para su manifestación, y cargo se ha cometido la ejecución de uno, y otro (aun lo dependiente del Consejo Real de Castilla) al Presidente, y Lib. de 638. Jueces, y así se practicó vleitamente el año de 1637 con la ropa de Inglaterra.

CAP. XIX.

Del Tribunal de la Contaduría de Haberías.

Como sea la cuenta el fuego que acrisola los quipates del proceder de quien maneja maravellados agentes, es su censura tan precisa (principalmente en la de su Magestad) que de derecho divino obliga a ajustarse có el dueño, satisfacer lo menos bien administrado, y pagar los alcances, que es el blanco de qualquiera quuenta, de tal manera que no se entienda averla dado, sino es aquél que paga la cantidad en que se le alcanza, como lo refiere, y prueba con diversas autoridades Don Gaspar de Escalona en su Gazo filacio Real de el Reyno del Perú.

2. Siendo tan considerables sus mas las que se consumían en el apresto, sustento, y guarnición de las Armadas, y Flotas, que se despachavá a las Indias, estuvo por lo antiguo cometido el ajustamiento de sus quentas, como consta de una cedula

Lib. de ord. de Contad.f. 2. part. 1. f. 2. pag. 36.

lada en Aranjuez a 26 de Septiembre de 1569. a los Jueces Oficiales de la Real Audiencia, no indignó empleo de su autoridad, quando es tan arduo negocio, y de tal importancia el de las quentas de la Hacienda Real (y con este nombre se inti-

y siguientes, tula la de la Habería, como se dirá adelante en el capítulo de la) que los mas atentos políticos quisieran que el Príncipe la tomase por su propia mano, como lo han hecho al-

gunos referidos por el mismo Don Gaspar de Escalona, pero la grandeza de la Monarquía, y rentas del Rey nuestro señor, no sufrió el que aun tantos Consejos, Tribunales, y

Ministros como están destinados para este empleo, dexen de necesitarse todos, y se conoce quanto se requiere que los que tienen á su cargo

el tomar quentas sean Ministros idóneos: corrió pues al de los tres Inf. cap. 27. Jueces el cuidado destas (glossando num. 3.

las el Escrivano de las Armadas, como se dirá adelante) hasta el año Lib. ord. de de 1571. que por una cedula dada Contad.f. 3 en Cordova a 21. de Abril se mandó que las tomase solo Ochoa de Vrquiza Contador Juez Oficial, y por las ordenanzas expedidas en 30 de Marzo de 1573 para la cobráça, Lib. 3. imp. y distribución de la Habería, se más pag. 179. mdo que el Diputado Contador de 41-42. ella, ajustasse las quentas dando la superintendencia de su ajuste al Presidente, y Jueces, y en particular al Contador Juez Oficial, lo qual se ejecutó hasta fin del año de 1579. que de la resulta de la visita que tomó el Licenciado Benito Lopez de Giboa se conoció, que los muchos negocios que tenía el dicho Contador Diputado, no permitían que có la brevedad que convenía, corriese el ajustamiento destas quentas.

3. Siguióse de este conocimiento el resolver su Magestad, que Domingo de Ocariz fu Contador, viniese al ajustamiento de las quentas de Haberías, como mas largamente consta de la cedula que para este efecto se le despachó, dada en Madrid a 18. de Enero de 1580. refrendada de Antonio de Erafo, en f. 198. la qual se dice q tomase él solo las quentas, como se ejecutó hasta que la representación del Tribunal hecha en carta de 25. de Abril de Lib. de 1589. 1586. por cedula dada en Madrid a f. 128. 21. de Marzo de 1587. refrendada

Lib. 2. deti. f. 231. de Juan de Ibarra, se mandó que con el dicho Domingo de Ocaña fuese juntamente Contador Francisco de Torres, y por otra cedula de 25.

Lib. 1. m. f. 6. 114. de Mayo del mismo año, que firmasen los dos alternativamente, sin tener cuenta con precedencia (como oy estaban los Contadores del Consejo) pero que al votar empeñase el mas moderno.

4. En aquellos principios de la creacion desta Contaduria no se les despacharon mas ordenanzas particulares, que la jurisdicion, y facultad que por sus titulos se les dava, y como despues la experienzia, y accidentes lo fueron pidiendo, se despacharon varias cedulas, y dos instrucciones que contienen diferentes capitulos, la una en 26. de Noviembre de 1598, y otra en 22. de Octubre de 1620, de cuyo contenido, y del de las mas de las cedulas expedidas para la dicha Contaduria, se formó tunclo particular en el sumario de las leyes de Indias, cuya rubrica es de los *Contadores de Hacienda que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla*, y por la serie de sus leyes se irá explicando el empleo, jurisdiccion, y obligaciones de estos oficios.

5. Antes de engolfarme en referir lo que por las leyes, y cedulas consta, conviene saber, que fue muy poco el tiempo que permaneció esta Contaduria en los dos Còtadores propietarios solos, porque no pudiendo su trabajo su perar el ajustamiento de las cuentas atrafadas, y de las que sucesivamente se iban causando, en el año de 1594. se añadieron otros cuatro Còtadores, que

Cap. 3. de la fueron llamados de comision, por *instrucc. del* que se nombraron por tiempo limitado de 598. tado, y por esta razon se les dió mayor salario, que á los dos propietarios, lo qual el dia de oy se observa, pues teniendo estos á ciento y oché,

ta y siete mil y quinientos maravedis, tienen á docientos mil maravedis aquellos, y el estado, y numero en que oy se halla esta Contaduria, es con un Contador mayor, y superintendente della (que fu Magestad benefició el año de mil seiscientos y quarenta y uno) los dos oficios propietarios, y otros dos de los acrecidos que se perpetuan.

*6. Que aya Contadores de la Hacienda en el numero, y còdias pre-miencias, y jurisdiccion que al pre-sente aí, gozan, y tienen, mando el leñor Rey Don Felipe Quarto el Grande, y que no se instituya Còta-dores de cuentas, sino de la Habe-rra, se ordenó por vna cedula dada en Lerma à 20. de Noviembre de 1612, de que se recopiló ley, y aun-que conservando el titulo de las ce-dulas que solian despacharle á los Inexes de residencia, se dice oy en las comisiones que tomen cuentas á los Generales del gasto del vilage, no por ello se entiende, ni practica dede que este Tribunal se crío pa-ralo que mira al juzgio de quetas, sino para que si conviertere en el de la residencia se pida el examen de ellas, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos que resultaren con-trá el General, y demas Ministros, q es lo mismo que en cedula de 31. de Diciembre de 1609. se declaró en la competencia entre las Audiencias, y Tribunales de cuentas de las Indias, sobre que se abstuviesen de allí adelante de tomar las cuentas de los Corregidores, como lo hizieren al tiempo de las residencias, antes de formarse la Contaduria, como lo refiere Don Juan de Solorzano, *Polit. Ind. li. 6. cap. 16.* pag. 1033.*

7. Que el Presidente, y Inexes den á los Contadores de la Hacienda el favor, y ayuda que convenga para que usen bien sus oficios, le

Lib. 3. deti. f. 179.

L. 1. tit. 31. lib. 3.

L. 2. tit. 31. lib. 3.

Inf. nro. 45.

Inf. nro. 45.

L. 3. tit. 31.
Lib. 3.

ordenó muy desde sus principios, pues fue por cedula dada en San Lorenzo à 24 de Agosto de 1589. de que ay recopilada ley; y aunque el titulo es Contadores de la Hacienda, no solo las cuentas dependientes del caudal della, sino otras procedidas del de la Real hacienda, se tomaron muy desde luego en esta Contaduría, como sucedio con la del gasto de la Armada Real del cargo de Don Francisco Coloma, que se les mandó la tomassem por cedula dada en San Lorenzo à 23. de Junio de 1593 y para evitar dudas se declaró por Acuerdo de 27. de Octubre de 1597 q se deviā tomar en esta Contaduría todas las quetas de los negocios, y despachos dependientes de la Real Audiencia de la Contratación, exceptas las de la Real hacienda, que es a cargo del Tesorero dellas y lo mismo se ordenó por el Consejo en carta de 13. de Septiembre de 1606, pero las de 18. 21. los bienes de difuntos, y autentas dicho lib. f. se mandó por cedula en San Lorenzo à 8 de Octubre de 1616. resrendada de Pedro de Ledesma, que desde entonces se tomassem en esta Contaduría sin remitir las al Consejo.

8. De lo referido se sigue, que en la dicha Contaduría se toman las quetas del Receptor de la Hacienda, del pagador della, y de los de las Armadas, y Flotas, de las arcas de bienes de difuntos, ausentes, y depositos; de los generos que son a cargo del Factor, del Pagador de la artillería, y Mayordomo de ella, del Tenedor de bastimientos de las Armadas, y Flotas, de los Maestres de raciones dellas, del Correo mayor, y del Receptor de personas de Canaria, y gastos de justicia; y tambien consta que se tomaron aquellas de la Armada que se despachó para el mar del Sur, por cedula de 2. de Diciembre de 1628. y la del

socorro que se embió á Puerto Rico por cedula de 7. de Diciembre del mismo año, y se advierte que aviendo intentado que el fundador de la artillería diese sus cuentas en esta Contaduría, se declaró por cedula de 28. de Noviembre de 1614. que tocava el tomarlas al Veedor, y Contador de la artillería.

9. Que los Contadores tomen las cuentas en la Sala de la Real Casa de la Contratación, que para ello les huviesen señalado, ó señales fijen el Presidente, y Jueces para que las partes puedan entrar a ver lo que se haze, y advertir de su justicia, está mandado por una ley, y por las instrucciones de la Contaduría, que originales se guardan en el archivo della, y que el Presidente pase algunas veces á ver lo que trabajan y que la Sala en que estuvieren sea de forma que con decencia puedan asistir, y que en ella, y no en otra parte tengan los papeles, y ajusten las cuentas, pena de privación de oficio.

10. Los Contadores propietarios, y los acrecentados se mandó que acudiesen á la Contaduría seis horas cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde; excepto los Martes, y Sabados por las tardes, que han de acudir á las juntas con el Presidente de la Casa para darle cuenta de lo que se haze, y tambien para resolver dudas, despachar pliegos, y hacer otras diligencias, y no teniendo que hacer en ellas se dice que acudan al despacho como las demás tardes, y aunque en el año 1606. hicieron representación en el Consejo de lo gravoso, y contra su salud que eran las ausencias de por la tarde, pidiendo que se moderasen á los tres dias de la semana, y en ellos á dos horas (como sucede con los Contadores del Consejo, y con los de resultas) y en 5. de Diciembre fol. 18 t. del

L. de ord.
de Contad.
fo. 40. 41.

L. de 1629.
fo. 70.

L. 4. tit. 31.
Lib. 3.
L. 2. ma. fo.
119.
L. de ord. de
Cotad. f. 11.

Infrac. de
1598. cap.
10.

L. 4. tit. 31.
Lib. 3.

L. de 1606.

del mismo año informaron Presidénte, y jueces, que pedian justicia, y no resultaria ir conveniente, pues podrían las otras tardes trabajar en su casa en las ordenaciones, no hallo orden alguna en que se les concediese lo que pedian.

11. Que tengan los papeles, y libros en la Sala donde tomar en las cuentas guardadas con llave, la qual esté á cargo del Contador mas antiguo; se les manda por la primera instrucción, y en ella se dice que para el mas breve expediente, tengan libros de cargos, y recetas, memorias, y alcances, y los demás que conviniere, y que las cuentas se repartiesen de modo que no las tome el q las ordenó, guardando en esto, y todo lo demás q no elyviere prevenido por sus ordenanzas las de la Contraduría mayor de cuentas, y por lo que mira á los libros se pondrá al fin deste capítulo un resumen de los que usan los Contadores de este Tribunal.

12. En quanto á los repartimientos de las cuentas ha avido variedad, porque á los principios estuvo mandado que los dos Contadores propietarios repartiesen las cuentas, que ellos, y los otros cuatro huyesen de tomar, y despues por la instrucción del año de 1620, reconociendole algun inconveniente en que ellos mismos se repartiesen las cuentas, se mando que se repartiesen en la Sala de gobernu, señalandoles en ella termino, en que las ban de tener, y cagando que se procure no repartir les mas de las que pudiesen concluir en cada un año, y lo que en quanto á estos repartimientos se practica, es que el Cónsidero mas antiguo embia memorial á la sala de el sugeto, ó lugares que se hallan desembaraçados para poder tomar tal cuenta, y es lo general que se re-

parta á los mismos, señalandoles termino segun la calidad della, lo qual se alzienta en vn quaderno que se guarda en la cartera de la misma sala, y si necesitan de mas termino le piden dando las causas: este punto llevaron a griamente á los principios de su reformacion los Contadores, y por el año de 1630, hicieron pretencion de que se les restituysesen la facultad de repartirse ellos las cuentas, sobre que se pidió informe por el Consejo al Presidente, y jueces, que le hicieron en 31. de Diciembre del dicho año, refiriendo como de resulta de la visita que tomó Don Francisco de Texada, tuvo su Magestad por conveniente mandar lo que en quanto á esto, y los demás capítulos que contiene la cedula de 22. de Octubre de 1620, se reformó de lo que antes estaba ordenado, y así no se hizo novedad.

13. Para abrir qualesquier carpetas, y despachos de su Magestad dirigidos á los Contadores, està mandado por cedula de 31. de Diciembre de 1607 (ya ley recopilada) que estén todos justos, y como quiera

que por lo antiguo elyviessen en esto lo q se ecribiesen al Consejo sin dar cuenta al Tribunal, se les ordenó por carta escrita de orden del Cúolejo por el Secretario Juan Bapista Sáez Navarrete en 16. de Julio de 1658, que tuviesen entendido que eran subditos del Tribunal de Contad.

la Contratacion, á quien estavan remitida la superintendencia omninoma de todos los Ministerios de la Hacienda, y que independientemente han de estar á sus ordenes, acudiendo á la Sala de gobernu para que por ella se dé cuenta á su Magestad, y al Consejo de lo que tuvieran que representar, y que la Contraduría pueda solamente cerrar al Cúolejo en caso que aviendo dado quie-

Ley de 1630.
f. 179.

L.7. tit. 31.
lib. 3.

Lib. de ord.
de Contad.
fo. 57.

Cap. 4. de la
instr. de 1620.

Ca. 14. de la
instr. de 1620.

L.8. 9. tit. 31.
lib. 3.

ta en la Sala de gobiernos de que se contravenia a algunas ordenanzas no se hiziese la representacion por dieba Sala.

14. A las personas que deven dar cuentas en esta Còrdaduria puden los Contadores señalarles termino para que dentro del presentes los recados que les faltaren, y hazerles notificar que ellos, ó otra persona con su poder asistian, y en defecto de no cumplir qualquera de estos requisitos (iendo passado el termino) deven fenerer, y cerrar las cuentas, y executar por los alcances, asi està ordenado por dos cedulaas, una dada en Madrid à 18. de Noviembre de 1581. y otra en el Pardo à 2. de Diciembre de 1591. y tambien segun el capitulo segunndo de la instruccion del año de 1598. puden dar mandamientos, e imponer penas para que se presenten las cuentas, pero la ejecucion de las

*Lib. de cord.
Contad. fol.*

17.

*L. 10. ti. 31.
Lib. 3.*

*L. 10. ti. 31.
Lib. 3.*

*L. 11. ti. 31.
Lib. 3.*

la de muchos años à esta parte, es que en los pliegos, mandamientos, comisiones, y otros despachos, firman todos los Contadores que caben en el ringlon, empezando por el mas antiguo, y en los autos rubrican todos, y hallandole ya en esta posesion, de la qual no se reconoce inconveniente, no le tendra el que se continue.

15. Aunque para los actos jurisdiccionales referidos se halla igual (como queda dicho) la facultad de los oficios acrecentados à la de los propietarios, no empero para la precedencia de los asientos, porque fin embargo que por los acrecentados se intentó el año de 1605. (y se informó en carta de 10. de Mayo escrita por la Sala de gobierno al Consejo) que siendo Contadores por cedulas de su Magestad, y todos por el tiempo que fuesse su Real voluntad, parecia justo que fuesen iguales en todo, y que el mas antiguo en tiempo prefriesle obviando antiguedad entre los seis, hubo resolucion de la materia en carta escrita por el Consejo en 22. de Enero de 1608. diciendo, que los propietarios devian preceder, y que se le dixiese à Pedro Gil de la Redonda (que siendo uno de los quatro Contadores, y hallandose el mas antiguo, se elevaria de concurrir con Juan Lopez de Ibarrola, que fue nombrado en uno de los oficios propietarios, pretendiendo que por la antiguedad avia de precederle) quan poco fundamento avia tenido su pretencion, y que deviera averla eleusado, y la dilacion, y suspencion que por causa della avia avido en los negocios, con que desde entonces conservan ella preeminencia los oficios propietarios, y como quiera que sea contra la razon, y estilo de los Consejos, y otros Tribunales superiores (segun queda dicho en

*L. de 1603.
fol. 51.*

*L. de 1608.
fol. 33.*

15. Para pedir recetas, y recados para comprobacion de los cargos puden delpachar pliegos à qualquier Oficio, y Còrdadurias de su Magestad, y es distinto lo que y se practica de lo que ella ordenado, puesto que por la instruccion del año de 1598. se dio esta facultad solamente a los dos Contadores propietarios, como tambien la de ordenar à los otros lo que avian de hazer, y dar los autos, y mandamientos para la presentacion de las cuentas, y despues por una cedula dada en Lerma à 19. de Julio de 1608. se ordenó que en los pliegos que los Contadores diesen pidiendo recetas, y en los autos que hiziesen despues de repartida la cuenta à la mesa que la avia de tomar (no siendo la de los propietarios) firmasen con ellos los otros dos que la tomassien, y lo que se sili-

este

Cap. 15. n.º 4 este libro) es preciso que recurramos à lo que tambien se refiere en la misma parte, de que el Principe es dueño de los honores, y dignidades, pero como su Real voluntad sea siempre hacer las mercedes en terminos habiles, y sin perjuicio de tercero, como en nuestros libros se halla que se sirvió de declararlo así el señor Rey Don Felipe Quarto, en 4. de Diciembre de 1646, por estas palabras. *Pues su intento, y deliberada voluntad, era siempre no perjudicar a tercero* he passado à discutir que el motivo que obligó al Consejo à esta declaracion, fue por que los oficios acrecentados conservavan aquel carácter de tales en la cobrança de los salarios, teniendo cada año doce mil y quinientos maravedis, mas mediance lo qual no pudieron nítica confundirse y se siguió el cumplimiento del Brocardico, que bons a, y provechos. &c.

li. 6. de 646.
f. 180.

Cap. 15. n.º 5.

17 Hablándole de precedencias, pareció desle lugar el referir como aviendose vendido algunos oficios de la Contaduría (sin todos) cõ la facultad de nombrar Tenientes, los que en virtud della entraron à exercer, no devén obtar, ni obtan con los Contadores acrecentados, y solo se práctica la precedencia entre Tenientes en la forma, y por las razones que para la de los jueces Oficiales queda referida.

18 Desde la visita que tomó D. Juan de Gorigora se ordenó que todos los pliegos que se despacharen por la Contaduría para qualequier oficio, se llevasen al Presidente para que ponga en ellos decreto, señalando el termino en que los han de despachar los Ministros cõ quien hablarán, siendo a cargo del Escrivano de la Cótaduría notificarselo, y tener libro don de asiente el dia q los entrega, y quando se los buelven, y que al que no huviere cum-

plido cõ dar los pliegos en el término señalado, se le delquente veinte ducados de su salario, lo qual se practica así, en quanto al decreto, y señalamiento de término, y esto se entiende con los pliegos despachados à Ministros subordinados à esta Real Audiencia. *op. aranque*

Lib. de ord.
Cótad. f. 60.

19 Quando necesitañ de pedir algunos papeles en la Sala de govierno, devé hacerlo por petició, como se mando por carta q de órdene del Consejo escribió el Secretario Fráncisco de Balmaseda, y por cedula dada en Lerma à 10. de Noviembre de 1612, se les mando que tuviessen entendido, que por ningun caso, ni para ningun efecto podian despachar pliego bablando con el Presidente, y dueces, ni tan poco pueden en las glossas de las quetas sacarles cargo à todos en común, ni à ninguno en particular, sino decir, resulta à que deve satisfacer el señor N. Iñez, li. de ord. de &c. pero en quanto à los pliegos, Gov. fol. 64. hablándolo con qualquiera de los Iñez solo, pueden despacharlos segun la cedula de 10. de Noviembre de 1612.

20 En las primeras ordenes que se dieron para tomar las cuentas de Haberias, à la sazon que avia solos dos Contadores, por cedula dada en Aranjuez à 25. de Mayo de 1587. se mando que las tomasen por una mano, excepto las del Recedor de la Haberia, y las de la Atarazana, después por la instrucció del año de 598. en el capitulo q se dice, que las quetas se fenezcas por los que las comengaren, no se ausentando, ni siendo recusados, q estando impedidos, se refiere tambien que las tomen, L. 14. f. 31. por dos manos, o libras, excepto las li. 3. de Maestres, q se mandaron tomar L. 10. de ord. por una mano, por cedula de 23. de Cótad. f. 18. Julio de 611, y assimilino se mandó 29. por otra de 30. de Abril del dicho año, que se tomasse en la propria for. 31. f. 3. *ma*

1.87.tit.15.f.
3.
Lib. de ord.
de estad. f.
58. mala de Tenedor de bastimentos, y
por su relacion jurada; y por carta
q de ordé del Cōsejo escrivio en 16.
de Julio de 1658. el Secretario Juan
Baptista Sáenz Navarrete, se ordenó
que cumplia con dar dicha rela-
cion jurada en papel blanco como
el primero, y ultimo pliego sean fe-
llados; y las cuentas del Factor, y
las de bienes de artifios (que dà el
Tesorero de la Caja) las devé tam-
bién tomar por sus relaciones jura-
das, y recadas sio ordenatas, y rece-
tas; por cedula de 17. de Marzo de
1627.

21. Las dudas que se les ofrecie-
ren a los Contadores sobre las quen-
tas en caso de no conformarse los
dos (si fueren de las que se tomó por
dos manos) ó hallarse dudosos el
que las tomare por sola vna , deven-
refolverse por todos , y en caso de
igualdad de votos entrará el Oydo-
res antiguo , y será resolución la
que por mayor parte faliere; bien
que de lo q determinaren todos
así sobre dudas en negocios de
cuentas, como sobre pleytos de co-
branza de alcances, ó resultas, pue-
den las partes apelar para la Sala
de justicia, en la qual no se ha de ex-
cluir para estos negocios al Oydo-
res que en la primera instancia fue Iuez

L.16.tit.31. con los Contadores, y lo q el Pre-
f. lib.3. fident, y Oydores sentenciaren,
dice la ley que se ejecuten; y aunque
pone la circunstancia de decir con
asistencia del Fiscal, y Contador
Diputado, es de advertir, que al tie-
po que esto se ordenó era el Conta-
dor Diputado Zelador, Fiscal de
las cofas de la Haberias, y como tal
no solamente de los negocios de
cuentas, sino de los pleytos que de
resultas dellas se seguían se le dava
traslados de lo qual se les relevó por
vna cedula dada en Madrid à 3. de

lli.3.m.f. 58. Julio de 1650. refrendada del Secretario Juan Baptista Sáenz Navarre-

te , mandando, que el Fiscal vnicamente siguiese los pleytos tocantes a la Haberias, q replicó el Liega-
ciado Don Pedro Gomez del Ribe-
ro(siendolo) y por otra cedula da-
da en Madrid à 11. de Diziembre
de 1651 se ordenó, que cumpliese
lo que estaba mandado , y en esta l. 3.m.f. 9 e.,
conformidad se práctica.

22. Si respecto de dezirse en la
ley, que ya queda referida , que de
los negocios apelados a la Sala de
justicia se execute lo que en ella se
sentencie, se infiere que este ge-
nero de pleytos, no han de tener sup-
plicacion, ni otro grado, ni recursos,
que el de la sentencia de vista , co-
mo sea punto jurídico , reservo su
resolucion a los Jurisconsultos, yfo-
lo diré que el estilo que he bailado
seguido, es no aver avido en estos
pleytos mas grado que el de vista, y
que apoya el que convenga se exe-
cute así el capitulo 6. de la instruc-
cion del año de 1598. en que se en-
carga al Presidente, y Oydores que
con mucha brevedad vean, y deter-
minen los negocios, que se llevaren
apelados de la Contaduría de Ha-
berias, para que las partes no reci-
ban agravio, ni tampoco la Haber-
ias, y esta brevedad está preventa
tambien por las leyes de la Conta-
duría mayor de cuentas , y quitada l.4.e.5. tit.2.
la segunda supplicacion en causas de l.9.y recop.
hacienda Real, por consecuencia do
lo qual me parece legal el estilo de
que no aya revisa en los pleytos de
la Contaduría de Haberias , ni se
puedan apelar al Consejo los que
no excedieren de 600j. maravedis,
que estos bien podrán a arbitrio de
las partes, ó apelarle a la Sala de
justicia , ó al Consejo, pues no de-
verá de mejor condicion la senten-
cia de la Contaduría de Haberias,
que la de vista de Sala de justicia,
pero en los apelados a ella , no de-
verá admitirse la segunda supplica-
cion

lli. de ord. de
contad.f. 22.

ción, y no me atrevo à resolver, si de la sentencia confirmatoria, ó revocatoria que se dicere en la dicha Sala le podrá apelar al Cōlejo, por que en mi dictamen equivale à sentencia de revisión ésta de la Sala de justicia, en los pleitos que se llevan de la Contaduría, y quando no valga sino por segunda suplicación, ésta prohibida como queda probado.

3.º 23 Al tiempo que en la Sala de justicia se haviéssien de ver los pleitos que de la Contaduría se llevasen apelados, se propuso por ella, que convendría que uno de los Contadores que huiuelle tomado la cuenta se hallasé presente, porque podría informar de qualquiera duda que se ofreciese, así sobre el hecho, como sobre el punto de querellas, y siendo cierto que en la sujeción no podrá esto dexar de parecer conveniente, tuvieron mala quido se trató de dar principio à la forma, para q̄ los de la Sala de justicia (halládo en ella el Presidente) huiessien un acuerdo en 22. de Febrero 1607, ordenando que en todos los pleitos que se viessen en apelación asistiesfeyno de los Contadores, y que se sentasé debajo del dosel, como con efecto le sucedió al Contador Juan Lopez de Ibarrola en 11. de Mayo del mismo año, de que aviendo tenido noticia en la Sala de gobierno, se juntaron ambas Salas, y por ellas en el mismo dia se revocó, y dió por nulo el Acuerdo de 22. de Febrero en quanto à poderse sentar debaxo del dosel, declarando que el lugar q̄ les avia tocado y tocava, y devia tocar en ambas Salas, eran los vanos colaterales que ay en ellas, lo qual he querido poner aquí, así por noticia de lo q̄ se pasó, como por quietar el escrupulo que he visto en algunos de la Contaduría, de creer que por omisión de sus predecesso-

res se perdió ésta preminencia, siéndo así que no fue sino q̄ con conocimiento de causa se declaró no deverla tener.

3.º 24 Aviendo hablado de la preminencia de asiento que los Contadores de Haberías tienen con el Tribunal, que es como se refiere en el capítulo del Consulado, resta decir el origén, y segí se contiene en un informe hecho por la Sala de govierno á su Magestad en 15. de Febrero de 599, parece q̄ en aquél año trajeron un orden del Cōlejo los Contadores para que se les diese asiento, en que oyessien los sermones que en la Quarcelma se predicavan dos días de cada semana, y se dice que el Tribunal los oía en su lugar ordinario (que entonces estaban levantadas gradas para hacer Audiencia en la parte à dôde aora está el vacío, tarima, y almohadas para oye Misas), respecto de q̄ se hasta que se labró el nuevo cuarto le faltava à la Sala el ensanche, que aora tiene desde el arco à la pared à donde está el dosel, y se refiere como à la mano izquierda se ponía un vano cubierto para sentarse Prior y Cónsules, y q̄ se sentávan co ellos qualquiera General de Flotas, que se hallava en Sevilla, y para dar asiento à los Contadores de Haberías se pasó el vano del Consulado à la mano derecha, y se ordenó que se les pusiese otro a los dichos Contadores à la izquierda, y que fuese descubierto, y aun que aquí se habla también del asiento q̄ se dió à los Visitadores, reservarlo para el capítulo en que se trata de ellos, y en quanto a los Contadores, lo que consta es, q̄ aunque à los principios se les puso el vano descubierto (como ya referido) y sobre este punto no hallo otra cosa escrita, están en posesión inmemorial de q̄ se les cubra en la misma forma, q̄ el del Consulado, así como

en los actos en que se sale fuera de la Audiencia, se sientan en filas a la mano izquierda. *En el punto de la cobranga de los alcances, ha avido variedad,* porque lo primero que se ordenó acerca desto fue, que feneidas las quentas se llevasen ante los Jueces Oficiales, para que oydas las partes ejecutassen los alcances, despues

L. 4. t. 11. 31. por otra ley, y por vno de los capitulos de la instrucion del año de

lib. 3.

L. 16. t. 1. 31. 98 sembrando que los Contadores pudiessen hacer cobrar los alcances, y

lib. 3.

Cap. 7. ord. resultas de las relaciones juradas, o de contad.f. encimieritos de las quentas que

z 2.

se toman, y que si las partes, ó otros terceros se opusiesen, y se formasse juicio, conociesen el Oydon mas antiguo, y los dichos Contadores con las aplicaciones como queda dicho, lo qual se deve entender con la

advertencia de que en siendo negocio que contenga punto de derecho

Sap. cap. 5. se han de remitir al parecer, y voto del Oydon los Contadores, sin tenerle ellos por la razon que queda

Escalon. lib.

ya dicha en este libro, y refiere El-Gazof. *lib.* calona, citando otra ley de la recor-

z. par. 1. ca.

pilacion, y la ordenanza de los Tri-
bunales de quentas de Indias, que

L. 50. tit. 5.

en los negocios de punto de dere-
cho se hallen presentes los Conta-

recop.

dores a la vista, y determinacion, pero que su voto sea solamente co-
sultivo con obligacion de guardar el mismo secreto que los Oydores, y aunque hallo una carta escrita de
orden del Consejo dada en 14. de Mayo de 1619, por la qual se encar-

Lib. 2. m. fo.

go al Presidente, y Jueces que co-
brassen vnos alcances de la Habe-
ria, que de quentas feneidas por los
Contadores della resultavan contra el General Marques de Cadereita,
y Almirante Tomas de la Rafa-
puru, y otros qualesquier de aque-
lla quenta, si ya no estuyesen cor-
bados, no cõsta q la Sala de govie-

no huviese puesto mano en estas
diligencias, y parece por los pleytos,

y papeles de la Contaduria averse
hecho en ella desde dicho año de

593, siendo de advertir q no se pue-
den admitir aplicaciones destos

pleitos en la Sala de justicia, hasta q
cõste averse hecho pago a la Habe-

ria por estar asõi ordenado por el

Cõsejo repetidamente en 12 de Fe-
brero de 602, y 12 de Agosto de 608,

lib. de ord. de contad.f. 25. 58.

cap. 16. t. 1. 31. Esta mandado que lo pro-

cedido de las peñas, y multas, que

los Contadores impusieren a los
que no cumplieren los emplaza-
mientos de quentas, entre en pos-

ter de la persona, en quien entrare
los alcances por cedula de 10. de

Noviembre de 1606, y entrando
estos en poder del Pagador de la

Haberia, fue consequente tambien
el que recibiese lo procedido de

multas, y condenaciones, pero esto
esta un poco q se acontece para vez,

cap. 17. t. 1. 31. Estales prohibido el vñar

de arbitrios, ni tasar, ni moderar
precios de los generos, que refun-

tan de alcances en favor, o en con-
tra, por la instrucion del año de

1620, y mandado que las hagan el

Presidente, y Jueces, lo qual se practi-
cõta en esta forma, bien que sirve

Lib. 18. t. 1. 31. mas para ella que para la sustancia,

supuesto que para justificar el pre-
cio y estimacion de los generos des-
pachan los Contadores pliegos a la

Proceduria, para que se les de
azon de lo q costaron, por la qual

se manda estimar la falta, ó sobre
que se reconoce, y si duda que no

se devia de tener asõi, q no se les
vedõ el tener arbitrio sobre esto,

cap. 18. t. 1. 31. Los recados originales que
se presentan altiempo de las quen-

tas, devan quedar con ellas, y glo-
fidas esas, y chancelados aquello, sin
que de ninguna manera les

se puedan bolver a las partes, pena
de incurir el Contador que a esto

Lib. 2. m. f. contraviniere en privacion de oficio, dos mil ducados, y el valor de la partida, cuyo instrumento refituyeren, pues como dice la instrucción del año de 620. *Dexan los recados de ser de las partes con averseles hecho bueno su valor;* y conviene que estén con las cuentas por si se mandaren rever.

L. 19. tit. 31.

29 Dos generos de calculación tiene recibidos la práctica, y estilo de Contaduría, el uno es el tanteo que se forma facilmente, y sirve de dar breve satisfaccion sin aquel nimio rigor, que pide la administracion de hacienda, que no es propia, formando brevemente relacion jurada de las partidas del cargo, y de la data, sin presentación de recados, y este genero de cuenta estaba ordenado por la instrucción del año de 1598. que un mes despues de las salidas de las Flotas, y dos despues de llegadas, se tomase al Receptor de la Habería, al Factor, Pagador, y todos los demás en cuyo poder hubiese entrado dinero della, pero como quiera que la variedad, y mudanza de los tiempos, y las cosas, lo tenga todo tan de diferente semblante, ni esto se estila, ni ay necesidad dello, porque el cargo del Receptor de la Habería (como ya no se cobren derechos della, sino en su lugar la contribucion de los comercios) se reduce a muy limitadas partidas, y al tiempo de salir Galeones, y Flotas ajustan los Contadores Diputados relaciones de lo que ha recibido en el area, y de lo que ha salido ~~de ella para los gastos~~ (las cuales se remiten al Consejo) y estas vienen a servir de tanto, no solo para el Receptor, sino tambien para el Pagador, y lo mismo se practica al tiempo de las llegadas de las Armadas, y Flotas, y en quanto al Factor cesó muchos años ha, la causa de que tuviese de que dar

quenta, por lo que toca a la Habería, puelto que la que se suponia por la ley, era considerandolo Proveedor, y que como a tal se le separava cantidades de maravedis, lo qual cesó por dos razones, por la desunión del ministerio, y porque ya no se separa caudal al Proveedor.

30 Es el segudo genero de calculación presentar la cuenta en forma por relación jurada en cargo, y data, citando los recados que presentan, jurando, y declarando al fin no avei oculgado en su ordenacion partida alguna, y se obligarán a la pena del trestante de lo que se hallare encubierto, y defraudado, firmandolo de sus nombres ante el Escrivano de la Contaduría, y la omisión desta circunstancia será culpable, no tanto en la parte que presentare la cuenta, como en el Tribunal que está obligado a hacerles otorgar este juramento en fazon, y tiempo antecedente al tomarla; y porque sobre este punto han escrito pocos, y se halla con dificultad el libro intitulado *Gazof.* *lib. 2* *lacio Perubico,* q imprimio D. Gaf. *parte 1. cap. 4.* par de Escalona, referiré mucho de lo que en el enseña por las dudas, y pleytos que suelen ofrecerse a cerca de los trestantos; asienta que esta pena es legal por ser impuesta por leyes, y que aunque no se incurre por el mismo hecho, está fuera del arbitrio de los jueces el moderarla, y que no se puede apelar de su ordenacion, promulgacion, y rigor, pero si sobre si se incurrió, ó no, y si se impuso, ó no legitimamente, y que ha lugar la penitencia, y esponanea delacion de la parte hecha antes de averse averiguado la ocultacion, por ser regular en derecho sea purgable, y militar prelucion de olvido, y deleydo de parte del que la da.

L. 18. tit. 5.
lib. 9 recop.

Re-

31. Refiere tambien que en las Indias no se comprende en el trestanto el simple, y fuerte principal de fraudeada, cuando la ordenanza ca por estas palabras. *Y si se ballare de aver deixado de cargarlo algo de lo que han recibido, o puesto en dazas mas de lo que real, y verdaderamente han pagado, se pagaran con la pena del trestanto;* y sobre referir la ley, no ay que hacer fuerza en la razon que da, de que de lo contrario quedaria defraudado su Magestad, puesto que de las dos partes del triple, pueden hacerse tres, como se ejecuta en la Contaduría mayor con la aplicacion que adelante se dirá.

32. En la forma de actuar, siente que mediante la declaracion, y los autos, y recuados que en su comprobacion le hubieren hecho, por donde conste el dolo, se haga cargo al reo, dandole para su descargo un breve termino, y recibiendo la causa aprueba con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, por la qual si se dice re por incurio en la pena, sera apremiado al desembolso, siendo ante todas cosas enterada la fuerte principal que se defraudó al Rey, aunque dice aver Autores (y los cita) que sienten deverse prorrutar entre todos lo que se cobrare, y que por ser penal el trestanto no se deve estender a los fiadores, que estos solo estan obligados a entregar la fuerte defraudada, y no la pena que la corresponde, por ser incogitada en la obligacion, y assi dice que lo da a entender la ordenanza catorce del Tribunal de cuentas de Lima, que hablando del trestanto, no menciona los fiadores, siendo asy q en todos los otros capitulos van pareados fiadores, y principales, mayormete quando es cierto q no deve jurar el fiador, co-

molo haze en este caso el principal.

33. Al heredero del Tesorero, Receptor, Pagador, q de oro que deviere dar cuentas, no se le puede obligar a relacion jurada, que induzca obligacion del trestanto, por fecialidad personalissima anexa a la administracion misma, que no pilla al heredero, lo qual no milita en el Procurador, q siempre se presume ser certificado del principal, conque si tavie poder, y juro, le obliga a la pena del trestanto, y se advierte q si el Autor de la cuenta murió aviédo jurado la relacion, y obligado se a la pena, pilla al heredero dentro de las fuerzas de la herencia.

34. Aviendose ofrecido un pleito de trestanto el año de 668, y pretendido el Fiscal Don Bartolome Velazquez, que le tocava, y no al Denunciador el seguirle, y la tercera parte aplicada al que denuncia, a que se opuso el Contador que avia denunciado, recurrió el Fiscal a la Contaduría mayor de cuentas a pedir certificacion de lo que en ella se observa en la aplicacion, y distribucion de los trestantes, y de las diligencias que preceden para ello, la qual se le mandó dar, y dio por los Contadores de resultas Don Juan Concillos, y Negrete, y Don Tomas Felipe de Legazpi en 25 de Septiembre de aquel año diciendo que los pleytos de trestantes se comienzan por demanda del Fiscal del Tribunal de la Contaduría, y aviendose notificado a la parte le remite al Tribunal de justicia donde se sigue, hasta que por sentencias de vista, y revista queda ejecutoriado, y si la condenacion es absoluta, condenado a la parte en el todo se aplica haciendo primero para su Magestad el simple, y de las dos tercias partes que quedan, se aplica el tercio de ellas a su Magestad, y otro tercio se aplica por iguales partes entre el

Presidente, y los de ambos Tribunales de justicia, y de la Contaduría mayor de cuentas, y la otra tercera parte se reparte por mitad entre los dos Fiscales de ambos Tribunales, y dello reparte cada uno a los Agentes Fiscales, Relator, y Escrivano de Cámara, y a los Contadores (de cuya mesa sale el trespuesto) la cantidad que les parece, ay otras partidas, y pleyos de trespuesto, en que no sale la condenación por entero, sino es en el simple, y en alguna pena arbitraria, y en la aplicación de la condenación se guarda la misma forma. Hasta aquí son las palabras de la certificación, y como esta Contaduría deva gobernarse por las leyes, y estilo de la mayor de cuentas en todo lo que no tuviere ordenanza especial por la que antes se ha referido, y porque por las del Tribunal está mandado, que en todas las cosas, y causas que en ellas no se hallaren decididos, el Presidente, y Jueces, y demás personas de la Real Casa de la Contratación guarden, y cumplan las leyes, y premáticas destos Reynos, y Señoríos, con que esta universalidad comprende al Tribunal de la Contaduría, se deberá practicar en la aplicación de la pena del trespuesto, lo que se contiene en la dicha certificación, y observarse en la Contaduría de Hacienda en todos los casos en que no tuvieran ley, ó ordenanza expresa las de la Contaduría de cuentas de su Magestad.

35 Refiere también Don Gaspar de Escalona en el lugar citado, que con ocasión de que los Jueces que empiezan a actuar en estas causas, tal vez no las acabó, sino otros, y que suele suceder lo mismo en razón del Denunciador, ó Fiscal, siendo distinto el que la empeñó del que la acabó, y fació sentencia, ay

questión en razón de a quien se ha de aplicar la parte, y que lo que se práctica en la Contaduría de Lima, es que se divide igualmente entre los vinos, y los otros, y todos participen de la, los vinos porque al principio se hallan Jueces, ó Delatores, y adquirieron derecho, y los otros porque al fencimiento lo fueron, y también afirma que esta pena se prescribe por tiempo de dos años, que corren desde el día que se dio la relación jurada, porque se funda en acción de dolo que no dura por más tiempo pero pasado le queda al fisco la acción para hacer restituir la fuerza principal; y lo mismo si. *Escob. de que el Licenciado Francisco Muñoz ratific. cap. 42. n. 16.*

36 Volviendo a ceñirnos a las leyes de nuestro derecho municipal, se manda por una de ellas, que presentadas por las partes, las relaciones juradas, se dé traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Hacienda, y con lo que difieren se llevan al Presidente, y Jueces, para que si hubiere algún alcance, se manden cobrar sin esperas, ni dilaciones, y que hecho esto, y puesto por cargo en la cuenta se reparta al Contador que la hubiere de tomar; y aunque en la instrucción, y en la L. 20. t. 31. ley se dice al Contador, siendo lib. 3. m. j. de 620. c. 6. Lib. 2. m. j. que respecto de serfacción ultima del año de mil seiscientos y veinte, compete a la Sala de gobierno, y no a la Contaduría el hacer cobrar los alcances que por las cuentas que se presentan se hacen las mismas partes, y a la Contaduría le pertenece la de aquellos que resultan mediante su diligencia de tomar las cuentas. *129.*

37 Hanse de ordenar las cuentas, que así se huyieren de tomar, al

Sap. v. 11.

Ord. com. n. 216.

stributo de la Contaduría mayor, y aunque en esta de Haberías se intentó tener un Ordenador con salario, y el año de mil y seiscientos y siete, le reprobó a su Magistrado por la Sala de govierno, que podría para este ministerio aprovarse la persona de Martín de Mallona (que los Contadores proponían) dandole cada año docientos y cincuenta ducados, y se refirió que para las cuentas del Paganador Agüero, le avía nombrado en veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y cuatro, a Juan de Solloguren con el mismo sueldo, que se aprobó por cedula dada en Valladolid a 12 de Julio del mismo año, sin embargo no parece que le continuase esta ocupación, porque el Consejo no devió de tenerlo por conveniente, pero en los Tribunales de cuentas de las Indias ha se juzgado que lo es, y así ay Ordenadores y los Contadores tienen prohibición de ordenar las cuentas, por parecer incompatible, que los que han de tomarlas, calificarlas, y glosarlas, y constituyen grado superior en esta esfera, y en ella son jueces, se mezclen al ministerio que no les toca, y por lo antiguo se practicava lo mismo en la Contaduría de Haberías, y se pervirtió sin duda con la introducción de servirse estos oficios por Tenientes, que respecto de darles muy moderada porción los propietarios, les obliga la necesidad a valerse de la ayuda de costa de ordenar las cuentas, y que se apliquen a este trabajo, es muy de estimarse, como digno de cargar la consideración sobre la importancia de procurar quanto sea posible que estos oficios se sirvan por los propietarios, que si aun gozando el sueldo entero de los oficios, apenas permite la carestía, y penuria del tiempo presente que

puedan sustentarse, que sucederá con los Tenientes, a los cuales ab fuese dárseles, ni la quinta parte del salario y lo que está prevenido en quanto a evitar el inconveniente, de que los Contadores ordenen L. 6. tit. 31. cuentas, es que no pueda tomárlas lib. 3.

el que las ordenare, o. atencion a lib. 38. El ministerio del Ordenador, es referir, así en el cargo, co-

mo en la data de la cuenta, el dia,

mes, año, persona, cauta, y cantidad, degún los instrumentos, y recu

edos que la parte presentare, y de

todas las dudas que se le ofrecieren,

deve hacer pliego de adiciones pa

ra que los que huvieren de tomar la

cuenta lo confieran, y resuelvan:

en las Indias no se pagan derechos Gazo. lib. 3.

ningunos a los Ordenadores, ref. part. 1. cap.

pocho de tener salario competente, 6. ann. 5.

pero en estos Reynos está en estributo

darse quatro reales por cada plie-

go en la Contaduría mayor, y lo

misimo se practica en la de Indias,

con la diferencia de ser en ella en

plata, cosa imitation sigue los

Contadores de Haberías; pero si

las personas que huvieren de dar

cuentas, por condicidad suya las

presentaren ordenadas por orden,

y estributo conveniente, se les devien

admitir sin obligarles a pagar la

costa de la ordenata, y en lo demás L. 34. tit. 5.

que toca al cargo de Ordenadores lib. 9. recop.

se puede ver lo prevenido en la

nueva recopilación, sobre la for-

ma como han de allistar las da-

das, y dificultades, jurar los res-

cados que les faltaren, y apuntar, L. 36. t. 5.

citar, y señalar los de cada par-

tida. lib. 9. recop.

39. Por cedula dada en Ma-

drid a tres de Junio de mil y seiscien-

tos y cincuenta, y referida de 58.

Juan Baptista Sáenz Navarrete, se

mandó que los Contadores de

Haberías en las que ajustaren,

no saquen por alcance liquido,

M 3 10

lo que resultare de partidas testadas por falta de justificación, sino que para estas se dé plazo, para que se traigan los recaudos que faltaren, con apercibimiento que no lo hiziédo se cobrará por liquido, como se hace en la Contaduría mayor de cuentas, lo qual es conforme à lo q para las de Indias por la ordenanza diez y nueve de las segundas está mandado, en que se dice, que las partidas una vez adicionadas por los Contadores pueden retartarle, y hacerle buenas por ellos mismos, mediante las causas justas que la parte de nuevo representare, viéndose supuestión, ó instrumé-

Gazet. lib. 6. par. 1. cap. 6. nro. 1. tos con el Virrey, ó Presidente, y como no se aya empezado pleyto, porque en formandole no tiene facultad hasta que se acabe y como quiera que las leyes, y cedulas expedidas para un Tribunal tengan fuerza en otros para los casos semejantes, y mas quando son emanadas todas de un mismo Consejo (por la causa antes referida, y apoyada) parece que podrán practicar los Contadores de Haberias lo mismo que los de Indias, si llegare el caso de pedir alguna parte, que se le haga buena partida testada, como concorra la circunstancia de que se vea con el Presidente.

Sup. cap. 2. nro. 33. 40 Al Receptor de la Haberia se mandó por cedula de 10 de Octubre de 607, que se le tomase cuenta por final cada año seis meses despues de entregada la plata, y que se embie al Consejo relacion de lo que hubiere en el arca, de cuya entrada se ordenava por la misma cedula, que tomisese la razon uno de los Contadores, así comotambien por la instrucion del año de 1598, estavia mandado que tomisese la razon de los despachos tocantes de la infanteria, a qualquiera dñe o que entrasse en el Pagador, y de los petrechos, bale-

timentos, y municiones que de vuelta de viage hiziese en los Maestres, pero despues enclino la experientia, que lo conveniente era que á cargo de los Contadores Disputados corriesse la razon universal del cargo, y data de las arcas del Receptor, y Pagador en la forma, y con las circumstancias que se calificó por la cedula de tres de Junio de Lib. 3. m. f. mil y seiscientos y cincuenta; y la 58. razon de los generos, y petrechos *lib. cap. 23. nro. 17.* corre á cargo de los oficios de la Proveeduria, Veeduria, y Contaduría, como por menor se dirá quando se hable de ellos con que de la decision de la cedula del año de 607, queda executable solamente el punto de que cada año se le tomen cuentas al Receptor, y aunque no con tan rigurosa execucion (porque á la verdad no la requiere desde que se dio á la Haberia la nueva forma que queda dicha) se tiene mucho cuidado en la Contaduría, de que estas cuentas se den á menudo, y en todas es conveniente.

41 Lo demas que está ordenado en quanto á las cuentas del Receptor, y mejor cobro de la Haberia por el titulo de los Contadores della, aunque por lo presente conduce poco, respecto de no cobrarse Haberia de la plata, ni frutos, por si acaso se alterare de forma, y para noticia de lo passado, es bien saber que estavia mandado que no se pasase partida en los registros, si que el Receptor firmasse, y se le hiziese cargo; y que el de su cuenta se formasse por los registros, y se comprovalle por ellos; esto por lo antiguo, pero despues (como otras muchas cosas que enmendó la experientia) se ordenó que para la comprobacion del cargo facasen razon por menor de las partidas de cada registro el *Ord. 34. 10. del año de 1573. lib. 1. m. 50.*

L. 23. 24. tit. 31. lib. 3. *Lib. de ord. de Contad. 10. 18.*

Con.

Contador Diputado, para que los
que tomassen la cuenta la confron-
tasen, que fue por cedula dada en
Madrid à 8.de Julio de 1609 y co-
mo quiera que antes estava ordena-
do, que el cargo fuese no solo de lo
cobrado, sino de lo que devió co-
brar, por ser por su cuenta, y riesgo
(como se dirá adelante) lo que se ha
observado muchos años à, es que al
pliego, q despachó los Contadores
de Haberías à los Contadores Di-
putados, se responde dando razón
de todo lo que devió cobrar el Re-
ceptor, poniendo en vna partida la
suma de las contiendas en vna regis-
tro, porque lo demás se reconoció
ser inutil prolixidad que consumía
el tiempo, quitandole a otras cosas
forçolas.

42 Tambien por algunas leyes
delle capitulo de los Contadores se
dice, que de la data del Receptor
avia de resultar el cargo del Factor,
y de la deste los cargos contra los
Maestres, y otras personas por los
mismos generos, pero como esto
mirase al tiempo en que el Factor
era el q hacia las provisiones de las
Armadas, y Flotas (lo qual cesó)
quedaron antiquadas estas leyes,
sirviendo solo si contenido para
trasladarlos à las personas en quien
se constituyó la nueva forma, esto es,
que siendo ya el Pagador, de cuya
mano por libranças del Proveedor
General salé los maravedis, que sir-
ven para la compra de los generos,
y bastimentos necesarios para las
Armadas, y Flotas, por la data de este
se haga cargo al Tenedor de basti-
mientos, y por la suya à los Maestres
de raciones, lo qual se ejecuta así.

43 Que à los Generales se les hi-
ziese cargo, y recibiese la data de
lo recibido, y gastado, y que les car-
gasse la gente de mar, y guerra que
ac 1573. llevassen, estuvo mandado por las
lib. 1. m. f. primeras ordenanzas, pero como
so.

quiera que si entones tenian obli-
gacion à dar cuenta, cesó desde la
instrucción de los Pagadores, quedó
derogado por las ordenanzas del
año de 1607, que por la octava de
ellas (que es oy ley recopilada) y
por otra cedula de 10. de Septiembre
de 1602, se manda que se tomen las
cuantas à los Pagadores, así de ida
como de vuelta, encargando que las
de ida sean vn mes despues de salir
cada Armada, ó Flota (lo qual se
debe encender para en quanto à los
tanteos como queda dicho) y que
à los Pagadores de los viages le les
tomen cuantas con toda brevedad.

44 Sobre el punto de los Pagado-
res de los viages estuvo ordena-
do por cedulas de 7. de Febrero de
1594 y 16. de Mayo de 1608, que los
nombrasse el Pagador de la Armada
por su cuenta, y riesgo, y siendo tam-
bién de su obligacion el pagarles,
pero despues por cedulas de 4. de
Febrero, y 27. de Septiembre del
año de 1615, se mandó que uno de
los Maestres de Oficio (el que el Ge-
neral nombrasse) sirviese de Pagado-
r.

45 Estáles con mucha particu-
laridad encargado à los Contado-
res, y señaladamente en vna cedula
de 12. de Marzo de 1608, que vean
con cuidado las cuentas de los gal-
tos que con las Armadas, y Flotas
se hacen en las Indias, y que den
cuenta de lo que juzgaré que se pue-
de excusar, y por vna carta del Con-
sejo escrita en Valladolid à 10. de
Septiembre de 1602, se ordena à
los Jueces de residencia, que de lo
que resultare della, den los apunta-
mientos que conviniere, à los Con-
tadores, para que puedan mejor go-
vernarse en la justificación de las
cuantas, y comprueva bien esta ob-
ligacion lo que antes se ha dicho, de que
los dichos Jueces no puedan intro-
meterte al juicio de cuentas.

L. 34. tit. 11.
L. 35. tit. 31.
L. 36. tit. 3.
L. 37. tit. 31.
L. 38. tit. 31.
L. 39. tit. 31.
L. 40. tit. 31.
L. 41. tit. 31.
L. 42. tit. 31.
L. 43. tit. 31.
L. 44. tit. 31.
L. 45. tit. 31.
L. 46. tit. 31.
L. 47. tit. 31.
L. 48. tit. 31.
L. 49. tit. 31.
L. 50. tit. 31.
L. 51. tit. 31.
L. 52. tit. 31.
L. 53. tit. 31.
L. 54. tit. 31.
L. 55. tit. 31.
L. 56. tit. 31.
L. 57. tit. 31.
L. 58. tit. 31.
L. 59. tit. 31.
L. 60. tit. 31.
L. 61. tit. 31.
L. 62. tit. 31.
L. 63. tit. 31.
L. 64. tit. 31.
L. 65. tit. 31.
L. 66. tit. 31.
L. 67. tit. 31.
L. 68. tit. 31.
L. 69. tit. 31.
L. 70. tit. 31.
L. 71. tit. 31.
L. 72. tit. 31.
L. 73. tit. 31.
L. 74. tit. 31.
L. 75. tit. 31.
L. 76. tit. 31.
L. 77. tit. 31.
L. 78. tit. 31.
L. 79. tit. 31.
L. 80. tit. 31.
L. 81. tit. 31.
L. 82. tit. 31.
L. 83. tit. 31.
L. 84. tit. 31.
L. 85. tit. 31.
L. 86. tit. 31.
L. 87. tit. 31.
L. 88. tit. 31.
L. 89. tit. 31.
L. 90. tit. 31.
L. 91. tit. 31.
L. 92. tit. 31.
L. 93. tit. 31.
L. 94. tit. 31.
L. 95. tit. 31.
L. 96. tit. 31.
L. 97. tit. 31.
L. 98. tit. 31.
L. 99. tit. 31.
L. 100. tit. 31.
L. 101. tit. 31.
L. 102. tit. 31.
L. 103. tit. 31.
L. 104. tit. 31.
L. 105. tit. 31.
L. 106. tit. 31.
L. 107. tit. 31.
L. 108. tit. 31.
L. 109. tit. 31.
L. 110. tit. 31.
L. 111. tit. 31.
L. 112. tit. 31.
L. 113. tit. 31.
L. 114. tit. 31.
L. 115. tit. 31.
L. 116. tit. 31.
L. 117. tit. 31.
L. 118. tit. 31.
L. 119. tit. 31.
L. 120. tit. 31.
L. 121. tit. 31.
L. 122. tit. 31.
L. 123. tit. 31.
L. 124. tit. 31.
L. 125. tit. 31.
L. 126. tit. 31.
L. 127. tit. 31.
L. 128. tit. 31.
L. 129. tit. 31.
L. 130. tit. 31.
L. 131. tit. 31.
L. 132. tit. 31.
L. 133. tit. 31.
L. 134. tit. 31.
L. 135. tit. 31.
L. 136. tit. 31.
L. 137. tit. 31.
L. 138. tit. 31.
L. 139. tit. 31.
L. 140. tit. 31.
L. 141. tit. 31.
L. 142. tit. 31.
L. 143. tit. 31.
L. 144. tit. 31.
L. 145. tit. 31.
L. 146. tit. 31.
L. 147. tit. 31.
L. 148. tit. 31.
L. 149. tit. 31.
L. 150. tit. 31.
L. 151. tit. 31.
L. 152. tit. 31.
L. 153. tit. 31.
L. 154. tit. 31.
L. 155. tit. 31.
L. 156. tit. 31.
L. 157. tit. 31.
L. 158. tit. 31.
L. 159. tit. 31.
L. 160. tit. 31.
L. 161. tit. 31.
L. 162. tit. 31.
L. 163. tit. 31.
L. 164. tit. 31.
L. 165. tit. 31.
L. 166. tit. 31.
L. 167. tit. 31.
L. 168. tit. 31.
L. 169. tit. 31.
L. 170. tit. 31.
L. 171. tit. 31.
L. 172. tit. 31.
L. 173. tit. 31.
L. 174. tit. 31.
L. 175. tit. 31.
L. 176. tit. 31.
L. 177. tit. 31.
L. 178. tit. 31.
L. 179. tit. 31.
L. 180. tit. 31.
L. 181. tit. 31.
L. 182. tit. 31.
L. 183. tit. 31.
L. 184. tit. 31.
L. 185. tit. 31.
L. 186. tit. 31.
L. 187. tit. 31.
L. 188. tit. 31.
L. 189. tit. 31.
L. 190. tit. 31.
L. 191. tit. 31.
L. 192. tit. 31.
L. 193. tit. 31.
L. 194. tit. 31.
L. 195. tit. 31.
L. 196. tit. 31.
L. 197. tit. 31.
L. 198. tit. 31.
L. 199. tit. 31.
L. 200. tit. 31.
L. 201. tit. 31.
L. 202. tit. 31.
L. 203. tit. 31.
L. 204. tit. 31.
L. 205. tit. 31.
L. 206. tit. 31.
L. 207. tit. 31.
L. 208. tit. 31.
L. 209. tit. 31.
L. 210. tit. 31.
L. 211. tit. 31.
L. 212. tit. 31.
L. 213. tit. 31.
L. 214. tit. 31.
L. 215. tit. 31.
L. 216. tit. 31.
L. 217. tit. 31.
L. 218. tit. 31.
L. 219. tit. 31.
L. 220. tit. 31.
L. 221. tit. 31.
L. 222. tit. 31.
L. 223. tit. 31.
L. 224. tit. 31.
L. 225. tit. 31.
L. 226. tit. 31.
L. 227. tit. 31.
L. 228. tit. 31.
L. 229. tit. 31.
L. 230. tit. 31.
L. 231. tit. 31.
L. 232. tit. 31.
L. 233. tit. 31.
L. 234. tit. 31.
L. 235. tit. 31.
L. 236. tit. 31.
L. 237. tit. 31.
L. 238. tit. 31.
L. 239. tit. 31.
L. 240. tit. 31.
L. 241. tit. 31.
L. 242. tit. 31.
L. 243. tit. 31.
L. 244. tit. 31.
L. 245. tit. 31.
L. 246. tit. 31.
L. 247. tit. 31.
L. 248. tit. 31.
L. 249. tit. 31.
L. 250. tit. 31.
L. 251. tit. 31.
L. 252. tit. 31.
L. 253. tit. 31.
L. 254. tit. 31.
L. 255. tit. 31.
L. 256. tit. 31.
L. 257. tit. 31.
L. 258. tit. 31.
L. 259. tit. 31.
L. 260. tit. 31.
L. 261. tit. 31.
L. 262. tit. 31.
L. 263. tit. 31.
L. 264. tit. 31.
L. 265. tit. 31.
L. 266. tit. 31.
L. 267. tit. 31.
L. 268. tit. 31.
L. 269. tit. 31.
L. 270. tit. 31.
L. 271. tit. 31.
L. 272. tit. 31.
L. 273. tit. 31.
L. 274. tit. 31.
L. 275. tit. 31.
L. 276. tit. 31.
L. 277. tit. 31.
L. 278. tit. 31.
L. 279. tit. 31.
L. 280. tit. 31.
L. 281. tit. 31.
L. 282. tit. 31.
L. 283. tit. 31.
L. 284. tit. 31.
L. 285. tit. 31.
L. 286. tit. 31.
L. 287. tit. 31.
L. 288. tit. 31.
L. 289. tit. 31.
L. 290. tit. 31.
L. 291. tit. 31.
L. 292. tit. 31.
L. 293. tit. 31.
L. 294. tit. 31.
L. 295. tit. 31.
L. 296. tit. 31.
L. 297. tit. 31.
L. 298. tit. 31.
L. 299. tit. 31.
L. 300. tit. 31.
L. 301. tit. 31.
L. 302. tit. 31.
L. 303. tit. 31.
L. 304. tit. 31.
L. 305. tit. 31.
L. 306. tit. 31.
L. 307. tit. 31.
L. 308. tit. 31.
L. 309. tit. 31.
L. 310. tit. 31.
L. 311. tit. 31.
L. 312. tit. 31.
L. 313. tit. 31.
L. 314. tit. 31.
L. 315. tit. 31.
L. 316. tit. 31.
L. 317. tit. 31.
L. 318. tit. 31.
L. 319. tit. 31.
L. 320. tit. 31.
L. 321. tit. 31.
L. 322. tit. 31.
L. 323. tit. 31.
L. 324. tit. 31.
L. 325. tit. 31.
L. 326. tit. 31.
L. 327. tit. 31.
L. 328. tit. 31.
L. 329. tit. 31.
L. 330. tit. 31.
L. 331. tit. 31.
L. 332. tit. 31.
L. 333. tit. 31.
L. 334. tit. 31.
L. 335. tit. 31.
L. 336. tit. 31.
L. 337. tit. 31.
L. 338. tit. 31.
L. 339. tit. 31.
L. 340. tit. 31.
L. 341. tit. 31.
L. 342. tit. 31.
L. 343. tit. 31.
L. 344. tit. 31.
L. 345. tit. 31.
L. 346. tit. 31.
L. 347. tit. 31.
L. 348. tit. 31.
L. 349. tit. 31.
L. 350. tit. 31.
L. 351. tit. 31.
L. 352. tit. 31.
L. 353. tit. 31.
L. 354. tit. 31.
L. 355. tit. 31.
L. 356. tit. 31.
L. 357. tit. 31.
L. 358. tit. 31.
L. 359. tit. 31.
L. 360. tit. 31.
L. 361. tit. 31.
L. 362. tit. 31.
L. 363. tit. 31.
L. 364. tit. 31.
L. 365. tit. 31.
L. 366. tit. 31.
L. 367. tit. 31.
L. 368. tit. 31.
L. 369. tit. 31.
L. 370. tit. 31.
L. 371. tit. 31.
L. 372. tit. 31.
L. 373. tit. 31.
L. 374. tit. 31.
L. 375. tit. 31.
L. 376. tit. 31.
L. 377. tit. 31.
L. 378. tit. 31.
L. 379. tit. 31.
L. 380. tit. 31.
L. 381. tit. 31.
L. 382. tit. 31.
L. 383. tit. 31.
L. 384. tit. 31.
L. 385. tit. 31.
L. 386. tit. 31.
L. 387. tit. 31.
L. 388. tit. 31.
L. 389. tit. 31.
L. 390. tit. 31.
L. 391. tit. 31.
L. 392. tit. 31.
L. 393. tit. 31.
L. 394. tit. 31.
L. 395. tit. 31.
L. 396. tit. 31.
L. 397. tit. 31.
L. 398. tit. 31.
L. 399. tit. 31.
L. 400. tit. 31.
L. 401. tit. 31.
L. 402. tit. 31.
L. 403. tit. 31.
L. 404. tit. 31.
L. 405. tit. 31.
L. 406. tit. 31.
L. 407. tit. 31.
L. 408. tit. 31.
L. 409. tit. 31.
L. 410. tit. 31.
L. 411. tit. 31.
L. 412. tit. 31.
L. 413. tit. 31.
L. 414. tit. 31.
L. 415. tit. 31.
L. 416. tit. 31.
L. 417. tit. 31.
L. 418. tit. 31.
L. 419. tit. 31.
L. 420. tit. 31.
L. 421. tit. 31.
L. 422. tit. 31.
L. 423. tit. 31.
L. 424. tit. 31.
L. 425. tit. 31.
L. 426. tit. 31.
L. 427. tit. 31.
L. 428. tit. 31.
L. 429. tit. 31.
L. 430. tit. 31.
L. 431. tit. 31.
L. 432. tit. 31.
L. 433. tit. 31.
L. 434. tit. 31.
L. 435. tit. 31.
L. 436. tit. 31.
L. 437. tit. 31.
L. 438. tit. 31.
L. 439. tit. 31.
L. 440. tit. 31.
L. 441. tit. 31.
L. 442. tit. 31.
L. 443. tit. 31.
L. 444. tit. 31.
L. 445. tit. 31.
L. 446. tit. 31.
L. 447. tit. 31.
L. 448. tit. 31.
L. 449. tit. 31.
L. 450. tit. 31.
L. 451. tit. 31.
L. 452. tit. 31.
L. 453. tit. 31.
L. 454. tit. 31.
L. 455. tit. 31.
L. 456. tit. 31.
L. 457. tit. 31.
L. 458. tit. 31.
L. 459. tit. 31.
L. 460. tit. 31.
L. 461. tit. 31.
L. 462. tit. 31.
L. 463. tit. 31.
L. 464. tit. 31.
L. 465. tit. 31.
L. 466. tit. 31.
L. 467. tit. 31.
L. 468. tit. 31.
L. 469. tit. 31.
L. 470. tit. 31.
L. 471. tit. 31.
L. 472. tit. 31.
L. 473. tit. 31.
L. 474. tit. 31.
L. 475. tit. 31.
L. 476. tit. 31.
L. 477. tit. 31.
L. 478. tit. 31.
L. 479. tit. 31.
L. 480. tit. 31.
L. 481. tit. 31.
L. 482. tit. 31.
L. 483. tit. 31.
L. 484. tit. 31.
L. 485. tit. 31.
L. 486. tit. 31.
L. 487. tit. 31.
L. 488. tit. 31.
L. 489. tit. 31.
L. 490. tit. 31.
L. 491. tit. 31.
L. 492. tit. 31.
L. 493. tit. 31.
L. 494. tit. 31.
L. 495. tit. 31.
L. 496. tit. 31.
L. 497. tit. 31.
L. 498. tit. 31.
L. 499. tit. 31.
L. 500. tit. 31.
L. 501. tit. 31.
L. 502. tit. 31.
L. 503. tit. 31.
L. 504. tit. 31.
L. 505. tit. 31.
L. 506. tit. 31.
L. 507. tit. 31.
L. 508. tit. 31.
L. 509. tit. 31.
L. 510. tit. 31.
L. 511. tit. 31.
L. 512. tit. 31.
L. 513. tit. 31.
L. 514. tit. 31.
L. 515. tit. 31.
L. 516. tit. 31.
L. 517. tit. 31.
L. 518. tit. 31.
L. 519. tit. 31.
L. 520. tit. 31.
L. 521. tit. 31.
L. 522. tit. 31.
L. 523. tit. 31.
L. 524. tit. 31.
L. 525. tit. 31.
L. 526. tit. 31.
L. 527. tit. 31.
L. 528. tit. 31.
L. 529. tit. 31.
L. 530. tit. 31.
L. 531. tit. 31.
L. 532. tit. 31.
L. 533. tit. 31.
L. 534. tit. 31.
L. 535. tit. 31.
L. 536. tit. 31.
L. 537. tit. 31.
L. 538. tit. 31.
L. 539. tit. 31.
L. 540. tit. 31.
L. 541. tit. 31.
L. 542. tit. 31.
L. 543. tit. 31.
L. 544. tit. 31.
L. 545. tit. 31.
L. 546. tit. 31.
L. 547. tit. 31.
L. 548. tit. 31.
L. 549. tit. 31.
L. 550. tit. 31.
L. 551. tit. 31.
L. 552. tit. 31.
L. 553. tit. 31.
L. 554. tit. 31.
L. 555. tit. 31.
L. 556. tit. 31.
L. 557. tit. 31.
L. 558. tit. 31.
L. 559. tit. 31.
L. 560. tit. 31.
L. 561. tit. 31.
L. 562. tit. 31.
L. 563. tit. 31.
L. 564. tit. 31.
L. 565. tit. 31.
L. 566. tit. 31.
L. 567. tit. 31.
L. 568. tit. 31.
L. 569. tit. 31.
L. 570. tit. 31.
L. 571. tit. 31.
L. 572. tit. 31.
L. 573. tit. 31.
L. 574. tit. 31.
L. 575. tit. 31.
L. 576. tit. 31.
L. 577. tit. 31.
L. 578. tit. 31.
L. 579. tit. 31.
L. 580. tit. 31.
L. 581. tit. 31.
L. 582. tit. 31.
L. 583. tit. 31.
L. 584. tit. 31.
L. 585. tit. 31.
L. 586. tit. 31.
L. 587. tit. 31.
L. 588. tit. 31.
L. 589. tit. 31.
L. 590. tit. 31.
L. 591. tit. 31.
L. 592. tit. 31.
L. 593. tit. 31.
L. 594. tit. 31.
L. 595. tit. 31.
L. 596. tit. 31.
L. 597. tit. 31.
L. 598. tit. 31.
L. 599. tit. 31.
L. 600. tit. 31.
L. 601. tit. 31.
L. 602. tit. 31.
L. 603. tit. 31.
L. 604. tit. 31.
L. 605. tit. 31.
L. 606. tit. 31.
L. 607. tit. 31.
L. 608. tit. 31.
L. 609. tit. 31.
L. 610. tit. 31.
L. 611. tit. 31.
L. 612. tit. 31.
L. 613. tit. 31.
L. 614. tit. 31.
L. 615. tit. 31.
L. 616. tit. 31.
L. 617. tit. 31.
L. 618. tit. 31.
L. 619. tit. 31.
L. 620. tit. 31.
L. 621. tit. 31.
L. 622. tit. 31.
L. 623. tit. 31.
L. 624. tit. 31.
L. 625. tit. 31.
L. 626. tit. 31.
L. 627. tit. 31.
L. 628. tit. 31.
L. 629. tit. 31.
L. 630. tit. 31.
L. 631. tit. 31.
L. 632. tit. 31.
L. 633. tit. 31.
L. 634. tit. 31.
L. 635. tit. 31.
L. 636. tit. 31.
L. 637. tit. 31.
L. 638. tit. 31.
L. 639. tit. 31.
L. 640. tit. 31.
L. 641. tit. 31.
L. 642. tit. 31.
L. 643. tit. 31.
L. 644. tit. 31.
L. 645. tit. 31.
L. 646. tit. 31.
L. 647. tit. 31.
L. 648. tit. 31.
L. 649. tit. 31.
L. 650. tit. 31.
L. 651. tit. 31.
L. 652. tit. 31.
L. 653. tit. 31.
L. 654. tit. 31.
L. 655. tit. 31.
L. 656. tit. 31.
L. 657. tit. 31.
L. 658. tit. 31.
L. 659. tit. 31.
L. 660. tit. 31.
L. 661. tit. 31.
L. 662. tit. 31.
L. 663. tit. 31.
L. 664. tit. 31.
L. 665. tit. 31.
L. 666. tit. 31.
L. 667. tit. 31.
L. 668. tit. 31.
L. 669. tit. 31.
L. 670. tit. 31.
L. 671. tit. 31.
L. 672. tit. 31.
L. 673. tit. 31.
L. 674. tit. 31.
L. 675. tit. 31.
L. 676. tit. 31.
L. 677. tit. 31.
L. 678. tit. 31.
L. 679. tit. 31.
L. 680. tit. 31.
L. 681. tit. 31.
L. 682. tit. 31.
L. 683. tit. 31.
L. 684. tit. 31.
L. 685. tit. 31.
L. 686. tit. 31.
L. 687. tit. 31.
L. 688. tit. 31.
L. 689. tit. 31.
L. 690. tit. 31.
L. 691. tit. 31.
L. 692. tit. 31.
L. 693. tit. 31.
L. 694. tit. 31.
L. 695. tit. 31.
L. 696. tit. 31.
L. 697. tit. 31.
L. 698. tit. 31.
L. 699. tit. 31.
L. 700. tit. 31.
L. 701. tit. 31.
L. 702. tit. 31.
L. 703. tit. 31.
L. 704. tit. 31.
L. 705. tit. 31.
L. 706. tit. 31.
L. 707. tit. 31.
L. 708. tit. 31.
L. 709. tit. 31.
L. 710. tit. 31.
L. 711. tit. 31.
L. 712. tit. 31.
L. 713. tit. 31.
L. 714. tit. 31.
L. 715. tit. 31.
L. 716. tit. 31.
L. 717. tit. 31.
L. 718. tit. 31.
L. 719. tit. 31.
L. 720. tit. 31.
L. 721. tit. 31.
L. 722. tit. 31.
L. 723. tit. 31.
L. 724. tit. 31.
L. 725. tit. 31.
L. 726. tit. 31.
L. 727. tit. 31.
L. 728. tit. 31.
L. 729. tit. 31.
L. 730. tit. 31.
L. 731. tit. 31.
L. 732. tit. 31.
L. 733. tit. 31.
L. 734. tit. 31.
L. 735. tit. 31.
L. 736. tit. 31.
L. 737. tit. 31.
L. 738. tit. 31.
L. 739. tit. 31.
L. 740. tit. 31.
L. 741. tit. 31.
L. 742. tit. 31.
L. 743. tit. 31.
L. 744. tit. 31.
L. 745. tit. 31.
L. 746. tit. 31.
L. 747. tit. 31.
L. 748. tit. 31.
L. 749. tit. 31.
L. 750. tit. 31.
L. 751. tit. 31.
L. 752. tit. 31.
L. 753. tit. 31.
L. 754. tit. 31.
L. 755. tit. 31.
L. 756. tit. 31.
L. 757. tit. 31.
L. 758. tit. 31.
L. 759. tit.

46. Quando alguna parte pidiere finiquito de las cuentas, que se le hubieren ajustado, deve darse traslado al Fiscal y Contadores Diputados, y con la respectiva proveer Ord. 7. B. 47. justicia, y de cuatro en cuatro meses de 620. les dey los Contadores dar al Presidente, l. 1. m. f. fiducia, y lucres relacion de las cuentas que han yacen feneccido, pena de L. 39. 40. 36. privación de oficio, y los daños de 31. lib. 3. las partes, y aunque por otra ley de L. 42. 11. 31. fiducia de las ordenanzas del año 160. 3. 48. de 1593. estuvo ordenado, que las cuentas de Haberías despues de feneccidas se llevasen al Consejo, como quiera que esto fuese antes que se crease el Tribunal de la Contaduría de Haberías, con cuya institución se erigió (parte archivo de estas cuentas, y sus recandos) la Sala, y sitio que les fuese señalados por el Presidente, y lúzes, quedó derogada esta ley, y en su lugar se mandó por otra, que fin de cada año subiese al Consejo, relación del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente, lo qual se contiene así, en las instrucciones de los años de 1598. y 620. y se ejecuta con puntualidad, remitiéjole estos principios de cada año con carta de la Sala de gobierno, certificación de las cuentas que han feneccido, y estado de sus alcances, y con la ejecucion de esto parece, que quando se procede tan puntualmente, no ha sido menester avisar del rigor prevenido por otra ley, de que precedía al pagarles los salarios testimonio del Electivo en fin de cada año de como han feneccido, y feneccido las cuentas que les tocó, mayormente quando por la penuria de los tiempos ando mas atrevida la paga de ellos, de lo que pide la necesidad, y la justificación de la deuda.

47. Por cedulas de 17. de Junio de 1609. y 20. de Septiembre de 616. se mandó que en la Coutaduría hu-

viesen escribiendo, y Porrero pagando sus sueldos de alcances, y a falta de ello de la Habería, y que huiviessen tambien un Apuntador pagarle

su salario en lo que apuntase, pero como esta finca sea tan incierta, huiviessen balizado sin vlo este oficio, y aunque Don Juan de Gongora siendo Presidente, y Vizitador nombró persona que le sirviese, hizo ejecución a pocos meses, con que el mas legitimado apuntador, y zelador viene a ser el Presidente, con el cuidado de pillar algunas veces a la Contaduría, y preguntar (cuando no pasare) si asisten en ella los Contadores.

48. Solicitudose por los Contadores en el año de 616. que se nombrase un oficial que buscase papeles, y escritos, y recetas, y respuestas de informes, y se hizo vno entoces por la Sala de gobierno, teniendo por conveniente, y que se le diese cinquenta mil maravedis de salario, y tambien en el año de 647. se representó que convenia nombrar Solicitador de los pleitos, pero no tuvo efecto la vna, ni la otra representación, sin embargo que por la instrucción del año de 620. estuvo mandado que el Presidente, y lúzes Oficiales nombrasen una persona que acudise al despacho, y solicitud de los pliegos.

49. No pueden hacer ausencia fin licencia del Presidente, ni darse para mas de quinze dias, antes bien respecto de la importancia de que iso cesen los ajustamientos de las queridas, está en cargo al Presidente que si alguno de los Contadores estuviere enfermo, passado el plazo referido, dí noticia dello en el Consejo, de quien aviendo conseguido licencia el año de 611. dos Contadores de Haberías para au- f. 3. sentarse de Sevilla, no dió cumplimiento a ella el Presidente D. Fránc-

co Duarte por la falta que hazián, y aviendo dado cuenta le le aprovo, y no solo conviene para que se logre el fin, y cumplimiento de sus obligaciones, que asistan con puntualidad, sino que vivan conformes, pues las discordias, y encuetros fueren malbaratar más el tiempo, y los aciertos, y uno solo basta à perturbar una comunidad, lo qual se experimentó en esta el año de 1614 que el Contador Rodrigo de Medina Lazo, fuell llamado à Madrid por dezir que alborotava, y rebolvía á los demás Contadores.

Lib. de 614. f. 115.

„ 50 Entre otros puntos que la Sala de gobierno representó por convenientes en una consulta q̄e hizo en 12 de Agosto de 1614, fue que la ordenación de las cuentas ocasionava mucha dilación en el fenecimiento dellas, que fería bien que el Presidente, ó Inter, mas antiguo paliase todas las semanas à infar con sus presencias; que el Vedor, y Contador de la Armada truxesen confrontadas las listas, y en el tiempo que gastavan en el veinte de veintida facassen un traslado para entregarlo á los Contadores de Habeñas, conque se escusaría la tardanza que ocasiona la respuesta de los pliegos; pero no he hallado que se resolviese ninguno destos, ni otros puntos que contiene dicha consulta, è informe, aunque uno de ellos no necesitó de resolución, que es el de que passe el Presidente á la Contaduría, pues lo ejecuta siempre que lo juzga necesario.

51 Por cedula dada en Madrid

Lib. de ord. à 19 de Mayo de 1658. refrendada de Códad. f. de Juan Baptista Sienz Navarrete, 51.

se mandó que todos los Cabos de las Armadas, y Flotas, antes de ser admitidos al vno de sus oficios, así de la carrera de las Indias, como á otros qualesquier puestos, ó goviernos dellas (en que fueren pro-

veidos) facián certificación de los Contadores de Habeñas, por donde conste, que no tienen cargo, ni resulta, que devan satisfacer.

52 En todos los despachos en que por los Contadores de Habeñas, se huiiere de tomar la razón en concurrencia de los oficios de la Veeduría, y Contaduría de la Armada, Contadores Diputados, ó otros qualesquier Ministros, deve dexarse mejor lugar á la Contaduría de Habeñas, á la qual solamente precederá qualquiera de los Inter, ó Fiscal quando llega el caño de firmar en un mismo despacho, como está declarado por Acuerdo de 23 de Julio de 1618 ante Pedro de Chaves, Escrivano, y los que lo firman de Cámara de esta Real Audiencia, deben cumplir qualesquier compulsorios despachados por los Contadores, como se mando por cedula dada en San Lorenzo o 23. de Octubre de 1614, refrendada de Pedro de Ledesma.

53 Los libros que se usan en la Contaduría de Habeñas son los siguientes.

Un libro enquadernado llamado *de Memorias*, en q̄ se pone razon de las personas que devén dar cuentas en dicha Contaduría á la mitad de 1 folio, y en la otra se nota q̄n díx presentá, y despues q̄n dí se señale, y que Contador, ó Contadores la fenece; este libro tiene su A.B. C. dario, el qual se mira quando al gano viene á sacar certificación de no tener cargo, ni resulta.

Otro libro grande enquadernado llamado *de cargos*, á donde se asienta la razon de todos los que de las cuentas que se toman en dicha Contaduría resultan contra q̄alesquier personas, y quando dando cuenta en ella, ó constando averiado en otra (donde devan dárla) se satisfacen, se nota al margen de ellos,

Lib. de ord. de Contad. f. 53.

Lib. de ord. de Contad. f. 36.

ellos, por el A.B.C dario de este libro se buscan tambien los nombres de las personas, que pidan certificacion de no tener cargo, ni resulta, y no hallandose en este, ni el de arriba se da certificacion de no tenerlo, y si està, de lo que por ellos consta.

Otro libro de pliego agujereado llamado *A. B. C. dario de cuentas jeneidas*, en que por las letras del Alphabeto se pone razon del dia en que se tiene una cuenta, y por que Contador, y donde se pone la quenta, y si resulta, ó no alcance, y por este libro se ajustan las relaciones que en fin de cada vno año se envian al Consejo, de las cuentas que en aquel año se han jeneidado.

Otro libro enquadernado en que se copian las cartas, que por dicha Contaduría se escriven a su Magestad y sus Ministros.

Otro libro enquadernado llamado de *Acuerdos*, en que se escriven los que se hacen por esta Contaduría, y sirve tambien para escribir los votos de los Contadores della, quando sobre algun negocio están discordes, y quieren que quede noticia de lo que cada vno vota.

Otro libro de pliego agujereado, llamado de *asistentes, y fiancas*, en que se pone copia de los asistentes, que se hacen con la Habería, y de las fiancas de Maestres de raciones, y otras de que se toma la razon en esta Contaduría.

Otro libro de pliego agujereado que contiene quattro quadernos, en que se ponen los papeles siguientes: uno de copias de cedulas Reales, tocantes à jurisdiccion, y preeminentias de la Contaduría; otro de copias de libramientos Reales, y consignaciones; otro de copias de cedulas, y autos de que resultan cargos contra diferentes personas; otro de copias de certificaciones, y relaciones que se envian al Consejo, y de las que se

dieren à Don Iñaki de Gongora quando fue Visitador de la Casa.

Otro libro de pliego agujereado, en que se ponen las copias de las libras y aspas, que en la hacienda de la Habería se despachan por la Sala de gobierno desta Casa, en que se ordena se tome la razon en esta Contaduría.

Otro libro agujereado intitulado de *alca ces averiguados*, à donde se ponen todos los pliegos de alcadas de las cuentas que jeneiden.

Otro libro de pliego agujereado intitulado de *tratos*, donde se ponen copias de los que tienen situado salario sobre la Habería, de que aquí se toma la razon.

Otro libro de pliego agujereado donde se ponen los pliegos originales, que se han despachado por dicha Contaduría, y han vuelto a ella respondidos hasta que llega el caso, de ajustarse la quenta, para cuya comprobacion se despacharon, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego agujereado intitulado de *cargos particulares*, donde se ponen los recibos, y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ó Receptores, para quando se ajustan sus cuentas.

54 Antes de dar fin à este capitulo pondré algunas advertencias, que guíe al mejor acierto de los que sirvieren en esta Contaduría, que (aunq generalmente el de todos los Ministros) le delea con particularidad mi cariño, por la memoria de aver sido Contador en ella: no puedo dexar de encargurles mucho la buena intencion, sin ser nimios en hacer cargos de lo indevido aunque sea en favor del Rey, ni faciles en omitir lo que precisamente se deve cargar, ni maliciosos en dilatar el seneamiento de las cuentas, sin embarrancarse en cosas menudas.

(co-

Gazof. lib. 2 part. 1. cap. 11. (como por vna cedula del año de 617 se encarga à los Contadores de las Indias) natomarlas para motivo de suspencion, si bien de la mas minima cantidad se deve hacer cargo, siendo con justificació, y porque me consta la con q se procede en la cōprovacion de los cargos, y quando exactamente se apura el q no pueda quedar partida omitida, no se me ofrece en quanto à ellos que advertir, sino alabar la buena forma que se observa.

55 Hechas vna vez las cuentas en forma, y sin sospechas, no se pueden rever, ni inculcar segunda vez, porque seria proceder en infinito, y asi no solamente los Contadores, con quienes habla la ordenanza quinta de las primeras de las Indias, dandoles facultad en terminos habiles para ello, pero los Visitadores (dice D. Galpar de Escalona) que se devan abstenen destas revisiones, 15. num. 14. y de los gastos, è inconvenientes que dellas resultan, aviendos fadado finiquitos las partes, y cortadosse los recados, sino es que aya delacion de dolo, ó defecto, y error en el calculo de las sumas, que entonces se podra hacer con devida atencion, y rectato.

Cobarrub. Verb. G. 56 El *Guarismo* (que derivado de la palabra Griega *Aristibou*, quiere decir numeracion) ó el *Cuenta*, que significando la piedrecilla està tomado por la cuenta, respecto de que por piedras pequenias vsò ajustarlas la antiguedad, como los Indios por quipos (que son ramos, 2. part. 1. ca. 15. num. 23. ó hilos con nudos de varios colores) deve escribirse por numeros Castellanos en los margenes, y sumarios, por ser menos sujetos, q los otros a enmiendas, y falsedades, y dentro de las partidas devan escribirse por letra.

57 Para los Tribunales de quētas de las Indias està ordenado que

siendo necesario emendar algun pliego, y siendo la enmienda de manera que convenga poner otro no lo hagan los Contadores de resultas sin orden del Tribunal, y quedando el pliego errado con el emendado, pero como en esta Contaduría de Haberías sean juntamente Iueces, y Contadores, lo que en caso semejante juzgara yo que convendrá hazer, sera que el pliego que se copiare le rubrique de todos, y quede justamente con el que se erró.

58 Si sucediere recusar al Oydon, que pasa à la Contaduría como Asistente della se deve observar la forma L. 26. S. 33. dada, y establecida por leyes Reales, 1 t 5. lib. 9. asi se observa en el Tribunal de *recomendación* de Lima, à donde tambien se practica lo que en este, en quanto al lugar del Fiscal, quando acude à la Contaduría, que prefiere en asistencia à los Contadores, indistintamente, lo qual no sucede en el del nuevo Reyno, que quando el Fiscal està solo sin entrar con algun Oydon, tiene el primer asiento el Contador mas antiguo; y si los Contadores fueren Gazof. lib. 2. part. 1. ca. 16. recusados parece que se devrá ob- servar lo que Don Juan de Solocaga- 20. n. 2. no refiere se estula con los de la Contaduría de cuentas de Lima, que se Polit. ind. deve provar la recusacion como la lib. 6 ca. 16. de los Oydores, porque de otra ma- pag. 1032; nera no tuvieren sin algunas quen- tas.

59 Concluyo este capitulo con deuz con Plutarco, que es dicho so el Monarca que tiene en su servicio Contadores de la pericia necesaria, y de la confiança que se requiere, siendo via, y otra tan igualmente importantes, y los peligros de los numeros tan sin numero, con que en todos tiempos han sido muy dignos de estimacion, y honrados por los Emperadores, y Reyes, y aunque por esta parte tienen algu- na

na disculpa en la sindicacion comun de que siempre tratan de preminencias, devan atender á que les està ordenado que no se embatacen en ellas, refiriendole en vn capitulo de carta del Consejo de 24 de Agosto de 1619 dirigido á los Contadores de Lima, que ocupavan el tiempo en esto mas que en todo lo restante de las otras materias, y lo mismo se precavio por las leyes del Reyno por estas palabras: *por que entre los oficiales del Consejo de Hacienda, y de las Contadurias* L. 1. ca. 27. *Hacienda, y de las Contadurias* t. 2. lib. 9 *suele aver muchas diferencias sobre precedencias en daño de los nagecos,* mando que el dicho Presidente las resuelva, y determine á solas, por que no se gaste el tiempo en cosa que tan poco importa á mis servicio.

Aviendo dicho quanto se ofrece de la Contraduria de Haberias, juzgo necesario que se siga á este capitulo el del derecho de la Haberias, y su administracion, y que no tiene impropiiedad aver puesto primero la quinta que la renta, pues 27 Autor que dice, que vale aquella mas que esta; y como despues de conciuydo este capitulo hallasse en el libro de Autos, Acuerdos, y Decretos del Consejo q se impusieron el año de 1658, vno de 20. de Marçode 1656 para que en el repartimiento del trestanto se guarde esta forma; q se dividia todo en tres partes, una para el Fisco, otra para los señores Juzges que declararen entrando el Presidente, aunque no se hallo á la determinacion, y de la otra parte se de la mitad al Fisco para él, y sus Agentes, y la otra mitad para el Contador, ó Contadores que descubriessen el trestanto; me parecio no omitir el ponerlo aqui.

CAP. XX. De la Haberias, y formas de su administracion,

De la Haberias, Justicia, y formas de su administracion, y asientos.

Haberia es el derecho

que se cobra de los mercaderes, mercaderias, y frutos, y demás generos que traen, y llevan las Armadas, y Flotas, y dícurse fu

Polit. Ind. lib. 6. cap. 9. fol. 979.

originada de que mediante este gasto le conservan sus bienes a los navegantes, que en nuestra lengua Espanola se llaman *Haberes*, de la palabra latina *Habere*, que significa tener; aunque tambien dice tienen muchos que con tantas contribuciones mas se les disminuyen, que conservan los caudales, y no alude mal á este sentido el llamarse *Haberias* los menoscabos q se padecen en las cargas onespero yo (con licencia de tan gran varon) siento que con la suposicion de significar *Haberias*, lo mismo que *Haberes*, no le dió el nombre porque conserva los de los comerciantes, sino valiendo lo mismo Haberias de Armadas, que dote, ó dotacion para el despacho de las, como se llama en las cedulas de la nueva forma de contribucion.

Deste derecho referiré lo que està ordenado, como si actualmente se cobrassie, pues sin embargo de que en su lugar le subrogó la nueva forma de contribucion, que los comercios de Espana, y de las Indias hacen para el gasto, y doteacion de las Armadas, y Flotas (como le dirá adelante) he juzgado por conveniente *Lab. 2. cap. 4. 7. 18.* executarlo asi, porque puedan mejor, y con mas facilidad, los comerciantes tener presentes las obligaciones que chancelaron con la de la

nue.

Gozo. lib. 1. part. 1. cap. 18.

Lib. de ac. del conf. n. 190.

nueva forma de repartimiento, y quan en su beneficio resulta.

3 El derecho de la Haberla es muy antiguo, y aunque como dice Don Juan de Solórzano, por el de los Almoxarifazgos devieran estar asegurados los mares, y así se infiere de una cedula de 14. de Junio de 1566, refrendada de Francisco de Erao, y se represento por el Tribunal de la Contratacion a su Magestad el año de 1613, respondiendo a un Memorial dado por Gonçalo Vaez Coutiño (que propuso tomar en asiento la Haberla) queriendo poner por condición que incurriesen en pena de la vida los

*Lib. 3. imp.
pag. 449.*

que truxesen plara fuera de registro, e impugnando semejante proposicion, como queria que no se reconocio bastante el valor de los Almoxarifazgos a superar el empleo a que se destinaron, tuvo la introducción de este derecho la justificación que se inferirà de las cedulas, y ordenanzas expedidas para su cobranza.

*Lib. de 613.
f. 534.*

4 También se paga con nombre de *Haberla* en el Reyno del Perú derecho para sustentar la Armada q̄ del puerto del Callao conduce para Tierra firme el tesoro Real, y de particulares, y se cobra de los reales, barras, y plata labrada (como esté quintada) porque no lo estando es perdida, como también lo es la que no se registre en el puerto del Callao a fin de desraudar este

Gazof. Lib. 2. part. 2. cap. 7.

derecho, como lo refiere Don Gafar de Escalona, y que a los principios de su cobranza fue a medio por ciento, siendo Virrey Don Martín Enríquez, y que con el escarmiento de aver embiado poco antes el tesoro en un solo Navío nombrado San Juan de Anton, que apresó el corsario Francisco Drac, junto a las Islas del Rey, cerca de Panamá, se creció a uno por ciento para dupli-

car los vaxeles, y que con la ocasión de la nueva imposición llamada *Unión de las Armas*, se duplicó en tiépo del Virrey Conde de Chinchon, cobrándose dos por ciento.

5 Aviendose dado nombre de *Haberla* a la porción que rata por cantidad, ó sueldo à libra correspondiente á las partidas del registro, y también á los daños y menoscabos que reciben las mercaderías embarcadas (que destas se hablara adelante) y también otras divisiones de Lib. 2. c. 7. bajo este mismo nombre, como *nu. 16. c. 16.* son *Haberla gruesa*, de que ay dos *nu. 3.* especies, yna quando se hace nuevo repartimiento sobre el del gasto regular por causa de algún refuerzo de Armada, ó otro genero de viajes, dispuesto á mayor seguridad, y preferencia de aquel tesoro; y otra cuando por causa de tormentas, que obligaron á hacer echazones de parte de la carga, ó á causar daños en las mercaderías por caso fortuito, sin culpa del Maestre, se reparte el valor de este daño, ó lo que se arrojó á la mar entre lo que se salvó, ó quedó bien condicionado.

6 De la primera especie de *Haberla gruesa* ha avido muchas ocasiones en que se ha visto, y alguna vez por el gusto de traer por tierra la plata, como sucedió el año de 1616, que aviendose entrado en Lisboa los Galeones, y Flota, que *fo. 340. 345.* venían á cargo del Almirante To. 392. 444. mas de la Ralpura, á los 16. de Noviembre de aquel año, echaron la plata en tierra, y para conducirla por ella se repartió á razas de vino por ciento, y á los 10. de Diciembre se hallaron en Sanlucar los Galeones.

7 Algunos han querido llamar también *Haberla gruesa* aquella porción que excede de los doce

por ciento , que por muchos años estuvo observado que se cobrassen , pero yo reago por mas propia nominación la de exceso , ó repartimiento de Haberias , y aun en rigore la de Haberia regular , pues deviendo este derecho cubrir el gasto de la Armada , ó Flota , repartido igualmente entre el Real tesoro , y de particulares , y mercaderías , siempre es Haberia sea mayor , ó menor

Lib. de 656. la contribución , pero con el nombre de exceso se ha informado por el Tribunal algunas veces , y note se que se dio este mismo nombre de Haberia en las ordenanzas de la jurisdicción del Consulado de Burgo s , fechas en 21 de Julio de 1494 .

Ca. 6.ti.13. a la permisión de poder echar algún *Lib. 3. de 14* repartimiento para los gastos , y negocios del Consulado .

8. Ay también otra especie llamada *Haberia vieja* , cuya distinción fue menester observarse con ocasión de los asientos , porq; aviéndose hallado las areas de la Haberia , dentadas de muchas cantidades de pertrechos , y bátilmentos , y sin forma para dar satisfacción a los acreedores , por cedula de 21 de

Lib. 2. m.f. Agosto de 1612 sobre carta de desf. en 16 de Agosto de 1614 referendada de Pedro de Ledesma (por

la qual parece que se avia ajustado importar setenta y ocho quentos de maravedis los devitos) se relvió , que se obligasse á pagar reditos de las cantidades de principal que de via à razón de cinco por ciento , como si las tomase á tributo (en que

Lib. 2. m.f. solamente se exceptuado por cedula de 26 de Septiembre de 1615 . *L. 39.ti.30.* lo que se devia a las areas de difuntos , mandandolo pagar encobrado) y para la paga de dichos reditos , y de

Tit. 3. li.3. los salarios del Presidente , y jueces , *cap. 60.* y de los demás Ministros , gastos de *Lib. de 626.* correos , y otros que se hazian de la *fo. 199. 241.* Haberia sin tocar á cosa de apresto ,

ni despacho , ni provisión de bastimentos , le separavā todos los años *fo. 171.* en arca á parte setenta mil ducados con el nombre de Haberia vieja . *Lib. de 630.*

9. Las primeras ordenanzas que se hallan para el buen cobro , y administración de la hacienda de la Haberia , fueron expedidas por el señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid a 3 de Marzo de 1573 , que *Lib. 3. imp.* contienen cuarenta y tres capítulos de los cuales , y de otras cédulas anteriores , y posteriores le formó en el sumario de las leyes titulo de la *Tit. 30. li. 3.* Haberia que se reparte en lo que se Hacía , y traé de las Indias , y su cobranza , y administración ; pero es cierto que como le infiere de aquellas ordenanzas , y de las leyes 20 y 22. deste título (que se remiten a cedulas de los años de 1543. y 1558) y de otras cédulas de 30. de Noviembre de 1561. y 8. de Julio de 1562. se cobraba , y repartía años antes este *Lib. 2.ca.4.* derecho de Haberia , aunque no con este nombre , como se dirá adelante .

10. Mandóse por una de las oídas , que huviéssen *Iuzcs* que conociesen de las causas , pleitos , cobranzas , y descaminos tocantes á la Haberia , y que fuese proveido por su Magestad , pero consta que le avia antes , y que le llamava *Diputado general* , y lo era , y *Iuzcs* pri- *Lib. 3.* uarios con inhibición á todas las justicias (de cuyo origen se dirá adelante) y que en el año de 1564 lo era *Inf. lib. 2.ca.* el Tercero Juan Gutiérrez Tello , *4. num. 4.* y que lo fueron Iueces de la Sala *Lib. de 564.* de gobierno hasta el año de 1604 . *fol. 244.* que desde entonces , ó por defecu- *Lib. de 645.* do de ellos , ó por mas diligencia *fol. 360.* de los togados , se les ha encargado esta comisión , la qual juzgaría yo que no tendría peor cobro en los de la Sala de gobierno , mayormente quando con la nueva forma cesaron los pleitos ,

y descaminos (y antes della eran bien pocos) con que lo q; y que cuidar, es la Superintendencia de que el dñejo entre, y salga en los tiempos, y con las circunstancias, y formalidades preventidas por las ordenanzas, teniendo una llave desde el año de mil y quinientos y cuarenta y ocho.

11. La primera imposición de este derecho de Habería, fue mandado cobrar dos y medio por ciento, como consta por cedula de 7. de Diciembre de 1643, y despues por muchos años se guardó la forma de cobrar la cantidad, que rateado el gasto entre el reforo, y mercaderías correspondiese, y era lo regular en lo antiguo repartirse de cuatro à cinco por ciento, y aviando el año de 1587, infiniuado su Magestad que pagaría la tercia parte del gallo por al Real hacienda, y bollas fiscales, no se ajustó à ello, el Consulado, y consta que aquél año (hecho el repartimiento) salió à cuatro por ciento, y que aviando el de 1595 correspondido sobre catorce por ciento, por razones de averse detenido mucho la Armada de Indias, y avejentado refuerzo por causa de

Lib. de 596. Lib. de 595. las reñidas guerras que avia con Inglaterra, se consultó por el Tribunal, y por el Consulado, que feria rae el Consej declarar el comercio el cobrará à tan de Hacienda, alto y respeto, y pedian que se cobrásse à los por ciento, y la demás si se repartiese en dos, ó tres Armadas siguientes, y se mandó que se cobrásse à siete.

12. Por cedula de 7. de Diciembre de 617. se ajustó asiento con el Consulado de Sevilla, y diferentes interesados, con calidad de que se cobrásse à los por ciento de todo lo q; se traxese de las Indias en las Armas, y Flotas, y Navios sueltos: aviando estipulado este asiento, y otro que à él se siguió, bolvieron

à repartirse los gastos de las Armas, y Flotas sobre el valor de los registros, y como éstos lleviesen delcaccido mucho, era muy sensible lo crecido del repartimiento, de que resultava el buscar nuevas formas de fraudes, sin que bastasen las prevenciones que el zelo del Consejo, y sus Ministros aplicavan, con que vino à juzgar por conveniente el señor Rey Don Felipe Quarto despachar su Real cedula dada en Fraga à 7. de Junio de 1644, refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón, prometiendo, q; de allí adelante no se llevaria mas que à doce por ciento de lo q; viniese registrado de las Indias, para los gastos de un viage ordinario de las Armadas, y Flotas, y que fino al año q; se fize esta distribucion al gasto, se repartisse la falta sobre la Real hacienda, lo qual se practicó así hasta el año de 1655, que reconociendo su Magestad, que no aprovechava su dñejo la clemencia, para que se reduxiesen (como devieran) los comerciantes à la fijacion de la ley,

y de la razón, por cedula dada en 18. Lib. 3.m.fo. de Noviembre de aquel año, refrendada de Juan Bapista Saenz Navarrete de origen de arriba, mandando que se cobrassen las Haberías de lo q; se traxese registrado en la forma que antea, que era repartiendo el gallo en el reforo.

13. Devele cobrar la Habería de todas las mercaderías, oro, y plata, que fueren, y se traxeren de las Indias, así de la que fuere de su Magestad, y otras bollas fiscales, como de la de particulares, sin que desse derecho aya cosa alguna q; tengiese fension, tanto q; aviando el año de mil y seiscientos y doce, pretendido el Licenciado Diego Gomez de Mena, Oydon de S. Fe (que vino a estos Reynos) q; no avia L. 7. 11. 30. L. 1. m. fo. L. 1. w. fo. L. 1. b. de 612. de pagar Habería de los caxohes, y 449.

de libros, que traja por ser de su estudio, y librería, se siguió pleito sobre ello, y fue condenado a pagarla.

14. Deben tambien pagar el derecho de la Habería todas las personas de qualquier estado, y calidad que se anijó se embarcaran (de ida a las Indias, ó de venida dellas) en Navio de guerra, y como quiera que no haya podido encontrar la ordenanza cedula, ó Acuerdo, en cuya virtud se dió principio, á que por razon de este derecho se cobrassen veinte ducados de cada persona, hallo que es

mo fue el Duque de Alburquerque, que la presentó, dada en Madrid a 9. de Marzo de 1651. el Marques de Mancera por otra de 30. de Diciembre de 1663 quando fueron por Vizcayres de la Nueva España, y el Conde de Santistevan, pasando por Vizcaya del Perú, dada en 6. de Agosto de 1660. y en ella se dice que se avia hecho lo mismo con el Marques de Mancera, quando passó al mismo Reyno el año de mil y seiscientos y treinta y nueve, como todo consta de los libros, y papeles de pasajeros a Indias.

16. Que no se entregalle partida de oro, plata, ni mercadería sin estar primero fuese fecha la Habería, ayendo puesto al margen del registro su recibo el Receptor, y firmado

el Contador Diputado en señal de avele hecho cargo, se mandó por cedula de 5. de Febrero de 1572. año de 1573. se repitió despues con la advertencia de que se cobrassle de contado en la tabla del Receptor, y Diputado, y que se metiesse en el arca, y si algo le fuisse, fuese con credito de persona abonada, y esto como queria que fuese por cuenta y riesgo del Receptor (como se dirá adelante) a él le importava buscar seguridad de las partidas que fiasse.

17. El que no pagasse la Habería arcurria en perdimiento de la mercadería, plata, ó otro qualquier genero, con vna circunstancia prevenida en las ordenanzas del año de 1573, biendigna de notar, pues dice: Que aunque sea condenado, y ejecutado en perdimiento de la cosa, todavia queda obligado á pagar la Habería de la qual fuero de la conciencia, sin que cumpla con restituirla á ninguna causa pia, sino que la entregue al Receptor, teniendo carta de pago ante Escrivano, para q. se le haga cargo, siq. sea de armadas, ó flotas paseadas,

*Lib. de 612.
fo. 449.*

*L. 53. si. 32.
lib. 3.*

*Lib. de 632
fol. 329.*

*Lib. de 634
fo. 178. 437.*

que el siguiente de 1664. pagó su fiador en las arcas de la Pago duriá de Cádiz quatrocientos y quarenta ducados por la Habería de veinte y dos criados, pero otros han conseguido cedula para no pagarla, co-

*Lib. 4. imp.
pag. 193.*

*Ord. 10. del
año de 1573.*

*L. 11. si. 30.
lib. 3.*

*L. 8. si. 30.
lib. 3.*

*Ord. 6. de
1573.*

*Ord. 6. de
1573.*

L. 13. tit. 30.
lib. 3.

atento a que por la mayor parte los cargadores que la pagan fuerden de vnas Fletas en otras; y haziendo más dificultad la inteligencia de esta ordenanza, por la dureza que tiene el que al que se le dió por de comiso su mercadería, le restase además obligación de pagar el derecho, y consultando la ley que se dedujo desta ordenanza en aquellas palabras *y aunque se le tome, y defamare por otra causa*, infiero que se deve entender que si por otro Tribunal, ó Iuez, ó por contravendido, ó aver incurrido en otro delito, fuese descaminada la mercadería, ó otro qualquiera genero, quedase siempre deudor de la Habería, por ser un derecho como de compañía entre partes, que mediante el cōcūrrir todas sia fraude era mas justo, y tolerable, y que el que defraudava no solo contravenia á la ley, sino que perjudicava á tercero.

Lib. 2. tit. 30. fo.
259.

18 Por estas consideraciones sin duda resolvó el señor Rey Don Felipe Quarto mandar por una cedula dada en Madrid á 29. de Mayo de 1560, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, que los Generales, y demás Cabos de las Armadas, y Fletas hiziesen pleito *omenage* de no traer, ni llevar en sus vaxeles plata, oro, ni mercaderías fuera de registro, y que los que estuviesen en Sevilla le hiziesen en manos del Presidente de la Audiencia de la Contratación, y los que en Cadiz en las del Governor de aquella plaza, que los Maestres de plata, y el dueño della incieriesen en perdimiento de bienes, y quatro años de Larache, ó Mamon, y el Contramaestre, ó Guardián en diez años de Galeras, y fino es por un derecho tan justificado, es cierto que no se impondrian tan crecidas penas, si que la ceremonia del pleito *omenage* no se observa(como se

dijo adelante) ni quisó allanarse á hacerlo Don Geronimo Gomez de Sandoval, que fue el primer General, á quien se intimó la referida cedula.

19 Los Maestres, Pilotos, y Marineros por diferentes cedulas recopiladas se declararon por estenidos de pagar Habería de lo que procediese de los fletes, sueldos, y aprovecamientos, pero con calidad que viniesen registrados como se expresa en cedulas de 30 de Noviembre de 1561 y 8. de Julio de 1562, y aunque por otra de 20. de Junio de 1561, estuvieron exceptuados de la franqueza los dueños, que no se embarcasen en los mismos Navios,

despues por otra cedula dada en San Lorenzo á 14. de Octubre de 1613, se mandó que gozassen de la dicha franqueza los dueños de Naos, aunque no se embarcasen, y que todas las partidas que viniesen registradas procedidas de fletes, y aprovecamientos se entregasen sumariamente sin obligarles á pleitos largos. Y en un libro de cartas consta, que el año de 1564, se despachó en 3. de Junio una cedula dirigida á Juan Gutierrez Tello, Tiforero, Iuez Oficial, y Iuez de Haberías, y a Prior, y Consiles para q no cobrasen Haberías de los dichos fletes, y aprovecamientos, y se bolvió, porq no hablava con Prelidéte, y Iueces, para los cuales se despachó otra.

20 Algunas leyes ay en el título de la Habería que no están en uso, como es una de que los mercaderes q comprasen Navios para enviar á las Indias no se excuse de pagar Haberías, la qual se dedujo de cedula L. 17. tit. 30. de 4. de Diciembre de mil y quinientos y setenta, que entonces devian de llevarse avender allá para el trato de vnos puestos á otros, lo qual no he visto practicar cosa, y otras ay de aquel mismo año

Instr. lib. 5.
cap. 2 n. 9.
Lib. de 640.
f. 196.

L. 15. tit. 30.
lib. 3.

Lib. 1. m. fo.
39. 40.
Lib. de 564.
f. 270.
L. 16. tit. 30.
lib. 3.

Lib. 1. m. fo.
21.

Lib. de 564.
f. 270.

Lib. 17. tit. 30.
de 4. de Diciembre de mil y quinientos y setenta, que entonces devian de llevarse avender allá para el trato de vnos puestos á otros, lo qual no he visto practicar cosa, y otras ay de aquel mismo año

sobre la persona que el Iuez de Indias de Cadiz avia de poner para cobrar la Haberia, y forma en que avian de embiar la quenta, lo qual ha muchos años que corre por el Receptor de Sevilla, que nombra alli personas, y para hazerle cargo se criò vn Contador Diputado el año de 1611.

21 Aunque para las cosas tocantes à la Haberia fueron desde sus principios inhibidas (y lo han Lib. 2. imp. pag. 182. citado siempre) todas las justicias ordinarias destos Reynos, y otras cualesquier que no sean del Tribunal de la Contratacion, no empero las justicias ordinarias de Indias, que à las de los puertos dellas se les permitió el conocimiento de las causas tocantes à la Haberia por cedula dada en San Lorenço à 26.

L.21.tit.30. Abril de 1618.
Lib. 3.

22 Muy desde los principios estubo mandado, que huviessle arca de Haberias con tres llaves, y aunq; en vna ley se dice que los Sabados de cada semana se metiesse el dinero que huviesser cobrado el Receptor, la cedula que cita (que es fechada en 14 de Julio de 1574.) no dice si no los Sabados de quinze en quinze dias, y de las tres llaves solia tener vna el Prior del Consulado en lo antiguo, la qual ha muchos años está en poder del Contador Diputado (como se dirá adelante) las

L.23.tit.30. Lib. 3.
L.6.2. imp. pag. 180.

Inf. cap. 21. otras dos tuvieron siempre el Iuez Diputado de Haberias, y el Receptor como al presente; y los tres llaveveros firman las entradas, y salidas en el libro, que está dentro del arca, y se refiebla por el Escrivano de las Armadas.

23 La forma como se ha de librar el dinero que entrare en esta arca, por quien, y cò que requisitos, y para que efectos, se dirá en el capitulo siguiente, advirtiendo en este, que los Generales tienent expre-

sa prohibicō de librar cosa alguna en hacienda de Haberia, por cedula de 24 de Março de 1611, lo qual no se entiende con las partidas que de quenta della se separan por la Sala de governo, ó por el Iuez que asiste en los puertos à las arenas de Capitan General à distribucion del General de Galeones, ó de lo que él se separa en Indias, y en el visje.

24 Acerca de la forma de admitir manifestaciones en lo que no viniere registrado, y de diversas cedulas que sobre esto ha avido, y la concordia que se ajustó con el Consejo de Hacienda sobre los descaminos, que se hizieren por los Ministerios de Aduanas, se dirá quando se hable de los registros.

25 El derecho, y cobro de la Haberia corrió algunos años à cargo de vna Junta particular, que le tórmaya de Presidente, y Iuezes, Prior y Consules, y el Capitan General de la Armada, ó Flota, de cuyo despacho se tratasse, como consta de la cedula que se despachó para la formacion de dicha Junta en San Lorenço a primero de Noviembre de 1608 en la qual se dice, que asista el Fiscal para hazer su oficio, y por otra de 31. de Diciembre del mismo año se ordenó la forma de los lugares, y asientos que avian de tener, diciendo: Que despues del Presidente se asientasse el Capitan General de la Armada, y luego los Juezes Oficiales, y Fiscal, y despues los Generales de las Flotas, y tras ellos el Prior, y Consuler, y q; tal sita se hiziere en otro aposento diferente de la Sala del Tribunal de los dichos Presidentes, y Iuezes; y como del

pares se dudasse qué avia de presidir en la lura, en caso de hallarse el Presidente de la Casa ausente, ó enfermo, se declaró por cedula Real dada en el Pardo à 5. de Febrero de 611, refrendada de Pedro de Ledesma, que

L.38.ti. 30.
lib. 3.

que faltando el Presidente de la Junta se avisava la precedencia en ella al Inca mas antiguo, y que tuviese el primero y mejor Ingary, así éto, y despues del el Capitán General de la Armada las que les cedulas le hallá

Fol. 1. 143. escritas en vn libro de Acuerdos 244-251.

de la dicha Junta que está en la Catedralia, y aunque en algunos escritos en él se halla aver firmado el Proveedor Diego Canales de la Cerdá (tomando en todos el ultimo lugat) no consta de la orden que

Fol. 26. 21. hubo para que se le admitiesse á la 34 y otros.

Junta. Y asimismo noté en el propio libro, que en vna ocasión que se hallo Fernando Mañoz de Aramburu Almirante de Flota firmó despues del Consul mas moderno, y por cedula dada en Madrid à 17 de Diciembre de 1613. le mando, que

Llib. 2.m.fo. 25. se fijase aquella Junta, pues no sólo no se avisava esto, ni consignado al quinto de los buenos efectos, que ofreció el Consulado [cuando se formó] en razón del desempeño de la Haberria, y su mejor administracion, si no que avia venido á peor estado, sin que se tuviese esperanza de que se mejorase; y quedó encargado á Presidente, y lueces el unico cuidado de la hacienda de la Haberria, y su cobranza, y con expresion, que si ademas, ó en contrario de lo dispuesto por el Consejo se ordenase alguna cosa, no lo ejecutase sin

L.4.tit.30. darse aviso, y guardar lo que por él se mandasse.

26. Por lo antiguo estubo ordenado que la Haberria pudiesse tener Letrado, y Procurador en Corte cō salario á costa della, de lo qual se devió de necessitar á los principios

L.4.tit.30. de la institucion de su cobranza, pero no se continuó.

27. Como siendo el oro de mas facil ocultacion, se reconocióse que en largo transcurso de años no venia registrada partida alguna deste metal, ni en pasta, ni en doblones, se

despachó cedula en 7. de Ene o de 1649 para qué no pagasse más que dos por ciento de Haberria, pero no produjo fruto alguno

Lib. de ant.
de Gov. fo.
318.

28. En el año de 637. se propuso por vn Perulero en el Consejo, q se cobrassie la Haberria de la plata, que venia en pasta, en la misma especie della, esto se originó de empezar ya á sentirse la enfermedad de los falsos enlays (que creció despues de forma que obligó á que se aplicasen el tan costoso remedio de mandar fundir todos los reales peruleros el año de 1650, perdiéndole la quarta parte del valor en ellos, y en algunos mas) pero aviendole informado, que no convenia esta novedad,

Lib. de 637.
fol. 35.

29. De la generalidad de que todas las cosas devén Haberria son exceptuadas las partidas que vienen para los Santos Llugares de Jerusalén, por cedula dada en Madrid à polifero de Agosto de 1635. refrendada de D. Fernández Ruiz de Cárdenas, y tambien se mando por otra de 17. de Abril de 1639. refrendada del mismo Secretario q no la pagasen las partidas, que se traían para la Conquistación del Venerable Padre Fray Francisco Solano (comúnmente llamado del Santo Solano) y esto fue sin embargo, que en el año antecedente avía informado el Tribunal, que no convenia eximir la plata que se traxesse para dicha Coronización (aunque en tiempo del asiento lo avían hecho los Administradores, porque otras obras de igual piedad pagavan las Haberrias) y deseó que se ajustó la nueva forma de contribución de los Comercios

Llib. 2.m.fo.
252.

por virtud, y consentimiento dellos no se cobraba el repartimiento de la plata que se trae para la Redención de Castilla, como consta de autos que se hallarán en el oficio de Juan de Garay.

Lib. de 638.
fol. 324.

30. Tambien se haq dado en al:

algunas ocasiones libres de Haberias algunas alhajas de corto valor, que han venido consignadas à Iglesias y Santuarios, como fue vna Lámpara para Nuestra Señora de Gracia el año de 1656, y vna Custodia y dos Calices para el Comisario General de la Orden de San Francisco traído el mismo año, y el Consejo en carta de 19. de Agosto escrita por el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, mandó que no se cobrassie la Haberia; y lo mismo se ejecutó con vna Lámpara, y Custodia que en los Galeones del año de 1659 se truxo para la Iglesia de la Villa de Cilleros.

31 De todo el Azogue que se cargava de quenta, y orden de su Magestad para las Indias se libravan las Haberias de ida al Receptor, hasta q con la nueva forma de contrabacion, que se ajustó con los comercios (en que resolvio su Magestad que su Real hacienda, y bolsas fiscales contribuyesen ciento y cinquenta mil ducados para ayuda al doce, y gasto de las Armadas, y Flotas) se dexo de librar, por parecer á la Sala de gobierno, que se devia incluir en aquella porcion la Haberia de los Azogues.

32 En el año de 1656, con ocasion de aver llegado a Cadiz, de la Armada del cargo del General Marques de Monte Alegre, solamente su Capitana, y el Galeon el Govierno, no pudiendo ajustarse la quenta del gasto, no sabiendose el que avian hecho la Almiranta, y el Galeon de Don Juan de Hoyos, se quito entregar el tesoro de particulares con credito abierto de Compradores de plata, de que se escusaron los interesados, reuniendo por mas conveniente el poder desde luego gozar el uso libre de alguna cantidad, que hallarse sin limitacion obligados al todo, y aun que el Rey nuestro señor Don Felipe Quarto ordenó que se proce-

rasse, que no pagassen mas que el doce por cierto (como esto no pudiese ejecutarse respecto de que cobrada la Haberia en aquella forma, no podia cumplir las cantidades q de los mismos registros se avian gastado, y eñsumido en los gastos de la Armada) fue preciso para q ellas pudiesen enterarse, que por presupuesto se cobrassie cincuenta por ciento de Haberia, y no fue este el mayor trabajo que los comercios recibieron en el viage destos Galeones, pues sobre la perdida que resultó de aver varado la Capitana del mar del Sur en el parage de Chavani, padecieron despues la fatalidad de averse perdido la Almiranta de el cargo de Don Matias de Orellana con excesivo tesoro en la Canal de Vahama, y el Galeon de D. Juan de Hoyos (que era uno de los de la misma Armada) aviando buelto a arribar á Cartagena, e incorporandose allí co el Capitan Marcos del Puerto, en cuya conserva llegó á la vista de Cadiz, á donde peleando con la Armada Inglesa dió a España uno de los mas sensibles dias con su infelicidad, que pudieron tener estos Reynos, asi como el mas dichoso, y celebrado para Inglaterra, pues conseguieron lo que jamas pudieron llegar á imaginar (y lo que es cierto que no se proyectan) aviando rendido un Galeon de plata.

33 En las ocasiones en que se han ajustado algunos indultos de ida, y de vuelta se han aplicado las cantidades, que han resultado de ellos á la Haberia, y asi se ejecutó con sesenta y cuatro mil pesos, que de los indultos de ida, y vuelta resultaron de la Flota General Don Diego de Egues, que arribó á Canarias el año de 1657 la qual avié-
f. 123.

Lib. de 656.
f. 78.90.124

peçado) se quemó en el Puerto de S. Cruz de Tenerife, y lo mismo le ejecutó con el indulto, que en Santander se aplicó el año de 1659, avisado arribado allí los Galeones, y Flotas, que venían a cargo del Marqués de Villarrubia, y con los que al de Don Pablo Fernández de Córteras arribaró a la Coruña el año de 1661, y esto es conforme a razon, pues contribuyéndose aquellas porciones por causa de la plaz no registrada, devén ayudar a que tanto menos contribuyan los que se sujetaron a la ley del registro.

ocho, ó diez Galeones ; y quattro Paraches , y dos mil y quinientos personas de mar , y guerra para su tripulacion , en la forma , y con las condiciones , que quien quisiere verlo podrá en la Contaduría de la Caja , y se aprovo por cedula Real de 17. de aquel mes , despues desde el año de 613. hasta el de 617. estuvo el cobro de la Hiberia , y aeldo de las Armadas á cargo del Presidente , y Lueces , como se ha referido , aviendose ajustado otro aeldo por tres años desde principio del de 618. hasta fin del de 620. y del siguiente

Lib. 1, m. 50.

2- α O₃

Sup. w. 254

Lib. de 657.
f. 189.

34 Aviendose dudado , si los
Navios que aviendo salido sueltos
para la costa , ó Islas de Barlovento ,
se incorporavan en la Habana con
Galeones , ó lojas para venir goza-
do de su conserva , ó siguiendo la Es-
tandarte , devian pagar la Habería
por entero , declaro el Consejo en
carta de 9. de Octubre de 1657 , q las
mercaderías que en ellos le truxesen
pagasen doce por ciento como las
demás de Flota .

que se a justó el año de 631. hallo un informe hecho por la Sala de go-
vierno à su Magestad, de que el pri-
mero año les avia tocado à veinte
por ciento de ganancia , pero que
despues en todos los demas avian
perdido , de quereñolo quedarlo al
el puestu principal y por fin desle
se a justó el año de 637. el que se ha-
lliz recopilado en el lumario de las
leyes, que fue confirmado por ce-
dula Real de 7. de Diciembre de
1617 de cuya sustancia haré aquí
un breve resumen que sirva de
noticia de las condiciones que con-
seria.

35 El Consulado, y otros partí-
cipes tomaron por seis años a su cargo, contados desde principios del de 1828 la administración de las Haciendas, despacho de seis Arriadas para Tierra firme, y de seis Flotas para Nueva España, y dos Naos para Honduras, hicieron positivo de trescientos mil ducados de plata, que sirviesen de fianza, sin quedar obligados a otra cosa alguna, y estos los avian de poder labrar en moneda gruesa, confirmado por los Consejos de su Magestad; y que jú-
tos con el Presidente, y jueces, y en su presencia harian nombramiento de cuatro partícipes para Adminis-
tradores, con los cuales el Con-
sul

Lib.
J. S.

Lib. de 598. f. 169. del p*des* en 4. de Noviembre de 6.08. a juntó el Conde de Lemos, Presidente del Consejo con dos Diputados, que por el comercio fueron á la Corte, o*ero* asiento por leis años para cinco mil y docientas toneladas en

» Jefeado tuviessse vn voto, y preferen-
» cia en asientos, y firmas: que la ad-
» ministracion tuvielle titulo de Pro-
» veedor: que pudiesse nombrar Ga-
» leones y Capitanas, y Almirantaz
» de Flotas, y Naos de Honduras, con
» C.1. b. f. » que le aprovalien por la Sala de go-
» bierno, y si quisiesse embiar uno de
» los lances a ésto pudiesse.

» 37 Concediétes, que pudies-
» sen permitir a la Capitana, y Almiran-
» ta de Flota cada docientos toneladas
» de carga de registro que la Armada
» de la guardia se avia de componer
» de ocho Galeones de a seiscientas
» toneladas, vn Patache de ciento
» para la Margarita, dos de ochenta, y
» todos con novecientas, y ocho per-
» sonas de guerra, y mil y cieno de
» mar, y Artilleros: para Capitana, y
» Almiranta de Flota dos Naos de a
» seiscientas toneladas, y dos Pata-
» ches de a ochenta, con quinientas y
» veinte personas, y que quando no
» huiessen Flota, fuesen tres de los
» ocho Galeones con vn Patache
» por el teñor de la Nueva España de
» la Magestad, y particulares: y que
» para Capitana, y Almiranta de Hö-
» duras diessen dos Naos de a quinie-

» das toneladas guarnecidas ambas
» con cien infantes.
» 38 Cada año avian de despa-
» char cuatro avisos, dos a Nueva Es-
» pana, y dos a Tierra firme a satisfació-
» de Presidente, y Juez estavia de dar-
» les de Haberia, o Real hazienda las
» armas que huiessen menester pa-
» rando su valor la facultad de com-
» prar sus derechos los bastimentos,
» como quando se hacen las provisio-
» nes por cuenta del la Magestad, y de
» ella se avia de proveer tambien la
» Artilleria, siendo solo del cargo de
» los participes la polvora, muni-
» ciones, y pertrechos: que avian de
» pagar los sueldos de las dos mil
» seiscientas y veinte, y ocho plazas
» de mar, y guerra como hasta alliada-

» vaseles facultad para nombrar los
» Maestres de plaza, y para tomará-
» daño el dinero que huiessen menes-
» ter para los aprestes. Y reparo por
» muy digno de notar, que aviendose
» intercalado en este asiento las perso-
» nas de mas caudal de Sevilla, se es-
» critivo en 29. de Enero de 1629. por
» la Sala de gobierno a la Magestad,
» que a su Real credito hallarian me-
» jor el dinero, que se necessitava, que
» al de los Asentistas de la Haberia;
» tanto podia el dexar que los Minis-
» trios cumpliesen lo que prometian. » f.5.

» 39 Concediétes la Sala que
» en la Casa tienen el Receptor de la
» Haberia, y las arcas della: los Ga-
» leones devian estar aprestados para
» navegar a 20. de Marzo: las carenas
» y apretos a satisfacion del Veedor:
» que los frutos de Indias se pudiesen
» cargar sin las fiancas que pedia el
» contravando que todos los Navios
» viniesen en conserva de Galeones,
» pena de perder quanto traxiesen si
» llegasen suellos: que no se les pudies-
» sen embarcar la provisión, y pertre-
» chos que truxiesen: que ni un Ca-
» bo, ni Oficial pudiesse traer pasaje-
» ros a su mesa: que hiziesen buen tra-
» tamiento a los Maestres de racio-
» nes que no se gallase polvora en co-
» fas eleufadas: que si la Magestad ma-
» dasse aumentar refuerzo de Arma-
» da no fuese a costa de la administra-
» cion: que pudiesse tener Factores, y
» Proveedores en las Indias: que si los
» necesitaisan, les diessen en Tierra-
» firme seiscientas mil ducados, y veinte
» mil en la Veracruz de quenta del re-
» gistro, para defcontarlo de las Ha-
» berias: que con los Navios de las Is-
» las de Canaria se guardasse lo orde-
» nado, y que las personas que nom-
» brasen en los Puertos de Indias pu-
» diesen tomar la razon del oro, plata
» y mercaderias que le cargasen en la
» Armada, y Flota. » C.10. b. f. » 33.

40 Si los Galeones inverna-
 » fca

Sen algun año se devia repartir el gasto de la invernada de sueldos, y bauticos, y lo demas, que se acrecentase por Haberia gruesa entre el registro de todas las Naos, que invernassen, para cuya liquidacion avia de nombrar un Contador la Caja, y otro la Administracion: que el año que sucediese dicha invernada para despachar otros Galeones, no aviendo venido los vnos, les avia de prestar la Magestad docecientos mil ducados; que la polvora de Flota se guardasse en la fuerza de San Juan de Vlaz que pudiesen proceder civil, y criminalmente contra dueños, y Arreazos de Barcos, ó Tartanas, que saliesen a encontrar Galeones, o Flotas: que la que estaba en portones en Nueva España les pertenesse elle, con que acabado su asiento despachalseren otras que de vuelta de viage entrassen todas las Naos por la Barra de San lucar pena de seis mil ducados; que pudiesen visitar los Galeones y mas Naos de ida, y vuelta: que entretuviessen la gente de mar, y guerra de vuelta de viage alojandola á donde mandasse su Magestad, y dandole socorreo cada ocho dias que pudiesen nombrar Guardamayor del asiento, y poner guardias en los Galeones, y Naos que pudiesen descominar todo quanto viniese fuera de registro: ondear Naos, abrir cajas, y hacer todas las demas diligencias que les pareciesse que si los Maestres de plaza la traiesen fina de registro, de mas del comisso, y perdimiento de bienes, incurriessen en destierro perpetuo de la carrera, y quatro años de Presidio que lo mismo incurriessen los Oficiales, y Ministros, y el Capitano maestre, ó Guardian, en cuya baza 4 de Nao le hallasse en diez años de Galesas.

41 Los Capitanes de Galeones, que abordo de los se huiessen halla-

do cosa sin registro por el mismo hecho (aunque no constasse de culpa suya) quedavan excluidos de servir mas en la carrera: si se aprendiesse placa por quinientos fuesen dos quinientos para la camara, dos para el asiento, y uno para el Iluez, y Denunciador: q se pudiesse denunciar ante qualquier Iluez ordinario, con q hecha la aprehension, y sublibrada dela causa lo remitiesse todo al Iluez privativo del asiento: que pudiesen asignar termino á los Maestres para declarar sus Naos: que los q ondeasen plata, o mercaderias de Naos de Indias á otras, ó al contrario, incurriessen en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno: y que hasta quattro meles despues de llegados Galeones, ó Flotas pudiesen visitar qualquier Navios naturales, ó estrangeros, que en el río de Sevilla, en Bonanza, ó en la Baja de Cadiz estuviesen.

42 Las mercaderias, y frutos de Indias se devian abalar, y aforar como antes se hazias que dellas, y del oro, plata, joyas, piedras, y perlas, y todo lo demas, que se traxesse de las Indias avian de cobrar á feis por ciento de Haberia, y a vino por ciento de lo que para ellas se cargase, y á veinte ducados de plata de cada pasajero, ó esclavo, q se embarcasse en Galeones, Capitanas, y Almirantes de Flota, ó Paraches que si se perdiese algun Galeon, ó Nao de Flota se les descontasse la Haberia de lo que montase el registro: que no se pudiesen admitir embargos en oro, plata, y mercaderias dentro de la Contratacion, ni de la Aduana: que tuviesen llave de los Almacenes della, y pusiesen persona en la tabla de Indias, en la Aduanilla, y otra en Cadiz: que en llegando á la Contratacion la plata se entregasen la de particulares que pudiesen pesar las barras, y contar los reales en la

Cap. 46.
baja 51.

la Sala del tesoro y que los Administradores justificassen los flotes, y aprovechamientos de las Naos, de que los dactos no devian Haberias.

C. 52. b. 5. f. 59.

43 Era obligada la Administracion, de mas de hacer a su costa los aprestos, à dar cada año sesenta mil ducados para la paga de los tributarios, y de los salarios, y otros gastos de cuenta de Haberia (que esta separacion era la que se llamava Haberia vieja) y no devian dar mas cantidad en quanto à la paga de la gente de mar, y guerrafe avia de estar à las listas, y las notas sin administrar informaciones: y concluye con que todo el asiento, y cosas del servicio tuviessen en la proteccion del Consejo Supremo de las Indias, con inhibicion de todos los demas Tribunales, excepto el de la Real Audiencia de la Contratacion, que avia de ser su conservador, y de todos los pleyeos, y causas, y la Iuez privativo el Presidente della, con que fino fuiese el Letrado, tuviessen por Asessor uno de los Oydores de dicha Audiencia con las apelaciones para el Consejo en las causas de seiscientos mil maravedis arriba; que las materias tocantes al asiento pasassen ante los Escrivanos de la Casa, y para las de resultas, y que estas pudiesen nombrar, y que à aquel asiento no le fuese diente nombre de arrendamiento, por no serlo, sino administracion del derecho de la Haberia, que los resultados causavan con sus haziedas,

Cap. 60. a., y que por el siguiente no les perdiessen, y que por el siguiente no les perdiesen.

63. vlt.

44 Duró este asiento en la forma referida hasta fin del año de 633. Lib. de 634 y para desde el año de 634. se aggiunto otro con variedad en quanto al numero de Galeones, por que se mandó que de mas de la Capitana, y Almiranta de Flota, se obligassen al apresto de catorze Galeones, y tam-

bien se varió en el precio de la Haberia, pues fue con calidad de cobrar à doce por ciento.

45 Los años de 637, 38, y 39. despatchó el Tribunal las Armadas, y el de 640. se hizo otro asiento por el Consulado, y comercio portres años hasta fin del de 642. poniendo los participes diferentes cantidades, y prestando su Magestad docientes y cinquenta y siete mil ducados de veillon, y aviendolo despachado la primera Armada no pudiero proseguir por falta de caudal, y se cometió al Licenciado Don Francisco de Mansilla, Oydo de la Real Audiencia de la Contratacion el conocimiento de la quiebra de este asiento, y hacer pago à los acreedores, de que se signó, que desde el año de 641 huivielle corrido el cargo de los despachos, y cobro de la Haberia por el Presidente, y Iuezes, y aunque por el año de 644. se bolvieron à hacer nuevas instancias, y diligencias para ajustar otro asiento, no se pudo conseguir.

46 De las diligencias que hazid en orden à que los comercios le obligassen nuevamente, resultó discurrir

por el año de 641. en que se hiciese alguna otra forma de contrabucion en lugar de la Haberia, y se llegó à proponerla que en subtiltia venia à reducirse à lo que oy se practica, instóse sobre lo mismo en el año de 644. y como cada año fuese mayor la relaxacion en los fraudes contra el registro, en el de 648. se repitió la representacion de que se con-

fumiese el derecho de la Haberia, subrogando en su lugar el que se repartiese entre los comercios de Indias, y de Espana, y entre la Real hacienda lo que se presuponia necesario para dote de las Armadas, y Flotas, pero he reparado que en ninguna de estas proposiciones se contuvo la circunstancia de abandonar el registro, que

Lib. de 644.

f. 150.

Lib. de 643.

f. 292. y 407.

Lib. de 644.

f. 100.

Lib. de 645.

f. 413.

despues se devió de juzgar precia, para que mas facilmente abraçassen los comercios la contribución que se les asignava.

47 Aviendo estado estas proposiciones dormidas por algún tiempo, en el año de 1659, consultó el Consejo a su Magestad quanto convenia tomar forma en escalar los franceses del registro de particulares, en que cada dia se experimentava mas el daño, pues el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, le tocó de Habería a la Real hacienda, y bolsas fiscales a noventa y nueve por ciento, y el de mil y seiscientos y cinquenta y seis, a quarenta y nueve por ciento, y que en aquel año avia salido a treinta y uno, y tres cuartos por ciento, siendo así quevenia plata de tres años, mediante lo qual se devia esperar que huiiese salido a muy moderado precio la Habería; y para el remedio pusieron en las reales manos un papel en vista, del qual su Magestad mando, que se pidiese informe a la Caja, y al Consulado, de que dió noticia el Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrete en carta de 28. de Agosto, y se informó por este en 28. de Octubre de 1659, y por el Presidente, y jueces en 31. de Octubre, y 20. de Noviembre de aquél año, con el zelo, solidez, y fundamentos que acostumbran; y como podrá verlos quien quisiere reconocer las razones de dudar, y decidir que contienen.

Lib. de 1659.
f. 161. 191.
48 El señor Rey Don Felipe Quarto en vista de todo se sirvió de resolver por cedula dada en Madrid a 21. de Marzo de 1660, referendada del Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrete, que la plata, y oro de particulares de Tierra firme, y Nueva España viniessen sin sujeción de registro (sino es quien voluntariamente quisiere registrarla) trayen-

dola en confianza los Maestres de plata, ó Compradores della sin obligación de entrarla en la Casa de la Contratación, ni decir, ni declarar à que dueños pertenece, sino por mayor que las barras, y otras piezas que traxeren en pasta las labraran en las Casas de moneda de estos Reynos, y que la plata, oro, frutos, y mercaderías fuesen libres de Habería, Almoxarifazgo, y todos los demás derechos impuestos sobre la entrada de los generos de Indias, con calidad que costasbuyesen para la dotación de los gastos de las Armas, y Flotas con las porciones siguientes.

El comercio de las Provincias del Perú por ser el mas grueso, y el de mayores negociaciones treintenos y cinquenta mil ducados.

El de la Nueva España docientos mil ducados.

El comercio del Nuevo Reyno de Granada cincuenta mil ducados.

El de la Ciudad de Cartagena, y toda su Provincia quarenta mil ducados.

La Real hacienda, y bolsas fiscales ciento y cinquenta mil ducados, por lo que les podía tocar de Haberías de ambos Reynos del Perú, y la Nueva España.

Mediante lo qual quedó presupuesto el dote de sesientos y noventa mil ducados de plata, que seguian el computo, que se hizo, se tuvo por lo bastante para cada apresto de una Armada de Tierra firme, y Capitana, y Almirante de Flota de Nueva España.

49 Sucedió có esta disposición lo q en una clausula de la misma cedula se dice, q siendo tan nueva, y tan grande no se pudo prevenir todo lo conveniente, mayormente no aviendo avido tiempo para oír á los comercios, á los cuales ofreció su Magestad,

que como se asegurasse la dotacion precila de las armadas, segun el pie antiguo dellas, vendria en todo lo que el estile en orden á su alivio, con fuelo, y conservacion; de que valiendose el Consulado, y comercio de Sevilla, represento el agravio que se le hacia en que los docientos mil ducados pertenecientes al Reyno de la Nueva Espana, se cobrassen de las mercaderias, y frutos que de los Reynos se llevassen en las Flotas, de que se seguia que no el de aquella Provincia, fiso el comercio de Espana contribuyese aquella cantidad, quando en fuerza de la clausula de la cedula de 31. de Marzo de 1660. (en que se decia que para lo tocante á la contribucion que avia de hacer el comercio de Andalucia, se quedava tratando de ajustar) por la falta que se avia reconocido en la Armada, y Flota que llegaron el año de 1663. á cargo del Almirante Don Diego de Baeza, y por la antecedente (de que fue General Don Pablo Fernandez de Contreras) avian contribuido cierto y sesenta mil pesos, y le procedia contra el Consulado, por comision dada al Presidente Marques de FuenteelSol, para que respecto á los Galeones del cargo del General Don Manuel de Baueulos, que llegaron el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco, hiziesen la misma contribucion.

50 De resulta de estas diligencias, y de la representacion que se hizo, de que la Provincia de Cartagena, y el Nuevo Reyno de Granada, no cumplian la contribucion que les estaba repartida, se sirvio su Magestad de resolver que las personas que el Conde de Pitaranda Presidente de Indias, nombrase juntas con los que se disputassen por los comercios (en cuya ejecucion nombró al Marques de FuenteelSol, Lo-

renzo Andres Garcia, y a mi) compusieren todas las diferencias que estavan pendientes con las prevenciones que fuesen menester, para que en lo de adelante corriese la materia sin que pudiese ofrecerse reparo que turbasse, ó alterasse la conformidad de los animos, y de las voluntades, y la franquezza, y sinceridad, con que deben correr los comercios para ser bien aventurados, y caminar con el ensanche, y libertad que tan necessarios.

51 El comercio nombró por Diputados á D. Ezequiel de Lichavarría, Don Clemente Ruiz de Salazar, Don Gabriel de Curatelegui, y Arriola, Cavalleros de la Orden de Santiago, y á D. Don Josep de Vengólea, para que juntos con el Prior, y Condes obrassen lo conveniente por parte de los comercios en esta transaccion, en que despues de varias juntas que se tuvieron en el quarto del Presidente Marques de FuenteelSol, y de averse hecho diferentes consultas, y respondidose por el Consejo, se tomó acuerdo, y deliberacion, en que la forma, y entero de los setecientos, y noventa mil ducados fuesen en esta manera.

La Real hacienda, y bolas fiscales ciento y cincuenta mil ducados.

Las Provincias del Perú trecientos y cincuenta mil ducados.

Que los docientos mil ducados de la Nueva Espana se minorasen á 1150. pesos, para que contribuyesen los comercios de aquel Reyno, y sus Provincias; y los cierto y cincuenta mil pesos restantes los pagase el comercio de la Andalucia, repartiendolos en las mercaderias, y frutos de la Flota, por Diputados q irán en ella por el Consulado.

Que

Que los noventa mil ducados repartidos á los comercios del *nueva Reino*, y de Cartagena, quedasé en quarenta mil pesos, y los ochenta y tres mil setecientos y cincuenta pesos restantes, los contrabuya el comercio de la Andalucia, repartiéndolos sobre las mercaderías, y frutos de la Flota en Cartagena, y Portovecho, por los Diputados que nombrare el Consulado.

Todo ciò ciertas condiciones, y en la forma q̄ le contiene en la escritura de concordia, y ajustamiento, q̄ le otorgó en 15 de Junio de 1567, ante Juan del Pino, y Alzola, Escrivano publico de Sevilla, la qual su Magestad fe sirvió de aprobar por cedula dada en Madrid à 4. de Julio del dicho año, y todo está impreso en quarenta y cinco fojas, y lo hallará quien quisiere verlo en la Contaduría de la Casa, y en el archivo del Consulado, y los Autos originales pasaron ante Francisco de Camarena, que entonces era Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y por su muerte se pusieron en la Contaduría en el oficio de registros de ella.

Lib. de ord. nro 52. Goza la hacienda de la Habería de las inmunidades, y privilegios de hacienda Real, en fuerça de lo qual declaró el Cōlēgio en 21 de Noviembre del año de 1517, que los hidalgos, que fuesen deudores á la Habería no devian gozar de la esficiencia de sus personas, sino ser ejecutados en ellas, y apremiados, como por maravedis, y aver de su Magestad.



CAP. XXI.

De los Contadores Diputados, Receptor, y Pagador de la Habería.

1. **A** Viendo explicado que derecho sea el de la Habería, y las formas de su administración, y cobranza, pide la buena serie, que se liga a aquel capítulo el de los *Contadores Diputados* para la cuenta, y razón dellas del *Receptor*, que percibe su rendimiento y del *Pagador*, por cuya mano se distribuye, y gasta, todo con las preventiones, y formalidades que se dirán.

2. Aunque tengo por cierto que desde el punto en que se dió principio al repartimiento, y cobranza del derecho de la Habería, hubo Receptor que cuydasse de recogerla, y Contador que le hiziese cargo, y se infiere afside lo que à cerca de la formacion de las arcas de tres llaves en el año de 1515, escribe el Coronista Antonio de Heredia, primera noticia que hallo lib. 6. pag. de sus oficios, es en cedula dada en 1512, Madrid à tres de Março de 1513, en Lib. 3. imp. que se ordena, que el *Diputado Contador de la Habería* formase libro 34. de la cuenta de cada Armada en pliego abugreado, poniendo por cabeza el titulo que el Receptor tuviese de su Magestad, y luego la obligacion, y fianzas que huviese dado, y que fuese suavemente le biziése de los cargos de lo que huviese de cobrar de la Habería, y en aquellos tiempos era al destino oficios, no solo la cobranza, y cuenta de los maravedis, sino la de las compras de bastimetros, artilleria, armas, y municiones, y demás gastos tocantes á las Armadas, como consta de la misma cedula.

3 La causa de llamarse *Contador Diputado* no halle declarada con expresion, pero por argumento de los empleos de este oficio, tengo por cierto que le le llamó Contador Diputado, porque no solamente cuydava de hacer cargo al Receptor de todo lo que deviese cobrar (que es en lo que se verificava el ministerio de Contador) sino que era defensor, y zelador de todo quanto hacia mas en beneficio de este derecho, pidiéndolo judicialmente, y siguiendo los pleytos como parte de la Haberia, y por ello se le dió el nombre de Diputado; pruevase este discurso con lo que le sucedió a Miguel de Armora, que sirviendo de Contador Diputado por el año de 1600 pretendio que se le exonerasse del oficio de Diputado, dexandole solo con el de Contador, lo qual no consiguió, como consta de una cedula dada en Valladolid à 26. de Julio de aquel año; y note se que en ella se le nombra *Contador, y Diputado*, denotando con aquella conjuncion ser distintos los ministerios; y assimismo parece, que entonces se le aumentaron doce mil y quinientos maravedis de salario sobre cien mil que tenía.

4 Consta tambien por informes hechos por el Tribunal à su Magestad en los años de mil y quinientos y noventa y tres, y 598. que se le representó seria conveniente dividir las dos ocupaciones, respecto a ser tan grande la del Contador en el reconocimiento de todos los registros, así de ida, como de vuelta, relaciones que avia de sacar de ellos, con distincion de cada Nao, recetas para los tantos, y quentas del Receptor, razon de todas las licencias: mediante lo qual se puso de relieve que no le quedava tiempo para la ocupacion de Diputado que era seguir los pleytos, se propuso

que seria bien nombrar para ellos un Solicitador, y que tambien se le encargase al Fiscal que tuviese cuidado de segurlos, pues por aquella causa, y con aquel fin se le avia señalado su salario en la Haberia.

5 Estos oficios han sido, y son de los que mayor inteligencia, y confianza requieren, pues (como se dixo en el informe arriba citado) no hay mas justificacion, ni claridad de los cargos para los tantos, y quentas del Receptor que los que dava el Contador Diputado, y en materias tan grecillas, e intrincadas, dexase ver quan precisamente se requeria la union de la legalidad, y de la inteligencia, no solo en la materia de calculacion, sino tambien en la de saber seguir, y dar cobro á los pleytos, y negocios de la Haberia, y ha sido de su cuidado el ajustar el repartimiento de ellas, haciendo computo del gasto de cada Armada, y repartiendole sobre el tesoro de las materias de las mas arduas, y graves de este Tribunal, y asi se han buscado siempre para estos puestos personas intelligentes, y zelosas, lo qual no se puede observar tan exactamente en vendiendose los oficios.

6 El nombramiento de los Contadores Diputados ha sido siempre de su Magestad, por proposiciones, ó consultas, en vnos tiempos del Presidente, y Jueces, y en otros del Prior, y Consules, que á esto segundo se dio principio (asi en estos oficios, como en el de Receptor) quando el Consulado se empezo a encargar por assiento de los despachos de Armadas, y Flotas; y aunque tal vez por nombramiento suyo se recibio el Receptor, dando las fiancas en el Tribunal sin que hubiese concurrido aprobacion Real (como se respiro al Cōsejo

*Lib. 2. deti.
f. 294.*

*Li. de 598.
f. 246.*

en

Lib. de 637. en el año del 637) me parece que
f. 112. tiene mas tolerancia , que ejecucion
de orden , y asimismo carta que en el 11.
de Mayo de aquel año escribió por
mandado del Consejo el Secretario
Don Gabriel de Ocaña , y Alarcon
con al Presidente , y Jueces se dixo ,
que el nombrar Receptor de Haberias,
tocava al Tribunal , respeto de no
aver siensierto della y a demas de esto
hallo declarado que aunque hasta
fin del año de 636 proponia el Co-
nsulado personas para estos oficios ,
le cesó desde entonces con la nue-
va merced y facultad que se le hizo
Lib. de 645. f. 229; de Alguazil mayor , y otros , como se
refiere en ella .

7. Tiene el Contador Diputado
vn de las tres llaves de la arca
de la Haberias , y aviendose dado
quenta al Consejo el año de 646 de
averse entregado à Marcelo Fran-
co Palauuelo , la que tenia Mateo de
la Parra , escribió de su orden el Se-
cretario Don Gabriel de Ocaña , en
carta de 8. de Febrero de quel año ,
que como se avia hecho esto , tocando
una llave al Juez de Haberias ,
otra al Receptor , y otra al Prior del
Consulado ; y estando ultimamente
mandado ejecutar asy por ce-
dula de 30. de Diciembre de 1644 ,
dirigida à Don Juan de Gongora ,
siendo Presidente , y Visitador à
que se respondio , que el Prior del
Consulado no avia tenido llave ,
sinio por lo antiguo algunos años
que Prior y Condiles avian tenido
intervencion en los aprelios , pero
que avia cesado en virtud de cedula
la de 20. de Octubre de 1607. por la
qual se mandó que la llevase que tenia
el Prior la tuviese el Contador Dipu-
tado , y que se continuase , asy se
ordenó por otra cedula dada en
Madrid a 20. de Mayo de mil y se-
cientos y quarenta y nueve , y esta
Lib. de 646. f. 117. la tiene el mas antiguo de los
dos Contadores .

8. Hizo vn solo Contador Di-
putado desde que tuvo principio el
derecho de la Haberia , hasta que
poren una cedula Real dada en Zara-
goza à 20. de Junio de 1645 , refren-
dada de Don Gabriel de Ocaña , y
Alarcon , se ordenó , que se aumentase
otro que tuviese libro dupli-
cado , en que tomase la razon de
todo lo que entrasse , y saliese de
quenta de la Haberia , en lugar de
uno de los Contadores de Haber-
ias , que juntamente con el Con-
tador Diputado solia tomarla legun
las ordenanzas , y fue nombrado pa-
ra este oficio Marcelo Franco Pa-
laquel , para que lo viese junta-
mente con Mateo de la Parra , y tu-
viese libro de questa , y razon de las
Haberias de las Armadas , y Na-
vios sueltos , y de los demás dere-
chos , ó repartimientos que se co-
brasen à titulo dellas , y del cargo
del Receptor , y Págador , y libran-
gas que sobre uno , y otro se di-
esen , viendo ambos Contadores
igualmente , sin poder el uno dar
despacho sin el otro .

9. Con ocasion de averse ofre-
cido la duda con vn oficio de Con-
tador Diputado en que por estar
vacante fue nombrado por el Pre-
sidente , y aprobado por el Tri-
bunal en el interin que su Magestad
proveia este puesto , he juzgado
degno de poner aqui , como ayien-
do sucedido el año de mil y se-
cientos y quarenta y ocho , nom-
brar en esta forma à Don Antonio
Lib. de 648. f. 370.
de Barriobueno , escribió el Consej-
jo pregantando , que como se avia
admitido fugato que no fuese
aprovado por su Magestad , à qua
se satisfizo , remitiendo testimo-
nió de averse siempre nombrado
los interin de los oficios , mien-
tras su Magestad los proveia , ex-
ceptus los de los Jueces devia , y
otra Sala .

NORTE DE LA CONTRATACION.

10 Dereulta de cierto ajustamiento de cuentas entre la Real hacienda, y la Haberia (a que por orden de su Magestad vino a Sevilla Francisco Antonio Manzolo su Contador de cuentas del Consejo de las Indias) se despachó una cedula dada en Madrid a 3. de Junio de 1850, referiendada de Juan Baptista Sáenz Navarrete, que contiene diferentes capítulos dirigidos los mas dellos a los Contadores Diputados, Receptor, y Pagador, y de los concernientes a ello pondré aqui un breve resumen.

Que los Contadores Diputados tengan razon universal de toda la entrada, y salida en la arca del Receptor de la Haberia.

Que hagan cargo de las Haberias de cada partida depositadas.

Que de todos los despachos que se dieren, así para cobrar, como para pagar, tomen la razon.

Que tengan armadas cuentas con todos los acreedores, y deudores de la Haberia.

Que los cargos se dividan por géneros con toda claridad, y distincion.

Que asienten en los libros la razon de los despachos, aunque se queden con copia de ellos.

Que tengan formadas cuentas con los tributos, y salarios.

Que se les ecleusa de la vista de los pleitos, encargandose al Fiscal, como queda dicho en este libro.

Que el Pagador no pague por polizas, sino por libranças, y que por ellas no le toca mas que obedecer las ordenes de la persona, a cuya distribucion se puliere lo que entrare en su poder.

Hasta aqui es lo que desta cedula pertenece a los cuatro Ministros, de quienes se hace mencion en este capitulo; lo qual se cumple como por ella se manda.

11 El Receptor de la Haberia dà fiancas de treinta mil ducados, con abonos de ellas, y a satisfaccion del Fiscal, y con la obligacion de cobrar todo quanto pertenezca a la Haberia, y dar cuenta con pago, ó diligencias hechas en tiempo, y en forma; y por este gravamen tiene mas credito salario, que el de otro alguno de los Ministros de la Casa, como es el de mil ducados de plata, y se le deve entregar testifomio del Acuerdo, y orden en cuya virtud aya de cobrar, y en que se contenga, a que respecto ha de ser, tomando la razon los Contadores Diputados.

12 Estava ordenado por lo antiguo, que dentro de seis meses satisficiesse las partidas de cada Flota; esto es que al margen de cada una tuviese firmada la cantidad, que avia cobrado por razon de Haberia, pero despues (como queda dicho en el capitulo anterior) se mandó, que cobrasse de contado en la tabla, ó con credito de persona abonada a su riesgo, conque quedó visto derogarle aquella suspension de tiempo que se le dava para firmar el recibo de las partidas.

13 Todo lo que se facare de la arca de la Haberia deve ser por libranças del Presidente, y jueces, y asentarse en el libro que ay dentro de ella, en que (como queda dicho) firman los Llaveros, y para despachar las libranças deve preceder Acuerdo tambien de la Sala de govierno, refiriendo el efecto para que se manda librar; y con esto, y carta de pago de la persona que cobrare, se le devuen recibir en cuenta, y aunque en otra ley se refiere que vayan con las libranças los recaudos convenientes para su justificacion, el estile es, quedar estos en el archivo del Escrivano mayor

L. 3.4.6. tit.
30.lib.3.

L. 12. tit. 30.
lib.3.
Sup. cap. 10.
num. 16.

L. 26. tit. 30.
lib.3.

L. 27. tit. 30.
lib. 3.

L. 30. dictio.
tit.

de las Armadas, como sucede en todas las otras Contadurias dellas, por donde se despachan libramientos, y esto parece lo mas conveniente.

14. En lo antiguo solia firmar las libranças de Haberia el Prior del Consulado, lo qual se practicava quando tenian intervencion en los aprestos, pero esta cesó (como quedadicho) y tambien se hallan otras leyes, que por la misma razon se aniquilaron, como es vna para que lo que se comprare fuera de Sevilla, aviéndolo concertado el Factor, se pagasse por el Receptor, y que despues se le despacharia librança en forma, porque esto ya no sucede, refrendo de que ni las compras se hacen por el Factor, ni es el Receptor, sino el Pagador el que corre con la paga dellas.

15. Por vna cedula fechada en Cordova à 20. de Abril de 1570. refrendada de Francisco de Erafo, se mandó, que à los Receptores de Haberias se les recibiere en quanto todo lo que en ellos huviessen librado Presidente, y Juezes, y que si algo pareciese no estar bien librado, se apuntasse para que se hiziese justicia en ello, que viene a ser lo mismo que se ordenó, para en quanto al Pagador por la cedula del año de 1650.

16. Las quentas del Receptor, y Pagador de la Haberia se dan ante los Contadores dellas, en la forma, y con las circunstancias, que está referido; y aunque se ha solicitado por los Receptores, y Pagadores el darlas sin ordenata, y en el año de 1614. se hizo por el Tribunal vna informe al Consejo, diciendo que convendria para la mayor brevedad, y mejor expedicion, el que se tomase solo por sus relaciones juradas, y en los años de 1638. y 1639. se repitió lo mismo, no han podido conseguir el que se les dispense esta circunstan-

cia, antes bien aviéndose tomado sin ella vnas del Pagador Sebastian de Greña, con ocasion de la visita que tomó Don Juan de Gongora, se bolvieron á tomar ordenadas, y por dos libros como esta maldado, y asi se continua.

17. Los Contadores Diputados, y el Receptor, y Pagador son recibidos en la Sala de govierno, y hazen el juramento acostumbrado de guardar las ordenanzas, y quando son llamados á la Sala suben de las gradas arriba, y se cubren, y aunque de pocos años a esta parte tiene asiento el Pagador, y el Receptor en los bancos colaterales, fue preminencia suministrada con ocasión de aver comprado los oficios con esta calidad, y no puedo dejar de decir q obtiene desigualdad, q es preiso q sea muy sensible á tā horas Ministros como son los Contadores Diputados, viendo que sin embargo de aver sido siempre oficios iguales el de Receptor, y Contador, firmando legim sus antigüedades, y que por lo q mira al Pagador le han precedido siempre y preceden en las firmas, al mismo tiempo que tienen este acto de preferencia, padezcan el otro de reconocimiento.

18. La venta del oficio de Receptor de la Haberia fuo intentada el año de 1636. y oídos los inconvenientes que por la Sala de govier-
no se representaron, se suspendió por entonces; tengo por digno de notar el averlo retenido en aquella ocasión, que por el año de 1607. avia recibido Don Francisco Duarte, siendo Presidente de la Casa orden de su Magestad, para que hiziese notificar al Prior, y Consules nombrassen Receptor de Haberia, y que de no hacerlo le nombrasse el por cuenta, y riesgo dellos, y tambien se refiere que solia nombrarse uno cada

Sep. v. 7.

L. 33. f. 30.
Lib. 3.

13.

Sep. v. 10.

Sub. cap. 19.
n. 40. 41. 42.Lib. de 614.
f. 86.Lib. de 638.
fol. 279.Lib. de 639.
f. 15.Lib. de 636.
f. 389.

cada tres años, para que mas facilmente se le aggiullen las quincas.

20 D el oficio de *Pagador*, la primera intencion que hallo en las ordenadas, es una cedula del año de 1611, por donde parece q vn milmo lugero ferria del Pagador y Tenedor de bastimentos, y que son su inter-

versión, y la del Contador se compara porque no avia Veedores del pais, invio otra cedula de 7. de Febrero de 1614 mandado que la persona que tuviiese de servir este oficio en las Armadas, fuese nombrada por el propietario, de q ay ley recopilada, y por otra cedula de 16 de Noviembre de 1614 se mandó que tuviese area de tres llaves del dinero le paseada Proceduria, teniendo el la vna, otra el Proveedor, y otra el Veedor; este oficio le proveyo su Magestad por consulta de la Cámara de Indias, y da ocho mil ducados de flotas.

21 Esta formalidad de areas (q no se observa) se establecio para todo el Oficio que entrava en poder del Pagador por cedula dada en Madrid à 22. de Enero de 1648, en que se previene, que se guarde tambien con el dinero q se remitiera a Casas (de q se sigue, que se aya de hacer lo mismo en Sanlúcar, q no se despachá, ó recibir alla Armadas, ó Flotas como se exhorta) y de la area general de Pagaduria de Sevilla tiene una llave un Contador de Haciendas, el q se nombró el Presidente, otra el Contador Diputado segundo, y otra el Pagador; de la Proveduria la tienen los tres q queda dichos y de la Capitana General tiene una llave el Veedor de Galeones, otra el Contador de la Armada, y la otra el Pagador.

22 En las areas q ay en los Puertos, el estílo q se observa es, q de la area general, tiene una llave el Juez de la Caja, q asiste

L. 6. 1. imp.
pag. 95.

L. 7. 2. tit. 15.
lib. 3.

L. 7. 3. tit. die.

Lib. 3. m. fe.
38.

alii, otra el Contador Diputado de la Haberia de aquella Ciudad, otra el Pagador, ó su Teniente, de la Proveduria, le sigue el mismo estílo q en Sevilla, ya sea executado por los propietarios, ya por los Tenientes, y de la Capitana General, tiene una llave el Veedor, otra el Contador de la Armada, y otra el Pagador, como en Sevilla, todo en cumplimiento de la cedula de 22. de Enero de 1648, antes citada.

23 En quanto a los *Pagadores de las viages de armadas, y flotas*, se mando por cedula de 4. de Febrero de 1613, q los nombrase el Pagador propietario, y q si el General en defecto de esto nombrasse persona, no le le diese sueldo alguno, y despues por otra cedula de 26. de Septiembre del mismo año, à representacion del Pagador propietario, procurando elevarle del riego de nombrar Tenedore, y mas quando no se permitia q gozasse sueldo, se mandó q se hiziese nombramiento en uno de los Maestres de plata, y q este lo deviese exercer sin salario, y lo q en fuerza de estas ordenes se practica, es, q como para la ida no sea menester Pagador, los Generales para la vuelta nombran à uno de los Maestres de plata, sin q se les de sueldo por estatutos, y sobre lo mismo se podrá ver lo q se dice adelante.

24 El año de 1639, mando su Magestad q se bascasen cuatrocientos mil ducados de vellon para los apellos, y despachos de aquél año, y aviendole ordenado por la Salá de gobierno al Pagador Sebastian de Grecia q los recibiese, representó la dificultad, assi por aver de juzgar en mas de quinientas Casas distintas, como por ser en moneda de vellon, por lo qual pedía personas asalariadas para la cobraca y tres portcierto por razó de merc-

ezas.

L. 4.

Inf. lib. 2. ca.
9. 28. 1. y.

mas

mas de recibir, tragar, pagar, y distribuir, y aviendole scusado tres personas para que le ayudassen, se declaró que para ellos, y portes, y acarreos, y mermas se le dieesse a razón de vno y medio por ciento.

*Lib. de 639.
fol. 17.40.*

24 Por el año de 647 se representó al Condejo, que convenia crear oficio de Códador Diputado en Cádiz para hacer cargo al Teniente de Receptor de la Hacienda nombrado por el de Sevilla, que cobrava a sueldo derecho, y por cedula Real dada en Madrid a 13 de Febrero de 1651, se hizo merced de este oficio a Don Luis Zarco Aleman, que con nombramiento del Presidente Marques de la Lleda lo estaba sirviendo.

CAP. XXII.

Del Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, y su jurisdiccion, y facultad.

*Lib. 3. imp.
pag. 174. fol.
siguient.
L.34.35.tit.
30.lib.3.
L.28.29.tit.
30.lib.3.*

Aunque tengo deliberado escrivir en libro distinto las materias, y oficios concernientes a las Armadas, y Flotas, aprestos, carenas, y navegacion, como aya algunos Ministros que sien-dolo de Armada, sea lo mas de sus operaciones en tierra, pondré en este libro primero los que son desta calidad: uno de los es el oficio de *Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias*, en cuyo ejercicio desde el descubrimiento de las ha avido variedad, porque en aquellos primeros tiempos, corrió todo lo tocante a Proveeduría a cargo del Factor Juez Oficial, así se contiene en diferentes capítulos de las ordenanzas de Hacienda expedidas en tres de Marzo de 1573, y en algunas leyes del Sumario.

2 A lo que he podido averiguar

duró la forma referida hasta el año 1588, en que consta que vino a servir el oficio de Proveedor General Antonio de Guevara (que era del Consejo de Hacienda) y que por ella contemplacion en los caños en que personalmente, ó por escrito concurren en juntas con el Tribunal, se sentó, y firmó despues del Presidente.

3 La primera mencion de ordenanzas, y jurisdiccion, que hallo tocantes a Proveeduría, es una cedula de 11 de Marzo de 1593, (de que ay *L.138.tit.14* ley recopilada) en que se dice, que el Lib. 3. dinero tocante a compras lo librarse al Proveedor, y despues por otra de 14 de Enero de 1597, se mandó *L.45.tit.15*, se le diessen suficientes maravedis *lib. 3.* cada dia para tres oficiales, que avia de tener y que su salario, y el de ellos se pagasen de cuenta de la Hacienda, *L.48.dicho* està declarado por otra ley deducida de cedula de 16 de Octubre de 1610.

4 Està concedida jurisdiccion para poder embargar todo genero de bastimentos, y pertrechos para las Armadas; con la advertencia de que sea solamente lo necesario para ellas, y con la limitacion de que no embarque frutos Eclesiasticos, y estales ordenado a las justicias ordinarias, q no impidan que se compre el trigo que fuere menester para las Armadas, y Flotas de Indias, y antes lo *L.59.60.61.* tenia mandado el señor Rey D. Fernando el Catolico por cedula dada en Burgos a 5 de Junio de 1512, y el señor Emperador Carlos Quinto por otra del año de 1531, (de que se recopilo ley) para que los despachos que los jueces Oficiales de la Casa diessen para sacar qualquiera mantenimiento, ó otras cosas para las Indias fuesen obedecidos en estos Reynos, y teniendo para embargos de bastimentos la misma facultad el Proveedor General de la Armada, *tit.15. lib. 3.* *L.27.tit.1.* *lib. 3.* de

Ord. del Oceano, es de notar, que se preceesa. 351. viene en las ordenanzas della, con atencion de que los Comisarios por inter, es fuyo no embarguen mas de lo que se necesita, que no puedan ellos desembargar sin orden de quieles dió la comision.

5 El punto de facar trigo, y otros mantenimientos de qualquier otra partes se ha mantenido, y practicado siempre, y si alguna vez han procurado estorvar las justicias ordinarias co el pretexto de esterilidad, se han remitido provisiones para q sin replica, ni escusa lo ejecuten, como entre otras ocasiones sucedió el año de 1616, que pretendió la Ciudad de Sevilla, que los Vizcocheros truxesen testimonio de aver comprado el trigo à distancia de quinze leguas della, à que no se dió lugar el año de 1636, en que avia mucha falta de trigo, se reuníó provisión para que se facassen diez y ocho mil fanegas de qualquier lugares, y el año de 1637, se ejecutó lo mismo.

Lib. de 616 f. 375.

Lib. de 616 f. 481. 489.

Lib. de 637. f. 19.

6 Aviendo hablado del trigo, pondré aquí antes de perderlo de vista las advertencias que à cerca d'ello he hallado en las ordenanzas del governo de la Real Armada del Oceano, que previenen que el trigo que se compre por cuenta de su Magestad se entregue en la misma especie à los Vizcocheros, para que lo conviertan en vizcocho, moliéndolo ellos por su cuenta, para que se echen los fraudes, que podría aver naciendo por la del Rey; y encarga q los Ministros principales visiten muchas veces por sus personas los hornos, y fabricas, se satisfagan de q le echoja bien el trigo, y que no se mezcle co la harina ninguna otra cosa, ni se amasse con agua fría, ni que los hornos se calienten con leña verde, ni se saque de ellos hasta que aya estado el tiempo competente para cocerse, y

viciocharse, y que no se le deje coراجo, y todo lo demás q legún la parte y tiempo en que se hiziere se deve prevenir, para que salga con el acierto, que pide el ser este el principal genero de la racion de la gente, y tambien se ordena que no se embarque, sin que primero aya reposado en los pañoles donde se huviere fabricado veinte, ó treinta dias, porque de lo contrario recibe mucho daño.

7 A breves años de la institucion del oficio de Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, descubrió el tiempo los inconvenientes de averse fraguado en turquesa de mayor calibre del que devia corresponder, pues de aver querido los fucellos de Antonio de Guevara, del Consejo de Hacienda (como queda dicho) continuar la independencia que à él se le dió en contemplacion de su grado (no concurredio este en ellos) se experimentaron tales desordenes, y perjuicios que por la representación de ellos hecha en cartas de 12. de Agosto de 1610, y de 2. de Diciembre de 1614,

Lib. de 610. à 20. de Marzo de 1615, para que nos pudesse bazer el Proveedor compara, ni remate de cosa alguna sin acuerdo, y orden del Presidente, y Juezes, y que en el uso de su oficio les estuviese subordinado, teniendo en cuenta q el Tribunal tenía autoridad para castigar sus excesos, def. 59.

Lib. 2. m. fo. 137.

Lib. 3.

Lib. 2. m. fo. 59.

bus-

Or. del occ. 261. 262.

Sap. num. 2.

buscando las mejores y por una cedula de 9. de Septiembre de 1556. estuvo mandado q en cada Armada, ó Flota fuese un Botucario con medicinas, y le hiziese el socorro q pareciese á los Iuezes, pero no se practica (muchos años ha) que se embarque.

*Lib. 4. imp.
pag. 140.*

8. De la mayor autoridad que solicitava el Proveedor Diego Canales de la Zerda resolvó, que aviendose proveido por la Sala de gobierno un auto, se excusó de obedecerte con el pretexto de que no se le trataba de señor, por lo qual le fueron facidos cien ducados de multa, y se le mandó que pena de quinientos obedeciese, de que se dió cuenta á su Magestad en carta de cinco de Agosto de 614, y en otra de 16. de Septiembre del mismo año se remitió testimonio de no aver visto el tratamiento de señor con otro alguno, que con Antonio de Guevara, y con él se hizaz, porque era Confesor de Hacienda.

*Lib. de 614.
fo. 82. 112.*

9. En el año de 1639. se holvio a suscitar la pretencion (que queda referida) por el Proveedor General Don Alonso de Ortega, y aunque la usó en el Consejo, se defirió en él á lo que se informó por el Presidente, y Iuezes en carta de 19. de Julio de aquel año, en que se dixo que no se avia llamado ni llamava señor al Proveedor, ni al Veedor, ni á otra persona alguna, que no tuviese tienlo, ó causa justa para asentarse debajo del dosel, y con igualdad á los Iuezes, siendo así que el asiento del Proveedor era inferior al de Prior, y Consules, y al de los Generales de Flotas, á los cuales no se les dava tal tratamiento: y el punto de que el Prior, y Consules, prefieran al Proveedor en asiento, y voto se declaró por cedula de 11. de Julio de 609.

*L. 13. tit. 6. (y ay ley recopilada) y aunque Don Bernabé Ochoa de Chinchetru bene
lib. 3.*

sigó el año de 651. este oficio de Proveedor General, con preeminencia de que se le diese asiento con el Tribunal en los actos publicos, no pudo conseguir el cumplimiento de *Lib. de 651.
f. 129.*

10. De resulta de averse hecho merced á Lorenço Andres Garcia á un mismo tiempo del oficio de Veedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, juntamente con plaza de Iuez Oficial supernumerario, y de hallarle los Provedores Generales de dichas Armadas en possession de firmar en mejor lugar que los Veedores (al contrario de lo que sucede con los de la Armada del Oceano) se movio question, sobre la incompatibilidad de aver de firmar en lugar inferior el que se hallava superior en grado por la representacion del Iuez, sobre q hizieron informe Presidente y Iuezes, en 18. de Abril de 654. siendo vnos de sentir q respecto de aver firmado siempre el Proveedor en mejor lugar, y ser negocio entre partes, su Magestad resolviese lo q por bié tuvielle, y otros que por hallarle Iuez Lorenço Andres Garcia devia preceder, pero la resolucion de su Magestad fue mantener en su possession al Proveedor General y en el mismo informe se habla de que se le hizo merced de Veedor General, y que quando baxasse á los Puertos por esta representacion no gozase más fueldo, que el señalado para aquel oficio.

11. Baste de preeminentias, y bolvamos á tratar de lo que mas importa, y está ordenado para el mejor expediente de las provisiones, siéndo lo principal el que el Proveedor téga cuidado en solicitar el mayor beneficio de la Real hacienda de la Haberia, que ha de distribuir, tratádola (como antes está dicho, y puede repetirse) tan diligentemente como *Sup. cap. 11.
propia, tan abstinamente como num. 51.
age-1*

agenas, y tan religiosamente como públicas, y que esto sea atendiendo à elahorro en comprar á precios acomodados, pero no en dexar de buscar los mejores balsamientos, pues la voluntad de su Magestad ha sido siempre, y es de que sean bien tratados, y mantenidos los q̄ le sirven.

12 Teniendo presente el q̄ no todas las cosas pueden comprarse por la mano del Proveedor, le sera dada facultad para nombrar hasta quatro Comisarios para las provisones del cargo, y por las ordenanzas del mar Oceano està L. 46. t. 15. concedido lo mismo, encargando lib. 3. que esto sea para las cosas menudas, pero que las compras mayores las haga el Proveedor, y segan allí se corriese, entiendo por compras menudas, para limitacion de los Comisarios, y las que no excedieren

Ord. del de trescientos reales, y como al mismo tiempo halle otra ley denuesto 356. derecho municipal, que dice, que para los despachos ordinarios, o extraordinarios que se comieren, ó huviere de hacer el Proveedor de las Armadas, pueda nombrar personas; el temperamento mas conveniente es, q̄ en quanto à executarlo personalmente, ó por Comisarios, observe las ordenes q̄ le dieren el Presidente, y juezes, como està mandado, y se practica resultando muy buenos efectos de esta subordinacion.

13 Todos los asientos, autos, y remates q̄ hiziere deuen passar ante el Escrivano mayor de Armas, tanto por lo q̄ mira à ellas, como à las Capitanas, y Almirantaz de Flotas, Avisos, y otros q̄ lesquiera Navios que se despacharen por Proceduria, y para q̄ disponga cō tiempo las provisones q̄dó fe haze el Acuerdo en la Sala de gobierno, ordenandole que trate de ellas, se le deuen dar juntamente L. 51. 52. t. 15. lib. 3.

relaciones del numero de gente de mar, y guerra, y del tiempo para q̄ se ha de hacer la provision, y él la deve dar à los Generales (ademas de la q̄ llevan los oficios del sueldo) de los generos, y cantidades q̄ remite para cada Navio.

14 Estuvole ordenado al Proveedor desde el año de 1615. q̄ no brasse vno de los Maestres de plata, para q̄ sirviese su oficio, sin llevar por ello sueldo alguno, y dice la ley, q̄ se les advirtiese así cuando la Casa los nombrase por tales Maestres, esto no se practica al presente, por aver sacado facultad Don Bernabé Ochoa (quando compró el oficio) para nombrar Tenientes en los viages à su voluntad, y por su riego, bien que sin q̄ se les pague sueldo alguno, y por lo q̄ toca à Tierra firme, aun desta manera es muy escusado, porque las provisiones van hechas para de ida, y vuelta.

15 Ay vna ley deducida de cedula de primero de Junio de 1609. en q̄ se manda q̄ el Proveedor no se entromera en las cosas tocantes à la Artilleria, y otra para q̄ execute lo q̄ se le ordenare haziendo las compras con intervencion del Veedor, y q̄ en todo genero de conciertos asientos, compras, remates, y todas las demás operaciones q̄ el Proveedor execute, intervenga el Veedor, està repentinamente ordenado, y se practica, como tambien sucede en la Arma da del Oceano.

16 Las justicias de las Indias deuen ayudar à q̄ sean proveidas las Armadas de los balsamientos q̄ huvieren merecer, à precios justos, y està prevenido à los oficiales del sueldo, q̄yden de q̄ se compren de forma, q̄ no excedan de aquellos à q̄ en la milma fazon compraren los Maestres de las Naos

L. 54. 55.
dicho sit,

L. 49. t. 15.
lib. 3.

L. 50. 57. t. 15. lib. 3.

Or. del occi.
258.

L. 61.64.tit.
51.lib.3.

merchantas, advirtiendo que no se les paliará en cuenta el exceso.

17. Sobre el punto de las compras de bastimentos en Indias, estuvo hecha prevención por los Asesentistas de la Habería (cuya ejecución se acomodó con el asiento) que el General Almirante, y Veedor hiziesen las igualas, o concierdos ante el Escrivano mayor de las Armadas, ó Flotas, y librasien sobre uno, ó más de los Maestres de plata, de que se tomase la razon en tres libros que uno viniese en Capitana, otro en Almirante, y otro quedase en poder de los oficiales Reales, o justicias.

L.63.tit.15.
lib.3.

18. Estaba prevenido también, que entregados los bastimentos á los Maestres de raciones se tomase en su recibo conocimientos duplicados, y se quedase con uno el Veedor, y del otro se hiziese pliego dirigido al presidente, y jueces que se registrase en otra Nao, que no fuese la de aquel Maestre, esto también poco se observa, y fería convenientemente que se executase.

L.65.tit.15.
lib.3.

19. Todos los bastimentos devén entregarle á los Maestres de raciones, con intervención del Veedor, ó su oficial mayor, y así se practica, y también está mandado que el Presidente, o Juez que despatchare las Armadas, y Flotas tenga razon de todos los bastimentos, que se huviéren de embarcar en ellas.

L.66.tit.15.
lib.3.

20. Estuvo mandado por cedula de 20 de Febrero de 1608, que el vino que la gente de mar, y guerra ahorrasse de sus raciones no se vendiese en las Indias, sino que se tomase para la misma Armada, y despues por otra de 12. de Octubre del mismo año, le ordenó que se pagasen á razon de sesenta pesos de á ocho reales en Cartagena las de

Tierra firme, y á setenta pesos las de Nueva España, bajando de unas ^{Lib. de ord.} contad, fol. y otras el valor de las pipas, y arcos; pero como quiera que el pagar ^{52.} L.69.tit.15.
lib.3.

se ahorros deava practicarle solo en aquellas ocasiones en que no se ha podido embarcar toda la provision de vino por falta de caudal, ó por otro accidente, lo que mas conviene es, que se provea por entero, pues una pipa cuesta de veinte y cinco á treinta pesos (si no es en algun año muy estéril de vinos) y á la Habería no le tiene costa el buque, con que se ahorra ciento por ciento en hacer por entero la provision, y solo resulta el no hacerle en conveniencia de los Cabos, dexandoles desembaraçado aquel mas buque, siendo de advertir que no se les ^{vease tib.2.} pueden pagar en las Indias los ahorros á la gente de las Armadas, y Flotas, segun una ley, y que si los Cabos (como ha sucedido) pagaren la diferencia del costó de las pipas en España al precio que se pagan á ^{cap.1.15.47.} lib.3., la gente, no recibirá perjuicio la Habería.

L.67.dir.1.

21. El vino, y todos los otros bastimentos que se compran para las Armadas, y Flotas de Indias, son libres de Almoxarifazgo, y demás derechos que se cobran en las Aduanas, y estribos de ser llevados á ellas, como se declara por una provision despachada por el Consejo de Hacienda, dada en Madrid á 20. de Marzo de 1564, por la qual consta que el Presidente, y jueces avian ^{43.} Lib.1.m.fo^r pese á los Ministros de la Aduana, que avian querido detener vnos tozinos que se traían para la Armada de Indias, y la Magdalda mandó que fuesen fucios, advirtiendo al Juez Conservador, y al Recaudador, q' otra vez no embarcasen cosa alguna de las que viniesen para ese efecto; y aviendo el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco,

Lib. 3. m. f.
15. 19.

intentado Don Geronimo Sanvic-
tores de la Portilla, Cavallero de la
Orden de Santiago del Consejo de
Hacienda, y Administrador general
de los Almaxarifazgos, que se devia
pagar el derecho de vino y medio
por ciento, que se avia impuesto so-
bre todos los franos de dicho Al-
maxarifazo, declaró su Magestad
por decreto de 4. de Abril de aquel
año, que no se entendia con los ba-
timientos, y pertrechos de los Ga-
leones, y Naos de la carrera de las
Indias. Y aunque se repetirá en la
parte donde toca, no quiero omitir
aqui el que está concedido el mismo
privilegio a los batimientos, y per-
trechos de las Naos merchantas,
por cedulas de eatorces de Septiem-
bre de mil y seiscientos y treze, y de
doce de Diciembre de mil y seiscien-
tos diez y nueve.

Lib. 2. m. f.
20. 118.

23. Como en las materias en
que ha de concurrir la ejecucion de
otros que no son Ministros de la
Audencia convenga la mayor ex-
pcion, no será ocioso referir aqui,
como en todos los arrendamientos
de los Almaxarifazgos se pone por
condicion expresa, que no los devé
pagar las cofas de su Magestad em-
biadas en su Real nombre, ó por sus
Proveedores, ó por las personas,
con quien se toma assiento de pro-
visiones; así consta en el arrenda-

Fol. 11. del 1.
Fol. 23 del 2.

miento que anda impreso de Mar-
cos Fernandez Monlano, autoriza-
do de Francisco de Salazar, Escriv-
ano mayor de rentas, fecho en 9.
de Marzo de 1631 y en el de Don
Francisco Baez Eminent, signado
de Inan de Londoño Ibarra, fecho
en Madrid à 26. de Junio de 1663, y
el que todo quanto comprassen los
Iuezes de la Casa para las Armas-
das, y Flotas fuese libre de Almo-
xarifazo, y que del vino no pagas-
sen derechos algunos, es tan anti-
guo que desde el año de 1507 refie-

re el Coronel Antonio de Herre-
ra estat mandado.

Herr. dec. 1.
pagina. 221.
223. 238.

23. Como en el oficio de la
Proveeduría sea mucho el numero,
y grande la variedad de los despa-
chos que ocurren, es preciso que te-
gavn oficial mayor muy inteligen-
te, y de igual zelo, y obligaciones
que el Proveedor, y suponiendo que
ha de ser desta calidad (como los ha
avido, y ay en esta ocupacion) está
prevenido que embateandole, ó
ausentandole el Proveedor de las
Armadas, dexa nombrado á su ofi-
cial mayor que asista por él, y quá-
do entra en la Sala goza de las pre-
minencias que los oficiales mayores
de Telereria, Contaduria, y Facto-
ria entando con espada, subiendo
las gradas, y cubriendose, y aunque
á Juan Martinez de Vrieta (que al
presente lo sirve) se le dà asiento
en los bancos colaterales de la Sa-
la de gòviero, no es porque le co-
peta a esta ocupacion, sino porq con
cedula de su Magestad sirvió de
Proveedor en incrin, y aviendo
entonces conseguido este honor,
fue despues mantenido en él.

24. Tiene tambien la Provee-
duría un oficial segundo, y facultad
para nombrar dos Escrivientes en
las ocasiones de despachos, per-
neciente el nombramiento del Alqua-
zil de ella, y de los Comisarios que
se nombran para compras, y reco-
noscimientos, y los que salen á las
Bodegas á hazer los de los viños
(que se llaman traffles, sin que aya
podido inquirir la causa de darles
este nombre) y lo que á estos les in-
cume es provar todas las pipas,
desfechar las que no tuviere el vino
de la buena calidad que se requiere,
y tambien reconocer si la pipa está
estanca, y de duela nueva, y de
todos los requisitos que por me-
nor se especifican en los remates
que se hacen y como quiera que de-
los

L. 70. s. 15.
lib. 3.

los que exercen estos empleos se pueda rezear que facilmente los venza el interese, o la contemplacion, coavendra mucho que al tiempo de hazerse las pipas en las bodegas, las recorran alguna vez el Proveedor, o Veedor, procurando ser testigos del obrar destos Ministros, y que le contengan con su presencia si se hallaren con propension a obrar mal, o si fueren del zelo que devuen, se alienen contra las instancias de poderosos, que ordinariamente suelen ser Cavalleros de la primera estimacion los mas que se encargan destas provisiones.

²⁵ Por lo antiguo solian hazerse trayendose a almacenar a esta Ciudad, como consta de una cedula dada en San Lorenzo a primero de Septiembre del año de mil quinientos y noventay cuatro, refrendada del Secretario Juan de Ibarra, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada contra los Diputados del vino de la Ciudad de Sevilla, en que se mandó que los Iuces de la Caja continuassen su antigua posesion de q̄o los guias le almacenasse el vino que se traxesse a la Carreteria para la provision de las Armadas; y el no averse continuado en la forma, considerando sin duda en ser mas costosa, pues pudiendo embarcarse las pipas en parages mas cercanos al Puerto de Bonaca, seguiase dispendio de tiempo, y de dinero en traerlas a Sevilla.

²⁶ Quando las carenas, y aprestos de los vaxels, que manda su Magestad que vayan de Armada a las Indias, se haze de quēta de la Habeeria, toca al Proveedor General el nombramiento de las Maestranças de carpinteros, calafates, marineros, peones, y otra qualquera gente que huiere de trabajar, y es a su cargo el compras los materiales, y pertrechos que fueren menester, y el hazerlos conducir a los ca-

reneros, en los quales devuen asistir a la execucion, y cumplimiento de las obras señaladas, y las demas que en la carena se descubrieren el Capitan de la Maestrança, y Maestros mayores de carpinteria, y calafateria (como se dira adelante) y el Veedor de la Armada, el qual, y el dicho Capitan devuen dar certificaciones con separacion de lo que se gasta en cada vaxel, para data del Tenedor de materiales.

²⁷ Deve tambien nombrar Apuntador de los jornaless de las maestranças, y Alguazil de ellas para la conduccion de materiales, y bastimentos, y para que juntamente sirva de Pagador de gastos menudos, y todas las compras que se hizieren para las carenas devuen ser con intervencion del Veedor, y siendo de cosas essenciales con la formalidad de remates ante Escriptano, executandose en las partes donde no reside el Proveedor general por el Teniente que nombra, aviendo precedido ser aprobado por el Presidente, y Iuces, y siendo materia de tanta importancia la de que las carenas se den con perfeccion, està juntamente prevenido por vna de las ordenanzas de la Armada del Oceano, que al tiempo de descubrir las quillas se procure hallar presente el *Or. del occ.*, Veedor, o el Proveedor, ademas ³³¹ del Almirante general, Capitan de la Maestrança, y el del Navio que la descubriere, y que vean que se ponen las planchas de plomo, y calafatean las costuras ultimas con la perfeccion que tanto importa, y no con las prisa con que algunas veces se haze, de que resulta el descubrirse algunas aguas quando son muy dificultosas de remediar, y el aver llegado a perderse algunos Navios por la falta deste cuidado.

Inf. cap. 23.
Sup. n. 15.

NORTE DE LA CONTRATACION

Or. del occ.
316. 318.

28 Para las compras de todos los generos necessarios, así para las carenas, como para los aprestos, y para que lleven de respeco los va- xeles està preventido por las ordenanças del Oceano, que se junten el Proveedor, Veedor, y Capitan de la Maestranza, y aviendo visitado los Navios con asistencia de los Contramaestres, y reconocimiento de los pertrechos que tuvieren, se haga relacion de lo que falta, y se vaya comprando con tiempo, para que antes que se acabe el apresto esté todo junto, y que pongan mu- chó cuidado en el entrega de ello al Maestre de el Navio, sin que al llevarlo desde el Almacen se dilim- nuya, y que aya pásol abordo donde se guarde.

L. 17. 18. 115.
12. 146. 3.

Inf. cap. 23.

19 Sola pertenecer al Proveedor de las Armadas de Indias el nombrar para los aprestos un Superintendente, ó sobrestante mayor de las Maestranzas, lo qual cesó desde que se introduxo el puestro de Capitan, y Superintenden- te de ellas, que provee su Magistrad en la forma, y con la jurisdiccion que referiré adelante.

Or. del occ.
3. 93. 109.
257.

30 No hallando preventido por las ordenanças, ó leyes de nuestro derecho municipal mas de lo que ya referido tocante à la Proveeduría, haré un breve resumen de puntos concernientes à ella, que se ad- vierten en las ordenanças del mar Oceano, y pueden servir, vnos por que confrontan con los nuestros, y otros por lo que conducen à la mejor expedicion: està ordenado al Capitan General que honre mucho al Proveedor, y que le favorezca; que tenga llaves del arca de Proveeduría; que despache libranças; que se procure que personas que tengan fuedo (si estuvieren defuncionadas) sirvan de Comillarios, para que co' menos cantidad sean satisfechos,

31 En quanto al punto de los baulmentos la forma de solicitar fu- mejor calidad, y de las vasijas en que se huvieren de embarcar, la de las mismas que se han de hacer buenas del baulmento; que el que se dañare no se dé para racion, y que no siendo de provecho se eche à la mar, averiguando si hubo algun cul- pado, para que se le castigue; que ningunos baulmentos, ni pertre- chos se consuman sin aver entrado primero en poder del Tenedor, y averle hecho cargo que el Veedor encargue à los Capitanes cuydado del procedimiento de los Maestres en la distribucion.

Or. del occ.

265. 274.

275. 278.

279. 280.

32 Que se cuide mucho de re- coger los residuos, así al concluirse las carenas, como al bolver las Ar- madas, y que todas las veces que entren à invertar, visiten los Navios el Veedor, Proveedor, y Capitan de la Maestranza, con el inventario de lo que se les entregó al salir, y vean lo que falta, y como, y en que se consumió, y se recoja lo demás, pues aunque sea viejo puede apro- vecharse para otras carenas; que se recoja la mazamorra (que así se llaman los relos que sobran del vizcocho) y dandole de que no la compreen Vizcocheros para mole- la, y mezclarla con la harina para fabricar Vizcocho, como algunas veces se ha visto, y que el mismo cuidado se ponga en recoger las cajas de medicinas, por si huviere quedado algo que pueda servir para el Hospital, o para otro viage; y que quando se huviere de vender algo sea por remates publicos ante El- erivano, y có asistencia del Veedor.

Or. del occ.

276. 345.

baña 350.

33 Sin embargo de estar ordenado que en las audiencias del Pro- vedor exerça su oficial mayor, ha sucedido encargar el Consejo à uno de los Juezes, que hagan las provisiones, y o lo execute el año de

de 1664 y en estos casos es de advertir que en todas las libranças, y otros despachos que se dan por la Proveeduría no firman en su nombre con el Luez el Vedor, y Contador (aunque sean los propietarios) sino con reconocimiento, y así lo practicó. Y notese juntamente, que en el año de 1648 (según escribió el Secretario Don Gabriel de Ocaña, en carta de 7. de Abril) resolvieron el Consejo con ocasión de averse consumido el oficio de Proveedor, que el nombramiento de las ocupaciones principales que él nombraba le avía de hacer su Magestad, y que las temporales, casuales, y accidentales se proveyéiesen por el Tribunal con asistencia del Presidente.

CAP. XXIII.

Del Capitan, y Superintendente de las Maestranzas, Tenedor de bastimentos, materiales, y pertrechos, y de los Maestros mayores.

D El puesto de *Capitan de la Maestrana* no se halla hecha mención en las ordenanzas, y leyes de la Contratación, y navegación de la carreta de las Indias, que están impresas, respecto de ser moderna la creación de este oficio, que por lo antiguo (como queda referido) nombrava el Proveedor general un sobrillante, y reconociéndose por el año de 1615 que convenía que à la maniera que en la Armada del Oceano se nombrava por su Magestad para Capitan de la Maestrana una persona de calidad, è inteligencia, y certeza, à quien obedeciesen todas las Maestranzas, y demás gente que

Sap. cap. 22.
num. 29.

se ocupasen en las careñas, se hizo representación de esto por el Presidente, y jueces à su Magestad en su Junta de Guerra de Indias, y aunque entonces se resolvió la institución de este puesto, dexó de aver quien le exerciese algunos años có ocasion de los asientos de aprestos de Galeones que se tomaron con el Consulado, y comercio.

2º Cessando aquella causa (que en mi corto dictamen no por ella deviera faltar quien exerciese este oficio) se resolvió que por aver buelto à correr los aprestos de las Armadas, y Flotas de Indias (por Factoría) à cargo de la Casa de la Contratacion, huviese quien asistiese à este ejercicio, como se hacia por lo pasado, y se ha hecho siempre en la Armada del Oceano; así se refiere en la introducción del título que se despachó al Gobernador Don Bernardo de Texada, y despues al Capitan Juan de Montaño, y en el que se despachó a Don Juan de Pontejos Salomon, Caballero de la Orden de Santiago en 29. de Septiembre de mil y leiscientos y cincuentay siete, y por las clausulas del (que quiera quisiere verlo podrá, pues está tomada la razon en la Contaduría de la Casa, y en los oficios del sueldo) formaré la noticia de la facultad, y jurisdicion de este oficio.

3º Llámase *Capitan, y Superintendente de las Maestranzas de las Armadas, y Flotas, y otros Navios de ellas*, pero su ejercicio se contiene en los de guerra, por pertenecer à los Visitadores lo que mira à las Naos merchantas, y mandásele que aviendo entendido de el Presidente, y jueces los Navios que se huvieren de aprestar, los visite por su persona, reconozca lo q. hñ menester para su carena, y apresto, y dé

relaciones de ello firmadas de su nombre, y aunque estas dice que se entreguen al Proveedor general, y se contiene en el titulo, que entendiendose de los Generales los Navios que han de carenarse, como estas dos circunstancias no estén en esto lo, referire el que se observa mediante el qual se cumple en sustancia lo que está mandado.

4 Quando su Magestad por su Junta de Guerra de Indias resuelve que se despachen Galeones, ó Flotas, ó otras Naos de Armada, lo envia a ordenar al Presidente, y Jueces, por los cuales se hace Acuerdo ante el Escrivano mayor de las Armadas, para que el Juez a quien toca el despacho, con el Capitan de la Maestranza, y Maestros mayores baxen a los parages a donde estuvieren fuertos los Navios a reconocerlos, y si está ya nombrado General, y se halla presente, o en su defecto el Almirante (y ambos si ambos lo estuvieren) se les avisa para que se hallen al mismo reconocimiento, del qual resulta el declarar los Navios que están capaces de ser carenados, y los que deben ser excluidos de servir para de guerra, declarando las causas, y razones porque se excluyen, y los Autos que se hacen sobre esto, fietraen originales a la Sala de gobierno, por la qual informando juntamente de su sentir, se remite traslado al Consejo, ó por él se ordena lo que se ha de ejecutar.

5 Llegada la resolucion de los Navios que han de prestarse, si ha de ser por cuenta de los Cabos, ó de algun Asentista se le ordena la ejecucion, entregandole testamento del señalamiento de obras, y si ha vieré de hacerse por Proveeduria se entrega el traslado al Proveedor general con acuerdo de lo que ha

de executar y desde que se da principio a las carenas, hasta que se concluyen, deve hallarse presente el Capitan de la Maestranza con los Maestros mayores, y quando sucede de que las carenas son en distintos barranes, pues para una propia Armada fuele darle la de vnos va-
xeles en los esteros de la Carraca, y la de otros en los de la Horcada (como ha sucedido a la fazon que estoy escribiendo este capitulo) se le ordena al Capitan de la Maestranza, que discurra de uno a otro sitio, procurando hallar fe a los principales obrages, como son los de descubrir la quilla, y por lo que toca a los Maestros mayores se ordena que los de la Casa asistan en la parte adonde se tiene por mas necesario, ó conveniente, y se nombra otros dos para aquellos dias que dura la carena, que asistan adonde no pueden los principales, y respeto del celo, y atencion con que tiene a la vista estas materias el Tribunal, se ejecutan con el acierto, y buena disposicion que conviene, y que tiene tan acreditado la experienzia, pudiendo ser buen argumento el lucello de la Armada del cargo del General D.Iuan de Echaverri, Marques de Villarrubia, que salio para Tierraferme el año pasado de 1658, computella de doce Galeones, que se carenaron los ocho por cuenta de la Casa de la Contratacion, y es bien notoria la diferencia que se halló destos a los quattro que no corrieron por su cuenta, pues no bolvieron a España.

6 Ordenase tambien al Capitan de la Maestranza por su titulo, que no permita se pidan colas superfluyas, que visite la gente que trabajare y la haga apuntar, para q al tiempo de la paga no se paguen plazas.

plazas , que no ayan servido , y que vea como trabajan , reformando , y haciendo remediar la obra que no fuere de la bondad , y fortaleza que se requiere , y que si los oficiales no fueren à propósito lo advierta para q̄ se despidan , y reciban otros ; que no permita que por contemplación de perlora alguna se haga adovio , ni obra superflua ; que vea las xarcias , lonas , y demás aparejos , y q̄ no se desperdicie , ni oculte , ni gaste mas de lo necesario .

7. Que con buena cuenta , y razon se entregue à cada Maestro lo q̄ para el Galeon , ó Navio de su cargo fuere necesario , el qual ha de darla en que , y como se ha gastado al Capitan de la Maestrança , quien verá por su persona si está puesto en orden , y deve asistir à los pagamētos de las Maestranças , para que no se pague mas de lo que efectivamente se huviere trabajado , y merecido , y que al pie del pagamēto firme de su nombre avense hecho así , y que quando se den las carenas por Cabos , ó Alsentistas acuda , y asista à ver como se hazen las obras , y todo lo demas que por la Caja de la Contratacion se le ordenare , y para todo lo referido se le dà comisió bastante , y la tiene para proceder in fraganti en los casos que sucedieren en los estreneros entre qualquiera gente dellos , haciendo prisiones , y averiguaciones , y remitiendo uno , y otro à la Audiencia de la Contratacion .

8. Reconocidas las ordenanças de la Armada Real del Oceano , ha illo que es igual en la sustancia , y forma el puesto de aquella al de la de Indias , con algunas particularidades mas expreſſadas , como son que firmen la consumicion que hizieren en los aprestos , y es termino de la ordenança , y de la práctica el llamar-

se consumicion ; que se junte con el Proveedor , y Veedor para resolver las compras , que haga la taffision de los generos , que cuide que se recojan los que lobaren , y del abrigo . *Ord. del oc.*
 de los Navios para las invernadas , 272-340 .
 que haga hacer pañoles para los per- 316-327 .
 trechos , y cuide que en pinturas , re- 328-331 .
 dales , ni otras cofas de las no pre- 333-334 .
 cias , no se gaste sino lo que estuviere 344-347 .
 ordenado . 351 .

9. Por la cedula su data en Madrid à 16. de Junio de 1618. por la qual se declaró la forma en que hade servir , y ser pagada la Maestrança en la fábrica , y carena de los Navios de su Magestad , y particulares , la qual està impresa , y colida con las ordenanças comunes de la Real Audiencia à lo ultimo dellas , se dà la regla de los jornales que han de ganar , y forma en que se ha de servir , y aunque vno , y ocho al presente no se observa , respecto à la grande falta que ay de este genero de oficiales , y en siendo buscados , y rogados se enfanchan como gente de pocas obligaciones , y venden la necesidad , con que esta misma obliga à q̄ se les toleren , y disimulen los excellos en los jornales (aviendo llegado caso en que vn oficial , y su aprendiz han ganado tres pesos al dia) y la cariedad en el trabajo , y es punto bien digno de considerar , y de aplicar remedio eficaz para que aya co- *Lib. de 619.*
 piá de los obreros , pues reconozco f. 29.

que la falta se empezó à sentir mas ha de quarenta años , y cada dia va esta gente en diminucion , y en concurriendo aprestos de la Armada del Oceano con la de Indias , ó Flotas , y tal vez al mismo tiempo la de Galeras , se ocasiona gran crecimiento de gasto , así à la Real hacienda , como à los particulares , y tambien se pierde tiempo en cōpetencias , procurando cada uno (por los medios que

que puede) llevar à los vaxeles de su jurisdiccion el mayor numero de oficiales , y por ultimo resulta el que en vnos , ni otros Navios se apresten al tiempo que conviene ; y así lo que en semejantes casos importa , es que las cabezas se pongan de Acuerdo , y que , ó ya por concordia , ó ya conturando , ó pidiendo orden á su Magestad , se dexecorrrer la operació por la parte , cuya brevedad mas instare ; y que despues se vaya remitiendo los oficiales que allí concluyen , à los otros Navios , de que se siguen muy buenos efectos , como lo enseñó la experiecia en el año passado de 667 que mediante correr con esta buena conformidad el Marques de Puentefiel Presidente de la Casa , y el Duque de Veragua Capitan General de la Armada del mar Oceano , y el Marques del Viso que lo era de las Galeras , como se iban concluyendo las carenas de los Galeones , y Naos de Flota , se les iban remitiendo los oficiales , y se consiguió con esto el apresto de todo .

10 Con la concordia crecen las cosas pequeñas , al passo que destruye la discordia las grandes , aquella importa para todo , y que se tenga presente que quando fu Magestad resuelve que se apresten Galeones , ó Flotas he visto en mi tiempo , y recordado en los passados , q tiene este por el negocio de primera importancia , y como tal aviendo pretendido el Conde de Humanes Asistente de Sevilla (en virtud de vn a orden con que se hallava para hazer embiar oficiales a las Galeras el año de 667.) remitir vnos que estavan concertados , y alisados para Naos de Flota , por orden de su Magestad dada en carta q escribió D. Blas de Loyola , Secretario del despacho vnziversal ,

Lib. 3. m. f. su fecha en 7.de Abril de 667.y por 224.225.228 cedula Real de nueve de aquel mes ,

yaño , refrendada de Don Pedro de Medrano , despachada por el Consejo de Gueira le mandó , que luego al instante largassen los calafates , y carpinteros que huviese llevado desde las Naos , y quellos Generales de Galeras , y Armada del Oceano no embarcasen los oficiales , que fuersten menester para las carenas de las Armadas de Indias , y sus Flotas .

11 Aunque al presente no sirvá por la razon que llevo referida , espe rando a Dios que ha de ser servido de mejorar los tiempos , y reducir à buena forma las cosas , diré lo que está ordenado por la cedula del año des618.en que se tassa el jornal de los carpinteros , y calafates , que trabajasen en la Horcada , Borrego , y San lucar , à diez reales , y en Sevilla , Cadiz , y Puerto de Santa Maria , à ocho reales , incluso en vno , y entre la comida ; y que ninguno pueda llevar mas de vn aprendiz , a quien se dará lo que merecerse conforme à la sufficiencia , estimado por el Superintendente en las fabricas , ó por el Capitan de la Maestrança en las carenas ; y que quando fueren oficiales de Sevilla al Puerto de Santa Maria , Cadiz , esteros de la Carraca , y Puente de Zuazo , ganen diez reales como en Horcadas , y Sálucar , y el dia de fiesta , y el q lloviere (como estén presentes) le les dén à cada vno dos reales , ó de comer , lo que eligiere : y aunque tambien se haze tassacion de los jornaless de otras partes , como no sean deste instituto , escuso referirlo .

12 Lo que me parece que conviene no escuchar , es referir las herramientas que por la misma cedula se manda que lleven estos oficiales , y por ellas se vendra en conocimiento de lo que pertenece al oficio de cada uno .

El Carpintero , deve llevar ha cha , tierra , ó ferro , azuela de dos

manos, gurvia, barrenos de tres fuer-
tes, martillo de orejas, mandarria, y
dos escopios.

El *calafate*, ha de llevar, mallo,
cinco ferros gurvia, magujo, man-
darria, martillo de orejas, laca esto-
pa, tres barrenos diferentes desde el
aviador engroflando.

El *Cavillador*, que es ejercicio
que se comprehende debaxo de los
oficiales de calafateria (aunque me
informan q por lo antiguo era de los
carpinteros) deve llevar barrenos,
aviadores, taladros, y mandarriast y
lo que de todas estas herramientas
se rópiere sea por cuenta de la Real
hacienda, y la costa de llevarlas al
carenero, para la qual le les sumen-
te vn quartillo en el jornal, con cali-
dad que no se han de aprovechar de
las astillas, y cabacos.

13 Por la misma cedula se manda
que el *Alfizador*, ó *Apunador*,
que alzare á alguno sin traer estas
herramientas sea condenado en do-
cientos ducados, aplicados por mi-
tad para el Denunciador, y luez que
lo sentenciere y que al hazer la paga
presente cada oficial la herramienta
de su oficio, que ha de estar marcada
con marca diferente, registrada por
el Veedor, y puesta en el asiento de
la lista de su nombre : y que el que
burtare qualquiera cosa tocante á fa-
brica, ó carena sea condenado en
ciendicados cõ la misma aplicacion,
incurriendo en la propia pena el que
lo comprare, y que el que no tuviere
con que pagarla sirva cinco años en
Galerias.

14 Destos dos ministerios de
carpinteria, y calafateria ay dos
Maestros mayores, uno de cada ofi-
cio, que antiquamente solia nôbrar
el Proveedor general de Armadas,
y Flotas de Indias, y ya se proveen
por su Magestad á proposicion, y
consulta que se hace por el Presidente,
y luez, que proponen las perso-

nas que con mayor credito han sido
Maestros destas artes, pues como
quiero q no aya especulacion, que
baite á habilitar, ninguno serâ apro-
posito que no lo aya exercido; pero
como siempre ay noticia de los que
mas sobrelalen en aver maestreado
las carenas, se proponen de estos los
de mayor suficiencia, y tal vez sin
sacar titulo de su Magestad (como no
son oficios de sueldo corriente, sino
de jornal en los dias que se ocupan)
han continuado con el nombrami-
ento de los Presidentes de la Caja, co-
mo le sucedio á Diego Vazquez maes-
tro mayor de calafateria, que fue no-
brado por el Cõde de Villa Viñ bro-
fa el año 1659. en el interm q su Ma-
gestad nombrava, y corrio con este
titulo hasta el año de 670 q muriò,
y lo mismo le sucede á Rodrigo Or-
tiz, que al presente es Maestro mayor
de carpinteria y en todas las oca-
siones de reconocimientos asisten
(como queda referido) y a las care-
nas de sde que se dâ principio á ellas,
hasta que las Armadas se hacen á la
velay si por inadvertencia, ó poco
enydado suyo se hallare alguna obra
mal hecha, estâ mandado por vna de
las ordenanças del Oceano que se
remedie á su costa, y que de mas se
les ponga la pena que pareciere legui-
la culpa q hoviere tenido en ella.
*As otros dos Maestros mayores de
carpinteria y calafateria*, que llaman
de Galeones, enyo nombramiento
toca á los Generales, y se haze cada
viage paralo que durante él se osfre-
cie.

15 Hasta aqui he podido hallar
tocante á Maestrâncra, y Maestros
mayores, con que passo al *Tenedor
de bastimentos*, que es la persona q
recibe, y entrega todo quanto de
qualquiera calidad q sea, se ha de
continuar desde q se empieza la ca-
rena, se aparezca el vaxel, y ha de ha-
cerse su navegacion.

Ord. del 6c.

325.

Lib. de 638,

f. 275.

Por

16. Por lo antiguo estuvo à cargo del Tenedor de bastimentos, no solamente lo que se contiene debajo del nombre de los, y de los pertrechos de sus carenas, y aprestos, sino tambien la artilleria; y asi se llamava *Tenedor de bastimentos, garejas, y artilleria*. hasta que se dividió lo perteneciente á esta, como se dirá en el capitulo della, con que al presente entran solamente en la poder los bastimentos, y pertrechos, y los cascos, y buques de los Navios, de que se le hace cargo, y su vulgar nominacion es Tenedor de bastimentos.

L. 75.76.ti.
15.lib.3

17. Deve recibir todo quanto se comprare por orden del Proveedor, dando cartas de pago, o conocimientos, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador, y entregar, y distribuir por libranças del mismo Proveedor, tomada la razon por los dichos oficios, como está mandado por leyes de nuestro Ord. del oc. derecho municipal, que confrontan 259. 270. con las ordenanzas de la Armada 271.279. del Oceano.

L. 77.78.79.
11.15.lib.3

18. El Tenedor de bastimentos de la Armada de Indias, devia antigamente recibir, no solamente quanto á ella pertenecia, sino lo que por cuenta de su Magestad se comprava para enviar á Indias; y por otra ley le manda que uno, y otro lo tuviese en la Ataracana que esta lib. 3.

L. 81. dicho
tit. 10.

19. El Tenedor de bastimentos de la Armada, pero desde que se dividió, quedo á cargo del Factor solamente el cuidar de los generos que se compran para remitir á las Indias.

20. Esta prevenido que tenga á parte, y en cuenta separada lo que toca Galones, y á Capitanas, y Almirantazos de Flotas que cude de todo de forma que pagará lo que por la negligencia se danare: que re-

ciba los bastimentos, y pertrechos L. 82.83.84. de buelta de viage, los reconocos, y 85 86.11.15. dè cuenta al Proveedor (para que lib. 3. este la dè á Presidente, y jueces) de lo que conviene vender, y de lo que pudiere adereçarse.

21. Sus cuentas las deve dar (como antes está dicho) en la Cörduría de Haberías, y tomarselle allí por su relacion jurada, como se mádió por cedula de postero de Abril de 1611 y despues en 16. de Julio de 1658, ordeno el Consejo que cumpliese con darla en papel blanco, siendo sellado el primero, y ultimo pliego.

22. Antiguamente solia aver un solo Tenedor con sueldo de ochocientos ducados, despues como las quetas sean tan prolijas, y largas, se acordó que se nombrassen dos, que sirviesen con alternativa de dos en dos años, gozando quinientos ducados el año que sirven, y trecientos el q. está dado las quetas. Y para la provision de los oficios propone siempre juegatos el Tribunal, y quando está en Sevilla el propietario nobra en los pueblos Teniente con once reales de salario al dia, y si vive en los pueblos reside en Sevilla el Teniente, y para las carenas (si se dan por cuenta de su Magestad) otro con quinientos maravedis cada dia de los q. se ocupan.

23. Por las ordenanzas del Oceano hâllo prevenido que por lo menos al fin de cada año se le tome tanto al Tenedor de bastimentos, Ord. del oc. y que los recados de las cosas, que 103. por la priesia de los aprestos no pudieren hacerse luego, se los desparen los oficios en termino de dos meses, despues de partida la Armada, Diebas ord. y tengo por muy coveniente la ejecucion del uno, y otro punto, asì para la mayor seguridad, y buen cobro de la Real hacienda, como para la del Tenedor, y que pueda mejor ir

ir disponiendo sus cuentas.

23 En Sevilla ay vn Almazen grande que tiene arrendado la Haberia en el barrio que llaman de Sá-telmo à donde se recogen los pertrechos , y bastimentos , así para las provisiones de ida, como los que se traen de buelta ; y quando entran Navios en Cadiz, ó se despachan desde aquella Buña , se alquilan los Almazenes necesarios por el tiempo preciso, ó en aquella Ciudad, ó en la Villa de Puerto Real, donde con mas comodidad se hallan.

CAP. XXIV.

De los Visitadores de Naos de la carrera de las Indias.

1 **C**omo quiera que la serie de los capitulos de este libro no dé, ni quite graduacion, ó preferencia en los oficios , he procurado que los concurrentes, ó dependientes sigan à aquellos con quién tienen la conexión , ó dependencia, aunque se difiera el hablar de algunos mas antiguos en tiempo, ó mejores en derecho; los los *Visitadores de las Naos que van, y vienen de las Indias, y navegan en ellas* (que así los llama nuestro derecho municipal) vnos Ministros cuya antiguedad corre parejas con la primera creación del Tribunal, que siendo el fin de su erección despachar Flotas à las Indias Occidentales, fue preciso que huvielle Ministros de inteligencia, y experiencia de los aprestos, y carencias , que reconociesen los Navios, les señalarasen las obras, recetásen el numero de gente, aparejos, armas, y municiones, con que huviéssen de navegar, cotoviéssen la codicia de los Maestres à no exceder en la carga, è hiciéssen todas las otras diligencias, q por diferentes ordenanzas, leyes, y cedulas están prevenidas , como se irá explicando , y todas ellas harán prueba de aver sido desde sus principios vnos Ministros inmediatos à los Jueces, substitutos suyos, y ejecutores de todo aquello tocante à Flotas, y Naos sueltas que no pueden hacer ellos mismos.

2 La primera noticia que hallo de los oficios de los Visitadores, es en una cedula dada en Zaragoza à 14. de Diciembre de 518, refrendada del Secretario Francisco de los Cobos, de la qual se infiere que antes de su data los avia , pues dice que se le continúen à Diego Rodriguez Comte, y a Bartolome Diaz los salarios que gozavá por Visitadores de Naos, y en otra cedula dada en Valencia à 11. de Agosto de 522, refrendada del mismo Secretario en que se prohibió à los Jueces tener Navio, ni parte alguna en él , comprende tambien à los Visitadores de Naos.

3 Siempre que son llamados al Tribunal, le asientan en los bancos colaterales, que están encima de las gradas, y en los Sermones en un banco raso cubierto como el Prior, y Cofrades, y Contadores de Haberías por la orden, y forma q está referida, como se informó a su Magestad en el año de 605, y se confirmó por cedula dada en Valladolid à 22. de Febrero de 606, que es ley recopilada , por la qual se manda guardarles la dicha preeminencia, y la de que en las visitas firmasen como estavá en posesión, que era firmar primero el Juez Oficial, luego el General y Almirante, y despues los Visitadores por su antiguedad sucesiva , è inmediatamente.

4 No puede faltar Navio alguno para las Indias sin licencia de Presidente, y Jueces Oficiales, y para darla devenver , ó visitar , ó bazarver , y visitar por el Visitador el Navio.

Ord. com. n. 152.
L. 1. tit. 25.
ib. 3.

vio que se huiere de cargar y aun que por aquellas primitivas ordenanzas se previno solo, que viesen de que porte era, de que tiempo, y si era vela estanco, y bien lastrado, despues se tuieron añadiendo las demas circunstancias convenientes.

*Lib. 4. imp.
pag. 127.
Ord. com. n.
217.*

5 Declarose por vna cedula de 13. de Febrero de 1552. (de que se deduixo vna ordenanza de las que andan impressas) que el porte de las Naos q; viesen de navegar para las Indias fuese de cien toneladas mas los arriba (y llamavase tonel macho lo mismo que aora tonelada, que es el buque de dos pipas de veinte y siete arrobas y media cada una) y para del de este porte hasta el de docientos y setenta toneladas, facala la ordenanza el numero de gente, artilleria, armas, y municiones con que devien ordenar los Visitadores, que se tripulen, y guarnezcan los Navios; pero como despues la experiente moltrasse que era menor que fuesen de mayor porte, hizoo sobre esto diferentes ordenanzas que le explicaran adelante, y la ultima que se contiene en cedula de

*Lib. 2. cap. 4
num. 11. 21. 29. de Marzo de 609. fue que no se Cap. 14 n. 6 ademasen para Flotas, Naos que Lib. 1. m. f. baxassien de docientos toneladas, y 265.*

si bien hasta aora se observa aquel antiguo estilo en los mandamientos de visita, de deizar que vea si la Nao passa de cien toneladas, machos arriba (lo qual juzgo que convendria excluir de los despachos, puesto que està derogado) como quiera que no se visiten otras Naos, que, o las que estan admitidas para Flotas (en cuya elecion se contempla el buque previendo por las ordenanzas) o aquellas que consiguen licencia para la costa, o Islas de Brasil, no si ve de cosa alguna el mantener aquella memoria.

6 Tres visitas se hacen en los Na-

vios, vna al tiempo q; se reconoce si està aproposito para navegar, y capaz de hacer viage de ida y vuelta, por estar excluidos los que haviere de ir al traves sin especial disposicion, y en la primera se declarara la fabrica del vassel, su calidad, y lo que le falta, y para esta se previsiere por las ordenanzas, que si ambos Visitadores se hallaren en Sevilla, y lo estuviere tambien el Navio, la hagan juntos, y sino el que estuviere en la Ciudad; y sobre lo mismo se hizo un Acuerdo en 14. de Julio de 1621 ordenando que las Naos que estuviesen en el Rio, las visitasen ambos Visitadores, y las que en Sanlucar, y Cadiz baxassien, pere *Lib. de aut.* como se acrecentasse despues *de gov. f. 73.* tercero oficio de Valirador, en todo corren por turno, visitando cada *Lib. 3. m. f.* uno las Naos que le tocan si ya no 287. es que por quexa, o recusacion de alguno de los, o por otra causa ordene el Tribunal que los dos, o todos tres visiten a gusto, o algunos Navios. Con esta naturale contradiccion el año de 1617 que entrasse por Visitador Don Francisco de Vargas, siendo don Gaspar de Vargas su *Lib. de 617.* padre, con que se tuvo por si com. f. 417. patible, porque privava del recurso que es tan devocio, y necesario.

7 La segunda visita estuvo mandado, que la hiziere el Contador de la Caja, precediendo orden de la Sala de governo, y viese si tenia la gente, carga, artilleria, municiones, y balmentos q; devia, q; si sobrassie carga la echasse fuera, y si *Lib. 4. imp.* pag. 151. algo faltasse mandasse que le cumpliese, pero como esto q; se ordeno *Ord. com. n.* no el año de 1552, sucede q; se quandos los Navios eran pequenos, y que mediante estar el Rio mas navegable salian con toda su carga desde el puerto de las Muelas de Sevilla, aviendo faltado las causas que hazian exequible esta disponi-

Ordens de la flota
Lib. 4. imp.
pag. 156.

ficción, confessó la práctica de ella.

8 Que la tercera visita la hiciesen en Sanlúcar ambos Visitadores, se mandó por cedula de 24 de Abril de 1553, y por otra de 29 de Octubre de 1590, se encargó que se hiziese con mucho cuidado sin dar registro a Nao, a que faltase lo ordenado en la primera, y legunda, y que hecha la tercera, ni se faque, ni entre cartas, ni salga de la Nao, armas, municiones, y pertrechos; y por otra cedula de 18 de Junio de 1597, se forbreció la referida del año de 1590.

Lib. 1. m. f.
L. 8. o. t. 25.
Ord. comisf.
19.

repetiendo el cuidado de su ejecución, pues como en ella se refiere, en dandola por visitada en fee de que el Maestre traerá á bordo lo que faltare, queda á su voluntad el cumplirlo, y no es remedio conveniente la consideracion de que los Generales han de hacer visita en la mar, pues allí no se puede proveer de las cosas que se deixan de sacar del puerto, ni con castigar á los Maestres se socorre á las necesidades, que pueden ocurrir en los viages; y así se manda executar con todo rigor el que no se visite de tercera visita (que es la ultima) ni se le dé registro á ninguna Nao, que le faltare qualquier genero de cosa de las que en la primera, y segunda visita se les hubieren mandado hacer, aunque dentro se figura el que se quede, y no haga el viage; y quien quisiere ver qualquiera dificultad tiene la precisa ejecucion de esto, lea una carta de quatro hojas que el Tribunal escribió á su Magestad en 20 de Agosto de 1597.

9 Para mejor inteligencia del fin de estas visitas, y práctica dellas, es de advertir, que la que oy tiene fuerza de primera visita, es el señalamiento de obras, que reconociendo el Navio, en virtud de auto de la Sala de gobierno, haze el Visitador á quien toca el turno; y la segunda la q despues en virtud de un

mandamiento q se despacha en la Contaduria (por el oficio de registros della) se hace para declarar, si se han executado todas las obras que le fueron señaladas, y necessitó la Nao, y se le señala la gente, pertrechos, armas, y municiones, bastimentos, y respetos con que ha de navegar, y aunque este mandamiento se llama vulgarmente para visitar de primera, es conservando aquél estílo, antiquado del tiempo en que la seguda visita la hacia el Contador de la Casa, conque impropriamente se llama visita de primera, estando como están oy las cosas, y deviera enmendarse, pues en la sustancia es (como queda referido) la visita segunday la tercera, es la ultima que á la propartida deve hacerse en la forma, y con las circunstancias que quedan referidas, quando los Navios se huvieren de hacer á la vela, y estas tres visitas son, y se entienden sin la que generalmente con orden de la Sala van á hacer los Visitadores, quando se ha de hacer elección de Naos para Flotas, para dar la relación q se ehsita de la calidad, fabeica, y estado de los Navios, y quales están capaces de ir, y volver, y quales deberán ir al través.

10 Esta visita ultima se hace por el Juez de la Casa, que va al despacho de la Flota, con asistencia del Visitador, y tambien ellá ordenado que assista el General, pero esto ha muchos años que está olvidado, ó ya sea porque en aquellos ultimos dias de la propartida los ciudadanos de disponer bien su Capitana, no les dexen tiempo á los Generales para esta diligencia, ó ya por juzgárla ociosa, haziéndole la visita por el Juez.

11 Si al tiempo de la tercera visita hallaren qusiente el Navio, carga demoliada, la devén hacerse carece su presencia los Visitadores

L. 10. t. 25.

lib. 3.

L. 1. d. 6. 2

Ord. com. n. à costa de los Maestres , y si sacada
L. 18. tit. 25. bolviere à entrarle en ellos, incurra
lib. 3. en perdimiento aplicada la quarta
L. 18. 4 m. f. parte al Denunciador , y que aque-
146. lla que no huviere incurrido, si estu-
vieren presentes sus dueños le les
entrege, y sino se embie à Sevilla,
con advertencia que si el Navio es-
tuviere en Sanlúcar con cargo de
pasajeros, que ayan de navegar en
él, lo que se huviere de sacar lea delo
L. 21. tit. 25. fletado de dueños, que no se cubran
lib. 3. quien, y que de qualquera manera
Or. co. 188. en ninguna Naos ni con ningun pre-
L. 56. tit. 26. texto le cargue sobre cubierta, está
lib. 3. ordenado por otra ley.

L. 19. tit. 25. 12 Quando hizieren los Visi-
dores la tercera visita, se mandó
por vna ley, que tengan en su poder
la primera, pero con mas propie-
dad lo dize otra ordenanza, en que
se les manda, que pongan considerar-

Ord. com. n. en la visitación segunda, pues
189. siendo esta en la que se previenen
L. 24. tit. 25. todos los generos, que deve llevar
lib. 3. el Navio para su conservacion, y
defensa, à ella se deve atender para
estimar el cumplimiento en later-
cera, y mirando à que este sea mas
efectivo, se mandó por cedula dada
en Madrid à 12 de Septiembre de
1617, que saliesen con las Naos, dos,
otres leguas à la mar.

L. 31. tit. 25. 13 Esta ordenado que los re-
gistros de las Naos se entreguen à
lib. 3. los Visitadores, para que pongan
en ellos lo que mandaren delcar-
gar, pero como queria que por lo
que toca à este fin sea tan raro con-
tingente su práctica que yo no lo he
 visto en los muchos años que ha
que conozco la Casa, el estilo es, que
siendo registros de Flota se embian
al luez que está à su despacho, en
cuya compañía ha de hacer la visi-
ta ultima el Visitador, y si es Navio
fuetio, y no ay luez en el puerto de
donde sale, se le entrega, ó remite
al Visitador el registro, el qual obra
entonces, no solamente por el ma-

esterio de su oficio, sino con la re-
presentación de la jurisdiccion, que
en él le constituye no estando pre-
sentate el luez. Siendo de notar en
quanto a esta tercera visita que su-
cede algunas veces à hacerla, y
bolviere sin executarlo, por aver
faltado de à bordo alguna, o algu-
nas de las cosas que legun las orde-
nanzas devén estar, y verse alli pe-
ro como quiera que no se dà el Na-
vio por visitado, no viene à ser en
rigor visita aquella, que à serlo, die-
ranno que huviese quatro, y cinco
visitas, por lo qual esta tercera visi-
ta no se escrive, hasta que perfecta-
mente le haga, y de forma que sin ne-
cessidad de bolver à bordo se puer-
da el Navio dar por visitado, y en-
tregar el registro al Maestre.

14 Esta muy particularmente
encargado, que los Visitadores veá
si los Maestres llevan mantenimien-
to bastante, y siendo este un punto
de tanta monta le veo reducido al
juramento del Maestre, y Contra-
maestre, y aunque considero que en
la forma, y en la priesa con que regu-
larmente se hacen estas visitas, no
es posible que se haga aquella ins-
pección, y reconocimiento phisico
de los bastimentos que conviniera,
deve y fárse de algunos medios, por
los quales se haga alguna mas pes-
quiza en orden à saber la cantidad
de bastimentos que se han embar-
cado, llamando à parte à algunos
marineros de los que huvieren assis-
tido desde el principio de la carga,
y preguntadole q' cantidad de agua,
de vino, y de otros generos ha
embarcado el Maestre; si convinieren
las testificaciones quedaran elluez,
y Visitador sin escrupulo, pero si
discordaren se deberá pasar a mas
exacta averiguacion que asfugere la
verdad.

15 Esta ordenado q' los visitadores
no puedan llevar en las visitas, comis-
dias, ni colaciones, q' los Maestres
les

L. 23. tit. 25.
lib. 3.

Or. co. 190.

*Ord. com. n.
189.
L. 25. tit. 25.
lib. 3.*

*L. 26. disc. t.
Ord. com. n.
154.
L. 27. tit. 25.
lib. 3.*

*L. 30. tit. 25.
lib. 3.*

les den más que los derechos, y salarios, que les están señalados, que adviertan que no se lleven armas algunas en los Navios, de mas de las necesarias para su guarnicion, sin lo que es de su Magestad, que los Maestres hagan juramento de no llevar persona alguna sin licencia, ni carga sin registro, y que en él se encargue a los oficiales Reales para donde vaya que hagan pesquisas, si después de visitado recibió alguna ropa, y avisen al Presidente, y Jueces, para que el Maestre sea castigado conforme a las ordenanzas.

16. Quando el Visitador baxa a los puertos a visitar Navios sueltos, ó de aviso, deve ir con él un Escrivano de los de Cámara de la Audiencia, el qual de buelta ha de entregar la visita original en la Contraduría della, como se mandó por cedula dada en Valladolid à 1. de Junio de 1604, yaunque el aviso, ó Navio fuese le despacho desde la Bahia de Cádiz, y aya Juez de Indias en aquella Ciudad, deve ir el Visitador a despacharle, como se ejecutó el año de 1663, que aviando Don Pedro Ximenez de Guzman, Juez de Indias asistido de orden del Tribunal el asiento de un aviso, y embiadose a su despacho después al Visitador. Don Gabriel Maldonado se quedó en el Consejo, Don Pedro Ximenez, y aviendole ordenado que el Presidente, y Jueces informasen, lo hicieron, diciendo ser conforme a las ordenanzas, y que lo que se le avia cometido al Juez de Indias, era mientras iba el Visitador, y el Consejo lo aprobó por carta, q de su orden ejecutó el Secretario Don Juan del Solar, fecha en Madrid à 26. de Febrero de 1663.

17. Develeles pagar a los Visitadores el salario, y costas de la Falua, y barco en q anduvieren, repartido

lo q montare entre los dueños de las Naos de Flota, segun una cedula dada en Madrid à 12. de Diciembre de 1619, por la qual se previene q lo que le repartiere, se entregue al Mayordomo de la Universidad de los mareantes, y que él esté a cargo della el pagar los Visitadores; pero aviando hallado en esto inconvenientes, suele correr la paga librada sobre el Pagador de la Habería.

*Lib. 2. m. f.
123.
L. 35. tit. 25.
lib. 3.*

18. En lo antiguo era del cargo de los Visitadores el visitar, y arquear los Navios, hasta que su Magestad fue servido de crear oficio de Arquedador, y desde entonces se declaró que el arquear no tocava a los Visitadores, sino el reconocer la fabrica, fortaleza, obras, y pertrechos de que los Navios necessitaban, y lo regular era entonces que el Visitador, y Arquedador fuesen juntos, cada uno a la ejecucion de su ministerio; sin embargo se movió pleito el año de 1654 (con ocasión de declarar los Visitadores el porte de los Navios) por el Capitán Francisco de Rueda, Arquedador de los, quien por autos de visita, y revisa executorio perteneciente a su oficio el arqueamiento de las Naos, así de guerra, como de mercantiles, y le despacho ejecutorio Real, su fecha en Madrid à 8. de Octubre de 1661, y los autos que sobre esto le hicieron, y otros que después siguieron para que los Visitadores le restituiesen los salarios, y emolumentos, que avian llevado por el ministerio de arquear (en que no obtruso) están en el oficio que fue de Juan Núñez Bermudez.

*L. 1 de 1613.
157.
L. 9. de 626.
f. 220.*

19. Segun lo que se infiere de una ordenanza que dice, que antes de la licencia para cargar la Nao, averiguado de que parte es, de donde los Visitadores las toveladas, y pasa fageros, q para llenar, se practica este punto como se deve, procediendo

*Ord. com. n.
155.*

la certificación del Arquedador de las torcladas que el Navio tiene, y quedando al juzgio de los Visitadores las de que podrá usar para la carga en los lugares permitidos; bien que pudo el arte averle dado ya punto fijo, que es el que se contiene en cedula dada en Ventsilla à 19. de Octubre de 1613, que prescribe la forma de las medidas, y arqueamientos, y está impresa con las ordenanzas aló ultimo dellas, mediante la qual baxando veiate por ciento de las toneladas que el Navio tiene para de guerra, la restante cantidad se considera útil para cargar de merchantia; pero puede de aver motivos que obliguen à no permitir que se cargue todo el buque, que abstractivamente se considera útil, como se refiere en cedula dada en Madrid à 16. de Junio de 1618, q es la expedida para la forma, y medidas de las fábricas, por la qual se ordena que los Visitadores consideren lo que podrá cargar cada Navio, de manera que sea facil, y seguro el salir, y entrar por las Bocas de Sálucar, y San Juan de Vlva, y tambien previene, que para evitar engaños se pongan dos señales, ó argollas de fierro, una à babor, y otra à estribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que sirvan de limite, para que basta allí, y no mas se cargue el Navio, quedando el fierro, ó señal sobre la agua, y que tengan libro donde escriban la parte donde anixaren las señales, declarando en quantos codos de agua las pusieron, y los que ay de allí à la puente; y que quien contraviniere á esta orden pierda la mitad del valor del Navio aplicado al Juez, y Denunciador.

20. Los tres oficios que al presentarse ay de Visitadores están vendidos por juro de heredad, y con facultad de nombrar Tenientes à

satisfacion del Tribunal, proponiendo quando bauieren de nombrar algun Teniente dos sujetos, de los quales elija el uno la Sala, como consta de los titulos, y se podrá ver en el libro dellos, y quando por muerte del propietario vaca algún oficio, nombra en interin el Presidente sujeto, que aya de aprovarse por la Sala de govierno, la qual solia antes hacer estos nombramientos, como entre otras ocasiones consta que lo hizo el año de 1613, nombrando a Diego Ramirez f. 240. por muerte de Gabriel Maldonado, y en el año de mil y seiscientos y veinte y tres, por muerte de Fernán de la Asturiza à Juan Zarco de Amaya, mientras Don Juan Maldonado (a quien estaba hecha merced) tenia edad, y suficiencia para servirlos el año de 1667, nombró el Marques de Fuenteclollo a D. Joseph de Vargas por muerte de Don Rodrigo de Vargas.

21. Deve ser en Sevilla la residencia, y vecindad de los Visitadores; así lo ordenó el Consejo en carta de 10. de Noviembre de 1626, en que escribió aver entendido que el Visitador Don Francisco de Vargas estaba sirviendo la administración de la Aduana de Sanlúcar, que como se le avia permitido q se le mandasse venir luego à Sevilla à donde devia residir.

22. Los Visitadores de Naos son, no solamente de las del comercio de Sevilla, sino del de Cadiz, y aviando introducido el año de 1588, en aquella Ciudad (con color de que por ir tan de paño los Visitadores de Sevilla no se examinava la gente de mar, con que iban passageiros aliñados por marineros) el que vn Pedro Cabezas, sirviente de Visitador, se intentó por el Juez de Cadiz (aviendo muerto aquél) que se nombrasse otro,

Lib. de 1618. lo qual no consignó, antes se desf.
f.79. pachó cedula Real dada en Aranda
Lib. 1.m. fol. a 10 de Julio de 1610, mandando,
168. que no bajaran en Cadiz Visitadores
de Naos, si no que exerciesen allí las
lib. 3. de Sevillas y sin embargo de averse
buelto á instar por el Iuez de Cadiz,

L. 1651. 25. se repitió por otra cedula de 3 de Junio de 1613, que en aviendo me-

neñez Visitador le embiasse á pedir
al Presidente, y Jueces, y se bolvió
lib. 3. á suscitar la pretension en el año de

Lib. de 1618. 1618 y en el de 1613, aviendo en este
80. ultimo intentado que si el Visitador
no acudiesse á tiempo pudiesse el

Lib. de 1623. Iuez nombrar, y el Consejo por car-

f.233. ta de 25, de Abril mandó que de
ninguna manera nombrase, sino que

que preeisamente esperase al Visitador
de la Casa; y vitimamente el

Lib. de 1633. año de 1633, con ocasion de aver
f.44. quien tratasé de beneficiar el oficio

de Visitador de Naos del Iuzgado
de Cadiz, se ventilo con mas fuerza

la question, pero preponderaron
los inconvenientes que resultaria-
rian, al interesar con que se intenta-
va.

23 Por incidencia destas dis-
putas á cerca si avia de aver, o no
Visitador separado en Cadiz, faqué
una doctrina que no avia hallado
expresada en las ordenanzas, y es
que al Visitador, no solamente le
incumbe en quanto á la gente de
mar con que han de ir tripuladas
las Naos, el señalar el numero, y
ver que esté cumplido, sino que de-
ve examinar la suficiencia de los
marineros, y excluir los que no la
tuvieren.

24 La causa porque los Iueces
de Indias tan repetidamente, y con
tantas instancias han solicitado tener
Visitador propio, es por aver
siempre procurado huir la depen-
dencia del Tribunal, y la subordi-
nacion; y su mismo conato prueba
f.79. mas la importancia de ella, y que

ha sido, y es muy de el Real servi-
cio, y de la mejor administracion
de justicia el que ayan estado necesi-
tados de valerse de vn Visitador
no subditó, ni dependiente suyo, el
qual para ir á Cadiz fuese con or-
den de la Sala de govierno, y al
bolverdielle cuenta en ella de lo
que avia ejecutado, de que podrá
ser que ayan resultado algunos
efectos de preservacion de perju-
cios.

25 El ministerio de los Visitadó-
res se termina con la salida de las
Naos, sin que á la vuelta de Indias
tengan que exercer en ellas, como
se informó al Consejo en carta de
11 de Junio de mil y seiscientos y Lib. de 1618.
diez ocho, pero no ha quitado esto f.80
el que como ayan tenido siempre
estos oficios personas de tanta intel-
ligencia, y experienicias, y de mu-
cha calidad, y obligaciones en al-
gunas ocasiones de recibos dexen
de aver tenido empleo, pues por lo
antiguo aviendo que executar fuer-
ta de lo ordinario, de forma que el
Iuez que iba a recibir vna Flota, no
bastasse solo, como quería que en-
tonces no pudiesse aviendo folos
tres Jueces hacerse lo que aora (que
aunque salgan cuatro, á cinco fuera
de Sevilla, queda numero para des-
pachar en el Tribunal) se ordenava
que fuesen los Visitadores con el
Iuez á quien tocava para ayudarle,
así se halla en vn Acuerdo de qua-
tro de Noviembre de mil y quini-
tos y serten y nueve, hecho para
que el Tesorero Don Francisco
Tello, baxasse á recibir la Armada,
y Flota de Tierra firme que se expe-
rata, en que se dice que por quanto
fu Magestad mandava que se apli-
case particular cuidado en aquel
recibo, baxassen con él Arias
Maldonado, y Juan de Paloma-
res Visitadores, para que le ayu-
dassen, y executasen sus ordenes.

Lib. de ac. de
1579. f.36.

Li. de ac. de
606 f. 33.

Y por otro de 15 de Diciembre de 1606, para que baxasle à Sanlucar Don Luis Márquez, à esperar la Armada, y Flotas del cargo de Don Gerónimo de Portugal, se ordenó que fuese en su compañía el Visitador Gabriel Maldonado, por quanto viiniendo en el rigor del invierno podia fuceder algun desbarate, y que convenía que tuviese configo persona de la práctica, y experien- cias del dicho Visitador.

26 Haze mas en prueva de lo que el Tribunal alconfi, y ha confiado siempre de las personas, que han ocupado los oficios de Visitadores, y de ser fustiantos tuyos, que avien- do à los 10 de Noviembre de 1610,

27 entrado en Sanlucar la Capitana de Honduras, vna Nao merchanta, y vnos Paraghes, respero de hallar- se ausente de Sevilla el Presidente Don Francisco Duarte Ceron, y enfermo el Factor Don Felipe Man- tique, y ocupados en el despacho de la Audiencia el Teforero, y el Contador, cometieron al Visitador Gabriel Maldonado, que con el Agente Fiscal, oficial de registros, y Escrivano, y Alguazil (a quien tocava) fuese à hacer la visita de dichas Naos.

28 El año de 1617, se despacharon dos Navios con Atogues à la Nueva España, à cargo de los Capitanes Don Bernardo de Texada, y Baltasar de Torres; los pagamen- tos de la gente le hicieron en Sevilla, y en el río, con que el que assistiesle en Sanlucar à lo demás que se ofreciesse hasta su salida (que fue à fines de Febrero) se cometió al Visitador D. Juan Maldonado.

29 En los reconocimientos de Navios que se han de elegir para Galeones, Capitanas, y Almirantaz de Flotas, y otras Naos de guerra fuen hallarse los Visitadores (aun después que se crió el oficio de Ca-

pitan de la Maestranza) al arbitrio de la Sala de govierno, que vnas veces ha acordado sea así, y otras se ha omitido el mandar que vaya Visitador, y lo que (segun mi juicio) puede tenerle oy por regular en quanto à esto, es que en reconoci- mientos corrientes, en que sin dis- puta de los cooperantes, ni disensi- sion de intercados se excluye, ó elige un Navio para de guerra, pa-rece que bastan los Ministros desti- nados à este fin, que son Capitan de la Maestranza, y Maestros mayores, pero en aviando discordia, ó duda los Visitadores son los que deve má- dir la Sala que concurran (segun lo estipulado) quedando siempre en la potestad della el ordenar tambien que intervengan otros qualequier sagetos inteligentes de la facultad.

C.A.P. XXV. libro Vto

Del Juez, y Juzgado de Indias de la Ciudad de Cadiz.

Li. de ac. de
610 f. 141.

EN aquella primera creacion del Tribu- nal de la Casa de la Contratacion de las Indias se ordenó, que se despachas- sen por los Jueces Oficiales todos los Navios que huviéssen de nave- gar à ellas, tanto, los que avian de salir del río de Sevilla, como de la Baja de Cadiz, hasta que por vna provision dada en Valladolid à 15. de Mayo de 1509, por alentiar, y e- forzar mas el comercio de las In- dias se ordenó que pudiesen salir desde Cadiz algunos Navios des- pachados por Pedro del Agua, a quien su Magestad nombrava por Visitador para este efecto, en q̄ re- conociédo el incôveniente de q̄ co- rriese por varias manos, lo q̄ para el mejor goviernado requeria una sola subordinacion, se mandó por otra provision dada en Barcelona à

Lib. de 637.
f. 17.Lib. 2. imp.
Pag. 116.

Lib. 3. imp. à 14. de Septiembre de 1519. que los Iueces de la Casa pusiésen en Cadiz vna persona , que residiese allí con su poder, viesse, y visitas fes los Navios que quisiesen ir a las Indias.

2. Por vna cedula Real dada en Lib. 3. imp. Augulta à 22. de Noviembre de pag. 119. 1530. en que está inserta la provisión del año de 1519. mādo el señor Emperador Carlos Quinto, que por quanto lo que elava ordenado le informavan q no avia tenido efecto, el Confejo nombrase la persona que huviesse de residir en Cadiz, ya que los Iueces de la Casa no la nombravan, en vista de lo qual se refolvió por el Confejo (según se dixo por otra provisión dada en Ocaña a 27. de Abril de 1511. firmada de la señora Reina Doña Juana) que uno de los tres Iueces Oficiales residiese en la Ciudad de Cadiz, mudándose de quattro en quattro meses, por la experiencia que tenian de las costas, y por fer tales personas; y que visitas fes las Naos que fueran a las Indias, y bolviesen dellas, que no truxelles oro, ni plata, y que los otros dos Iueces que quedassen en Sevilla nombrase cada uno vna persona, que con su poder ejediese en la dicha Ciudad con el que de ellos residiese en ella, y que pasados los quattro meses se viniese aquél, y fuese otro por turno, demandara, q siempre residiese uno en Cadiz coq los Tenientes de los otros dos.

3. Despues de lo qual se despachó otra provisión, dada en Madrid Lib. 3. imp. à 27. de Agosto de 1535. en que se refiere, que los Iueces Oficiales continuaron cierto tiempo laida, y estada en la Ciudad de Cadiz de quattro en quattro meses, y que la experiencia desto avia mostrado, que de asentarse de la Casa de la Contratacion, se esforzavan los negocios deella, asilos de justicia entre

partes, como los de la Real hazienda, y gobernacion, por lo qual se acordó que convenía proveer persona que continuamente residiese en la dicha Ciudad de Cadiz, junto co los Tenientes que nombrase los Iueces Oficiales de Sevilla, para entender en el despacho de los Navios, mercaderías, y personas, sin que pudiesen determinar pleitos, y porque esto solamente avisase de poder hacerlo los Iueces de Sevilla, y al mismo tiempo le extendiese por entonces la permisiō, para que los Navios que viniesen de las Indias, y entrasen en la Baja (aunque traxesen oro, y plata, piedras, o perlas) pudiesen descargarsalli, con tanto, que todo se llevase luego en *Lib. 3. imp.* sus cajas, y de la manera q viniesen pag. 121. en el registro a los Iueces de Sevilla.

4. Por cedula Real de 27. de Octubre del dicho año de 1535. confiata, que Pedro Ortiz de Mancio fue Lib. 3. imp. el primero a quien su Magestad mād. pag. 122. dō que residiese por Iuez Oficial en Cadiz con los Tenientes de Sevilla, y que le ordenó, que las certificaciones, o despachos que allí diesen de los vecinos de Sanlucar, y Cádiz, que devian gozar de la franqueza de sus frutos para cargar a las Indias, se guardasen, y cumpliesen por los recaudadores mayores de Jarenta del Almoxarifazgo.

5. Esta forma de despachar el Iuez nombrado por su Magestad con los Tenientes de Sevilla, en la Ciudad de Cadiz se observó algunos años, hasta que por cedula dada à 9. de Diciembre de 1556. se dixos que respeto de que los Iueces de Sevilla se elecivavan de nombrar los Tenientes (sin duda que tenian poca ambición, o mucho miedo al riesgo de nominadores) de allí adelante exercisese sola la persona que su Magestad nombrase, con tal que quando los Navios que se huviesen de

*L. 15. tit. 5.
Lib. 3.* de despachar suellen de calidad, que pareciese conveniente que uno de los Iuezes de Sevilla baxasse á visitarlos, y despacharlos, ó embiar persona para ello, lo pudiesen hazer, y que hallandose alguno dellos en la dicha Ciudad los visitasen sin embargo de aver en ella Iuez de Indias, pero con advertencia de que los paßajeros se avian de despachar por los oficiales de Sevilla, y remitirse les los registros, y que de buelta huyesen de ir los Navios derechamente al río de la dicha Ciudad, y en la misma cedula se nombrá por Iuez para Cadiz á Antonio de Abália, a quien sucedio Juan de Abália su hijo, por cuya muerte el año de 1578, mandó su Magestad al Presidente, y Iuezes *Lib. 3. des. f. 186.* qui nombrassen Iuez allí, y nombraron á Pedro del Castillo.

Lib. 3. imp. pag. 124. La orden general de que de buelta de las Indias viniesen á Sevilla todos los Navios, se dispuso para los que llegasen de la Isla Espanola, y San Juan de Puerto Rico con cueros, y azucares, mandando que se pudiesen descargar en la Baia de Cadiz, por cedula de 3. de Abril de 1558 y después por otra dada en Toledo á primero de Mayo de 1561, se extendió, á que si de otras cualesquier partes entrasen allí Naos destrozadas, è in navegables, y tales que no pudiesen estar para poder entrar por la Barra de Sanlúcar, descargasen, y q el oro, plata, perlas, y dineros se llevasen por tierra á Sevilla con el registro, y este no se devió estimar por privilegio, pues si verdaderamente estuviesen innavegables las Naos, en oro cualquier puerto que entrasen se hallarian forçadas á executar lo mismo, y pudiendo navegar siempre quedaron con la obligacion de pasar á Sanlúcar.

7. Por vna provision Real dada

en Moncon de Aragon à 14. de Noviembre de 1563, se ordenó que los Navios que saliesen desde la Baia de Cadiz para las Indias los visitase el Iuez Oficial de la Caja de la Contratacion de Sevilla, llevando consigo al Iuez de Indias de aquella Ciudad, y haciendole con el Es. pag. 128, crivano, y Alguazil de aquel Iuzgado. *L. 16. tit. 5.
Lib. 3.*

8. He referido lo que estuvo ordenado por aquellas primeras cedulas, y provisiones (sin embargo de aver muchos años corrido fin L. 139. tit. 32. obtervarse lo mas de ello) porque L. 9. tit. 13. ay a noticia de lo que estuvo mandado, y para que hallandose deducidas en el sumario leyés (ann de 1595. 1596. tit. aquellas provisiones, y cedulas antiguas, y derogadas) le tenga razon de las que son y sirven solo al conocimiento de lo que fue, y se sepalo permanente; y como quiera que el punto de poder entrar de buelta de las Indias en la Baia de Cadiz Navios, esté expresa, y repetidamente derogado, y el de concurrir el Iuez de Sevilla, con el de Cadiz á las visitas de los que aquel despachava, huijiese estado sin vlo muchos años, por descuido de los predecesores (que en aver perdido esta parte de jurisdicion no deve escularseles de culpa) importará poco lo uno, ni lo otro, si permanece la resolucion, que vltimamente se tomó por cedula Real dada en Madrid à 6. de Septiembre de 1666. refrendada del Secretario Don Juan del Solar, mandando extinguir absoluta, y remotamente el Iuzgado, y la tabla de Indias de la Ciudad de Cadiz; y no obstante siguiendo el asunto de referir no solamente lo que está en observancia (para que esta se continúe) y lo que deve estarlo (aunque el tiempo, ó la relaxacion lo tengan pervertido) sino tambien lo que fue, y dexó de ser para curiosa-

*Lib. 3. m. f.
208.*

noticia, describiré el Iuez, y Juzgado de Indias de Cadiz como si estuviese en vfo, y con el que deviera continuarse en caso que razon, superiores no huijesen motivado la resolucion de suprimirle.

9 Que huijese Iuez Oficial que residiese en Cadiz para el despacho de los Navios, que saliesen para las Indias perteneciendo à su Magestad el nombramiento, está mandado por leyes de nuestro derecho municipal, y como ramo definembado de la jurisdiccion del Presidente, y Iuezes, se le dio la que tiene cõ subordinacion á ellos, y con la limitacion, y dependencias que irán explicadas.

10 La autoridad, y jurisdiccion que tiene, no se reduce mas que à hacer autos en lo tocante à los admitimientos de Navios, nombramiento de Maestres, sus fiancas, visitas, y carga, elpirando su jurisdiccion en haziéndole à la vela desde la Baia el Navio, que por aquel Iuzzado se despachare, de forma, q si por algun accidente buelve á arribar, no tiene acto alguno de conocimiento, alſiſe repreheno á su Magestad en 4. de Diciembre de 660. con ocasion de aver Don Pedro Ximenez de Guzman empezado à conocer devna caufa de Haberia gruesa de vnă Nao despachada por él, q con otras de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras avia arribado con tormenta por Noviembre de aquel año, y el Consejo resolvió, y declaro que no podía conocer el dicho Iuez de Indias, y que remitisse los Autos al Tribunal de la Contratacion, à quien tocava el conocimiento, de que vino orden por mano del Secretario Dó Geronimo de Ortega, dada en 15. de Agosto de 662. en cuyo cumplimiento le traxeron, y siguieron los Autos en la Sala de justicia, y están en el

oficio que fue de Iuan Nuñez Bermudez.

11 Para lo tocante al cumplimiento de su ministerio le fue dada jurisdiccion para conocer, y proceder contra los que quebrantassen las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y guardando en la determinacion las leyes della, L. 3.4. tit. 5. como tambien en las visitas de los Navios, cuyo despacho le pertenece. Y de aqui infiero que su jurisdiccion es la misma (en lo criminal) que está dada al Juez de la Caja, que representandola alſiſe en los pueros, L. 29. tit. 15. contendida en vna ley deducida L. 3.11.5. lib. 3. de cedula del año de 1584. que dice, que protegeda contra los que hallare culpados, hasta tomarles las confesiones, y luego los remita á los Iuezes Letrados; con que lo mismo deve hacer el Iuez de Indias de Cadiz, pues no era dable que su jurisdiccion se prorrogasse mas que la del de la Caja, que es tanto mayor en grado, y autoridad y esta ley es posterior á aquella en que se le dava facultad de sentenciar causas, como no tuviessen pena corporal, ni perdimiento de bienes, ó de la mitad dellos.

12 Que el Iuez de Cadiz respete á los Iuezes Oficiales de Sevilla, guarde sus ordenes, y les remita los papeles, y autos que le pidieren, q ellos le mantengan en su jurisdiccion, se manzó por dos cedulas, una de 13. de Febrero de 1585. y otra de primeros de Mayo de 1610. de que ay ley recopilada; y me parece que devo decir en este lugar, que quando alguno de los Iuezes de Indias ha intentado faltar á la devida atencion, y reconocimiento al Tribunal, se les ha castigado por él, como sucedio el año de 1609. que aviendolo Don Francisco Ruiz y Ponce impedito el vfo a un ejecutor, que fue despachado por la Sala de la Justicia, diciendo que á él le tocaba 1613. f. 215. van

L. 1.2. tit. 5.
lib. 3.

Lib. 3. m. f.
145.

Agosto de 1613. en cuyo cumplimiento le traxeron, y siguieron los Autos en la Sala de justicia, y están en el

van por su jurisdicción las diligencias, à que iba se le echaron, y facaron trecientos juzgados de conde-

tenido continuo anhelo por amasar autoridad, y jurisdiccion como consta de cedula de 25 de Enero de 1625, en que avian hecho muchas instancias para nombrar Fiscal,

L. 6. tit. 5.
lib. 3.

*Lib. de art. naciones; y despues en el de 1665, se
de go. f. 540. echo otra de docientos discados.*

13 Démás de la subordinación en lo general al Presidente, y encargos la deve tener con particularidad al Presidente, como cabecera es de aquel juzgado, y así en el título se dice, y llama Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, Juzgado de la Ciudad de Cádiz, de Prior, y Consules, y Sala de la Contaduría de Haciendas, y que entienda en la expedición de los negocios que en todos huviere, y ocurrieren; si que se sigue que hablándose el Presidente en Cádiz le deve dar cuenta de todo, y no despachar cosa alguna sin que concuerre su rubrica, ó firma, y constituciale la elección de los Navíos del buque tocante á aquella Ciudad, y no hablándose allí le deve dar cuenta así desto, como de lo demás por escrito, y embiar por su mano la proposición de Naos que hiziere al Consejo, para que sobre ella el Presidente informe, y diga su sentir; como se contiene en carta escrita de su orden por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcón en 9. de Noviembre de 1638, y en ocasión de no aver

y se les denegó y despues pretendio
se le diese esta para vivir, y tener
Audiencia, y tambien le fue de ne-

1.505.
340.000
8.22.

Presidente, deve embiar por mano de los Inexes de la Sala de govierno (en quienes queda subrogada aquella autoridad) todas las proposiciones, y demas despachos, y asi lo mandò el Consejo en carta que de su orden escrivíò Don Juan del Sólar en 20. de Febrero de 666, estando tambièn

gado, y como antes queda dicho, intentaré repetidamente tener Visitador en aquella Ciudad, y aviendo mostrado la experiencia de algunos años (en que le huvo) que era perjudicial su continuación, se prohibió que le huviése, mandándole que se fuese con los Visitadores de Sevilla.

ordenado por otra de 9. de Enero
de 665, que escrivio Don Pedro de
Maldonado, su remissalle por mandado

membro de las juntas orientadas, y de otras qualquieras de aquella Ciudad, estando ordenado al Corregidor della diezmo favor, y ayuda, y que sus Alguzailes ejecutassen los mandamientos que el dicholuez defnachasse.

L.7.8. tit.5.
lab.3.

securano, que iencuentre por medio del Tribunal las noticias que tuviese que dar al Consejo, y no las embiasse inmediatamente.

16 Por vna cedula dada en Barcelona à 10 de Mayo de 1585 se mandó que no pasasse adelante, y nombramiento q avia hecho el Rey de Indias de persona q recibiessse los registros y qe el no los recibase sin el valor y demás calidades con qe se haze en la Casa de la Contratacion y qe de todo se

L.I.M.S. 5.110

Presidente, deve embiar por mano de los Inexes de la Sala de govierno (en quienes queda subrogada aquella autoridad) todas las proposiciones, y demas despachos, y asi lo mando el Consejo en carta que de su orden escrivio Don Juan del Sola en 20. de Febrero de 666, estando tambiē

embiasse traslado autorizado á ella; y de las certificaciones que puede dar para sacar mantenimientos, constata por leyes del fumario; tambien ay ley para que los Generales de Flotas hiziesen las visitas con el Juez de Cadiz, y que los Navies que de alli salieren guarden las leyes, &

L. 11, 12, 13
tit. 5, lib. 3.

ordenado por otra de 9. de Enero
de 665, que escrivio Don Pedro de
Maldonado, su remissalle por mandado

los de Sevilla. Estaba en el año 1722. Estavale en cargo el cuya
dado de no consentir que nisquien es-

L. 17, 18.ii.
5 lib. 3.

securano, que iencuentre por medio del Tribunal las noticias que tuviese que dar al Consejo, y no las embiasse inmediatamente.

gadio de no cometer lo que hubo con el
trágero cargásic para las Indias que
tuviésser libro donde asentássle las
condenaciones que aplicásic a la

L. 19.13.74.

quién pudiese librar lo necesario.
18 Al Capitán del Castillo del

L. 20. Tit. 5. Lib. 3.

Puntal se mandó por cedula de 19 de Octubre de 591, que no dexasse salir Navio de los que cargassen para las Indias, sin licencia del Juez de éllas, de que infiero que por lo antiguo recibían la carga los Navios de Puntales a dentro, y que aquel sitio era el que se llamava Puerto de Cádiz, a distinción de llamarse desde los Puntales hasta las Puertas Bajas.

19 Referido está como aquél Juzgado tiene su Escrivano particular, ante quien devén pañar todos los autos, que el Juez de Indias hiziere, y despues de la institución d'este oficio se le concedió permission, para que pudiese tener un oficial, q'fuese Escrivano Real, y ultimamente se vendió con la facultad de nombrar Teniente.

20 Parece justo hazer memoria en este lugar como en el año de 596, en la ocasión que el Inglés con ciento y doce velas lo prendió a Cádiz, hizieron prisionero (juntamente con el Licesiado Pedro Gutierrez Flores del Consejo de Indias Presidente de la Casa de la Contratacion) al Pedro del Castillo, que era Juez de Indias en aquella Ciudad, como consta del registro de una carta en que dello se dio a su Magestad cuenta.

Lib. de 596.
f. 54.

21 Aviendo dicho del Juez, y del Juzgado lo sustancial, quelas ordenanzas, la razon, y el estílo enséñan, resta hablar del privilegio q'p'ne a Cádiz se concedió para cargar a las Indias, y del exceso conque se extendió; assi en quanto a la cantidad q'el buque, como en la calidad de los generos y como quiera q'yo no ayá podido desobrir el privilegio original (ni traslado auténtico) en q' se le prescribió la cantidad, y calidad q' huvielle de poder embarcar en cada Flota, referiré la luz q'c'

en orden a este punto dán los libros de la Casa, de los cuales vengo a deducir, que los generos q' se les permitía cargar era solamente frutos de la tierra, y cera, y la cantidad la q' la Casa de la Contratacion señala, segun la q' para cada Flota pedia el Consulado.

22 Estaba tan lejos de llegar al tercio del buque de las Flotas por lo antiguo, q' en el año de 617, para la Nueva España, cuyo buque se compuso de diez mil toneladas, no se le aplicaron mas que mil a Cádiz, y de tres mil q' tuvo la Flota de Tierra firme de aquél mismo año se le señalaron quinientas; y en el siguiente de 618, para la Flota de Nueva España de 619, de diez mil toneladas, mil y quinientas; y porq' ya entonces empeçava lo licencioso de la Baia a codiciarle, hallo por vna carta de 15 de Enero de 619, informado por el Tribunal al Consejo, con ocasión de otra q' le escrivió la Ciudad de Cadiz en 17 de Diciembre de 618, pidiendo mas toneladas, q' no convenia aumentarle siendo la causa principal q' se dava el q' no extendiéndole el privilegio q' tenian mas que para cargar vino y cera, era muy sobrado buque el q' des estaba señalado, y q' no convenia aumentarle; y como quería q' en el punto de no poder cargar otros generos q' contiene la Ciudad en su carta, fundava el motivo de q' se le acrecentasen las toneladas en dez, q' aquél buque cargaván vecinos de Rota, Puerto de Santa María, Puerto Real, y Chiclana, y buena parte de los de la Ciudad de Jerez, y no la menor por q' questa de encomiendos de las Indias y de vecinos de Sevilla; y q' aunque pudieran no consentir q' otros q' los tuyos cargarasen en las Nadi's q' les tocávan, por justas consideraciones lo sobrelevaván, desconsid-

Lib. de 616.

1845.

Lib. de 618.

1.160.

Dicho libro.

166.

dándose en parte de sus cosechas.

23. En el año de 1622 para la Flota de Tierra firme del de 623. pidió el comercio mil y quinientas toneladas de Flota (con que no es de aora el que la providencia aya dispuesto que vayan Flotas pequeñas) de que se le señalaron trecentas y cinquenta al buque de Cadiz, y se representó que de ninguna manera se aumentasen, porque sería arro que padiesen allí cargar aque-

semejantes novedades; de que se sigue que por lo que mira a los vecinos de Cadiz no se ha podido nunca impedir el que carguen allá los de Sevilla; pero por la vivacidad de los mercantes que residió en ella, se contradijo despues, intentando el año de 1630. los dueños de Naos de aquella, hacer iteramientos en Sevilla, que no le permitiese, sobre que aviendo pedido el Consejo informe al Presidente, y Jueces, le hicieron

Lib. de 622. f. 118. 171.

Lib. de 630. f. 187.

Dieb. lib. f. 278. 498. 449.

24. Antes de proseguir sobre la explicacion de la cantidad, y calidad de buque permitido a los vecinos de Cadiz, ha parecido advertir, en prueba de lo que arriba queda referido, que informó el Tribunal que ordinariamente los cargadores de Sevilla cargavan en Naos de Cadiz, y a cerca de lo que aquella Ciudad dixo en la carta citada de

Sap. n. 22. Lib. 1. m. f. 143.

que quisiieran no padiesen impedirlo, supuesto que en 4 de Julio de 59 t. ordenó el Consejo al Juez de Indias de Cadiz, que en las Naos de aquel Juzgado hiziese que se admitiesse la carga de los vecinos de Sevilla, que quisiessen arreglar en ellas, como por lo passado le avia hecho y ordena al Presidente, y Jueces hagá que se execute asi, y que no contentaran

así por el perjuicio que le les seguia a los dueños de Naos de Sevilla, como por ser grande el que le resultava la Real hacienda, respecto de que los que iban a cargar allá no era sino con ánimo de defraudar los derechos Reales, y que así convenia que no se diese lugar a ello, quando estascasas avian obligado a hacer acuerdo para q ninguno de los cargadores de Sevilla cargase en Nao de Cadiz pena de perder la carga, y quinientos ducados, y no he hallado cosa en contrario dentro en lo escrito desde aquel año hasta el de 647. en el qual por no caber la carga q avia en Sevilla en las Naos de Flota de subbuque, se les concedió cargasen en las de Cadiz.

25. Al contrario tambien se disputó en el año de 619. (que ya entonces como está dicho cobraban fuercas los fraudes contra la Real hacienda en la Baja) pues en aquel año se intó por los vecinos de Cadiz poder echar en las Naos de Sevilla, y aviendo el Consejo pedido informe al Tribunal, se respondió que sería de grave inconveniente, y que no avia pretendido, ni imaginado se jamas que Nao del buque de Sevilla empezada a cargar desfa comercio fuese a recibirla de Cadiz; en que diserté estando lo hemos visto en nuestros tiempos? Aviendo en

Li. de 1647. f. 107.

Lib. de 619. f. 287.

Inf. n.º 35. 36 muchas Flotas experimentandose no aver podido cargar en Sevilla la tercia parte de su buque , y que algunas à no aver forzado la necesidad à permitir q cargasé en Cadiz , ó irian vacias , ó le quedarå las mas de las Naos ; como se referirå adelante .

Lib. de 615. f. 147. *21. 26* Bolvamos al privilegio concedido à Cadiz sobre el qual hallo

que en el año de 615. se representaron los daños que resultavan à la Real hacienda , y à la causa publica , de que se permitiese el abuso , à que en Cadiz se avia dado principio cargando ropa ; quando su permision era solamente para los frutos , y asi

Lib. de 599. lo han reconocido siempre , y en el año de 1634. diferentes cargadores

de aquella Ciudad intentaron que les diese mas buque representando que le hallavan con muchos frutos , así sus vecinos , como los del Puerto de Santa María , Xerez , y Puerto Real , que eran los que llenaván aquellas toneladas , pero deneñóseles la pretension .

27 Tambien se bolviò à suscitar en el año de 1630. la pretension de que de la Bahia de Cadiz pudiesen navegar Návios con registro para Puerto Rico , y Santo Domingo , suponiendo que el no averlo hecho de algunos años à aquella parte no era por aver faltado facultad para ello (siendo así que aunque la tuvieron se derogò como queda dicho) y viéndole pedido informe al Tribunal , le hizieron en 31. de Diciembre de aquel año , refiriendo varias razones por las cuales devia cerrarse la puerta à aquella pretension , la qual no se encaminava al fin de navegar sus frutos (pues eran tan cortos que aun les faltava con que cargar el buque que se les concedia en cada Flota) y uno para estender , y ampliar la navegacion , y contratacion à todas las Islas , y Puertos de

las Indias por las comodidades , y ahorros que gozavan los que cargavan por aquella Ciudad , tan en perjuicio del Patrimonio Real , y ruina de los mercantes , y cargadores de

Lib. de 630. f. 190.

28 La primera ocasion en que hallo practicado el tercio de buque de vna Flota para el comercio de Cadiz , es en la de Tierra firme de mil y seiscientos y treinta y uno , que en la proposicion de Naos que se hizo en veinte y dos de Octubre de

mil y seiscientos y treinta , se dixo

que por carta del Real Consejo de

las Indias (de ocho de aquel mes)

mandava su Magestad que se hiziese

elección de dos mil toneladas para

Sevilla , y de mil para Cadiz ,

siendo así que por la misma carta

consta , que la proposicion del Con-

sulado avia sido de tres mil y quie-

nientas en todo , dandole mil à Ca-

diz , y desde entonces se continuo

en las Flotas siguientes el darles el

tercio de buque , lo qual está confir-

mado despues por diferentes orde-

nes , y aunque la avia anterior para

esto por las representaciones he-

chas por la Caja , y Consulado , se

avia diferido su ejecucion en las

inmediatas Flotas , supuesto que

ay una orden del Consejo dada en

14. de Septiembre de mil y seiscien-

tos y veinte y siete , para que el bu-

que de las Naos de privilegio , que

segun ordenanzas devé entrar en ca-

da Flota se baxasse del todo , y de lo

restante se facassé la tercia parte pa-

ra Cadiz , y las otras dos tercias par-

tes para Sevilla , y q destas y de aquella

avìa de tocar la vna tercia parte à

fabricadores , y dos à mercantes .

29 Delde el año de 1634.

està hecha representacion à su

Magestad , de quanto convendria

consumir el Juzgado de Indias

de Cadiz , viendolo al cuerpo

de donde se desmembró, y que fería
coveniencia del comercio universal,
y de la Real hacienda; reputóse del-

Lib. de 633. f. 43. pot algunas veces, y entre otras en
informe de 21. de Noviembre de

Lib. de 645. f. 384. 1645. con ocasión de pretender la
Ciudad de Sanlúcar, que para cada

Floota se les permitiesen de quots.
cienas a quinientas toneladas, si-
guiendo en aquella proporción lo
que se practicava en Cádiz, y no so-
lamente se contradijo con razones
de mucho fundamento, sino que se
suplicó encarecidamente que para
que los excesos que pasávan en
Cádiz cesassem, se derogase la per-
mission de que gozavans bolviote à

Lib. de 648. f. 408. representar en primero de Diciem-
bre de 648. respondiendo à un me-
morial, que de orden del Consejo

remitió el Secretario Don Gabriel
de Ocán, y Alarcón dada por Inca
de la Guerra, vecino de Cartagena,
en que para remedio de los excesos,
y aumento de los derechos de
las Flotas, propuso que los dueños,
y Maestres de Naos se encargasen
de la paga al respeto de las tonela-
das, en que disfilaron la execu-
cion de el medio, temiendo que co-
mo nuevo, y sobre disposicion uni-
versal, alterando el estilo de tantos
años descubriessen mayores inconve-
niencias, de los que el Consulado re-
presentava; y como quiera que po-
drá verlos en el registro de los in-
formes quien quisiere, passaré à los
que conduce à este capítulo, que fue
deixir, que aviendo de discurrir en
algun medio eficaz para moderar
la falta de registro, siempre avian
entendido que no avia otro, sino
prohibir de todo punto el comer-
cio de las Indias con Cádiz, man-
dando que el Inguido de aquella
Ciudad pasasse a la de Sanlúcar,
supuesto que ya era de su Magestad;

y despues de referir muchas conve-

nienças de ejecutarse así; y entre
ellas que lera grande el ahorro de
las carenas de las Armadas, se
remitea à lo que podria informar
el Conde de Castrillo Presiden-
te de Indias, que proximamente lo
acabava de tocar con las manos.

30. Como la resolución destas
representaciones fuelle sobre ma-
teria tan ardua, y sobre ella se oyef-
sen diferentes pareceres, estuvó sus-
penso el punto por algunos años,
hasta que en carta de 20. de Diciem-
bre del de mil y seiscientos y seuen-
ta y tres, escrita de orden del Cong-
reso por el Secretario Don Juan del
Solar, al Presidente, y Incas, se di-
xo que el señor Rey Don Felipe
Quarto (que Santa gloria ay) avia
reautido al Consejo un decreto en
que ordenava le confriesse las con-
venienças que resultarian de que
Galeones entrasen en Sanlúcar, y
no en Cádiz, en cuya vista se acordó
que el Tribunal reconociese, desde
que tiempo avian deixado de entrar
en Bonanza los Galeones, y porque
causa, y ordenessobre que se infor-
mó con mucha particularidad en
primero de Enero de 664. y por ce-
duila dada en Madrid à 14 de Mayo
de aquel año, refrendada del mis-
mo Secretario, se mando que los
Galeones, y Flotas, y otros quale-
quier Navios que se despacharen
à las Indias, se apresten, y salgan del
Puerto de Bonanza de la Ciudad
de Sanlúcar de Barameda, y en-
trende de vuelta en él, pena de seis
mil ducados de plata al General,
Cabo, o dueño del Navio que lo
contrario hiziere, los quales se le
faquen efectivamente luego que
hagan la arribada, antes de ser
oidos sobre las causas que tuvieron
de hazetla, y quedan inhabili-
tados de poder volver à nave-
gar, y los vascos de ser admitidos

Lib. 3. m.f.
174

para buque de Flota, ni para fueltos, demás de lo qual se les obligue à que fin descargan pasen à Sanlucar, reteniendo para juzgio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme la malicia que huviere tenido su arribada.

31 En el informe referido de

Li. de 1649. primero de Enero de 1664, y en

f. 3.

otros se ha representado, que para mantener inviolable la ejecucion de las salidas, y entradas de Galeones, y Flotas en Sanlucar, es menester que concurren los terminos habilres de Naos de proporcionado buque (pues à este fin se mandó por cedula de 16. de Dizembre de 62. que si para de guerra, ni de merchantia se fabricassen Naos que excediesen de 550. toneladas) y hazer se los despachos, o suceder las llegadas en buen tiempo; y como

Li. 2.c.4.v.

21. c. 6. n.

11.

quiera que de este punto hablaré mas extensamente en otra parte, referiré aqui solamente, que las salidas son mucho mas dificultosas (por las razones que allí diré) y así enseñan los libros de la Casa, que cerca de cincuenta años antes que Galeones dexassen de entrar en Bonanza, tomó principio el necesitar, ó la mayoria de los vaxeles, ó la importunidad del tiempo à salir de la Bahia de Cadiz, como se halla

Li. de 588. propuesto por el Duque de Medina Sidonia en el año de 588 y quando

(como se ha dicho en este capitulo)

fueron prisioneros de Ingleses el Presidente de la Contratacion, y el Juez de Indias de Cadiz, es

cierto que el Presidente estava à despachar los Galeones en aquella Ciudad.

32 Ponderanse mucho por los interesados en la libertad que traen configo las entradas, y salidas en la Bahia de Cadiz, los riesgos grandes de la Barra de Sanlucar (y como

quiera que desta dire algo en otro lugar) devo decir que no es tanta la seguridad, que los Navios tienen en la Bahia, que no haya sido mucho mas excesivo el numero de los que estando farts en ella se han perdido que de los que han peligrado en la Barra, puesto que en un solo dia de viento levante se perdieron veinte Navios en el año de 1614, como lo hallo escrito al Colegio; y en 6. de Mayo de 633. le perdieron los mas de los Navios que estavan para salir de Flora à cargo del General Don Lopez de Hozes, en el año de 1660. vienen el lamentable suceso de las Naos de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras, y en el de 62. fue tanto el desastro que hizo un viento levante por el mes de Agosto (de que fui testigo de vista) que ni toda la providencia, con que estaba anclada la Capitana Real, pudo mantenerla, y barro cerca del Puntal, y no aver las mas de las Naos que estavan en la Bahia largado los cables, y dexados correr à fuera se huyeron perdido muchas, de que pude referirme algunos otros sucesos, pero bastan estos (à mi ver) para satisfacer aquella objencion, y para advertir à los que tuvieren sus Navios en la Bahia, que sea con el cuidado, y prevencion que pude el considerar que no estan en Puerto, puesto que ni tienen seguridad de los tiempos, ni de los enemigos, sino es surgiendo de Pontales adentro, que alli es menos el riesgo.

33 Prueba el que no estan seguros de enemigos los Navios en la Bahia, demás de lo que dicta la razon, una orden dada en primero de Dizembre de mil y sesientos y veinte y cinco, que aviendio entrado los Galeones, y Flota en ella

R. 2. po-

Li. 2.c.13.

n. 5.6.

Li. de 614.
f. 62.

Li. de 1633.
fol. 25.

pocos dias despues que el Ingles (rendidos los Castillos del Puntal, y Maragorda por Noviembre de aquel año) hauiese echado ochomil hombres en tierra, y aviendo sido rechazados con la gran perdida, y mortandad suya que fue notorio, se hauiese salido la mar á fuera, mandó su Magestad, que alijadas las Naos de guerra, y de merchantia, pasasen á Sanlucar a asegurarse por el riesgo que tenian en la Baja, y despues en el año de 629, aviendo

*Lib. de 623.
f. 112.*

*Lib. de 629.
f. 25.*

la Almiranta de los Galeones del cargo del General Tomas de Salazar, pura arribado á Cadiz (que la Capitana, y demas Galeones entraron en Sanlucar) para que allí estuviesen segura de enemigos, se escrivio al Marques de Villafranca, hauiese que las Galeras la estuviesen el, coltando hasta visitarla, y aliar la plata.

34. Tiene tambien de inconveniente la Baja para los Navios, y barcos que han de passar desde Sanlucar el riesgo, no solamente de enemigos (como suele averle algunas veces en particular de Moros) sino el de arribar á otras partes, como sucedió el año de 1614, que pasando la Almiranta de Flota de Nueva Espana, y vna Nao merchantia obligadas del tiempo arribaron a Gibraltar, y en el año de 648 en un solo dia se perdieron en aquel transito diez y ocho barcos cargados de bastimentos para los Galeones, y de ropa, y frutos para las Naos de Flota; y en otras ocasiones se han perdido algunos, y á la fazon que estoy escriviendo esto (que es á 20. de Abril de 1619,) llega noticia de averse perdido el barco que llevava la dotacion de el aceite para los Galeones.

25. El año de 1617, se vendió una Nao de la Armada Real con vi-

fita para Flota del Tierra firme por el buque de Sevilla, y aunque se intentó que se le permitiese recibir la carga en Cadiz, se le denegó por el Tribunal, y aviendo recurrido al Consejo se confirmó el mandar que pasasen á recibir la carga al Puerto de Bonanza, ó que se quedasen; pero en los años de 617. y 618. hallo que no solamente los Galeones, y la Capitanía, y Almiranta de Flota, así de Tierra firme, como de Nueva Espana pasaron desde Sanlucar á Cadiz para acabar de recibir allí los bastimentos, y permisiones, sino

que se les dio a las Naos merchantias, para que á media carga pasasen á acabar allí de recibir la que en barcos se llevase de registro de Sevilla; no dudo que lo pediría la necesidad, pero es cierto que este genero de licencias fomentarian harto el crecimiento de comercio tan apetecido en Cadiz, con que se fue aumentando en los vecinos de aquella Ciudad, y en particular en la astucia de los extranjeros, el estrechar las llegadas de las Flotas de el Norte, y de Levante tan á la partida de las nuestras, que forzaseñó á la dilación de su salida, o á dispensar en la forma de la carga; así sucedió la vez primera en el año de mil y seisientos y treinta y tres, que por esta consideracion se permitió que su trastera la ropa á Sevilla, se cargase la Flota en Cadiz, y sus vecinos en las Naos de uno, y otro buque; no se inclinó poco la balanza del comercio de Indias con esto á la Cadiz, romiendo tanta fuerza los desordenenes que para su remedio necessitaron de la resolución que se ha referido, y que quiere Dios que basicé, porque ademas de exceder, y con tan profundas raíces co dificultad se arrancan.

*Lib. de 617.
f. 461.514.*

*Lib. de 617.
f. 196.287.*

*Lib. de 618.
f. 356.*

*Lib. de 634.
fol. 93.*

*Lib. de 648.
f. 419.*

Sup. n. 8.

Lib. de 563. f. 38. 36 No quero escuchar la noticia de aver sido vno de los puntos que favorecieron la propension del comercio de Indias á la Baja de Cadiz, el no aver mantenido aquel antiguo bien ordenado estilo de cobrarse mas derechos de lo que se cargasse en aquella Aduana, que en la de Sevilla, que asi contra se hacia, y quanto mas se iva aumentando el trafico en aquella Ciudad, y creciendo la imposicion de los derechos, juzgiron los Administradores de las Aduanas, que siendo lo que les incumbia el solicitar el aumento de los valores de las, devian preferir esta consideracion á la de prevenir los inconvenientes futuros, con que dieron principio á hacer gracias mayores á donde reconocian que era mas facil la usurpacion de los derechos, y era rociar el fuego, quando convenia apagarle.

Lib. de 626. f. 207. 37 Entre los otros motivos conque se ha pretendido afectar conveniencia de su Magestad, en que salgan de aquella Ciudad Naoz para Indias, fue el que se contiene en una cedula de 7 de Octubre de 616, refrendada del Secretario Pedro de Arce, en que su Magestad mandó, que el Tribunil informasse á cerca de dos capitulos de un Memorial dado por la Ciudad de Cadiz, y como quiera que el uno fuese tan sofistico, como decir que era mas facil de ceñir el cobro de los derechos en la Baja, porque desde la Aduana se estavan viendo embarcar, y desembarcar las mercaderias; no era mas fundado el otro, pues apoyavan por el mejor sitio para las carenas el río de la Puente, y estero de la Carraca y sin embargo de las razones, que en el informe que hicieron le refieren, provando que

Dic. lib. de 626. f. fol. era mas conveniente carenar en el río de Sevilla, se puede añadir una,

que en los tiempos presentes aun tiene mayor fuerza, que en los pasados, y es que siendo regularmente la de los jornaless la costa mayor de las carenas, se padece en los esteros de la Carraca (ya por causa de que de pleamar se inunda el sitio donde hacen las herrerias, ya por no poder labrarse allí los arboles, y otros palos grandes, ya por el impedimento que para conducir los materiales suelen causar los levantes) el que se trabaja allí un tercio menos, que en los parages de la Hacienda, y Borrego de el río de Sevilla.

CAP. XXVI.

Del Relator, Escrivano mayor, Escrivanos de Cámara, y de la Contaduría de Hacienda, y Repartidor de pleitos, y negocios.

Lib. de 1564. f. 272. 1 **E**l oficio de Relator se instituyo en esta Audiencia mucho antes que la Sala de justicia, supuesto que en la de gobierno con Alfonso se determinavan los pleitos de esta jurisdiccion, y en lo primitivo nombravan la persona, que avia de servir esto cargo los jueces Oficiales, como se infiere de una cedula dada en el Escorial á 13 de Noviembre de 564, refrendada de Francisco de Rialo, en que dice: Que por quanto su Magestad avia tenido noticia de que la persona que avian nombrado para Relator, no tenia la suficiencia que se rigueria para aquel ministerio, le deposesen, y nombrassen otro; y despues fueron nombrados por su Magestad, como se continua seguidamente, son recibidos en la Sala de governo, y juran en ella.

2. Lo ordenado por el derecho municipal della Real Audiencia en quanto al oficio de Relator, es muy poco , respecto de remitirse á que guarde las ordenanzas , y leyes de estos Reynos , y Aranceles de sus derechos; si lo contiene vna provision Real expedida de refulta de la visita que el Licenciado Benito de Gamboa del Consejo de las Indias tomó a los Ministros de la Caja de la Contratacion , dada en Aranjuez a 9. de Marzo de 1580. en Lib. 3. imp. pag. 152. que refiriendo aver avido exceso en ésto, cobrando los derechos de las partes sin aver hecho tallacion de hojas y ringlones , y que saliendo tercero al pleito se cobravan del por entero, y que en los pleitos fiscales se compelia á que las partes pagállan por si , y por el Fiscal , se ocurrió al remedio mandando quitar los Aranceles pena de privacion de oficio.

3. En las ordenanzas dadas por su Magestad con Acuerdo de su Consejo Su premio de las Indias para las Audiencias dellas, que fueron expedidas el año de 1563. y se sobreclararon por cedula dada en Badajoz a 6. de Julio de 1580. le expresan las obligaciones de este oficio , de que hñé vna breve relacion de aquellas que juzgare que son las mismas que devén observarle por el que le sirviere en esta Audiencia.

Que el Relator juzgue y señale bien , y helmetre su oficio , y no llevará mas derechos q los del Arancel.

Que esté presente en los Extrados á las horas señaladas pena de dos pesos cada vez que faltare.

Que lleven los derechos conforme al Arancel cobrándolos de la parte que los deviere , y assienten en los procesos los que llevaré , y muestran a las partes la rassicion del proceso , cuyo recibo hñá de firmar en él.

Que no cooren de los presentes

lo q devian pagar los ausentes contra quienes le procede en rebeldia.

Que no reciban dadiwas en ninguna , ni en poca cantidad pena del doble , y perjuros , y privacion de oficio.

Que al hacer relacion para recibir a prueba llevé vipelo , y no mas , y le reciban despues en cuenta en la definitiva.

Que de los pleitos fiscales no lleven derechos á las partes, aunque sean condenados en costas ; ello es que en la rassicion dellas no les consideren aquella porcion que avia de tocar al Fiscal , pues no devén pagarla.

Que quando alguna parte presentare en su pleito otro que esté sentenciado , pague al Relator los derechos , como si fuera proceso de revisita.

Que los Relatores laquien por sus personas las relaciones , o a los menores lean por el original á sus Escrivientes , y la juzga , y firman , y que la lleven para hacer relacion en difinitiva de las provanças , elercuras , excepciones , y otros autos sustanciales , pero que en negocios de poca morta pueda hacer la relacion de palabra.

Que en las eausas criminales al tiempo de la publicacion , no hagan relacion de los dichos de los testigos , sino que los lean.

Que para recibirse los pleitos á primera hagan relacion , si ay poderes bastantes , y lo mismo digan quando se pone el caño en difinitiva , y antes de ponerle declarén , si ay algun defecto en el proceso , y filios Abogados , Escrivanos , y Procuradores hñá cumplido en él con las obligaciones de sus oficios.

Los procesos q no estuvieren numerados , los devén numerar antes de hacer relacion , concientando los autos , testigos , elercuras , y sentencias con el numero q tuviero hecho.

Que

Que en el principio de cada testigo ponga su edad, y vezindad, y si padece tachas.

Que al formar las relaciones, fa-
quen la replicacion, y triplicacion en
que hubiere nuevo asentimiento, y si-
no lo hubiere lo digan.

Que si errare el hecho en la rela-
cion en cosa litigancial, se le saquen
diez pesos para los estrados, y si errare
en las otras cosas sea al arbitrio
de la Sala.

Que en las relaciones en revisita
digas la parte alega cosa nueva en
la triplicacion sobre averse de re-
cibir aprobada, o no, y declare si se pu-
so pena, quando se recibio aprobación.

Que los Relatores procuren tener sus casas cerca de la Audiencia, y remata con una particularidad, que nie causó no pequeña novedad, pues dice que de los procesos que el Relator tuviera en su poder al tiempo de morir sea el interese de la mujer, y hijos, mandando tasar por el Presidente y Oidores lo que les hubiere de dar el que hiziere la rela-
cion, y que en caso de enfermedad se haga la misma tasca, y estima, y pagando aquella, se den los procesos al que la Sala acordare.

4. Aviendo se dudado en el año de 1623, (en que creaba el derecho de la Hacienda dado en asiento al Conulado) si los pleitos della, que hubiere de entender el Luen-
serrador, devian entregarse al Relator; declaró el Consejo que si, como se contiene en carta de 25. de Noviembre de aquel año, y tam bien está declarado que de pleitos de bienes de difuntos, ó de los par-
pelas en cuya virtud se hubiere de hacer adjudicacion dellos haga la relacion.

5. Han servido esta ocupacion personas que por su calidad, y letras han merecido, que el Consejo les

honore con otras mayores, y el Tri-
bunal ha hecho representacion de
sus meritos en diferentes ocasiones,
como en el año de 1627, la hizo por
el Doctor Don Juan de Miranda, a
quien le hizo merced de la Fiscalia
de la Audiencia de Mexico, y en el
año de 1639, por el Doctor D. Juan
de Salinas, que fue proveido en pla-
za de Oidor de la Real Audiencia
de Panama, y despues el Licencia-
do Don Francisco de Brito fue elec-
to por Fiscal de la Audiencia de Chile
en el año de 1651, y D. Luis Sexto
de Brito pafsó a Napolis con el Vi-
trey, Conde de Gastrillo, y se le hizo
merced de plaza de Inter de la
Vicaria, y si Don Juan de Medrano
(que al presente sirve esta ocupa-
cion) hubiera querido ir a plaza de
Indias, le estuvo hecha merced de
la de Oidor de Panama.

6. En algunas ocasiones de au-
fencias de los Fiscales desta Audi-
encia han exercido esta ocupacion los
Relatores, que el primero con quien
se practicó el Doctor Don Juan de
Miranda Goedojuela, a quien el Pres-
idente Don Fernando de Villafu-
erza nombró para este electo el año
de 1624 por el tiempo de una au-
fencia que hizo el Fiscal Don Gue-
gorio González de Contreras, y
aviendo dado cuenta al Consejo, le
aprovó por carta escrita de su orden
por el Secretario Pedro de Lade-
ma, de que ella tomada la razon en
el libro de relaciones de la Contrac-
taría, y del nombramiento del Libro de aut.
pues en diferentes ocasiones se ha
de govt. fol.
executado lo mismo, como consta 607 a 638:
de el libro de auros de govtieno.

7. He dicho lo que ay ordenado
por el Supremo Consejo de las In-
dias cerca de los Relatores de sta y
las demas Audiencias dellas, y los
ascensos de algunos de los que han
servido este oficio en la Caja de la
Contratación, cerca del qual no he
ha

hallado otra cosa digna de hacer mención, que en acuerdo hecho en 6. de Octubre de 636, por el qual se ordena que los decretos que se dieren por una, y otra Sala de gobernación, y justicia se escriban en la misma Sala, al tiempo que se dan, con que pasará a tratar de los Escrivanos.

8. Antes de referir lo que por el derecho municipal de Indias está ordenado, repetiré lo que dixo el señor Rey D. Alonso el Sabio a cerca de estos oficios poniendo su misma palabras: *la lealtazza es una bondad que es á bien en todo hombre, è señaladamente en los Escrivanos: y remitiendo al lector á que vea lo demás que contienen las leyes del título, à que se da principio con la clausula referida, por donde consta quántas diferencias ay de Escrivanos, y que se llamavan así los Secretarios de los Reyes; la manera en que devé ser examinados, como devén ser honrados los buenos, y castigados los malos; con todo lo demás concerniente á su ministerio, sobre que también se habla en otras partes: explicaré lo que devén observar los de este Tribunal, encargándoles ante todas cosas, que tengan muy presente el que si qualquier Escrivano deve ser fiel, leal, inteligente, guardador del secreto, y de buena fama, y costumbres más precisamente se requieren estas buenas prendas, en los que han de manejar, y despachar papeles, y negocios de tanta importancia como los que se tratan en el Tribunal en que sirven.*

L. 1. tit. 19. part. 3.
L. 8. tit. 9. part. 2.)

9. En el lumario de las leyes de Indias ay título *del Escrivano mayor, Escrivanos, y repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla;* y como quiera que se da principio á él diciédo; que *aya Escrivano mayor de la Casa de la Contratacion de Sevilla con los privilegios, y calidades que por su titulo se le concedieren,* ó

estas vieren concedidas; y parece que esta ley se dedixó de cedulas de primero de Octubre de 564. y 10 de Febrero de 582. me ha causado confusión, porque título del Escrivano mayor de la Casa no le he hallado hasta el de la merced, que se hizo al Conde de Duque de Olivares (como se dirá adelante) cõque preñimo, que aquellas cedulas apellan sobre el Escrivano mayor de las Armadas, que el se llamó en esta manera siempre;

10. Hizose pues merced por cedula dada en Madrid a 20. de Noviembre de 625, referendada del Secretario Pedro de Ledesma al Conde de Olivares del oficio de Escrivano mayor de la Casa con facultad de nombrar los cuatro Escrivanos de Canaria della, siendo personas aprobadas por el Consejo; pero en quanto á este articulo de los nombramientos, no pudo verificarle mas que en los tres oficios, por quanto el señor Rey Don Felipe Tercero por cedula de 16. de Julio de 1614, hizo merced de uno de los á Rodrigo Pérez de Rubera para que fuese renunciable perpetuamente; con que la merced hecha al Conde de Ojiva,

tit. 16. lib. 3.

Lib. 3. deti. 1. 53.

Lib. 4. deti. 1. 191.

res, le cumplió en los otros tres oficios en la posesión de cuyos nombramientos se hallan sus sucesores, como tambien en el oficio del Escrivano de la Contaduría de Haciendas, y del de las visitas, y residencias de las Armadas, y Flotas de Indias, y del de Alguacil de dichas residencias, de que se le hizo nueva merced por dos cedulas dadas en Fraga a 21. de Junio de 644.

Lib. 3. deti. 1. 337.

11. En lo antiguo no eran mas que dos los oficios de Escrivanos propietarios, pero tenian facultad para nombrar cada uno por oficiales suyos tres Escrivanos examinados, precediendo el ser aprobados por la Sala de gobernación, y dando fianzas, como parece de una cedula dada en Tole-

tol.

Lib. 2. imp. Toledo à 5. de Mayo de 1561. lo qual duró hasta el año de 1582. que por cedula de 10. de Febrero se mandó que

Lib. 2. imp. fuesen cuatro Escrivanos propietarios, y que no hubiese ningunos acusados; pero como la experiencia mostrase q sin oficiales no era posible

L. 3. t. 9. lib. que pudiesen dar expediente a los negocios, y que de necesidad los tenian contraviniendo a las ordenanzas

Lib. de ec. de gas., se acordó en 14. de Enero de 1600. f. 362. que no pudiesen exercer los oficios sino es por sus personas, pero

que se le permitiese a cada uno tener un Escrivano sobre aiente, un Escriviente, y un oficial de caxon, presidiendo licencia para el Escrivano, y Escriviente del Presidente, y jue-

Li. de ar. de ces., y dando fiancas de ystar bien, y 599. f. 362. fielmente, o obligandole por ellos los propietarios, y el que puedan

Lib. 2. m. f. nombrar el Escrivano, se confirmó 138. por cedula de 20. de Mayo de 1588.

L. 16. t. 9. pero con la penuria de los tiempos, y con los arrendados los oficios por

lib. 3. el alquiler no muy moderado, apena-
nas pueden sustituir el sustentar un oficial, y algunos le nombran Escrivano Real, y de cualquier forma que sea, jura en la Sala, y queda por quie-
ta, y rielgo de nominador.

12 Deven tener sus escritorios dentro de la misma Casa de la Con-

Ord. com. n. tratacion, y asistir todo el tiempo 67. que la Audiencia dure, y por lo q

L. 2. t. 9. lib. conviene que ellos Ministros le ha-
llen con anticipacion a la entrada

Ord. com. n. de los Jueces, està acordado q la 68. asistencia sea viiniendo media hora

L. 8. t. 9. antes de la de Audiencia, y que uno 69. delos portuno de semanas guarde

Lib. de aut. la Sala de justicia para hazer memo-
degov. f. 14. riales de los pleytos para entregar

allis f. 1. a los Jueces, y en la forma q al Juez

Lib. 2. m. f. lesta tambié ordenado, q escriban los decretos asis de goviern-
no, como de justicia en la misma Sal-
la, en q se les dieren, y antes q hu-
biere la de justicia les estaya preve-

nida la brevedad en llevar los plei-
tos al Juez, y dar memoria de los
cada Sabado a los Jueces Oficiales.

13 Todos los expedientes de goviern, y de causas de justicia, así civiles, como criminales pertenecen a los cuatro Escrivanos de Camara,

y porque a cerca de los despachos tocantes, o dependientes de la Hacienda hubo pleito entre ellos, y el Escrivano mayor de las Armadas, q

determinado por el Consejo en vi-
ta, y revisita se despachò ejecutoria

Lib. 2. imp. Realiz. 28. de Noviembre de 1589. pag. 373+ en q se declaró lo q a cada oficio

pertenecia, reservando para su lugar el retener lo tocante al de Armadas,

diré aquello q se declaró pertene-
cer a los Escrivanos propietarios de

la Casa, q son las presentaciones de los tratos de los Generales, Al-
mirantes, Veedores, Entretendidos, y

otros cualesquier oficiales, q se da-
gan q al provecho para las Arma-
das, de cuyas presentaciones han de

darte testimonio para los libros de la
Contaduría, y del Escrivano de

ellas, y asimismo las peticiones, in-
formaciones, y autos q se hacen a

pedimento de los Maestres, y due-
ños de los Navegantes de la Armada sobre

el dolo q de embargarselos se les
figuran, los pleytos q se figuran en

entre los fidadores de los q se que-
dan en las Indias; las peticiones, y
los autos q se dan por personas

particulares, para q se les paguen
las partidas q el General temió

para q las fuerzas de la Armada, y las pe-
ticiones, y autos q se hacen a pedi-
mento de algunos herederos de
marineros, y soldados q fallecie-
ron en el viaje para pedir la fue-
da, q de otros q ue lo pidieron se pa-
gan, y los plenos, y demandas q se
pusieron a la labor, y gastos de adicio-
nes q estan al General, Almirante, Vee-
dor, y otras personas q de lo mismo

L. 45. 6. 7. f.

9. 10. 3.

P. 2.

14. Para que entre ellos se proceda con la igualdad, y justificacion que conviene, y se hace en las demás Audiencias, y Chancillerías, se mando por cedula dada en San Lorenzo à 30 de Março de 1575. que huiviéssen L. 13. 14. 17. le vn Repartidor de pleytos, y en ella se ordenó que el salario fuiese à costa de los Escrivanos, y despues por otra de 22 de Octubre de 1622. que por los pleytos fiscales se le dief sen diez mil maravedis al año en penas de Camara, ó gastos de justicia; y el Escrivano propietario mas antiguo devia tener libro en que asfetase las audiencias, y faltas de los Jueces, y demás Ministros pena de cincuenta mil maravedis por cedula del año de 1580. que no ha estido en vlo.

15. Como este oficio de Repartidor aya sido siempre de tan corta conveniencia, no ha podido sufrir persona dedicada solo a él, y asi por los Presidentes del Tribunal se encarga este cuidado a alguno de los Ministros, y lo han tenido algunas veces los oficiales mayores de la Contraduria, y otras los Relatores; y por una ley está mandado que ningun Escrivano admita negocio, sin que le esté primero repartido.

16. Que no lleven derechos de ordenar los procesos, ni al tiempo que los embian a los Abogados, y q de las informaciones que para examinarse hazen los Pílotos lleven solamente lo que les tassare vno de los Jueces Oficiales, les esté mandado por las ordenanzas, y leyes.

17. Todos los autos, y sentencias, así de gobierno, como de justicia, deven firmatos, ó rubricados primeros del seminarero, que de octro ningun Juez, y es de su cuidado, y obligacion el llevar los pleytos estando conclusos al Relator, y ellos, risos Elcivientes no pueden ordenar peticiones, ni recibirlas sin que prime-

re se les entreguen los pleytos, y de los que se causaren por causas fiscales deven cada Sabado dar memoria al Fiscal por auto de 24. de Julio de 1618.

18. Por las firmas, y rubricas, q echaran en satisfacció de partidas de registros, se mando por las ordenanzas que se hizieren de resulta de la visita del Licenciado Gamboa, que llevassen los derechos que avia acostumbrado, y consta del Arancel, pero oy son muy pocas, aviendose abandonoado los registros, respeto de la nueva forma de contribucion en lugar de las Haberias.

19. Como la irregularidad de los negocios no permitiesse, o nómada igualdad en los repartimientos, se corre por turno en algunas materias, como es en el bazar a los Puertos con los Jueces à los despachos, y recibos de los Galeones, y Flotas, y visitas de Naos fueltas, y tambien con los Visitadores, quando van à despachar algunas y en el año 1636. se declaró que corriessen por años en quanto al turno de los pedimen-

tos, autos, y cartas de pago de todas las pagas, que se hizieren en la Sala del tesoro en reales, ó barras, y de las causas de quiebras de Maestres, y en el tomar la razon del tesoro que se traxere en los Galeones, ó Flotas; y que así que aya muchas en vn año le toquen, y aunque no aya ninguna en otro, se consuma el turno en quanto à Sala del tesoro.

20. Los Aranceles de los derechos que deven llevar los Escrivianos, han de estar puestos en una tabla en el oficio de cada uno, y los han de recibir por sus personas, ó por los Escrivientes que para ello señalaran, asentando lo que recibieren en los mismos procesos, y dando recibo à las partes, q se le pidieren; asi se mandó en las primeras ordenanzas, y se repitió la observancia de las, con

L. 12. m. 50.
110.

L. 22. tit. 9.
lib. 3

L. 23. tit. 9.
lib. 3

L. de au de
gev. fo. 150.

L. 13. 14. 17.
9.lib. 3.

L. 3. imp.
pag. 152.

Lib. de 622
f. 77.
L. 15. tit. 9.
lib. 3.

Ord. com. n.
73-74-75.
L. 19. 20. 21.
t. 9. lib. 3.

Lib. 2. m. 1.
78.
allf. 80. 98.
92.

1.

L. 14. 15. 27. pena de privació de oficio en la cedula q'de resulta de la visita del Licenciado Gamboa, se despachó à 9. t. 9. lib. 3.

L. 26. dích. s. de Março de 1580. y que dñs à los Maestres, y Pilotos con brevedad

L. 12. tit. 9. lib. 3. los testimonios que pidieren, se mandó por otra de 5. de Diciembre de 1564.

L. 18. 19. 21. 22. 23. 24. Porcedulas de 17. de Junio, y 3. de Octubre de 1514. (de que se recopilaron leyes) se mando que los Escrivanos de la Caja cumplan los mandamientos, y autos de los Contadores de Hacienda, en ordene darles los testimonios, ó traslados de papeles, que para el despacho de aquella Contaduria les ordenaren; y como quiera que la cedula no comprehienda mas q'de los Escrivanos de la Caja, que se entienden los de Camara, no se ha extendido el vlo de la cedula para el Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y pocos dias antes de estar escriviendo esto (a saber por Março de 1569.) se resolvio assy por la Sala de govierno, avendose pretendido por la Contaduria de Hacienda que Fráncisco de Camarena (que servia este oficio) diesse en virtud de mandamiento suyo, traslado de vnas fiancas, sin q' se hubiese hallado acto de posesion fejemejante por lo pasado, y la forma que se dió, fue que el Fiscal pidiese en Sala de govierno, que se le mandasse dar el testimonio, ó testimonios para presentar en la Contaduria.

L. 11. tit. 9. lib. 3. Pertenciendo como està dicho à los Escrivanos de Camara, el otorgamiento de las fiancas de los Maestres (excepto los de raciones, que los llamó de Armada una ley) he juzgado digno de advertir, q' así destas, como de todas las otras, que ante ellos se hacen, no se les sigue riesgo, porque no las reciben por su cuenta, sino aviendole mandado recoger por la Sala los fiadores, que las

partes ofrecen, y en las fiancas de Maestres, y en casi todas las otras que se otorgan es lo regular el dar traslado al Fiscal (excepto en las de los Escrivanos de Naos, y en otras de poca quantia) y fue muy bien acordado no dexar al riesgo de los Escrivanos, el recibimiento de las fiancas desde Tribunal, porque siendo imposible que de sus caudales pudiere presumirse el saneamiento de tan importantes fiancas como las que en él se ofrecen, avian de querer que se les pagasse como si verdaderamente quedassen expuestos á lastar, y solo son excepcion de esta regla las fiancas que da la gente de mar para recibir las pagas, por ser más cosa de corta cantidad, y also quedan obligados como abonadores de los fiadores, que recibieron á la restitucion de los sueldos, que percibio el que dexó de embarcarse.

L. 23. Mirando á cautelar la mayor seguridad de los papeles destos oficios, y que no puedan tener los Escrivanos disculpa alguna para entregar los que se les pidieren, ó dar paradero de ellos, etià mandado que no entregue ningun proceso, ni otro algun instrumento á persona alguna, aunque sea juez del mismo Tribunal, sin tomar conocimiento de él; y porq' L. 10. tit. 9. en esta materia de la custodia, y curtidura, en los papeles avia algun descuido, se hizo acuerdo en 31 de Enero de 1564, para que hiziesen inventarios de los procesos, y de goviernos autos hasta entonces causados, y f. 482. continuassen con los que fueren causando, como se practica.

L. 24. En la mismaazon parecio conveniente tambien proveer otro para que no admitiesse peticion sobre licencia, ó despacho de Naos, sin presentar juntamente justificacion del dominio de quien la pide, y en todos los despachos que tocaren á de govierra Maestres, y Pilotos les està, no solo / 493. en

*L. 11. tit. 9.
Lib. 3.
Lib. de aut.
de go. f. 250.*

encargada, sino mandada la brevedad de los por una ley; y tambien està prevendido por un Acuerdo, el qual esta Escrivano tenga libro de las condenaciones de su oficio.

*Lib. de aut.
de go. f. 313.*

25 De los quatro Escrivanos de Camara ay uno que se llamava del Acuerdo (que comunmente le nombran oy de gobierno) que es ante quie se provee todos los autos generales tocantes à la observancia de las ordenanzas, y à la ejecucion de lo que se tiene por mas conveniente al servicio de la Magestad, y los de las fiestas del dia del Corpus, y de toros, luminarias, y otras celebraciones, y los nombramientos de Ministros en interin que hacen los Presidentes; y el nombrar quien tenga esto à su cuidado pertenece à la Sala de gobierno, y tiene satisfecho en gastos de justicia, pero este nombramiento es con la suposicion de que se deve hacer en uno de los quatro Escrivanos de Camara, à cargo del qual deve tambien estar el libro de entradas de la Carcel, aunque para esto no hallo mas razon que el aver andado siempre agregado.

*Lib. de 614
f. 100.*

26 Los pleitos que se llevan apelados de la Contaduria de Haciendas a la Sala de justicia, si aviendo hecho relacion el Escrivano de la Contaduria no se manda debolver a ella, sino que se quedan para proseguir alli en el grado de apelacion, le continuan ante el Escrivano de Camara, à quien toca por turno, sobre que se intento novedad en el año de 1614, por el Fiscal del Consejo, pretendiendo que se sigueiesen los autos de la dicha apelacion ante el mismo Escrivano de la dicha Contaduria, de que resultaria brevedad en la conclusion, y hacerse menos costas á las partes, pero reconocido que era contra la executoria, y posicion en que se hallavan los Escrivanos de Camara, no se innovo.

27 En las ocasiones de recibos, y del pueblos de Galones, y Flotas, que con el Luez Oficial baxa uno de los Escrivanos de Camara, se deve arrender mucho à no permitirles que subdeleguen este ministerio en otros, aunque sean sus oficiales, sino que vaya el propietario à quien toca, de quien debe presumirle siempre que se hallara mas capaz de las materias, se considera tambien que tiene mas que perder, para que con mayor atencion se interese en los aciertos del Luez, y suyos; y elle punto de no contemporizar à los Escrivanos à que dexassen de ir a todos los despachos, en que les tocasse el turno, se observava constanta precision en lo antiguo, que no yendo el propietario, à quien tocava, no iba el que él queria, sino el que el Luez elegia, aun que no fuese de los propietarios, como fuese de los sobrefalientes nombrados por ellos.

28 Del Escrivano de la Contaduria de Haciendas, ay poco que referir, pues con decir que le toca todo quanto en aquel Tribunal se actua, así sobre los emplazamientos, y apremios para presentacion de las cuentas, como los autos que le hacen al presentarlas, y los que se siguen sobre la cobranza de alcances, ó resultas de ellas; queda explicado su ejercicio, y aunque algunos pleitos lleguen à caular processos grandes, no se entregan al Relator, para que al tiempo de verse con el Atiector haga relacion de ellos, sino que la hace el mismo Escrivano, lo qual sin duda consiste en q como se ve los pleitos alli en primera instancia, con el recurso de la apelacion à la sala de justicia, llegando á ella se verá (como en los otros) de que el Relator haga relacion de ellos.

29 Quando los Escrivanos de Camara entran à despachar en la Sala de gobierno, hazen en pie relacion de

de los expedientes, y aunque este estílo es de muchos años a esta parte (pues ninguno de los Ministros que ay al presente, se acuerda de lo contrario), confieso que me haze disfrazar a por tres razones; la una por que allentando en todas las Audiencias, y Chancillerias Reales los Escrivanos, y estando ordenado que en esta se despache como en las demás Audiencias, devieran como en ellas sentarse la segundia porque ay ordenanza expresa en que se dice que en frente del auditorio, mas abajo de él le pongá bancos donde se sienten los Escrivanos; y la ultima por que mal podrán cumplir lo que les está mandado de escribir los decretos dentro de la misma Sala estando en pie, de que se sigue que no los escriben y no aviendo inconveniente en darles asiento, ni siendo contra ordenanza, o estílo de otros Tribunales, antes conforme a uno, y otro, juzgo que se les devien permitir, y aun mandar que se sentislen, y con precision cumpliesen lo ordenado en quanto a escribir los decretos, y mas quando en la misma Sala se sientan el dia que se lean las ordenanzas, y en las visitas de Carcel, y siempre que entran a desofilar en la Sala de justicia hazen lo mismo.

30. Todos los Escrivanos de la Real Audiencia de la Contratacion, assilos de Camara como el de Armadas, y Contaduría de Hacienda, afianzan para la residencia antes de recibirlos el juramento, y admittirlos al uso de sus oficios.

(*)

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

CAP. XXVII.

De los Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y Escrivanos de las Naos que navegan en la carrera de las Indias, y de los Escrivanos de raciones.

Dos oficios ay de Escrivanos mayores de Armadas, y Flotas, y raciones, el que con el nombre de Escrivano mayor de las Armadas se sirve en la Audiencia de la Contratacion, teniendo á su cargo lo que adelante se dirá, y otro el oficio de Escrivano mayor de Galeones, y de Flotas, cuya propiedad es del Prior, y Consules de la universidad de los cargadores á Indias, en cuya virtud nombran un Escrivano mayor para cada Armada, y cada Flota, y los demás Escrivanos de Naos, y de raciones, y de cada oficio explicare la calidad, empleo, y obligacion.

El Escrivano mayor de las Armadas es oficio muy antiguo en este Tribunal, y ay titulo en su derecho municipal con la rubrica del Escrivano mayor de las Armadas, Escrivano mayor de Naos, y de raciones; en el qual bié consideradas sus leyes tiene mezclados, y baraxados los ministerios el Escrivano mayor de Armadas, y el de los Galeones, y Flotas, ó sea porq en lo antiguo estuvieron unido esto, como se pide e infiere de lo que se dirá en el parrafo siguiente, y de la vna ley que ordenava que no fuese el escrchedo ninguno en Armada del Rey, basta sino por el Escrivano nombrado por el Consulado, ó siesse porq que al tiempo de recopilar las leyes, se juzgó que llamandose uno, y otro Escrivano mayor de Armadas, y

de Flotas era vno mismo el oficio; y aunque en rigor se devia estimar asii, pues en quanto à lo legal vnas masias leyes, y preceptos comprenden la ejecucion de ambos oficios como en quanto al dominio, y propiedad iean distintos, y sea del vno la ejecucion de lo que se obra en tierra, y del otro la de lo que se obra navegando, y en los Puertos de Indias; diré con separacion lo que à cada vno toca, empezando por el Escrivano mayor de las Armadas de la Caja de la Contratacion, el qual tambien está enageado, y oy pertenece su propiedad a Doña Juana de Salazar, y Muñatones.

3 El instrumento autentico más antiguo que he hallado sobre el oficio de Escrivano mayor de las Armadas, es vna cedula dada en Madrid à 5. de Diciembre de 1564, refrendada de Francisco de Erafo, por la qual su Magestad mando se le informasse quien avia nombrado à Juan de Iaen, Escrivano, que con su oficial feneccia las quentas de las Armadas, y qué ocupacion era esta, y quien la avia servido desde que él murió? A que se respondio en 30. del mesmo, que Juan de Iaen avia sido nombrado por los Jueces Oficiales (en virtud de comision que su Magestad les dió para ello) para entender en las quentas, y despachos de las Armadas que de su Real orden se despachavan, cuyo salario, y el de su oficial se pagó de la hacienda Real, todo el tiempo que se despacharon Armadas à costa della, y que desde q̄ se despacharó à costa de las Haberias, se hizo nombramiento, por los Jueces Oficiales, con parecer del Prior, y Confidales (que era sin duda la forma en que se verificava, que estos nombrassen el Escrivano de Armadas de Haberia, como queda dicho) en el mismo lug de Iaen, por

caya muerte fue nombrado en la misma forma Juan Carrillo en el año de mil quinientos y setenta, y lo estava exerciendo al tiempo de el informe; y que convenia que quem vierelle aquel oficio fuese Escrivano por fier a su cargo de mas los libros de quenta, y razon del sueldo de las Armadas, los Acuerdos para su despacho, y provision, y las compras de los batimientos, y municiones, y que tambien ordenava las quentas, sombradas, y fenecciendas con la superintendencia de vno de los Jueces Oficiales, como su Magestad lo tenia mandado.

4 Por este informe queda

entendida la ocupacion que antigamente tenia el Escrivano de las Armadas que se extendia a mas de lo que agora tiene en la sustancia, aunque en la nominacion no, supuesto que no se le llamava Escrivano mayor, pero residian en él las representaciones de los oficios de Veedor, Contador de Armadas, Escrivano de ellas, y Contador de quistas, y como despues el tiempo fuese mostrando, que no podia un sujeto solo, dar paradero a tanto, se criaron los oficios de Veedor, y Contador de las Armadas desarrigando en el todos por lo que à ellas toca) del oficio de Escrivano mayor, los papeles, intervencion, y ejecucion quedando solo en este los Acuerdos, asientos, y demás dependencias concernientes al ejercicio de Escrivano, lo qual no sucedió por lo tocante à las Flotas, pues aunque (como se dirá adelante) se creó oficio de Veedor para ellas, fue limitando Inf. cap. 3 n. su ejercicio, desde que se hacen à la vela, hasta que de vuelta à estos Reinos dán fondo en puerto de ellos, y assi el Veedor recibe (al partir) las listas del Escrivano mayor de las Armadas, y de vuelta (en dado fondo)

se las bueve à entregar; y por lo que toca al oficio de Contador se ejecuta lo mismo, estando vñida esta ocupacion à la del Escrivano mayor de Flota, que nombra el Consulado; y en lo tocante à las cuentas de Haberias, le cesó tambien

Sep. cap. 19. este empleo, aviendose dado el cobro que en este libro queda dicho.

5. Ante el Escrivano mayor de las Armadas se deve asentir la lega-
te de mar, y guerra de las Flotas por
sus nombres, y apellidos, el de su pa-
tria, y padres, edad, y fechas, y la ra-
zon del oficio que cada uno ha de

Lib. 3. imp. pag. 178. servir, y desde el dia que le corre el
sueldo; y aunque la ordenanza del
año de 1573. (de que se dedujo ley),
L. 4. tit. 16. dize que le asiente la gente de mar,
lib. 3. y guerra de las Armadas, deve enten-
derse clara de las Flotas, como que-
L. 2. c. 4. n. 6. da referidos y tambien se dirá ade-
lante que debajo de la voz *Arma-*
das se comprehende la apelacion de
Flotas.

6. Deven passar ante el mismo, todos los alardes, muestras, focos-
ros, y remotes que se dieren à la
gente de mar, y guerra de las Flotas,
y aunque está prevenido que no se
asiente sueldo à ninguna persona
de mar, y guerra, sino dierdos que
le conozcan, y alguna que le fíe, y
Lib. 3. imp. pag. 178. abone de que hará el viaje, y bolvá-
L. 5. 6. s. 1. 16. ra de tornavieja, solo se observa el
punto de recibir fiancas con la gen-
te de mar (según queda dicho);
Sep. c. 26. n. contentandose para con la de guer-
22. tra, comque dén personas de cono-
cimiento, por aver enseñado la ex-
periencia que lo demás no era prac-
ticable.

7. En las mismas ordenanzas
Lib. 3. imp. del año de 1573. se mandava que el
pag. 178. Escrivano de Armadas hiziese
L. 7. 8. tit. 16. cargo al Factor de las cosas, que
lib. 3. le compravan para el provei-
miento de ellas, cuya práctica cesó

aviendose mandado, así el entrar
estos generos en la Factoría, desde
que le creó Tenedor de bastimentos,
como el hazer cargo el Escrivano de
las Armadas, desde que ay Veedor,
y Contador de ellas; y lo mismo su-
cede en quanto à lo ordenado para
que tuviéssese libro de cuentas, con fin
de que le huviéssese por duplicado,
porque esto cesó aviendole encar-
gado à los Contadores de Haberias,

Sep. cap. 21. y despues al segundo Contador Di-
b. 10. putado, como está ya dicho.

8. Está mandado, que el Escri-
vano mayor no cobre derechos de
los festeamientos de cuentas, y ren-
d mates de la gente de mar, y guerra
de las Flotas para si, ni para los ofi-
ciales de Veeduría, y Contaduría de
ella, por cedula de 10. de Noviem-
Lib. 1. m. 3. bre de 1612 y le dize en otra de 16. de
L. 13. tit. 2. Março de 1573, que los quinientos
L. 10. tit. 16. maravedis de sueldo que se le au-
lib. 3. mentaron por cada uno de los dias
que saliere fuera de Sevilla, era por
que no llevasse los dichos derechos.

9. Lo referido hasta aquí perte-
nece al Escrivano mayor de Armas-
das, como porcion que conserva por
la representacion de Contador; y
por la de Escrivano le pertenezca
según las ordenanzas, y la execu-
toria que en contraditorio juymio del
pleyo seguido con los Escrivanos
proprietarios de la Casa de gano por
Lib. 2. imp. autos de vista, y revista los delpa-
pag. 373. chos siguientes.

Todos los Aterciados que se hizie-
ren para comprar bastimentos, ar-
tilleria, y municiones para las Arma-
das de queta de Haberias, y los autos
y requisitos para ello necesarios;

Los embargos de Navios para
que sirvan en las Armadas, y las no-
tificaciones, y diligencias tocantes
à ello, y à su apreso, en que se com-
pechaden las escrituras de aisen-
to que se hacen para la obligacion
de las carenas.

Los nombramientos, conciertos,
y asientos de los Navios, que se des-
pachan de aviso.

Las fiancas de los Maestres de ra-
ciones de todas las Naos de Arma-
da, y los asientos, y conciertos de
Pilotos, y las permissiones que se dán
a Capitana, y Almirante de Flota
por las merinas de balsamientos, da-
ños de embargos de Navios, y Ar-
queamiento de los y por la duda que
puede causar a quien no estuviere en
la inteligencia actual de lo que se
practicó antes, y aora se estila en es-
te punto de permissiones, es de saber,

que por lo antiguo en parte de satis-
faccion del sueldo que merecian las
Naos, que se embargavan para Ca-
pitana, y Almirante de Flota, y por
que tomavan a su cuidado los due-
ños de llas el encargarse de los bas-
timentos; en remuneracion dello se
les concedia permission para cargar
alguna cantidad de toneladas de re-
gistro, cuya practica cesó, desde que
se prescribió la forma de facturas,
que se devia dar a los dueños de
Naos, en cedula de 1. Julio de 642 y
aquellas permissiones que antes ser-
vian a este efecto, se aplicaron des-
pues para fabrica de Galeones, en-
cargando su beneficio al Consulado

(y sobre las convenientias, o incon-
venientes de llas se discutirá adelan-
te) de que resulta, que los autos que
se hacen tocantes a este punto, no pa-
san ya ante el Escrivano de las Ar-
madas, sino ante el de el Consula-
do.

Todas las libranças, que se hacen
en el Receptor, y pagador de las Ha-
berias (excepto las que se despachan
por Capitanis Generales) y las cartas
de pago de todo lo que se paga por
quenta de la Haberia, perteneцен al
oficio del Escrivano de las Armadas,
y aunque ni en la executoria ni en
una ley, que por mayor comprehen-
sion de lo aqui referido no se dice, le to-

can tambien todas las separaciones
que se hacen de vnas arcaas a otras
del caudal de la Haberia, y por cedula
de 26. de Marzo de 593. se mandó
que el Escrivano mayor hiziese las li-
branças, paillas portes, y demas autos
tocantes a su oficio, y no otro alguno;
y todo esto se entiende aunque la
Haberia esté dada por asiento al
Consulado, y comercio a otros par-
ticularles, como parece de un informe
hecho por el Tribunal en el año Lib. de 631.
de mil seiscientos y treinta y five
L. 9. t. 16. 16.3.

Cotejando lo que contienen
las leyes tocante a este oficio de Es-
crivano mayor de las Armadas, con
lo q por la executoria ya citada, se de-
claró pertenecerle, parece que segun
esta (ademas de lo comprendido
en aquellas) le tocan los reconoci-
mientos de Naos de guerra, con los
demas autos de sus creñas, y apre-
tos, y las peticiones de dinero que
los dueños de Naos embargadas pie-
dieren a cuenta del sueldo de llas, las
declaraciones que pidieren qualquier
Cabos de guerra del dia en
que les empieza acorrer el sueldo, las
peticiones, y autos que se hacen para
llevar las Naos el río abajo, las de
fletes de varcos, salarios de Comis-
arios, y otros qualquier que se pa-
gan de la Haberia, y los reunates de
lo que se vende perteneciente a ella
por no estar para levir.

Lo referido hasta aqui,
es lo que declaran las leyes, y or-
denanzas, y en consecuencia de
ellas, y por estilo parece tambien
que pertenecen a este oficio las in-
formaciones, y pesquisas que sue-
len hacerse por causa de averse per-
dido algun barco con balsamientos,
o pertrechos de cuenta de la Ha-
beria, o dexado algun Arraiz, o
Comissario de entregar parte de
lo que recibió, o por no aver cum-
plido alguna de las personas co que
le

Llib. 2. m. fol.
268.

Inf. Cap. 4

2. 17-27.

L. 3. t. 16.
lib. 3.

Se hizo asiento para los bastimentos con la obligacion de su entrega, en forma, tiempo, y calidad, y sobre aver dexado de restituirlos Cabos, o alse-titas de carenas algunos pertrechos de los con que devieron bolver los vaxeles, y las obligaciones, y fiancas de los Maestres de Naos que se dan para la licencia de hazer Varraca, ó Almacenar mercaderias que han de pagar la H-beria: y esto se deve entender mientras el negocio estuviere en terminos de actuar en Sala de gobierno, pero si llegasse á los de criminalidad, óde contestacion mediante la qual fuese necesario remitirse á la Sala de justicia (aunque sobre este punto no ay declaració) lo que se deve hazer es que el pleyno se reparta a uno de los Escrivanos de Camara, pues ellos solo son, ante quien devien passar los pleitos de aquella Sala, y asi los que se llevan apelados de la Contraduria de Haberias se profiguen ante ellos, segun está ya referido; y esto mismo está practicado con el Escrivano de Armadas, ante quien no se hade seguir causa criminal, sino es hasta el punto de remitirse á Sala de justicia.

13 Tambien se halla en posesion este oficio de que qualesquiera compras que se hagan de orden de su Magestad, aunque sean de quen-
ta de fulReal hizida, de generos pa-
ra remitir a las Provincias de las In-
dias, ó Islas de Barlovento, ó de vesti-
dos para soldados que se embian á
ellas, y todos los autos concernientes
á esto pasen ante él, que se ha he-
cho en continuacion de correr allí
por lo antiguo las compras de Facto-
ria, a la qual es lo regular que se le
encarguen las destas generos; y por
si alguno quisiere ver el informe
que al tiempo de seguirse el pleyno
en el Consejo, se hizo por el Tribu-
nal sobre lo que perteneacia á este ofi-

cio, y al de los cuatro Escrivanos
propietarios fue en 14 de Abril de
58: Y el Escrivano mayor de Arma-
das se halla en antiquissima posesion
de entrar con espada, y sombrero en
el Tribunal, que se le concederia sin
duda por la consideracion de ser ju-
tamente Contador.

13 En las vacantes de este oficio
nombra el interin el Presidente co-
mo lo hace en los otros, y solia ha-
cerlo antes la Sala, segú parece de un
acuerdo del año de mil y seiscientos
y diez y nueve, y de una carta del
año de mil seiscientos y diez, y de otra
de mil seiscientos y treinta y cuatro
por la qual consta que nombraron a
Antonio Lopez Velazquez, sin ser
Escrivano Real, en supucion de que /,88,
el oficio tenia mas de Contador que
de Escrivano, bien que actuó como
tal con la aprobacion de la Sala de
gobierno, pero como quiera que el
Consejo en carta de 14 de Feb. ero
de aquel año huiusme d' escrivando,
y diciendo que deve ser Escrivano Real,
y que con esta calidad
fue la merced que se hizo á Juan de
Salazar, no deverá este exemplar re-
petirse.

14 Aviendo dicho lo que in-
cumbre al oficio de Escrivano ma-
yor del despacho de las Armadas,
se sigue explicar lo que es á cargo
del de Galeones, y Flotas, cuyo
nombramiento pertenece al Con-
fiado, con obligacion de que le aprue-
ve el Presidente, y se presente en la
Sala de governo para jurar, y dar la
fianza que se costumbra, de que lib. 3.
bolverá á estos Reynos, la qual es en
cantidad de docientos mil marave-
dis, y demas della, da otra para la
residencia, en conformidad de cedula
de treinta de Agosto de mil sei-
cientos quarenta y siete en cantidad
de mil ducados de plata.

15 Todos los autos q el General
de Galeones, ó su Auditorguzieren,
S 3

durante el viage, devén passar ante el Escrivano mayor, con tal que en los Puertos donde estuviere fuera la Armada, no actúen en almonedas, testamentos, ni otras escrituras, sino es que sean hechas entre la gente de Galeones, y Flotas, lo qual comprende

Lib. 2. imp. hende tanto a los Escrivanos de pag 353. los dichos Galeones, como a los de L. 11. 23. tit. 1. la Flota de Nueva España, y los 16. lib. 3. Generales no pueden actuar, ni hacer instrumētos ante otro Escrivano, lib. 3.

16 Deben los Escrivanos mayores de Galeones, y Flotas entregar a los oficiales Reales de Tierra-firme, y Nueva España, testimonios de lo que resultare de las visitas que los Generales hizieren ante ellos,

L. 12. tit. 16. y de buelta alluez de la Casa que visitare la Armada, ó Flota, relación de los que hubieren muerto, y bie-

lib. 3.

17 De buelta de viage devén los Escrivanos de Flotas, Armadas, y Navios entregar en la Casa de la Contratacion todos los autos, escrituras, y demás instrumentos que ante ellos hubieren passado, con inventario de todos los papeles, tomando testimonio de su recibo, los quales han de entregar se en la Cōtaduría principal, pena de docientos mil maravedis al Escrivano que así no lo cumpliera, como le mandó por cedula dada en Valladolid

Lib. 1. m. fo. 2. 3 de Abril de 605. (de que ay re-

183. copilada ley) y aunque en ella se di-

L. 26. tit. 16. se que el dicho entrega se haga dentro de un mes de buelta del viage,

por otra ley posterior (pues como della consta fue promulgada por el Señor Rey Don Felipe Quarto) se mandó que entreguen todos los procesos, autos, alardes, visitas, y demás cosas, originalmente (sin pre-

lib. 3. scribir termino) al Fiscal, o a quien el Presidente, y Jueces ordenaren, sobre lo qual lo que se estila, y lo que

conviene que se execute en adelante, es que al tiempo mismo que el Juez de la Casa (que atishe al recibo) visita la Capitanía de los Galeones, o Flota (en que regularmente vienen los Escrivanos mayores embarcados) los hagan que entreguen todos los autos, y papeles al oficial de la Contaduría, de cuyo poder passan al Escrivano de Camara a quien tocán dando recibo, y delle en la misma forma torna el Fiscal los que quiere para reconocerlos, y ver lo que se ofrece que pedir tocate a la buena administración de justicia, y cobro de la Real hacienda, y de la Hacienda.

18 Estos entregos de papeles que se han de hacer al oficial de regalos de la Contaduría que basta a afsistir a las visitas de Galeones, ó Flotas, quando llegan a estos Reinos, se entiende por lo que toca al Escrivano mayor de las Flotas de Nueva España, con los autos, escrituras, y demás instrumentos que hubiere actuado, y hecho como Escrivano, porque los concernientes al ministerio de Contador, los deve entregar al Escrivano mayor de las Armadas, como ya está dicho.

Sup. n. 4.

19 Aviendo explicado el ministerio de los Escrivanos mayores de Armadas, Galeones, y Flotas, se sigue referir el de los Escrivanos de Naos, cuyo nombramiento pertenece (como está dicho) al Consulado, y como quiera que el confesarle necesarios estos oficios para los Navios, hubiese sido mucho antes del descubrimiento de las Indias, daré principio a la inteligencia de la facultad que en ellos reside có las palabras del Rey D. Alonso el Sabio. *Otras dezimas que de-*

L. 1. tit. 9. Part. 5. *ven llevar consigo un Escrivano q. sepa bien escriuir, y leer, e este á tal due escrivir en un quaderno todas las cosas que cada uno souiere,*

émetiere en los Navios, quátas son, é de que natura, é este quaderno á tal bastante gran fuerza sobre todas las cosas que son escritas en él, que deye ser creydo tambien como carta que fuere fechada de mano de Escrivano Público. Y como en la glossa de desta misma ley refiera el Licenciado Gregorio Lopez, que aun es mayor la facultad que esta dada á estos oficios por las ordenanzas Reales de la Contratacion de las Indias por parecerle que en ella está limitada la fee y autoridad á solo la razon de lo que se cargare en el Navio, se dirá lo que por nuestro derecho municipal consta; siendo lo mas antiguo que hallo en él sobre esta materia, una cedula fechada en Madrid á 16 de Febrero de 1533, por la qual se comento á los Juzgues, Oficiales el nombramiento de los Escrivanos, y en ella se refiere la facultad que á los asimbrados dava su Magestad, y q hasta entonces no obtendrá los Maestres, y se dice que si fuere embarcado Escrivano Real, se le nombre, y que en desfalto de no ir, nombrassen la persona mas brouada, y suficiente que hallassense, y que á las escrituras, y autos que ante el passassen, se diese entera fee, y credito como si fuese hechas de mano de Escrivano Público.

20. No hallo ordenanza en la qual se presebre la edad que deve tener el Escrivano del Navio, pero estandoles dada igual facultad (durante la navegacion) que la que tienen los Escrivanos Publicos, y Reales, parece consequente que concuerren en ellos las mismas calidades, que son las de hacer informacion de que son hijos de sus padres, Christianos viejos, y mayores de veintey cinco años, como se dice en la recopilacion de práctica de Escrivanos, que de orden del Consejo Real se imprimio, bien que en este punto no he visto que se haga reparo en todo

el tiempo que he asistido al Tribunal, pues (como el demandante no denote edad incompetente) examinando el lugero en la Sala de govierno, al tiempo que presenta el titulo dado por el Prior, y Consules, y dando fiá de que volverá á estos Reynos, pena de docientos mil maravedis, se les da el despacho; siendo así que segun vna ley parece que devén dar L.15.ti.16. las informaciones en la Casa. lib.3.

21. Acerca del tiempo en que se devén presentar con los nombramientos, estubo ordenado por lo antiguo por cedula de 19. de Octubre de 1566. (de que se dedujo ley) que los Escrivanos de Naos fueran nombrados á tiempo que los cargadores no recibian daños, despues por vna provision de 6. de Enero de 1587. se mandó que el Prior, y Consules proveyessen los Escrivanos de raciones de Armada, y Flotas luego que se publican, y los de las Naos merchantas en dandoles visita; y en 17. de Octubre de 1514. se despachó otra cedula (de que ay recopilada ley) mandando que dentro de tres dias de como se elijan Navios para Flotas, y Armas, nombre el Consulado Escrivanos de ellos, y dentro de otros tres se presenten en la Casa para ser aprobados, precediendo el ser examinados, y afianzados, y que de no cumplirlo, nombre el Tribunal; y tambien hallo proveido un auto de govierno en 1. de Julio de 1611. para notificar al Prior, y Consules que si dentro de ocho dias de publicada la elección de Naos de Flotas no presentasse los Escrivanos, los nombraria la Sala, lo qual no se observa con el rigor que está ordenado, ni tengo por necesario el que sea con esta precision, supuesto que desde que se publica la elección de Naos hasta que están capaces de recibir cargo, interviene el tiempo que reque-

Lib. 2. imp.
pag. 349.

L.16.ti.16. lib.3.
L.14.ti.16. lib.3.
L.14.ti.16. lib.3.
Lib. de 614. f.116.
Lib. de aut. de govi. f.72.

quiere su carta, y en este no hacen falta, pero deverase observar el que se presente antes que se empiecen á dar cargos para los Navios, pues siendo el fin de los oficios, el que se tome la razón de lo que se carga en ellos, mal podrán cumplirlo si no están nombrados, y si no han de cumplir con esta obligación, pudieran escaecerse.

22 Que cada Escrivano de Nao asiente en su libro, y en el del cargador por menor, y con toda distinción lo que en ella se cargare, y recibiere se mandó por cedula de 26. de Marzo de 1593. y se les advierte en la instrucción que le les da, diciendo q̄ armé quiera con cada cargador, y que ponga el afuero (que es el avaluo por donde se han de cobrar los fletes y la infra de Haberias) y las personas aquien van configurado.

23 Por otras cedulas de 4. de Agosto, y 4. de Octubre de 1582. se ordenó que los Escrivanos de Naos llevasen ademas de los registros, copia autentica de la visita tercera que se hace para salir el Navio á navegar, porque los Generales con el pretexto de reconocer la dicha visita para la que devén hacer en la mar no abriesen los registros hasta llegar á poder de los Oficiales Reales, y lo mismo se repitió por cedula de 18. de Febrero de 1593. de donde se infiere que antiguamente se entregavá cerrados, lo qual no se practicava de inmemorial tiempo á esta parte, y aunque no discurso inconveniente de que se entreguen abiertos, pues no se deve presumir que ningú Maestre tuvielle osadia de falsificarlos, como quiera que no le tenga el ejecutar una cosa que cuesta tan poco, como el cerrar y sellar un registro, no pareció que sería violenta novedad el que se restituyese á la forma

que de abrirse los registros resultava; el hacerle fraude, y así en la Flota de Tierra firme que salio á navegar en conserva de los Gáleones del cargo del General Don Manuel de Vahía los 10. de Junio de 1669. (a fazq̄ que estoy escribiendo esto) se estableció el modo de cerrar los registros, y que los Escrivanos lleven copia de las visitas, por acuerdo de diez de Mayo. *Lib. de ant. de go. f. 699.*

24 Todos los tratos, y conciertos que en qualquiera manera se hizieren entre los pasajeros, y gente de mar dentro de los Navios (durante la navegación) devén pasar ante el Escrivano de los, y testigos, los cuales devén firmar en el auto, ó escrivua que se hiziere, y que el Maestre no pueda mover al Escrivano, pero si falleciese se le dé facultad para que con acuerdo de los pasajeros que fueren en el Navio *Ord. com. n. 177. 178.* nombre oco, y asilo contienen dos ordenanzas insertas en la instrucción de los Maestres, y estas son á las que se remite el Licenciado Gregorio Lopez, y tambien lo comprenden las de los Escrivanos, y q̄ la del Maestre se la notifiquen. *Le. 21. 24. tit. 16. lib. 3. Cap. 6. 7. de la infra de escriv.*

25 Deben los Escrivanos de Naos traer razón de todos los que durante el viaje de ida, ó vuelta hubieren muerto en el Navio de qualquiera condición, ó calidad que faren, y con declaración de si hizieron testamento, ó murieron abiertos, y del inventario que se hizo de sus bienes, y en cuyo poder se de posaron, y de todo deve entregar relación jurada, juntamente con las escrivanas, autos, e instrumentos que se hubieren causado; y en su instrucción se les advierte que procuren que los enfermos que no tuvieran hecho testamento le hagan, y que de los bienes se haga cargo el Maestre, y si falleciese el enfermo á la ida, se pueda hacer almoneda de sus bienes, haciendo

*L. 17. 18. 11.
16. 16. 3.*

Cap. 1. 2. de la infra de Haberias y las personas aquien van configurado.

*Lib. 1. m. 6.
193.
L. 19. 0. 2. 11.
26. 16. 3.*

*Lib. 3. m. f.
203.*

*Lib. 2. imp.
Pag 348.*

que antigamente se entregavá cerrados, lo qual no se practicava de inmemorial tiempo á esta parte, y aunque no discurso inconveniente de que se entreguen abiertos, pues no se deve presumir que ningú Maestre tuvielle osadia de falsificarlos, como quiera que no le tenga el ejecutar una cosa que cuesta tan poco, como el cerrar y sellar un registro, no pareció que sería violenta novedad el que se restituyese á la forma antigua, mayormente quando en la cedula de 4. de Agosto de 1582. se dice

cargo el Escrivano al Maestre del dia. Cep. 10. de negro que resultare, para que lo traiga inf. de ejerc. à orden del Presidente, y Juezes, para que lo den à quien pertenezciere.

26 Los Escrivanos de raciones que tambien nombra el Consulado, y se embarcan en las Naos de guerra con sueldo de su Magestad, tienen la misma facultad que los de las Naos merchantas, siendo su principal instituto de estos, el tener libro de razon de las raciones que el Maestre dellas da à la gente de Mar, y guerra, así como aquellos le tienen de lo q' le cargo, y si en las Naos de guerra huviere permisiones (como sucede en la Ca L. 27. tit. 16. pirana, y Almiranta de Flota) exec- lib. 3. cernyo, y otro ministerio, y en la Nao, ó Galeon en que no va el Escrivano Real nombrado por Escrivano mayor, se puede actuar ante el de raciones todo quanto se ofrezca, en la misma forma que en las merchantas ante el Escrivano dellas, y vnos y otros dan fiancas de docientos mil maravedis cada uno de que bolverá, y ademas desta los de raciones dan otra de quinientos ducados para la residencia ante el Escrivano dellas. L. 2. cap. 1. n. 8.

27 En aviendoles admitido, hecho el juramento, y dado la fiaca, se entrega à los Escrivanos de Naos en la Còtedaduría principal, la instrucción de lo que devan ejecutar (como queda hecha mencion) la qual firman el Presidente, y Juezes, y contiene once capitulos, en los cuales à demas de lo referido aqui, deducido de las ordenanzas, y leyes, se comprenden las advertencias siguientes:

28 Que despues de hecho el aforro (ó avaluo) de las mercaderias, y que se aran cargado en la Nao, coleccese el libro co los registros, y pôga por fijo al cavo del dicho libro, como todas las mercaderias q' en él ay escritas estan cargadas en la Nao, y las ha recibido el Maestre, y estan registradas en el registro de su Magestad, y q'

antes q' parte del Puerto notifiquel libro al Juez, que el juzgue en Sanlucar despachando la Plata, para q' vea q' ha cumplido con su obligacion Cap. 3. de inf. C. 3. de inf. hasta aquí son palabras de un escrivano. Capítulo de la instrucción, en que se continúa con aquella primera antigua formula, siendo así que qualquiera que tenga noticia de estos despachos, reconocerá q' es imposible su ejecución, pues siendo tan à lo ultimo de la propartida de las Flotas el traerse á la Contaduría los registros, que apenas dexa tiempo para q' se copien, y que tal vez le han ido sin ellos y embiadose de pases en embarcaciones ligeras (legim se dirá adelante) y que q' lo pudiera hacerse esta n. 36. con rección siendo ya tiempo que los Escrivanos de Naos ayan bajado á los Puertos, como es posible q' hagan este cojedo?

29 Por otro ca pitulo se les ordena, que luego q' lleguen a Puerto de las Indias à donde bajaran, de descargar, hagan, que el entregó de las mercaderias se execute con brevedad, y buena recado à quien las bajaran de aver conforme las configuraciones, y que al fin de la cuenta con cada persona ponga por fe como se le hizo el entregó segun el registro, y esto es muy justo q' se haga así, y facil la ejecucion, como digno de castigo el Escrivano q' faltare à ella.

30 Ordenase tambien q' tenga razón en su libro de lo q' el Maestre pagare à la gente de mar à cuenta de la soldada teniéndola con cada uno, haciendo q' firme si supiere escrivir, y si no lo firme el Escrivano por él juntamente con dos testigos, y luego q' empieze à exercer notifique al Maestre q' no pague ninguna inf. de ejerc. cosa sino es por esta orden, con apercibimiento q' no se le recibirá en quenta, y lo pagará otra vez: este punto le obstará poco, y fuera muy

conveniente y ocasión de que se devancen algunos embarcados , y pleitos , que lucien ofrecerle entre los Matreros , y marineros , y el Fiscal deberá tener particular cuidado pues se halla á todas las visitas de los Navíos , de que los Escrivanos cumplan con este , y los demás requisitos que devén , y pueden .

31. De los pasajeros que se embarcaren han de tomar razon en su libro los Escrivanos para dar cuenta dellos al tiempo de la visita , y traer á muy buñ recuento todos , los autos testamentos , y escrituras q̄ ante él se huvieren hecho en el viage de ida , y venida , para entregarlos al mismo tiempo que la Nao se visitare ; y devén notificar en saliendo á navegar la instrucción del Maestre de la Nao á todos los que van en ella , Ord. com. n.º 14. de como está mandado por dos ordenanzas .

C A P. XXVIII.

Del Alguazil mayor, Alguaziles, Careel, y Carcel, ó Alcaide de ella, de los Perteros, y sus Ayudantes, y de los Procuradores.

Resferida está en este libro la creación de Alguazil mayor juntamente cō la plaza de luez Oficial , de que el señor Rey Don Felipe Quarto hizo merced al Conde Duque de Olivares el año de 1625. Las preeminentias , que concedió á los propietarios de este oficio , la forma , y facultad para nombrar Tenientes , el lugar , y asiento que á estos les compete ausente , ó presente , el propietario , y como les tocan los nombramientos de Alguaziles de la Audiencia , y Hacienda , y del Alcaide de la Carcel , con cargo en todos de ser aprobados por el Presidente ,

y lueces ; con que se dirá en este capítulo lo q̄ se tocase al mismo oficio dexó de referirse en aquél .

2. Ademas de la facultad concedida por su título para el nobramiento de Alguaziles , y Alcaide , la tiene tambien para nombrar los Guardias que se ponen en los Galeones , y en otras qualquiera Naos de la carrera de las Indias , y los que se ponen á algunos presos , á que se dio cumplimiento por Acuerdo de 14. de Octubre de 618. con advertencia , que no tiene la facultad , ni la posesión de dar , ni firmar los nobramientos , sino de pedir á la Sala de govier no que los dé proponiendo , o presentando las personas .

3. Como resulan en esta placa las dos representaciones de luez , y de Alguazil mayor , que la constituyen irregular de todos los otros oficios que ay en los demás Consejos , Chancillerías , y Audiencias , conviene saber la diferencia de su tratamiento segun los caños , pues no fucede con él , lo que con los otros oficios de la primera creación , que siempre q̄ se mencionan para qualquera acto , ya sea de luez , ya del oficio de Tesorero , Factor , ó Contador , se dice el señor N. porque con el Teniente de Alguazil mayor quando se habla de luez se le nombra al s. pero en los mandamientos que se despachan , hablando con él para ejecución de lo que hubiere de obrar por lo tocante á la vara no se le llama señor , sino se le trata de vos , á imitacion de los Consejos , Chancillerías , y Audiencias , como su Magestad tiene mandado se haga en las cofas , y caños sobre q̄ no invielle ordenanza expresa , y como se dió quenta al Consejo el año de 1639.

4. En consecuencia de esto mismo le havisto tambien aver baxado los Tenientes de Alguazil mayor con

con la representación de tales, asistiendo al Presidente, ó a el Juez que han baxado al recibo de los Galeones, y Flotas con el fin de verificar aquella facultad q̄ le dió en el título de poderse hallar á las visitas, pero quando esto se ha practicado (que fue en el año de 626, con Don Fern^{do} de Céspedes, y en el de 627, con Galpar de Vargas) fue declarado en los acuerdos, que no avían de gozar, ni darseles salario alguno, como no se les dió, y sin duda lo hicieron aquellos primeros Tenientes, advertidos del propietario por tomar possession de aquella particula-
ridad.

^{Sup. Cap. 15. n. 13.} 5 Dicho está tambien quien roba los Alguaziles, y de que apro-
ación necessitan los cuales antes de la merced que se hizo al Conde Du-
que, eran nombrados por su Mage-
stad, y primero que fueren recibidos
estuvieron mandado de die los principios
que diezlen fiancas de vñar bien sus
oficios, hazer respeto, y estar á de-
recho, y esto se estila tambien al pre-
sente dando fiancas dello, lo qual
^{L. 1. tit. 11. lib. 3.} precede al juramento que se les re-
cibe.

^{L. 1. tit. 11. lib. 3.} 6 Si los Alguaziles que su Ma-
gestad nombrava no eran bastantes
se dio facultad al Tribunal para no-
brar los que se necessitasse; y em-
bar á los Puertos, ó otras quales-
quierá partes vno, ó mas los que le
pareciese, para todas las diligencias
que juzgasse convenientes, como se
contiene en cedula de 15. de Abril
^{Lib. 3. imp. pag. 65.} de 558.

^{Lib. 3. imp. pag. 53.} 7 Est  mandado por vna cedu-
la dada en Badajoz à 26. de Mayo
de 580, dirigida á las Audiencias de
Indias que no se admitan por Algu-
aziles á ningunos oficiales de oficios
me nicos, ni a mo os que tengan
poca edad, sino que se procure siem-
pre q̄ se a uenan buenos ejecutores, h bres
conocidos, y quales conviene para

el exercicio de sus oficios; y que ha-
riendo lo q  dev n, y son obliga-
dos se comidan a tratar, y respetar á
todos conforme á sus estados, y cali-
dades, sin q̄ alboroten, ni perturb n la
quietud de la rep『blica, y siendo pr 
etas estas que generalmente se requie-
ren en todos los Alguaziles, es sin
duda que con peculiaridad en los
de la Real Audiencia de la Casa de
la Contratacion, que no es su trato
co malhechores, ni facinorosos, sino
con personas honradas, navegantes,
y comerciantes, con quienes obra
mas la atencion, y el modo, que el ri-
gor, y descompostura.

8 Los negocios que huiere que
hacer fuera de la Ciudad, se mando
por cedula dada en Aranjuez à 18.
de Febrero de 574, que los executas-
sen p r turno los dos Alguaziles,
pero que en los que se o rcie sien-
dido de la Ciudad si fueren de oficio
le cometiesen al que quisit se el Pre-
sidente, y Juezes, y si de partes al que
eligesse la parte, y aunque por lo an-
tiguo estuvo mandado que vno de
los Alguaziles fuese juntamente Al-
cayde de la Cacel (como consta de
cedula de 17. de Febrero de 573), le
dividi , y separ  despues nombr 
do persona para solo el ministerio de
Alcayde.

9 En quanto á los derechos
que dev n llevar los Alguaziles des-
ta Audiencia, no ay Arancel, ni otra
regla que la que previene una orde-
nanza diciendo, que por las execu-
ciones, y entregas, y otras quales-
quier  cosas q  hiziere, llev  los dere-
chos que llevan, y acostumbran lle-
var los Alguaziles desta Ciudad que
^{L. 1. tit. 11. lib. 3.} llaman de los veinte.

10 Hasta aqui es lo que tocante
á los Alguaziles he podido hallar en
las leyes, y ordenanzas de nuestro
derecho municipal, a que solo se ofre-
ce adi  por noticias de los libros Lib. de 6191
de cartas, q  en una que el a o de 19. f. 300,

^{Lib. 3. imp. pag. 66.}

^{Lib. 3. pag. pag. 65.}

^{Ord. com. n. 16. lib. 3.}

se escrivio al Consejo, se dixo que quando se ausentava, dexavan personas que sirviesen por ellos y tambien hallo en un libro de Acuerdos, que soñava antiguamente un Alguacil destinado para la limpieza de la plaza de la Real Casa de la Contratacion, y de la calle que corre hasta el poligono de la Monteria, con el sueldo en gastos de justicia, el qual no y al presente, y no era menos necesario que podia serlo entonces.

pagar lo juzgado con el Fiscal de su Magestad, o con otra qualquier persona que algo le pidiere en razon de su oficio.

13 Por vna cedula de 4 de Marzo de 1572. elvuro mandado que los presos de la Carcel a falta de no poderlos tener el Carcelero, se entregasen a los Alguaciles de la Audiencia, para que los tuviesen a su cargo, pero como fuese la causa la oficina de la Carcel, aviando ella cesado con la nueva fabrica, ceso tambien el necessitarie de este resultado.

14 Para declarar, o para otro qualquiera efecto està mandado que no se saquen los presos de la Carcel, y que si en alguna ocasion fuere preciso, sea llevandolos el Alguacil, y no en otra forma; y como en lo primitivo estuvo viendo el cargo de Alcayde con el de Alguacil, se conserva en lo presente el que traiga vara en algunas ocasiones, en particular en actos publicos acompañandol al Tribunal.

15 Con ocasion de una competencia que hubo en el año de 1645. Libro de 645, resolvio el Consejo que no se admitian en la Carcel de esta Audiencia presos de la oera, ni de otro qualquiera Tribunal, ni Luez, sino es precediendo recado de las cabezas estores del Regente, o del Asistente al Presidente de la Caja, de que dij通知 para que se executasse asì el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon en carta de 27 de Julio de 1616.

16 Visitas formales por todo el Tribunal se hacen el Sabado del Ramos, y en las vísperas de las Pascuas de la Navidad, y Pentecoste, a que concurren los de ambas Salas, teniendo todos allí voto para la soltura, aunque las causas estén pendientes en la Sala de justicia, y las otras visitas de semana q se hallan pre-

*Li. d. ac. de
582. f. 100.*

11 La primera fundacion de Carcel para esta Audiencia, fue dentro de la misma Casa della, y semanado que los Jueces visitassen dos veces cada semana los presos y en carta de primero de Julio de 1599. se hizo representacion a su Magestad de que el sitio de la Carcel era corto, y de acomodado poco legiro, en fermo, e incapaz de tener arriba de diez hombres, y que por la conveniencia dellos pedia el Consulado se labriase Carcel a costela de la Haberia, para la qual se pidió el sitio de tres casas, labrica de los Alcazares, arrimadas a su muralla, no fue negocio tan facil que no tardasse en ecelegir, se funda el año de 1610. en que se dio principio a la fabrica de la Carcel que ay al presente.

12 Por lo antiguo tuvo el Carcelero, o Alcayde de la Carcel cuya aduacion no solamente della sino de las 79. basta 84. puertas principales de la Caja, lla-
*L. 1. basta 7.
10. basta 3.* ves de las alas, y del Consulado, todo lo qual ceso con la reacion quedando solo a su cargo la Carcel, y prelossisimo nombramiento pertenece (como queda dicho) al Alguacil mayor; su aprobacion a la Sala de gobierno, en la qual antes de ser admitido, deve jurar, que vñará bien, y siempre hará todo su deber, y guardara las ordenanzas, y dar fiancas hasta en cantidad de dos mil ducados de plata, de guardar lo susodicho, y

*Ord. com. n.
8.
L. 1. tit. 10.
lib. 3.
Herr. dec. 1
lib. 8. cap. 9.*

prevénidas por aquella antigua ordenanza, y que refiere Antonio de Herrera que se hazian los Viernes de cada semana, no se exceptuan de muchos años á esta parte, lo qual consiste sin duda en el corto numero de presos que suele aver ordinariamente, y en la satisfacion que se tiene de que el Alcayde los trata con la limpieza que deve, y quando en esto interviene algun escrupulo, nombraya la Sala á uno de los jueces que tenga cuidado de entrar algunas veces en la Carcel á recorrer en la forma en que está, y sin que se le cometá, incumbe esto por su oficio al Teniente de Alguazil mayor.

17 Aun para los Porteros tuvo presente la providencia del señor Emperador Carlos Quinto, expedir ordenanzas, por las qual es ésta mandado que aya dos, pues aunque al principio no se nombró mas que uno, se creció despues el segundo, cō que está destinado uno para la Sala de gobierno, y otro para la de justicia, y con la creacion de la Contaduría de Haberías, pareció tambien forzoso nombrar para ella un Portero como le ay, y otro que llaman de cadena destinada al cuidado de cerrar, y abrir las puertas principales de dicha Real Casa, y las que salen á los quartos della, de forma que de noche quede el patio en toda clausura sin que de la calle, ni de los quartos puedan entrar á él, y tambien se le encargó en el año de mil y quinientos noventa y siete, el cuidado de la limpieza del patio, salas, y Contadurias.

18 Que los Porteros no lleven derechos de los llamamientos de oficio, sino es que el llamado Ord. com. n.
85.6. L. 6. tit. 11. no venga á la primera citacion, y que en este caso (y siendo de parte el negocio) se le dé medio real por cada vez, previenen las ordenanzas, y que lib. 3.

se hallen al fundir el oro, y plata, y *Nam. 87. de* visitar las Naos, y esto ultimo comprende solamente á los dos Porteros de las Salas de governo, y justicia, que por turno bajan con el Juez á quien tocan á las visitas de las Flores, y Navios sueltos.

19 A estos dos Porteros se les entrega, y haze cargo en la Contaduría de todas las alhajas que ay en cada una de las dos Salas, y al que lo es de la de gobierno se le encargan todos los ornamentos, y recado de la Capilla, como consta de los libros que pará en la Contaduría á donde se le haze cargo, como tambien al Alcayde de la Carcel de lo que se le entrega en ella.

20 Para que syndassen á estos dos Porteros se nombraron desde su principio dos Ayudantes, que L. 9. tit. 11. asi se llaman oy, y antiguamente se lib. 3. llamavan moços de Sala, los quales pretendieron en el año de mil y seiscientos y diez y ocho, que se les diese *L. 6. de 618.* titulo de Porteros, y aviendo sobre ello pedido informe su Magestad, se hizo de que no convenia, con que se les denegó.

21 Pertenece el nombramiento de todos estos Porteros, y Ayudantes, al Alcayde Juez Oficial (como *Sap. cap. 15.* queda referido en este libro) en que *n. 10.* no se incluye el de la Sala de justicia, respecto de que quando se le hizo la merced al Conde de Castrillo estava vendido este oficio perpetuo por juro de heredad, que oy pertenece á los herederos de Martín de Eltrada, Veintiquatro que fue desta Ciudad.

22 En este mismo título de las leyes de nuestro derecho municipal, q habla de los Porteros se pre- L. 10. tit. 11. viene tambié q ay un numero de quattro lib. 3. Procuradores, y por una ordenanza se dice, q los q fueren de ser nubrados

T. por

por su Magestad, y que sean personas honradas, habiles, y suficientes, y tengan cada veinte mil maravedis de hacienda, que asistan a las Audiencias, y no puedan admitirse peticiones de otros, y que en falleciendo alguno embién los Jueces al Consejo relacion de tres personas para que su Magestad mande nombrar uno de ellos; y de eltar mandado en aquellos antiguos tiempos que tuviesen veinte mil maravedis de hacienda devemos inferir para los presentes, que no han de ser admitidos a estos oficios, personas sumamente pobres ya que en la calidad de ellos no quiepa el que los apeteczan los que fueren ricos.

Inf. cap. 33. Aunque en el sumario de las leyes se haze mencion del oficio de Contraste en el mismo titulo que los Porteros, me parece mas proprio su ministerio para acomodado en el capitulo de los compradores de oro, y plata, y asil lo reservo para él.

L.73. tit. 5. Aviendose tratado en este capitulo de los Procuradores, como quiera que no sea mi animo hacer prolija la obra, refiriendo para cada oficio lo que está ordenado por derecho, todavía el dejar por mayor algunas particularidades expresas de L. 5. tit. 24. por las leyes, y en las ordenanzas de lib. 2. recop. las Chancillerías, y Audiencias, lo he L. 26. tit. 2. juzgado por conveniente, como es el lib. 3. recop. que se haga informacion de tener las L. 1. tit. 20. calidades preventidas por la ley; que lib. 2. recop. sean examinados; que no vivan con Orden de la Oydon, ni Alcalde; q solos a ellos en- *Aud. pagin.* treguen los procesos los Escrivanos; que sea de ellos el Procurador de po- *L.8. tit. 16.* bres; que no se coneierten de seguir lib. 2. recop. a su costa pleytos, ni para llevar par- *L.33. tit. 16.* te de lo que tocare a los Abogados, lib. 2. recop. ni con los Relatores, ó Receptores *L.6. tit. 24.* sobre dilatar, ó abreviar las conclusiones de los pleytos; ni bagaa que se lib. 2. recop.

revoquen los poderes dados a otros L. 38. tit. 1. para que se los den a ellos; que estén en la Audiencia las tres horas de la mañana, que le sienten por sus antiguedades; y no se salgan de la Sala sin licencia del que presidiere en ella; ni hablen hasta que el Relator ponga el caso; que nombren en las peticiones los Procuradores contrarios; que no las hagan de alegacion, que lo pedido en una Sala no lo burlen a pedir en otra; que no den peticion sin presentar poder aviendo acoplado, y jurado de vilar de él legalmente; que quando se hizieren pruebas fuera de la Ciudad avisen a las partes, tomando testimonio del aviso; que no fien los procesos fino del Letrado; la pena que demás del interefie tiene el Procurador q pierde el proceso, ó alguna escritura; q pueden pedir al Escrivano que les dé conocimiento del poder original que presentan; que se hallen presentes ante el Semanero a tasar las costas; que declaren con juramento que dineros les han embiado, y acudan con ellos al Letrado, Escrivano, ó persona para quien se embian; que tengan en su poder traslado del Arancel de los Escrivanos, y que pasados tres años no puedan pedir su salario.

CAP. XXIX.

De los pasajeros que van a las Indias, y vienen de allí, y de los prohibidos de passar.

POZO importa la fortuna de las conquistas, y adquisicion de dominios en los Reynos, sino las sigue la providencia en la conservacion, quantos por falta de esta han

han perdido lo que ganaron ellos, y sus paliados e reconociendolo así los Catolicos Reyes, y que para ilustrar, y conservar aquel Nuevo mundo que avían conquitado, era precisa la comunicación, y correspondencia entre los vallallos destos y aquellos Reynos, y que para la propagación de la Fe en ellos, era no menos necesario que el cuidado de embarcar operarios Evangelicos, el de prohibir que no pasassem a aquellas Provincias personas sospechosas en la Fe, a este fin del de sus principios promulgaron cedulas, y ordenanzas, declarando los que podian passar a las Indias, y los que tenian prohibicion en la maniera que se dirá en este capitulo, y llamanse *passajeros* a todos los que (ademas de la gente de mar, y guerra de los vaxeles) vienen, o vienen de las Indias.

3. Comprehender solo en este capitulo la universalidad de *passajeros*, lo he juzgado por prolijo, y expuesto a confusión, aunque en nuestro derecho municipal se contienen debajo del titulo de *los passajeros que vienen a las Indias, y vienen de esas*, no solamente los Seglares, si no los Eclesiaстicos, y los Regulares; y así trataré aqui solamente de los Seglares naturales destos Reynos, que pueden passar a las Indias, y con que licencias, y los que tienen prohibicion; y en otros dos capítulos siguientes explicare lo restante desta materia, hablando en el uno de las misiones de Religiosos, y de los que pueden fuera dellas passar a las Indias, o venir dellas, y de los Clerigos; y en el otro de la prohibicion absoluta que para navegarlas, o comerciar en aquellas Provincias, tienen los extranjeros, y qualles se entienden serlo.

3. Lo primero que sobre este punto de *passajeros a las Indias* ha-

lló ordenado, es una cedula del señor Rey Don Fernando el Catolico dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil y quinientos y once, referendada de Lope Conchillos, dando facultad a los Jueces Oficiales, para que permitiesen passar a las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, todas las personas naturales, vecinos, y moradores de estos Reynos, que quisiesen ir a ellas, sin pedirles informacion, sino solo con escrivir los nombres de los que passasen, para que se supiese la gente que iba, y en lugars de donde eran vecinos, diciendo, que dispensava el examen, e informaciones que antes tenia mandado sobre esto, por facilitar el passage, respeto al deseo que tenía de que las Indias se poblasen, y en nobleciessen, lo mas que se pudiese.

4. Despues parece que por Lib. I. imp. cedulas de los años de mil y quinientos y diez y ocho, mil y quinientos y Diez, pag. veinte y dos, mil y quinientos y treinta, y mil y quinientos treinta y nueve (de que se recopilaron leyes) se bolvio a mandar, que ningun reconciliado, o nuevamente convertido a nuestra Santa Fe Catolica, de Moro, o de Iudio, ni hijo suyo, ni hijos, ni nietos de persona, que publicamente huviessen traido San Benito, ni hijos, ni nietos de quemados, o condenados por hereges por el delito de la heresia pravedad, por linea masculina, ni femenina, pudiesen passar a las Indias, aunque tuviessen habilitacion pena de perdimiento de bienes, y de cien ayotes, desbarro perpetuo de las Indias, y la persona a merced del Rey. Y parece que aun antes que se huviessen fundado la Real Audiencia de la Contratacion, en uno de los capítulos de la instrucción que se dió a Fray Nicolas de Obando (al tiempo que fue proveido

por Gobernador de la Provincia de Tierra firme año de 1501.) le mandó que no confinase en aquella tierra Moros, Indios, Hereges, ni reconociese

publicamente haviere traído Sanbec
nzo, ni hijos, ni nietos de quemados,
y condenados por hereges por el ar-
tito de la heretica pravidad por li-
bra masculina, ni femenina, y con
aprovacion de la justicia de la Ci-
udad, Villa, o Lugar donde la tal in-
formacion se hiziere, en que se de-
clare como la persona que asistida
a la tal informacion, es libre, o casar-
do; hasta aqui son palabras de la
cedula que he puesto á la letra por
serla norma principal para el reco-
nocimiento de las informaciones, y
adelante se dirá la dificultad de con-
seguir el total cumplimiento de estos *Inf. n.º 13.*
requisitos.

6 Por otra cedula dada en Valladolid à treze de Julio de mil y quinientos y cinquenta y nueve, restringida del Secretario Ochoa de Luyando, se encargó à los Prelados de las Indias , averiguassen si en ellas avia algunos Luteranos, Moros , ó Iudios , y que procediesen contra ellos con castigo exemplar ; y en el año de mil y quinientos y seis , se mandaron guardar en las Indias las leyes 1. 3. y 4. del titulo segundo del libro octavo de la recopilacion de las de Cattilla , sobre que los Hereges , reconciliados , ni hijos , ni nietos de quemados hasta la segunda generacion por linea masculina , y hasta la primera por la femenina , no puedan tener oficio alguno Publico , ni Real pena de confiscacion de todos sus bienes , y las personas à merced de su Magestad.

7 Quedan dichas las calidades que han de tener aquellos que pudieren passar á las Indias, con la suposicion de que ha de concurrir con ellas licencia de la Magestad, ó de el Presidente, y juezes en los caños que la pudieren dar estando absolutamente prohibido

L. 1. tit. 21.
lib. 3.
L. 1. imp.
pa. 396.440.
Ord. com. 6.
123.

el que sin ella pueda passar persona alguna destos Reynos, ni de fuera de ellos; y las primeras penas que se les impiñieren fueron de cien mil maravedis, y que si fuere persona noble, ó hijo dalgó sea desterrado de estos Reynos por diez años, y si fuese persona baxa le Sean dados cien azotes, y que las justicias de las Indias luego que lepan que alguno ha passado sin licencia lo prendan, y tengan en prisión, hasta que aya Navio en que lo embien a estos Reynos, pena de perdimiento de los oficios, y de cincuenta mil maravedis; y como á este punto fuese tenido siempre por de tanta importancia el que no se contraviniiese, aun quando en lo general no fuese regla muy digna de observarse el que lo

Saborz. II. 2.
cap. 4. f. 80.

prohibido no deve permitirse que cobre fuerças con tolerarlo) se aumentaron las penas de su transgresión, y se encargó el cuidado de la observancia en lo mandado, por diferentes cédulas que de algunas ay recopiladas leyes, una de 13. de Septiembre de mil y quinientos noventa y cuatro, y otra de veinte y nueve de

L. 1. m. fol.
177.
L. 48. tit. 22.
lib. 3.
El decreto
govi. f. 6.

Septiembre de mil y seiscientos y dos, y con mas amplitud en una de 25. de Noviembre de 1604, refrendada del Secretario Juan de Ibarra, en que se mandó que los pasajeros que se embarcasen sin licencia, incurriessen en cuatro años de Galeras, y si fuesen personas de calidad en diez años de Orany que era la misma incursiōn los Maestres de Naos que los llevasen, yen mil ducados de plata, para los quales se les mando que desde entonces diesen nueva fianza, sin las que tenian obligacion, y se dice assimismo, que los Cabos de Galeones provandoseles en las residencias, ó fuera de ellas que llevaron, disimularon, ó encubrieron pasajeros sin licencia, incurran en privación de oficio, y que si los Generales lo

huvieren sabido, y disimulado se hará con ellos particular demonstracion encargando mucho al Presidente, y Jueces, y a los Visitadores de Naos el que cnyden, y zelen sobre el cumplimiento desto; por otra cedula dada en Madrid a primero de Noviembre de mil y seiscientos y siete, se mandó que los Capitanes, Pilotos, Maestres, Contramaestres, y otros oficiales de Naos que llevasen pasajeros sin licencia, incurriesen en pena de muerte, y los Generales, y Almirantes en privacion de oficio; y despues el señor Rey Don Felipe Quarto expidió otra cedula dada en Madrid à 13. de Marzo de mil y seiscientos veinte y dos, refrendada de Pedro de Ledesma, estrechando mas el rigor destas penas, pues declaró que por el mismo hecho que qualquier se embarcase sin licencia, incurriese en pena de ocho años de Galeras, que se exceptuase sin embargo de apelacion, ó suspicion, embazandolos luego que sean aprehendidos á los Gobernadores; para lo qual da jurisdiccion á la Audiencia de la Contratacion, y á los Generales de Galeones, y Flotas, y manda á los oficiales Reales de las Indias, que á los que en ellas prendieren los embien presos á entregarlos á los dichos Presidente, y Jueces. Y por dos cedulas anteriores, una de 4. de Septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve, y otra de diez de Diciembre de mil y quinientos y seis y seis, está encargado á los Virreyes, y Gobernadores que embien presos en la forma dicha á los que estuvieren allá sin aver llevado licencias; pero este rigor de penas está en los tiempos presentes muy mitigado, pues con una condamnation pecuniaria se purga este delito; y yo creyera que quando no con todo el rigor de la ley, deviera acuerde mayor que el que se estila, pues no sirve la copia de llorudos

L. 54. tit. 22.
lib. 3.

L. 6. 2. m. f.

145.

L. 56. tit. 22.

lib. 3.

(que assi llaman à los que van fin licencia) sino de poblar de vagamundos las Indias, y de ir quinientos mercaderes de poquito en vna Flora, que destruyen las ferias, y arruinian à los verdaderos cargadores en gran perjuicio de la cauña publica.

8. Queda dicho que en ninguna persona pueda passar à las Indias sin licencia del Rey, ó del Presidente, y Inezes, y como quiera que en la suprema Real Magestad, refida el poder dar, para que pasen los que fuere su voluntad conviene saber que generos de pasajeros son los que pueden passar con las licencias del Presidente, y Inezes en virtud de la facultad y jurisdiccion que les está concedida, y ton los siguientes.

Los *Mestizos* que hubieren venido, ó sido traídos de las Indias, pueden, no solamente darles licencia para que buelvan, sino obligarles à que lo hagan, y que si no tuvieran con que se les de lo necesario de la bolsa de penas de Caimara, como se mandó por cedulas de 15. de Noviembre de 552 y 30. de Enero de 559.

Pueden dar licencia à *mercaderes*, *cargadores* para passar à las Indias, ó para volver à ellas los que hubieren venido, en que se incluyen tambien los mercaderes casados, à quienes precediendo licencia de su mujer se permite que puedan passar por tres años por vna cedula de 15. de Julio de 1550, y dice que se empieza à contar desde el dia de la fecha de la licencia, y que afiancen el volver en cantidad de la cuarta parte de sus bienes, como no baxasse de mil ducados, y lo ordinario es dar fiança hasta en esta cantidad.

A los Factores de mercaderes de Sevilla pueden dar licencia para

passar à las Indias abeneficiar las haciendas que les fueren configuradas, con la limitacion del tiempo de tres años, aunque sean solteros, por cedula de 19. de Diciembre de 554.

mirando en esto à que queden ligados à volver à dar cuentas à los dueños, de que se sigue (aunque la cedula es lo contiene) el que aque-

Lib. 1. imp.
pag. 424.
L. 24. tit. 22.
lib. 3.

llos que no en fee de cargazones propias, sino de configuraciones ajenas, configuran licencia para passar à las Indias devan afiançar el que volveran dentro de los tres años como los casados, mayormente quando està prevenido que se les apremie à que buelvan à España, como esta dicho en este libro; y porque de los solteros que no son Factores no hablo ley que les prohiba quedarse en las Indias, antes parece que el caño exceptuado de los Factores, y de los casados afirma la regla, en contrario, se sigue que qualquier soltero puede avezindarse allà por argumento de vnas leyes, que dicen, que los que no llevaren licencia (conforme lo ordenado) no pueden quedarse.

Pueden tambien no solamente dar licencia, sino apremiar *equales* *casados* *o* *casados* *de las Indias* (que le *Lib. 1. m. 6.* sepan que están casados en ellas) para que buelvan à hacer vida con su mujer por dicha cedula de 19. de *Lib. 1. imp.* Diciembre de 554, pero no siendo *pag. 424.* casados los que hubieren venido de las Indias (salvo los mercaderes), aunque sean nacidos en ellas, no *L. 8. tit. 12.* pueden volver sin licencia de su *Ma- lib. 3.* gente.

Tuvo tambien el Tribunal facultad para dar licencias à las familias que quisiesen ir à la Isla de Santo Domingo por cedula de veinte de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco, y despues por otra de doce de Octubre de mil seiscientos y ocho, se revoco, dizien- *L. deposta.* *de 558 T. 1.* *L. 1. m. 10.* do, que con el pretexto de estas *L. 1. m. 10.*

lib. 264.

licencias se valian para passar al Perú, y otras partes.

9 Antes de perder de vista el punto de poder ser apremiados los Factores, à que vengan à dar cuentas de sus encomiendas, es de advertir que por la cedula de 6 de Diciembre de 538 (en que así se mandó) se dice juntamente, que à los que hubieren sido remisíos en venir, les obliguen el Presidente, y Jueces à q demás de las deudas principales pagüe los intereses (que por dos mercaderes fueren rastados) del tiempo, que hubieren detenido los embios y por otra cedula de 28 de Noviembre de

Lib. 1. imp. 593. se mandó que apremiassen à los residentes en estos Reynos, que tuviesen encomiendas de vecinos de las Indias, à que las embié à sus dueños sin detenerlas.

10 Recta saber quales deben ser tenidos por *mercaderes*, y *cargadores*, dignos de conseguir por ello el sacar licencia para passar à las Indias, y (como quiera que este ya esté escrito, quales le entiendan mercaderes, o cargadores de Indias, y los privilegios de q deben gozar) hallo por immemorial estilo, que para dar licencia de embarcarse por cargador o pasajero ha concurrido con los requisitos preventidos en este capitulo, el presentar certificaciones por doble conste aver cargado mercaderías, cuyo valor (según los afueros que se hacen para la paga de los derechos) excediese de *siscientos mil maravedis* y esta cantidad se moderó à la de *docientos mil* por acuerdo à representación del Consulado, y co-mercio ante Juan de Garay en 25 de Junio de 1668 en consideración de que en la Aduanaria se hazia de gracia en el valor principal del afuero, y en virtud de orden del Consejo de Hacienda la tercia parte, con que era visto que el cargador que presentava registro de docientos mil maravedis

avía cargado el valor de trescientos mil. Y no he podido descubrir ley, cedula, ni ordenanza que prescriba la castidad, ni el acuerdo en cuya virtud se dió principio à la referida de trescientos mil maravedis, que fundada es de muchos años à esta parte, pues en un capítulo de carta de su Magestad escrita à los Jueces Oficiales en 10 de Marzo de 1546, respondiendo à diferentes preguntas, que le hizieron à cerca de los desembolsos de pasajeros, se refiere, que algunos pretendían passar cargando valor de quattrocientos, o quinientos ducados, y otros mas, o menos, diciendo q iban à poner tienda, y trato en aquellas partes, se dice lo siguiente: *Tanto que toca à los que de* *Lib. de pasa-*
zu que caigan alguna cantidad, f. g. de 1552
no se entienda, ni bade entender por lo q.
estos tales mercaderes, sino solo los
que verdaderamente lo suren, &
tuvieren señales manifestar, para
que lo quiera usar para adelante, y
en esto avagras miramiento d'más
nera que por ninguna vía se haga a
fraude alguno; de estas palabras se
infiere bien el cuidado con que se
solicitava que no passasen à las Indias
mas de los que legitimamente
pudieullen, y consta aver dexado al
arbitrio de la Sala de governo de la
Contratacion la declaracion de los
que por mercaderes, o cargadores
devenien obtener licencia para em-
barcarse, y para evitar disputas, y
controversias tomarian el tempera-
miento de acordar que el que cargase
trescientos mil maravedis fuese
tenido por mercader para passar *Lib. 1. imp.*
à las Indias, y que à titulo de ferlo *par. 425,*
no passen los que legitimamente no *Lib. 23. 14. 12.*
lo fueren, elta mandado por una ce- *lib. 3.*
dula, y ley.

11 Por otro capitulo de la misma carta de 10 de Marzo de 1546, de que he querido hacer memoria antes de perderla de vista (y con la

Li. deuent. Ad-
gov. f. 662.

Suposicion que aunque se dice carta, es cedula, puello que fue firmada de su Magestad, como antiguamente se respondia siempre se da facultad para que la muger casada que tuviere su marido en Indias, se le de licencia, no solamente a ella, sino a un deudo suyo, lo qual se concede por

*Dic. lib. de las palabras siguientes. TáSAMÁ
passage. de gares que ansí dices que quieren
558.f.6.*

passar por dezir quisenen en soque
llas partes sus maridos, constandoos
que son casadas, quisenen alla los
maridos, y que la persona, que va so
cada una de llas es su dendo dentro
del qual se degrado en consanguinidad,
o afinidad, las deixareys ir, y si llevá
los deudos q. las llevaren. Y en uno y
otro caso he puesto las palabras de
la cedula, respecto de no estaran en los
libros de llas imprentas, ni manuscritos,
sino en el particular de pasajeros
q. queda anotado al margen, bien
q. por ley es cosa poderse dar licencia
a las mugeres que tuvieren sus maridos
en Indias, como ellos no vengan

*L.15.ti.22.
lib.3.
Lib. de passa.
de 558. en el
princip.*

por ellas, que en este caso no pueden
passar sin licencia de su Magestad, co
mo se declaró por cedula de 17 de
Septiembre de 555, y en qualquiera aconte
cimiento devenirlas las mugeres las
mismas informaciones hechas en
sus naturalezas que dan los hombres,
como se mandó por una orden del
año de 554, y por otra cedula de 21.

*Lib. 1. imp.
pag. 40.
Lib. 1. pag.
400.
L. 15.ti. 22.
Lib. 1. pag.
401.
Lib. de aut.
de 559. f. 701.*

de Septiembre de 556. (oy ley recon
pilada) se repite q. los que llevaren,
o embasaren por las mugeres, justifi
que q. lo son, pero los cargadores ca
sados son relevados de dar informa
cion por la obligacion que deixan
clar y fianza dada de volver a estos
Reynos dentro de tres años.

*Lib. 1. imp.
pag. 401.
Lib. 1. m. f.
70.
L. 15. ti. 22.
lib. 3.*

Las mugeres solteras tienen
expresi, y absoluta prohibicion de
poder passar a las Indias, por cedula
de 8 de Febrero de 555, y por una
ley deducida dell a como tambiè està
mandado que ninguno que sea casas

do en estos Reynos asique va ya pro
veido en qualquera oficio por el
Rey, pueda passar a las Indias sin lle
var a su muger, sobre que por cedula

*Lib. 1. imp.
pag. 400.
L. 17. ti. 22.
lib. 3.*

de 18 de Febrero de 556, se encar
go mucho a los Juezes Oficiales que
tuvieren gran cuidado: y es de ad
vertir sobre este punto q. que aunque
para dar licencia a los cargo
res tienen facultad el Presidente,
y Juezes, como presenten consenti
miento de sus mugeres, no para en
cuanto a los Gobernadores, y otros
Ministros, q. para embarcarse sin
ellas ha de dispensarlos expreßamente
su Magestad, como en relevanzos de
que no dñe informaciones q. ni sus
mugeres, porque si les faltasse esta
circunstancia, devieran darlas como
oeros q.alesquieras passageros; y asì
mismo necesitan de licencia de su
Magestad ademas del titulo, sin q.
solo este basté para embarcarse, aña
que suele suceder q. por descuido, o
dexando encargada la diligencia a
vn Agente) ventise sin la licencia, y
obligandose alguno a presentarla,
se les ha dado despacho para los pa
sajes regulares, no tocando en punto
de los q. necesitan de dispensa
cion. Y por cedula de primero de Ju
nio de 556, q. rendida de Juan Ba
taista Sancéz Navarrete, se mandó q.
los Generales, y demás Cabos no ada
mitan a ninguno proveido en puesto
de Indias, sin q. presente licencia del
Tribunal, aunque la llevé de su Ma
gistrado, lo qual el lleva antes ordena
do por una ley.

Queda dicho q. ninguno
puede passar a las Indias sin licencia,
y q. juntamente con ella han de
presentar informaciones de no ser
de los prohibidos, lo qual se repite
por otras leyes del Sumario, y q.
vayan puestas las señas personales
sin q. baste ponerlas del puest
que las mugeres den las mismas informa
ciones q. los hombres, y aviend
pro-

*Lib. de 617.
f. 434.*

Sup. p. 12.

prometido dezir las dificultades que en esto suelen ofrecerse, lo hare repetido parte de la representacion que por el Tribunal se hizo al Consejo en carta de 4 de Julio de 1617, en que referies el Presidente, y lues hallarse asfigidos con la multitud de passegros, que ivan á las Indias, porque los mas no traian las informaciones en la forma, y con los requisitos prevenidos por las ordenanzas, porque vnas no eran hechas en sus naturalezas; otras eran muy antiguas; otras no traian provado ser solteros, y no sujetos á Matrimonio, Orden Sacra, ni Religion; otros no provavan el no aver sido ellos, ni sus padres, y abuelos de los nuevamente convertidos, ni penitencia dos por el Santo Oficio; á otros les faltava la informacion aprobada por las justicias, y que se hallavan forzados á suplir algunas destas adiciones, haziendo en la Caja las informaciones con testigos de sus tierras, y dando fiancas de traerlas hechas en ellas dentro de cierto termino, yde pagar la pena q pareciere en su defecto, y dizen q sino huviieran visto desle medio le huviieran podido despachar pocos Ministros á las Indias, sin aguardar otra ocasion de Galeones, ó Flota, y que como llegava á Sevilla tan galatados sentia infinito qualquiera cosa de las, para cuyo remedio suplicava que en las Secretarías de su Magestad se advirtiesse á los passegros, (sin embargo de que se les dice en las cedulas que se les dan) la forma, y requisitos con que devian traer las dichas informaciones: estas dificultades que entonces se representaron, se han continuado de forma, que aunque por el año de 660 se hizo la misma consulta al Consejo, de que resultó despachar la cedula de 10. de Junio de dicho año que queda referida, es forzoso vlar en todos los des-
pachos de Galeones, ó lotas del mi-

dio propuesto de que, ó con informacion dada en Sevilla, ó con una fianca de traerla se suplan los requisitos que suelen faltar, y algunos tal vez se suplen con certificaciones de los Prelados, ó Ministros de grado, en cuyo servicio van.

14 Que con las licencias de criados no paillen los que no fueran a costa del que los nombra, y que los que paillaren en esta forma presenten el nobramiento para que en su virtud faquen la licencia, està mandado por las leyes, y que á los que se da licencia para criados, armas, y otras cosas, no viendo dellas quando paillaren á las Indias, no las puedan vilar despues, ni las licencias dadas por su Magestad que no se huviere prellen-
L. 28. 29. t. 1.,
tado dentro de dos años de la fecha,
22. 30. 31. 3.,
dellas sean validas. Y por vna cedu-
Lib. 1. imp.
la de 18. de Abril de 1577 se ordenó *pagina 412.*
que si con las cedulas de licencias se
presentassen dos cedulas de permis-
siones sin declarar en la vna, que es
á demás de lo concedido en la otra,
Lib. 1. m. fo.
que no se dé cumplimiento á ningu-
na dellas, y es desle lugar el hazer
encion de que en el año de 615 se
pretendio por parte del Principe de
Eguileche Virey del Perú, y veinte
mil ducados que su Magestad le avia
permitido que llevasse empleados
en mercaderias sin pagar derechos
los pudesse cargar en la Flota sigui-
Lib. de 1619
te á la Armada en que se embarco, y *f. 154.*
se le denegó.

15 Que no vayan passegros cõ *L. 10. tit. 7.*
plazas de marimeros, y soldados està *lib. 3.*
mádado, y se previene en la instruc-
L. 10. si. 14.
cion de los Generales, y que se les *lib. 3.*
haga cargo en las residencias de la *Ca. 9. de la*
omission, ó tolerancia. que en esto *inf. de 597.*
tuviieren; aviendole procurado todo *L. 12. tit. 14.*
lo tocante á este punto de passeg-
lib. 3.
ros cautelar de forma, q por cedula
dada en S. Lorenzo á 26. de Agosto
de 606 se mandó que no se admira-
á sin guno con testimonio de licen-
g. 12.

ció, siro con la original firmada de Prelde:te, y lñezes; y por otra de 93. de Julio de 59, se mandó que no se den estos despachos de licencias por poderes y sobre el punto de que se guardase el que los pasajeros no vayan cō plazas desfaldados ni malatiéres, se delpcionó últimamente cedula dada en Madrid à 1. de Julio de 666. informando á los Generales, y demás Cabos; pena de mil diecadas si lo contrario hizieren, bien que no por ella, ni por otra ley que habla de este punto, es visto aveirse derogado en capitulo de la instrucción de

que en Nao de la Armada los reciban, mande hacer obligacion con juramento, de que no se quedará en Puerto donde la Armada tocase, ni fazerá costa del Navio hasta ser visitado. Lo mismo se contiene en un L. 25. 26. 27. capitulo de la instrucción de Generales y añade q el juramento, y obligación del pasajero ha de ser pena de 597 de perdimiento de bienes y estavan L. 40. dit. 13. obligados todos á embarcar arcaus lib. 3. ces á su costa, por cedula de 17. de Lib. 1. m. fol. Febrero de 58. y por una ordenanza 101. q. y ley recopilada, pero ha muchos Ord. com. r. años que no está en uso.

18 Por otras leyes está mandado que para embarcarse en los Galeones se preferidos los proveidos en oficios, ó beneficios, y los que traieren plata, ó oro regalado, con atención á que no se embarzen de gente inutil para pelear, y a este fin L. 14. lib. 3. miró la cedula dada en Madrid à 12. Lib. 2. m. fol. de Enero de 1514. en que se manda 28. que el General reparta los pasajeros atendiendo á la igualdad, y á que los Galeones no vayan, ni vengan embalumados, con cuya atención se bolió tambien á repetir en ella, que ningun pasajero se embarque sin su orden, ni fabiduria.

19 El que llevaré licencia destinada para residir en algúh Lugar señalado de las Indias deve vivir en él, segun està mandado por una ley. Y por otras que no se les quiten en Panamá á los pasajeros las licencias, que llevaren para ir al Perú, sino que los dexen passar con ellas, y q. á los oficiales de manifatura, que passaren con el pretexto de exercer allá sus oficios, les compelan las justicias á vñfarlos, ó echen de la tierra.

20 Aun para passar en las Indias de unas Provincias á otras, está preventido, y cautelado lo que conviene executarse, y en particular que ninguno de la Provincia de Venezuela L. 57. 59. dit. 22. lib. 3. pueda passar al Nuevo Reyno sin li-

Lib. 1. m. f.
203.
L. 1. m. fol.
148.

Lib. 3. m. f.
207.
L. 44. tit. 22
lib. 3.
Cap. 198. de
inf. p. de 597

Generales, en que se manda que á falta de gente de guerra alistan pasajeros de los q. fueron, ó vienen cō licencia, con q. no se les dé sueldo, sino solo ración y esta desde ocho dias antes de la embarcación.

16 Por cedulas de 18. de Enero de 609. (de que se recopiló ley) y de 28. de Febrero del mismo año está mandado, que todos los pasajeros metan el matatoro necesario, y q. los que fueren en Capitana, ó Almazara de Galeones, de Flota, ó de Honduras, lo embarquen con intervención del Veedor y que ningunos Cabos, ni otros Oficiales, puedan llevar, ni traer pasajeros á su mesa; y por otra cedula dada en Valladolid à 20. de Agosto de 608. semindó, que el Proveedor y Veedor de la Armada tengan particular cuidado del cumplimiento de esto.

17 Que los pasajeros q. hubiere de ir á las Indias, ó venir en la Armada los repartá el General, con fin de que ninguno pase sin su orden, exhibiéndole las licencias que se hubieren dado en la Casa de la Contratación, se mandó por cedula ya citada de 13. de Febrero de 609. y por otra que no confiante que los Maestres se obliguen á dar de comer á pasajeros, y que primero que dé licencia, pasa-

Jep. n. 16.

L. 24. tit. 14.
lib. 3.

cencia de su Magestad que el Virrey de la Nueva España no dé licencia para pañar à Filipinas , sino à soldados , ó à los que se obligaren à residir en ellas mas de ocho años , y de lo dieren fiancas conque no pañe hombre casado sin su mujer , ó con su licencia , y fiancas .

L.60.tit.17.
22.lib.3.

como se mandó por cedula de 2 de Januari o de 537 en la qual se dice que por esta certificación no se han de llevar derechos . Y tambien está ordenado , que moltrando los pasajeros à los Generales licencias para venir à estos Reynos , no devén obligarlos a facetas dellos .

L.68.tit.22.

lib.3.

22 Los que residen en las Indias no pueden venir à España sin licencia de los Virreyes , Presidentes , ó Gobernadores de la Provincia , ó Lugar de donde vinieren , en que se declaran las causas , y negocios que motivan su viaje , y si es para quedarse en estos Reynos , ó para volver , y que si fueren Procuradores de Ciudades , le ponga en ellas que dentro de dos meses presenten sus poderes en el Consejo , y por vna cedula de tres de Agosto de 1570 . se mandó , que si los que vinieren , pañaran de España , les pidan los Virreyes , ó Gobernadores las licencias , y hagan relación de llas y en quanto a los que fueron calados , está prevento que no se les dé sino es con conocimiento de causa , y tiempo limitado , consideradas las circunstancias , y dadas fiancas de volver en él , de que hade aver un libro en cada Audiencia sin embargo que no por ella (donde la tuvieren) sino por el Presidente , y ausente por dos Oidores se han de dar las licencias .

L.64.tit.22.
lib.3.

Lib. 1. imp.
pag.412.

L.62.tit.22.
lib.3.

L.65.tit.22.
lib.3.

L.67.dicib.1.
L.66.tit.22.
lib.3.

L.20.tit.4.
lib.2.1.22.lib.3.

Aunque sean Clerigos devén poner las señas en las licencias como le dirá adelante : las informaciones que se tuvieren de dar en Sevilla se mandó que las recibiesen por meses los jueces Oficiales , y que en la misma forma se presentasen ante ellos las hechas en sus tierras , y esto se practica con sola vna diferencia (que se reduce à question de nombre) de que en lugar de ser por meses , es por semanas , por seguir el corriente de los demas despachos (como queda dicho) al dar , ó presentar sus informaciones devén parecer personalmente , y no por poderes , y se deve escuchar el que den peticiones , ni se hagan autos , pero quando fueren necesarios haverse de pañar ante los Escrivanos de la Caja , como tambien las informaciones .

Inf. cap 30.

n. 14.

Ord. com. n.

20.

L.39.ti.22.

lib.3.

L.61.1.m.50.

49.

Sap. Cap. 10.
n. 2.

L.40.ti.22.

lib.3.

L.6.1. imp.

pag.398.

Et. deaut. Ad.

gov. f. 622.

L.41.ti.22.

lib.3.

L.42.ti.22.

lib.3.

L.6.1. imp.

pag.405.

L.6.1. imp.

pag.408.

23 En ninguna Provincia , ó Ciudad de las Indias puede darse licencia à persona alguna , sin que conste que no deve maravedis algunos à Solarz , pol. las arcas de bienes de distinción y también Ind. lib. 5. deve proceder certificación de los oficiales Reales de donde salieren (que Lib. 1. imp. doyega firmada de uno solo) de que pagina 414. no son deudores à la hacienda Real ,

como lo expresare , como está mandado por vna ley , y por vna cedula dada en Guadalaxara à 8 de Septiembre de 1546 . estivo mandado que en aquellos Navios pudiesen pañar con licencia de Presidente , y jueces , pero por otra de 25 de Febrero de 1569 . se mandó que no la dieseen para ir por aquella vía à ninguno que no la traxiere del Consejo . Y que no puedan quedar en Indias los vecinos de las Islas de Canarias si expresamente no se dixerie en la licencia , previene otra ley .

L.15.tit.22.

lib.3.

24 Está dicho en este libro como

S. n. c. 10. n. 12 ay en la Contaduría un oficial de pasajeros, que tiene á su cargo los libros donde se toma la razon de las licencias, y ademas está ordenado que estas se eferivan en los registros de las Naos en que fueren; y que las justicias de Indias cuydas de reconocerlas, y enviar á la carcel de la Contradiccion, los que huvieren ido sin ellas, dando aviso al Presidente, y Jueces para que castiguen al Maestro, y demas oficiales que fueren culpados por cedulas de veinte y nueve de

Llib. 1. imp. Noviembre de 1546 y 24 de Mayo
Pag. 393. 399 de 1551.

Llib. 1. m. f. 25.
Llib. 1. t. 1. 22.
Llib. 3.

26 El averso mandado por una cedula dada en el Pardo á 18 de Febrero de 1609, que á los Generales se les den copias de las listas de la gente de mar de las Naos merchantas, ó de las ultimas visitas que el Juez hiziere (que todo es una misma cosa) es para que reconozca si la demas gente vaya con licencias, en la visita que ha de hacer en la mar, y unas, y otras de buelta de viage han de entregarse al Fiscal de la Casa, para que haga el contejo y se quezelle de los que huiere culpados.

27 La codicia nunca ha perdonado resquicio por donde trastuzgi conveniencia; hasta las licencias de pasajeros llegaron á servirales, faciéndolas vnos para venderlas á otros,

Llib. 1. imp. pag. 404.
Llib. 3. 34. 11. y por cedulas de 29 de Abril de 1549.
Llib. 3. 34. 11. y 28 de Enero de 1569 se mandó que no se vendiesen, y que se castigase á los compradores, y vendedores,

y despues por otra de 18 de Junio de 1549, se encargó al Presidente de la Contratacion que dase muchodeito, y de que no huiesse cedulas falsas, y que se castigassen los culpados, y havia oclacion de exercitarlo el año de

Llib. 1. 605. 603 que se descubrieron unas licencias falsas de pasajeros.

28 Si pasando á las Indias matido, y mujer muriere el vno en el viage, puede pasar el otro, y sus hijos,

asimique la licencia diga que paffen L. 18. tit. 21. juntos, segun vnaley; y por otra fe 1. b. 3. manda que si alguno siendo casado L. 1. imp. paffen con licencia de foltero fealuc pag. 401 go embiado á estos Reynos. *L. 19. 1. 22.*

29 Por una cedula dada en Madrid á 28 de Março de 1620. (de que se recopilo ley) està ordenado que á L. 20. tit. 22. los que siendo casados en España pre. 1. b. 3. tendieren en las Indias presentar informaciones, de que sus mugeres son muertas, para efecto de quedarse en aquellos Reynos, ó para otro qualquiera, no se les admitan no yendo pasadas por el Consejo.

30 Por la cedula de 18 de Junio de 1660 de que se ha hecho ya mencion, se mandó que no se den licencias á los proveidos en oficios, si fijamente no despacharen sus criados, sobre cuya ejecucion se pasa no pequeño trabajo, porque ninguno delpacha el numero para que faca licencia, y algunos instan en que no tienen como llevar criado alguno, con que apercibidos ha sido forzoso darles los despachos, y yo me queríe mas sobre este punto deide que vi que sucedia lo mismo en el año de 1546, y que aviendole consultado sobre ello á su Magestad, respondió en cedula de 10 de Março de aquel año las palabras siguientes: A las personas que en esta Ciudad estuvieren para pasar á las Indias, y llevaren oficios, y cargos deixarlos; sis ir sin que llevan criados algunos, pues se podrán ser f. 6. vir de negros; bien que entonces podria ser que sucediese asi, pero al presente sabemos que no cósiste sino en que fueren descuidarse en traer las informaciones, ó procurar ahorrar el derecho de la Haberia, y en Sevilla no puede este dolo averiguar se, y remediarlo, pero los Generales en el viage si.

31 Dicho està ya en este libro *Sap. cap. 20.* como todos los pasajeros que van en Naos de guerra pagan cada veinti

teducados de plata; y la forma en que se deve poner cobro á los bienes delos que murieren en el viagero, para saber quando pueden saltar en tierra de vuelta de viage, y manda la ley, q desde que las Naoz salieren de las Indias, hasta ser visitadas en Sevilla, no falte persona en tierra (y que siendo preciso, falte vna en presencia de todos) pena de perdimiento de bienes al Maestre de la Nao, y al que saliere della, y las personas á merced del Rey, y que aya la tercera parte de los bienes el Denunciador.

32. Fue tanto el zelo con que el señor Rey Don Felipe Segundo sollicitó de arraigar el abuso, de que pafsassen á las Indias personas algunas sin licencia, que no contento con las penas que estavan impuestas contra los transgresores, en mayor odio, y castigo dellos, y de sus herederos desclásio, que la hacienda que adquiriesen en las Indias, no era para ellos, sino para la Camara de su Magestad por vna Real provision dada en Toledo á veinte y dos de Septiembre de mil y quinientos y setenta,

Lib. 1. imp. cuya decision, es del tenor siguiente:

Pag. 443.

Lab. 1. mfo.

Vistro, y platicado por los de nuestra ó. Consejo de las Indias, y conmigo consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y Nos tuviémoslo, por bien, por la qual declaramos, y mandauiss, que si desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en las Gradas de la Ciudad de Sevilla, en adelante pásaren algunos extranjeros de los nuestros Reinos, ó naturales dellos (de qualquier eftado, y condicion que sean) a las dichas nuestras Indias sin expresa licencia nuestra, si no fueren aquellos que puedan pásar conforme á lo que por Nos está ordenado, y mandado, que por el mismo caso ayan perdido, y pierdan los bienes, que allá adqui-

riren, y sean para nuestra Camara, y fisco, los quales desde hora aplica mos, y avemos por apicados para ella, y que la quinta parte de ellos se aparte al Denunciador, y demás de ello sean luego recibidos de las nuestras Indias, y embiados presos, y á su costa á estos Reynos, y mazadas nos, que si los tales eftangeros, ó naturales traxeren algún oro, ó plata, ó prendas, ó pertrechos, ó otros bienes á la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó lo embiarean, ó se traxeren por bienes de difuntos de los dichos eftangeros, ó naturales que ainsi hubieren pásado sin licencia, que no se les entre que no de á los que se traxieren, ni embiarean, ni á las personas á quien vinieren consignados, ni á nadie que pretendá pertenecer por ser bienes, y baszendola de los susodichos, ni sean oídos sobre ellos, si no que los dichos bienes, y plata, y otras cosas se tomen para Nos, á quien que fuere, hallado en estos Reynos, como cosa apicada á la dicha nuestra Camara, y fisco, dando de ello al Denunciador la quinta parte, como dice ho es y má damos á los nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, y á quienes queríen nseñar justicias, así á los Reynos, como de los dichos nuestras Indias, y guardé, y eplán, y ejecutéella, nuestra carta, &c. He puesto á la letra las palabras de esta provision, para que mas prontamente puedan todos ser sabidores de su contenido, y que lo tenga muy presente el Fidalgo de su Magestad en dicha Real Audiencia, importará tanto que hu duda leída la qual mas entremece el desorden de desembarcarse sin licencia, y como quiera que en la provision se prevenga que seaya de pregonar en las Gradas de la Ciudad de Sevilla, díalo por incuros de éste entremece á los que la contraviniere.

Lib. 1 m. f. 29. es de advertir q se pregonó en dicho
sicio en 11. de Octubre de aquel año.

33. No deve causar admiracion el ver que aun parece que no perdonó à los muertos el rigor della ley, quando este se encamina contra los bienes que indevidamente adquirieren y quando la prohibicion de que no pasassen à las Indias personas en quienes no concurriessen las calidades que al servicio de las Magestad Divina, y Humana convenia, fue tan apretada, y cuidadofa, que para que por todos caminos fuese efectiva la acompañó, y esforçó la censura promulgada por la Santidad de Alexandro Sexto, por Bula dada en Roma en San Pedro à quatro de Mayo del año de la Encarnacion del Señor de 493, y primero de su Pontificado, por la qual inhibe à qualesquier personas de qualquier Dignidad (aunque sea Real, e Imperial) estado, grado, orden, ó condicion, pena de excomunión latre sententiae, en la qual por el mismo caso incurran si lo contrario hizieren, que no presuman ir, por aver mercaderias, ó por otra qualquier causa, sin especial licencia de los Reyes Catolicos, y de sus herederos, y sucesores á las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallasen, descubiertas, y que se descubriessen ázìa el Occidente, y Medio dia, fabricando, y componiendo una linea desde el Polo Attico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, ó Islas sean halladas, y se ayan de hallar ázìa la India, ó ázìa otra qualquiera parte y que la dicha linea diste de qualquiera de las Islas que vulgarmente llaman de los Azores, y Cabo verde, cien leguas ázìa el Occidente, y Medio dia, como queda dicho, la qual Bula original se iur. in lib. 2. guarda en el archivo del Supremo c. 24. f. 611. Consejo de las Indias, y en los Idi- P. 1. Ind. lib. mas Latino, y Castellano la inserta 1. ca. 10. f. 45. Don Juan de Solorzano, y haze m-

cion de ella Don Gaspar de Eca. Escript. lib. 1. lona en su Gazonilacio Perubico, ea. 39. f. 155. citando ambos los Autores que la refieren, y han escrito sobre su contenido.

34. El Iuez que reside en los puertos a los despachos de Galeones, ó Flotas no puede (ni podia el de Indias de Cadiz, quando corria su jurisdiccion) dar licencias à pasajeros, como ya està dicho; y de las que el Presidente, y Iueces dieren, para que se embarquen cargadores, efluvió mandado por vna cedula del año de 1608. que le diese quenta en faliendo las Armadas, ó Flotas, lo qual ha muchos años que no se practica, confisitando sin duda, en que deviò de cesar la causa, por la qual se mandó; pero siempre que el Confejo quiera que se execute no tendrá dificultad el hazerlo; y por otra ley està mandado que al tiempo de eliñarse despachando las Flotas, y Armadas se pregonen en Sevilla, y Sanlúcar las ordenes, para que no vayan pasajeros sin licencia, y se ejecuten las penas, y que el Iuez que fuere al despacho, lo tenga á su cargo. L. 71. tit. 22. lib. 3.

35. Dudoſe por lo antiguo, si la limitacion de tiempo que se asignava para que dentro de él se presentasen los registros, comprehendia las licencias de pasajeros, y se declarò que no, porque para estas no militava la razon que para los registros, los cuales necessitan de presentarse con alguna anticipacion, respeto de que se faca traslado de todos para remitir á las Indias, y devuen eltar en los puertos antes que el Iuez f. 193. haga la ultima visita. Lib. de 563.

36. En el año de 1617. estando fe despachando la Flota de Tierra. Lib. de 617. firme á fazon que poco antes avia f. 398. llegado la antecedente, y venido en ella Peruleros de gruesos caudales, se resolvio por buen governo el prohibirles, que no se embarcasen

Solorzano de
iur. in lib. 2.
c. 24. f. 611. Consejo de las Indias, y en los Idi-
P. 1. Ind. lib. mas Latino, y Castellano la inserta
1. ca. 10. f. 45. Don Juan de Solorzano, y haze m-

entonces, considerando que sus empleos, y cargações ocasionarian dilación en el despacho, y salida de la Flota, de loqual he querido hacer mención, por si ocurriese caso semejante, que no puedan quedarle de novedad los Peruleros, en obligarles á suspender su embarcación.

37 Con particular estudio he solicitado indagar, que fundamento tendría la tradición que se vè continuada en muchas informaciones de pasajeros, diciendo, que no descenden de los *Almogávors, et Ptzas ror*, ni de otras familias prohibidas á pasar á las Indias, y en ninguno de los libros de cédulas, ordenanzas, cartas, relaciones, ni en los de pasajeros, ni demás que ay en la Real Casa de la Contratacion, ni en los Autores q̄ han escrito de las Indias, ni Historiadores dellas he hallado hecha mención de esta prohibicion, y como quiera que para estimarla era menester el conocimiento, de si comprendia univerſalmente los de tales apellidos, ó si los descendientes de algunos sujetos señalados, y si era indeterminada, ó se prescribia á ciertas generaciones, no hallandose noticia de tal orden, y aviendo vna ley, que dice que ninguno pase á las Indias sin que demas de la licencia presente informacion de no ser de los prohibidos por las leyes de aquel título, el qual contiene setenta y vna, sin que en ninguna dellas se refiera tal circunstancia, parece que no deve echarse menos en las informaciones que se presentaren en Sevilla, ni articularse en las que se hizieren en la Real Audiencia de la Contratacion della, la particularidad de no descendere de la de aque- lla familia.

L. 35. tit. 22.
lib. 3.



CAP. XXX.

De las misiones de Religiosos, y de los que fuera dellas pueden passar á las Indias, y de los Clerigos que van á ellas.

1 **E**N la prohibicion general de que nadie pase á las Indias, sin licencia de su Magestad, se dice, q̄ siendo la Real voluntad poblar las Indias de gentes de buenas costumbres, elpecialmente de Frayles, y Clerigos de buena vida, y exemplo, los jueces Oficiales no dexassen passar á las Indias Frayles de ninguna Orden, sin expresa licencia para saber que fuesen tales personas, quales conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y que á los que passassen sin licencia los Gobernadores y Justicias de las Indias, los hagan luego salir de ellas, y volver á estos Reinos, requiriendo a los Prelados, que lo executeen así, è imparatiendo el auxilio, y brago Real.

2 Por cedula dada en Ocaña á 9. de Noviembre 1630. dirigida á los Jueces Oficiales de la Caja de la C.º Contratacion, se mandó que por ninguna manera dexassen passar á las Indias Frayles extranjeros, aunque llevasen licencia de sus Superiores, y que si presentasen alguna la remitiesen al Consejo; y por otra dada en Madrid á seis de Março de 1655. se dixo que se avia tenido noticia, de que entre los Religiosos de las misiones de la Compañia de Iesús, passavan algunos que eran extranjeros de estos Reinos, que se tuviessen mucho cuidado y no se permitiese que pasasen ningunos y con zelar el que Lib. 3. m. f. se execute lo que está prevenido por 1606. otra cedula dada en Madrid a nueve de Julio de 1660. le evitaria el inc. Lib. 1. m. f., conveniente, pues por ella se manda 1603.

V. 3 que

Ord. com. n.
121.
L. 1. o. t. 22.
lib. 3.

Lib. 1. imp.
Pag. 125.

Lib. 3. m. f.

1606.

1660.

conveniente,

que ningunos Religiosos puedan ir a las Indias, sin que expresamente sean aprobados por el Consejo, ordenando que los Comisarios generales embasen relación á él (de allí adelante) de los sujetos, que tenian elegidos antes de sacarlos de sus casas, para que informado el Consejo les diese las licencias, ó las denegase; y á este fin nura el rescribirlos á todos, lo qual se ejecuta por el Inez semanero, y vuelven a pasar muestra ante el que despacha la Armada, ó Flota, en que se embarcan, y se encriven con las mismas señas en el registro de los Navios en que van, para que los Gobernadores, y oficiales Reales de las Indias lo corejen, y se excele el que no subroguen algunos en lugar de otros; sobre que se hizo representación al Consejo el año de 1612 proponiendo que para asegurar mas este punto convenia

que en las aprobaciones que de eſſacaván los Religiosos, y vienieren pueſtas las señas de ellos, y en el mismo año hallo hecha otra representación,

Lib. de 612, f. 532. *de que tenía inconveniente, el que los Comisarios de misiones fueren obligados á presentar la aprobación de los sujetos que huviéſen de ir con ellos antes de darles el avia-*

Lib. de 1612, f. 474 492. *miento, y que podría darse con una*

fiança de traerla, y aunque no hubo visto
decision sobre este punto, me per-
suadido que lo tuvo á bien el Consejo,
puesto que se ha ejecutado así en
algunas ocasiones, y que la fiança ha
sido de presentar la aprobación
antes de embarcarse ó bolver el di-
pero.

3 Los Padres de la Compañía ganaron una cedula, dada en Madrid

á 10. de Diciembre de 1664, referen-

Lib. 3 mfo. 181. *dada de Don Juan del Solar, en que*

se mandó que en las misiones de sus
Religiosos, que su Magestad fuere
servido de conceder para las Indias
la tierra adentro, pueda ir la quarta

parta de los religiosos extranjeros, con-
que sean vallados de su Magdalén, y
de los estados hereditarios de la Ca-
sa de Austria, aprobados por su Ge-
neral, y con parente suya; en la qual
expresó de que Lugar son naturales,
en que Colegios entraron, y donde
han residido, y que son ordenados
de orden Sacro, y en que les manda
que aviendo venido á estos Reynos
asistan un año en la Provincia de
Toledo antes de poder pasar á las
Indias; esta cedula se presentó en el
Tribunal, y le mandó tomar la razó
de ella en la Contraduría, pero hasta
el año de 1669, en que eloy clari-
viendo esto, no se ha visto de ella,
sino es para un solo Religioso llamado
el Padre Francisco María Lira,
natural de Milán, q̄ paſſo en la mís-
ſion, que el año de 1667, llevó á Me-
xico el Padre Lorenzo de Alvara-
do.

4 Los Religiosos de que se ha
hablado, son los que su Magestad á
costa, y expensas de la Real hazien-
da, cumpliendo con el tenor de la
Bula de Alejandro Sexto, dada en

4. de Mayo de 1493, y de Julio Segú-

Lib. 1. imp. pag. 31 y si-
guientes.

dado á 26. de Julio de 1508, em-
bria para entender en la conversion,
predicación, y doctrina de los natu-
rales, y ocuparse en las misiones es-
pirituales que se les encargan; de el
número de Religiosos que su Magel-
tad concede, en que se declara siem-
pre quantos han de ser Sacerdotes,
quantos Coríntas, y quantos Legos,
yá uno por Comisario que es Supe-
rior de ellos, halla llegar a las Pro-
vincias á que van destinados, y en

llegando á ellas, cessa esta autoridad,
y quedan sujetos á la obe-
dienca de los Prelados que en
ellas residen; i como lo refiere Pol. In. lib.
Don Juan de Solarzano, ponde-
rando quan gravemente pecan los 734,
tales Comisarios, y Religiosos em-
badios para el efecto referido, y con

cargo de restitucion à su Magestad de todo lo que con ellos se hubiere galtado, si se bolvieren à Espana sin su licencia, jídexaren de embarcarse, ó pasaren à otras Provincias fuera de aquellas à que van señillados, y destinados.

5. No me ha parecido omitir lo que à cerca deste punto refiere el mismo Don Juan de Solorzano, que ademas de las muchas cedulas Reales

*Lib. I. imp.
pag 83. hasta
178.*

anteriores que están expedidas sobre él, y andan impresas, es muy digna de notar una dada en San Lorenzo à 17 de Septiembre de 1611, la qual refiere, que ay Breve Apostolico ganado à instancia de su Magestad con graves penas, y centurias contra los Religiosos que van, y perseveran en la parte donde son embiados, y especialmente contra los que delamparan las misiones de

*Polit. Ind.
lib. 4. ca. 36.
f. 734*

Filipinas; y quien à cerca desto, y todo lo demas tocante à Religion, y Religiosos en las Indias, y de sus Comisarios, Visitadores, Vicarios generales, y Conservadores, y de las alternativas de que han comenzado à vñar en sus elecciones, quisiere ver lo que está ordenado lo hallará en el

*Pol. Ind. ca.
36. lib. 4. fol.
724.*

mismo Don Juan de Solorzano, que como mi instituto no pasa, de que se sepa quales, y como pueden pasar à las Indias, procura no exceder los límites de esto.

6. Daseles à los Religiosos que van à costa de la Real hacienda, lo necesario para su aviamiento, vestuario, y mataburgo, bien que la elección, es conforme à tiempos à que valian à mas moderados precios las colas, pero tambien escrito que de las más Religiones son ayudados, porque se junta con el fin principal que move à su Magestad à mandar que vayan, el particular que tienen en la conservación de sus alternativas, segun en el lugar ya citado lo refiere el mismo Don Juan de Solorza-

no; y tambien se les da el viatico, que es el diario sustento, desde que salen de sus Conventos hasta que llegan à Sevilla, regulando à ocho leguas por cada dia, y los que se detienen hasta la embarcacion (con el nombre de *entretimiento*) se les socorre así mismo en la forma, y cõ la cantidad que consta por los libros de la Contaduria, por los cuales se manifiesta la regla que se guarda en ajustar el flete y passage con el Maestre, ó dueño del Navio en que van, regulando cada Religioso Sacerdote à quarenta y nueve ducados de plata, y los Legos à treinta y seis (porque se supone que estos embargan menos buque, respecto de que no llevan libros de ninguna facultad) y lo que esto importa se libra por el Presidente, y Lueces en las cajas Reales de las Provincias a donde van destinados; siendo de advertir que si el viage es irregular se vía de arbitrio en esta tassacion, como sucedió en una misión que para Buenos ayres llevó Ignacio de Maleo el año de 1663, y lo que se libra para el vestuario, y matatofage se deve gastar con intervención del Factor (como está ya dicho) y para passages de *Sup. cap. 13.* Religiosos, y despachos de avíos se *n. 15.* separavan cada año diez mil ducados de la Real hacienda, y con librías del Presidente, y Lueces se pasa *Lib. 2. m. f.* en cuenta en el Consejo lo que en *41.* esto se gasta, que tiene dada la forma *Lib. 2. m. fol.* en que le ha de pagar, como se pude *188.* ver en orden de treinta y uno de Marzo de 1631.

7. La prohibición de passar à las Indias Religiosos se singularizó para en quarto a los *defl. armes calzadas* por cedula dada en S. Lórente à 19 de Septiembre 1588 en q se ordena al Presidente, y Lueces q de allí adelante no dexé *Lib. I. imp.* passar à las Indias à ningun Religioso *pag. 403.* desta Orden, aunque traiga cedula, y licencia de su Magestad para ello;

sin particular derogacion de la citada, y que no se entienda con los Frailes descalzos de la dicha Orden que truxieren licencias despues se expedio otra dada en Madrid à 6. de Febrero de 1601 prohibiendo el pasaje de todos los Religiosos, de cuya Orden no ay en Indias Conventos, y particularmente los calzados del Carmen, y sobre el punto de los que no pueden passar, aunque traigan licencia, es de advertir, que el Consejo en carta que de su ordeno el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete al Presidente, y Juzges en 25. de Mayo de 1655, ordeno que à ninguno Religioso que havielle venido de Indias le dexasse embarcar (aunque presentasse licencia) sin que constasse por despacho legitimo, que quando vino dellas dio cuenta en el Consejo del efecto à que vino.

8. Por el año de 1612, se dió querella al Consejo, que se avia permitido á los Religiosos de una misión que avian llegado tarde, y no trajan las cedulas de embarcacion, aviendo dado fianca de presentarlas y que su Magestad lo tendria á bien; y el Consejo en carta de 12. de Junio de aquel año dixo, que aunque fuese con el pretexto de que no se quedase en España, y lograssen la ocasion de Flotas, no le hiziese otra vez.

9. Por cedula de 25. de Octubre de 1655, se mandó que de allí adelante no se constituyese, que ningun Religioso que no fuese observante, y estuviese debajo de obediencia, pasasen á las Indias, sin que en la licencia de su Magestad se expresasen, aunq; la tengan de sus Prelados, y letras Apostolicas para ello.

10. Por carta de 19. de Agosto de 1652, escrita por el Consejo a los Juzges Oficiales, se dixo que en él se avia entendido, que algunos Religiosos que pasavan á las Indias, lleva-

van consigo algunas veces hermanas, o sobrinas, ó primas para casarlas alla, y porque yendo á entender en la instrucion de los naturales, y á predicar y publicar el Santo Evangelio, no convenia que se ocupasen en aquellas colas, no se dexasse passar de allí adelante con ningun Religioso ninguna deuda suya, aunque fuese hermana, prima, ó sobrina.

11. Por cedula dada en Madrid à 17 de Marzo de 1553 se mandó que no le constituyese, que los Frailes que viniesen para embarcarse con una Comision, le pasasen á querer ir con otro de la misma Orden, quando concursasen dos á un tiempo para ir á diferentes Provincias, y que al que no fuese con el que primamente le facio de su Convento (si no es precedido consentimiento de este) no le le dexase passar, ni se le pague el passage, y matalotage.

12. No pueden ser Capellanes de las Naos de Armadas, ni de las mercantias los Religiosos de ninguna Orden, como se mandó por 250. cedula de 10. de Agosto de 1608. de L. 38. i. 13. que se recopilo ley, y que los Capellanes seá Clerigos de buena vida, y con fiancas de volver á España, y aun que esta circunstancia de afianzar no se observa, como quiera que en las Naos de guerra lleva hecho cargo por las listas los Cabos, y en las mercantias los Maestres, que quedó obligados al cumplimiento, es visto ser los fiadores: y lo mismo se repitió por otra cedula 12. de Enero de 1614. y se sobrecató en otras dos, la una dada en 11. de Mayo de 1654, y la otra en 30. de Junio de 1660, refrendadas ambas de Juan Baptista Saenz Navarrete, y aunque por otra ley está mandado, que los Religiosos que huiere de ir en las Flotas, y Armadas se repartan de fuerte, que cada Nao lleve dos, nise practica, ni tiene facilidad su cumplimiento.

Lib. 1. m. /a.
25.
Lib. 3. m. /a.
101.
Die. lib. fol.
118.
L. 33. 1. 14.
lib. 3.

Que

Lib. 1. m. /f.
165.

Lib. de 1655
f. 113.

Lib. 2. m. /f.
12.

Lib. 1. imp.
Pag. 403.

Lib. 1. imp.
Pag. 403.

13. Que no puedan tratar, ni contratar por si, ni por interpositas personas, ningunos Religiosos de qualquiera Orden q sean, està expresamente ordenado por diferentes cedulas, la qual prohibicion comprehende tambien a los Clerigos, y por ser muchas las cedulas expedidas sobre esto, no las refiero por menor, las quales se hallaran impresas en los tomos de provisiones, y cedulas.

14. Està preventido para en quanto al passage de los Clerigos, demás de la licencia regular, y de que se pongan las señas de sus personas, como expreßamente ordena una cedula de Lib. I. imp. pag. 107. L. 12. 11. 22. Lib. 3. 31. de Mayo de 1552.) el qe ninguno pase a las Indias, no diciendo la licencia de su Magestad, q ha sido examinado, y lo regular suele ser darse las con calidad de qe los examine el Presidente de la Caza, qe lo hace por su persona siendo Lerrado, y no lo siendo lo comete a vno de los juezes de la Sala de justicia.

15. Suele dar el Consejo licencias a algunos Religiosos (ya de Ordenes de qe ay Conventos en las Indias, ya de las qe no los tienen) para qe vayan por tiempo limitado a algunas diligencias, a de sus Conventos, o propias suyas, y tal vez se ha concedido a Religiosos extranjeros para pedir limofnas; y estas son siempre con calidad, qe asistan en la Caza de la Contratacion, qe bolveran dentro del termino qe el Consejo señala, y aunque en las cedulas no se previene la pena convencional, qe la hâ de obligarlos los fidadores en caso de no bolver los tales Religiosos, lo regular es, obligarlos a docientos mil maravedis de plata por cada fugesto.

16. Hafe dicho lo qe està ordenado en quanto a los Frayles, y Clerigos qe pueden pasear a las Indias, y forma de sus licencias, y lo preventido para qe no pasen sin ellas, a

cuyo fin està encargado a los Obispados de Indias por cedulas de 31. de Mayo de 1552, y 4. de Agosto de 1574. Lib. I. imp. que no consentan qe los qe hayieren passado sin licencia digan Misa, ni administren los Sacramentos, y por otra de 23. de Mayo de 1559. qe D. lib. pag. no reciban en sus Obispados ningun Clerigo de los qe están en aquellas Provincias, si no llevare licencia del Prelado de la parte donde huviere residido.

17. No està menos cancelado el punto de qe no vengan Frayles, ni Clerigos de las Indias a España, pues por cedula de 10. de Septiembre de 1561. se mando qe no puedan venir Religiosos algunos, sino es à negocios de su Religion, y trayendo demás de las licencias, instrucciones de sus Provinciales delo qe han de pedir, y hacer; por otra de 27. de Septiembre de 1574. se encarga a los Vizcayres, qe impidan la venida de Religiosos à España, y qe aviendo necesidad allá de qe se embien algunos, qe de otra qualquiera cosa, le avise de ello; por otra de 9. de Marzo del mismo año, qe no fe dé licencia à ningun Clerigo, ni Religioso para qe venga à estos Reynos, y qe si no pudiere escusarse, sea advirtiendoles qe no han de bolver à las Indias y despues por cedula de 10. de Enero de 1589. se mando qe no ningun pretexto, ni causa se diese licencia à ningun Clerigo, ni Frayle para venir à estos Reynos desde las Provincias de las Indias, sino es qdando aver residido en ellas diez años, y previene esta cedula qe los Generales de las Armadas, y Flotas, Capitanes, Maestres, y Pilotos de Navios no embarquen, ni traigan en ellos à ningun Clerigo, ni Religioso sin licencia del Gobernador, en cuyo distrito huviere residido, junto con certificacion del de aver asistido los dichos diez años, pena de qe se mandaria bol-

ver

verá su costa á los dichos Clerigos, y Religiosos que de otra forma tra-xerem; y está asimismo prohibido á los Virreyes, y Gobernadores, no Lib. 1. imp. pag. 123. dán licencias á Clerigos para venir á pretender en estos Reynos.

18 Ay tambien vna cedula dada Lib. 1. imp. en primero de Mayo de 1543, por la p. 126. qual se encargó á los Virreyes, que siempre que lepan, que ay en aquellas Provincias Clerigos que ayan sido Frayles, y dexado los habitos, provean como luego salgan dellas, y vengan á estos Reynos derechamente, sin q queden en aquellas partes en ninguna manera, por convenir assi al servicio de Dios, y de su Magestad;

Lib. 4. imp. y despues por otra de 16. de Octubre p. 127. de 1560, se bolvió á encargar la ejecucion de lo referido, añadiendo que todos los Religiosos que anduviesen fuera de la Orden, y de la odedicacia (ya fuese en habitos de Clerigos, ya de Frayles) los embarquen, y embien á estos Reynos.

19 Está prohibido el que los Religiosos puedan traer dineros de las Indias suyos, ni agenos, ni por via de encienda, ni en otra manera, aunque sea con licencia de sus Prelados, si no fuere lo que huiiere menester para su viage, con que lo registren en el Puerto donde salieren, y que lo que en otra maneras les aprehediere se gaste en Hospitales, y obras pías, como cōsta de vna carta escrita por el señor Emperador Carlos Quinto á la Santidad de Julio Tercero, su data en Madrid á 17. de Abril de 1553, sobre que despues se bolvió á expedir cedula en 22. de Julio de 1555, repitiendo estz prohibicion, en que dice que se les permita lo necesario para el gasto, y flete del viage, y que lo que traixeré demas de lo que verisimilmente parezca que necesitan para esto, se detenga en la Casa de la Contratacion, y se dé cuenta al Consejo; por el qual despues en car-

ta de 25. de Noviembre de 1608. Lib. 2. m. f. 24 se encargó mucho el cumplimiento desta orden.

20 Muy repetidas son las que tienen los Generales, y Almirantes en sus instrucciones, y otras ordenācias, y los Capitanes, y Maestres de Naos, assi de guerra como de mercantia, para no traer de las Indias Lib. 2. f. 10. Frayles sin licencia del Virrey, ó Aud- lib. 1. dience de su distrito, y de sus Superio- L. 14. f. 14. riores, lo qual tambien se contiene L. 69. f. 11. 22. en diferentes leyes, y por vna cedula lib. 3. de 21. de Noviembre de 1605, se ma- L. 1. m. fo. da facar de multa á los Generales, y 200. Almirantes (demas de ser cargo de residencia) quinientos ducados á cada uno de ellos, y á otros qualquier Cabos a docientos por qualquiera Religioso que traigan en lu Navios, y por otra cedula de 26. de Marzo de mil y seiscentos y treinta y ocho, se encargó con mayor aprieto la obser- Lib. 2. m. fo. vancia desto. 229,

CAP. XXXI.

De la prohibicion que para navegar á las Indias, ó comerciar en ellas tienen los extranjeros, y quales lo son para este efecto.

1 **L**A prohibicion de extranjeros se ve acréditada por casi todas las Repùblicas de el Mundo, procurando prevenir los inconvenientes graves, que ha enseñado la experientia resultan de dar entrada a gente forastera de disimil naturaleza, costumbres, y ministerios, quando demas de las otras razones politicas, la vulgar de correrse con mas felicidad en suelo ageno, que en el propio, suele favorecerlos tanto, que el torrente de las aguas buscadas, y adquiridas para el refri-gerio, y desahogo de nuestros sedie-

tos campos con injuria de la vecindad inmediata se propaga, y convierte en aprovechamiento de los extranjeros: ponderólo así Don Gaspar de Escalona escriviendo de la materia en su Gazo filacio Real Perubico, y como quiera que prosigue haciendo mención de las cedulas expedidas à cerca delto, como tambien Don Juan de Solorzano , citando ambos los

*Gazo, lib. 1.
cap. 39. fol.
155.*

*Polit. ind.
lib. 3. cap. 6.
f. 282. lib. 6.
c. 14. f. 1011
de tare. Ind.
lib. 3. ca. 19.
x. 46. y figura.
Car. Filip.
par. 2. lib. 1.
cap. 37.*

Autores que han escrito sobre la comun question de efrangeros , y forma de naturalizarse, y tener Prebendas, Beneficios, y Dignidades en estos Reynos, y asimismo sobre la peculiar de lo perteneciente à las Indias, de que tambien (aunque de passo) escrivio en su Curia Filipica Juan de Hevia Bolaños ; podrá leer estos Autores quién quisiere con mas erudicion ver tratada la materia , y yo haré vn breve compendio de lo que por las leyes, y ordenanzas de nuestro municipal derecho està ordenado, puesto que en él ay un titulo con la rubrica de los efrangeros que pasa Tit. 23. lib. 3 *fan à las Indias, &c.*

*L. 1. 2. ti. 13.
lib. 3.*

2 Ningun efrangero puede tratar, ni contratar en las Indias, ni pafando à ellas, ni comerciando desde estos Reynos, sin habilitacion y licencia de su Magestad , y los que la tuvieren en la forma q se dirá adelante, han de poder solamente con sus bienes, y caudales pena de perdimiento de ellos, y de la habilitacion, y por vna de las leyes del Reyno les està vedado el mismo comercio de las Indias , de bajo de la propia pena de perdimiento de bienes, y aunque el naturalizado puede cargar, y llevando competente registro embarcarse à beneficiar su cargazón, no puede ser dueño, ni Maestre de Naü, ni tener otro algú puesto, porque siendo el privilegio de efranga naturaleza, y no con cedientes en él esta facultad, permanece en quanto à ella la prohibició, como

para no tener voto activo ni passivo en el Consulado.

3 Antes de proseguir en la serie de lo prohibido, y de las penas impuestas, conviene saber quales devemos tener por comprendidos en la voz efrangeros, para lo que mira al comercio de las Indias , sobre que Don Juan de Solorzano refiere , que devén ser tenidos absolutamente por efrangeros los que no fueren naturales de los Reynos de Castilla, y León, y que los Navarros se admiten por hallarse dispelados, y naturalizados por vna cedula de 28. de Abril del año de 1553 y por otra de 3. de Noviembre de 1581 pero en quanto à los *goyenes*, me causó novedad q dizeffe *que 174. 175* no aver hallado permision temejante, antes fundado en los Autores que citá infinita tenerlos por efrangeros de las Indias, aúque por vñimo dice, que quando imprime su Política, el señor Rey D. Felipe Quarto les avia concedido que en todos sus Consejos, Audiencias, y Tribunales de Castilla, y de las Indias tuviessen un Ministro natural de aquel Reyno, cò q pareció qdar habilitados para los otros cargos, negociaciones, y contrataciones, y Juan de Hevia Bolaños, asistente llanamente q los nacidos en el Reyno de Aragón son efrangeros, pero no avia visto vna cedula Real dada en Cuenca a postrero de Abril de 1564. en que ordenandose que eché de las Indias, y no consentian estar en ellas à los Portugueses; dice estas palabras: *estar los eftos de lo, y de aquí adelante no consistireis eftar en ellas los que de nuro fueren, y lo mismo baresis en otros qualesquier efrangeros, que han ido de fuera de estos Reynos de Castilla, y Aragón, sin que pueda dudarse, que desde el descubrimiento de las Indias fueron tenidos por naturales dellas los Aragoneses, no necessitando de la habilidad.*

*Pol. ind. lib. 4.
f. 639.*

*Lib. 1. imp.
174. 175*

*Po. Ind. lib.
4. ca. 19. fol.
671.*

*Lib. 1. ca. 1.
fol. 6. de la
Car. Filip.*

*Lib. 1. imp.
pag. 451.*

tacion, y dispensacion, que los Navarros por la razon grande que hubo de diferencia entre los vnos, y los otros, puesto que el Reyno de Aragó estaba incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años despues que fue el de 1512 y el punto de que no se pobassen las Indias sino de *naturales de Castilla, Leon, y Aragon*, lo tuvieron muy desde su descubrimiento presente los señores Reyes Catolicos, y asi mandaron se executasse por cedula del año de 1501, de que haze mencion el Coronista Antonio de Herrera.

Herrera dec. 2. pag. 150.

*Gazof. li. 1.
cap. 39. fol.
256.*

Tambien Don Gaspar de Escalonara refiere q por vna cedula de el año de 1591, se mandó que falleesen de las Indias los que no fueren naturales de *Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña*, y que no pudiesen tratar en ellas, ni tener compagnias, ni compraroro, ni plara en barras, ni en pata, pena de perdimiento de bienes, aplicados a la Camara, Iuez, y Denunciador, y destierro de los Reinos de Castilla, y que son tambien tenidos por naturales los del Reyno de *Navarra*, sobre que demas de las citadas haze mención de vna cedula del año de 1593, y dice, que en quanto à los de *Napoles*, con ocasión de procederse contra Joseph de Antoneli natural de aquel Reyno, se avia movido question, pretendiendo, que no devian ser tenidos por extranjeros, por no aver cedula que los declarase por tales, como à los Portugueses, Ginoveses, Olandeses, y otros, y porque los de Napoles se governavan por el Consejo de Aragó; pero yo no dudo que los del Reyno de Napoles, Sicilia, y demas señorios que por la Corona de Aragon se vñieron à la de Castilla devien ser tenidos por extranjeros para las In-

dias, sin que tengan fuerza las razones que refiere Escalonara averse por ellos alegado, puesto que la de decir que no ay cedula en que sean declarados por extranjeros, se convence con que siédo así que el cafo exceptuado afirma regla en contrario, estando declarado (como queda dicho) que solamente devien ser tenidos por naturales para las Indias, los que lo fueren de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, es visto que todos los demás quedaron declarados por extranjeros, y por el consiguiente no tiene fuerza la razon de governarle por un mismo Consejo, pues si esto sucedió a algú tiempo, se dividio despues en dos que permanecen oy, el uno de Aragon, y el otro de Italia; à demas de que no militava con el Reyno de Napoles, la razon que con el de Aragon, pues al tiempo del descubrimiento de las Indias, estava aquél Reyno en poder de Franceses, y su recuperacion fue mas de diez años despues.

5 De lo referido en los párrafos precedentes se faca por conclusion que son extranjeros de los Reynos de las Indias, y de todas sus Colonias e Islas los que no fueren naturales de los Reynos de *Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra*; con que parece ocioso hazer mención de diferentes cedulas en que explicitamente se han declarado algunas naciones por extranjeras, como por vna de 27. de Noviembre de 1560, los Franceses; por otra de 6. de Octubre *Lib. 1. imp. des 71.* que Ginoveses, y Portugueses; pag 446 dic por otra de 13. de Septiembre de 608. *lib. y f.* que Olandeses, Celandeses, y Fran- *Lib. 1. m. fol. celes, y Alemanes, Ingleses, y todos 227.* los mas Septentrionales, y los Portugueses, e Italianos; pues siendo de dos contrarios vna la razon, y enseñanza, sabido quales son los que pueden pa- *pag*

far, lo queda el que todos los otros están prohibidos, y con grā particularidad lo están los *Gitanos*, y mandados echar de las Indias por cedula de 15. de Julio de 568. y por otra de 14. de Febrero de 581 que no solo ellos, sino las personas que anduviesen en su traje, y viesen su lengua fuesen embiados con sus mujeres, hijos, y criados.

6. Resta aora saber la forma de justificar los naturales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Cataluña, y Valeneta, que lo son, y que se requiere para serlo? Y configúefte el primero punto, con las fees de Baptismo, e informaciones, y en quanto al segundo, recurriremos á la definicion que Juan de Hevia

Car. Filip.
lib. i. cap. 1.
n. 37.

Bolaños trae, deducida de las leyes, y autoridades que cita, y pondré sus palabras è la letra. *Natural se dice el nacido en el Reyno, e hijo de padre nacido en él, o que en él aya contraido domicilio, y demás dello vivido allí diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el Reyno estando fuera del ocupado en servicio del Rey, o por su mandado, e de paso, y sin contraer domicilio huviere algun hijo, éste tal sea avido por natural del Reyno; y esto se entienda en los hijos legítimos, e naturales: esto parece ser lo que se requiere, y necesita para los que en fee de naturales de los Reynos referidos huviieren de passar á las Indias, o comerciar en ellas, y por vna ley desu*

L. 10. t. 23.
lib. 3.

derecho municipal se confirma, que dice, que con los nacidos, y criados en dichos Reynos de padres extranjeros se ve lo mismo en las Indias que con los naturales dellos. Y aunque tambien Juan de Hevia habla de los espurios, diciendo, que como concuertran en las madres las calidades q en los legítimos, y naturales se requieren en los padres, que adquieran naturaleza, juzgo que esto no puede

conducir á nuestro intento: pues lo que para passar á las Indias se requiere saber el padre, aviédo de provarse que no fue de los nuevamente convertidos, pero serviría para poder contratar, y comerciar con sus caudales, como los otros naturales de estos Reynos.

7. Ocurreme sobre este caso la duda de si quisiese passar á las Indias vn hijo de la Iglesia, ó vn exposito (que vulgarmente llaman de la cuna) que no conociendo sus padres, no pueden dar la informació que le pre viene por las ordenanzas, si se le devrá dar licencia, para que passe solo con la fee de Baptismo? Y parece que con ella, y con informació de la identidad de la persona se le deberá dar, pues presumiendo el derecho (como prueba Don Diego Brochero en el tratado que imprimió de este argumento) que los expositos son limpios de sangre, por consecuencia devén ser tenidos por capaces de passar á las Indias, como los otros que prováno ser ellos, ni sus padres de los nuevamente convertidos á nuestra Santa Fè Católica.

8. Entendido avenios quales son los que por causa de su nacimiento son de los naturales de los Reynos, que pueden passar á las Indias, á demás de los quales ay otros q en mediante el tiempo, y las calidades consiguen tambien naturaleza, y algunos q la impetrán de privilegio, y devnos, y otros se explicará lo conveniente.

9. Estivo primero maldado por provision Real, dada en 21. de Febrero de 561, repitiendo vna cedula de 14. de Julio del año anterior, L. b. 1. imp. que los extranjeros q residiesen en estos Reynos, o en los de las Indias, L. 13. t. 23. diez años con casa, y bienes de alsién lib. 3. y estuviesen casados con mujeres naturales dellos, o de las dichas Indias, fuesen avisados por naturales,

Brock trat.
de los expo-
nitos. 6.

y que no se entendiese con los solteros, aunque huviessen estado mas de diez años, ni los colintiesen quedas en las Indias; pero mostró la experienzia graves inconvenientes, que

reprezentados el año de 1607. motivaron que se promulgasse cedula en f. 7. 81. 469. 2. de Octubre de 1608. derogando las referidas, y mandado que para efecto de tratar, y contratar en las Indias ningun eſtrangeros sia avido por natural, sino el que huviere visto en estos Reynos, ó en las Indias veinte años continuos, los diez dellos con casa, y bienes razzas, restando casado con natural, ó hija de eſtrangero nacida en estos Reynos, con que estos tales no puden usar, ni gozar deſte privilegio ſin que primero ſe aya declarado por el Conſejo Supremo de las Indias, que han cumplido con los requiſitos en dicha cedula contenidos, para lo qual han de ocurrir al dicho Conſejo, con la informacion, y diligencias que han de hacer en eſta razon ante las Audiencias de las Provincias, donde reſidieren (si las huviere) con citacion de los Fiscales de ellas, y no aviendo Audiencias ante el Gobernador, y justicia superior, con citacion de un Fiscal que para ello ſe nombre, y loſſuezas ante que ſe recibieren las informaciones han de dar ſar pareceres en ellas, para que viſito ſo lo en el Conſejo ayudo cumplido con lo ſuſo dho ſe es manda dar cedula de naturalezas, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias ſolamente con ſus caudales propios pena de perdimiento de lo que ſe contratare, de los bienes, aſi de eſtrangeros aturallizado, como del q. no lo eſtan de contratar en ſu cabeca, o de perder la naturaleza que ſe le huviere dado por uſar mal dallas, y con que dentro de treinta dias de como ſe huviere dado licencia a los dichos eſtrangeros para poder

contratar en las Indias hagan ſu ventario jurado de ſus biens, y le presenten ante la justicia del pueblo donde reſidieren para q. en todo tiempo po conſte de la bazienda que tenian quando empieſaron a contratar en las Indias, y que no lo haziendo dentro del dicho tiempo la licencia ſe anula, y quede revocada, y ſean avisados por eſtrangeros como de antea, y que qualequier naturalezas que no ſuſtuvieren despachadas por el Supremo Conſejo de las Indias, y no tuvieren expreſa clauſula de poder tratar, y contratar en ellas no ſuſtuvieren con las despachadas por otro Conſejo ſe les conſulta ſeſimamente contratacion.

Comprehendese tambien en la cedula que por aver ſe entendido los muchos inconvenientes que resultan de que algunos eſtrangeros ſin tener naturalezas de tratar y contratar, contraviniendo a las ordenanças, y leyendas venden las mercaderias a ſubditos, y naturales deſtos Reynos a pagar el precio dellas en las Indias, dandole ocasion para que la plata, y oro, que viene de aquellas Provincias ſe laque a otras, y muchas veces antes de llegar a Eſpana, y para remedio de ello ſe ordeno, y mandó que de alli adelante los dichos eſtrangeros no puden vender, ni vendan mercaderias ſiadas a pagar en las Indias ſino que las ayan de vender a pagar en la parte, y lugar, adonde ſe celebraſe la venta, ſe destinaré la paga, como ſe dentro deſtos Reynos de Castilla, y que pierdan lo que vendieren a pagar en las Indias, y ſe aplique por tercias partes Camara, Juez, y Denunciador, que por el conſiguiente no pueda venir, ni tratar de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demas enſas dellas en cabeca de eſtrangeros, ni conſignado a ellos, y si viñiere ſe tome por defenſaminado, y penido

He puesto la sustancia de la decisión de la cedula por el mismo tenor y palabras que en ella se contiene, la qual despues se sobrecartó, por otra de 25. de Diciembre de 616, refrendada de Pedro de Ledesma, mandando ejecutar y cumplir precisa, e inviolablemente lo en ella contenido.

Despues por otra cedula dada en 11. de Octubre de mil y seiscientos y diez y ocho, refrendada del dicho Secretario Pedro de Ledesma, se repitió lo mismo, advirtiendo que se avia entendido por algunas informaciones presentadas en el Consejo, que muchos extranjeros se valian de testigos falsos, principalmente para las provanças de los bienes rayzes, que han de tener, viendo de carrelas, y en los meios, para cuyo remedio se ordenó, y mandó, que lo que toca al requisito de tener bienes rayzes los extranjeros para adquirir naturaleza, sea, y se entienda, que ha de ser en cantidad de quatro mil ducados, y estos por vía de herencia, donación, compra, ó título bonoso, de que ha de constar por escrituras auténticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

De lo contenido en estas cedulas haze mención Don Gaspar de Escalona, aunque suavemente, y tambien acusa la del año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, cuya dala taña en 21. de Abril del, refrendada del Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcón, mandando estinguir las naturalezas, que por beneficio de donativo se avian concedido a los que no tenian las circunstancias arriba referidas, y el Consulado para pagarles las cantidades con que a sian servido, impulso por dos años vno por ciento sobre todas las mercaderías que se cargassen en los Flotas de Nueva España, y Tierra firme;

y la forma prevenida por las dichas cedulas en quanto a la imputación de las naturalezas se practica como va referida en este parrafo, ofreciéndole solo advertir que á demás de darse traxlado al Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion, de las informaciones, e instrumentos de los extranjeros vecinos de Sevilla, y de los Puertos, que pretendé ser declarados por naturales, se manda justamente que los vea el Consulado como interesado en el perjuicio, que se les sigue á los comerciantes, de que entren en el numero dellos, los que hasta entonces tenian prohibición.

10. Que aya en la Casa de la Contratacion libro de los extranjeros que pueden tratar en las Indias, y los que no pueden para que se vea si cumplen con lo sobre esto ordenado, lib. 3. se manda por vna ley, y asi se ejecuta en lo posible pues en la Contaduría ay libro de los q̄ consiguen carta de naturaleza (que de los q̄ no pueden tratar no es facil que le aya, peiro es visto que sabidos los que pueden, todos los demás son los prohibidos) y por otra que no se admite en ningun Puerto de las Indias trato lib. 3. con extranjeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes, la qual se dedujo de cedula del año de mil y seiscientos y catorze, en que se prohíbe, Lib. 2. m. f. notoriamente el trato, sino el rescate, que aun es menos, porque rescate significa la permuta de unos generos á otros, en que no intervenia el riesgo de la extraccion de la plata, y oro y tambien estuvo mandado antes por vna cedula de 6. de Marzo de 1557. que al que de extranjero comprase cosa alguna le embasien precio á estos Reynos, y por el mismo hecho perdiése la mitad de los bienes. pag. 448.

11. Dedicada de diferentes cedulas ay otra ley, por la qual se manda, L. 7. tit. 23. que ningun extranjero pueda estar, lib. 3.

NORTE DE LA CONTRATACION

ni vivir en las Indias, ni passar á ellas, y qué los que huyieren sean echados de las, y aviendo passado su licencia pierdan lo que huyieren ganado y es de advertir que vna de las dichas cedulas, es la dada en Toledo a 26. de Septiembre de 1560. declarando que así los naturales, como los estrangeros que huyieren pasado sin licencia, no adquieré para si, ni para sus herederos, sino para el filo

los estrangeros, y enemigos de la Corona que anduviesen en la carrera de las Indias, ó que fueren cogidos desde las Canarias para allá en qualquier Naos de naciones estrangeras, como son de Olanda, Celandia, Francia, Alemania e Inglaterra, y los demás Septentrionales, quer vayan, ó vengan de las Indias, le hiziese justicia de ellos, sin remisión, ni necesidad de consultarla á su Magestad, y que lo mismo se hiziese con los Portugueses, e Italianos que cogiesen en su compaña, pero que si ellos no fueren con ellos le les castigase con todo las penas hasta entonces impuestas, que eran perdimiento de bienes. La decision desta cedula (aunque dificilosa) no podemos decir que ha estido sin práctica, pues

Bernal Diaz del Castillo en su libro de la conquista de la Nueva Espana, refiere, que á Juan Florin Colario Fráces, que en la carrera de las Indias avia aprelado al Capitan Alonso de Avila, con cantidad de plata, perlas, azucar, y cueros que traia de aquella Provincia á estos Reynos, le apresaron despues por mandado del señor Emperador Carlos Quinto tres Naos Vizcaynas, y que al dicho Juan Florin, y otros Capitanes los truxeron presos á Sevilla, á la Casa de la Contratacion, y que luego que su Magestad lo supo, mandó que se hiziese justicia de ellos, y que el dicho Juan Florin fué ahorcado.

Bern. Diaz
conquist. de
Nueva Espana.
f. 164.

Sap. cap. 29. (como ya quedó dicho) y assimismo ay otra cedula dada en 6. de Diciembre de 1538. para que ningun estrangero passe, ni ande en la carrera, ni por marinero, ni con otro pretexto, imponiendo al Maestre que lo llevarre, pena de cien mil maravedis (que para el tiempo de la data de ella no era moderada) y por otra cedula de

Lib. 1. imp. 27. de Noviembre de 1560. se encargo con grande apraeto á las justicias de Indias el cuidado del cumplimiento desta prohibicion, y se repitio en otras dos dirigidas, no solo á las justicias de Indias, sino á los jueces Oficiales de la Contratacion, sus fechas á 4. de Octubre de mil y quinientos y seisenta y nueve y veinte y

Dicho lib. nueve de Marzo de mil y quinientos y setenta y tres.

12. Tambien está ordenado que todas las veces que se despacharen flotas se haga pesquisa, y averiguacion de los estrangeros que en ellas cargaren para las Indias, y que se proceda contra ellos; y por cedula dada en Madrid a 22. de Julio de 1570. se mandó á Rodrigo de Vargas Machuca, siendo Iuez de Indias de Cadiz, que tuviese gran cuidado en no permitir que ningun Portugues, ni otro estrangero cargase en los Navios que de allí saliesen, y executasse las penas impuestas.

L. 16. tit. 23.
lib. 3.

L. 3. tit. 23. Flotas se haga pesquisa, y averiguacion de los estrangeros que en ellas cargaren para las Indias, y que se proceda contra ellos; y por cedula dada en Madrid a 22. de Julio de 1570. se mandó á Rodrigo de Vargas Machuca, siendo Iuez de Indias de Cadiz, que tuviese gran cuidado en no permitir que ningun Portugues, ni otro estrangero cargase en los Navios que de allí saliesen, y executasse las penas impuestas.

L. 17. dicib. t.
y.

13. Ay otra cedula dada en Valladolid a 13. de Septiembre de 608. refrendada del Secretario Juan de Zuniga, por la qual se mandó, que de

L. 18. f. 19. 20. y a los Clerigos, y mugeres extranjeras, aunque huyiesen pasado con ella, mandando que ninguno se compusiese, sino en la Provincia que L. 11. tit. 23. huyiese residió, y que los compuestreros quedasen con licencia de tratar,

L. 16. 3. L. 23. dic. ti. y contratar donde asistiesen, pero no de las Indias a España, ni de la Nueva España al Perú, ni al contrario, y la data de la cedula de donde se fació la ley, que prescribe esta particularidad, es posterior, puesto que es a 14 de Diciembre de 1615, y por otra de veinte y ocho de Marzo de mil y seiscentos y veinte (de que ay otra ley recopilada) se repite, q. n. t.

L. 25. dic. ti. Los extranjeros solteros por ninguna causa, ni pretendo devan de ser expedidores de las Indias; y como quiera

L. 26. dic. 51. que no pueda dudarse, que en la Suprema regalia residía la facultad de derogar las leyes, puesto que su voluntad pide de hacerlas, se deve creer

que las referidas en este capitulo se mantendrán sin dispensación, puesto que su observancia sea tan importante al servicio de Dios, y de su Magestad, y a la conservación de estos, y aquellos Reynos, como lo pondrá muy bien Don Gaspar de Escalante,

Gamo. f. 1. na, y refiere una cedula de veinte y

f. 39. 1. 157. ocho de Octubre de 606, por la qual en consideración de estas causas, y razones, se ordenó, que los Fiamantes, corsarios y compuesteros se remitiesen a España; pero los hijos de los extranjeros nacidos en las Indias devan ser

L. 10. tit. 23. avidos por naturales, como sucede en estos Reynos.

Aunque los extranjeros vecinos de Sevilla, y de los Pueblos de su distrito, tengan prohibición de comerciar en las Indias, devan concurrir con los naturales a los préstamos que se pidieren para despatchos de las Armadas, y Flotas, sobre que viéndose pretendido encusclar los Olandeses el año de mil y seiscentos y seisenta y tres, se despachó

chó por el Consejo de Estado, y Guerra una cedula dada en Madrid a veinte y dos de Junio de aquél año, refrendada del Secretario Juan Baptista de Arencabachaga, declarando, que no se devian echar repartimientos, ni pedir prestamos a los que estuviesen de paseo, pero que en tiendo vecinos, o habitantes de estos Reynos, se les comprehienda en los repartimientos, y prestamos, y en otro cualquier genero de carga, que se imponiere a los naturales, pues son iguales con ellos en los beneficios del comercio.

16 Por cedula de 28. de Mayo

de 1611, se ordenó que en la expul-

sion de extranjeros, que estaba man-

dada hacer de todos los que se ha-

llasen en las Indias, no se entendiere-

se con marineros, ni oficiales meca-

nicos, y por la que se resolvio por

otra cedula de trece de Enero de mil

y quinientos y noventa y seis, se pre-

vino que se disimulase con los que

huyiesen asistido muchos años, y

servido en las Indias, y estuviesen casados en ellas, pero que sobre

los bienes de todos los que se quisie-

ron venir, o fueren echados, se hiziese

justicia.

Lib. 3. m. f. 9.
151.

17 En repetidas ocasiones, así

por lo pasado, como en lo presente,

han remitido los Presidentes, y Gobernadores de las Indias, prisioneros

extranjeros dirigidos a la Carcel de

esta Real Audiencia, que han servido

folio de hacer cortas a la Real hazien-

da, sustentandolos de cuenta de ella,

como consta en diferentes libros, y

el que se haga así se mando por el

Consejo en carta de 27. de Mayo de

1616, escrita de su orden por el Se-

cretario Don Fernando Ruiz de Cár-

terras; y tambien parece que por

otra escrita por el Secretario Don

Gabriel de Ocaña y Alarcón en 23.

Lib. de 648, de Junio de 1648, se dice que su

f. 288.

Majestad à consulta de la junta de Guerra de Indias avia mandado que veinte y cinco prisioneros Franceses, Olandeses, Ingleses, e Irlandeses, que avian remitido de la Isla de São Domingo, y estavâ en la cærcel de la Contratacion se embiassem à la Armada del Oceano, para que los repartiessem en las Naos de ella. Y en quanto al sustento se ejecuta lo mismo que con los extrangeros, con los naturales pobres de solemnidad, pues no avia razon para que fueren estos de peor condicion que aquello.

CAP. XXXII.

Del Correo mayor, y Correos de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias.

LA reciproca correspondencia de avisos, y cartas, que es sola la que los hombres, y las leyes han hallado, y señalado para comunicarse los ausentes, dixo Turpilio referido por San Gerónimo, que era invencion que los haze à todos presentes; y Ciceron, Seneca, y San Ambrosio, citados por Don Polit. Ind. Juan de Solorzano, que fue venida lib. 2. cap. 14 f. 136. del Cielo, para que pudiesen estar unidos con estas reciprocas noticias, de lo que les conviene saber, y sus efectos, y efectos, aunque se hallen apartados con gran intervalo, con otras muchas curiosidades que à cerca de este punto juntó la erudicion de este Autor, a donde podrán verse, y yo me contentaré con referir muy succinctamente lo que juzgo necesario para la inteligencia de este capitulo.

2. La carta, dixo Justo Liplio, que es un mensagero escrito de nuestro animo à los ausentes, y de la pa-

labra *Espola*, como la llaman los Latinos, dixo en sus Etimologias San Ilidoro, que es cosa embiada, ó que se embia, y Don Juan de Solorzano, que de aqui es el ser forçoso que aya quien las lleve, y lo huvio en tiempo de los Romanos, llamando Tabellarios (porque entonces se escribia en tablas acepilladas) à los que nosotros *Correos*, por la celeridad con que se requiere que vayan, ó corrían, y tambien estafetas del vocablo Italiano *stafeta*, que significa el estrivo, para diferenciar los que son de a caballo de los de a pie, como en la explicacion de estas voces lo advierte bien Don Sebastian de Cobarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, y en el Peru los llaman Chásquies (como consta de cedulas Reales) quier corran à pie, ó à caballo, vocablo de su patria Lengua, que quiere decir *toma*, porque el que llegava corriendo à la parada donde le esperava el otro, al entregurle los pliegos le dezia sola esta palabra, y dicha partia él que los recibia, y dezia lo mismo al siguiente, y asi de uno en otro hasta llegar à la parte à donde ivan encaminados.

3. Si en un mismo Reyno, en una misma Provincia, en la corta distancia de uno à otro Lugar, es de estimacion la providencia de que aya forma de corresponderles por mucho mayor, y mas importante se consideró la disposicion de conservarla entre los Reynos de Castilla con los de las Indias, y asi se creó oficio de Correo mayor de ellas à pocos años de su descubrimiento, pues por edicto de carorze de Mayo de mil y quinientos y carorze, hizo merced la señora Reyna Doña Juana al Doctor Galíndez de Carvajal (que era del Consejo de Castilla) de el oficio de Correo mayor de las Indias descubiertas, y por descubrir,

Polit. Ind.

f. 137.

L. 1. impr.

pag. 374.

*Lib. 2, imp.
pag. 301.*

y de todas las negociaciones casas, y cofas à ellas anexas, y pertenecientes, el qual título se halla sobre carta dada en cedula de 27. de Octubre de 525 despachada por el Consejo Supremo de las Indias, mandando que al dicho Doctor Galíndez, ni a sus Tenientes no se les pusiese impedimento en el despacho de los Correos, y mensajeros que se despachassen sobre negocios tocantes à cosas de las Indias.

*Lib. 4, imp.
pag. 45.*
*Bern. Diaz
conquist. de
Nueva Esp.
fe. 163. 187.
252.*

4 Es cierto que en lo primitivo della merced comprendio, no solamente los despachos de Correos desde esta Ciudad, y los Puertos hasta Madrid, y al contrario, sino los de los avisos q se despachasen de Espana à las Indias, y dellas à Espana, como en la dicha cedula de 27. de Octubre de 525 dada en Toledo, refrendada del Secretario Francisco de los Cobos, se contiene y de aquies, q en una instrucion que el año de 583. se dió al General de las Galerias de Cartagena, se vist de la voz Correos por la de avisos, y Bernal Diaz del Castillo, en su historia de la con-

quista de la Nueva Espana, repiti das veces vfa del termino de que se despachavan Navios por la posta.

*Po. Ind. Lib.
2.c. 145. 139*

5 En su Politica Indiana haze mencion Don Juan de Solozano de esta merced, y dice, como della han ido gozando los sucesores, y por lo que toca à Espana se fue continuando tambien en los herederos hasta que Don Fernando de Medina ultimo de ellos en quien recayó, hizo el critona de venta al Conde Duque de Olivares, la qual confirmó su Magestad por provision de 8. de Agosto del año de 1627. y porque aviendo cesado aquella primera forma de que fuese de su cargo el despacho de los avisos (la qual duró pocos años) le avia faltado à los servidores deste oficio la possession, de que se les entregassen las cartas que le truxesen

para qualesquier particulares en Galones, Flotas, Avilos, ó otros qualesquier Navios, por cedula de primero de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho, le hizo su Magestad merced de mandar que se le entregasen para que pusiese lista dellas, y cobrasse los portes por el Aranceel que el Consejo declarasse, el qual por tanto de 9. de dicho mes declaró, que por cada carta sencilla cobrassse un real, y que en passando de una carta por cada onza de las que pesare cada pliego un real, y q si passare de una libra se pague por las onzas del exceso à medio real; y que esto se cobre asi, tanto por los Tenientes de Correo mayor de Sevilla, como de Madrid: este oficio vendió el Conde Duque à Don Iñigo de Tarsis, y Guevara, Conde de Villamediana, y Oñate en diez mil ducados de plata, por escritura ante Santiago Fernandez, Escrivano publico de Madrid en 9 de Junio de mil seiscientos y treinta y tres, como parece por los papeles que están en la Contaduría.

6 Sigue de lo referido en el párrafo antecedente el ser dueño de el oficio de Correo mayor de las Indias perpetuo, y por juro de heredad el Conde de Oñate, que lo es tambien de el de los Reynos de Espana, y aunque la propiedad de estos dos oficios ha estado junta desde el año de 1633. se sirvieron en Sevilla por distintos sujetos, hasta el de 664 que en Blas de Herrera se juntaron, y viendolos tenido hasta el de mil seiscientos y siete, quedó solo con el oficio de Indias, deixando el de la Ciudad, y despues para desde principio del año de mil y seiscientos y seysenta y nueve, se bolvieron à vni en D. Iñaki de Iriarte, y aunq el Tribunal entonces (su pedido la posesión) representó al Colegio los inconvenientes de no estar separados estos oficios,

*L. derolae.
de 633.*

refiriéndó algunos que se avian experimentado en carta de 19. de Febrero de 1669. y se ponderó que por esta causa se avia criado con separación, diciéndose en la cédula del año de 1514 yacitada, que respecto de la diferencia que avia deste oficio al de Correo mayor destos Reynos se creava, è instituía, todavía el Consejo se sirvió de mandar que se diese posesión à Don Juan de Iriarte.

7. El Correo mayor de Indias es Ministro de la Audiencia de la Contratacion, y así para entrar al vso, y ejercicio, se presenta có el nombramiento del propietario en la Sala de gobierno, à donde (si le admite) hace el juramento, que todos los demás Maestros de guardar bién y fielmente las ordenanzas, y las tiene particulares, impresas en los tomos de provisiones, y cedulas, y título en la rubrica del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla; y lo ordenado es lo que se sigue.

8. De la visita que el Licenciado Gamboa del Consejo Supremo de las Indias tomó à los Ministros de la Casa de la Contratacion, resaltó el q̄ (como à uno de ellos) se diese al Correo mayor instrucción, y orden de lo q̄ de allí delante avia de observar por provision dada en Aranjuez à 9. de Marzo de 580. de que se dedujeron diferentes leyes, y por una se mandó, que el Correo mayor de la Casa de Sevilla residía en ella, y por si, ó sus Tenientes recibía los despachos que se llevaren por parte del Presidente, y Jueces, y de sus Ministros, ó por el Prior, y Consules, y demás personas tratantes en las Indias, de que se sigue que qualquier comerciante que quisiere despachar Correo extraordinario à la Corte, ó à los Puertos, ó à otra qualquier par-

te podrá (y aun deberá) por mano del que fuere Correo mayor de la Contratacion.

9. Deve tener provistas de buenos caballos las posadas de S. villa, Tocina, Palacios, y Lebrija, y las demás de su cargo, pero ha muchos años que en los Lugares de los Palacios, y Lebrija, ni en otros de los que son camino para los Puertos de Sanlúcar, y Cádiz no ay cavallos, si no que sirven los viages en mulas, ciò que no se corre como conviene, y sería importante que se mandasse el q̄ bolviese el Correo mayor à resaltar tener cavallos.

10. Estos cavallos se llaman vulgarmente *Postas* de la palabra latina *Posta*, porque están dispuestos, y prevendidos, por cuya razón (en el capítulo ya citado) refiere D. Juan de Solorzano los varios nombres que han tenido, y tienen en diferentes Reynos, y Provincias, y el maestrazgo destas Postas está mandado, que no le arriende el Correo mayor de la Casa, sino que estén à cargo de persona suya, que no lleve L. 3. tit. 8. derechos algunos à los q̄ le sirvieren de llas, fino los que estuvieren tallados; de aquí se infiere que el Correo mayor puede, y deve tener Postas, y aviando el año de 1663. querido el Correo mayor de la Ciudad, obligar al de Indias à que se sirviese de sus Postas, se le mandó cesar en la instancia, y cesó con efecto, como consta de los autos, que sobre esto se hicieron en el oficio de Domingo Martagón Escrivano de Camara, los quales después se acumularon à otros el año de 1668. que con otro Correo mayor se movieron en el oficio de Agustín de Estrada, à donde vnos, y otros pararon.

11. Por otra ley se manda q̄ no detenga los Correos de à cavallo, ni de à pie, fino que les dé viage, y los despache luego q̄ las partes có quién L. 4. tit. 8. lib. 3.

se concertarelo piden sin aguardar
à que los Tenientes, y Oficiales bus-
quen otros derechos, y pertencias de
otras personas; y es de advertir, que
lo que referiré averse ordenado à
cerca deste oficio, es sacado, no solo
Lib. 2. imp. de lo que las leyes contienen, sino
pag. 204. de las cedulas à que se refieren.

12. Que quando se le padiere co-
treo que no lleve mas pliego que el
que dice la parte que le del pacha, ó
le ajustare que llegado à el Lugar à
donde fuere encaminado de ida, ó
de vuelta, no hade dar las otras car-
tas, hasta pasadas tantas horas, ó
que el Correo, ó viaje sea lecero, lo
deya guardar el Correo mayor, y sus
L. 5. tit. 8. oficiales, està ordenado por una ley
163. y prohibido por otra, el que hagan
L. 6. dictos. mazos, ó empanadas de cartas, jun-
tando muchas para mejorar los por-
tes, ó por otros fines particulares, si-
no que las entreguen sueltas al Co-
treo que saliere; bien que por otra
ley se dice, que se dè al primer Co-
treo de a cavallo que saliere en di-
ligenzia, y à los de a pie solamente las
que las partes quisiessen.

13. Estale tambien prohibido
el que dé ordenes à los Correos, que
se detengan en algun Lugar, ó pola-
da del camino, para embiarles allí
algunos despachos, ni para otra cosa
alguna, sino que hagan su viage con
la diligencia que huieren despachados; y que quando huiere Correo
(como no les secreto segun antes
queda dicho) lo digan a todas las
personas que lo fueren à preguntar,
y reciban los pliegos, sin llevar mas
derechos, y que todas las veces que
por qualquier particular se despa-
charé para la Corre, dé quicá el Co-
treo mayor al Presidente, y Juezes, y
al Consulado, declarando el dia, ho-
ra, y diligencia en q' va despachado, y
siendo el aviso de manera q' puedan
L. 7. 8. 9. tit. 8 tener tiépo para escribir sus cartas, y
lib. 3. embiarlas a casa del Correo mayor,

14. Esta mandado tambien, que
no cobre el dinero de los viages, fin
es el Correo q' los hace, y q' el mayor,
ni sus Tenientes no lleven mas que la
dezina à los Correos, ni de ellos re-
cibâ cosa alguna, ni les dèn mas car-
ga que las cartas, y aunque en lo pre-
sente, ni se guarda, ni se puede guar-
dar con el rigor de la ordenanza la
forma de la paga del dinero, puesto
que el Correo mayor, es quien otor-
ga la carta de pago, virtualmente se
viene à executar con los Correos,
que despacha el Tribunal, puesto que
a ellos se les dà el socorro al tiempo
de salir, y despues quando se ajusta la
quenta se libran los restos al Correo
mayor, el qual deve tener libro en
que asiente los correos que despa-
charé con expresion del dia, mes,
año, nombre, despacho, y diligencia,
quien le despacha, y que dinero lle-
vary por otra ley està mandado, que
en entregando los despachos, se les
paguen los salarios à los Correos.

15. Ha sido tanto el cuidado
que por los señores Reyes, y su Con-
sejo Supremo de las Indias se ha
aplicado siempre à excluir de la ca-
rreira, y ministerios della, todo gene-
ro de extranjeros, que aun el ser Co-
treos les està prohibido, por lo q' to-
ca al oficio de Correo mayor de la
Casa de la Contratacion.

16. El Correo mayor de la Cor-
te, quando se despachare Correo pa-
ra Sevilla, ó para donde el Rey estu-
viere, deve dar aviso al Consejo Su-
premo de las Indias, y siendo asi que
al Correo mayor de la Casa de la
Contratacion, no se halla que le esté
mandado por ninguna ley, cedula, ni otro algun despacho, que quando
se haze alguno de correo por el Pres-
idente, y Juezes, ó por el Consula-
do, se dé cuenta à otra alguna de las
Audiencias, Tribunales, ó justicias
de Sevilla, es de notar que por cedular
la dada en Valladolid à 12. de Mar-

L. 10. 11. 12.
8. lib. 3.

L. 13. tit. 8.
lib. 3.

L. 15. dicto. 8.

L. 12. tit. 8.
lib. 3.

L. 16. tit. 8.
lib. 3.

Lib. 2. imp. pag. 207. Yo de 550 dirigida a Hernan Darias de Saavedra , Correo mayor de la Ciudad se mandó á él, y á sus suceseros, que de allí adelante no despachassen correo alguno sin dar cuenta á los Jueces Oficiales , para que embiassem con él los pliegos que quisiesen para su Magestad, y que lo cumpliesen así, pena de cien mil maravedis.

L. 17. tit. 8. lib. 3. 17 El Correo mayor de las Indias debe encaminar los pliegos del Juez de ellas que reside en Cadiz, como se le manda por una ley , y por otras dos, que los Correos que se despatchen en sobre negocios de Arimada , y Habería le paguen de cuenta de ella, y que en el Tribunal se fenezcan las cuentas con el Correo mayor, y teniendo él personas que ha-

L. 18. 19. diez. pag. 19. n. 8. gan los viages, no embie otras: y la forma que se guarda en lo que toca á las cuentas del Correo mayor, es dar se en la Contaduría de Haberías (como ya está dicho) las que pertenezcan á viages que se pagan de ellas , y las tocantes á la Real hacienda se ajustan en la Contaduría principal.

Lib. de 616. f. 298. 18 La forma de pagarlos los viages es á razón de ocho reales de plata por cada legua, si es de cuenta de la Real hacienda, y si de la Habería se pagan á razón de nueve, esto le entiende sirviéndose los viages en toda diligencia, q es á treinta leguas en cada veinte y cuatro horas, que corresponde á legua, y quarto por hora, asilé halla hecha mención en dos informes contenidos en cartas de los años de 616. y 617, y en la primera se dice también, que los viages á las veinte se deben pagar á razón de noventa y cuatro maravedis por legua, los de las que ce á dos ducados al dia , ó á real y medio por legua, y los de á las diez á ocho Reales al dia , ó á veinte y siete maravedis por legua pero este gente de viages, no los veo vistos de muchos años á esta parte, sigo todos en diligencia.

19 Quando se despachan Correos con uñas de Galeones , ó de Flotas ó con otras que converga q no divulgen, y que sea el primero que las sepa el Condejo, se ha de poner en los partes clausula en que se ordene al Correo que precisamente vaya vía recta con los pliegos , y cartas á Caja del Secretario, a cuyo partido tocare la nave, y que de no cumplirlo, no se le pagará el viage; así se ordenó por cartas que de su orden se escrivieron por los Secretarios Don Fernando Ruiz de Contreras, y Juan Bapista Sáenz Navarrete el año de 1634. y 27. de Marzo de 1656. y así se repitió por cedula Real dada en Madrid á 4. de Noviembre de 1663, refrendada de Don Juan del Solar en cuya conformidad se practicó, advirtiéndolo al Correo, y apercibiendo que demás de no pagarle el viage, se passará á castigar su imobediencia; y que no lleve otro algun pliego que los que se le entregan por el Tribunal, y por él van pueblos en el parte.

20 Parte se llama: quel instrumento, ó despacho que se entrega al Correo, que viene á ser como certificación de la parte, dia, hora, mes, y año en que se despacha, y pliegos que lleva, y á quien ha de entregárselos, y el llamarse parte es tomado de ser la primera diccion, con que ordinariamente se forman estos despachos , diciendo, parte un Correo, &c., estos se firman en el Tribunal por el Contador mayor, ó por su impedimento, ó ausencia los firma otro qualquiera de los Jueces, y se previene (además de los requisitos arriba referidos) la bolla de que se le ha de pagar, si de la Habería, ó de la Real hacienda , ó si acaso se despacha á pedimento, y consta de algún particular, por ser concerniente á negocio que le toque; y consecutivamente se escribe el recibo, siendo el de el pliego principal

Lib. de 634. f. 173.
Lib. 3. m. f. 162.

en el que se pone la hora à que lo entregar, para que se ajuste si se sirvió bien, y en los demás no se requiere la noticia de la hora, pero si el que conste que se entregaron, y de otra manera no se deve dar por cumplido el viage quando se hiziere la tallació, siendo de advertir que la de los que tocan à la Real hacienda se hace por el Contador mayor de la Casa, y la de los pertenecientes à la Habería por el Correo mayor, y ésta la receví los Contadores de Haberías, quando se dà ante ellos la cuenta; y también conviene saber que para que el Correo (porque muchos no saben leer) conozca qual es el pliego principal, có q ha de tener el mayor custodio, se pone en él dos PP. grandes (en el sitio donde en las cartas ordinarias se pone en el parte, ó el norte en las q van por la estafeta) que significan pliego principal.

Mandado está, que por los Jueces del Tribunal de la Contratacion se proceda contra los que comá, L. 19. tit. 1. ó abren cartas, y despachos de las Indias, sobre lo qual, y en orden à que L. 2. imp. no se impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir, y enviar al Rey nuestro señor, y su Conlejo Supremo de las Indias, están expedidas muchas cedulas, de las cuales haze

To. Ind. lib. 2. ca. 15. fol. mención Don Juan de Solórzano, y 140. ponderando la gravedad del delito, y exceso que cometen los que abren, y descaminan cartas ajenas, inserta una cedula dada en Burgos à 14. de

D. lib. imp. Septiembre de 1592. (que se halla con pag. 313.)

Jas demás imprebas) en que se refiere, que de mas de ser ofensa de Dios, deve ser inviolable su sigilo à todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicación por otro camino y que así se hiziese pregar en todas las Ciudades, y Pueblos, que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, ni Ecclesiastica, ni Señorial, se atreva à abrir, ni detectar

ni cartas, ni impedir que ninguno escriva, pena à los Prelados, y Ecclesiasticos de las temporalidades, y señores por estroños de los Reynos, y a los Religiosos de ser largo embazados à Espana, y a los Jueces, y Justicias qualesquieras que sean de privacion perpetua irremediable de sus oficios, y a ellos, y a las demás personas Seglares de desverro perpetuo de las Indias, y si fueren personas bexas de agotes, y Galeras, y encarga al Virrey que por ningun caso que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios Nuestro Señor, ó peligro de la tierra no abra, ni destra carta, ni despacho, y continuando sobre la materia Don Juan de Solórzano en el lugar citado refiere, como por el derecho civil, y canonico se castiga este delito con pena de faldedad, y hurto, y otras más leves, de que tambien trata Bobadilla, y Juan de Heredia Bolaños, y sobre todas las autoridades, que refiere el erudito Don Juan de Solórzano, añade que aun solo la negligencia, y tardanza en dar las cartas, que à uno le le encienden, es muy culpable, y castigado en derecho, particularmente si en ellas van avisos al Principe, ó a otras personas, que recibieron daño por el descuido.

11. Por que en este punto de las cartas suele tambien pecarse con cuidado, no solo en las q vienen de las Indias para Espana, sino en las que se envian deibos para aquellos Reynos, aviéndo tal vez falecido pliegos de su Magestad para sus Virreyes, y Audiencias no obstante la formalidad que está dada para abrir los cajones, y pliegos, de que se hiziese menor precaucion en algunas de las cedulas ya citadas, à mayor precaucion de este delito, se mandó por cedula dada en Madrid à 18. de Enero de 1664, refrendada del Secretario Don Juan del Solar, que siempre que se despacharen plie-

Pol. lib. 2. c.
5. n. 29. 30.
Car. Filip.
2. par. ca. 13.
n. 38.

Lib. 2. Imp.
pag. 313. 7. 8

Lib. 3. m. fo.
165.

pliegos à Indias en Flotas, Galeones, ó otros Navios demás de la lista que se hace de ellos en las Secretarías del Consejo se haga otra en la Còtedaduría de la Contratació de los q̄ recibieren, y encaxonaren, asistiendo à formarla los Ministros que nōbrare el Presidente, y que quedado en ella trasladado auténtico en forma que haga fee se embie vn tanto al Consejo por mano del Secretario a quien tocare, para que aya razón de los pliegos que se remiten, y que cerrados los cajones, otorguen partidas de registro los Capitanes, ó Maestres, lo qual se ejecuta en esta conformidad.

CAP. XXXIII.

De los Compradores de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla, y de la forma en que se les vende la plata, y oro en pasta perteneciente á su Magestad, bofas fiscales, y de disu-
tos.

Para el buen corriente, y expedicion del comercio, y Contratacion de las Indias se introduxeron vnas compañias, que antigüamente se llamaron de *Mercaderes de oro y plata*, y agora con mas propiedad se llaman *Compradores*, para cuyo instituto, visto, y manejo de sus oficios no se halla que aya cedula, instrucción, ni ordenanza, como se informó á su Magestad por carta de 14. de Julio de de 1615. con ocasión, que se preguntó la calidad de estos oficios, en que se vñavan, y exercian, con que títulos, por que personas, que derechos, ó aprovechamientos tendrían, quanto valdrían cada año á cada uno, en que consistía su valor, y si davan alguna seguridad, ó fianzas, y en que cantidad, y á cuya satisfacion, y si avía algunas cedulas, ordenanzas, ó in-

trucciones para el ejercicio de estos oficios, y si todos los que quisiesen disponer de su oro, ó plata, era fuerza que lo vendiesen á los Compradores de ella, ó si tenían libre disposición para venderlo á quién quisiesen, y si de venderse los dichos oficios á personas, que los tuviesen con títulos de su Magestad resueltos, ó perpetuos, podría resultar algún perjuicio, ó daño, a quien, como, y porque caña, y en que podría estimarse en caso de poderle vender? Y porque en satisfaccion de estas preguntas se informó entonces con toda individualidad, referiélo más succinctamente que pueda la sustancia de lo que se dió, que servirá de inteligencia para saber lo que es, y deve ser el ministerio de las ocupaciones.

Exercense estos oficios en comprar oro, y plata en pasta, de quien por escusate de labrarlo en moneda en las Casas della se lo quiere vender, porque los compradores como aplicados á este ministerio lo benefician, y dispone las aleaciones (que es reducir la plata, y oro de mayor, ó menor ley, á la que deve tener para labrarse en reales) y estandolo, se lleva al Ensayador, que si declara estar de la ley que deve, se entrega para q̄ se labren los reales; pero no estando de ley, quier lesobre, ó falte de ella (porque por uno, y otro extremo le peca en la falta de su ajustamiento) se buelve á que lo beneficien mejor.

Embióse relación entonces de como á la fazón avía quatro Casas, y compañias, á que avía quedado reducidas ocho, que pocos años anteriores hubo, porque las otras quattro avían faltado de su credito, y se dice como las personas que tratan en el beneficio del oro, y plata lo compran, y benefician sin necesitar de que para ello avía precedido título, ni ob-
ra,

L. 64. tit. 6.
lib. 3.

bramiento de su Magestad, ni de otra persona alguna, por no ser necesarios mas requisitos, que *as mar com-
pañía entre dos personas, y dar qua-
rta mil ducados de fiancas a satis-
facció del Consulado*, conforme lo dis-
puesto por una cedula dada en Ma-
drid à 11. de Octubre de 608. Y en
prueba, y consecuencia de q̄ no han
sido estimados por oficios, aviendo
el Alcalde Don Bernardino de Val-
dés, y Giron intentado el año de
657 incluirlos en el repartimiento,
q̄ por concesión del Reyno se hizo
de un millon de ducados en todas
las personas, que tuviessen títulos de
qualesquier oficios, por provisión
despachada por el Consejo de Casti-
lla dada à 7. de Agosto de aquel año,
se declaró, que no devian incluirse,
porque su ejercicio, y ocupación no
era oficio, y siendo así, que avian si-
do apremiados à desembolsar, por
anto del dicho Alcalde de dos de
Octubre de aquel año, se les mandó
bolver, y restringir, de que he visto tes-
timonio firmado de Juan de Salazar
Escrivano de Provincia, ante quien
se actuó lo tocante à esta comisión;
y por no interrumpir mas la forma en
que por la carta se va satisfaciendo
por párrafos à las preguntas, que se hi-
zieron, referiré adelante lo q̄ que se
ofrece advertir à cerca de las fiancas,
sobre las cuales contiene el informe
que era opinión, que el darlas avia
sido la causa de aver quebrado algu-
nos, porque obligados à los que les
fian, les prestan, y acreditan en can-
tidades mayores; y que antes de gra-
varlos à que asfianzasen eran los co-
pradores personas de mucho caudal,
y crédito.

4. El empleo de comprar oro, y
plata, se dice que es cosa libre, y vo-
luntaria à todo genero de gétes, co-
mo los demás tratos, y comercios, y
que en quanto à las utilidades no pue-
de tener cuenta cierta, porque el

perder, ó ganar consiste en tres cosas:
la primera en acertar à comprar à
buenos precios la segunda en que el
oro, y plata que compran tenga la
ley, que trae enfayada (siendo cierto
q̄ ninguna trae mas que el ensaye, y
ay mucha que le falta dēl) y la terce-
ra que no tengan mal cobro, ni les su-
cedan perdidas de prestamos, ó des-
perdicios, porque benefician por
mano de trabajadores, gente poco
segura, que con tomar cada dia un
paño de tierra de los metales, ó esco-
billas les harán al cabo del año hur-
to considerable, y que avia mostra-
do la experiencia, que de mas de se-
uenta años à aquella parte los que no
avian quebrado, avian dexado pocha
hacienda, porque no tienen derechos
algunos, y que lo que se avia podido
inquirir era que teniendo buñ susces-
so en las tres cosas referidas, serian
cuatro maravedis por marco de pla-
ta, y un maravedi por peso de oco lo
que les quedava de conveniencia, en
que cada damente (respecto à la pasta
q̄ se traia de las Indias) podrían tener
para el sustento de sus cañas, y costas
del beneficio.

5. Que el vender renunciables,
ó perpetuos los oficios de Compra-
dores de plata seria de muy grā daño
para la Republica (como resulta de
todo lo q̄ se hace estanco) pues era
cierto que el precio que se diese por
ellos se avia de sacar arrestando las
cantidades en otros empleos, ó ga-
nancias, de q̄ à los comerciantes se les
seguria justo rezelo; y dese el apartarle
de poner en su poder los cau-
dales, dilatarlelos el vlo dellos, y el
poder disponer con tiempo sus car-
gacones, y el que diezlen orden para
que en las Indias se labrasse en rea-
litas lo mas que se pudieffe, en que per-
deria su Magestad porcion confide-
rable, ó que aviendo tantos estra-
geros se les entregasse la plata en
pasta, y se tomasse en letras defrau-
dan.

dandole el derecho de la Haberia, como diaz le avia empegado à introducir; y concluyen que seria muy en deservicio de su Magestad, y daño publico hacer en ello novedad, sino que corriese con la buena fe, que avia corrido desde que las Indias se descubrieron.

6 Hase dicho las fiancas que devan dar los compradores de plata, y conviene saber que segun ciertos informes que precedieron à la cedula del año de 1608. (ya citada) parece, que por lo antiguo, no eran compa-
nias, sino qualquiera particular segui-
el credito con que se hallava, forma-
va vaneo en su casa, y la tenia de-
mas, ó menos comercio en comprar
el oro, y plata, segun la mayor, ó me-
nor confiança, que se hacia de él, à la
manera que lucedo oy con diferentes
navegantes, que llaman encomen-
deros, y antiguaamente Factores, que
segun el credito que tienen se les co-
fian de ida, y vuelta gruesas cantida-
des, así de mercaderias como de
plata, y oro; pero con la representa-
cion que entonces se hizo, de que co-
f. 326. 429.

Lib. de 607.
f. 326. 429.

venia fuesen compa-
nias, y asian-
fiesen con quarenta mil ducados se ex-
ercito asistibien que para lo tocante à
la plata, y oro de su Magestad, bollas
fiscales, y de difuntos, que se les ven-
dia, se practicava antes, el que asian-
fiesen en virtud de una cedula de su
Magestad de 3. de Enero de 1601. y
sobre el punto de q las fiancas comprehendiesse creditos de qualcas particu-
lares, q no procediesen de copias de
oro, y plata en pasta, se informó con
variedad à su Magestad por el Presi-
dente, y Jueces en corta distancia de
tiempo, pues en carta de 4. de Marzo
de 1614. le dixo, que el asiancar cre-
ditos de reales tocantes à particu-
lares, no era de Compradores de
plata, ni lo solian hazer, sino los que
eran vascos publicos, y que no con-
venia que ellos lo fuesen, ni se me;

tiesen mas que al beneficio de la pla-
ta, y oro en pasta, y a creditar los de-
rechos que della, y de las mercade-
rias tocavan à la Haberia; y en otra *Lib. de 614.*
f. 135.

carta de 26. de Noviembre del mil-
mo año, se dice, que convenia que las
fiancas de los qjos, ducados fuesen
para la seguridad de lo que asentia-
sen en sus libros, pues por entender-
se comunmente por los comercia-
lites que eran para todo les confia-
van, y dexavan en su poder sus cam-
dales.

7 De la cedula de su Magestad
del año de 1608. por la qual se man-
daron dar las fiancas de quarenta
mil ducados (que refrendada del Se-
cretario Gabriel de Hoa, se halla en
los libros de la Contaduría) ay ley *Lib. 1. m. 50.*
recopilada, cuya sustancia se reduce *227.*
à que para Compradores de plata, se
formen compa-
nias por lo menos de *lib. 3.*
dos, y que cada uno de fiancas de
a veinte mil ducados, que son los
quarenta mil que quedan referidos,
los quales con la escritura de com-
pañia se han de aprovar por el Prior,
y Consules, y hecho se presentan ante
el Presidente, y Jueces, lo qual se
practica en esta conformidad, y en
las escrituras se ponen diferentes co-
diciones en esta manera.

Que los principales se obligan de
mancomun, è insolidum, à dar quen-
ta, paga, y satisfaccion de todas las
partidas de oro, y plata, que durante
el tiempo de la compa-
ñia (señalando
los años que ha de durar) comprare,
y les fueren entregadas á ambos, ó
qualquiera de ellos, así de cuenta de
su Magestad, y de bienes de difun-
tos, como de particulares, y que ten-
drán libros, cuenta, y razones, cierta,
leal, y verdadera, por los cuales li-
bros se obligan de estar, y passar, y
que se les dé entera fe, y credito.

Señalan a cuyo nombre de los dos
han de correr las libranças, nego-
cios, firmas, y obligaciones, y que lo-
que

que compraren ha de ser à perdida, ó ganancia.

y Que debaxo de aquel nombre que señalan han de comprar al còpado, ó fiado, y hazer los entregos, y declaraciones en la Casa de la Moneda, gastoando ambos un mismo nombre.

Que ayan de hazer valanec siempre que cada uno de los dos quisiere, y en fin del placo de la compañía, ó antes si quisieren de conformidad ajustar la quenta final.

Obliganse igualmente de acudir á la solicitud, y agencia de los negocios de la compañía, y q si antes de cumplir el tiempo della falleciere alguno de los dos, quede al arbitrio del otro, el que se cumpla el tiempo co los herederos, ó el seneceria, ó ajustarla luego, y para mayor seguridad, cumplimiento, y firmeza, ofrecean los fiadores, que cada uno se obliga en cantidad limitada, de forma que juntas todas hagan los quarenta mil ducados, y hasta en lo que cada uno expresa, se obligan de mancomun con los principales á dar quenta con pago de todo el oro, y plata que se les entregare, así de quenta de su Magestad, como de particulares, y otorgada en esta forma la escritura se presenta ante el Prior, y Consules, que por su auto declaran aver cumplido por lo que toca al Consulado, y comercio, en quanto á la compañía, y fiancas, y en que por entonces tienen por abonados á los fiadores, sin que por aquella declaracion sea visto que el Consulado ni sus bienes, y rentas, ni el Prior, y Consules, ni sus bienes, y hacienda quedan obligados á cosa alguna, y con testimoniario de todo se presentan ante el Presidente, y Juezes, que precediendo informe de la Contaduria, y que lo vea el Fiscal apruevan las fiancas, y mandan que de ellas, y de los demás autos se ponga traslado en la Coarta,

duria, como de los que en ella párán podrá verse.

Y es de advertir que ademas de las fiancas de los quarenta mil ducados se previene, y manda por la cedula referida del año de mil y seiscientos y ocho, que para entregarles la plata de su Magestad, y de bienes de difuntos den otra fiança particular, como se estila en todas las ocasiones de venidas de Galeones, y Flotas, que antes de empezar á entre gardeles la plata ante el Escrivano de la Sala del tesoro, otorga fiança co obligacion de declararla en el Tesorero de la Casa de la Moneda dentro de seis dias de como se les entrega.

8 Para el cumplimiento de la obligacion y fiança conviene saber, que de los entregos de oro, ó plata que hazen en la Casa de la Moneda, puesta á la ley, para que se labre en escudos, ó reales, toma la razon el Escrivano de la dicha Casa de la Moneda en un quaderno que le llama *borrador* en que poniendo por cabecera el dia, y persona que entrega, va escribiendo por numeros la cantidad de marcos, onzas, y ochavas, que el *valançario*, ó *contralor* declara, que importa cada peso, y sumando todo lo que se haze de entrega en un dia, se concluye diciendo la cantidad que importa, y para que el Tesorero de la Casa de la Moneda lo abone, se ha de decir á quien declara el Comprador que pertenece, y mientras tienen recibida plata de su Magestad, y de difuntos devuen ser para satisfaccion de ella los primeros inmediatos entregos que hazen, y le trae á la Contaduria principal de la Casa el quaderno borrador, y en ella se escriben las declaraciones, hasta que se cumpla la cantidad de marcos, q para satisfaccion de lo recibido devuen entregar los dichos Còpradores de plata, y lo demas lo declaran por su quenta, y còpia.

9. Por las declaraciones hechas por los Compradores de oro, y plata en el quaderno del Escrivano de la Casa de la Moneda abona el Tesorero della al de la Contratacion la cantidad de escudos, ó reales que importan, y de las primeras rediciones deve ser preferida la satisfacion de lo tocante à su Magestad, bolifas fiscales, y bienes de difuntos, á cuyo recibo acude el oficial mayor de la Tesoreria, y firma las cantidades que le entregan en un libro que tiene el Tesorero de la Casa de la Moneda, de la qual se trae á la Sala de el teforo.

10. Antes de passar á tratar de otro punto, juzgo de este lugar el referir la variedad que ha avido en la venta, y beneficio de la plata, y oro de la Real hacienda, pues por lo antiguo era la forma facar á pregon la cantidad de marcos de plata, que se traian pertenecientes á la Real hacienda, y bolifas fiscales, y admitir posturas, á razon de tanto por cada mardo, sin contemplacion á discernir las leyes de las barras, sino á la buena fortuna; con que solian rematarse de dos mil ciento y setenta y dos maravedis, hasta dos mil ciento y noventa por cada mardo; y otras veces de acuerdo se hacia asiento sobre todo con uno, ó mas de los Compradores, y con calidad de que se quedassen con los derechos, y febles que se buelven en la Casa de la Moneda, y algunas veces con obligacion de entregar los reales en todo, ó en parte en la Villa de Madrid, y otras que anticipavan en Sevilla la mayor porcion en moneda de lo que avian de recibir en palets; y se hacia despues acuerdo, para que el Tesorero de la Casa de la Moneda les entregase á ellos los reales que declarassen, y los escudos de oro con mas el señorage, feble, y demas derechos, que de la

Real hacienda se bolviesen en ella, y la primera vez que lo hallo así practicado, fue en el año de 1584, y en él, y los immediatos, fue quando se estiló la forma de venta por pujas, y remates, como consta de diferentes cartas, las cuales podra leer quien quisiere enterarse de lo que ha passado sobre esta materia, y en particular vna que está en un libro, que contiene los años desde 1578 hasta el de 1584, el qual no está foliado, y fue escrita en 12 de Octubre del dicho año de 1584.

*L. de ac. de 1584-f.152.
Lib. de 1586.
f.54-56.408
118.*

en que se explica lo que por lo passado se hazia, ó ocasion de querer entrar uno en toda la plata, que se traia para su Magestad, y bolifas fiscales, sin embargo que ofrecia vn real mas de la ley por mardo en la plata del Perù, y medio en la de Nueva Espana, por decir que el darse solo á una persona feria ocasion perjudicial al bien publico, pues para cumplir tendría necesidad de valerde rigurosamente del privilegio de labrar é solo primero que otro alguno, lo qual cederia en daño de los comerciantes, que no podrian valerde de sus haciendas para la paga de sus esferituras, y disolucion de sus cargazones, lo qual no sucederia dandoles á todos como hasta entonces, porque labrando todos á vn tiempo, y entreteniendo con la de la Real hacienda, plata de particulares (como siempre lo avian hecho) se ocurrria al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, con otras muchas razones conque lo apoyan; y en particular la de la promptitud conque vendido entre todos se recogia el dinero, y se distribuia la Real hacienda, importando mas los intereses de esta anticipacion de tiempo (respecto al plazo que pedia para la paga la persona, que queria encargarse de el todo) que lo que suponia la demasia de el precio que

que el dava, à lo en que regularmente se remataba; y tambien de la controversia de pujas, y de querer vno solo cargar con toda la plata resultó el no poder algunos retener, ó su plir la perdida, y quebrar.

*Lib. de 587.
f. 224.*

11 Otras veces parece que intentando todos los medios, que pudiesen conducir al mejor cobro, y mayor beneficio de la Real hacienda, se labró por cuenta della, y en carta de 21 de Octubre de 1587, se informó à su Magestad, que de avérse hecho en tiépos pasados, se avía reconocido dano, y dilación; y despues parece que (aviendose fin duda olvidado estas experiencias) se ordenó en el año de 1611, que no se vendiese la plata, y oro en palta de su Magestad, sino que en la Casa de la Moneda se labrase, y beneficiase toda por mano de su Factor de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion como cō efecto se hizo, pero sucedió lo que antes, con que se reconoció ser lo mas conveniente, no proseguir en aquella forma, sino en la de venderse á los Compradores de plata, como desde entonces se ha continuado hasta lo presente.

12 El estilo, y disposicion que se observa en estas ventas, es vender la plata de su Magestad á la ley, que traen de las Indias las barras, y seis maravedis y medio mas en cada marco, à declarar su valor (en plata puesta á la ley para labrar reales) en el Tesorero de la Casa de la Moneda, con que los derechos que ha de bolver, que están aplicados al Real bolillo (por la razon que adelante se dirá) queden en poder del mismo Tesorero, para que los entregue á la persona á cuyo cargo estuviere la superintendencia, y administracion de los efectos que le están aplicados.

El oro se vende con condicion de

ensa y, y à razó de seiscientos y ocho maravedis por cada pelo de veinte y dos quilates y medio, à declarar su valor en la misma especie de oro para labrar escudos, y doblones, y con condicion de que cada quilate de los que facare en el ensayo se ha de considerar à veinte maravedis; y en quanto á los derechos que se buelven se practica lo mismo que con los de la plata por tener la propia aplicación al Real bolillo.

*Lib. de 605.
f. 73.*

La plata que suele traer juntamente confuso, y mezclada algun oro se vende á la ley, que traen de las Indias, y seis maravedis y medio mas en cada marco, y en quanto á los granos de oro que tuviere á seis maravedis cada grano, y de lo que a este respecto importa se baxa á razón de tres reales y medio por cada marco, que se hacen buenos al Comprador para las costas, que ha de tener en extraer el oro de la plata, y si acaso alguno quisiere ver curiosos apuntamientos para su beneficio, se hizo en el año de 605, por el Presidete, y Juezes á su Magestad un informe, que los contiene.

*Lib. de 621.
f. 458.*

La plata, y oro perteneciente á los salarios, y casas de aposento de los señores del Consejo, y todas las demás partidas consignadas al Tesorero general del, se venden, y beneficiá (como todas las otras partidas de estas fiscals) en la misma forma que las de la Real hacienda, y aunque también se ajustó asy una vez con el Tesorero de la Casa de la Moneda, para que labrara la plata de su Magestad no se repitió.

*Lib. de 621.
f. 458.*

La plata de los bienes de difuntos, renta de esclavos, y depositos, y auténticas, se vede como de particulares, sin que el Tesorero, ni los demás oficiales de la Casa de la Moneda buelvan de la derechosa algunos, ni el señorage tiene la aplicación al bolillo.

Y a por

por pertenecer à la situación de juros impuestos sobre este derecho de la plata que se labra de particulares.

13. Aviendo hablado del señorage, feble, y demás derechos que están aplicados al Real bolsillo, conviene saber qual es ion, y desde quando se aplicaron, y parece que por cedula Real dada en Madrid à 13. de Noviembre de 650, refrendada del Secretario Francisco de Iriarte, segù consta en el libro quinto del cargo del Tesorero Andres de Munive) y por otra dada en Madrid à siete de Septiembre de 653, refrendada del dicho Secretario Francisco de Iriarte,

Lib. 5. de la Real hazienda.
f. 301.

Lib. 6. de la Real hazienda.
f. 5.

que esta asentada en el libro sexto del cargo, y data de la Real hazienda del tiempo del dicho Tesorero, se mandó aplicar al bolsillo de su Magestad para sus Reales gastos secretos todo el aumento, que tuviese la

plata, y oro en pasta de su Real hazienda, y bolas fiscales, mediante el beneficio della, y lo que importare el señorage, feble, y demás derechos de la Caja de la Moneda.

Señorage se llama el derecho que à su Magestad se le paga en las Casas de la Moneda, llamado así respecto al Señorío soberano del q' puede labrarla, como moneda à monendo se-

Gazo lib. 2. gun Don Gaspar de Escalona, y se par. 2. ca. 2. f. 127.

cobra de cada marco (de la ley, que deve tener la moneda) quarenta y ocho maravedis de la plata del Rey, y cinquenta de la de particulares, y de cada marco de oro que vale pecto à la ley de veinte y dos quilates y medio, veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, porque tiene cinquenta castellanos que hazen sesenta y ocho escudos de a quatrocien- tos y quarenta, se pagan quatrocien- tos y quarenta maravedis en especie de oro, que es lo mismo q' un escudo; y para mejor inteligencia del punto

de las ventas del oro, referiré la razón que halle en vn informe que sobre esta materia se hizo al Consejo el año de mil y seiscientos y quinze, *Lib. de 615.* cuya sustancia se reduce à que por f. 190. prematica de 23. de Noviembre de L. 13. dit. 34° 609. se mandó, que los escudos de ~~146~~ 5. recop., oro que por la ley del Reyno valian quattrocientos maravedis valiesen de allí adelante quatrocieros y quarenta; por otra de treze de Diciembre de mil seiscientos y trece, que el castellano de oro de veinte y dos quilates que valia quinsentos y quarenta y cuatro, valiese quimientos y setenta y seis, à este respecto el castellano de buñ oro, que se regula por veinte y dos quilates y medio (cada quilate son quattro granos) valia quinientos y ochenta y nueve maravedis, y algunos avos, que no le podían reducir à moneda por el corto valor.

En la consideracion de los escudos correspondia mas à cada castellano, porque el crecimiento para escudos fue diez por ciento, y para los castellanos en pasta seis por ciento, porque de los quattro restantes fuesse su ganancia cebo para inclinarse antes los dueños alabarrio en reales, que en joyas, ni otras preseas.

Siendo los escudos de ley de veinte y dos quilates se venden al Comprador à veinte y dos quilates y medio los castellanos, regulandolos dos granos, ó medio quilate (que vale de doce, àtrece maravedis) para los ocho maravedis de señorage que corresponden à cada castellano, y para derechos de Caja de Moneda, y ganancia del Comprador, de q' resulta q' el castellano q' su Magestad pagasle en sus cajas Reales, para no perder, se deviese regular a seiscientos y once maravedis, pues no pagando su Real hazienda señorage, ni otros derechos de Caja de Moneda, y vallendo quan-

cuando quattrocientos maravedis vn escudo, quinientos y cincuenta y seis vn castellano de oro de veinte y dos quilates y medio por cedula Real de ocho de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho, creciendo diez por ciento los escudos, crece al respeto el valor del castellano, y se vendia à seiscentos y ocho maravedis à los Compradores, dexandoles tres maravedis por peso, ó castellano, para merinas, y ganancia suya.

El de particulares, segun cada uno podria se vendia de quinientos y noventay seis à quinientos y noventa y ocho, quedando lo demás cumplimiento à seiscentos y once, por el señorage, y demás costas.

Cada marco de oro tiene cincuenta castellanos, y haze sesenta y ocho escudos de quattrocientos y quarenta maravedis, que valen veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, y à este respecto corresponde de valor incrifco al castellano de veinte y dos quilates quinientos y noventa y ocho maravedis, y al de veinte y dos y medio, seiscientos y once. Mientras corré los escudos por valor de quinientos y quaréta y cuatro maravedis (como desde el año de seiscientos y cincuenta y dos sucede) vale cada castellano de oro de veinte y dos quilates setecientos y treinta y nueve maravedis y medio, y el de Veinte y dos y medio setecientos y cinquenta y cinco maravedis y medio, de que se deve baxar el señorage, derechos de Casa de Moneda, y costas de Comprador, y ganancia.

*Ordenanzas
de Casa de
Moneda.*

EL R E Y. Por quanto como quiera que por las leyes, y ordenanzas, que están fechas para las Casas de Moneda destos mis Reynos de Castilla está proveido, y dispuesto cumplidamente la orden que se ha de guardar en la labor de la dicha moneda, porque sea de la ley, y peso que se ha ordenado; aviendose visitado algunas dellas por nuestro mandado, y hecho otras diligencias, y averiguaciones, se ha conocido en esto muchos fraudes,

Demas de lo que riude el señorage buelve tambien el Tesorero de la Casa de la Moneda el *Neto* de la plata, y oro que se labra de su Magestad, viene de la palabra Francesa *feble*, que quiere decir cosa flaca, y es *feble* aquella cantidad que resulta de no sacar las piezas de plata, y oro tan precisas al peso como manda la ley, estando ordenado que se procure que antes salga *feble* (que es no llegar al peso) que *surtido* (que es exceder del peso) y la forma de ajustar lo que montra el feble de la plata del Rey, es dar el Escrivano de la Casa de la Moneda, un testimonio de los marcos q se han labrado de todas quentas, y quanto ha producido el feble dello, y ajustar lo que prorrata toca al de la Real hacienda y por lo antiguo hallo q en el año de 1587. y siguiéres estuvio ajustado con el Tesorero de la dicha Casa por vía de asiento el que bolveisse tres maravedis y medio por el feble de cada marco, y como quiera que sobre este punto se podrá ver por lo prevenido por las leyes, me ha parecido insertar aquí la cedula de 2. de Julio de 1588. que contiene las ordenanzas de las Casas de Moneda, la qual no se añadió en la nueva recopilación y aviendola hallado en el Gazofilacio Real que imprimió D. Gaspar de Escalona, y considerando q para muchos caños, y questiones sobre materias de moneda, y labor de ella, podrá ser conveniente, y que siendo el Gazofilacio libro que con dificultad se halla, no me será mal contado el que se imprima en este, lo pongo en ejecución, y es del tenor siguiente.

Feble;

Lib. de 1587.

*Tit. 21. lib. 5
recop.*

Gazof. II. 2.

Pag. 130.

y engaños labrandose la moneda de oro, y plata de menas ley, y peso del que avia de tener, en mucho perjuzio de mi Real hazienda, y de la de mis vasallos. Y tambien se ha entendido, y visto con experienzia, que enue los Ensayadores de las dichas Casas de Moneda, ha avido variiedad en la forma del ensayar el dicho oro, y plata en el peso del dineral con que se dese ensayar, y deseando prevenir, y remediar esto para que cesen, y le cuelen los inconvenientes que dello se han seguido por lo passado, y que la moneda que se labrare en todas las dichas Casas de aqui adelante sea vniforme, y aviedose tratado, y platicado por algunos de los del nuestro Consejo, sobre el remedio dello, y con Nos consultado, avemos acordado, de proveer, y ordenar à cerca dello lo siguiente.

1. Que de aquí adelante en todas las siete Casas de Moneda, de los dichos nuestros Reynos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin y medio, y se le echen para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos, cincuenta tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaiga, haciendo todavía diligencia el Ensayador, para satisfacerse que ella sea fina plata; porque de otra manera no saldría cierto el ensaye que con él se hiziese, y por esta vez se enviarán dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.

2. Que las copellas en que se han de hacer los ensayos, se hagan con los moldes que asimismo se les embieren, y las cenizas con que se han de hacer las dichas copellas sean de cuernos de carnero, y de ciervo, y huesos de puercos, y otros huesos muy quemados, y molidos, y cernidos en cedar, muy texido, de manera que salga la ceniza delgada, y que le mezcle con agua caliente, echado en ella un poco de jabón, y atincar quemado q̄ se llame borax.

3. Que el hornillo en que se han de afinar los ensayos sea de hierro, y todo ha de estar embarrado por de dentro para que el fuego no gaste el hierro, y ha de tener media vara en alto, y algo mas de vna quarta de hueco, y en la parte donde estuviere assentado, en medio ha de tener un agujero en vmas parrillas donde assentar la muela sobre un ladrillo, la qual es de hechura de media bolla, y ha de tener sus agujeros à la redonda; este hornillo ha de tener su boca de seis dedos de ancho, y ha de corresponder con el cuello de la muela. Y para que mejor se pueda entender, y executar esto, se enviará un modelo del hornillo à cada una de las dichas Casas de Moneda, para que confonen, me à él se haga, y el carbon con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas ha de ser de pino, y quando se metiere à ensayar la plata, ha de estar el hornillo bien caliente, y muy encendido, de manera, que los ensayos salgan finos, y se pueda entender claramente para que la plata que se huviere de labrar sea de ley de onze dineros, y quattro granos justos, y no menos.

4. Que la moneda de oro sea de veinte y dos quilates como está ordenado, y no menos, y el dineral con que se ha de ensayar sea de pelo de medio tomin, que son seis granos.

5. Que la plata con que se ha de ligar el oro para hacer el ensaye sea de vnto min arriba (à disposicion del Ensayador) fino, y muy limpia, sin que tenga oro alguno; porque si lo tuviese, aunque fuese en pequeña cantidad, el ensaye que con ella se hiziese no seria cierto, y el plomo que se echara ha de ser limpio, como se dice en lo de la plata, y en la cantidad que pareciere al Ensayador ha menester para quedar el ensaye fino, el agua fuerte con que se ha de apartar, y afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser muy fuerte ja, mejor que se pudiere hallar, de manera, que salga el dicho ensaye fino de 24 quilates. Todo

lo qual guarden, y cumplan los Ensayadores de las dichas Casas, lo pena de perdimiento de sus oficios, y de todos los demás bienes que tuvieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

6 Porque conviene mucho que en lo que toca al peso que ha de tener cada real de plata se guarden las leyes, y ordenanzas que están fechas para que la moneda falgá justa con el tomo y medio q se permiere, de feble, o fuerte en cada marco, repartido por todas las peñas del marco, y que sean apresumados los cíparaces, y obreros à que ajusten la moneda en quanto fuere posible, es nuestra voluntad, y mandamos, q no se les ha de passar la moneda, y pierdan su trabajo porque se ha de volver à hacer, y à labrar á su costa, y que por la segunda vez que lo hizieren paguen las costas, y mermas de la fundición, y por la tercera vez queden privados de sus oficios, y inhabiles para poderlos vñar, y pierdan asimismo las franquezas que tienen con ellos, y que las guardas de las dichas Casas, tengá muy particular cuidado de que esto se execute, y se labre la moneda muy ajustada, pues se fia dellos esto, y no lo pasen de otra manera so las penas contenidas en nuestras leyes.

7 Que el peso de los escudos sea conforme à lo que está ordenado, con la permission de los seis granos de fuerte, ó feble en cada marco, repartido entre todas las piezas en proporción, guardandose en el cumplimiento de esto lo que está declarado en lo de la plata en toda la moneda q se labrare, así de oro, como de plata se ha de poner el año en q se huviere labrado por letra de guarifino; sino cupieren todas cuatro letras en la moneda menuda, se podrán las dos vñuras, para que mejor se pueda lo que se quiere saber.

8 Y porque importa mucho que en la ejecución, y cumplimiento de las dichas leyes y ordenanzas, y de lo que aquí ordenamos, y mandamos se téga muy particular cuidado, queremos que aya un Ensayador mayor que resida en nuestra Corte, y sea persona de quien se tenga mucha satisfacción, al qual se le dé en cien mil maravedis de salario cada vn año, y que sea à su cargo el examinar à los Ensayadores, que huvieren de ser de las dichas Casas de Moneda, y hacer las demás diligencias que se le ordenan, y ordenaren adelante.

9 Y por ser el oficio de Ensayador de tanta confiança, mandamos, que ninguno pueda vñar, y exercer el dicho oficio en ninguna Casa de moneda de estos dichos nuestros Reynos, sin ser examinado, y aprobado para ello, y que primero se haga informacion de su legalidad, y confiança, buena vida, y fama, y etido, con confirmación del Alcalde más antiguo de los de nuestra Casa, y Corte, y del dicho Ensayador mayor, la qual dicha informacion será donde el q huviere de ser examinado, su vecino, ó donde más convenga, dado sus requisitorias para ello, para q vista la informacion por los mismos, y concurriendo en la persona las calidades que conviene tenga, sea examinado, y aprobada la habilidad por el dicho Ensayador mayor, sin que lo pueda cometer à otro, y que de otra manera no pueda vñar, y exercer el dicho oficio de Ensayador ninguna persona, lo q pena sea q incurren los que vñan de oficios publicos que no les pertenezcan.

10 Y para q mejor se ajuste lo q así se ordena por importar tanto, queremos, q de más de las diligencias que por las ordenanzas estén cometidas à las jeficias, y Gobiernos de las Ciudades, y Villas donde están las dichas Casas de Moneda q las han de hacer siempre con particular cuidado, que el Ensayador mayor, quando por Nos, y por el Tribunal, que de lo ha de tener cargo, se le ordene acuda à las dichas Casas de Moneda, visite, y ensa-

ye la moneda que se labra y tambien los ensayos que huviere en las arcas de los encerramientos, para traer relacion puntual de todo, el ha de tener cuidado de avisar quando le pareciere que es tiempo de hacer las dichas diligencias, ó otras que sean necesarias.

11. Para prevenir mas este caso, siendo de tanta consideracion, para que los oficiales de las dichas Casas de Moneda estén con mas cuidado en la labor del oro, y de la plata, por importar tanto que sea de la ley, y peso que está ordenado, mandamos, que la justicia ordinaria tenga cuidado de acudir á las dichas Casas de Moneda al tiempo que se labrare en ella, y el dia que le pareciere tome dos, ó tres monedas de cada genero de moneda que se labrare, y certadas, y selladas, y con secreto, y a buen recado las envie al Ensayador mayor para que las ensaye, y si las hallare justas conforme á la ley las bueva, para que las restituya á quien pertenezcan, y hallandolas falsas, las diligencias que por las leyes, y ordenanzas se mandan hacer, dando cuenta de ello al Tribunal donde tocare, y que tambien hagan esta misma diligencia quando les pareciere los Alcaldes de las dichas Casas de Moneda.

12. Que quando los capataces traen para rendir con la obra la cizalla de plata, que son á cargo de fundir de los Tesoreros de las dichas Casas, lo rinden en presencia del Ensayador, ó de la persona que el Ensayador pusiere para verlas que ha de ser muy confidente, y luego se ponga en vna arca que para ello ha de aver con dos cerraduras de diferentes llaves, que la vna ha de tener el dicho Ensayador, ó la persona q él pusiere para ello, y la otra el Tesorero, ó la persona que en su nombre huviere de fundir las cizallas, y quando se huvieren de sacar para fundirlas, ha de ser hallandose ambos en presencia de ellos, y despues de fundidas, y hechos rieles, el Ensayador las tornará á ensayar, y hallando que tienen la ley que está ordenado, se entregaran en su presencia, ó de la persona que él pusiere á los capataces para que lo labren, y entre tanto que no se entregare el dicho oro, y plata para labrar, estará siempre en el arca de las dos llaves, lo qual se cumpla, lo las penas contenidas en nuestras ordenanzas, que hablan de la fundicion de la cizalla, y re-cizalla.

13. Y por quanto está ordenado por vna ley de las ordenanzas de las dichas Casas de Moneda, que está en la recopilacion, lib. 5. tit. 2 t. 1. 1 r. de las ultimas declaraciones hechas en el año de 1553, por la qual se manda que los Tesoreros de las Casas de Moneda entreguen á las partes la moneda que procediere del oro, y plata que le huvieren entregado por peso, como lo recibió, y tantos quantos marcos se le entregaron, pagando de ellos el dueño de el oro, y plata los derechos, que se devieren por la labor de la moneda, y que tambien se le haga cierta su moneda; por quanto avemos sido informados que á pedimento de los mercaderes de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla se despachó vna nuestra carta, y provision, firmada de los del nuestro Consejo, dada en la Villa de Madrid á 15. días del mes de Abril de 1578. años, por la qual sia embargo de la dicha ley, se mandó que en la Casa de la Moneda della Ciudad, quando los dueños del oro, y de la plata quisieren recibir la moneda por cuenta sin pesarla, como por peso sin contarla, lo pudiesen hacer, y entregarla el Tesorero sin incurrir por ello en pena alguna, de lo qual se entiende ha resultado mucho inconveniente, por averse labrado despues acá la moneda de oro, y plata con mucho feble en perjuicio de la Republica, y especialmente de nuestra hacienda, y para remedio de ello es nuesta

voluntad, y mandamos, que le guarde la dicha ley inviolablemente, si las personas en ella contenidas, demandara, que el Tesorero no pueda entregar la moneda, sino fuere pesandola en el peso mismo con que recibio el oro, y plata, y por cuenta, como lo dice la dicha ley, y que sea obligado el Tesorero a entregar la moneda a su dueño el dia siguiente despues que huiiere redida, y acunada sin detenerla mas, no impidiendo para esto la labor de nuestra moneda, no embargante lo contenido en la dicha enuesta carta, y aprobacion, la qual derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto.

14. Y para que se ajuste mas el peso de la moneda, y en la labor de la se ponga mayor cuidado, mandamos, que aya una arca con tres llaves de cier-
duras diferentes, que la vna tenga el Tesorero, y otra las guardas en su apo-
sesto, y la otra el Escrivano de la Casa de la Moneda, en la qual se ponga, y de-
posite todo lo que huiiere de feble en la moneda de oro, y plata que se labra-
re, y tindiere para que de alli se satisfagan los fuertes que huiiere en la mone-
da que se huiiere labrado como fuere luciendo, de manera que el merca-
der, ni Tesorero no tengan aprovechamiento ninguno en el feble, y que de
tres en tres años se mire lo que huiiere sobrado en el arca, y lo que se hallare
se gaste, y distribuya en obras publicas en la Ciudad, o Villa donde estuviere
la dicha Casa de Moneda, en que procedio el dicho feble, segun, y como pare-
ciere a nuestro Consejo, a quien se ha de avisar dello, todo lo qual guarden, y
cumplan, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes aplicados
como de falso està declarado.

15. Y porque conviene que esto se execute puntualmente, mandamos a
las Guardas de las dichas Casas de Moneda, que al tiempo que el Tesorero
entregare la moneda a sus dueños, se hallen presentes en la Casa de la dicha
Ciudad de Sevilla los dos de tres que ay en las dichas Casas, y si no pudieren
los dos, que aya a lo menos el uno precisamente, para que vea el feble, o fuer-
te, que la moneda lleva, y sea en parte que entre tanto que se pefare, y corta-
re la moneda ninguna perlona llegue a ella, y para que se cobre el feble q̄ hu-
viere, y lo lleven a la arca, y el Escrivano de la Casa asentará en el libro el
feble, o fuerte que lleva la moneda, que se entregare, y cuya es, teniendo quē-
ta de lo que se cobra de feble, y paga de fuerte, de manera que siempre se en-
tienda la verdad del feble, o fuerte que huiiere, lo qual asy hagan, y cumplan
el Tesorero, Guardas, y Escrivano, s̄o pena de perdimiento de sus oficios, , e
todos los demás bienes que tuvieren apliegados en la forma dicha.

16. Y como quiera que por leyes y cedulas nuestras està ordenado de el
peso, calidad, y numero, que ha de ser la moneda de oro, y plata que se labra-
re en las dichas Casas, avemos sido informado, que no se guarda puntualme-
te aquella forma, y orden, y que por no estar particularmente declarada la
cantidad de moneda, que se ha de labrar, de cada peso los oficiales de las dichas
Casas, por su aptovezamiento labran la mayor parte de la plata en reales
de a ocho, y de a cuatro, de que resultan algunos inconvenientes de confide-
racion, y para prevenir a ellos, ordenamos, y mandamos que de aqui adelan-
te todo el oro que se labrare en las dichas siete Casas de Moneda serán escu-
dos sencillos, y dobles en esta manera: tres partes del oro, las dos en escudos
sencillos de a 400, maravedis cada uno, y la otra tercera parte de dobles; y
que la plata se labore de reales de a dos, y sencillos, y medios; en esta manera
la mitad de toda ella de reales de a dos, y de la otra mitad de cinco partes las
cuatro de reales sencillos, y la otra quinta parte de medios reales, y que esta

orden se guarde, y tenga precisamente en las dichas Casas de aquí adelante, y no le libre oero genero de moneda de oro, ni de plata en ellas, sin embargo de lo dispuesto, y ordenado en las dichas leyes, y cedulas nuestras, cõ las quales para en quanto à esto toca dispensamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demas en ellas contenido, y revocamos, y dimos por nungunas, y de ningun valor, y efecto qualquier cedula que hasta el dia de la fecha de esta avemos mandado despachar, dando licencia para que en las dichas Casas, ó alguna de ellas se pudiesse labrar moneda de mas peso de la usodicha, la qual ainsi guarden, y cumplan el Tesorero, y los demas oficiales de las dichas Casas, lo pena de perdimiento de sus oficios, y de los bienes que tuvieran aplicados como de falso se contiene.

17. Todo lo qual queremos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute de aqui adelante precisa, y puntualmente por todos, y que en todo lo demas que aqui no se contradize, se guarde, y cumpla lo dispuesto por las dichas leyes, y ordenanzas hechas para las Casas de Moneda destos nuestros Reynos, lo las penas contenidas, y declaradas. Fecha en San Lorenzo á dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años, Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra.

Derechos Los derechos que se buelven en la Casa de moneda para el Real bolífilo ademas del señorage, y seble, y aplicados al los seis maravedis y medio, que dan Real bolífilo ademas de la ley los Compradores, son cinco maravedis y medio de cada marco de plata, y sesenta maravedis y medio por cada marco de oro, que se declara por cuenta de la Real hazienda, y bolas fiscales, y esto resulta de que á su Magestad le llevan tanto menos de derechos de el

obrage, y braceage, de lo que llevan á los particulares; y pues no es fuera de propósito pôdremos aquí lo que produce un marco de plata, y uno de oro, y la forma en que se distribuye.

De un marco de plata puesto á la ley de once duceros y cuatro granos (que valen dos mil docientos y diez maravedis) devén resultar setenta y siete reales, que hacen dos mil docientos y setenta y ocho maravedis, y se distribuyen en esta forma,

Al Comprador, ó persona que entra á labrar se le buelven

81187. mrs. y 3. quintos;

Por el derecho del señorage para su Magestad

50

Por todos los demás derechos menores que se reparten á todos los oficiales obreros, y monederos

34

Al Ensayador mayor por sus derechos mayores

3 y 2 quintos;

Al fundidor mayor por la misma razon

3

211278

De un marco de oro, que como queda dicho vale veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, se bajan los quatrocientos y cuarenta

y cuatro del señorage, y ciento y cincuenta y cuatro de los derechos de oficiales mayores, y menores, con que se le buelven á la parte que lo

ent.

entró á labrar veinte y nueve mil trescientos y veinte y leis maravedis, en esta manera fuy informado de los Compradores de plata, bien que Iuá Fernandez del Castillo en el tratado de Ensayadores, dice, que las costas no devuen ser mas de 153 maravedis, y 15.25 avos y de aqui es que quando se declara oro de su Magestad, se estima cada marco en 2917.66 maravedis, porque van incluidos los 440 del señorage.

Demás de los derechos referidos, toca al Real bolílllo el aumento q tiene el oro, mediante el estimar se cada escudo por 440 mrs. y valer segú la ultima prematica 544 y si acaso desde el Perú se remiten algunas parridas tocantes á particulares inclusas con la Real hacienda, aquella costa que prodráta les tocare, de la que constare que se hizo desde la caja de Lima (ù de otra anterior, si se remitió desde ella) hasta entregarla en Puerto Velo al Maestre de platero, se aplica tambié al bolílllo; pero deste genero de parridas ha muchos años que no se trae ninguna.

Lib. de 613. f. 590. 14 El estilo de venderse la plata con la demasia de seis maravedis y medio mas en cada marco sobre la ley q trae de las Indias, tuvo principio desde el año de 1606, como consta de un informe que en el de 1613 se hizo á su Magestad, en que se ponderó que avia fido el medio que se avia tomado por de mas proporcionala equidad para entonces, y para lo de adelante, atendiendo al beneficio de la Real hacienda, y á elcular los inconvenientes, q se avian reconocido de las posturas, y pujas q se haziá mas por tema muchas veces que por razon. Y también en otro informe del año de 1605, se dixo á su Magestad, quanto de mayor conveniencia era para su Real hacienda el que la plata que se traía en paña por cuenta della se reduxese á reales en ellos Reynos,

que el dar las barras en pago con facultad de sacarlas fuera dellos á los hombres de negocios, y Asentistas, quando en esta perdida Magestad el señorage, y feble, y los oficiales de la Casa de la Moneda el aproveychamiento de labrallia.

15 Las ventas de plata en la forma referida han sido con la suposición de que por los ensayos de Indias se avia de estar, y hacer la quenta, pero algunas veces obligó á que no se pudieciele observar esta regla, el hallar, perteñida la fee de tan lagrado punto, por ignorancia, o malicia de los Ensayadores de Indias, y no ha sido solo de estos tiempos semejante traba, bajo, pues en el año de 1633, rehufando la compra de la plata de su Magestad, por decir que las barras eran de menos ley, de la que demostraya su quinta (que así se llama la inscripción esculpida que traen de la ley), se vieron obligados el Presidente, y Jueces á que se reensayassen, y se halló que á las barras que menos, les faltaván sesenta maravedis, y que en muchas llegava la falta hasta cientos, y parece, que aplicado entonces el remedio que convino, como consta de una cedula de 16 de Agosto de 1633, dirigida á la Audiencia de la Ciudad de los Reyes se restituyeron á su antiguo credito los ensayos, hasta que defues por el año de 1635, bolvieron á sentirse desconfiosos, que aviendo cargado la consideración sobre el punto, se hizo entonces informe á su Magestad por el Tribunal en que se obtienen las causas del daño, y sus remedios, y se dice que atropelladamente se ejecutava esta diligencia en Potosí, puesto que (pretextandolo con la prisa) marcavan diferentes barras como fueran de un sonido, sin ensayar mas de una dellas, lo qual era muy falible, y que tambié hizieren la quenta considerando por docientos maravedis cada dineral,

Lib. de 563. f. 23.

Lib. 3. imp. pag. 413. y parece, que aplicado entonces el remedio que convino, como consta de una cedula de 16 de Agosto de 1633, dirigida á la Audiencia de la Ciudad de los Reyes se restituyeron á su antiguo credito los ensayos, hasta que defues por el año de 1635, bolvieron á sentirse desconfiosos, que aviendo cargado la consideración sobre el punto, se hizo entonces informe á su Magestad por el Tribunal en que se obtienen las causas del daño, y sus remedios, y se dice que atropelladamente se ejecutava esta diligencia en Potosí, puesto que (pretextandolo con la prisa) marcavan diferentes barras como fueran de un sonido, sin ensayar mas de una dellas, lo qual era muy falible, y que tambié hizieren la quenta considerando por docientos maravedis cada dineral,

Lib. de 635. f. 302.

Lib. de 635. f. 302. y parece, que aplicado entonces el remedio que convino, como consta de una cedula de 16 de Agosto de 1633, dirigida á la Audiencia de la Ciudad de los Reyes se restituyeron á su antiguo credito los ensayos, hasta que defues por el año de 1635, bolvieron á sentirse desconfiosos, que aviendo cargado la consideración sobre el punto, se hizo entonces informe á su Magestad por el Tribunal en que se obtienen las causas del daño, y sus remedios, y se dice que atropelladamente se ejecutava esta diligencia en Potosí, puesto que (pretextandolo con la prisa) marcavan diferentes barras como fueran de un sonido, sin ensayar mas de una dellas, lo qual era muy falible, y que tambié hizieren la quenta considerando por docientos maravedis cada dineral,

sien-

Lib. de 605. f. 7.

siendo así que segun la ley no debe ser sino à 198. (y sobre este articulo dobló la hoja para hazer mas estéso discurso adelante)y que tambien aumentavan la ley no contando las unidades , porque con qualquiera maravedi, que passasse de la decena llegavan à la siguiente, como al marco que le correspondia rigurosamente 2371 maravedis ponerle 2380.

16 En esta ocasión se procurarian sin duda aplicar tambien remedios para atajar el daño, que padecia la fee de los ensayos, pero pudiendo mas la cebada codicia de los ejecutores, que el respeto , y obediencia de las ordenes, se fue continuando el daño , supuesto que resistiendo los Compradores de plata à entrar en la de su Magestad traída en el año de 645. fin que se encrayara , se halla q procurando evitar este embarazo, ajustaron con ellos el Presidente, y juezes, que demas de remitirles los seis maravedis y medio , que antes davan, les baxarián otros trece y medio en cada marco , como consta de vn acuerdo que se hizo para este efecto, y por otros de 25. y 26. de Junio de 647. que se les baxaron veinte y siete maravedis y medio en la que de Tierra firme se traxo aquel año para su Magestad, y bolsas fiscales, y cincuenta y vn maravedis en las de retas , y encómidas tocantes á particulares ; y en fin este exceso profirió de calidad , que necessitó del castigo , que se executó en los culpados, ahorcando vinos, y remitiendo à España otros, con todo el caudal, y bienes que se les confiscó, que vno de ellos murió en la Carcel de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, y otro perdió el juicio en ella; y el no disimular los menores apices de culpa, ó ignorancia en la legalidad de los ensayos, pide todo el cuidado, y atención , que se infiere de su gravedad, y de los irreparables daños

que la tolerancia del menor escrupulo en ella ocaſiona, como nos lo ha enseñado la experiencia.

17 No se contentó la codicia , y malicia de los hombres con el dolo de suponer mas valor à la plata del quente, y ya que en la Provincia de la Nueva Espana no se ha tentido falta en los ensayos , se padecio algún riego po falledad en la fundicion de las barras, pues en el año de 621. se reconoció muchas, cuyo certeza y alma era f. 34. de cobre, trayendo mas de la quinta parte deste metal , sin que pudiesse averiguarle por los ensayos, respecto de que por grueso que se facasse el vaciado para hazerlos, nunca llegava al cobre.

18 Por lo que mira al oro, se controló tambien por la fee de los ensayos de Indias, hasta el año de 603 que desde entonces aviedose experimentado variedad (como en este genero sea tan considerable qualquiera) se dió principio à venderlo ensayado, y porque en alguna ocasión podrá aprovechar he considerado por digno de advertir, que en vno de los libros de cartas del Tribunal se halla vn informe, insertas en él las ordenácas, que para fundir, y refundir , y ensayar el oro dió el Visitador Don Nuño de Villavicencio à los Oficiales Reales del Nuevo Reyno de Granada el año de 606. y en otros se halla representado à su Magestad, y provado con demonstracion, que cedia mas en beneficio de su Real hacienda el venderlo á los Compradores , que el labrarlo f. 34-113. por cuenta della.

19 En el año de 617. pidió informe el Consejo sobre vna proposición, que en él se hizo a cerca de si convenía mandar á los Compradores de oro, y plata, que no comprassen pasta de vna, ni otra especie, fin que constasse , que avia venido registrada, y aviendo informado los inconvenientes que deello resultarían , se puso

Inf. cap. 34.

*Lib. deac. de
645. fo. 242.
Lib. deac. de
647. f. 15. 16.*

Lib. de 621.

*Lib. deac. de
603. fo. 402.
Lib. deac. de
604. fol. 13.*

*Lib. de 607.
f. 168.
Lib. de 609.
f. 34-113.*

*Lib. de 627.
f. 322.*

*Lib. de 614.
f. 143.*

filecio à la materia y lo mismo ayia antes sucedido, recogiendose vna orden que por fin del año de 1614 estuvo dada para que la plata , y oro que se labrallé en la Casa de la Moneda fuese con declaracion de los dueños à quien tocava , y de los numeros, y leyes, y marcas de las barras, ó barretones, para que se pudiesse hacer cōprovacion con los registros , y se revocó en vista de la representació que se hizo de los inconvenientes que tendría , y en el año de 1640, a viendo dado su Magestad comisión à Don Martin de Arnedo Oydar de Granada, à Don Francisco de Mansilla Oydar de la Contratacion, y à Don Juan de la Calle que lo era de la Audiencia de Grados, para proceder contra la plata que se huvielle traído fuera de registro, intentaron por tellimones de la Casa de la Moneda averiguar la plata q̄ se avia labrado de mas de la q̄ avia venido registrada, y no se dió lugar à ello, porq̄ toda la plata, y oro q̄ vna vez se metió en Casa de Moneda, purgó, y se libró de qualquiera pena en q̄ huvielle incurrido, privilegio de q̄ aú gozó las de los Cōpradores de plata, como se durá adelante.

*Lib. de 640.
f. 303.*

20 La consideracion por la qual dexaron de ponerse en ejecucion los arbitrios que se refieren en el parrafo antecedente, que fue no desesperar à los dueños del oro , y plata de que aviendola vna vez librado de los riesgos que la seguian hasta la Casa de la Moneda, y las de los Compradores, trayendola sin registro , tendría ya desde entonces seguridad , fue motivo para dar à sus casas el privilegio que justamente gozan de no poder ser visitadas por ningunas justicias con ningun color, pretexto , ni fin, y tambien les está concedido por cedula Real dada en Madrid à 14 de Agosto de 1647, refrendada de Don Gabriel

Inf. n.º 20.

de Ocaña, y Alarcon , que el Regéte, y demás Juzgues , y justicias de Sevilla ante quien se pidieren qualquier embargo en las casas de los Compradores de plata no los hagan, ni consentan hacer de la que huviere venido de las Indias, y cluviere en poder dellos, sino fuere intervinido en las diligencias el Presidente que es, ó fuere de la Audiencia de la Casa de la Contratacion , para que con su assistēcia se determine lo que fuere conveniente; y es de notar, que aunque en la cedula se dice, que no se haga el embargo de la plata que huviere recibido de la Casa de la Contratacion, como quiera que la obligación de traerla esté ya cassada, è indulgida (como està referido) y que oy goza toda la que entra , y le trae por

*Sup. ca. 20.
n.º 46. 47. 48.*

qualquier particular se a labrar en las Casas de Moneda de estos Reinos, de aquellos lucros, y privilegios que antes la que sujeta al registro, se traià à la Sala del tesoro de la Casa de la Contratacion , es consequente, que aora estimandose como registrada la que se trae à las casas de los Compradores, goze del privilegio de no poder ser embargada, fino es intervinido consentimiento del Presidente de la Casa de la Contratacion, en cōformidad de la dicha cedula; mayornamente quando subsiste la misma razon de someter el q̄ se labre en España la plata, y oro, y le perciban cō esto los derechos Reales, y las cōveniencias q̄ de ello resulta, y es notorio lo mucho q̄ importa entre los comerciantes el q̄ suscāndales no se manifiestos, sino es para los fines q̄ ellos lo solicitarán.

21 Por la misma cedula de 14 de Agosto de 1647, se manda, absolutamente, q̄ ninguna justicia oblique à los Cōpradores de oro, y plata a exhibir los libros, y queretas q̄ tuvierē con los comerciantes, sin q̄ preceda orden del Presidente de la Contratacion, y por acuerdo de 26 de Agosto de aq̄ año se mando notificar à los Cōpradores de platas, y con efecto se les notifiqué,

*Lib. 3. n.º 50.
279.*

*Lib de aut.
de go. f. 260*

que en otra forma no exhibiesen libros, ni papeles algunos; y la importancia de que se conserve el sagrado de estas casas, y libros se tuvo tan presente por los Consejeros de Castilla, Indias, Guerra, y Hacienda, que en la instrucción que por la Junta, que cōpuesta de Ministros de todos mandó formar su Magestad para la reprobación de los bienes de Franceses, fu fecha en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete, firmada del Secretario Don Pedro de Medrano, conteniéndose en todos los capítulos quanto rigor de ordenes puede poñerarse en razón de la pelquisita, así en quanto a reconocimiento de libros, y papeles, como en otras diligencias, con cualesquier personas, y en qualequier casa, que le entendiese q' avia caudal de Franceses, llegando á hablar de las de los Compradores de plata, se dice, que se esté á sus declaraciones por un capítulo del tenor siguientes: *I porque es cierto que muchas confiancias aurá en poder de los Compradores de plata de Sevilla, y que en esto no se puede llegar al reconocimiento de sus libros por los perjudicados, e inconvenientes que resultarian dello á la confiança, y á la free publica de estos casas á que nunca se ha llegado, ni entrado en ellas, con ningun pretexto, ni reconociédoles los libros, y todavía podia resultar alguna conveniencia, de que sin llegar á ningun reconocimiento de los, se difiriese á sus declaraciones que se les podrá tomar debajo de juramento por el Ministro á quien se cometiere, si tienen algunas haciendas de Franceses en su poder en dinero, ó mercaderías, ó otras casas, ó algunas confiancias, y las declaren sin que se passe á otra diligencia.* Y aviendole el año de 1670. el Conde de Lences Asistente de Sevilla, con pretexto de hallarle con una cedula Real des-

pachada por el Consejo de Hacienda, para procurar que los Compradores de plata embasien á labrar alguna á las Casas de Moneda de Madrid, Toledo, y Segovia, ido á las de los dichos Compradores con Ministros & preguntarles q' plata, y oro tenian y通知arles que no la convirtiesen en otra cosa q' en labrarla en la Casa de la Moneda, se dió por el Tribunal, q' ésta á su Magestad con extraordinario, con el qual se recibió c' carta de 23. de Marzo de dicho año, escrita por el Secretario Don Gabriel Bernardo de Quiros, cedula de su Magestad de 22. del mismo, refrendada de Don Pedro Fernandez del Campo fu Secretario del despacho universal, en que se decia al Conde, que aviendole sido lo que ejecutó tan contra lo que pide la mayor conveniencia del Real servicio, por el reuelo que semejantes acciones ocasionalian á la buena free del comercio (a que tanto se deve atender; y á que nunca se ha permitido se falte, ni á la inmunidad de las casas de los Compradores de plata) avia querido advertirle de ello, y mandarle (como lo hazia) que nosolamente se abstuviese de proseguir en aquellas diligencias, sino que hiziese luego notorio, que avia sido fuera del Real animo con que està su Magestad, de observar la libertad de valerse los particulares de la plata, y oro que les viene de Indias con la fráquezza que les dà el assiento de Haciendas, hecho tā en beneficio de la causa publica, y c' la ocasion de q' en ésta los Cöpradores de plata se allanaro á declarar ante el Alisultante (q' no devieren ante él, ni ante otro qualquier Inez) se les notificó auto de 27. de Marzo, proveido ante Diego Arias 281. por el oficio de Rodrigo Martinez de Coluegra, q' pena de malducados observe, y execute el no deixar entrar en sus casas ninguna justicia para diligencia, ni embargo de plata, u oro q' haya

ve-

*Lib. 3. m. f.
280.*

Lib. 3. m. fol.

281.

Venido de las Indias, como su Mag.
lo tiene resuelto por la cedula de
14 de Agosto de 1647, antes referida.

22. Estáles prohibido á los Cö-
pradores de plata (bien q lodeven el-
timar por privilegio) el hazer *súgaras*,
por persona, ni caufa alguna, sino es
las que mirá á la seguridad de la Real
hazeda, y de la Hacienda, y de las par-
tidas que en qualquiera manera facan-
ten de la Casa de la Contratacion, y
á representacion que el Presidente, y
Juezes della hizieren, de quan cöve-
niente seria esto al bien publico, por
la mayor seguridad que tendrian las
haciendas q en sus casas se depositava,
se sirvió su Mag. de resolverlo por
cedula dada en Madrid á 7. de Dizie-
bre de 1616 de q ay recopilada ley.

23. Algo se ha dicho en otra parte
á cerca del conocimiento de las *quie-
bras* de Compradores por la genera-
lidad de hombres de negocios; resta
saber, q en el año de 1614, quebraron
á un tiempo dos compañías de casas
de Compradores de plata, que fuerón
las de Martin Ruiz de Vidazaval, y
Juan Martinez de Lezcano (que re-
fiero sus nombres, por si fuiere cöve-
niente para algua efecto buscar por
ellos los pleitos de sus quiebras) y
luego que se tuvo noticia, fue co-orden-
den de la Sala de govierno D. Mel-
chor Maldonado (que á la sazon era
Tesorero Juez Oficial) á hazer embargo
de bienes, y papeles, como lo
executó, de forma, que aunque en la
casa del segundo halló Ministros de
la justicia ordinaria, lo hizo salir de
ella, sin que contiugassen con las dilin-
gencias, segun consta de la carta que

bro, que el Consejo por carta de 15.
de aquel mes, mandó, que se siguié-
sen las causas de aquella quiebra en
la Sala de justicia de la Contratacioñ,
y que para apoyo del fundamento
con que devian tocar á esta jurisdic-
cion, se embió testimonio de los au-
toes, que se avian hecho al tiempo de
formarse las compañias de las di-
chas casas, y de las fianças que avian
dado para ello, y como todo era en
virtud de la cedula de su Magestad,
expedida por su Consejo de las In-
dias (de que ya queda hecha men-
cion), y actuado en los Tribunales
de la Casa, y Consulado sin inter-
vencion de otro alguno, ni necesidad
de recurrir á otras justicias; y
quando no hubiera este acto, parece
que dicta la razon, que aviendose
instituido estos oficios, y compagnias
de Compradores de oro, y plata,
por caufa de la que se trae de las In-
dias (pues antes del descubrimiento
de ellas no los avia) y siendo emanadas
del Consejo Supremo de ellas,
todas las ordenes, así favorables,
como prohibitorias, que devien ex-
ecutar, es consequente que sean fun-
bordinados á la jurisdiccion del Con-
sejo, y á la que representa suya el Tri-
bunal de la Casa de la Contratacion,
y pudieron entonces referir al Con-
sejo el exemplar de aver hecho lo
mismo el año de 1579, en la quiebra
de Pedro de Murga Comprador
de plata, y aver traído á la Sala de el

24. Quedó la hoja doblada en
este capitulo para discurrir sobre el
punto del valor que se deve dar á *Sup. 13.*
cada dinero de los doce que se supone
no tiene la plata de toda ley, y como
quiero que la materia sea contro-
versa, y aya en ella que referir, refusar,
y conciliar opiniones, mediante
lo qual no podria ser breve el discur-
so, he juzgado por lo mas cöveniente
hacerle en capitulo separado que se-

Sup. 5. 20.

Lib. de 626.
f. 209.L. 65. tit. 6.
lib. 3.Sup. ca. 17.
B. 29,Lib. de 614.
f. 30.

Sup. m. 7.

Lib. de 579.

rà el siguiente, y aunque parezca que la materia no era tan propia de este tratado que pudiera echarse menos en él, considero que tan poco se trae por las cabellos, y que basta que algunas veces llegue el caso de necesitar de ensayar, ó reensayar en la Casa de la Contratacion, para que en la Contaduría della se faga (con punto fijo) la forma en que deve hacerse.

Sup. ca. 28. 25 Antes he prometido hablar aquí del *Contraste*, y parece que por cedula dada en Toledo à 4. de Enero de 1560. se mandó que le huviese en la Casa de la Contratacion con seis reales de salario cada dia que trabajare en ella, à quien despues se le aumentó hasta diez reales, y se le pagaran à este respeto los que se opeua, como consta de diferentes libramientos tomada la razon en la Contaduría, y su nombramiento pertenece al Presidente de la Real Audiencia, siendo su ministerio el pesar dentro de la Sala del tesoro toda la plata, oro, perlas, y esmeraldas que entregan en ella los Maestres de plata, y por otro nôbre fuele llamarse *valangario*.

N. 22. L. II. ti. II. lib. 3. 26 Despues de aver escrito este capitulo llegó à mi noticia q se avia despachado otra cedula de ordenanzas para las Casas de Moneda mas moderna, que la que se ha inferrado aqui, y que avia sido à instancia de Andres de Pedrera Ensayador mayor de los Reynos, padre de Don Bernardo de Pedrera, que oy lo es, y de quien antes se ha hecho mencion; q

Sup. N. 13.

Sup. N. 9.

qual pedí que me la einbiasse, y lo q hizo de forma que tuve en mi poder la provision original (que le bolvi) la qual viene à ser lo brevemente de la cedula de 1. de Junio de 1588, y dada en Madrid à 17. de Noviembre de 1593 en que se mandan guardar aquellas ordenanzas de que le hizo impresión entonces, y à continuacion de la ori-

ginal parece averse notificado à los Tesoreros, y oficiales de las Casas de Moneda de Madrid y Toledo, de q me ha parecido poner aquí esta noticia, para q quien la tuviere de q se despacharon ordenanzas el año de 1588 sepa q son las mismas que el de 1588.

27 Y no sera impropio de este lugar el hazer mención de que no sola-mê la plata de las Indias se ha beneficiado en la Real Casa de la Contratacion, que por los libros de la Contaduría, consta que en poder del Tesorero Sacho de Paz (q lo fue desde el año de 1557 hasta el de 1561) avia entrado 497. q. 246 l. 204 mrs. de plata traída de las minas de Guadalcanal.

CAP. XXXIV.

De la forma en que se deve hacer la quinta del valor de la plata que se ensayar, ó reensayar y q el oro de ve ensayar se, y no tocarse.

Donde se deve obrar con justificacion, no ha de contentarse el entendimiento, folio con el estilo, y mas en materiais de interés considerable, como sucede en la de la variació, q qie en la Cördaduría de la Contratacion quando se vede plata de su Magestad, y de otras qualequiera estaciones, con calidad de ensayarla (o ya porq no lo este, o ya porque se recelle estar mal ensayada) se haze la cuenta de los *dinares* de idoleles de valor dos maravellidos mas à cada uno de lo que económicamente corre en todas las demás quetas de ensayos que se hacen de la plata de particulares, puesto que en éstas se considera cada dinero por 198. mrs. ravedis, y en la Contaduría de la Casa por 200. sin que para fundamentos de este mas valor huya este qy podido descubrir (aunque prolijamente lo fuere) mas scula, ni reson, q que la de averse así practicado por lo palla dirí

y

y como quiera que en las ocasiones, que por lo presente se ha ofrecido este genero de cuenta, he visto que se ejecuta asi siempre con resistencia delos Compradores de plata, que repetian la instancia del agravio que pretendian se les hacia, en darle distinto valor en la Contratacion à cada dinero del que se dà en todo el resto de Espana, y las Indias, me causò esto mayor deseo de indagar el motivo que pudieron tener aquellos primeros ejecutores de lo que por tradicion le ha continuado.

2 En un libro intitulado tratado de Ensayadores , compuesto por Juan Fernandez del Castillo , que se imprimió en Madrid el año de mil y seiscientos y veinte y tres , dice este autor , que el marcó de plata de toda ley ha de constar de doce dineros , y su pelo ocho onzas , las cuales se dividen en sesenta y cuatro ochavas , y cada dinero en quattrociéntos granos , y refiere que quilate , y dinero van a un mismo fin , por averse tomado estas vozes por numero perfecto de la quenta , sirviendo la de quilare al oro , y la de dinero à la plata , y que à toda la fineza de plata sin mezcla de otro metal se dice tener doce dineros de ley , como al oro veinte y cuatro quilates , y que tanto supone , y quiere dezir ley , como fineza destos metales .

3 Dize que se le dà nombre de doze dineros à la plata de toda fineza , y que cada dinero se divide en veinte y cuatro granos de ley(fiendo de advertir para evitar confusión, que ay granos de ley , que son los referidos, y ay granos de peso, que son de los que dividen cada dinero en quattrocientos)y pone las tablas del computo , y suposicion (que el que quisiere podrá ver allí)diziendo, como este genero de estimación , y del valor que corresponde à cada dinero, y qualite es la que los Reyes,

Principes le quieren dar segun conviene en sus Reynos, y Senorios, y que en estos està mandado , que la plata de ley, once dimeros , y quattro granos valga 23 : 10 maravedis cada marco, que hazen seuenta y cinco reales, por la ley del Reyno, y que al respeto valga el fuere de mas ley , à de menos hasta el limite de los doce dimeros.

4 Tambien se ordenó que cada marco de plata de ley, onze dineros, y quattro granos, produxese lefenta y hiete reales, y no menos, y que el de la dicha ley, y de peso de ocho onzas en bruto avia de valer lefenta y cinco reales, y al respeto el dentas, y menos ley, y continuando Caltalo este discurso, dize, que cada dinero se deve estimar por 200 mrs. para cuya comprobacion pone el exemplo, de que si uno vendiera el marco de plata de ley onze dineros, y quattro granos, antes q se impusiere el lefonaige por los 6 y reales que manda la ley, el que lo comprasse, facaria de él (quitado el real, y diez maraves, y 2 tercios, que supone tenia de costa entonces) dos mil docientos y treinta y tres maravedis, y un tercio, y que quando el vendedor por esta regulacion no venia a sacar por el marco de toda ley (que son 12 dineros) mas que 10376. maravedis, el Comprador facaria unico daño en

comprado hacian 2400 de que se res-
ulto que el marco de toda ley le de-
viera el triple para reducido a reales
en los dichos 2400 maravedis cada
dinero, y dice, que de esta razon, y
precio se segunia el que las barras que
se mareavan pors de 25f. 80. marave-
dis fuerseen las que tenian once dinea-
ros, y veinte y vn grano y medio,
que es el precio regulado de los
2400 que valen los dineros, y profi-
gue el discurso diciendo, como des-
pues se mandó, que de cada marco
de plata que se labrase en las Ca-
ñas de Moneda de la joya 11 dineros.

y quatro granos, que es lo mismo que decir 2233. maravedis y medio pagasen 50. maravedis de señorage, lo qual no resultó en perjuicio de los que lo contratan, sino del dueño original, que saca la plata de la mina, porque quando vende baxa de cada marco de plata de onzé dineros, y quattro granos, 50. maravedis para el señorage, quedando à cargo del que compra la plata el pagarlos, y assi à corriendo aunque palle por cien Compradores hasta llegar à la Casa de la Moneda donde se labra, y paga aquél derecho.

5. Afsienta tambien Castillo, que la comun costumbre tan recibida, y permitida de valer los 12. dineros 23400. maravedis, avia hecho quedar atras, y desregar la ley en razon, y materia de plata corriente, de que se huya de labrar reales, porque solo es la ley, y valor de 23210. maravedis habla, y comprende la plata estanquiza, que los plateros labran en piezas y Don Galpar de Escalona en su Gazo filacio Perubico,

Gazo. li. 2. en vn capitulo de la ley que hade de tener. 2. cap. 3 ner la plata de que se labra moneda, pone un discurso que le devió al Còtador Francisco Lopez de Caravantes, muy experimentado en estas materias, en que dice que la una fina, y acendrada plata puede tener de ley 12 dineros, que cada uno se divide en 24 granos, y que reducidos por los Ensayadores à nuestra comun moneda de vellon les dan de valor à todos 12 dineros 2400. maravedis, que sale cada uno por 200. y cada grano por 8. y 1. tercio, y que de aquella fineza le avia hecho una barra en la fundicion de Castro Vireyna, de los bocados que se sacaró de las que se ensayavan, porque como aquellos pedacitos cada uno deponsi se refina, con el fuego, descubre mas la fineza, consumiendo lo mas terrestre que tenia; y advierte que la

plata es metal imperfecto, porque cada vez que se funde, consume alguna parte, y asi lo comprueba Sanchez Ensayador de opinion, en un aviso que dio à su Magestad, sobre que convenia regenerar la plata, antes que se labrasse, para que se ligasse al justo la de onze dineros, y quattro granos, porque hasta entonces dice, que perdía su Magelstad, y los que labraban reales, medio real en cada marco, y que los reales que se labraban de la cizalla (que assi se llaman las cotaduras que se hacen à la moneda para ajustarla al peso, y viene de la palabre latina scissalia del verbo scindere) por las muchas veces que se funde viene a quedar de demasiada ley, por cuya causa son tan apetecidos de los extrangeros, y si la cizalla se bolviese a ensayar, y ligar no tendría perdida el Tolerero, como la tiene en estas fundiciones.

6. Las dos autoridades referidas apoyan la costumbre que se observa en la Contaduria de la Casa de la Contratacion de ajustar cada dinero de la plata, que se ensaya por ella à 200. maravedis, y los fundamentos en que los Compradores de plata procuran que estrive la razon, por la qual preténden que no sea de ser si no à razon de 198. los siguientes.

7. Hizien argumento del valor que la ley del Reyno dà al marco de plata de 12 dineros, y quattro granos, que son 22 10. maravedis, y dicen que se reparte esta cantidad en aquellos dineros, y granos, y se verá con demostracion Matematica, que corresponde à cada dinero 198. mrs. y ocho y vn quarto à cada grano, à que abanden, el que en la quenta que los Ensayadores de las Casas de la Moneda destos Reynos les hacez quido ensayar los rieles, de qſe ha de labrar moneda, les considera, y elimina por este mismo precio el valor de cada dinero, y de cada grano, y en la misma for-

má lo reputan los Ensayadores de las Indias, como se testifica en lo presente por las mismas quiccas, que traen marcadas las barras, que en la que dice doce dineros se sigue 237.6. maravedis, que partidos en ellos les corresponde a 198. a cada uno, lo qual se opone a lo que sienten Escalona y Castillo, de que deve estimarse a 200. maravedis, y tambien a la suposicion de ser tan raro contingente el hallarle plata de doce dineros, que de solo una barra haze memoria el Gazo filacion procedida de los bocados de ensayos de las barras de la fundicion de Castro Virreyna, quando aora casi todas las que se traen del Perú, vienen ensayadas por de 15. dineros 8. Aviéndome coftado algunos ratos de discurso el hallar solucion a los argumentos referidos, creó quo (sin embargo q esta materia sea para mi especulativa que no la profeso) pudiendo atreverse a decir, que he encontrado, con los motivos, que justifican (quando necesite de ellos tan antigua possession) el que deva considerarse por 200. maravedis cada dinero de plata, que se ensayare de la Real hacienda, y bollas fiscales, sin embargo de dar por asentado, y fixo q segun la ley del Reyno, no corresponde su regulado mas que a 198. porque dando por corriente, que los Ensayadores de los Reynos, y los de las Indias ajustan bien la cuenta siempre que multiplican los dineros por 198. maravedis, y los granos por 8. y un cuarto de que se sigue que el marco de 11. dineros y 4. granos tenga de valor los 65. reales que la ley manda, y un maravedi mas, y que corresponda a 12. dineros el valor de 70. reales menos quattro maravedis, que son los 237.6. maravedis en que se estima en el Perú la plata de toda ley (que en la Nueva Espana todavía se conserva la costumbre de llegar a la decena en pasando de cinco, y asi

ponen la de toda ley por de 238.0.) pero como esto sea, y mire a la regular general estimaacion, y el aver or denado, que el marco de plata de los 65. reales en bruto produjese 67 en llegando a fundirse para labrar reales, tue dando esta estimaion de valor, parte para las costas (q seregula como dice Castillo en 44. maravedis y dos tercios) y el resto cumplimiento a los dos reales, para que tuviessen de cebo, y codicia para labraren reales, y no gafiar en basillas, ni otras prefeccional estimaacion, y consideracion por lo que miro a verla qd en los años, quisieron justamente los Ministros de su Magestad, que nade en quanto diese con la Real hacienda y que asiq quando se ensayase su plata, se considerasen cada dinero no respetuoso los 65. reales del valor de la ley, sino contemplando el que produciria; quitas costas despues de hechos reales, q son 239. maravedis y un tercio, y asi se verá qd en las declaraciones que se hacen de la plata del Rey, y de todas las otras cuentas, que se beneficien como ella, la forma de ajustar la cuenta de la plata que se les entregue, es reduciendo a maravedis los marcos segun sus leyes, y luego todo el monto de maravedis partirllo por 234.7 que son marcos que llaman de decimal, y de cada marco de estos entrega el Tesorero de la Casa de la Moneda al de la Contracion 218.7. maravedis y 3. quintos y a la persona que administra el Real bolsillo 54.2 y 2. quintos del señorage, y de la demasia, de que se sigue que los Compradores de plata, pueden justamente decir, que compran la de su Magestad, cediendo aquell interés que la ley considera, qd era bien tuviessen los que redaxiesen su plato a reales, pero no que son perjudicados en dardes valor que no ay ni puesto que no considerando el marco en bruto, sino mandole reducido a reales, qd correspon-

ponde à cada dinero los docientos maravedis; y así como en la plata de su Magestad está en estílo que buevá seis maravedis, y medio mas por cada marco, ay tambien esta antiquísima posesión, de que toda la que se ensayare se regule en la forma referida, y con razon, y fundamento.

9. Queda a mi entéder bastante-
mente declarada la causa, en que se
funda la costumbre de dar en la Con-
tratacion 200. maravedis de valor à
cada dinero, y satisfecha la instancia
de los Compradores, en quanto in-
ferian de la ley, que no deviá ser mas
de 198. y conseqüentemente haze en
apoyo desta verdad, el que los Ensaya-
dores de las Indias lo consideran
por este mismo precio, y que sucede
lo propio en la Casa de la Moneda
de Sevilla, y las demás del Reyno,
así quido le enfa yá barras, como rie-
les para labrar rls. pues en essa forma
deve ser, puesto que alli no se estima
el marco como lo que hade producir,
sino como lo que es, y vale antes que
se reduzga à reales, ni obstante el argu-
mento de que Castillo, y Escalona
tuviesen por tan raro contingente,
que huyeríen barras de doce diancos,
puesto que no solamente en las del
Perú, sino en la plata de Nueva E-
spaña, y en la de Mariquita, que es la
que por de mayor fineza han estima-
do siempre los Compradores, y la
que aparecen mas, es casi toda de ley
2380. que à razon de los 198. mara-
vedis cada dinero, corresponde à los
22. que deve tener la plata de toda
ley, bien que en lo demás claudica la
opinion de Escalona, y Castillo, en
quanto à que esta plata de 12. dinea-
ros deva estimarse por el Ensayador
en 2400. maravedis, porque esta re-
gla solamente puede prevalecer por
las razones ya dichas, en quanto a la
plata de su Magestad que se ensayare
para labraria en reales, no para otra
alguna plata, porque la de particula-

res deve estimarse à razon de 198.
maravedis por cada dinero. Y como
sea materia agena de mi profesion,
y en que he dilcurrido especulativa-
mente, solicité que Don Bernardo de
Piedra, y Negrete Ensayador ma-
yor de los Reynos de Castilla, y muy
conocido en ellos por tan insigne en
esta facultad, y zelolo en la legalidad
y pureza que requiere tan valioso
manejo, y en que son de tanto inte-
rés los apices, halládole en Sevilla,
leyesse este capitulo, y aviendole pe-
dido que enmendasé lo que juzgasse
que necessitava de enmienda, me af-
seguró que no se le ofrecia que ad-
vertir sobre el punto, y que estava el-
ectro con acierto.

10. No es fuera desta materia el ha-
blar de la estimació de los pesos en-
sayados, de q̄ Don Gaspar de Escalo-
na escrive, que en el Tribunal de la f. 129.
Córdaduria de Lima se halló vn error
contra la Real hacienda en la satisfa-
cion de los salarios de los Ministros,
que siendo los mas regulados por
pesos ensayados de 450. maravedis,
cobravan por ellos a razon de treze
reales, y quartillo en reales, perju-
dicando à la Real hacienda por es-
tar mandado que se pagasen en pla-
ta en pasta, y refiere, que aunque los
oficiales Reales de Truxillo, alegaron
que no corria en su distrito, porque
no avia minas, y que los pesos de de-
rechos de Almoxarifazgo los cobrav-
á al respecto de 13. y vn quartillo o, se
determinó, que la costa q̄ avía de te-
ner en labrar la plata de sus salarios,
se les descontasse baxandoles lo que
fuese à dezir de 147. que cobravan,
à 143. pesos de à nueve reales que
avian de cobrar, porque las cuatro
partes que ivan à dezir perderian si
reduxiesen à reales los cien pesos en-
sayados, que viene a corresponder la
consideracion que se hizo para la la-
vor à razon de dos y tres quartos por
diente,

Lo que proximamente se ha referido es prueva Real de ser injurioso el precio, à que en Puertovelo corre la plata en pasta en las ferias, siguiéndole desto grandissimo perjuicio al corriente dellas, à la causa publica, y muy particularmente al (miserable ya) comercio de los Españoles con las Indias, pues no deviendo á lo sumo estimarla mas que por 143 y 3/4 quartos cada 100. pesos ensayados, que es lo que corresponde al valor legal baxado el señorage, y siendo esta la forma en que se paga en las cajas Reales (como concuerda la obligacion, ó seguridad de q̄ se han de labrar las barras en las Casas de Moneda de estos Reinos) se comercia entre los particulares á razón de 148. lo qual

L. 5. t. 21. h.
5. recop.

sobre contener los perjuicios, que se refiere, es cōtra la ley del Reyno, por la qual se manda, que el que vendiere, ó pagare la plata en pasta por mas valor del que tiene, la pierda cō mas ei dos rato; y estos daños e incovenientes se han representado al Consejo por el Tribunal en cartas de 17. de Mayo, y 18. de Septiembre de 1668: refiriendo quanto importaría mandar, que en el Perú, y Tierra firme no excediese la reducción de los ensayados de 144. que es (aates mas que menos) el valor intrínseco legal de la plata, que se ha de labrar en las Casas de Monedas, pues sobre la profesion, con que este genero viene á la infecible codicia de los extranjeros, segun le de pocos años á ésta parte el dar dos reales mas de estimacion al marco, de lo que deve tener, y q̄ se considere esta perdida el natural sobre las menores ganancias, que por lo presente logran, considere q̄an dificultoso sera reprimir el delito, de que se saque la plata en pasta á los Reynos extranjeros, si natos se aumentan que se evitan los hurtivos, y sea buena prueva de q̄e nunca pudo presumirse, que llegasse al desorden

presente la reducción de la pasta, el que en un libro que el año de 1637. imprimió Pedro de Saldías vecino de la Ciudad de Lima, intitulado *Tablas para la reducción de las barras de plata de todas leyes*; no forma quēta que exceda de 144. pesos 6. tomines de 29. por cada 100. pesos ensayados, como quien considerava que era aquél el mas excesivo valor, á q̄ pudiera reducirse, y en tan corta distancia de tiempo ha llegado hasta 148. creciendo tres pesos, y dos tomines mas en cada 100. y cō este desorden ha destruido el trabajo de aquel Autor, que compuso las Tablas para desde 140. hasta 144 y 6. que son precios de que yano se fijó.

La explicación de este genero de quenta de 144. ó de al adelante el ensayado, es un medio peculiar de que se valieron en las Indias para reducir á mas breve concierto y quēta la de los pesos ensayados, suponiendo, que por 100. de valor de 13. y viii quartillo de pasta darian 144. de 29. reales cada uno, ó conforme se ajustase sen, y q̄ la diferencia de maravedis q̄ haviese de lo uno á lo otro, era por lo que avia de costar el reducir la pasta á reales, y la mas segura forma de ajustar, desfines de averse puesto de acuerdo en el precio, ó que se deudar, por una ó mas barras, que se ayan contratado, y es multiplicar el valor que tuvieren segun sus leyes y peso, por 143 ó 144. ó por la cantidad que se valiere de acuerdo, y de lo que importare el multiplicando cada uno los quattro numeros ultimos y de los restantes sacar la quarta parte, y lo que resta mordre sera pesos de 2 ocho, y lo mismo sera multiplicar los maravedis del valor de la pasta por la quarta parte del precio ajustado para los ensayados, y desar los quattro numeros ultimos, para q̄se lo que restare estime por pesos de 2 ocho y aunque Pedro de Saldías en el punto

Lib. de 668.
f. 68. 102.

ci-

cipio del libro que compuso para reducción de las barras, pone vna tablas fundadas en vn numero de falsa posición, para que multiplicado por él los marcos de qualquiera barra de ley a 380. se conozca los pesos de a ocho que vale, régola por mas prolixa, que la que después inventó la cuiroña necesidad de los comerciantes, que esla que aquí llevo referida.

13 De lo hasta aquí escrito inferimos, que en las Indias ay pesos de a ocho reales, que son los comunes y pesos ensayados de a 450. maravedis, que son los que se consideran en pasta, y antigamente se llamaron pesos de minas, como consta de vna cedula, los cuales oy se reputan, y reducen a nueve reales, que son los regulados para la reducción de los ensayados, y quando se dice ensayados en reales se entienden de 13. reales y medio cada uno, que son 425. maravedis, de que se vía en Potosí, y también hubo otro genero de pesos, que se llamaron de tiznecus, que vien a ser lo mismo que oy los pesos de a ocho, los cuales eran vnos pedazos de plata de peso de vna onza, pero sin la precision de ensaye, y de este genero de pesos se halla hecha mención en vna cedula, y tambien consta

Lib. 3. imp. en otra del año de 578. que hasta entonces avian corrido en Tierra firme pag. 272.

Dic. si. 3. 23. los pesos de oro coman por valor de 450. maravedis, siendo así que devia correr por 556. como por dicha cedula se mandó practicar de allí adelante, y correspondia entonces el valor de peso de oro comun, a lo que oy castellano de oro, porque en lo presente, cuando en las Provincias de Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, se vía del nombre de pesos de oro comun, se entienden de a ocho reales de plata, que suelé llamarse pasta, conos, y los reales de a quattro sollos, en toda la Nueva España y tierras, a los reales sencillos,

14 Del vso que en lo antiguo avia de correr por moneda pedazos pequeños de plata solia resultar, que se remitiesen algunos de ellos a España, hasta que por vna cedula del año de 582. se mandó que de ninguna manera se embiasiessen, y se ordenó entóces a todos los Oficiales Reales de las Indias, que no remitiesen para su Magestad ninguna plata de menos ley,

que de 220. y antes estavá mandado por cedula del año de 550. que toda la de su Real quenta se truxese encuixonada, y que viniese muy apretada, y que entre plancha, y plancha se pusiesen algunas mantas, para que no luyesse una con otra.

15 Aviendo escrito lo que se ofrece a cerca de la plata, como quiere que se aya antes referido, que el oro de su Magestad, y demás bolas, q se beneficia por el Presidente, y Luezes, se vende con calidad de ensayarse, he tenido por no impertorio del presente tratado, decir lo que sienta en quanto a la introducción, que está muy recibida en Sevilla de venderse el oro de particulares por toque, y no por ensaye; es el oro vn metal tan precioso, que qualquiera porción que se pierda en el cotejo de si llega, o no a la punta, o a la ligüa de cobre, y plata (sobre que armá los oros) por mínima que sea la diferencia en cada castellano, multiplicará el hierro a cantidad considerable, de q se sigue, que la ley, no por los toques, sino por los ensayares ha dado el valor al oro, y a la plata con tan precisas reglas, y Matematicas demonstrationes, que con la de vn peso futil, y delgado en vez de pluma, se hace lo que en ella comprueba despues la Arithmetica, y viendo que dellos dos preciosos metales se avian de labrar en estos Reynos, no solamente monedas, sino joyas, cadenas, baxillas, y otras piezas, se previno por las leyes dellos, que para ello tuviessen ya Marcaderos

y Tocador mayor que aprueve, y cuya de los demás, para que ayudados con la experiencia del toque en el oro, y del parangon en la plata, viessen de que leyes labran los plateros, y también lo que llaman mazonería; y como quiera que para hacer un ensayo se necesita de que se corte así del tejo de oro, como de la barra, que se huviere de ensayar, lo qual no podría ejecutarse en las joyas, cadenas, y anillos, sin que se deteriorasse su hechura, se ha observado por medio único, y universal, tocarle el oro, y marcar la plata, redondo no mas, que á la discrecion de la vista en destinadas horas del Sol, y en una piedra donde por demasiadamente frances algunos oros, ó por no bien depurados otros en las fundiciones, han dado escasamente en la superficie la fineza intrínseca: y en quanto á la plata se está á la igualdad del color, que buele despues de reconocerla con el parangon, juicios ambos ó examenes, que á vista de la realidad de los ensayos, no passan de prefunciones, ó conjeturas; de que ha resultado que en las causas criminales hechas contra los que no labran conforme á las leyes, ninguna se ha feneido por el Ensayador mayor, ó Iuezes, que dellas conocen, sin ejecutar el puntual juicio del ensayo, y si fuesse cierta la experiencia del toque, huviera sucedido el vñar del para algunas causas, y untes bié esto informando q̄ se há hecho muchas de oro, que se ha tocado, y de plata por la burilada creyendo intervenir dolo, y han sido absueltas por los Iuezes mediante la expreſſión firme de los ensayos; y supuesto que en materias, en que no se dá parvedad conviene, que se siga las reglas del mas puntual ajuntamiento, importa q̄ el oro se comercie por el de los ensayos, y que se persuadan los comerciantes, á que si fuerla mismo tocarlo con las puntas, que

quilitarlo con el dineral, se eſcufaría en lo que se beneficia de la Real hacienda, y bollas fiscales la mayor proximidad de reensayar el oro, puesto que, aunque venga enfayado de las Indias (como regularmente lo viene) se buele á ensayar en Sevilla, teniendo esto por lo mas conforme á razó, y á la buena administració, y sin que en tan largo transcurso de años, como ha q̄ se trae de las Indias oro, se halle en los libros de la Real Audiencia de la Contratacion dellas, que se aya vñado del medio de tocar con las puntas, de lo qual infiero que es incierto, y expuesto á caular perjuicio considerable, ó al Coprador, ó al vñedor, y que en esto solamente asegura su conveniencia el que lo rojca.

CAP. XXXV.

De los esclavos negros que se lleva á las Indias, y forma de los oficíos que suelen hacerse de ellos.

EN aquellas primeras disposiciones, que se iban dando para el mejor governo de las estendidas Provincias de la Conquista de las Indias, de tuvo por conveniente prohibir, y se prohibió (como refiere el Coronel Antonio de Herrera) el que se llevassen á ellas esclavos ni esclavas, y blancos, ni negros, ni loros, ni mulatos, y en mucha particularidad los que fueren Barberos, pag. 180. cos de casta de Moros, judios, ni mulatas, latas, en los quales deudas de la pena de mil pesos de oro aplicados por tercias partes, Cassara, Iuez, y Deñunciador, y que si fuere persona vil,

*Ord. com. u. 124. f. 54.
L. b. 4 imp.
Pag. 381.*

y no tuviere de qué pagar se le den cien azotes, así se manda por vna de las ordenanzas, y el zelar su ejecución es convenientísimo.

2 A pocos años del descubrimiento de las Indias se fue reconociendo que el trabajo de las minas, y demás beneficios, y labor de los capos, no podian superarse por los Indianos, y para que les ayudassen se dispensó la prohibicion referida, para que se pudiesen llevar algunos esclavos, como fuessen negros, excluyendo todo otro genero de castas de berberiscos, y mulatos, y de los mismos negros los que se llaman geloses que eran tenidos por lobervios, y rebol vedores (y este nombre se les dava á los naturales de la Villa de Gelose) como se dice en vna cedula dada en

*Lib. 4. imp.
Pag. 383.*

Segovia á 8 de Septiembre de 1532. bien q por la Historia general de las Indias consta q el año de 510 se mandó embiar por los Iueces de la Caja de algunos esclavos para las minas por el poco espíritu, y fuerças de los Indianos; en el mismo Autor se podran desc. 2. pag. ver las primeras licencias por alsiétos desde el año de 517.

*Herrerr. det. 2. lib. 8. ca. 9.
58. 67. 88.*

3 Aun para gente desta calidad atendio el Catolico zelo del señor Emperador Carlos Quinto, á que no fuessen nuevamente convertidos de moros, ó hijos tuyos, y por vna cedula dirigida á todas las Audiencias, y justicias de las Indias, dada en Valladolid á 14 de Agosto de 1543, sobre cartada por otra de 23. de Noviembre de 1550, se mandó q todos los esclavos, ó esclavas de aquella calidad fuessen echados de las Indias, y embiados á estos Reynos en los primeros Navios, de forma, que no quedase en ellas ninguno, y en ordená q el santo deseo de poblar de limpias castas los Reynos de las Indias tuviesse cumplido efecto, no se le ofreció al señor Rey Doñ Felipe Segundo embarazo en revocar ordenes sus

yas, que juzgó avian sido contrarias á ello, pues en capitulo de carta de 20. de Mayo de 578, respondiendo á representacion que se le hizo por la *Lib. 4. imp.* Audiencia de Mexico, sobre que avia pag. 383 pasado con licencias algunos moriscos del Reyno de Granada, en los cuales consideravan los mismos convenientes, que en los berberiscos, les estimó la proposicion, y mandó, que los enbiassen luego á estos Reynos, así á los esclavos, como á los libres, y á los hijos que les huviessen nacido, sin que por ninguna via quedase alla ninguno de ellos, sin embargo de qualquier cedulas, y licencias, que para ello tuviesen.

4 Por otra cedula dada en Valladolid á 16 de Julio de 550, dirigida a los Iueces de la Caja de la Contratacion le ordenó, que no se confundiese paſſar á las Indias, Islas, è Tierra firme del mar Oceano ningun esclavo negro, que fuese de Levante: por entender, que algunos de ellos, eran de casta de moros, q tratavan con ellos, y que en una tierra nueva, donde se plantava la Santa Fe Católica no convenia, qe paſſasse gente desta calidad, aunque fuessen de casta de negros de Guinea.

5 Esta ordenado tambien que no se lleven á las Indias negros ladinos, teniendo por tales á los q en estos Reynos, o en el de Portugal huviessen estado un año, porque echaván á perder á los bocales aconsejandoles inquietud, è inobediencia, á sus amos, como se contiene en cedula dada en Sevilla á 11 de Mayo de 516. *Lib. 4. imp.* bien que por otra dada en Guadalupe á primero de Febrero de 570. fo 385, ordenó, qe quando para vender, ó contratar, ó para el servicio de algunos qe paſſavan á las Indias, se diese licencia para llevar algunos esclavos negros qe fuessen casados, no se contenta qe vay an sin sus mujeres, è hijos, y que para entender si los cas

fados, ó no se reciba juramento de los que los llevaren al tiempo de hacer el registro, de lo qual se infiere averse derogada la cedula del año de 1526. puello que permitiendo que fuesen negros esclavos, y con hijos, no era dudable que avian de ser ladinos.

Lib. 4. imp. pag. 385. En quanto à los casamientos de los esclavos negros, està mandado por vna cedula dada en Sevilla à 11. de Mayo de 1527. que se guardasse

L. 1. d. 5. p. 4. la ley de los Reynos, y despues por otras cedulas dadas en Valladolid à 10. de Julio de 1538. y en Fuenaljida à 26. de Octubre de 1541. se mandó, que aunque casassen con voluntad de sus amos, no por ello dexassen de ser esclavos, ni pudiesen pretender libertad.

Lib. 4. imp. pag. 387. Ay expedidas otras muchas cedulas, provisiones, y ordenanzas à cerca de que los negros en las Indias no puedan traer armas, ni las negras, ni mulatas gaftar oró, ni seda

Lib. 4. imp. pag. 387. -manto, ni perlas, q̄ no puedan los negros andar de noche, que no se suyan de Indios, ni Indias, q̄ los negros, y mulatos libres vivan con amos conocidos, que los negros, y negras, mulatos, y mulatas libres paguen tributo à su Magdalda, que correspôde al servicio Real que en España pagan los hombres llanos; sobre la reducción, y castigo de los negros, que se huyen que llaman *cimarrones*, y del cuidado, que devén tener los Prelados Eclesiasticos, en que todos sean instruidos en la Doctrina Christiana, ay dadas muchas ordenes, e instrucciones, pero como todos estos puntos miren al governo, y dominio de los, despues de estar en las Indias, dexo de referirlo por menor por parecer, que es fuera del intento deste libro.

8. Quanto fue entrando mas el tiempo, y aumentandose las labores de los campos, y de las minas se fue reconociendo mayor falta de traba-

jadores, y creciendo la estimacion, y valor de los negros, con que hallában buena salida de ellos,iva tambien en aumento el numero de los que se llevavan, y al tiempo de darle en estos Reynos la licencia pagavan por ella à razon de treinta ducados por cada cabeza, y mas veinte reales del derecho que llamavan de Aduanilla, y los que no podian pagar en Sevilla al tiempo de despacharlos se obligavan en lugar de los treinta ducados encontrados a pagar cuarenta en las Indias, y treinta reales por los veinte, que llamavan de la Aduanilla; así se representó al Consejo en un informe que se le hizo el año de 1555. y es de advertir, que estos derechos eran por lo tocante *Lib. de 655.* à la Corona de Castilla, debits *1.39.* de los quales, por lo que marava à la de Portugal se cobrava otro derecho, y tambien por la entrada en las Indias.

9. Fue creciendo de forma el derecho de estas licencias, que se abrió la puerta à hacer assentos para llevar armazones de negros, entendiendo por tan fixa la renta que producian, que se situaron juros sobre ellos hasta la finca de los 50. quinientos como se contiene en el informe citado, y en los libros de las rentas de esclavos, que paran en la Contaduría, y aun hubo años que excedió de la finca mas de 6. qs. y para la quenta, y razon, y satisfaccion de los juros (que todo corrió *Lib. de 624.* siempre en la Casa de la Contratacion) consta, que con particularidad cuidavan el Oficial mayor de la Tesoreria, y el Oficial de los libros de difuntos, y se les dava por esta ocupacion docientos ducados de plata à cada uno.

10. Para hacer los assentos de la renta de derechos de esclavos negros que se navegavan en todas las Indias Occidentales, è Islas de ellas

Se sacava al prégón, à la manera que las rentas de Almoxarifazgos, ó alcavalas, y el primer alsiendo, ó arréamiento, de que se halla razon en los libros de la Contradaria, de la Casa de la Contratacion, fue el que por cedula dada en Madrid à 30. de Enero de 1595. refrendada de Juan de Ibarra se ajustó con Pedro Gomez Reinel por nueve años, para que en cada vno pudiese navegar 400.50. esclavos negros, suponiendo que llegarían vivos los 300. y dentro avia de llevar los 20. à los Puertos, ó partes donde el Consejo le mandase, no deixando al arbitrio del Arrendador el socorro de la parte que los necesitasse mas; y como quiera que este alsiendo se imprimió quando las demás cedulas, y previsiones para que pudiesen servir a los siguientes las condiciones que contienian, que son 46.

Lib. 4. imp. y se hallarán allí con toda extensión, haré aquí un breve epílogo de ellas.

¶ 11. Quesolo el Assentista pudiese navegar, vender, o contratar las licencias de negros por nueve años, con que fuesen hasta 400.50. en cada vno, y los que deixasse de embarcar, demás de pagar los derechos, pagaría diez ducados por cada cabeza, con que los que no pudiesen entrar vivos vn año, los entrasse el siguiente, que los 20. avian de ser para donde su Magestad mandase, apercibiéndole quince meses antes; y que para con estos deviese esperar veinte días despues de pregonada su llegada en los Puertos à donde se le mandase que los lleváras, que por el río de Buenos ayres pudiese navegar 600. cada año mientras no huviesse inconveniente (pero reconocióse que le avia en esta permission, como se dirá adelante) y que no por dejar de cumplirle esta condicion, pudiese pedir desquedo alguno; que corriese el alsiento desde primero de Mayo de mil

y quinientos y noventa y cinco que el Assentista pudiese vender en las Indias los negros que navegasen à como concertasie con los Compradores (bien que esta permission estava antes concedida como ya se ha dicho) y pone por menor las penas, en que avian de ser condenados los que llevasen negros sin licencia del Assentista, &c. ala los jueces Conservadores que se le han de dar la forma en que se han de visitar los Navios para que no lleven negros; que los del alsiendo pudiesen navegar en Navios sueltos, aviendose hecho los registros en la Contratacion; y que fuesen del porte que eligiesen, excluyendo Vizcas, Esterlinas, y Olandeses, que la gente fuese precisamente Castellana, ó Portuguesa, pudiendo embasar hasta dos Factores, como todo lo referido se contiene en las quince primeras condiciones.

¶ 12. Proligó el alsiendo declarando, que ha de dar 1000. ducados cada año por lo que mirava à los derechos pertenecientes à la Corona de Castilla, con señalamiento de cierto prometido, que dice 1500. ducados de fiança á la forma de darle los despachos que los negros que se llevasen para el Perú no quedasen en Tierra firme; que tuviese casas abiertas en Sevilla, y Lisboa para vender licencias á los que las quisiesen; no excediendo de treinta ducados cada vna; que las deviese sacar para los plazos que pareciese al Consejo; que pudiese su Magestad arrendar los tratos de Santo Tomé, Cabo verde, Angola, Mina, y otros qualquier de Guinea, con que los tertiós, y quartos que tocavan à la Corona de Castilla fuesen de el Assentista; que faliendo los Navios dentro del tiempo de el alsiendo, fuesen admitidos en las Indias, aunque llegasen fuera de él; que el Consejo pudiese dar hasta novecientas licencias que

*Sap. ca. 18.
n.º 10.*

*Condic. de:
a 15.*

chos pertenecientes á la Corona de Portugal. Eventualmente, concesiones obviadas

14. Murió Pedro Gomez Reinel,

sin cumplir su asiento el año de 600,

y con las mismas condiciones consti-

tuvió Juan Rodriguez Cutiño, desde

principio de 1601 hasta fin de 609,

después se administraron estos dere-

chos por cuenta de su Magestad, en

cargandolo a uno de los Jueces Ofi-

ciales, hasta el año de 635, en que se

hizo nuevo asiento con Antonio Ro-

driguez de Elvas, que duró hasta el

año de mil y seiscientos y veinte y

dos, y se despacharon en este tiem-

po 29 U 574 piezas de esclavos,

como parece de certificación que se

remitió en 29 de Julio de aquél año,

y consta allí que lo capitulado era Lib. de 622,

poder llevar 50 en cada uno, conti-

nuando 1500 para vivos, y 1500

para muertos, con obligación de

tráer certificación de los oficiales

Reales de Cartagena, y la Veracruz

de siaván llegado vivos más de los

31500 para pagar sobre los 11300

ducados, a que se obligó cada año, lo

que corresponde á la demarcia de los

vivos, y no se hizo mención más q de

los dos Pueblos de Cartagena, y la

Veracruz, porque solo para ellos fue

la permisión, y solo en los primeros

de Pedro Gomez Reinel, y Juan Ro-

driguez Cutiño la tuvo para el Puer-

to de Buenos aires, que respecto de

los inconvenientes que se reconoció,

se le prohibió para los siguientes,

como se verá en el libro que está en

la Contaduría intitulado *assentos*

de negros, y lo refirió el Tribunal en Lib. de 665,

carta que escribió al Conde de Peña-

randa en tres de Enero de 1665.

15. Delfe el año de mil y seis-

cientos y veinte y uno, en quemu-

rió Antonio Rodriguez de Elvas,

corrió la administración de este de-

recho á cargo de el Presidente, y

Jueces; el género de contratos

que se hazian con algunas personas,

*Lib. de 622.
f.150.*

que se obligavan à cierto numero de rescate de negros , se llamava *avenças* (abreviado de la palabra *aventuras*) y parece que por aquel tiempo hubo vna cedula Real dada en 13. de Octubre de mil y seiscientos y veintey dos, permitiendo , que pudiesen navegarie esclavos desde Lisboa para las Indias , con que los registros se hiziesen en Sevilla , y con ocasion de aver hablado de las avenças , puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentó el año de mil y seiscientos y veinte y ocho , que se justificasen de las que resultavan las partidas que se traian de quena de esclavos negros , porque no procediesken de otras mercaderías , de cuyo contrato tenian prohibicion , informándose por el Tribunal , que no convenia hacer esta novedad , y sirvióse el

*Dicho li. de
1622. f.155.*

que se hiziesen en Sevilla , y con ocasión de aver hablado de las avenças , puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentó el año de mil y seiscientos y veinte y ocho , que se justificasen de las que resultavan las partidas que se traian de quena de esclavos negros , porque no procediesken de otras mercaderías , de cuyo contrato tenian prohibicion , informándose por el Tribunal , que no convenia hacer esta novedad , y sirvióse el

*Lib. de 623.
f.403.*

que se hiziesen en Sevilla , y con ocasión de aver hablado de las avenças , puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentó el año de mil y seiscientos y veinte y ocho , que se justificasen de las que resultavan las partidas que se traian de quena de esclavos negros , porque no procediesken de otras mercaderías , de cuyo contrato tenian prohibicion , informándose por el Tribunal , que no convenia hacer esta novedad , y sirvióse el

*Lib. de 630.
f.125.130.*

que se hiziesen en Sevilla , y con ocasión de aver hablado de las avenças , puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentó el año de mil y seiscientos y veinte y ocho , que se justificasen de las que resultavan las partidas que se traian de quena de esclavos negros , porque no procediesken de otras mercaderías , de cuyo contrato tenian prohibicion , informándose por el Tribunal , que no convenia hacer esta novedad , y sirvióse el

que se hiziesen en Sevilla , y con ocasión de aver hablado de las avenças , puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentó el año de mil y seiscientos y veinte y ocho , que se justificasen de las que resultavan las partidas que se traian de quena de esclavos negros , porque no procediesken de otras mercaderías , de cuyo contrato tenian prohibicion , informándose por el Tribunal , que no convenia hacer esta novedad , y sirvióse el

que se hiziesen en Sevilla , y con ocasión de aver hablado de las avenças , puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentó el año de mil y seiscientos y veinte y ocho , que se justificasen de las que resultavan las partidas que se traian de quena de esclavos negros , porque no procediesken de otras mercaderías , de cuyo contrato tenian prohibicion , informándose por el Tribunal , que no convenia hacer esta novedad , y sirvióse el

que se hiziesen en Sevilla , y con ocasión de aver hablado de las avenças , puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentó el año de mil y seiscientos y veinte y ocho , que se justificasen de las que resultavan las partidas que se traian de quena de esclavos negros , porque no procediesken de otras mercaderías , de cuyo contrato tenian prohibicion , informándose por el Tribunal , que no convenia hacer esta novedad , y sirvióse el

Lib. de 637.

Lib. de 637.</

que escrito esto , vñ corriendo el referido asiento de Domingo Griallo , y compaňia , tan resuistro , y contradicho por los Consulados , y comercios de España , y de las Indias , haré vna breve relaciou de la sultancia de sus condiciones , por diferenciar las mas de las de los asientos antiguos ; son pues que cada año pudiessen llevar 311.000 negros , los 500. para los Astilleros , y fabricas de Navios , à que se obligavan , dandolos para esto por el costó , y los 311. para beneficiarlos ; y que han de ser piezas de Indias , que assillaman para suponer , que tengan la altura de diez quartas , de modo que tantas piezas de Indias se avian de contar quantas fiere quartas montassen sus alturas , y que por cada pieza (excluyendo ciegos , y tuertos , y de otros defectos) avian de pagar cien pesos , y la entra da por los Puertos de Cartagena ,

Condic. 1.2. Portovelo , y la Veracruz ; que aunque no entrassen los 311. negros cada año , han de pagar 300. pesos , pero que si entraren mas no se les pida hasta la conclusion del asiento ; que por los 500. negros del Astillero cada año no huiessen de pagar derechos algunos , y que por cada tonelada de Navios que fabricassen , se les avia de descontar à 51. ducados de plata ; que de lo que se les perdiessen , ó les apresassen no paguen derechos , y que no puedan llevarle negros algunos , sino los de su orden ; permiteles cinco Navios de à 500. toneladas para el tragino , y que sean de fabrica estran geria , y que puedan llevar dos , ó tres extranjeros para interpretes , con que ninguno sea Portugues , ingeniero , ni militar ; que puedan contratar los negros con qualquiera naciones ; reherese en vna condicion la forma en que se les avia de pagar un Galeon de mil tone ladas fabricado en Campeche ; que si llevassen mas negros darian ciento

de cada mil para los Astilleros y que puedan tener en las Indias Factores Castellanos , Ginoveses , Italianos , y Flamencos , como estos ultimos sean vassallos de su Magestad , y que tengan Iuezes Conservadores en las Indias , y en España ; que con sus Navios puedan aprestar otros que lleven 11. 12. negros , y traer à España en ellos la plata , oro , y frutos procedidos de su asiento , sueltos en caso de no avez Flota , ó Galeones , y pagando derechos de los frutos , con obligacion de volver à Sanlúcar , ó Cadiz a cumplir sus registros ; obligaronse à fabeicar *Cód. 14. 16.* diez Galeones en Vizcaya , à 34. ducados tonelada para la carrera de las Indias , y à treinta y uno para la Armada del Oceano ; prohibiese llevar *Condic. 15.* ningun genero de ropa , y declarase la forma de entrar con los Navios en Portovelo , y hazer allí registro ; que los negros que fueren sin su licencia sean contravando ; y los Iuez es Conservadores los que ellos eligen .

20. El resumen suento que he recopilado , servirà para noticia de lo que contiene el asiento (que para hazer juizio siempre sera preciso reconocerle) el qual anda impreso , y del està tomada la razon en la Contaduria de la Casa de la Contratacion , y como quiera que el Conde de Peñaranda Presidente del Consejo de las Indias , quando volvió de ser Virrey de Napoles , por carta susfecha en Madrid à veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y seisenta y cuatro , escriviese al Presidente , y Iuez , que le informasen lo que sentian , y se les ofrecia sobre las condiciones de este asiento , y continuacion de él , en cuya respuesta en tres de Enero de mil y seiscientos y sesenta y cinco , se informó lo que se juzgava mas conveniente , remitiendose juntamente el parecer del Consulado ;

Condic. 3.

Condic. 4.

Condic. 5.6.

Condic. 7.

Condic. 8.

Condic. 9.

Condic. 17.

Cód. 18. 19.

*Lib. de 665.
f. 10.*

y reduciéndose la decisión de todos, a que si bien en las condiciones estaba cautelado con quanto prudencia cabe en palabras todo lo que puede servir de prevención para evitar fraudes, son en efecto palabras, las cuales, ni el temor de la pena no bastan para que los naturales, y aun los Ministros dexen de cometer excesos, con que no le hallava razon que pefluadiese á que huviessen de fer mas punitivas los extranjeros Alsentitas, refiriéndose varias razones, y ponderando entre ellas el peligro en materia de Religion, mediante el comercio libre con naciones tan contaminadas; todavía las huvo superiores en el Consejo para que el asiento se continuase, y para que se aya prorrogado ampliando algunas condiciones, como es el llevar negros a diveras partes de la Costa, e islas de Barlovento, y porque sobre esta materia son varios los informes que se han hecho por el Tribunal, haré mención dellos, para que quien quisiere pueda reconocerlos.

21. En 2. de Agosto de 1667. se representaron los inconvenientes que rendria concederles la pretension que intentaron de poder llevar negros a todos los Puertos de Indias, donde huvieste Governorado, y oficiales Reales. En 23. de Febrero de

*Lib. de 667.
f.95.*

*Lib. de 669.
f.30.*

*Lib. de 667.
f.95.*

*Lib. de 668.
f.102.127.*

*Lib. de 669.
f.37.51.*

1669. contradiziendo el que pudiesen concurrir dos Navios del asiento en Portovelo. En 19. de Julio de 1667. 28 de Agosto, y 20. de Octubre 1668. y 5. de Marzo de 1669. sobre intentar introducir negros por Buenos ayres, y en 14. de dicho mes de Marzo de 1669. otro sobre querer que dos Navios saliesen de Vizcaya para las Indias, sin venir a regresar a la Casa de la Contratacion.

22. Demas de la absoluta prohibicion de llevar negros sin licencia a las Indias, estuvo mandado por

cedula Real dada en Áranjuez à 30. de Mayo de 1563. que ni à dueños de Nao se les permitiesse llevarlos á titulo de marineros, ni con otro pretexto, pero despues por cedulas de 25. de Mayo de 1572. y 21. de Mayo de 1576 (de que a ley recopilada) le permitió que cada Maestre de Nao merchanta pueda llevarlos, ó tres esclavos negros de Guinea, ó hijos de ellos, con obligacion de bolverlos á estos Reynos, pena de 500 maravedis por cada uno.

23. El año de 1625. preguntó el Consejo si tendría inconveniente, que no se entendiese con las Naos de rescate de negros la prohibicion de no poder ningun dueño, ó Maestre de Nao tomar a daño más de las dos tercias partes de su valor, y con licencia del Consulado, como se contiene en cedula de 8. de Agosto de 1621. informóle que convenia que no se entendiese con este genero de Naos, y tambien en el año de 1617. se informó al Consejo, que podría dispensarse a ellas, en quanto á que llevassen Pilotos aprobados por el Colmographo, aunque no tuviesen titulo del Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, ni del de Lisboa.

24. Aviendose despachado por el año de mil y seiscientos y treinta y siete, una provisión por el Consejo de Hacienda, ordenado que Don Miguel Muñoz Oydar de la Contratacion, huvieste una llave de la Arca donde se recogia el dinero procedido de la renta de esclavos, se escribió por el Consejo de las Indias en 15. de Julio de aquél año, que aya hecho mucha novedad que constando al Tribunal, que segun tales nombramientos le tocavan, y se avian hecho siempre por aquel Consejo, se huvieste admitido ninguna orden, q en aquella razón se huviesse dado por el de Hacienda, y se remitió

*Lib. de 563.
f.19.207.*
*Lib. 4. map.
pag. 189.*
*L. g. tit. 21.
lib. 5.*

*Lib. de 615.
f.107.7.166.*

*Lib. de 627.
f.286.*

cedula Real, para que Don Juan Antonio del Alcazar Factor Iuez Oficial tuviese la llave, sobre q̄ aviedose hecho notificación a D. Miguel Muñoz, y por su parte embiado cierta representación al Consejo, se bolvió a mandar en vista della por otra cedula remitida con carta del Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras dada en 11. de Agosto de aquel año, que se executasse lo refuelo, y en 25. del dicho mes se remitió testimonio de Lib. de 637. quedan entregada la llave a Don Juan F. 73. 93. Antonio del Alcazar.

CAP. XXXVI.

De la Capilla Real, y Capellanes de la Audiencia de la Contratacion.

TVVO desde sus principios la Caja Real o el Conde de la Contratacion Capilla tâbié Real, no solo por consecuencia de que le copia que fuese alsi, sino por averla fundado, y dotado los señores Reyes, para que en ella se dixiesen Misaas de los difuntos, que huiyessen fallecido, y falleciesen en la carrera de las Indias, la qual el señor Emperador Carlos Quinto por cedula dada en Monzon de Aragon à 11. de Agosto de 1552. expedida por el señor Rey Don Felipe Segundo siendo Principe, mando que le conservasse, teniendo continuo cuidado del acrecentamiento del Culto Divino, de los Sacrificios q̄ se huiyessen de celebrar, y del ornamento della, y mandando que se guardassen los privilegios de sus rentas, y se gastasse en cada un año lo que fuese menester, en cera, harina, y vino para dezir las Misaas. Mandóse tambien por la misma cedula, que el Capellan que huiyesse de residir en esta Real Capilla diga cada dia Misa a las horas, que

dispone la ordenanza, teniendo para ello quien le ayude, y que si algun dia estuviere malo, ó impedido, con licencia de los Iuezes Oficiales ponga otro Clerigo que diga la Misa, y no poniendole lo pongan los Iuezes a su costa: y es de advertir, que aviedose fundado despues otra Capella. L. 95. tit. 1. nia, de que se hablará adelante, y de lib. 3. que ya se ha hecho mencion, corre la antigua con el nombre de primera, y Seg. cap. 15. de segunda la que lo fue en su funda- nia. 12. co, y las horas en q̄ se deben decir las Misaas son, el primer Capellán á las siete, y el segundó á las diez, desde el dia inmediato al Domingo de Quísimodo hasta el vñrto dia de Septiembre, y el primero á las 8. y el segundó á las onze desde primero de Octubre hasta el Sabado antecedente al Domingo de Ramos; con una diferencia en quanto á la precision de las horas, que el primero Capellán la deve decir siempre á las que quedan referidas, sino es que el Presidente embia recado, para q̄ aguarde por querer baxar á oyrla, y las veces que lo effilan así han tenido siempre atencion á que sea poco el tiempo que huzan esperar, pero no inserviendo esta circunstancia, deve vestirse, y decir Misa luego q̄ da la hora, aunque á ella se halie un solo Iuez de qualquier de las dos Salas; pues los que no llegaren á tiempo pueden despues oir la segunda, y ésta fué acontecer, q̄ se diga despues de la hora asignada, por pedir la importancia de los negocios, q̄ en la Sala de governo dure el despacho mas tiempo, que el de la ordenanza, y guarda hasta q̄ se la sa la se levante, assalvando, ellora.

Referido está ya en este libro q̄ el nombramiento del primero Capellán está hecho por el Conde de Cabillo como Alcayde Iuez Oficial, y el del segundó por el Presidente, y Iuezes en la Sala de governo, como Patronos perpetuos de la Capellaniá,

Ord. com. n.
2. f. 23.
L. 94. tit. 1.
lib. 3.

que

que ultimamente se fundó, cuyo Capellán deve ser no solo Sacerdote, sino Confessor, con obligacion de administrar los Sacramentos á los pobres de la carcel.

Lí. de ac. de 1609. f. 123.

4. Esta asistida, y servida la Capilla de ornametos decentes á cargo del Portero de la Sala de govierno, á quien quando se hacen algunos de nuevo, se entregan, y se le despacha recado de data de los que, por no estar ya de servicio, se dan por consumidos, haziendole cargo de los nuevos, de que ay libro en la Contaduria.

Lí. de ac. de 1609. f. 288.

5. Aviendose predicado en la Quaresma los Miércoles, y Viernes della de muy antiguo tiempo en la misma Capilla, se acordó el año de 645, que se predicasen en la Iglesia de Madre de Dios de Religiosas de la Orden de Santo Domingo, despues pareció mas à propósito, que se predicasen en el Convento de San Pablo de Religiosos de la propia Orden, y que en el mismo asistiese el Tribunal á los Oficios de la semana Santa, teniendo la llave del Sagrario el Presidente, pero como la experiecia mostrasse algunos inconvenientes, y entre ellos que por la distancia larga, que ay desde la Cafa al Convento no ivan los Ministros á oyr los sermones, con que los ojan solamente los luezes de ambas Salas, Confundido, Contadores de Haberias, y Visitadores; faltando todo el resto de los Ministros, de que es tan crecido el numero, se hizo acuerdo en primero de Março de 666, para que los sermones se bolviessen á predicar en la Capilla, como se haze, y es por todas consideraciones lo mas conveniente, y en quanto á asistir el Tribunal en el Convento de San Pablo á los Oficios de semana Santa, se continua no obstante.

Dic. lib. de aut. de go. f. 682.

6. Hazense tambien en esta Real Capilla las Exequias, y Honras de

las personas Reales, y consta, que por lo antiguo se formava tumulo nuevo de madera pintado siendo las colgaduras de la Capilla, y Salas, vayetas negras, y que ultimamente se practicó así en las Honras de la señora Reyna Doña Ana el año de 580, y las que el año de 598 se hicieron por el señor Rey Don Felipe Segundo, parecee por un acuerdo hecho en 28. de Septiembre, que fueron en la milena forma, colgando de vayetas la Capilla, y la pieza de afuera, y poniendo delante del Altar un paño de brocado con dos coxines de lo mismo, y una Cotonca encima: y despues para las que el año de 1611. se hicieron por la Señora Reyna Doña Margarita avia mandado el Consejo que se formasse tumulo en el patio, sobre que se representaron inconvenientes, que obligaron á revècar aquella orden, y darla para que se hiziesen en la Capilla, como se hizo, y se ha continuado, aviendofido las ultimas las que se hicieron por el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, (que Santa Gloria aya) en 30. de Marzo de 666 (siendo así que su muerte fue en 17 de Septiembre de 665, y la dilacion constituyó en la que tuvo en hazerla la Ciudad) y haré una breve relació de la forma, para quí pueda servir de noticia para lo de adelante, oxalá sean muchos los años que pasen primero, que se necesita de hazer reflexion sobre ella.

Colgose toda la Sala de govierno, que es la que viene á hacer cierre á la Capilla con una colgadura de brocado, y terciopelo azul, propia del Convento de San Pablo: hizose tumulo de toda aquella grandeza, que permitió el sitio, cubriéndose de brocado, y rematando con las almohadas de lo mismo, y sobre ellas las insignias Reales, combidose para decir la Misa á vna de las Dignidades de la Santa Iglesia, que fue el Maestro

tre escuela della , y dos Canonigos para el Evangelio , y Epístola , demás de los cuales asistieron los Curas , y Clero de la Parroquia , toda la Misa de la Santa Iglesia , el Maestro de Ceremonias della , su Sacristan mayor , dos Veinteneros , y otros dos Capellanes , lavispeto à la vigilia , y el dia siguiente à la Misa , y Sermon , que predicó el Padre Fray Pablo Ramirez Bermudo , Provincial que avia sido de la Religion de Nuestra Señora de la Merced ; el Altar estuvo cubierto con un velo negro adornado con un rico frontal de la misma color , que se truxó de la Santa Iglesia , el suelo alfombrado de alfobras blancas , y negras , cera amarilla en el Altar , y blanca en el tumulo , y hacheros de los lados , para lo qual dió el Cabildo de la Santa Iglesia , su plaza , y todo lo demás que fue menester para que se adorasse con la decencia que pedía el acto ; para la Clericia se pusieron bancos en la quadra que divide las dos Salas de gobierno , y justicia , à cuya entrada se pone el pulpito .

La forma de venir , y asistir los Tribunales , es que juntandose los Jueces de una , y otra Sala en la de justicia , en siendo hora de dar principio à la fuscion , van con el Prior , y Consules , Contadores de Haberia , y Visitadores , y delante los demás Ministros con sus capuzes cubiertas las cabezas , y arrastrando las colas al quarto del Presidente (si vive en el que tiene dentro de la Casa) que luego que llegan sale , y viene en forma , asistente los Jueces en la que para oír los sermones , al Consulado , Contadores de Haberia , y Visitadores se les ponen (por los dos lados de la entrada de la Sala de gobierno) vancos cubiertos de vayeta , con los cuales tienen asiento tambien los Capellanes de la Casa , que asisten con chias , y para los demás Ministros se poneq

vancos en la Sala de Justicia .
Acabada la Misa para que el Presidente , y Diaconos oyessen el Sermon le entraron tres fillas de tercio pelo morado , q se trajeron de la Iglesia , en las cuales arrimadas al mismo Altar se sentaron ; y porque se hizo repara despues , que respecto de ser dentro de Capilla Real , y en Reales exequias hechas por una Audiencia Real , y con la asistencia , representando en este acto la Real persona , no devieron ponerse fillas , fino un vanco cubierto , ó taburetes , se advierte para lo venidero .
Acabado el Sermon , y dicho el Refrendo bolvieron à deixar al Presidente en su quarto en la misma forma que le avian acompañado .

7. Hablando de tumulo , y exequias no será fuera de propósito tratar de *Intos* , y en las ocasiones de muerte de persona Real , precediendo el recibir carta , que de orden del Cofeo el crevele Secreterio , en que orden se den lutos à los Jueces , y Ministros , como en otras ocasiones semejantes se huviere acostumbrado , se haze acuerdo para que se suspenda el despacho por ocho dias , para que en ellos aya tiempo de hacerse los capuzes , y vestirle de vayeta los Tribunales , y Salas , y la forma en que se dieron , à quales Ministros de paso , y à quales de vayeta , y que cantidades avnos , y a otros , consta en el acuerdo , que se hizo en primero de Octubre de 1665 .

8. A demás de las dos Capellanías de q se ha hecho mencion en este capitulo , ay otra fundada en el Convento de Nuestra Señora de Barrameda de la Orden de San Gerónimo extramuros de la Ciudad de Sanlúcar , para que en la Ermita de Nuestra Señora de Barrameda se digan todos los dias dos Missas , por cuya limosna , y la asistencia de dos Religiosos en la misma Ermita , para que

*Lib. de aut.
de go. f. 571*

administrassen los Sacramentos à la gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, y si algunos muriesen los enterrassen, el señor Rey D Felipe Tercero por cedula de 21. de Mayo de 1616. refrendada de Pedro de Ledesma hizo merced al Convento de 300. ducados de renta en cada un año, los cuales por man o de Don Francisco de Texada y Mendoza (siendo Presidente, y Visitador de la Audiencia de la Contratacion) se situaron en un juicio sobre las aleavinas Reales aviendio facado 1609. ducados de las arcas de bienes de difuntos, con que se compraron 300. de renta de Geronimo Buron, Caballero de la Orden de Santiago. Veintiquattro de Sevilla en nombre de los Diputados del asiento y medio general de 14. de Mayo de 1608. de q se otorgó escritura ante Diego Ramirez Escrivano de Sevilla en 27. de Mayo de 1616. y por otra que pasó en Sanlúcar à 4. de Enero de 1617. ante Pedro de Aguilar Escrivano publico, aceptarão el Prior, y Frayles, y se obligarão al cumplimiento de la Capellania, y à lasde mas obligaciones referidas, y de los 300. ducados restantes se aplicaron los 100. maravedis al Capellan de la primera Capellania de la Casa, y los 100. 300. para el Capellan del Consejo.

*Lib. de 616.
f. 320.*

En esta Capilla Real se dize tambien el dia de los Santos Reyes de cada un año una Missa del Espíritu Santo, à que asiste el Juez Oficial Diputado por su Magestad para las apelaciones del Consulado, que llaman Juez de alzadas, con el Prior, y Consules, para que el Espíritu Santo alumbre á los que havieren de elegir los electores de Consulado, que sean quales convenga, como se

*Ord. com 1.
f. 73.*

refiere en la ordenanza, la qual Missa del Consul, dice el Capellan de la primera Capellania.

Antes que en el Convenio

de Barrameda se fundasse la Capellania, que vâ referida, les estava concedido privilegio à los Religiosos dèl, exceptuandolos de la prohibicion de que no fuesen *alemanes* en las Naos de Armada, y Flota, y permitiendo que se llevasen para Nuestra Señora de Barrameda, lo qual se dispuso tambien con el Hospital de la Misericordia de la Ciudad de Sanlúcar, por ser allí donde se curavan los marineros que enfermaván, como consta de cedula en Valladolid à 9 de Febrero de 1606. refrendada *Lib. 1.m fo.* de Gabriel de Hoz, y en las Naos *201.* merchantas las pueden llevar para el Hospital de N. Señora de Bué ayre de la universidad de los mareantes, por cedula de 3. de Julio de 1603. en que se confirmó la regla della, y es de saber, que para algunas lindorñas particulares suele en algunas ocasiones conceder licencia à Magestad; que se pidan, como por cedula de 30. de Marzo de sciscientos y nueve *Lib. 1.m fo.* se mandó para la Canonizacion de *255.* Santa Teresia de Iesvs.

*CAP. XXXVII. tal
Catalogo de los Presidentes, Jue-
zes, Ordiores, y Fiscales que ha-
bentido la Real Audiencia
de la Contrata-
cion, y sus
cierres.*

PRESIDENTES.

DON Juan Suarez de Carvajal, siendo Obispo de Lugo, y Comisario general dela Santa Cruzada (q antes avia sido del Consejo Supremo de las Indias) fué el primeró à quien se encargó la Dignidad de Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion por cedula de 7. de Octubre *Lib. 1. de tit.* bre de 1557. firmada de la Princesa *f. 18.*

Mal Lara. y refrendada de él Secretario Juan Vazquez, y aviédo servido este pue-
tro poco mas de un año, paſaron al-
gunos fin que se le diele ſucelſor,
pues aunque Juan de Mal Lara en el
libro que compuso del recibimiento,
que hizo Sevilla al ſeñor Rey Don
Felipe Segundo clafio de 1570 dize,
que quando ſalió el Tribunal de la
Contratació, a acompañar a ſu Ma-
geftad iva el Doctor Vazquez del Co-
ſejo de las Indias entre el Factor
Francisco Duarrete, y el Contador Or-
tega de Melgoſa, devio de fer mien-
tras ſu Mageſtad eſtuvo en Sevilla, el
ſervir la Prefidencíay ſin despachar
ſele titulo, porque no ſe halla razón
dell.

Lib. 2. de t. 2. Despues en veinte y quatro
f. 192. de Noviembre de 1579. le despachó
Dicho h. f. titulo de Presidente al Lic. *Diego*
200. 219. 216 *Gasca de Salazar* en q̄ ſe reſiere, que
259. los que huviellen de venir por Preſi-
dentes de la Caſa, fuſſen Conſejeros
de las Indias (como el referido lo
era) a el qual ſucedió el Doctor *Go-*
mez de Santillan, el año de 1581, y
el de 1584. el Lic. *Don Diego de*
Zuñiga; a quien ſiguio el año de
1586. el Lic. *Gedeon de Hinojosa*,
Cavallero de la Orden de San-
tiago; y a este el año de 1593. el Docto-
r *Pedro Gutierrez Piores*, Presbi-
tero, Cavallero de la Orden de Al-
cantara, y todos Conſejeros de In-
dias.

3. El año de 1598. fue nombrado
por Presidente *Don Bernardino Go-*
mez de Delgadillo Avellaneda, Gé-
tilhombre de la boca de la Mageſtad,
Comendador de la Obreria de la
Orden de Calatrava, ſeñor de las
Villas de Caſtrillo, y Valverde, en cui-
yo titulo ſe dice, que por juntas con-
ſideraciones aviaſu Mageſtad reſu-
lto, que de alli adelante fuſſen elige-
dos para Preſidentes de la Audiencia
de la Caſa de la Contratacion Ca-
valleros de capa, y espada, lo qual ſe

continuó en dos luciflores, que ſueron
Don Diego Gomez de Sandoval,
Gentilhombre de la boca de ſu Ma-
geſtad el año de 607, a quien el de
608. ſucedió *Don Francisco Duar-*
rete, natural de Sevilla, que era del Co-
ſejo de las Indias, a cuya plaça avi-
ó ſido promovido de la de Factor, Iuez
Oficial del mismo Tribunal, de quaſ
despues vino a fer Preſidente, y fue
de los que mas sobrefalieron en las
buenas diſpoſiciones, y aciertos de lo
Lib. de tit.
que eſtuvo a ſu cargo aviéndo exer-
cido eſte mas de ocho años.
Lib. 283. 327.

4. Despues de los tres Preſiden-
tes de capa, y espada, que ſe han re-
ferido, ſin conſtar de la cauſa, que
obligó a alterar la reſolución conte-
Lib. 3. de tit.
nida en el titulo de *Don Bernardino*
Gonzalez de Avellaneda, vino por
Preſidente el año de 1616. el Lic.
Don Francisco de Texada y Men-
dóza, del Conſejo de las Indias (que
despues fue del de Caſilla, y Cama-
ra della) y como quiera que eſte Ca-
vallero huvielle venido juntamente
a visitar los Tribunales de la Con-
tratacion, y eſtas comiſiones ſe en-
cargue ſiempre a togados, atingo por
ſiſi duda, que fue la cauſa de no con-
tinuar la preſidencia en Cavalleros
de capa, y espada, y desde entonces
fe ha proveido con variación, ya en
vnos, ya en otros.

5. El Doctor *Don Pedro Marí-*
molejo, natural de Sevilla del Con-
ſejo de las Indias, ſucedió el año de
619 a *Don Francisco de Texada*, y
aviédo ſido promovido al de Caſilla
le ſucedió el año de ſeſcientos y veinti-
Lib. 3. de tit.

6. El año de 626. fue nombrado
por Presidente el *Conde de la Puebla*
del Maestre, Marqués de Bacares
Lib. 3. de tit.
del Conſejo, y Junta de Guerra de
f. 47.

Lib. 3. de tit. f. 47. Indias, Cavallero de la Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad, à quien despues se dió el puesto de Aſſistente, y la administración de los Almoxarifazgos, dando de cada cosa tan buen cobro, como si no tuviera muchas de que cuidar, y aviendo hecho memorables obras en Sevilla (a donde se rà eterno su nombre) pafsó a ocupar dignamente la Presidencia del Conſejo Supremo de las Indias.

7. El año de 1619. sucedió en la de la Contratacion el *Conde de Villafrauca*, Cavallero de la Orden de Santiago, que avia ſido Embajador à Saboya; y el año de 1632. le ſucedió el *Conde de Peñafiel*, Cavallero de la misma Orden, que antes avia ſido Corregidor de Madrid; y el año de 1635. le ſucedió el *Lic. Don Pedro de Urváncio Villegómez*, Cavallero de la misma Orden, del Conſejo, y Junta de Guerra de Indias, à quié ſe ſiguió el año de 1637. el *Lic. Don Bartolome Morquedro*, del mismo Conſejo, que despues lo fue de el de Castilla.

8. El propio *Conde de Peñafiel*, que avia ſido Presidente desde el año de 1632 hasta el de 1635. bolvió a ser nombrado el de 1639 y aviendo ſervido hasta el de 1642. ſe le hizo merced de placa del Cofeo de las Indias, y le ſucedió el *Lic. D. Juan de Santelices y Gavara*, Cavallero de la Orden de Santiago, del Cofeo Real de Castilla, que juntamente vino por Regente de la Audiencia de Grados, y en la incompatibilidad en las horas de el despacho de ambas Audiencias, confirmita ſin duda el averfe enconces ejecutado la novedad de darle coadjutor à la Presidencia, nombrando ſu Mageſtad para las ausencias, y enfermedades de *Don Juan de Santelices* à *Manuel Pantoja y Alpuche*, Cavallero de la Orden de Calatrava, que despues quedó go-

vernando la Presidencia, y ſe le hizo merced de placa del Conſejo de Hacienda.

9. El año de 1644. hallandose en Sevilla el *Lic. Don Francisco de Robles Utrillas*, del Conſejo de su Mageſtad, y fu Alcalde de Cafa, y Corte, ſe le dio la Presidencia, y para ella ſe le hizo merced de placa de el Conſejo Supremo de las Indias, y ſirviendo el puesto de Presidente, fuſ promovido al Conſejo Real de Caſtilia, y murió en la Presidencia de la Real Chancillería de Granada, à quié ſucedió el *Lic. Don Juan de Gongora*, que ſiendo Alcalde de Cafa, y Corte ſe le hizo merced del Conſejo de las Indias, para encargalle la visita de los Tribunales de la Cafa de la Contratacion, y ſe le dio título de Gobernador della, de que ſalió promovido al Conſejo Real de Caſtilia, y despues ſue del de Camara, y Presidente del de Hacienda, aviendo ſe hecho ſu Mageſtad merced de Titulo de Caſtilia con la Nominacion de Marques de Almodovar del Río.

10. El año de 1649. ſe nombrado por Presidente el *Marques de la Líſida* (oy Grande de Eſpaña, aviendo heredado el Marquesado de Aguijar de Campó, y Condado de Caſtiella) Comendador del Horcajo en la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad, à quien ſucedió el *Conde de Ullánuñ broſa*, Marques de Quintana, y Caltronuevo, del Conſejo Real de Caſtilia, que lo avia ſido del de Indias, y ſe hallava Aſſistente de Sevilla, donde ſe juntaron en ſu persona (demas deſtos dos pueblos) todas las ſuperintendencias, y administraciones de Aduanas, Millones, y demas rentas Reales, dando de cada cosa tan particular cobro, como ſi tuviefle ſolo aquella de que cuidar, y aviendo ofrecido en mas de diez años que eſtuvo en Sevilla, muy arduas empreſas

fas de aprestos de Armadas, socorros de exeritos, levas de caballeria, e infanteria, prestamos, negociaciones, y asientos, altas, y baxas de monedas, y alteraciones dellas, obró con tal acierto, y entereza de animo, que mostró en todo su gran talento, comprension, zelo, inteligencia, y magnanimitad, conque aviendosele hecho merced del Consejo de Camara de Castilla, pasó a Madrid a fines del año de mil y seiscientos y sesenta y dos, el de mil y seiscientos y sesenta y seis con retención desta plaza fue nombrado por Presidente de Hacienda, y oy con universal aplauso lo es su Excelencia del Consejo Supremo de Castilla, y uno de los Gobernadores del Reyno.

11 El año de 1663 se dió la Presidencia de la Casa de la Contratación a el Lic. Don Sebastian Infante del Consejo de las Indias, y aviendole promovido a plaza de Fiscal de el de Castilla, le sucedió el año de 1665. Don Joseph Pardo de Figueroa, Caballero de la Orden de Santiago, del mismo Consejo, q juntamente vino por Alcaldete de Sevilla, adonde murió a 8. de Noviembre del propio año.

12 El de 1666 fue nombrado por Presidente Don Luis Mozen Rubí de Bracamonte Davila, Marqués de FuenteelSol, que al tiempo que estoy escribiendo esto continúa, teniendo juntamente a su cargo la superintendencia general de las Adunas, Millones, Alcavalas, y demás rentas Reales de Sevilla, y su partido, y aviendo en el tiempo que ha exercido la Presidencia, logrado su desvelo, y zelosa aplicacion al mayor servicio de su Magestad, muchos aciertos en él, y grande utilidad, y conveniencia para la Real hacienda, y Hacienda en los despachos, y recibos de Armadas, y Flotas, à que a baxado a los Puertos, sin perdonar diligencia, ni trabajo por adelantar el Real ser-

vicio, y aviando hecho el del ajusta. Lib. 2. cap. miento del indulto de Franceses, el 18.v.11.c.5. de las Haciendas de las Armadas, y num. 7. Flotas de Indias, formación de la Armada de Barlovento, y aumento de 20.iii.50.c.3. Artillería que se contiene en diferentes capítulos desta obra, y otras muchas disposiciones que omito por lo conciso della.

Yestando ya en la prensa este libro hizo merced su Magestad de la Presidencia a Don Gonçalo Fernandez de Cordova, Caballero de la Orden de Alcancara, del Consejo Supremo de Castilla (q tomó posesión a 23. de Diciembre de 671) cuyas excelentes prendas le constituyen legitimo acreedor de los mas altos empleos, y aseguran que el tiempó, q le durare a esta Audiencia la fuerre de averle merced por cabeza de ella, se continúen los aciertos, y buenas disposiciones, q ha dado principio.

CONTADORES IVEZES Oficiales.

13 El primero fue Ximeno de Berrueco a el año de 1503. y por su muerte el de 510. Juan Lopez de Recalde, por cuya suspension exerceo en

interin el Conde de Olorno, Alcaldete de Sevilla (como antes se a dicho) y por muerte de Juan Lopez de Recalde se dió la plaza a Domingo de Oñádia, a el año de 523. y el de 532. sirvió en interin por nombramiento de su Mag. Luis Fernandez de Alfaro, y aviando muerto el año de 1535. Domingo de Ochandiano nombró su Mag. a Diego de Zárate, q sirvió hasta el año de 1555. y en interin fue nombrado Pedro Baca Cabeza de Baca, Veintey quatro de Sevilla, hasta que el año siguiente de 1556. hizo su Magestad merced a Ortega de Mergosa, natural de la Ciudad de Burgos, por cuyo impedimento el año de 560. sirvió en interin Gabriel de S. Gadea, Veintey quatro de Sevilla, y por averse

Lib. 4. de tit.
f. 171.

Li. 4. de tit.
f. 182.

Sup. ca. 1.n.

desfido este el año de mil y quinientos sesenta y dos bolvió à entrar Pedro Baca Cabeça de Baca, que sirvió hasta el de 1566. q̄ bolvió à servir el propietario, y aviendo muerto el año de 1575. sirvió en interín su hijo Don Antonio de Melgosa hasta el año de 1578, que hizo su Magestad merced à Juan Núñez de Illescas, Vientiquat̄ro de la misma Ciudad, el qual fue llamado de su Magestad à la Corte el año de 1581, y sirvió en interín García de Vaena.

14. El año de 1583. sucedió Ochós de Vélez, Cavallero de la Orden de Calatrava, por cuya muerte fue nombrado el año de 1604 Don Francisco Tello de Guzmán (cognominado el Seneca) que sin tomar posesión murió, con que se hizo merced el mismo año à D. Antonio López de Calatravud, en cuyas ausencias sirvieron éndos ocasiones por Tenientes suyos Don Francisco de Calatravud su hijo, Cavallero de la Orden de Santiago, que teniendo merced de la futura de su padre le hizo de la Secretaría del Consejo de las Órdenes, y fue un Cavallero de muy relevantes prendas, y estudios, con que se le hizo después merced de la futura à Don Melchor de Calatravud su hermano con ausencias, y enfermedades del padre y poder ir en ellas à los recibos, y del pachos, y corrió en esta forma desde el año de mil seiscientos y veinte y siete hasta el de mil seiscientos y treinta y dos, q̄ por muerte de D. Melchor fició de Teniente de D. Antonio López de Calatravud, Andrés de Muñive, que era oficial mayor de la Contaduría.

15. Don Diego de Villegas, Cavallero de la Orden de Alcántara, benefició perpetua por juramento de heredad el año de 1634. la plaza de Contador Iuez Oficial, y después por nueva cedula se le amplió la preeminenencia de ser llamado Contador ma-

yor, y el año de 1643. nombró por su Teniente à Don Fernando de Villegas su hijo, Cavallero de la Orden de Santiago, que el año siguiente de 1644 por muerte de su padre tomó posesión de la propiedad, y nombró por su Teniente à Simón de Gaviola, Cavallero de la Orden de Santiago, q̄ lo sirvió hasta el año de 1646 en que murió, y el dicho Don Fernando de Villegas, bolvió à servir su oficio, en que continuó hasta el año de 1669, que se embarcó à servir el puesto de Gobernador, y Capitán General de la Provincia de Venezuela, de q̄ su Maestad le hizo merced aviendo nombrado para su Teniente à Don Juan fol. 88. 205. Tello de Guzmán y Medina, su hermano, Provincial de la Santa Hermandad de Sevilla, y su tierra que quando fol. 216. esto escribió lo está exeriendo como todo consta de los libros de titulos.

TESOREROS JUEZES OFICIALES.

16. El primero à quien su Magestad nombró por su Tesorero Iuez Oficial de la Real Audiencia de la Corte de la Contratacion de las Indias, fue el Dto. Sánchez de Matienzo, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, à quien el Coronilla Antonio de Herrera refiere averle hecho su Magestad merced de la Abadía de Xamajica el año de 1514. pero no se embarcó, pues consta que murió en Sevilla el año de 1522. y que aviendo su Magestad nombrado en interín à Domingo de Ochandiano, que era su Oficial mayor, el año siguiente se le hizo merced de la plaza de Contador Iuez Oficial (como antes se ha dicho) y se proveyó la de Tesorero en Nuño de Gumiel, que gozó poco tiempo de esta ocupación, pues por aver muerto el año siguiente de

Lib. 1. de tit. de mil y quinientos y veinte y cuatro, nombró su Magestad a *Pedro Suarez de Castilla*, que murió el año de 1530 y le sucedió *Francisco Tello*,

Dic. lib. fol. 42. que aviendo servido esta plaza hasta el año de 1556 nombró por su

Dic. lib. fol. 53. Teniente a *Juan Gutierrez Tello* el año de 1557 en interín, y el mismo

Dic. lib. fol. 105. año nombró su Magestad a *Sancho de Paz*, y despues en el de 1561 se le

Dic. lib. fol. 110. dió la propiedad a *Juan Gutierrez Tello*.

Dic. lib. fol. 130.

17 Aviendo servido *Juan Gutierrez Tello*, hasta el año de mil quinientos y setenta y dos, le nombró su Magestad por Corregidor de Toledo con retención de la plaza de Tesorero Iuez Oficial, pues consta que por su Teniente la entró a servir D. *Fráscico Tello* su hijo, Cavallero de la Orden de Santiago; y por su ausencia sirvió esta plaza el año de 1575, el Lic. *Mosquera de Moloco*, y despues el año de mil quinientos y setenta y nueve

pormuerte de su padre se le hizo merced de la propiedad al dicho *D. Fráscico Tello*, y el de 1580, sirvió el interín Luis Póce de León, y por su ausencia el Lic. *Valdepeñas*, y el de 1581, sirvió a servir D. *Fráscico Tello*, que en una ausencia suya dexó por Teniente a *Diego Melia* el año de 1583, y despues sirvió Don *Francisco* hasta el año de mil y quinientos y noventa y uno, que nombró por su Teniente a *Don Francisco Tello de Guzman* su primo, y por promoción del propietario al puesto de *Gobernador*, y *Capitan General* de las Islas Filipinas, y *Presidente* de la *Audiencia* de

Dich. lib. fol. en las el año de 1604, hizo su Magestad merced de la Tesorería a *Don Melchor Maldonado de Saavedra*, Veinte y cuatro de Sevilla, de quien

Lib. de ac. de 619 f. 108. fue Teniente el año de mil y seiscientos y quince Don *Diego de Zuñiga* su yerno, y despues por orden de su Magestad Don *Gaspar de Monteser* sir-

vio en interín hasta el de mil y seis-
cientos y veinte y tres, que se mandó
que Don *Melchor* bolviese a servir
su plaza.

18 Al tiempo que bolvió Don
Melchor Maldonado al ejercicio de la plaza de Tesorero Iuez Oficial, se le hizo merced a *Don Gaspar de Monteser*, Cavallero de la Orden de Santiago, de sus ausencias, y enfermedades, y futura de la plaza, y el año de mil y seiscientos y veinte y seis,

aviendo hecho dexacion Don *Melchor* entró *Don Gaspar* en la propiedad, que exerció hasta el año de mil y seiscientos y treinta, en que por su muerte entró *Don Diego Jimenez de Enciso*, Teniente de Alcaide de

Lib. 3. de tit. f. 45. los Reales Alcazares de Sevilla, a quien su Magestad hizo merced de el título de Marques del Casal, y fue de grande erudicion, y letras (como es notorio) y por dexacion que hizo de la Tesorería el año de mil y seiscientos y treinta y cuatro, hizo su Magestad merced a *Don Antonio de Artesga y Zamudio*, Cavallero de la Orden de Calatrava, que antes de entrar en el ejercicio fue promovido a la plaza de Veedor general de la Armada de el Oceano, y se dió la de Tesorero Iuez Oficial a *Don Antonio Manrique*, Cavallero de la Orden de Santiago, y Teniente de Alcaide de los Reales Alcazares, por cuya muerte entró el año de mil y seiscientos y quarenta *Andres de Munibe*, que tenía merced de la futura a quien sucedió *IO* el año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, siendo el que menos dignamente ha ocupado este puesto, del qual estuvo hecha merced a *Don Geronimo Fedrigui*, Cavallero de la Orden de Santiago Procurador de Cortes por Sevilla, y sin aver facado titulo se le dió plaza del Consejo, y Contaduría mayor de cuentas.

Dich. lib. fol. 166.

19 el año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, siendo el que menos dignamente ha ocupado este puesto, del qual estuvo hecha merced a *Don Geronimo Fedrigui*, Cavallero de la Orden de Santiago Procurador de Cortes por Sevilla, y sin aver facado titulo se le dió plaza del Consejo, y Contaduría mayor de cuentas.

FACTORES IVEZES.
Oficiales.

19. El primero que ocupó la plaza de Factor Iuez Oficial de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias fue *Francisco Pinelo*, Inviado fiel Executor de Sevilla, como consta de los libros, y lo dice una losa de piedra fijada en la pared de la Capilla de Nuestra Señora de las Angustias, sita en la Santa Iglesia de dicha Ciudad, y aviendo muerto el año de 1509, le sucedió el Comendador *Qecho de Yllasaga*, Cavallero de la Religion de San Juan, a quien se le hizo merced en renuncia de los servicios, que avisó hecho en ocupaciones militares, y por la muerte que fue el año de 1516, fue provisto en su lugar *Luis de Aranda*, que aviendo faltado el año de 1536, le sucedió *Francisco Duarte*,

Lib. 1. de tit.
f. 2.

Dich. lib. fo.
24.

Dich. lib. f.
64-66.

Dich. lib. fo.
103.

Li. 1. de ae. de
1557-f.8.

Li. 1. de tit. f.
107.

Dich. lib. f.
130.

Dich. lib. f.
131.

Dich. lib. f.
131.

Dich. lib. f.
131.

Dich. lib. f.
131.

y quattro de Sevilla; hasta que el siguiente de mil y quinientos y setenta y tres, volvió Francisco Duarte a la propiedad, y desde Cavallero hizo tan singular aprecio el señor D. Felipe Segundo, que le fió negocios muy arduos, y graves, y quando su Magestad entró en Sevilla, así en el tránsito que hizo desde la Rinconada a Bellavista (que es lo que oy llaman las Aceñas de Doña Virreina) como al venir desde allí por tierra, a entrar por la puerta Real, hasta la Santa Iglesia, le llevó cerea de su Real persona, preguntandole lo que ocurría, como rehíere el Maestro Juan de Mal Lara, en el libro que imprimió desde allí.

Dich. lib. f.
139.

20. Sirvió Francisco Duarte, hasta el año de mil y quinientos y setenta y nueve, y entonces nombró por su Teniente a Don Francisco Duarte Ceron su hijo, que fue después del Consejo de las Indias, y Presidente de la Casa (como antes se ha dicho) y el año de mil y quinientos y noventa y tres, consta que entró en la propiedad el dicho Don Francisco, y que sirvió por su Teniente Fernando de Porras, Veinte y cuatro de Sevilla el año de 1602, y que el año de 605 (por promoción a la plaza del Consejo) hizo su Magestad merced de la de Factor Iuez Oficial a *Don Felipe Manrique*, por cuya ausencia sirvió Don Luis Manrique, desde aquel año hasta el de 1607 que lo entró a exercer Don Felipe, y el año de 1613 sirvió por su Teniente Don Fernando de Saavedra Molíalve. Veinte y cuatro de Sevilla, que después fue Corregidor de Potosí, y en el año de 1616, exerció también de Teniente Don Antonio Manrique, y en el siguiente de 1617, Don Beltrán de Godoy; y aviendo el año de 1612, nombrado su Magestad al dicho Don Felipe Manrique por

por Corregidor de Potosí le sucedió
Don Luis del Alcazar, Caballero de la Orden de Santiago, de quien

Lib. 3. de tit. fue Teniente el año de 1628. Don Juan Antonio del Alcazar su hijo,

que después fue Caballero del Abi-

Dieb. lib. fo. el año de 1643 entró a servir por Te-

niente Don Luis Fernández de Cor-

Lib. 4. de tit. dova, y por muerte de el

propietario el año de 1650. se bene-

f. 4. ficio esta plaza a *Don José fo. Camp-*

peño de Sorrevilla, Caballero de la

Dich. lib. fo. Orden de Santiago. Alférez mayor

de Sevilla, que hizo dexación el año

83. de 1655. por el governo de Campe-

che, y en la misma forma le sucedió

Don Gerónimo Ladron de Orga-

Dich. lib. fo. *mo*, que se hallava Iuez Oficial super-

numerario, y por su muerte que fue

el año de 1661. y en virtud de futura

desta plaza con ejercicio de la de

Sup. ca. 5. 16. Supernumerario (de que tenía mer-

ced en la propia conformidad) entró

Don Luis de Barzay Mendoza,

Caballero de la Orden de Santiago.

Gentil hombre de la boca de su Ma-

gestad, oy Marques de Castromonte,

y de Robledo, que el año de mil y

seiscientos y setenta y cinco, nom-

bró por su Teniente a *Don Alonso*

de Baena y Mendoza su hermano,

Caballero de la misma Orden, y

Veinte y cuatro de Sevilla, que al

presente exerce.

OYDORES. fueron los dos

que tuvieron el Oficio de el Tribunal

desde el año de 1503. que tuvo principio la jurisdicción de la Caja

determinavan los Iueces Oficiales

los negocios de justicia, y tenian

nombrados dos Letrados con sala-

rio, para sentenciar con parecer de

vno de ellos, hasta que el año de

1553. mandó su Magestad, que hu-

viese Iuez Asesor Letrado con

las preeminentias, y salario de Iuez

Oficial, pero sin obstar antiguedad

con ellos y el primero a quien se hizo

merced de esta plaza fue el *fr. Sal-*

gado Correa, que lo sirvió desde

aquel año hasta el de mil y quinientos

y ochenta y uno, que murió, siendo

de advertir que antes de la institu-

ción de la Sala de justicia, por cedula

da da en Tomar à 22. de Mayo de

1581. refrendada de Antonio de Era-

lio mandó su Magestad que el Ases-

or, y Fiscal de la Contratacion tra-

yeran ropas talares (que es lo que oy-

llaman garnachas) y le sucedió el

Lic. Diego Venegas, Fiscal, que era

de la misma Audiencia, que lo exer-

cio hasta que se crió la Sala de justi-

cia, que fue el año de mil y quinien-

tos y ochenta y tres (como antes se

ha dicho) con dos Iuezes, y el año de

1595. se acrecentó tercera plaza, y

los que la han ocupado desde enton-

ces se referirán aquí por sus antigüe-

dades. Y como quiera que los mas en

lo antiguo, y moderno han sido Co-

legiales mayores, y muchos de ellos

Catedraticos, deixaré de referirlo

con especialidad, porque no tienen-

do la noticia fixa que quisiera de los

antiguos, no es razon agraviarlos

deseando de especificar los grados de

alguno al tiempo que se refieren los

de otros, pero diré los ascensos que

tuvieron.

El *Lic. Diego Venegas*, que

era Iuez Asesor, y el *Lic. Antonio*

Garcia de Montalvo, fueron los dos

primeros Oydores el año de mil y

quinientos y ochenta y cuatro, y

aviendo muerto el de 1586. el *Lic.*

Diego Venegas, fue nombrado en

Dich. lib. fo. su lugar el *Dest. Arias* el de mil y 227.

quinientos y ochenta y ocho, por

Dich. lib. fo. muerte del *Lic. Montalvo* nombró su

Mag. al Lic. Gregorio Lopez Made-

ra, que dentro de dos años fue promo-

vido a Fiscal de la Cháccillería de Gra-

nada, y llegó a ser del Consejo Real,

y en la plaza de Oydon de la Contratacion le sucedio el Doct. D. *Alejo de Bustamante*, de mucha opinion por sus excelentes prendas, y f. 249.
letras, que llego á ser del Consejo de las Indias; y en el año de 1594, por promocion del Doct. Arias, al Regente de la Audiencia de Canarias, fue proveido el Doct. Almanse, b. 206.

L. 2. de tit. f. 279. 23. El año de 1596, se añadió la tercera plaza proveyendo en ella al Doct. *Diego Arias de Borja*, y el siguiente de 1597, por muerte de el Doct. Almanse entró el Lic. *Fernando de Villaseñor*, que fue despues del Consejo de las Indias, y Presidente de la misma Audiencia, y el año de 289. 1599, por muerte del Doct. Arias de Borja, nombró su Magestad a el Doct. *Garcia Carreras*, que el año de 1605, pasó á ser Alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid, y le sucedió el Doct. *Don Martin de Egues de Beaumont y Navarra*, Cavallero de la Orden de Calatrava, y lugero de muy relevantes prendas; y el año de 1606, sucedió al Doct. Bustos de Bustamante el Lic. *Tomas de Morales*; y el de 1609, al Doct. Fernando de Villaseñor el Lic. *Diego Lorenzo de Naharro*, que fue muy docto, y aviendo sido ordenado de Sacerdote le presentó su Magestad para la Abadía de la Santa Iglesia Colegial de Alfaro.

Lib. 3. de tit. f. 3. 24. El año de 1615 fue promovido Don Martin de Egues á plaza de Oydon de Valladolid, de la qual pasó despues á Presidente de los Charcas donde murió, y le sucedió el Lic. *Gerónimo Paz de Cuellar*; y el año de 1619, por aver pasado el Lic. Morales á Oydon de la Audiencia de Grados, hizo su Magestad merced al Doct. *Andrés Salcedo de Cuerva*, y el año de 1622, por muerte del Lic. *Diego Lorenzo de Naharro*, se avia hecho merced de la plaza de la Co-

contratacion al Lic. *Miguel Oydon de Quito*, que murió sin tomar posesión, y le dio esta plaza al Lic. *Christopher Uria de Carvajal*, por cuya muerte, que fue el año de 1627, hizo su Magestad merced de ella al Lic. *Don Gregorio González de Contreras*, que fue Caballero de la Orden de Santiago, y de los Consejos de Indias, y de Castilla.

25. El año de 1631 sucedió á D. Gregorio González de Contreras, que pasó á plaza de Oydon de la Audiencia de Grados, el Doct. *Don Miguel de Luna y Arellano*, Caballero de la Orden de Santiago, y en el mismo año por muerte del Doct. f. 77. Andrés Salcedo de Cuerva, hizo su Mag. merced al Lic. D. *Miguel Muñiz*, que al presente es Alcalde de Calatayud, y Corregidor de 1617 por aver pasado Don Miguel de Luna á Oydon de la Audiencia de Grados (que despues llegó á ser del Consejo de las Indias) le sucedió el Doct. *Don Rodrigo Serrano y Trillo*, de insignie literatura, y conocido por ella en las Escuelas de Salamanca, y en toda España, que quando escrivo esto es Regente de la Real Audiencia de Grados, digno de mayores pueblos; y el año de 1638, por muerte del Lic. Gerónimo Paz de Cuellar, entró al Lic. *Francisco de Manilla Lorenzana*, y el año de 1647, en que el Doct. Don Rodrigo Serrano, fue promovido á Oydon de Granada se hizo merced de su plaza al Lic. *Don Alberto Pardo Calderon*, Caballero de la Orden de Calatrava, Gobernador de Sanlúcar de Barrameda.

26. No exerce D. Alberto Pardo esta plaza, porque hallandose todavía sirviendo el gobernado de Sanlúcar, se le hizo merced de la de la Audiencia de Grados el año de 1648, y Lib. 3. de tit. f. 150. le sucedió el Lic. *Don Juan Suarez*.

56.

Dich. lib. 50.

102.

103.

104.

105.

106.

107.

108.

109.

110.

111.

112.

113.

114.

115.

116.

117.

Llib. 4. de tit. fol. 226. de Madrid de tan adelantados estudios, erudición, y letras, que por ellas, y por su copiosa, y selecta librería es muy conocido aun fuera de los límites de España, à quien yo veo como Maestro mio, y en Salamanca tuvo mucho aplauso, así por sus buenas letras, como por el libro titulado *ad legem Aquitiam*, que compuso, è imprimió, y le espera que ilustre con obra más general, y grande, no solamente su nombre, sino toda la Corona, oxala fu salud permanica, que veamos entregado á la prensa lo que tan dilatadas fatigas le ha costado, que de uno, y otro le haze mención en una cedula de feis de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y cuatro, en que s con ocasión de aver sido llamado á Madrid para la recopilación de las leyes de Indias, y no poder su poca salud sufrir aquel templo) se dice, que por esta consideracion, y porque estaba escriviendo cosa, que feria de util à la causa publica, le di pensava su Magestad el que de casse de ir al Tribunal quando quisiese sin necesidad de usar de la remonia de escucharle.

Llib. 4. de tit. fol. 150. 170. 27 El año de mil seiscientos y cincuenta en lugar de Don Francisco de Mansilla (que en el antecedente murió en la peste que padeció Sevilla) hizo su Magestad merced al Lic. *Don Martin de Oña*, y cide mil seiscientos y cincuenta y cuatro por promoción de D. Miguel Muñoz à Oidor de la Chancillería de Granada entró *Don Bernabé de Otalora Gávara*, Cavallero de la Orden de Alcántara, y el año siguiente de mil seiscientos y cincuenta y cinco por aver passado Don Martín de Oña à Alcalde de Granada, hizo su Magestad merced de la plaza à *Don Simón de Vilalobos*, y *Cotaratu*, que murió el año de mil seiscientos y sesenta y uno y le sucedió el siguiente de mil seiscientos y sesenta y dos el Lic. *Dos Antonio de Salinas*, que en aquel mismo año puso à visita la Audiencia de Canarias, con merced de plaza de Alcalde de la Real Chancillería de Valladolid; en que al presente se halla empleado, siendo merecedor de mayores puestos, y en aquel mismo año hizo su Magestad merced deli. à *Don Atanacio Palquial de Bonbadilla*; y el de mil seiscientos y sesenta y cinco por aver passado Don Bernabé de Otalora à la Audiencia de Grados le sucedió el Doce *Don Pedro de Vrible Tarazona*, con que en breves dias dió el Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá tres lugeros á la Audiencia de la Contratacion, que fueron los dos últimos, y *Don Martín de Oña*; y por merte de *Don Pedro de Vrible* que fue el año mil seiscientos y sesenta y nueve en que se entrantemente le instalaron las esperanzas que sus amables prendas, y literatura prometían dentro en su lugar el Lic. *Don Bartolomé Urdazaga Morato*, que se hizo llavar Fiscales.

Llib. 4. de tit. fol. 76. 28 Hasta referido por la serie de los entrados los Oidores numerarios, que ha tenido la Real Audiencia de la Contratacion, y viene saber que el Señor Rey *Don Felipe Quarto el Grande* que Santa Gloria aya, defendiendo que tuviese fin la prolixa obra de la recopilacion de las leyes de Indias, encargo este cuidado á el Lic. *Don Antonio de León Pizarro*, que era Relator del Consejo Supremo de ellas, con tan gran crédito de eruditio en todas buenas letras como le adquirieron los muchos escritos, y le hizo merced de plaza Superintendente de Oidor de la Audiencia de la Contratacion, con calidad, que gozasse los honores, y gages della residenza en Madrid en el empleo referido,

Llib. 4. f. 143.
Dic. 4. f. 151.
Dic. 4. f. 177.
Dic. 4. f. 248.
Dic. 4. f. 250.

cientos y sesenta y dos el Lic. *Dos Antonio de Salinas*, que en aquel mismo año puso à visita la Audiencia de Canarias, con merced de plaza de Alcalde de la Real Chancillería de Valladolid; en que al presente se halla empleado, siendo merecedor de mayores puestos, y en aquel mismo año hizo su Magestad merced deli. à *Don Atanacio Palquial de Bonbadilla*; y el de mil seiscientos y sesenta y cinco por aver passado Don Bernabé de Otalora à la Audiencia de Grados le sucedió el Doce *Don Pedro de Vrible Tarazona*, con que en breves dias dió el Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá tres lugeros á la Audiencia de la Contratacion, que fueron los dos últimos, y *Don Martín de Oña*; y por merte de *Don Pedro de Vrible* que fue el año mil seiscientos y sesenta y nueve en que se entrantemente le instalaron las esperanzas que sus amables prendas, y literatura prometían dentro en su lugar el Lic. *Don Bartolomé Urdazaga Morato*, que se hizo llavar Fiscales.

Dic. 4. f. 250. 28 Hasta referido por la serie de los entrados los Oidores numerarios, que ha tenido la Real Audiencia de la Contratacion, y viene saber que el Señor Rey *Don Felipe Quarto el Grande* que Santa Gloria aya, defendiendo que tuviese fin la prolixa obra de la recopilacion de las leyes de Indias, encargo este cuidado á el Lic. *Don Antonio de León Pizarro*, que era Relator del Consejo Supremo de ellas, con tan gran crédito de eruditio en todas buenas letras como le adquirieron los muchos escritos, y le hizo merced de plaza Superintendente de Oidor de la Audiencia de la Contratacion, con calidad, que gozasse los honores, y gages della residenza en Madrid en el empleo referido,

NORTE DE LA CONTRATACION.

y como antes de concluirle huióse
llegado el fin de sus días, se le hizo la
Lib. 4. detit. 1.473.
misma merced, ó el propio cargo al
Lc. D. Fernando X. menes de Paniza-
gna, Relator del mismo Consejo,
el año de mil seiscientos y sefenta y
cinco, y quando el scrio esto, está en-
tendiendo en el trabajo, que tanto
se desea ver dado á la estampa: y el
año de mil seiscientos y sefenta y seis,
se hizo merced de otra plaza al Lc.
D. Rodrigo Navarro, para que
precediendo ir por Visitador de la
Lib. 4. detit. f.189.
Audiencia de Santo Domingo, la en-
trase á servir quando bolviése, la
qual dexó jurada al tiempo de em-
barcarle, de que se ligase, que se la cico
los oydores actuales.

TENIENTES DE ALGUAZIL*mayor.*

L. 1. cap. 15. 29. Escrito está antes el origen
n. 1. 2. del oficio de Alguazil mayor. Iaz
Oficial de que su Magestad hizo mer-
ced al Conde Duque de Olivares, que
al presente pertenece al Duque de
Medina de las Torres Príncipe de
Altilano, y los Tenientes, que han si-
do nombrados son Dos Fernando
de Gelpedes, y Velasco, Cavallero de
la Orden de Santiago, Teniente de

Lib. 3. detit. Alcayde de los Reales Alcazares de
1.48. Sevilla el año de mil seiscientos y
Lib. de ac. de veinte y seis Gaspar de Vargas, Ma-
630. f. 29. chuca, y Palomares, Cavallero de la
misma Orden Veinte y cuatro de Sevi-
lla.

Lib. 3. detit. Ila. D. Alonso Agustín Vargas, Vein-
te, y cuatro de la misma Ciudad, el
año de mil seiscientos y treinta y dos
Dos Joseph Flores de Salazar, el de

Dic. lib. sol. Febrero de 1600, Cavalle-
ro de la misma Orden de Santiago,
Veinte y cuatro de Sevilla, y que
fue por Procurador de Cortes della

Dic. lib. sol. el año de mil seiscientos y quarenta
210. y quattro, Don Juan Antonio de Ab-

rade Salazar, Cavallero de la Orden
de Calatrava el año de mil seiscien-
tos y quarenta y seis, Don Diego de
Espino bla aguado, Cavallero de la
Orden de Santiago (que antes avia
f. 253.
sido Alguazil mayor de la Real Au-
diencia de Grados) el año de mil sei-
cientos y cincuenta y quattro, que lo
fue hasta el de mil seiscientos y sei-
ta y seis, en que su Magestad le hizo
merced del Corregimiento de Mexi-
co, y le sucedió Don Francisco Ay-
tenio de Conque, Cavallero de la
misma Orden, y Veinte y cuatro de la
Ciudad, y á este el año de mil seiscien-
tos y sefenta y nueve Don Pedro Jo-
sep U. lazaga, que quando escrivo
este sirve la plaza.

TENIENTES DE ALCAYDE*Oficial.*

1.30 Del origen dese oficio tam-
bién queda escrito, y el primer Teniente
que lo sirvió fue D. Luis X. menes
de Gongora, Cavallero de la Orden
de Calatrava, Veinte y cuatro de la
Ciudad de Cordova, y Señor de la
Villa de la Puebla de los Infantes (de
que despues fue Conde) y del Conser-
jo, y Contaduria mayor de quentas
el año de seiscientos y quarey quattro,
y el año de mil seiscientos y quaren-
ta y seis, Don Juan de Cordova, Lazo
de la Vega, Cavallero de la Orden de
Santiago, y el año de mil seiscien-
tos y quarenta y ocho Don Garcia,
Lazo de la Vega, y Cordova su hijo,
Cavallero de la misma Orden, á quien
sucedió Don Joseph Sanchez de
Borrazpe, Veintiquattro de Sevilla,
el año de mil seiscientos y sefenta y
nueve, que al presente está exer-
ciendo esta plaza.

JUEZES SUPERNUMERA-

rios.
El primero á quien su Mage-
stad hizo merced de plaza Superne-
me.

*Lib. 3. de tit. meraria de Iuez Oficial fue Andres de Manzanares, el año de mil seiscientos y treinta y siete, a quien por remuneración de sus servicios, se le dio la futura de la Tesorería con ejercicio desde luego, y el año de mil seiscientos y quarenta, se hizo merced a *Franisco de la Parra* (ambos oficiales)*

*D.li.f.168. mayores de la Contaduría) de otra plaza supernumeraria por sus servicios, y por el que hizo pecuniario, y aviéndole aumentado después por que le le asignase futura de la plaza de Tesorero, llegado el caso, de poder entrar en ella, se escusó, y queriendo obligar lo puso en justicia, y ejecutorio que podía renunciar aquella merced, que avia colégido por favorable y el año de mil seiscientos y cincuenta y uno la consiguió también por sus servicios, y por averte hecho pecuniario *Don Geronimo Arias*.*

Lib. 4. de tit. de un de Cazamis, con futura de Factor, f. 171. tor Iuez Oficial y el de mil seiscien-

*D.li.f.47. tos y cincuenta y tres, hizo su Magestad merced a *Lorenzo Andres Garcia*,*

*de Iuez Oficial supernumerario nombrandole al mismo tiempo (aunque por título a parte) por Veedor general de la Real Armada de la guardia de las Indias, a quien con retención destos puestos se le hizo merced el año de mil seiscientos y sesenta y seis, de la Veeduría general del Océano en interin; el año de mil seiscientos y sesenta y uno, *Don Bernardo Ochoa de Chantre*, Cavallero de la Orden de Santiago, siendo Proveedor general de las Armadas, y Flotas de Indias, consiguió (por sus servicios, y por el que hizo entonces) merced de Iuez Oficial supernumerario con futura de la de Factor, y a*

*D.li.f.175. *Don Francisco de Alberro*, Cavallero de la misma Orden se le hizo el año de mil seiscientos y sesenta y dos merced de futura de la primera plaza propietaria o supernumeraria que*

*vacasse, y el año de mil seiscientos y sesenta y cinco entró en la que vacó por muerte de Francisco de la Parra; y al presente se halla *Don Francisco Lorenzo de San Martin* (que fue a la visita de las casas Reales de la Nueva España) con merced de Iuez supernumerario, que dexó jurada el año de mil seiscientos y sesenta y dos, pero no tomó posesión.*

FISCALES.

32. El año de mil quinientos y

quarenta y seis, fue el primer nombramiento que su Magestad hizo de

Fiscal de la Real Audiencia de la Co-

*ntratacion en el Lic. *Fernando Becc* f. 80.*

rra a quien sucedió el de mil quinie-

*tos y cincuenta y siete, el Lic. *Diego Uenegas*, que aviendo sido promo-*

vido alvez Alfessor el de mil quinie-

tos y ochenta y dos le sucedió el Lic.

Antonio Garcia de Montalvo, de quién

fue sucesor el año de mil quinientos y

*ochenta y cuatro el Doll. *Geronimo**

Arias (y por no repetir las promo-

ciones en hablando llanamente de

sucesion se entiende, que fue por ave-

passado a Oidores de la misma Au-

dencia) a quien siguió el año mil quinie-

tos y ochenta y seis el Doll.

Builo de Bellamante, y a este el de D.li.1.de ti-

mil quinientos y noventa y cuatro, f. 320.

*el Doll. *Almansay* en el mismo año D.li.f.268.*

*el Doll. *Geronimo Arias de Borja*, D.li.f.279.*

quien el año mil quinientos y nove-

*ta y seis, sucedió el Lic. *Luis Zuma*, D.li.f.308.*

so de Porras, que murió el de mil

seiscientos y cuatro, y entró en su lar-

*gar el Lic. *Diego Lorenzo de Nahas*, D.li.f.350.*

rras, a quien el año de mil seiscientos

*y diez, sucedió el Lic. *Christopher Uez*,*

de Carvajal.

*33. El Lic. *Don Gregorio Gonçales de Contreras*, fue proveido el Lib.3.de tit.*

año de mil seiscientos y veintey dos, f. 34

por Fiscal della Real Audiencia, j-

cl

Lib. 3. de t. f. 57. el de mil seiscientos y veinte y siete, tuvo por sucesor al *Lic. Don Ro-*

D. cb. lib. f. 119. *do* *do*, *Serrano*, y *Trillo*, a quien

Dieb. lib. f. 281. siguió el de mil seiscientos y treinta.

Dieb. lib. f. 281. y este el *Lic. Don Alonso Hurtado*,

que murió el año de mil seiscientos

Lib. 4. de t. f. 32. y cuarenta y siete, y le sucedió el *Lic.*

Don Pedro Gómez del Ríero, que

Dieb. lib. f. 109. pasó a Oidor de la Real Audiencia de

Grados el año de mil seiscientos y

cinquenta y dos, y al presente lo es en

la Chancillería de Valladolid, y en

tró en su lugar el *Lic. Don Juan An-*

tonio Avendaño de Valdés, que el año de

mil seiscientos y cincuenta y ocho,

pasó por Visitador de las cajas Rea-

Dieb. lib. f. 109. les de Carragena, y Panamá, con

merced de Alcalde de la Chancillería

de Valladolid, cuya plaza está

serviendo al presente, y en el poco

tiempo quefue Fiscal adquirió su es-

tudio mucho conocimien-

Dieb. lib. f. 142. to del gobierno del Tribunal, y ca-

rretera de las Indias, y creo q tiene elerito

en libro cō el título de origē y pro-

gressos de la Real Audiencia de la Con-

tratacion, que deseo mucho ver sa-

cado a luz, porque la tenga mas es-

clarecida vna materia que tan digna

es della, aunque sea à costa de poderse

notar más mi cortedad à vista de

su erudicion; sucedió el *Lic. D. An-*

tonio de Salinas, que aviendo pasado

à las Islas de Canaria el año de mil

seiscientos y sesenta y dos, tuvo por

sucesor al *Lic. Don Francisco Us-*

Dieb. lib. f. 116. à quien se hizo merced de plaza

de Oidor de Valladolid en el mismo

año con calidad de ir à visitar la Au-

dencia, y cajas Reales de Mexico y

Dieb. lib. f. 145. le sucedió el *Lic. Don Bartolome*

Velazquez Moreno, que por aver

pasado a Oidor el año de mil seiscien-

tos y sesenta y nueve entró en la Ju-

Dieb. lib. f. 146. gir el *Lic. Don Leonardo del Va-*

Dieb. lib. f. 146. sile Ximenez, que al presente está en

este empleo, y dandole el buen co-

bro, que requiere lo arduo de la ocu-

pacion. Con esta breve relacion he

dado pronta noticia de los Presiden-

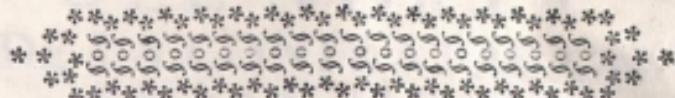
tes, Jueces Oficiales, Oidores, Jueces

Superumerarios, y Fiscales, q ha te-

nido la Real Audiencia de la Casa de

hasta agora treinta y tres Oydores. Iueces supernumerarios han sido sie-
te los que ha avido de treinta y seis
años à esta parte, que se hizo la pri-
mera merced. Tenientes de Alguazil
mayor Iuez Oficial han sido nueve en
cuarenta y siete años, que ha que se
criò este oficio. Los Tenientes de Al-

cayde Iuez Oficial han sido quatro en
veinte y nueve años, que han pasado
desde que se hizo la primera merced.
Y los Fiscales han sido diez y nueve
en ciento y veinte y siete años, que ha
que se hizo el primero nombramien-
to deste cargo.



ADICIONES A ALGUNOS CAPITULOS DESTE LIBRO primero.

En el cap. 10 pag. 72.n. 33. por de-
cir *Don Pedro de Virsuay Arizmé-
di* (que fue Conde de Gerena) dice
Don Martín Carlos de Mencos; y
porque esta equivocacion se recibió
en el original, conque no pudo sal-
varse en la corrección, pareció con-
veniente advertirlo aqui, y juntame-
nte el q no salió en toda la tarea, por-
que estando tirando lo reconoci, y
salió enmendado en algunos pliegos.

En el cap. 31 pag. 242.n. 13. en que
se cita una cedula de 13. de Septiem-

bre de 1608. sobre el castigo de los
estranjeros, que anduvieren en la
carrera de las Indias. se olvidó citar
el libro en que está protocolada, que *Lib. I.m.fo.*
es el q se pone al margen.

Los libros primero, y segundo de
titulos están numerados, prosiguien-
do el numero siguiente al de la vlti-
ma hoja de el primero en la primera
de el segundo, y lo prevengo para
mas facil inteligencia de las citas
que se hacen en este ultimo capi-
tulo.

227.



LIBRO
SEGUNDO
DEL NORTE
DE LA CONTRATACION
DE LAS INDIAS
OCCIDENTALES.

EN QVE SE TRATA DE LOS GENERALES; Almirantes, y demas Cabos, y Ministros de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, su jurisdicion, preeminentias, y obligaciones: origen del despacho de las Armadas, y Flotas de Tierra Firme, y Nueva Espana, y de la Armada de Barlovento: de la Universidad de los Mareantes, su regla, ordenanzas, y privilegios; forma en que se deve hacer la elección de Naos para las Flotas, y de las preeminentias, essencias, y obligaciones de los dueños, y Maestres de llas: de los Maestres de plata; de los deraciones; de los Pilotos mayores, Colmographos, y Pilotos: de la navegaciõ que se deve hacer: de los Fabricadores, y fabrica de Navios; Arqueador, y arqueamientos dellos: registros, carga, y descarga de las Flotas, y Navios de su conserva, y visitas de las Naos: de los seguros, y aseguradores: de los Navios arribados, ò derrotados, y de los avisos: y un Epitome de los Puertos de las Indias, a que se despachan Navios con registros destos Reinos: Compendio de la jurisdicion del Capitan-General de la Artilleria, obligaciones de los Ministros della, y essencias de los Artilleros, la jurisdicion de los Jueces de registros de Canarias: modo en que se devien repartir las presas; y por ultimo yna miscelanea de varias materias, y catos tocantes a la Contratacion
de las Indias.

CA-

2 DE NORTE DE LA CONTRATACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los Generales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, sus Almirantes, y Auditores.



VIENDO Sido
Dios servido
de que se dé
fin, por los ar-
duos rumbos
que se ha na-
vegado, á la temprana de hacer ma-
nifiestas las materias que contiene
el primero libro del Norte de la
Contratacion de las Indias, esperá-
do mediante su divino favor (y con
dicho de que ceda en servicio de
ambas Magestadades Divina, y huma-
na) conseguir el mismo fin del segun-
do libro, en que se ha de tratar
del goviernode las Armadas, y Flo-
tas, y sus navegaciones: empieza mi
corto discurso á levantar anclas, y dife-
rir velas para engolifarse en el Ocea-
no de tantas leyes, instrucciones, or-
denanzas, cedulas, y cartas Reales,
como estan expedidas en orden a la
seguridad del transporte de los te-
soros, que de vuos á otros Reinos
se navegan, de la mayor felicidad, y
áumento de los Comercios, de la
mejor administracion de Justicia en
el trafico de los mismos piden de
vista el influjo de la Real autoridad,
y la del su Consejo supremo de
las Indias y de todo lo concerniente
á lo militar, y maritimo: en que he
juzgado por lo mas acertado, pue-
sto que los Cabos son las Cabezas
delle Cuerpo, tratar de ellos lo pri-
mero.

2. El Capitan General tiene
aquella dignidad, y jurisdicion que
por lo antiguo estava dada a los Al-
mirantes, segun las leyes de las par-

tidas, y con esta suposicion devemos L. 24. tit. 9.
alientar que es el General Caudillo de l. 3. tit. 24.
todos los que van en Armada, ó Flota, y part. 2.
que tiene tanto poder como la Persona
Real, en cuya consideracion acra muy
atentamente estojese, que sea de buen
usage, y forzado, y diligente de las cosas
de la mar, liberal, q. la ley de la parida
explicite por la palabra: muy grande, dí-
az, la cosa porque sepa bien partir
lo que tiene con aquellos que le han de
ayudar, y que sobre todo se afele, y el q.
con ellos nacidos era escogido para
ser Almirante, dice tambien la ley,
que avia de tener vigilia en la Iglesia, L. 3. tit. 24.
como si hubiese de ser armado Cavalle-
ro, y presentarse el dia siguiente rica-
mente vestido delante del Rey, el qual le
metta una sortija en la mano derecha en
señal de hora, y una espada en muestra
del poder que le dares, y en la mano iz-
quierda un escudete con las armas Rea-
les, en señal de q. le hacia Caudillo, y es-
tando asis jura no escusar su muerte
por amparar lo q. por acreer la hora, y
derecho de su señor, y por el bien comu-
n del Reino, y que guardare, y hara leal-
mente todas las cosas que se le encargase
sen. Haciendolo asi, los deve el Rey
asnar, y hacer bien, y honra, y catti-
gandos correspondientemente, fal-
tando, ó excediendo, como tambien
esta ordenado por leyes de partida, y
si qualchequier detenido fuese siem-
pre culpables en todas las navega-
ciones (como lo nota Don Juan de
Solorzano, y cita los Autores que lo
ponderan) quanto mas lo feran en las
Armadas que se previenen para tra-
ces de guerra en defensa de tan gue-
llos

polit. Ind. li.

5. cap. 16.

pag. 924.

fos celos, y riquezas, como se navegan en la carrera de las Indias.

3. Como quiera que siendo larga la navegacion que se ha de hacer en el discurso este capitulo (aun por su propio derrotero) conviene continuando el propósito de escusar digresiones, no toman mucha altura (q no siépre por ella se abrevian los viages) trataré de correr por el rumbo que nos enseñan las leyes de nuestro derecho municipal, en las cuales ay titulo de la materia, cuyo principio es, que en cada Flota, y Armada que fuere á las Indias yaya un Capitan General, y un Almirante á quien todos obedezcan; que se deduxo de una Cedula de 15. de Octubre de

Tir. 14. lib. 3.

Ley. tit. 14. Lib. 3.

Lib. 4. imp. 1574. pag. 130.

Herr. dec. 1. lib. 4. cap. 12.

pero mucho antes de su data tuvo Capitanes Generales, y el primero que con este nombre parece aver llevado Flota á su cargo (anterior aun á la fundacion de la Casa de la Contratacion) fue Antonio de Torrez, el qual, segun el Chorónista de 1502. se hizo a la vela desde el Puerto de Saalucar, con 3. Navales de Armada, y Flota, en que se embarcaron 21500 personas, y dice que las mas eran nobles, y que llevó al Comendador Nicolas de Ovando, á quien los señores Reyes Catolicos nombraron por Governor de la Isla Espanola de Santo Domingo.

4. Ay diferencia grande entre el puesto de Capitan General de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias, y los de las Flotas; y como quiera que de la variedad que estas han tenido, se escribirá adelante, y q en lo q mira a la jurisdiccion, y vfo de sus oficios (quando navegan separados) se comprenden casi debajo de una mismas leyes, y ordenanzas; en aquello q se fuere indistintamente referido, ferá visto q apela sobre vnos, y otros; y en lo q se diferenciará se explicará, notado des-

de luego, q el pueblo de Capitan General de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, y del Almirante della, se nobraron por el Rey, desde la creacion dellos; pero los Capitanes Generales de las Flotas fueron á los principios por muchos años nobrados por los Jueces oficiales en virtud de aquella ordenanza que mandava, que cada, y quando que saliesen para las Indias algunos de avtos en Flota ó conserya, pudiesen nombrar Capitan General de la Flota á la persona q a ellos les pareciesse, passengero, o no Ord. com. mi. passengero; y de aqui quedo el que allí 194. fol. 54. despues que los señores Reyes qz. Sup. lib. 1. a. 4. fueron que fuesen susas estas elecciones, la jurisdiccion de todo lo tocante á las Flotas, así de ida, como de vuelta, y así en lo politico, como en lo militar (hasta tanto que la Flota se haze á la vela) reside en los Jueces oficiales, y en el que dellos representa su jurisdiccion en los Puestos; y de vuelta de viage á ellos por el coniguiente en dando fondo. Y tambien consta por la instrucción que el año de 1572. se dio al General Juan de Alcega, que los Jueces oficiales davan á los Generales de Flotas las cifras qd que huiessen de escribir en los avisos; y que les tenía su Magestad ordenado q si de vuelta en las Terceras hallassen alguna orden dellos la executassen. Lib. 4. imp. pag. 100. pag. 101.

5. En quanto á Generales de la Armada de la guardia (q comunmente se llaman de Galeones) lo mas antiguo q por Cedulas he pedido desequibrir, es aquella Armada de 20. Galeones agalardados con remos, con q desde el año de 1568. dio principio á navegar el General Pedro Menéndez de Aviles, de q fabricó los 8. en Vizcaya, y los 12. en Cuba de la Florida; pag. 96. y en quanto a la variedad q ha avido en el numero de vaños, forma de tripulacion, y diferencia de tiempos en su salida desbos Reinos, y vuelta á ellos, se tratará adelante en el ca- Instr. cap. 4.

Instr. cap. 4.

4 NORTE DE LA CONTRATACION.

pitulo de las Armadas, y Flotas.

L. 2. tit. 14.
Lib. 3.

6 Esta ordenado; qhallandose en la Corte los Generales, y Almirantes q fueren proveidos, hagá el juramento en el Consejo, y q no estando lo le hagá ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias, y en la instrucción dada en S. Lorenzo á 7. de Junio de 1597. de que ay hecha impresión en la Contaduría de la Casa (junto con otras Cédulas q despues se mandó q se añadiessen a ella) le les repite lo mismo, y el juramento es de exercer bien sus cargos, guardar la instrucción, y ordenanzas, hacer q los demas los guarden y estiglar á los transgresores.

L. 3. tit. 14.
Lib. 3.

7 Si huvierten juzgado en el Consejo, devén luego partir á Sevilla, y presentarle con sus títulos, e instrucciones en la Casa de la Contratación, como se ordena por las del año de 1573. y 1597. y aunque en aquella se dize, que el Cónsul de la Casa tiene la razón de todo, y de las fiancas, ha muchos años q el tomara destas no se práctica, por aver el Consicio mandado q se remita testimonio dellas á la Contaduría del, con que solo se toma del título, y se le entrega la instrucción, de que devé dar recibo, y es á cargo del Presidente, y Jueces el hazer que lo ejecuten así, y no permitir que visen hasta razon, como en el año de 1633. se hizo con el General D. Lope de Hozes, qne porque se avia ido á Cadiz, sin aver presentando su título de General de Flota, se efectivo al Juez q asistia al despacho, qne no le deixasse visir, y q para lo que tocasse al arresto vistiese co el Almirante Francisco Diaz Pimienta, q avia presentado el título.

L. 2. tit. 14.
fol. 24.

8 Que los Generales, Almirantes, y demás Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, antes que sea recibido al fin de sus oficios den fianza de qne los vistan bien, y sienamente, y pagaran lo juzgado, y sentenciado en las residencias dellos, se mandó

por Cedula dada en Madrid á 18. de Marzo de 1618. (que ella recopila-

L. 4. tit. 14.
Lib. 3.

da) y por carta del Consejo de 9. de Enero de 1633. se mandó que por lo menos fueran las fianzas de lo que monto q fuese el sueldo de dos años: en 5.

de Junio de 1640. infertas las ordenanzas dadas, hizo acuerdo el Tribunal 209.

ante el Escrivano de las Armadas Lib. 2. m. fol. 2 para q los Oficios del sueldo no ro-

man en la razon de los títulos, ni af-

fectuallan las plazas hasta aver cumplido con el requisito de afianzar des-

pués el Secretario Don Gabriel de Ocaña, de orden del Consejo, es-

crivio en carta de 29. de Enero de 643. que los Generales, Almirantes, y

demas Oficiales cabales de fianzas ca-

da año, q los perspetuos, o de por vida las

describan el tiempo q sirvieren en la ci-

udad del sueldo de dos años. Y por otra

D. tit. 7 fol. 24. de Febrero de aquel año, se

declaró, qne las de oficia vitalicios de-

rían ser de todo el tiempo, y renovables de

dos en diez años, o qne de no hacerlo

así las deviesen cada año. Y ultimamente

por cedulas de 22. de Enero, y 30. de

Agosto de 1647 refrendadas del Se-

cretario Don Gabriel de Ocaña y

Alarcón, se preclindieron las cantida-

dades de q devian ser las fianzas de

Lib. 3. m. fol. 26. 30.

cada uno, a saber, el General de Gale-

nes 80. ds. de plata, el Almirante 40.

General de Flota 40. Almirante 30. Ca-

pitane, Jeodor, y Contadur á 20. en que

entra tambien el Gobernador del tercio,

que en el afianzar se regula como

Capitan, aunq su grado, y sueldo es

mayor. Alferes á 500. Maestres de

plata 20. Contramaestres 10. Sargentos

mayores 1500. Piloto mayor 10. Acom-

pañante, y demás Pilotos 200. Guar-

dianes, y Cabos de infanteria á 300. ef-

terranos de raciones, y despenseros 2.

500. Escrivano Real 10. ds. q lo mismo

el Alguacil Real, Alguacil de agua 400.

Medicos y Cirujanos á 300. q todos

sean a satisfaccion del Fiscal, y ante

los escrivanos de la Audiencia de la

Contratacion: pero en quanto a este

ultimo punto se varió despues: porq entre las otras prerrogativas dadas al Oficio de Escrivano de residencias (cuya propiedad tocó a D. Luis Mendez de Haro, y al presente pertenece a la Duquesa de Medina Sidonia su hija) fue la de que ante él se otorgasen estas fiancas.

9 Aviendo cumplido el General cō la solemnidad del juroamento, y dado las fiancas, està ordenado, que arbole vanderas para levantar gente de mar y guerreras; lo contiene la instrucción del año de 1575, ya citada: y en otro capítulo dice, q no ha de ser menores de 20 años, ni mayores de 50, ni criados de los Jueces, ó ministros de la Contratacion, ni por su intercesión, y q dando seguridad á contento del General, pues los ha de volver, se les asientan la plaza y les corriente sueldo; y lo q en quanto a este punto se practica es, q los soldados de Galones se alistan á satisfaccion del General, ó del Cabo q nobra para ello, pero para las Flotas se entregan las compañias del Prefidio de Cadiz, y para reemplazar su dotacion, porq nunca tienen el numero competente, se alista los q ordenare el Juez q està al despacho, a quien como queda dicho pertenece el governo, hasta que salen a navegar las Flotas; pero la gente de mar dellas, y de los Galeones asianq el servir, y devengar el sueldo ante el escrivano que asiste al despacho, el q si las recibe á su riesgo, y en esta forma se cumple otra ley deducida de la instrucción del año de 1597, en q se manda, que el Presidente, y Jueces, cō las listas q les daría el General, reciba las fiancas, y q fecho se asienten con los nobres de sus padres, pueblos, edades, y oficios que hā de servir, y desde q dia. Y es de advertir, que en la dicha instrucción del año de 1597, se dice, que en el vado q se rompiere para las levas, se refieran las condiciones con que se han de asentir, y el sueldo, y racion que se les ha de dar. Y porque de lo demás tocante a la gente de mar,

y guerra, se hablará en el capitulo siguiente, no se prosigue en este.

10 Deve quitar el General, q los Artilleros sean marineros, y eximidos interviniendo el Capitan de la artilleria, 1597, cap. 6. hacer alardes de la gente de guerra, y de mar, cotejando si conviene las personas con los asistentes; como de mas de las instrucciones se encargó por una cedula de 6. de Agosto de 1606, y estando prestas las Naos llevarlas a su lugar, donde en haciendo los pagos se les de racion, y no buelvan mas á tierra; pero este punto ni es practicable, ni fuera conveniente, pues no lo era el gastar los bultimetros dado racion anticipadamente, ni aunque se diese podría mantener ningū cí daddo toda la gente a bordo, y así lo q se practica es mientras han bajado al Puerto los baxeles, sin averie embarcado las vanderas, manteniélos cō cierto numero de marineros, q se pagan por concierto, y li en alguna anticipacion a la salida, se embarquen las vanderas, le señala tambié para cada una una esquadra de soldados, que se les da socorro en dinero en lugar de racion, y si por algun accidente conviene, q algunos dias antes de la partida, se rompa vando para q toda la gente se embarque, se procura no abrir la escotilla para las raciones, hasta dos dias antes de hacerse a la vela; pero como quiera q aunq se rompan los vandos, siue ser grande el numero de los q no los obedecen con la precision q devieran, incendiando en muchos el q van ya á la vela los Galeones donde estan alisados, quando salen á embarcarse, importa que se aplique gran cuidado á la paga de los socorros, no dando fino a los q asisten a bordo, y procurando que sea diarios. Y así està prevento por una ley, que dice, q en los puertos no se dé L. 67. tit. 14. racion fino cada dia, y á los que estu- lib. 3. inf. de vieren á bordo: pero la quenta de los 1597. cap. 4. sueldos que devenga la gente de mar, y guerra, no se haze desde el dia que asientan la plaza, fino desde el en

L. 5. tit. 14.
lib. 3. inf. de
1573. cap. 4.
Lib. 4. imp.
pag. 104.

Lib. 1. c. 3. n.
20. c. 9. n. 22

L. 6. tit. 14.
lib. 3. inf. de
1597. cap. 4

que

6. NORTE DE LA CONTRATACION.

que si les empieza a dar racion.

L. 10. 11. 16. 11. Deve cuidar tambiē el General
tut. 14. lib. 3. de q̄ ninguā p̄sajero lleve plata; ni dese
de q̄ esten adentro en el registro, q̄ embargue
armas, y q̄ no se queden en Puerto alguno,
L. 24. 25. 26. y entren matalotage; y aunq̄ tambiē es-
27. III. 14. tuvo mandado, q̄ los repartiesen en
lib. 3. las Naos, no se practica por ser contraria
la libertad de los q̄ se embarcan; y de-
ve tambiē fomentar, y solicitar salir
el dia q̄ le estuviere señalado. Y aunq̄

Infr. de 573. por la instrucción del año de 1597.
cap. 6. 12. (tomado de la de 1573.) se dice, q̄ se
Infr. de 597. halle con los lucos q̄ acudieren al des-
cap. 9. 5. pacho, en todas las visitas de las Naos,
ni se executá así, ni es practicable;

L. 11. 17. 20. porq̄ necesita el General de acudir a
21. III. 14. lib. otras diligencias concernientes a su
3. apercibto, y salida, al mismo tiēpo q̄ el
Juez andá visitando las Naos, y no
haze falta su intervención, puesto que

Sup. lib. 1. e. (como está ya dicho) deve cada oficio
27. III. 23. de Nao llevar copia auténtica
de la visita, para q̄ por ella la hagā los
Generales en la mar. Y por otra ley
está mandado, que los Generales, y Al-
mirantes lleven la dicha copia, pero
con que vaya en poder de los oficiales
se cumple virtualmente cō todo
lo ordenado sobre ello.

L. 13. 14. 12. Tienen los Generales de las Ar-
madas jurisdicción privativa sobre la ge-
tut. 14. lib. 3. te de mar, y guerra dellos, quando estan
sirviendo debajo de su mano, y aunq̄
sea en tierra de España, y no pendiēte
apercibto, si so Generales propietarios;
porq̄ si lo son anales ejerita cō los re-
nates su jurisdiccion, y la tiene el Presi-
dente y Jueces, en los qualos reside
omnímodamente sobre la gente de las
Flotas, con inhibicō a todas las justi-
cias, como mas largamente queda ya
dicho, y no solamente en el viage, sino en
3. III. 11. los Puertos deve hacer cada 15. dias alar-
de, cuando presentes el Almirante, y
oficiales del fueldo, q̄ deberán anotar
desde q̄dido faltaron losq̄ no pasaron
muestra, y castigar cō rigor a los que

L. 108. III. oficiales del fueldo, q̄ deberán anotar
14. lib. 3. desde q̄dido faltaron losq̄ no pasaron
Lib. 1. 109. fol. muestra, y castigar cō rigor a los que
101. hallaren q̄ querían huirse; y si encon-
traren algunos Clerigos, o Frailes de-
14. lib. 3. linquientes, que los remitiran a sus Pte-

lados, ó a las justicias ordinarias, para
que lo hagan así.

13. Que los Generales no embarquen
mas ropa que la q̄ huyieren menester
para sus personas, se mandó por cédu-
la dada en Madrid à 19. de Enero de
1621. de q̄ ay recopilada ley, y aunque
L. 18. tit. 14.
lib. 3.
por la siguiente a ella facada de un ca-
pitulo de la instrucción del año de
1597. estuvo mandado q̄ se pusiesen
guardas en las Naos en dādose poe-
lib. 3. vidas, para q̄ no se metiere más car-
ga, ni se sacasen bastimentos, artille-
ria, y municiones; esto no se vio de

muchos años á esta parte en las Naos
merchants, sino solamente en las de
guerra, y es cierto, q̄ es tan ocioso en
vinas como en otras, y q̄ ni a la ida, ni
a la vuelta resulta de ponerlos beneci-
cio alguno, pues como se dice en ce-
dula de 14. de Setiembre de 1613. ordi-
nariamente se emplean en esto hombres
ragamudos, q̄ lo consiguen por interce-
siones, no sirriendo sino de medianeros pa-
re los fraudes y así en los años que ha

que conozco la Casa de la Contrata-
ción, no he visto que de ponerlos aya
resultado un real de utilidad a la He-
beria, con que justamente por la mis-
ma cedula se mandó, que no se les pa-
gassen salarios de aquella cuenta, sino la
costa de culpados.

14. Deve los Generales cō acuerdo
de su Almirante, y Piloto mayor hacer
instrucciones, para el dia q̄ le hizieren
a la vela dárlas a los Capitanes, Maes-
tres, y Pilotos, con orde a ellos, que si
alguno en el viage juzgare, q̄ la Capi-
tana mude derrota, se lo advierta; y
ellos tābien ordenado, q̄ execute cō
rigor las penas que pusere en las ins-
trucciones, sin remisión, ni aceptaciō
L. 29. 30. 31.
de personas, penz de que si pone los 14. lib. 3.
castigos sucediese algún daño, y será inf. de 597.
culpa dellos, y se les hará cargo, y que cap. 16. 17.
para de buelta de viage de los Puert-
L. 13. 4. lib. 14.
tos de Indias à España, las buelvan à
lib. 3. tit. de
dar en la misma conformidad.

15. Estáles muy particularmente en-
cargado el cuidado de q̄ todos los doc. Infr. de 597.
folgan de Saylucar provistos de bastimento cap. 28.

L. 31. tit. 14. por para todo el viage, porq no sea necesario tomar puerto en Canarias, y q procuren q en las Naos vayan Capellanes, q confiesen, y cuiden de los enfermos, y que los q muerieren hagan testamento, q inventario de sus bienes, y deudas, y que de los q murieren abiertas se manejen, q con mucha fidelidad se haga inventario ante el escrivano Real, y q se recoja todos los papeles del difunto, para q ellos, y los autos se entreguen al Fiscal de la Contratació, y los bienes en ella, lo qual se entienda no solamente en el viage de ida, sino tambien de vuelta: pero q si huviere segundos confignatarios, ó herederos, ó Albaeas del difunto, se les entregue a ellos.

Inf. de 597.

cap. 49.

L. 32. tit. 14.

lib. 3.

Inf. de 597.

c. 50.

L. 34. tit. 14.

lib. 3. inf. de

597. 5. 1.

L. 105. y fol.

5. 14. lib. 3.

Inf. de 597.

c. 52. 5. 5

Infra cap. 2.

n. 2.

L. 36. 37. 6.

14. lib. 3.

por para todo el viage, porq no sea necesario tomar puerto en Canarias, y q procuren q en las Naos vayan Capellanes, q confiesen, y cuiden de los enfermos, y que los q muerieren hagan testamento, q inventario de sus bienes, y deudas, y que de los q murieren abiertas se manejen, q con mucha fidelidad se haga inventario ante el escrivano Real, y q se recoja todos los papeles del difunto, para q ellos, y los autos se entreguen al Fiscal de la Contratació, y los bienes en ella, lo qual se entienda no solamente en el viage de ida, sino tambien de vuelta: pero q si huviere segundos confignatarios, ó herederos, ó Albaeas del difunto, se les entregue a ellos.

15 A los dueños, y Maestres de Naos, q fueren para dar al través (q es terreno de las q no han de volver) ha de mandar el General, q se obligue a q acabada la descarga dará cuenta de toda la gente, armas, y municiones, y no pagarán las soldadas sin mandamiento suyo. Y esto es muy conveniente en quanto al paradero de las armas, y municiones, cuidando los Generales de faber el q tienen, y qiendo menester para su Armada q Flota, sirva primero a este fin q a otro alguno, como les esté mandado repetidamente, y q castigue a los q cōpren, ó vēdieren estos generos sin su licencia, y haga en orden al cumplimiento las diligencias convenientes, y repartas q se de diebas de los del través en lugar de la que huviere faltado en su Armada.

17 Estubo inadido por lo antiguo quidó se aloxava el tercio de Galeones (de q uis largamente se hablaz adelante) q los Generales quando fueren a la Ciudad de Cadiz con gente de su Armada, cōdejiesen a los juzgados q les diesen el sustento, como parece por cedula de 27. de Julio de 1594. y por otra de 20. de Setiembre de 1597. se les ordenó, q procurasen relevar todo lo posible la Ciudad de Cadiz de alcamiétes, de q se infiere, q residía en los Generales de Galeones la autoridad, y

arbitrio de aloxar la gente de su Armada dōde les pareciese, como aora se ejecuta por el Capitan General del mar Oceano y se coprueva tambien por otra cedula de 18. de Marzo de 1611. por la qual se les dava facultad p. L. 38. tit. 14. q sacas cajas en tierra, para rōper los vā. lib. 3.

q les tocase; lo qual oy no sucede: porq assi los Generales de la Armada de Indias, como el Presidente, ó Jueces de la Caja, quido por aquella jurisdiccion, ó exerciendo la de Generales de Flotas, ó para otro qualquier negocio del servicio de su Mag. tienen que rōper vandos, embian recado al Gobernador del lugar adōde se necesita de la diligencia, y (sin decir para q efe cho) les embia las cajas, y los vandos. Lib. de 164. fol. 306.

Lib. de 646. fol. 49.

Lib. de 669. fol. 133.

ecrificaciones, y testimonios, q informació hecha en el oficio de Agujir de Estrada al Consejo Supremo de las Indias, por aver pretendido el Capitan General del mar Oceano, q se avian de rōper a su nōbre los vandos y despues de largas cōroversias, y disputas entre los dos Concejales q podia verse en los libros de la Cōtaduría lo desfa. Lib. 3. m. fol. 269. 278.

Guerra, refrendada de Pedro Coloma, manteniendo la jurisdiccion de la Caja en la D. lib. 3. m. posseñio de q los vandos q fuere necesarios fol. 284. publicar y rōper para despachos de Galones q Flotas, se haga por los Ministris de la Caja en sobre del Rey N.S. sin q neceſſe q se mas q del recado ordinario q se envie para q se les den las cajas de los Presidentes, y el Ayudante que asiste a ellas.

18 Mandóse por vna ley deducida de cedula de 23. de Febrero de 1611. q L. 39. tit. 14. el General reparta las compañias en los lib. 3. Galeones como mejor le pareiere. Y por otra, q se dé a los Galeones a los Capitanes de Infanteria, para q hagan dellos pleito encargo, dando a los mas nuevos la Capitana, y Almiranta, la qual se fació de cedula

8. NORTE DE LA CONTRATACION.

de 9. de Marzo de 1616. y de aqui se infiere, q estos dos Capitanes devē ser en asiento, y firma en las juntas despues de los demás q gobernaren Galeones, si fuere con patēte de su Magestad. Y aunque por lo presente se ofrezca rara vez ocalion en q se verifique esta facultad, ó porque ya las parentes de Galeones son señalado elvaxel, ó por darse a dueños dellos, toda vía por si el tiempo mudare forma, he juzgado digno de advertir, que sin embargo q los Generales se hallen con esta autoridad, y cō la que por otra ley, facada de cedula de 33. de Diziebre de 1593. les estuvo dada en lo antiguo, diziendio, que aunque ayan señalado Galeones á los Capitanes de la Armada, los puedā mudar como les pareciere, devē atender á la antiguedad de los Capitanes, para señalarles los mejores Navios, pues asi se infiere de aquellas palabras de la ley, dando á los mas

L. 43. tit. 14. 14. nuevos la Capitana, y Almirante. Y de otra, que al Governor del tercio le permite, que elija fuer a Capitana y Almirante el Galeon que le pareciere; y en quanto a mudar los Cabos no se ha visto practicado, ni fuera justo hacerlo sino es con urgente causa.

L. 41. tit. 14. 19. Por vna ley està mandado, que lib. 3. los Generales no provean, ni nombrén Capitanes en las Ntos marchantas, con Lib. 4. imp. que se derogó vna cedula de 21. de pag. 77. Junio de 1574. por la qual estava permitido, que si les pareciese conveniente los nombrase en p're q si se embarcasse el dueño del navio, le preferiesen, y las ocupaciones cuyo nombramiento les pertenece son las del Capellán mayor (que asi se llama el de la Capitanía) y Capellanes de los Galeones,

Lib. de 1645 Maestros mayores de Carpintería, y Cofol. 106. Calafatería del usgo, en cuya posesión están aunque la ley no lo dice, por otra se ordena, que nombre México, y Curajano. Y tambien nōbran los Generales el Cabo del Patache de la Armada, y los q yan gobernando los dos barcos de Cuba, y Puerto Rico (que con sus nombramientos se presentan ante el Presidente, y

Jueces, que precediendo el reconocer, que los baxeles sean qual devén, los admiten, y se hacen los asientos) y los Contramaestres, Guardianes, Gentiles hombres, buzos, carpinteros, calafates, toneleros, algazares de agua, y Corajanos; qd advertencia, que para las plazas de los Contramaestres, y Guardianes de la Almirañanta, y demás Galeones, ay oedé de su Magestad para q los elijan los Cabos dellos, y con la proposició suya, y decreto del General se les asientan las plazas, lo qual se practica en la misma forma en las de los demás oficiales de mar, como son despeñero, algazal de agua, barbero, buzo, carpinteros, calafates, y toneleros.

20. Estubo ordenado en lo antiguo que el General de Armada, y Juez Oficial que asistiere en los pueblos quādo estuviese la Flota para salir, despatchase barco á Canarias para que les Naos de aquellas Islas, que huviessen de seguir su corsiva, estuviesen en preñas para el dia q les señalaſſen, pero ya oy no se practica, aviendose alterado la forma con salit fuentes aquellas Naos, no cō pernicio perjuicio del comercio de los Reinos, como se dirá adelante.

L. 43. tit. 14. L. 48. tit. 14. lib. 3 Instr. de 397-f. 18. Infra cap. 25. n.1. 25. y sig.

21. En saliendo de la Barra de Sanlucar deve el General seguir su derrota llevando la manguardia, y haciendo Farol en su Capitana, sin consentir q otra Nao passe delante della, y procurando que las de Armada lleve el Barloveto, para poder arribar sobre qual quiera de las otras que tengan necesidad, y el Almirante ha de llevar la reaguardia, cuidando ambos de contar cada dia las Naos, y si faltare alguna aguardarla, y socorrerla, haziendolo poner por testimonio si no pareciere: y que si hallaren algun Navio de mas le reconozcan, y si fuere de corsarios le procuren rendir, y castigar, conforme lo que merece su atrevimiento, de avetise oſado a meter entre su Armada. Así està mandado por leyes, L. 49. 50. 62 y preventido en la instrucción de los tit. 14. li. 3. Generales, y que la Almirante hable á inf. de 5. 7. la Capitanía das veces cada dia, y luego, cap. 21. 22.

L. 52. tit. 14.
lib. 3.
Infl. de 597.
cap. 24.
Lib. 2. m. fol.
135.

se quede con la visita Nao, y la Capitanía eche veletas de forma, q todas la puedan seguir, y q traigan en conserva las q se incorporen, cō aperturamiento de ser considerados en las penas civiles, y criminales, daños, e intereses, segun el caso, tiempo, y ocasión, se mandó en cedula de 24. de Marzo de 1631.

L. 51. tit. 14.
lib. 3. infl. de
597. cap. 23
Lib. 4. imp.
pag. 147.
L. 61. tit. 14.
lib. 3.
L. 116. 142. d.
tit.

22 En la instrucción, q los Generales hñ de dar á las Naos de Armada, y Flota, ordenarán, q cada dia vayan á salvar la Capitanía, y tomar el nombre, y de la q se adelantare, pierdece de visita, ó derrotare, incurren su Capitan, Maestre, y Piloto en pena de ceda yojmirs. que deve ejecutar el General, y de dos años de destierro de la Carrera, privádoles luego, y nombrando otros en su lugar, y q si se provare que el derrotarse fué con malicia, sev consideren en pena de muerte, y perdimiento de bienes, el q haviere sido causa dello. Así se ordena en vna ley, y en la instrucción de los Generales, los quales no pueden dar licencia para q Nao alguna vaya vengadera de la conserva de la Armada, ó Flota, por cedula de 12. de Agosto de 1586. antes bien ellos, y los Gobernadores no deben dexar salir ninquq Nario de los puer-
tos donde estuviere Armada, ó Flota.

L. 53. 54. tit.
14. lib. 3. infl. de
597. cap.
24-26.

23 En estando fuera de los Cabos deve el General por su persona, ó por la de su Almirante visitar todas las Naos, y si encontrare mercaderías sin registro, ó fuera de ordenanza, declararlas por perdidas, y aplicarlas conforme á las de la Real Audiencia de la Contratacion. Y es de advertir, q cabe el no ir sin registro, é ir fuera de ordenanza, q es llevádolas en los lugares prohibidos, y en este caso como no peca el dueño de la mercadería, fino el Maestre q no la pusó en la parte q deviera, deve ser este el castigado, y los passegeros q hallare sin licencia echarlos en las islas de Canaria, para que de allí los remitan presos á la

carcel de la Contratacion, y para el efecto de las visitas sirve la prevención, de q los efectivanos lleven copias dellas (como está dicho) las quales assimilimo esta ordenado, q buelva á hacer antes q salga de la Habana, atendiéndo viñas y otras a q lleven los pertre-
chos necesarios de labos, y de respe-
to, y proceder contra los q les falta-

ren, como se manda por vna ley, y por su instrucción, y se repitió por cedula de 11. de Marzo de 1654. Y Lib. 3. m. fol. por otra de 30. de Junio de 1660. se
triedradas ambas de la Baptista Saez Navarrete, q que en la Capitanía hagan en la visita por lo tocante a pertrechos el Vecor, y Comandor.

L. 55. tit. 14.
lib. 2. infl. de
597. pag. 70.
Lib. 1. m. fol.
1604. de la qual està mandado, q lle-
ven copia todos los Generales, y por otra, q si encuentren Navios, q en su conserva, ó fuera de la) ayen ido sin licencia, los aprehenda, y las mercade-
rias q llevaren, y q remita los culpados á la Caja de la Contratacion, pa-
ra q en ella se proceda, y haga justi-
cia, q ellos, ni otro algun Cabo no
traiga Religioso de Indias sin licencia
del Vizcay, ó Audiencia de su distri-
to, y de sus Superiores.

L. 140. tit. 14.
lib. 3. infl. de
597. c. 72.

25 No tocando en Canaria ha de participar su derrota á la Audiencia, pero si se necesita por algú accidente de tomar allí puerto, se le ea-
carga, q procure sea el mas seguro,
q en ninguno confíe desaparecer,
ni faltar persona en tierra, y que en
qualquier de q buelva á salir se re-
tire la visita de la 27. goy, y si alguna en
el viage tuviere necesidad de basta-
jos, e pertrechos, la procure socorrer,

10 NORTE DE LA CONTRATACION.

- Imp. de 597.* como está ordenado por la instrucción, y diferentes leyes, y ya por la causa q' antes se ha dicho, no necesita de la diligencia de participar à la Audiencia, ni Jueces de registros la derrota que llevan; pero suelte dejar cartas para su Magestad, avisando de lo sucedido hasta allí.
Cap. 19. 20.
- L. 57. c. 58.* Audiencia, ni Jueces de registros la derrota que llevan; pero suelte dejar cartas para su Magestad, avisando de lo sucedido hasta allí.
59. 60. 61.
64. 18. 2. tit.
14. lib. 3.
Sup. n. 20.
- L. 66. tit. 14.* *Lib. 3. imp. de 597. c. 32.* Siendo forzoso que se defienda algú Navio, sin poder remediar el mantenerle, han de procurar el General, y Almirante, que se salve la gente, despues la artillería, municiones, carga, y bagaje menor, y de todo ello lo que fuere posible.
- L. 68. tit. 14.* *Lib. 3. imp. de 597. cap. 80.* Aunque parece que en las obligaciones de Caballeros de tales prendas, como los que su Magestad elige por Generales de sus Armadas, y Flotas, es ocioso encargarles la piedad, y cuidado eñ los enfermos, está prevenido, y que hagan que se les acuda con las Dietas, y Medicinas que el Medico ordenare.
- Imp. de 597. cap. 35.* En quanto à la derrota que devén seguir, y partes donde se deve hacer aguada, se escrivirá adelante en el capitulo de las Armadas, y Flotas; pero diré aquí, que si tocara por necesidad en algú puerto, está mandado q' no se detenga mas de 24 horas, y que si por detenerse alguna mas le le siguiere à la Flota algun daño, será à su cargo, y se le mandará castigar rigurosamente, y que desde la Dominicana, ó otro parage que le pareciere, de licencia a los Navios que fueren para el río de la Hacha, y la Habana, y despache el Patache de la Mar-garita: en cuya conserva han de ir los Navios que lleven registro para la Provincia de Venezuela, y Cumaná: y a todos los Navios que despidieren devén dar instrucciones, señalandoles el tiempo de la buelta à la Habana, y escribiendo à la Audiencia, ó Gobernadores la orden que les dicte, y si fueren mas de una Nao, y marcharan todas, señalar entre ellas Cabo à quien ligaran ca-
- la Mar, siendo de advertir, que por *Ord. com. fol.* las ordenanzas de arribadas de 27. 5. 2. de Enero de 1591. está mandado que *Lib. 2. m. fol.* para dar el General, estas licencias de *14. 1.* apartarse *Nass de su conserva*, sea con *L. 13. tit. 29.* parecer del Almirante, Piloto mayor de *lib. 3.* la Capitanía, y Piloto principal de la Almirantazgo.
- 19.* Dicho esto ya en este capitulo, que el Presidente, y Jueces devén entregar a los Generales *instrucciones* que su Magestad tiene mandada expedir para su govictmo, la qual, no solamente devén pedir, sino que son obligados a exhibirla a los Gobernadores de los Puertos donde llegaren, como está mandado por vna ley deducida de Cédulas de 26. *L. 75. tit. 14.* de Agosto de 1584. y 26. de Julio. *lib. 3.* de 1595. y ann por otra que parece *Lib. 4. imp.* se facó de la dicha Cedula del año *Pag. 76.* de 1584. le ordenó que las embiasseen à la Audiencia de Panama, para que se viellsen en ella, y se las bolviessen; pero esto, ni se platica, ni es necesario, puesto que en el estilo que el Presidente della baxe con su representacion à Puerto Velo, quando están allí Galeones.
- 30.* El General de la Armada puede *zar cuerpo de guardia à tierra* en los Puertos de Indias donde saltare, con que no excede de 25 Soldados, con el Cabo, ni se aparte de la caña donde residiere, y que allí, y no en otra parte pueda aver juego, el qual sea con moderacion, segun dos Cédulas de 26. de Noviembre de 1607. *lib. 2. m. fol.* y 18. de Março de 1611. y vna ley *L. 76. tit. 14.* deducida dellas; y como quiera que *lib. 3.* en otra se diga que en Cartagena, en la Habana, no tengan los Generales de Armadas, y Flotas, cuerpo de guardia sin licencia de sus Gobernadores, que se facó de Cédulas de 25. de Febrero de 1593. y 16. de Agosto de 1595. quedaron sin duda *L. 72. tit. 14.* estas derogadas por las posteriores *Pag. 60.* referidas arriba, y tambien por otra Cedula dada en Segovia a 23. de Agosto.

Agoosto de 1610. en que se ordenó, que los Generales de las Flotas pudiesen sacar cuerpo de guardia en tierra, donde no estuviese la Armada Real de la Carrera de las Indias, de que asimismo ay ley en su virtud promulgada; y por lo q toca á la Nueva España, es muy antigua en los Generales la posesión de los cuerpos de guardia, según infiero de una Cedula de 31. de Marzo de 1584. en que se les ordenó, que para este efecto no echaran vandería en tierra en la Veracruz; pero en Cartagena, y la Habana (como quiera que son Prefidios, y Plazas cerradas) practicase lo mismo q en los demás Reinos, y que se haze en Cadiz con el Capitán General de la Armada Real, que es poner los Gobernadores á los Generales de las Armadas, y Flotas, guardia de la gente de la Plazas.

31 De las primeras diligencias que en llegando á los Puertos de Indias está ordenado á los Generales que ejecuten, es, que los de Armada, o Flota de Tierra firme, luego q lleguen á Cartagena escrivian á la Audiencia del Nuevo Reino, dandola aviso de su llegada, y de quando podrá clavar de buelta de Puerto Velo, para que esté allí el oro y plata de su Magestad, y que tambien les diga si antes ha de despachar aviso á España: y que desde aquel puerto (ó antes si le pareciere) de aviso al Presidente de Panamá, que en llegando á Puerto Velo avise á la Audiencia su llegada, y lo de mas que le pareciere necesario, acordando con ella (si lo fuese) enviar aviso, y pidiendo la bajada

de la plata, y que los pliegos para el lib. 3. infir. Virrey del Perú, Audiencia de Quito, de 597. cap. y los demás que llevaré, los encamine por mano del Presidente de Panamá; y L. 37. ti. 14. los Generales de Nueva España, en lib. 3. infir. llegando á S. Iwan de Pua (que mas co de 597. cap. municamente se llama la Veracruz) de 36. yedar luego aviso al Virrey de Mexico.

32 Antes de passar adelante he juzgado conveniente advertir, como demas de los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, los hubo desde lo muy antiguo para las de Tierra firme, y duraron hasta nuestros tiempos, aun mucho despues que sus saídas desde estos Reinos eran en conserva de los Galeones, hasta que el año pasado de 1647. resolvio su Magestad (como en carta de 27. de Agoosto dñe lo avisó el Secretario D. Gabriel de Ocaña) que de allí adelante se escusasse elegir Generales, y Almirantes de Flotas de Tierra firme, fino que fuerien a cargo de los Generales de Galeones, como desde entonces se ha estatuido, y se continua, con que es visto, que todas las instrucciones, leyes, y ordenanzas, que hablavan cō los Generales de las Flotas de Tierra firme, se entienden oy con los de Galeones, ademas de las expedidas para ellos, y conseqüentemente, que por lo q toca á las N. gos de Flota no empieza su jurisdiccion hasta que se hagan la vela, y espese en dando fondo de buelta, residiendo antes, y despues en el Presidente, o Juez, que asistiere al despacho q recibe.

33 En llegando á Cartagena ha de procurar el General, que lo registrado para aquel puerto se descargue luego y que allí no se detenga mas q el tiempo preciso, se mandó por cedula de 19. de Octubre de 1616. de que se recopilo ley, y por otra que pase luego a Puerto Velo, y allí con el Gobernador, y Alcalde mayor, y Oficiales Reales, facilitara la brevedad de la descarga, a que le deve ayudar el Presidente de Panamá, si huviere bajado á aquel puerto; y por lo q toca á los Generales de Nueva España, que con la justicia de la tierra, y Oficiales Reales asistan á procurar la brevedad de la descarga, y que se haga á la banda de bustron, y no en el Rio de la

L. de 1647.
fol. 132.

Lob. 3. m. fol. 292.

SUP. B. 4.

L. 31. ti. 14.
lib. 3. infir.
de 597. cap.

39.

L. 82. 83. ti.
14. li. 3. infir.
de 597. cap.

41-42.

L. 99. 100.
m. 14. lib. 3.
inf. de 597
cap. 43.

30.

NORTE DE LA CONTRATACION.

12 NORTE DE LA CONTRATACION.

Yeran, y que vnos y otros soliciten averiguar lo que fuere sin registro, y para ello los Generales, y Almirantes ayuden a los Oficiales Reales.

L. 101.102. tit. 14. lib. 3. inf. de 597. cap. 37.73. 34 En quanto à la vivienda de los Generales hallo vna ley dedicada de cedula de 23 de Julio de 1577 ordenandoles, que no ocupasen las casas del Cabildo; y que por otra de 15 de Julio de 1620 se mandó, que en Puerto Vello se acomodasen las de la Armada, y Flotas en las casas Reales, y lo que estoy informado que se estula es, que les dan cuarto en el castillo, y que ha avido alguno, que no ha querido habitacion en tierra, sino saltar en ella para lo precio de el despacho, y irse a dormir à bordo.

L. 90. d. sit. 35 Que los Generales, y demás Ministros de Flotas, y Armadas ejecuten las ordenes que dieren los Virreyes, y Audiencias de los distritos don L. 26. tit. 14. de Magassen, parece estar ordenado por vna ley, que se refiere a dos cel. Lib. 4. imp. dulas de 17 de Enero de 1593 y 25. de Marzo de 1606, y en la primera de ellas se dixo, que sin embargo, que por sus instrucciones estavia ordenado lo contrario, lo ejecutassen assi pena de mil ducados por cada orden de Virrey, ó Audiencia, que dexasen de cumplir, y que mandaria su Magestad, que de allí adelante no se los propusiesen para ningun puesto, y serian castigados segun los daños, que resultasen de la inobediecia, pero esta orden subsiste oy tan solamente para los Generales de las Flotas de Nueva Espana, que devien ejecutar las que les dieren los Virreyes de Mexico; y aquella voz Armada apela sobre los mismos Generales de Flotas, en quanto se llama Inf. cap. 4. n.

Armada la Capitana, y Almirante, como se dirá adelante.

Inf. de 597. cap. 45. Por las instrucciones de Generales se halla estatuto ordenado, que se informen del estado de la sierra,

oro, plata, y demas cosas que vendrán L. 92. tit. 14. en su Flota, ó Armada, y precios de las lib. 3.

mercederías, y que con relacion de todo, y del tiempo à que estarian en la Habana despachassen avisos de Vease cap. 3.

Puerto Vello, con sabiduria de la n. 18. cap. 21. Audiencia de Panamá, y de la Veracruz, con la del Virrey pero que esto sea no pareciendoles que es mas conveniente el no despachar aviso, por el riesgo de enemigos, ó por otras causas, que entonces se les encarga lo ejeculen. Y por lo que toca a los Galeones, y Flotas de Tierra firme, es lo regular no despacharles, y que le despachen los Generales de la Nueva Espana respeto de hacer invernada en aquella Provincia y aviendio de tratar adelante de

Inf. cap. 21. la forma en que hâ de ser estos avisos, diré solamente, que devien cuidar, que no traigan mas que los pliegos, y embiar registro dellos al Presidente, y jueces; y duplicado de los

L. 93.94.95 pliegos del Rey al Gobernador de la Habana, para que si de allí huviere de

96. tit. 14. lib. 3. inf. de 597. cap. 46. salir otra embarcacion, lo encamiasse, y que avise à los mercaderes para que ejercrean. Y asimismo juego

47-48. digno desle lugar el advertir, que los Generales tienen prohibicion de dar dinero de la Real hacienda, por los avisos que despacharen y por carta q en 22 de Febrero de 1649.

escrivio de orden del Consejo el Secretario Juan Baptista Sacnz Navarrete, se aviso, que se les añadiese

se asi en las instrucciones.

L. 24. 37 Està ordenado, que en llegando al Puerto de la descarga pongan guarda en los buques de Armada que lleven permission, para que lo que

conforme a él, se tome por perdido, y que dexen, que los Oficiales Reales

asistan à la descarga, y hagan las diligencias que quieren para saber 14. lib. 3. inf.

lo que va sin registro y avise tambiè de 597. q al Escrivano, Veedor, y Almirante, por si quisieren hallarse. Y aviendio

fida

sido esto lo que primero estuvo mal-dado, se extendio despues por cedula de 25. de Septiembre de 1614. (de L. 190. tit. 14 lib. 3.) que se recopiló ley) puficlen guardias no solamente en las N. avs de guerra, sino tambien en las de merchantas, y no permitan que se les arrime barco, ni otro gavazo de embarcacion en otra parte, L. 118. tit. 14 que descubriendose al gavo fuera del lib. 3. Puerto, el General lo cambie a reconocer, y en su razon le visite, y ponga guardas, y no dexen sacar cosa alguna, hasta que lleguen los Oficiales Reales.

L. 1. imp. de pag. 415. 4 Lib. 1. imp. de pag. 420. L. 110. tit. 14. lib. 3. Lib. 4. imp. pag. 95. Lib. 2. m. fol. 143. L. 111. tit. 14. lib. 3. Estando repetidamente ordenado a los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, que á las que residieren en ellas que estén casados en España, las sprescas a venir en la primera ocasión de Armada ó Flota, sobre que estan expedidas muchas cedulas: Se mandó juntamente, que los Generales, y demás Cabos traigan los que por la dicha razon les fueren entregados por cedula de 23. de Diciembre de 1572. Y despues por otra de 16. de Febrero de 1619. (de que tambien se recopiló ley) se mandó que los Generales difiesen los casados que de las Indias fueren enviados en las plazas de los Soldados muertos, ó que se hubieren quedado enfermos, y heridos en los Pueros de aquellas Provincias; y como quiera que las Audiencias, y Gobernadores de las devan embiar á la Audiencia de la Contratacion todos los precios extrangeros, ó naturales que hubieren sido sin licencia, y atribuido con Navios, como parece de diferentes Cedulas, y el que algunas veces los remitiesen sin autos causava perjuicio, padeciendo algunos mas de lo que correspondia á su culpa, y consignando impunitad de ella otros, se mandó por una cedula dada en Madrid á veinte y dos de Noviembre de 1621. que las Generales, Almirantes, y demás Maestres de Armada, ni los dueños, ó Maestres de las N. avs robaran no recibirán á ninguno por prejo para traser á

España, si con él no les entregassen los autos de la causa de la prisión: y aun sin embargo lo olvidan algunas veces, particularmente los Maestres de Nao de Flota, ó fueras, y se disculpan con que se los embian por fuerza al Navio los Gobernadores, á los cuales, y al Presidente de Tierra firme, Oficiales Reales de Cartagena, y Alcalde mayor de Puerto Velo, està mandado que ayuden, y asistan á los Generales que fueren por la plazas.

L. 170. tit. 14 lib. 3. 38. Para los casos de concurrencias de Flotas con Armadas, y de vna Flota con otras, estan dadas reglas, y aunque parece que al capitulo de las tocava este punto, como sea el que no menos devan tener entendido los Cabos para escusar diferencias, y encuentros que ordinariamente suelen resultar en detención de Dios, y de su Magestad, he juzgado conveniente referir aqui, que està mandado por una ley, que los Generales de las Flotas abusan el Esquindar de la Capitanía de la Armada de los Cabos de las Indias, y por otra q. se dedico de cedula de 5. de Abril de 1616. que anní el Almirante de Galeras y sus governantes de la Armada, le abatan los Generales de Flotas, y le le guarden las preeminentias que al General, por otra q. acuerdo Principe de la Mar L. 172. d. tit. le abaten los Esquindares Los Arzobispados y Flotas de Indias; y por una cedula en Lib. 2. m. fol. Madrid á 18. de Mayo de 1614. ro. 74. frenidad del Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrero, se mandó q. los Generales de las Armadas devindizas, y Flotas de Nueva España, observasen lo que su Magestad tiene mandado, q. de que solo el General de la del Oceano ponga nombre de Capitana Real á la de su cargo, sin que en ello se prohiba el poner de la Capitanía Real de Galeones, ó de la Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, fino lo absoluto de Capitana Real que parece que

L. 171. tit. 14 lib. 3.

L. 172. d. tit. lib. 3.

Lib. 3. m. fol. 96. Lib. 2. m. fol. 74.

Lib. 1. imp. pag. 445. L. 112. tit. 14 lib. 3. L. 113. tit. 14 lib. 3. L. 114. tit. 14 lib. 3. L. 115. tit. 14 lib. 3. L. 116. tit. 14 lib. 3. L. 117. tit. 14 lib. 3. L. 118. tit. 14 lib. 3. L. 119. tit. 14 lib. 3. L. 120. tit. 14 lib. 3. L. 121. tit. 14 lib. 3. L. 122. tit. 14 lib. 3. L. 123. tit. 14 lib. 3. L. 124. tit. 14 lib. 3. L. 125. tit. 14 lib. 3. L. 126. tit. 14 lib. 3. L. 127. tit. 14 lib. 3. L. 128. tit. 14 lib. 3. L. 129. tit. 14 lib. 3. L. 130. tit. 14 lib. 3. L. 131. tit. 14 lib. 3. L. 132. tit. 14 lib. 3. L. 133. tit. 14 lib. 3. L. 134. tit. 14 lib. 3. L. 135. tit. 14 lib. 3. L. 136. tit. 14 lib. 3. L. 137. tit. 14 lib. 3. L. 138. tit. 14 lib. 3. L. 139. tit. 14 lib. 3. L. 140. tit. 14 lib. 3. L. 141. tit. 14 lib. 3. L. 142. tit. 14 lib. 3. L. 143. tit. 14 lib. 3. L. 144. tit. 14 lib. 3. L. 145. tit. 14 lib. 3. L. 146. tit. 14 lib. 3. L. 147. tit. 14 lib. 3. L. 148. tit. 14 lib. 3. L. 149. tit. 14 lib. 3. L. 150. tit. 14 lib. 3. L. 151. tit. 14 lib. 3. L. 152. tit. 14 lib. 3. L. 153. tit. 14 lib. 3. L. 154. tit. 14 lib. 3. L. 155. tit. 14 lib. 3. L. 156. tit. 14 lib. 3. L. 157. tit. 14 lib. 3. L. 158. tit. 14 lib. 3. L. 159. tit. 14 lib. 3. L. 160. tit. 14 lib. 3. L. 161. tit. 14 lib. 3. L. 162. tit. 14 lib. 3. L. 163. tit. 14 lib. 3. L. 164. tit. 14 lib. 3. L. 165. tit. 14 lib. 3. L. 166. tit. 14 lib. 3. L. 167. tit. 14 lib. 3. L. 168. tit. 14 lib. 3. L. 169. tit. 14 lib. 3. L. 170. tit. 14 lib. 3. L. 171. tit. 14 lib. 3. L. 172. d. tit. lib. 3.

14 NORTE DE LA CONTRATACION.

por Antonomasia es la voluntad de su Magestad se entienda la del Oceano. Y por la misma cedula se ordena que concuerde con ella las demás le aban los Estandartes, ó banderas, y sigan sus ordenes, y que en falta de la Capitana Real, goze la Almirante. La misma premoción, y que no buelvan á arbolar, ni naveguen, ni furtas, hasta tener perdida de vista la Capitana Real del Oceano. Y en la Contaduria de la de Indias se halla una cedula dada en Madrid á 24. de Marzo de 1598. para que los Cabos de las Galeras, y otras esquadras, que se juntaren con los Galeones, oficen á orden del General de la Armada, y estando en aquellas costas ejecuten sus ordenes, ó las de su Almirante.

40 No solo para la concurrencia de vias Armadas con otras, sino para las de sus Ministros en las Juntas que se ofrecieren, está refuelto lo que se ha de executar, y es, que despues del General de los Galeones tengan el Almirante de los el inmediato lugar, y despues los Generales de Flotas, segun sus antiguedades, á los quales (si atendemos a lo que primero se lleva mandado) se seguirán el Governor del tercio, y á este los Almirantes de las Flotas, prefiriendo entre ellos el mas antiguo (como expresamente se halla declarado en leyes deducidas de cedulas de 27. de Marzo, 9. y 12. de Abril de 1628.) pero por otra posterior, dada en Madrid á 27. de Marzo de 1630. en declaracion de lo que sobre lo referido se avia de observar en concurrencias de tieras; y en la orden de la navegacion se dice, que á falta del General de la Armada arbore Estandarte de Capitana su Almirante Real, y de Almirante el General mas antiguo de Flota, y á los Generales sigan los Almirantes por sus antiguedades, sin que se haga mencion del Governor del tercio, mediante lo qual, y ser posterior esa

cedula á la de que se dedujo la ley, parece que se deve echar á ella; y el Governor se figuren en asiento y firma el Vedor general, y Contador de la Armada, y á estos los Capitanes de Galeras, de que son tenidos por los mas modernos los de Capitana y Almirante, pero despues de los de Flota. Y por fer excepcion desta regla, como por digno de saberse, haré memoria aqui de que por cedula dada en Tomar á 22. de Marzo de 1581. aviedose despachado Flotas para Tierra firme y Nueva Espana, sin que por ellas huyiese de ir la Armada de la Guardia, y con orden de que se juntasen en la Habana para volver en conserva, mandó su Magestad, que el General que llegase primero á aquel Puerto, lo sucese de ambas desde el Alfonso, y el otro su Almirante: de donde devio de tomarse sin duda el capitulio de la instrucción, que dice, que el primero que entrare en el Puerto traiga el Farol, y vanguardia. Y como mas largamente se referirá adelante, la Capitana de la Armada de Barlovento deve abatir á los Generales, y Almirantes de Flotas, y seguir su Farol.

41 Quando las Juntas se hizieren en tierra ha de assistir en ellas el Governor de la Plaza, y si fuere Capitan General deve preferir á los de las Flotas, y si se acaso concurren ali algunos Oidores, está ordenado, que prefieran á todos los Cabos, excepto el General de la Armada, y que tengan llamadas tambien (ademas de Vedor, Contador, y Pilotos) las personas prácticas, y se fija el parecer de los mas, no siendo de contrario el General, cuyo sentir se executará siempre, quedando los votos dados ante el Escribano mayor de la Armada, escritos en el libro de Acuerdos que ha de aver, el qual deve estar en poder del Contador, y este dar las certificaciones que dello fe le piden.

Llib. 4. imp.

pag. 97.

Inf. de 597.
cap. 100.

Inf. cap. 5.

n. 2. y sig.

L. 147. 149.
tit. 14. dd. 3.

Llib. 2. m. fol.

186.

lo que sobre lo referido se avia de observar en concurrencias de tieras; y en la orden de la navegacion se dice, que á falta del General de la Armada arbore Estandarte de Capitana su

Almirante Real, y de Almirante el General mas antiguo de Flota, y á los Generales sigan los Almirantes por sus antiguedades, sin que se haga mencion del Governor del tercio, mediante lo qual, y ser posterior esa

L. 148. III. 14.
per sonas prácticas, y se fija el parecer

h. 3.

L. 147. tit.
14. lib. 3.

Si

43. Silas lentes se hizieren por
aver tenido aviso, ó noticia de co-
sarios, devan fijarse en la Nava E-
spañola, dar queja al Fherrey, y Andiecia,
y guardar las ordenes : si en Puerto

L. 146. tit. 14 lib. 3.
Infl. de 597. que se de ayslo al Presidente, y Audi-
cias de Puenya, y si en Cartagena, ó la

Habana, se hallaren la Isla el Gover-
nador, y Oficiales Reales, y las mas per-
sonas que rengauen en la Flota, que le pa-
reza al General. Y dice el capitulo

L. 150. tit. 14 cap. 87.
que de la instrucción estas palabras : Se

T. 107. de 597. excederá lo que en ella se acordare,
lib. 3.
que pue es de exceso que pue tiene el nego-

cio presente, de mirar an, y determina-
cap. 88.
rse con el acuerdo que confiamos de su

fidelidad, sin poner sedes oídas delante, con
mo cosa tan importante a la Chris-
tianidad, y servicio de Dios, y nuestro li-
bre en la mar, se hara la Junta con la
gentre de la Armada, y Flota, sobre
la derrota para no encontrarle con

la del enemigo, y si huyieren de arris-
bar, sea á parte donde se puedan de-
fender, y si la noticia fuelle en para-
ge, que puela la Armada de Barrios,

tit. 14. cap. 90.
Infl. de 597. y el coltar las Flotas, cila ordenado,
L. 155. tit. 14. que lo haga, resolviendo afsi en la

Junta que legun la parte donde se
lib. 3.
tuviere la noticia, se hiziere.

43. Por la instrucción que se da
a los Generales, y por otras cedulas,
y leyes està mandado, que si tomaren
algunas Naves de cosarios, las condene el
General a muerte, y la execute en
ellos, y en los extranjeros que con
ellos fueren, y reparta los bienes en-
tre los que se hallaren á rendirlos : y
si en algunos le pareciere no execu-
tar la pena de muerte, los traiga, y
entregue en la Caja de la Contrata-
cion. Y como quiera que antigua-
mente fueron maldados calligar co-
mo cosarios, todos los que pasassen
de las Islas de Canaria á las In-
dias Occidentales, y esté ya dicho la
forma en que devian, y solian ser
castigados, no profeguiré en este

L. 157. tit. 14 lib. 3.
Supr. lib. 1. c.
31. a. 10. 12.
13.
punto.

44. Si en las Juntas se acordare,

que los Naos se reduxieren a menor
numero, hará el General armar, y Inf. de 597.
artillar, y bastecer de lo necesario las cap. 89.
que fueren de servir con los perry- L. 151. tit. 14.
chos, y municiones de las que se hieren lib. 3.
ren de quedar. Alis cila ordenado
por un capitulo de la instrucción,
y por vna ley; y por otra deducida L. 152. d. tit.
de vna cedula de 27. de Marzo de
1628. se dixo, que si pareciese al
General de Galeones, que convenia
armar en la Habana algunas Naves de
Flota, lo haga con comunicación de
el General della.

45. En quanto al punto de aguar-
dar en la Habana las Flotas, ó Ar-
madas ynas á otras, nuncque esté da-
da regla por las instrucciones, y le-
yes dedicadas de llas, tengo por cierto,
que como quiera que lo que en-
tonces se ordenó fue quando la re-
gularidad de las salidas, y bueltas de
los Galeones, y Flotas, podia tener
mejor cumplimiento, que en los
tiempos presentes, con que no pue-
de subsistir para estos el estar orde-
nado, que el General que primero
llegasse a la Habana, guardase hasta
mediado Junio; pero que si antes
de falar lleguisse, le aguardase ochos
o diez dias mas, ayudandole á su
apresto, ni tampoco pueden subsistir
ya las ordenes, de que no pudieren
estar en España para diez de Octubre
á mas tardar, inventariense en la Ha-
bana, no teniendo orden en contrac-
tio, y que echarien en tierra la pluma
y la polvora, y demás diligencias á
este fin ordenadas, para ademas de
que allí se dize, que no teniendo or-
den en contrario, y dicta la razón, q
la lleven para bolver en quanto arri-
Espana, así por lo que inúa la ne-
cessidad del socorro, que han de
traer, como por eclusa los excesivo-
s gallos que causa vna inventaria-
da; no se tiene tanto horror ya al
motivo que obligó á mandarlo al-
si, que eran los peligros q considera-
yan al desembarcar la Canal de Va-
lib. 2 ha-

Infl. de 597.
cap. 98.

L. 145. tit. 14 lib. 3.

tit. 14. lib. 3.

Inf. de 597.

cap. 103. 104.

L. 156. 157.

tit. 14. lib. 3.

16 NORTE DE LA CONTRATACION.

hama, passar de la Bermuda, y venir sobre las costas de España en invierno: y como en todas las cosas ayan el tiempo, y los accidentes ocaſionado variaciones dignas de notar, he tenido por tal la de aver eſtado reſuelto el General *Dos Bernardos de Arellaneda*, hallandose juntamente con *D. Francisco de Erafo*, General de Flota, en la Habana, a que en embargo que defembocaffen juntos, ſiguieren los Galcones difinta derrota que la Flota, bien que donde esto ſe leyó no ſe hallan los motivos que tuvo: pero cõsta que no ſe ejecutó.

46 La orden q han de tener los Generales para comprar los baſtimientos, y cofas forcoſas (i hecho reconocimiento con aſſistencia del Veedor, y Contador, y regulado el tiempo q se podrá tardar hasta llegar a España, pareciere q faltan) ſerá pregonar, *Inſt. de 597.*
cep. 8.1.
L. 13 2. tit.
14. lib. 3.
y hacer los remates en ſu preſencia, a *Le* del Almirante ante el Eſtrivano Real, y con aſſistencia del Veedor: y no aviéndo quien haga poſtura, ó ſiendo precios q no eſte bien a la Haberia, fe irá cōprando con las intervenciones reſeñadas: y aunq̄ en la instrucción ſe dice, que etas compras las hiziere el Veedor, poniéndole en su poder para este efecto el dinero neceſſario, no ſe practica así, ſino q ſe hizieren por el Teniente de Proveedor, ó por el General, y con intervención del Veedor; y por cedula dada en Zaragoza a 11. de Julio de 1646. ſe ordenó al General D. Pedro de Uſua, que hiziere las proviſiones de aquel viage en las Indias, como Proveedor general, y por otra de 15. de Setiembre de 1647. q ſe continuasse en aquella forma, de q está tomada la razon en los oficios del ſueldo, y de otra dada en Madrid a 16. de Noviembre de 1648. en q ſe repite lo mismo, y q las compras ſean con intervención del Veedor, y Contador, y ſe procuren evitar todo genero de fraudes, y de

qualquier manera ſe libra el eſtado sobre el Maeftre de plata, que haze oficio de Pagador; y no aviéndo dinero de la haberia, ſe toma, como está ordenado, de las partidas de la Real hacienda, para q el Presidente, y Juezes en cobrando la haberia ſe lo reſtituyan, ó lo desquiten de las *Inſt. de 597.*
haberias de la Real hacienda, y bol- *cap. 8.3.8.4.*
fas Fiscales: y este genero de dinero *L. 134.135.*
que ſe faca de los registros, ſe nomi- *111.14. lib. 3.*
bra comunmente las tomas de los Maef *L. 10. 111.30.*
tres (cemo ſe ha dicho antes) y quā *lib. 3.*
do ſe enteran, ſe llaman reſquitos. *Lib. 1. cep.*

47 Acerca del punto de baſtimientos eſtā prevenido tambié, que luego q ſe cumplen ſe haga cargo, dellos a los Maeftres de raciones, y que ſi deſte genero, ó de otros de Arma da ſe preſtare algo a las Naos merchantias, por hallarſe en parage, que no lo puedan comprar, ſea tomando la razon los oficios, y cuidando de cobrarlo; que no ſe haga agrario a los N⁹ avios que fueren con baſtimientos a los puertos donde eſtriere la Armada, ó Flota, y ſi fuere menester embarcar algunos, ſea ſolamente lo neceſſario; y q ſi en el viage fueren faltando baſtimientos, el General mande moderar las raciones por tanto ante el eſtrivano, de q tomen la razon los oficios del ſueldo. Pero en eſte punto devén los Generales llevar con gran tiento la fondia en la mano, no mandando ſin cauſa que las raciones ſe moderen, pues de hazerlo algunas veces con sobradís precaucion, ha ſucedido llegar al puerto con mucha cantidad de biscocho, y de otros generos, y aunque los ahorros no ſe paguen mas que de el pan, y vino, es contra la providencia q ſe deve atender, el obligar a la haberia, que pogue el ahorro de la racion en diſero, dexándole en ſer el genero, y tan detentado conſe vé, que generalmente ſe vele venderte la sobra del biscocho (que llaman mazamorra) por la quinta, ó sexta parte de lo que costó, per cu-

L. 136.137.
rit. 14. lib. 3.
Inſt. de 597.
cap. 8.5.8.6.

L. 139.159.
111.14. lib. 3.
Inſt. de 597.
cep. 79.
L. 18 5. tit. 14.
lib. 3.

yas consideraciones en cedula de 15. de Setiembre de 1647. se encargó a los Generales lo que este capitulo contiene, y q sin causa no mandassen acortar las raciones, y que no manden pagar los ahorros de las q no huyieren dexadose de recibir, en virtud de ordenes suyas, la qual está en la Contaduría de la Armada.

48 Aunque los Generales de Flotas concurren co el de la Armada, reside en ellos el conocimiento de la gente de las q sin embargo, q por lo tocante al govierno, y navegación le estén subordinados, bien que con la epueyada de que les envie secretamente las ordenes, para que ellos las ejecuten, y las den a los Navíos de su cargo, como lo contiene otra ley; y mas largamente un capitulo de la instrucción de 27. de Março de 1628. y por cedulas de 25. de Noviembre de 1620. 21. de Noviembre, y 28. de Dizembre de 1622. (de que se recopiló ley) se repitió, q el General de qualquiera de las Flotas, aunque sea Capitana, y Almirante, y las compañías de infantería que en ellas fueren, sean del cuerpo de la Armada Real de la guardia de las Indias, solo obedezcan al General de las otras cosas mayores, y en seguir el Estandarte abiriendo el suyo, pero q así en mar como en tierra, gieran las cosas de su Flota, y le obedezcan los Almirantes della.

49 Los Generales, así de Armadas, como de Flotas, pueden hacer en tierra todas las diligencias que les conviniere, buscando, o enviando a buscar los soldados, y gente de mar que se les huyeren, o escondieren, y procediendo contra los vecinos que encubieren, o recepcione soldados, o marineros, o comprenan bastimentos, municiones, o pertrechos de las Armadas, Flotas, o Navíos de su cargo, como está mandado por cedulas de 29. de Março de 1574. 22. de Julio de 1598. 11. de Agosto de 1604. y 15. de Março de 1626. de que ay le-

yes recopiladas, y otra ordenadoles, L. 121. 123. q para prisiones, y otras diligencias judiciales tocantes a los Alguaciles, L. 124. d. 11. no vienen soldados, ni ministros de L. 122. n. 14 guerra, sino en casos forzados: y la misma facultad estuvo dada al Cabo de las Naos de guerra, que se despatchavan a Honduras, lo qual ya de algunos años a esta parte no se practica, sin embargo q en el de 1669. con la noticia de aver cofanios apresados furtos en el puerto la Nao del Capitan D. Juan de Melo, procuró el Capitan Juan de Aceve, q estaba en otra para salir a aquella Provincia, llevarla reforçada de infantería, y sin duda le huviera dado facultad la Junta de Guerra de Indias, atendiendo a la mayor seguridad del Comercio, si los interesados se hubieran preferido a repartir el gasto del refuerzo, q es como se hacia quando navegaván co el los Navíos a aquella Provincia, como consta de una cedula de 20. de Junio de 1628. Y aviéndo hecho mceio aquí de las Naos de Honduras, deixare dicho tambien, q estaba por otra ley ordenado, q no le les impidiese salir de los Puertos de Trinidadi y Santo Tomas de Castilla, fino q las desasfaren hacer su viaje conforme a la instrucción q llevasen el Cabo, L. 144. n. 14. lib. 3.

50 Solian por lo antiguo obligar los Generales a los dueños de Naos a que hiciesen algunas fiestas en los Puertos, y por cedulas de 14. de Março de 1607. se les ordenó, q no lo hiziesen, y por otra de 2. de Septiembre L. 126. d. 11. de 1621. q mientras la Flota estuviere en la Veracruz, no se carriessen toros en aquella Ciudad.

51 Queda dicho y q para lo q fue, Sup. n. 46. se preciso comprar, y gastar, se valgan los Generales de la hacienda Real, todo apercibimiento q no se toque al diverso de los bienes de difuntos, ni el registraro de particular, como se contiene en diferentes leyes deducidas L. 160. y sig. de cedulas de 18. de Dizembre de 1616. 1617. 1618. 1619. 1620. q de Junio de 1598. 7. de Agosto b. 3 de

18 NORTE DE LA CONTRATACION.

de 1602, 25 de Noviembre de 1604,
29 de Junio de 1619, y 9. de Marzo
de 1620. y ultimamente por cedula
dada en S. Lorenzo à 30. de Octubre
de 1648. (que ella en la Contaduria
de la Armada) se mandó a los Gene-
rales, que por ninguna causa, ni con
ningun pretexto se valgan de la baza-
ienda de particulares, si se traxiere registrada.

32. Por la instrucción de Gene-
rales, y por otra cedula de 7. de Junio
de 1600. se les ordenó, que visiten los
Cazilllos, y Fuerzas de los Pueblos de
Indias auonde llegaren, ó tocare las
Armadas, ó Flotas, para que de buel-
ta informen á su Magestad el estado
de las fortificaciones, municiones, y
gente, con que no por esto se deten-
gan mas de lo que comodamente les
dure lugar el tiempo.

33. En otro capitulo de la ins-
trucción, y en una ley que se dedujo
dél, dice, que *nunca el General haga*
su oficio el Almirante: pero que si elle,
ó otro oficial muriere, provea el
General otro en su lugar, lo qual està
derogado por las ordenes, y ce-
dulas posteriores de que se ha
hecho mencion, en las cuales està ya
dada regla de como se han de suce-
der en la Armada de la Guardia (que
lo tocante á Flota se explicará ade-
lante) y nos Cabos a otros, de forma
que segù ella, des de el pueblo de Ca-
pitán, hasta el de General, se obte, y
sucede por sus antiguedades, y lo q
en las cedulas de que ya se ha hecho
mencion no està expresado, se
declaró despues por cartas de 6. y
34. de Setiembre de 1640. escritas de
orden de la Junta de Guerra de In-
dias, al General de la Armada dellas,
para que *las vacantes de compañías de*
Galeones se den a los Capitanes entre-
sentados, diciendo juntamente, que
no se llame Capitan de mar y guerra
del Galeón, sino Gobernador del, al
que en esta forma nombrare el Ge-
neral, y que las plazas de Capitanes,

los que tu yieren futuras, ó cedulas
de su Magestad, y sobre lo mismo se
despacho despues una cedula dada
en Madrid à 24. de Abril de 1642.
refrendada del Secretario Don Ga-
briel de Ocaña y Alatocay, otra en
Zaragoza à 1. de Julio de 1646, y
otra en 12. de Febrero de 1653, de
todas las cuales ella tomada la razò
en los oficios de la Veeduría, y Con-
taduria da la Armada: con que en
cuanto á estos pueblos se les limitó
la facultad a los Generales, y solo la
tienen para nombrar las otras pla-
zas, y oficios del sueldo, que murie-
ten durante el viage: y en quanto á
los Maestres de plata, considero por
muy digna de que se tenga presente
una representación que el Presiden-
te, y Jueces hicieron a su Magestad
el año de 1605. para que se prohi-
bie a los Generales el poder nom-
brar Maestres de plata en Indias, re-
pecto de las malas fiancas, que allá
davan: y de no averse mandado así
entonces, se sintió despues el perjuici-
o en dos Maestres de plata, que en
la Veracruz nombró el General D.
Juan de Urbina el año de 1654, que
ambos quebraron, y fue muy corri-
a cantidad que de sus fiancas pudo
recogerse.

34. Esta ordenado, que quando
en la Flota fuere Vicerey, ó Presidente Lib. de 1605.
para el Perú, ó Nueva España (que aunque cap. 105.
llève titulo de Capitan General de L. 169. tit. 14
la Armada, y Flota en que fuere) lib. 3.
de hacer su oficio el General della, con
que las cosas de importancia las co-
sulte con el Vicerey, ó Presidente que
llave tal titulo (que en rigor viene
a ser honorario) y se infiere de la or-
denanza, que no es encaja á aquella
dignidad esta prerrogativa, si su Ma-
gestad no hiziere merced particular
della, mandando despachar titulo
de Capitan General al Vicerey, ó Pre-
sidente que se embarcasse; y en lo q
mita, a que se concediese a quien
fuera por Presidente, esto y persuadi-

Inst. de 597.
cap. 109.
L. 164. tit. 14
lib. 3.

Inst. de 597.
cap. 106.
L. 165. tit. 14
lib. 3.

Sop. n.º 40.

Inst. cap. 2.
del lib. 2. n.

59. 7. lib.

Inst. cap. 2.
del lib. 2. n.

59. 7. lib.

Inst. cap. 2.
del lib. 2. n.

59. 7. lib.

Inst. cap. 2.
del lib. 2. n.

59. 7. lib.

Inst. cap. 2.
n.º 38.

do, à que miró aquella resolucion, à iuceder tal vez embiar á la Nueva España un Presidente de la Audiencia de Mexico con titulo de Gobernador del Reino, y en nuestros tiempos en estos días, que se avia difundido en embiar en esta forma á Don Juan de Santelices y Guevara, hallandose Presidente de la Real Audiencia de la Caja de la Contratacion, y Regente de los Grados.

33 No solo las Naos que son de su Armada, y Flota, sino qualquier otra que en los puestos se le agregaren, devien los Generales traer en su conserva, como les está mandado por cedulas de 15. de Junio de 1552 y 24. de Mayo de 1621, y que ellos, y sus Almirantes tengan particular cuidado de la defensa, y socorro de todos los Navios de su conserva, y que si alguno quedare peleando con enemigos, le buelvan a socorrer ellos, y todos los otros Cabos de guerra, estia mandado

L. 175. tit. 14.
lib. 3.

Infl. de 597. por la instrucción, y por vna de las ordenanzas de armadas, con tal presicion, que dice, que si por no cumplir con sus obligaciones en socorrer los Navios de su Flota, se perdiese alguno, o lo llevase el enemigo, incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes, salvo si se determinasse conyentir mas el no socorrerlo, lo qual se deve hacer con parecer del Piloto mayor, y demas personas de Consejo de Guerra, q fueren en las Armadas, y Flotas, y que conste por autos publicos que haga entera fe.

356 Antes de llegar á las Islas de los Azores (que vulgarmente se llaman las Terceras) ordena la instrucción, que manda el General deshacer las Camaras, y Camarones de los pasajeros, y ponga los Navios á punto de guerra, para que puedan bien pelear si encuentren enemigos: y q en llegando á la Isla Tercera embie á saber si ay nueva de colazos, ó algú despacho del Rey, y no aviendolo

orden, siga su viage, sin detenerse, ni confesar que ninguno salte en tierra: y que tome su derrota de allí a L. 181. tit. 31. sin que sea en la mar, sin consentir que chalupa, barco, vaya á tierra, quando pase por el Algarve, aunque sea con pretexto de necesidad, teniendo el Infl. de 597. to por tan pernicioso, y digno de re-
mediar el abuso que solia aver, que por las ordenanzas de armadas se impone pena de 200. azotes, y 10. años de galeras á cada uno de los marineros, que (aunque sea con licencia del General) fuese en lancha, barco, esquife, ni otra qualquier embarcacion. Y que ninguna de tierra se consintiese, q llegasse á bordo con pretexto de visitas de cortesia, necesidad, de refresco, ni mudanza de enfermos, ó pasajeros, estia mandado tambien: y que sea capitulo grave de residencia contra los Cabos, quedando convertidos solo por el hecho de averse arrimado qualquiera barco ó otro genero de embarcacion á sus Galones.

57 Como sea la potvra el genero mas importante, y con el que mayor cuidado deven tener en los Navios, està encargada con grande particularidad á los Generales su custodia, así en orden a q se lleve á buen recando, y en patte que vaya muy preservada del fuego, como en quanto á q no se galte en falsas, y fisebas, guardandola para la ocasión, y para q si no la huviere, se buelva á entregar al Mayordomo de la artillería, como se contiene en las leyes, en la instrucción, y en una cedula de 4. de Enero de L. 179. 180. 1627. Pero como el punto de las 14. lib. 3. falsas no pueda tener absoluta prohibicion, se mandó por diferentes cedulas, vna de 26. de Septiembre de 1615. otra de 20. de Enero de 1620, lo q se deve observar en quanto á esto, q por parecer mas propio el referitivo en el capitulo en que se ha de hablar de las Naos de Armada, y n. 6. Flo.

Ord. de 591.
n. 17. en los
com. f. 11.
L. 194. tit.
14. lib. 3.

L. 191. 192.
193. tit. 14.
lib. 3.

Infl. de 597.
cap. 110.

Ord. de 591.
n. 29.

Ord. com. fol.

15.

L. 176. 183.
tit. 14. lib. 3.

16.

L. 176. 183.
tit. 14. lib. 3.

17.

L. 176. 183.
tit. 14. lib. 3.

18.

L. 176. 183.
tit. 14. lib. 3.

19.

L. 176. 183.
tit. 14. lib. 3.

20.

21.

26 NORTE DE LA CONTRATACION.

Flota, se explicará allí, y como ay salvas, no solo de artillería, sino también las de cortesa, sobre que en los oficios del fuedo se halla razon de vna orden, que en 25. de Julio de 1635. dió el Almirante General D. Carlos de Ibarra, para que se fuese el modo de salvas, ó cortesías, que todos los Navios de guerra, y de mercante devian hazer, y la correspondencia; lo qual también se dará adelante.

38. Desde que se dà principio al viage, hasta que se concluye, está ordenado, que los Generales, y demás Cabos hagan que al salir, y poner del Sol, y algunas veces entre dia aya *vigia* al tope de cada Galion parar descubrir la mar, y que si se vieren Navios, procuren darles alcance, y si fueren de enemigos apoderarse de ellos, con que no sea dilatando el viage; y conviniendo la vigilancia en todo tiempo, se encarga con particularidad, desde las Terceras, hasta el cap. 117.

Infl. de 597. L. 185. lib. 14. por toda la costa de España, hasta tomar puerto, cuidar mucho los Generales de la buena orden, y custodia de los Navios de su conferva, sin que ninguno pase delante de la Capital, ni se quede despues de la Almadraba, porque esta es la que siempre deve venir la ultima de todas, como se repitió en cedula dada en Madrid á

L. 189. lib. 14. 5. de Febrero de 1621. y ay ley re-

lib. 3. copilada.

59. Diráse adelante lo mandado en quanto á que todo genero de Navios, que vienen de las Indias, entran en Sanlúcar, y no en Cadiz; y referiré aqui solamente, que al General está ordenado, que cuide del cumplimiento dello, y que en llegando á Sanlúcar de aviso al Consejo, enviando los despachos por mano del Presidente, y Jueces, y que hasta hazerse

Infl. de 597. L. 195. 196. la visita no deje que se coque a alguna, ni se le nade en tierra, y como quiera que mas estensamente se ha

hablado en otra parte de la forma en que se deben despachar los correos con las nuevas de Galeones, y Flotas, apuntaré aqui, que no se cumple con la formalidad, de que los Generales den noticia de su llegada por mano del Presidente, y Jueces, pues si bien le despachan gentilhombre, embian otro dirigido al Consejo, por quien está de muchos años á esta parte tolerada esta forma, y aun se puede decir, que confirmada por su Magestad, pues á estos gentilhombres se les han hecho mercedes en diferentes ocasiones, aunque sea lo regular el que la primera nueva se tiene por el aviso del correo que despacha la Casa de la Contratació.

60. Lo q. está ordenado en quanto á que los Generales, y Almirantes (que no son propietarios) gozen sus faldas, es, que estando en Sevilla desde el dia que presentaren sus titulos en la Casa de la Contratació, y estando en la Corte desde diez dias antes, ó los que el Presidente, y Jueces señalaron, citando en otra parte que en Madrid: así lo dice una ley deducida de la instrucción y sin embargo ha avido alguna variedad, y lo regular fuere ser declararse en el titulo, como se informó al Consejo el año de 1639. Pero quando no ay declaración se corre por ella determinacion legal, y en consecuencia della se informó al Consejo el año de 1644. que en el de 1617. se avió pagado al General Don Francisco *Lib. de 644.* Venegas, demas del sueldo del viaje, el de siete meses y medio, que corrieron desde que presentó su titulo, hasta que salió a navegar; y al General Roque Centeno el año de 1640. quinze meses, y 18. dias, que se retardó su salida; y al General Sanchez de Urdanivia 4. meses, y 3. dias. Pero lo que yo he visto practicado en mi tiempo es, que, ó por venar declarado en los titulos, ó por consecuencia de vngas ótros, gozen el

Supr. lib. 1. cap. 3. 2. n. 19.

Lib. 202. nro. 14. lib. 3.

Infl. de 597. cap. 120.

Lib. de 639. fol. 105.

Lib. de 644.

Lib. 188.

Lib. 188. A.

suelo desde que se dà principio á la carena, y porque el darla sea de su cargo, y porque lo sea el asistir á

L. 204. f. 14. que se dice: y segun le infiere de vna
lib. 3.

folian darseles socorros adelantados, pues por ella se manda, que de allí adelante no se les diese sin orden del Consejo y en quanto á la forma de la cobranza ay diferencia, porque los Generales de Galeones se cobran sus sueldos, y libran los de los Cabos de su Armada en virtud de dos cedulas, vna de 17. de Agosto de

se prohíbe el que traten, y contraten en las Indias, sobre que ay diferencias cedulas, vna de 6. de Abril de 1588.

que dice que el tratar, y contratar sea Lib. 4. imp.
en los Cabos delito, que demas de perdida pag. 115.

de su hacienda, y otra mitad de la del que llevara esa suya, incurran en caso de menos valer.

Y por un capitulo de la instruccion (de que ay deducida ley) se ordena, que el General, y demás Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, no puedan tener Navio suyo, ni parte en los q en ellas fueren, por si, ni por otro pena de perder los Navios, y hacienda, y privacion de oficio, y que en la masiva pena incurran si recibieren daivas, y cohechos.

Y como quiera que el llegar á ponerse en ejecucion las pesquisas de tratar, y contratar, llevar, y traer mercaderias, ó plata fuera de registro (y sea suya, ó agena) sea cosa q

para vez acontece, porque como representó el Tribunal al Consejo el Lib. de 643.

año de 1643. tiene suma dificultad fol. 383.

el fondear los Galeones, quando estan ya para salir, de que resultaria, entre otros inconvenientes, el dilatar la salida de una Armada o Flota; conviene que tengan entendido los Generales de ellas, que no es porq no pueda hacerse visita en todos los Galeones (hasta la Capitana de ellos) por el Tribunal de la Contracion, y por su Presidente, ó por el Juez, que en los Puertos efluviere al despacho, ó recibo (como hubo algunos que lo juzgaron cuando el año de 1660, visitó D. Diego Espejo Maldonado la Capitana de Galeones del cargo del General D. Pablo Fernandez de Contreras, sobrino que se podrá ver vna carta de ambas Salas, que en 27. de Setiembre de aquel Lib. de 1660. año se escribió al Consejo) porque fol. 164.

lo que está mandado por las ordenanzas, y por cedulas de 19. de Abril de 1583. 27. de Julio de 1592. 15. de Febrero de 1605. es, que en Espana

Lib. 1. m. fol.

12. 104. 179

Lib. de ord. 1613. por la qual se mando, que por de Cont. de tercios librasse sus sueldos, y el de hab. fol. 29. de los Cabos y Ministros; y otra de 3. de Octubre de 1614. (que destra se recopiló Iey) para que el General, y oficiales de la Armada sean pagados con sus cartas de pago, y traslados de sus titulos, tomando la razon la Veeduria, y Contaduria; pero los Generales de Flotas no pueden cobrar sus sueldos, ni liberar los de otros Cabos, y Ministros, hasta q de buelta de viage se despache libranga por el Presidente, y Jueces, como se mandó el año de 1616. por un Acuerdo de 14. de Junio, que anda impreso en la instruccion de Generales, y se repitió, mandando que se observasse indispensablemente, por cedula dada en Madrid á 7. de Setiembre de 1647. y por carta de 17. de Julio de 1663. bolvió a encargar la observancia della por el Consejo, siendo de advertir, que aunque en vna y otra se dice, que no se cobren, ni libren sueldos los Generales de Armadas, y Flota, no es visto comprender á los de Galeones, sino á los de Flota, porque en muchas cedulas se llaman Armada las dos Naos Capitanas, y Almirantes, como se podrá ver en las que andan impresas con la instruccion.

Lib. de autos
de ger. fol. 7.
Lib. de 1625
fol. 63.

Lib. de ord.
de Cont. de
hab. fol. 55.
Lib. 3. m. fol.
152.

En las mismas leyes que hablan de los sueldos que han de gozar los Generales, y demás Cabos,

L. 201. f. 14. 61. En las mismas leyes que hablan de los sueldos que han de gozar los Generales, y demás Cabos,

Inst. de 597.
cap. 93.

L. 206. iii.

14. lib. 3.

22 NORTE DE LA CONTRATACION.

el Presidente; y Jueces, y en Indias los Oficiales Reales visiten las Naciones de guerra, y descaminen lo que apercibieren en claus, y se ha ejecutado siempre que ha convenido, y aun en los tiempos antiguos, quando openas tenian principio los excesos, y contravenciones de las ordenanzas, pues en el año de 1563, descamino el Fiscal de la Caja tres barras al General de Galeones Pedro Maldonado de Aviles, q̄ estuvó preso por el Tribunal en las Atarazanas del; y en el año de 1583, se trajeron regalados para su Magestad, 22 quintos: 1120 mrs. procedidos de un descamino de botijas hecho al General Juan de Velasco Bertriz; y como se dijo en la dicha carta de 660, podria ser, que si creyesen impracticable esta facultad los Cabos, se tomassan mas licencia en los desordenes.

62 En lo antiguo no era resfida de cada viage la que se tomava á los Generales, y demás Cabos de Galeones, sino que por tiempo, quando el Consejo lo juzgava conveniente, despachava Visitados (como sucede con la Armada del Oceano) segun parece de la comision, que en 24 de Diciembre de 1572, le dio al Licenciado Calstro, q̄ que era del Consejo, para visitar al General, Almirante, Cabos, Ministros, y Oficiales de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, desde el año de 1567, hasta entonces; despues se mandó, que llegados los Generales, y demás Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, de buelta de cada viage á la Ciudad de Sevilla, hiziesen en ella resfida por treinta dias; y por cedula de 4 de Mayo de 1575, se declaró que salarios avian de gezar el Escrivano, y Alguacil de la residencia; y por otra cedula dada en Madrid á 2. de Marzo de 1582, se ordenó, que desde entonces las res-

idencias de las Armadas, y Flotas fueran por vía de visita secreta (q̄ que es como oy se practica) y es lo regular el darle comision para ella á uno de los Oydores de la Contratacion, ó a los Presidentes, siendo Letrados, como sucedió con D. Francisco de Robles Villafañe, y D. Sebastian Infante, y vinas veces han bajado á los puertos a compear allí la pesquisa, y venido despues á Sevilla á continuacion, y fuenecerla y otras se ha empêgado, y concluido sin salir de Sevilla el lucz; y tambien ellá mandado por cedula dada en Madrid á 12. de Junio de 1586, refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, que no se rematan estas pesquisas sin juzgarse por el tuz, q̄ que houvere tomada la vista. En quanto al tiempo ay grā diferencia de lo que paliava por lo antiguo, porque ay visitas que suelen durar sobre seis meses, bien que mal tolerada tanta dilacion por el Consejo, que si en algunas ocasiones no huviera limitado las prorrogaciones, huviera durado mucho mas el tiempo del actuar.

63 Hallase una ley deducida de cedulas de 15. de Febrero de 1603, y 27. de Noviembre de 1607, por la qual estuvo mandado, que el General y Ministros de la Armada resolviesen las dudas que se ofreciesen estando quatro juntos, y si pudiesse ser el Priory, Cofules, y como quiera que las palabras de la ley no contengan mas, villa la cedula del año de 1607, de que se habla traslado en la Contaduría de la Armada de Indias, y juntamente con otra de 24. de Marzo de 1598, que habla sobre el mismo punto, es de advertir, que lo que en estas se dice es, que en las dudas que se ofrecieren sobre cosas tocantes al despacho en materias que conviniesen executar prontamente en el Paez, resolviesen en el Capitan General, Almirante, Provedor, Vedor, y Contador, ó los que de los se hallassen juntos, con q̄ no fueran menos de cuatro. Y despues

*Jib. de 1563.
fl. 20. fol. 85*

*Jib. de 1578.
bols. 1608.
fl. 37.*

Ley. n. 63.

*L. 3. imp.
pag. 95.*

*Jib. de 1597.
cap. 121.*

*L. 199. n. 7.
14. lib. 3.*

*Ley. 2. m. fol.
17.*

*Ley. 2. m. fol.
204.*

*Ley. 2. m. fol.
219.*

*L. 12. fol. 143.
lib. 3.*

62

*Lib. 2. m. 50.
27.* se despachó otra cedula dada en Madrid a 12. de Enero de 1614. diciendo, que la orden que en esto se avia de tener, era que quando se ofreciesen dudas en razon del despacho de las Armadas, las resolviesen el Presidente, y Jueces con el General, Almirante, Veedor, y Contador, ó los que se pudiesen juntar, como no fuese menos de cuatro, y que si fuese de donde se hallasse Prior, y Consules, se les llamase tambien, y se ejecutasse lo que se resolviese mientras su Magestad lo aprovara, ó resolviera en contrario; y como quiera que convenga el saber lo que se hizo en ordenado, es tambien de advertir, que no se practica, porque despues (como antes se ha dicho) reconoció su Magestad, que lo que mas convenia á su Real servicio, y al mas breve, y mejor expediente de estas materias, era el ahorrar de aquellas Juntas, y que por sus Presidente, y jueces se consultasse á la de Guerra de Indias, lo que conviniese, y quedasse en ellas la facultad de excusar en los casos que el tiempo instasse, mientras su Magestad, dandole cuenta, era servido de aprobar, o refutar en contrario. Y en quanto á los demas negocios navegando, ó en puertos de Indias, està ya referido los que se juntan para los caños que ocurren.

*Sup. n. 23. 40.
41. 42. 55.
Inff. de 597.
cap. 77.
L. 35. tit. 14.
lib. 3.* 64. Por un capitulo de instrucion de los Generales, y una ley del Sumario, estuvo mandado, que en las Naoz donde no fuese el Veedor de Flota, con su acuerdo nombrasse el General un oficial, ó persona de confianza, que hiziesse este oficio: pero como quiera, que segun consta del mismo capitulo, era ordenado á fin de que se hallasse al ver dar las raciones en la Nao, y para este efecto ya mostrado la experencia, que basten el Escrivano de raciones, y el despachero, ni està en visto lo mandado por dicha ley, ni es de esencia el que dese de practicarse.

65 Ademas de lo que està dicho *Sup. n. 61.* en este capitulo acerca de la visita de las Naoz de Guerra, està mandado, que los Generales, y Almirantes, y demas Cabos, dexen que sus Galeones, y las Capitanas, y Almirantas se visiten por los oficiales Reales de los puertos, á la entrada, y salida de ellos, como los Navios de mercante (segun consta de una ley, y de diferentes cedulas de los años de 1569. L. 36. tit. 21. 570. 580. 582. siendo de advertir, q la primera, que es dada en Madrid á *Lib. 4. imp. 10.* de Octubre de 1569. habla con *pag. 79. 80.* los Jueces de la Real Audiencia de 81. La Contrataciones, y las otras con los oficiales Reales de Indias, y que en todas se dice, que al salir, y entrar de los puertos hagan la visita, y tomen por descubierto todo lo que se hallare en ellas. Y lo mismo se repitió despues por cedula de 15. de Diciembre de 1619. dirigida á los oficiales Reales de Puerto Velo (ya ley recopilada), y por otra se mandó, que los Generales dexen que los oficiales Reales visiten los avisos que despacharen, y dello traiga testimonio el Maestre.

66 Que los Generales, y Almirantes de las Armadas, ó Flotas, ni otra persona de ellas, no visiten los puertos que entraren en los Fuentes donde ellos estuvieren, està ordenado tambien, y que no se entrometan á conocer de sus causas, ni les impidan la entrada, sino que los dexen visitar á los oficiales Reales. Y aunque en la misma ley se dice, que no les impidan la salida, sino que hagan solo las diligencias, que por ley expresa le estuvieren permitidas, es cierto q esto se entiende con los Navios del trato de vinos puertos á otros de Indias, que á qualquiera que supiesen, ó presumiesen que salia para venir á estos Reinos, le deberian detener, asi por traerle en su conserva (como ya quedó dicho) como por asegurar el que daddo en manos de enemigos aquel Navio, no supiesen el tiempo,

24 NORTE DE LA CONTRATACION.

Infr. cap. 22.
8.4.

tiempo de la venida de su Armada, o Flotas, y ninguno, aunque sean los del trato, devén despachar los Gobernadores, ni oficiales, sin dar noticia al General, como se dirá adelante.

67 Como sea punto, que esencialmente importe, que esté en la noticia de los Generales, y demás Cabos de la Carrera de las Indias, el de la forma en que se han de portar con los extranjeros, con quien están ajuntadas pazas, debajo de condiciones concernientes á este caso, aun quando sobre él no estuviera expedida la cedula, que diré adelante, creyera yo que convenía explicar lo que constare, quando á muchos Cabos les hz. oido, que en algunas ocasiones ha hecho mucha falta el no ser sabidores de esto, avisándose ofrecido tal vez el no aver en toda la Armada quien tuviese las capitulaciones de pazas, para resolver mediante ello la forma en que devian portarse, y para prever este inconveniente, la providencia del Consejo Supremo de las Indias remitió para los Generales de las Armadas, y Flotas dellas, una cedula dada en Madrid á 25. de Julio de 1648. refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon (de que está tomada la razon en la Veeduria, y Contaduría) óndenando que se guarde lo contenido en tres capítulos de la paz ajuntada con los Estados de Oláda, publicada en Munster á 16. de Mayo de aquella año, que para la mejor inteligencia juzgo necesario ponerlos á la letra, que son en esta maneraz.

Son los cap. 5.6.7. de la navegacion, y trafico de las Indias Orientales, y Occidentales, se mantendrá segun, y en conformidad de las permisiones, que sobre esto estuvieren dadas, ó adelante se dieran, para cuya seguridad servirá el presente tratado, y su ratificacion, q de ambas partes se procurará, y en

el dicho tratado serán comprendidos todos los Potentados, Naciones, y pueblos con quienes los dichos señores Estados, ó los de la compañía de las Indias Orientales, y Occidentales en su nombre, dentro de los limites de las dichas sus permisiones, tienen amistad, y alianza, y cada uno, es á saber los dichos señores Rey, y Estados respectivamente, quedará en possession, y gozará de aquellas Señorías, Villas, Castillos, y Fortalezas, comercio, y Países en las Indias Orientales, y Occidentales, como asimismo en el Brasil, y en las costas de Asia, Africa, y America respectivamente, que los dichos señores Rey, y Estados tienen, y poseen, comprendiéndose en esto especialmente los lugares, y plazas, que los Portugueses desde el año de 1641. han tomado, y ocupado de los dichos señores Estados, y comprendiéndose asimismo los lugares, y plazas que los dichos señores Estados conquistaren, y poseyeren aqui adelante, sin infracción del presente tratado: y los Directores de la compañía de las Indias, así Orientales, como Occidentales de las Provincias unidas, como asimismo los Ministros, oficiales mayores, y menores, soldados, y marineros q están en actual servicio de qualquiera de las dichas compañías, ó hubieren estado en su servicio, y tambien los que estando fuera del respetivamente, así en estos Países, como en el distrito de las dichas dos Provincias, continúan todavia, ó de aquí adelante pudieren ser empleados, serán y quedarán libres, y no serán molestados en todos los Países, que están á la obediencia del dicho señor Rey en Europa, y podrán casinar, comerciar, y frequentar como todos los demás habitantes de los Países de los dichos señores Estados, demás de esto se ha puesto por condicion, y stipulado, que los Es-

pañoles se quedarán con su navegación en la forma que al presente la tienen en las Indias Orientales, sin poderse extender mas adelante, y tambien los habitantes destos Países Baxos se abstendrán de la frequentación de las plazas, que los Castellanos tienen en las Indias Orientales; y en quanto á las Indias Occidentales, los subditos habitantes de los Reinos, Provincias, y tierras de los dichos señores Rey, y Estados respectivamente, se abstendrán de navegar, y comerciar en todos los pueblos, y lugares, y plazas guardacidas de Fuertes, Lomas, ó Castillo, y en todas las demás poseídas por la una, ó otra parte; es á saber, que los subditos del dicho señor Rey no navegarán, ni comerciarán en las que ocupan los dichos señores Estados, ni los subditos de los dichos señores Estados en los que estén ocupados por el dicho señor Rey; y entre las plazas ocupadas por los dichos señores Estados, serán comprendidas las que los Portugueses han ganado de ellos en el Brasil desde el año de 1641. Y asimismo todas las demás plazas que al presente poseen, mientras quedarán en poder de Portugueses, y sin que el articulo precedente pueda derogar á lo contenido en este. Y porque es menester harto tiempo para avisar á los que están fuera de los dichos límites con fuerzas, y navios, para que desistan de todo acto de hostilidad, se ha ajustado, que dentro de los límites de la permission concedida antes de esta á la compañía de las Indias Orientales de los Países Baxos, ó de la que se le dicte para su continuacion, no comenzará la paz fino un año despues de la fecha de la conclusion del presente tratado, y en quanto á los límites de la permission concedida hasta aquí por los Estados generales, ó

que adelante se concediere á la compañía de las Indias Occidentales, no comenzará la paz en aquellas partes, sino seis meses despues de la dicha fecha, bien entendido, que si el aviso de la dicha paz llegare antes por vía publica de la una á otra parte dentro de los dichos límites, respectivamente, decide la hora que llegue el aviso, cerrará en las dichas partes la hostilidad: pero si despues de pasado el termino del un año, y seis meses respectivamente, dentro de los límites de las dichas, se hiziere algun acto de hostilidad, se repararan los daños sin dilacion.

Y como quiera que en las paces que se ajustaron con el Rey de la Grã Bretaña en Madrid á 23. de Mayo de 1667. que su Magestad de la Reyna nuestra señora Doña Mariana de Austria por sí, y por el Rey D. Carlos Segundo nuestro señor (q. Dios guarde) aprobó, y ratificó por cedula de 21. de Setiembre del mismo año, referendada de D. Pedro Fernandez del Campo, en los capitulos en que se habla de la reciproca permission, y comercio por la mar, se diga que en los puertos, senos, ríos, baias, estrechos, y corrientes, donde hasta ahora se ha acostumbrado, y visto aver trato, y comercio entre las dos naciones, como parece de las códiciles legida, y quarta, con q. el punto del comercio con las Indias Occidentales quedó prohibido á los Ingleses, como hasta aqui lo ha estado: es de saber, que en la octava condicion de las dichas capitulaciones de paces se dice, que por lo que toca á ambas Indias, y otras partes qualquier respeto viviente en toda la Corona de España, se ecede al señor Rey de la Grã Bretaña, y á sus súbditos, todo lo ecedido á los señores Estados Unidos de los Países Baxos, y á los usquedos dílos, por su tratado en Maastricht del año de 1648, capitulo por capitulo, y punto por punto sin faltar nada en ello, ó la

26 NORTE DE LA CONTRATACION.

mismas firmezas, y aspersiones, observando las mismas leyes, con que estan obligados, y resguardados los subditos de los dichos Estados, y guardando la misma reciproca amistad. Y ultimamente por el tratado en que se compusieron las controversias entre las dos Coronas, siendo Comisarios el Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente de Indias, repetidas veces autor de la paz de estos Reinos, en nombre de su Magestad Católica y Don Guillermo Godofin, Caballero de la Espuela dorada, Auditor del Fisco, y rentas Reales, Senador en el Parlamento de Inglaterra, y embiado extraordinario por el Rey de la Gran Bretaña en su nombre (que se ajuntó en Madrid à 18. de Julio de 1670, y se aprobó por la Reina nuestra señora en 8. de Octubre del mismo año) se declaró, que la paz universal entre las dos Coronas corriese en la America, y demás partes del mundo, y se observase sencillamente, assí en tierra, como en mar, y en qualquier parte de aguas, reprimiendo vnos, y otros subditos, todo genero de presas, y represalias, y que los prisioneros hechos por razón de la hostilidad de la America, se pongan en libertad, y en obreda qualquier ofensa, perdidas, daños, o injurias, que de vna a otra parte se huyessen hecho, y que se abstengan los vassallos de uno y otro Rey, de ir a comerciar, y navegar, ni contratar los Ingleses en los puertos que el Rey nuestro señor tiene en las Indias, ni los Españoles en los que allí poseyere el Rey de Inglaterra, con otras calidades, que se comprenden todas en diez y seis capitulos, como dello consta, que quedan impresos, por lo qual, y por escusar prudencialmente el insertarlo.

68 Antes que se vissesse de la buena forma de contribucion, subrogada en lugar de las haberias, estava en estilo dar licencias, y permisiones a los Cabos de las Armadas, y

Flootas, para entrar libres de aquel derecho algunas cantidades de reales, manifestandolas al tiempo de la vilita, y segun parece de un informe, que el año de 1645. se hizo por el Tribunal al Consejo, era lo regular el dar al General de Galeones doce mil pesos, al Almirante ocho mil, à los Capitanes à cada tres mil, à los Generales, y Almirantes de Flotas con mas moderacion que à los de Galeones, y à los demas Oficiales al recipio, porque era lo que se juzgava que podrian aver adquirido licitamente en el discruso del viaje, y que quando la haberia corría por aliento, les davan los Administradores della permissiones de mas crecidas cantidades; y aunque por lo presente no sirve esta noticia, considerando que no puede dañar el darla de lo que se practicó por lo pasado, la he refetido.

69 El año de 1646. (que el aumento de los fraudes obligava a reiterar los discrusos para sanear la haberia) remitió el Consejo al Tribunal un papel, que se decia aver dado un zeloso del servicio de su Magestad, cuya sustancia se reducia à que los Cabos de los Galeones, y Flores (con la suposicion de que no era facil, que no queriendo ellos, prevaleciesen los extravios) se obligassen a sanear la costa de las Armadas, y que si sobrascue fuese para ellos, con la qual proposicion se conformaron el Presidente, y Jueces, y el Prior y Consules, menos en una circunstancia, que por vnos, y otros se contradixo, que era el que la plata se entregasse en la Bala de Cadiz, pareciendo que se oponia à una de las principales regalias, y que bastava el que su Magestad se sirviese de mandar, que se entregasen en la Casa de la Contratacion, sin necesitar de aguardar orden particular para ello.

Llib. de 1645
fol. 292.

Llib. de 1646
fol. 77.

Los

70 Los Generales de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, tienen su Auditor; y aviendo reconocido los papeles de la Contaduría della, parece que el primero de cuyo título está tomada la razon, fue Don Ioseph de Ruega Maidonado, a quien por cedula dada en Buon Retiro a quinze de Mayo de 1651, refrendada de Luá Baptista Saez Navarrete, se le hizo macted desta plaza, diciendo, que avia resuelto su Magestad, que en la dicha su Armada de la Carrera de las Indias, huiuelle Auditor, como le avia en la del mar Oceano, para conocer, y determinar las causas, pleitos, y diferencias civiles, y criminales que en ella se ofreciesen, y que tuviese de sueldo un tercio mas que el Auditor del Oceano; y como quiera que no se hallen ordenanzas algunas para esta ocupacion en el Derecho municipal de Indias, re-encontrando a las del Oceano, se hará aquí un breve compendio de lo que contienen.

71 El Auditor general nombrado por su Magestad deve determinar todos los casos de justicia que se ofrecieren entre la gente de mar y guerra de la Armada, y Flota, con comunicacion del Capitan general, no permitiendo, que el Alguacil, y Escrivano hagan vexaciones, ni otros excellos, reparandolos con castigo exemplar, quando se avisigüare que los cometan. Deve asistir al Veedor general con su persona, y Ministros para los caños que fueren del Real servicio, y hazer que se le den testimonios de las condonaciones que edharen, en termino de ocho dias despues de pronunciadas las sentencias, para que entren en poder del Pagador, y no se nombrén para ello ningunos Depositarios, y que las causas que escriviere sean ante el Escrivano de la Armada. Lo qual se deduce de cinco or-

denanzas de las del mar Oceano, à *Ord. del Oce.*
que solo se me ofrece anadir, que la *n. 14. 46. 47.*
prohibicion general de todos los Ca-*48. 49.*
bos, y Ministros, en quanto à no tra-*n. 11. 04. 1. 1. 11.*
tar, y contratar, le comprende, y
con mayor obligacion, quanto sien-
do persona de letras deve dar mejor
exemplo a los demás; y este Minis-
tro no está sujeto a residencia, y a
pocos años de servicios hemos vis-
to, que la Camara de Indias los pre-
miae con plazas de las Audiencias de
ellas, aviendo en menos de diez años
salido acomodados tres.

72 Es de saber, que aunque en
el Sumario de las leyes de Indias ay
una, que ordenava, que los Generales
nombrasen las Naos de registro
deplata, y la repartiesen en ellas
con parecer del Almirante, Vec-
dor, y Pilotos, era en lo antiguo,
quando se traiala plata en las mer-
chantes, pero ya está derogado, co-
mo se dirá adelante.

*L. 1. 130. tit.
14. lib. 3.*

Inf. cap. 1. 9.

CAPITULO II.

*Del Gobernador del Tercio de Galeones,
sus Capitanes, y demás Oficiales,
y de su Gobernación, y de su
Gobernador del Tercio de la infantería
de las armadas, y de sus
Flotas de Indias, clá-
mundo por ley del L. 1. tit. 14.
Derecho municipal de las, la pro. lib. 3.
visión la hace su Magestad à con-
sulta de la Camara de Indias, y Junta
de guerra, su juramento, y pliego
omnipotente en el Consejo, o ante
el Capitan general, siendo lo regu-
lar que se hagan en esta segunda for-
ma, mayormente si se da por un
viage, y no en propiedad del pueblo,
sus finanzas desven ser en la manera
que ya esté referido, tiene la preeminé-
cia de poder elegir Galeón despues
de Capitana, y Almirante, como lo
bien*

c. 2

25 NORTE DE LA CONTRATACION.

Cap. 1. B. 12. bien queda dicho en las Juntas, y en las ordenes de batalla era despues de los Generales de Flotas, y preferia á los Almirantes dellas, como se decia en cedulas de 9. y 12. de Abril de L. 149. si. 14. 1628. (de que ay recopilada la ley:) pero por otra cedula posterior, que fué dada en Madrid á 27. de Marzo de 1630. (la qual anda impresa con la instruccion de Generales, y Almirantes) se declaró, y mandó, que sucedan a los Generales de Galeones los Almirantes dellos, y á estos los Generales de Flotas por sus antigüedades, y en la misma forma los Almirantes dellas sucedan á los Generales: de que se sigue, que asi en las juntas de tierra, como en mar, ó navegando, deven preferir los Almirantes de Flotas á los Gobernadores del tercio de Galeones: pero á falta de Almirante en su Armada de Indias, deve almirantear segun le dice en otra ley, lo qual se entienda no incorporandose Flota con la Armada, que entonces sucede al Almirante de Galeones el General de Flota, como ella dicho.

Sup. cap. 1. n. 40. 41. 2º Corresponde el puesto de Gobernador del tercio de la infanteria de la Armada de Indias (o como vulgarmente se nombra, de Galeones) al de Maestre de Campo en los exercitos de tierra, puesto que en ella esté á tu cargo el governo de toda la gente, que embardada te venga, y esté al de cada Capitan de aquella compañia; y porque en las Ordenanzas militares expedidas por cedula de 25. de Junio de 1632. por el Co-
En la Cont. de fejo de Guerra (de que ay copia en la la Armada de Contradiccion de la Armada de Indias) se mandó, que se quitar fiera introducción de hazer Gobernadores de tercios, por la competencia que tenian con los Maestres de Campo, que no querian alternar con ellos, quando le ofreciere, q vaya á servir en exercito el tercio, se le dà patrén de Maestre de Campo al Gobernador del

Este tercio ha sido por lo passado de los mas lucidos, y valerosos q el Rey nuestro señor han tenido en sus Armadas, y Exercitos: pero desacordaron mucho desde que hubo orden para que dexasse de aloxarse, que fue por cedula dada en Madrid á 11. de Noviembre de 1634. siendo asi, q antes no solamente gozava del beneficio del aloxamiento, sino que se le socorria, aviendo mandado por cedula de 6. de Octubre de 1610. que se diese el socorro cada ocho dias, ó cada quinze á mas tardar, y despues en el asiento de habetia que se apunto el año de 1627. (cuyos capitulos para norma de otros se recopilaron) se ordenó, que de buelta de viage se entreviese el tercio aloiado donde fu Magestad mandase, y se le socorriese cada ocho dias. Y por otra cedula de 12. de Enero de L. 10. tit. 17. 1614. se reconoce bien el cuidado, L. 41. tit. 32. lib. 3. con q se atendia á su conservacion, pues mandando q no se despidiessen, ni huyesen ningun soldado, pone pena de cien ducados al Capitan por cada vino que le faltasse, y que 8 llegassen á 10. quedasse reformado. De buelta de viage se entrega oy el tercio en el Presidio de Cadiz, para cuyo efecto pide al Gobernador orden al Capitan General de las Costas de la Andalucia, y lo mismo sucede al tiempo, que para navegar la Armada se necesitan de bolver á embarcar las vanderas y de aver cesfado los aloxamientos, y socorros, se ha seguido el inconveniente de q ay muchas compagnias, que al tiempo de hacer alarde de los soldados, vienes que tienen, no lleguen á veinte. Vpor cedula de 18. de Abril de 1634. referendada de Pedro Coloma, se ordenó al Duque de Medina Sidonia, Capitan general del mar Oceano, que reputasse por gente de presidio toda la que desembarcase de las Armadas de Indias, mientras estuviese en Cadiz, donde li huvielle mas de

de los 11500 infantes de su dotación, avisando la cantidad que excediese, la mandaría su Magestad proveer, de la qual cedula ay copia en la Catedratura de la Armada de Indias.

4. En el año de 1614 pretendió

*Lib. de 1614.
fol. 13.*

el Governor del tercio, que su Magestad le mandase libras 210 ducados, que avia gastado en correos, y asesorías durante el alojamiento,

*Lib. de 1642.
fol. 23.*

sobre que pidió el Consejo informe al Tribunal, y se hizo de que nunca se avian pagado este genero de gastos, y reconociéndose en el año de 1642 (con ocasión de los aparatos militares, que movieron las sublevaciones de Cataluña, y Portugal) quan conveniente sería reabrir este tercio, por orden de 4. de Febrero de aquel año se mandó, que se rebiese, y alojase en los lugares convencidos á Sevilla, con advertencia, que en lugar de los 100 infantes q tenia cada compañía, se alargase hasta 150.

5. Capitan se llama el que tiene debajo de su mando compañía de soldados, *id est caput tenens*. Y de aí se llama tambien Cabo, por nombre genérico, que es lo mismo que cabeca, y corresponde este nombre al

*Cabo. in thes.
ling. Castell.*

mistral instituto el hablar de las palabras, *Capi-*ferencias que ay de Capitanes (como son de infantería, de caballos, de co-razas, de la guarda, de guarnición, de la milicia, de mar, y Capitanes á guerra) etcirivré solo de los q sirven en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, que se llaman *de mar y guerra*, porque mandan no solamente la infantería, sino la artillería, siendo así, que por lo antiguo estavan divididas estas dos funcio-nes, aviendo Capitanes de infan-tería, y otros de mar, á la manera q oy se practica en la Armada Real del Océano; y en la de Indias se hizo

*L. 29. tit. 13.
fol. 3.*

esta visión por cedula de 31. de Marzo de 1607, de que ay ley.

6. Haze el nombramiento de-
tos Capitanes del tercio de Galeones su Magestad, á consulta de la Ca-
marca de Indias, y Junta de guerra de
ellas, y sus padres, ó titulos, así como
los del Capitan general, Almá-
tante, y Gobernador del tercio, se
despachan por la Secretaría del Pe-
ru, por la qual se embian al Preside-
nte, y Jueces, para que precediendo el
que estos Cabos de los 210 ducados
de fiancas para la residencia (como *Sup. cap. I. n.*
antes queda dicho) se los entreguen, *8.*
con los cuales se presentan ante su Capitan general, hacen el pleito
omenage de perder la vida, primero
que render el Galón, y acuden á los oficios para que les absienten sus plazas.

7. Aviendo dicho, que los Ca-
pitanes de Galeones hazen pleito
omenage de defender el que se les
entrega, perdiendo la vida primero
que lo rinda, ó entregue, si no es
con orden de su Rey, y Señor, pa-
rece que es desle lugar el saber que
sea omenage: y para su mejor in-
teligencia pondré las palabras con
que lo explica una ley de la Partida,
diziendo: *Omenage tanto quier
dezier, como tornarse honeste de otro, e
faezense suyo por derle seguranza sobre
la cosa, que prometiere de dar, ó de fa-
zer, que la cumplira: este omenage nun
tar solamente ha lugar en pleito de
resaltaje, mas en todos los otros plei-
tos, e posturas, que les homes pen-
tre si cos intencions de cumplirlos.* Y

*L. 4. tit. 25.
part. 4.*

Don Juan de Solorzano dice, que
es lo mismo, que el juramento ha-
llamado Omagio, y que en la forma
en que oy le vian en España los Ca-
valleros, incurre el que faltare á su
cumplimiento, no solo en la pena
de infame, sino en la de perjuicio, pues
no se haze en sola fe, y palabra de
hombre noble, y de bien, sino in-
terviendo juntamente la formula
de los demás juramentos so-
lemnnes, por Dios, y por sus Santos;

*Solorz. Polit.
Iud. I. 3. esp.
25. pag. 417.*

30 NORTE DE LA CONTRATACION.

y mas dize, que aunque se quedasse en terminos de promesa de hóbre noble, y de bien, cayendo sobre materia justa, y grave, obliga como el juramento solemnis, y que de qualquier manera el faltar á su cumplimiento causará nota de infamia, porque en los nobles se deve tener, y tiene por hecho todo lo que prometen.

*Solorc. polit.
Ind. lib. 5. c.
18. pag. 925*

8 Antes de perder de vista la fuerça del pleito omenage, haré breve relacion de la disputa q muerve el misimo D. Juan de Solorzano, sobre si en virtud d'el, y para su cumplimiento le será lícito al Cabo de un Galeon bolarse con polvora, si reconociéscie; que de otra fuerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el tesoro, y vaxel q traja á su cargo: y refiriendo los Autores, que sienten, que no deve, ni puede hacerlo, aunque llevasse mandato del Rey para ello, porque el Principe no puede obligar á sus vassallos á que se maten á si mismos; y otras opiniones, que llevan, que no en todos los casos están los hombres obligados á mirar por la conservacion de su vida, sino quando commoda, y honestamente pueden hacerlo, y q como los que curan los apestados, y ponen fuego á las minas, se podrian excusar los que pegan fuego á su Navio, por no caer con publico daño en manos de enemigos, como no tengan por principal intento el matarse: resuelve por ultimo, que si se pudiera executar con alguna esperanza de escaparse nadando, ó en otra forma, será mas tolerable, sin embargo de que no pudiesen conseguir con efecto el salvarse; y puesto que segun lo que este Autor ensena, este reducido á opiniones, na se deve notar de cobarde el que no emprendiere semejante arrojo, ni culpar de irreligioso al que con los fines, y en la forma, que lo tiene por lícito lo executasse, mayormente

cuando nos ha mostrado la experienzia, que no es fatal, y preciso el riesgo, pues entre otros muchos casos, que enseñan las historias, y mantiene la memoria de los hombres, vimos el año passado de 1656, que ayendo peleado los Navios, que venian de Indias á cargo del Capitan Marcos del Puerto, el Almirante D. Francisco de Esquivel (que lo era de la Armadilla de Cartagena) y el Capitan Iuan Rodriguez Calderon, pegaron fuego á los Navios de su cargo peleando con Ingleses á la vista de Cadiz, reconociendo superioridad en ellos, y por no ser apresados, y uno, y otro Capitan salvaron sus vidas, y les fue por su Magestad estimada, y premiada esta accion.

9 Al Capitan, ó otro qualquiera Oficial de guerra que se quedasse en Indias, le está impuesta por una ley pena de muerte: pero no se deve presumir que llegue el caso, ni hasta agora se ha visto, de que tan torpemente huviessen quien faltasse á su obligacion: para la de que no consentian, que en sus Galones se llevaren, y traigan mercaderias, ni plata, como quiera que adelante se habrá mas enfiamante en las penas que todo genero de Cabos, y Oficiales incurren, referiré solo aqui, que por una cedula dada en Madrid á 29. de Mayo de 1640. (de que antes queda hecha mencion) se mandó, que hiziesen pleito omenage de no cometer este delito: pero no he visto platicada la ejecucion desta orden, confiriendo sin duda en aver considerado lo muy sagrado del pleito omenage, y no ser bien dar motivo a que se creyesse que podia llegar el caso de su transgresion, quando refiere D. Juan de Solorzano, que uno de los mas dañosos, y frequentes cargos, que a los Cabos de la Carrera de las Indias, suelen facerse en sus visitas, y residencias, es llevar, y traer dema-

L. 16. tit. 17.
lib. 3.

*Inf. cap. 4. n.
9. 15. 3. fol.*

*Sop. lib. 1. e.
20. n. 18.*

*Polit. Ind. II.
5. cap. 18.*

Pag. 924.

fiadamente cargados, y embalumados los Galeones por sus particulares intereses, atropellando las instrucciones, y cedulas, por las cuales se les prohibe, y particularmente por vna (que con razon pondera este grave Autor) de 15, de Febrero de 1605, en que demas de las otras penas que comprehende, pone la de que caerán en *La indignación Real*, y en *cazo de menos valer*. Y el mismo Don Juan de Solorçano nos enseña el valor desta pena, diciendo, que pueden ser llamados rebeldes, porque fenenjante communidat en las Bulas Apostolicas induce privacion de los beneficios, y en los mandatos de los Príncipes las de los feudos; y en otra parte, que por su gravedad no devén facilmente ponerse estas clausulas en los rescriptos, y allí cita los Autores que escriyeron desto.

D. polit. Ind.
lib. 3. cap. 25
pag. 422.

D. polit. Ind.
lib. 5. cap. 17.
pag. 904.

L. 46. tit. 42
lib. 3.

Veaſe el nu.
53.
Polit. Ind. li.
3. cap. 18.
pag. 37.

la Provincia, adonde ha de ir la Armada, ó Flota en que han de llevar sus ocupaciones, bien que temiendo precente siempre la gran providencia de la Camara, y Junta de Guerra de Indias, el mirar mas la idoneidad de las personas, que el aumento de los prestamos, como en caso semejante se previno por vna cedula dada en S. Lorenzo à 2 de Abril de 1608 dirigida á la Audiencia de Lima, reprehendiendo el aver querido introducir en la venta de algunos oficios pujas, como en los arrendamientos; y pondrá aquí las mismas palabras de la cedula, que á la letra refiere D. Juan de Solorçano: *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian á tever las personas de menos partes, y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es esto lo que se desea, sino que juntamente con procurar el aumento de la hacienda Real, se mire por el bien de la Republica, y se atienda á que en las personas que los compraren, concuren las partes necessarias, aunque el precio no venga á ser de tanta ventaja.* Y por otra cedula del año de 1618, se le aprobó al Principe de Esquilache la venta de vn Regimiento en menor summa de la que ofrecian otros que no se juzgavant á propósito como en el que se remató y si para oficios de Regidores, y de Escrivanos, y otros, en que comparado el perjuicio, que de sus acciones puede resultar, al que puede ocaſionar vna Cabo de Galeones, ó Flotas, q̄ sea insuficiente, es tan grande la diferencia (como puede qualquiera considerarlo) esta misma deve atenderse para estimar en los que huvieren de ser elegidos á estos pueblos mas la suficiencia, que la cantidad: y si bien no suelen ser balfantes las reglas, que están dadas para las promociones, á conseguir el acierto dellas, pues ay muchos que alcanzā en pocos años q̄ aventajarse en el conocimiento yfa-

32 NORTE DE LA CONTRATACION.

y sabiduria de su profesion, y otros que al cabo de muchos se hallan tan ignorantes, como quando la comprendieron, y es asi, que por nuestro Derecho municipal de Indias no he hallado ordenanzas peculiares para esto, aviando recurrido a las que ultimamente se dieron por el Consejo de Guerra, por cedula Real dada en Madrid à 28. de Junio de 1632. (de que ay traslado en la Contaduría de la Armada de Indias) diré aqui algo, de lo que en ellas hallé concerniente a la fujeta materia, con la advertencia de que las dichas ordenanzas (que se observan en la Armada del Oceano) tiene su Magestad mandado por cedula expedida por su Consejo de las Indias, dada en Madrid à 28. de Febrero de 1637. que se guarden en la Carrera, y la dicha cedula està en la Contaduría de la Armada de Indias.

11 Ordenase por un capitulo Ord. milit. n. de llas, que en la elección de los Capitanes se tenga mucha atencion, y considéracion á no proveer alguno en quien no convenga aver sido seis años soldado debajo de vanderas, y tres Alférez, ó el que no aviando sentido esta ocupacion, hubiere sido soldado diez años, bien que en los Caballeros de sangre ay syglo bastan cinco, y que no se dispensen en mas tiempo. Y por otras, que para los cargos, goviernos, y castillos se propongan los que ayan sido Capitanes de infanteria, ó de caballos (de lo qual para lo q mira á lo maritimo se faca el argumento de que para los pueblos de Gobernadores del tercio, y Almirantes, deberán ser preferidos los Capitanes de mar, y guerra de la Armada de Indias, y aquellos para Generales) que se les deje libre elección en sus vanderas, y alabardas; y que devan andar con sus insignias; que los Capitanes conozcan sus soldados, y les hagan honras de padres, particularmente á los que su buen proceder lo mere-

cieren, y les enseñen lo que devan hacer, persuadiéndoles al temor de Dios, zelo del Real servicio, y á sufrir con paciencia los trabajos, entendiendo los Cabos, que el bueno, ó mal proceder de sus soldados resulta de la buena, ó mala disciplina que aprenden dellos, y que de ninguna manera los ocupen en servicios particulares suyos, encargando al Capitan general, que castigue al que lo contraviniere, y importa mucho, que el Capitan tenga cuidado, y prudencia en la corrección de sus soldados, alabando sus virtudes, y ponderando sus obligaciones, para afejar mas las faltas; y que esté mezclada la Ira con la Benignidad, porq la aspereza, y malas palabras, coq que algunos tratan á sus subditos, son indignas de labios, y acciones de vn superior, á quien toca defender la honra, de los que militan debajo de su mando.

12 El año de 1616. se dió un memorial á su Magestad, sobre algunos puntos de reformación, rocétes á la Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, que con ocasión de aver pedido informe sobre su contenido, se halla copiado en uno de los libros de cartas: y parece, que fue uno de sus artículos, que los Capitanes de la Armada del Oceano tuviesen alternativa para los viages de Indias; y como quiera que esto mirava mas á la conveniencia dellos, que á la enmienda de la codicia, que se sindicava, se ha practicado algunas veces el hacer su Magestad merced de Capitanes de Galeones á los que lo han sido de la Armada del Oceano, siendo de advertir, que ellos, ni otros qualquier que hubieren sido Capitanes de infantería en otras partes, no gozan de antiguedad para la Carrera, hasta que comiencen á servir en la Armada de Indias con sus compañías, y para q cesasen disensiones, y encuentros,

Lib. de 1618.
fol. 42.

Ord. milit. n.
57.

Ord. milit. n.
24. 30. 37.
56. 57.

por

por cedula Real, despachada por la Junta de guerra de Indias, que para en la Contaduría de la Armada de ellas, fu dada en Madrid a 19. de Marzo de 1625. referida de Pedro de Ledesma, se sirvio su Magestad de declararlo así; y por carta fechada en Madrid a 24. de Abril de 1642, elcrita de orden de la Junta de guerra por el Secretario Don Gabriel de Ocaña, que está en la misma Contaduría, se declara, que los corredores antiguados a los Capitanes de la Carrera desde el dia de la fecha de la merced; pero que en el efecto sean tenidos por más modernos los de Capitanas, y Almizranas, conforme de la ley antes citada en este libro.

*Sup. cap. 1.
n. 18.*

13. Por una cedula, dada en Madrid a 28. de Febrero de 1637, referida de Don Fernando Ruiz de Coetrcras, se mando, que en quanto a la provision de Esquadras, ventajas, y mosqueteros de las compañías de Infantería de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias se observase la misma orden que se tiene en la del Oceano, constando por certificación que dijessen los Oficiales del sueldo de ella; y por una dada por Sebastian de Oleaga, su Vedor general, a 1. de Marzo del mismo año (que original con la dicha cedula para en la Contaduría de la Armada de Indias) se dice, que para el asiento de las ventajas ordinarias los Capitanes eligen personas, y siendo benevolente, se manda el General que se les asienten; y que para el asiento de esquadras, y mosqueteros eligen abiliteramente los Capitanes las personas, sin intervención del General, ni otro Ministro, bien que para el mosquetero examine el Vedor general, o su Comisario al Soldado que viene electo por los Capitanes, si es a propuesta,

sito para el manejo de aquella arma, y siendo lo se le asienta la plaza, y dice asimismo, que quando las compañias se aloxaván, proveieran los Capitanes las ventajas, y se las asentavan los Oficiales del sueldo, sin preceder decreto del General, y aviendole ofrecido en el año de 1643, duda al General Francisco Diaz Pimienta, sobre si esta facultad de los Capitanes era con calidad de proveer las ventajas, esquadras, y mosqueteros de las Compañias en que entrasen, quitando los que estuviesen provistos por el antecesor, cumpliendo con la orden referida de recurrir a las del Oceano, en los casos que no la ay en la de Indias, preguntó a Fráncisco Salmon, q era Contador de aquella, lo que en este caso se observava en ella, y por papel de 23. de Marzo de 1643. dixo, que quando el Capitan toma posesión de la compañía no puede quitar los Cabos de Esquadras avestujados, ni mosqueteros provistos por su antecesor, y que solo la plaza de Cabo de Guzmanes se ha tolerado que la provéa, como sea antes de pillar la primera muestra: el qual papel está con los antes referidos en la Contaduría de la Armada de Indias; y en la Haza mencion tambien de las provisiones que le tocan de Alférez, y Sargento, pero como para esto ay ordenanzas peculiares para nuestra Armada de Indias se dura por ellas lo que consta. Y para el punto de la provision de Cabos de esquadra se podrán ver las ordenanzas del Oceano, que califican lo ya referido.

14. Los Capitanes de la Carrera de las Indias, como los otros de Infantería, tienen facultad para L. 7 tit. 17. nombrar Alférez, y Sargento a lib. 3. da tres años, siendo de advertir que en ellos de venir incluirse, y com- putar-

*Orden. del
Oce. n. 18.*

putarse el tiempo que fizieren au-
fencias de sus compañias con licen-
cias del General, porque preten-
dieron que no se incluyesse, sino so-
lo el tiempo que gultavan en los
viages, y su Magestad por su Real
cedula dada en Madrid a 28. de
Agosto de 1660, declaró que no
avya lugar, por ser en perjuicio de
los Capitanes, y de las personas
benemeritas à quien toca aquel
ascenso.

15 *Alferez*, que es voz Ara-
bigo, según D. Sebastian de Covar-
rivas, de la palabra *Ferfez*, que
significa Caballero, se llama la per-
sona a quien encomienda el Capí-
tan la vanderia de su Compañia que
para que la gente de la adunasse,
y acudiese a vn lugar, se instituyó
muchos siglos ha: pero otros han
querido que se derive de la palabre
Aquilifer, porque llevaban la
Aguila, que era la insignia que cor-
respondia en los Romanos á lo que
oy Guion, ó Estandarte Real, como
acerca de esto, y de la autoridad, y
jurisdicion que en Castilla solia re-
tner esta dignidad (cuyo nombre se
conserva oy en las Ciudades, con el
titulo de Alferez mayor, à quien
levanta el Estandarte por su Ma-
gestad, quando se aduna el nuevo
Rey) se podrá ver vna ley de las
partidas. Y tambien podran verse
las ordenanças militares del año
de 1632. de cuyo contenido no hago
relacion, por no aver cafo en ellas
que no esté prevenido por las or-
denes de la Junta de guerra de In-
dias, excepto vna que manda, que
sea castigado muy severamente el
Capitan que para Alferez, ó Sar-
gento nombrare persona in-
digna.

16 Por vna cedula dada en
Madrid a 25. de Noviembre de
1616. sedize, que los seis años que
besta entonces estava mandado

que huviessen servido los que pu-
dieran ser nombrados por Alfere-
zes, Sargentos, fuese ocho de allí
adelante, y los tres dellos en guer-
ra rota. Y por otra de 13. de Enero
de 1619. se repito lo mismo, orde-
nando a los Generales, que no pue-
dan aprovar á los en quien no co-
curse esta circunstancia, con la
de aver recurrido á la Junta de guer-
ra de Indias estos Oficiales para ser
aprovados. Y por otra de dos de
Mayo de 1631. refrendada del Se-
cretario Andres de Rozas, se bol-
vió á ordenar, y encargar, que se
observase lo referido, ponderando
los inconvenientes, que resultavan
de ser proveidos para las vanderias
algunas personas sin la experientia
que devieran tener de las cosas de
la mar, y de la guerra: mayorniente,
siendo como es asi, que á falta de
los Capitanes depende dellos el
gobierno de las compagnias. Y en la
misima cedula se ordena, *Que los
Alferezes á quien su Magestad
faltasse el tiempo que les huviessen
faltado por servir, además del su-
plemento tuviessen aprobacion del
Capitan general de la Armada, en
razon de la suficiencia; y que sin
este requisito no puedan servir; y
ultimoamente por orden de circa de
Abril de 1639. que la Junta de guer-
ra de Indias embio á los oficios de
la Armada dellas, firmada de su Se-
cretario D. Fernando Ruiz de Con-
treras, se les mando, que no asentas-
sen plaza de Alferez en los Ga-
deones, aunque lo mandasen los Ge-
nerales, al que no tuviesser seis años
de servicios, y fuerseen los cuatro
dellos de navegacion. Y por otra ce-
duela dada en Burgos a 27. de Abril
de 1660. se ordenó, que aunque tu-
viessen los dichos años de servicios,
no asentasen plaza de Alferez, ni
Sargento, al que no presentase apro-
vacion de la Junta de guerra de In-
dias.*

Lib. 3. m.f.
128.

L. 16. tit. 9.
Part. 2.

Ord. milit.
n. 23. 27. 28
29. 31. 33.
36. 37.

días (exceptos los nombrados por la mar, y a éstos con calidad de presentarla dentro de dos meses llegados a España) imponiendo pena de cuatro años de suspensión de oficio al que contraviniere a ello. Y todas las cédulas aquí citadas pará en la Contaduría de la Armada de Indias.

17 El año de 1637. (que el ser más escrupulosos algunos oficiales suele ocaionar, que se dude lo muy evidente) se puso reparo por los oficios del sueldo al nombramiento de Alférez, que para aquel viage hacia un Capitán, sobre si por fer anal le pertenecía esta facultad: y por cedula de 21. de Abril del mismo año se declaró, que podia el Capitán, aunque fuese aual, nombrar Alférez, como el que tenía la compañía haviese cumplido los tres años que disponen las ordenanzas. Y porque sin averse cumplido quiso el Capitán D. Alvaro de Silva el año de 1638. nombrar Alférez, ganó Bartolome de Ossuna (que lo era) cedula de su Magestad dada à 26. de Febrero de aquel año, para que se le restituysesse la vandera (como se hizo) y despues por otra de 1. de Março de 1650. se declaró para lo de adelante, que los Alféreces de las compañías del tercio de la Armada de Indias, que no haviesen servido tres años sus vanderas, deviagor del derecho dellas, basta que el plazo se cumpliera; los cuales se devén contar (como ya queda dicho) continuados desde el dia del asiento de la plaza, al qual deve preceder, que al recibir la vandera haga juramento en manos del Capitán, de morir en defensa d'ella: y la insignia que deve traer se llama venabolo, que segun D. Sebastian de Covarrubias, derivandolo de la voz latina *Venabulum*, es arma particular de monteros, y caçadores.

18 Aunque en la Armada de Indias ferá punto, que rara vez acosteza, he querido fin embargo advertir, que por una de las ordenanzas militares contenidas en la cedula de 28. de Junio de 1632. está prohibido a los Capitanes el nombrar para Alféreces, ó Sargentos, soldados que estén ausentes del Exercito, aun que sirvan en otro.

19 En un libro, que el año pasado de 1664. imprimió Juan Marquez Cabrera, Gobernador, y Capitan general de la Provincia de Honduras, dirigido al Real, y Supremo Consejo de las Indias, intitulado: *Ejercicio en que se deve mirar el bueno soldado*, hablando del puestro de Alférez, dice, que deve ser prudente, valiente, y atento, andar lucido, respetar a su Capitán, y como fué inmediato mirar por la compañía, pues no solo devén cuidar de la vandera, sino de los soldados que la dan alma, y hallandose agujados d'el, harán mejor su deber en la ocasión en defensa de su vandera: y que tenga contentos al tambor, y pífanó, por ser los que alienan a los soldados con el acento de sus instrumentos: est: dictro en abatir la vandera, por ser gran desaire lo contrario: y continua con otras advertencias, sobre la forma de las marchas, y de las cortesías q ha de hacer con la vandera, juroamento al tiempo de recibirla, y lo que deve executar si le mataren a su Capitán: las quales podrá ver en aquél Autor, quien quisiere ente-

rarse mas extensamente destos púltos. Y por una de las ordenanzas militares se dice, que siendo la principal insignia de los Exercitos la vandera, devén los avanderados fer de mejor habitu, y porte del q se ha acostumbrado, y manda que tengan el pata ceñida.

20 Sargento, que segun Co-

Marquez

Cabrera de

tos pag. 29.

à

Ord. milit.

vander

a 34

fer de mejor habitu,

y porte del q

se ha acostumbrado,

y manda que

tengan el pata ceñida.

varruvias es voz Frácesa, y en aquella lengua vale *Sirviente*. (y se le dio este nombre sin duda por lo mucho que tiene que trabajar en una compañía) es el oficio que tan conocido está, y para el qual refiere Marquez Cabrera, que se requiere hombre diligente, y que sepa leer, escribir, y contar, cosa insignia es la *alabarda*, que tomo el nombre de *Alavezos*, por ser los primeros que la usaron, como refiere el mismo Goyarruvias, el qual la define diciendo, que es *arma enbastada de punta para picar, y cuchilla para cortar*. Y advierte Marquez, que los gavilanes deven pañar de la cabeza, porque con ellos no se lafusen, y porque siendo la arma con que ha de pelear en la ocasión, le conviene aquél tamatio. Deve tener lista de los soldados de su compañía, saber sus nombres, y condiciones, para traer consigo los de espíritu inquieto, procurandolos sujetar, y q quando tenga necesidad de castigar, no sea con palabras injuriosas, sino con la espada, ó alabarda, y cō prudecia, sobre lo qual, y demás obligaciones deste oficio, le podra

*Marquez
Cabrera de
pag. 19.
26.*

Sap. n. 14.

*Ord. milit.
26. 27. 18.
29. 31. 35.
36. 37.*

de advertir, que siempre que en las ordenanzas militares se habla de la insignia del Sargento, se llama *gineta*, quando este nombre vemos que se da generalmente à la insignia del Capitan, y en esta voz lo dice así Goyarruvias; pero si atediesemos, à que en la version Arabiga vale *Genet* lo que soldado, podria averse dicho de allí, por ser el instrumento que comunmente manda à los soldados, el que traen los Sargentos.

22. Los *Cabos de Esquadra* devent tener gran cuidado de faber los soldados de la que es de su cargo, y que tengan limpias, y preventidas sus armas, enseñando el manejo dellas a los vistofios, repartiendo conforme la gente que tuviere los quartos, sin que los vinos trabajen mas que los otros, y yendo el à mudar las centinelas, y quando estuviere de guarda entregará al que le mudare todas las ordenes en la conformidad que las recibió, y las que se havieren aumentado, y puden de prender, y castigar à los de su esquadra dando de todo parte à su Capitan, Alferez, y Sargento. Y los que se llaman *Cabos de elquadra de Guzmanes* se diferencian de los otros, en que de cinco Cabos que cada compañía lleva, son los cuatro el titulo de ordinarios, que gozan seis escudos cada mes, y el octavo se intitula *Cabo principal*, q sobre el mismo sueldo tiene dos escudos de ventaja, y este es al que vulgarmente llaman *Cabo de esquadra de Guzmanes*, pues en las listas no se le asienta sino con el titulo de *Cabo principal*; y por las ordenanzas del Oceano se le nombra *Cabo de la esquadra del Capitan*, y se dice, que para formarle asiento à este basta que aya servido un año debajo de vandera, siendo así, que paralos otros se requieren tres, de-
cl-

*Orden. del
Oce. n. 174*

175.

38 NORTE DE LA CONTRATACION.

el más fino fucido que ellos, y en la Contraduría de la Armada se halla una cedula dada en Valladolid à 20 de Setiembre de 1608, para qd Mateo Delgado nobrado en interin, se le pagasen árazo de 20.escnd. al mes, qera la mitad. Proveese este puesto por la Cámara, y lunta de guerra de Indias: y por vna de las ordenanzas militares se pondrá lo mucho que conviene el acierto en su elección.

29 Aviendose dicho los años q deve tener de servicios en la guerra, los que hubieren de ser proveidos en los pueblos de *Capitanes, Alfereces, y Sargentos*, conviene saber, que por vna de las ordenanzas militares se declara, que servir en la guerra, se entiende en las partes donde su Magestad tiene tercios de infantería Española, ó compañías formadas de la, ó en las alquideas de Galeras, y de Vaxiles de alto bordo, q se guarden de compañías de infantería Españoila, y se platica, y puede aprender en ellas el ejercicio, y disciplina militar.

30 Por ser doctrina general para todos los oficiales de guerra, he juzgado conveniente hacer mención de vna ordenanza militar, que dice, que el ser en desarmados, ó con otras armas muchos soldados, es ofensa en la poca cuenta q los Cabos tienen con sus compañías, y en las de la Armada de Indias será mas culpable este descuido, y mas digno de ser castigado, quanto es cierto, q para cada viage se les entreguen, ó nuevas, ó muy bien aderezadas, todas las armas.

31 *Contramaestre* es un oficio en las Armadas, q deve tener cada Galeón y otro qualquiera Navio, y en los de la Carrera, dado muchos años ha, pues el Coronilla Antonio de Herrera hace mención d'el en el año de 1519, y su ministerio es lo q corresponde al oficio de guardia tropa en un Palacio, pues desde q se da principio a la caza del Navio, asiste

para esguazarle, y zafarle del lastre, y demás emborazos, y q al tiempo q se va con la carga se cuide de ir disponiendo las velas, jarcia, y demás aparejos, y el q deve aprestar, y armar la Nao, y executar las faenas q el Piloto le dixiere, para cuyo efecto devén obedecer sus ordenes los marineros. Tocale tambié el arrumage de la carga, q es aquella buena disposición q conviene para q vaya bien repartida, y los generos de mayor peso en el fondo, porq decir bien, ó mal estivada vna Nao, se sigue el q vaya bien, ó mal marinera, y regéte: con que es de los oficios de mayor trabajo, así como muy digno de estimacion el que sabe cumplir enteramente con su ministerio, y en la Armada del Océano fuen aseñor d'el de Capitan.

32 *Guardian del Navio* es como Teniente de Contramaestre, y así el sueldo es con poca diferencia, pues solo tiene dos escudos el uno mas q el otro: es quien mas inmediatamente deve asistir en la bodega para el arrumage, y cuidar de los aparejos, y respetos, y de la lancha, ó bote, y la pieza de la Nao. Y aunque vn Autor quisiese diferenciar en quanto a la subordinación de la gente de mar, a los grumetes de los marineros, diciendo, que así como estos obedecen al Contramaestre, há de obedecer aquejlos al Guardian: lo ejerto es, que todos hizan lo q uno, y otro les ordena, y lo devén hacer.

33 Del oficio de Maestre del Navio sedrá adelante, y lo q resta del de Maestre de raciones, de quien ya está escrito algo, y aquí referiré, que sin embargo de vna orden q el Secretario Don Gabiel de Ocaña y Alarcón remitió en 10. de Setiembre de 1647, diciendo, q el Consejo avisó resuelto, q los Maestres de raciones nombrásen los *despachos* q hubiesen de ir en las Naos, no te ha puesto en práctica, por aver suplicado

Ord. milit. n.
16.

Ord. milit. n.
18.

*Marcas
Correos*

*Herr. decad.
2. pag. 130.*

Inf. cap. 3.

Sup. lib. 1. c.

22. n. 13. 19.

20.

Lib. 3. M. fol.

31.

desta resolución los Generales, teniéndola por perjudicial, creyédo, q el despensero deve ser nombrado por ellos, y no por los Maestres, para que los fraude de la entrega de las raciones tengan este fiscal, y a cargo del despensero es el asistir al recibo de todos los bastimentos, y distribución de los quíodo se dan las raciones, sin q le toque en esto mas q la presencia, porq el escrivito, y asentimiento es de la obligación del Escrivano de raciones, y los Capitanes de Galeones están en posesión de nombrar cada uno el despensero de su Galion.

Llib. 1. cap. 17. 34. Del Escrivano mayor, y Escrivano de las Armadas está ya escrito, y también ay Alguazil Real para todas las ejecuciones judiciales, puesto q estas estén prohibido q se hagan con soldados: y Alguaziles de agua, cuyo ministerio es el asistir al dar las raciones della con el despensero, pero ha dias q por no afançar la residencia no ay quien sirva estos oficios. Y en todas las Capitanas, y Almirantas, se deve llevar buzo, para si haze alguno de los Galeones de su Armada alguna agua, q no pueden tomar por la parte de adentro, q procure por la de afuera reconocer en que parte está, y este nombre, segñ Covarrubias, viene de brazos, que vale boca a baso, y así el caer sobre el rostro, se llama caer de brazos, q es lo q le sucede al buzo, y destos oficiales van dos, uno en la Capitana, y otro en la Almiranta.

35. En todos los Galeones se embarcan dos oficiales de carpintero, y otros dos de calafate, y uno de cada oficio en la Capitana con nobres de Alguaziles mayores, como ya se ha dicho, y también un oficial de tocadero, y quattro trápetas, ó chirimias, y por las ordenanzas del Oceano se permite, que en la Capitana vayan seis chirimias, y en q sean ellas, ó clarines se ejecuta lo q es mas del gusto de los Generales, los cuales puede también nombrar ocho gentiles hombres, que

sieren de tener asistencia cerca de su persona, y los demás oficiales que se han referido en este capítulo, siendo de advertir, que para la navegación se reparten, y tripulan estos gentiles hombres en los Galeones, como sucede con los entretenidos.

36. Aviendo escrito las diferencias de oficiales, llega el caso de hablar de la gente de mar y guerra, y sube debajo desta universalidad se comprenden no solamente los soldados, y marineros, y las especies q de uno y otro genero ay, sino tambien los artilleros, se escrivirán destos en capítulo separado, y atendiendo a la ocupacion mas noble, que es la del soldado, deve ser lo primero, mayormēntre quando siendo fu mas cierta etimología la de ser lo mismo soldado en romance, q miles en latin, con mas dignas de notar aquellas palabras de la regla, y establecimientos de mi Patron Santiago, en la forma de atinar al Cavallero de aquella Orden, q son las siguientes: Y por esto en latin los llamaron milites, porq antiguamente escogieron entre mil rma para q fuese Cavallero, por las calidades que se requiere q tenga. De q se sigue estar comprendido debajo de vna milima significación que el Cavallero el soldado, y q es muy digno desta hoñta el q tiene cumplir con las obligaciones de tal, sobre las quales podrá el curioso ver algunas leyes de las Partidas, y el discurso q Juan Marquez Cabrera hizo en su Espejo del buen soldado, cuya voz dixo D. Sebastian de Covarrubias, q trae su origen de la palabra suecia, q así se llama el estipendio q devenga. Y aunq es mi intento siépre el q sea breve qualquiera digresión de lo no preciso al instituto de este libro, permitaseme referir, que por vna de las leyes citadas se dice, q no solamente deben ser feridores de sus enemigos, sino sus fruidores de las heridas que recibieren,

príjeros, y trabajor que han de pelear, porq le una calidad de las sus le strancas. Tít. 4. f. mishi 67. L. 1. 3. tit. 18. L. 1. 0. tit. 23. L. 1. tit. 19. L. 3. 4. tit. 26. L. 2. 6. tit. 26. L. 3. 3. 1. d. si. L. 1. 7. fig. tit. 23. part. 2. 1. fin. tit. 1. p. 1. Marg. Cabr. cap. 1. fol. 7. A. 10. tit. 23 part. 2. d. 2 val-

40 NORTE DE LA CONTRATACION.

solarisada. Y en otra ley dice estas

*L. 2. tit. 21. pujabtas: Cà muchas tuvieron, que era
part. 2. mejor el ome flato, è sofridor, que el
fuerte ligero para fur. Y en otra tuerò*

*L. 2. tit. 24. llamados los soldados de mar so-
part. 2. bresalientes, por lo que sobresalen
respecto de los marineros.*

37 Debaixo del nombre de soldado ay en las Armadas las diferencias de soldado arcabuzero, aventajado, y mosquetero; el sueldo del arcabuzero es tres escudos, el aventajado tiene dos escudos mas, y tres el mosquetero, con q' le goza doblado q' el arcabucero, y por las leyes, cedula, y ordenanças de nuestro Derecho municipal esa maldada, que para la infanteria de las Armadas, y Flotas, no se admitan personas q' no sean de servicio, cuyo cumplimiento se encargó particularmente al Presidéte

*Llib. 1. m. fol. de la Caja, por vna cedula dada en
273. Madrid à 23. de Febrero de 1611. de*

q' se recopiló ley, y aunq' por otra de-

*L. 1. tit. 17. ducida de cedula de 22. de Mayo de
lib. 3. 1581. estuviese mandado, q' no se re-*

*L. 2. dicho ti. gibiesen por soldados en los puertos de
Lib. 4. imp. Indias, los q' no mostraren certificado de*

*pag. 28. que no devuen cosa alguna à la Real ha-
zienda, llega el calor para vez q' si ya no
es en el de reforzar algunas Naos
merchantas) puello q' si algunos han*

*Instr. de 5 97 faltado, estuvo mandado q' se reclusen
cap. 108. de passegeros, condicid que no se les*

*L. 4.2. tit. diese sueldo, sino solamente la ration,
21. lib. 3. des de seto dias antes de la embarcacion.*

Lo qual se prohibió justamente por

*Lib. 3. m. fol. 2. de Julio de 1666. en que se manda
207. guardar el cap. 12. de la instrucion*

*de Generales de 8. de Abril de 1573.
para que no se reciban niengunos passegeros*

por soldados pena de mil ducados,

en q' se da por condenado al General, o Cabo q' lo contrario hiziere, lo

*qual conviene q' se observe c' todo
rigor, pues el alistar por soldados à*

*los passegeros ocasiona gasto à la
L. 51. tit. 22. haberia, y perjuicio al servicio de su*

lib. 3. Magestad, sin conveniencia alguna

del, supuesto q' demás de lograr las de mercader el passegero, desfruta va inutilmente el sueldo, y la ration, quando por su propio interés, y defensa ha de pelear en el navio, en q' viniere embarcado, si se ofreciere ocasión; y con el pretexto de alistar, salvavan el delito de averse embarcado sin licencia, y el fraude de no pagar las haberias; y antes estaya mandado por leyes lo mismo q' esta cedula comprende.

38 Esta preventido tambien, que

los Capitanes de infanteria de la Ca-

rrera de las Indias cuiden de q' no se
alisten soldados que se entienda que van

para quedar se en ellas, examinando con

ciudad esto al tiempo de la embarcacion.

Y por las ordenanças del Oceano se manda, que no se asiente por soldado al que por lo menos no triviere 18. años

de edad, y persona, y fuerzas para ma-

nejar un arcabuz.

*L. 9. tit. 15.
L. 5. tit. 17. lib.*

39 El nombre de *marineros* ob-

prehende generalmente á todos los

que navegan profesando este ministerio, y así para aplaudir de científico

à un General (y à otro qualquier Cabo) de las cosas de la navegacion,

se dice q' es gran marinero: y en las

leyes de las Partidas está tenida esta

vez por todos los que cuidan de un

Navio, y los dueños d'él: pero para

nuestro intento son, y se entienden

marineros los q' debaxo de este nombre

se alistan para servir en todo el tra-

abajo del Navio, desde q' se empieza

á aparejar, y para el manejo de las

velas, alat de las cuerdas, y hacer to-

dias las otras faenas que les ordenare

el Piloto, y el Contramaestre: y tan-

bién los que se alistan de *gymetes*; q' por otro nombre los llaman *mozos*,

respeto de que ordinariamente son

de menoscad, y expericdas que los

marineros, y como tales consideran-

dose novicios de aquella profesiö,

se les manda lo que es de mayor tra-

abajo, y de menos inteligencia, y tiene

un tercio menos de sueldo que los

*Ord. del Occ.
n. 178.*

Lib. 1. m. fol.

*L. 4. tit. 17.
lib. 3.*

L. 1. m. fol.

L. 273.

tit. 28.

marineros, y en la voz de marineros se comprenden tambi n los pages, que son vnos muchachos de que se alistan seis, o ocho en cada Galeon, y sirven para barrer, y para otros exercicios de la limpiz a d l, y para is l habilitando, y ascendiendo a las plazas de grumetes, y marineros, as i como destos se pilla a las de artilleros, guardianes, condestables, c o-
tramarcites, y pilotos, y a mayores puestos, pues sucede en esta facultad lo q en otras, q de averse criado des-
de ni os en el manejo della, han sali-
do muy eminentes hombres dignos de ocupar los primeros puestos.

40 Para alistar se los *marineros*, y *grumetes* dev n executarse las m ismas diligencias que para con los soldados, en quanto a que sean personas de provecho, y entiendan el oficio para que se alistan, para cuyo efecto el General nombra vn Capitan que atisite a examinarlos, y con esta diligencia, y precediendo el alian at a satisfacci n del Escrivano de Camara de la Real Audiencia de la Casa de la Contrataci n (que atisite en los pueblos al juez q est  al despacho) se les asienten las plazas, y se les foecoren las quattro pagas adelantadas, q se dan tiempos a este genero de gente, siendo as i, q a la infanteria no le les dan mas que dos, y con las listas de la gente de mar se consider  todos los Cabos, y oficiales mayores, ministros, entretenidos, y gentilsh bres, y demas oficiales, de forma, que con la infanteria solo se considera el sargento mayor, y Ayudante.

41 Los pages solian alistarle en la misma forma, hasta q su Magestad por una cedula dada en Aranjuez a 21. de Abril de 1607. dixo. *Que por quanto avia encargado al Duque de Medina Sidonia Capitan general del marquesado, y de las costas de la Andalucia, la introducci n de un seminario de muchachos, resguardando los huerganos, y rega-
mientos de 12. a 15. a遙os, q se hallasse*

*sanos en las Ciudades, y otros lugares de la comarca, m nd  q en los Galeses de las Armadas de la Carrera, y Capitanas, y Almadravas de Flotas se recibieren los muchachos, q el Capitan general del mar Oceano se f n alaffe, alistiandolos por sus fe-
chas, edad, y filiaci n para entregarlos de vuelta. Y si bien no tuvo efecto la
causa en cuya contemplaci n se co-
cedi  a los Capitanes generales del
Oceano esta prerrogativa, han co-
tinuado la posici n della, aunque
no se pr actica en todo el numero de
pages, q lleva una Armada, por ser
justo que se le reserve el nombramiento
de algunos al que la ha de ir go-
vernar; y de la cedula referida ay
copia en los oficios del sueldo.*

42 El *Seminario de ni os huerga-
nos*, que pretendi  fundar el Duque
de Medina Sidonia, se ha tenido en
varios tiempos por muy conveniente,
y de q se ha tratado repetidas ve-
zes, puesto que en el milavo a遙o de
1607. en q se despach  la cedula ar-
riba citada, se pretendi  por la vni-
versidad de los mercantes, q su fun-
dacion se hiciesse en Sevilla: y des-
pues el a遙o de 1627. se bolyvi  a mo-
verla a platica, y pidiendo su Mage-
stad informe sobre ello, se le hizo el
Tribunal diciendo, q ser a de gran
conveniencia el formarle, y q se en-
cargase a la universidad de mercan-
tes, de q result  el que se despach  la
cedula su fecha a 6. de Diciembre de
1628. por la Junta de poblaci n, para
q se fundase este seminario, como
parece por la representaci n q el a遙o

Llib. de 1607.
fol. 429.

Llib. de 1624.
fol. 276.

Llib. de 1629.
fol. 76.

Llib. de 1635.
fol. 195.

siguiente se hizo acerca de q se pro-
veyesse dinero para ello. Y por otra
del a遙o de 1635. q con la aplicaci n
q para este efecto avia su Magestad
servidole de hazer de una licencia
de Nao alternativa en las Flotas, se
quedava tratando de disponer el hazer
esta pegada al Hospital de los
mercantes, y que estava encargado
al Tesorero D. Antonio Manrique;
y estando ya para dar principio a la

42 NORTE DE LA CONTRATACION.

Lib. de 1638 fol. 303. fabrica el año de 1638, y juntos cerca de ocho mil ducados que avian resultado de las licencias, se sirvió su Magestad de mandar, que se aplicassen al despacho de Galones, con que se interrumpió la ejecución de esta obra, sobre cuyo punto ultimamente resolvió el Consejo el año pasado de 1655, preguntando por carta de 29 de Abril (que de su orden escribió el Secretario Don Juan del Solar) la forma, y modo que podía aver para criar muchachos desamparados, que sirviesen en los presidios, y Armadas, á que se satisfizo en 2. de Junio de aquél año: y como quisiera que podría ver la carta el que gustare, se resumió la sustancia de la á que con la aplicación de la Nao para todas las Flotas, que en lugar de la alternativa, de los niños expo-
sitos, corre al presente para la fabri-
ca de Galeones, y con situarles cada
año de 500, á 600 ducados en el Fe-
ble de la Caña de la moneda, podria
quer efecto, y continuación esta obra
pia, y que en los Galeones, y Naos de
Flota llevasen por lo menos la mitad
del numero de pages de los des-
te Seminario, y los sueldos le entre-
gallen á su Administrador, para que
con ellos, y la demás renta se acu-
diése al sustento, y velvulario de to-
dos, sobre que hasta agora no se ha
tomado resolución.

Lib. 1 m. fol. 26. 43 En todas las costas que en ma-
teria de jurisdicción, privilegios, e cer-
cios, ó penas se hablare de gente de
mar, y guerra, se entienden compre-
hendidos en ello, las especies de sol-
dados, y marineros, de que va hecha
mención, y la jurisdicción sobre vnos
y otros, se declaró en breves pa-
labras por una cedula dada en Valla-
dolid á 19. de Octubre de 1555, en q
dice, que el conocimiento de las causas
de la gente de las Armadas, tota, y per-
tenece á los Capitanes generales distritos,
y el de las Flotas á la Audiencia de la
Contratacion; y por cedula dada en el

Pardo á 14. de Setiembre de 1573: se mandó al Adelantado Pedro Me-
Lib. 4. imp.
nández de Valdés, Capitan general pag. 28.

de la Armada de la guarda de las In-
dias, que contuviese, y castigasse á
los soldados della que delinquiesen
en Sevilla, porque si no embiraría su
Magestad comision al Alisiente, para
que pudiere hacerlo de que se
prueva bien el conocimiento, en q
la justicia ordinaria estuvo siempre,
de que este no podia pertenecerle,
mayormente quando consecutiva á
la dicha cedula se halla impresa
otra de la misma fecha, dirigida al
Conde de Barajas, que á la sazon era
Alisiente de Sevilla, por la qual cós-
ta, que avia dado quenta de que los
soldados de Galeones causavan in-
quietud en la Ciudad, y le respondió
su Magestad, que ya ordenava al Ge-
neral que los contuviese, y castigasse.
Y sobre lo mismo, y con inhibi-
cion á todas las justicias, no folia-
mente de Sevilla, sino de las demás
Ciudades, y villas, y lugares dentro
Reinos, se hallan expedidas diferen-
tes leyes, y las cedulas siguientes: una
dada en Madrid á 12. de Enero de
1614, y otra de 8. de Marzo de aquel
año: otra dada en Badajoz á 23. de
Octubre de 1619, y ultimamente por
otra dada en Madrid á 16. de Noviem-
bre de 1651, con ocasión de querer
conocer de la causa de un Piloto, el
Governador de Sanlúcar, se le man-
dó que la entregasen (como la entre-
gó al Tribunal de la Contratacion)
y se le apercibe, y á sus sucesores, y
á los demás Gobernadores de los
puertos, como no pueden conocer
de las causas tocantes á mareantes.

44 Para castigo de la gente de
mar, y guerra, que defamara las
Armadas, ó Flotas, está ordenado lo
conveniente, aviando mirado el
delito con severidad tal, que se halla
despachadas dos cedulas, una en San
Lib. 4. imp.
Lorenzo á ocho de Setiembre de pag. 26. 27.
1574, y otra de 7. de Junio de 1576. L. 22. tit. 27
man. lib. 3.

mandando á las justicias de Indias, que condenasen en cada cien aco-
tes, y delicto perpetuo dellas á los marineros que se huiessen hu-
ido de las Armadas, y Flotas : pero
este genero de castigo, que contéga,
afrenta se derogó despues, quando
Inf. cap. 12.
n. 20.
L. 123. tit.
14. lib. 3.

(como se dirá adelante) se les con-
cedió el privilegio que gozan. Por
otra cedula de 29. de Março de 1574
se mandó a los Generales, que pu-
diesen embiar en las Indias a bus-
car la tierra adentro los soldados,
y marineros que se les huyesen, y q̄
los Vireyes, Audiencias, y justicias
les den favor para ellos. Y por otra
ley deducida de cedula de 27. de
Abril de 1609. que los soldados de-
L. 15. tit.
17. lib. 3.

fertores de las Flotas sean castiga-
dos con cinco años de galeras al re-
mo, y sin sueldo con declaració que
L. 4. tit. 3.
tit. 1.

por otra ley se hizo, de que para es-
te delito no les vaiga la inmunidad
de las Iglesias.

- 45 Mientras se hallan en los
puertos las Armadas, y Flotas, de-
ven, como todos los otros delitos,
castigar este de los que se huyeren,
los Generales, y Cabos, teniendo
L. 123. tit.
24. lib. 3.

trechos, ó municiones, segun esta
mandado por varias cedulas reco-
piladas en vna ley, y no hallandose
presentes los Generales, està come-
tido el castigo á las justicias ordi-
narias de los pueblos, y demás lu-
L. 19. 10.
21. tit. 17.
lib. 3.

gares de las Indias, como consta de
diferentes leyes. Y si bien en el mis-
mo titulo se halla dos, por las qua-
les parece, que al Gobernador de
Cartagena, y Alcalde mayor de la
Veracruz les estaba dada jurisdicció
para proceder contra la gente de
mar, y guerra de las Flotas, y Arma-
das, que huiessen agravio á sus ve-

zinos, como quiera quella cedula
mas moderna (de las que deduxó
el Autor del Sumario destas leyes)
sea de postrero de Noviembre de
1592. deve prevalecer otra deduci-
da de cedula de 19. de Febrero de
1606. por la qual se manda, que las
justicias de las Indias no se entro-
mitan á conocer de la gente de la
Armada, sino en el caso de aver se
quedado fugitivos. Y sobre este pú-
to de jurisdicció, y castigo, se po-
drá ver tambien la instrucción de los
Generales, y lo que se escribió en el
capitulo antecedente.

- 46 A prevencion de q̄ la gente
de mar y guerra no se quede en In-
dias, està ordenado tambien al Ge-
neral, que en ellas no les libre so-
corro alguno, y que cuide de que se
venda el vino de las raciones, y no
se les entregue su procedido, hasta
que la Armada, ó Flota seya desem-
bocado la buelta de España, y que
en ningun tiempo, á parte, ni con
ningun pretexto se les pague sueldo
á los que se huieren quedado en
L. 12. 14. 18.
tit. 17. lib. 3.

- 47 Es question que no està re-
fuerita en nuestro Derecho, ni Or-
denanzas de las Indias, Si al solda-
do marinero, ó artillero preso le
corre sueldo, y racion el tiempo de
la prisión; y por vna de las de la Ar-
mada Real del Oceano contenidas
en cedula de 24. de Enero de
Orden. del
Occ. n. 161.

1633, se declara, que la racion se le
deve dar todo el tiempo que estu-
viere preso; pero que el sueldo se ha-
de suspender, por si acaso por el delito
fuiese condenado en perdimie-
to de l., que no siendolo le le deberá
dar satisfaccion.

- 48 No se pueden admitir para
soldados, ni marineros, grumetes,
ni pages en la Carrera, los que no
fueren naturales de los Reinos, de
las partes, y en la forma que estan
di-

- Lib. 1. cap. 31. n. 3. 6. 7.* dicho en el título de pasajeros. Y aunque por vna cédula de 28. de Julio de 1554. se dixo, que quando se diese visita a las Naos, se advirtiese al dueño, que no ha de llevar contramaestre extrágero (salvo si tuviéssese calado en estos Reinos) ni mas de seis marineros extrágeros de los que tuviéssen licencia para ir: esto se entendía en continuación de otra de 1. de Mayo de 1551. por pag. 459. la qual se mandó, que los marineros Ginoveses, Levánticos, Flamencos, y Alemanes, que estaban acostumbrados a navegar en la Carrera, porque descontentos de echarlos de la no fuesen a otros Reinos, y participasen las noticias de la navegación, se permitiesen, no admittiendo grumete, ni pago extrágero, porque con ello se fuesen acabado, y se viese solo de Espanoles; después parece que se despacharon cédulas en esta maneranza 11. de Marzo de 1590. diciendo, que se admitiesen extrágeros, como no fuesen Ingleses. en 12. de Abril de 1595. q. por aquella vez, exceptos Ingleses, Franceses, y vasallos rebelados: y por carta del Consejo de 20. de Junio de 1611. que por la falta de gente de mar que avia aquel año, pudiéssen por aquella vez admitirse los de Levante, y del Algarbe, prescindiendo los Levanticos, lo qual, y *Lib. 1. m. f.* en la misma forma se ordenó por vna cédula de 25. de Diciembre de 1616. y aunque en vna ley que debia ser de luxo se dice, que en las Armadas y Flotas se puedan admitir marineros Levanticos, y Algarbios, como quiera que la permisió fuese temporal, es cierto que quedó en vigor la prohibición absoluta, de que no puedan admitirse extrágeros para marineros, y soldados.
- L. 4 tit. 21. lib. 3.* 49. Elta ya dixio la forma en que soñá a lozarse la gente de mar, y guerra de la Carrera de Indias:
- refirrá saber la orden que estuvo por lo antiguo dada para antes de su embarcación (aunque no la veo en estílo, ni es facil en las prisas, fugas, y embarazos, con que á la propietaria se disponen los despachos de las Armadas, y Flotas) que era como de un Rey tan Católico, y Prudente como el señor D. Felipe Segundo, pues por su cédula dada en Lisboa á 10. de Febrero de 1582. *Lib. 4. imp.* mandó, que veinte días, ó un mes pag. 99. anter de aver de salir, asistiesen L. 58. tit. en Santuuar Religiosos de aquella Ciudad, y de Sevilla, y Xerez, de L. 47. tit. 34. las Ordens de San Agustín, Santo Domingo, San Franctiso, y la Compañía, comunicandolo los Prelados con el Presidente, ó Iuez mas antiguo, y que al soldado, ó marinero, que no exhibiese certificación de alguno de dichos Religiosos, de aver confessado, no se le diese sueldo, ni racion, y que á los Religiosos que fuesen á esto se les diese lo necesario para su sustento, y que se procurase, que los Religiosos que se embarcasen, se repartiesen en las Naos, para que en el viage se pudiere repetir la frequencia de los Sacramentos, que el Presidente, y Iuez tuviéssen siempre esta orden presente, porque su Magestad descargava su conciencia en la de ellos.
50. La prohibicion general, de que nadie salte en tierra al llegar a estas costas las Armadas, y Flotas (de que ya está hecha mencion) comprehende con mas particularidad á la gente de mar, y guerra, como á quien incumbe mayor obligacion de obedecer las ordenes de la milicia, en que se alista: pero demas de aquella, con mas acuerdo se despachó vna cédula dada en Madrid a 4. de Junio de 1648. refrendada de Don Gabriele de Ocaña y Alarcón, en que se manda, Que no
- Sup. lib. 1. c. 2. n. 31.*
2. 49. Elta ya dixio la forma en que soñá a lozarse la gente de mar, y guerra de la Carrera de Indias:
- Lib. 3. m. f.* 43.

pueda saltar en tierra la gente de guerra, y de mar, hasta que la plata esté desembarcada, y los barcos de la ayas salido de la Boia (si Galeones hubiesen entrado allí) que la infantería deve estar à bordo hasta que se ayá desembarcado los vanderas; la gente de la artillería hasta que ella, y sus pertrechos se ayán arrijado, y la gente de mar hasta que los Navios estén amarrados en el carenero, y que hasta que todos ayán cumplido con las faenas referidas, no se les paguen sus remates, con lo qual se avia de escusar la costa de jornales de marineros, para desaparejar el Navio, y que si se hiziese fuese por cuenta de los Capitanes. Pero por la mayor parte, en lo que mira al punto de la gente de mar se halla perversa esta buena orden respeto a los asientos, que se hazen con los Cabos, de dar carena à sus Galeones,

*Lib. de 646. a q le dio principio el año de 1646.
fol. 65.* y quando por la haberia, ó asentista particular se dá, se ha experimentado tanta repugnancia en esta gente, que se ha tomado por medio el delcontarles del sueldo alguna ciudad (la que se juzga competente para amarrar, y desaparejar los vauxels) la qual se entrega al Contramaestre, para que lo coifice, y tiene esto por menos gravoso, que el detenerlos aquel mas tiempo, sin dexarlos ir à sus casas.

51. Aunque en capitulo aparte sera preciso hablar de los privilegios concedidos a la universidad de los mareantes, y Pilotos, de los cuales participa la gente de mar, ha parecido referir aquí, que así élla, como la de guerra de las Armadas, y Flotas de Indias, que devengaran sueldos de su Magestad, ó de la Hberia, pueden traer las armas ofensivas, y defensivas, que quisieren, y tirar con arcabuz, como sea de

cuerda, y con valar a rasa, guardando los terminos, 7 meses vedados. En virtud de cedula dada en Madrid a

19. de Marzo de 1639, refrendada de Gabriel de Hoa: y que por una ley del Sumario deducida de cedula de 6. de Junio de 1595, esta mandado, que los marineros que se atisaren en las Armadas de la Carrera de las Indias, no fueran ser presos por deudas. Y por una cedula dada en Cuenca a 12. de Junio de

1642, refrendada de Juan Baptista Sanchez Navarrete, mandó su Magestad a los Virreyes, Audiencias, y demás justicias de la Nueva Espana, que á la gente de mar, y guerra de las Flotas se les diese la carne que hubiesen menester, al mismo precio q á los vecinos: por quanto se avia intentado en la Veracruz acrecentarle para la gente de Flota, quando se hallava allí, y en todo encargo su buen tratamiento y acercamiento de quanto mayor servicio, y de mas ardimento es el de la guerra por la mar, que por la tierra, le pondrá ver una ley de la partida, que la

L. 10. tit. 24. pondera con particular efficacia. part. 2.

52. Por las ordenanzas militares del año de 632. està mandado q Ord. milit.

ninguna persona que sirva á otra n. 47. (aunque sea á los Capitanes generales) pnode tener plaza de suble-gestad, si no es que sea con su Real orden, pena de cobrar con el quattro tanto de todas las cabezas del exercito, aunque sea del mismo Capitan general, las plazas que criados susyos hubieren gozado: de cuyo cumplimiento se encarga al Vedor general, y Contador, por las ordenanzas del mas Oceano, que cuiden con mucha particularidad. Orden. del Y en otro capitulo, que se libren, y Osc. n. 140. hagan pagar de contado algunas 141. pagas á los soldados que salen de Cap. 40. de ridos de las ocasiones, á cuenta de Ord. milit. su sueldo, ó gratuitamente sin las

al.

*Lib. 1. m. f.
265. cap. 12*

*L. 10. tit.
21. lib. 3.*

*Lib. 2. m. f.
266.*

L. 10. tit. 24.

part. 2.

Ord. milit.

n. 47.

*Orden. del
Y en otro capitulo, que se libren, y Osc. n. 140.*

141.

*pagas á los soldados que salen de Cap. 40. de
ridos de las ocasiones, á cuenta de Ord. milit.
su sueldo, ó gratuitamente sin las*

alcanzaren para que se curé, y que a los que hizieren servicio grande les premiar con cadenas de oro de valor de 50 hasta 200 escudos, con una cedula en que se refiera la causa por que se les dan, para que en las ocasiones de acrecentamientos de cargos se tenga noticia, y cuidado de continuar el premiar sus servicios con ellos. Y porque en la ordenanza que contiene lo referido se dice, que al que hiziere servicio grande, aunque no sea de los contenidos en la numero 32. conviene saber, que en esta se refiere, y tiene por servicio señalado ser el primero que entró en plaza, ó navio de enemigos, ó ganó vandera suya, ó plantó la de su Magestad encima de la muralla poleando, ó ganó, ó defendió algún puesto de mucha importancia, ó fue causa de alguna victoria señalada. Y se permite al Capitan general, que provea las ventajas como no pasen de 10. escudos, y premie con vandera, ó compañía, segun la calidad del servicio, y del fregato.

53. Contiene tambien en las dichas ordenanzas, que si sucediere algún motin (demas del castigo de los principales agresores) engaños Capitanes generales libro de los amotinados, y de los Capitanes por cuya floxedad, ó imprudencia hubiere sucedido, y avisen a su Magestad para que no se admitan en oficio militar, ni los aventajen, antes bien si alguno que se hubiese hallado en mali (encubriendolo) alcanzase despues algui premio, se ordene, que en qualquier tiempo que se supiere, se le quite inviolablemente, y que las justicias ordinarias castiguen a los soldados que se hubieren a sus tierras, ó naciones. Y porque en el capitulo que habla de este punto se dice, que se hagan desautorizadas, y poco te-

midas las vanderas Espanolas, y desultradas con tantas reformaciones, y mudanzas de Capitanes, causas para que sus mismos soldados no les tengan la veneracion, aficion, y respeto que solian, me parecen palabras dignas de ponderar para apoyo del sentimiento que a los Capitanes de mar y guerra de la Armada de Indias les he oido de la inobedience, y falta de respecto que experimentan en los soldados, por considerarlos Cabos de solo viaje, y que aun les contiene de darse el castigo que merecen la consideracion de la venganza, que suelen tomar en las residencias.

54. Declaranse por incapaces de ocupar cargos de Cabos de fraguado los que se hubieren ido de sus vanderas, y que si por falta de noticia hubieren sido proveidos, los desposeyan del cargo que tuvieren quando se lepa, sin dexar arbitrio para poderlo dissimular, y que el que fuere aprehendido haviendo incurra en pena de seis años de galeras, y si se poggasse á servir á otro Principe, aunque no sea enemigo de esta Corona, en pena de muerte, ejecutandolo en qualquier tiempo, y parte donde el transgresor fuere hallado, y por qualquier juez, á quien dello constare, sin que les valga el aver pasado mucho tiempo, ni el declinar jurisdiccion, porque el conocimiento de este delito se haze comun á todo genero de jueces, declaracion, que en la Armada del mar Oceano no se ha de predicar el castigo de los seis años de galeras, contos que de otras partes se vinieren á servir á ellas, sino con los que hizieren fuga de la Armada, y que lo mismo se entienda en las Galeras de Espana, y Armadas cap. 71. de las Indias.

55. Por otra ordenanza se dice, que ningun soldado pueda ser con-

Vease el n.º 10.

Ord. milit. n.º 68. 69. 70

denado en pena afrentosa, por ningun delito que cometta, salvo si fuere hurto, o traicion declarado, que no es pena afrentosa el trato de cuerda, o el servicio de galeras al remos y encarga su Magestad a todas las justicias de los Reinos, asi realengos, como de señorío, que lo cumplian en esta conformidad pena de cien mil maravedis para gallos de guerra.

Ord. milit. n. 58. Y por otra se manda, Que sean castigados irremisiblemente los que pasaren nuestra en nombre

Nom. 72. y plaza de otro, y que el Capitan, o Oficial que hubiere sido causa de

Orden. del Occ. n. 187. lo incurra en pena de privacion de la compañia, la qual executen los Oficiales del sueldo de oficio, constando del delito, sin que el Capitan general tenga autoridad para remitirlo, o suspenderla, porque para este caso se la quita su Magestad.

Y ordena, que todas las veces que se tomare muestra, se eche vando con caxas en que estas penas se declaran, para que todos estén advertidos de que incurrian en ellas, y que se ejecutarán sin remisión, y no puedan después alegar ignorancia. Y cerca de las demás advertencias, forma, y cauelas con que conviene fe porten los Maillots en las maestras, y que al que no pareció en yna, no le lejaga bueno el sueldo, ni racion, hasta que se presente en

Orden. del oera. y como se ha de passar a los *Occ. de m. enfermos,* se podrá ver lo preventivo de las ordenanzas del Oceano.

56. Por cedula de 26 de Febrero de 1638 se mando, que no se anotassen por los oficiales licencias algunas dadas en la mar, a la infanteria del tercio de Galeones, por conveniencia al servicio de su Magestad. Y por otra de 26 de Abril de 1639 dirigida al General de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, se le ordenó, que no diessen licencias en la mar a nin-

guna persona, y que para q se diese en tierra acudiesen al Duque de Medina Sidonia, a quien tocava como Capitan general del mar Oceano; de las cuales dos cedulas se halla tomada la razon en la Contaduria de la Armada, lo qual fue en consecuencia de lo que el año de 1634 se avia ordenado, de que se reparasen como gente de presidio la del tercio, y fueren fucorrida, y pagada: y en quanto á si faltando el cumplirse con esta circunstancia, subsistiere la deaver de facerle las licencias, como vié referido, no passo á hacer juicio: y lo que he visto estallado es, que para passar á Madrid los Cabos, ó si hubiesen de ir á otra parte durante el tiempo de la residencia, la facan de la Junta de guerra de Indias, y que en quanto á los soldados fencillos se devuancen, y desbaratan las compañias, luego q se les hacen los pagaméntos, de forma, que con muy corto numero se entregan las vanderas en el presidio.

57. Queda asentado, que el Alférez es el inmediato al Capitan, y que á falta de este le toca el governo del la compagnia, la qual es regla general para todas las de infanteria, mientras la pensiona legitima, que puede nombrar Capitan, lo haga: pero como tal vez le une a aquello sobre lo que de la hacerse, en caso que peleando acacuisse matar al Capitan de un Galeon, en que vaya embarcado alguno de los Capitanes entretenidos, que tienen en su favor la orden Real de que sean preferidos en las vacantes de compañias, y si en su deflò deverá la gente de la de aquel Galeon obedecer al Alférez, ó al Capitan entretenido, en el interin que el General nombrá aquella compagnia. Parece que en ese caso deberá el Alférez el q la govieme, y que le obedezcan todos.

Sap. n. 3.

Sap. n. 16.

dos, pues es quien por el Principe esta declarado por inmediato In-
cessor, y como tal, por ministerio de
la ley, sucede en la compañia, lo
qual no milita en los Capitanes
entretenidos, que tienen derecho á
ella, pero no sucesion inmediata,
puesto que su Magestad no tenga
mandado que sucedan en vacando
compañia, sino al General de la Ar-
mada que les dé las vacantes; me-
diante lo qual, hasta que el Gene-
ral los aya nombrado, no pueden
nichos tener dominio, ni jurisdic-
cion; antes bien deberá estar subor-
dinados al Alferes por entonces,
como á legitimo Governador de
aquelle compañia, y Galoon. Y de
aqui parece que deviera seguirse el
que no apropiamente le ordenas-
se, que demas del juzgamiento que
hace el Alferes de morir en defen-
sa de la bandera, hiziese juntamen-
te el mismo pleito omenage que el
Capitan, para en caso que él faltase.
Y ademas de la razòn ya dicha,
por la qual se deve tener por evi-
dente, que devia ser inmediato el
Alferes, se infiere esto mismo de
una cedula dada en Madrid à 11 de
Abel de 1664, refrendada del Se-
cretario D. Juan del Solar, por la
qual se sirvio su Magestad de man-
dar, que D. Andres Ochoa de Zara-
te se embarcasse como Capitan en-
tretenido en uno de los Galones,
que aquel año llevaban azogues á la
Nueva Espana (que fueron á cargo
de Francisco Martinez de Gra-
nada, y Don Jacinto Antonio de
Echaverrí) y que si muriese el Ca-
pitán entratase el dicho Don Andres
en el governo del Galon, y de la
compañia de mar y guerra, qué en
él fuese embarcada, haciendo ju-
tamente declaracion de que si fal-
tasen ambos Cabos de los dichos
dos Galones, avia de gobernar el
otro el Capitan Francisco Navarro,

y desta merced (que esclalo excep-
tuado) se afirma la regla en contra-
rio, de que si no la llevassen estos
Capitanes entretenidos, serian los
Alferes los que legitimamente
deviesen suceder, pues sin embar-
go que en la misma cedula se diga,
que lo propio que en ella se manda
sea el intento, con que se criaron
los dichos entretenimientos, tam-
bién consta della, que no basta sola
la circunstancia de aver fido criz-
dos para este fin, puesto que allí se
ordena al Cabo debaxo de cuya
orden fuesen los dichos Vaxelles, q
diese la que conviniese, para que
en ausencia del Capitan que gover-
nasse el en que fuese embarcado
el dicho D. Andres, estuvriese á su
orden la gente de mar y guerra, y
le respetassent como á su superior, y
cabecá.

58. Aviendo yo preguntado á
algunos Generales, y otros Cabos
de la Carrera de las Indias, pórque
razón se dexa de cumplir ordina-
riamente un mandato Real, que (lo-
bo serlo) parece que contiene en si
tanta justificación como el que los
Capitanes entretenidos, que su Ma-
gestad eligió, para que sucedan en
las vacantes de las compañias, sea
preferidos a otros, se me ha respon-
dido, que están en presiñon los
Generales, de que siendo de Dere-
cho, que les pertenezcan las vacan-
tes, no les deve perjudicar la mer-
ced que su Magestad tuviere hecho
sin averles oido á ellos, y que quá-
ndo se les fia el todo de la Armada, y
tesoro que se les encarga, parece q
deve consequentemente confiarles
les la elección de los Capitanes que
murieren en el viage, y á la infan-
tería que se les hizo, de que entre qua-
tro Capitanes entretenidos, que
dava, y arbitrario, y elección para
uno, o dos vacantes, que pudieran
suceder, se respondio, que tambien

Supr. n. 53.
cap. I.

era contingente que sucediesen quatro, y que si huviessen dos idóneos para fiarles un Galeon, no lo fueren los otros, y en este caso el nombrar dos de los entretenidos, y no a los restantes, era en conocida ofensa dellos, pero como quiera que lo solidó, y verdadero sea, el q entiendan, que quando su Magestad manda una cosa, tiene previstos los inconvenientes, o conveniencias della, y que nadie deva ignorar, que es el unico autor, y dueño de las dignidades, preeminentias, y jurisdicciones, y que pues repetidamente se ha mandado la observancia deste punto, es su Real, y deliberada voluntad, que se execute assí con lo qual concurre el que quien acepta el puesto de General de Galeones, sabe, o deve saber las cedulas, y ordenanzas, que su Magestad tiene dadas para su governo, y jura guardarlas. creeré yo, que lo acertarán los que en estas provisio-nes observaren lo que su Magestad tiene mandado.

59 Aunque en capitulo aparte se aya de hablar de las Flotas, parece mas natural referir en este las compañías de infantería, con que seguramente la Capitana, y Almiranta de las de Nueva España, porque en uno se comprehenda todo lo tocante a la gente de mar, y guerra, que sirve a su Magestad en la Carrera de las Indias: porque si bien se ha dicho ya algo sobre este punto, no es todo lo que sobre él conviene que se tenga noticia. Guarencense pues, las dichas Capitanas, y Almirantas con dos compañías del presidio de la Ciudad de Cadiz, y si bien yo no he podido descubrir la cedula, y orden de su Magestad, por donde se les concedió este privilegio, es cierto que no es muy antigua, supuesto que hallo escrito en carta de onzé de Mayo

de mil y seiscientos y quinze, por el Tribunal de la Contratacion, al Consejo Supremo de las Indias, que los Capitanes de infantería q su Magestad avia nombrado para la presente Flota, que se estavan despachando para la Nueva España, no avian llegado a Sevilla, y que para que la infantería fuese qual convenia, era bien anticipar fulleva, porque al punto crudo todos los mas que se alisfavan eran pasajeros, y que el verdadero remedio les parecia, que fiera meter en el presidio de Cadiz la gente que se alisfasse para la Flota, y facar del otros tantos soldados quatos se entregasen villosos, y que estos disciplinados allí podrian servir para la Flota siguiente, y executarse sucesivamente lo mismo, con que uno y otro se encaminava a mas servicio de su Magestad, como antes lo avian propuesto: y siendo hasta aqui la sustancia de lo escrito por el Tribunal, puede inferirse, que desde principio se sigueste el que representase el Capitan General del mar Oceano, que pues el presidio dava su gente, se embarcasen tambien los Capitanes, y demás oficiales de las compañías. Y no devia de ser tan fijo, y asentido, que no huviessen alguna intercadenia, supuesto que en otra carta de 20. de Febrero de 1638. se dio cuenta de que el Duque de Medina Sidonia, aviendo escrito, que nádase rehacer las compañías, y que se embarcasen, respondió, que para rehacerlas del numero necesario dava luego orden: pero para que se embarcasen avia menester tenerla particular de su Mag. a quien se la pedian en aquella carta, para q se fiesen dudas, y referian q fuese para las dos compañías mas antiguas, q eran las q en los años antecedentes se avian embarcado, y que no pare-

Lib. de 638
fol. 171.

cia, que en aquel año huiesse cau-
fa para que se lo nombrase: y aviendo
recibido orden de su Magestad de
veinte y cinco del mismo, para que
entregasle aquellas dos compaⁿias
levando docie^ros hombres mas
para guarnecer quattro Naos mer-
chantas, cada vna con cincuenta, y
por Cabo vn Alferes reformado
(que su Magestad nombraria) dió
el Duque orden al Gobernador de
Cadiz para la ejecucion, el qual
por vn papel que escrivio a D. Diego
de Villegas, Contador Iuez ofi-
cial (que se hallava al despacho) di-
xo, que en las compaⁿias del pres-
dio no avia vn solo hombre, y que
las vanderas estavan embueltas en
las hasta^s en casa de sus Alfereses,
con que viendo el Tribunal de la
Contratacion, que por falta de la
infanteria se detenia el despacho de
la Flota, acordó alistar, y pagar à
bordo de las Naos, hasta el numero
de trecientas plazas, y en Sevilla
las ciento restantes, como se ejecu-
to, y lo escrivieron en carta de nue-
ve de Marzo de 1638. Y asimismo
confia, que por otra escrita de or-
den del Consejo por el Secretario
Juan Baptista Sáenz Navarrete en
17. de Noviembre de 1646, se má-
dó, que se reconoiesen las Naos
de particulares que huiresse en los
puertos de Cadiz, Sanlucar, y Rio
de Sevilla suficientes para Capita-
na, y Almiranta de Flota de Nueva
España, y se diese quenta de su bô-
dad, calidad, y fortaleza, y de las
proposiciones que hiziesen sus due-
ños, sin excluir el punto de que ellos
fueren por Capitanes, siendo sufi-
cientes las Naos, pues la dificultad
de dispensar, que aquella vez no
fueren los del presidio de Cadiz
(como era costumbre) se procuraria
vencer.

60 Hase contiⁿuado despu^s sin
intermission el embarcarse en Ca-

pirana, y Almiranta compaⁿias del
presidio, y porque gozen todos del
beneficio, le entregan por turno, y
la forma es, que quando reconoce
el Iuez que asiste al despacho, que
es tiempo de que se embarquen las
vanderas (que lo regular podria ser
12. dias arres de averle de executar
la flota) escrive al Capitan Gene-
ral del mar Oceano, y costas de la
Andalucia, que é orden al Gover-
nador de Cadiz, para que entregue
las que huiieren de embarcarse en
aque^l viaje; y siendo materia cor-
riente el darla luego, se asig^a dia
para llevarlas a las Naos, y hacer
los pagamentos, que uno, y otro
baile que sea seis dias antes del en
que se considerare la parceria, los
quales se hacen à bordo, presentes
los oficios de Veedor, y Contador
del presidio, y el Escrivano mayor
de las Armadas, que este recibe, y
aque^llos entregan: y ordinariamente
fueren asistir à esta función los
Generales, y con razon, supuesto, q
aviendo de a su cargo la Flota
(para cuya defensa se les cierra
aquaella gente) es justo que vean la
calidad della, y algunas veces fuer-
e asistir el Iuez, que está al despa-
cho, y por lo que pude reconocer,
por uno que hize, ciò que conven-
drá, que lo hagan siempre, mayor-
mente quando hasta que salga a na-
vegar la Flota (como ya queda di-
cho) es el superior della, y à quien le
compete la jurisdiccion.

61 Este privilegio que se con-
cedió al presidio (sin duda para que
con mas facilidad se alistase gente
para su garnicion) resulta oy prin-
cipalissimamente en beneficio del
Capitan, y oficiales de las compaⁿias,
pues quando se entregan son
muy pocos los soldados de ellas que
parecen, y casi se forman de nuevo
las líneas, y como quiera que estos
Capitanes sean las personas que

Lib. de 638
fol. 185.

Lib. de 646
fol. 191.

Lib. 3. m. f.
83.

immediatamente suceden á falta del General, y Almirante, y que sea tan contingente el caso de venir gobernando una Nao de tanta suposicion, y estimacion, como repetidamente lo hemos visto suceder dos veces en menos de seis años, pues en el de 1661, que por muerte del General Adrian Pulido vino gobernando la Flota (que con los Galeones entró en la Coruña) fu Almirante Dón Juan Antonio Vicentelo, le sucedió, y vino alejanteando Don Antonio de Cisneros, como más antiguo de los dos Capitanes, que iban embarcados en ella; y en la del cargo del General Dón Ioseph Centeno, que a trece de Agosto de 1666, dió fondo en el Puerto de Bonanza, vino la Almirantía á cargo del Capitán Don Ioseph Marquez, por muerte del Almirante Dón Juan Baptista Lazcano, es muy neoglorio (como los Generales del mar Océano lo tienen presente), que estos Capitanes sean inteligentes de la navegacion, y marinera, por la moral probabilidad (con que se embarcan) de venir exerciendo unos ministerios, para los quales reconoce su Magestad, y su Junta de Guerra de Indias, que son necessarios de los primeros hombres, no solo en valor, sino en inteligencia, y experencias de las cosas de la mar.

62 De vuelta del viage de las Flotas se pagan los reñates á la infanteria dellas (precediendo lo que se ha referido para la de Galtones) á bordo de la Capitana, y Almiranta, sin que á esto asistan, ni intervengan los oficios del sueldo del preñdio, bien que si quieren hallarse, pueden, segun se contiene en dos cedula's una de veinte y dos de Octubre de 1652, refren-

dada del Secretario Francisco Galarreta, y otra de veinte y quatro del mismo mes, y año, refrendada del Secretario Gregorio de Leguia, por las quales parece, que sin embargo que por el Capitan General del Océano se intentó, que se hiziesen en tierra, mandó su Magestad, que fuerse á bordo de las Naos, y que asistiesen, si quisiesen, los oficios del preñdio; y hechos los remates (que se exentra siempre, quando ya no tienen los soldados á que asistir) escribe el Juez de la Caja, que está al recibido al Capitan General del mar Océano, que ya no es necesaria la infanteria, para que ordene que se reciba en el preñdio.

63 Por una cedula dada en Buen Retiro á veinte de Junio de 1665, refrendada de Dón Pedro de Medrano, se mando, que los Generales, y demás Cabos, y Marineros de la Flota de Nueva España, no puedan aumentar el numero de las quinientas y dos plazas de gente de mar y guerra, que componen en la tripulación de Capitana, Almirantía, y Parache, pena de mil ducados al que lo contraviniere, demas de pagar el valor de los sueldos, y bautimientos que se recrrecieren, y que sobre todo se le hará cargo en la visita, y residencia. Y en la propia cedula se manda debaxo de las mismas penas, que así ellos, como los Cabos de los Galeones cuiden, que las armas, pertrechos, y municiones vayan en la parte, y lugar que devén.

Lib. 3. m. f.
188.Sup. n. 50.
Lib. 1. cap.
9. n. 22.

CAPITVLO III

*Del Veedor General, & Contador
de la Real Guardia de la Guardia
de la Carrera de las Justas,
y Veedor de Eso.*

Lib. de 654
fol. 45.

Tres oficios de Veedores de Armadas, y Flotas de Indias provee su Magestad por su Camara de llas, que son el de la Real Armada de la Guardia de la Carrera, el de la Flota de Nueva España, y el de la Armada de Barlovento. Y el primero, como mayor en dignidad, ocupacion, y grado, con razon se llama ya *Veedor general*: porque si bien por lo antiguo no se le dava este titulo, le congunio despues Don Alonso de Tapia, y Vargas, quando compro perpetuo por juró de heredad este oficio, como se refiere en una carta del Tribunal ecclæ en veinte y ocho de Abril de 1654, y a Don Gabriel Andres de Carvajal (que lo es agora) aunque no en el titulo de la primera merced, le le hizo por cedula particular, la de poderse intitular asi: y aunque de la instrucion que anda impresa, dada en Madrid à veinte y uno de Enero de 1594, firmada de su Magestad, y retrendada de Juan de Ibarra, consta en su principio, que solia aver Veedores de la Flota de Tierraferme, esta ocupacion se vnió, e incorporó con la de Galeones, asi como sucedio con las del General, y Almirante dellos. Estos oficios del fuedo provee su Magestad à consultas de la Camara, y Junta de guerra de Indias, pero hallanse vendidos al presente por juro de heredad los de Contador de Galeones, y Veedor de Flotas de Nueva España, con que solo estan capaces de ser proveidos el de Veedor general de Galeones, y Veedor de la Armada de Barlovento, y sus fiancas son (como ella dicho) cada 555. cap. I. dos mil ducados, no obstante que n. 8. antiquamente por cedula de 22 de Agosto de mil y quinientos, y ochenta y quattro estuvo mandado q. fuerisen seis

Tit. 13. lib.
3.

El Sumario de las leyes de Indias contiene debaxo de vn titulo los oficios del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de batimientos de las Armadas, y Flotas: pero como en el año anterior destos tres ultimos oficios, llega el caso de referir lo concerniente a aquellos, y de los dos, (como á mas preeminentes) le deyera el primerlugar al de Veedor, sobre cuya voz dice Don Sebastian de Covarrubias, ser dignidad militar, y su ministerio està declarado en vna de las ordenanzas de la Armada del Oceano, dadas en 24 de Enero de 1633: en la qual dice su Magestad, que por ser el Veedor general, el Ministro a quien por obligacion particular de su oficio compete el mirar por la hacienda Real, y encaminar el mayor beneficio della, que se pudiere en la distribucion, conservacion, y buen cobro, le encomienda lo procure asi con la solicitud, y devuelvo que se deve esperar de las personas, á quienes eligiere para aquell pueblo, como en cuidar que los demás Ministros, y Oficiales, que sirvieren en la Armada, cumplan con lo que por razon de sus oficios les toca, presencia de autoridad del suyo, y la mano que su Magestad le da para esto, y lo demás que le tocare, le facilita la ejecucion de lo en que tanto interesa el Real servicio,

*Lib. 4. imp.
pag. 102.*

leis mil, la qual cantidad se moderó despues á tres mil, por provision Real de veinte y cinco de Enero de 1594.

*407 de la Real
21.10.05.3
E. 30.*

3. Por conseqüencia del fin para que se instituyó el oficio de Veedor de los Exercitos, y Armadas, se puede justamente llamar el Fiscal de ellas, y por la de la suposicion, que en las ordenanzas del Océano se haze lo mucho que importa el que este oficio tenga autoridad, y mano á cuyo fin, y para que fin contemplar, ni contemporizar á los Cabios, ni al mismo Capitan general, cumplan su obligacion, ésta declarado por otras cedulas Reales, que á los Veedores, ni Contadores de los Exercitos, Armadas, y Galeras no los puedan prender, si se contiene en una dada en Madrid á 22 de Mayo de 1596, y otra de 25 del mismo mes y año, refrendadas de Andres de Prada, dirigidas al Capitan general de las Galeras de España, prohibiendoles, y a sus Auditores el conocimiento de las causas del Veedor, y Contador, y de poderlos prender, y con mayor amplitud se ordenó por otra cedula expedida en favor de los oficiales del sueldo, que sirven en los presidios, y fronteras de los Reinos, dada en San Lorenzo á 10 de Septiembre de 1616, refrendada de Bartolome de Anaya Villanueva, en que se dice, que los Gobernadores, ni sus Assessores en las causas civiles, no procedan contra el Veedor, Contador, y Pagador á prisión: de las quales cedulas pararon trashados en la Contaduría de la Armada de Indias: advirtiendo en vnas, y otras, que si estos Ministros cometieren algun exceso, den cuenta dello á su Magestad, para que se les ordene lo que havieren de ejecutar; y al punto que esta prerrogativa de tanta estimacion constituye á los

que ocuparen estos pueblos en mayores obligaciones de observar, y hacer que todos observen lo que su Magestad tiene mandado, fue con madura deliberacion concedida, porque la pasion de algunos Capitanes generales (en particular hallandose distantes de que les sea reprimida) no arriopellase, y asyse a Ministros, que tan honrados, y estimados devuen ser, como en nuestros tiempos intentó hacerlo va General dela Armada de Barlovento; porque el Veedor replicava á algunos decretos suyos.

4. Sabido pues, que es la primera obligacion de un Veedor hacer que se observe todo quanto su Magestad tiene mandado, es consequente el que sea labrador de todas las leyes, instrucciones, ordenanzas, y cedulas, que estuvieren expedidas, así para el ministerio de su oficio, como para el de los Generales, Almirantes, Gobernadores del tercio, Proveedores, Contadores, Capitanes, y demás oficiales de milicia; Pagadores, Maestres de raciones, y todos los demás ministerios de que va hecha mención, y se hará en este libro: porque mal podrá zelar, ó sindicar que se guarde, si no se tiene lo que deve y guardarse. Y como quiera que para lo tocante á los otros cargos, y oficios se expliquen las obligaciones de ellos en los capitulos adonde toca, se dirá en este lo que inmediatamente deye por si executar, y esta ordenada al Veedor general, y Veedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

5. Así como para el governo de los Generales ay formada instrucción, que si no todo, compre haber de lo mas que devuen ejecutar, la ay tambien para los Veedores,

*Lib. 4. imp.
pag. 116.*

dada en Madrid a 21 de Enero de 1594 refrendada del Juan de Ibarra, que contiene 36 capitulos, y della, y de otras cedulas, y ordenanzas concernientes à este oficio, y al de Contador, se recopilaron las leyes del Sumario, de que ya se ha hecho mension, y aqui se hará un breve compendio de lo sustancial dellas; con advertencia, que aunque antes estuvo dada otra instruccion fecha en 3 de Março de 1573, refrendada de Antonio de Erafo, viene à contener aquella lo mismo que esta.

6 Deven tener cuenta con todo lo que toca à las Naos de Arma da, hasta las caravelas, barcos, pataches, y esquínes, y otros cualesquier valos de qualquiera calidad, ó tamaño que sean, que se apeste, por cuenta de su Magestad, o de la Hoberia, desde que se compraren, ó tomaren à sueldo. Y aunque consiguientemente se dice, que asistian à los reconocimientos de los vaxelles, que se huvieren de elegir para de guerra, para ver si son conforme a las ordenanzas de la Caja de la Contratacion de Sevilla, devo decir, que ni he visto observado este punto, ni reconozco de essencia su practica, pues continuandose la for-

*Lib. 1. ea. 8.
nro. 10. cap.
23. n. 4.*

ma que ay en esto (como antes se ha dicho) está preventido todo lo mas conveniente, y siendo lo regular, que los que sirven estos oficios del sueldo, contentos con entender de papeles, no tengan las noticias, y conocimiento que requiere el tener voto en aquella funcion, para solo intervenir en ello, oçollo es, quando siempre se haze con asistécia de un luez oficial. Y tambien es digno de advertir, que quando se formó la instruccion, no avia Capitan de la maestranza, como le ay agora, y es el Ministro principal à cada declaracion, junto con la de los Maestros mayores, se defiere en las

elecciones de vaxelles, sus carenas, y fortificaciones; pero en todos los demas generos de vaxelles, que se fizieren para declarar excellos, ó faltas, se ordena por la instruccion, y por una ley, que se hallen, y que de lo que no pudieren remediar den cuenta à su Magestad, y al Tribunal de la Contratacion.

7 Estubo ordenado tambien, que reconociesen la artilleria, armas, y municiones: pero como lo tocante a esto se halle separado, y puesto à cargo de otros Ministros (como le dirá adelante) no les incumbe este cuidado para lo q mira à la disposicion destos generos, pero deberán cuidar de que durante el viage se guarde lo que está ordenado, así en la buena forma de la planta, y uso de la artilleria, como de que las armas, y municiones se lleven en los lugares señalados, y no se galten polvora, ni municiones, contra lo ordenado. Y tambien deben cuidar, que los soldados tengan limpias, y listas las armas, y q los Maestres de las Naos mercantias observen lo mismo con las que deven llevar, y con la artilleria.

8 Deven tener listas de todos los soldados, marineros, y demas oficiales, que es lo que en la instruccion se llama libros; y la práctica destas listas, en que se le forma su asiento à quantitas personas han de devengar sueldo, desde el General hasta el page de Nao, es para que conste, desde que dia le corre à cada uno el sueldo, y la racion, que pagas se le hacen à cuenta della, y que se le resta deviendo al tiempo que se huvieren de justar sus remates. Y estas listas se deven tener por duplicado en los oficios del Veedor, y Contador, poniendo en los asistentes del General, y demas Cabos, y oficiales por quien fueren nombrados, quando, y para que, si cumpliere-

*Lib. 4. tit.
L. 20. 22.*

*Inst. de 594
n. 26.
L. 30. ti. 15
lib. 3.*

Inst. c. 23.

*L. 14. ti. 15
lib. 3.*

*Sap. cap. 2.
n. 63.*

*Inst. de 594
cap. 2. 20.
L. 13. ti. 15
ab. 3.
L. 12. d. tit.*

*Inst. de 594
n. 1.
L. 4. tit. 15
lib. 3.*

yan los requisitos de jurar, hacer pleito
enemigo, asfancar, ó aver pagado la me-
diatana, y cumplidos con las otras cir-
cunstancias, que en los titulos se con-
tieren, ó que quanas o ellos no se con-
tenga, este ya en efecto, ó aya orden de
quien pueda darla, para que procedan al
asiento. Y para lo tocante a la gente
de mar, y guerra, se deve asentir el
nombre de la persona, edad, señas, y na-
turalezas de cada uno, y el nombre de su
padre, aunque esta ultima circunstancia
no la previene la instrucción de
declarando que sueldo ha de gozar, y des-
de que dia; y los alardes, ó muestras q
esta ya dicho, que los Generales, y en
su ausencia, los Almirantes, devuen
hacer de la gente de sus Armadas, y
Flotas, han de ser en presencia del
Veedor, y Contador, para que vayan
anotando en las listas los que pate-
cen y los que faltan. Teniendo mu-
cho cuidado de hacer diligencias co-
n el General, y con las justicias, de que
sean presos, y calfigados los q avien-
dido alisados se auuentare, y que
si algunos parecieren despues, q si q
se pretenda, que fue preciso el impe-
dimento, si no fuelle con licencia de
el General, no se le pague el sueldo,

Sup. t. 1. m.
10. 12. cap. 2.
n. 5. 5.

Inst. de 594
cap. 3. 4. 5. 6.
7.
L. 5. tit. 15.
lib. 3.
L. 7. 8. 9. 10.
d. tis.

Sup. cap. 2. n.
37. 38. 48.
52.

L. 6. tit. 15.
lib. 3.

contra el General fuere) que se con-
dere por perdido, y se venda, y be-
neficie, y traiga su procedido a la Ca-
sa de la Contratacion, para que de-
llo se haga lo que al servicio de su
Magestad convenga, y que estas dili-
gencias las puedan executar, no solo
en las Naos de guerra, sino tambien
en las merchantias, para lo que se lle-
vare sin registro. Y es digno de saber
en este lugar, que el año de 1619. el
Veedor D. Galpar de Montesfer, con
el pretexto de poder mejor cumplir
lo q por la instrucción se le orde-
nava, y para poder certificar si los de
el asiento de la Habería cumplian
con no embarcar mercaderías en lu-
gar de bastimentos, quisio poner guar-
das en los Galeones, y no se le con-
sintió.

Inst. de 594
cap. 8. 9.

L. 1. 5. 16. tit.
15. lib. 3.

Lib. de 1619.
fol. 292.

10 Referido está ya, que todas
las compras de bastimentos, gene-
ratos, y pertrechos, que se fiziere por
quenta de la Habería para las Arma-
das, y Flotas de Indias, las deve hacer
el Proveedor con intervención del
Veedor, como tambien se ordena en
su instrucción: pero en lo tocante a
España, es de advertir, que quando
por el Presidente de la Audiencia e
la Contratacion, ó por la Sala de Go-
bierno della, se hazen algunas com-
pras, ó conciertos de bastimentos, ó
pertrechos, no interviene el Veedor,
ni se necesita de su ausencia, y lo
lamente le toca tomar la razón de
aquellos que el Presidente, y Jueces le
mandaren, diciédo que lo han au-
tulado: pero para todo lo que se com-
pre en qualquier puerto de las
Indias, devuen intervenir no solamente
el Veedor por razon de su oficio,
sino el Contador, por vna cedula de
16. de Noviembre de 1648. (que està
ya citada) aunque se hagan las com-
pras por los Generales.

Sup. lib. 1. ca.
22. n. 15.

Inst. de 594
cap. 10.
L. 1. 5. tit. 15
lib. 3.

9 Que tengan muy particular
cuidado se les encarga por la instruc-
cion con lo q se entrare en las Naos
de guerra, visitandolas quando les
pareciere, para que ni al tiempo de
cargar los bastimentos, ni a la salida
de la varta, ni yendo navegando, ni
en puerto alguno, se metan merca-
derías, ni otras cosas, fuera de lo q
el haviere permitido, y que si alguna
esta supiere q va en las Naos sin
fragito, y visita, pidan al General en
el primer puerto, ó a la justicia (q

contraria el General fuere) que se con-
dere por perdido, y se venda, y be-
neficie, y traiga su procedido a la Ca-
sa de la Contratacion, para que de-
llo se haga lo que al servicio de su
Magestad convenga, y que estas dili-
gencias las puedan executar, no solo
en las Naos de guerra, sino tambien
en las merchantias, para lo que se lle-
vare sin registro. Y es digno de saber
en este lugar, que el año de 1619. el
Veedor D. Galpar de Montesfer, con
el pretexto de poder mejor cumplir
lo q por la instrucción se le orde-
nava, y para poder certificar si los de
el asiento de la Habería cumplian
con no embarcar mercaderías en lu-
gar de bastimentos, quisio poner guar-
das en los Galeones, y no se le con-
sintió.

Sup. lib. 1. ca.
22. n. 15.

Inst. de 594
cap. 10.
L. 1. 5. tit. 15
lib. 3.

Sup. cap. 1. n.
46.

10 Muy repetidamente se les en-
carga por la instrucción a los Vec-
dores, que sea la bondad, calidad, y car-
tidad de todo lo q se compra para apro-

Inst. de 594.
cap. 10. 11.
L. 1. 5. tit. 15.
lib. 3.

56 NORTE DE LA CONTRATACIÓN.

vino, y armazones de las Armadas, y
florari y que así para el efecto de este
reconocimiento, como para el de q̄
no estén otros generos en los Na-
vios con el color de vestimientos, esté
ordenado q̄ cuando se comen-
zaren a llevar a Sanlúcar, vayan a
aquel puerto, y asistan personalme-
te al entrega, y recibo de todo, y a q̄
se vayan armazones, y acostumbrando
de forma q̄ mejor se guarden, y
conserven, q̄ vean hacer las pi-
pas, embalar el aceite, y embarrigar
la haba, garbanzo, queso, arroz, y
demas generos; y como quiera q̄
fuera incompatible, el que vñ fuese
a pindiesse estar a vñ tiempo en San
lúcar, a la asistencia del recibo de
vinos generos, y en Sevilla al entre-
go de otros, esté permitido, q̄ dñe
de no puede asistir por su persona,
asista su Oficial mayor teniente, o
sustituto, como se practica, y ellá

Ord. del Oct.
nro. 67.

mandado por las ordenanzas del Oc-
ceano, que en ausencia del Veedor
general interveenga por él la perso-
na que quedare sirviendo su oficio:
pero no veo cumplido con la pun-
tualidad q̄ conviniere el q̄ los
Veedores de Galeones asistan per-
sonalmente al recibo de los vesti-
mientos en las Naos, q̄ aunque no
fuerse con tanta precision como la
ordenanza dice (q̄ es q̄ se meta
en las Naos, pues no puede estar a
vñ tiempo en todas las q̄ puede
estarle recibiendo vestimentos) po-
drán, y deberán executar lo q̄ es
moralmente posible, barqueando
de Nao en Nao, y recorriendolas to-
das, y todos los días.

12 Ordenase tambien por la inf-
r. de 594 trucción, q̄ los Veedores hagan q̄
las pipas de vino, y vinagre se mar-
quen en entradas cabezas, cō una
marca de negro: lo qual se encam-
inava a q̄ los Maestres de raciones
no pudiéssen trocarlas por otras, pa-
ra suponer mermas, y corrupciones:
Pero como sobre este punto le to-

maisé despues el temperamento q̄
está executoriado, cō darles a los
Maestres de raciones en el vino, vi-
nagre, y en las pipas q̄ se abaten, y
levantan de nuevo 12 de cada 112,
y en el vino, y en las pipas q̄ se abaten, y
levantan de nuevo 10 de cada 110, y en la
carne fresca a razon de 3. por 100.
por causa de las mermas, no necesi-
to de cautilarle aquel punto, con q̄
se deixó de executar el marcar las
pipas: pero como pocos años ha si
reconocióse otro no menos digno
de aquella prevención, q̄ fue el
hallarse algunas veces pipas, q̄
(aviniéndolas beneficiado de forma,
que al tiempo del entrega parecian
de buena calidad) en las Indias se
hallava el vino helicado, de fuerte, q̄
ni aun para vinagre se aprovecha-
ya, y no se podía recurrir contra el
q̄ las vendié, por ser muchos los q̄
concurren a dar estas provisiones,
dispuso el Presidente Matques de
FuenteelSol, q̄ se hiziesen vnos
hiertos para marcar desde el au-
tor 1 hasta 10, cō los cuales aunq̄
sea mayor el de los vendedores, se
marcan con numero distinto las pi-
pas de cada vno, quedando razori de
el con q̄ se marcó en la Prove-
doria, Veeduría, y Contaduría, con
q̄ si algunas pipas se hallaren con
daño, q̄ se reconozca q̄ resultó
por dolo, ó descuido del entregar-
dor, con certificación del numero
de éste contra quien se ha de recu-
rir.

13 Ordenado estuvo a los Veedo-
res, q̄s reconciéssen cada cuatro,
o cinco dias las Naos, y en ellas las
pipas, para ver si tomán algun daño,
y hacer q̄ se remedien: lo qual
se encaminava al mismo fin de ef-
ficuar mermas, y corrupciones: pero
este medio bien dificiloso era de
executar, ó por mejor decir impos-
ible, como lo reconocerán los q̄
supieren de la forma q̄ van las pi-
pas en las bodegas: lo q̄ sería facil
y h a

Y ha muchos años que no se estila, es
Infr. de 594.
cap. 15.
L. 22. tit. 15.
lib. 31. tit. 15.
que por otro capitulo manda la
instruccion, que en vaciándose qual-
quier pipa de vino, vino negro, ó agua,
hagan que le hincha de agua de la
mar, para que se conserve, y no se
esfogue, y desbarate, y pueda servir
en otra Armada, lo qual no se pra-
ctica, sino el desbaratarlas, y se en-
tregan las etiolas de buelta á la Pro-
ceduria, y se venden con los demás
residuos (como ya está dicho) siendo
la causa tan duda que motivó a no
poderte cumplir esta ordenanza,
porque necessitando de llegar vo-
yantes las Naos, para entrar por la
Barra de Sanlúcar, tanto que fuesen
alijar algunas para montarla, devia
superar esta consideracion á aque-
lla, para que todas las pipas que se
gastassen en el viage se truxesen
abatidas.

14. En otros capitulos se con-
tiene largamente la forma, en que el
Veedor de halarse, y cuidar de q
á todos le den enteramente sus ra-
ciones, si no fuere en tiempo de ne-
cessidad, quállo con parecer, y acuer-
do de todos los que tienen voto, las
modestas el General, y que lo que
se comprare en las Indias, disponga
que sea por pregones, y en temate
publico ante escrivano, y que si al-
gunos generos huviessen empeçado
á padecer corrupcion, lo advierta al
General, para que ordene, que se
gassten antes que se deterioren: y ciò
cap. 16 17. 18.
19. 31.
L. 23. 26. 17.
25. tit. 15.
lib. 3.
L. 27. d. tit.
que se pida
advertencia sobre este punto, que
si por falta de cuidado del Veedor se cor-
rompieren, ó consumieren algunos bas-
timentos, ó otros generos, ha de ser á su
cargo, y culpa, y se ha de cobrar de su
persona, y bienes el daño que en ello re-
cibiere la Hacienda.

15. Ha de tener el Veedor *mu-*
yo particular cuidado de los enfermos, visi-
tandolos, y pasando para este efecto
á todas las Naos, y haciéndoles dar
las medicinas, y demás cosas, que
huviessen menester, con parecer del

Medico, y Cirujano de la Armada,
pues para esto se proveen las cajas Infr. de 594.
de medicinas, y las aves, y dietas, y al cap. 22.
qué se le dice racion de enfermo, se L. 29. tit. 15.
le ha de quitar la de fano. lib. 3.

16. Si se perdieren algunas Naoz
en puertos de Indias, ó en alguna Is-
la, ó en otro qualquier parage, deve- 17. n. 40. 41.
cuidar de que las mercaderias que se
salvaren, se hondeen en las otras
Naoz, repartiendoles bienamente
lo que cada vna pudiere llevar, pi-
diendo al General, que lo mande
proveer así, tomando razon de lo q
en cada Nao se mete, y de sus nume-
ros, y marcas, ademas de hacer que
el Escrivano de la Armada, ó Flota
lo asiente, y ponga por fee, y que él
Escrivano del Navio que se perdiere
asista, y lo escriva en el libro de
Sobordo, y que lo que bienamente
no se pudiere cargar se eche en tie-
rra, aunque no sea en la parte para
donde iva registrado, y se venda, con
declaracion de lo que fue, y como,
y sin procedido se embie á la Casa de
la Contratacion, con la razon de to-
do, para que se acuda con ello á cu-
yo fuere; y lo que no se pudiere ven-
der se deposite en la persona, ó per-
sonas, que al Veedor pareciere, con
la quenta, y razon conveniente, para
que lo vendan, y remitan su proce-
dido en la forma dicha. Todo lo
que se ha de hazer por orden, y ad-
ministracion del Veedor.

17. Si la Nao que se perdiera
fuere de guerra, deve con mayor di-
ligencia solicitar, que se ponga co-
bro en la artilleria, y todo lo demás
que fuere posible salvarte, y procura-
rás hacer averiguacion de los bas-
timentos, armas, y municiones que
en ella avia, y que se recojan los pa-
peleros del Escrivano mayor, y Escri-
vanos de raciones, y se haga inven-
tario dellos. Así se manda por la cap. 36.
instruccion, y por vna ley, pero difi- L. 35. tit. 15.
cultofamente podría conseguirse lib. 3.
uno de los fines con que se ordenó,
que

58 NORTE DE LA CONTRATACION.

que es tomar la quenta al Maestre de raciones, y cobrar alegres de la en Navio que se fuvielle perdido

18 En llegando la Armada, y Flota de Nueva Espana a los puertos de la Veracruz, y Cartagena, està ordenado a los Veedores, que so- liciten con los Generales embieas caravela de avilo sin detenerle mas tiempo del que su Magestad tiene

Instr. de 594. ordenado por la instrucción, ó les mandare por alguna orden particu-
esp. 24. lar; y si los Generales anduvieren re-
L. 37. tit. 15. mios en ello, les requeriria que lo
lib. 3. ejecuten, y tomara testimonio: y a cerca de la calidad de los avisos, y
instr. cap. 23. forma de despacharlos, se hablara
n. 8. mas estensamente en otra parte,

Sup. cap. 1. 19 Antes se ha referido la for-
n. 46. ma en que se deve comprar los bal-
timientos que faltaren en las Arma-
das (que es lo que deve executarse sin embargo de que por la instruc-
cion de los Veedores estuvo orde-
nado, y por ordenes posteriores se
derogó) y lo que despues de com-
prados en la forma que allí se dice
debe observarse por ellos, es, que
para ningun efecto reciban dinero,
pena del quattro tanto, que vean en-
tregar los baltimientos dentro de las
Naos, y en presencia del General, ó
Almirante, y se haga cargo de los
Maestres de raciones por ante el
Escrivano mayor, ó por otro en su
ausencia, que dello de fece, y cuiden
de que no se vendan los baltimientos,
haciendo sobre ello las diligencias
que juzgaren convenientes, las qua-
les presentaran en la Casa de la Co-
tratacion de buebla de viage, ad-
vertiendo tambien, que no han de pa-
sar a comprar baltimientos hasta ayer
hecho tanto de los recibidos, y de
su consumo, y justificacion: sobre lo
qual està mandado al Contador, que
con el Veedor tome tanto de que-
tas a los Maestres, y demas Minifitros
de la Armada, y de la resulta de llas
de quenta al General.

Instr. de 594.
cap. 27. 30.
33.
L. 31. 32. 33.
tit. 15. lib. 3.

20 Deve procurar el Veedor, q
los baltimientos, y demas cosas que
se compraren en las Indias, sean a los
precios mas baratos, en la forma que *sup. lib. 1.*
antes se ha dicho. Y aunque cala *22. n. 16. 17.*
instrucción se hace mencion de la 18,
en que podia excusarse el nombra-
instr. de 594. miento de Tesorero, ó Pagador pa-
cap. 28. ra las compras, como queria que no
L. 63. tit. 15. es del caso el referirlo, eslo el adver-
lib. 3. tir, que lo que, en el mismo capítulo
ferchiere, de que a falso de plata de *Sup. cap. 5. n.*
su Magestad, le tome de la de parti-
culares, està derogado por ordenes
Sup. cap. 1. n. posteriores, como se ha reflejado.

21 Por vna ley consta, que quá-
do se avia de nombrar Veedor de
Flota, ó Armada, el Prior y Consi-
les que fueren, el dia que se prego-
nasse la Flota embiasen tres perso-
nas al Rey, para que eligiese la que
le pareciese; que se deduco de dife-
rentes cedulas antiguas, dos de las
quales se hallan impresas, una en
23. de Noviembre de 1582. y otra
10. de Mayo de 1583. preminen-
cia de que gozava entonces el Con-
sulado, con la de la proposicion, y
nombramiento de otros Minifitros
de Haberia, por correr esta á su cargo,
y los despachos de las Armadas,
y Flotas: y de aquellas cedulas, y de
otra ley se infiere, que para cada vna
se elegian entonces cada año los
Veedores, cuyo nombramiento (co-
mo està dicho) advoco á si su Magestad,
y le hace por consulta de su Ca-
maras, y Junta de Guerra de Indias, y
para proveer estos oficios se ha effi-
ciado pedir al Tribunal de la Contra-
tacion proposicion de seguros ido-
neos, excepto quando se han benefici-
ciado por ventaja pero aun entonces,
antes de perficionar la merced, se ha
pedido informe de la calidad, y sus-
tancia de los luguetos, practicandose
lo mismo quando por herencia,
ó otro derecho han acudido los fu-
cesiores, á que se les despache tirulo,
y cuando los que tienen facultad para
Lib. 4. imp.
pag. 122.
L. 1. tit. 1. 58.
lib. 3.
Sup. n. 2.

nombrar Tenientes, vfan della, se pregunta en la misma forma, si los nombrados son à propósito; y todos, ya sean Veedores generales de los Galeones, ó Veedores de Flotas, Armadas, ó Esquadras, ya propietarios, ó Tenientes, Institutores, y oficiales, así de la Veeduría, como de la Contaduría, se presentan con sus títulos ante el Presidente, y Jueces, y precediendo el dar las fiancas que devén, y hacer el juramento acostumbrado, son admitidos al vto, y ejercicio de sus oficios, y les está ordenado, que quido comienzan a exercer, hagan notorios su instrucción de Veedores á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y otros oficiales, para que tengan noticia de la, y les dé el favor, y ayuda necesaria.

22. Los oficios de la Veeduría, y Contaduría de las Armadas, están mandado, que dé al Proveedor general de las las relaciones, y copias, que les pidiere de la gente de mar, y guerra, que si huviere de embarcar, para que segun esto se haga el compuesto de las acciones, que fueren precisas, y se provean éstas, y no mas.

23. Hablaba en la instrucción de la forma, en que devían descontar el Veedor, y Comandor lo que correspondiese á las mermas de los ahorros, pero como sobre este punto, esté posiblemente dada la forma, q se ha de executar, no es necesario referir por menor lo que ya no se usa, y quien quisiere podrá verlo adonde le citá.

24. Por otro capítulo se ordena, que los Veedores evdlegando de buelta, a qualquier puerto de los Reinos, las 25. lib. 30. 26. lib. 1. cap. 1. lib. 47. 27. lib. 1. ca. 22. lib. 30. lib. 2. cap. 1. lib. 47. 28. lib. 1. 29. lib. 1. 30. lib. 1. 31. lib. 1. 32. lib. 1. 33. lib. 1. 34. lib. 1. 35. lib. 1. 36. lib. 1. 37. lib. 1. 38. lib. 1. 39. lib. 1. 40. lib. 1. 41. lib. 1. 42. lib. 1. 43. lib. 1. 44. lib. 1. 45. lib. 1. 46. lib. 1. 47. lib. 1. 48. lib. 1. 49. lib. 1. 50. lib. 1. 51. lib. 1. 52. lib. 1. 53. lib. 1. 54. lib. 1. 55. lib. 1. 56. lib. 1. 57. lib. 1. 58. lib. 1. 59. lib. 1. 60. lib. 1. 61. lib. 1. 62. lib. 1. 63. lib. 1. 64. lib. 1. 65. lib. 1. 66. lib. 1. 67. lib. 1. 68. lib. 1. 69. lib. 1. 70. lib. 1. 71. lib. 1. 72. lib. 1. 73. lib. 1. 74. lib. 1. 75. lib. 1. 76. lib. 1. 77. lib. 1. 78. lib. 1. 79. lib. 1. 80. lib. 1. 81. lib. 1. 82. lib. 1. 83. lib. 1. 84. lib. 1. 85. lib. 1. 86. lib. 1. 87. lib. 1. 88. lib. 1. 89. lib. 1. 90. lib. 1. 91. lib. 1. 92. lib. 1. 93. lib. 1. 94. lib. 1. 95. lib. 1. 96. lib. 1. 97. lib. 1. 98. lib. 1. 99. lib. 1. 100. lib. 1. 101. lib. 1. 102. lib. 1. 103. lib. 1. 104. lib. 1. 105. lib. 1. 106. lib. 1. 107. lib. 1. 108. lib. 1. 109. lib. 1. 110. lib. 1. 111. lib. 1. 112. lib. 1. 113. lib. 1. 114. lib. 1. 115. lib. 1. 116. lib. 1. 117. lib. 1. 118. lib. 1. 119. lib. 1. 120. lib. 1. 121. lib. 1. 122. lib. 1. 123. lib. 1. 124. lib. 1. 125. lib. 1. 126. lib. 1. 127. lib. 1. 128. lib. 1. 129. lib. 1. 130. lib. 1. 131. lib. 1. 132. lib. 1. 133. lib. 1. 134. lib. 1. 135. lib. 1. 136. lib. 1. 137. lib. 1. 138. lib. 1. 139. lib. 1. 140. lib. 1. 141. lib. 1. 142. lib. 1. 143. lib. 1. 144. lib. 1. 145. lib. 1. 146. lib. 1. 147. lib. 1. 148. lib. 1. 149. lib. 1. 150. lib. 1. 151. lib. 1. 152. lib. 1. 153. lib. 1. 154. lib. 1. 155. lib. 1. 156. lib. 1. 157. lib. 1. 158. lib. 1. 159. lib. 1. 160. lib. 1. 161. lib. 1. 162. lib. 1. 163. lib. 1. 164. lib. 1. 165. lib. 1. 166. lib. 1. 167. lib. 1. 168. lib. 1. 169. lib. 1. 170. lib. 1. 171. lib. 1. 172. lib. 1. 173. lib. 1. 174. lib. 1. 175. lib. 1. 176. lib. 1. 177. lib. 1. 178. lib. 1. 179. lib. 1. 180. lib. 1. 181. lib. 1. 182. lib. 1. 183. lib. 1. 184. lib. 1. 185. lib. 1. 186. lib. 1. 187. lib. 1. 188. lib. 1. 189. lib. 1. 190. lib. 1. 191. lib. 1. 192. lib. 1. 193. lib. 1. 194. lib. 1. 195. lib. 1. 196. lib. 1. 197. lib. 1. 198. lib. 1. 199. lib. 1. 200. lib. 1. 201. lib. 1. 202. lib. 1. 203. lib. 1. 204. lib. 1. 205. lib. 1. 206. lib. 1. 207. lib. 1. 208. lib. 1. 209. lib. 1. 210. lib. 1. 211. lib. 1. 212. lib. 1. 213. lib. 1. 214. lib. 1. 215. lib. 1. 216. lib. 1. 217. lib. 1. 218. lib. 1. 219. lib. 1. 220. lib. 1. 221. lib. 1. 222. lib. 1. 223. lib. 1. 224. lib. 1. 225. lib. 1. 226. lib. 1. 227. lib. 1. 228. lib. 1. 229. lib. 1. 230. lib. 1. 231. lib. 1. 232. lib. 1. 233. lib. 1. 234. lib. 1. 235. lib. 1. 236. lib. 1. 237. lib. 1. 238. lib. 1. 239. lib. 1. 240. lib. 1. 241. lib. 1. 242. lib. 1. 243. lib. 1. 244. lib. 1. 245. lib. 1. 246. lib. 1. 247. lib. 1. 248. lib. 1. 249. lib. 1. 250. lib. 1. 251. lib. 1. 252. lib. 1. 253. lib. 1. 254. lib. 1. 255. lib. 1. 256. lib. 1. 257. lib. 1. 258. lib. 1. 259. lib. 1. 260. lib. 1. 261. lib. 1. 262. lib. 1. 263. lib. 1. 264. lib. 1. 265. lib. 1. 266. lib. 1. 267. lib. 1. 268. lib. 1. 269. lib. 1. 270. lib. 1. 271. lib. 1. 272. lib. 1. 273. lib. 1. 274. lib. 1. 275. lib. 1. 276. lib. 1. 277. lib. 1. 278. lib. 1. 279. lib. 1. 280. lib. 1. 281. lib. 1. 282. lib. 1. 283. lib. 1. 284. lib. 1. 285. lib. 1. 286. lib. 1. 287. lib. 1. 288. lib. 1. 289. lib. 1. 290. lib. 1. 291. lib. 1. 292. lib. 1. 293. lib. 1. 294. lib. 1. 295. lib. 1. 296. lib. 1. 297. lib. 1. 298. lib. 1. 299. lib. 1. 300. lib. 1. 301. lib. 1. 302. lib. 1. 303. lib. 1. 304. lib. 1. 305. lib. 1. 306. lib. 1. 307. lib. 1. 308. lib. 1. 309. lib. 1. 310. lib. 1. 311. lib. 1. 312. lib. 1. 313. lib. 1. 314. lib. 1. 315. lib. 1. 316. lib. 1. 317. lib. 1. 318. lib. 1. 319. lib. 1. 320. lib. 1. 321. lib. 1. 322. lib. 1. 323. lib. 1. 324. lib. 1. 325. lib. 1. 326. lib. 1. 327. lib. 1. 328. lib. 1. 329. lib. 1. 330. lib. 1. 331. lib. 1. 332. lib. 1. 333. lib. 1. 334. lib. 1. 335. lib. 1. 336. lib. 1. 337. lib. 1. 338. lib. 1. 339. lib. 1. 340. lib. 1. 341. lib. 1. 342. lib. 1. 343. lib. 1. 344. lib. 1. 345. lib. 1. 346. lib. 1. 347. lib. 1. 348. lib. 1. 349. lib. 1. 350. lib. 1. 351. lib. 1. 352. lib. 1. 353. lib. 1. 354. lib. 1. 355. lib. 1. 356. lib. 1. 357. lib. 1. 358. lib. 1. 359. lib. 1. 360. lib. 1. 361. lib. 1. 362. lib. 1. 363. lib. 1. 364. lib. 1. 365. lib. 1. 366. lib. 1. 367. lib. 1. 368. lib. 1. 369. lib. 1. 370. lib. 1. 371. lib. 1. 372. lib. 1. 373. lib. 1. 374. lib. 1. 375. lib. 1. 376. lib. 1. 377. lib. 1. 378. lib. 1. 379. lib. 1. 380. lib. 1. 381. lib. 1. 382. lib. 1. 383. lib. 1. 384. lib. 1. 385. lib. 1. 386. lib. 1. 387. lib. 1. 388. lib. 1. 389. lib. 1. 390. lib. 1. 391. lib. 1. 392. lib. 1. 393. lib. 1. 394. lib. 1. 395. lib. 1. 396. lib. 1. 397. lib. 1. 398. lib. 1. 399. lib. 1. 400. lib. 1. 401. lib. 1. 402. lib. 1. 403. lib. 1. 404. lib. 1. 405. lib. 1. 406. lib. 1. 407. lib. 1. 408. lib. 1. 409. lib. 1. 410. lib. 1. 411. lib. 1. 412. lib. 1. 413. lib. 1. 414. lib. 1. 415. lib. 1. 416. lib. 1. 417. lib. 1. 418. lib. 1. 419. lib. 1. 420. lib. 1. 421. lib. 1. 422. lib. 1. 423. lib. 1. 424. lib. 1. 425. lib. 1. 426. lib. 1. 427. lib. 1. 428. lib. 1. 429. lib. 1. 430. lib. 1. 431. lib. 1. 432. lib. 1. 433. lib. 1. 434. lib. 1. 435. lib. 1. 436. lib. 1. 437. lib. 1. 438. lib. 1. 439. lib. 1. 440. lib. 1. 441. lib. 1. 442. lib. 1. 443. lib. 1. 444. lib. 1. 445. lib. 1. 446. lib. 1. 447. lib. 1. 448. lib. 1. 449. lib. 1. 450. lib. 1. 451. lib. 1. 452. lib. 1. 453. lib. 1. 454. lib. 1. 455. lib. 1. 456. lib. 1. 457. lib. 1. 458. lib. 1. 459. lib. 1. 460. lib. 1. 461. lib. 1. 462. lib. 1. 463. lib. 1. 464. lib. 1. 465. lib. 1. 466. lib. 1. 467. lib. 1. 468. lib. 1. 469. lib. 1. 470. lib. 1. 471. lib. 1. 472. lib. 1. 473. lib. 1. 474. lib. 1. 475. lib. 1. 476. lib. 1. 477. lib. 1. 478. lib. 1. 479. lib. 1. 480. lib. 1. 481. lib. 1. 482. lib. 1. 483. lib. 1. 484. lib. 1. 485. lib. 1. 486. lib. 1. 487. lib. 1. 488. lib. 1. 489. lib. 1. 490. lib. 1. 491. lib. 1. 492. lib. 1. 493. lib. 1. 494. lib. 1. 495. lib. 1. 496. lib. 1. 497. lib. 1. 498. lib. 1. 499. lib. 1. 500. lib. 1. 501. lib. 1. 502. lib. 1. 503. lib. 1. 504. lib. 1. 505. lib. 1. 506. lib. 1. 507. lib. 1. 508. lib. 1. 509. lib. 1. 510. lib. 1. 511. lib. 1. 512. lib. 1. 513. lib. 1. 514. lib. 1. 515. lib. 1. 516. lib. 1. 517. lib. 1. 518. lib. 1. 519. lib. 1. 520. lib. 1. 521. lib. 1. 522. lib. 1. 523. lib. 1. 524. lib. 1. 525. lib. 1. 526. lib. 1. 527. lib. 1. 528. lib. 1. 529. lib. 1. 530. lib. 1. 531. lib. 1. 532. lib. 1. 533. lib. 1. 534. lib. 1. 535. lib. 1. 536. lib. 1. 537. lib. 1. 538. lib. 1. 539. lib. 1. 540. lib. 1. 541. lib. 1. 542. lib. 1. 543. lib. 1. 544. lib. 1. 545. lib. 1. 546. lib. 1. 547. lib. 1. 548. lib. 1. 549. lib. 1. 550. lib. 1. 551. lib. 1. 552. lib. 1. 553. lib. 1. 554. lib. 1. 555. lib. 1. 556. lib. 1. 557. lib. 1. 558. lib. 1. 559. lib. 1. 560. lib. 1. 561. lib. 1. 562. lib. 1. 563. lib. 1. 564. lib. 1. 565. lib. 1. 566. lib. 1. 567. lib. 1. 568. lib. 1. 569. lib. 1. 570. lib. 1. 571. lib. 1. 572. lib. 1. 573. lib. 1. 574. lib. 1. 575. lib. 1. 576. lib. 1. 577. lib. 1. 578. lib. 1. 579. lib. 1. 580. lib. 1. 581. lib. 1. 582. lib. 1. 583. lib. 1. 584. lib. 1. 585. lib. 1. 586. lib. 1. 587. lib. 1. 588. lib. 1. 589. lib. 1. 590. lib. 1. 591. lib. 1. 592. lib. 1. 593. lib. 1. 594. lib. 1. 595. lib. 1. 596. lib. 1. 597. lib. 1. 598. lib. 1. 599. lib. 1. 600. lib. 1. 601. lib. 1. 602. lib. 1. 603. lib. 1. 604. lib. 1. 605. lib. 1. 606. lib. 1. 607. lib. 1. 608. lib. 1. 609. lib. 1. 610. lib. 1. 611. lib. 1. 612. lib. 1. 613. lib. 1. 614. lib. 1. 615. lib. 1. 616. lib. 1. 617. lib. 1. 618. lib. 1. 619. lib. 1. 620. lib. 1. 621. lib. 1. 622. lib. 1. 623. lib. 1. 624. lib. 1. 625. lib. 1. 626. lib. 1. 627. lib. 1. 628. lib. 1. 629. lib. 1. 630. lib. 1. 631. lib. 1. 632. lib. 1. 633. lib. 1. 634. lib. 1. 635. lib. 1. 636. lib. 1. 637. lib. 1. 638. lib. 1. 639. lib. 1. 640. lib. 1. 641. lib. 1. 642. lib. 1. 643. lib. 1. 644. lib. 1. 645. lib. 1. 646. lib. 1. 647. lib. 1. 648. lib. 1. 649. lib. 1. 650. lib. 1. 651. lib. 1. 652. lib. 1. 653. lib. 1. 654. lib. 1. 655. lib. 1. 656. lib. 1. 657. lib. 1. 658. lib. 1. 659. lib. 1. 660. lib. 1. 661. lib. 1. 662. lib. 1. 663. lib. 1. 664. lib. 1. 665. lib. 1. 666. lib. 1. 667. lib. 1. 668. lib. 1. 669. lib. 1. 670. lib. 1. 671. lib. 1. 672. lib. 1. 673. lib. 1. 674. lib. 1. 675. lib. 1. 676. lib. 1. 677. lib. 1. 678. lib. 1. 679. lib. 1. 680. lib. 1. 681. lib. 1. 682. lib. 1. 683. lib. 1. 684. lib. 1. 685. lib. 1. 686. lib. 1. 687. lib. 1. 688. lib. 1. 689. lib. 1. 690. lib. 1. 691. lib. 1. 692. lib. 1. 693. lib. 1. 694. lib. 1. 695. lib. 1. 696. lib. 1. 697. lib. 1. 698. lib. 1. 699. lib. 1. 700. lib. 1. 701. lib. 1. 702. lib. 1. 703. lib. 1. 704. lib. 1. 705. lib. 1. 706. lib. 1. 707. lib. 1. 708. lib. 1. 709. lib. 1. 710. lib. 1. 711. lib. 1. 712. lib. 1. 713. lib. 1. 714. lib. 1. 715. lib. 1. 716. lib. 1. 717. lib. 1. 718. lib. 1. 719. lib. 1. 720. lib. 1. 721. lib. 1. 722. lib. 1. 723. lib. 1. 724. lib. 1. 725. lib. 1. 726. lib. 1. 727. lib. 1. 728. lib. 1. 729. lib. 1. 730. lib. 1. 731. lib. 1. 732. lib. 1. 733. lib. 1. 734. lib. 1. 735. lib. 1. 736. lib. 1. 737. lib. 1. 738. lib. 1. 739. lib. 1. 740. lib. 1. 741. lib. 1. 742. lib. 1. 743. lib. 1. 744. lib. 1. 745. lib. 1. 746. lib. 1. 747. lib. 1. 748. lib. 1. 749. lib. 1. 750. lib. 1. 751. lib. 1. 752. lib. 1. 753. lib. 1. 754. lib. 1. 755. lib. 1. 756. lib. 1. 757. lib. 1. 758. lib. 1. 759. lib. 1. 760. lib. 1. 761. lib. 1. 762. lib. 1. 763. lib. 1. 764. lib. 1. 765. lib. 1. 766. lib. 1. 767. lib. 1. 768. lib. 1. 769. lib. 1. 770. lib. 1. 771. lib. 1. 772. lib. 1. 773. lib. 1. 774. lib. 1. 775. lib. 1. 776. lib. 1. 777. lib. 1. 778. lib. 1. 779. lib. 1. 780. lib. 1. 781. lib. 1. 782. lib. 1. 783. lib. 1. 784. lib. 1. 785. lib. 1. 786. lib. 1. 787. lib. 1. 788. lib. 1. 789. lib. 1. 790. lib. 1. 791. lib. 1. 792. lib. 1. 793. lib. 1. 794. lib. 1. 795. lib. 1. 796. lib. 1. 797. lib. 1. 798. lib. 1. 799. lib. 1. 800. lib. 1. 801. lib. 1. 802. lib. 1. 803. lib. 1. 804. lib. 1. 805. lib. 1. 806. lib. 1. 807. lib. 1. 808. lib. 1. 809. lib. 1. 810. lib. 1. 811. lib. 1. 812. lib. 1. 813. lib. 1. 814. lib. 1. 815. lib. 1. 816. lib. 1. 817. lib. 1. 818. lib. 1. 819. lib. 1. 820. lib. 1. 821. lib. 1. 822. lib. 1. 823. lib. 1. 824. lib. 1. 825. lib. 1. 826. lib. 1. 827. lib. 1. 828. lib. 1. 829. lib. 1. 830. lib. 1. 831. lib. 1. 832. lib. 1. 833. lib. 1. 834. lib. 1. 835. lib. 1. 836. lib. 1. 837. lib. 1. 838. lib. 1. 839. lib. 1. 840. lib. 1. 841. lib. 1. 842. lib. 1. 843. lib. 1. 844. lib. 1. 845. lib. 1. 846. lib. 1. 847. lib. 1. 848. lib. 1. 849. lib. 1. 850. lib. 1. 851. lib. 1. 852. lib. 1. 853. lib. 1. 854. lib. 1. 855. lib. 1. 856. lib. 1. 857. lib. 1. 858. lib. 1. 859. lib. 1. 860. lib. 1. 861. lib. 1. 862. lib. 1. 863. lib. 1. 864. lib. 1. 865. lib. 1. 866. lib. 1. 867. lib. 1. 868. lib. 1. 869. lib. 1. 870. lib. 1. 871. lib. 1. 872. lib. 1. 873. lib. 1. 874. lib. 1. 875. lib. 1. 876. lib. 1. 877. lib. 1. 878. lib. 1. 879. lib. 1. 880. lib. 1. 881. lib. 1. 882. lib. 1. 883. lib. 1. 884. lib. 1. 885. lib. 1. 886. lib. 1. 887. lib. 1. 888. lib. 1. 889. lib. 1. 890. lib. 1. 891. lib. 1. 892. lib. 1. 893. lib. 1. 894. lib. 1. 895. lib. 1. 896. lib. 1. 897. lib. 1. 898. lib. 1. 899. lib. 1. 900. lib. 1. 901. lib. 1. 902. lib. 1. 903. lib. 1. 904. lib. 1. 905. lib. 1. 906. lib. 1. 907. lib. 1. 908. lib. 1. 909. lib. 1. 910. lib. 1. 911. lib. 1. 912. lib. 1. 913. lib. 1. 914. lib. 1. 915. lib. 1. 916. lib. 1. 917. lib. 1. 918. lib. 1. 919. lib. 1. 920. lib. 1. 921. lib. 1. 922. lib. 1. 923. lib. 1. 924. lib. 1. 925. lib. 1. 926. lib. 1. 927. lib. 1. 928. lib. 1. 929. lib. 1. 930. lib. 1. 931. lib. 1. 932. lib. 1. 933. lib. 1. 934. lib. 1. 935. lib. 1. 936. lib. 1. 937. lib. 1. 938. lib. 1. 939. lib. 1. 940. lib. 1. 941. lib. 1. 942. lib. 1. 943. lib. 1. 944. lib. 1. 945. lib. 1. 946. lib. 1. 947. lib. 1. 948. lib. 1. 949. lib. 1. 950. lib. 1. 951. lib. 1. 952. lib. 1. 953. lib. 1. 954. lib. 1. 955. lib. 1. 956. lib. 1. 957. lib. 1. 958. lib. 1. 959. lib. 1. 960. lib. 1. 961. lib. 1. 962. lib. 1. 963. lib. 1. 964. lib. 1. 965. lib. 1. 966. lib. 1. 967. lib. 1. 968. lib. 1. 969. lib. 1. 970. lib. 1. 971. lib. 1. 972. lib. 1. 973. lib. 1. 974. lib. 1. 975. lib. 1. 976. lib. 1. 977. lib. 1. 978. lib. 1. 979. lib. 1. 980. lib. 1. 981. lib. 1. 982. lib. 1. 983. lib. 1. 984. lib. 1. 985. lib. 1. 986. lib. 1. 987. lib. 1. 988. lib. 1. 989. lib. 1. 990. lib. 1. 991. lib. 1. 992. lib. 1. 993. lib. 1. 994. lib. 1. 995. lib. 1. 996. lib. 1. 997. lib. 1. 998. lib. 1. 999. lib. 1. 1000. lib. 1. 1001. lib. 1. 1002. lib. 1. 1003. lib. 1. 1004. lib. 1. 1005. lib. 1. 1006. lib. 1. 1007. lib. 1. 1008. lib. 1. 1009. lib. 1. 1010. lib. 1. 1011. lib. 1. 1012. lib. 1. 1013. lib. 1. 1014. lib. 1. 1015. lib. 1. 1016. lib. 1. 1017. lib. 1. 1018. lib. 1. 1019. lib. 1. 1020. lib. 1. 1021. lib. 1. 1022. lib. 1. 1023. lib. 1. 1024. lib. 1. 1025. lib. 1. 1026. lib. 1. 1027. lib. 1. 1028. lib. 1. 1029. lib. 1. 1030. lib. 1. 1031. lib. 1. 1032. lib. 1. 1033. lib. 1. 1034. lib. 1. 1035. lib. 1. 1036. lib. 1. 1037. lib. 1. 1038. lib. 1. 1039. lib. 1. 1040. lib. 1. 1041. lib. 1. 1042. lib. 1. 1043. lib. 1. 1044. lib. 1. 1045. lib. 1. 1046. lib. 1. 1047. lib. 1. 1048. lib. 1. 1049. lib. 1. 1050. lib. 1. 1051. lib. 1. 1052. lib. 1. 1053. lib. 1. 1054. lib. 1. 1055. lib. 1. 1056. lib. 1. 1057. lib. 1. 1058. lib. 1. 1059. lib. 1. 1060. lib. 1. 1061. lib. 1. 1062. lib. 1. 1063. lib. 1. 1064. lib. 1. 1065. lib. 1. 1066. lib. 1. 1067. lib. 1. 1068. lib. 1. 1069. lib. 1. 1070. lib. 1. 1071. lib. 1. 1072. lib. 1. 1073. lib. 1. 1074. lib. 1. 1075. lib. 1. 1076. lib. 1. 1077. lib. 1. 1078. lib. 1. 1079. lib. 1. 1080. lib. 1. 1081. lib. 1. 1082. lib. 1. 1083. lib. 1. 1084. lib. 1. 1085. lib. 1. 1086. lib. 1. 1087. lib. 1. 1088. lib. 1. 1089. lib. 1. 1090. lib. 1. 1091. lib. 1. 1092. lib. 1. 1093. lib. 1. 1094. lib. 1. 1095. lib. 1. 1096. lib. 1. 1097. lib. 1. 1098. lib. 1. 1099. lib. 1. 1100. lib. 1. 1101. lib. 1. 1102. lib. 1. 1103. lib. 1. 1104. lib. 1. 1105. lib. 1. 1106. lib. 1. 1107. lib. 1. 1108. lib. 1. 1109. lib. 1. 1110. lib. 1. 1111. lib. 1. 1112. lib. 1. 1113. lib. 1. 1114. lib. 1. 1115. lib. 1. 1116. lib. 1. 1117. lib. 1. 1118. lib. 1. 1119. lib. 1. 1120. lib. 1. 1121. lib. 1. 1122. lib. 1. 1123. lib. 1. 1124. lib. 1. 1125. lib. 1. 1126. lib. 1. 1127. lib. 1. 1128. lib. 1. 1129. lib. 1. 1130. lib. 1. 1131. lib. 1. 1132. lib. 1. 1133. lib. 1. 1134. lib. 1. 1135. lib. 1. 1136. lib. 1. 1137. lib. 1. 1138. lib. 1. 1139. lib. 1. 1140. lib. 1. 1141. lib. 1. 1142. lib. 1. 1143. lib. 1. 1144. lib. 1. 1145. lib. 1. 1146. lib. 1. 1147. lib. 1. 1148. lib. 1. 1149. lib. 1. 1150. lib. 1. 1151. lib. 1. 1152. lib. 1. 1153. lib. 1. 1154. lib. 1. 1155. lib. 1. 1156. lib. 1. 1157. lib. 1. 1158. lib. 1. 1159. lib. 1. 1160. lib. 1. 1161. lib. 1. 1162. lib. 1. 1163. lib. 1. 1164. lib. 1. 1165. lib. 1. 1166. lib. 1. 1167. lib. 1. 1168. lib. 1. 1169. lib. 1. 1170. lib. 1. 1171. lib. 1. 1172. lib. 1. 1173. lib. 1. 1174. lib. 1. 1175. lib. 1. 1176. lib. 1. 1177. lib. 1. 1178. lib. 1. 1179. lib. 1. 1180. lib. 1. 1181. lib. 1. 1182. lib. 1. 1183. lib. 1. 1184. lib.

60 NORTE DE LA CONTRATACION.

pres en Indias se hagan con la intervencion de ambos oficios, es cierto que como se declaró por vna dada en Azua á 23. de Mayo de 1602. refrendada de luan de Ibarra, el ver, è intervenir toca al Vecedor, pero no al Contador, que á este solamente le pertenece *hacer las listas, asentarlas, asistir á los alardes, muestras, y pagos, despachar libranças, y tener libres de la razon de todo.* Y por otra cedula de 19. de Febrero de 1616. se declaró, que el Contador no interviniese con el Vecedor, porque solo á este tocava el hacerlo, de la qual està tomada la razon en la Contaduría de la Armada, de que se halla recopilada ley: pero para las compras de Indias se bolvió por cedula posterior á mandar, que el Contador *interviniese* (como antes se ha dicho:) y para mejor inteligenzia de los libros que devén ser los que asisten este oficio, como en el de la Veeduría, han de tenerse, como quiera q en ellos, y en la forma de las listas, esté ordenado por nuestro Derecho municipal (según està ya dicho) que se guarde la orden que ay en la Armada del mar Oceano, referiré la q està dada en quanto á esto por las Ordenanzas delia.

Que tengan libro donde se asienten las cedulas, y órdenes de su Magistrado: otro de las que dice el Capitan General: dos libros de copias de libranças, y recados que se desparen, el uno para Capitanía general, y el otro para Proceduría: otro con las copias de certificaciones de alcances de sueldo, servicios, resultas, y recetas: otro con las relaciones de pagamentos, y muestras, y otras cosas que se ofrecen: otro de los cargos del Pagador, en q se guardan las copias de las cartas de pago que dice: otro de los cargos del Tenedor, con declaración de los precios: y otro en que estén las órdenes, y libranças que sobre él se dicen:

otro para hacer cargo á los Maestres de raciones: otro para hacerle á los Capitanes de infantería, de las armas, y demás cosas de que devén dar cuenta: otro de los cargos de los Comisarios, y otras personas particulares que recibieren dinero, y han de dar cuenta dí: otro en que estén los asientos del Capitan General, y demás Ministros, y personas que le tienen en libro agujereado demás del de las listas: otro de los asientos de Navios de particulares, con razon de sus toneladas, quando se pague á servir, y que sueldo se les libra: otro en que se noten las cosas que se librá á los Maestres en virtud de polizas en el interior: otro de la cuenta y razon de las presas: y otro en que se pongan todos los papeles extraordinarios, que no tuvieren lugar conocido en los libros referidos: para que con esta distincion aya la claridad, y buena cuenta que conviene: y assimismo se ordena, que el Proveedor, y los demás Ministros tengan de los referidos los que huvieren menester, segun su ejercicio.

Ordenanse, que sean libros agujereados, por la mayor facilidad con que se manejan: pero con el conocimiento de que necesitan de mayor recato, y cautela, semanda, que estén numeradas sus hojas, y que quando no se numeren al ir añadiendo los pliegos, se haga por lo menos de D. ord. n. 69, cuatro en quatro meses.

En cada oficio deve aver vna lista con los asientos del Capitan General, Ministros, Oficiales, y entretenidos de la Armada. Otra de cada compañía de infantería: otra de la gente de mar que sirve en cada vaxel, y al formarla se devén numerar sus hojas, y los asientos de la gente han de ser con sus señas, filiacion, naturaleza, y edad, sueldo, ventajas, artinas, y plaza con que cada uno sirve, que en ellas se cargue lo que reciben á questa, se hagan los pies de lista, de muestras,

L. 43. sit. 15
lib. 3.

Sup. n. 10.

Sep. n. 8.

Ord. del Oce.
n. 68.

D. ord. n. 69.

etas, y pagamientos, notas de licencias, entradas, y salidas del Hospital, días en que consientan a recibir racion, y lo demás que conduce a la cuenta de sueldos, y a que breve, y fácilmente se puedan hacer los festejos de ellas, y que se devan guardar en la pesada de los propietarios, teniéndolas ellos con llave, sin permitir que se laquen fino para los pagamientos, ó muestras; que en la Veeduría rubrique las notas el oficial mayor, y en la Contaduría el Contador, y que quien no fuere oficial de sus oficios no ande con las listas, y libros agujereados, guardando los de cargos con cuidado muy particular, y que en unos ni otros, ni en las listas no puedan escribir cosa alguna, sino es los oficiales de los más oficios, y que para que ande igualmente se confronten de cuando en cuando, juntándose en la Veeduría general; que las ventajas se pongan por letra, y no por guarismo; que se renueven cada año quando salga la Armada, poniendo por principio decide que día valen, y el en que deixaron de servir las otras; y que si se embian compañías a otras Armas, y presidios, se formen listas de ellos con los asientos, y ventajas, numeradas de los Ministros propietarios, con nota firmada dellos a lo ultimo, en que se declaran los asientos que lleva, y que se entreguen cerradas a la persona que huviere de llevarlas: que se evite formar quaternos de ramos de compañías, y q si alguna vez fuere preciso se pasaría luego que cesse la necesidad, la quinta, y razon, que en él huviere avido.

27. Previéndose también por las ordenanzas del Océano, que el Veedor, Proveedor, y Contador busquen para nombrar por sus oficiales las personas mas a propósito que hallaren, en quien concurren las partes, inteligencia, y limpiaza q conviene

(y la aprobación que aquellos han mandado del Capitán General de la Armada del Océano, deben tener para la de Indias del Presidente, y Jueces Oficiales) a los cuales, después de aprobados, se les formarán asientos con la razón del dia desde que sirven, el sueldo que gozan, y lo que a cuenta del reciben, que se les ha de pagar en mano propia en virtud de libranzas del Capitán General, y declara su Magestad, que a ninguno de los Oficiales se les han de poder quitar sus plazas, sin que aya precedido culpa, ó demerito suyo. Y siendo legal, que lo ordenado para vn caso, ó para vn Tribunal, vale para todos los otros, en que milita la misma razón, no es dudible, que esta declaración Real es en favor de todos los otros Oficiales, que por nombramiento de algunos particulares sirven a su Magestad, que una vez nombrados, admitidos, y asentados en los libres Reales, no se les pueden quitar sus plazas sin culpa, sin que obile, que en los nombramientos se diga, Que mientras fuere su voluntad, y que pueda quererlo, y reverter a su arbitrio, quando quisiere libremente, con causa, ó sin ella: porque no se da arbitrio absoluto, sino regulado a los términos de la razón, quando interviene perjuicio de tercero, y no pudiendo averlo mayor que perder la fama, para un hombre honrado, en quien el honor deve estimarse aun mas que la vida, no se deve permitir, que padezca la deshonra de ser removido del oficio, por enya consideracion Federico Rey de Sicilia, avisado de que un Gobernador suyo queria entregar la Ciudad de Catania al Duque de Calabria, respondió: Que queria mas arriesgar a perderla, que arriesgar esa nota de infamia a su Almíster suyo, sin averlo visto; teniendo presente este Príncipe, que aquello pueden los Reyes, que con de-

Ord. del Org.
n. 85.

Sop. cap. 2. n.
3.

*Atencion. de
arbitr. lib. 1.
cap. 7. nro. 57.
n. 41. & seq.*

*Zerit anej.
de Arag. lib.
4. cap. 4. 1.*

recho pueden: y se halla apoyado con leyes de nuestros Reinos, en q
ella declarado ser la voluntad Real,
q ninguno sea despojado de su oficio
sin ser oido, y vencido, y que si
en otra manera se dieren cartas para

L. 3. tit. 18.
Lib. 8. recop.
L. 7. lib. 4. ti.
1 3. recop.

L. 23. tit. 7.
part. 1.

que alguno sea despojado, se obedezca, y no se cumplan; y siendo cof-
tante, q el particular esté constitui-
do con mas fuertes vinculos á no
poder privar de oficio á otro sin jus-
ta causa, en q ya sido oido, asienta
en consecuencia dello D. Juan de Su-
lorzano, q la practica de España tie-
ne recibido, que si en los pueblos de
Vicarios, y otros de Ecclesiasticos, se
haz q revocaciones por beneplacito
del Cabildo, q los nombró, y apelan
de la injusticia de ellas, y ocurren á las
Reales Audiencias por vía de fuerza,
son amparados, y manutidos en
sus oficios, y ayudados por todos los
remedios posibles, si no se ale-
gare alguna causa tan grave, q justifi-
que la revocación: y quien mas co-
profanamente quisiere ver apoyada esta

*polis. Ind. lib.
4. cap. 13.
pag. 608.*

*Montem. de
f. 145. à 152*

L. 29. tit. 4.
lib. 4.

dijo: q los Gobernadores nombrén los
Tenentes que quieren tener, y los
pueden quitar, y remover, sin q los Au-
diencias se entrometas en ello, ni se lo
impidan, ni buelvan á poner: quando
algún Gobernador ha querido re-
move su Teniente sin justa causa,
ha sido manutenido por lo q trae en
su favor la atenció: á q nadie padez-
ca sin ser oido en su honra, y credi-
tos, y q las revocaciones por voluntad
en perjuicio de tercero, no puedan ser
permitidas á inferior al Príncipe,
mayormente en los Ministros, que
aunque tengan nombramiento de
vn particular, son aprobados, y jurá-
en algú Senado, ó Tribunal, adónde

confiste la mayor fuerza en el oficio
mismo; de que se sigue, q ni aun con
causa es concedido al nominador el
hacer revocacion, porque solo de
aquel q pudo confirmar, es el decla-
rar, si es, ó no suficiente la causa para
q sea revocado. Y la justificada pro-
videncia del Supremo Consejo de
las Indias lo ha practicado con Mi-
nistro del Tribunal de la Casa de la
Contratacion, aun en términos que
apoyan mas lo q se deve atender al
derecho, y ponderar de los Minis-
tros, q cumpliendo con sus obliga-
ciones sirven á su Magestad, pues
aviendo el año de 1661, entrado en
el oficio de Factor Iuez Oficial desta
Real Audiencia D. Luis de Baeza y
Mendoza, Cavallero de la Orden de
Santiago, Gentilhombre de la boca
de su Magestad (oy Marques de Ca-
strovonte, y de Robledo) hizo nom-
bramiento para su oficial mayor en
Luis de Escobar, siendo así, q que por
D. Gerónimo Ladron de Cegama
fu antecellor, se hallava nombrado
en este oficio Juan Fernández de Gue-
vara, el qual aviendo recurrido al
Consejo, obtuvo despacho para ser
restituido al oficio, en virtud de car-
ta, q de su orden escribió el Se-
cretario D. Juan de Subiza en 15. de Se-
tiembre de aquel año, por la qual se
mandó, q en el ejercicio q tenía
de Oficial mayor de la Factaría por
nombramiento de D. Gerónimo de
Cegama, no se hiziese novedad, mi-
tras no se ordenase otra cosa, me-
diante lo qual continuó en este mi-
nisterio hasta el año de mil y se-
cientos y setenta y nueve, q murió.

23 Considero por muy essencial
punto, para q se pratique en los
pagamientos de la Armada de In-
dias, el que se previene por vna de
las ordenanzas del Oceano, por
la qual se ordena, y manda, q
los pies de lista se hagan en la misma
tabla en que se hace el pagamento

*Lib. 4. de tit.
fol. 140.*

de cada Galón, sin diferirlo para despues de acabado, lo qual se conseguirá haciendo la cabeca ó principio del pie de lata, antes que se comience a pagar la gente, y atentando de que en el todo lo que cada vino fuere recibiendo, que se pague de hacer en el interior que se cuenta cada partida, y despues que se haya acabado con una compañía, hacer sumario, y el remate, ó pie de lata, sin levantarse los oficiales de la tabla: porque la voluntad de su Magestad es, que pues se ha de echar vando, y dar tiempo para que todos se hallen presentes, lo hagan, y se excusen los inconvenientes que puedan seguirse de quedar abiertos los pies de latas; pues al que con justo impedimento de enfermedad, ó empleo del servicio de su Magestad, no huviere podido hallarse en el pagamento general, que se huviere hecho á los demás de su compañía, ó Navio, se pagará lo que por aquella razón le tocare, por libranza en forma despachada por los oficios, en q se declare la causa, porque se libra,

Ord. del Oce.
n. 128.

D. ord. n. 129

y la porque dexaron de presentarse en la muestra. Y de aquí inkero yo, que al que no pareció en ella sin tener legitimo impedimento que le excuse, no se le deve liberar de que, y en los pagamientos de las Armadas, y Flotas de Indias, conviene que con rigor se observe así, porque aviendo por su ligereza, y deseo de venirse á sus casas, defamarado muchos sus vanderas, luego que dà fondo, si vén que hallan la misma prontitud en la paga, que los que se ciñeron á la obligacion, se incidirá en el inconveniente de que sea mayor cada dia el numero de los que faltan: siendo digno de advertir, q si bien por lo tocante á socorros, ó pagamentos, se puede executarlo q esta ordenanza previene, no empero al tiempo de los remates de la gente de Galones, por la proximidad que

trae configo el ajustamiento de las altas, y baxas, y ahorros, q pide mas tiempo del que se gasta en el mismo pagoamento. Y por vna cedula dada Lib. 2. m. fol. en Lima, à 19. de Noviembre de 1612. refrendada de Pedro de Ledesma, mandado q el Veedor, y Catedador no llevé derechos por el anilte, y paga de los sueldos, ni remates.

29. Que en los pies de latas no entre mas que la paga, ó socorro general; ni se lecoorra mas q como plazca sencilla á los que no tuvieren ventaja que los sueldos que se quedaren deviendo á los que murieren herederos forzados, ni estancarios se libren para hacer bien por sus almas, se mida tambien por las ordenanzas del Oceano, y se practica asi en las Armadas de Indias, excepto en quanto al punto de convertir los sueldos de los que mueren abiertos, y sin herederos forzados, en haber bien por sus almas, q no he visto poner cuidado en ello, y siendo materia tan piadosa, sera justo q lo aya, en lo de adelante, disponiendo qdado el tiempo, ó hecha la diligencia q se juzgare conveniente en orden a inquirir, si el soldado, ó marinero que murió tiene herederos forzados (que si hizieren testamento desde luego será notorio) se les digan de Missas las cantidades q se les estuvieren deviendo al tiempo de su fallecimiento.

30. Es muy del caso, y capitulo presente hacer mención de otra ordenanza, por la qual se manda, que ningun oficial Comisario dé muestras, ni otra persona pueda hacerse pagado por su autoridad del sueldo, ó ocupación q se le deviere, sino q acudan al Capitan General, q les hará dar satisfaccion en virtud de libranzas suyas, ó en los pagamientos generales, segú la calidad de la deuda, porque de pagarle los sueldos, y otras ocupaciones de la Procedencia general de la Armada de Indias,

Ord. del Oce.
n. 130. 131.

134. m. 99. A
z. m. 99.

Ord. del Oce.
n. 136.

64 NORTE DE LA CONTRATACION.

no solamente por las libranç as del
Provedor , sino por las de sus Te-
nientes y sustitutos , en los pueblos se
reconocio inconveniente , y se orde-
no por la Sala de Govierno no se hij-
ziese.

de D. Fernando Ruiz de Contreras, en vista de la pretension que tuvo D. Alonso de Tapia y Vargas, Veedor general de la Armada de la Carrera de las Indias, de que le tocava privatamente el nombramiento de personas, que asistiesen en las maestranzas, aprestos de Naos, socortos, y pagas de la gente de isar, y guerra, y que Antonio de Arrieta Mazarquivá pretendia, que avia de hacer tambien los dichos nombramientos, se mandó, que el Veedor, y Contador juntas nombrasen una persona para las partes, y lugares que no pudieren asistir ellos, se les ordenase por el Tribunal de la Contratacion, la qual sirva ambos oficios, y traiga á cada uno los papeles que le tocaren, y que en caso de no conformarse el Veedor, y Contador, nombre el Presidente de la Contratacion la persona, la qual sirva como si los dichos Contador, y Veedor la nombrasen, y la cedula original nára en el oficio

32 Por la regla ya referida, de q
lo ordenado para vn cañ, ó Tribu-
tial, vale para los otros, en q milita
la misma razon, tienen los oficiales
del fuedo la preeminentia de que
quando fueren a paſſar nuestra fe les
de la escala de popa para entrar á
bordo, y fillas, ó atſientos decentes
para paſſarla, pues por cedula dada
en Madrid a 11. de Noviembre de
1634, refrendada de Pedro Coloma
(de q està tomada la razon en la Cade-
taria de la Armada de Indias) se
ordenó al Marques de Villafranca,
Capitan General de las Galeras de
Eſpaña, que siempre que se fuese á paſſar
muelle a los dieſos la escala de popa;
y fillas en el tablado della á los oficiales
del fuedo, eſtando muy advertido de que
conociesen todos como los autorizava,
para que nadie fe atreviese á hacer co-
ſas contraria.

y la Escritoría Original para en el Círculo de la Escrivianía mayor de las Armadas, con acuerdo que en su virtud, y para su cumplimiento se hizo ante Juan de Porras Matilla en 3 de Octubre del dicho año de 639, avisándose ya hecho antes mencionó desto mismo.

33 Por cédula dada en Madrid
a 4 de Setiembre de 1639 refrendada

34 Esta referido ya, que quando algun Juez oficial despacha la Proceduria, firman con reconocimiento el Veedor, y Contador; pero esto no se entiende quando se juntares al oficio de Proveedor general el de Juez, como sucedio con D. Bernabé Ochoa de Chinchetru, Caballero de la Orden de Santiago, que aviendo primero obtenido el oficio de Proveedor general, y despues la plaza de Juez oficial, intento q por la representacion desta avia de innovar en el modo de firmar, observando el de los Jueces oficiales; sobre que tuvo auto en favor en la Sala de Gobernacion de la Caja de la Contratacion, q aviendo sido apelado por el Veedor, y Contador.

y Contador al Consejo, se revocó, y por provisión Real dada en Madrid à 14. de Setiembre de 1663, se mandó, que el dicho Proveedor general D. Bernabe Ochoa en los despachos que se hiziesen en el oficio de la Proveeduría, firmasé igualmente con el Veedor, y Contador, como lo hiziese antes de ser Iuez; siendo cierto, que tiene este, y otros embargos la unión de los dos cargos.

Svp. n. 26.

35. Los libros que deve tener el Contador de la Armada, y despachos, de que ha de tomar la razon, està ya referido, solo resta hazer mención, de que por ley especial le està ordenado, que tome la razon de las cōdenaciones de directo, que el Auditor hiziere; y por otras, que solo pase las plazas de los Efectivos mayores, y de raciones, que siendo nombrados por el Consulado, fueren aprobados por el Tribunal de la Contratacion, y que no pase mas plazas de criados del General, de las que estuyiere ordenado; y siendo así, que lo està en quanto à este punto, el que no puedan asentarselas á los que sirvieren á ningun Cabo, el que no tuviere cedula particular se comprehende en la prohibición.

L. 40. 41. 42.

tit. 15. lib. 3.

36. Por cedula dada en Madrid à 23. de Diziembre de 1610, que està en la Contaduría de la Armada, y de que se halla recopilada ley, se mandó, que uno de los dos Oficiales propietarios del sueldo de los Galones, se quede siempre en tierra, para ajustar las cuentas, y dar los recaudos á los pagadores, y tenedores de bastimentos, de forma que el año que se embarcare el Veedor propietario, vaya el Oficial mayor, ó sostituto del Contador, y al contrario, executandolo en esta forma por alternativa; y por otras leyes les està prohibido el que despida soldados, y marineros, ni les borren las plazas, sino es en caso de ser inútiles; y ordenado, que á los pliegos, que des-

pacharen los Centadorecs de Haciendas respondan con puntualidad, y les entreguen los papeles que pidic-

L. 8. 9. 91. tit. 15. lib. 3.

37. En todas las Juntas que los Generales de las Armadas hazen, tienca concurrencia el Veedor, y Contador; y sus asientos, y firmas son despues del Governador del tercio, de forma que prefieren á los Capitanes: pero no por esto, si llegasse el caso de faltar los tres principales Cabos, á saber General, Almirante, y Governador, contraria el Veedor á governar la Armada, sino el Capitán mas antiguo; bien que en los despachos, y ordenes, de que huviesesen de tomar la razon los oficios, no la halle para que dexallen de conservar la precedencia de la firma, pero es caso remoto, y que hasta agora no ha llegado, y tienen contra si la posesion, de que en las ocasiones, de que se despachan Galones con Azogues, el Capitan que los va governando firma precediendo á los oficios, y ordenandoles como Cabo de aquél trozo de Armada; y por lo que toca á la Flota de Nueva España se practica lo mismo, que aunque el Veedor firma primero que los Capitanes, no por ello, si sucede el caso de faltar General, ó Almirante, obta en ninguna de las ocupaciones militares.

38. Por caso singular, y excepcion de lo arriba referido, he juzgado digno de hazer mención de una cedula dada en Madrid à 22. de Noviembre de 1620 por la qual mandó su Magestad, que si faltasen el General, y Almirante de los Galones que se despachavá aquel año, gobernase las cosas de la Armada D. Gaspar de Monteser, que se embarcava por Veedor della, el qual despues fue Tefotero Iuez Oficial de la Real Audiencia de la Contratacion, y la cedula se halla en la Contaduría de la Armada.

CAPITULO IV.

De la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, y de las Armas, y Flotas de las Indias.

ta firme, que cesaron ya (como antes está dicho:) y avia Armada de ^{Sup. cap. I. n.} Honduras, de la qual, y de la de Barlovento se tratará en el capítulo siguiente.

3. Hallase en el Seminario de las *Tit. 13. l. 3.* leyes de Indias, título de las Armas,

Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, del qual reservaré alguna parte para otro capítulo, en que se deve

explicar la forma en que se deve hacer la elección de Naos, que han de componer el buque de las Flotas;

y como quiera que en aquel título sean las cédulas más antiguas de q se hace mención, y de que se dedicaron las leyes del, desde el año de

1526, es digno de saberse, que antes de lo consta, que tuvo principio la Armada de la Guardia, con el nombre de Armada de Haberías, pues en

el año de 1521, contra los corsarios que andavan en aquel tiempo por la

costa de Andalucía, y del Algarbe, aguardando, y robando los Navíos que venian de las Indias, se ordenó,

que se apresilase una Armada de

cuatro, o cinco Navíos, en la costa se fijase de la plata, oro, y mercaderías que

llogassen en los pueros de la Andalucía, alfa de las Indias, como de las Islas de

Canaria, y tanto del Rey como de personas particulares, repartiendolo sueldo á

libra, como con efecto se hizo, y fue

su General D. Pedro Manrique, hermano del Conde de Osorno (que á

la fazon era Alférez de Sevilla) como mas largamente lo refiere el

Coronista Antonio de Herrera, y q

peleó con siete Navíos Franceses en el Cabo de San Vicente.

4. En el año siguiente de 1522, viendo que se continuava la infestación de los corsarios, codiciosos de

las riquezas que venian de las Indias, se trató de q se hiziese otra

Armada, que de ordinario anduviese, y corríese toda la costa hasta

los Azores, y por ser cosa tan importante á la Contratacion, se plati-

*Herr. dec. 3.
lib. 1. pag. 29
1522.*

*L. 24. tit. 9.
par. 2.*

*Her. Bol. lib.
3. cap. 3. fol.
mismo 1525.*

Llega el caso de escrivir de las Armas, y Flotas; anchuroso golfo requiere su explicacion, y pedía un tratado peculiar lo que de cada una de las dos podia decirse: pero por seguir en lo escrito lo que tanto importa que se guarde en lo exceptado, que es el que las Flotas naveguen en conserva de las Armadas, comprendere unas, y otras debajo de este capitulo, prometiendome, que si sucede mas difunto q otros, mereceré q sea perdonada su proximidad por esta consideracion, no obstante que concuerde con la de escusar todo lo que no considerare de esencia.

2. Armada estuvo entendida antigamente, quando pocos Navíos se disponian, y juntaván para pelear, y Flota quando eran muchos: así consta en una ley de las Partidas; pero después con mas propiedad se llamo Armada, la que se compone de Navíos de guerra, y Flota la de las que son de mercancía, como lo explica Juan de Heredia Bolaños, y es lo q se practica al presente: y siendo estas las definiciones en general, conviene fijar en lo particular de nuestro instituto, q ay Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias (que vulgarmente llaman Galeones:) ay Armada de Flota de Nueva España, que son la Capitana, y Almadraba, que guarnecidas sirven de escolta á las Naos merchantías. Ay Flotas para la Nueva España, y para Tierra firme, que son de las que se ha de escrivir en este capitulo: y folla avez también Armas de Flotas de Tier-

co

co con algunos Diputados que el comercio nombró, y fué acordado, que la dicha Armada se mantuviere á costa del oro, plata, perlas, y otras mercaderías que viniessen de las Indias, y del Poniente de los Azores (que son las Islas que oy llaman las Terceras) de Canarias, de la Isla de la Madera, y Berberia, á las Ciudades de Scovilla, Cadiz, Xerez, y villas del Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Rota, Chipiona, Puertos del Condado, Montelongo, y la Redondela, cuanque el oro, plata, perlas, ó frutos fuessen del Rey, ó de otra qualquier persona privilegiada, pues que se hizo a para la guarda de otros, y que también contribuyesen las mercaderías que partiesen de los dichos Puertos para las dichas partes: para lo qual mandó el Rey dar provisiones, y despachos, comendatarios á Juan Lopez de Recalde, Coutador Inscritorio de la Caja de la Contratacion, justamente con los Diputados del Comercio, para que asistiesen cobrar las mercaderías, que fueren menester para la Armada, ratificandolo, y apremiando al qual no quisiere pagarlas, que la cantidad que se cobrare se pague en una arca de tres llaves, que la una tuviesser una persona nombrada por su Magestad, y las otras dos las personas que señalarase la Contratacion, y que pudiesse estos tres poner Capitanes, Veedores, y demás Oficiales, y Ministros, señalando los salarios, á los Navios, procurar bastimentos, artillería, y municiones: que todas las presas que se hizieren por la Armada, y el quinto perteneciente á su Magestad, fuesen para avada á la costa deella, que se combrase en el Reyno: que el libro de la razon durante el tiempo que á los Ministros de su Magestad, y Diputados

pareciesse. Y como quiera que este huiuiese sido el origen de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, de cuyos progresos han resultado tan baños efectos en servicio de su Magestad, y bien de la causa pública, y la forma en que fue dispuesta, y se continuo, se podrá ver mas difusamente en el Coronista Antonio de Herrera. Es digno de notar, que desta resolucion tuvieron principio, no solo ladicha Armada, sino la Haberia, el Iuez de ella, las arcas de tres llaves, el Contador diputado, y aquella intervencion que el Consulado por el Comercio tuvo por muchos años en la administracion de las Armadas, cobro de sus Haberias, y nombramiento de los Ministros que entendián en él. Pero despues el año de 1525, se mandó, Que lo que se hubiese de gastar, y el señalamiento de soldados, fuese con acuerdo de los Jueces oficiales de la Caja, y ayudo entonces nombrado su Magestad, por lo que le tocava, á Pedro Her. dec. 3. Xarez de Castilla Tesorero della, lib. 6. pag. le llano Diputado general, y le encargó que procurase que el repartimiento no passase de uno por elto. Bien que no pudo conseguirlo á tan moderada costa, y asi en el año de 1528, se ordenó, que se pagassen Her. dec. 4. veinte, uno, y la variedad que lib. 5. pag. despues hubo en este genero de cobranza, y repartimiento, està referida ya.

5. Uno de los principales envidados de la Junta de Guerra del Consejo de las Indias (como escrive D. Juan de Solorzino) es el preventivo, y proveer los despachos de las Armadas, y Flotas, procurando que quanto ha crecido con la embidia, y codicia el contraste de los enemigos, sean mayores y mas poderosas las fuerzas para su oposicion: porque donde mas se peligra, se

*Her. dec. 3.
lib. 4. pag.
167. 185.*

*Her. dec. 4.
lib. 5. pag.
104.*

*Lib. 1. c. 20.
n. 1. y sig.*

*Solorz.
lib. Ind. lib.
5 cap. 18. p.
921. y sig.*

se requiere mayor recato: y si como dice aquel Autor, es julio que de nuestra parte nos devolvemos, elclarmentando en el tesoro que se perdió el año de 1628, de que los Olandeses bajaran tanto, como se vé en la estampa que Juan de Laer pone al principio de sus navegaciones, quanto mas deberá preponderarle el cuidado, quando por Naos de Armadas Españolas vimos apresado un Galeón el año de 1665, quando apenas se avia podido perder de vista, el dolor del que, mirádolo desde Cadiz, apreciaron los Gentes el año de 1656, fortuna que hasta entonces no avian podido imaginar ellos, desgracia antes no conocida por los nuestros! y con esta mas circunstancia de sentimiento, de aver interrumpido la incontrastable opinion de no ser capaz de apresado un Galeón de plata, digamos la Armada del año de 1638, que

Lib. de 638 f. 330-335. peleó dos veces con los Olandeses, y la de 1640, al salir de la Bahía, con la Armada de Francia, llevando

Lib. de 640 f. 315-349. siempre los contrarios el peor partido, y sin aver logrado el fin de sus gallos. Y como quiera que profiga D. Juan de Solorzano ponderando con la erudicion que siempre ha importancia de buenos, y bien armados Vaxeles, y de tiempo oportuno en las navegaciones, de que mas largamente se hablará adelante, advertiré solo aqui, que desde el

Lib. de 605 año de 1605. consta por los libros *61.71.111.* de la Casa, que se dio principio a q el despacho de las Flotas se governase por la Junta de Guerra, y Armadas de Indias: y el primer trozo, o escuadra de Navios q se dio nombre de Flota, fue la q el año de 1501 aprecio el Contador Ximeno de Briviesca, compuesta de 31 Navios, su General Antonio de

Torres, y en que pasó el Gobernador Nicolas de Ovando, la qual se hizo a la vela desde Sanlúcar a 13. de Febrero de 1502, y padeció luego q salió, una gran tormenta, de que se libró, pero no de otra que al salir de Santo Domingo para España por Julio de aquel año, le sobrevino, tan grande, que se perdieron los 23 Navios, como todo se podrá ver mas difusamente en el Coronista Antonio de Herrera.

Herr. dec. t. pa. 156. 160

6 Lo preventido por leyes, y ordenanzas, es q cada año, no aviendolo orden en contrario, salgan dos Flotas, una para Tierra firme, y otra para Nueva España, y la Armada en su guarda: así se mandó por cedula de 18. de Octubre de 1574. (de que se recopiló ley) y es

de notar, q la Armada q en ella se cita, se entiende la Capitana, y Almiranta, q así se han llamado en todos tiempos por diversas cédulas, como de las antiguas consta en los libros dellas impresos, y en las instrucciones de los Vecedores de las Flotas dizes: *La instrucción*, q que es nacifra voluntad q gue-
da los Vecedores de las Armadas de Nueva España, y Tierra firme, &c. Y en la q se da a los Generales consta de algunas cédulas impre-
sas con ella, q se llama desta forma, en la qual se ha de entender la ley, mayormente quando (como se reiterará) los Galones, ó Armada de la Guardia, no salian entonces en conserva de las Flotas, y prime-
ro fue sola una Nao de guerra, la q

servía de convoy, y de porte de 300 toneladas, como se dice en cedula de 19. de Enero de 1565, y que fuelle con ocho piezas de bronce, y cuatro de fierro; y se refiere en ella, q hasta entonces iban las mer-
chantas con 100 toneladas menos de carga, y cada 30 soldados, porq

Lib. 4. imp. pag. 130. y f. 1. tit. 13. lib. 3.
*que es nacifra voluntad q gue-
da los Vecedores de las Armadas de Nueva España, y Tierra firme,* &c. Y en la q se da a los Generales consta de algunas cédulas impre-
sas con ella, q se llama desta forma, en la qual se ha de entender la ley, mayormente quando (como se reiterará) los Galones, ó Armada de la Guardia, no salian entonces en conserva de las Flotas, y prime-
ro fue sola una Nao de guerra, la q
servía de convoy, y de porte de 300 toneladas, como se dice en cedula de 19. de Enero de 1565, y que
fuelle con ocho piezas de bronce, y
cuatro de fierro; y se refiere en ella,
q hasta entonces iban las mer-
chantas con 100 toneladas menos de
carga, y cada 30 soldados, porq

po-

poco està formal, pues parece, que en el año de 1567, fueron Capitalas, y Almirantaz en la Flota, Generals Diego Flores de Valdés.

*L. 2. tit. 13.
nro. 3.*
*Lib. 1. m. f.
101.*

7. Que no se publicassen Flotas, ni elegiesen Capitanas, y Almirantaz para ellas, sin orden del Cōsejo, se mandó por cedula dada en Madrid à 16. de Noviembre de 1601, y que la publicación se hiziese à un tiempo en Sevilla, y Cádiz, se mandó por carta del Conde jode 30. de Abril de 1582, y aunque tambien estuvo mandado, que los Generales con el Juez oficial de la Caja, a quien tocasse por turno, se hallasen al nombramiento de las Naos (que aunque la ley lo dice así absolutamente, se entiende la Capitana, y Almiranta, como se expresa en la cedula de 20. de Enero de 1582.) en viñas, ni otras se obliterava regularmente; però si tal vez se disputa sobre qual Nao será más à propósito para vna de las dos vandas, si están en Sevilla, y en los puertos, el General, o el Almirante son llamados, y asistem: pero en quanto a las Naos merchantas, por ningun caso, porque el dar parecer sobre ellas pertenece à los Visitadores, como está dicho, y en caso de queja de parte al Juez que nomine la Sala de Gobierno, con asistencia de los mismos Visitadores, y el punto de graduarlas, y elegirlas, toca decisivamente à Presidente, y Jueces, como se dirá adelante.

*Sup lib. 1. t.
24. num. 4. y
fig.
Cap. 8. n. 10
Infr. cap. 6.*

8. El tiempo de las salidas de las Flotas se prescribió por la cedula referida, dada en Lisboa à 20. de Enero de 1582, diciéndo, que las de Nueva España avian de salir por todo Mayo, y las de Tierra firme en las primeras aguas de Agosto, por hasta 13. para su buena, y segura navegació, como para beneficiar los mercade-

res sus haziendas, y esperar el oro, y plata de su Magestad, y de particulares, y poder bolver con seguridad, y en bué tiempo, y como queria que en la misma cedula se contéga lo que conduce, a que esto sea ejecutable, previniendo, que a principio del año estén nombradas la Capitana, y Almirantaz de la Flota de Nueva España, à 8. de Enero visitadas las merchantas, y todas en Sanlúcar fiest de Marzo, pena de perder visita, y que se saquen 300 ducados al Maestre, y que al mismo tiempo vayan el Juez a què toca el despacho, el General, y Almirante, y demás oficiales, para que salga la Flota en las primeras aguas de Mayo, para lo que toca a la de Tierra firme, se señalen Capitana, y Almiranta á primero del mismo mes de Mayo, y las merchantas estén visitadas à 8. del, y todas, y el Juez, General, y Almirante, y oficiales estén en Sanlúcar en todo Agosto, con la misma pena à la Nao, y Maestre que no lo cumplieren, y que los bastimentos, armas, y municiones desta estén embarcados à 15. de Julio, y de aquella à 15. de Abril. Y siendo esto lo que, en quanto à los tiempos de salidas de Flotas, está ordenado, y establecido, referiré lo que en varias ocasiones se ha conferido, y representado sobre este particular, y ha parecido no omitir, aviendolo en alguna oído à persona de letras, que el termino las primeras aguas de Mayo, y Agosto lo juzgava por las que iban a ser en aquellos meses, que no solo sirvían las primeras aguas vivas de conjunción, o oposición de Luna, para que los vaxeles pudiesen montar la basta.

9. En 15. de Setiembre del año de 1606, se preguntó por la Junta de fabricas, y Armadas al Tribunal de la Contratacion, si en aquel año de-

dexaria de ir Flota a Tierra firme, con los Galeones, por averle sabido que aquella Provincia, y la del Peru, estan a abundantes de rropas, que informassen sobre las causas del desorden en no aver ido las Flotas, y A: madas a sus tiempos, daños, y perdidas que dello se avian seguido, y si para alentuar la partida de ellas, como el avia ordenado, se dilataria hasta Agosto de otro año el despacho de la Flota de Tierra firme. En satisfacion dello se le envio una carta de cinco pliegos, que (como quiera que podria verla el curioso) le reduce la sustancia della,

do de camino la plata de Paita, y Trujillo, representante que fuero ser motivo de pervertir la orden de las faldas, el que aunque estuviese presta la Armada la decenia el tiempo, a que se podia ocurrir darenando los Galeones en el Rio de Sevilla, por Agosto, y Septiembre, y que enjundados baxasen a San Lucas, y se pusiesen Regentes, y con su artilleria, para pasare a Aciz, donde se acabarria de despachar, y tederian cierta la salida de su navegacion, por no ser alli necesario que concurren aguas, viento, y marea para falar, porque sirven los mas vientos del aguja, y en San Lucas muy pocos, y para lo indefenso de aquel Puerto, le propuso que se hiciesen dos Castillos en el Puntal, y Matagorda: y en quanto a las causas del desorden en las salidas, le dixo, que avian ido vnas veces por no averlas podido executar desde el dacho Puerto de San Lucas, al tiempo que covenia. Otras porque aviendo llovido mucho, no podian tragaritarse en carretas los frutos. Otras por no aver llegado las mercaderias con q' avian de furtir las cargaones, y por las diferencias que solian tener por las relaciones juradas. Otras por falta de Marineros, y Artilleros. Otras por no apresarse con tiempo, las Capitanas, y Almirantas, con que las merchantas se iban de espacio. Y otras por aver venido tarde los Galeones, y fer menester que aquellos mismos bolvesen a servir en la siguiente Armada.

Proponese tambien por medio eficaz, que no llevasen carga alguna los Galeones, ni los Patches, y que fuese moderado el numero de las Naos merchantas, teniendo consideracion a su breve despacho, y a lo que podrian consumir las Indias para q' fuesen proveidas con apro-
vecha-

L. de 1605.
f. 158. y sig.

fer muy importante que las Flotas, como estava ordenado, saliesen por Mayo a la Nueva Espana, y por Agosto a Tierra firme, y que si bien en quanto a los Galeones, no estava dada regla sobre su partida, avia algunas ordenes de su Magestad, para que la executassen en todo. Enero, lo qual era muy conveniente, y podrian ir corriendo la costa de Tierra firme, llegarian a mediado Abril a Puerto Velo, hallarian despachada la feria, y recogerian la plata para venir co todo a la Habana mediado Junio, donde con pocas diferencias de dias llegariala Flota de Nueva Espana, y'drian juntas todas las Naos con menos riesgo, y mas fuerza, y con menor trabajo de los mares, y tiempos que tanto maltrataban los Navios navegando en invierno, para lo qual era menester ordenar al Virrey del Peru, que la plara estuviese en todo Marzo en Panama, pues aunque en el primera ho baxase la plata de dos meses menos, que en el antecedente, en el inmediato vendria aquella mas, y asi lucrativamente, y se refiere que de Potosi a Arica tardava 15. dias, y ellis embarcada para el Callao, folia tardar 8. y que de aquel Puerto al de Panama, era navegacion de 20. toman-

Lib. de 634. f. 134 173. vechamiento del comercio: y à cerca delfo es digno de saber, q' aviendo el año de 1634 pedido aumento de buque para la Flota, se pregono que cargadores, y Maestres dijessen relación de la carga fletada, para informar á su Magestad, y estas diligencias entraron en conocimiento de que se debia denegar el aumento de buque.

10 Delpues el año siguiente de 1607, con carta del Consejo de 16. de Marzo se remitió al Tribunal vna relacion de diferentes puntos, que á su Magestad se avian propuestos, en orden á que fuesen efectivas a sus tiempos las salidas de las Flotas, y en particular las de la Nueva España, y se reducia á señalar termino para saber quienes avian de cargar, para q' se les apremiasse á ello, tiempo de estar careñadas las Naos, y en San Lucar de estar visitadas, y presentados los registros, que se pagasen en contado a los Maestres las haberias de lo fletado, forma, y tiempo de cargar, y abastecer las Naos de guerra, que se excluyesen Naos grandes, y que se pusiese talfa en los fletes y como quiera q' al margen de todos los capitulos, se huijese respondido por el Presidente, y lueces, con inteligencia, y acierto, y ponderando los inconvenientes, y dificultades que tendría, podrá verlo quien gustare en el libro donde se halla protocolado, y tambien oero informe que se hizo en 29. de Enero de 1608 sobre aver

Li. de 1607. f. 235. y sig. pretendido los Maestres de Naos de Cadiz que saliesen de aquella Baja, y bolviessen a ella las Naos que de las Flocas se asignassen al buque de aquella Ciudad, y despues en 5. de Febrero del mismo año, se escrivio sobre aquel punto otra carta, y en 23. de Septiembre del, se hizo un informe largo en virtud de orden del Consejo de 2. de aquel

D. 6. f. 360
D. 6. f. 457

mes, sobre creerle que para el buen despacho de las Flotas, convenia q' huijese Ministro que tuviese razó de los fletamientos de cada Nao, y cada partida, para que no se hiziesen en mas cantidad que la que permitiese el buque, y con el pretexto de la contingencia de si feria, ó no recibida la carga, no dilatassen, como lo hazian los comerciantes, el entrega de los registros, a que con razones evidentes se satisfaze, que no convenia hacer aquella novedad, repitenle los medios, e importancia de que las Flotas salgan a sus tiempos; pues el de las de Nueva España era preciso, y casillo era el de las de Tierra firme por Septiembre, pues entonces se embarcava laropa segurissimamente, se llegava a Puerto loyo en tiempo sano, se conducian á menos costa las mercaderias a Panamá, y sin riesgo de maltratarle, tenian tiempo para vender los cargadores, y los compradores le logravan oportunamente para passar al Perú con seguridad, y brevedad; y las Armadas, y Flotas para volver a Cartagena, y la Habana, desemboçar, y llegar a España en los mejores meses para navegar, entrar en San Lucar, y descargarse, siendo una materia tan trayada, y correspondiente, q' en destravádole se guia infinitos perjuicios de invertidas, costas, y daños, y ponderante por uno de los mayores para los atrayamientos en las salidas de las Flotas, el que hecha la elección de Naos, que avian de ocupar el buque de cada vna, se diese visita, ni permission con pretexto de sobras, ni con otro algun motivo, pues avia mostrado la experientia que la misma que ordinariamente gastavan los cargadores, se aumentava con la esperanza, de que permitiendo mas buque, fletarian mas barato, refiere q' Naos de hasta 500. toneas

Cd. 7 n.

torceladas, como siessen bien fabricados, podrian con toda su carga sa-
lir por la barra, pues aun de aguas chulas la montaran estando en 10.
codos; y que en quanto á los ajus-
tes entre cargadores, y Maestres no
convenia que huielle otra inter-
vencion, que la de las convenien-
cias, ó intereses de cada uno; pero
que importaria q no huielle Maes-
tres poitigos (por este termino se
dice en la carta) sino que lo fuesen
como solian antigamente los due-
ños mismos de las Naos.

11 En 20 de Julio de 1610, re-
mitio orden el Consejo, en carta
que por su mandado envio el Se-
cretario Pedro de Ledesma, para
que las Flotas precisamente saiesen
la de Nueva Espana á fin de
Março, y la de Tierra firme por
Agosto, ó Septiembre; y avisando
de su respuesta en 3. de Agosto de
aquel año, se dixo que aunque las de
Nueva Espana, tornasean hasta 20.
delunio, no tendria inconveniente,
antes si conocida conveniencia en
la carga, y en la navegació: y como
quiero que se repitan muchos pun-
tos de los antes ya reprehendidos,
se añadio uno nuevo para el mejor,
y mas breve despacho de las Flotas
de Tierra firme, que fue el que se
prohibiese totalmente á los per-
leros el poder venir á Espana á em-
plear, porque desde que venian se
avia reconocido atralamientos, y
fraudes en los derechos. En 26. de

Li. de 1611. Febrero de 1611 se hizo otro infor-
me sobre la forma de consumir las
Naos, que con toda su carga no pu-
diesen salir por la barra, y que siendo
bien fabricadas podrian salir de

500. toneladas, poco mas, ó menos,
en cuya vista en 22. del mismo mes
revolvio el Consejo, que no se difie-
se visita de alli adclare á los Navios
D. li. f. 310. que no fuesen de porte, que cargo-
dos pudiesen entrar, y salir por la

barra sin alijar, y quanto mas ha co-
rrido el tiempo, tanto mas han en-
señado las experienias, que es el
mas oportuno para las salidas de
los Galeones, y Flotas el de Septiem-
bre, y aviando el a/o de 1648. pro-
puesto al Cosejo en 2. de dicho mes,
que seria bien que la Armada, y Flot-
a saliese por Março del siguiente
año; respondio el Consejo en carta Li. de 1648.
de 8. del mismo, que se avia estraña-
do mucho que se propusiese lo re-
ferido, y que se apresurase el ape-
sto, porque avia de partir la Arma-
da en todo Noviembre, para que su D. li. f. 334
buelta fuese al tiempo que conve-
niente, y aviendose despues discurrido
con ocasion de vna proposicion del
Virrey del Perú, Marques de Man-
cera, sobre el tiempo de las salidas
de las Armadas del de Espana, para
que las del Callao estuviesen en Pa-
namá, sin ocasionar la detencion, se
impugno por el Tribunal el dicta-
men que entonces tuvo el Consula-
do, de que saliesen por Março, re-
pitiendo los inconvenientes que
desde el primer passo que se da en
su apresto para aquel tiempo resul-
tan, y que se avia experimentado
que las Armadas que por los Asen-
tistas de la Haberia se avian queri-
do aprestar para Março, salian siem-
pre por Mayo, y bolvian en lo mas
riguroso del invierno, atravesando
á la Habana, y desembocando la
Canal en los mas peligrosos meles,
conque el mas á propósito para las
salidas era el de Septiembre, como
mas largamente se contiene en vn
informe de 5. de Diciembre del di-
cho año de 1648. y passo á creer que Li. de 1648.
aunque el tiempo, y los accidentes f. 126.
obliguen á que las salidas de los
Galeones, que se publicó para Sep-
tiembre, no puedan executarse, has-
ta Octubre, ó Noviembre, es de
menor inconveniente que el salir
por Março, puello que las perdidas
que

Vea se n. 21. que no fuesen de porte, que cargo-
dos pudiesen entrar, y salir por la

que ha avido en la travesía à la Habana, y en la Canal, han sido de Armadas que salieron por aquel tiempo (como se dice en la misma carta de 5. de Diciembre) y las que han salido por Otrubre, ó Noviembre ha sido con felicidad; y aunque podria alguno querer indicar de arrugadas las fa-
lidas de Noviembre, acordándose de la Armada, y Flota del año de 1660, creo que los que saben lo que
pasó por lo intempestivo de la hora de hacerse à la vela, atribuirian la menor culpa al tiempo.

12. En quanto al numero de los vaxiles, de que cõ el nombre de Galeones se ha compuesto la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, ha avido variedad: fueron 20, les que por el año de 1668, tráa el Adelantado Pedro Menéndez de Aviles, y se refiere en la instrucción que se dió para su visita, que era de Galeones agujerados, y con remos, con que su poste sería sin duda de 200, toneladas poco mas ó menos, y des-
te se vián todavía algunas Fragatas, que pueden ayudarle en los reanos, aviendose de aqui seguido el llamarse Galeon pues como dice Don Sebastian de Covarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, *Galeazas*, y *Galeas* tomaron el nombre de la Galicia, aunque son Navios mas fuscites, y menos ligeros, pero q̄ sufren los golpes del agua por ser de alto bordo. Despues como fue creciendo el porte, y la costa, fue preciso minorar el numero, con q̄ en los asientos de haberia clavía capitulado, q̄ se avian de aprestar cada año 12. Naos de guerra, y 5. Pataches, en esta manerz, para la Armada de Galeones 8. Naos de 600, toneladas, y 5. Pataches, uno de 100, para la Margarita, y 2. de 80, para que siguiese la Armada. Para cada Flota de Nueva España 2. Naos de 600, toneladas, y 2. Pataches de 80, y para Ca-
pitana, y Almirante de Honduras 2.

Llib. 3. imp.
p. 96.

Naos de a quinientas toneladas, y que si algun año no fuelle Flota, se despachasen tres Galeones, y un Patache à la Nueva España, por el tesoro de su Magestad, y de particu-
lares.

13. Lo capitulado por los asie-
tos era lo regular, pero los accidentes
de guerras han obligado á que se au-
mente el numero algunos años, y así
si conta, que en el de 1630, por orden
del Consejo de 23. de Diciembre,
se mandó, q̄e el de 12. Galeones se
creciesse á 20. En el de 1634, avien-
do ajustado nuevo asiento con el
Consulado de 12. Galeones (demasiado

de Capitana, y Almirante de Electo):
se ordenó, q̄ se añadiessen dos, de
forma que fueran 16, por todos y en
el de 1638, mandó el Consejo, q̄
se fiziese el presupuesto de la Ar-
mada, que avia de salir aquel año so-
bre numero de 15. Galeones: y al
paso que en tiempos que se ha ne-
cessitado de mayor fuerza, se ha au-
mentado la Armada, y se han moin-
do tambien en los de la paz, tanto
como aver el año de 1653, compues-
to de quattro Galeones, y dos Pa-
taches la de cargo del General Mar-
ques de Mōrealegrie, del Consejo, y
Camara de su Magestad en el con-
venio de las Indias: pero como se
tan poco firmes las pazes, y facilite
tanto la ambicion, y codicia á su
quebrantamiento, mayormente en
la probabilidad de executar la con-
presa considerable, conviene no po-
ner en este apetito á los embidijos
de la gran riqueza que se trae de las
Indias, pudiendo ser buen escarmiz-
to lo que en esta misma Armada su-
cedió, puello que la confederacion
de sus cortas fuerzas alentó al Ingles
á que embistiese á las Indias otra cosa
q̄ de ella, de que milagro samente pudo
escaparse por la intercession del Se-
ñor Christo de St Agustín de Sevilla,
á cuya Santissima Imagen, en me-
moria de este beneficio, se le doto

Llib. 10. 11. 12.
tit. 3. 2. llib. 3.

Llib. de 1630
f. 184-

Llib. de 1634
f. 77.

Llib. de 1638
f. 311.

NORTE DE LA CONTRATACION.

74

ta perpetua el dia 17. de Julio, por cedula de 29. de Febrero de 1636. redactada de Juan Baptista Sáenz Navarrete, como tambien en la villa de Madrid vna fiesta particular de tabla à N. Señora de Copacavana en el Colegio de D. María de Aragón, asistiendo el Consejo todos los años en el mismo dia, como consta de la misma cedula, siéndo cierto, que la dilacion que resultó de la atribución a la Veracruz, y demás detenciones, hasta llegar á España, motivaron mas de costas, q la q pudiera hacerse con vna Armada de doblado numero de Galeones, que tardasen el regular tiempo, aun sin passar á la superior consideracion de las grandes perdidas, que por consecuencia desfio resultaron, viéndose perdido en la Canal de Vahama la Almiranta, y buelto á arribar á Cartagena el Galeón de D. Juan de Hoyos, q despues tuvo el infeliz suceso q ya clara dicho:

Sap. n. 5.

Sup. lib. 1. es.
25. m. 30.
Lib. 2. cap. 1.
n. 59.
Lib. 1. cap. 20.
m. 33.

14. Quando, como, y de donde se devan despachar, y salir los Galeones, está ya antes escrito, y en que pueco devan entrar de buelta; y como, en nuestros tiempos arribaron (bien q no por accidente, sino cõ orden de su Mag.) á Santander, y la Coruña. Y porq aya noticia de otras arribadas accidentales á diferentes puertos de los Reinos, referiré aquellas de que he hallado razon en los libros. En el año de 1600. arribó a Malaga el Galeón nombrado S. Marcos, q le avia apartado en la Canal de Vahama, y por aver llegado maltratado se alijo allí la plata, oro, granada, y anir que traia, y le remitió por tierra á Sevilla, á cuya diligencia fue el Lic. Fernando de Villaseñor, Oidor de la Real Audiencia de la Contratacion, por no aver en ella entonces mas q vn luez Oficial, respeto q el Tesorero D. Francisco Tello avia ido por mar al Cabo de Santa Maria, á poner cobro á otro Galeón nombrado N. Señora del Rosario, q varó

entonces en aquella costa, y el Factor D. Francisco de Varté estava en los puertos al recibe de los demás, y despacho de Flota, como parece de los acuerdos q para ello se hizieron. En *Lib. de ac. de 1600. f. 375* el año de 1616. arribó toda la Armada, y Flota á Lisboa, a cargo del Almirante Tomás de la Ratpurn, y aviedose disputado si se trataba ó no por tierra el tesoro, representando el comercio razones para q su Mag. revocase la orden, q avia dado para descargar la plata en Lisboa, diciendo, q aunq tardasen vn año en esperar tiempo, y fazon para condicirla por mar, lo tenia por de menor inconveniente el comercio, se mandó sin embargo, q la conducción fuese por tierra, para cuyo efecto fue á Lisboa el Tesorero D. Melchor Maldonado, y el Oficial mayor de la Catedaduria con otros Ministros, y se repartió uno por ciento de habería gruesa para la traída (bien q sobró cerca de la tercia parte de lo q murió el repartimiento) como comita de los acuerdos q para esto se hizieron, y cartasq se le dieron. Despues en el año de 1636. entrará 4. Galeones en Gibraltar, y se ordenó, q la plata de ellos se traxese por tierra: y el de 1643. entró en el mismo puerto la Flota del cargo del General D. Pedro de Vrsta, y en el transporte de la plata se tuvo por conveniente, q se ejecutasse lo q deseó allí, y desde Málaga se avia hecho en otras ocasiones antecedentes, y en la misma forma se condujo la q el año de 1657. aportó en embarcaciones pequeñas al mismo puerto de Gibraltar desde la isla de Tenerife, q fue el resto de la q se traía en la Flota del General D. Diego de Egues, q arribó a las islas de Canaria, y surgió en la de Santa Cruz, adonde por cedula de 23. de Agosto de 1657. se mandó, que se diese por cumplido el viage, bien que la fatalidad posterior á la orden requería que así fuese, pues todas las Naos

378.

Lib. de ac. de 1656. f. 59.
60.

Lib. de 1616. f. 340. 341.
343. 345.
392. 464.

Lib. de 1636. f. 457.

Lib. de 1657. f. 148.

de Canaria, y surgió en la de Santa Cruz, adonde por cedula de 23. de Agosto de 1657. se mandó, que se diese por cumplido el viage, bien que la fatalidad posterior á la orden requería que así fuese, pues todas las Naos

de

de guerra, y merchantas se pegaron fuego, por no dar en manos del enemigo Ingles, q con su Armada fue sobre aquel puerto: y juzgo noticia no indigna de ser sabida, q el año de 1599. llegaron á España los Galeones General D. Luis Faxardo, saltando su Capitana, q se supo despues, que avia arribado a Cartagena.

*Lib. de 1599.
f. 373. 386.*

15. Punto ha sido tambien repetidas veces controvertido, y problemático el de si los Galeones seria conveniente q llevasen alguna permission de registro, como se practica con la Capitana, y Almiranta de Flota, ó si para ir de guerra como deben, sera mas conveniente la absoluta prohibicion de cargar: Y para mejor inteligencia de lo q por vna, y otra opinion se ha discutido, referire lucintamente lo q los libros de la Caja me han enseñado. En el año de 1613. (cuando aun se estilava, que Galeones saliesen solos á escoltar las Flotas, q antes se avia despachado) reconocidos los daños de las muchas mercaderias que llevaban, se mando que falseassen cinco Galeones de 4 600. toneladas, con 200. de permission de registro cada uno, para q less afirme en conserva de la Flota, ados en la misma forma para Nueva Espana; y dos a Hindurais, con que ellos llevasen cada 3 50. toneladas de registro. En la conformidad que se ordenó se puso en ejecucion, aviendole hecho asiento con los dueños de los vaxeles, de manera q tuvieron todos de costa solos 2 61 500. ducados, y fue la potissima razon (sobre fer tan considerable la del ahorro) el dezirse, que aunque no se les permitiese registro, ivan cargados, y asi se propuso en el año siguiente, que convenia el continuarlo, y se representaron algunos puntos de reformacion, asi de Ministros de la Carrera, como de los pue

tos de Indias, y q los Capitanes de Galeones, no se supiese quienes avian de scelo, hasta la propartida de la Armada: pero en el de 1619. hizo suplicar la vniuersidad de los marchantes á su Magistral, para que no se diese permission á los Galeones, añadiendo la consideracion, de que devian ir zafos tambien para recibir la carga de vna Nao de Flota que padeciese fracafo.

*Lib. de 1619.
f. 306.*

16. Respeto de lo que arriba se refiere, parece que no le profiguo con la permission de carga con registro en los Galeones, hasta que en

el año de 1632. por carta del Consejo escrita en ocho de Mayo al Tribunal, se avisó, q en los que avian

de salir aquel año, pudiesen cargar de registro la quarta parte de su buque, y que el Factor de la Casa be-

neficiasen los fletes, y haberias: y des-

pues en el de 1635. hallandole el

Tribunal con carta escrita de oficio

de la Junta de Guerra de Indias, por

el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras en onze de Noviembre, para que se imprimiese vno por

ciento sobre los doce de haberia, para

la fabrica de Galeones (que es

el que oy se llama de toneladas) se

respondio en 29. del mismo, propo-

niendo los inconvenientes della im-

posicion, y se represento, q en la

gar della se podria mandar, q en

cada Galeon se cargase el tercio de

las toneladas de su bodega, y q lo

que esto modulasen, y el manejo de

platas, y de raciones, se rematasen en

la forma, y por el precio q pare-

ciese proporcionado, segun el ellan-

do de las cosas, y tiempos: y se dixo,

q los inconvenientes que hallava-

los no afectos a esta proposicion, era

*Lib. de 1632.
f. 318. 321.*

*Li. de 1636.
f. 468.*

que los Galeones no irian dispuestos como convenia para pelear, y q

que consejo prieso de la permission

de cargar hasta las entrecubiertas,

y q era contra la reputacion, y cre-

dito de las fuerzas de la Armada, q

sabed q llevava registro de mer-

cederias, y frutos, y las conversiones

representadas fueron escusar por

q aquell

*Lib. de 1614.
f. 125.*

tos de Indias, y q los Capitanes de

Galeones, no se supiese quienes

avian de scelo, hasta la propartida de

76 NORTE DE LA CONTRATACION.

aquel medio, que huvielle aquel ba-
"que mas en que defraudar los dere-
"chos Reales; y el perjuicio que con
"ello causavan al publico los que no
"pagandolos podrian en la feria abri-
"los precios mas bártanos, y destruir á los
"que se sujetavan á la ley, y que de
"aquel principio se seguia el que la
"plata de su procedido bolviese tam-
"bién sin registro, y que el dezir, que
"irian mas cargados respeto á la per-
"mision, no tenia fundamento, pues
"sin ella es cierto, que llevavan quíta-
"carga cabia, sin que muchos Minis-
"tros zelosos del servicio de su Mag-
"y del remedio delle daño, le huvi-
"sen podido conseguir, y q'era cierto
"que vn Galeon, como llevasse las
"entrecubiertas zatas, con solo la ar-
"tilleria, y aloxamientos de la gente,
"yá mas regat, y marinero, y no me-
"nos de guerra, llevando la bodega
"aburrotada. Y otras razones, que por
"menos se refieren en la dicha carta,
"donde podran verse: pero sin embar-
"go prepondéron en la eliminacion de
"la mita el impuesto del vino por ci-
"ento de toneladas, al de la permission
"del buque en los Galeones, prohibida
"(sobre otras ordenanzas) por la
"cedula de 21. de Diziembre de 1619.
(de la qual ay recopilada ley;) y lo
"mismo estuvo mandado por otra

L.49.tit.26. para la Capitana, y Almiranta de Flo-
lib. 3. ta, y se repitió para los Galeones, y
L.53.54.55. Patches por cedula de 3. de Febre-
57.d.55. ro de 1625.

17 En el año de 1638. bolvio á
ordenar el Consejo en carta q' escri-
vió en 27. de Julio, q' se pidiese al Co-
mercio su parecer, sobre si seria con-
veniente el hazer la *GaliFlota*, que se
avia propuesto (q' elle nombre se dió
á la permission de carga co registro
de los Galeones, sin ir Naos merchantas)
y q' se remitiese diziendo lo q' el
Tribunal sintiese; y parece q'en 17.
de Agosto se embiaron dos memo-
riales, uno del Consulado, y otro de
la Vniverdidad de los matrantes, en q'

siguplicavan, que no se dispusiese la
GaliFlota, añadiendo á las razones, q'
contra esta permission se avia repre-
sentado el año de 1636. el que de la
que huvo el año de 1613. se siguió
el ir de madera sobrecargados los
Galeones, q' fue necesario hornejar
carga dellos en las Naos merchantas,
y q' el Comercio no cargava de bu-
na gana en Naos de guerra, por la
mayor descomodidad, y mal trata-
miento de las mercaderias; que los q'
fabricavan para entrar en Flotas, de-
xarian de hacerlo, introduciendose
este medio. Y visto por el Presidente,
y jueces dieron satisfaccion á estos
inconvenientes, con que el ir sobre-
cargados los Galeones lucedja, aun-
que no huvielle permission, q' el no
cargar el Comercio de buena gana
en Naos de guerra, le delvanezia
con lo q' le experimentava co la Ca-
pitana, y Almiranta de Flota, cuyo
buque se buscava como más segu-
ro y que el q' se abstendrian de fabri-
car no era inconveniente que pesava
entonces, pues no avia quien tratasse
dello, demasde q' no potq' los Galeo-
nes llevassen permission, avia de de-
xar de ir Naos merchantas, pues si à
las Naos de guerra se permitiesse
15500 toneladas de registro, se pro-
porcionaria con minoras 500. de la
Flota; con q' siédo de parecer el Pre-
sidente, y jueces Oficiales, q' convé-
nria la dicha introducion, fue del
contrario D. Juan Antonio del Al-
cazar, Teniente de Factor, haziéndole
fuerza las razones q' ponderavan el
Consulado, y Vniverdidad de matran-
tes, y añadiendo q' en permitiéndose
carga en los Galeones con registro,
se atrastaria mucho su despacho en
Espana, y en Puerto Velo, pues aunq'
carguen y descarguen, no llevandola
como era oculta, y fraudulentame-
te, se fazia con tal prisa, sin descan-
tar, ni dormir las noches, que ni se
fabia quando se executava, ni esto
impedia el curio de los despachos.

Y el

Y el efecto nos enseñó, no aviendo tenido el que se permitiese registro en los Galeones, que pesar más las razones contrarias á la opinión de que se concediese.

18. El año de 1643, se movió otra vez la question, considerando el grande gasto de las Armadas, y el corto rendimiento de las habeterias, pues en carta de 20. de Octubre, escrita de orden del Consejo por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcón se escribió, que persona zelosa avia propuesto se embarcasen en cada Galon 60. votijas de registro, y se respondió por el Tribunal en 10. de Noviembre, representando los perjuicios que se seguirían desta permisión, que en sustancia vienen á ser los que van dichos. Y en otra carta de 5. de Diciembre, que contiene algunas prevenciones concernientes á que fuese menos el extracción de la plata, y mercaderías, se propuso que si fuese posible, se quitase la Habetería, y se subrogasen en su lugar otro genero de contribución (que es lo que despues se ejecutó, como está referido) y se repitió en el año siguiente de 1644. Y de todo lo referido se hace por conclusión, que de las razones de dudar, q este punto ha tenido, han pesado mas en la estimación del Consejo, y Junta de Guerra de Indias, las que apoyan la opinion, de que los Galeones sean solamente de guerra, y sin permission de registro.

19. Aunque los riesgos de la mar son tan regulares, y conocidos, y los Cabos que sirven por este rumbo (avisados de las experiencias) tengo por sin duda, que no necesitan de otro despertador para la vigilancia, todavía no podrá dañar el ponerles en la consideracion, que por despreciar algunas prevenciones, y por no navegar con la cautela, y recato, que se deve, se han perdido muchos Galeones: y como

quiero que yo no avré podido adquirir la noticia de todos, referiré la de algunos, que he hallado en los libros de la Casa. En el año de 1599.

sobre los pozos de Chipiona estuvo f. 363. Lib. de 1599.

(mas por descuido, que por inelencia del tiempo) varado en aquellos bajos un Galeon, que salvó la diligencia del Tesorero D. Francisco Tello, aviendo con tal presleza acudiido á su alijo, que pudo flotar sin recibir descalabro. El año de 1605. se perdieron 4. Galeones de la Armada del cargo de Don Luis de Cordero en la costa de Cumaná, cerca de la Isla Margarita, cuya plata se obligó a bucear Tomás de Cardona el año de 1612. Y el año de 1622. la Almiranta de Flota de Tierras firmes, y el Galeon nombrado Santa Margarita, se perdieron en los Cayos de Maracumbe 30. leguas de la Habana: y en los de la Tortuga el Galeon N. Señora del Rosario, de que se sacó la plata, y artillería, que se avisó el año de 1627. y el de 1635. la que se sacó del Galeon la Margarita el de 1641. se perdieron á la entrada de Cartagena la Capitana, y Almiranta, y otro Galeon de la Armada de D. Juan de Vega Bizañy en el año de 1607. estuvo varado dentro de la Barra de Sanlúcar, al fin de la, el Galeon nombrado S. Martín por culpa del Piloto, que emprendió la curvada quando ya la marea iba en el ultimo tercio, y en tan evidente peligro como este, no queda libre de culpa el Cabo, que tan del resto se resigna al Piloto, á cuyo governo se deve lo so desear en quanto á que le execute por las mareas, que tiene observadas: pero si fuera de tiempo quisiere emprender la entrada, no devén permitirselo el Cabo, ni el Piloto de altura, quando uno, y otro no pueden ignorar las horas de las mareas, y no obstante para el q quiere hallar prontamente la agua q en cada vna tiene la Barra de Sanlúcar,

Lib. 2. m. f. 9

Lib. de 1627 f. 39.

Lib. de 1633 f. 39.

Lib. de 1641 f. 396.

Lib. de 1643 f. 383.

Dicho lib. de 643. f. 407.

Sup. lib. 1. t. 26. n. 46.

Lib. de 1644 f. 100.

Dicho lib. de 645. f. 62.

20. n. 46.

Lib. de 1644 f. 100.

62 NORTE DE LA CONTRATACION.

- Inf. cap. 13. n. 5.* lo referiré adelante, y aquí haré mención de que el año 1626, de tres Galiertas que avian passado de Cádiz á Sanlúcar, para remolcar las Naos de Flota por falta de tiempo, tocó la vna en el Picacho, y se perdió.
- Lib. de 1626 f. 173.* 20 Las Flotas de Nueva España han padecido también sus pérdidas, como sucedió á la del General Miguel de Chazarreta el año de 1631 al salir de la Veracruz, sin hacer mención de las de diferentes Naos merchantas; que el año de 1640 se perdieron diez entre Cabo de Cozumel, y Isla de Mugeres, y en aquél mismo año consta, que en la Bahía de Cádiz, entrado el mes de Junio se perdieron con un levantino 20. Naos (que es buena prueba de la poca seguridad de aquel puerto) el de 1626 la Nao de Juan Enriquez de Méjia, que venía de Santo Domingo, sobre la Barra de Sanlúcar; en el de 1633 á 6 de Mayo, la mayor parte de las Naos de la Flota, q estuvieron para salir aquel año desde la Bahía de Cádiz, el de 1641 la Capitana de Flota en la Barra de Sanlúcar, cuando plata se fació, y el año de 1647. se perdió sobre Sancti Petri un Navío que venía de aviso, de que se fondeó plata, grana, y otros géneros, lo qual refiero en fuerza, y ponderación del grave inconveniente que tiene, que se despachen avisos de tal porte, q se atrevan á arriesgar en ellos plata, y frutos preciosos.
- Lib. de 1641 fol. 31.* 21 Apuntado está en otra parte, como los Galeones, y Flotas, y todo género de Naos, que se despachan para las Indias, vienen de ellas, devorar Sanlúcar, y volver á aquel puerto: y como quiera q ésto aya ollado en varias ocasiones interrumpido, aun sin embargo de lo q procuró el Consulado, y demás participes en el assiento de la flota, ajustado para desde principio del año de 1628, pactando (como sabidores de lo que importava su observancia)
- que al Navío que entrasse en Cádiz le le sacassen 60 ducados de multa, ademas de obligarle á passar á Sanlúcar: se mandó ultimamente por cedula dada en Madrid á 24. de Mayo de 1664, refrendada de Dñ Juan del Solar, Que los Galeones, y Flotas, y otros que saquen a Nuevos, que de allí adelante se despachasen á las Indias, salgan precisamente del puerto de Europa de Sanlúcar de Barrameda, y en tren de vuelta en el pena de 600 ducados de plata al General, Cabo, ó dueño de Navío, que lo contrario hiciere, los quales se le saquen e sellen incautase luego que hagan la arribada, antes de ser dados sobre las cañas que tuvieren de bajarla, demás de lo qual quedan inhabilitados de poder volver á navegar, y los viajeros de ser admitidos para buques de Flota, ni para siervos, y que sin embargo de todo esto sean obligados a passar á Sanlúcar sin descargár, referiendo para juicio ordinario el condonarlos en mayores penas, conforme la malicia que hubiere tenido su arribada: ésta es la sustancia de la decisión de la cedula. Y como quiera que se podrán ver en un informe, que el Tribunal hizo al *Lib. de 1664* Consejo en primero de Enero de *f. 2.* 1644 (ademas de otras cartas, que antes se avian escrito) las conveniencias que resultan de q ésto se observe, y los daños de q se contravenga, devó tambien decir, q no se puede dar por tan absolutamente maliciosa las entradas en la Bahía, q no aya caños en q sea inevitable tomar aquel puerto, por no perderse, y q tambien se requiere, q las fabricas de los Galeones, y Naos q sirvieren en la Carrera, se hagan en el potte, y con el cuidado q tan encargado ésta por diferentes consultas, y pareceres, y ultimamente recopilado en carta, que el Tribunal escribió á su Magistrado en 9. de Junio de 1665, y q se previno por las ordenanzas de fabricas contenidas en cedula de 16. de Junio de 1618.
- Sup. cap. 2. n. 59.*
- Lib. 1. cap. 25. n. 30.*
- L. 3. tit. 32. lib. 3.*
- Lib. de 1664 f. 2.*
- Lib. de 1665 f. 2. 20.*

refrendada de Martín de Arrostegui (que con las comunes de la Caja andan impresas, y enquadernadas a lo ultimo dellas) en que se prohibe, y excusa de la carrera de las Indias a los qualesquier Naos, que exceda de 18 codas de manga, y deba y medido de puntal, y a lo mas ancho y

Ord. de Fak. después en el año de 1618 por otra *n. 104.*

Cédula dada en Madrid a 16 de Diciembre, refrendada de D. Fernan-

Lib. 2. m. f. do Ruiz de Contreras, se mandó, 181. que no se faren asfaffen para la carre-
ra para de guerra, y para de mer-
chantes Naos que passen de 550.
toneladas, en contemplacion de las

Inf. c. 6. vñ. entradas por las barras. *12.*

22. No parece muy fuerá de este lugar el hacer mención del mucho tiempo que ha que se dio principio a que Galeones, o Flotas hizieren sus salidas desde Cadiz, por causa del mucho porte de las Naos, pues el año de 1588, confia que el Duque de Medina Sidonia, hizo representación al señor Rey Don Felipe Segundo, que corrían riesgo la Capitanía, y Almirantía de la Flota, que se estavá despachando, si salian de Sanlúcar, por ser grandes, y que assí convenía que su Magestad mandasse, *L. de 1588.* que passassen a Cadiz con el lastre, y en junqué para hacer desde allí su salida, y tambien es cierto, que quando fue hecho prisionero de Ingleses el Presidente Pedro Gutierrez Flores (como élta ya dicho) el año de 1596, en la Ciudad de Cadiz, se hallava en ella a despachar Galeones, y Flotas en el año de 1614, se halla-

L. i. 1. n. p. 3. hecha una proposición al Consejo, num. 7. sobre que supuesto que salian Galeones de la Baia de Cadiz, passassem allá las Naos merchantas a acabar de cargar (a que ojala no se hubiera dado principio) el qual mediante fue cobrando despues raíces el abuso, que tan dificultos son de arrancar) de cuyo subtito empezó

prestó a sentirse el daño, pues en el año de 1618 se ve representado al

Consejo, que en Cadiz en perjuicio del Comercio, y derechos Reales se

cargava ropa, no siendo su privilegio más que para frutos. Y sin em- *L. de 1618.*

bargo, en los años de 627, y 628, *f. 139.*

pasaron los Galeones, y Naos mer- *L. de 1627.*

chantas de vna, y otra Flota a ear- *L. de 1628.*

gar a Cadiz, y hacer de allí su sa- *f. 356.*

daz los dichos Galeones que se hi- *L. de 1627.*

zieron a la vela a 17. de Abril arri- *L. de 1627.*

baron a 23. forzados de vna tormenta, y volvieron a salir a 6. de Mayo. *f. 266. 271.*

23. El punto de las entradas *275.*

fué mas, y con mayor motivo zela- *L. de 1610.*

do, coino en el que se cautelaban *L. de 1610.*

mayores intereses, procurando evi- *f. 243.*

tar los extravios de la plata, y oro, *L. de 1610.*

y la desraudación de la Habería, y *f. 272.*

demas derechos Reales, y asimismo *L. de 1623.*

el año de 1610 entrado en Ca- *f. 272.*

diz los Galeones (General Don Ge- *L. de 1623.*

ronimo de Portugal) se mandó que *f. 272.*

sin alijar la plata, ni oera alguna co- *L. de 1623.*

sa pasasen a Salmur, como se exi- *f. 272.*

euto; y en el de 1623, q la Capitana *L. de 1623.*

de Nueva España, y otro navio en- *f. 272.*

traron en Cadiz, se le facaron 200 *L. de 1623.*

ducados de multa al General, y *f. 272.*

otros 20 al dueño de la Nao mer- *L. de 1623.*

chanta, y le les obligó a passar a San- *f. 272.*

lúcar; y no solo en contemplacion *L. de 1623.*

de los grandes sino en la de soheitarse mayor seguridad a los vase- *f. 272.*

les, se halla que aviédo por resguar- *L. de 1623.*

dar de la Armada Inglesa entra- *f. 272.*

do el año de 1615, en la Baia los *L. de 1615.*

Galeones, y Flota de Nueva Espa- *f. 115.*

ña, se mandó q alijada la plata (la *L. de 1615.*

qual se transportó en Galeras) pa- *f. 115.*

ssasen a Sanlúcar las Naos de gue- *L. de 1615.*

rria, y merchantas, para asegurarse *f. 115.*

del riesgo que tenían si la Armada *L. de 1615.*

enemiga bolvielle; y es de notar, q *f. 115.*

aquellos Galeones no truxerón pla- *L. de 1615.*

ta, porque el Virrey del Perú, Mar- *f. 115.*

ques de Gondaléçar, dexó de em- *L. de 1615.*

barcarla rezeloso de Armada enemí- *f. 115.*

ga, y

*L. de 1625.
f. 117.* ga que avia pasado al mar del Sur, por cuya causa el Consulado pidió cipera de los debitos del Comercio, y le concedió y aviendole des-

*L. de 1629.
f. 25.* pares en el año de 1629, surgido en la Baia la Almirante de los Galeones del cargo del General Tomas de la Raspura, escribió el Tribunal al Marques de Villafranca, General de las Galeras de España, ordenasé que la escoltasen para asegurarla de los enemigos, hasta alistar la plata.

24 El año de 1645, se halló el Tribunal con una orden del Consejo, dada en carta de 7. de aquel mes, escrita por el Secretario D. Gabriel de Ocaña, y Alarcon, en que considerando la Junta de Guerra, la importancia de que la Armada, y Flota, que se estavan aprestando para Tierra firme, saliesen de forma que pudiesen volver en el mismo año, y la dificultad que tenia el vécer las obras a tiempo, ordenó que si a principios de Mayo no pudiesse salir todo junto, se viese si convendria, que de los cuatro Galeones, seis Vrcas, y dos Paraches de que se componia aquella Armada, saliesen primero las seis Vrcas con las Naos mercantiles, y despues en su seguimiento el resto de la Armada, para alcanzarla en Puerto Velo, o Cartagena; y aviendole oido al Almirante General Francisco Diaz Pimienta, al General Don Gabriel Espinola, y al Consulado, cuyos dictámenes eran que se dividiesse la salida, como se proponía, se ofrecieron al Presidente, y luczes razones de conveniencia al Real servicio, y bien publico, que juzgavan oponerse a aquellos pareceres, excepto Don Luis Fernandez de Cordova, Teniente de Factor, Juez Oficial, que se arrimó al de Francisco Diaz Pimienta, en quanto decia, q dandole a la Flota aquella verája, se asegurava la buelta en aquel

ano, como todo largamente se contiene en carta de 15 de aquel mes, y fue la resolucion de la junta, que no pudiendo salir todo junto a los 8, ú 10. de Mayo, saliesen con la Flota dos Galeones, quatro Vrcas, y los dos Paraches, y que lo demas fuese despues a Cartagena, como se participó en carta de 28. del mismo mes de Marzo, y en su vista se resolvio, con parecer de los Generales de la Armada, y Flota, que los Galeones la Natividad, y la Encarnación con quattro Vrcas, y el Parache de la Margarita, saliesen primero con las merchantas, y despues la Capitana, y S. Agustin, y las otras dos Vrcas y Parache de Galeones; bien que por nuevos accidentes q sobre vinieron, no se ejecutó así, y salió todo junto a los 3. de Julio de 1645.

25 Antes de perder de vista las entradas, y salidas de Galeones, y Flotas, y el Puerto legitimo dellas, conviene saber, que si las Flotas, y Armadas han de tomar Puerto, no lo es la Baja, bien se conoce de lo ancharoso, abierto, y poco seguro della, y bien lo prueba las resoluciones que (como queda dicho) se tomaron por el rezelo de las Armadas enemigas, mandando que los Galeones, y Flotas, que estavan ya en la Baja, pasassen a asegurarse a Sanlúcar, y que el Puerto que oy es llamado de Bonanza (por la Hermita de Nuestra Señora desta advocación, que edificó en aquel parage el Tribunal de la Contratacion en el sitio que antes se llamava Zanfanjeos) lo sea verdaderamente con todas las calidades que deve tener el que huiiere de merecer este nombre, se prueba con su definicion dictada por Ciceron, quando dijo, que Puerto es ánde surgen las Naves seguras, y libres de todo peligro, y D. Sebastian de Cobarrubias en su te-

*L. de 1645.
f. 241.*

*L. de 1645.
f. 249.*

*D. lib. de
645. f. 252.
'D. lib. de
645. f. 297.*

*L. 1. cap. 25
f. 31. 33.*

S. cap. 23.

foto, dice, que el buen Puerto es el que naturaleza dispuso cercandolo de peñas; y dexando vna entrada angosta. Estas calidades son las que concurren en el Puerto de Sanlucar, en el qual en passando el instantaneo riesgo de la entrada, quedan los Navios libres del de vientos, y enemigos, sucediendo lo contrario en la Baja, que la misma facilidad q se aplaude para la entrada, y salida en ella, es causa de vn continuado peligro que persuade la razon, y tantas veces le han enseñado las experiencias, pero entrando de puntales adentro no se está con el riesgo que en la Baja.

26. Aviendo barloventeado el discurso por las noticias de lo pasado, se buelve a tomar Puerto al de las ley, es y ordenanzas, que reflan de las expedidas para las Armadas, y Galeones, en los quales está mandado que no se confieca hacer camarones, ni gallineros sobre las camareras de Popa, ni que se lleven en ellos carneros, ni ganado de cerdas; que los Fogones se hagan debaxo de los Castillos de Proa; que los gastos que se hizieren para hacer de Armada las Naos que se embargaren, no se carguen a los dueños, y como quiera que en quanto a esto pueda convenir el saber por mayor las condiciones, conque se hizieren los regulares asientos de carenas de las Naos de guerra, se hará mencion dellos adelante, y en el titulo de la Fábrica, y fabricadores se habiará tambien de las calidades que deben tener les Galones.

L. 11 12.13
11.12.13 Lib. 3.

Inf. n. 40.

Inf. cap. 14.

27. Por Cedula dada en Madrid a 21 de Mayo de 1616, referendada de Pedro de Ledesma, se mandó, que no se cargasse madera de la Habana en los Galeones, y que demas de romperse por perdida la que se truxesse, fuesen castigados gravemente los Capitanes; y dispensa-

sindolo en el año de 1622, dio orden el Cofrejo para q en aquellos Galleones se truxelles algunas trocas de cíova, para hacer cureñas para la artilleria; pero despues con la experiecia, y experimentos de lo mucho q quebrantava las Naos el traer en ellas trocas, y tablones, representó el Tribunal en carta de 25 de Febrero de 1625, que convenia que se executasse la ordenanza, que prohibe que se traigan las d. chas maderas, con que ceso el traerse para la artilleria, y quedo en su fuerza la prohibicion, teniendo tambien por obra Cedula de 21 de Mayo de 1616, (de que ay ley recopilada)

para no cargar en el Puerto de la Habana ningun genero de fructos, ni mercaderias, encargando a los Oficiales Reales que lo zelen así.

28. El año de 1657, pretendió Juan Baptista Montovio, dueño del Galeon nombrado S. Agustin, uno de los de que se compuso la Armada que el año de 1655, falló a los Cabos (el qual se perdió jaro a Lagos), que se le pagasse su valor, sobre q se pidió informe al Tribunal, que le hizo en carta de 11 de Septiembre de 1657, diciendo, que no se le devia dar satisfaccion, ni renumeracion alguna, porque iva fletado a sueldo, con que eran por su qüe tra todos los riesgos; y assi se declara en vna de las condiciones de los asientos, como se dirá adelante en este Capitulo, y esto se entiende si para fabricar, o servir a sueldo, no se capitulo otra cosa por mandado de su Magestad.

29. Referida está la importancia de que las Flotas salgan a los tiempos establecidos, y la precision con que esto se requiere en las de Nueva España, para lo qual solia en lo antiguo usarle de vn remedio, que en los tiempos presentes sera impracticable, y era q se ordenava a los

Lib. 2. m. f.
75.

Li. de 1622.
f. 56.

Li. de 1625
f. 31.

Li. 58. t. 26.
lib. 3.

Li. de 1657.
f. 156.

Inf. n. 40.

Sup. 4. 8.

los Maestres de Naos que avian de ir de Flota, que dentro de 20 dias de como estava hecha la segunda visita, tuviessen hecho los fletamientos, pena de que quedaria excluida la Nao del Maestre que no lo hiciesse, y que el mercader que dentro del dicho termino no fletasse, pagaria la Haberia do blada; asi se refiere en una carta del año de 1599, y des-

L. de 1599. f. 343. así consta de vna Cedula Real, dada en Madrid à 18. de Octubre de 1564, refrendada del Secretario *L. de 1564. f. 269.* Francisco de Erafo, por la qual se ordenó que de allí adelante e fletas, se divididas, la de Nueva España por Abril, y la de Tierra firme por Agosto, y tambien se disubió por aquel tiempo si las Flotas de Tierra firme harian escala en Santa Marta, y el Consejo lo desirio à la elección del Consulado, pues les iban sus intereses.

31 En el año de 1589, estubo resuelto que faltase vna Flota para la Nueva España por Noviembre, y si bien no debia de ser tan regular, y entablado el miedo de los Nortes,

puesto que se ordenó así, se halla q no tuvo efecto, porque no quisieron *L. de 1589. f. 2242.* los comerciantes cargarla, y en el

año siguiente parece que la Flota del cargo del General Antonio Navarro, salio à navegar à 3. de Agosto, y que à 8. del mismo arribaron dos Naos de su conserva, q no aviendo el Tribunal dexadolas salir sin orden del Consejo, la obtuvieron, y se hicieron à la vela à 7. de Septiembre, y llegaron à salvamento; pero *L. de 1590. f. 595.*

esta accidental fortuna, no deve ser consecuencia, para que otra vez se emprenda rielgo semejante. Dicho año de 1590, entraron de buelta la Capitana de Flota del cargo del General Alvaro de Flores, y otro Galeon en Lisboa, y la platillo condujo en Galeras à Sanlucar, q fueron mas de tres millones y despues el año de 1598, en carta de 15. de Septiembre se dio cuenta que la Flota de Nueva España del cargo de Don Pedro Menendez, avia arribado a Lisboa, y en 28 del mismo de que avia entrado en Sanlucar.

32 En el dicho año de 1589, se traxo el tesoro de la Nueva España en cinco zabras (embarcaciones pequeñas, y sin defensa) à cargo del *L. de 1598. f. 293. 304.*

Ge-

L. de 1609. f. 22. pues en otra del año de 1609, se repitió lo mismo, y la importancia de ejecutarlo, y que el cargador que no huviese manifestado en tiempo lo que avia de cargar, no cargasse; y tambien estubo mandado por vna

L. de 1609. f. 14. Cedula del año de 1609, que no se diese licencias para cargar desde 6. de Mayo en adelante para las Flotas de Nueva España, para que en todo aquel mes se despachasen los registros, y le llevasen en las mismas Flotas pero esto era en tiempos prosperos, y abundantes de carga, y cargadores, como se infiere

L. de 1607. f. 288. 300. bien de que el año de 1607, se propuso que faltase para la Nueva España vna Flota por Enero de 608, sin embargo de la regular que avia de ir por Mayo, porque para ambas avia carga, y note se que eran Flotas entonces de 8. à 9 p. c. encladas, y que soara para q se despache vna de 3 p. de dos en dos años, parece que no solo se hacen esfuerzos, sino milagros.

30 Como sea mi intento referir, no solamente lo establecido por Leyes, y ordenanzas, sino algunas particularidades, aun que ya no ayá de servir de exemplar, he hallado q por lo antiguo faltan algunas veces juntas las Flotas de Tierra firme, y Nueva España, hasta la Dominicana, donde se dividia la de Tierra firme à cargo del General, y la de Nueva España à cargo del Almirante, y en esta forma faltan dos veces cada año, una por Enero, y otra por Abril,

General Gonzalo MonteBernardo,
y dellas la vna entró en Faro , y las
quattro en el Río de Sevilla , y llega-
ron con la plata al muelle dél , en el
año de 1592. por Cedula de 10. de
Agosto, se mandó que la Capitana ,
y Almiranta de Nueva España , no
traxesen plata,oro,ní frutos,sino q
todo viniese en las merchantas.

gestad en carta de dos de Febrero.

35 En el año de 1633, hallaron
dónde muy adelante el tiempo, y la *L. de 1633.*
Ciudad de Sevilla. *L. de 1633.* f. 21.

L. de 1633.
f. 21.

L. 1. de 1589.
f. 18.

500

L. 1. to 1592.
Aug. 8

f. 248.

33 Infiere bien el aprecio, y estimacion que el señor Rey D. Felipe Segundo, hacia de las Armadas, y Flotas de Indias, y de la vigilancia, y cuidado con que lo mirava, de vna Cedula dada en 13. de Março de 1599. en que se encargava el breve despacho de vna Flota, y en la post data della vino escrito de su Real mano. ESTO SE HAGA SIN QVE AYA FALTA EN ELLO.

en la Baja, y que le permitiese que así los vecinos de Cádiz, como los de Sevilla pudiesen (pagando los derechos) cargar, no trayendo la ropa el río arriba , porque no avía tiempo para ello, consideración por la qual el año de 1668. se despachó en el Puerto de Bonanza de la Ciudad de Sanlúcar de Barrameda . La mayor parte de la carga de la Flota del General D. Enrique Enríquez, haciendo allí los despachos, y registrlos en la misma forma, y có las mismas circunstancias q'en la Aduana, y arenal de la Ciudad de Sevilla, y pagándose los derechos mismos fin que por esta mudanza desfizo se alterase cosa alguna, si se pagassen ningunos impuestos de los de la Ciudad de Sanlúcar.

34 Hase tenido siempre ta presente la importancia de que se proporcione el buque de las Flotas à la provabilidad de la buena salida de la carga que llevaren, que el año de 1620, estandose despachando Flota para la Nueva España, vino nueva de malas ventas, y de las Naos que estavan ya elegidas, y admitidas (y asì dando principio a su carena) le resolvio q se excluyesen dos q fuesen las ultimas en grado, y q para refartir los gastos, y el daño de excluir las, se hiziese un repartimiento entre las otras, y q el dueño q no se allanasse luego à pagarlos, dexasse de ir con su Nao, y entrasise la favelesiva, despues en el año de 1627, recono-

36 El año de 1634 estuvo ordenado, que se disputara que las Flores de Nuestra Señora fuesen y

J.J. de 1634.
f. 103.

L. de 1627.
f. 234.

mucho, para la carga que avia, representaron en el Tribunal, que convenia excluir algunos (como tambien se avia hecho en el año antecedente)

sen de escolta en aquella Flota à la NuevaEspaña además de la Capitanía y Almirantazgo, siendo muy de ad-

D.R. f. 113.

J. S. A. 1626.
f. 126.

Capitan Fernan Lopez de Vengoechea, que en la mayor de aquella Flota, de q se dio cuenta à su Ma-

mada, ó Flota, cõviere que sea cre-
ciendo el numero de las Naos de
guerra, pues en las ocasiones en que

se han reforzado las merchantas, han moltrado la experientia, que sirven solo de aumentar el gasto, rato quando se han reforzado para salir de Espana, segun le hizo con quatro Naos, volumenamente en las Flotas q

L. de 1638. salieron el año de 1638 y el de 1639. f. 149. 171. como en las que han venido desde 175. 201. La Veracruz, que las ultimas fueron *L. de 1639.* la que el año de 1663. vino a cargo del General D. Nicolas Fernandez de Cordova, Caballero de la Orden de Santiago, y la que á fin de Enero de 1670. llegó al de General Don

Enrique Enríquez de Guzmán, Caballero de la Orden de Alcántara, aviéndome certificado en esa, de que des pases de averne detenido en la Veracruz quattro meses, desde los principios de Mayo (en que avia de aver salido) hasta los fines de Agosto, en que pudo escatarlo, porque todo este tiempo se gastó en la leva de 240 infantes, con que se guardecien 50 cincos Naos merchantas, fue mucho mayor el numero de pasajeros y gente de mar de la misma Flota, que murieron en la Veracruz en el tiempo de la suspensión de su salida por causa de la leva, y en una diferencia, que la gente della era toda visofina, y la mas inutil, incapaz de manejar armas, y los que murieron eran todos de provecho, có q̄ a costa del mucho dinero que se gastó en los pagamentos, y bastimentos de largote levantada, y en los fuellos, y raciones de seis meses, que vino esta Flota mas tarde de lo que regularmente podia aver llegado, se compró el que viniesen menos defendidos, lo qual debiera ser para lo de adelante escarmiento para no reforzar Naos merchantas, y que si se huviéren de aumentar algunas fuerzas a las Armadas, ó Flotas sean Naos de gaza

L. de 1670. rra, como se representó á su Magestad por el Tribunal en carta de 28 de Marzo de 1670. con ocasión de

aver propuesto el Virrey Marques de Mäcera, que respecto a la muchedumbre de enemigos, que se hallavan avezandados, y fortificados en la America, no era tiempo de tirar los tesoros a dos vaxeles solos, y su Magestad (como se avisó por cartas secretas de su Realorden, por el Secretario Fráncisco Carrillo en 17. de Março, y 8. de Abril de 1670.) resolvió, que fueren dos Galeones de guerra ademas de la Capitana y Almiranta.

37. Prefente tuvo el General D. Carlos de Ybarra la consideracion *L. de 1635.* arribareferida, quando hallandole f. 325. en la Habana el año de 1635, có los Galeones de su cargo, y viendo que se dilataba la llegada de la Flota de Nueva Espana, dexó tres Galeones a cargo del Marques de Cardetofia, para que desde allí la viniesen es. *L. de 1636.* coltado á Espana y en el año siguiente f. 469. de 1636. se propuso por el Tribunal, á instacia del Consulado, que se encusase el embiar Flota de merchantas, por aver quedado muy empachada la Nueva Espana a de frutos, y mercaderías, pues aunque fuese corta, bastaría solo el nombre della para causar perjuicio al Comercio, y que para llevar los azogues podía delpacharse quattro Galeones que truxesen la plata de su Magestad, y de particulares, permitiéndose que llevasen la tercia parte de su buque de registro, y con calidad que en la carga fueren preferidos los que huviessen registrado en la Flota antecedente.

38. En diferentes ocasiones ha solicitado el Consulado, qué no se despedochasen Flotas, ó para la Provincia de Tierrafirme, ó para la de Snp. V. et. ca. Nueva Espana (como en otros en 17. 17. 134. capítulos se ha referido) y aunque el 24. 7. 13. guras véz es ha estabulado el Consejo, las razones que ha representado por suficientes, para condescender á ella

esta suplica, en otras ha mandado, q vaya sin embargo, como sucedió el año de 1644, que aviédo ordenado, q se preguntasse si querian Flota para Tierra firme, suplicaron q no la huviéssen, y sin embargo ordenó su Mag. q se despachase (como se hizo) de 30 toneladas y despues en el año de 1646, sucediendo la misma representacion de parte del Consulado, para q no huviéssen Flota, y aviédo replicado seguida vez sobre ello, mandó el Consejo, q sin embargo se despachase una de 20 toneladas, y q el Tribunal propusiese las Naos q

L. de 1646. avian de ocuparlas, como se hizo en carta de 24. de Abril de aquel año; y en el de 1664, sucedió lo mismo cō

L. de 1664. q la Flota q avia de salir en conserua fol. 120. de los Galeones del cargo de D. Ma-

nuel de Bañuelos, q no obstante q la contradijo el Consulado, mandó el Consejo, q el Tribunal señalase el numero de toneladas q le pareciesse, y las Naos para ellas, como se hizo en carta de 19. de Julio, proponiendo 8. Naos de hasta 2000. toneladas, y es de advertir, q no se incluyó ninguno de los privilegios, asfí de particulares, como el aplicado à la fabrica de Galeones, porque se dixo, que los privilegios se entendian para Flotas, que pedian el Consulado, y Comercio, y que en esta ocasión no solamente no la avian pedido, sino que la avian contradicho.

39. El año de 1656, pidió el Consejo al Tribunal relaciones de las Flotas de la Nueva España, q desde el año de 620, avian venido sojas desde la Habana à estos Reinos, y se remitió

L. de 1656. con carta de 1. de Agosto de aquel año; y despues en el de 1663, se remitió otra de las Flotas, q desde el de

L. de 1663. 1640, avia salido para la Nueva Espana, y en defecio de no les aver aviido, q Galeones de azogues se avian despachado, la qual se remitió el dia chico año, cuyo contenido, por escusar prolixidad, dexó de reflejarse por mo-

nor, y lo hallará en los libros de relaciones de la Còrdaduria, el que quisiere verlo, pero yo diría, que qudó se trabajá festejantes relaciones, que cueftan el desvelo que me consta, se rà bien que se trasladen en el mismo libro donde se copian las cartas inmediatamente à aquella con que se remiten.

40. He prometido en este capitulo hablar de las condiciones cō que se hace a los asientos de carena, qdó se encargan de la de algun Galeón los Cabos que le han de llevar à su cargo, ya sea siendo suyo el vaxel, ya de su Magestad, ó de otro dueño, y teniendo por conveniente q sea notoria la sustancia de lo que se capitulo en estos contratos, haré un breve resumen della en esta manera.

Obligase el Cabo à dar carena de firmes, haciendo todas las obras de carpinteria de ribera, y de calafateria, que estuvieren señaladas en el reconocimiento, y descubriere durante la carena, y arbolarlo, y aparejarlo cō todo genero de pertrechos, y repuestos de jarcia, cables, y velas, poniendo el Galeon à punto de navegar para el tiempo señalado.

Que hará las planchadas, y abrirá las portas, que fueren menester para la artilleria, pondrá para su retirada yifagras, argollas, perchas, na carrones, amarras, y chilleras, y hará el racho de santa Barbara, y pañoles dōnde vaya el vizcocho, polvoea, azogues, bulas, y papel sellado.

Que si en las Indias necessitare de dar lados el Galeon, y recoger costados, y cubiertas, lo hará, y los reparos de curvas, vaos, calceces, guindales, bombas, y arboladura, y todo lo demas que fuere necesario para la mayor fortaleza, y volver con seguridad à Espania.

Queda à su arbitrio el nombrar Contramaestre, y Maestranças.

Es à su cargo lastrar el Galeon en Espania para la ida, y en las Indias para la vuelta.

86 NORTE DE LA CONTRATACION.

Los materiales, y pertrechos que fueren menester para la carena, y sus respetos deben ser libres de todos desechos, quicier los que de Navios, quicier de tierra.

Deve tener embatados los respetos con tiempo, sin esperar al punto de la partida, para que los Ministros los reconozcan, antes de dar la certificacion, que ha de preceder al despacho de la libranza.

En la Habana ha de sacar certificacion de los Ministroz de la Armada, en q conste, q han visto, y examinado los respetos, coq q el dicho Galeon sale del puerto de la Habana para Espana, y por ella se le ha de tener cuenta en la visita, q por el Tribunal de la Contratacion se ha de hacer en el puerto de Bonanza, y no se le ha de pagar el sueldo de su plaza hasta constar del cumplimiento de esto.

En faliendo el Galeon de carena se le deve dar al Cabo, de quinta de la Haberia, la gente de mar necessaria para el recibo, y arrumage de los bastimentiros, q ha de llevar de provisió.

Desde el carenero al puesto deve el Cabo baxar el Galeon colectando la gente, Pilotos, y embarcaciones, y bolverlo a amarrar de buelta de viaje en el parage que se le ordenare.

Deve el Cabo tener a bordo la gente, q se le satisficiere para la entrada, y arrumage de los bastimentiros, hasta tanto q entre a servir la de mar de las listas, de cuyo cumplimiento cuidara el Vedor.

Los barcos de carga de bastimentiros, armas, azogues, bulas, y papel sellado, q fueren al Galeon, se obliga q no se detendran mas de tres dias en el entrego, desde el en q llegaren a bordo, paffados los cuales feran las demoras por quinta del Cabo, a razõ de 24 reales al dia, q paga la Haberia, si ya no es q la detencion sea por temporales, de q ha de constar por certificacion del Capitn de la Maestria.

Que llevata todos los bastimentiros, armas, y municiones q se le en-

tregaren, sin mas fiere, ni ayuda de costa, q el sueldo que ira declarado.

El sueldo q se deve dar ha de seguir las toneadas, regulado por el capitulo 7 del ultimo asiento de la Haberia, q passó el año de 1640 d.C., de ésta tonelados 3 g. ducados a vna Nao de 100. toneladas, 5 p. á la de 200.7 q. á la de 300. y al recipio de 21500. ducados por cada 100. toneadas á las de mayor porte por vn viaje ordinario a la Provincia de Tierrafrima, y si el Galeon es propio se le libra enteramente, pero siendo de otro dueño se baxa 4 U. ducados, q por el sueldo, y pago del se libran á la persona cuyo es. Y sobre este punto se podrá ver la cedula de 1. de Julio de 1642. en q se prescribió esta Lst. 2. m. fol. forma de pagamentos de sueldos, y carenas, advirtiendo, q dice, que los 4 U. ducados se deben dar por el sueldo de los Navios q fueren de 400. toneladas arriba, y que á los q no llegare á ellas no se debe dar mas de 2 U. De q se ha seguido, q á los pataches de la Margarita, y de Galones no se les ha librado mas de 2 U. ducados, por ser lo regular, no paſſar de las 400. toneladas pero en el tiempo presente, q para la Margarita se elige vn Galeon de igual porte, y tripulacion q los otros de la Armada, se le libran los 4 U. ducados, y asi se practicó con el de la Armada del cargo del General Don Manuel de Banuelos del año de 1669. Y es tambien de advertir, q se previene en la misma cedula, que la paga de la carena, y sueldo ferá en la parte, y lugar q se asientare, y por vn viaje ordinario de ocho meses, y que aviendo invernada se tomará diferente acuerdo: pero aunque algunos viajes se ayan dilatado dos, ó tres meses mas, no por esto se les ha dado por la Haberia refaccion alguna, bien que quando interviene invernada se dirá adelante lo que conviene hacer.

La condicion de ser por quinta de la Haberia la gente precisa para las fac-

faenas de la carga, se transige por otra en q se capitula darle 3 p. reales de plata al Cabo, y por ellos queda obligado a sustentar de sueldo, y racion la dicha gente, hasta que se embarque la de la dotacion del viaje, y los dichos 3 p. reales se le libran en Indias, con lo que monta la carena, Dase libramiento de lo q importa la carena, y sueldo, y de los dichos 3 p. reales del arrumage sobre los oficiales Reales de Panama, y q en defecto q ellos no lo cumplen, lo pague qualquiera Maestra de plata, q podrá traer sin obligacion de registro, pero deve preceder al despacharse, el q conste por certificacion del Capitan de la Maestrança, y Maestres mayores, aver cumplido enteramente con la carena, apresto, y respetos.

Tambien es de notar, q se previene en el libramiento, q de la cantidad q el monta vaya a 3 p. pesos en deposito y registro, hasta la Habana, en uno de los Maestres de plata, con cargo q no se entreguen al Cabo a quien toca, hasta tanto q por el General, y oficios del sueldo se haya hecho la visita, q su Magell. tiene mandada hacer en los Galeones, y cõste q tiene los pertrechos necessarios para hazer el viaje a Espana, como lo resolvio el Consejo el año de 1669. y de su orden lo avisó el Secret. D. Gabriele Bernardo de Quiñones en car. a de 12 de Marzo,

Si la Armada invername por accidente extraordinario, q corresponda su dilacion al tiempo q se solia considerar en las invernadas (q era quando llegava a 12 meses un viaje), se capitula q se ayan de dar, y pagar en la dicha Provincia, 4 p. ducados de plata, que es lo q se dava por ella causa quando los Navios invernava de forma, que necesitassen de dar en las Indias carena de fume.

Qualquier fracaso q estando el Galeon fuera de carena sucediere de fuego, mar, enemigos, ó otro qualquiera en q se pierda, se declara, q su

Mag. y la Haberia corren tâ solamente el riesgo en las dos tercias partes de la partida, q montare la carena, y sueldo, sin embargo de lo contenido en una ley, q dice, q si se perdieren algunas Nao ante de ganar el sueldo, no sea su aderezo de queta de la Haberia, por ser esto que se capitula en conformidad de lo q se utilizava antigamente, que las dichas dos tercias partes se davan en contado en Espana, y de la otra tercera parte, y de la perdida, ó daño, y menoscabos que nacacieren, corren el riesgo el dueño, y el Cabo de Galeon, quedando por su cuenta antes, y despues del viaje, y en todo su discurso de ida, estada, y buelta, sin quedartle accion a pretender por ello cosa alguna.

Capitulea tambien, q los caparaes de carpinteria, y calafateria, q dieren la carena de Espana, se han de embarcar en el Galeon, y no otros.

Declarase, q al Cabo, y dueño sera segura, y bien pagada la cantidad del sueldo, y carena, ganandolo enteramente; y previenele, q se tome la razon en los oficios de la Proveeduria general, Veeduria general, y Cadaduria de la Armada, para q custiendan su cumplimiento, y ellos asistenos se firmen por el Presidente, y Iazces, y por el Cabo q se obliga a la carena, y se hagan ante el Escrivano mayor de las Armadas, precediendo al firmarle el q en la Proveeduria se recienozcan, y rubrique el oficial mayor della en señal de estar corriente; y aunq en los q son de primero viaje se deve presentar la certificacion del Superintendente de Maestranças de la parte donde se fabrico el vaxel, por donde conste sus medidas, y arqueamiento, se buelve sin embargo a arquear por el arqueador de la Casa de la Contratacion.

Los asistenos que se hacen para las Capitanas, y Almirantas de Flotas son en la misma forma, con solo la diferencia de que, como estas de

88 NORTE DE LA CONTRATACION.

conocido van a invernaren en la Vera-cruz, y deven dar allí la carena de firme descubriendo la quilla, se les libran por ello 600 reales de plata, à demas de lo que suonta, segun las toneladas del vaxel, la carena que se da en Espania.

41. Explicado queda el assiento, y capitulaciones, que se hacen para las carenas, que es lo regular, y que se executa siempre que por el Consejo no se manda otra cosa, como sucedio con la Capitana, y Almirantia, y otros Galeones de los de la Armada del cargo del General Principe de Monte Sarcio, q se aprestaro el año passado de 1666, y salieron el siguiente de 1667, y capitularon los Cabos q dieron la carena, que se les avia de librar à razon de 20. ducados por cada tonelada, sin q desta cantidad se defcontasse cosa alguna en contencion del sueldo del vaxel, que es como se fazia con Pablo Garcia de Santayana, en los años q por asiento dió carena á los Galeones, con la diferencia que á él se le davan á 30. ducados por tonelada, en contado la mitad, y la otra librada en Indias, y ademas se libravá los 40. ducados del sueldo al dueño del Galion, y á los Cabos se les ha dado á 20. ducados, librada en Indias toda la cantidad, y aparte el sueldo del vaxel, pero en los que siendo dueños han ido juntamente por Cabos, y dado la carena, no ay exemplar de que se haya librado sino en la forma contenida en la ya citada cedula del año 1642.

42. En todo genero de Navios de guerra conviene el cuidado en su fortificacion, y armamento, pero con mucha mas particularidad en las Capitanas, y Almirantas, y asi ademas de lo que dello deven cuidar los Generales, y Almirantes, clara encargado al Presidente de la Casa, q cele ci cumplimiento dello, y por lo antiguo estava mandado q se tripulase con 300. hombres, q los 100. en cada

Nao fueran marineros; pero que sin embargo de serlo llevasen juntamente mosquetes, ó arcabuces para la ocasion, y tambien deven cuidar de q cada Nao lleve su insignia, a saber L. 26. 27. tit. 11. q cada Capitana la vandera en el arbol mayor, la Almiranta en el trinquette, y el Gobierno en el arbol de la meiana, para q los demas vaxeles de la Armada, y Flota conozcan, y respeten a sus superiores, y del Almirante de qualquera Flota, ó Armada es de saber, q puede asistir á las carenas, ó aderezos, q se hizieren en las Naos de guerra, segun se mandó por vna cedula de 4. de Febrero de 1615. de L. 15. tit. 14. q ley recopilada, pero desde q ay ab. 3. Capitan de la Maestria se practica poco.

CAPITULO V.

De la Armada Real de Barlovento, de la que solia despacharse para Honduras, y de las Galeras que hubo antiguamente á costa de Haberias, y de la Hacienda Real.

1. Romeni en el capitulo precedente hablare en este de la Armada de Barlovento, y de la de Honduras, y aunq no menos requeria este lugar, por consiguiente al aver tratado de Flotas, la forma en q se deve hacer la eleccion de los Navios, q se ha de ocupar el buque de ellas, como no pueda todo ser á un tiempo, y en vñ capitulo, reservo tratar de aquello para el siguiente, y cumplire en este con lo que he prometido, dando juntamente noticia de las Galeras, que en lo antiguo se sustentaron á costa de Haberias.

2. No podre hablar de la Armada de Barlovento con aquella puntualidad, y precision q he solicitado en lo q esferivo, porque como esta se envie criado á fin de andar siempre recorriendo las Islas, y costas de

las Indias; y con esta consideración se habló más a los Vireyes de la Nueva España y se sirvieron allí los cedatos, con que avia de mantenerse, no ay en los libros de la Contratacion razon della, ni aun en el Sumario de las leyes, y tomos de cedulas, y provisiones, sino vna corta noticia (como adelante se verá) inmediatamente lo qual, no he podido apurar su origen, sino es que le tomalemés de aquella Armada, que parte de Nauios de Indias, y parte de España, á cargo de Juan Ponce de Leon, escri-
ve el Coronilla Antonio de Herre-
ra, que se formó contra corsarios ca-
rribos el año de 1574. Y despues el
año siguiente se dió licencia gene-
ral para armir contra ellos, pero por
leyes, y cedulas no se halta noticia,
hasta el año de 1578. como se dió
en el numero siguiente, y en el Suma-
rio de las leyes de Indias en vna
relacion, que á lo ultimo del se po-
ne de los libros Reales de Goviernó,

*Sum. de Ind.
fol. 385.*

gracia, y partes, que se hallan en las
dos Secretarías del Consejo, se dice,
que los ay tocantes á la Armada de
Barlovento, desde el año de 1560 s.
hasta el de 1613, en la Secretaría de
Nueva España, y que en la de Tuc-
tufre les ay desde 1574 6000 pesos.
Sum. f. 382.

*L. 55. tit. 14.
fol. 385.*

Si constituyese una ley del
mismo Sumario, que parece se redi-
xó de cedula de 9. de Setiembre de
1578, consta della, que la avia en 6000
pesos, pues dice que quando burlare de
armada en Barlovento, y contruirre q pena
de acompañando las Flores, se ará ampre-
so de los Generales, Capitanes, y Oficiales,
y se buedra luego. Y entredor el te-
sto de los otros titulos halte cae-
ntado ley que habla de este punto. Tu-
vo las interadicciones que todas las
otras Armadas, hasta averla ce-
guido, y no pasará muchos años sin
que se necessite q de bolver á re-
stablecer, como se hizo el de 1560 y
se avia otras veces hecho por lo pas-
ado.

400 Mantuvose la Armada hasta
el año de 1647, que aviendo venido
á España, á cargo del General Don
Juan de Urbina, se desbarató, y aun-
que por entonces se trató de bol-
verla á formar, y el mismo General
me entregó un traslado de la rela-
cion, que de orden del Consejo avia
formado para su restablecimiento,
en que suponiendo ocho vaxels, q
comparisieren tresmil toneladas, co-
putava el gasto de vna año de fue-
los, carenas, y bastimentos en 4000
pesos, no tuvo efecto su formacion:
pero como la falta de la hazienda
causado mayor ollaçia á los enemig-
os, y pudiendo con pocas fuerças, y
gallo conseguir prefas, se fueren e-
bando, y aumentando, y haciédo las
hostilidades q son notorias, las quin-
tes padecian no solamente los Na-
uios, sino aun los lugares que estaban
en la costa, y los cercanos á ellos,
quieriendo aplicar algún remedio el
Consejo, por carta q en 1663 de 8. ges-
tio de 1663 escribió de su órde el Se-
cretario Don Pedro de Medrano, la
quió al Tribunal para que enbiafie
relacion de los puertos, baias, bocas
de ríos, y chichadis de las Indias, co-
disolucion de los fortificados, y de
los que no lo estavan, y que defensa,
y fortificacion podría hacerse en
ellos, y como quiera que se oyeron
remedios á los Generales Don Pablo
Fernández de Contreras, y D. Juán de
Urbina, y al Filionomoy Francisco
de Rueda Catedratico de Matemati-
cas, y Fortificaciones de la Casa de
la Contratacion, y a Juan de Som-
ovilla Texada Ingeniero militar, y se
remitieron al Consejo los papeles q
dieron para una breve recopilacion
de lo q se discutio en entonces.

5. Parecio q el unico q esencialissimo
remedio q se debia á su proximi-
tud aplicar, era restablecer la Armada
de Barlovento en numero de has-
tas 8. 10. vaxels (como antes se avia
propuesto) q los dos ó tres fueran

90 NORTE DE LA CONTRATACION.

de barba, y los restantes de 200, rotuladas pocos mas ó menos, á cuya costa se creyó bastaria la contribución destinada para este efecto, puesto que ningun cuidado podia tener todos los puertos, y costas vigilantes siempre, y prevenidas, ni avia poder que batallasse á pretenderlas, quando el vojeo de las costas de las Indias, e Islas de Barlovento importa cinco veces mas que todas las costas de España, con que solo una Armada que pudiese recorrerlas todas, era la fortificacion que podia aplicarle, en que ademas de la defensa de la tierra, se lograria la escolta de las Flotas desde la Veracruz á la Habana, el asegurar el transporte de los sitiados a los presidios, y el impedir el corte á las demás Naciones, con otras cosas que se representaron en carta de 18. de Setiembre de 1663.

116. El Consejo estimó las razones que se le representaron de forma, que hizo consulta á su Magestad para que se formase Armada de Barlovento, de que luego se trató, y en el año siguiente de 1664, estuvo con efecto compuesta de 6. Fragatas, y una Carabela, que componían 11940 toneladas, á cargo del General D. Agustín de Diazlegui, Caballero de la Orden de Santiago, y su Almirante D. Alonso de Campos, y Gobernador del tercio D. Antonio de Laiseca Alvarado, Caballero de la misma Orden, cuando ya aparejada para fazer viage á las Indias en el año de 1665, mando su Magestad, que saliese con la Armada Real del Océano, y por entonces se agredió á ella, como con efecto se hizo.

7. Sirvió esta Armada con la del Océano hasta el año de 1667, que resolvio su Magestad, en contemplación de lo que crecian los clérigos de las Indias por ella, que se trataba de ver como podia disponerse su apresto, y despacho; y aunque era

entrado ya el mes de Abril de aquel año, y se ofrecian las dificultades, y encuentros de falta de Vaxiles, porque solos dos, se decia que podrian servir de los que se avian incorporado con la Armada del Océano, y q tenian necesidad de mucho tiempo, por no averlos dado carena desde la formacion de la Armada, y que para ello para buscar los demás Vaxiles, arribularlos de gente, guardaceras de artillería, armas, y municiones, y abastecerlos de balmazos, no avia caudal, ni efectos, no rindiendose á tamaños embarazos el Marques de Fuentel Sol Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, con su ardiente zelo al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, escrivio al Conde de Peñaranda Presidente del Supremo Consejo de las Indias, qse fin embargo dellos, yde lo adelante que llevava el tiempo, se preferia á despachar esta Armada, como con efecto lo dispuso, y vinicamente se devio el apresto, y salida della á la buena disposicion con que se aplicó á cumplir las ordenes del Consejo, la qual se compuso de Capitana, y Almiranta, que fueron los dos Vaxiles que sirvieron de los que antes avia, y se compró otro de barba para Gobierno, y dos Fragatas de 200 toneladas, que una se fabricó en el Rio de Sevilla, y en éste de Junio se hizo proposicion por el Tribunal, en que se representó al Consejo, que supuestamente no avia quien cargase Flota, se remitiesen los Azogues en la Capitana, y Almiranta de la Armada, y las demás Naos quedasen en Puerto Rico, para que de allí ejecutassen las operaciones de su destino, á que se resolvio, que los Azogues fueran en la Capitana, y Gobierno; y la Almiranta, y las otras dos Fragatas quedasen en las Islas de Barlovento. Así se hizo, y dió vela esta Armada á los 19. de Julio

Llib. de 1663
f. 157.

Llib. de 1667.

de aquel año, cuyo viage fue con felicidad.

8. Duró poco en las Indias el buen logro de los trabajos, y dificultades, que en la formacion desta Armada se vencieron, sucediò lo que en otras muchas cosas reconoce la experientia en los efectos humanos, que llegandose á poseerlo que falta, y se deseá, es consiguiente la desestimació, puesto que apenas se vio en aquellas Provincias, quando se dificultó por el Virrey de la Nueva Espana la posibilidad de sustentaria, y se ponderó su mucha costa, y lo que esta minoraría los embios de la Real hacienda, consideracion que obligó á que se embiase orden el 10 de 1668, para q la Capitana, y Almiranta bolviésem á Espana trayendo la hacienda Real de aquell año, y que el Govierno con las otras dos Naos quedasen á cargo del Almirante D. Alonso de Campos, como se ejecutó, y el General D. Agustín de Dastegui, y el Governor D. Antonio de Lujaca, surgieron en la Baia de Cadiz á p. de Enero de 1669.

9. Lastres Naos restantes permanecieron poco mas tiempo, teniendo el infante fin, de que hallandose el Almirante D. Alonso de Campos con noticia que los piratas, que se faltavá aquellas costas, avian ido á saquear á Maracaibo, partió en demanda de aquel puerto con la resolucion que su valor le dictava de atacar los enemigos, y aviendo con su Navio (aunq mayor de lo que demandava la poca agua de aquella barra) aprovechandose, para monterla de todas las industrias de marinero, padecio la fatalidad de que haciendo la necesidad ingenioso al Enemigo, compusiese de nuevo el mayor vaxel q tenía, y que sin poderse defender (porque lo angosto de aquella la-

guna no permitia manear compovenia en vaxel de aquel porte) se le atracase, y brevissimamente fuese quemado, sucediendo lo mismo á la fragata San Luis, Capitan Dn Mateo Alonso de Huidobro. Escapó su persona el Almirante, aunq con hartos trabajos, y contratiros, y en un barco fue a parar á la Veracruz, adonde por orden del Virrey Marques de Mancera fue preso, y embiado á Espana en la Almiranta de la Flota del cargo de D. Gaspar de Argandona, y aviando llegado á estos Reinos se cometió la averiguacion de la culpa (de que dio cuenta el Fiscal del Consejo contra D. Alonso de Campos) a lauez de la residencia de la flota (que lo era D. Juan Joseph de la Calle, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor de la Real Audiencia de Gracias), porque el Virrey escribió, que avia obrado contra orden, y queda tenida de estas por Abril en la Veracruz, y tambien se le imputó el averobrado con temeridad, que aunque el arrojo es el estremo que menos deve culparse en un soldado, no merece aplaudirse el temerario, siendo (como dice Covarrubias) su significacion, el arrojado sin consideracion, y advertimiento y el fin de la causa sirrá la justificacion de los cargos, que los que son sabedores del credito, y reputacion de soldado, y marinero con que ha servido el Almirante, juzgan que dará razones que disculpen lo ejecutado. Y devo hacer memoria de ayer andando con gran valor en esta ocasión el Capitan D. Mateo Alonso de Huidobro, aviendole deviado á su persona (que con algunos pocos soldados estuvo en el sierre que los naturales avian desamparado) el q no le ocupasen los enemigos, sin q lo intentaran con repetidos asaltos.

En el tiempo q
ha pasado lo habe
done se dà á b
impresa este his
tico, ha alegado
este dictamen
que la execusio
n de la Jun
ta de Guerra de
Indias, dando
por libre al d
ch D. Alonso,

Sen-

—^{to} Señable desgracia fue la perdida desta Armada, si corría en fuerzas, importante en las consecuencias, mayormente quando en los muy infestados q se hallan aquellos mares, y costas, y en la muchedumbre de enemigos q se han avexindado, y fortificado en ellas (en cuya contemplacion, y a instancia del Virey de la Nueva España se añadieron en la Flota de 670.000 d'Escudos de guerra) parecio importante que se buelva a restablecer, sobre que da a la provadicia que mas convenga el supremo Consejo de las Indias, y jura de guerra de ellas, y porque tal vez se ha dado por arbitrio permitir, q Corsistas Vizcainos, y Ostellenes pasassen a las Indias pensando que ellos limpiarian aquellos mares, y Costas de Corsarios enemigos, dire brevemente algo de lo q sobre este punto se ha discurrido estos ultimos años.

11 Diose un memorial en 11 de Noviembre de 666 por Rodrigo Lábert Grafier del Consejo del Almirantazgo en la Villa de Oitende, pidiendo licencia para que las fragatas, que se armasen en puertos de Flandes, pudiesen passar a las Indias, y Brasil contra los Enemigos de esta Coronación, y los que contravienían a los tratados de las paces, con diferencias calidades contenidas en nueve cédulas, sobre que el año firmó.

Procurando affidare il suo
caso a un altro avvocato
che non fosse lui, si rivolse
ad un suo connazionale,
che era stato consigliere
di un altro avvocato
che era stato ammesso
allo studio di diritti
e che aveva una
cattiva reputazione.
Il nuovo avvocato
gli rispose: « Signore, io
non sono un avvocato
ma un procuratore. »

temor de la pena no bastó para que los propios vassallos (ni aun los Ministros) dexé de ejecutar los excesos, que son notorios, y cuya vista no ay razon que persuada, a que ayant de ser mas punitivas los estragos; ponderóle tambié, que aquel corso podia ser apetecido de los enemigos, no para los que confiassen contra ellos, pues no pudiera quitarseles cosa, de q ya ellos no huiessen hecho presa a los nuestros, con que siempre refuerza en conveniente de extraños la ruina, y destrucción de aquellos vassallos, para cuya preservación se instituyó la Armada de Barlovento.

12 En el año de 1669 se discurrió sobre oro memorial q se avia dado por Tomás de Arzu y Miguel de Zuzuarregui Capitanes de corso, en que ofrecian ir á hacerle á las costas de las Indias, con seis, ó ocho fragatas, permitiéndoseles dos Navíos de 400 toneladas cada uno, para per trechos de las carenas en cada un año, y con facultad de llevar el reílo del buque con mercaderías sin régistro: ni pagar derechos en España, ni en las Indias, y que pasado un año se vendrian aquellas seis, ó ocho fragatas, y irian otras tantas, ésta era la sustancia de la proposición, y recopilarla se lo discutido en el Tribunal.

13. Que si al año se avian de volver, para que era llevar Navios de pertrechos para la carena? y si cargados de pertrechos (pues dos Navios tan grandes podrian llevar para carenar 10. años) a que fin el quererse volver al año?

14 Que era conocido el intento
de asentir una asial continuada a la
cección de Flotas, desde Vizcaya a
las Indias, sin pagar derechos ad-
ni allá, à la ida, ni a la vuelta, y con
una ventaja tan grande, como la de
llevar las mercaderías à la parte en

que supiesen que las avian de veder
mejor; privilegio que no gozan los
comerciantes, pues la carga destina-
da para Tierra firme, no puede pa-
far a la Nueva España, ni al contra-
rio, ni la de vnaas Islas, o puertos à
los otros.

de Enero de 1519, permitió, que de
los puertos de la Coruña, Vayona,
Avilés, Laredo, Bilbao, San Seba-
tian, Cartagena, y Málaga saliesen
Navyos con registro para los puertos
de las Indias, è Islas de Barlovento,
y con aver sido en la causa de que
con los retornos bolviessen precisa-
mente à la Real Casa de la Contra-
tació, y q guardasen las ordenanzas
della pena de muerte, y perdimiento
de todos sus bienes, a pocos años
obligaron los daños, y perjuicios
(de que haze mención el Coronista
Antonio de Herrera) que le recono-
cieron, à que se prohibiese el poder
salir Navyos para Indias de otra par-
te que de Sevilla y Cadiz; de que se
devia inferir, que si en aquellos ti-
pos de mayor fencillez, y de no me-
nor atención à la observácia de las
leyes, y quido (por moderados) era
menos apetecible la usurpacion de
los derechos, y (por considerables)
las ganancias del trato de las Indias,
mas capaces de participarse á los
vassallos de todos los Reynos, ense-
ñaron las observaciones, y las expe-
riencias, que debia ser solamente
de Sevilla, y Cadiz; quanto mas en
el estado de las cosas presentes, tan
distinto, y distante de aquellos tiem-
pos?

Lib. 4. iiii.

15 Que no era dudable que
atentando aquél trafico cesaría el
de las Flotas, que se despachan de
los puertos de la Andalucía, y que
cestando este comercio (quando el
desposeerle de lo que ha gozado,
ymátenido desde que se descubrie-
ron las Indias, con tanto beneficio
de la Real Hacienda, y de la cunsa
pública, jueste punto que no pidie-
se atención el atropellarle) era dig-
no de considerar, q se avandonarán
los intereses del Real aver, hasta
en cantidad de mas de dos millo: es
de pelos de plata en cada ocasión
de Galeones y Flota, pues sobre mó
tar las cōtribuciones de los comer-
cios 9100, pelos, es cierto que el ma-
yor valor de las Aduanas consiste en
la ropa que se trae para cargar á las
Indias, y que la rendimiento de en-
trada, el de los derechos de salida, y
los que se pagé en Indias de la ropa
de las Flotas, y de los frutos, que
de allá se sacan para traer á España,
y de aquí para fuera del Reyno (164
do lo qual cesaría con el tal corso)
importaría aun mas que el cumpli-
miento á los dos millones.

16 Demas de lo qual se devia
cargar tambien la cōsideración so-
bre los perjuicios, y malas conse-
quencias que suelen traer consigo
las novedades que descomporen, y
desenquadraren el cōcertado curso
de los comercios, aviédo no el aca-
so, sino la premeditacion alumbrá-
da de las experiencias estatuido, q
de Sevilla, y Cadiz pudiesen sóla-
mente salir Navyos para las Indias,
siendo así, que el señor Emperador
Carlos Quinto por provision de 151

Lib. 4. iiii.

pag. 133.

Lib. 4. viii.

pag. 182.

Lib. 4. viii.

pag. 222.

Lib. 4. viii.

pag. 242.

Lib. 4. viii.

menor angustia los puertos, y costas de las Indias, pues casi á un tiempo por el año de 1586, fueron sorprendidas las plazas de Cartagena, Santo Domingo, y San Agustín de la Florida en los años de 1591 y 1596, el puerto de Caballos en Honduras, y en el año de 1598 la Isla, y fortaleza de San Juan de Puerto Rico, y la Ciudad de Santa Marta. Defta repetida infestación refirió entonces el restablecer la Armada de Barlovento, cuya creación avía sido antes (como se ha dicho) y la injuria de los tiempos, como ha sucedido en los presentes, avía dado al travesón ella; y quando sus fuerzas se consideraron cortas para oposición de gruesa Armada, ó para obligar al enemigo á desmantelar algún preñado, ó Isla, hizo diferentes viages la del Oceano, y otras veces se armó la de la Guardia de la Carrera de las Indias, siédo digno de notar, que para lo tocáte á ellas ha sido tanto odioso siempre el nombre de corsarios, ó armadores, que aviando intentado que se les diese alguna parte del buque de las Flotas (como la tienen los fabricadores, y mareantes) se les denegó.

18 Tocó tambien el punto de que ellos mismos reconocí, que el corso no podía costear sus gastos, cosa que no les movía el cebo de corsarios, sino la codicia de comerciantes, y repitióse el qno podrian hacerse presas de enemigos, que no fuese con ruina, y destrucción de los naturales, y concluyóse con que no podian ejecutar facciones que no consiguiese mejor la Armada de Barlovento, añadiendo al numero de los tres vaxeles, en que avía quedado, otras 4 u 5 fragatas de 200, toneladas, q aunq crecería el gasto, y aunque para el fuese menor sufrir cada año alguna cantidad de la Real hacienda, no pesaría esto una

minima parte de los incovenientes que se redimirian.

19 Dio tambien entonces su parecer el Consulado, en que hacia representación de los dños, y ponderava la destrucción de los comercios, en el qual le notava advertidamente, que de muchos años á esta parte no se avía podido hacer tanto de las operaciones de la Armada de Barlovento, porque se le avía interrumpido el corriente dellas, obligandola a venir repetidas veces á España, y estinguendola otras, á q se atuvió en el Tribunal, que cólumbradas las noticias de los fucellos de los años siguientes al de su creación, y en que se mantenía en su destino, se halla q no padecieron las costas, Islas, y Pueblos de las Indias las infestaciones que en los antecedentes, y en el efecto de la preservación, q gozayan, y en la seguridad de su comunicación logravan el fin, á que se crió aquella Armada, y la compaña de las contribuciones que para ella hazian, q una falta bolvio á despistar cofarios, quando esa consideracion obligó a su restablecimiento el año de 1640, desde el qual tuvo las intercadenias notorias, ayendo venido á España poco despues, y estinguidose hasta su ultima formacion del año de 1667, como que, da dicho.

20 Ponderose por ultimo, que no devia considerarse remota ni fantastica la proposicion de q se detubira totalmente el curso de las Flotas, pues si quando avía menos gente en las Indias, ivá estos todos los años á cada vna de las dos Provincias, y era tres veces mayor el buque de cada Flota, y desde que se sintieron los desordenes de administrar Navios extranjeros, y de averiado algunas licencias sueltas, se peso de calidad, que ni aun de dos en dos años pueden despacharse muy

, muy cortas , à que se siguió el per-
, juicio que causa el asiento de ne-
, gros (desde cuya permisión no ha
, avido feria buena en las Indias) li à
, esta enfermedad le sobreviniese el
, crecimiento de los Corcifitas ,aca-
, baria en el flaco cuerpo de Comer-
, cio que ha quedado , cuya conserva-
, ción se ha sometido siempre por los
, señores Reyes , y por la providencia
, del Consejo : y en fuerza de estas ra-
, zones cesó la platica q el Marques
, de Aytona Mayordomo mayor de
, su Magestad , y de la Júta de Govier-
, no del Reyno , avia comenzado con
, los Corcifitas , y se deve esperar , que
en ningún tiempo llegará a tal estre-
, mo la necesidad , que obligue a
, usar de medio tan extraño , y perju-
dicial .

21 Como quiera que al passo q
se deve creer , que no se dará nunca
permisión a Corcifitas para passar à
las Indias , será muy verosímil que
se buelva à formar la Armada de
Barlovento , añadiré para en este ca-
so las noticias , de que en la vltima
ocasión se tuvo la curiosidad que
faltó por lo passado , mandando que
en los oficios del fuedo de la Real
Armada de la guardia , y en los de la
artillería , quedasse razon de las lis-
tas de la gente de mar , y guerra , y
de la artillería , armas , y municiones
con que fue tripulada , y guarneida
la Armada del cargo del General
Don Agustín de Dantegui , y que
tambien se trouó en los libros de la
Contaduría principal de la Caja , la
razon de algunas cedulas , que la
perteneceian , de que se hará men-
cion adelante .

22 Mandóse por vna cedula dada
en Madrid a 28. de Março de
1665. refrendada de Don Pedro de
Lib. 3. m. f. Medrano , que las fiancas que deviá
184. dar los Maestres de raciones de la
Armada de Barlovento para segu-
ridad de lo que entrasse en su poder ,

se recibiesen en sueldos por vencer
de los Cabos , y Oficiales de la mis-
ma Armada , y que en quanto á la
cantidad fuese a razon de ducado
de veillón por cada tonela : que por
mes mas se les bocasse la mitad de lo
que se dà en las Armadas , y Flotas
de la Carrera de las Indias , o con
poca diferencia (y lo que se dà es 32.
por 112. en el vino , y viñagre , y 10.
en los demás gastos) siendo de
advertir , que en todo se considera
merma excepto en la agua : y en la
misma cedula se declara la racion
que se avia de dar en aquella Arma-
da , que son 24 onzas de vino cuchillo
azumore , media de agua , la azu-
bre para bebida , y la media para su
conservacion , y despordicio , ochos
ongas de bacallao , dos de bobo , y
garbanzo por media onza y media
de aceite , y la quinta parte de un
quartillo de viñagre , y solo un
quartillo de vino (que es la mitad
de lo que se da en las Armadas , y
Flotas) que se capo por bacallao res-
peto al mucho precio que tiene en
las costas de las Indias , y por aque-
llas partes tan calientes , y esta for-
ma de racion es para los cuatro
días de la semana , y los tres restantes
(en lugar de bacallao , bobo , y gar-
banzo) ocho onzas de tocino , y una
y media de arroz , y que tam-
bién se de alguna cosa cantidad de
queso cada persona .

23 Por otra cedula dada en
Madrid en 30. de Abril de 1667. re. Lib. 3. m. f.
refrendada de Don Alfonso Fernandez 221.
de Lorca , se mandó que los efectos
tocantes à fabrica de Galeones se
entrassen en la area de la Haberry ,
para convertirlos en el aproposito de
la Armada de Barlovento . En con-
secuencia de estar antes ordenado
por cedula de diez de Setiembre de
1662. que los dichos efectos se apli-
cassen para el restablecimiento de
ella , y que por ninguna causa ni pre-
textos

texto se agregassen á la Real Hacienda.

24. Balte de Armada de Barlovento, y entremos en Honduras, á buscar vna breve lisa de la que á aquell puerto solia despacharse, y daré principio por lo que se halla ordenado, que se reduce á que fuesen todos los años dos Naos de guerra para Honduras, que cada una llevase ochos pares de artillería de bronce, por ley deducida de cedula de 13. de Febrero de 1608. Y por orden del Consejo de 8. de Mayo de 1607. se halla ordenado, que de allí adelante no fuesen a surgir al puerto de Caballos, sino el que nuevamente se avia descubierto Hammado de Anatique, y sobre la controversia, y opiniones de estos dos

L. 5. tit. 13 lib. 3. puertos diré algo adelante, y como quiera que á este refuerzo de Naos no le ha descubierto órdenes anteriores, hallo que en el año de 1596. se hizo representación al Consejo por el Tribunal, de que convendría que cada año fuesen a Honduras dos Naos de 450. á 500. toneladas guarnecidas de infantería.

25. Por otra ley se mandó, que regando los Naos de Honduras á la Habana en ocasión que traxiesen parte de los Galeones de aquella allí la plata, y aurí, y prosiguiessen su viage, y lo mismo se repitió por cedula dada en San Lorenzo a 26. de

L. 62. tit. 13 lib. 3. Agosto de 1618. refrendada de Juan Ruiz de Contreras, ordenando que se Lib. 2. m. f. truxesen en los primeros Galeones, y por otra de 14. de Octubre de 1622. re Lib. 2. m. f. frenizada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón se repitió que la grana, y atar se registrase en la Capitanía, y Almirantazgo de la Armada, y en los demás Galeones, de que se deve sacar la consecuencia, que si aun quando se transportaván estos generos en Naos guarnecidas se dividian los riesgos en los Galeones, con quanto

máyer crusa se de ve executar aora, quando son merchantías las Naos q se despachan á aquel puerto.

26. Nombravale (como antes Sup. c. I. n. se ha dicho) vn Cabo para cada vna de las Naos de Guerra, que se despachavan á Honduras, yendo á cargo del mas antiguo el govierno, de que se apartavan de las Flotas de Nueva España, en cuya conserva devian ir, y volver (como se mandó Ord. de ar. rib. n. 2. L. 1. t. 1. 29. lib. 3.) por las ordenanzas de arribadas de 17. de Enero de 1591. el qual tenia la jurisdiccion sobre la gente de llas, aviéndole concedido la misma que a los Generales, segun dos leyes del sumario; y por vna cedula dada en Madrid a 20. de Junio de 1628. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, se mandó que la costa de

L. 122. t. 13 lib. 3. La Infantería, y demas gastos del refuerzo de las Naos de Honduras se repartiesse por haberias gruesas, los interefados en las mercaderias, que se traxesen en ellas (ya queda explícada la significacion de haberia gruesa) pero esto se entendia en

c. 20. n. 5. fig. calculo, que fuese menester acrecentar gente, y defensa á la guarnicion regular de cien infantes, con que en el asiento de haberias ajustado en 13. de Febrero de aquell año, se capitulo Lib. 3. que se avian de guarnecer dos Naos de 300. toneladas, siendo de advertir, que allí se les da nombre de Capitana, y Almirantazgo á estas dos Naos y como se ha referido en otra parte, estava ordenado á la Audiencia de Guatemala no las impidiesen salir de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomas de Castilla, sino que les dexasen executar su viage, segun Sup. cap. 1. la instrucion.

27. El año de 1627. con ocasión de aver tomado el Olandes vna de las dos Naos de Honduras (que en la Carta en que se dio cuenta, se nombraba la Almirantazgo) se discutio que convenia aumentar refuerzo de gente

sobre los 50. infantes, con que cada Naos iba guarnecida, lo qual pareció bien al Consejo, y ordenó en carta de dos de Mayo de 628. que se avisase la cantidad de municipios, armas, y artillería, que sería menester añadir, y la costa que tendría, de que se remitió relación en nueve del mismo, suponiendo cien hombres mas, y tanteando el gasto de sus fueldos, y bastimentos; y por otra de veinte y tres de aquel mes, escrita en su orden por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alaecon, se sirvió su Magestad de aprovarlo.

28 He prometido decir algo de los puertos de Honduras, y parece que hasta el año de 1603. fue el de que se usava, para surgir, y descargat los vaxellos, que iban a aquella Provincia, el nombrado *de Cayallos*, que está en 15. grados de altura, y tomó el nombre de una cantidad de caballos, que llevándose en Navios a aquella Provincia, fueron arrojados á la agua por causa de una tempestad, y haze mención Juan de Laet, de aver sido invadido de enemigos aquel puerto el año de 1591. y en el de 1596. ambas veces por Ingleses, y que por las continuas calamidades que padecia el lugar, y por lo indefenso, siendo por su naturaleza dificultoso de fortificarse, se dispuso que los vecinos pasasen á Amatique, puerto distante 18. leguas, lo qual se executó por D. Alonso Criado de Castilla, Presidente de Guatemala, y se fundó el lugar llamado Santo Tomás de Castilla, fortificandole bastante, y hasta aquies la sustancia de lo que destos puertos escribe.

29 Conforman con las noticias que aquél Autor dió, las que se contienen en un informe que en 21. de Febrero de 1606. hizo el Presidente, y Jueces, preguntados si convenia continuar la entrada, y uso del nuevo puerto de Amatique, el qual

escrivió el Presidente de Guatemala, la que avia hecho reconocer, y sondar, y que era abrigado capaz de muchas Naos, y de buenas aguas, y facil de fortificarse, mediante lo qual se avia ordenado á Pedro de Yzagueire, que el año de 1604. avia ido por Cabo de las Naos de Honduras, entrasse en el dicho puerto (como con efecto lo hizo) y lo halló mas capaz de lo que se avia entendido, y que cada dia se iban descubriendo nuevas comodidades. Y viédo el Tribunal juntado á Prior y Consules, y al dicho Pedro de Yzagueire, al Piloto mayor, y Comenzapho, y á otros Pilotos, y personas prácticas de aquella Provincia, y costas, les pareció a todos, que convenía seguir el puerto de Amatique, y que de allí adelante se hiziesen para él los regalos, para que después de aver hecho escala en Truxillo (ya definascido en tiempo del Presidente D. Alvaro de Quiñones) y entregadas las mercaderías q. pata allí llevassen, pafasen al dicho puerto de Amatique, por concordar todas las relaciones, q. era más á propósito q. el de Cayallos, y q. se circulava mucha costa á las mercaderías, por q. descargadas en el puerto de S. T. O. mas se podía con facilidad conducir la tierra adentro por el nuevo camino, q. se avia abierto para Guatemala, el cualiendo la seguida embarcacion de Ilas, q. se hacía en Puerto de Caballos para el Golfo dulce, de donde se traían con mucho trabajo, por no poder llegar las rejas al Golfo, por el aspero caminó q. avia hasta el Río, q. quedado, y que aquella dificultad avia sido causa de que los enemigos huyesen hecho allí prefias de consideracion, y q. el bien el puerto de Amatique no estaba entonces en defensa, era su sitio idoneo para q. con facilidad se hiziera en el Morro, que tiene á la banda del Oeste, desde donde con media hora

*Lib. de 1628
f. 372. 377.*

*Laet. descri.
Amer. pag.
339.*

*Lib. de 1606
fol. 125.*

30 artilleria se podrian defender las Naos q estuviesen furtas ázias aquella parte, y que si fuersem de 250. à 300. toneladas, podian surgir muy cerca de tierra, donde avia yn Cayo, que se podia fortificar, y que estacando la playa que avia en la frenie del lugar, bastaria 25. varas á la mar, y poniendo quatro, ó seis piezas de artilleria, se defenderia el echar gente en lanchas, y que segun la disposicion de la tierra se podia todo hacer con poca costa, mediante lo qual, y que por las relaciones embiadadas a su Maestad, y lo que se avia en Sevilla podido entender de los practicos, era aquel puerto sano, abundante de comida, y mas defendido, no podia tener inconvenientes el ir las Naos de aquel año á hacer en él su descarga; antes serviria de reconocerlo mejor embiendo algun ingeniero, q vierse la fortificacion, que era menor, y podia hacerse, y encargando á los Cabos, y Pilotos de las Naos, q con mucho cuidado boliessen á fondon el puerto, y canales, y advertir si en el isleo de la entrada avia alguna mudanza, y que se ordenase al Presidente de Guatemala, que hiziese, que para la llegada de las Naos estuviesen los Encomenderos en el puerto, para que con mas brevedad se conduxesen en la tierra adentro las mercaderias, y que pues desde luego se conocia, que era de menos riesgo, de mas comodidad, y menores costas, se iria poniendo en defensa, y advirtiendo lo que devia repararse; á que añadio, que he sabido de los practicos, que està observado del puerto de Caballos, que es surgidero donde padecen mucho de bruma los Naos.

31 A la sazon que estoy escribiendo este capitulo, se halla el Tribunal de la Contratacion con yna orden del Consejo, remitiendo un papel de D. Pedro de Miranda Fiscal de Guatemala, en que propone, que

seria muy conveniente á la mayor defensa, y mejor despacho de los Naos, el que se boliessen á vfar del puerto de Caballos, y que se informe sobre la materia, y como quiera que para informar se aguarda la llegada de los Galeones, y Flota de Tierra firme del cargo del General D. Manuel de Bañuelos, en que vienen algunos Pilotos practicos de las costas, y puertos de Honduras, y que diré a lo ultimo de este capitulo la resolucion que se tomare oyendolos, confiando que será menester, que ayà hallado mucha novedad, y alteración de lo que fue por lo passado, para q en mi corto dictamen se revoque lo que con tanto conocimiento, y experientias se delibero el año de 1608. (como ya queda dicho) aumentando mayor fuerza á esta consecuencia el argumento de que en algunas infestaciones, y fracasos, q han padecido las Naos de Honduras, desde que van al nuevo puerto de Amatique, no se ha discurrido nunca en variar de surgidero, ni en creer que puede aver otro mas defendido que aquel, sino que se ha buscado la defensa, y refuerzo en las mismas Naos, que con esto la tienen para el puerto, y para el golfo, y asi se les duplicó la guarnicion en el año de 1628. (de que antes se ha hecho mención) y me parece, que lo q convendria en lo presente, que ya que no dos Naos de guerra (como en lo passado) por ser menor el comercio de aquellas Provincias, fuésese al menos una guardecida cõ una compañía del tercio de Galcones, á la manera que se despacha el Patache, que llaman de la Margarita, á aquella Isla, y á la Provincia de Caracas.

32 En la misma carta de veinte y uno de Enero de 1606. en que el Consejo pedía informe sobre la mudanza del nuevo puerto, se dozia tambien, que demas de las conve-

Sup. n. 23.

Sup. n. 26.

nencias que ponderavan de mayor defensa, de facilidad, y menos costas, se suponia assimismo, que podria resultar vna gran contratacion de aquellas Provincias á las del Perù, haziendose camino del puerto de Amatique al de Fonseca, que era en el mar del Sur, lo qual se tenia por facil, y á este punto se respondio por el Presidente, y Jueces, que no se devia intentar la comunicacion de aquellos puertos, por los inconvenientes que podian resultar en la costa de Tierra firme, y por el grande que seria abrir mas caminos, y entradas en las Indias, y es cierto que este (aunque no tā visto como quisieran los de la Provincia de Honduras) ha perjudicado mucho al comercio de España, pues los Navios del Perù, que con pretexto de ir á la costa de Guatemala por los frutos de aquella Provincia (que son tinta, cacao, brea, sebo, y maderas) van cargados de vinos, que se introducen como de contrabando, y sin pagar derechos, ocasioná que quando llega Navio de España, halla proveida la tierra, y no tienen salida los frutos que de acá le llevan, despues de aver pagado tantos derechos, con que se pierden los embios de España, dexandose de continuar, porque algunos años han buelto alcances de costas (despues de consumido el principal) contra los cargadores de Sevilla, y así se representó en 5. de Mayo de 1669. por el Tribunal, y por el Consulado, con ocasión de preterder la Audiencia de Guatemala, que se les permitiesse admitir vinos del Perù, ponderando, que lo contrario seria la total ruina, y descarcimiento de aquellas Provincias, y como quiera que fuesen afectadas las ponderaciones, y sólidos los fundamentos con que se impugnaron, fue su Magestad servido de resolver, que se guardase precisa y puntualmente

la cedula despachada en 18. de Març de 1620. en que se dà la forma, y permiso de poder comerciar el Reino de la Nueva España hasta 2000, ducados de frutos de la tierra por plata del Perù, prohibiendo que de aquél Reino se lleven vinos, ni se les permita á los Navios ningun genero de votijas, aunque sea con el pretexto de que son de vinagre, cuya rigurosa observancia, será muy importante para que no se acabe de arruinar el corto trafico, que ha quedado entre estos Reinos, y la Provincia de Honduras.

32 Hafe hecho memoria en este capitulo de cosas que fueron, y ya no son, con que no es impropio el hazerla, de que solian en las Indias mantenerse Galeras contra corsarios, y que las primeras que se despacharon fueron el año de 1578. en virtud de cedula de 3. de Febrero, por la qual se mandó, que fuesen dos Galeras, y una Sactia a Cartagena, y despues por cedula de 30. de Setiembre de 1580. se mandaron fabricar en el mar del Sur dos Galeras, y dos Vergantines para recorrer aquellas costas, y por otra de 3. de Febrero de 1590. parece, que demas de las dos Galeras destinadas para la costa de Tierra firme, se embarcaron otras cuatro á las Islas de Burlovento, para andar en su guardia, y custodia, como lo hazian, y se ordenó a la Audiencia de Santo Domingo, que enviase á ellas todos los delinquietes, que en su distrito fuesen condenados al servicio de galeras,

33 Por otra cedula dada en el Pardo á 2. de Agosto de 1587. cosa, q̄ se embarcaron galeras á la Habana, para guarda de aquella costa, y se situaron 15. qs. de mrs. en la caza de Mexico para su entretenimiento, y sustento, y aunq̄ no hallo razon halta q̄ tiempo durardin, consta en el Sumario de las leyes á lo ultimo. Sum. f. 383.

j. 2 que

100 NORTE DE LA CONTRATACION.

que en la Secretaría del Perú se halla un libro intitulado, Galeras de Cartagena, desde el año de 1537. hasta el de 1628. pero de la Española, y la Habana en la Secretaría de la Nueva España no refiere averlos, mas que hasta el año de 1602. y por los libros de cartas del Tribunal le hallado, que el año de 1583.

D. sum. fol. 335.
Lib. de 1583 que no está foliado.
se despacharon dos Galeras para Cartagena, y mandó su Magestad, que entre los forzados no fuese ningún extranjero, ni condenado por la Inquisición, y en el año de 1586. consta, que las avia en el mar del Sur; que en el de 1625. se despacharon desde Sanlúcar otras dos Galeras a Cartagena; y también consta, que aquél año, en busca de Navios de Muros, que corrían los barcos q pasaban de Sanlúcar á Cádiz, salieron ocho Galeras.

Lib. de 1586. fol. 188.
Lib. de 1625. fol. 39.
Prometi en este capítulo
Cap. n. 30. hacer mención de lo que se informase acerca de la mudanza de puerto del de Amatique al de Caballos,

Lib. de 1670 fol. 101.
y parece, que en 23. de Agosto de 1670. aviendo reconocido varios papeles, y oido diferentes pareceres de personas prácticas de aquella Provincia, y pueblos, se dixo, que respecto a las causas que avia mostrado la experiencia para mudar la resolución del año de 1608. se juzgava conveniente, que fuesen los Navios a surgir al puerto de Caballos, haciendo allí la fortificación, y poniendo la guarnición que proponía el Fiscal, y también se dixo, que se hallava el Tribunal con noticia de que para que no se inovalle de puerto tenían los de Guatemala intereses particulares, a los cuales deberá preferir el bien de la causa pública, y el Consejo resolverá lo más conveniente.

(†)

CAPITULO VI.

De la elección de Los Naos para ocupar el buque de Las Flotas.

SNP.C.1.B.4.
NO ha sido el punto de menor variedad, ni q menos artículos y contingencias para practicarlo con la entera noticia, y acierto q conviene, el de graduar, y elegir los Navios, que ha de ocupar el buque de las Flotas, de cuyas reglas mucha parte se hallava sin visto, por la penuria de Navios naturales, en cuyo favor, y para fomento de la fabrica de ellos, le fueron (como lo dictava la razon, y las experiencias) dando las ordenanzas, y concediendo los privilegios, que se explicarán en este capitulo y como en otro esté ya dicho, q por lo antiguo no avia forma ni regla en esto, pues tantas quantas veces se disponian Navios para las Indias, cuyo numero pasábale de sesenta, tantas Flotas se despachaván, con q pendia del arbitrio de los dueños de las Naos, y de los cargadores, y no de otra intervencion el punto de los Navios de que se componían las Flotas; mediante la misericordia divina se ha mejorado el de las fabricas de calidad, que en la Flota que el año de 670. (cuando esto se escribió esto q le pidió para la Nueva España, se ha hecho toda la elección de Naos naturales, y han sobrado algunas, y espero que se ha de ir aumentando la fabrica, con que conviene tener muy presente lo que hace en favor de los fabricadores, y mareantes, para que se les guarde su justicia, y se alienten otros a fabricar, y comprar Navios, de que resulta la gran conveniencia, que es notoria, al servicio de su Magestad, al bien de la causa publica, aumentan-

to del comercio, y opulencia del Reino; y te escusan los fraudes, y suposiciones á que obligava la necesidad de valerse de Navios enemigos, sirviendo solamente de testas por la mayor parte los naturales, y desfrutando los extraños hasta las conveniencias de los fletamientos.

3. Mucho tiempo duró la forma de despachar Flotas á arbitrio de los comerciantes, puesto que por cedula de 20. de Julio de 1554. y por ley deducida de otra de 2. de Agosto de aquel año, se mandó, que todas las veces que huyesen 8. ó 10. Navios cargados, y artillados conforme á lo ordenado, se les diese licencia para ir á las Indias; y por otra de 11. de Agosto del mismo año se dixo, q con que llegasen á seis las Naos pudiesen ir; bien que el punto de que las Naos fuerien á propósito, y se aprobarasen qual convenia, estubo desde sus principios concidido al Tribunal de la Contratacion, y por la instrucción, que en 3. de Junio de 1555. se despacho para el Juez Oficial, que fuese á Sanlucar, se ordena en el principio della, que visite por su persona las Naos, y señale las que estuvieren para navegar; y lo primero que hallo ordenado en quanto al punto de limitacion de Flotas, y asignacion de tiempos, es que por cedula de 16. de Julio de 1561. se mandó,

Lib. 1. m. fol.

13.

L. 61. tit. 13.

lib. 3.

Lib. 1. m. fol. 14

Herr. dec. 1.

pag. 223.

Lib. 3. imp.

pag. 137.

Lib. 1. m. fol.

30.

Que no fuese de Cadiz, ni Sanlucar Nao alguna, sino en Flota, pena de perdimiento della, y quanto llevasse que cada año fuesen dos Flotas con Naos para Tierra firme, y para Nueva España, la una por Encero, y la otra por Agosto con Capitan, y Almirante (así lo contiene la cedula) y que sobre la Diversidad se apartasen las que fuesen para Nueva España, yendo el General con las de una Provincia (con que tuvo por lo mismo antes aver dicho Capitan, que General despues) y el Almirante con las de la otra; que la costa de menor carga que ayuan de lleyas Capitanas,

y Almirante (que hasta entonces no iva Nao de guerra) se pagasse de Haberias, y que todas las Naos de las Flotas, y las que saliesen de las Islas de Canaria bajaran á Sanlucar, y no á otro puerto pena de mil ducados, los Navios de Cadiz saliesen quando los de Sanlucar, y el que no tuviese brico el registro para aquell tiempo, se quedasse para otra Flota.

3. El estilo referido tengo por sin duda que se observó hasta el año de 1582. que por cedula de veinte y dos de Noviembre (de que se recopiló ley, se mandó, que el Juez Oficial pag. 97. de la Casa, á quien tocasse por turno, L. 3. tit. 13. juntas con el General, reconociessen los lib. 3. Navios para Capitanas, y Almirantes, y para merchantas; y que el Tribunal remitiese relación al Consejo del nombramiento de Nenos que hiziesen, con declaracion del numero, perfe, y bondad. Con que de aqui parece, que tuvo principio el cometerte al Presidente, y Jueces la elección de los Navios, que huyiesen de ocupar aquella cantidad de toneladas, que de acuerdo con el Consulado pareciese conveniente que llevasen la Flota, y desde el año de 1601. (legan se infiere de una ley deducida de cedula de 16. de Noviembre del, y de lib. 3. lo que he reconocido practicado) se ordenó, que fuese consultiva la graduacion, y elección, hasta que despues en 25. de Septiembre de 1613. el Consejo Supremo de las Indias, por su orden rubricada de nueve Consejeros del, efectivó, que su Majestad por muchas causas, y consideraciones, que se le avian representado, manda, que la elección de los Nenos para las Flotas se remitiese al Tribunal, para que la hiziesen como solia, dando á los fabricadores, y sus Naos la tercia parte de las toneladas de cada Flota, preferiendo en las de igual calidad las mas extinguidas, y que las demás toneladas se repartiesen en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos.

L. 6. tit. 13.
lib. 3.

L. 6. tit. 13.
Lib. de 1619 fol. 346.

L. 5. tit. 13.
lib. 3.

Sup. lib. 1. t.
17. nov. 34. c.
25. n. 23.
Lib. 2. cap. 4.
m. 33.

Sup. n. 3.

Hasta aqui son palabras de aquella orden, y lo mismo que en ella se contiene está mandado por una ley, en que se añade; que antes de publicar la elección, dén cuenta al Consejo, y despues ordenó por carta de 12.

de Diciembre de 1619. Que se tuviere entendido, que el cumplimiento, y observación de las ordenanzas de elección de Naos, toca á Presidente, y jueces, no consultiva, sino desfrentemente, con obligación de informar, y dar cuenta al Consejo; pero que la seguridad del concurso, y ejecución de las ordenanzas corre, y ha de correr por cuenta de dichos Presidentes, y jueces, que han de ser los zeladores, y defensores del bien de la causa pública, y que desflets de subsistencia no se han de dispensar; como se pueden las de forma. Y en la misma carta se contiene, Que no se hagan equívocas las relaciones, sino claras, y que se observe rigurosamente la prioridad, y anelacío del tiempo, en que cada N. se huyiere entrado, considerandolo no solamente por días, sino por horas: que así lo considera la ley, y así solia practicarse quando avia copia de Naos, como se dirá en este capítulo.

4. Escrito queda antes, que el Consulado propone el buque para las Flotas, que juzga conveniente, sobre que haze informe el Tribunal, y que se ha añadido, o baxado la cantidad, y despachados algunas Flotas, de qué quisiéron escusarse de señalar buque; cosa saber que señaliado por el Consejo, el que ha de comprender la Flota, que trata de despacharse, está ordenado, que la tercia parte se dé a los fabricadores, y si huyiere mayor numero de toneladas dellos que el tercio, entran despues en concurso para las otras dos tercias partes, que pertenecen a marques (que son los dueños de Naos, que las compraron ya fabricadas) y a todos se les gradua por su antiguedad (concurriendo las calidades que se dirán en este capítulo) clíma-

dola desde que dieron fondo en el puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda; y para en quanto al punto de los Navios que se solian proponer para el buque perteneciente á Cadiz, y por el Luez de Indias de aquella Ciudad, se considerará desde su entrada en la Baia, esto se entiende para los Navios de fabricadores, y mercantes, que huyieren entrado de primero viaje del astillero, ó de otra parte, que no fuerie de aver navegado de registro á Indias: porque despues, erano obligadas la ley á los de aquel Juzgado, á que entraiesen de vuelta en Sanlúcar, el cumplirla no avia de perjudicarles, con que desde allí ganava antiguedad y en caso de no aver Navios de fabricadores que ocupen el tercio del buque de la Flota, se aumenta lo que sober á los dos de mercantes, arriendo fido el punto de la antiguedad tan delgadamente mirado, que quando avia copia de Navios, por si entrasen mas de uno en un dia, cuidavan de tomar testimonio de la entrada, con declaración de la hora: y es requisito necesario el de preferir testimonio del dia que entraro en el puerto.

5. Para hacer el juicio de elección, y graduacion de los Navios q̄ devén ocupar el buque de las Flotas, se ha de atender á los requisitos, y contemplar las circunstancias, que se irán explicando, y las referire segun la serie conque devén ser señaliadas; siendo la primera el que los Navios sean naturales, y como quiera que gozen de este nombre no solamente los fabricados en estos Reinos, sino en los de las Indias, es de advertir, que ellos tienen naturaliza por adopción, y aquellos legítimamente: de que se sigue, que los Navios fabricados en los puertos de los Reinos devitan ser preferidos (como sean de la calidad y porte prevendido por las ordenanzas) á los que

Lib. de 1618.
fol. 226. 528.

Lib. de 1619.
fol. 226.

que se fabricaren en los puertos de las Indias, pero corren con igualdad, siendo excepcion de la regla de los Navios naturales de los Reynos, los que se fabricuren en los puertos de la Andalucia, porque

L. 15. tit. 13
lib. 3.

Li. de 1648.
fol. 387.

L. 11. tit. 13
lib. 3.

L. 2. tit. 1.
d. 16.

Lib. 2. m. f.
271. cap. 6.

Lib. 2. m. f.
226.

Li. de 1647
f. 394.

Lib. de 64º.
f. 367-394.

dada en Madrid a 2. de Diciembre de 1648, refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, con ocasion de impugnar Juan de Vega, y Pedro Ruiz dueños de otros Navios fabricados en los Puertos comprendidos en la Cedula del año de 1638, al de Maracaibo, por no ser expreso en ella, le mandó que si el de Antonio Nuñez Centeno no tenia mas defecto que el de no ser fabricado en los astilleros señalados para gozar del privilegio de fabricadores, se admitiesse, co que en lo demás de su fabrica se ajustasse a lo dispuesto por las ordenanzas, y no tuviese defecto, porque en este caso, concurredien defectos en él, y en los otros, de vía preferir el mas antiguo, y la Cedula referida está original en la Contaduría principal de la Caja.

7 Con el fin de ser Navios naturales los que le opusieren, y q en iguales calidades, y antiguedad de tiempo, son primero los Navios Vizcainos, luego los fabricados en los demás puertos de los Reynos (excepto la Andalucia) y de los de las Indias, y que la cedula de la exclusión de los puertos de Andalucia, y circunstancias de buena fabrica en los otros, se referirán en el capitulo de fabricadores mas célebre, se deve atender a que los Navios que estuvieren fabricados conforme a las ordenanzas dadas por Cedula de 16. de Junio de 1618, refrendada de Martin de Aroztegi (que con las comunes andan impresas, y se contienen en 20 hojas) o cuya fabrica se acercare más a lo que por ella se previene, tengan prelación, de manera que segun la decisión de la Cedula del año de 1648, la circunstancia de la mejor fabrica supera a la del privilegio del astillero, y a la prioridad de tiempo, de que se sigue, q qualquera Navio fabricado en Indias que estuviese conforme a las

Pr. d. 14

ordenanzas deberá preferir al de Vizcaya que tuvielle defectos, y por consiguiente à los de otros qualesquier puertos, y que el Navio mejor fabricado, aunque llegasle al río mas tarde, deve tambié preferir al defectuoso, pues por la dicha Cedula de 16 de Junio de 1618 se manda que los Navios que tuvieran las calidades de medida, traza, y fortificación que en ella se refiere, prefieran en la carga, y visitas à cualesquier otros Navios que no lastergá.

8 Es de advertir, para que no cause confusión una clausula de la Cedula del año de 1618 que dice: *que quando concurriren a gunos Navios fabricados conforme a ella, el dueño que aviendoles fabricado le navegaré personalmente, ha de preferir en la carga a los otros, y ser primero cargado que otro ninguno;* se entiende con la limitación hasta en la tercia parte de buque, como siempre se ha practicado, y como lo contiene aquella Cedula de preminencias concedidas à la universidad de los mareantes dada en 1 de Julio de 1642.

9 El punto de mas difícil averiguacion es el de poder dar prelació respecto à la mejor fabrica, puesto q' deva ser el nivello que esto se ha de regular la forma de medidas preventiva por las ordenanzas (como se dirá adelante en el capitulo de fabricas) y es cierto q' en algunas elecciones de las antiguas, quando concurred tanta copia de Opositores, q' solian pañar de 300 toneladas de Navios de fabrica natural para la pretension de una Flota, no se perdonavan los apices, con que se encubrían las medidas, y se preferian los mas regulares, pero en el largo transcurso del tiempo, en que se ha padecido la penuria de Navios de fabrica natural, que ha obligado à que por muchos años se permita en

la carrera la navegacion de los extranjeros, ha estado ociosa la especulacion deste articulo, y aunque devemos esperar que se restituya al estadio antiguo la abundancia de fabricas, tambien me prometo que se encontrará con pocos defectos en los Navios que se van fabricando en los Reinos, pues se halla mas adelantada que nunca la perfeccion del arte de fabricarlos, bien que à el mismo punto que se ha alcanzado el conocimiento de lo mejor, será mas culpable qualquiera defecto, y mas digno de observarse lo mandado, en quanto a que se prefiera el Navio de mejor fabrica, sobre que conviene advertir, que no se deve tan absolutamente atender à la precision de las medidas contenidas en las ordenanzas impresas, puesto que por el Consejo y júta de guerra de Indias se ayán dado para las ultimas fabricas reformadas algunas medidas, con el fin de que sean mas plantudos los vaxels, y teniendo menos piñal de lo que legun la ordenanza correspondia à su manga, demandan menos agua, para que puedan mejor flotar por las barras, sobre que se hablará mas estensamente en el capitulo de fabricadores, y así vendrá q' se contemple aquel género de fabrica, que mas conduzca à que se logre tan importante fin, como del ser con exceso plantudo el vaxel no resulte el ser de mal gobierno, que los que le tienen malo, o bueno consta por notoria opinion, y es preciso describir à ella, como sabien no effumar vna corta diferencia para desigualdad en la fabrica: porque sin culpa del dueño, ni del fabricante, suele consistir en Abram las elecoras, mientras estan en el astillero.

10 Tambien se prohíben por Ord. de 618 las ordenanzas los Navios que tuvieren contra costados, ni corridas sus puentes. Siendo así, que ha mos-

Lib. 8. m. f.
268.

Inf. cap. 14

Ley de 1610
fol. 183.

tado la experiecia, que no se deve ya tener por deicio ninguna deitas dos particularidades, puesto que por mas que se procure elmerar el artifice, es raro el vaxel, que sirviendo en la carrera no se necesita de *troncarle*, que es reborte contra costado. Y tambien es cierto, que los Navios que no tuvieren la piente corrida (que se llaman de pozo) no son a propósito para la carrera de las Indias, porque demas de que respecto de faltarles aquella ultima cubierta de la piente, no ay disposición para la comodidad del aloxamiento que en los vaxeles de tres cubiertas tienen los soldados) son los Navios mas alterolos, y de medios de defensa contra los temporales, por ir tan expuestos a meter el bordo debajo del agua, y à recoger tanta por los envorales (que le le hacen á el Navio sobre la primera cubierta) por tenerlos tan bajos, como se infiere de citar en los Navios de pozo en el parage que corresponde á la segunda cubierta en otros vaxeles (en que suele aver tres codos de diferencia) que puede llegar á ser invencible, y irse el vaxel a pie.

11. Es otro de los principales puntos, que estan preven dos para la elección, y graduación de los Navios, que han de ocupar el buque de las Flotas, el porte de ellos, sobre q' estubo ordenado q' se admitiesse Navio menor de 300. toneladas, pero despues por cedula de 19. de Março de 1609. se concedio (entre otros privilegios) á los dueños de Navios, el que le tuviesen de 200. toneladas arriba gozasse de tosas las preeminentias concedidas á los pilotos, y demas gente de mar de las armadas, y Flotas. Con que fue visto que las calificadas estan Navios, para ser tenidos en buque por competencia, y gozar del registro de las Flotas.

tas, y assi se ha practicado, y aunque en las ordenanzas de 16. de Junio de 1618. se dice que ha de quedar en n.º 104. su fuerza, y vigor la cedula de 7. de Março de 1608. para que la preferencia de la carga no se entienda co Navios de 100. toneladas abaxo, de q' se infiere no quedar excluidos los que pallasen dellas, mayormēte quando es posterior esta resolucion, y es cierto que por ordenanza, y por una ley estavan permitidas para las Flotas las Naos deste porce, y que se han admitido en algunas ocasiones Navios que no han llegado á 200. toneladas; he juzgado conveniente explicar la alma, y fin, que tuvo la ley en prescribir por e a los Navios, que hubieren de ser privilegiados, la qual fue el considerar q' convienia susciten espaces de defensa, y que en ocasion de necesitarlos su Magestad padiesse feryirse de ellos, y los que pallasen de 200. toneladas para de Flota (que para de guerra Inf. n.º 13. tendrá mas, como le dirá adelante) pueden servir de pataches, pero vaxeles de cien toneladas son cortos para aquell ministerio, y grandes para avistos; mediante lo qual me parece, q' en concurrencia deve ser preferido el que pase de 200. toneladas, al que no llegare á ellas, aviando igualdad en los demas requisitos.

12. Sabido el porte de que no han de baxar los Navios para de Flota, es necesario saber el de que no han de exceder, y parece que lo primero que se ordenó sobre este punto fue, que no se admitiesse n.º 104. Naos que excediesen de 400. toneladas, por cedula de 5. de Mayo de 1557. pero despues por la ultima cedula de las ordenanzas de fábricas L. 8. tit. 13. (ya citada en este capitulo) se mando lib. 3. q' se admitiesse los Navios que no excediesen de 18. odos de naiga y n.º 104. echo y medida de puntalos allí lo mas

I. 8. tit. 13.
lib. 3.
L. 8. tit. 13.
265.

D. ord. de acho, y como consta de las mismas
618.n.10. ordenanzas, los Navios, que tuvieren la dicha manga, y puntal, y à su proporción las otras medidas arquearan 624 toneladas, con que fue visto ser admitidos los que tuviessen hasta este porte, con poca diferencia, y si bien por vna carta posterior à la data de las ordenanzas (pues fue en 14. de Julio de 1620.)ordenó el

L. de 1620 Consejo, que para la Flota de Tiefol. 425. 43² ratificase, que avia de faltar aquel año, se eligieren Naos, que no passasen de 400 toneladas, no por esto se derogó lo más dado por la cedula, pues aquella resolución, fue solo para la Flota referida, y en consideración de que toda ella no se avia de componer mas que de 1 y 600 toneladas, con que se propusieron Naos pequeñas (en que havia alguna que no llego à 200.) ni tampoco obitó la decisión de vna ley, que ordena, que las Naos de Cadiz atique paffen de 400 toneladas puedan navegar á las Indias asfangando, que de buelta entraran en Santacar, siguiendo la Capitana, la qual se deduxo de cedula de 8. de Setiembre de 1618. de que pudiera sacarse el argumento, que como caso exceptuado afirmava regla en contrario; porque la última resolución que sobre esta materia hubo es la contenida en cedula dada en Madrid à 16. de Diciembre de 1628. acordada de Don Fernández Ruiz de Contreras, en que se excluyen de la carrera para de guerra, y para de mercantía las Naos mayores de 550 toneladas, que viene à ser

Lib. 2. m. f.
181.
Sup. cap. 4.
n. 21.
lo mismo que se mādó por las ordenanzas del año de 1618. por la razon que se sigue.

13 Lo ordenado en quanto à la estimación del buque de las Naos q̄ han de ir de Flota por cedula de 9. de Octubre de 1613. (que andan impresas con las comunes à lo ultimo de llas) en que se dieron reglas para los

arqueamientos, fue que hecha la cuenta como por menor se explica allí, no se hā de considerar los veinte por ciento, que dice se carguen del ultimo producto, que saliere segun la forma de cuenta hecha por uno de los tres modos que pone, porque esto se entiende para las Naos de guerra, en las cuales se considera todo el buque para el fuedo de los vaxeles, y de las carenas; y como quiera que los dichos veinte por ciento se añaden por la consideración del buque de entre cubiertas, y alcazaras, lo qual se carena igualmente, que el resto del Navio, deve estimarse para este efecto, pero no para buque capaz de carga, puesto que en aquellos sirios està prohibida (como antes se ha dicho) de que se figure, que el Navio que está arqueado para de guerra, en queriéndole considerar como merchantante se le deve baxar vna sexta parte de todo lo que arqueare, y al que estuviere arqueado para de merchantante, concretarle vna quinta parte quedando sabido su buque para de guerra; pongo el exemplo en un Navio que para pagarle el fuedo como de guerra tiene arqueado en 600 toneladas, y pretende entrar para de Flota, con baxarle la sexta parte, que son ciento, queda sabido que le corresponden 500 para de merchantante, y que por el contrario, si aviendolo servido á este ministerio arqueado por 500 toneladas, se quiere saber para entrar á servir de guerra su buque, con cargarle la quinta parte, que son ciento, se averigua que serán 600. las de q̄ deve pagarselle fuedo; y por esta consideración dije arriba, que el decir la cedula del año de 1628. quien se admitiesca Navios que passasen de 500. à 550 toneladas, se puede conciliar con lo mandado por las ordenanzas de año de 1618. en quanto admiten Navios de 18. codos de

24. n. 19.

manga, que como he dicho tendrán 624 toneladas, pues viene á ser lo mismo esta cuenta en la consideración de guerra, que aquella en la de merchantia con poca diferencia.

14. Es circunstancia, que da prelacion á las Naos, que en concurrencia de otras de igual fabrica, y no excediendo, ni baxando del buque ordenado, tuviessen menos antiguedad, el tener artilleria de bronce, y como quiera que en concurrencia de diferentes Naos, que la tuviessen, deva preferirse la que tuviere mas, para darle la calidad, y suplemento de ser menos antigua, bálfidos piezas de bronce como se mando por cedula de 3. de Abril de 1605, y se contiene en una ley.

15. Por otra cedula Real dada en Madrid a 19. de Marzo de 1609. refrendada de Gabriel de Hoa, se manda por el capitulo quarto della, que en igualdad sean preferidos los Navios, cuyos dueños huvieren servido á su Magestad seis años en las Armadas, en las Capitanias, y Almirantazos de Flotas; por manera que el que aviendo servido el dicho tiépoto tuviere Navio propio fabricado en estos Reinos, segun las ordenanzas, deve ser preferido á otro de igual porte, y bondad, cuyo dueño no tuviere servido los seis años, co- que esta preeminenencia dispensa la falta de antiguedad en el Navio, cuyo dueño huviere servido á su Magestad el dicho tiempo, lo qual parece se deve practicar tanto con fabricadores en concurso de vnos con otros, como con los mareantes entre ellos, perono que el mareante dueño de Navio, que no fabrico, prefirielle por causa de aver el servido a su Magestad seis años, al fabricador que truxesse por su cuenta el Navio que huviese fabricado, porque el privilegio concedido á los fabricadores es contal calidad,

que solo entre ellos mismos se da la prelacion considerando la mejor fabrica, y mayor antiguedad en el tercio del buque de las Flotas.

16. Passado el plazo que se asignare para admitir las Naos que huvieren de ir de registro de Flotas, està mandado, que no se admitan a oposicion las que despues pretendieren hacerla, en virtud de una cedula de 30. de Abril de 1582. y no he hallado otra posterior en contrario, y como quiera que en estas materias ordenadas á la previa disposicion de los despachos de Armadas, y Flotas, convenga tanto la vigilancia en todos, importa mas en este negocio, que en otros, el que se verifique aquella ley del derecho comun, que á losq velan, y no duermen favorece, y sobre depender de que se presenten con tiempo, que es dentro del termino que se publicare, y asignare para la elección, y en forma, que es teniendo justificado, ó justificando el dominio del vassel, y su arqueamiento, y teniendole zato, y elguacado para el reconocimiento, que hacen los Visitadores, mediante el qual declaran si está para poder navegar de ida y vuelta el vassel, ó solo para el través: quien anduviere osuizo en cumplir estos requisitos, justamente imputará á su descuido el que sean preferidos en la elección otros Navios, que si se huviese oportuno en tiempo, serian posteriores.

17. Por otra cedula de 5. de Octubre de 1594. se mando, que no se dé visita a ninguna Nao, que ayá venido con registro de Indias, hasta que conste averle satisfecho; pero oy con averse dispensado la formalidad de los registros mediante el ajuftamiento del indulto, poco queda, sobre que se verifique esta decision, y quando los registros se observava, no se entendia el cumplimien-

Lib. I. m.f.
a 22.
L. 43. tit. 13
lib. 3.

Lib. I. m.f.
a 65.

Lib. I. m.f.

104.

105.

Lib. I. m.f.

157.

158 NORTE DE LA CONTRATACIÓN.

miento de este precepto, en quanto à que constile tenerle satisfecho para oponerse al buque de la Flota, fino despues de admitido , antes de darle el mandamiento de visita ; lo qual se practica asi , presentandose certificacion , no solo de q el dueño , ni Maestre , ni el Navio no tengan partida de registro por chancelar , sino que tampoco tengan resulta de cuentas , fiancas , ni pleito Fiscal .

18 Vna de los puntos de no menor armonia , que suele ofrecerse en las elecciones de buque de Flotas , es el concurso de licencias de privilegio , que su Magestad concede a diferentes personas , y para que esto se haga con la justificacion que conviene se ordenó por cedula de

Lib. 2. m. f.
166.

11. de Diciembre de 1625. que de las Naos de privilegio no se admitiesse mas de vna para cada Flota , asi de Tierra firme , como de Nueva Espana , graduandolas por las fechas de las cedulas , no embargante que alguna tenga clausula para ser preferida : despues por otra cedula de 6. de Diciembre de 1628. se concedió para fundar el seminario de

*Sup. lib. 1.
cap. 2. n. 4. 2.*

ninos huérfaños (de que se ha escrito ya) una licencia de Nao de privilegio , con alternativa de vna Flota si , y otra no , y como no hubiese tenido efecto aquella fundacion se aplicó el año de 1647. lo que procediese de esta permisió (entre otros efectos que se arbitraron) para que encargándose de administrarlas el Colégio de Sevilla , fabricasse doce Galeones , y con calidad que en lugar de ser alternativa hubiese de ser en todas las Flotas ; declarando despues por otra cedula dada en

Lib. 3. m. f.
40.

Madrid a 21. de Marzo de 1648. redactada de Juan Baptista Sacriz Navarrete , que en el año , en q se segun la posesion antecedente le hubiese de tocar alternativa á la Nao de los ninos huérfaños , entra-

sen ella , y otra de las de privilegio , pero q en el año en q no tocasse dicha alternativa a los ninos huérfaños , no se admitiesse mas Nao de privilegio , que la perteneciente a la fabrica de Galeones ; mirando en esto , á que en el averse concedido para ella la permission perpetua (q antes era alternativa) se pone judicialis a los otros privilegios , pero no a los fabricadores , ni a los mareantes : de que se sigue , que segun lo ordenado , si en vna Flota se admite , demas de la Nao de fabrica de Galeones otra de privilegio , en la siguiente no deve entrar ninguna de privilegio hasta la tercera y desta manera successivamente con alternativa los privilegios , y con advertencia de que en la ferie de contar , se deve hacer por Flotas , sin distincion que sean para Nueva Espana , ó Tierra firme : sin embargo de lo qual se ha practicado , por algunos años el aver entrado en las mas Flotas vna Nao de privilegio , aviando sin duda confundido en aver faltado Naos naturales , y siendo ellas por cuya contemplacion se restringieron á alternativa los privilegios , pareceria que cesando la causa de ser en su perjuicio , ceso tambien el efecto de aquella restriccion ; pero en caso que aya buelte buque de Naos naturales , devera obliterarse lo q se manda por la dicha cedula de 21. de Marzo de 1648.

19 El buque de las Naos de privilegio , que segun las ordenanzas deve entrar en cada Flota , se baxava (quando gozava del tercio de ellas la ciudad de Cadiz) del todo , y de lo que restava se facia la tercia parte , para aquel comercio , y las otras dos para Sevilla , tocando asi de estas , como de aquella el vn tercio á fabricadores , y los dos á mareantes , como lo ordenó el Consejo *Lib. de 627* por carta de 14. de Setiembre de 313 , 1627.

Lag

20. Las Naos de Armadas de su Magestad, que se venden con visita, y registro de Flotas, se estiman como de privilegio, y devén graduarse como tales por sus antiguedades, empezando a ganarlas desde el dia que su Magestad, ó la Hacería venden la Nao; y si à alguna que sea de particular se le concede visita, por ayer servido de guerra, gana antiguedad desde que se despide, y dexa de gozar sueldo de su Magestad: y es muy digno de saberse acerca de este punto de las Naos, que se venden de las Armadas, lo que passó el año de 1646. que aviendo el Secretario D. Gabriel de Ocaña y Alarcón escrito al Tribunal de orden del Consejo una carta en nueve de Octubre, diciendo, que se creia, que las Naos, que por la Armada del Oceano se vendiesen con visitas para Flotas, devian preferir, se respondió en carta de quinze del mismo, que no avia ordenanza, práctica, ni noticia de que las Naos de aquella calidad deviesen preferir á las que tenian adquirido mejor derecho, como eran las de fabricadores, y mareantes, y las que tuviesen anterior merced de privilegios particulares: lo qual fue con ocasión de que aviendo por la Armada del Oceano vendido el Galeon Santiago de Galicia, se admitió antes de averse publicado Flota, sin perjuicio de los que pudiesen tener mejor derecho, y se representó a su Magestad por la Junta de Armadas, que no tendría efecto la venta mientras que no se admitiese sin aquella condición, y en visita de todo fué su Magestad servido resolver (como lo avisó el mismo Secretario en carta de quattro de Diciembre) que estara bien el averla admitido en aquella forma, que su Real instrumento, y deliberada voluntad era siempre no perjudicar á tercero.

21. Las Naos de privilegio, en que su Magestad no determina su

porte, se entiende de trecientas toneadas, como se sirvio de declararlo el Consejo, y de su orden lo avisó el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete en carta de dos de Enero de mil y seiscientos y cinquenta, que originalmente se halla en la Contaduría, y por no estar escrita en libro alguno, dexo de citarle, en que para la permission mas privilegiada (que es la que el Consulado administra para fabrica de Galeones) ordenó que se le advirtiesse que de allí adelante la Nao que propusiere, se ajustasse á las 300. toneladas, por que no se le admistraria ninguna demasí, por no hacer perjuicio a los del Comercio, mareantes, y de privilegio interessados en el buque de las Flotas; lo mismo se ha observado, y deve observar con todos los otros privilegios, tanto que ayendo el año de mil y seiscientos y setenta preceptuó el Conde de Palma (en virtud del que tenia) una Nao de trecientas y seis y ocho toneladas, parecio el dueño de otra de docientas y noventa, diciendo que por acercarse mas á las trecientas toneladas, devia ser preferida; y se mandó así, como consta de los autos de la Flota de Nueva España del cargo del General Don Joseph Centeno Ordóñez, en el oficio de Juan de Garay para esta regla, y las demás se entienda siempre en disputa, y concurso de Navios de una misma fabrica, por que deviendo los naturales preferir omnimodamente los de fabrica extrangera, aunque excediese de las trecientas toneladas un Navio natural, y le hiciese extrangero que se ajustasse á ellas, ó tuviese menos, deve ser preferido el Navio natural.

22. Todos los Navios de fabrica extrangera, que se entienden los fabricados en qualesquier Reynos y Provincias, que aunque sean sujetos del Rey nuestro señor (que Dios guarde) no tienen permission

Lib. de 1629.
fol. 118.

Lib. de 1646.
fol. 180.

Diff. lib. de
1646. fol. 196.

110 NORTE DE LA CONTRATACION.

de comercio con las Indias, estan re-moramente prohibidos de ser ad-

Enero de mil y seiscientos y veinte Lib. 2.m. fol.
y siete, refrendada de Don Fernando 170.
Ruiz de Contreras, para aquel año,
y para el siguiente.

23 En quanto al punto de gra-
duar las Naos de fabrica estrangera
para las Flotas, no ay ordenanza al-
guna respeto de estar prohibidas,
pero siencie por consequente al ser
habilitadas por falta de naturales,
para servir en la Carrera de las In-
dias, el que corrban debajo de los
milmos preceptos, y leyes que ellas,
contemplando en concurrencia la
mejor fabrica, y la antiguedad en el
rio, y asi se ha observado en los co-
tinuados años que la falta de Navios
fabricados en estos Reinos ha obli-
gado al vlo de los estranos, y los
dueños de Navios estrangeros, que
conligueron habilitacion, han sido
tenidos como mareantes, y gozado
de los privilegios, e inmunitades
concedidas a la universidad dellos,
como se informó al Consejo en 8.
Lib. de 1666 f. 19,

24 Por leyes del Sumario està
ordenado, que no pueda ir Navio à
las Indias para dar, al través, sin ei-
pecial licencia de la Magestad, y q
con las Naos que pidieren vísita, le
haga diligencia para saber si estan
para ello, y en la obligacion, y fian-
zas de los Maestres, le ponga, que no
darán con sus Navios al través en las ta-
cas sin licencia del General, el qual no
puede darla sin information de seis Pe-
lotos, o Maestres de la Flota, de que es
por fortuito, y que en este caso deva ab-
rir el Maestre pena de mil ducados, y
contra la gente que llevó pena de 200 ma-
ravedis por cada marinero que no bol-
viere, y de 500 por cada pasajero. Lo
qual hasta aquí fue deducido de ce-
dula de 7. de Agosto de 1584. en la Lib. 4. imp. p.
qual se dice tambien, q sobre qual-
quier duda de si puede, ó no ir de
ida, y vuelta un vaxel, no se le (olo-
de la declaracion del Visitador, sino
que trae vno de los jueces que la vea,
y se

Lib. 4. imp. p.

149.

Lib. 1. m. fol.

96. 100.

L. 16. 18. tit.

13. lib. 3.

Lib. 1. m. fol.

157.

L. 29. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.

L. 30. tit. 29

lib. 3.

Lib. 2. m. fol.

167.</

y se informe, y dé cuenta en el Acuer-

Lib. 4. imp. p. anteriores, y una de nueve de Setiem-

bre de mil y quinientos y cincuenta

y quattro, otra de cinco de Mayo de

mil y quinientos y cincuenta y seis,

y otra de diez y seis de Junio de

mil y quinientos y sesenta y seis, es-

tuvieron mirado con grande rigor este

punto, pues diciendo que no se die-

se visita à Navio viejo, supone co-

mo tal al que hubiese hecho via-

ges à Poniente, ó Levante mas que

dos años, que es buena prueba de la

poca fortaleza que tenian por lo an-

tiguo las fabricas, pues (aun ya mas

adelante el tiempo) en carta de qua-

tro de Febrero de mil y seiscientos

y diez escribió el Tribunal al Con-

sejo, que por no tener certeza de las

Naos que iban al través, porque los

dueños no lo confessavan, y las fin-

dicavan los otros para que sus Naos

tuviessen visita, se devia regular, y

lo regulavan por los viages que las

Naos avian hecho, pues la que pas-

fava de quattro no se podia creer q

no fuese al través, aunque hubiese

alguna de tal fabrica, que durase

mas viages.

25 De lo referido se infiere,

que en concurrencia de Naos de fa-

bica natural, deven ser preferidas

las que estuvieren para hazer viage

de ida, y buelta, á las que pondieren

hazerle solamente al través, pero co-

mo éstas no tengan remota prohibi-

ción, sino con la circunstancia que

contiene la ultima cedula del año

de quinientos y ochenta y quattro,

de que no puedan ir al través sin li-

cencia de su Magestad, y se infiere

tambien de la ordenanza, que pre-

viene, que descarguen primero en la

Veracruz las Naos qué hubieren de

bolver, que las que fueren al través,

sin embargo de lo que estavan man-

dado, de que descargassen por la or-

dena que fuesen surgiendo; provida,

Lib. 4. imp. p. tambien de la ordenanza, que pre-

viene, que descarguen primero en la

Veracruz las Naos qué hubieren de

bolver, que las que fueren al través,

sin embargo de lo que estavan man-

dado, de que descargassen por la or-

dena que fuesen surgiendo; provida,

Lib. de 1610. fol 123.

y juntamente se ha atendido siempre

en las elecciones, á entrar algun Na-

vio, de los de fabrica natural, que se

declara, que no puede hazer viage

de ida y buelta, porque no se le oca-

sione al dueño la perdida considera-

ble de dexarle perder en el río, ó

aver de desbaratarle en él, y que se

le diese por ultimo tan mal pago,

aviendo empleado su fer en ser-
vicio de la Carrera, para lo qual se de-

ve tener presente, el que el Navio

que se admitiesse al través aya ser-
vido en ella, ó todo el tiempo desde

que falló del astillero, ó la mayor

parte d'él, ya sea de guerra, ya de

merchante, que en este caso el Na-

vio natural con viage al través, será

juntamente preferido al Navio natu-

ral de ida y buelta, que tuviere me-

nos antiguedad, y en caso de ser mas

de vino los que hubieren de ir al tra-

vés, comoquiera que convenga que

ninguna Flota pase de un vaxel, q

vaya en esta forma, porque no falté

buque para traer los frutos de buel-

ta, deberán irse acomodando en las

Flotas (uno en cada vna) por aquella

graduacion de mejor fabrica, ó ma-

yor antiguedad, y de mas requisitos

que quedan referidos, para entre las

Naos que van para ida y buelta: y si

bien en la elección que se hizo el

año de mil y seiscientos y veinte y

siete para la Flota de Nueva España,

cósta que la mayor parte del buque

se ocupó con Naos, que iban al tra-

vés, considerando la antiguedad que

tenian en el río, se deve evitar el que

se repita aquel exemplar, por ser co-

nocido el pernicio que resulta de

que se minoré tanto el buque para

la buelta, así como se ha experimé-

tado conveniencia de que vaya en

cada Flota una Nao al través, por

que con la gente, pertrechos,

artilleria, armas, y municiones

de aquella, se reforman las otras,

y pueden bolver mejor dispuestas;

Lib. de 1627. fol 245.

26 De lo referido se infiere,

que en concurrencia de Naos de fa-

bica natural, deven ser preferidas

las que estuvieren para hazer viage

de ida, y buelta, á las que pondieren

hazerle solamente al través, pero co-

mo éstas no tengan remota prohibi-

ción, sino con la circunstancia que

contiene la ultima cedula del año

de quinientos y ochenta y quattro,

de que no puedan ir al través sin li-

cencia de su Magestad, y se infiere

tambien de la ordenanza, que pre-

viene, que descarguen primero en la

Veracruz las Naos qué hubieren de

bolver, que las que fueren al través,

sin embargo de lo que estavan man-

dado, de que descargassen por la or-

dena que fuesen surgiendo; provida,

Lib. 4. imp. p. tambien de la ordenanza, que pre-

viene, que descarguen primero en la

Veracruz las Naos qué hubieren de

bolver, que las que fueren al través,

sin embargo de lo que estavan man-

dado, de que descargassen por la or-

dena que fuesen surgiendo; provida,

Lib. de 1610. fol 245.

y juntamente se ha atendido siempre

en las elecciones, á entrar algun Na-

vio, de los de fabrica natural, que se

declara, que no puede hazer viage

de ida y buelta, porque no se le oca-

sione al dueño la perdida considera-

ble de dexarle perder en el río, ó

aver de desbaratarle en él, y que se

le dice por ultimo tan mal pago,

aviendo empleado su fer en ser-
vicio de la Carrera, para lo qual se de-

ve tener presente, el que el Navio

que se admitiesse al través aya ser-
vido en ella, ó todo el tiempo desde

que falló del astillero, ó la mayor

parte d'él, ya sea de guerra, ya de

merchante, que en este caso el Na-

vio natural con viage al través, será

juntamente preferido al Navio natu-

ral de ida y buelta, que tuviere me-

nos antiguedad, y en caso de ser mas

de vino los que hubieren de ir al tra-

vés, comoquiera que convenga que

ninguna Flota pase de un vaxel, q

vaya en esta forma, porque no falté

buque para traer los frutos de buel-

ta, deberán irse acomodando en las

Flotas (uno en cada vna) por aquella

graduacion de mejor fabrica, ó ma-

yor antiguedad, y de mas requisitos

que quedan referidos, para entre las

Naos que van para ida y buelta: y si

bien en la elección que se hizo el

año de mil y seiscientos y veinte y

siete para la Flota de Nueva España,

cósta que la mayor parte del buque

se ocupó con Naos, que iban al tra-

vés, considerando la antiguedad que

tenian en el río, se deve evitar el que

se repita aquel exemplar, por ser co-

nocido el pernicio que resulta de

que se minoré tanto el buque para

la buelta, así como se ha experimé-

tado conveniencia de que vaya en

cada Flota una Nao al través, por

que con la gente, pertrechos,

artilleria, armas, y municiones

de aquella, se reforman las otras,

y pueden bolver mejor dispuestas;

Lib. 4. imp. p. tambien de la ordenanza, que pre-

viene, que descarguen primero en la

Veracruz las Naos qué hubieren de

bolver, que las que fueren al través,

sin embargo de lo que estavan man-

dado, de que descargassen por la or-

dena que fuesen surgiendo; provida,

Lib. de 1610. fol 245.

y juntamente se ha atendido siempre

en las elecciones, á entrar algun Na-

vio, de los de fabrica natural, que se

declara, que no puede hazer viage

de ida y buelta, porque no se le oca-

sione al dueño la perdida considera-

ble de dexarle perder en el río, ó

aver de desbaratarle en él, y que se

le dice por ultimo tan mal pago,

aviendo empleado su fer en ser-
vicio de la Carrera, para lo qual se de-

ve tener presente, el que el Navio

que se admitiesse al través aya ser-
vido en ella, ó todo el tiempo desde

que falló del astillero, ó la mayor

parte d'él, ya sea de guerra, ya de

merchante, que en este caso el Na-

vio natural con viage al través, será

juntamente preferido al Navio natu-

ral de ida y buelta, que tuviere me-

nos antiguedad, y en caso de ser mas

de vino los que hubieren de ir al tra-

vés, comoquiera que convenga que

ninguna Flota pase de un vaxel, q

vaya en esta forma, porque no falté

buque para traer los frutos de buel-

ta, deberán irse acomodando en las

Flotas (uno en cada vna) por aquella

graduacion de mejor fabrica, ó ma-

yor antiguedad, y de mas requisitos

que quedan referidos, para entre las

Naos que van para ida y buelta: y si

bien en la elección que se hizo el

año de mil y seiscientos y veinte y

siete para la Flota de Nueva España,

cósta que la mayor parte del buque

se ocupó con Naos, que iban al tra-

vés, considerando la antiguedad que

tenian en el río, se deve evitar el que

se repita aquel exemplar, por ser co-

nocido el pernicio que resulta de

que se minoré tanto el buque para

la buelta, así como se ha experimé-

tado conveniencia de que vaya en

cada Flota una Nao al través, por

que con la gente, pertrechos,

artilleria, armas, y municiones

de aquella, se reforman las otras,

y pueden bolver mejor dispuestas;

Lib. 4. imp. p. tambien de la ordenanza, que pre-

viene, que descarguen primero en la

Veracruz las Naos qué hubieren de

bolver, que las que fueren al través,

sin embargo de lo que estavan man-

dado, de que descargassen por la or-

dena que fuesen surgiendo; provida,

Lib. de 1610. fol 245.

y juntamente se ha atendido siempre

en las elecciones, á entrar algun Na-

vio, de los de fabrica natural, que se

declara, que no puede hazer viage

de ida y buelta, porque no se le oca-

sione al dueño la perdida considera-

ble de dexarle perder en el río, ó

aver de desbaratarle en él, y que se

le dice por ultimo tan mal pago,

aviendo empleado su fer en ser-
vicio de la Carrera, para lo qual se de-

ve tener presente, el que el Navio

que se admitiesse al través aya ser-
vido en ella, ó todo el tiempo desde

que falló del astillero, ó la mayor

parte d'él, ya sea de guerra, ya de

merchante, que en este caso el Na-

vio natural con viage al través, será

juntamente preferido al Navio natu-

ral de ida y buelta, que tuviere me-

nos antiguedad, y en caso de ser mas

de vino los que hubieren de ir al tra-

vés, comoquiera que convenga que

ninguna Flota pase de un vaxel, q

vaya en esta forma, porque no falté

buque para traer los frutos de buel-

ta, deberán irse acomodando en las

Flotas (uno en cada vna) por aquella

graduacion de mejor fabrica, ó ma-

yor antiguedad, y de mas requisitos

que quedan referidos, para entre las

Naos que van para ida y buelta:

y en quanto à que en cada Flota se admite una Naos al través, aunque haya otras para de ida y vuelta, es también digno de ponderar, que no se causa perjuicio a la Universidad de los mareantes, á cuya instancia, y en cuyo favor estan dadas las reglas de graduacion y referidas, porque como quiera que ningun Navio ha de ser eterno, y que á todos les ha de llegar el cafo de ser algun viage el ultimo, en que vayan al través, la consideracion de que no han de hallar cerrada la puerta á este beneficio, deberá servir de consuelo al dueño de Naos, que teniendo para navegar de ida, y vuelta le tocare el quedarse por ir otra al través, puesto que vendrá á suceder lo mismo por la fuya.

26 Lo mas odioso en magetia de Navios son todos los de fabrica extrangera, de que se sigue que el Navio natural, aun para ir al través es de mejor derecho que el extranjero aunque esté de ida, y vuelta, y para las Naos de privilegio no se han admitido nunca, ni devén admitirse Navios al través.

CAPITULO VII.

*De la Universidad de los mareantes,
su regla, ordenanzas y
privilegios.*

QUE sea muy conveniente el fundar con licencia del Príncipe Cögregaciones, Cölegios, ó Universidades, no solo entre mercaderes, sino tambien entre mareantes, y que se les concedan privilegios, y exenciones enseña Don Juan de Solorzano, y Bobadilla en su Política (considerando la importaneia de que á estas Comunidades se les guarden la jurisdiccion, y preeminentias que les

huvieren sido concedidas) encarga á las justicias ordinarias, que escuchen competencias con ellos: y en España, así como en varias Ciudades estan erigido Consulados (de Sup. Lib. 1. e. que antes se ha hecho mencion) ha-
vo tambien en la de Sevilla una Cögregacion, ó Colegio llamado de los *Comitres* (de queoy se conserva una placa con este nombre) que eran los dueños, y Maestres de las cimbarcaciones, como parece de una cedula Real dada en dos de Diciembre de mil y quinientos y se-
tenta y tres, inserta en otra de dos de Diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho.

2 A imitacion de aquel Colegio de Comitres parecio conveniente algunos años despues, que se descubrieron las Indias, criarse en Sevilla otro de los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres de ellas, que tuvo su origen en forma de Cofradia, y despues el año de mil y quinientos y sesenta y nueve se hizo fundacion de Cafa, y Hospital, y aviendose juntado, y hecho diferentes ordenanzas, quiz presentaron en el Consejo, y su Magestad se sirvio de confirmar (en la manera que se dirá adelante) se nombró Universidad de los mareantes, debajo de cuya nominacion se comprehenden todos los dueños de Naos, Pilotes, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, para en quanto mire al punto de las preeminentias, y exenciones, aunque en quanto a los fugatos que son elegidos, y eligen Mayordomo, y Diputados, no entran mas que los dueños, y Pilotos de Navios examinados.

3 Antes de referir lo que contiene la regla, y ordenanzas de la Universidad, diré (por primero en tiempo) registrando en ella sus pa-
peleras, con ocasión de aver el Tribunal

encargandomo, que visitasse aquella Casa, hallé en el archivo de las cedulas, de que en los libros de la Contaduría de la Contratacion no estava tomada la razon, ganadas antes que se huviese confirmado la forma de Congregacion referida, sus fechas en Madrid à treze de Diciembre de mil y quinientos y seiscienta y quattro, refrendadas de Francisco de Erafo, en que se dice, que à pedimento de los Maestres, y Pilotos de la Carrera de la navegación de las Indias, concedia su Magestad lo que en ellas se contiene, que se reduce à mandar por la vna. Que en las visitas de vuelta, constando por testimonio del Escrivano del Navio, que algun marinero, ó grumete se les quedó à la salida en Sanlúcar, sin aver passado á las Indias, no se les hiziese cargo del que así se quedase; y por la otra, que pidieron, que las soldadas de la gente de mar que muriese en el viage se pagasen a la mujer, hijos, ó herederos, con una fiaca de que feria siempre bien pagado, excusando las diligencias que se fazían para los bienes de difuntos, y lo remitió su Magestad al Presidente, y Jueces para que administrasen entero, y breve cumplimiento de justicia.

4 Por provisión Real dada en Galipagar à 23 de Março de 1569, se sirvió su Magestad de aprobar las ordenanzas, reglas, y constituciones, que la universidad de los Maestres, y Pilotos de la Carrera de las Indias hizo para el buen govicino, y administracion del Hospital, y Cofradía, que con la advocacion de Nuestra Señora de Buen ayre, San Pedro, y San Andres, fundaron en el barrio de Triana de la Ciudad de Sevilla, unas en 13. de Março de 1561. y otras en 28 de Diciembre de 1562. de las cuales haré una breve recopilacion, como quiera que sea prolixo su contenido, y que mas mas el mayor numero de

capítulos al esfero modo de governarie aquella Hermandad, que a lo que puede convenir saberse fuera, y quien mas estensamente quisiere verlo podrá, así en la misma universidad, como en la Contraduría de la Casa de la Contratacion, adonde consta, que se sobrecartó la provisión por cedula Real dada en Valladolid a tres de Julio de mil y seiscientos y tres, refrendada de Juan de Ibarra.

5 Componese la universidad, y Cofradía de los Maestres, Pilotos examinados, y señores de Naos, que huvieren navegado en la Carrera de las Indias, ó fueren casados en estos Reynos, y del monto, ó soldadas no solo de los referidos, sino del resto de matineros se sacava un quarto para sus gastos, y esto aunque los Maestres y dueños no sean Cofrades, y está asignada la porcion con que devan socorrer al que fuere robado de cofatios, ayudar al rescate del q fuere captivado de Motos; al estado del que deixare hijas pobres; al que siendo estuviere preso; como se han de curar los marineros que enferman en la Carrera de las Indias, ó trabajando en Nao déllas; la forma de votar quando se juntan; la justificación de escusarse; que en cada Nao merchanta se lleve una alcancia con la insignia de Nuestra Señora de Buen ayre; sillas que devan hacer; Cabildos generales que devan celebrar, y como; que se asienten por sus antiguedades, y para votar tengan la regla en la mano: lo que se deve hacer con los que murieren; la forma en que se han de elegir los Alcaldes, ó Mayordomos (que ya no son sino Mayordomo, y Diputados) que el hijo mayor del que muriere herede la entrada, como no sea Clerigo, con otras cosas.

Y concluye el ultimo capítulo con que guarden secreto de lo que en los Cabildos passare, pena

Lib. I. m. fol.
183. à 196,

de privacion dellos. Y hasta aqui es lo que se contiene en la regla del año de 1561.

6. Las ordenanzas q dispensaron en 28. de Diziembre de 1562. concernen mas al instituto deste libro, porque miran à la navegacion, y así en el principio dellas dizen: que de su voluntad, con zelo de servir á Dios, y á la Católica Magestad, se movian á querer dar quicata al Rey, è a los de su muy alto, y fabio Consejo de las Indias, de lo que convenia remediar en la navegacion de las puestu que ellos, mejor q otras gentes, podian en aquello servir, como hombres que lo avian en vfo, y era aquella su facultad, y para qué mejor efecto tuyielie, querian, y hazian por si, y por los Maestres, Pilotos, y señores de Naos, que fuesen de alli adelante, los capítulos siguientes.

7. Primeramente para que tuviése efecto su buena intencion, covenia que huyiesse casa de universidad con dineros para ir á la Corte á dar cuenta á su Magestad de lo que á su Real servicio convenia, y para otros gallos, para cuyo efecto refolvieron, que de cada Nao, ó otra qualquiera embarcacion que fuese de España á las Indias, ó desde las Indias viniese á España, pagallis una quarta parte de soldada facada de todo el monto de los fletes, lo qual yano se observa, por averse subrogado en su lugar el impuesto que adelante se dirá. Ni la forma en la cuenta de las soldadas es ya como antigamente se practicava, porque desde el dueño del Navio, hasta el page entravan con sus porciones señaladas al repartimiento de los fletes, y aprovechamientos del Navio, en la forma que referire adelante, cõ que le interesavan todos en la mayor, ó menor conveniencia del viaje; pero yano se haze, sino por conuento, y los Pilotos devian dar de

buelta de viaje dos ducados cada uno.

8. Acordaron, que cada año se elijiesen tres Diputados, que tuvießen cargo, y quenta con los negocios tocantes al servicio de su Magestad, y bien de la Universidad, los quales tengan sobre treinta años, y se refiere por menor la forma, en q han de ser elegidos; y aunque se dice, que sea el primer dia del año de dos en dos, suele no poderse cumplir respeto de hallarlos ausentes lesmas, con que se suspende hasta aver llegado las Flotas, y Galeones en que se esperan, y asiste á presidir en la elección uno de los Jueces Oficiales, y se ordenó, que á cada Diputado se le diese 120 maravedis cada año, y que ninguno pueda ser reelegido, y continuándose en esta forma, en quanto al numero, se llama el vno de los tres Mayor domo, y los dos Diputados.

9. En caso que siendo vno Mayordomo, ó Diputado fuere á las Indias, ó otra jornada, que aya de estar fuera de Sevilla mas de quatro meses, ó tuviere alguna enfermedad larga, que le impida exercer el cargo, pueden los otros dos elegir en su lugar; pero si faltare mas de vno de los tres, se deve volver á juntar la Universidad, y elegir por votos los Diputados que faltaren: y para que estos catos se eviten, se encarga, q los Diputados sean honrables q vayan deixado de navegar, y á los tales Diputados les da facultad denominar en la Corte, en Sevilla, y en otra qualquiera parte que sea menester, Procuradores, y Solicitadores, y se les señalen salarios, y que si fuere menester nombrar persona de la misma Universidad, que vaya á la Corte, lo hagan, y señalen salario, con que no se ocupe en otro negocio, que el q por ella se le encargue: que el caudal esté en una arca de tres llaves, de que cada vno de los Diputados

dos tenga vna; y aya en ella cinco libros, uno para los acuerdos que hizieren, otro para las cedulas, y provisiones Reales, otros dos, el uno para la entrada, y el otro para la salida de la arca, y otro para asentar las quentas que dan los Diputados.

10. Para la que huvieren de dar los que faleen à los que entran de nuevo, devan ser oceidos por lo que dixeren, y se encarga, que el uno de los tres Diputados tenga à su cuidado los libros, y los otros des las cobranças, pero con cargo, y obligacion de que uno de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion ha de ver la quentia, y visitar el Hospital, con todo lo que en él huviere, y le perteneciere, y à los Ministros del, y los gastos que pueden hacer los Diputados han de ser concernientes al provecho de la vniuersidad, y no en pleito particular, ni negocio de ninguno della.

11. Que en la misma area de la vniuersidad esté vn cofrecillo, en el qual se metan las cedulas originales, y otras provisiones, e instrucciones, que à su pedimiento se ganare, de que se haga cargo à los Diputados dos nuevos, juntamente con el primero que recibieren.

12. Quando se huviere de proponer, ó pedir nuevamente alguna cosa, que parezca conveniente al comercio, y navegación de las Indias, ó de la vniuersidad, no han de poder hacerlo solamente por su autoridad los Diputados, sino llamando à junta à los de la vniuersidad, que por lo menos pasen de doce, y se casifiquen, y reseñen lo que se ha de pedir, assentandolo en el libro de acuerdos. Todo lo qual fue su Magestad servido de aprovar, y confirmar, diciendo, Que así convenga al servicio de Dios, y suyo.

13. Hase referido, que por lo apriguo se cobrava una quarta parte de soldada para la vniuersidad de los mareantes, y despues por cedula dada en Tordesillas à 21 de Noviembre de 1605. se dice, Que los dos quartones, ó media soldada (a que se crecio por ser poco la quarta parte) de las Naoz que iban, y venian de las Indias, avia su Magestad sido informado, que no se cobraria en los vsoz, y efectos r que se aplicaron, mandó al Presidente, y Juezes, que tuviessen particular cuidado en que lo que esto rendisse fuese distribuido en los efectos, y cosas para que se instituyeron. Y en lugar de la media soldada se mandó despues por cedula dada en Lerma Lib. 2. m. f. à 19 de Julio de 1608. Que se res 224. brasse real y medio por cada tonelada de todas las Naoz que naves lib. 3. gassen à las Indias, de Sevilla, Cádiz, e Islas de Canariz. Y despues por otra cedula dada en Madrid à Lib. 2. m. f. 17 de Junio de 1614. se mandó que 49. no se diese visita à ninguna Nao, L. 65. tit. 13 hasta que presentasse certificación lib. 3. de aver pagado á la vniuersidad L. de 1614 de los mareantes el real y medio sol. 52. por tonelada, lo qual se observa muy puntualmente.

14. Por cedula dada en Madrid Lib. 2. m. f. à 24 de Marzo de 1614. refrendada 143. da de Pedro de Ledesma, (conde L. de 1614 nò, Que para poder resolver que sol. 24. le quisiera a negotios de la vniuersidad, se juntasen por lo menos tres electores, con el Mayor domo, y Diputados, y uno de los escrivanos, y que si fuere para abusar algunos resultados, y resolvieren hacerlos, diessen cuenta al Presidente, y Juezes, cuya aprobacion devo prestar, para que puedan ejecutarlos. Y consta, que en el año de 1623. para gastos extraordinarios de la vniuersidad, se hizo repartimiento por vnavez de un real por tonelada en

*Lib. 2. m. f.
f. 355.*

en las Naos de Sevilla, de que aviédo dado cuenta a su Magestad, se sirvió de aprobarlo por cedula de 13. de Mayo del dacho año de 623.

*Lib. de 585
f. 137.*

15 En el año de 1586. intentó la universidad que su Magestad ordenasen, que los escrivanos de las Naos fuessen nombrados por ella, puefto que siendo ellos oficios de los que dependia el mejor cobro en la quenta, y razon de lo que llevava, y traian las Naos, y en la disposición, y fee de los testamentos, y demás accidentes, que fucediessen en un viage, ninguno buscara personas mas aproposito, que los mismos mareantes, como principales interefados en los aciertos de los escrivanos, y que para que se viese que no les movia la codicia venian en que fuese para el Consulado, lo que estaba en estílo darles por las escrivianas, y que solo les tocasse a ellos el nombramiento con la calidad de aprobarse por el Presidente, y Juzgues, por los cuales se informó a su Magestad, que por la misma razon que era tan cierto lo que alegavan de ser tan interefados en el obrar de los escrivanos, no convenia que los nombrassen, que lo mas importante seria que el nombramiento perteneciese al Tribunal, pero que para no fer asi, donde con menor perjuicio residia esta facultad era en el Consulado.

*Lib. de 359
f. 30.*

16 En el año de 1589. por arbitrio de un particular se trató de criar un oficio de Contador, que ajustasse los montos de los fletes, y aprovechamientos de los Navios, con el pretexto de asegurar que no recibiesen agravio los marineros, sobre que aviéndose pedido informe al Presidente, y Juzgues, le hicieron de que rendria graves inconvenientes esta novedad, y no se reconocia alguno de seguir el estílo que se practicava, que era nombrar el

dueño del vaxelna persona, y otra la gente de mar, los quales hazian computo de lo que avian valido los fletes, que llamavan el monto, y de alli se sacavan los daños (que oy se llaman haberias) y de lo que refultava liquido se sacavan dos y medio por cierto para las *quintaladas* (esto era para repartirlos en dar ventajas a algunos marineros, y grumetes, que en el viaje avian servido, y trabajado mas) y que de lo restante se hazian tres partes, de q̄ perrenecian dos al dueño del Navio, y una à la gente de mar, y se repartia considerando porcion entera, que llamavan soldada al marinero, dos tercias partes della al grumete, y una quarta parte al page: de que se sigue, que la primera imposicion que tuvo el Hospital de los mareantes, fue ir ganando en cada vaxel lo mismo que un page; y despues se dobló llamandole media soldada, y ultimamente se cobra por las toneladas de los Navios à razon de real y medio, con que quedó derogada una ley, y un capitulo 14. lib. 3. de la ordenanza de los Generales, inst. de 597, y otra cedula Real de 20. de Mayo cap. 54. de 1569. en que se mandava, que *Lib. 1. m. f.* los montos se ajustasen ante el General, y Almirante.

17 El seminario de los niños huérfanos, que se trato de fundar (como ya queda escrito) fue una de *Sop. cap. 2.* las cosas, que con particular constato, è instancias solicitò la universidad de los marqueses el año de 1607, y como quiera, que en diferentes pretensiones, que han tenido, sea del caso el referir lo que se les ha concedido (sin gaflar tiempo en saber lo que pretendieron, y le les denegó) por si algún curioso quiere tener mas prolixa noticia, he querido ponerla por mayor de las ocasiones, que he hallado en los libros de la Contaduría averse informado.

de su Magestad foliarc memoriales, q
avian dado acerca de diferentes
puntos concernientes a la conser-
vacion, y progresos de la navega-
cion, y a preminencias, y effecio-
Lib. de 1607 nes de los que se empleasen en ellas
fol. 305. el primero fue en el año de 1607.
Lib. de 1608 otro en el año de 1608. que ambos
fol. 374. estan á la letra, y con sus respuestas
al margea, y en la misma forma se
Lib. de 1612 halla otro el año de 1612. y de uno
fol. 496. del año de 1619. he juzgado conve-
niencia referir con individualidad al-
gunas particularidades dignas de
ser sabidas.

18 Presentóse por la universi-
dad un memorial en el Consejo, quo
Lib. de con carta de 7 de Mayo de 1619. se
1619. fol. remitió al Tribunal, que entre otras
226. cosas que pretendian era vna el que
fu Magestad relevasse á los Maestres
de la flota de penas pecuniarias,
que de diez años á aquella parte dí-
van, informóse que no convenia, y
mandóse que no se innovase.

19 Dezialse en otro capitulo,
1619 fol. que los Señores Reyes Catholicos
227. avian dado privilegio á la univer-
sidad, y hombres de la mar, para
que nombrassen un Alcalde de la
mar, y Rio, que euydasse del goviern-
o, y concierto de los Navios, que
en el surgen y se amarran, se lan-
doles pueblos, cuidado que no se en-
ciendan lumbres de noche, por el
riesgo dellas, y que estuviese limpia
y desembarazada la canal, y otras
cosas para las quales importava, que
fueran marineros practicos, e intel-
ligentes, como los nombrava la universi-
dad, hasta q de algunos años á aque-
lla parte el Cabildo de la Ciudad se
ayya intrometido á nombrarilo en
uno de los Iurados, sin atender á
que fuese marinero, con que no en-
tendia lo que devia executar, y de-
llo se seguian muchos perjuicios, y
desgracias, y que por la falta de cui-
dado le hacia innavegable el río, y

sobre este punto hizo el Tribunal
informe, cuya sustancia se reducia á
lo siguiente.

20 Que por el privilegio que
referia la universidad costava tocar
á los Comites (que eran lo masino
que oy los mareantes) el nombra-
miento de Alcalde del río, y mar, pe-
ro que de algunos años á aquella
parte le avia nombrado el Cabildo,
y Regimiento de Sevilla qo fabian
con quel titulo, y que avian conocido
nombrados algunas veces hombres
particulares Arraézes del río, pero
que avria poco mas de doce años q
se servia por turno entre Veinte y
cuatros, y Iurados que no asistian
cometiéndolo á criados suyos, sin ser
hombres de la mar, ni tener noticia
ni experiecia de q se seguian los in-
convenientes representados por la
universidad, y q el río seiva perdi-
do cada dia mas, porq en vendose a
pique vn Navio se tratava de sa-
car, y poco á poco se llevia alli vn
baxo, sin aver quién cuide de limpiar
la canal, q aun no podian subir siq
Navios muy pequenos, aun los ca-
rreneros de Horcadas, y Borrigo,
estava casi perdido, y dentro de pa-
co tiepo no avria donde poder dar
cartera, y q si bai lo conveniente era,
q nombrase la universidad este Al-
calde, qalládose la Ciudad en la po-
sicion mas avia de treinta años, no
podria ser despoyada sin ser oida, y
lo que yo puedo añadir á esto es,
que por las ordenanzas de Sevilla se
dice, que los Alcaldes de la mar, e
de los barqueros eran puestos por el
Rer, e por los Alcaldes mayores en
su lugar, y sus alzadas para ante
ditos Alcaldes mayores, por estar
así mandado por una carta del
Rer Rey Don Sanchez en 30 de Dic-
iembre era de 1330, y dice, que co-
nozcan solamente de los Pilotos de
la mar, y de los barqueros del río, y
no de otros ninguno, como se conig-
nia

nia en vna ordenanza del señor Rey
Don Alonso, con que en lo antiguo
no puede dudarse que fue de la Ciud-
dad el nombramiento , y si des-
pues del descubrimiento de las In-
dias hubo novedad (como represen-
tó la vniuersidad de los mareantes)
no consta.

*Lib. de**1619 fol.**232.*

21 Por otro capitulo pidieron
se ordenasen à la Casa , y a los Ge-
nerales, que siempre que se buscas-
sen pilotos examinados para las
Armadas , se pidiese noticia à la
vniuersidad de los que avia , para
que ella los llamasse, sin paſſar, co-
mo algunas veces sucedia, a pren-
derlos , y molestarlos, sobre que se
informó que era justo , y que quan-
do hubiesesen necesidad de pilotos se
pediria al Mayordomo , y Dipata-
dos de la vniuersidad , que diessen
noticia dellos , y que tambien se
ordenaria tomassen la raza de los
que se examinasen, como lo pedia.

22 Contenia otro capitulo ,
que respecto de fabricarse buenas ,
y fuertes Naos en las Indias , se les
concediesse à los que las traxesen
las mismas preeminentias que te-
niá los Vizcainos , y Provincianos ,
y se informó que parecia conve-
nieente así, como se concedió, segú
Sept. cap. 6. *n. 5. 6.*

23 Por otro capitulo se pidió ,
que respecto de que no todas las
1619. fol. Naos podian entrar en las Flotas ,
233. con que solian estar algunos años
en el río detenidas , echandose à
perder , se concediesse , que fin-
taleles su antiguedad , pudiesen
hacer viages à la Isla de Santo
Domingo , y se informó , que era
justo , y que con ello en lugar de
estarse menoscabando en el río ,
irian à traer los frutos de aquella
Isla ; refirióse como siempre se
graduavan las Naos por antigue-
dad desde que se tomava testimo-
nio de aver entrado en el río las

que hubiesen de tocar à Sevilla , y
en Cadiz las de aquel buque.

24 En el mismo año de 1619 . *Lib. de*
se dio otro memorial , que co carta
de 6. de Setiembre se remitió al
Tribunal , que entre otros puntos
contenia el que se quitasse la per-
mision de las Capitanas , y Almi-
rantes de Flotas , porque fuesen
mas de guerra , y porque yendo za-
fas pudiesen recibir las mercade-
rias de alguna Nao que hiziese
agua , ó padeciese otro fracaso , fo-
bre que se informó , que ya se avia
hecho experientia de no dar per-
mission a algunos años , y ivan mas
cargadas que las increlantias , sin
que el luez que estaba al despacho
pudiese remediarlo , porque como
las Naos de Armada de ordinario
eran tan grandes , que no podian fa-
lir por la barra de Sanlucar fino
descargadas , y con solo el lafro , en
facandolas à Cadiz van recibido ,
y como se obra siempre de prisa , y
procurando ganar las horas en las
salidas para que naveguen las Flo-
tas , principalmente las de Nueva
España , ningun Iuez (aunque tégia
sospecha , ó alguna noticia) se atre-
ve à detenerlas , para aluxarlas , que
no se puede hazer sin mucho tiépo ,
y que la causa porque la vniuersi-
dad pedia esto , no era por la que
dezian , sino por aver experimentado
los ducios de las Naos , que se ro-
manvan para Capitana , y Almirante ,
que no equivalia el fruto que sa-
cavan de la permission , à la baxa
que por ella le lesbiaza en el afsíecto
de la carena , respeto de que los
dueños hazian el gallo , y los Gene-
rales , y Almirantes desfrutavan
la vtilidad . *Lib. de*

25 Contenia tambien el mis-
mo memorial que se del ogra-
vio , que recibia en el río de Sevilla
de vuelta de viage en la descarga
de sus Navios , privandoles de que

vsassen de la gente que quisiesen asalariar, introduciendose á la descarga en genero de hombres sue la
aber con que comisió: sobre lo qual se informó que los dueños de Naos
avian puesto siempre á su voluntad
perónas que hiziesen la descarga
en el arenal, y que de dos años á
aquella parte pos la Camara de
Castilla se avia hecho merced á vn
Pedro Salgado, de que él solo pu-
fiesse planchas á las Naos, que se
descargassen en el arenal, y lo
avian estendido á las que venia de
las Indias, y á los Barcos que con
la carga dellas venian al río, y que
demás del excesivo precio que pe-
diá, se quexó la vniuersidad de que
hazian hurtos, de que avédo se da-
do querella en el Tribunal, se man-
dó prender al Pedro Salgado, que
presento su privilegio, y se remitió
á justicia, asistiédo á la de los ma-
réantes vna cedula Real dada en

*Lib. 2. vii.
f. 167.* Madrid a 16. de Octubre de 1616.

refrendada de Don Fernando Ruiz
de Contreras, para bazer la descar-
ga con las perónas, que quisiesen;
y le les desfacharon para lo mismo
otras cedulas de que se deduxo ley,
y en el asiento de Haberia estava
prevenido, que los administrado-
res pu diessen obligar á los Maestres
á hazer las descargas en el termino
que les asignasen, y que passado
quedasen por su quēta las guardas
que se huviessen puello.

26. Consta en el mismo memo-
rial, y su informe, que los Navios
que por Angola, y otras partes ivá-
co esclavos negros a las Indias con
registro de la Casa de la Contra-
tacion, devian gozar de la misma
esención de derechos, que los Na-
vios de Flota para los baltimoreos
y pertrechos que necessitasen.

*Sup. lib. 1.
20.v.38.*

27. Tambien se verifica allí, que
el derecho del Almirantazgo,
que se cobrava por persona nom-

brada por el Almirante de Castilla,
nunca se avia llevado a los Navios
que navegavan á las Indias, ni tam-
poco el marco, y anclage, ni dere-
chos de carga, y descarga, que este
era el derecho que antigamente
pagavan los Navios, cuyos dueños
no fueren vecinos de Sevilla, y su
Arçobispado, y Obispado de Ca-
diz, y se llamava el *marco*, porque
pagavan vno de plata de cada va-
xel de cien toneles arriba, y con
mas fundamiento de lo que en aquel
informe se refiere, se justifica el no
deverse estos derechos con lo con-
tenido en dos cedulas, una dada en
Valladolid a 21. de Março de 1518,
por la qual parece, que se mandaron
dar al Almirante de Castilla cada
vn año en la Casa de la Contra-
cion 4000. mrs. las 2700. de mer-
ced, y las 1300. en equivalencia de
los derechos, que pretendia le to-
casen de lo que se cargava para las
Indias, y ventura dellas, y la otra de
15. de Abril de 1543, en que decla-
ró la Magestad, que no devia pa-
garle aviendo muerto el Almirante

*D.li. de ti.
fol. 69.*
Don Fernando Enríquez, porque
la merced hecha á Don Luis Enri-
quez para que le sucede, le fue con
calidad de que no se avia de pagar
mas aquella situacion, en fuese de
lo qual por cedula de 12. de Dizié-
bre de 1619. (de que ay recopilada *L.35.ti.10.*
ley) le declaro, que los Maestres, y
dueños de Naos naturales destos
Reynos no devian pagar Almiran-
tazgo como los extranjeros; y Al-
mirantazgo, y anclage viene á ser
vna misma cosa.

28. Tocado está ya el punto,
de que sobre la gente de mar de las
Armadas, y Flotas no tiene juril-
dicion si no es la Audiercia de la *L.16.2.14.15.*
Contratacion, y los Generales
cuando estan sirviendo debaxo de
su mano, y tengo prometido ha-
blar mas estensamente de sus pri-
V.12.

120 NORTE DE LA CONTRATACION.

valegios, y esencias, à que en to-
Sup. cap. 2. dos tiempos se ha tenido particular
n. 51. atencion, y considerando que quá-
do le ofrecen algunas ocasiones de
comptencias le valé generalmen-
Lib. 2. m. f. te de presentar la cedula del año
126. de seiscientos y diez y nueve, por-

que sea notoria, no solo à los Iueces
que la han de determinar, sino à los
otros que suelen perturbar, è in-
quietar indevidamente à los que
no estan sujetos à su jurisdicion, ha
parecido ponerla à la letra, que es
la siguiente.

E L R E Y.

Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales de las Ciudades de Valladolid, y Granada, Regente, y Iueces Letrados, y Alcaldes de Qudra de la de Sevilla, y Asistente della, y sus Tenientes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayors, y ordinarios, y otros qualesquier mis Iueces, y Justicias destos mis Reinos, y Señorios: por parte de la vñiversidad de los mareantes de la Carrera de las Indias se me ha hecho relacion, que con estar dispuesto por ordenanzas, que de los pleitos, y causas tocantes à los dueños, y Maestres de Naos, marineros, y demás gente de mar, que navegan à las Indias, conozcan solamente mis Presidete, y Iueces Oficiales, y Iueces Lerrados de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, las Justicias ordinarias della admiren, y reciben sus demandas, y querellas en primera instancia, de que se sigue vayan cada dia muy à menos las cosas de aquella vñiversidad, y navegacion, por las costas, vexaciones, y daños que se le recrecen, respero de las competencias de los Tribunales, Juezes, y Ministros, por cuya mano passin, suplicandome fuese servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas, assi civiles, como criminales los dichos mis Presidente, y Iueces de la dicha Casa de la Contratacion. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias lo ha tenido por bien, y por la presente os mando a todos, y à cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, no os entrometas en conocer de nin guna causa, ó cosa tocante à los dichos dueños, ó Maestres de Naos, y gente de mar, que navegan en la dicha Carrera de las Indias en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en otra manera alguna, por quanto de las sentencias, y autos proveidos, y dados por los dichos mis Presidente, y Iueces han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las causas que de derecho huiiere lugar ante los del dicho mi Consejo, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno: y si ante qualquiera de vos effuviere pendiente alguna causa, ó cosas tocantes à las dichas personas, se las remitireis en el citado en que effuvieren originalmente, para q' ante ellos se sigan, acaben, y senezcan, que yo por la presente os inhibo, y he por inhibidos a todos, y qualequier de vos del conocimiento de las dichas causas, y de lo à ellas anexo, y dependiente, y os mando no os entrometas en ellas en manera alguna, porque mi voluntad es se guarde, y execute lo dispuesto en esta razon en las dichas ordenanzas. Fecha en Badajoz à 23. de Octubre de 1619. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nues-
tro señor. Pedro de Ledesma. Y al pie de la dicha Real cedula estan nueve señales de firmas.

Y por

Lib. 4. imp. p. 19. Y por otra cedula dada en el Escritorial à 28. de Mayo de 1567. se ordenó, que qualquiera Maestre, que estando preso por causa pecuniaria apelasse, deve ser suelto atañiendo, ó depositando, y por otra ley se mandó a los Jueces Letrados, que procurasen, que las causas de Maestres de Naos se acabassen con toda brevedad.

L. 17. tit. 3. lib. 3. *Lib. 4. imp. p. 29.* Por dos cedulas, una de 28. de Março de 1563. y otra de 25. de Julio de 1574. (de que ay recopilada la ley) estuvieron mandados, *Que el dueño de Nao, que navegará á las Indias, vaya por Capitan della, y el General le dé el título, con que no lleve sueldo:* de que se sigue tenerle justo los dueños de Naos, para llamarsé Capitanes; y por otra cedula dada en Madrid à veinte y siete de Enero de mil y quinientos y ochenta y dos, se concedió a los Vizcaínos ir por Maestres de sus Navios, como llevasen dos Pilotos examinados, a fiancassien, y renunciasien para esto su hidalguia: pero este punto por cedula posterior se halla derogado, puesto que entre otras preeminentias, que por una dada en Madrid à diez y nueve de Março de mil y seiscientos y nueve, refrendada de Gabriel de Hoa, se concedieron à los Pilotos, dueños, y Maestres de Nass (de que adelante se hará mas extensa mención) se dice, *Que no paguen pechos, pedidos, ni manada farera, ni se puedan alojar en sus casas soldados, y huéspedes, y que el servir en la mar no perjudique á los hidalgos, ni a sus sucesores, antes les sea qualidad de mas hora, y estimacion.* De lo qual (á mi ver) se deve inferir, que á los Pilotos, dueños, y Maestres de Navios les compete el mismo privilegio de no poder ser presos por deudas, de que gozan los hijosdalgo, esto se entiende en las obligaciones, ó fianzas que contraxeren como particulares, no empero en las

que se causieren por contemplacion del registro, y conocimientos, que ante el Escrivano del Navio tienen, porque para esto se consideran como depositarios, en que no vale la effusion de la hidalgua; Y añado en fuerça de que los dueños de Navios no puedan ser presos por deudas, el que siendo por ministerio de la ley Capitanes, gozando del privilegio de tales, se les ha de guardar esta prerrogativa.

Lib. 7. tit. 20. lib. 3. *Lib. 1. m. fol. 95.* *Lib. 4. imp. p. 76.* Los Maestres de Navios devian por lo antiguo ser examinados, y saber no solamente la navegacion por lo tocante al Pilotaje, sino entender todo lo demás de la arte de marineta, apercibido, y tripulacion de un vaxel, puesto que por esta razon fueron llamados Maestres de Navios, segun la glossa de una ley de las Partidas, así como se llaman Maestros de Teología, Artes, y otras ciencias: y por una cedula dada en San Lorenzo à doce de Agosto de mil y quinientos y ochenta y seis, se dispuso este requisito del examen, para con los dueños de Naos, que fuesen por Maestres de ellas, y despues para con todos, con que llevasen dos Pilotos (como adelante se dirá) el uno que llaman principal, y el otro acompañado: por cedula de treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y treze, y por otra de diez de Agosto de mil y seiscientos y ocho (de que ay ley recopilada) se mandó, que quando se tomare algun Navio para de Armada, queriendo el dueño ir por Maestre de plata del sueldo preferido siendo natural de los Reinos, lo qual se entiende como lo dice la cedula (annq; la ley lo omite) siendo á satisfaccion del Tribunal, y dando fiancas,

Lib. 6. tit. 20. lib. 3. *Lib. 1. m. fol. 224.* *Lib. 2. m. fol. 222.* *Lib. 3. tit. 20. lib. 3.* Con providencia muy conveniente á la causa publica, y para Precaver los dolos, que se hazian por algunos dueños, y Maestres de Navios, se mando por una cedula dada

Lib. 1. m. fol. 265.

Lib. 4. m. fol. 33. se

122 NORTE DE LA CONTRATACION.

*Lib. 4. imp.
pag. 198.*

en el Bosque de Segovia á 22. de Octubre de 1587. refrendada de Juan de Ibarra, que nengun dueño ni Maestro de Navio pudiere tomar dinero á cambio (que es lo que oy le llama á riesgo) sin licencia del Prior y Consulles; á la qual avia de preceder el hazer averiguacion del valor de la Nao, y que solamente hasta la tercia parte del pudiesen alargarlo las licencias, y que dellas tuviesen libre o en que tomassen la razon, y que el q de otra manera dize, ó recibiese dinero, incurriese en perdimiento de bienes: despues por cedula de 8. de Agosto del año de 1621. se mandó,

Que las dichas licencias pudiesen ser hasta las dos tercias partes del valor de los Navios; y en el año de 1625. se hizo

representacion por el Tribunal de que no convenia, que se entendiese esta cedula con las Naos que iban á rescate de negros, porque esas eran de poco valor, y era forzoso permitirles que tomassien mas dinero á riesgo, que á las otras de la Carrera: pero poco importa que se prevenga, y ordene lo justo, y conveniente, si no se observa: así sucede en el punto de lo aquí contenido, pues las mayores sumas que se toman á riesgo de los Navios, que navegan en la Carrera de las Indias, son sin licencia del Consulado, tanto, que ay Navios que no la facian para un solo real, y haren escrituras de doblada cantidad de lo que vale la Nao, y para no incurrit en la pena de la ley, se estila hacerlas llanamente, y aparte una cedula simple firmada de la persona á cuyo favor se otorgó la escritura, en que se declara, que aunque en ella se dice ir á pagar llanamente, lo cierto es, que va á riesgo de Nao: y aviendo yo dejado inquirir la causa de la tolerancia deste abuso, por tan continuados años, me han informado personas practicas, que serian muy pocos los Navios, que pudiesen

despacharse, si rigurosamente se ejecutasse lo que ella mandado; sin embargo que en alguna ocasion ha podido rozellarfe, que ha avido Maestre que fació ganancia de perder su Navio, por lo mucho que excedia la cantidad que tomó á riesgo, á la que podrían importar su valor, y conveniencias: pero es de advertir, que en llegado á concurso de acreedores tienen prelacion las escrituras otorgadas con licencia de Prior, y Consules, á las otras, que confiere aver ido sin ella, yá riesgo.

32. Por si acaso en algun tiempo pareciese conveniente ceñir este articulo á la observancia de lo que está resuelto, he juzgado digno de advertencia, que quando la eliminacion del valor que se hiziere del vaxel, para dar las licencias hasta las dos tercias partes del, fuere con quenta algo larga, podrá hacerse con la consideracion de que un Navio, que tallado en el puerto por veinte mil pesos, respiro á su casco, y aparejos, vía de regreso para las Indias, fuere importar mas la cantidad que lleva que percibir de flotamientos en el puerto para donde vía con licencia, que superprincipal valor: y siendo el fin della ordenanza, que prohíbe, que no se les permita obligar á mas de las dos tercias partes, el que se asegure la satisfaccion de los acreedores, y que excediendo los creditos al valor, y aprovechamientos del vaxel, no le abandonen, parece que se deve hacer eliminacion de mas valor por causa de los aprovechamientos, y oxala que en esta forma se consiguiera el que no huviessen riesgos sin razon, ni licencia del Consulado, como los advertidos (que dan dano á Maestres de Naos) lo ejecutan.

33. A la universidad de los maestres se le concedieron por vía cedula dada en Madrid á 19. de Marzo de 1609. refrendada de Ga-

Lib. 1. m. fol. 265.

brief de Hoa (de la qual se ha hecho mención) diferentes preemisiones, y esencias contenidas en 22. capítulos, cuya sustancia es en la manera siguiente.

Cap. 1. Que Pilotos, Maestres, y dueños de Navíos de 200. toneladas arriba no pagassen pechos, pedidos, ni moneda forera, y q; en aviédo navegado 10. años, adq; deixasen de navegar, gozassen de los privilegios obtenidos en dicha cedula.

Cap. 2. Que sean esentos de alojamientos de soldados.

Cap. 3. Que no sean compelidos a servir en guerra sino por la mar.

Cap. 4. Que en igual calidad de vaxels sea preferido para la carretera que siendo fabricado en estos Reinos, fuere de dueño que aya servido seis años a su Magestad en las Armadas, o Flotas.

Cap. 5. Que a los fabricadores de Navíos los mandará su Mag. so correr el empresto ordinario.

Cap. 6. Que á toda la gente de mar que sirvieren en las Naos de guerra de la Carrera de las Indias, se les paguen cō puntuallidat los sueldos, y aborros de raciones.

Cap. 7. Que se repartan cada mes 200. ducados de ventaja entre los marineros de cada Galeon de guerra, con que á ninguno se pueda dar mas de quatro escudos, y que los que sirvieren en la Carrera de las Indias serán premiados conforme al servicio, y calidad del q; le hiciere.

Cap. 8. Que se costigara á los que no dieren buenos bastimentos para las Armadas, y Flotas.

Cap. 9. Que los Generales no consentan, que se haga maltratamiento á la gente de mar.

Cap. 10. Que todos los marineros que sirvieren en las Armadas, y Flotas sean esclavos de oficios del Concejo, si no los quisieren.

Cap. 11. Que en las casas de los

que sirvieren en la Carrera no se puedá alojar soldados, ni huéspedes.

Cap. 12. Que toda la gente de mar de la Nación Española, como son Pilotos, Maestres, dueños de Naos de 200. toneladas arriba, que naveguaren con ellas en la Carrera de las Indias, y los marineros de sueldo de su Magestad, q; de la Habería trajigan las armas que quisieren, y tiren con arcabuz, como sea de cuerda, y con vala raspa guardando los terminos, y meses vedados.

Cap. 13. Que puedan traer cuellos de camisas mas de marea, y valonar, y coletos de ante.

Cap. 14. Que el servir en la mar no perjudique á los hijosdalgo, ni á sus sucesores, antes les sea qualidad de mas honra, y estimacion.

Cap. 15. Que el marinero que sirviere servido 20. años quede jubilado para gozar de sus preemisiones.

Cap. 16. Que no naveguen marineros extranjeros en las Armadas, y Flotas, ni los naturales en Naos extranjeras, pena de quattro años de galeras, si no es que las Naos sirvan en la Carrera.

Cap. 17. Que ninguna justicia pueda a conoscencia de la gente de mar y guerra, sino los Generales, ó sus Auditores.

Cap. 18. Que ningun calafate, ni carpintero reciba apendiz sin obligado á inferirle por escritura presentada ante los Diputados de la Universidad.

Cap. 19. Que los calafates no puedan alterar el precio cosa que empanzaren á dar carena á una Nao.

Cap. 20. Que las Cofradías de Carpinteros, y Calafates admitan todo genero de gente capaz d'los ministerios, y no hagan conciertos y por Castañada, sino entre dueños, y capataces, y si contracincieren los castigne el Presidēte de la Audiencia de la Contratacion, con intervención

de los Diputados de los margeantes.

Cap. 21. Que en la dicha Cofradia hagan cada año nombramiento de cinquenta Capataces, y lo presenten ante los dichos Diputados.

Cap. 22. Que todo lo referido en los capítulos antecedentes se observe, y execute precisa, y plenamente.

34 En el año de 1630 se intentó por parte de los dueños de Naos del buque perteneciente à Cadiz, que la universidad de los margeantes no les embarcase al que pudiesen ajustar fletamientos co cargadores de la Ciudad de Sevilla, y aviendo recurrido al Consejo con esta pretensión, por carta de 28. de Mayo se pidió informe al Tribunal, que le hizo en 31. de Diciembre de aquel año, ponderando los inconvenientes que tendría concederle a aquella suplica, y muy fcialadamente lo q se perjudicaría à la Real hacienda, con que no se inmove en lo q por acuerdo del Tribunal hecho el año de 1622. estaba ordenado, en quanto à que ningún vecino de Sevilla pudiese cargar en las Naos de Cadiz pena de perdimiento de lo q cargo fuese, y quinientos ducados mas;

*Li. de 1630.
fol. 187.*

y en el año de 1647. se dió cuenta al Consejo de que se les avia dispensado por no caber ya mas en las Naos del buque de Sevilla la carga de los vecinos della.

*Lib. 2. m. f.
268.*

35 Por dos cédulas dadas ambas en Molina de Aragon à 1. de Julio de 1643. refrendadas de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, se concedieron à la universidad de los margeantes otras nuevas prerrogativas, y entre ellas la de q para las localizaciones de los Navios que bajaran de ocupar el buque de las Flotas, se creyse el informe de los Diputados, ca de la bondad, y calidad de cada Nao; con mas los privilegios siguientes.

Que por hacer bien, y atender

à los dueños de Navios establecidos la costa, y distacion de tiempo si fueren obligados à recurrir al Consejo para aclarar licencias de navegar a la costa, ó Islas de Barlovento, se dava facultad al Presidente, y Juezes para q admitiessem para ir de registro à las anchas partes los Navios naturales, propriedad al mas antiguo, q que rendio en conserva de Flotas, ó en esquadras no necessitassen de acudir al Consejo, ni de mas circunstancia, q la de pagar, à demas de la medianata, à razon de dos ducados de plata por cada tonelada de las q pidiesen registro para las Indias, Cá poche, Honduras, Gibraltar, y Lascuanas, y à razon de ducado y medio para la Margarita, Cumana, Nueva Cordova, Rio de la Hacha, y Santa Marta, y à ducado de las q pidiesen para Santo Domingo, Puerto rico, y q los Navios que quisiesen ir a la Trinidad, Orinoco, y Cuba se diese de gracia y despues por carta qde ordé Lib. 2. m. f. del Consejo escrivio el Secretario 274. Don Gabriel de Ocaña en 1. de Septiembre de 1643. advirtió, q se diese cuenta de las Naos q se admitiessem para la costa e Islas, en la forma q se hacia la proposicion, de las q se admitian para Flotas.

Repite se en la misma cedula la prohibicion de Navios extranjeros, y prometeles su Magestad, q no se sacareni licencias jase numeradas despues de elegido el buque de las Flotas; punto antestocado.

Q si se conviertieren o la gente de pagarla despues de descargadas las mercaderias, no se les podria compelir à q los pagassen antes, ni los Maestres y Oficiales qdidos a dar derechos alquivots por las visitas q se les hicieren en la mar.

Ordenase tambien, q se cumplia lo mandado por la cedula de 16 de

*Sup. cap. 4.
n. 10.*

Di.

Lib. 2. m. f. Diciembre de 1615. en quanto à no entrar más de una Nao de privilegio en cada Flota, y que se guarde en la elección de Naos, para el buque de llas, el lugar, y grado, que de justicia le tocare á cada una.

Sup. cap. 4. n. 39. Capítulo es de la misma cedula el que prescribió la cantidad q por carena, y fondo avia de dar la Habería a los dueños de vaxeles que tomase á flote, de la qual está ya hecha mención: con que resta solo hacerla, de que lo contenido en las dichas dos cedulas de 1. de Julio de 1614, fue la voluntad de su Magestad, y del Cōlejo, que se observasse con tal precision, que de orden suya escrivio el Secretario D. Gabriel de Ocaña en 30. de Agosto de 1614.

Lib. 3. m. f. 6. que no se avia de alterar cosa alguna de su contenido sin consultarlo á su Magestad, como se hizo lo dispuesto en ellas; y sin embargo para las licencias que se conceden para navegar á la costa, e Islas, ha muchos años que no se guarda la regla que entonces se dio, sino que recurren al Consejo de la Camara de Indias, adonde precediendo informe del Tribunal, y del Consulado, se conceden, ó deniegan, siédo cierto que la falta de Naos naturales perturbó el uso de lo resuelto por su Magestad, á instancia, y en favor de los dueños dellas.

36. No será impropio del capitulo el hazer memoria de la grā necesidad que tiene el río Guadalquivir de que se limpie, y q no es materia impracticable, puesto q en el año de 1611 estuvo ya a juzgado asiento con Juan de Miranda, por muerte de Mateo de Leticia, que se obligava á limpiarlo, como constó de cedula de 20. de Enero de aquel año, sobre lo qual se bolvió despues á hablar en el año de 1613. añadiendo al remedio de la necesidad la providencia de fabricar instrumé-

tos para sacar Navios perdidos, lo qual dexó entonces de executarse, por la muerte del dicho Mateo de Leticia, q aviendo ido á Galicia á la fabrica de vinos pontones, murió allí, y aunque despues bolvió á tratar de lo mismo, el Capitán Blas Francisco Canique, no llegó á tener efecto, y por si alguna vez le tratare de que esta materia le téga, se hallará la escritura q avia otorgado Mateo Leticia en 19. de Noviembre de 1608. ante Pedro de Varaona Escrivano mayor de las Armadas, en el oficio dellas; despues en el año de 1626. (con ocañío de la grande inundacion q se avia padecido) pidió informe el Cōlejo de Castilla sobre si aquél daño resultava de hollar se asollvado el río, y de cierta Isleta de prácticos que se hizó constó q no, y se dificultó mucho la limpieza que requería el que le navegasen Navios grandes, como antigamente.

*L. de 1626
f. 187.*

CAPITULO VIII.

De los dueños, y Maestres de las Naos de la Carrera de las Indias.

SOn los dueños, y Maestres de las Naos de la Carrera de las Indias, vna principaliſima parte de la valviedad de los mareantes (como en el capitulo antecedente queda escrito) pero como quiera, q demas de lo q en él, y en otros se contiene, aya algunas particularidades que explicar, así concernientes al conocimiento de sus obligaciones, como 38. 29. 31. de lo q en su favor haze, ha parecido 33. cap. 2. formar este capitulo aparte, y pre-
Supuesto el q está ya referido q pri- Lib. I. c. 10.
viliegos tienen, y en otra parte se 9. 9. c. 35. n. aya hecho mención de otros, hizé 22. c. 18. 38. vna breve compedio de lo que resta.

*Lib. de 611
f. 306.*

*Li. de 1613
f. 522.*

^{Sup. cap. 7. n. 33.} 2 Dos generos ay de dueños de Navios, vijos fabricadores, y otros que por compra, ó otro titulo adquirieron el dominio (como antes se ha dicho) y como quiera que la participación de los privilegios (generalmente concedidos a dueños de Naos) sea común a todos, es de advertir, que los fabricadores tienen algunos, que privadamente les pertenecen (de que se hablará adelante) y que en uno y otro género se han empleado en todos tiempos personas muy honradas, y prudenciales.

^{Inf. cap. 14.} 3 Hace hecho mención de que quindagozava Cádiz del tercio de buque no podía los dueños, ó Maestres de los Navios, que le ocupavá, hacer fletamientos con cargadores de Sevilla: y es digno tambien de saber, que el año de 1622, con ocasión de aver menos carga para una Flota, de la que el Consulado avia pedido, salio la universidad de los

^{Sup. cap. 7. n. 34.} ^{Lib. de 622. f. 67-73.} mareantes a poner demanda a la de los cargadores, diciendo, que el señalamiento de buque para una Flota, era un contrato entre los cargadores, y los dueños de las Naos, cibos a darles carenadas, y aprestadas a tiempo, y aquellos a dar carga con que ocuparlas, y que respeto de que tenian aprestadas las Naos como se les avia mandado, y el Consulado, y Comercio no les davaa carga, fueran apremiados a hacerlo, pero como entre los Comercios sea tan odioso, y traiga consigo tantos inconvenientes qualquier genero de pleitos, se tomó temperamento de composición en el caso (que es lo que deve solicitarse siempre en los de esta calidad) y fue, que se excluyesen dos Naos grandes, una del Comercio de Sevilla, y otra del de Cádiz, pagando como en otra ocasión) alguna cantidad los que quedavan para de re-

gistro a los que se excluian (que serian los admitidos en el mismo grado) y que el que no quisiese pagar lo q. le repartiesen quedasse excluido, y entrasé el otro, y en esta ocasión se intentó tambien por los dueños de Naos del buque de Cádiz, poder cargar de Sevilla, y no lo consiguieron, de cuya pretension antes de ahora se ha escrito.

4 La esencia de derechos de que gozan todos los peregrinos, y bastimentos necessarios para las Armadas, y Flotas (de que ya está hecha mención) pertenece y deben gozar della, no solamente los dueños de Naos de la Carrera de las Indias vecinos de Sevilla, y destinados a ocupar su buque, sino tambien los de la Ciudad de Cádiz, no excediendo de los necesarios para la carena, y apresto de sus Naos.

5 El año de 1646, tratandose de elegir Naos para Capitanía, y Almirante de Flota, escribió de orden del Consejo el Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrero al Tribunal, encargando mucho que se buscassen Navios que fueran a propósito de los que tuviessen la Armada de Indias, ó la del Océano, ó en falta destos de los de particulares, sin escluir el punto de que fueran por Capitanías los dueños, pues la dificultad de disponer, ó por aquella vez no se embarcasen los del preñido de Cádiz (como era costumbre) se vertería, y aunque no llegó a tener efecto, es digno de ponerlo en este lugar, por lo que haze en favor de los dueños de Navios.

6 Aunque es punto tantas veces repetido en quantas Flotas se despachan, el de la flama con que se corre con la carga dellas, así por los que han de darla, como por la de los dueños, y Maestres de los Navios, quando se quiere ver lo que esto significa representado.

^{Eib. I. c. 35.}

^{Sup. cap. 7. n. 34.}

^{Sup. lib. I. cap. 20.}

^{n. 38.}

^{L. de 1630. fol. 185.}

^{L. de 1646. fol. 191.}

diminutiva.

Llib. 1620
f. 415.

tacion se hallará hecha por el Tribunal en el año de 1620 en ocasión de aver sido preguntado sobre el punto, y acerca de los remedios que para ello podrían aplicarse.

7 De algunas cosas concernientes a la calidad, privilegios, y obligaciones de los Maestres está ya escrito, pudiendo que por lo que mira a los privilegios gozán los titulares que los Oficios de Naos, y que en quanto a la calidad que antigüamente tenían se ha referido algo en el capítulo antecedente, y también se han dicho en otros las cosas que no deben consentir en sus Navios: en que tiempo solían presentar los fletamientos por lo antiguo: lo que devan hacer con los pasajeros, que murieren en el viage la forma en que deven concertar, y pagar a la gente de mar las penas de llevar pasajeros sin licencia, o marineros extrágecos; y en las particularidades, que miran a pri vilegios, y estreneciones no refiero por menor lo que está dicho por escusa proximidad.

8 Los Maestres de Naos de la Carrera de las Indias devan ser naturales de los Reynos, y aunque por lo antiguo solían ser examinados por el Piloto mayor de la Casa, como se previene por vna ley, y este genero de examen está explicado ya, y segun se dixo en vna cedula de 15. de Julio de 1573 el grado de Maestre se incluia en el de Piloto, y este era mayor, y así hubo ley para que los examinados de Pilotos, aunque no lo estuviesen de Maestres, pudiesen exercer este ministerio; para ello deve constar que tienen parte en el Navio por lo menos la octava, y que el dueño, o dueños de lo demás del Navio le nombrén, y con este nombramiento, y testimonio de tener parte, se presenten ante Presidente, y jueces, y sean admitidos.

9 Devan alistar de que entregaran bien, y cumplidamente, sus

datos, ni en enocabo lo que se contuviere en sus registros a las personas a quien se consignare, así de ida a las Indias, como de vuelta deellas a España, y que traerán certificación de ello, y volverán las armas, y municiones, que llevaren, y guardaran las ordenes, que el Presidente, y Jueces les dieren, con fiadores hasta cierta cantidad de 100 ducados de plata que se pueden componer de diferentes personas, obligándose cada una a cantidad señalada, con que entre todos copondrá diez mil ducados: así se contiene en las leyes que ay sobre esto, y aunque en vna de las ordenanzas comunes, se dice, que estas fiancas las reciban a su costo todo los Jueces oficiales, el estilo inmemorial es dar trastado de las al Fiscal, que las contradicte, ó pliegue se den abonadores de los fiadores, o impugna algunos de ellos, o dice que lo ha visto, y ordinariamente se provee como el Fiscal pide; y aviendo reconocido este genero de fiancas, hallo que de más de lo aquí referido comprende la seguridad de los bienes de los que murieren, y faldadas de la gente, y que si los Vifidadores echarán alguna ropa fuera del Navio por sobrecargado, causarán los daños a los interesados, y a no salir del Navio, ni consentir que falga persona alguna de vuelta a España, salvo en caso de tormenta o extrema necesidad, hasta ser visto y visitado por el Presidente, y jueces, y dándoles cuenta del viage, y a lo demás que contuvieren las ordenanzas, cedulas, y provisiones Reales; cõ declaracion de que si obrare como fiador no se obligan los fiadores sino a lo tocante a Maestre, y que las soliddades se ayá depedir dentro de cuatro meses de vuelta del viage, o que debaxo de las fiancas queda comprendido el dar buena cuenta, y los procedimientos, y obser vancia de las ordenanzas, e instrucciones.

Por

128 NORTE DE LA CONTRATACION.

Llib. 4. imp. p. 189. 10. Por vna cedula dada en A-

ranjuez a 11 de Noviembre de 1564. resfendada de Francisco de Etayo, se mandó que las fiaças de los Maestres comprehendiesen la particu-

laridad de que tendrían precios, y

aparejados ius vaxelles para el tiempo

que se les señalase; y para recibir

Llib. 13. tit. 20. lib. 3. estas fiaças, ordena yna ley, que

preceda el estar visitadas las Naos;

lo qual se entiende de aquella prime-

ra visita de si la Nao está para hacer

viage, ó no, y si puede ir de ida y buel-

ta, ó solo al través, y esto se practica

inclusiō del contenido en la que lla-

man de penas pecuniarias, y la can-

tidad que se señala para estes finas, es

hasta 200 ducados.

Llib. 1. m. fol. 373. 11. Demas de las fiaças referi-

dadas se mandó por vna cedula dada

en Valladolid a 25 de Noviembre

Llib. 13. tit. 20. lib. 3. de 1604. que diesen otra fiaça hasta

en cantidad de 100 ducados, de no

llover pasajeros sin licencia (de la

qual está deducida ley) y esto demas

de las penas en dicha cedula conte-

Llib. 1. e. 29. n. 7. nidas (de que arriba se ha hecho me-
cion) y antes de su promulgacion

ciñuero mandado por otra de 1 de

Llib. 1. m. fol. 249. Setiembre de 1594. que no lleva-
sen pasajeros sin licencia pena de

privacion de oficio, y de 200 ducados

por cada uno que llevassen, y ci-

ta fiaça de los 100 ducados por los

pasajeros se incluye en la que lla-

man de penas pecuniarias en la qual

demas de lo arriba, y aqui contenido

se obligan sin limitacion de cantidad

á estar á derecho con el Fiscal en la

cauta de visita.

yó otro auro de gobierno para que

afianzallen hasta en cantidad de 600

ducados, que no atribuirian á Cadiz,

lo qual fue en cumplimiento del ca-

pitulo 27 del assiento de Habetia,

que entonces ajustó el Consulado, y

Comercio, y auxiliencia de los admi-

nistradores de el, y por el tiempo de

su duraciō, pero como oy se practi-

ca el visto de la fiaça, es incietyendo

clausula en la de penas pecuniarias,

con pena de 400 ducados, de no ar-

ribas á ningun puerto de las Indias,

y entrar de buelta de viage en el de

Bonanza, sin arribar á la Baia de Ca-

diz, ni á otro algun puerto, y tambiē

se comprehende en la dicha fiaça de

penas pecuniarias la de satisfacer

los regiistros, como arriba se refiere,

con que es digno de cargar la con-

sideracion en el punto de recibir es-

tas fiaças, para las quales se suele

admitir un solo fiador, y conviene

que sea muy abonado, puello que

sin la clausula general de estar á de-

recho por las causas de visita, las

especiales de apreflo, pasajeros, sa-

tisfaccion del registro, y no arribar

llegan á 800 ducados.

13. Los Navios que no han salido

de Espana para Indias, sino que de-

llas vienen de primer viage á estos

Reynos, devén dar ante los oficiales

Reales las mismas fiaças, segun se

manda por vna ley.

14. Deven los Maestres de las

Naos llevar las mercaderias, y ge-

nericos de q huijeré hecho febrero

para las Indias, como se manda por

vna ley; á que parece configuiente

el que tengan la misma obligacion

de traer lo que en aquellas Provin-

cias huijeré febrero para ellos Re-

ynos; y en uno de los capitulos de ce-

duela de 28 de Febrero de 1614. re-

sfendada de Pedro de Ledesma (que

confirmitó el assiento de Habetia por

seis años, empezando des de aquell)

se dice, Que los Maestres que dexaren

de llevar lo que fletaren, sean obligados

Llib. de sui. de goy. fol. 72.

Llib. 16. tit. 20. lib. 3.

Llib. 17. tit. 20. lib. 3.

Llib. 2. m. fol. 49.

Llib. 10. cap. 21.

á pagar el precio del genero á como se
previse averse vendido en Indias.

Ord. com. n.
172.
L. 21. sit. 20.
lib. 3.

15 Esta mandado por vna de las ordenanzas comunes, y por vna ley de la Recopilación de Indias, que el Presidente, y jueces, despues de visitadas las Naos, den á los Maestres las instrucciones, que huvieren de ejecutar, y por otra, que ellos lleven las que se les dieren, y las notifiquen á todos los que fueren y vinieren en las dichas Naos, y porque ninguno pueda pretender ignorancia, y la notificación se previene que la haga el Escrivano del Navio: y como

Ord. com. n.
184.
L. 22. sit. 20.
lib. 3.

quiera que las dichas instrucciones que se entregan á los Maestres son las mismas que están impresas en las ordenanzas, excepto un capítulo que habla con los Pilotos, de que se hará mención en el que se escrivirán de ellos (y no sé por que causa se excluyó de la instrucción) haré aquí un breve resumen de la sustancia de lo que por ella se ordena, y de las leyes que hablan sobre lo mismo, y de vna por la qual se manda, que no excedan de lo contenido en la instrucción, pena del valor de lo q. faltare con el doble, para la Camara, Juez, y denunciador.

Ord. com. n.
185.
L. 23. sit. 20.
lib. 3.

16 Que ningún Maestre, ni otra persona meta ropa en la Nao despues de la ultima visita, sin licencia del Tribunal, ó del Juez que despatchare la Flota, pena de perdimiento della, aplicado á la Camara las tres quartas partes, y la otra al denunciador, y Visitador, y que el Maestre, ó otra persona que lo recibiere, sea condenado en dos tantos del valor, y esté treinta dias en la carcel, y si no tuviere de que pagar, sea privado de oficio por cinco años. Y no esfuso decir acerca de la inspección de la pena de los 30. dias de careel, que tuviera gravísimos inconvenientes (perjudicial á otros interesados, que no tuviesen culpa) el que por esta, ó por otra causa fuiese preso el Maes-

tre de vn Navio al tiempo de la partida dcl, consideracion por la qual, aviendose escrito por querella Fiscal el año de 1614. causa criminal Lib. de 1614. contra vn Maestre, y de tal gravedad como tener puesto á la carga otro Navio demas del de su registro para llevarlo sin licencia, se prosiguieron los autos, escusando la prisión, atendiendo á la razón referida.

17 Ordenase, que el viaje se execute en derredura al puerto para donde la Nao lleve registro que il., y las cartas que lleve para los Oficiales Reales se entreguen luego, ans: que ninguno salte en tierra pena de cien pesos de oro el que lo contrario hiziere (y sobre las demás que incurren los que faltan, ó van á bordo antes de visitarse la Nao, se podrá ver lo que en este libro está escrito) y que de igual trago se certificación de los Oficiales Reales, de como no llevaron otra á alguna persona, ni ropa que la contenida en el registro, debajo de la misma pena. Y el instrumento es el que se llama la certificación ordinaria, por cuya falta se efecciará causa Fiscal contra el q. no la traie.

18 Que hagan notificar la instrucción que llevan á los Oficiales Reales, y que no lleven pasajeros sin licencia firmada del Presidente, y jueces (porq. e aunque algunos los traigan de su Magestad, se deve presentar en el Tribunal siempre) se manda conociendo al Maestre, ó Capitan que los lleven, en perdimiento de todos sus bienes, y la persona á merced de su Magistrado, y su aplicación la tercia parte para el denunciador, y las dos para las obras, y reparos de la Casa de la Contratacion. Y acerca de las demás penas impuestas á los pasajeros que van sin licencia, y personas que los llevan, esté mas largamente escrito en el capitulo de 29 n. 4. 7. 22 llos, y esto que mira á los bastimentos, es, y ha sido lo que más particularmente se ha encargado siempre la L. 9. sit. 24. provisión de la aguada; y aunq. para part. 2. las

Ord. com. n.
173.
L. 18. sit. 20.
lib. 3.

Ord. com. n.
175.
L. 24. sit. 20.
lib. 3.
O. d. 5. an. n.
176.

Sup. lib. 1. cap.
29 n. 4. 7. 22.
3. 3.
L. 9. sit. 24.
las

130 NORTE DE LA CONTRATACION.

Las Naos merchantas es lo regular
llevarla en votijas, y para las de gue-
rra se permitió así en el asiento de
Haberia del año de 1628. ha mos-
trado la experiencia que lo conve-
niente es que se lleve en pipas, y así
se ejecuta.

19 Contiene también la instrucción, que los contratistas se hagan ante el 177-178-179. Escribano del Notario, y que a este no le 20. pueda remover el Maestro; pero que lib. 3. muriendo o sea de nombre otra persona

... nacion pueca ncomprar otro co acuer-
do de los passajeros, y que si alguno des-
sos, o de la gente de mar adolescentes, el
Maestre, y Capitan le hagan hacer
testamento, e inventario de sus bienes,
que se vendan en publica almoneda, y
que su procedido se traiga a la Contrata-
cion, si fueré á la rda, y si á la venida se
traiga en ser lo que se inventariare pena
de cobrárlo de los bienes del Maestre
Capitan y sobre lo aqui contenido
se podrá ver tambien lo que antes
se ha escrito en diferentes capituloos.

Ord. com. nu.
180.

20 Que no se den ninguna carta de particulares hasta ayer dado las que vinieren para su Magistrado, y Presidente, y luego pena de 1000 maravedis aplicados para reparos de la Casa, y otra parte para el comunicador.

21. Muy a los principios del descubrimiento de las Indias (pues fue el año de 1507 -legún refiere el Coronel Antonio de Herrera-) se mandó que al tiempo de partir de las Indias para España se recibiesen mantenimientos para el agente por los mismos para sostenida, ó mas si los oficiales Reales del puerto donde salieren les ordenarán, que traigan masas, debajo de las penas que les impusieren, y que desde el dia que dieren vela desde las Indias hasta llegar a Sevilla, y que por el todo de la Contratacion se vaya a revisar la Nta, no salga del Navio, ni llegue a bordo persona, ni cosa alguna; que viene a ser repetición de lo que articula queda dicho, pero con agravación de penas, quanto se consideraren mayores los fraudes, que podía hacer

vna Nao al llegar de las Indias à estos Reynos quido entrava en puerto de las pueblos que se previene, que si con tormenta surgieren en alguno, quando trajegan para Espanha se guardase la misma orden hasta que pueda partir segunlo suviage pena de perder el Adesbre, ó Capitan que traiere á su cargo la tal gente, todos sus bienes, y la persona a merced de su dicto gobernador, y que si otra qualquier persona falsaria de la Nao trajera en la misma pena y demas dello sea castigado por todo rigor de justicia, y si les acatase en su fortuna, ó extremo necesidad de mantenimientos estaren en tierra una persona fiel en presencia de toda la gente, mirando que no fague oro, ni stracosa y antiguanamente eslava. Ordenado que pudiesen tomar bastimentos en Canaria con la ocasion de tocar alli las Flotas, è incorporar los Navios de registro de aquellas Islas, lo qual oy no està en uso, y el Coronista Antonio de Herrera refiere, que el año de 1525. fueró muy severamente castigados los vinos Maelitres por aver de cargado algunas mercaderias en Palos, y Lepe.

22 Hasta aqui es en sustancia lo que se da por instrucción, y no tuviera yo por impropio el que se añadiesen algunas de las cosas, que dicen de lo comprendido en ellas, estan ordenadas (como antes se ha dicho, y se dirá) pues todas son dignas de que las sepan bien, que se les adviertan en tiempo, y forma que no puedan dejar de executarlo, como es que no puedan llevar en sus Naos Pilotos que no sean examinados, que lleven la aguada las dos tercias partes en pipas, y la otra en botijas, y que así para ella como para el vino lleven medidas conforme a las de Sevilla, y selladas por sus huayacenes, y en qué sitio a este punto de las medidas no solamente son comprendidos los Maestres de Naos, sino los de raciones, siendo en estos mas precisa la observancia.

como se dirá en su capítulo.

L.41.tit.13
lib.3.

23 Que tenga para entregar á cada marinero un arrebatuz con sumision se manda al Maestre, ó Capitan de Nao de Flota: y que el que lleve la Nao sin la gente, artilleria, y municiones que le corresponda, y le fuere ordenado, de mas de incurrir el daño en perdimiento della, sea ordenado el Maestre en 300. ducados, y privacion por dos años la primer aves, y la segunda en privacion perpetua, y que debajo de la misma pena traigan certificacion de aver hecho muestra dello ante los oficiales Reales de las Indias; que se deve comprehendertambien en la certificacion ordinaria.

Ord.com.n.
217.
L.48.tit.13
lib.3.

24 Providamente se previno en lo antiguo, que cada Maestre, y cada Piloto hiziesen diario de su navegacion, y de lo que en ella les fuese deseable, y huiessen para entregarlo de buelta al Presidente, y Juezes, a los quales, y a los Generales de las Armadas, y Flotas se encargo su cumplimiento por cedulas de 27. de Febrero, y 14. de Marzo de 1575. (de las cuales ay recopilada ley) pero de muchos años acsta parte no se observa, por que se deve creer que faltó el fin, para que se previno esta ordenanza, q era para que el Cosmographo fuese notado y advirtiendo lo que faltasse en la carta para añadirlo en ella, como se contiene en las dichas cedulas, y si se descubre alguna cosa singular sobre lo adelantadas que estan las noticias desta navegacion, la observa, y dan queta della al Piloto mayor, y Cosmographo, y esto no por los Maestres, que el comprehendertlos á ellos la ordenanza era porque antiguamente, como se ha dicho, se examinava en la ciencia de navegaciones; sino por los Pilotos, à quienes incumbe la observacion de lo referido.

Lib. 4. imp.
pag. 197.
L.40.tit.9.
lib.3.

25 Ellava tambien ordenado antiguamente por cedula de 10. de Agosto de 1572. (de que ay recopilada ley) que se les pudiele obligar

L.36.tit.10.
lib.3.

á los Maestres de las Naos á traer el oro, y plata de su Magestad, y de particulares, porque entonces lo dia traerse en las Naos merchantas, lo qual cesó despues, como ademas se referira, con que esta ley quedó derogada; y la que permanece, en quanto á lo que pueden ser competidos á traer, es la que manda á las Audiencias, y Gobernadores de las Indias, que remitan en las primeiras ocasiones de Nav. os, á la Casa de la Contratacion presos los que huyieren ido sin licencia, ó cometido otros delitos, pero con tal advertencia que los Maestres puedan escusarse de recibirlos si juntamente no les entregaren los autos de la prisión, como se ordenó por cedula de 22. de Noviembre de 1621.

L.112.tit.
14.lib.3.

26 De la pena que incurre llevando, ó trayendo algo fuera de reglamento, y premio del que lo manifiestare se hablará adelante en el capitulo de los registros; y como quiera que los Generales devá dar instrucción á todos los Capitanes, y Maestres de las Naos merchantas, de lo que les pareciere conveniente que ejecuten en el viage, así para la mejor disposicion del, como para si llegasse el caso de pelear, y en las dichas instrucciones pueda ponerles penas, està mandado que las ejecuten rigor, así en las cofias de poco como en las de mayor momento, pena de que si por no los castigar juegriere algun daño, sera culpa suya, y se le haze cargo dellos y una de las cofias que estan preventido q tengan la dicha instruccion que dicen a las Naos, es que cada dia vayan á salvar la Capitana, y tomar el nombre, y que las que se adelanten, perdieren de vista, ó dentro

Lib. 2. m. f.
143.

Inf. cap. 17.

Inst. de Gen.
cap. 16. 17.
L.19.30.tit.
14.lib.3.

D. Inf. cap.
23.
L.51. del d.
tit.
21. 22. or. 1.

taren incurta el Piloto, ó Maestre en cada 50j. maravedis, y dos años de destierro de la Carrera, que executará el General, y nombrará otros en su lugar, y que si provarfie, que el derrotarse era con malicia, todos los culpados en ello incurrá en pena de muerte, y perdimiento de bienes y en el asiento de Haberia que se ajustó el año de 628. se bolvieron á revalidar estas penas, previniendo que para este caso de seguir la conserva afianzaseen con 40j. ducados.

**L. 24. f. 15. 32.
lib. 3.**

27 Ordenase por vna ley deducida de cedula de 27. de Março de 1628. que los Generales no coa-fientá á los Maestres, que le obligué á dar de comer a pasajeros, la qual (aunque indistintamente habla con los Maestres) se deve entender con los de raciones, que son los que podrían causar perjuicio á la Haberia sustentando pasajeros con los bastimentos de la dotación de la gente de mar, y guerra, pero á los de Naos merchantas, no ay razon para que se les prohiba, pues con los bastimentos, que comprarean para el viaje, pueden hacer lo que por bien tuvieran.

**Inst. de Gen. cap. 55.
L. 105. f. 14.
lib. 3.**

28 Ningun Maestre ni dueño de Nao puede vender, ni prestar bastimentos, pertrechos, armas, artilleria, ni municioges sin licencia del General, el qual no la dè fino á los Maestres de las Naos que fueren al traves, è incurra el que lo contrario hiziere en pena de otro tanto como montare lo que huviere vendido, perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para la Camara de su Magestad, y privacion, y destierro de la Carrera por ocho años, así se manda por vn capitulo de la instrucción de Generales, y una ley del sumario.

**L. 10. f. 17. 18.
lib. 3.**

29 Por cedula dada en Madrid á 24. de Março de 1614. (de que ay

recopilada ley) se mandó que los dueños, y Maestres de Naos merchantas de Flotas no lleven en plazas de artilleros á los que no fueren examinados, pena de 50j. maravedis aplicados por tercias partes, Iuez, denunciador, y gastos de Artilleria, y de dos años de suspensión de oficio, y la forma en que se practica el cumplimiento de tales ley consiste en hallarle el Artillero mayor presente con el Iuez, y Visitador al tiempo que se hace la ultima visita de las Naos, y de los Marineros que tienen recibidos á fueldo los Maestres a prueba los que halla mas á propósito para que sirvan juntamente plazas de Artillero, y Marinero.

**Orde. com.
n. 197.
L. 26. f. 10.
lib. 3.**

30 Está con Catoloco zelo pre-venido que los Maestres, y Capitanes de las Naos que navegaren la Carrera de las Indias no confiencen jurar, ni blasfemar en ellass y por vna cedula dada en Guiniel á 4. de Setiembre de 1604. se mando rábié, que no confiencen que los pasajeros jueguen, y por otra de 8. de Febrero de 1575. que no se puedan llevar pistoletes.

**Lib. 1. m. 50.
182.
Lib. 4. imp.
pag. 34.**

CAPITULO IX.

De los Maestres de plata de la Carrera de las Indias.

HAle dicho en el capitulo precedente que ministerio sea el de los Maestres de Naos, y sin embargo q en el titulo que dellasay en el sumario de las leyes de Indias, se hable juntamente de los Maestres de plata, y de los de raciones, me pareció para mayor claridad, y mejor método, hazer capitulo de cada uno de estos oficios con separacion, como quiera que ellos

ellos la tengá entre si, y seá los exercicios distintos: y confieso, q aunque he procurado indagar la causa de llamarse Maestres á las personas q se diputá, y nôbran para traer la plata, oro, perlas, esmeraldas, y demás generos preciosos, q se traen de las Indias para su Mag. y para particulares, no la he hallado, ni discurso otro motivo, para q se llamen *Maestres de plata* los q si se nôbrassen con propiedad, vienen á ser *Depositorios, Tesoreros, ó Receptores*, q el aver sido por lo antiguo Maestres de Naos los q traian á tu cargo (como antes se

*Sop. cap. 7.
n. 30.*

*Lib. de 1605.
f. 3.*

ha dicho) no solamente las mercaderías, sino tâmbien la plata, y oro, y pareciendo despues separar estos empleos, cozieró debaxo de vn mismo nôbre, y son vnas ocupaciones, q las tienen siêpre personas muy honradas y de calidad, y credito, como se pensera bien en vn informe q el Tribunal hizo á su Mag. en 11 de Enero de 1605. en q consta solian elegirse Capitanes de infantería, y algunas veces personas, q avian servido de Almirantes. Y poq en el mismo informe se define la calidad de la ocupacion, sus aprovechamientos, y riesgos, y como se elegia entonces, haré aquiva breue cùpendio dello, remitiendo al q quisiere verlo mas difusamente, al informe q carta citada.

2 En quanto á la calidad de los oficios queda ya dicho, y fu aprovechamiento se refirió, q era uno por ciento de todo el oro, y plata q traia regaltrado, en q no podia aver regulacion, porq legun la mejor opinion, e inteligencia del Maestre, y el mayor, ó menor credito de los Gáleones, sus Cabos, y Pilotos, era mas ó menos los fletes, y q los gastos, costas, ó riesgos q tenian eran muchos, porq en las Indias en nadia se gafava poco, y demas del sustento de sus personas llevaban vn Escriviente, y dos hombres de confiança, que les ayudassen á recoger, y guardar la plata,

y oro, q los cuales sustentavan, y davan muy buen salario, y premio, y q colectavan los pañoles de la plata, y los caxones, y talegos, y pagavau el embarcar, y desembarcar la plata en los barcos, y Navios en Puerto Velo, en la Habana (si alii se desembarcava) y en Sanlucar, hasta traerla a la Sala del tesoro, pagando las cartetas, y las guardas q venian con ellas, y á los que se ocupava en entrar, sacar, reconocer, y entregar la plata en la Sala del tesoro, y que cortâ los tiestos de lo que en ella, ó en otra qualquiera parte les hurtassen, ó se les perdiesen, ó cayesen en la mar, refiere, q entonces de la Nueva España se traia plata todavía en las Naos merchantias, porq la dexavan en la Habana, hasta q los Galeones la recogia alli: pero esto ha muchos años q no se efectua. Y en el año de 1645. informó al Consejo, como las Naos merchantias no tenian permiso de traer dinero registradó, ó por registrar, fino es lo procedido de fletes, y aprovechamientos, que viiniendo con ella declaracion era libre de Habeas, demas de lo qual estava en ello, que si algun dueño de Nao manifestava al tiempo de la villa cantidad como de 21500. pesos para Nao de 400. toneladas, y al resto las mayores, ó menores (que se suponia lo necesario para pagamento) se les dava libre.

3 Contiene el mismo informe, que algunos años fué á cargo de los Generales el nombrar los Maestres de plata, hasta que el mal cobro, y mucho riesgo, y el q sobrefermâ las fiancas q davan en Indias, obligó á que su Mag. por su Real cedula de 5. de Junio de 1603. mandase, que el Presidente, y Jueces nombrâsen los Maestres de plata, con parecer del Prior y Centurie, y que en la Casa diezieren las fiancas, y se Lazia enella forma, y yo hallo, que en quanto al punto de averse quitado á los Ge-

*Diff. lib. de
605. fol. 4.*

134 NORTE DE LA CONTRATACION.

nerales la facultad de nombrar los Maestres, huya o orden anterior à la del año de 1598. q cita la carta, pues se halla vna cedula de 10. de Agosto de 1592. refrendada del Secretario Juan de Ibarra, prohibiendo estos nombramientos, la qual se limitó despues por otra de 28. de Marzo de 1605. (de q ay recopilada ley) q dize,

Llib. 1. m. fol. 85.

Llib. 4. o. sit. 20. lib. 3.

q falleciendo el Maestre de plata al salir la Flota, ó en la mar, nōbre otro en su lugar el General; y lo q aora se practica en quanto á estos nombramientos de los Maestres, es proponer sugetos para ellos al Consejo de Camara el Presidente, y Jueces, y por su consulta los provee su Mag. y pagan ciertas cantidades segú la calidad de los Maestres para las mercedes, q sobre ellashizo el señor Rey D. Felipe Quarto al Còde Duque de Olivares, y al Marques de Aguilar, para cuya satisfació solia rematarse al pregó en quí mas dava por ellos, y los inconvenientes q se experimentaron, obligaron á su Mag. á mandar

Llib. 3. m. fol. 104.

por cedula dada en Madrid á 15. de Setiembre de 1654. refrendada de Inñ Baptista Sáenz Navarrete, q los Maestres corriessen como se hacia antes de introducir el beneficiarlos, q era como se practicaba al presente.

4. Queda dicho, q llevava pór el flete de la plata de particulares uno por cincuenta q es lo que oy se practica con lo q son reales, así de Nueva España, como de Tierra firme, pero en la pila es á razón de un peso de ocho reales por cada cié petos enfayados (de valor cada uno de 450. mrs.) de la plata de Tierra firme, y de la de Nueva España á tres quartos de uno por ciento, y siendo así, q en el informe referido se dize, q no hazian mención de los fletes de la hacienda Real, por pagarselle tan poco premio, q apenas alcanzara á las cotas q con ella hazian, se explica en otro, que el año de 1607. se hizo al Consejo de Hacienda, y lo mismo q dice

esto q oy se estila, q se reduce, a que á los Maestres de plata de Nueva España, se les libra á razón dc vn quarto de uno por ciento por toda la plata y oro de la Real hacienda, quier sea en reales, quier en barras, y á los de Tierra firme se les hace la quinta, reduciendo todo el tesoro q traen tanto en pila como en reales, á barras de 50. marcos de ley 2210. y por cada barra destas se les libra á 90. mrs. y despues se despachó órde del Coniejo dada en carta de 12. de Junio de 1618. declarando q se devian librar los fletes en la conformidad referida y diciendo, q en la plata de particulares avia muchos años q se vivia así de acuerdo entre los duenos, y Maestres, y q en la de la Real hacienda no se avia hecho novedad desde la primera ordenanza, que mā dava, que se hiziese la regulació segun lo q correspondiesse al flete de las toneladas, y porque los Oficiales Reales de la Veracruz solian pagar allá la cantidad de los fletes, q mā dó por vna cedula dada en Aranjuez á 7. de Mayo de 1617, refrendada de Juan Ruiz de Contreras, q de allí adelante no lo hiziesen, sino que se pagassen en la Casa de la Contratacion, siendo tambié de advertir, q el año de 1622. intentaron q se les diese igual premio, y flete de las barras, q de los reales, y se informó que no convenia q se le executasse lo q se estilava, y su Magistreria confirmado por cedula de 23. de Junio de 1621.

5. Las fiñes q los Maestres de plata han dando, y actualmente dan para la seguridad del registro, han sido en cantidad de veinte y cinco mil dls. de plata, y el estilo ofrecer en la Sala de Gobierno de la Contratacion las personas, señalando cantidad á que se ha de obligar cada uno, descontando q todos aústen la de los 250. ducados, y los cienoj juntamente con otras personas hasta tres, ó cuatro, por abogadores, en cuja villa se

Llib. 2. m. fol. 109.

Llib. de 1618. fol. 480.

Llib. 2. m. fol. 109.

Llib. de 1622. fol. 199.

Llib. de 1607. fol. 38.

provec q se dè traslado al Prior, y
Cóstules, cõ su respuesta lo vea el Fis-
cal, y con lo que responde se deter-
mina, y siendo que otorguen se haze
la escritura ante el escribanos de
Cámara, a quien tocó por repartimien-
to, y se le dà traslado della al
Maestre para que le lleve configo, y
en su virtud los oficiales Reales le
empregne la plata a su Mag., y los pa-
rticulares la suya, y demás deudas fil-
cas de maestrazgo de plata, dan otra
para la visita, y residencia en cantidad
de su ducada, nor las cedulas de 22.

Sip. esp. 1. de Enero, y 30. de Agosto de 1647.
n.3. (de si ya está hecha mención) y antes

Llib. de aut. de que yo mandado, q fuesen 4 p. ds. los
do la dicha fiança y se reduxerō des-
gen. fol. 155. puestos los 2 p referidos.

6. Dase por supuesto, que para ofrecer las fiancas han de aver presentado, ó presentar el titulo de su Magestad, pero algunas veces, como las proposiciones por el Tribunal, y comunitas de la Camara facie hanno hallazdose adelante el despacho de la Armada, Flota, y si guardadas son à dar las fiancas al tiempo de la preparada, como quiera que se cōpongan de tantas personas (comerciantes todos, y que se embarcan

negunos de los) se avrian muchos
risgos a los pueblos, y les faltaria la
posibilidad de afianzar, se les per-
mite que lo hagan por su cuenta, y
riesgo, puesto que en caso, que en
tiempo no presentasen el titulo,
o hubiesen hecho finisiera relaciõ,
diziendo que se les estava despachado,
a si propios se perjudicavan, y
avrian gastado en valde el cuidado,
tiempo, y costa de afianzar, median-
te lo qual no se reconoce inconve-
niente de que se execute en esta for-
ma, siempre q la necesidad lo pida.

7 Corrió el nombramiento de los Macifites à cargo del Presidente, y juezes en fujetos que escogían de los que proponía el Consulado, el año de 1614, puello que por carta

de 13. de Enero de 1615, escrita por Lib. de 1615
el Secretario Pedro de Ledesma, or- f. 152.

denó el Cōsejo, que para la Armada de aquél año, y en adelante mandava

si Mag. que el Tribunal les propusiere personas, que fuesen de carácter propio, de muy buena opinión, y bien recibidos en la pleiteyía, en que buviey fuese dado buena guerta de si en otras ocasiones; y en 23.º de aquél mes propusiere

ro doce fingeros, entre ellos al Piloto mayor de la Carrera, y otros Pilotos y dueños de Naos, y de todos se resiente que eran personas de caudal; y aunque en aquella misma ocasión se precipitó, que para ocurrir a la de-

re propuesto que para ocurrir a la des-
maña ciò que se obrava en traer pla-
ta fuera de regístro, se les recibiese
juramento a los Maestres, de que no
la tracían, por si, ni por interpositas
personas, y q' asimilino se les obliga-
sse á hacer convención de que to-
do lo que viniese en los registros
fuese partible entre todos, descon-
tadas las costas, y excluyendo del re-
partimiento al que no trajese re-
gistro; no tuvo efecto lo que se pro-
puso y a quien tuviere noticia de la
calidad, y forma de estas ocupaciones,
no le cañaría novedad el q' no pu-
diese tenerla.

- 8 Segun se puede inferir de la carta de 23. de Enero de 1615. (ya citada) parece que la causa, que motivó á que el Consejo advocasé á si los nombramientos de Maestres de plata, fue la misma que (como antes se ha dicho) obligó el año de 654. á revocar la forma de venderlos por pregones al q mas dava, pues si entonces fue por aver sobrevenido la quiebra de tres Maestres de plata de Tierra firme, el vno, y primero en los

Galones del cargo del General D^r. Martín Carlos de Mencos, que fue Domingo de Ipciarrieta, y en Nueva España dos el año siguiente en la Flota del General Don Juan de Urbina, q fueron Joséph de Reina y Francisco Galban, bien q est-

136 NORTE DE LA CONTRATACION.

no beneficiaron en España los maestrazgos, sino q fueron nombrados por el General en la Veracruz, y se experimentó el daño antes previsto de nobrarse, y alianzarse allí; fue la quiebra del año de 1614, de Estevan de Arce Macíltre de plata de la Almirantía de la Armada del cargo del General D. Lope Diaz de Attuendatiz, el qual hizo audiencia el mismo dia que se avisó publicado q se avisó de emplegar à dar la plata de particulares, y sin embargo q sobre ellos recayó toda la falta, pues de la plata de su Mag. y bolsas fiscales no faltó cosa alguna, se oípacharó comisarios por todo el Reino en su busca, y correos à los Vizcayos de Portugal, Aragón, Valencia, Navarra, Cataluña, y rayas de Francia, y à Cadiz y Sanlúcar, para q no saliese Nao de extranjero, q no se viñanle buscandole; hizieronse bolver algunas partidas, q avisó pagado en Indias, pidió el Comercio, q fin reconocerle las barras de los particulares, se ratease igualmente entre ellos la perdida, q tantoaron sañida de 18. à 20 por 100, y aunq al principio avia resuelto el Consejo, q se reconociesen, y dísciesen à cada uno las q fueren tuyas, después à suplicación del Contalado dexó al alvedro de los interesados el pedir cada uno, ó ajustarse todos à igual rato; y sin embargo q llegó a noticia de su Mag. q muchas barras de particulares eran de mayor cantidad que la q contenía el registro, viendo de la Real benignidad, con q siempre ha favorecido à los comerciantes, mandó q de ninguna manera se pellizcasen, sino q se corriese con el pelo, q tuviesen los registros, como todo se contiene en diferentes cartas del dicho año de 1614.

9. Por cedula de 26 de Setiembre de 1615, (de q ay recopilada ley) se ordenó al Presidente, y Jueces, q à los Maestrazgos de plata q nobrallense, se les adviertiese, que al q dellos señalaſte

el Pagador, lo avia de ser en la Armada sin sueldo, y como quiera q en quanto à este punto este ya dicho lo sup. lib. 1. cap. q esta ley contiene, lo demás que le 19. n. 44. cap. ha ordenado, hago reparo aquí de 21. n. 19. 22. las palabras de la ley, en quanto dice, *Que à los Maestrazgos de plata que la Casa de monedas, siendo así, q fue promulgada por Setiembre de 1615, y que por Enero de aquél mismo año avisó el Consejo ya advocado à si estos nobraderos, con q en fuerza de los q se deve tener la proposición para en este caso, y entenderse la decisión de la cedula q al tiempo que el Presidente, y Jueces proponen los sujetos, se les haga saber, q à qualquier de ellos, q le je encargue la pagaduría, la ha de servir sin sueldo, bien q es punto esto ya tan notorio à todos los que pudieren pretender estos oficios, que como tal no necesita de la diligencia de intimarle.*

10. Por vna ley clá maldada, q los L. 46. tit. 20. Maestrazgos de plata que estén en la Casa lib. 3. como han fatisfecho sus registros, y entregado el oro, y plata q truxeren antes de hacer otro viaje, lo pena de privación de oficio, y de 500. mrs. para la Camara; la qual se dejó de cedula del año de 1580, q fue la q se expidió quando la visita del Lic. Gábova puso ay otra posterior, q es la q se practica, y se deve ejecutar, dada en Madrid à 22. de Diciembre de 1599. Lib. 1. m. fol. 157. refrendada de Juan de Ibarra, en q se dice, *Que sengan hecho el entrega de la plata dentro de quatro meses de como busquiere empesado a darse, de que hace obligación particular, y en su defecto incurren en pena de 100. ducados para la Camara, y gastos de justicia, y q el Fiscal tosie la razón de las obligaciones y por otra ley deducida de L. 49. tit. 15. capítulo de la matina cedula de 16. lib. 3. de Setiembre de 1615. se manda, que el Proveedor pueda nombrar un Maestrazgo de plata en la Armada, que sirva su oficio sin sueldo, lo qual no se practica, como antes se ha dicho.* 22. n. 14.

*Lib. de 1614
fol. 130. 134.*

140. 143. 145

190.

*L. 59. tit. 20
lib. 3.*

CAPITULO X.

De los Maestres de Xeraria, y Raciones
de las Armadas, y Flotas de la Car-
rera de las Indias

Tomo. lib. 3.

Herr. dec. 2.
pag. 130.

L. 1. sit. 20.
lib. 3.

L. 4.5. d. sit.
Lib. 4. imp. p.
188.

Lib. 4. imp. p.
196.

L. 1.3. tjt. 20.
lib. 3.

ordenó q los de Nueva España añá-
casen, como los de Tierraflame.

Lib. 1. m. fol.
271.

Sup. cap. 22.

LA Tercera especie de
Maestres, de los q contiene
el título del Sup-
mario de las leyes de
Indias, son los de xarcia, y raciones:
q comunmente se llaman de raciones
solo, ministros muy precisos, y que
desde los principios fue incensurable
el vicio de los de los cuales haze mención
el Coronista Antonio de Her-
retez, y como quiera q este ya efecto
mucho, de lo q de ellos deve referirse,
se dirá en este capitulo lo q resta.

Era en lo antiguo la orden
que se dava dada, y se observava para
nombrar Maestres de raciones, que
el Presidente, y Jueces con interven-
cion del General, y Proveedor de la
Armada, y del Prior, y Consules los
nombrasen; si así se comprende en
una ley, y por otra se les señaló 25.
escudos de sueldo almes á los de
cada Galeon, y á 15. á los de los pa-
tachos, y por una cedula dada en

Madrid á 19. de Março de 1576, re-
rendada de Antonio de Erafo, se
dixo que para que se hallasen per-
sonas mas idoneas, podia juntamente
encargarseles la traída de la plata
en lugar de los Maestres de ella, que
nombravan el Presidente, y Jueces; y
cuando se tomavan Navios a sueldo
era lo regular, que los mismos Mae-
tres de las Naos lo fueran tambien de
raciones, como parece de una cedu-
la dada en Madrid á 25. de Julio de
1583. en la qual se ordenó, q diesen
fiancas de dar cuenta co pago de lo
q se les entregase, y de lo mismo ay
ley, y parece q no se devió de practi-
car á los principios esto, sino es con
los Maestres de Galones, puesto que
el Consejo en 23. de Março de 1610,

ordenó q los de Nueva España añá-
casen, como los de Tierraflame.

Despues se cometió el nôbra-
miento de los Maestres á los Proveed-
ores, como estâ referido, y si hui-
ramos de contemplar los tiempos ante-
cedentes, parece q no deviera estimar-
se por preminencia, como veo q la
han solicitado los q vltimamente han
beneficiado este oficio, puesto q en
el año de 1607, se escucharon el Presie-
dete y Jueces de hazer estos nôbra-
mientos, y el Consejo ordenó, que el

Lib. de 1607.
Mestre de plata de cada Galeon lo

f. 225.

finesse también de raciones, ó nôbrasse
quién lo sirviese, cargadole este gra-
vamen en contrapeso de la otra conve-
nientia y despues en el año de 1617,

avôdo se cometido al Presidente D.

Barrolozo Morquacho, q se hallava

f. 51.

en Cadiz al despatcho de la Armada,
q nôbrasse Maestres de raciones, e-
crivio, q no hallava quién quisiera
serlo co el cargo de afianzar, no avô-
do sido esta la vltima vez q se ofreció
semejante dificultad, pues en el año
de 1647, representó la misma el Fa-
tor D. Luis del Alcazar, à quién (por
cerre la Proveedoría á su cargo)
tocava el de nôbrar estos Maestres.

Li. de 1647.
f. 116. 134.

4. Efecto estâ la forma de con-
cirmientos, q han de otorgar de lo q re-
ciben, p q orden, con q interve-
cion, y adonde devan dar las quetas;
resta saber en q tiempo las han de dar,
y como; y parece, q por una ley dedi-
cuida de cedula dada en Madrid á
7. de Febrero de 1610, se mandó, que
pasado un mes de buelta de viaje dieran
sus relaciones juradas co la pena del tres-
tante, y quenta fiscal, y q mientras no la
diesen no pudieren volver á ser Maes-
tres. Y por otra de 23. de Julio de
1611 (de q ay ley recopilada) se ma-
ndó, q los Contadores de Hacienda somes-
sen ejes quetas por un libro de solas las
relaciones juradas bien razonadas. Y lo
q vltimamente ay ordenado en razõ
del tiempo de las, por cedula dada en

Lib. 2. m. fol.
142.

S. Lorenzo á 22. de Octubre de 1620.

144. tit. 20.
lib. 3.

Lib. de Or. de
Cont. f. 29.

138 NORTE DE LA CONTRATACION.

L. 42. tit. 20 refrendada de Pedro de Ledesma,
lib. 3. es, que los Maestres de raciones, que no
 tuvieren dado sus cuentas, no se fueren
 a elegir pena de 500. ducados, y
 suspencion de oficio, a quienes de otra ma-
 nera a los nombrare, ó dieren licencia; y q
 el Pagador no pague los salarios a
 los Contadores de Haberias, hasta
 que por certificacion conste quedar
 en su poder todas las cuentas de
 Maestres de raciones.

S. Estales ordenado, que no lleven
Lib. 2. m. fol. cosa alguna por guardar las raciones de
 la gente, ni los aborros; por vna cedula
 dada en Valfin à 27. de Octubre
 100. *L. 41. tit. 20.* (de que ay ley recopilada)
lib. 3. y por otra se manda, que se les hagan
L. 43. d. fol. buenas las mermas que à los de la
 Armada del mar Oceano, pero como
 sobre este articulo havia sido aviso
 de reñido pleito entre los Maestres
 de raciones, y el Fiscal, parece que
 por sentencias de vista y revista se
 executorio, que las mermas que se
 les devian hacer buenas era en esta
 maniera.

En el vizcocho, tocino, carne salada,
 have, garbanzo, arroz, y azete, doce de
 cada cuento y diez, y lo mismo en el pes-
 cado, salado.

En el vino, y risagre doce de cada
ciento y doce.

En la carne fresca tres por ciento, y
 en las pipas, que se abaten, y levantan de
 nuevo en las agujas, y puertos de In-
 dies, à doce por ciento.

6. Llamanse Maestres de xarcia,
 porque en las ocasiones que se dan
 las carenas por cuenta de la Real
 hacienda, ó Haberia, se haze cargo
 al Maestre del xavel con todos sus
 aparejos, y respectos: ello ya no sucede,
 por que las carenas corren por
 cuenta de los Cabos, pero quando
 se practicava eran muy prolixas, es-
 tas cuentas de buque, y oí quexarse
 mucho a algunos Maestres, de que
 se les hiziese cargo á ellos de lo que
 no manejaván, ni entendian, pues la
 xarcia, fué el Comitanciamestre, y Guar-

dian los que la yfan, y distribuyen, y
 parecia que lo legitimo era, que á
 ellos se les hiziese el cargo, y des-
 fesen la cuenta.

7. Tambien se les haze cargo á
 los Maestres de la polvora, y munici-
 ones, y acerca desto les he oido la
 mitima quexa, de que siendo los Cö-
 desfables de la artilleria los dueños
 de su manejo, y confimo, sean ellos
 los obligados á dar la quema; pero
 no estrano que se quesen deello, quí-
 do aun fueren hazerlo de que no
 son dueños de los pañoles, ó despé-
 sias, en que van los bastimentos, de q
 se les ha hecho cargo, y han de dar
 cuenta, porque solo se haze lo que
 los Capitanes quieren, y de aver he-
 cho esta representacion D. Luis del
 Alcazar el año de 647. quando (co-
 mo queda dicho) no hallava Maest-
 res, resultó el que resolviese el Cö-
 sejo, que ellos nombrassen los des-
 penferos, pero no se ha puesto en
 práctica (como tambien se ha refe-
 rido en este libro) y fin embargo veo
 que no faltan sugetos, que sirvan es-
 tos macifragos, y que antes le apere-
 cen, y pretenden.

8. En la polvora no se les consi-
 deran mermas, hazeseles buena la q
 gasta la infanteria, para entrar las
 guardias, à razon de vna libra al mes
 al mosquetero, y media al arcabu-
 cero, y la que por certificaciones de
 los Capitanes consta averte con-
 sumido en salvas, bien que à ellos se
 les deve hacer cargo, si hubiere ex-
 cello en ellas de lo que se ordena
 por cedula de 27. de Março de 1627.
 (que para en la Contaduria de Ha-
 berias) en que se prohiben las sal-
 vas, y el gastrar la polvora en otra co-
 sa, que en las metadas de la infante-
 ria, limpiar la artilleria, y disparar
 las piezas, que fuere necesario con
 ocasion de mudar derrota, y asi por
 lo que toca á salvas solamente se
 deve hacer buena la polvora, que se
 gastate en las que se hacen al tiepo,

Sup. cap. 2. m.

Sup. cap. 2. m.

33.

que

que por el Tribunal de la Contratacion se visitan los Galones, y las que por diferentes cedulas de su Magestad esta mandado que se hagan al entrar en los puestos de las *Inf. cap. 22.* Indias, como se referira adelante en el capitulo dellos.

Lib. de ac. 9 Quando se remiten armas o municiones para las Indias en Naos de guerra es lo regular que se entreguen a los Maestres de naos, como consta de un acuerdo del año de 1651. fol. 63. y aunque tal vez han ido a cargo de los Capitanes, segun por lo mas conveniente que se entreguen a los Maestres, y que estos otorguen las partidas de registro de lo que recibieren, por las cuales se les pida cuenta de buelta, notificandoles a los Cabos, que les den sitio, y parage donde vayan bien acomodadas las armas, y municiones, con apercibimiento que los menoscabos feran por su cuenta, y riesgo.

CAPITVLO XI.

Del Piloto mayor, y Cosmographos de la Caja de la Contratacion de las Indias.

TRes puestos ay de Pilotos mayores instituidos para la navegacion de la Carrera de las Indias, a saber el *Piloto mayor de la Caja de la Contratacion*, que es el oficio que se instituyó para examinar, y graduar los Pilotos, y censurar las cartas e instrumentos necesarios para la navegacion; otro el *Piloto mayor de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias*, que comunmente se llama de Galeones, y el tercero el *Piloto mayor de las Flotas de Nueva Espana*; y siendo tantas ocupaciones muy impor-

tantes, y que de cada una se dirá lo que es de su obligacion, las caidas que deben tener, y forma en que se proveen estos puestos, para mayor claridad, como quiera que en el Sumario de las leyes se comprehendan todas debajo de un mismo titulo, con la rubrica de *Piloto mayor, y Cosmographos de la Caja de la Contratacion de Sevilla, Tit. 19. li. 3.* y de los *Pilotos de la Carrera de las Indias*, y su examen, he juzgado conveniente dividirlo en dos capitulos, tratando en este del *Piloto mayor, y Cosmographos*, que son dos, aunque en el Sumario no se ponga mas que uno, y en otro capitulo (que sera el siguiente a este) de los Pilotos mayores de los Galeones, y Flotas, y demás Pilotos de la Carrera de las Indias.

2 Devele hablar primero del Piloto mayor de la Caja, porque es preminentemente en grado, y lo deve ser en sabiduria, siendo el puesto a que le vendrian bien todas aquellas propiedades, virtudes, y ciencias, que el Capitan Francisco de Ruesta (quien dignamente ocupa aora este puesto) recopilo en un discurso que imprimio el año de 1669. que para buscadas en los Pilotos comunes eran preudas impoibles de juntar y quando el Piloto mayor de la Caja, es el que grada a los de la Carrera, de los quales se elige despues los que lo han de ser de Galeones, y Flotas, devenle tambien por esta causa la prelacion, aunque si atendiessemos al origen, es cierto q̄ le tuvo primero el oficio de Piloto mayor de las Armadas, y que si hubiese faltado quien hubiera merecido se lo de las, conduciendolas al descubrimiento de aquel nuevo Mundo, ni haviera Caja de la Contratacion, ni por el consiguiente Piloto mayor de la, el qual deve ser universal en la teorica, no solo pa-

ra las navegaciones à Tierra firme, Nueva España, Costas de aquellas Provincias, y à las Islas de Barlovento, sino tambien al Rio de la plara, para donde solia aver Piloto mayor afalariado, y lo fue Iacomo Luis, y por su muerte Pedro Diaz, el año de 1511.

*Zib. 2. d. sit.
fol. 201.*

3 Tuvo principio el origen de Piloto mayor de la Casa el año de 1507, que aviando el señor Rey Dñ Fernando el Católico llamido à la Corte à Juan Diaz de Solis, Vicente Yáñez Pinzon, Juan de la Cosa, y Amerigo Vespucio, y refuelto que como hombres prácticos en la navegación de las Indias se embarcaran à descubrir el Sur por la Costa del Brasil adelante, parecio necesario que vno quedasse en Sevilla para hacer las marcas (que asf llamaron entonces las que oy cartas de marear) y que para esto era el mas práctico Amerigo Vespucio, à quien se le encomendó con título de Piloto mayor, dado en Burgos à 12. de Março de aquel año con 500. maravedis de salario, como lo

*Her. dec. 1.
pag. 224.*

refiere Antonio de Herrera, y dice que de aqui tomaron aquellas partes de las Indias del Medio dia el nombre de America, aunque impropriamente, como lo nota este Autor, y todos los demas que han escrito de aquellas Provincias; diósele en el mismo título facultad para examinar los Pilotos, y se les despacharon titulos de tales en aquella sazon à Juan Diaz de Solis, y Vicente Yáñez con el mismo salario, y aunque el dicho Coronista refiere que fue à 22. de Março de 1507, la cedula que se le despachó à Amerigo Vespucio, la que se halla en el primer libro de titulos de la Casa no es finofecha en Burgos à 22. de Dizembre de 1608, en que se señalan los dichos 500. maravedis de salario, y como quiera que

importe poco que sea en este capitulo, ó en el siguiente el referir algunas noticias antiguas tocantes a Pilotos, continuare aquí en ellas.

4 Hallase en el mismo libro primero de titulos asentada otra cedula fecha en Logroño à 20. de Octubre de 1512 en que su Magestad hizo merced à Sebastián Gavoto de

nacion Ingles, de recibirle por su Capitan para servirle dél en costas de la mar, y mandó que se le dieesen 500. maravedis cada año, y el Coronista Antonio de Herrera dice

que precedió el aver escrito à Mijor de Vlve Capitan general del Rey de Inglaterra, que le le em-
*Lib. 2. d. sit.
fol. 201.*

biasse, por tener noticia que era ex-
perto hombre de mar y por otra cedula de 14. de Julio de 1512. se mando que Juan Bespuchi, y Juan Diaz de Solis hiziesen el padron para las cartas de navegación, segun

lo qual parece que à estos dos se les deve dar el sobre de los primeros Cosmographos de la Carrera de

Indias, bien que Herrera lleva, *Her. dec. 1.
pag. 318.*

que à Juan Diaz de Solis le avia lu-
Magnóbrado por su Piloto mayor.

5 En el año de 1515. refiere el Coronista Antonio de Herrera, que se levantó grá diferencia entre las demarcaciones de Castellanos y Portugueses presendiendo estos, q el Cabo de San Agustin caia en su distrito, en que no se conformavan las cartas de marear de Castilla, y que los Jueces de la Casa suplicaro al Rey, les diese licencia para hacer junta de Pilotos, y corregirlas, lo

qual tuvo su Magestad por bien, ad-
*Lib. 2. d. sit.
fol. 201.*

vertiendo, que si conviniesse embiar primera personas à vista de ojos, se hiziesen así, y que pues Juan Diaz de Solis, y otros hombres muy pe-
*Her. dec. 2.
pag. 22.*

ritos en el arte avian aprobado la carta, que hizo el Piloto Andres de Morales, aquella se devia creer que era la mejor.

No

*Lib. de tit.
fol. 27.*

6. No solamente al mayor, sino a todos los otros que fu Magestad recibía por Pilotos, se les dava la lagoña fijo, siendo 250. maravedis, y el primero a quien se le situó fue Blas de Solis, por cedula dada en Logroño à 28. de Setiembre de 1512. y despues se hizo con otros, y con personas, en quienes concurrea con el conocimiento de la mar la disposición de guerra, se les recibía por Capitanes para servir en las cosas dela mar, si se hizo con Fernando Magallanes Cavallero natural de Portugal, y con el Bachiller Ruy Filero por cedulas la una dada en Aranda à 17. de Abril, la otra en Valladolid à 21. de Noviembre de 1518. señalandoles à cada uno 500j. maravedis de sueldo, y mandando que saliesen los dos con una Armada a la parte del mar Oceano, y por cedula de 14. de Setiembre de 1518. se ordenó à los jueces oficiales que hiziesen al Piloto mayor que examinase los Pilotos que propusiese Fernando Magallanes, y que à los aprobados se les diese 200j. maravedis cada año estando en tierra, y 100j. maravedis mas, cada mes quando navegasen.

7. Estimavaie con tanta particularidad la industria de los destata profesion, que por varios caminos eran remunerados : mandóse por una cedula de 5. de Mayo de 1519 que se diese a Doña Beatriz de Barbosa los 50j. maravedis del sueldo que Fernando Magallanes su marido gozava mientras él hacia viajes, y por otra dada en Pamplona à 10. de Noviembre de 1523. parece, que hizo su Magestad merced à las viudas de Amerigo Belpucio, y Juan Diaz de Solis de 100j. maravedis de renta por los días de su vida, y à Anton Pablo Corto Piloto, que vino del Perú por el Estrecho de Magallanes en compaña

del Capitán Pedro Sarmiento de Gamboa, y ibolla por el mismo rumbo con la Armada General Diego Flores de Valdés, le hizo merced el señor Rey Don Felipe Segundo por cedula de 10 de Junio de 1581. de 500. ducados de renta por la vida, y la de un hijo.

8. Premiás estas noticias, que sirven mas à la curiosidad, que à la importancia, recurro à esta para explicar lo que por las ordenanzas, y leyes del derecho municipal de la Audiencia de la Contratación de las Indias, está ordenado, y esto primero, que en la Casa de la Contratación ay un Piloto mayor, el qual sea proveido por edictos, como expresamente se manda por

L. 1. f. 17. 19
vna ley, y la forma en que se practica el proveerle por edictos, es que

f. 32.
en vacando esta plaza se da cuenta a su Magestad en su Consejo supremo de las Indias dello, y que en cumplimiento de las ordenanzas se ponen edictos en esta Ciudad, y se embrian a las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, y también à las partes donde se tiene noticia que vive de los Pilotos que navegan, à saber Cadiz, Sanlúcar, Puerto de Santa María, y Ayamonte, pues aunque sea raro contingente el que en los Pilotos prácticos se halle lugero, en quien concuerriendo con lo practicó lo teórico pueda dignamente ocupar el puesto de Piloto mayor de la Casa, se havisto ocasión en que no se ha despreciado la oposición de los, q. podrá verse repetido lo mismo : y hecha la oposición se da cuenta a su Magestad por el Tribunal de la Justicia de los sujetos, así por los actos que han hecho, como por los informes que han adquirido el Presidente, y jueces, diejendo su parecer en síndicato que tienen por más beneficioso, y lo que sienten de los demás, para que

Lib. 1. de ti.
fol. 16.

Lib. 1. de ti.
fol. 6. 31.

Lib. 1. de ti.
f. 32.

Lib. 1. de ti.
f. 33.

D. lib. f. 41.

Lib. 2. de ti.
f. 201.

que el Consejo consulte, y su Majestad resuelva lo mas conveniente. Y en la misma conformidad se provee la Catedra de Cosmographia fabricador de instrumentos, como su habilidad no es de las que se aprenden en Universidades, se embian edictos á la Corte, los cuales se fixan en el Consejo, y se ponen en Sevilla en la Casa de la Contratacion, y Lonja, como consta que se hizo el año de 1649. viendo vacado este oficio por muerte de Juan de Herrera Aguirre, y que los opositores que le presentaron en el Consejo fueron remitidos á la Casa de la Contratacion, para que en ella hiziesen los actos de suficiencia, que pareciesse al Presidente, y Jueces.

Ley de 1649.
f. 32v.

rencia conveniente el proponerlos, por la mucha falta que havian en la Carrera, viendo de dexar la navegacion para asistir en Sevilla, y lo mismo le repitió en otra carta de 12. de Marzo de 1650. con ocasión de aver avisado el Consejo, q. avia f. 110. Lib. de 1650.
parecido en el Gaspar Piñero Lobo, oponiendose á la plaga de Piloto mayor de la Casa, y Carrera, queriendo estar á todo rigor de examen, y concurso, ante quienes, y como se le ordenasen; del qual, aunque se tuvo buen informe de la suficiencia, se representó la objecion de ser Portugues, y prohibido por esto de conseguir el grado de Piloto. Y ultimamente en aquella sazon se dió este puesto al Capitan Francisco de Ruebla, (que oy como queda dicho lo es) viendo hecho en el Consejo demonstracion de su ciencia, y estudios, tan á satisfaccion, que cali inmediatamente al averle hecho la merced, por otra cedula dada en Madrid á 28. de Junio de 1653. se le hizo la de que gozase sobre los cincuenta mil maravedis del sueldo de Piloto mayor, los cincuenta ducados cada mes que tenia Diego Ramirez de Arellano su antecesor, co obligacion de que ademas de la lectura ordinaria del dicho oficio leyese las de la Artilleria, Fortificaciones, y Esquadrones, y solamente los dichos Diego Ramirez de Arellano, y Francisco de Ruebla la han leido.

10. Hasta ora (como queda referido) aunque han llegado á merecer la proposicion, no empero el empleo los Pilotos meramente prácticos, viendo atendido justamente la providencia del Consejo, á lo mucho que conviene, que quien huviere de ocupar esta plaza sea de la mas aventajada sabiduria, que pudiere hallarse, no solamente en el Arte de la navegacion, sino en las otras

Ley de 1647.
f. 200.

9. En la proposicion que se hizo en tres de Agosto de 1627. para proveer el puesto de Piloto mayor de la Casa, que vacó por muerte de Diego Ramirez de Arellano, parece que se halló un solo sugero teórico digno de ser propuesto, que fue D. Juan Cevicos, Tesorero de la Santa Iglesia de Manila, (que á la sazon se hallava en la Corte) del qual se dijo, que no solamente era sabidor de la ciencia teórica, sino que tenia la experiencia práctica, y se dixo q. de aquellos en quienes sola esta segunda parte se hallava, tenian por capaces á Rodrigo Madera el viejo, á Rodrigo Gonzalez, y al Capitan Juan Zarco de Ayuna, que el que menos de los tres avia mas de 34. años, que con el grado ya de Piloto, (y siendo mayor de Flota el uno de los) navegava. Y en otra carta de 3. de Agosto del mismo año se añadio, que aunque tenian por muy áproprio á Juan de Campos, y Marcos de la Cruz, Pilotos mayores el uno de Galeones, y el otro de Flota de Tierrafríne, no les pa-

Lib. 1. imp.
pag. 497.

otras Matematicas, pues no solo
ha de ser examinador de todos los
Pilotos de la Carrera de las Indias,
sino censor del Catedratico de
Cosmographia, y del Cosmogra-
pho fabricador de instrumentos,
pues estos los deve reconocer, y
censurar el Piloto mayor, como
examinar á los Marineros, que hu-
vieren oido la digña Catedra para
graduarse de Pilotos, en la forma,
y con las circunstancias que adelante
se dirá; y alguna vez se proponieron
Cabos de la Carrera graduados
del puesto de Almirante, como lo
L. de 1598. f. 141.
fueró Aparicio de Arteaga, y Alonso
de Chaves.

11. Repare en la cedula de 28,
de Junio de 1633, antes citada, que
dice, que ademas de la lectura on-
dearia del dicho oficio, flicio así
q la institucion no fue masq para
examinar, y dar grado á los Piloto-
tos, prohibiéndole el poder ense-
ñar navegacion, ni vlo de instru-
mentos, imponiendo pena si lo
leyere, o enseñare, y al que lo
aprendiere tambien la de que no
pueda ser examinado en aquellos
dos años, como expresamente se
manda por vna ordenanza, y vna
ley, mirando en esto q la afec-
cio de fer díctulos luyos no fuese
causa para dispensarles la falta de
suficiencia, y por la misma razan
le está prohibido el hazer cartas de
marear, ni otros instrumentos algu-
nos para vender, porque aviendo
de ser censor de los que se huviieren
de vilar en la Carrera, anlveria las
faltas de los que él huviiese hecho,

Or. com. n.
130. f. 45.
L. 4. tit. 19.
lib. 3.
L. 1. 8. tit. 19.
lib. 3.
Lib. 4. imp.
Pag. 186.
L. de 1596.
f. 34.

por ser cosa clara (como se dice en
la cedula de 25 de Febrero de 1650)
q no ha de decir mal de su obra el
Maestro dell'axon que sin duda re-
fusó la relació de aquella clasula,
de que el año de 1596, estuvo vñida
la lectura de la Catedra de Cosmo-
graphia en el Licenciatº Rodrigo

Zamorano, qd era Piloto mayor,
el qual aviendo muerto el año de
1612, pareció q no se continuase *L. de 1612.*
en otro aquella unión, porque aun f. 424.
en él se avia reconocido incove-
nientes, siendo persona de grande
fabiduria, y entereza, y en otro
qualquier se experimentaran ma-
yores, y así se bolvieron a tener
por incompatibles desde entonces
estas ocupaciones.

12. Quando el Piloto mayor
huviere de examinar algunos Piloto-
tos, està ordenado q fez dentro
de la Casa de la Contratacion, y no
en otra parte, llamando á los Cos-
mographos, y á los Pilotos que se
hallaren a la fazan en Sevilla, con
que no sean menos de seis, que sean
personas fabias en la mar, para q le
hallen pretenentes al examen, y con
todo rigor se haga juzgando todos
en forma de derecho, que le harán,
y darán sus votos fielmente, y que
el qd. taliere aprobada le dé títu-
lo el Piloto mayor, y no de otra
manera pena de 1000l. maravedis;
esto es lo q contiene la ordenanza, y
despues por cedula de 25 de Septem-
bre de 1604 (ya recapilada ley) se
mandó q un Juez Oficial de la Ca-
sa asistira al examen de los Pilotos,
como se haze exhortando por turno,
y presidiendo al acto, y desta asis-
teria tomó sin duda principio el
hazere (como se hizo en muchos
años) los examenes en la Sala de
gobierno, sentándose el Piloto ma-
yor, y los Cosmographos con el
Juez debajo del ofiel, y en la mis-
ma forma q se asistiría para despa-
char el Presidente, y Juezes, sobre
que hizo reparo, y le representó el
Fiscal Don Juan Antonio Avello
de Valdés, pareciendo q no era
decoroso a la autoridad del Tribu-
nal, q el principal, y mas autoriza-
do fisió d'se ocupasse por otros
ministros, q por los lapetores q

controvertida la materia por muchos dias, sobre que se pasó á dar cuenta al Consejo, se tomó el temperamento que oy se ejecuta, y es que como quera q el reparo Fiscal mirasse solamente a que no fuese en el unico Tribunal de Presidente, y Lueces, no à tener por indecoroso que ministros tan honrados, y profesores de tan estimables, e importantes ciencias, y artes(aun quando faltasse concurrir vn Pilot Oficial por Presidente de aquel acto) ocupassen Tribunal cõ dosel, se hiziesen los examenes en la Sala que dentro de la Caja de la Contratacion, y con dosel, tiene el Tribunal de Prior, y Confites, que es en la que se hacen sus elecciones, y así se ejecuta, y los Diputados de mareantes, y demas Pilotos que asisten se sientan en los vanos colaterales, q están sobre las gradas de este Tribunal, siendo de advertir, que los *Ord. com. n.* dos Cosmographos se absienten por 131. 134. sus antiguedades debaxo del mismo dosel, y ellos, y los Pilotos devé 129. 146. 3. acudir quando se les llamare.

13 Para admitir á examen de Piloto al que pretendiere serlo devén preceder diferentes circunstancias, que adelante en su capitulo se dirán; y aquí , el que siendo vna de ellas dar informacion de no ser de los prohibidos , lo qual estuvo primero mandado por cedula de 24.

Lib. 2. w. fo. de Mayo de 1614. que se diele 50. ante el Mayordomo, y Diputados de la universidad de los mareantes, *Lib. 2. w. fo.* se ordenó despues por otra de siete 151. de Octubre de 1622. (de que se ded. L. 1. tit. 19. duxo ley) que se hiziesen ante el 163. Piloto mayor, y Diputados de dicha universidad, y por otras dos de D. lib. 2. m. 23 de Mayo , y 10. de Julio de 1633. 1637. (de que tambien se recopiló L. 13. tit. 19 ley) granadas en contraditorio juzgadas por el Piloto mayor Diego Ramirez de Arellano, y derogando vn

auto dado por el Presidente, y Luez, se mandó que el Piloto mayor para todos los autos de examen, e informaciones procediese en lugar, y en todo al Mayordomo, y Diputados de la universidad de los mareantes, y que si citados por el Piloto mayor con vn Ayudante de portero no acudieren, haga él solo las informaciones.

14 Para las ocasiones de exámenes, ó de otros cualesquier actos de los que incumben al Piloto mayor de la Caja, se ordenó por el Consejo en 11. de Noviembre de 1567. que el Tribunal nombre quié *Lib. 1. w. f.* excéga este pueblo, y el año de 1642. 46. se eferrió al Consejo, que quando *L. 15. tit. 19.* fiscadia este caso , se nombrava vn *lib. 3.* Piloto el mas práctico, prefiriendo *L. 1. de 1642.* f. 171. á el que lo fuese mayor de Galencias, ó Pilotos si estuviese presente, y se advierte que aunque falte uno de los Cosmographos, se hacen con el otro, y con el Piloto mayor los examenes, pero si ambos faltan nombrá el Presidente quien supla por el uno, procurando antes que sea teórico que práctico, y así se hizo el año de 1663. para el examen de diferentes Pilotos.

15 Aunque como ministro del Tribunal es comprendido el Piloto mayor, así en las inmunidades, como en las prohibiciones que figuran á los demás, está con particularidad ordenado que no pueda recibir cosa alguna del que pretienda ser Piloto, ó Maestre(qse también los Maestres solian, como antea se ha dicho, examinarse) ni por los titulos que dà del grado, puede llevar derechos algunos.

15 Dos son los oficios de Cosmographos, el uno se instruyó para leer la Catedra de Cosmografía, que el señor Principe Dñ Felipe, gobernante estos Reynos por ausencia del señor Emperador

Ord. com. n.
132.
L. 27. tit. 19.
lib. 3.
Sup. cap. 7.
w. 30.

*q.d. tom. n.
n. fol. 51.* Carlos Quinto su padre, por cedula dada en Monzon de Aragon à 4. de Dizembre de 1552. instituyó, procurando evitar los inconvenientes, que se padecian por causa de no ser enseñados qual convenia los Pilotos, y Maestres, y q así se leyese de allí adelante el Arte de navegacion, y parte de la Cosmographia, y no se diese titulo de Piloto, ni Maestre al q no huyiere oido vn año, ó la mayor parte del dicha ciencia; y como quiera que este termino se limitasse despues por cedula de 3. de Junio de

*Llib. 4. imp. 1555. à q baftasse oir tres meles para
fig. 183. ser admitidos á examen, y despues
L. 7. B. fol. 17 por otra de 6. de Octubre de 1567.
fol. 3. se moderaſſen á dos, y por un capitulo de carta del Consejo del año de 1568. (q se halla inscrito inmediato á las dichas dos cedulas) se declaralſe, q los dos meſes q avian de oir la Catedra, se consulten con las ſieſtas q huyiere en ellos, y q en quanto al punto de leer, y eſcrivir baftasse que ſupielleſen leer el Regimiento de navegacion, y firmar ſus nombres: lo q se ordenó q leyese fue lo siguiente.*

La Esfera, ó a lo menos los libros primero y segundo della.

El Regimiento, que traza de la altura del Sol, y como fe brá, y la altura del Polo, y como ſe fabre, co rodo lo demás que pareciere por el dicho Regimiento.

El vſo de la carta, y de echar el punto en ella, y ſaber siempre el lugar donde eſta el Navio.

El vſo de los instrumentos, y fabrica deſtos, para q ſe conozca ſi tienen algú error, y ſon la aguja de marear, astrolabio, quadrante, ballestilla, y como ſe han de marear las agujas, para q ſepa en qualquiera lugar que eſtuyiere, ſi noreſtecan, ó noreſte, q es una de las coſas q mas importa ſaber, por las eſequaciones, y reſguardos, que han de dar quando navegan.

El vſo de un reloj general diurno, y nocturno, y q ſepa de memoria

y por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos ſon de Luna, para faber quando, y aq hora ferán las mareas, para entrar los rios, y batras, y otras coſas q tocā a la práctica yſto.

Todo lo qual concluye, q ſe ha de leyer en la Cafa de la Contratacion, leyendo cada dia una lección, ó mas a la hora, ó horas q el Presidente, y Jueces le ſeñalaren, q ſean mas convenientes para los q así han de oir la dicha facultad, y aunque el Piloto mayor Francifco de Ruesa en el diſcurſio ya citado, que imprimió de las partes del buen marinaro, refiere otros instrumentos, como aquellos mires mas a lo eſpeculativo de la ciencia, y apices della, q a lo precio de la navegaciō, y ſen ſa dificultoso de q al mismo tiempo q ſe contentaſſen las ordenanças, con q ſepa el Piloto práctico leer el Regimiento, y firmar su nombre, le quisellia obligar a eſtudios de ſupererogaciō, eſcuſo reſertirlos. En quanto al ſitio de leyerſe esta Catedra ſe varió despues por cedula dada en Madrid à 24. de Mayo de 1622. en q ſe mandó, q en la Lonja ſe diele una ſala en que ſe leyese la Cosmographia, y fe juntase la universidad de los matemáticos, y alii ſe lee: pero yo creyera, q era mas conveniente que (como antes eſtava mandado) ſe leyese en la misma Cofaſay, ſe podia en la ſala propia donde ſe fazian los exámenes de Pilotos.

17. El ſegundo Colmigrapho es el q ha de ſer fabricador de los instrumentos, cuyo vſo lee el Catedratico, y ſu instituciō ſue mas antigua, pueſto q el año de 1524. confie q lo exercio con el título Diego Ribeiro c. 300. mrs. de ſalario, y q despues fele hizo merced por cedula de 4. de Abril de 1528. a Andres de Chaves *Llib. 1. de 111. Piloto, de Cosmographo, y Maestre fol. 48.* de hazer cartas con el mismo ſalario: y aunque Antonio de Herrera *Herr. doc. 1.* refiere, q antes ſe avian hecho padrones de carta de marear, como

146 NORTE DE LA CONTRATACION.

sucedio el año de 1516 por Iuã Diaz de Solis y Iuan Belspicio, y q el año de 1516. Hernando Colon Hijo del primer Almirante D. Christoval, Caballero muy docto, y experto en la Cosmographia, y Arte de navegar, juntó los Cosmographos, y Pilotos de su Mag. y hizo vna inapa, y padrón, por el qual se huyessen de regir de allí adelante las navegaciones, ne se pudiere llamar las referidas operaciones de Cosmographos, ni los dichos Iuã Belspicio, y Iuã Diaz de Solis tuvieran títulos mas q de Pilotos.

18 Muchas de las ordenanzas comprenden al Piloto mayor, y á los dos Cosmographos, como es la de q conciutan á los examenes, y q tengá asiento por sus antiguedades entre los dos, pero la prelaciõ á ambos el Piloto mayor (como arriba se ha dicho) y q todos tres hagá al q se examinare las preguntas q quisieren y aviendo vna ley q dice, que quado el Cosmographo de la Casa avisare á los jueces Oficiales delle, q el examen de los Pilotos no se hace como conviene, proveá el remedio necesario; y siendo así, q se dedujo de cedula de 26. de Noviembre de 1586. quando eran dos los Cosmographos no distingue qual, tengo por fin duda, q se deve entender del Catedratico, consideradole Maestro de aquellos q se examinan: pero sobre mirar la preventiõ á remedio, qualquiera de los dos q lo advierta cumplira con su obligacion.

19 Toca tambien al Piloto mayor, y Cosmographos el aprobar, y marcar las cartas de mareas, y demás instrumentos, teniendo marcas para ello; las cuales dice la ordenanza, q estuviesen en la Casa en vna aeca cõ dos llaves, teniendo vna el Piloto mayor, y otra el Cosmographo mas moderno, para q no se pudiere verder, ni vñar sin ser aprobadas por los tres, juntandose para ello los Lunes de cada semana, y q no se pudiere vender instrumento sin dicha marca pe-

na de 30. ducados: y por vna cedula dada en Madrid á 21. de Octubre de Lib. 4. imp. 1564, se ordenó, q siendo necesario afsilir otros dias de la semana, mas de los Lunes, finalasen el Presidio, y lueces los que les pareciese: y en la dicha cedula se dice, qque Sâch Guillierrez q parece era el Cosmographo fabricador jafsifile cõ la piedra imas para cebar las agujas y aunque de la misma ordenanza consta, q este acto de sellar, y marcar los instrumentos se encaminó a los que fabricasen otras personas fuera del Cosmographo de la Casa, se informó en ella conformidad el año de 1622. y antes por otra cedula de 25. de Febrero de 1565. clava maldado, q para estas aprobaciones conciuren dos Pilotos prácticos, los q el Proficiente, y lueces nombrassen, y q cuando se censurase instrumento hecho por el Cosmographo de la Casa, su autor no tuviese voto, y que si el Astrolabio no estuyese en punto, se rompa, y vuelva á fundir, y si la carta tuviere error, que no sirva, entienda, se corté, y quede en la Sala del tesoro, porque no se pueda volver á soldar.

20 Por otra ordenanza se dice, Ord. com. n. q en los dias q se juntalien, si inviesse á quién examinar, se haga ante todas las cosas, por q los Pilotos q vinieren al examen se puedan ir á sus dependencias, y que cuando no los tuviessen, y les restasse tiempo despues de marcados los instrumentos, entiendá en ver el padrón general, y añadir en él lo que juzgaren por necesario; y aviéndolo fido en aquellos primeros tiempos el observar estas circunstancias, ya oy no están en uso, en lo que mira al punto de marcar los instrumentos, ni sellar la carta, porque comunmente se via en la navegación de los que el Cosmographo de la Casa haze, ó crémieda, y de la carta que imprimió Sebastian de Rueda que aviendo precedido riguros-

Ord. com. n.
137.
L. 20. tit. 19.
lib. 3.
L. 26. d. sit.

Ord. com. n.
141.
Lib. 31. tit.
19. lib. 3.
Lib. 4. imp.
pag. 185.

Lib. de 1622
fol. 103.

Lib. 4. imp.
pag. 156.

142.
L. 12. 33. tit.
19. lib. 3.

Llib. de 1657 fol. 117v Y competida censura, fue aprobada, e impresa; y aunque esta ocupación, demás del fucil que tiene, suele ser de algunos aprovechamientos por razón de los instrumentos, y cartas q̄ vede, es cosa muy moderada, como se contiene en un informe hecho al Cōsejo en 15. de Enero de 1611, siendo de advertir q̄ por cobar las agujas co la piedra imán de la Caza no ha de llevárdere clavos, ni otra cosa alguna.

Llib. de 1611 fol. 297.

CAPITULO XII.

De los Pilotos mayores de los Galeones, y Flotas, y demás Pilotos de la Carrera de las Indias

Rescrito queda en el capítulo antecedente, como ay tres oficios de Pilotos mayores, y explicado el ministerio, y calidad del q̄ lo es de la Casa de la Contratacion, resta saber la de los otros dos, y empezando por el de mas grado (que es el Piloto mayor de Galeones, ó mas propiamente de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias) parece q̄ este puesto se ha provisto siempre por su Mag. a consulta de su Cōsejo Supremo de las Indias, y de la Camara, y Junta de Gobernadas, precediendo el q̄ el Tribunal de la Contratacion proponga los sujetos q̄ tiene por mas aproposito, y si ay General propietario de Galeones se le suele pedir tambien informe, como sucedió en la ultima provision, q̄ por muerte del Capitan Gabriel de Barrios se hizo el año pasado.

Llib. de 1668 fol. 116. de 1668. y en la proposicion que entóces hizo el Presidente, y Jueces, hubo variedad de votos, como podrá reconocerse en ella; pero el Cōsejo de Cámara atendió a los q̄ estimaron los aciertos, y experientias exertadas en la misma Armada, á las cuales se deve desear mucho mas, q̄ á lasq̄ se adquiere en Navaigos sueltos,

2º Comoquiera q̄ en quanto a las peculiares, y circunstancias gozen los Pilotos mayores de las concedidas á los demás Pilotos, tiene el q̄ lo es mayor de la Armada, ademas de aquellas, la de darle alsiento en los vancos colaterales, y cubrirle quando sea llamado a la Sala de Gobierno, lo qual no es dado á los otros Pilotos, ni á los q̄ lo son mayores de Elota, si no es al q̄ juntamente tenga el grado de Capitan de infanteria, en cuya virtud (aunq̄ sea Piloto particular) se le dé alsiento, si es llamado.

3º Devele tener por el primer Piloto mayor de Armadas de Indias Americano Belpuerto, q̄ aunq̄ el grado q̄ se le dio fue para servicio de la Casa de la Contratacion, comoquiera q̄ hubiere sido en fec, no solamente de q̄ lo fuere teorico, sino de las experientias q̄ dió de cielito práctico, y todos los q̄ han ocupado esta plaza han merecido fiespe mucha estimacion, y conlegado particulares historias de los señores Alcaldes, acompañados sus hijos, dandoles plazas de audiencias de Indias para quien calare con hijas suyas, y mereced de Abierto para el matrimonio eicio. y ultimamente ayendo muerto el Capitan Gabriel de Barrios el año pasado de 1667, en el viaje de los Galeones del cargo del General Principe de Montearcho, la señora Reina D. Mariana de Austria Gobernadora de los Reinos

Llib. de 1668 fol. 62. hizo merced á D. Maria de Saxe Vista viuda del suodicho, por cedula de 19. de Mayo de 1670, renrendada de D. Gabriel Bernardo de Quirós, de q̄ por los dias de su vida gozase el mismo sueldo q̄ tenia su marido; y si de él Piloto mayor de una Armada el q̄ gana, y govierna no solamente la Carrera, en que va embarcado, sino todas las demás Naos de guerra, y merchantas, que van en su conserua, y en cuya ciencia, y vigilancia van librados tan grandes resoros, y lo que mas es, tanto numero de

*Sup. cap. 11.**Llib. de 1668 fol. 62.**Llib. A. de sit.**Llib. A. de sit.*

gente, como el que compone una Armada, y Flota, con razon es premiado el q logra aciertos en esto, mayormente quando no se consigue, sino es a costa de los muchos desfrescos, y trabajo, q les es honorio a los q han experimentado, quan grande es el que mientras se navega aplica un Piloto mayor.

4 En quanto a los Pilotos mayores de Flotas, como quiera q antigamente se pueda inferir de una cedula de 31 de Mayo de 1616, que los Generales nombravan en cada viaje, dando noticia del sugeto, al Tribunal de la Contratacion, para q diese cuenta a la Junta de Guerra de Indias, y en ella se aprovalte, parece q despues con mas maduro acuerdo se resolvio, q le proveyese en propiedad este puesto, y se practica proponiendo el Presidente, y Jueces los sugetos q tiene por idoneos, de los cuales consultan la Camara, y Junta de Guerra de Indias los q le parece, y nobre su Magest. q es servido, y tienen en grado correspondiente la estimacion a la qual forma se dio principio con el Capitan Domingo Rodriguez, que al presente lo es, y se le despachó titulo por cedula Real de 28. de Marzo de 1660, refrendada de D. Juan de Subiza, como costa de las listas de aquel año, y siguientes.

5 Los Pilotos mayores de Armadas, y Flotas se hacen (como hemos provado) de los Pilotos examinados para la Carrera de las Indias, queda ya dicho quien, y como haze estos examenes, resta saber aora de q sugetos se puede passar a este grado, y qual es la dignidad del de Piloto, cuya definicion nos enseña una ley de la Partida, como quiera q estroces no tuviessen el nobre q aora, sino el q en ella refiere, q es del tenor siguiente.

Nancheros son llamados aquellos por cuya sefia se guian los navios por la mar. E porque ellos son como Adalides en tierra, por ende quando les quisieren re-

cebir para aquel oficio, devéles echar que son tales, que ayen en si estas cuatro cosas. La una, que sean sabidores de conocer todo el fecho de la mar, en quales lugares es quedo, q en quales corriente, q que consistian los vientos, q el cambio de los tiempos, q sepa toda la otra marineria. Otros q deben saber las islas, q los puertos, q las aguas dulces que q son, q las entradas, y las salidas para guiar su Navio en falso, q llevar los sayos q quisieren, q guardarse aviso de recibir dexo en los lugares peligrosos, q de temencia. La segunda es, que sean esforzados para soffrir los peligros de la mar, q el miedo de los enemigos, q otros para acometer los arduos q quado menester fuere. La tercera, que sean de buena entendimiento, para entender bien las cosas q survieren de fazer, q para saber consejar detubamente al Rey, o al Almirante, o al Comisario, quando les demandaren consejo. La quarta, que sean leales de manera, q abonen q guarden la p[ro]p[iedad], q la honra de su señor, q de todos los otros q han de guiar. El q no fallare, q fuere aserca de la mar, devéle meter en el Navio en que ha de ir, q ponerle en la mano la espadilla, q el timon, q otorgarle q dende en adelante sea Nancher. E si despues de esto por su engatillo q por culpa de su mal guiamiento se perdiessen el Navio, q recibiesen gastos los que en él fueressen, deve morir por ello.

El marinero q configuiere las prendas de q lo considero dotado el Rey D. Alonso el Sabio, dignamente merecerá el grado de Piloto; y antes de passar a lo q en orden a dantelle, y a las obligaciones en q se constituye, tienen prevenido las leyes del derecho municipal de las Indias, dire adelante algunos reparos, q de la presentia he deducido, y aqui añadire, q la palabra *Nanche* viene de la legua Latina, en la qual el Piloto se llama *Nanculus*, y el Toscano dice *Nogher* q de la misma derivacion.

6 Noso el Licenciado Gregorio Lo-

Lopez, del Consejo Supremo de las Indias, en la glosa de la dicha ley, q las palabras della, que dizen, q quando les quisiere recibir paga a quel oficio devendes estar que sean tales, &c. equivalen a los examenes que elian mandados hacer en Sevilla por las ordenanzas Reales de la navegacion de la Carrera de las Indias: y yo noto la particularidad de la ley, que requiere en el Piloto buen entendimiento, para que pueda aconsejar al Rey, ó al Almirante; lo qual en los Pilotos mayores se requiere con precision, puesto que fean muchos los casos en que devan los Generales pedirles consejo, y muy particularmente acerca de las fatigas de los pueblos, de los derroteros, quando se huiieren de apartar Naos de la conserva, deve concurrir el voto del Piloto mayor, y tambien quando algunos Nao faltare, y en todas las demás

Con que en esta materia, como en todas las de buen goyerno, deví se sea el premio y castigo los dos polos de su firmeza. Y note se juntamente en este lugar la singularidad, que goza Sevilla (deviendo la con otras á contener en si la Casa de la Contratació) de ser la unica Ciudad de España (en los Reinos digo de Castilla, y Leon) en q' y una Universidad de Pilotos, y te da este grado no solo para los q' han de servir en las Armadas, y Flotas de Indias, sino en todas las demás del Océano, así como es la Casa archivo del código para la medida de las Naos, segun se dirá en su lugar.

7 Por consecuencia de lo referido deve ser definicion del Piloto el Gobernador del Río y, alsimismo dár D. Sebastián de Covarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, a que miró la ordenanza, que mandó de examinar a los Maestres de Navas, considerando que eran los que avilá de modo si las armas la bandera.

de gobernarnas , como lo hacen q
los Pilotos : y S. Gregorio Nazian-
zeno veó del mismo termino, alabas
el estilo náutico , de que para ha-
cer Gobernador de un Navio (dlo
es Piloto) precedió el que huviese
exercitado los ministerios menores
de la navegacion y así con razon se
quexó algunos della facultad , de los
Cabos , que presumiendo q la en-
tienden los quieren obligar a que
figan los rumbos q cílos ordenan , y
no los q el Piloto reconoce q ovi-
ene: soñee q importa mucho , q se ponen
con prudencia q sea mas por
vía de conferencia , q de manda lo
q le pareciere al Cabo q será bien q
execute el Piloto , puesto q así co-
mo es de la obligación de aquél la
defensa del Navio , y le toca el man-
dar la gente de guerra , le incumbe a
este gobernarel vase , para guiarle a
la parte q el Capitan le huviese
ordenado , y mandar para este efecto
a la gente de mar , que execute las
faustas q convengan : y aun la

150 NORTE DE LA CONTRATACION.

L. 39. tit. 19. primera cedula, que en nuestro de
techo municipal se halla sobre este
punto, dada en Arcos à 22. de Julio
de 1508, alude a esto mismo, dicié-
do, que sepan bien, para dar buena que-
ste de lo que llevaren á su cargo

8. Sabido la forma, fino, y per-
sonas que ejecutan los exámenes, y
el tiempo que deve aver oido la Ca-
tedra de Cosmographia el que pre-
tendiere el grado de Piloto (como

Sup. cap. 11. ya se ha explicado) es de saber, que
n. 3. 12. 13. 16. no solamente deve confiar aver oido
la dicha Catedra, justificandolo con certificacion del Catedratico,
fino que deve saber la regla, y artes
del navegar, con el vio de todos los
instrumentos necessarios al oficio de

Piloto (de que ya se ha hecho me-
cion) y en ellos deve el Cosmogra-
pho fabricador examinatle con cui-
dado, y antes de dar principio al ex-
amen ha de leerse un presencia de los
examinadores la informacion que
ha de aver dado ante el Piloto ma-
yor, y Diputados de la Universidad
de los marques, por el Escrivano
de Camara de la Real Audiencia de
la Contratacion (ante quien se hu-
viere hecho) y por ella ha de costar,

*Z. 12. tit. 19. que paga de 24. años, que es de buenas
lib. 3. costumbres, y ha navegado por espacio
Ord. com. n. de seis años á las Indias, que es hombre
13. 5. diligente, y que el testigo que deponer, si
L. 10. 11. tit. del sucesor no se le encuadre en su Na-
29. lib. 3. tio, lo qual se ha de provar con qua-
Lab. 1. imp. tro testigos, y que dos de los (por lo
Pág. 457. menos) sean Pilotos, queayan nave-
gando con él: pero para la prouanca
de la naturaleza no se requiere ella
calidad en los testigos, y como quie-
ra que esto se mandasse en 2. de Agosto
de 1547. le ordenó por otra ce-
dula de 11. de Noviembre de 1567.*

(de que tambien se dedujo ley) que
en la informacion se diga, que no son
de los probados; con que devetcon-
tener el que sean Christianos viejos,
como se requiere para los pasage-
ros.

9. Sobre la circunstancia que la
ordenanza requiere, de que aya na-
vagado por espacio de seis años el
que se huviere de examinar, puede
e frecerse la duda de si se deyen co-
nsiderar respeto del tiempo, ó de los
viajes; y por argumento de lo de-
cidido por cedula de 24. de Dizembre
de 1647. con ocasion de dudar
si los dos años que prescribió la
ordenanza del nombramiento de
electores para Piloto, y Consules, de-
vian estimarse por el tiempo, ó por
las elecciones, y se declaró, que por
el tiempo, se deve practicar lo mis-
mo aqui, con que en la propia for-
ma se devia entender los años de
los Pilotos, de calidad, que aunque
en seis años no se huvielle ofrecido
mas ocasion que la de dos Armadas,
ó Flotas, con aver navegado en ellas
avia cumplido.

10. Aviendo precedido la dili-
gencia de leerse las informaciones
en presencia de los examinadores,
deven jurar el Piloto mayor, Co-
mographos, y Pilotos (que, como el-
lta referido, han de ser por lo menos
seis) que bien, y fielmente harán el
examen, y darán sus votos: hecho el-
to se da principio al examen, en el
qual el Piloto mayor, y Cosmogra-
phos hacen todas las preguntas que *Ord. com. n.*
quieran, pero los demás Pilotos que 137.
se hallaren presentes, no pueden ha-
cer mas que tres.

11. Previnote por otra ordenan-
za, que despues de hecho el examen,
y preguntas (que ya està referido co-
mo devan ser sobre la carta, y pun-
to, altura del Sol, y Noche, y vio de
los instrumentos) para que en el vo-
tar aya mas libertad, y secreto, y se
haga mas presto, y mejor; el Piloto *Ord. com. n.*
mayor, y *Cosmographos*, y demás Pilotos, 138. 139.
que ayan de ser examinadores, voten por L. 21. t. t. 39.
haber, y alterar, y el que tuviere mas lib. 3.
haber, se diga aprobado, y el q mas altera,
mases reprobado, quedandolo tambièn
q tuviere satis aprobaciones como ha-
ce.

vezindad, que supone para en caso de ser soltero, se deve entender casa propia, equivaliendo a lo que para los extranjeros, que se naturalizan, está prevenido que tengan 40. ducados de bienes raíces: y como quiera que al tiempo que se expedieren aquellas cédulas obligó fin dando el corto numero de Pilotos naturales, y el copioso de Naoz, que iban a las Indias, a aquella dispensacion, quando ay abundancia de ellos, deve limitarse, ya que no en quanto a su cumplimiento, si al menos en quanto a no disimularle ningun defecto en la suficiencia, mayormente quando concurren particularas circunstancias en los Pilotos, que en los cargadores, para que se cele mas la estrangeria, y así por la instrucción que el año de 1566, se dio a los Jueces de las Islas de Canaria, se manda que a ningun extranjero dexen ir por Maestre, y Piloto de Navio, aunque sea el mismo, que lo aya vendido, y se alegue que no ay otro Piloto, pena de perdimiento de bienes aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y que demas defecto sea remitido a la Contratacion para que el Presidente, y Jueces le embien a galeras por seis años, y que en la misma pena incurra el natural que aviendo comprobado el Navio llevara extranjeros y por otra cedula de

*Lib. I. imp.
pag. 442.*

breve de 1552, parece que por cedulas posteriores, una de 9. de Noviembre de 1561, y otra de 22. de Octubre de 1576, se mandó, que la prohibicion de no examinar Maestre, ni Piloto extranjero se entiendiese no siendo casado, y teniendo su mujer en estos Reynos, que al tal, o al que constase, que avia residido en ellos diez años con casa, y vezindad, constando por escritura publicante el Piloto mayor, o en defecto della, por informacion aprobada por el Presidente, y Jueces se le habilitó, y aunque por la ley no consta con evidencia, se infiere de la que la circunstancia, con casa, y

Or. com. n. 12 El que sale reprobado no puede segunda vez ser admitido a examen, sin que primero aya hecho viaje a las Indias, pena de 30. ducados, en que incurre, cada uno de los que sabiendo se hallare presente y el que saliere aprobado no puede ser examinador hasta que aya hecho otro viaje; ni tampoco se deve estimar como Piloto para la Carrera de las Indias el que no tuviere el grado del Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, aunque le tenga de aver sido examinado en otra parte. Y no considero impropio de esta el hacer mención de una cedula dada en Madrid a 8. de Abril de 1595, refrendada de Luis de Ibarra, en que se permitió por aquel año que por falta de Pilotos, y Maestres examinados se dispensase que los marineros más inteligentes fueran gobernando los Vaxeles, y se previno en ella, que en adelante en cañones semejantes se avisase con tiempo, para proveer lo que convenciese.

Ord. com. n. 135. *L. 23. tit. 19 lib. 3.* *Lib. 4. imp. pag. 461.* Supuesto que se aya asentado que devén ser naturales de los Reynos los que hubieren de ser Pilotos de la Carrera de las Indias, por las ordenanzas de 4. de Diciembre de 1552, parece que por cedulas posteriores, una de 9. de Noviembre de 1561, y otra de 22. de Octubre de 1576, se mandó, que la prohibición de no examinar Maestre, ni Piloto extranjero se entendiese no siendo casado, y teniendo su mujer en estos Reynos, que al tal, o al que constase, que avia residido en ellos diez años con casa, y vezindad, constando por escritura publicante el Piloto mayor, o en defecto della, por informacion aprobada por el Presidente, y Jueces se le habilitó, y aunque por la ley no consta con evidencia, se infiere de la que la circunstancia, con casa, y

Lib. I. m. f. 42. *L. 24. tit. 19 lib. 3.* *Lib. 1. imp. pag. 448.* *Práctico de Eraldo*, se encargó a las Audiencias de las Indias el cuidado de las suposiciones de Navios extranjeros, castigándolos como arriba queda dicho, y por otra dada *D. lib. pag. en Madrid a 17. de Julio de 1572. 451.* refrendada de Antonio de Eraldo, se mandó al Virrey, y Audiencias del Perú no permitiesen, que en el mar del Sur hubiese Pilotos, Maestres, ni marineros extranjeros, aun que hubiesen vivido allí mas de diez

diez años, y estuviesen casados con hijas de naturales, pero que a los que huiessen en aquella Provincia no los dexasen salir della ni venir a estos Reynos sin expresa licencia de su Magestad.

*Sap. cap. 7.
n. 4. 29. 33.
Lib. 1. cap.
20. 9. 19.*

14 En otra parte se ha hecho mencion de los privilegios, y exenciones que les estan concedidas a los Pilotos, y tambien como en so brevaliendo en su facultad son premiados ascendiendo a los puestos de Pilotos mayores de las Armadas, y Flotas, y siendo propuestos assimismo al de Piloto mayor de la Casa, y nombrados en interim para esta ocupacion, y aviando llegado algunos a la de Capitanes de infanteria de mar, y guerra, y Almirantes, y el Tribunal de la Contratacion tiene hechos muy repetidos informes en favor de los Pilotos, que podrán verle en la Contaduria, y muy particularmente en los años de 1633. y 1648. y por otro que ultimamente hizo el año de 670. por Domingo Rodriguez Piloto mayor de Flota, configuro que dentro de los 800 ducados del sueldo decada viage, se le den treinta ducados al mes el tiempo que estuviere sin hazerle, por cedula de 16. de Septiembre de dicho año, refrendada de Don Francisco Fernandez de Madridgal, cuya copia está en la escrivania mayor de Armadas y no solamente en las Capitanas, y Almirantes devenir Piloto acompañado, elegido para esto de los mas idoneos (como quiera que sea el mas proporcionado empleo aquel para ser promovidos a Pilotos mayores) si no tambien en todos los otros Gallegos, y Naos; asi de guerra, como de merchantia, deven ir dos Pilotos, el uno principal, y el otro acompañado, como se mandó por cedula de 15. de Marzo de 1608. (de que se dedujo ley) siendo alsi,

que hasta entonces solamente se effilava esto en las Capitanas, y Almirantes, como consta de cedula de 4. de Abril de 1587. de que tambien se recopilo ley, y como por cedula dada en Madrid a 19. de Mayo de 1635. refrendada del Secretario Francisco Gomez de Lasprilla, se mandasse que los Pilotos examinados de la Carrera de las Indias gozassen de todos los privilegios concedidos a los Artilleros, se podran ver aquellos, para cotejar si por esta parte devuen gozar alguno mas de los ya referidos.

15 La misma obligacion que tienen los Maestres (como ya se ha dicho) reside en los Pilotos, de hazer diario de su navegacion, y de todo lo que les sucediere, y suspieren, entregandolo de buena al Catedratico de Cosmographia, lo qual se entiende en caso qd traiga alguna novedad qd advertir, pues no la aviendo, falso en lo presente la causa que obligó a elba ordenanza por lo passado, la qual fue por cedulas de 27. de Febrero, y 14. de Marzo de 1575. y del mismo origen resultó la que se halla entre las comunes, diciendo que el Piloto en qualquier Puerto, que tomare tierra, o que aportare, tome el altura del Sol ante el clerivano del Navio, y la razon de los baixos, y Islas, que de nuevo descubiertas, y lo trayga por testimonio para entregarlo al Presidente, y Jueces; y el que truxiere alguna plata suya, o de otro fuerá de regalito, además de perderla incurra en privacion del grado, y oficio, y otras penas contenidas en cedula de 2. de Marzo de 1634.

16 Referida está la pretension de la universidad de los mareantes en quanto atañenazon, y que se des pida de los Pilotos, que huiessen de servir en las Armadas, y Flotas, y por cedula de 15. de Diciembre de

L. 38. tit. 19
lib. 3.

L. 4. imp.
Lib. 4. imp.
pag. 151.

L. 37. tit. 19
Lib. 3.

L. 37. tit. 19
Inf. cap. 246
n. 9.

Sap. cap. 8.
n. 24.

L. 4. imp.
pag. 197.
L. 40. tit. 19.
Lib. 3.

L. 41. tit. 19.
lib. 3.

Ord. com. n.
183.
L. 41. tit. 19.
lib. 3.

Lib. 2. m. f.
204.

Sap. cap. 7.
n. 21.
Lib. 2. m. f.
127.

L. 35. f. 19. lib. 3. De 1619. se mandó, que se le pida quando se despachan Armadas, ó Flotas relation de los Pilotos, que huiiere, juntamente con su parecer firmado del Mayordomo, y Diputados, para que dellos se elijan los que fueren mas a propósito: pero esta preeminencia, y otras que los passados pusieron gran cuidado en conseguirlas, por omisión de los presentes ha dexado de estar envo.

17. Acerca de los Pilotos, que avian de governar los Navios, que ivan à rescate de negros. se mandó por cedula de 21. de Julio de 1617. despachada á instancia de Antonio Fernández de Silvas Alcentita de escrivanos, declarando la condicion del asiento, que dezis, que los Pilotos fuessen examinados sin especificar en Castilla, ó Portugal, que bastasse que fuessen examinados por aquella Corona, los que huiiesen de ir en aquellos Navios, y en 17. de Octubre del dicho año se replicó, representando las razones de inconveniente, que resultarian de esto, y la potissima de que los que en Portugal pueden examinar, son Pilotos para la India Oriental, no podian aver curiado la navegacion de las Indias Occidentales, e irian expuestos a perderse, siendo marejadas de calidad, que aun los examinados en la Cafa (según sus ordenanzas) para Tierra firme, no pueden hacer viage sin otro particular examen para la Nueva Espana, y al contrario, y que la experienzia avia mostrado, que muchos Pilotos examinados por la Corona de Portugal, que para executar estos viages de Navios de negros se quisieron examinar por la de Castilla, avian sido reprobados, y que lo mas que podria dispensarse por facilitar los despachos de dichos Navios era, que los que tuviessen titulos de Pilotos por la dicha Corona de

Portugal, para navegar a Guinea, Angola, y demas partes, donde se rescatan negros, no sean examinados en Castilla para ellas, fino solamente desde allí à la parte de las Indias donde huiiese de llevar negros, y desde aquel Puerto para estos Reynos, haciendo el examen el Piloto mayor, y Cosmographos y escusando todas las otras circunstancias preventidas por las ordenanzas, con lo qual se conforme el Consejo, aun sin aveces le puesto entornes en consideracion lo que a cerca desté articulo contiene la ley, que dice; que ningun Piloto sea admisido sin examen, aunque sea examinado en otras partes,

18. Despues en el año de 1627. Manuel Rodriguez Lamego, à cuyo cargo estava el mismo asiento de negros, intento que por mas facilizar el despacho de los Navios, que avian de ir à su rescate, fuessen admitidos à examen marineros practicos Portuguezes, aunque no tuviesen grado de Pilotos por aquella Corona, pues si el Piloto mayor, y Cosmographos de la Cafa los hallavan suficientes para el viage que avia de hacer el Navio, que huiiesen de governar, el ser habilitados para él no podia tener inconveniente, y en 8. de Junio de aquel año lo informo al Consejo, que no se respondio, porque no se conocia le huiesse, ca que lo mandasse asi.

19. Antiguamente se examinaban con separacion Pilotos para el Rio de la Plata, de tal forma que aun para dar grados en aquella navegacion hubo distinto Piloto mayor, por cedula dada en Santarem à 5. de Junio de 1581. refrendada de Antonio de Erafo; parece que fue el primero que gozò este titulo Iacome Luis, y que por su muerte fue nombrado Pedro Diaz de nacion Portugues, à quien despues en el año

lib. de 1617.
f. 309.

L. 33. f. 18. 19
lib. 3.

CL. 1. 2. 3.

L. de 1627
f. 286.

*Lib. 3. de ti.
f. 101.*

año de 1586. se le sumetieron 148. maravedis de salario, pero de muchos años à esta parte se ha corrido unido aquel puesto al de Piloto mayor de la Casa, y así como deve residir en el suficiente conocimiento de las Provincias de Tierra firme, y Nueva España, Costas, e Islas de Barlovento, está obligado à fibar la teórica de la navegación del Rio de la Plata, y Estrecho de Magallanes, la qual se contiene en el regimiento, que por mandado de su Magestad, y de su Consejo Supremo de las Indias compuso, e imprimió Andres Garcia de Cepedes Cosmographo mayor de la Magestad, el año de 1603. bien que en el punto de darse grados distintos para la Provincia de Buenos ayres me informó el Piloto mayor Francisco de Rueda, que no ha examinado alguno en su tiempo, pero dice que convendría respecto de fer aquél viage tan otro, que los de Tierra firme, y Nueva España.

*Lib. 3. m. f.
f. 182.*

20 Por cedula dada en Fraga à 7. de Junio de 1644. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon se concedió permission a la gente de mar, y guerra que en ella se contiene, para poder embarazar en los Gáleones cierto numero de vocijas de vino, y que su procedido vieniese en poder del Maestre de plata, otorgando registro en quaderno aparte ante escrivano, para que el Iuez que recibiese la Armada se lo mandase entregar à vordo, y sin que el Maestre les llevasse fiere, ni el escrivano derechos, y como en ladicha cedula sean los Pilotos los mas aventajados, he querido hazer mención della en este capítulo, resumiendo en el las citadines, que son, cada Piloto principal 250. vocijas, el acompañante 150. Guardia 100. el Despachero 50. Alguacil del agua 50. el Condestable de la

Artilleria 150. à cada uno de 10. Artilleros à 25. votijas, à cada uno de 20. marineros à 34. votijas, à cada uno de 30. Grumetes à 10. votijas, el Alférez de cada Galeón 300. el Sargento 100. y el Cabo de squadra 50. suponiendo quatro en *Lib. 3. m. f.* cada Galeón, y despues por otra cedula dada en Pamplona à 20. de Mayo de 1645. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, se ordenó, que no solamente de las dichas permissiones, sino tambien de la plata de los sueldos diezse guias el Iuez de la Casa à la gente de mar, y guerra sin Haberias, y que à los pasajeros las pudiesse dar para plata labrada, y reales que pudiesen gañar segun su calidad, deixando las Haberias en poder del Maestre, de que el Iuez tuviese libro, y firmalle las guias e escrivano, y que al tiempo de partir para los Puertos el Iuez hiziese juramento el special de guardar esta cedula, todo lo qual cesó ya con la nueva forma de contribucion por la qual viene libre la plata.

21 Que ninguno sea Arraiz de Barco de carga en el rio de Sevilla sin ser examinado, y aver dado filgas, dice una ley deducida de cedula de 19. de Julio de 1608. y como quiera que no he podido descubrir la, aunque la busqué en el archivo de la universidad de los mareantes, *L. 15. tit. 19
lib. 3.* pareciendome que à su instancia se avia concedido, no se ve en visto el punto de las fiancas, y en quanto al del examen se hace, *el de los Pilotos del rio de Sevilla*, pareciendo el que pretende examinarse ante el Alcalde del Rio, el qual da mandamiento para que los Diputados, que son quatro los que ay nombrados para este efecto le examinen, y lo hagan no solamente preguntandole, sino experimentandole en el viaje del rio, sus bajos, y observaciones halla Bonanza, y despues de

lechas estas diligencias el Alcalde, y los Diputados le juntá en una Capilla, que por la Ciudad les está señalada en el Convento de San Pablo, donde declaran sus votos debajo de juramento los dichos Diputados, y si son aprobandoles, se le despacha título de Piloto firmado del Caballero Veinte y cuatro que la Ciudad nombra para este efecto, quando se ha de hacer examen.

22 También se examinan los Pilotos de la Barra de Santíscar, donde ay un Alcalde de la mar, que de los examinados elige la Ciudad, y el que prefiere examinarse da petición en ella, donde se le nombran 4 padres, a fin de que con cada uno de ellos aya entrado, y salido dos veces en Navios por ambas canales, y otros cuatro Diputados que solia nombrar la Ciudad (lo qual al presente me informan que no se vía) y los padres parecen ante el Escrivano del Cabildo, y declaran con juramento sobre la suficiencia del pretendiente, y si es en su favor les despacha título el Gobernador, con que quedan aprobados de Pilotos de la barra, y pueden entrar, y sacar Navios, y hacen sus turnos de guardia en Barcos la mar á fuera por semanas, para que el vaxel, que viniere a entrar, halle pronto Piloto, que le conduzca.

23 Ay tambien en Cadiz unos Pilotos, que vulgarmente llaman de puntales á dentro, que son para subir, y bajar los Navios delante la Barra al Puncal, y a la Carraca, y lo que para el examen de estos se practica es, que la Ciudad nombra un Regidor por Diputado, en cuya presencia el Piloto mas antiguo (a el qual llaman Piloto mayor) suele hacer las preguntas convenientes, y con su certificación de suficiencia

le despacha título el dicho Diputado, pero me informaron al tiempo que escribo esto, que no ay mas que un Piloto comunal, y que sin él vienen el ejercicio de subir, y bajar Navios otros tres hombres prácticos, aunque tienen penas por las ordenanzas de la Ciudad de hacerlo sin facultad, y licencia suya; y para en quanto a los Navios de la Armada Real del Oceano, por a su tanto se ha hecho desde el tiempo que fue Proveedor General Fr. Francisco Beltran de Manurga, se da a cada Piloto 20. reales por subir cada Navio desde la Barra hasta el Puncal, y si va a la Carraca 40. y si sube a la puerta de Zuazo 50. lo qual se entienda de por el primera dia, que si hubiere mas dilación se les pagán los dias que se ocupan, y lo mismo se hace quando los bajan.

CAPITULO XIII.

De la navegacion que devo o tener las Armadas, y Flotas, y los Navios que van á las Islas de Bartowento, y á la Costa.

A Viéndose tratado de los Pilotos, en cuya sabiduría está librado el acierto de la navegacion, parece que no apropiamente se podrá escribir de ella en capitulo inmediato, y aunque es cierto, que en el sumario de las leyes de Indias el titulo que ay sobre esta materia, se cite á hablar folamente, de la navegacion, y comercio de las Islas de Bartowento, y Provincias adyacentes, y esta es su rubrica, todavía he considerado conviene tratar este punto con alguna mas vivacidad que allí, aunque no comboda la que se pudiera siendo de advertir que las que

NORTE DE LA CONTRATACION.

156

*Lib. 4. imp.
pag. 96.*

en el Sumario se llaman Provincias adyacentes, son Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacba, y Cabo de la Vela, como se declaró en una cedula de 10. de Junio de 1589.

2 Navegacion significa vnas veces el camino, que se hace sobre las aguas, y así equivale el decir que vna Nao hizo viage, a la inteligencia de que navego; otras veces significa la ciencia, o arte que enseña a navegar, y así intituló su tratado Antonio de Naxera, con el titulo de navegacion especulativa, y práctica, y Andres de Cespedes en su Regimiento de navegacion, y como quiera que estos sean los Autores de que comunmente vstan los Pilotos practicos, padiera citar á Lazaro Vaifio, Gregorio Giraldo, y Bartolome Mirifoto, y otros que escrivieron de navegacion en idioma latino, pero no me parece que conduce al intento, pues el curioso especulativo no tendrá necesidad de que yo le advierta esta erudicion, y para los practicos la de Cespedes, y Naxera les basta.

3 Es pues la definicion de la navegacion especulativa, ciencias, o arte que mediante reglas, e instrucciones, enseña á llevar ordenadamente el salvamento por las aguas navegables, una embocadura desde el Puerto, ó parage donde esté, á aquellado de se defia que vaya; y como quiera que la continuacion de las navegaciones, aya hecho perder tanto el horror á los riesgos de ellas, que apenas ya se distingan tiempos, y ayan la codicia, y la costumbre levantando el entredicho, que á los meses del invierno tenian puestas las leyes del Reyno, que era desde los 11. de Noviembre hasta 10. de Março, permitaseme (por de tal Autor) hazer mención de lo que Ariosteles decia, que de tres cosas se avia arrepentido en su vida, y eran de

aver descubierto secreto á mugeres, de aver navegado lo que pudo andar por tierra, y aver estado algún dia sin disponerse como si fuese el ultimo; y Anacarsis preguntandole que Naos eran las mas seguras, dixo que las que estaban varadas en tierra, y el mismo en otra ocasion preguntando el grossor que solian tener las tablas de que un Navio se componia, le fue respondido que de quattro dedos, y dixo, que otros tantos distavau de la muerte los *Laert.* *lib. i cap. 3. 5.* que navegavan, como lo escribe *cap. 3. 5.* Laercio.

4 Del tiempo en que nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias devuen navegar, y la variedad que en esto ha avido, con lo que ultimamente está resuelto, y prevenido por las ordenanzas *Sub. cap. 4.* queda escrito en este libro, y aviendolo Cespedes en el suyo de navegacion enseñado, que la primera, y mas cursada, que vulgarmente se llama Carrera de las Indias, es salir de Sanlucar de Barrameda para Nueva Espana, ó Tierra firme, està dicho tambien los requisitos que pide el montar sin riesgos la Barra, y para lo demas, comoquiera que el dicho tratado que compuso Cespedes sea comun, y en él se hallaran explicados los viages, y navegaciones de las Indias Occidentales;

*Lib. 1. cap. 9
n. 16.*
*Cesp. regim.
de naveg. c.
22. def. 172
á 184.*

el repetirlo aqui vendria á ser trastocar lo que dixo, pero deixar de referir algo que conduzga á noticias universiales, que estime faberlas aun el que no tuviere de navegar, seria poca curiosidad, con que las recopilaré por si acaso no tuviere á la mano el otro libro el que leyere este.

5 En quanto á los tiempos de salir, aconseja lo mismo que està mandado por las ordenanzas, y refiere que la navegacion se comienda desde Sevilla, á donde los *Sup. cap. 4
n. 8. y 5.* viajes

*L. 3. tit. 9.
par. 5.*

vios se ponen à la carga (pero esto era en tiempo que ellos eran de menor porte, y el Rio estaba mas navegable) que tiene de seis hasta ocho brañas de fondo el Rio, aunque con algunos bajos que explica, teniendo por el peor el que está cerca de las Vandurrias, que de pleamar no llega á diez codos; que son quinze leguas las que ay de Sevilla à Sanlúcar, y mil y setecientas de allí à San Juan de Ulua en la Nueva España, y mil y quatrocien-
tas à Nombre de Dios en Tierrafirme (oy Cartagena) que llegados à Sanlúcar surgen en *Zanfamoros*, que así se llamava el Puerto que aora Bonanza, aviando tomado este nombre por la Ermita que de la advocacion de Nuestra Señora de Bonanza edificó el Tribunal de la Contraracion, de que es Patri-
Susp. esp. 4. no (como se dixo en otra parte) y para salir de la Barra pondera las dificultades respeto de aver de-
n. 25. currir para Navios grandes, mareas de aguas vivas, y viento, y quando suele venir todo junto es antes del dia, que no se pueden ver las marcas, y señales, pero es de notar que refiere, que alguna vez se ha salido con faroles, lo qual será poniéndolos en aquellas mismas partes adónde estén las marcas, ó en la canal por un lado, y otro, señalandolos al por medio dellos al Navio: los viestos desde el Norte al Leste, y en Verano hasta Sureste, y que sean acellos para poder romper el agua, que en Junio, Julio, y Agosto no se puede salir, porque esto regular legar juntos la marea, y las viras-
sorres, que son los vientos mareos por el Sudueste, ó Sur. Y aquí pare-

ce que entra coa propiedad el refe-
rir la fonda que se hizo de la Barra en la Luna de Agosto del año de mil y seiscientos y setenta y seis, por el Marques de Fuente e Sol, Don Fernando de Villegas, Don Bartolome Velazquez, Presidente, Iuez, y Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion, y por mi, con asistencia de diferentes Pilotos, de altura, y de la Barra, como confia de los autos que passaron ante Domingo Martagon Escrivano de Camara de la Audiencia, en cuyo oficio pararon; de que resultó avien-
do fondo siete dias, y tomado el puero de las aguas vivas, y las chis-
fles, que se pueda dar regla para to-
dos los dias de Luna, en la manera que se demostrará adelante.

6 Para mayor inteligencia se advierte, que aunque en el testimo-
nio de la fonda pareció, que el se-
gundo dia de Luna tenía un quarto
de codo mas que el primero, y que
en el quinto tiene lo mismo res-
pecto al quarto, fué porque el segun-
do, y el quinto dia ventava el Su-
doste, aviando el primero, y el quarto ventado Leste, y aquello viene-
to que venia defuera de la mar, ha-
zia que ampollellase aquella cantidad
mas, y que los dias desde el sexto
al decimo, y desde el veintiuno al 24.
de Luna (todos incluyendo) son con
muy poca diferencia iguales, y se
llaman aguas chisfles, y los dias 1. 2.
14. 15. 16. 17. 19. 20. 21. 22. 23. 24.
25. 26. 27. 28. 29. 30. son tambien
iguales, y se llaman aguas vivas, y
el 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 18. 19. 20. 21. 22.
23. 24. se llaman mareas medianas,
aunque se acercan mas á las
aguas vivas, que á las
chisfles.

En el testimo-
nio de la fonda
se dice que el
quinto dia de Luna
se dio fondo de
seiscientos y
setenta y seis
codos, y que el
sexta dia de Luna
se dio fondo de
seiscientos y
ochenta y seis
codos.

NORTE DE LA CONTRATACIÓN.

Sonda de la Barra.

Días de Luna creciente.	Días de Luna menguante.	Horas del día y de la noche.	Codos de agua.
1	16	3 $\frac{1}{4}$	13 $\frac{3}{4}$
2	17	4 $\frac{1}{2}$	13 $\frac{3}{4}$
3	18	5 $\frac{1}{2}$	13 $\frac{1}{2}$
4	19	6 $\frac{1}{2}$	13 $\frac{1}{4}$
5	20	7 —	13 $\frac{1}{4}$
6	21	7 $\frac{1}{2}$	12 $\frac{4}{5}$
7	22	8 $\frac{1}{2}$	11 $\frac{29}{33}$
8	23	9 $\frac{1}{2}$	11 $\frac{34}{33}$
9	24	10 $\frac{1}{2}$	11 $\frac{29}{33}$
10	25	11 —	12 $\frac{4}{5}$
11	26	11 $\frac{4}{5}$	13 $\frac{1}{4}$
12	27	12 $\frac{1}{2}$	13 $\frac{1}{4}$
13	28	1 $\frac{1}{2}$	13 $\frac{1}{2}$
14	29	2 $\frac{1}{2}$	13 $\frac{3}{4}$
15	30	3 —	13 $\frac{3}{4}$

La Barra tiene de longitud vn quarto de legua, de latitud à la salida del Puerto(que es lo mas estrecho de vance à vaso de los que llaman las dos Ríafas) como tres cumplidores de Navio, ó hasta 200. codos; y a la salida , donde remata la Barra, de vance à vanceo, que llaman las Galoneras ,vn tiro de mosquete : el Puerto es capaz de 300. Navios , porque tiene de largo como dos leguas , de ancho vn quarto de media legua,hondable desde ocho à diez braças.

7. Saliendo de Sanlúcar se va en demanda de las Canarias (y aun que Céspedes dirg , que los Flotas van a surgir a la gran Canaria, y q

antes ivan à la Gomera , por ser mejor Puerto, ya de muchos años à esta parte ni à vno , ni à otro) y de alli levà en demanda de las Islas de Barlovento, Dclenda , ó Dominica , por el golfo grande , que tendrá 700. leguas , vienge en que las Flotas suelen tardar de 15. a 30. días , porque Naos cargadas , y en conserva es lo regular andar de 30. a 25 leguas cada dia, y de ordinario vienen en este golfo las brifas , cuya nominacion elcribe el P.Ioseph de Acosta en su Historia natural , y Moral de las Indias , que le tuvo cólculo mucho tiempo , viendoleysr a los marineros de las palabras brifas , y vendavales muy differentemente , hasta

hasta que percibió, que son mas nobres generales, que no especiales de vientos, y partidas, y que se llaman brechas los que sirvén para ir à Indias, que dan cañí a popa, con que comprenden todos los vientos Orientales, y sus allegados, y quertas: y que llaman vendavales los que sirven para bolver de las Indias, que soa desde el Sur hasta el Noreste.

8 Por Agosto, y Setiembre refiere Cespedes, que se han padecido algunos vracanes 100. legnas antes de las Islas de Barlovento (y le padeció bien grande cerca de Puerto rico el año de 1670.) 10. de Agosto la Flota de Nueva Espana, General D. Joseph Centeno Ordoñez) y que recien descubiertas las Indias le intentó bolver por el mismo golfo, y por ser tan ordinarias las brechas mostró la expericcia, que era menester huir dellas, buscando mayor altura para hallar vientos frelos del Norte, y así desde la Habana (omitiendo los derroteros que pone para el resto de los viajes) en desembocando la canal de Yahama se viene por el golfo q llaman del Norte, ó del Sagarzo, en demanda de las islas de los Azores (por otro nombre las Terceras) por dos derrocas, una para verano mas merida en altura, otra para invierno, aunque de menos distancia mas prolixa, sirven para ambas los vendavales, pero en invierno suelen muy pelados, y desde la canal hasta la Bermuda suelen padecerse vracanes, y en vna, y otra navegacion se tiene por sefial para entender que se llega a las Islas Terceras, el ver, que la aguja no tiene variacion de noreste, ni nordestear.

9 De las Islas de los Azores, ó Terceras, hasta Sanlucar se ponen 300. legnas, que suelen navegarse en 15. días, y gastarse 30. quando rei-

nan las brechas, goviernase à leste hasta el Cabo de San Vicente, y de allí se guia al noreste, por no desviarse de la costa hasta descubrir las Arenas gordas (que son vires medianos altos de arena en que batte la mar, cinco leguas al este de Sanlucar) donde en tiempo de invierno, y tormentas se han ahogado muchos, por no aver dönde guarecerse; y aviendo llegado al Puerto, y montado la Barra, se van á los Navios por el luez de la Caza 2 quien ha tocado el turno, y suben el Rio arriba veas veces con viento, y las mas con remolque de las chalupas, aviendo alzado lo que es preciso para montar los bajos.

10 Escrive tambien Cespedes la navegacion para el Rio de la Plata, en que se fiole tardar mas de cincuenta dias, porque sobre servia que de mas de 20. leguas, al passar la E. quincinal se padecen ordinariamente muchos calmas, y el mejor mes del año para sail dize que es el de Agosto para llegar alla a los principios del verano, que es quando en Hispana el invierno, hullándose el Rio de la Plata de 34 a 35. grados de altura del Polo contrario, llamado Antartico. Y en quanto à las oeras navegaciones, que parten del mar del Sur, de Tierra Firme, y Nueva Espana para el Peru, y Estrecho y de la Nueva Espana para las Islas de Maluco, y Filipinas, pone gran dñe en elia en los viages de ida, a los de vuelta, diciendo, que de Panama al Puerto del Callao se fiole tardar dos meses à la ida, y la vuelta se hace en menos de vino (bien que de ida y vuelta hemoz visto por la expericcia que se han executado mas breves;) y que desde Panama à Chile se gastan de siete a ocho meses en ida, y se vuelve en menos tiempo de dos: porque, a causa de ser los vendavales tan continuos,

gran parte del año en aquella mar, corren las aguas del Estrecho para la Equinocial, con que la navegacion del Norte para el Sur en aquellas partes es ordinariamente dificultosa, y al contrario facil: y la navegacion desde Guatemala, o Nicaragua, dice que es costeando, excepto la travesia del golfo de Panama, hasta el Puerto viejo, o el de Guayaquil.

11 La navegacion desde el Puerto de Acapulco à la Isla de Mazatlan, es de 40 leguas, y aunque segun el curso regular de los Navios perdiera navegarse en cinco meses, està prolixa por aver de pasar el Estrecho, è invertir en el viage, que se gasta mas de un año en él (pero desde Acapulco, puerto de la Nueva Espana en el mar del Sur, ay 11 y 700 leguas, que es el viage que oy se vio, y dura dos meses y medio poco mas ó menos.) Començose primero desde Espana por el Estrecho de Magallanes, y aunque de dos Armadas que se despacharon pasaron mucha parte de las Nros, llegaron tan mal tratadas que se dexó, y como quiera que Andres Garcia de Cepedes habla de las que se despacharon quando el invierno, q. fue el año de 1602, parece que despues se restablecio la navegacion desde Espana a aquellas Islas, aviendose despachado una Armada el año de 1616, à cargo del General Ruy Gonzalez de Sequeira, y despues en el año de 1619, se hizo largo informe reprezentando los inconvenientes que se reconoció del trato de Nueva Espana con las dichas Islas, y de la gente que de aquel Reino se remisio para ellas, y que podrian salir Flores desde Espana en derechura, llevandoles generos desde Reino, y trayéndo en retorno los de aquellas Islas, y aun se passó à referirlos q. de acá ferian à proposito, à saber de

frutos, vino aceite, paja, azúcar, maíz, y almendras; y de generos, pan, salsas, galletas, y los demás que se tienen de tales; y parece, que la proposicion y medios fue aprobada

por su Magestad, bien que entonces no se puso en ejecucion, y q. dicurriendole todavía sobre la de este viage el año de 1621, hubo que diese arbitrio, de que se hiziese de

de Panama esta navegacion, sobre que pedido informe al Presidente, y lueces, representaron tan efficaces razones para q. se permitiese, que cesó esta conversacion, y solo se tratò despues de embiar alguna

infanteria, como con efecto el año de 1615, se remitió 200 infantes, q. fueron mas claramente q. quisieron verlo, podrán en los libros de cartas

de aquellos años, y en el de 1637, fol. 545, vñ informe, que contiene diferentes razones de Religion, y de estado,

para que se negasen a los Olandeses el comercio, q. pretendían cõ las

Islas Filipinas.

12 La vuelta de aquellas Islas para la Nueva Espana tiene de viaje 40 leguas, por subir á mayor altura para buscar vientos frescos de la parte del Norte, y huir de las brisas, q. son vientos contrarios para volver por la derrota de la ida, y se tarda de ordinario q. cuatro meses para tomar el puerto de Acapulco, y con estas noticias, q. no podrán anni ver ser desagradables, me bueleto à navegar los rumbos náuticos, y propios del instituto de este libro.

13 Es de las Islas de Barlovento la primera mencionada en el Sumario de las leyes de Santo Domingo, Metropoli de todas las otras, y Primada de las Iglesias de la America, llamavansla los Indios Antis y Quisqueya, quando el Almirante Chiríloval Colón la descubrió, su forma es en forma triangular, cuya costa, ó voxeo se estimó por de

*Lib. de 616.
f. 271.320.*

Lib. de 619.

f. 189. 21.

255.

Lib. de 621.

fol. 545.

Lib. de 625.

185.

Lib. de 657.

el comercio, q. pretendían cõ las 1-114.

400 leguas, su longitud de 150, y su latitud de 60, por donde mas ancha, y de 30, por donde mas angosta, el temple caliente, el suelo seco, muy abundante de ganado, y de buenas maderas para fabricas de Vaxelles, como lo ha mostrado la experientia; solia traerse á Espana de alli mucha cantidad de azucar,

Herr. dec. 1., y conteniendome aqui en quanto
lib. 3. cap. 3. anoticias historiales, que se hallara
Isla de Lart. estensamente en los Autores del
lib. 1. t. 4. margen, passo á dezir que se mandó
pag. 5. por cedula de 21. de Enero de 1594.
Aclista lib. 2. (de que ay recopilada ley) que con
c 13. cada Flota pue dan ir á aquella Isla
L. 1. tit. 29. al principal Puerto della dos Na-
lib. 3. vios de 200. toneladas, y aunque
Lib. 1. m. f. por otra de 5. de Junio de 1591. estu-
94. vo dada permission para vn Navio
de menor porte al Puerto de Plata,
Lib. 1. m. f. y por otra de 12. de Noviembre
76. de aquel año para que fuese otro
a la Villa de Yaguana, llamada tam-
L. 2. tit. 29 bien Santa Maria del Puerto, y por
lib. 3. otra de 18. de Junio de 1594. para
L. 3. dicto que fuese otro a la Ciudad de San
tit. Juan de la Maguana, que todas son
en la Isla Espanola, ya en lo pre-
L. 4. tit. 29. sente solo para el Puerto prin-
cipal se despachan Navios, no en vir-
lib. 3. tud del nombramiento del Procu-
rador della (como antes solia ha-
cerse) ni en el numero que aun en
nuestros tiempos alcacamos (pues
todavia solia venir los mas años
una Flota de cinco, ó seis Na-
vios de aquella Isla cargadas de fru-
tos della) sino concediendose licen-
cias particulares por la Camara de
Indias; y quando venia numero de
Vaxelles se les dava legitimamente
el nombre de Flotas, pues por una
ley se mandó que los Navios de
Santo Domingo, y Puerto rico
viniesen en conserva, aguardando
estos á aquellos en su Puerto, y obe-
decido á la Capitana, y Almira-
ta, que de Santo Domingo saliesen,

con que venian estas Flotas á ser al modo de las que al principio se des-
pachavan de Espana para Tierra-
firme, y Nueva Espana.

Lib. 1. m. f.
157.
lib. 2. tit. 29.
lib. 3.

Tuvieron privilegio por
cedula de 15. de Julio de 1599. para
que pudiesen navegar á aquella
Isla los Navios nombrados Feliz-
botes (que son de fabrica estrange-
ra y son planudos, y que demandan
poco agua) á falta de naturales, y
siéndolo los dueños con fianza de
no ir á otra parte, pero prefiriendo
siempre el Navio natural quando
le huviere, como se bolvio á matal
por cedula de 27. de Octubre de
1606. y por otra de 24. de Julio de
1608. le encargo al Presidente, y
Juez favorables en los que tra-
tassen en la Isla Espanola, de cuyos
privilegios (que en todos tiempos
los ha gozado) han è mencion aquí,
que algunos han sido permissiones
por una vez, y otros son perpetuos.

lib. 2. tit. 29.
15. Por cedula de 10. de Março
de 1565 se permitió q pudiesen ir
á la dicha Isla 150. Portugueses la-
bradores, de qas por lo menos la
tercera parte fueren casados, y lle-
vasssen sus mugeres, e hijos, no ob-
stante no ser naturales de los Re-
inos. Y por otra cedula de 6. de Abril
de 1574. (de qas ay recopilada ley)
que en la Isla Espanola pudiesen
los qas quisiesen tratar en gral-
bre, y traerlo á estos Reinos, pero
ya este genero no se transporta, y
de todos quantos de alli vienen, se
paga solamente de Almosaruzgo
en la Aduana de Sevilla á dos por
ciento, que aunque las mercedes se
hacen de quatro en quatro, ó de seys
en seis años, como quiera q se con-
tinuadamente se les vaya prorro-
gando, se deve estimar como privi-
legio perpetuo, y en tal forma, que
aun con lo manifestado se ejecuta
así, aviendose ejecutoriado el año
de 1659. en el Consejo de Hacienda,

L. 37. tit. 29.
lib. 3.

con ocasion de aver intentado un Administrador del Almoxarifazgo de Indias , que lo manifestado no devia gozar del privilegio , y q avia de pagar 15 por 100 , y le declaro q fuese todo igual , como costa de los años , que estan en poder de Francisco Perez de Ribera Escrivano de la Aduana . Y tambien tienen privilegio (aunque le practican poco) para llevar , dentro de los otros mantenimientos , harinas desde Sevilla , y que la Ciudad no pueda embargarlo . Y por carta de 9. de Agosto de 1660 firmada de D.Juan de Sibiza , consta aver resuelto el Consejo , que de los Navios que viniesen fueltos de la Isla de Santo Domingo , no se cobrassse mas de la mitad de la Haberia , que son seis por 100 , y tambien la mitad del uno y medio por 100 , que llaman de Balbas . Y en el año de 1619 le propuso por el Tribunal , que por hacer viaje à Santo Domingo no perdiessen antiguedad las Naos , y le concedio

Lib. 3. m. f.
123.

Lib. de 619.
f. 117. 133.

Lib. de 626.
f. 175.

así por cedula de primero de Julio de aquel año .

16 Ha sido la Isla Espanola muy cobrada de enemigos , y en el año de 1586 , topredida la Ciudad de Santo Domingo por Ingleses , gobernados de Francisco Drac , y las noticias que desto vinieron se hallaran en el libro de cartas de aquel año , de cuyo suceso haze memoria Last. Lib. I. Juan de Laer en su descripcion de la America , diciendo , que entre las cosas que notaron los Ingleses fue una nobilissima memoria de la ambition Espanola , viendo pintado un emblema en las casas del Gobernador , que era un globo de la tierra , de cuyo diametro faltaba un caballo , que arrojava fuera la mayor parte del cuerpo , con un moe , q es de dia : *No basta el mundo* ; pero no les tuvo tan buena querella a los enemigos el año de 1655 , que aviendo ido una

poderosa Armada de Inglaterra a intentar la misma faccion , fue valerosamente rechazada , y lograron los de la Isla la victoria con mucha perdida de los enemigos .

17 En el año de 1626 le informó en favor de la Isla Espanola , que en lugar de Felibotes (en falta de Na-

vias naturales) se podia permitir , q navegassen Vicas , y despues que lo regular avia sido permitir (quando incisos) dos o tres Navios de ma-

yor porte cada año , y en el de 1628 aviendo hecho proposicion el Arzobispo , Audiencia , y Cabildos de Santo Domingo , que por el riesgo que tenian los Navios para venir a Espana , se permitiese , que pasasen à Cartagena a incorporarse con Galeones , le pidió informe al Tribunal , y lo hizo diciendo , que lo te-

nía así por conveniente ; y estaba mandado , quelas Naos que pidiesen visita para la dicha Isla fuesen del termino , se les admitiesse con fianza de que seguraria la Capitana , y Almairanta de Nueva Espana , por

cedula de 30. de Abril de 1583 , y *117. 29. lib. 3.*

por otra de 18. de Junio de 1584 , le mandó , que sin embargo que elava concedido , que pudiesen venir fuel

tos los Navios de aquella Isla (co-
mo fuesen cinco , ó seis) convenia q

fuesen a incorporarse con las Flotas , y viniesen debajo de su amparo , y despues por otra ley dedicha de cedula de 21. de Diciembre de 1592 , le dixo , que los Navios que

viniesen de Santo Domingo a estos Reinos , se encaminasen por los parages mas seguros , y lo que regularmente se estila es , que por gozar de la franquiza de derechos concedida por el iudicicio de la nueva contribucion de Haberias á los Navios de la Costa , ó Islas que buelven en conserva de los Galeones y Flotas , pasan á la Habana a incorporarse con ellas .

En

Lib. de 616.
f. 175.

Dicho lib.
f. 214.

Lib. de 623.
f. 357.

Lib. 1. m. f.
90.

L. 31. 32. 33.
117. 29. lib. 3.

Lib. 4. Imp.
pag. 90. 93.

L. 34. 35. 39.
lib. 3.

• 18 En el año de 1630, pretendió la Ciudad de Cadiz que se le permitiese, que desde allí pudiese despacharlos Navios para Santo Domingo, y Puerto Rico: y en el año de 1637 se propuso por los Oficiales Reales de Santo Domingo, con ocasión de aver el Olandes tomado 1571 p. pesos, que iban para el situado de Puerto Rico, que para aquellas dos Islas, y la de San Martin podia embarcarse á la Habana, y que desde allí se remitiese en un Galion, pero no pudo prevalecer este arbitrio, ni tener efecto la pretension de Cadiz.

Lib. de 1637
fol. 138.
19 La Isla de Cuba cercana á la Española, primero fue llamada *Inagua*, a contemplacion de llamante así la señora Reyna de España entonces, despues *Fernandina* por el señor Rey Don Fernando el Católico, así como se llamó *la Isabela* la primera Villa que se fundó en la Española por la señora Reyna Católica Doña Isabel, tiene longitud 230 leguas, y de latitud por donde mas 40, por donde menos 15, en ella está el singular Puerto nombrado de la Habana, adonde á la buelta para España tocan todas las Armadas, Flotas, y Navios sueltos: y si bien en el título de las Islas de Barlovento no se halla, que para aquella Ciudad estuviese concedida permisió perpetua de Navios, como para las otras Islas, y vuela abastecerse de frutos, que se llevan de las Canarias, es cierto que se conceden, y que en las ordenanzas del año de 1591, en la que señala los parajes donde se han de apartar las Naos, que para la Costa é Islas fueren en conserva de las Flotas, se dice que las de la Habana vayan con ellas hasta el Cabo de San Anton, imponiendo que han de ir cõ las de la Nueva España, como adelante se dirá: y porque al tiempo que estoy escriviendo esto se morió quedó por arbitrio del Padre Her-

nando de Lavayen de la Compañía de Iesus, de que convenia visitar, y poblar la *Baia de Xagua*, que es en ella Isla, se podrá ver el parecer que con acuerdo de los Pilotos mayores de la Casa, y Carrera, y demás Pilotos de la navegación de Indias, dieron al Consejo el Presidente, y Jueces en 21. de Octubre de 1670, diciendo que de ninguna manera era de conveniencia, ni podían entrar Navios grandes, por los muchos bajos, islas, cayos, piedras, y arrecifes, de que abunda toda la costa del Sur de dicha Isla, en la qual ay no sojamente aquella Baia, sino la de *Nage*, que está entre Baracoa, y el Puerto del Bayamo, y la *Baia honda* Sotavento de la Habana, y Matanzas á Barlovento della, y quella de Xagua está al Sur á Sotavento de la boca del Rio de la población de la Trinidad nueve, y diez leguas distante.

20 A la Ciudad de Santiago de Cuba, que es el principal puerto que aquella Isla tiene á la banda del Sur, se permitió por cedula de 2. de Febrero de 1603, (de que ay ley re. Lib. 3. copiada) y por otra de 16. de Agosto de 1607, que della, y de Xamaca se pudiesen tragarin á otras partes las cosas de comer, que en Navios que fauren en conserva de Flotas se llevaren de España, y que los Navios que saliesen de allí truxesen cobre por lastre, el qual mandado por cedula de 15. de Enero de 1576.

21 La Isla de *Puertorico*, que cuando la ganó Christoval Colon se llamava *Boriquen*, y dedicada al nombre de San Juan Bapista la llamo *San Juan*, con la cognominacion de *Puertorico*, por tener muy buen puerto, y llamarse así la principal Ciudad de aquella Isla, dista 26, leguas de la Española al Oriente della, tendrá poco mas de 30, leguas de longitud de Oriente a Poniente, y 20. de latitud de Norte á Sur, luen temple fuera de los meses de Diciembre, y Ene-

Herr. dec. 1.
Lib. 2. cap. 10.
pag 64.

Ord. comp. f. 5.

Ingr. n. 34.

Lib. de 1670
fol. 130.

Lib. 4. tit. 29.

Lib. 2. 28. dec. tit.

Lib. 7. 5. tit. 29.

Lib. 3.

Herr. dec. 1.

Lib. 7. cap. 13.

Lib. 10. e. 16.

Juan de laet,

lib. 1. cap. 1.

164 NORTE DE LA CONTRATACION.

Enero, y en Agosto, y Setiembre suelen padecerse graves tormentas, que llaman vacanes, de que los arboles que producen el cacao reciben gran daño: solia traerse desta Isla mucha azúcar, y gengibre á España, y uno, y otro la sellado.

22 Tuvo en lo antiguo permision para que llegasen á aquella Isla Navio, que vendiendo parte de las mercaderias, y frutos, profusamente con los demás á Tierra firme, por cedula de dos de Mayo de 1556, des-

tras partes (excepto de Santo Domingo, que paga dos, como queda dicho) y el año de 1619, fue favorecida con la misma preposition, que se hizo por la Española, de que no por navegar allá de registro perdiessen antiguedad las Naos, y tambien licencio Cadiz, que desde su Baja se despachasen, y le propuso el mismo arbitrio para en quanto alsumido q se ha dicho en lo tocante á la Isla

Española, pero no tuvo efecto ni lo uno, ni lo otro y en el año de 1616, pidieron, que los dos Navios q avian

de ir cada año fueran de 200 toneladas, á que se informó, que á pedimento dela Isla se concedieren de menor porte, por ser mas baratos los fletes, respeto de clavar relevados de llevar artilleria, ni Pilotos examinados, y que la Isla gallava vinos de Canaria, y con 20 toneladas de ron se abafecia.

23 Ha padecido tambien esta Isla repetidas invasions de los enemigos, y el año de 1558, fue entrada la Ciudad por el Conde de Covellin, con 16 Navios á los 15, de Junio, y el Governor con 200 hombres se hizo fuerte en el Castillo del Morro, donde viviendo estando sitiados hasta primero de Julio, se rindió con ciertos parados, y viviendo mucho destrozo en su Armada, y en aver hecho prisa de consideracion, desfamparó el Conde la Isla á los 40 dias, y se volvió á Inglaterra, como consta de diferentes cartas escritas á su Magestad aquel año. Y Juan de Lart, que escribe el caso (aunque recibe equivocacion en decir, que fue el año de 1597.) dice, que en los pocos dias que allí se detuvieron los Ingleses mataron mas de 400, y tambien refiere, como Francisco Drake avia intentado lo mismo en valde el año de 1594, y que con muerte de 30 de sus hijos, que le faltaron en la batalla, se retiró.

*Llib. de 1616.
fol. 326.*

*Llib. de 1616.
fol. 193.*

*Llib. de 1637
fol. 13.*

Sup. n. 18.

*Llib. de 1616.
fol. 225.*

*Llib. de 1616.
fol. 225.</i*

24 Consta tambien por los libros de cartas, que trayendo las del Presidente de Santo Domingo de 11. de Octubre de 1625. llegó á 26. de Noviembre vn aviso, con noticia de que diez y seis Naos Olandesas se ayian apoderado de la Ciudad de Puerto rico, y se quedavan cañoneando con el Morro, donde estava retirado el Gobernador con Soldados, y gente de la Isla, y Lact dice, que el Capitan General de aquella Armada, era Baldovinos Enríquez, á quien la Compañía de la India el año antes ayia embiado al socorro del Brasil con 17. Navios, y en fin rendido al valor, con que los que estaban retirados al Castillo le defendian, con algunos despojos de poco importo, le volvió á retirar á su Arribada, y encamino á su país.

25 Pata el Rio de la Habana, se mandó por cedula de 2. de Febrero, que fuese vn Navio de menor porte, aunque no llevasse Piloto examinado, ni la artillería de la ley, en conserva de cada Flota, que despues por otra se mandó fuese solamente con las de Tierra firme; y en 26. de Febrero de 1628. que el Navio que llevasse esta permission fuese á hacer su derecha descarga al dicho río, y de ir á otra parte se le tornasse por defecimado quanto llevasse; y el nombrar el Navio, y su carga pertenecia á quién tuvielle poder de la Ciudad, y respeto de que ayia en aquell río pesqueria de perlas, se mandó por cedula de 30. de Octubre de 1593. que el que descubrielle oícial dellas no pagasse mas que el diezmo los tres primeros años, y que todos los generos concernientes á la pesqueria fuesen libres de derechos, se ordenó por otra de 26. de Noviembre de 1595. y que los demas de

26. cualquier calidad que sean no paguean allá mas de dos y medio por ciento de Almoxarifazgo.

26 La Isla de la Trinidad[que es

de las que llaman de Sotavento] distante de la Margarita 40. leguas, que tendrá 30. de largo, y 20. de ancho, es de temple enfermo, folia en ella fabricarse azucar, y en vna punta della que se llama Tierra de brea, se faca mucha copia de pez, pero no sirve para las carenas, por ser tan blanda que el calor del Sol la derrite. *Lact. lib. 17.*
y por cedula de 12. de Julio de 1616. cap. 27. pag. fe concedido que fuese vn Navio de menor porte á ella cō cada Flota de Tierra firme, nombrandole, y cargandole quien tuvielle poder de sus 29. lib. 3. vecinos, y por vna carta del Tribunal escrita el año de 1618. al Cōsejo *Lib. de 1618* consta que fue tomada por los Ofi-*fol. 228.*
des.

27 Xamica, Isla que yaze al oeste de la Española, y al Sur de Cuba, distante de cada vna 20. leguas (aunque Herrera pone de la Española veinticinco) de ambito i 50. teniendo 50. de longitud este oeste, y 20. de latitud Norte Sur, de buen temple, y suelo abundante de ganado, y donde solian fabricarse Navios, llamada su principal Ciudad Sevilla, con Iglesia Colegial, siendo Abad su Prelado, fue invadida el año de 1595 por ingleses, y aunque entonces no pudieron mantenerla, les duró de forma la codicia de volverla á ocupar, que lo configuraron el año de 1615. y la mantuvieron preteniente, hasta fabricado en ella algunos Navios de gran duracion, pero su habitació era de tan pocos Espanoles, y su consumo tan corto, que en cedula de 6. de Febrero de 1607. se consideró, que vn Navio de menor porte baslava para abastecer el Puerto de Santiago de Cuba, y á esta Isla, el qual devia salir cō Flota de Nueva España, y las costas de comer se podian tragar de allí á otras partes, aunque se hubiessen llevado de Espana, y pbr otra ley deducida de cedula de 12. de Marzo de 1611. està mandado, que los Navios que lle-

Lib. de 1625.
f. 116.

Lact. lib. 1. t. 2.
pg. 4.

L. 5. tit. 29.
lib. 3.
L. 3. dub. tit.

L. 6. 4. tit.

L. 14. d. tit.

Lib. 1. m. f. 93.

Li. 1. m. f. 92.

Herr. de 12.
lib. 6. cap. 3.
Juan de Lact.
lib. 1. exp. 15.
pag. 20.

L. 9. tit. 25.
lib. 3.

Lac. Autob. tit.

L. 28. d. tit.

lle.

166 NORTE DE LA CONTRATACION.

L. 20. d. tit.

lleven registro para Santiago de Cuba, vayan a su Puerto de derecha descarga sin ir a la Habana.

28 Para la Provincia de *Tucatan* por otro nombre *Campeche* (que es en el Reyno de la Nueva Espana, y su gobierno de los mas estimables del) se mandó por cedula de 6. de

L. 1. m. fol. Marzo de 1590 que con cada Flota

de Nueva Espana pudiesen faltar dos Navios nombrados por su Procurador; y despues por otra de 28. de Mayo de 1616. se mandó q' fueran de menor porte precisamente los dichos Navios, lo qual es conveniente, no solo porque llevando mucha carga no se abastezcan de aquella Provincia otras, sino por lo poco fondable del Puerto, y que quanto mayores los Navios quedan mas desabrigados, ó totalmente indefensos.

Zet. lib. 12. e. 1. pag. 667.

29 La Isla *Margarita*, à la qual Inan de Lact llama nobilissima, y la principal de las de la America metropolitana, muy celebrada en el orbe por la gran cantidad de ricas perlas, que en su mar le han pescado, tiene 15. leguas de largo, y 6. de ancho (segun Herrera) muy arenosa, y antigamente de muchas habitada por su buen temple, y fertilidad, aunque necessitada de agua potable, dilla 6. leguas de la Colia de Cumaná, y tambien el año de 1596. fue invadida por Baldovinos Enriquez con la Armada de la India, pero fue mas el daño que recibió, que el que hizo.

Herr. dec. 1. lib. 3. cap. 10.

30 Para provision de esta Isla se solia continuarse, quando la pesqueria de perlas estava en su punto, la navegacion de diferentes Navios en conserva de las Elotas de Tierra firme, y por una ley està mandado, que fueran al Puerto de *Pampatar*, bien que la permission regular era de dos Navios de menor porte con cada Flota de Tierra firme, que los pudiesen no quitar el Procurador de la Isla, y por una cedula de 22. de

Noviembre de 1612. consta que se Lib. 2. m. f. 9. tomó asiento (con Tomas de Cardona Veneciano) de pesqueria de perlas en esta Isla, y 30. leguas a la mar della (donde se decia que no podian llegar los Buzos) con ciertos instrumentos, conque tambien se obligó a bucear la plata, y Artilleria de los cuatro Galones de Don Luis de Cordova, que en aquel parage se perdieron el año de 1605. pactando que quitas costas se avia de repartir por tercias partes lo que se sacasse, una para su Magestad, otra para el Almendral, y la otra para los interesados; y por otra cedula de 15. de Mayo de 1613. se le concedio llevar esclavos negros sin pagar derechos, con obligacion de hol- verlos. Lib. 2. m. f. 15

31 Para la Provincia de *Venezuela* (que vulgarmente se llama *Ceratas*) se mandó por cedula de 14. de Enero de 1592. que los Navios que à ella fueran con registro en contrata de Flota de Tierra firme, no pagasen mas de dos y medio por ciento de Almojarifazgo, asì como por otra de 8. de Febrero de 1590. se concedio lo mismo a la Provincia de *Cumaná*; y por una ley està ordenado, que los Navios de la Provincia de Venezuela puedan ir por las Islas de Barlovento, conque no traigan oro, ni plata, ni perlas.

32 Las referidas hasta aqui en este capitulo son las Islas, y Puertos de la Costa, que están mencionados en el titulo del sumario que trata de esto, pero en las cedulas de primero de Julio de 1642. de que en elle libro se ha hecho mencion, aun se comprehienden algunos mas Puertos, pues dice que para la Habana, Campeche, Honduras, Gibraltar, y la Guaira se den las licencias a los dueños por cada tonelada: para la Margarita, Cumaná, Nueva Cordoba, Rio de la Hacha, y Santa Marta à razon de diez y medio, y pa-

L. 1. m. f. 78

D lib. fol. 88.

L. 16. m. 29.
lib. 3.

Sup. cap. 7. n.

35.

L. 19. tit. 29.
lib. 3.

Lib. 1. m. f.
77.

ra Santo Domingo, y Puerto rico à ducado, y à la Trinidad, Orinoco, y Cuba de gracia: pero de muchos años à esta parte no he visto sacar licencias para algunas de las referidas, como son *Río de la Hacha, Santa María, Orinoco, y Nueva Cordova*.

33 Aunque no es Isla, ni Puerto de la Costa el de *Cartagena*, ay una ley en el título de la navegacion de las Islas de Barlovento, facada de cedula de 12. de Julio de 1602. que dice, que las mercaderias que huvieren de ir à aquella Provincia se lleven en dos ó tres Navios de derecha descarga para ella, y en la cedula se añade que no llevassen mercaderias, mas que para aquella Provincia, y el Nuevo Reino, ni paffasen à Puerto Velo, y que lo que de otra manera llevassen incurriese en cómiso: pero si esto se observó algunos años, es cierto que ha muchos que no se practica, sino lo mismo que antes de la expedicion de aquella cedula, pues como consta de la instrucción de los Generales, y de otras leyes del Sumario, en qualquier de las Naos de Flota se hazia registro para Cartagena, y así se dice que en descargando allí lo que fuere registrado para aquel Puerto, paffen la Armada, y Flota à Puerto Velo.

34 Por las ordenanzas del año de 1591. contenidas en cedula de 17. de Enero de el (que están impresas al principio de las comunes) se ordenó con que Flotas han de navegar los Navios que huvieren de ir à la Costa, y à las Islas de Barlovento, y se dice, que para la Española, Puerto rico, Cuba, Yucatan, Honduras, y Yucatan (o Campeche) salgan en conserva de la Flota de Nueva España, y para la Margarita, Río de la Hacha, Venezuela, y Santa María con la Flota de Tierra firme; y como quiera que se refiera allí, hasta que parajes han de seguir la conserva, no pueden apartarse de ella sin licencia de los Generales, ni

darsela estos sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores de Capitana, y Almirantazgo en esta ordenanza, que llaman Pilotos mayores á los de las Almirantas, lo qual no he visto en otra) y como quiera que en los que no lo executaren así, ó fueren à otra parte, se dixo ya las penas

L. 18. tit. 29.
lib. 3.

que se devén executar, se advierte aqui, que todos los Navios de la conserva de la Flota de Nueva España mandan la ordenanza que buelvan à la Habana à incorporarse con ella, excepto los de Puerto rico, que permiten vengan sueltos por estar mas à Barlovento, y desembocados: y los de la conserva de la Flota de Tierra firme buelvan en despachandose à Cartagena, para juntarse allí con ella, quando bolviere de *Nuestra de Dios*, que este era el Puerto antiguo de la Provincia de Tierra firme, que se desamparó por tener el de *Puerto Rico* por mas a propósito, durante 15. leguas al oeste del oceano, y en muy breves palabras comprehendió una ley lo que aqui he referido, diciendo,

L. 16. tit. 29.
lib. 3.

que cada Navio faga, y buelva con la Flota con que saliere.

35 Los Navios que fueren à Guinea por esclavos, devén seguir la conserva de las Flotas con que salieren hasta las Islas de Canaria, y aunque en otra parte se avrà de hacer mencion, no la he querido omitir en esta de la ley, que deducida de cedula de 20. de Noviembre de 1608. manda que los Gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen con rigor á los que por las de Canarias lleven á ellas mercaderias.

L. 17. tit. 29.
lib. 3.
L. 25. d. tit.

CAPITULO XIV.

De los Fabricadores, y Fábrica de Navios.

HA escrito de la navegacion en el capítulo antecedente, y como no pue-

L. 7. tit. 29.
lib. 3.

Lib. 1. m. f.
166.

Instrucc. de Ge-
ner. del año de
1597. cap. 3. 9

41. 4. 2.

L. 1. 8. 2. 3. 3.

tit. 14. lib. 3.

Ord. com. f. 4.
n. 2.
L. 15. tit. 29.
lib. 3.

1. 2.

1. 3.

1. 4.

1. 5.

1. 6.

1. 7.

1. 8.

1. 9.

1. 10.

1. 11.

1. 12.

1. 13.

1. 14.

1. 15.

1. 16.

1. 17.

1. 18.

1. 19.

1. 20.

1. 21.

1. 22.

1. 23.

1. 24.

1. 25.

1. 26.

1. 27.

1. 28.

1. 29.

1. 30.

1. 31.

1. 32.

1. 33.

1. 34.

1. 35.

1. 36.

1. 37.

1. 38.

1. 39.

1. 40.

1. 41.

1. 42.

1. 43.

1. 44.

1. 45.

1. 46.

1. 47.

1. 48.

1. 49.

1. 50.

1. 51.

1. 52.

1. 53.

1. 54.

1. 55.

1. 56.

1. 57.

1. 58.

1. 59.

1. 60.

1. 61.

1. 62.

1. 63.

1. 64.

1. 65.

1. 66.

1. 67.

1. 68.

1. 69.

1. 70.

1. 71.

1. 72.

1. 73.

1. 74.

1. 75.

1. 76.

1. 77.

1. 78.

1. 79.

1. 80.

1. 81.

1. 82.

1. 83.

1. 84.

1. 85.

1. 86.

1. 87.

1. 88.

1. 89.

1. 90.

1. 91.

1. 92.

1. 93.

1. 94.

1. 95.

1. 96.

1. 97.

1. 98.

1. 99.

1. 100.

1. 101.

1. 102.

1. 103.

1. 104.

1. 105.

1. 106.

1. 107.

1. 108.

1. 109.

1. 110.

1. 111.

1. 112.

1. 113.

1. 114.

1. 115.

1. 116.

1. 117.

1. 118.

1. 119.

1. 120.

1. 121.

1. 122.

1. 123.

1. 124.

1. 125.

1. 126.

1. 127.

1. 128.

1. 129.

1. 130.

1. 131.

1. 132.

1. 133.

1. 134.

1. 135.

1. 136.

1. 137.

1. 138.

1. 139.

1. 140.

1. 141.

1. 142.

1. 143.

1. 144.

1. 145.

1. 146.

1. 147.

1. 148.

1. 149.

1. 150.

1. 151.

1. 152.

1. 153.

1. 154.

1. 155.

1. 156.

1. 157.

1. 158.

1. 159.

1. 160.

1. 161.

1. 162.

1. 163.

1. 164.

1. 165.

1. 166.

1. 167.

1. 168.

1. 169.

1. 170.

1. 171.

1. 172.

1. 173.

1. 174.

1. 175.

1. 176.

1. 177.

1. 178.

1. 179.

1. 180.

1. 181.

1. 182.

1. 183.

1. 184.

1. 185.

1. 186.

1. 187.

1. 188.

1. 189.

1. 190.

1. 191.

1. 192.

1. 193.

1. 194.

1. 195.

1. 196.

1. 197.

1. 198.

1. 199.

1. 200.

1. 201.

1. 202.

1. 203.

1. 204.

1. 205.

1. 206.

1. 207.

1. 208.

1. 209.

1. 210.

1. 211.

1. 212.

1. 213.

1. 215.

1. 217.

1. 219.

1. 221.

1. 223.

1. 225.

1. 227.

1. 229.

1. 231.

1. 233.

1. 235.

1. 237.

1. 239.

1. 241.

1. 243.

1. 245.

1. 247.

1. 249.

1. 251.

1. 253.

1. 255.

1. 257.

1. 259.

1. 261.

1. 263.

1. 265.

1. 267.

1. 269.

1. 271.

1. 273.

1. 275.

1. 277.

1. 279.

1. 281.

1. 283.

1. 285.

1. 287.

1. 289.

1. 291.

1. 293.

1. 295.

1. 297.

1. 299.

1. 301.

1. 303.

1. 305.

1. 307.

163 NORTE DE LA CONTRATACION.

pueda averla fin Navios, ni estos fino
haviesen fabricadores dellos, con
propiedad se tratará en este de la fa-
brica, de los fabricadores, y aunque
en el titulo que tienen en el Suma-
Pl. 12. lib. 3.
rio de las leyes de Indias comprehen-
de su rubrica tambien los arqueami-
tos, he tenido por conveniente de-
xarlos para capitulo aparte, que este
aun fin ello tendrá bien que referir,
y si haviera de largar las velas al di-
curso en todo lo que sobre la mate-
ria tenia visto, y recogido, pedía tra-
tado particular, y libro separado,
pero continuando con el asunto
de censar quanto fuere posible las
ideas, referiré lo sustancial.

2. De la variedad de embarca-
ciones que se fabrican es la princi-
pal la Nave, Naos, ó Navio, cuya de-
finicion es, *Faxel de alto bordo de mu-
chachas capacidades, y fuerza para contener
las tempestades, y las de la mar, ofenceras
a los enemigos, y defenderse de las; así
lo he inferido de vna ley de la parti-
da, en la qual se refieren diversos
L. 7. lib. 24.
Partida.
gentes de embarcaciones, que en-
tonces se vivian, y como quiera que
podrían allí verle, omito el hazer
mención de los que ya no se practicá,
y la haré brevemente, de los que de-
todo genero comprendidos, y no
comprendidos allí, tengo noticia
que están oy en uso.*

3. Supuesto que se aya asentado
que Nave, Navio, ó Nao, significa
todo vna misma cosa, y fare de ese
último nombre, y siendo el princi-
pal gentro de Naos de que se valen
en la Carrera de las Indias, las que se
Sup. cap. 4. n.
22.
llaman *Galeones* (por la razon que ya
se ha referido) es de saber que ay
tres gentros de Naos en la fabrica
Española, vnas de pozo, que son de
dos cubiertas, y eran las que antiguamente
(y aun hasta nuestros tiempos) se prefería para de guerra,
otras de vna cubierta, lo qual solo
puede practicarse en embarca-
ciones pequeñas, y otras de tres cubier-
tas,

tas, que llaman de Puente corridas
que es la fabrica que oy florece, y ha
parecido la mejor, y debajo del
nombre Naos ay las siguientes.

Precas, q son vnas embarcaciones
extrangeras planudas, y por lo gene-
ral de poca fortaleza, y aguante.

Fragatas, que es nombre qne tan-
to comprende á las de fabrica Es-
pañola, como á las de extrangeras, y
se llaman así las Naos largas, y fa-
bricadas para de guerra al vlo mío-
derno.

Piques, y *Felobotes*, que son vnos
Navios de pozo, que no tienen llana
la popa, si no con roda en ella co-
mo en la proa, por lo qual se llaman
Navios de dos rodas, y son planu-
dos, y de poco puntal, con que so lo
tiene de bueno el ser de menos
riesgo para montar bartas, y vaxos,
pero en lo demás son embarca-
ciones de poca defensa para la guerra,
y de mal aguante para los tempora-
les.

Carruas, son las Naos grandes de
prolixa navegacion, que para la de
la India vian los Portugueses.

Pataches, es nombre genérico de
las embarcaciones pequeñas, que
lleva vna Armada para repartir las
órdenes, fondar los vaxos, y hazer
las demás diligencias que el Gene-
ral ordenare.

Sacris, *Carcyles*, *Polas* o *Polla-
tras*, *Flautas*, *Tartanas*, y *Galizobras*,
son embarcaciones del mar de Le-
rato, y de velas latinas, siendo de 100,
toneladas, poco mas o menos, y rara
la de esta calidad, que palle de 200,
toneladas, y ay pocas que lleguen, y
en quanto a las *Tartanas*, lo regular
es que tengan de 40. a 70. toneladas
como se dice adelante.

Galeras es la embarcacion mas an-
tigua y conocida de España, y *Gal-
leazas* que antigamente llamavan
Mabores son compuestos entre Galera,
y Nao de alto bordo, así como Verganzia viene a ser lo mismo
que

quevna Galera pequeña: pero Galeras las fuelle aver de hasta 700. toneladas, y que aguantan 20. piezas, y 100. hombres, y tienen las mismas velas que un Galeon. Tambien hay embarcaciones, que llaman *Caravelas de Tunez*, de a quarenta piezas, velas redondas, y hasta 300. toneladas de porte.

Barcos hay de diferentes maneras, unos masteleros de velas de gavia, y de estos se llaman los mayores *Gavarras*, q las fuelle aver de 150. pi-
pas, y los menores, *Barcos aragados*, q son un medio entre las Gavarras, y los *Barcos largos*, y estos ultimos son el mas ligero genero de embarcacion q se ha inventado.

Las *Pinazas* que en el mar de Cantabria vfan foo del porte que las Gavarras en Sevilla, aunque con alguna diferencia en la fabrica, y por lo general no tan grandes.

Zebras son embarcaciones tambien de las costas de Cantabria, bién que ya oy menos vfanadas, porq eran las Naos de 100. a 200. toneladas, con que vfanadas las pesquerias, y el corso, y para uno, y otro es ya lo comun vfar de Frigatas.

Tartanas son viñas embarcaciones de porte de barcos o torgados, o algo mas, y de velas latinas, mareas de levanticos, las cuales son muy a propósito para enmarcarle a pescar, y algunas se han despachado por avisos a las Indias, y han tenido buen suceso en su navegacion, pero es forçoso permitirles tres, o cuatro marineros de los estrajeros para las velas, porque los Espanoles no entienden aquell marea.

Balaundras son viñas embarcaciones muy vfanadas de los Ingleses, del porte de las Gavarras, pero mas ligeras, tienen mayor, y bauprés, y no trinquete, son de mucho aguante.

Fatuas se llaman un genero de barcos co' carrozas, de q se vfa para

las personas principales, en los rios y en las puentes, y bâchas, Esqüijes, o Vetas, las en embarcaciones pequeñas q se lleva en los mismos Navios para barquear de vnos a otros en la mar, y para ir a tierra en los puertos.

Con esta breve digresión bolvamos a nuestro asunto, y como quiera q las ordenanzas q viene mañanente le dieron, para la fabrica de los Navios, q por cuenta de su Magestad, y de particulares se fabricaren en estos Reinos, se contenga en cedula dada en Madrid a 10. de Julio de 1618, refrendada de Martin de Aróstegui, q en 20. fojas impresas andan encuadernadas con las comunes de la Casa (ademas de estar protocolada en los libros della) es tan difuso culto epitomar su contenido, q era menester insertarlas a la letra, y asi si remito a ellas al q quisiere ver las medidas, q le prescriben para los Navios desde 9. hasta 29. codos de manga, y las reglas para amarrlos, y fortalecerlos, y para las medidas de los arboles, y vergas, y la forma en que han de servir, y fer pagadas las maestranças, herramientas, y apredices con q han de trabajar los oficiales, y sueldos q han de ganar, bien q no ha sido posible reducir a practica este punto, mayormente con la penuria q delle genero de carpinteros, y calafates q tiene en concurrencia carencias de Armadas, y Focas, con q en el precio ponen ellos la ley, y aun para q no altere lo mismo q ajustaron es menester cada instante apremiarles, y siendo gente q solo con el rigor da el fruto, conviene no consentirles que altere el precio con que una vez empezaron, y que qualquiera que en la otraja hurtare de los generos della, sea castigado con la pena de la ordenanza, q son cinco años de galeras; y en lo demás podria verse lo q antes n. 9. y fig.

Lib. 2. m. al
fin.

Ord. de 618
n. 100.

Lib. 1.c. 23.
demas podria verse lo q antes n. 9. y fig.

Sup. c. 7. nro. 33. quedó dicho acerca de maestras, herramientas, y poderles apremiar.

5. No puede ningú fabricador dar principio sin que el Superintendente de la flota o le ay a dado las medidas a que se debe ajustar, pena de 500 ducados, y de 100 al Maestro que lo obrase, pero si el Superintendente no se ajuntare en el dar de las medidas con las ordenanzas, incurre en privación de oficio, y pena de mil ducados, aplicado todo por mitad, juez, y acusador, y elodo con que le han de dar las medidas ha de ser de dos tercias de vna Callellana, y vn treinta y doceavo de las dichas dos tercias.

Ord. de 618 nro. 101, 102. 6. Ordenále, que no exceda de 18. codos de manga, y las demás medidas al respero, así para de guerra, como para de merchante y como quiera que adelante se ha de repetir esto, y referir las causas, y en otra parte se ha ya tocado algo, dí è lo que aquí, que le excluyen de la Carrera los Navios que excedieren de 18. codos de manga, y ocho y medio de puntal, y allí lo mas ancho, y la cabierta medio codo mas arriba, y los embonados como antes se ha dicho.

Sup. c. 6. nro. 10. 7. En la misma ordenanza de arriba se dice, que si algunos Navios fabricados por las medidas acordadas, concursiesen a una misma Flota, se les repartía la carga por iguales partes, lo qual no se practicó, ni conviniera; y lo que en quanto a este punto importa a los fabricadores, y dueños de Navios, es que se observen los privilegios, y cedulas dadas para que han de ocupar el buque de las Flotas (como ya se han referido) y es de notar, que en quanto al punto de los Navios, que fa Mag. to nare a sueldo para la Armada del Océano, siéntela el precio que se ha de dar por cada tonelada;

Sup. cap. 6. las dadas para que han de ocupar el buque de las Flotas (como ya se han referido) y es de notar, que en quanto al punto de los Navios, que fa Mag. to nare a sueldo para la Armada del Océano, siéntela el precio que se ha de dar por cada tonelada;

las Indias lo dexa à arbitrio del Presidente, y Juezes, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada, bien que despues el año de 642. se determinó el q devia darle.

8. Algunos de los privilegios de los fabricadores están referidos en este libro, y en todos tiempos se g.

ha reconocido ser empleo tan importante al servicio de su Magestad, y biende los Reinos, que antiguanie a qualquiera q quisiese tratar de fabricar vn Galleon, se le locorría de la Real hacienda con 400 ducados, afiançando, q los convertiría en la fabrica, pues aunq fuese el vassel para servicio, y aprovechamiento del dueño, como quiera q estuviese siempre pronto para servir la Mag. Ciudad, si le necesitase, y q no aviese de menester pagava el prestamo de los bletes, y aprovechamientos del primer viage, era medio muy coadjuyante para q sin dispendio de la Real hacienda se aumentase el numero de los Navios, y así por cedula de primero de Noviembre de 1607. (de que ay recopilada ley)

L. 1. tit. 12 lib. 3. se mando, que de allí adelante se les fiscorriese con la tercera parte mas de lo que hasta entonces se les dava, y que por tiempo de tres años despues de echadas las Naos à la mar, no se les embargassen, como estuviesen en poder de los mismos que las fabricaron, y por vna ley del Reino, que fue promulgada a los 10. de Marzo de 1458. prometió su Mag. que daría acoftamiento de 1000. maravedis cada año al que fabricase, y mantuviiese Navio de 10. toneladas, y al respero los mayores, ó menores como no baxassende 600.

9. Por cedula de 2. de Marzo de 1620. se mandó, que qualquiera personas, que en la Habana quisiesen fabricar Navios, pudiesen libremente cortar de qualquier parte

Ord. de 618 nro. 104. 105.

Sup. cap. 4 nro. 40.

*L.3.5.16. 12. partes las maderas que necesitase-
lib. 3. len y por otra de 15. de Octubre de
1601. (sic) 1601.*

L-20. *Idem*, 1801, (de que tambien se recopilo
ley) le mandó, que quando el Presi-
dente y jueces embargaren, o com-
praren algunas Naos, las hagan
luego arquear, tasar, y pagar a sus
dueños.

L.6.7.8i.12.
lib. 3.

10 Por cedula de 28 de Agosto de 1628, se mandó, que se guardasen la ordenanza de la fábrica de Naos, que prohíbe echar embones a las que hubierea de navegar á las Indias, pero despues por otra de 17. de Octubre del mismo año (que de ambas ay leyes) se permitió que se pudiesen echar los embones en las Naos de proporcion, como no fuesen por causa de ser levantadas, ó corruidas las puentes, sino por mayor fortificación, ó aguante, de que se sigue, que el fin de prohibir los contracostados, fue porque originándose desto alzar los Navios (corriendo las puentes) no calasen mas.

L. 8. 9. 10.
14.15.16.
12.16.34.

11. En el mismo punto de la
fábrica de Naos ay algunas leyes, q
mas propiamente eskarian en otro,
como son, que los Naviós que fuer-
sen á las Indias no lleven mástiles
de roble, que lleve cada vno dos
bombas, y dos timones, que á las
Naos de la Armada no se les pague
el adovio de la cinta arriba, y que
los dueños los entregasen estancos
de quilla, y costados; y estas dos
posteras ya no ciñan en vlo, avien-
dose derogado por la vltima con-
cordia de sueldos de Naos, que se
tomó el año de 642.

12 Que en la Casa de la Contratacion se obligue a los *Calafates* y *Carpinteros* a guardar las ordenanzas dadas para la fábrica de los Navios, se mandó por cedula de 5.º de Julio de 1615, y por otra de 18. de Octubre de 1609, que los aprestos, y carenas se hiziesen en el parage de *Borrego*, y por otra de 12. de

Enero de 1614 (que de todas se deduxeron leyes) que quando la Armada llegare á los puertos de las Indias con necesidad de hacer alguna obra, las juntas asimiladas apremien á los oficiales, á que trabajen por los jornales de la tierra.

13 En capitulo de fabricas de Naos no parecerá impómodo referir quales maderas son las más à propósito para ellas , y el tiempo en q' enseñan Plinio , y Vitrubio , que deberian cortarse : y como quies a qué estos Autores estimen por la de mayor duracion una madera que no está en vlo , como es el *Cipres* , poseñ despues al *Roble*, *Eneuma*, *Pino*, *Encina*, y *Olmo* por esta graduacion , y despues destos al *Pino* , de que dividen tres especies , à saber *Silvestre*, *Dometico*, y *Picco* (que desle ultimo se saca la resina) y para *arboles*, y *extensas* tienen tambié por muy a propósito al *Tasar*, al *Aneto*, y la *claro* : en carga Plinio , que ie *Plin.lib.16* corten en menguante de Luna , y en cap.39. los diez dias ultimos della , y Vitrubio , que el mejor tiempo es desde *Vitrub.lib.2* el principio del *Otoño* hasta que *cap.9.* empieza à ventar el *Fabonio* , y que se corte el Arbol al rededor por lo abaxo , hasta llegar a la mitad de la medida , ó coraçon , y que se deje así hasta que deslide lo suspenso , y en dexando de deslizar se escabe de cortar .

14 Aviendo mostrado la experiencia la dificultad de entrar por la Barra los Galeones en pasando de 300 toneladas, fabricandolos por las medidas de los ordenanzas del año de 1618 en particular desde que el corregirles la puente a todos obligó a que calasen mas, se consultóndiferentes personas peñarrinas en la facultad, buscando remedio para que los Navios pescasen menos agua, y por carta que en 26 de Mayo de 1665, escribió de ordin

del Consejo el Secretario Don Juan del Solar, se pidió al Tribunal informe sobre este punto, y le hizo en nueve de Junio, recordando las medidas que el año anterior de 1662, se avian remitido a juzgadas por Don Juan de Pontejos Caballero de la Orden de Santiago, Capitán, y Superintendente de las maestranzas de las Armadas y Flotas de Indias, con acuerdo de los Maestros mayores de las, las cuales se embiaron por mano del Conde de Villavimbra al Consejo, y se volvió a remitir copia con la dicha carta de 1662, y tambien se dijeron tenerse entendido, que el año de 1662, avian enviado informes sobre lo mismo el Conde de Villalcazar, y Don Pablo Fernández de Contreras; y con vista de diferentes papeles, y en particular de las medidas que el General Francisco Díaz Pimentel ajuistó en 25 de Noviembre de 1645, y otras que dió despues el año de 1650, para los Galeones que se avian de fabricar en el Astillero de Guarnizo, concuerdaron los pareceres del Capitán de la maestranza, y Maestros mayores, en que las medidas fueran las siguientes.

*Para Galeón de 500 toneladas
poco mas o menos*

De Manga 18. codos y medio de tabla á tabla, medidos en la cubierta principal poco avante de la borsola de proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que abra mas en la amura, bien la manga.

De Puntal ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ó abrío, hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De Plan un tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden sustentar la artillería con menos plan, ni

es este el que los hace tormentosos, galivandolo al revés, con que saldrasen pantoque.

De Quilla cincuenta y tres codos.

De Eslora sesenta y cinco codos.

De Largamiento à proa diez codos.

De Largamiento à popa dos codos.

De Tugó diez codos.

De Rasel de popa seis codos y medio.

De Rasel de proa dos codos y un tercio.

De Hueso entre cubiertas, y de tabla á tabla tres codos.

De Hueso de Alcazar, Castillo, y Camara tres codos y un tercio.

De Asilla marta un codo, que repartirán los Maestros con la joba, rediles, y quadras de popa, y proa, y quadernas, segun la proporcion de las medidas.

*Para Galeón de 500 toneladas
poco mas o menos*

De Manga 17. codos y medio medidos de tabla á tabla en la primera cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura.

De Puntal ocho codos y un quarto medidos desde el granel, ó abrío hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De Plan un quarto de codo mas que la mitad de la manga, y q se galive al revés, con q no hará Pantoque.

De Quilla cincuenta codos.

De Eslora sesenta y dos codos.

De Largamiento à proa diez codos

De Largamiento à popa diez codos

De Tugó nueve codos y medio.

De Rasel de popa seis codos.

De Rasel de proa dos codos y un quarto.

De Hueso entre cubiertas tres codos.

De Hueso de Alcazar, Castillo, y Camara tres codos y un quarto.

De

De *Astillilla* mueren tres quartos de codo , que repartirán los Maestros juzgamente con la joba, rodeles, quadras de popa , y proa ; y el numero de quaternas segun la proporcion de las medidas : y en la relacion que formó el Capitan de la maestranza advirtió , que la primera cinta se echarse en la cubierta principal por el canto alto de la *Jasta* , y que arrufasse codo y medio à proa , y dos y medio a popa ; y que la cubierta principal arrufasse en proa lo mismo que la cinta , y à popa vn codo , y que se echarseen dos andanas de columnas , y los vaños en el ayre à longor de pipa , y que la quilla fuese corrida sin curba en la patilla , viendo el codaste à tope con espiga en la dicha quilla sin paslar , y lo mismo en el contracodaste , por ser fortificacion muy importante para que una Nao entre por Barras por si tocare ; y que el tablado del rasel coera à popa sin alegris en el codaste para mayor fortificacion , como lo vian los Flamencos , por aver experimentado en su fabrica antigua de curba en la patilla , que siempre que tocavan le descalzimavan por allí , por la flaqueza de las junturas de dicha curba , la qual sera bueno echar por la parte de adentro del codaste , sirviendole de coral , y arbitana ; y tambien previyo , que seria conveniente emendar los rafeles , haziendolos mas anehurosos à la Flamenca , de manera , que en todo tiempo se puedan fortificar , por ser partes tan flacas , y que en la forma que hasta aquie han hecho no han sido capaces de fortificacion , por cuya causa se han excluido algunos Galeones : y que desde la cubierta principal , hasta la puent , fueran tres codos y medio , el codo y medio desde la dicha primera cubierta , hasta la segunda , y los dos restantes desde ella hasta la puent .

- 15 Con el genero de medidas referidas , en que se discurrió , que se disponian fabricas en los Navios de 2700 toneladas para Capitanas , y Almirantazas , y en los de 500 , para Galeones particulares , y que bien se añadió medio codo de manga á los 18 que prescribió la ordenanza del año de 1618 mediante *Ord. de 618* lo que se emendavan las otras medidas , quedarian los varales de mejor fabrica , para entrar por la Barra de Santander , llega el caso de desdoblar la hoja à la dicha ordenanza , en quanto dice , *Que no han de exceder de los 18 codos de manga , por los muchos duros que resultan de que sean grandes , porque siendo lo se desaparejan con mas facilidad , y se pierden con los temporales , y que saltandoles arboles , vergas , & limones , y no battiendo otros ignales los abandonaen ; que en las entredas , y salidas de Barra corren mas peligro , y que cuando navegan las Naos en Verano , batienmente mas viento que los perqueños , con que distan estos viajes , y ponen en ocasion de encontrar con enemigos , y que en la de peñiar , mas facilmente ganan el Bartow vento , y se disponen mejor á lo que mas les convenga . Y como ay al oido á algunas personas inteligentes de la marinera , que llevan la opinion contraria á este texto , suponiendo mas ligeros , y mejores para todo los Navios grandes (sobre que á uno que defendia esta opinion , le pedí los motivos en que la fundava) haré una breve recopilacion de ellos , y de la question , de qual fabrica es mas ventajosa para la defensa , y ofensa á si la de los Navios grandes , ó la de los medianos , con la suposicion de estenderse estos desde seiscientas á quattrocientas toneladas , yaquellos de ochocientas a mil toneladas en el punto*

16. Los que lleván, que vna Armada de 20. Galeones grandes férà mas formidable, y mas constante en conservarle vrida en los accidentes de la navegacion, y menos costosa en su fabrica, aprestos, y sueldos, que otra de iguales toneladas en doblado numero de vaxelles, lo fundan en las razones siguientes.

17. Que vna Armada de veinté Galeones de a mil toneladas, cueste menos que 200. toneladas en 40. vaños, se prueba de los mismos asientos de fabricas, y carenas, pues por menos cantidad se ajustan las de vaxelles grandes, y lo enseña la Geometria, y Arifmetica, siendo preciso, que tengan mas madera en mas superficies, mas xarcia, mas velas, mas fierro, cañamo, y brea, y demas materiales, dos Galeones de a 500. toneladas, que vino de 110.

18. El punto del ahorro de los sueldos, con saber que se escusa en el Galeon grande la duplicacion de los Cabos, y oficiales, queda bastantemente provado, que es de consideracion la diferencia, aunque en la demas gente sea igual, y corresponda la tripulacion.

19. En quanto à la ventaja para pelear, y conservarse vridos, no se puede negar, que lo que consta de mas partes está sujeto a mas accidentes, y que 40. Galeones son mas que 20. y que tienen mas arboles, mas vergas, mas velas, mas xarcia, y mas costuras, y todas estas partes padecen, y mocivan á que se aparten, atriven, y pierdan; y quando falten accidentes será mas facil, que se conserve a vridos los 20. grandes, por la igualdad en el andar, y gobernar a popa, y la volina, y las demas manias (que assí llaman los marineros a las diferencias con quavagan) y se lleva por opinion general, que los medianos no andan mu-

cho a la vela, y que de los grandes es raro el que anda poco, goberni mal, cabecé, ni valancee, siendo muchos los medianos, que padecen estas tachas; bien que este argumento tiene la replica de q de los grandes ay experientias de pocos, por aver fido muy corto el numero de ellos que ha navegado, en comparacion de los medianos. A que se responde, que la observacion está hecha respectivamente, y que la razon, y principios de la buena arquitectura, y fabrica de los Galeones enseña, que la proporcion grande es mejor que la mediana, para los fines principales que se buscan, que son andar, gobernar, aguantar, recibir mucha artilleria, pelear, y no cabecer, ni valancear.

20. Qualquier cuerpo que suspenda la agua, ha de quedar equilibrado en la linea de la direccion, suponiendose vn fiel, ó eje moble en la superficie de la agua, entre la cantidad que está debajo de la, y sobre ella, con que el Navio subflete en la linea que pasa del branque al codaste, con la parte sumergida á la voyante, y aquella con el astre, bastimentos, y carga, y esta con la artilleria, gente, arboles, velas, y viento que recibe en ellas, le equilibran, y mantienen en su fiel, que es la manga, como queda dicho.

21. Para la proporcion referida parece estan mal regulados los Navios grandes, porque dandoles de hueco, ó puntal de la agua abajo (que es lo mismo que desde la manga) diez codos, no se les da navegando con las puentes corridas mas alto que de seis codos, y dos tercios, y este mismo se les da regularmente a los medianos, siendo así, que de la agua abajo no tienen mas que ocho y medio, y buscando el quartó numero no le corresponda tanto ahor al mediano, y se le

dá por hair el inconveniente de no quedar baxas las cubiertas para el manejo de la artilleria, y las camariñas para la comodidad de las personas; pero este exceso obliga al marinero á que loscale con mas lastre, para que aguanten, con que respeto á los grandes quedan mas metidos que ellos, y tambien, á que necesite de mas caña, ó pluma en los arboles, porque la desigualdad de las entre-cubiertas obliga á que tengan mas de la quinda (que asi llaman los marineros á la altura de los arboles) quitando la calda á los papahigos, y el que recibá mas viento las velas, con que parece consequente que goviernen mejor los grandes, que los medianos, pues calando menos respero de este cuerpo tiene menos agua que penetrar, y con mas vieto las velas, mas impulso para anidar.

23 Los Navios grandes cabcean menos, ó porque respeto de mas largos alcanzan dos mares, esto es, que aviéndolos cogido la ola por la proa, y passando sucesivamente de medio á popa antes que aya mediado, y vencido la proa á la popa, llega la segunda mar: ó porque siendo la causa de cabecer las Naos el venir el mar anchialo (ó como se dice cavado) y coger la proa con que lo levanta, proporcionandose la cantidad del agua cõ lo grave del cuerpo, como no puede aver ningun continuo movimiento en la parte, que no lo sienta el todo, necessariamente ha de baxar la popa al levantar la proa, y quanto fuere mas largo el Galeon resistira con mas puntos de continuado cuerpo, y lo levantara menos hallando contrario, que lo resista en los dos tercios del vaso para popa, y ésta es sin duda la mas propia razón de no cabecer tanto unas Naos como otras, y la proporción de lo lleno de la popa (que tambien es aumento) con lo futil, ó costado de la proa.

23 Las Naos valancean, porque el mar las toga con el collado de traves, ó paralelo con el luengo del vaso, ó por el anca, y como se hace proporcionar con el cuerpo que acomete, ó levanta, y ay vientos flojos, medianos, y fuertes, á cuyo respeto se altera el mar, los Navios pequeños emplecan á valancear con el primer grado de movimiento, sucesivamente los medianos, y cõ mas mar los mayores, de q se sigue valancear menos estos, y así valancean los Paraches, donde no se juntan los Galcones.

24 El punto de la unión se funda en que apartándose las Armadas por muchos accidentes, donde huije más Navios avrá mas riesgos de que luceda, y tambien acece por la desigualdad en el navegar, tanto en tiempo bonacible, como en el de tormenta, de que se sigue que la Armada compuesta de partes desiguales andando la Capitana, y Almirante (que son de mayor porte) van más arrugadas las medianas, ó menores, que si todas fueran iguales; pues si los Galcones grandes padecen menos en cabecear, y valancear, los que padecen mas no pueden seguirlos, y ellos talvez no pueden esperar, porque no siempre viene el trabajo del viento.

25 Relata faber por que cañulas serán mas formidables para guerra defensiva, y ofensiva 20. grandes, que 40. medianos, y consiste en que pueden recibir mas artillería, y de mayores calibres, y cõ mas ventajas, porque estando en proporción dupla de los medianos, podrán duplicar en el peso los cañones de la artillería baxa, sin desproporcionar al Galeon grande, y por las mas ventajas con que le reciben para su manejo, por la mayor extensión, y abertura de las cubiertas para que se pueda compartir las portas, dandoles todo y medio de ancho, y quanto

de distancia de vna a otra, para que puedan laborar los Artilleros con sus ayudantes entre pieza, y pieza, sin embarrasarse con sus aparcos, y para grandear la artilleria, y descubrir mas orizonte, y en anaga, y plaza capaz de mas retirada, lo qual no se puede lograr en los medianos, y por esa causa avisan con diferentes generos de artilleria.

26 En quanto à la ventaja en el pelear uno grande con dos medianos, ó se pelea de fuera, que llaman guerra galana, e llegandose los Vaneles, que llaman barloar, abordarse, ó aferrarse, en el primero siveen solo la artilleria, y mosqueteria, ningun puesto podian elegir los medianos sino andan mas, que no sea el que les dicre su contrario, y quando fueren mas ligeros, supone se que se pusieren de Barlovento, y que con vnas mismas proas sobre vna linea, ó rumbo le cruzan con la popa del uno, y la proa del otro, que descubriran que no sean descubiertos; si combaten con 30 cañones, con 30 mayores son combatidos, si es por la mosqueteria, igual la tiene el grande á los dos; si poren el objeto, mayor le hacen dos proas con popas, que uno en cantidad considerable; los arboles del Navio mayor pueden resistir mas que los menores, principalmēte quando la artilleria le haze tanta ventaja, de que puede segurarse que vna valla del Navio grande podrá echar á pique al mediano en dos horas, si le dicre á la lengua de la agua, quando a contrario el otro resisitirá doblado tiempo por la diferencia de los calibres; si los medianos tomaren los rumbos colaterales, no le descubriran por las popas, sino por las proas, y el grande descubrirá alternadamente como ellos; si rindieren bordos tampoco serviría sino de repetir los mismos puestos, y bordos, y en ninguno se peleará en el plano del Orizonte, que el que del-

subtiere no sea descubierto; si con todo el costado, con todo él, si con la proa, con la popa, y si con ella, con aquella: y tambien tiene ventaja el grande en la preleza de las faenas, porque haziendose con hombres, y teniendo doblado numero de ellos, no lo son las operaciones respecto al mediano.

27 En la guerra mas cruda, que es la de abordar, aun tienen menos ventaja los Navios medianos, los quales la mejor postura que pueden hazer contra el grande, es formando una linea de los dos proas compuestas; que quando fuese posible ferá mas larga que la del solo Navio grande en excello de casi su longer, con que no podran yrse de cada la artilleria, pues quedará la vna media Nao por la popa, y la otra por la proa, y de cada vna dellas no podrá laborar mas que la mitad de la artilleria de la vna vabda; quando la grande estando con todo su costado de lleno sobre ellos, los ofenderá en toda la suya, pero este modo de abordar no sucederá si no es por el accidente de ir á la roza, el mas probable para elegido es, que cada uno de los medianos vaya por cada vanda, ó costado del grande, y este quedará ventajoso, por que la desigualdad de la artilleria, ocaasionara q se hagan ofensas los contrarios á sus mismos, si no es que se ponen el uno por un costado del arbol mayor á popa, y el otro del para proa por el otro costado, y en medio de que este aserte se haze con mucha dificultad, no conseguirán ventaja, pues el que llegare por Barlovento meterá su bauprés por la medianaria, para revirar medio Navio á popa, y el otro por Sotavento de buelta encontraida, ó yendole á buscar trincando, en que parte del costado pude elegir punto para echar su arpeo que no ofenda á su compañero, y sea ofendido del con la mosqueteria

si la jugare? otro modo ay de barloar teniendose de luengo al costado del contrario el vn Navio mediano, y atrayciendo el otro por la proa, pero tiene el riesgo de que como los dos han de estar atravesados, al vien-
to, el tercero que va à meterse entre sus baupres, será lo mas provable, que se de la paseje á si, al compañero, ó al enemigo, y que si quedare embarazado con ellos, y ay viento, le abran por vna parte, y aun en calma con el gravar del grande, conque este solo puede executarse por dos Navios de mayor porte contra uno mediano, como se ha visto bién acosta del, pues se fue á pie que debaxo de la gorja, y siendo los que quedan referidos rares contingentes, los comunes son en dos maneras; supone se que dos Navios medianos que acometen á uno grande, se ciega el uno de ellos de luengo á luengo por el costado, y el otro por defuera al del compañero afín de socotresle, en que será superior el grande á los medianos en la cantidad, calidad, y comportamiento de la artillería, y de la infantería, por tener mas costado en que tenerla, para ofender co- la ventaja general de sojuzgarles las plazas de armas, y gente, y no ser descubiertas las suyas, ni su gente, para virar con ventaja de las granadas, y bombas: el otro modo, que aun es mas ventajoso para los medianos, es que cada uno por su costado alcance punto el uno á la popa, y el otro á la proa del grande, al qual co- batirán entonces ambos con su artillería, y mosquerería, pero con vna diferencia, que no pueden servirse de toda, como el grande, co el qual ambos Galeones condenan las quan- dras, y piezas bajas de la limera, y el que está de la parte de afuera, descubre cosa necesidad de señalar su artillería para ofender al contrario, no estando en la linea paralela con él, y lo hará co la descomodidad

que trae consigo este genero de ma- nejo, con que de qualquiera manera que sea, el Galeón grande siempre es superior y respeto de serlo su cos- tado, redrá su infantería mas comoda- dad para asaltar al contrario.

28. Favorece tambien á una Armada de iguales toneladas, en menos Vaxels, si a la salida de un puerto esperase la del doblado numero de medianos á la de ellos, que saldría en menos tiempo, y mas vñida, y por el consiguiente mas fácil a de- fenderse, y ofender al enemigo; y por autorizar con algunos exem- plares la opinion, es muy al propo- sito el de aquella memorable, y lan- grienta batalla sucedida el año de 1433, donde Don Alonso, y Don Juan Reyes, de Aragon el primero, y de Navarra el segundo, juntamente con el Infante Don Enrique, y co la mayor parte de la nobleza Arago- nesa fueron rendidos por las armas de los Ginoyeses, en que resiere Zu- rita, que los Aragoneses se hallavan con superiora Armada en numero de Galeras, y Vaxels, lo qual recono- cido por Blas de Axarrete General Ginoves, que se hallava con ocho Carracas, trató de guarnecerlas bién con la gente de las demás Galeras, y Vaxels que abandonó, y se hizo co las Carracas á la mar, y aviendolo sido, acometidos de los Aragoneses los desbarataron los Ginoyeses, de for- ma que no pudieron salvarse los mis- mos Reyes, y les tomaron 13. Naos, y Galeras, y por el conocimiento de estas ventajas hazzen los Portugueses tanta estimacion de aquel genero de embarcaciones. En la batalla Na- val de Lepanto se atribuyó (en 10 humano) la victoria á vísita del numero tan excesivo de las Galeras del Turco, á la ventaja de seis Galeras que tenía la Armada Christiana. D. Alyarto Bizarra venció en las Terceras la Armada de Fracia de doblado numero que la suya, por ser los Va- xels

Anal. de Zur.
ab. 14.

xelos Franceses pequeños, y mal armados, y componeste la nuestra de Galeones de porte mayor, entre los cuales San Matuo efluvo abordado con tres de los enemigos: el Duque de Medina Sidonia, y su Almirante Juan Martinez de Recalde combatieron muchos días con numero superior de la Armada Inglesa, hundiéndose solos, y apartados de la suya por ser la Capitana, y Almiranta de mucho porte: el General Ribera es notorio los buenos sucesos que logró con la tan conocida Capitana de Nápoles; como lo es también el que los Olandeses quando en el Brasil combatieron con Don Antonio de Oquendo, por conocer que su Capitana, y Almiranta eran mayores que las nuestras las abordaron echando la Almiranta a pique, y en la Capitana efluvo el suceso dudoso hasta que le declaró el accidente del fuego, de nuestra parte: Don Lope de Hozes peleó con la Capitana de Nápoles, y la Almiranta San Lucas viñiendo del Brasil contra superior numero de Vaxeles Oládetes (que para cada uno avia quattro) y luego que resolvió hacer la guerra ofensiva se pusieron en fuga a Don Antonio de Oquendo en otra ocasión no osaró abordarle diferentes esquadras de la Armada vencedora de Olanda, quedando la nuestra le derrotó en la Canal de Inglaterra, y combatiendo arribó con su Capitana a Dunquerque: Don Carlos de Ibarra resilió con fiebre Galeones, de porte mayor los mas, y con mas madera que artillería a 17, de Olanda, que aviendo provado la mano en los dos gencros de guerra galana, y de abordar, le franquizaron el paso: Lorenzo de Vgalo de salio de Maüta coa vn Galeón de porte de 11500 toneladas, y buenviajorioso de nuevo que le acompañaron Olandeses, aviendo echado a pique los tres dellos, y ultimamente puede cerrar el discurso de

guerra entre Inglaterra, y Olanda, que siendo la Armada de esta superior en numero de Vaxeles, por ser inferior en la calidad, lo ha sido en los sucesos, por hacer los Ingleses fragatas de 15 toneladas á pesar de los vancos, y Barras de sus mares, con que nos enseñan que no es incomparable el aver Navios grandes, y que fondeen poco.

29. Estas son las razones que recopilava un capioso especulativo, y práctico de la navegación, á que añade mi corto talento, que es mas facil hallar Cabos idóneos para gobernar 20. Vaxeles, que para 40. pero como quiera que entre ellas, y entre las que autorizó la ordenanza en favor de los Vaxeles medianos (como son los que no pasassen de 18. codos de manga) no pueda yo dar visto, quedará problematica la question para que la decidan los que tuvieren superior comprehension de la facultad, y deberé decir, q como sucede en todas las cosas opinables, son muchos los que sienten que sería mejor, y mas formidable una Armada de 40. Navios medianos, que la de 20. grandes, por el cre dito que dà la superioridad del numero, porque siendo tan contingente perderse por muchos accidentes vn Vaxel, aunque la Armada de los medianos conste de mas partes, se pierde doblado en uno de los grandes, y tienen ellos mas, y mayores riesgos, sceptico de la mas agua que pescan, y la mayor dificultad en tomar Puerto, si les sobreviene temporal, y porque si no mas, me perifido á que no son menos los que llevan la opinion de que regularmente hablando, es preciso que sean mas ligeros los Vaxeles medianos, que los grandes, y que viren, bordeen, y ganen el Barlovento con mas facilidad; y lo que mi corto discurso puede alucinar en la materia es, que si conviene (contanto tiene por fin dada) que la

Capitan, y Almirante sean Vaxelles grandes, que tambi n convendr  que lo sean todos los otros Galeones, por la misma raz n de la ordenanza, de que si se desaparejaren, o les faltaren arboles, vergas, o timones hallen otros iguales con que remediarse, y porque la barra, o baxo que se deixare m tar de la Capitan, y Almirante, no embarazara el que entren, o salgan los demas Galeones (como se n todos de vna fabrica) y en ningun accidente conviene que se divid , ni aun para tomar puerto.

30. Con razon se repara por algunos la desgracia de la arquitectura naval, que no siendo menos noble que la militar ha sido ella t lustrada de muchos Autores, quando aquella tan de pocos tratada, y si bien se llanta comunmente irregular, y pare  que con razon respeto a los principios de las artes liberales, sobre que la militar se funda, no empero en atencio n a si misma, pues para esta ay la regularidad, que ense nia las tablas de las naledas, tomando por punto fixo para ellas la m gica de los Vaxels, bi en que los que las dispusieron, lo mas en que trabajaron fue en proporcionar el cuerpo, que ha de ir debajo del agua, con el que va sobre ella (segun antes se ha dicho) pero aquella correspondencia se resolvi  atendiendo cubiertas para alojar m s artilleria, y acomodar mas camaras, reconoci  el inconveniente se reparo mecanicamente embocando (a la ordenanza llama echar contra costado) para que con aquel cono specio de madera, y echandole mas lastre, equilibrado al cuerpo alto aumentado, aguantase el Vaxel.

31. Instamente condena via la ordenanza los embobos, pues obligan a que cale mas el Vaxel, governe mal, ande menos, trabaje mas, y se condene las baterias baxas, que para la ocasion del combate hazen tantas fallas que cale mas no es materia

que necesita de provarse, pues a este fin se hazen y para tolerar la sin razon que se les ha hecho en lo alto a los Vaxels, y de aqui es consequente que navegue peor, porque desbaratada la correspondencia q e tuvo por precisa en la cantidad de los rieles, recibe el timon menos agua, y rompe con mayor dificultad el cuerpo della, lo qual no se suple baltamente dandole pala, y aguas (que es el remedio de los practicos) y deslo se sigue el andar m s, porque no se les da a las velas aumento para que recibann mas viento, dadas mas gravedad, que muevan en la mayor cantidad de agua, que ha de penetrar el Vaxel, y necessitarse de ellas caulas se origina el condonar las baterias baxas, y que trabajen mas los Navios, porque ceden menos los golpes del mar, y difieren do yo en vna ocasion sobre este punto con el Conde de Villaalcazar Marques de Villanubia, que se le supo d r con tanto realce al puesto de General de Galeones, halandonos en Puerto Real (en el aprecio de los ultimos en que fallecio el anno de mil y seiscientos y sesenta y dos) le o , y observ , que era cierto que los embobos hacen aguantar, y avoyan los Galeones, pero que como era una igualacion que se haze a buen ojo, y sin precepto, fale a su caso, teniendo razonable querer a algunos Vaxels, y no tal a otros, por la diferencia tambien de las maderas, y porque siendo macizos fueren avoyer poco, y si son de madera que avoyer, por mas liviana necesita de mas grueso, y que de qualquiera manera lo que avoyer la parte, que ella debajo del agua, lo haze calar, el peso de la que ella encima, y no obstante que se le pongan estas tachas al tal remedio, es el unico que tienen aquellos defectos, y sucede con el lo que generalmente con los Medicos, en la continua queja de que

que no acierten el modo de curar, y no obstante los llaman en teniendo enfermedad aquellos mismos, que tanto mal han dicho, y dizé dellos, y los haran más mientras no huyiere otra mas breve, y mas segura forma de cura, y que la deve tener la fabrica de los Navios no puede dudarse, sino que los Maestros della se hallan sin las ciencias necessarias, ó aplicación dellas, y hasta que á caido den en el punto se avrá de continuar precisamente con la medicina de los embolos contra la enfermedad del no aguantar los Vaxeles, y si bien alcanzamos que vn Galon de 18. codos de manga (antes de la relaxacion del cuerpo alto) devia calar nueve codos, y á ella cantidad avia de estir la manga para que aguantase, ó equilibrase, como cabe que en la disposición moderna de los Galeones para entrar en Sanlúcar, se les quite el puntal en tanta cantidad, sin añadirles plana en la proporción, y reformar los altos con la inteligencia de los cuerpos solidos, y cubos? pero aunque yo he oido discutir có este maestro, no he podido alcanzar el que se diga por el argumento del quarto numero, quanto plan se deve añadir respecto del puntal que se quita? podría ser que juntandose algún grande especulativo con vn perito práctico lograsen de forma el acierto, que sirviese de regla para lo futuro.

32 Para que mas prontamente se halle la noticia, si en algun tiempo se buscare la forma de asientos de fabricas de Galeones, y se quisieren ver las condiciones de los que por lo passado se han hecho, ha parecido advertir aquí, que en el oficio de la Proveeduría general de las Armadas, y Flotas de Indias, se halla tomada la razón de él, que por cedula Real dada en Madrid a 14. de Febrero de 1638 refrendada de Pedro Coronel se adjunto con Don Francisco

de Quincoces Cavallero de la Orden de Alcantara, Secretario de su Magestad, sobre la fabrica de doce Galeones de 4800. toneladas, que avia de fabricar en los astilleros de las quatro Villas de la Costa de la mar, para la Armada del Oceano, y darios arbolados, enjarcados, y puestos en toda perfección para navegar, pagandole por cada tonelada, 30. ducados, los 20. de plata, y los 10. de veillon pueblos en la Villa de Laredo, con las condiciones, y en la forma que se podrá ver en el por menor, y de otra cedula dada en Madrid a 15. de Diciembre de 1639, refrendada del mismo Pedro Coronel, por la qual se adjunto con Martín de Vzniera vecino de la Villa de San Sebastián, que en los astilleros della, y en los de Usurbil, y Osoiro, fabricare seis Galeones de 4530. toneladas al mismo precio dc los 30. ducados, dos tercias partes en plata; y aunque el año passado de 1641. intentó Domingo de Lafier hacer asiento de fabricar 12. Galeones de 4500. toneladas para la Carrera de las Indias, eran las condiciones, y el precio tan exorbitantes, que se despacio, y el que para Vaxeles de este porte podra verse (de q ellá tomada la razón tambien en los libros de la Proceduria) es el que Don Juan de Amaya vecino de Rentería adjunto en 10. de Setiembre de 1616. con Don Diego Brochero del Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y con acuerdo, y aprobacion della, obligándose a labrar cada Galeon de 17. codos, y medio de manga, con las medidas, y fortalezas correspondientes, y ponerlos á su cuenta en el Rio de Sevilla por precio de 200. ducados de plata por cada uno.

33 El año passado de 1648. de resulta de conferencias, que en el antecedente avia tenido el Conde de Castrillo Gobernador del Consejo

sejo de las Indias, con el Prior, y Cónsules, se ordenó que se encargasen de fabricar doce Galeones, administrando los efectos que para ello se aplicaron, que fueron lo que procedióse de las permisiones de Capitanas, y Almazanas de Flotas, la del Navío concedido para el Hospital de niños huérfanos, lo que sobrasle del uno por ciento de toneladas; y que de la Nueva España se trujesen cada año 1200 pesos de quincua de la Armada de Barlovento, se aplicó tambien lo que rindiese la permisión de cargar 30 pipas de vino en cada Galón sin pagar derechos en España, ni en Indias, el precio de los Navíos que se detocasen por la Habetiz; y que se separasen de cada Armada de Tierra firme, y Flota de Nueva España cada 600 ducados consignados al Prior, y Cónsules, como postreros consta en cedula de 7. de Febrero de 1648. de que está tomada la razon en la Contaduría principal, y en la de Haciendas de la Casa, y en los oficios del sueldo: pero sin embargo que entraron en la administración de los dichos efectos, y de algunos la continúan actualmente, no le ha tenido la fabrica por aver su Mag. aplicado su procedido al socorro de otras necesidades.

CAPITULO XV.

Del Arqueador, y Arqueamientos de Navíos.

EN el título de Fabricadores, y fabrica de Naos, que ella en el Sumario de las leyes, se contienen las pertenecientes al oficio de Arqueador, y a los arqueamientos, que se reducen a dos: cuyo contenido

E. 2.1.2.2. tit. 25. Que en la Casa de la Contratacion ay un Arqueador, y Medidor de Naos, con veinte estudos de sueldo al mes, y que el arqueamiento se haga como establecido, y se hagan en yesos; y avie-

do se deducido esto ultimo de cedula de treinta de Junio de 1614. y aquello de cedulas de 17. de Enero de 1620. y 31. de Octubre de 1628. *lib. 1. c. 24.* Y aunque antes se ha oido algo tocante a esta materia, refiere aquí *sug. cap. 6. p.* lo concerniente á la inteligencia de 13. que sea atquear, y comar, y por qué devia hacerse, y las diferencias que ha avido sobre el punto.

AEste nombre *Arqueador, y Arqueamiento* es moderno, y asi del no-
ay mención en las leyes del Reino, ni en los Bocabularios, y Tesoro de la lengua Castellana, y como quiera que signifique lo mismo Arqueador que Medidor de Naos, temoé sin duda porque no siendo la fabrica de ellas regular, y cubica, sino en tantas partes arqueada, de aqui se lo dió nombre, y quando no con este, escribió que con el de Medidor de Naos hubo en todos tiempos personas destinadas á este ministerio, haciendo la cuenta con variedad, porque los Romanos regularon por amphoras, y modios, los Griegos por talentos, y en el Norte por lafres (que esto asilo conservan todaya) y en España por toneladas, siendo cada tonelada el tamaño de dos pipas, ó el de ocho codos cubicos medidas con el codo. Real lineal de 3.3 dedos, de los que una vara Castellana tiene 43. ó como mas vulgarmente fue explicado, de dos tercios de vara Castellana, y un recin-
grd. de arq.
3.1.18.
tado favo de ellas.

Antes de passar á explicar la forma della medida, he tenido por digno de advertir, que de la original norma, ó padren de este *codo*, con q. se ha de medir las Naos, es centro, y archivo la Real Casa de la Contratacion, así como lo es la Ciudad de Burgos del Padrón de la vara Castellana, *lib. 3. de la rella* la de Toledo de la cántara, azúbre, y *cop.* demás medidas del vino: la de Avila de la fanega y cecimienta, y como si llegasse el caso de dudar de sobre

Z. 1. libro. 8. fol. 16.
la regularidad de aquellos pesos, y
medidas, se ha de recurrir á aquellas
Ciudades para el cortejo, y verifica-
cion: así tambien para lo que toca
al codo Real para medir Navios, ha
de recurrirle al Tribunal, y Real Au-
diencia de la Casa de la Contrata-
cion de las Indias. Y si bien Rodrigo
Mendez de Silva en su Poblacion de
España quiso que en Avila residies-
sen el marco, y la fanega, no es mas
que ésta de la q deve ser tenida por
archivo. Y en el mismo titulo de pe-
sos, y medidas, que está en las leyes
de la nueva Recopilacion, se dice
tambien, que el quintal de aceite de
la Ciudad de Sevilla, y la Frontera,
se entienda de diez arrobas.

4. Antiguamente se usó de este
genero de medida nombrada *Codo*,
pero con diferencia, porque como
refiere sobre ella voz D. Sebastian
de Covarrubias, avia codo que
tenia seis palmos, no de los que aora
se usan, sino que cuatro dedos com-
ponian un palmo: avia otro de pie y
medio, que destos se dezia devia tener
seis el hombre proporcionado,
y que tambien se midió entendien-
dolo literalmente con la distancia q
ay desde el codo á la mano, y esto lo
alcanzamos estudiando (por abuso) en
algunos Pilotos de la Barra, que pa-
ra medir lo que fondeava una Nao,
pafaván el cordel de su fonda desde
el codo á la mano, y tantas quantas
veces lo repetian, llamavan codos,
lo qual se reformó cambiandose por
el Tribunal de la Contratacion el
año de mil y seiscientos y setenta y
seis á aquella Ciudad codos Reales
graduados, y marcados por su
Coimographo. Fabricador de ins-
trumentos, para que se entregasien
á todos los Pilotos, notificandoles
que usasen dellos en todas las oca-
siones de medidas, como con efecto
se hizo.

5. Sirvióle muchos años el pun-
to de las medidas de los Navios por

los Visitadores dellos, enlo tocante
á los merchantes, que avian de ir de
Flota, y para los de Armada que su
Magellad, ó la Haberia tomavan á
fuelle, nombravan el Presidente y
Jueces vna persona inteligente de
fabricas, y medidas, que certificasse
las toneladas que tenia el Vaxel, y
aviendo por yna cedula Real de 16.
de Agosto de 1597. ordenadoles
que informassen si avia necesidad
en la Andalucia del oficio de Ar-
queador, quien seria á propósito, y
que orden se avia tenido por lo pa-
sado: se escrivio en 27. de Abril de , Lib. de 598
1598 que la necesidad delic oficio , fol. 242.
era para arquear los Galeones, y ,
Capitanas, y Almirantaz de Flotas, ,
y otras qualquieras que huviesen ,
de servir á su Magellad, y que la or- ,
den que se avia tenido era la que ,
Christoval de Barros avia guarda- ,
do, dada por el Consejo, midiendo ,
con un codo mayor que los anti- ,
guos, y tomando la medida del pup- ,
tal en el fino donde la Nao tiene la ,
manga, sin considerarle lo demás de ,
alli á la cubierta, de que los fabrica- ,
dores se avian agraviado siempre, y ,
representando que recibian mucho ,
daño, y que asi convendria que su ,
Magellad, con acuerdo de hombres ,
practicos, resolviese la orden que ,
se devia guardar, y que si se sirviesse ,
de criar el oficio de Arqueador, se ,
podria venir al de Piloto mayor, y co ,
añadirle sobre los 300 maravedis ,
de sueldo que tenia en Real hazien- ,
da, otros 300 en la Haberia, podrian ,
servir estos oficios personas de au- ,
toridad, y que les diesen buñ cobro, ,
y que las personas que tenian por á ,
propósito eran los Almirantes Apa- ,
recio de Arteaga, y Alfonso de Chaves, .

6. Despues en el año de 1613. se , Lib. de 613
hizo por el Tribunal un informe en , fol. 572.
16. de Octubre, representando q se te- ,
nia por muy necesario q huviese Ar- ,
queador q midiese las Naos de la Ca- ,
mara, y hiciese la queta de su porre ,
así

así en las de guerra, como en las
merchancias en cumplimiento de las
nuevas ordenanzas, y que el Lieuten-
tido Antonio Moreno Colomogras
pho de la Caza, que avía sido uno de
los que por mandado de su Mage-
stad se hallaró en la Junta, que se for-
mó para hacerlas, y era muy buen
Geometra, y Arithmetico, parecía
muy a propósito para este oficio, al
qual avía de tocar el tomar las me-
didas, y declarar el porte, como a los
Vizcadores el reconocer la fabrica
de las Naos, su fortaleza, y galiva, y
las obras que huiviessen de hacer, y
del Tribunal era siempre ordenan lo
que conviniesse, y declarar las dudas
que se ofreciesen; y si bien se propuso
en la misma carta, q convenia q el Arquedador tomase las medidas
en presencia de uno de los Inézes
Oficiales, no eſcuso referir, que ello
sería de mucho gravamen, así para
ellos, como para las partes, y q si hu-
viera de executarse en aquella for-
ma siempre, oſcio era el buscar su-
jeto de suficiencia, y confiança para
el oficio, así como el hacerlo algu-
nas veces reside en el arbitorio, y de-
liberacion de la Sala de Govierno,

7 Las ordenanzas q en aquella
carta se acuerdan parece q al tiempo q
ella se eſcribió, aunque claramente acor-
dadas, no se avían promulgado, pue-
to q se comprenden en cedula de
19 de Octubre de 1613, redactada
de Martin de Arozteguil, que es la q
imprenta andá codificada con las comu-
ñes al fin de llas, y ella protocolada
en los libros de la Contaduría, y co-
moquiera q su contenido sea tan ef-
ficial, que dificultosamente pueda
epitomatarse, y q será lo mas conve-
niēte el que para ejecutar las medi-
das, y quētas, y declarar algunas du-
das q se ofrecen sobre ellas, se tenga
presente el texto, refiriéndose sin embargo
lo sustancial, y lo q basic a noticio-
so, para enterarse de su formalidad.

8 Mandaſe q por quanto las di-

nensiones, ó partes en que estiva la
principal de la fabrica de los Navios
son cinco, a saber Esfera, Mezcla, idem
id, Quilla, y Plan, y solamente se avía
hecho hasta allí consideración, y quē-
ta de las tres primeras, desde enton-
ces en adelante en qualquier Navio, que
se huiviere de arquear natural, ó en
extranjero se rematen las dichas cin-
co dimensiones, y de los rediles, quade-
ras, y amarras, y q los dueños faquen
certificación dellas, dadas por los su-
perintendentes, Veedores, ó Conta-
dores de las fabreras, y donde no los
huivierie de la justicia ordinaria por
ante el Escrivano del Cabildo, para
q por ellas el Comité mande ligar
la quina de las tolvidas, y así
para ratificar aquella medida, como
para medir de nuevo en los q no hu-
viere testimonio de sus dimensiones,
dice q ser en la maniera siguiente:

9 La *Manga* se mide de vidente
estribor (q son los terminos con q se
llaman los dos costados del vaxel),
estribor el de la mano derecha, y vade-
bor el de la izquierda, por el més an-
cho de la cubierta principal, q viene
estilo en lo mas ancho de la Naos,
quiero mas arriba, ó mas abajo, q
esta tabla à tabla, y de dentro adentro pro-
gado a la superficie superior de la
dicha cubierta, y si en vidente cubier-
taza con algunos gozoles, q se
mará el gozal de ellos para anad-
los, y los codos que en esta maniera se
hallaren sera *Manga*.

10 El *Puerto* se mide desde la
superficie de la cubierta principal,
donde se tomó la manga, hasta el fol-
le (q es el establecido q tiene el Na-
vio en lo bajo del piano suyocentra-
blar parte alguna del folle en las Vaca-
cas, ó Naos extrangeras, para calar
la pica hasta el plan, sin q es q tuvie-
se hecho algún granizo, q se oblitera
por falso a la bocina, hasta descubrir
la oruga, y ponerlo sobre ella una pie-
za de tabla de grosor de tres dedos, se medirá desde allí, lo qual ha

de ser por junto à la bomba, con que viene á ser la definicion de puntal, la altura del buque de vn Navio.

11. La *Elderia*, que es la longitud alta del Vaxel, se ha de medir desde el branque (esto es el remate de la proa, que el Portugues llama *toda*, y Branque es voz Val conga da) hasta el *cotalle* (que es el palo que comienza á formar la quilla por la popa, y sube por debaxo del asiento del timon, adonde él se afirma) por la misma superficie superior de la cubierta principal sin desviarse della, y si con alguna bularcana, ó yugo (que este nôbre se da a vn madero grueso, q fortalece la popa, y aquell a los q fortifican la proa) clavieren embarazadas las partes de popa, ó proa, se tomará su grosor para considerarlo por eslora, pero no se ha de considerar el del branque, ni codaste, rada, ni contra-rada, sino hasta la tabla, que se coge dedentro á dentro.

12. El *Plan* se mide por la quadrada maestra, q correspôde á la mas ancho de la cubierta, ajustando la medida con las señales, ó puntos q à vahór, y estriov estan en la escena junto al palmejar en la cabeza de las orengas, ó planes de la parte de abajo, y es plan la latitud, ó anchura del Vaxel por la parte inferior, que se llama *soler*.

13. La *Quilla*, que es la longitud de la parte inferior del Vaxel, y el fundamento, ó cimiento de aquel magnifico edificio; la qual comparó D. Sebastian de Covarrubias al espíñazo del hombre, porq. della van como costillas saliendo las maderas, q hâ de compoer su roca, si clavieren fuera de la agua (como sucede quando el Navio estâ en el astillero, ó carena) se medira de codillo a codillo (q son los puntos donde se empiecan á formar la popa, y proa) y los cordos que se hallaren serâ la Quilla, y para en caso de estar debaxo de la agua pone la ordenanza el modo, q

se podrá tomar por dêtre, q tienensta ta armonia de Arquitectura, Geometria, q rara vez deve de vñar de aquel medio el Arquicador, y para si sigue una lo viare, ó el curioso q quisiere saberlo, podra leer las ordenanzas.

14. Como quiera q las cinco dimensiones principales batlen á dar *aparturas*, y que *desas*.

Para medir

tanto, en quanto las superficies del plan, y de la manga desde sus medios á la popa, y proa tengan disminucion conocida, y cierta, en variando el esta es preciso q se aliente la quenta; y como sea râ dificultoso, q las dichas disminuciones talgan precisamente respectivas, previno la ordenanza (para en los casos de su desigualdad) la forma de ajustar la diferencia, para lo qual dió vn punto fijo en el Navio de 16. codos de manga, q ha de tener y n codo de disminucion en la linea, q pasa por la quarta parte de la eslora, y de la manga á proa (q es donde suele ponerse la *Autora*, y dos codos en la linea q pasa por la milima quarta parte de la eslora de la manga á popa, donde estâ la *greda*: y q al mismo en la quarta parte de la eslora desde el medio de la superficie del plan á la proa, y popa, donde se ponen los rediles (q tambien llaman rasiles), y son los delgados que la Nao lleva á popa y proa, para q las aguas vayan con fuerza al Timon, y para q volinée) aya de disminucion en cada uno la mitad del plâ, de manera q si este fuere de ocho codos tenga quatro cada redel y para q le guardo la proporcion en dichas quattro lincas, y le obvien fraudes, previene que se tome en el vaxel que se arqueante, la medida de las dos lincas, que pasan por la superficie superior, ó inferior equidistantes de la manga, y que se aparte de la á la popa, y proa la quarta parte de la eslora, y que en el soler se tomen las que distan de el plan á popa y proa la milima quarta parte de la

esloria, guardando lo que se ordenó en el tomar las de la manga, y plan, y para ver si las dos líneas, que se midieron en la cubierta del Navio costalera al la manga, tienen devida proporción con ellos, se multiplicarán los codos de la más manga por 15, y los que dellos resultare se parta por 16, y si en el quociente, ó quarto numero faltaren los codos que se hallaron en la linea que se midió á la manga, tendrá con la manga la proporción devida; pero si tuviere mas ó menos se guardarán á parte, y también se multiplicará la manga por 14, y lo que dellos procediere se partirá por 16, y si faltare en el quarto numero los codos que se hallarón en la linea que se midió á la manga, se citara bien, y si no faltaren se notará los que fueren mas, ó menos, y se pararán por ocho los codos de la mitad de la manga del mismo Navio, y por cada una de cítes octavas partes que faltare en cada uno de los quattro numeros de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que se hallaron en cada una de las dos líneas referidas, se añadirá uno y medio por ciento al valor que dice la regla del arqueamiento en el buque, en que se midieron, y por cada octava parte de las mismas en que excedieren los quattro numeros á los codos hallados en cada una de las mismas dos líneas se quitará uno y medio por ciento al valor q dà la regla.

*Ord. de arg.
n. 20.*

*Parabolos re-
deles, y raspe-
les 5*

Para en quanto á los rediles previene la ordenanza, que se reconozca la proporción que tienen co' el plan las dos líneas q se midieren en el soler, y fies cada una la mitad del plan estarán bien, pero si no lo fueren se dividirán por ocho los codos que tuviere el plan, y por cada octava parte q faltare en cada una de las dos líneas referidas, para ser la mitad del plan, se baxará del valor q dà la regla 1, y un quarto por ciento, y por cada octava parte q tuviere mas q la

mitad del plan se añadirá lo mismo.

10. Alcendrados los presupuestos referidos en quanto a la medida, pre-
cibe la ordenanza la forma en que
se ha de hacer la quenta por tres mo-
dos, y pone por el primero, y del q
mas comunmente se visto, vfan al
arqueador, que si el Navio tuviere
por plan la mitad de la manga, como
quiero q tenga la eslora, quilla, y
puntal, se multiplicarán los codos de
la manga por los de la mitad del pun-
tal, ó al contrario, y lo que procediere
por la mitad de la lunga de la esló-
ria, y quilla, y faldrá la cabida del
buque en codos, que partidos por
ochos quedará reducida á toneladas,
pero q si el plá tuere mayor se ha-
ga primero la quenta como queda
dicho, y se sacará la diferencia que
huviere del plan á la mitad de la ma-
nga, y restando lo q esfa importare
de lo q devia ser la dicha mitad,
se multiplicará la diferencia por la
mitad de los codos del puntal, y lo q
de ello resultare por la mitad de la
eslora, y quilla juntas, y lo q esfa
liere, si fuere tecnicando mas plan que
la mitad de la manga se añadirá, ó se
baxará si fuere menor, y quedará el
valor del buque, y para el segundo
modo resifice, que quando el plan es
mayor, ó menor que la mitad de la
manga se reste su diferencia, y la mi-
tad de esta se quite de los codos de
la manga si su mitad fuere mayor q
el plan, ó se añada si fuere menor, y
aviendose quitado, ó añadido se
multiplique lo q restare de manga
por la mitad del puntal, y lo q esfa
sacar por la mitad de lo q sumaren
la eslora, y quilla: y el tercero mo-
do que de el Navio de igual plá á la
mitad de la manga (ora sea mayor, ó
menor) se tome las tres quartas par-
tes de la manga, y se junte co' la mitad
del plan, y lo q esto sumare se mul-
tiplique por la mitad del puntal, y lo
q resultare se incluya á multiplicar
por la mitad de la eslora, y quilla,

9 y sal.

y faldra lo mismo que en los modos antecedentes: todo lo qual se entiende siendo regulares todas las otras medidas, porque en variando se deve ajustar la diferencia, como queda referido, y se pondrá por demoftracion adelante.

Inf. num. 20. **Para las Naoz** 17. Advierte la ordenanza, que *que no tienen* *la cubierta en* *el mas ancho*, tienen la cubierta en lo mas ancho; pero si lo tuviere sobreella se le ha de quitar tres por ciento por cada medio codio, y si lo mas ancho estuviere debaxo se le han de añadir, para lo qual se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y despues que se aya baxado, ó subido lo correspondiente á los dichos tres porciento de lo que montasse el todo de las toneladas, segun la dicha regla, se ha de baxar *este por tanto por la buocidad que ocupan los arboles, y bombas,* y lo que restare sera el buque liquido, que se deve considerar para las Naoz merchantas: pero quando se arqueare para de guerra, y para servir á sueldo en ella, se ha de añadir sobre aquella cantidad 20 por 100 por todo lo que ay entre cubiertas, y los alcaceras; respeto de ser distintas consideraciones las de la Nao merchanta de las del Galeon de guerra, que en este se contempla todo lo que se fortifica, y sirve, y en aquellas tan solamente lo q̄ se ha de cargar, que es lo que se llama propiamente Buque, tomado de Buche, que (como dice Don Sebastian de Covarrubias sobre esta voz en su Tesoro de la lengua Castellana) es el ventrículo del animal que binche de manjir, y así la bodega del Navio es el vientre dely, y por esta semejança conviene no echarle mas de lo que pueda digerir, queriendo que sirva para vientes lo que se crió para otros fin.

18. Reconociose el año de 1664, que el Capitan Francisco de Ruesta Arqueador por su Magestad de las

Naoz de la Carrera de las Indias, en el modo de hacer la quenta de los arqueamientos viaava de arbitrio, báxando en algunas Naoz mas de los cinco por ciento que previene la ordenanza, queriendo atribuirse para ciò la facultad (que no tenia) de considerar si los arboles, ó bombas tenian algun mas grosor del regular, ó si avia en la bodega algunas maderas mas gruesas, ó estrechas, y como quiera que la ordenanza no le deixe a él, ni á otro algún ministro, ni Tribunal, deliberacion, arbitrio, ni interpretacion, y que el Arqueador sea vn mero excusor para tomar las medidas, y hacer la quenta precisa, y puntualmente (como alli se manda) se proveyo vn auto de Gobierno en ocho de Agosto de aquel año, mandando que tonallie las medidas, e hiziese la quenta por la forma, y disposicion de las ordenanzas, baxando solamente cinco por ciento, quier sean mas, ó menos gruesos los arboles, bombas, y maderos de la bodega; y quando no fuera vn texto que decide, y resuelve (aunque sea cierto, que si huiesse de ajustarse plisicamēte, deveria baxarse á vnos Naoz mas que á otros) se precisindio ya en la ordenanza qualquiera diferencia, y es como vn contrato entre la Real hacienda, ó Hacienda, y los dueños de los Navios, para pagarles el sueldo por aquella forma de medidas, ó quinta: y es cierto, que aun antes de aquella determinación, en la forma de arquear que se establecia, se baxava los mismos 5. por 100, como lo refiere el Capitan Tomé Cano en el libro que imprimió el año de 1611, intitulado: Arte para fabricar, fortificar, y aparejar Naoz de guerra, y merchantas, y reglas para arquearlas; y dice, que los dichos 5. por 100, se baxavan por los delgados, arboles, vados, y bombas, y alli refiere tambien como para hacer las Naoz de guerra se avian de añadir

Lib. de autos
de goy f 532

Caso fol. 40.

28. por 100, y la diferencia con que se arqueavan para de guerra, que para de merchantia en quanto al tomar la medida del puntal, y la que avia en quanto a la intellegencia de este, y que vnos llamavan puntal al alio de la mitad de la manga de la Nao, y otros a lo que ella podia encibir de carga, como alli podra verse, y como quiera que ya todas aquellas dudas, y diferencias quedassen castilladas, y anuladas por lo resuelto en dicha cedula de 19. de Octubre de 1613, quien quisiere ver lo que se practicava antes podra leer el tratado del dicho Tomo Cano, y solo referiré aqui de lo antiguo (porque alguna vez podria servir de exemplar) que en los Galeones que se desplacharon el año de 1596 con orden, que llevassen demasiados los balfimientos de su dotacion los necesarios para el socorro de la Armada del Oceano, que se hallava en las costas de las Indias, la regla que se dio para lo que avia de recibir cada Galeon, fue que baxandole 30. por 100. de su buque, se les entregiesen los balfimientos q' ocupassen el resto de las toneladas.

19. Aunque se aya referidola forma, y modos por donde se pude, y deve bazer la cuenta del arqueamiento de vn Vaxel, como tenga el reduecirlo a practica alguna dificultad al que quiere emprenderlo en virtud solo de la doctrina de la ordenanza, he credo que no sera inutil tratarlo con exemplo de la manera, en que se deve hazer esta cuenta, y sera del Galeon San Ioseph, que algunos años sirvio de Capitan de la Real Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, y despues Almirante Real del Oceano.

20. El Galeon San Ioseph de la fabrica del Secretario Francisco Quincecoestenia 21. codos de man-

ga, 10. codos y medio de plan, 10. de puntal, y lo mas ancho de la manga en la bodega debaxo de la cubierta principal a los 3. quartos de codo tiene 80. codos de Quilla, y 74. y 2. tercios de otro de eslora, 20. codos, y 3. quartos de amura, 18. codos y medio de quadra, y 14. codos y sexto de otro de los redoles de popa, y proa, y haciendo la cuenta por toda la manga por tener el plan a la mitad se multiplican los 11. codos de la manga por cinco, que es la mitad del puntal, y salen 105. codos, y multiplicados estos por 67. codos y 1. tercio, quedan de la mitad de 134. codos y 2. tercios que tienen la Quilla, y eslora, salen 790. o. codos, y añadiendo a esta suma 318. codos y 15. cien avos de otro, que salen della por el 4. y medio por 100. por razon de 3. quartos de codo que tiene mas ancha la manga en la bodega debaxo de la cubierta principal, haciendo compuesto de 1. por 100. a cada medio codo, segun disponen las ultimas ordenanzas de su Magelad (y al contrario se baxara al mismo respeto, si lo mas ancho de la manga la tuviere sobre la cubierta principal) y sumados los dos productos salen 79388. codos y 15. cien avos de otro, y aviendose de baxar 5. por 100. por todo lo que ocupan todas las maderas en la bodega, y acrecentar 20. por 100. por las entre cubiertas, y alcates, como lo disponen las ordenanzas, se reduce a menos cuenta por la prolidad della, siendo toda vna misma coda con acrecentar al ultimo producto 14. por 100. y dellos salen 11034. codos y 34. cien avos, y juntados con el referido de 79388. codos, y 15. cien avos, huyen 80422. codos, y 4. cien avos, que salen de las dichas cinco dimensiones y de lo mas ancho de la manga debaxo de cubier-

bierta: las ordenanzas de arquemamiento disponen, que á 16. codos de manga le ayan de tocar 15. de amura, y 14. de quadra, con esta noticia se suman los 10. codos y 3. quartos de amura, y 18. codos y medio de quadra que tenia este Galeon, y vienen 34. codos y tres quartos; luego se pasa diciendo: si á 16. codos de manga le tocan 29. codos de 15. de amura, y 14. de quadra, que le tocaren á 21. codos de manga, que tenia este Galeon y salen 38. codos y 1. diez y seis avos de oro, que avia de tener segun buena fabrica para estar en proporcion con la manga; y porque parece tenia este Galeon 39. codos y un quarto de amura, y quadra, se restan dellos los dichos 38. y un diez y seis avos de oro, y queda la diferencia de un codo, y tres diez y seis avos, que tenia de mayoria este Galeon en la dicha amura y quadra, luego se dice: si 1. y 5. sexavos vienen de la octava parte de la mitad de 21. codos que tenia este Galeon de manga, y ganan 1. y medio por 100, quanto ganaran un codo y 3. diez y seis avos de oro que tiene de mayoria, y salen 1. codo y 15. quartas y dos avos de oro; estos se multiplicaran por el ultimo producto de 8412. codos y 40. cien avos, y vienen 114. codos y 26. cien avos procedidos del uno y medio por ciento de la octava parte de la mitad de la manga, que juntados suman 81536. codos y 3. quartos de oro; el plan tiene 10. codos y medio, que se restan de los 14. codos y 1. sexavo que tienen los redeles de popa y proa, y hecho quedan dediferencia 3. codos y 2. tercios q tienen de mayoria los redeles al plan, luego se toma la octava parte de 10. codos y medio que tenia este Galeon de plan, y salen della 1. y 5. diez y seis avos, y si á estos le tocan 1. y 1. quarto por 100, quanto le to-

carán á 3. codos y 2. tercios de las mayorias, y hallo que salen 3. codos y 3. y seisenta y tres avos; esto se multiplican por el ultimo producto de 8412. codos y 3. quartos, y vienen 29.8 codos, y 10. cien avos; que juntas estas dos partidas suman 81834. codos y 17. veintavos mas de otro, que partidas por 8. hacen 10104. toneladas, y 57. ciento y seis avos; que viene á ser: un tercio de codo el quebrado, que segun estas medidas tenia el dicho Galeon, como de la demonstracion que se sigue parece.

Codos.

Codos de las cinco dimensiones de manga, plan, puntal, quilla, y eslora.	81104	$\frac{14}{100}$
Codos de la mayoria de la manga en la bodega.	8318	$\frac{15}{100}$
Codos de la mayoria de la amura, y quadra.	8114	$\frac{26}{100}$
Codos de la mayoria de los dos redeles de popa, y proa.	8278	$\frac{10}{100}$
		$\frac{17}{100}$
	81834	$\frac{10}{100}$
		$\frac{1}{100}$

Toneladas.

10104

$\frac{3}{3}$

Y el que quiere escusar la proximidad de tan repetidos quebrados como intervienen en qualquiera cuenta de arquemamiento, podra reducir los codos de cada una de las medidas del Vaxel á dedos lineales, de los que 33, hacen un codo Real, y haciendo todas las multiplicaciones, particiones, restos, y sumas debajo de esta suposicion, partiendo la suma que resultare en el ultimo producto por 350937. dedos, que importa el valor de cada codo

todo cubico, lo que saliere fieran
codos reales, y partidos pero cho
ajustaran las toneladas del Navio
que se arqueare.

Sup. n. 1.

21 El sueldo que tenia el oficio
de arquicador fue 20.escudos al mes
como antes se ha dicho, el primero
que lo sirvio fue Juan de Veas, al
qual sucedio Antonio Moreno Cos-
mographo, y fue co calidad que no
llevasse mas sueldo que el pertene-
ciente a la Catedra de Cosmogra-
fia, sucediole el año de 1621. Frá-
ncisco Garcia de Veas, a quien por
cedula de 21. de Octubre de 1622. se
mandó, que se le diera co los 20.
escudos al mes de la Haberia, de-
mas de otros 20. que tenia en la Ar-
mada del Oceano, y aviendole
sucedido Lueas Guillen de Veas
(que hallandose Catedratico de
Cosmographia hizo dexacion de la
Catedra por el oficio de Arquea-
dor) se mandó por otra cedula de
24. de Enero de 1639. que sobre los
20. escudos al mes se le creciesen
hasta los 100. maravedis que goza-
va de salario con la Catedra, por
cuya muerte vacó el oficio, y avie-
dole pretendido Alonso de Pineda
se respienció, que si su Magestad le
proveyesse fuese sin sueldo, porque
respeto del poco ejercicio le le po-
dia, y devia elevar este gasto a la
Haberia, sino que si alguna vez por
orden de la Sala fuese a algun ar-
queamiento, elección, o reconoci-
miento de Naos de Armada, se le
facisfieffe la ocupacion, como todo
parece de informe hecho al Co-
sejo en 8. de Agosto de 1645. y en
quanto a lo que en él se refiere, de
que si el Arqueador fuese a elección,
o reconocimiento, ni lo he visto
practicado en mi tiempo, ni lessón
en lo pasado, sino es en el año de
1626. que en carta de 16. de Diciem-
bre se dio cuenta, de que el Factor
Don Luis del Alcizár, con el Al-

mirante Fernando de Souza, Vi-
zconde Don Iná Maldonado, Arquea-
dor Francisco de Veas, Juan Nuñez
Yerónim Administrador del asiento
de la Haberia, Capitanes Francis-
co Diaz Pimienta, y Pedro de Ce-
peda, y Maestros mayores de Ca-
pisteria, y Calafateria avian ido à Lib. de 626.
reconocer rodas las Naos que avian
en el Rio, y en Cadiz para de Ar-
mada, y es cierto que entonces no
tue Francisco de Veas por la repre-
sentacion de Arqueador, sino por
causa de ser muy inteligente de fa-
bricas y fortificaciones de vaxiles;
y el Capitan Francisco de Rueda
(que lo es al presente) lo sirve sin
salario por esta ocupacion, como
se propuso en la dicha carta de 645.

CAPITVLO XVI.

*De los Fletes, y aforamientos
de la carga.*

2 **A** Dos fines mira la fa-
brica de los Naos,
y por consecuencia el
arqueamiento dellos,
que son, ó para servir en la guerra,
o para transportar carga de tueros; Sup. lib. 1.e
y mercaderias de vnas Provincias 24.2.5
a otras, y como quiera que aviedole Lib. 2.c.15.
explicado la forma de arquear, y n.2.
referido lo que son toneladas, y la
capacidad que ocupan, parece que co
propiedad devera tratarse de la es-
timacion que tiene el fuer de cada
tonelada de la Carrera de las In-
dias, y de la forma en que se hazen
los aforos, ó aforamientos para
ella, esto estauia lo que ha de ocu-
par cada pieza, de los que huyieren
de embarcarlo, lo qual mas comun-
mente se dice evaluar entre car-
gadores, y Maestres, y se llaman
evaluaciones, ó evaluaciones; y aunque
en el Sumario de las leyes la rubrica
del titulo de la materia dice, del

Lib. de 645.
fol. 316.

afos

*Lib. 1.c. 10.**n. 21.**Sup. c. 7.n.**25.**Inf. c. 17.n.**40.**Sup. c. 4.nu.**30. 29.**L. 1.tit. 8.**part. 5.**Ord. com. n.**171.*

asfamiento, y fletes, carga, y des-
carga, trataré aqui solamente de
lo que queda dicho en la dexta capí-
tulo, por aver tocado el punto de la
carga, y se referira mas en el sigui-
te, y tambien se ha escrito en otra
parte, del flete si puede tener causa,
y de aver intentado tomar la razó-
de los fletamientos, y que solia dar-
se termino para presentarlos. Y es
de faber, que flete es el precio que se
paga al dueño, ó Maestre del Na-
vio por lo que lleva de un puerto a
otro, olos quieren que se derive de
fluctuar, otros de fero, que significa
llevar, otros a flando, porque
sin viento no puede navegar: y
en latin se llaman Nauum, y de
ai nolo, ó nolito en el mar Medi-
terraneo, pero lo mas cierto es que
se deriva de fletamento, que segun
vna ley de la partida se llama va assi
el arrendamiento de las Naos, y de
alli quedó fletamento.

2. Todas las leyes concernientes al asuero de las mercaderías son deducidas de vna ordenanza del año de 1543 en que aviendo tenido entonces por conveniente prescribir los tamafios, y cidades que huiessen de ocupar cada tonelada, mirando al fin de que huiessen la buena cuenta, y razon que convenga en lo que se permitia cargar en cada Nao, partiendo de su buque, y reconociendo los despachos pudiessen ajustarle si avia falta, ó exceso, para que ni por este se incidiessen en el riesgo de sobrecargar el Navio, ni por aquella en la de que no llevase competente registro, supuesto que por lo que mirava a hacer establecion de fletes no pudo ser, ni esta se tuvo jamas por conveniente, antes bien arriendo el año de 1615 tratado a instacia del Reyno de Nueva Espana, de que se pusiese punto fijo en los fletes que huiessen de pagar los frutos que

dese tuviesen á Espana, sobre que en carta de 17. de Noviembre del dicho año de 1615 ordenó el Consejo se dixiese lo que parecia conveniente, en primero de Diciembre se escrivio por el Tribunal que á la ida á las Indias tenia su Magestad ordenado, y se estilava que no huiessen tallas de fletes, con que se concertava los cargadores co los Maestres segun la farta, ó sobera de buque, ó de carga, y que asi parecia conveniente que huielles la misma libertad en las Indias, concordando como pudiesen, pues por los ultimos registros costaba, que aun por lo passado se obligava vnos a pagar mas, y otros menos, con que devia correr para la verida lo mismo que para la ida, mayormente quando en todo lo posible importava favorecer á los dueños de Naos, que tan acabados estavan, y su Magestad se sirvio de resolverlo assi por cedula dada en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615 de que ay recopilada ley.

3. De lo referido se infiere, que por lo passado avia tallas, y estimacion en el tamano de las cofas que huiessen de cargarse para en quanto á la cantidad que huiessen de ocupar de buque, mas no del precio que huiessen de pagar de cada tonelada, pero de muchos años á esta parte sucede al contrario, porque avia tallas de lo que se ha de pagar por ella q es á razon de 44. ducados de plata á pagar en Indias por razon de flete (demas de los 14. ducados que en contado se dan en Espana por las Haberias, q es esto por la seguridad, y sostenimiento q el Maestre de entregar bien tratado lo q recibe, ó pagar los daños que tuviere) y no la av en quanto al tamano de las cofas que huiessen de cargar, porque esto se hace ajo entre el Maestre, y el cargador, regulando por dozavos

las

*Lib. de 615.**f. 142.**1. u. 92.**L. 46. tit. 16**ab. 3.**L. 47. tit. 26.**110. 3.*

las piezas, y tantas quantas doce partes componen, de tantas toneadas se paga el flete, y por consecuencia las Haberias; y el termino con que se llama por lo prelente lo que antes aforamiento es evaluacion (como se ha dicho) lo qual se practica en todo genero de carga, excepto en las pipas, que es lo corriente darles la estimacion de la ordenanza, esto es leis dozavos, (o media tonelada) a cada pipa, bién que si ay falta de buque fuese aver tambien mayor estimacion, o ya en el precio, o ya compensandola con que el dueño de las pipas preste dineros al Maestre para su aviamiento, y aunque atendiendo al estilo presente podria omitirse la noticia de las reglas que se dieron para el aforamiento de las cosas, que huvieren de cargarle, todavía porque mas proporcionalmente pueda hacerle tanto (si tal vez se quisiere) de la carga para la qual huviere fuscado despachos un Navio, ha en breve resumen dello.

4. Que cinco votas hagan tres toneladas y dos pipas una refiere la primera ley, y es de advertir que este genero de pipas se entienden de los tamaños, que estan ordenados por las ordenanzas de Sevilla, y en la forma que se hacen los asientos de la Proceduria de la Casa de la Contratacion, que son de cabida veinte y diez arrobas y media cada pipa.

5. En quanto a cixas, o casones se estima el de nueve palmos de largo, cuatro de ancho, y tres de alto en tres quartos de tonelada de ocho palmos de largo, tres de alto, y tres de ancho; dos tercios de tonelada; de siete palmos de largo, y dos y medio de alto, y ancho media tonelada; de seis palmos de largo, y dos de ancho, y alto hagan quattro una tonelada; y de cinco

palmos y medio de largo, y dos de alto, y ancho lo mismo, con advertencia que los dichos palmos han de ser de quattro en vara.

6. Fardos de dos paños feis una tonelada, los de angeo de Francia feis una tonelada, y al respeto si fueren mayores, o menores, y del hierro en plácha cada 22. quintales y medio paguen una tonelada y de lo labrado en barriles quintaleños dos una tonelada, sin que de uno, ni de otro genero de hierro se pague la Habera al Maestre.

7. Barriles quintaleños de qualquier genero 15. una tonelada, y si fueren quartos la pagaran en cuatro dellos, y ocho medios quartos, salvo si estos fueren de los de Santo Domingo, que ocupan el doble de barriles pequenos de aceituna 40. una tonelada, y al respeto los mayores, o menores; y aunque dice otra ley, que de voticas de arroba y media compongan 6. una tonelada, no se deve entender las 56. voticas, sino arrobas, como se dice en la ordenanza de donde se deducen; y si fueren de aceite cada 40. arrobas hizieren una tonelada aun que sean en voticas de a media, y de vi- no 46. voticas de arroba y quarta, que es el tamano que devan tener (según la ordenanza de Sevilla) hazen una tonelada, y si mayores, o menores al respeto.

8. En algunas leyes se contiene el bulto de diferentes generos de loza, ladrillos, y texas, que se llevavan al tiempo que se hizo la ordenanza, de donde se deduxeron, pero como ya estos generos se labren en las Indias, sin necesidad de llevarlos de España, riego por ocioso el gafatar tiempo en repetulo, y paflo a continuacion en lo que tiene posibilidad de llevarse. Cada 16. 24. 25. 26. quintales de pez una tonelada, de 17. 40. suaria labrada lo mismo, de alquias 16. lib. 3.

L.2. tit. 26.
lib. 3.

L.3.4.5.6.7
11.26. lib. 3.

L.9.10. tit.
26. lib. 3.

L.11.12. d.
tit.

L.13.14. tit.
L.15. d. tit.

L. de 19. a
23. tit. 26.
lib. 3.

L.24.25.26.
17. 40. su.
xaria labrada lo mismo, de alquias 16. lib. 3.

traj

tran nueve barriles otras, bolas de papel grandes de à 60, relinas vna tonelada; y aunque se contienga otras cosas (como quiera que ya de ninguna manera se llevá) dexo por la misma razon referida de hacer mencion de ellas.

L. 48.50. tit. 26.lib.3. 9 En el titulo citado se ordena á la Admision de Panamá que tasie la costa de llevarla plata del Rey de de alli a Portovelo, y se prohibe el poder llevar á las Indias oro ni plata en moneda, ni labrada en ninguna forma, y sobre esto habla tambien vna ordenanza de los comunes, y vna cedula de 16. de Agosto de 1619, y en todas se pone pena de perdimiento de lo que se llevere, o pasare.

L. 52. tit. 16. lib. 3. 10 De los generos prohibidos de llevarse sin licencia de su Magestad son las armas, y particularmente los pistoletes, y todo genero de hierro de Licia, y de Alemania, de forma que ni en bruto, ni cosa labrada del pueda llevarse, sino del de Vizcaya y por otra ordenanza estan prohibidos de pasar á las Indias los libros de lecto, las singridas, y profanas, y los de materias deshoneras, y para todos los que se huiviere de llevar deve sacarse (desmas de los regulares despachos) licencia del Santo Tribunal de la Inquisicion, siendo de advertir que los libros no devuen, ni pagan otro algun derecho, que el de la Haberia; y los del nuevo recaudo no la pagan, ni tiene, por privilegio concedido al Real Convento del Escorial en 16. de Agosto de 1614.

L. 60. tit. 16. lib. 3. 11 En orden á la libertad que conviene que tengan los Maestres para ajustar sus fletamientos con los cargadores, está mandado que ningun Juez, ni Ministro de la Contratacion pida, interceda, ni obligue á los dichos Maestres á que carguen mercaderias, q no huivieré fletadas.

12 El año de 1656 se ofrecio en materia de fletes vna question acerca de los que devian pagarle *Lib. de 656. f. 99.* vnas cantidades de arair, que aviendo traido á la Aduana el año de 1652, se valio su Magestad dello, para remitir a Flaudes, dando satisfacion de su valor en vellon, y como quiera que algunos de los dueños no huiviesen cobrado, y por los Maestres se les pidiesen los fletes, aviendo llegado á noticia del Consejo Supremo de las Indias por memoria del Consulado, ordenó que le informase si lo que en ello passava, y le hizo en carta escrita por ambas Salas en 30. de Marzo diziédo, que todos aquellos que huiviesen cobrado cantidad, aunque no excediese de la competente para los fletes, parecia justo obligarles á que los pagasen, pero que a los que no avian cobrado maravedis algunos, no hallava razon el Tribunal para premiarlos. Y de este caso se pude sacar tres ilaciones, vna, el perjuicio que causó el que dió a su Magestad semejante arbitrio pues muchos no cobraron, y otros perdieron cantidad muy considerable por aver cobrado en vellon, y seguidose inmediatamente la baxa dello, otra que si el dueño de la mercaderia dexa de percibirla, no siendo por su culpa, no deye pagar el flete, y la victimá que este es de tan buen derecho, que como aya la cantidad competente para pagarle, deve ser preferido en ella; y por la carta citada consta que por cedula de su Magestad de 19. de Julio de 1653, se mandó que no se cobrase la Haberia de las partidas del dicho arair, cuyo precio no huiviesen cobrado sus dueños.

13 En 26. de Octubre de 1638, respondiendo á carta que en prisid. *Lib. de 638. f. 294.* ro del escrivio de orden del Consejo el Secretario Don Fernández Ruiz

de Contreras, informó el Tribunal, que las costas que se hazian con la plata que se transportava por el mar del Sur (como eran los portes de llevarla desde Lima al Callao, alquileres de casas en Panamá, y de sacarla del Puerto de Perico á la playa) se pagayan de la Real hacienda, así en la plata della, como en la de particulares, y q estos pagavan solamente los acarretoſ, hasta la lengua de la agua en los pueros del mar del Sur, y la mitad de lo que montava la carga, y descarga en Panamá de la plata, y ropa, y de llevarla hasta casa del Maestre, y llevar de ella la ropa al puerro de Perico, pagando al Maestre la otra mitad por cuenta de su Mag, porque allí los Maestres son administradores de los fletes, que no son para ellos, sino para la Real hacienda, y así se les hacen buenas las costas del manejo, dandoles cierta cantidad por salario, ó ayuda de costa de la administración, y q se práctica en el mar del Sur no podia servir de exemplar el estilo del mar del Norte, donde los Maestres por su cuenta cosechan la plata, y mercaderías, hasta entregarlo á sus dueños, éstas en la Aduana, y aquella en la Contratacion, sin contarles cosa alguna por las costas, por ser para ellos los fletes, que se les dan por ellas, y por la obligacion que tienen á las faltas de la hacienda, de que ha parecido poner aquí esta noticia.

14. Aviendoſe tratado en este capitulo de los libros q están prohibidos de poderse llevar a las Indias, resta añadir lo que acerca deſto está ordenado por otras leyes, mandado, q no se imprima en eſtos Reinos libros, ni quejos que traten materias de Indias, ſi q sean viejos, y aprobados por el Conſejo Supremo de ellos, y que si algunos ſe imprimieren en otra forma, no ſe permite q paffen a aquellas Provincias, y ſien en ellas ſe licenciere la impresion ſe reprende, y embate al Conſejo.

15. Ademas deſta general prohibicion la ay particular para algunos libros, como ſon, e que compuso Juan Gines de Sepulveda, el tomo undecimo de los Anales del Cardenal Barario, la Historia de Diego Hernandez; y L. 5. 6. 7. tib. 18. lib. 1. en ſin de preaver, q en el genero de libros no pudiesen llevarle, el uivo mandado por cedula de 5. de Setiembre de 1550 (ya ley recopilada) q en los registros q se hiziesen de libros para paſar á las Indias, ſe pusiere cada uno de por fi, lo qual no ſe ha practicado, teniendoſolo ſu duda por diligencia (ſobre muy prolixa) infrafueſa, pueſto q el hacer inspección de los libros era materia irritable, y coſcſcritiv en el registro aquellos de q las partes diſtien relación, no fe aplicava el remedio, pues no pondria en ella los prohibidos aunq los llevassen, y procurando caſtelar no ſolo la ſalida en eſtos Reinos, ſino la entrada en aquellos, ellá preventido por otra ley deducida de cedula de L. 11. tib. 18. y 8. de Enero de 1555. q los Arco- lib. 1. bispos, y Obispos de los pueros ordenen a ſus Provifores, que ſe halle con los Oficiales Reales á la viſita de los Navios, para que vean si ſe llevan libros prohibidos.

CAPITULO XVII.

*De los registros, cargo, y desbarco de las
Fleitas, y Navios de la Carrera de las
Indias, y de los desca-*

minios.

1 Como era preciso para conservar la navegacion el q huviere fabricadores de Naos, y quien arqueasse, y midiere ellas, para ſaber ſu capacidad, ya para tripular las de guerra, ya para cargar las de merchantia, y lo fue el dar reglas para los fletes, y aforamientos de la carga; es tambien necesario, que aviendo de fer eſta conforme a las leyes, y ordenanzas intercvgia-

registro, y así con propiedad se tratará de este inmediatamente á los arqueamientos, y fletes, siendo principio la definicion del registro dada por una ley de la Partida, que quiere tanto de escr. como escrito de remembranza de los fechos de cada año: y así lo practican todo genero de registradores, y escribanos, y por lo que mira al punto de lo que se ha de hablar en este libro, se ha de entender aquella definicion, que son los registros la memoria de lo que en cada Flota se carga, en la conformidad que se irá explicando: aunque Don Juan de Solorzano dice, que registro es voz general derivada de la palabra latina res gesta, que significa qualquier autos a que se da fe.

2. Explica otra ley de las Partidas la causa y razón por la qual se fundaron formar los registros, por las palabras siguientes: porque si la carta se perdiere, ó viniere alguna duda sobre ella, que se queda provar mejor por allí. Y se encarga mucho á los escribanos publicos, y á los demás á cuyo cargo fuere el tener registros de qualquier escrituras, y papeles la custodia, seguridad, y fielidad de ellos; y siendo esto lo ordenado universalmente, no está con menor fuerza encargado por lo q̄ toca al derecho municipal de Indias, y Audiencia Real de la Contratación, de las la custodia, y guarda de los registros de quanto se lleva, y trae de las Indias, q̄ se guardan en la Contaduría principal, y para ningún caso, ni efec-

Llib. I. cap. 10.
n. 3. 3. 3.

to pueden sacarse della (como antes se ha dicho) y se advierte, que se llama registro el instrumento particular, y tambien el proceso que de todos los de una Nao se forma.

3. Dos generos de registros se practican en el comercio de las Indias, el uno de todo quanto desde estos Reinos se ha de llevar á aquellas Provincias, e Islas de Barlovento, y otro de toda la plata, y oro, per-

las, esmeraldas, y todos los demás frutos, y mercaderías que de allí se traen: de vnos y otros es archivo la Contaduría de la Contratación, y diferenciante los vnos de los otros, en que los que se traen de las Indias son copias autorizadas de las escrituras, que ante el escribano a quien pertenece hacerlas se otorgarán por los Maestres de plata, ó de Naos merchantas, en que se especifica el genero, cantidad, y calidad, flete que dello ha de pagarse, y persona, ó personas á quien se ha de entregar: pero los q̄ se hacen en Sevilla (y se hacen en Cadiz quando se cargava parte del buque de las Flotas allí) son si bien se mita, y nos papeles simples (aunque lo que traen escrito sea en papel sellado) puesto que se reduzca su contenido á decir, que registró N. que tiene cargado en tal Nao una de las de tal Flota del cargo del General N. de que es Maestre N. las mercaderías que adelante se declaran, dirigido a quien les consigna, y en que parte habrá de entregarse, y por cuja cuenta y riesgo van; y hecha esta relación pone abajo la cantidad de fardos, pañuelos, ó otro qualquiera genero, y al margen las marcas, y aviendolo pagado el derecho de la Hacienda, Almoneraz, y otros q̄ se cobran en la Aduana, trae á la Contaduría de la Casa este papel, y lo entrega al oficial de registros, sia q̄ en él aya firma, ni de la parte que los dā, ni del Maestre, ó dueño del Navío, ni de otra alguna persona mas q̄ de los ministros q̄ cobraron los derechos, con q̄ parece q̄ mas para el cobro de ellos, que para la reconvencion de las partes, se introdujo este genero de despachos, pues demás de ellos està en visto el que los Maestres firmen conocimientos (dos, ó tres segun el cargador pide) para que en virtud de ellos se entregue el genero en el puerto para donde va consignado (que comunmente se dice el de

Cotejada descargó) pero quando faltassen estos segundos instrumentos firmados del Maestre, y Escrivano de la Nao, devieran ser bastante los registros para pedir por ellos al Maestre lo q contuvieren, porque siendo el estulo, para q en la Contaduria se dé cargo, ó general (q es el despacho que se da para embarcar los generos en el Rio, y para q se lleven á bordo de la Nao) q preceda papel del Maestre, q sirve de obligacion de que las colas, ó generos para q le da, irán registradas, y que al tiempo de traerse los registros se cotejen co aquello los papeles, y el coser el registro, e insertarle con los demas del Navio, certifica q el Maestre avia firmado recibo, y todos los registros juntos van autorizados por el Presidente, y Jueces, no puede dudarse, q son legitimos instrumentos para obligar por ellos á los Maestres al entrega de lo q contienen, como á los confignatarios (q asi se llaman los Encomenderos, ó Factores, y confignadores los dueños) á la paga de los derechos, y fletes, y en rigor tengo por ociosos los conocimientos, si todo lo q lleva el Navio huviera de ir registrado.

4. Deltas dos diferencias de registros, q se han explicado, substinden al presente solamente los vnos, que son los de quanto huviere de embarcarse de España á las Indias, pero lo q de las otras se trae á estos Reinos, quedó libre desta sujecion desde el año de 1660. (como antes se ha dicho) pero no obstante hablaré de vnos, y otros, como si todos corriesen, por si alguna vez volvieren á practicarse, ó para q conste lo q estaba ordenado quando se practicó.

5. Ay titulo en el Sumario de las leyes de Indias, cuya rubrica es: de los tit. 24. lib. 3. registros de los q los q van y vienen de las Indias, y penas de sus desobedencias, cuyo principio es, q ante los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla se registre todo lo q

se cargare, y llevaré á las Indias pena de perdido, y en la ordenanza de de- Ord. cons. 3. de fe deduxo la ley se aplica para la 157. Canaria, y Fisco, y que dello lleve la quinta parte la persona que lo denunciare, ó los Jueces Oficiales, si ellos de oficio lo averiguaren, y este punto de la quinta parte permanece en su fuerza para en quanto á los Jueces, sin q le halle derogado, aunque tampoco le he visto practicado; que L. 46. tit. 24. para el denunciador està mandado lib. 3. por otras leyes, y cedulas, que se dieron la tercera parte aunque sea secreto, Lib. 1 esp. como queda dicho antes. 6.m.7.

6. Es perdido lo q se llevare, ó traxere sin registró, aunq no se defraude el embarque, como consta de una ley recopilada de diferentes cedulas, q L. 45. tit. 24. por otras se encarga mucho á los lib. 3. Jueces de la Casa, y á los Oficiales Reales de las Indias el cuidado y diligencias, y la de q no se venda oro, L. 42. 50. plata, ni perlas en parte alguna, sino q d. 11. q todo se traiga á la Casa de la Contratacion, sobre que es muy digna de verse una cedula dada en Madrid á 25. de Mayo de 1613. refrendada L. 2. m. f. 16 de Pedro de Ledesma.

7. Como la averigucion de los franceses de traer oro, y plata fuera de registro, y sacarla para fuera del Reyno, sea tan dificultosa, se mandó por una cedula dada en Madrid á 30. de Diciembre de 1640. refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, q bastasen testigos de 14. años, y q los transgressores no gozassien de ningun privilegio de fuero, q tuviessen; infiere la qual se despachó otra en Madrid á 4. de Noviembre de 1661. refrendada de D. Juan de Subiza, diciendo, q por la dificultad de provar estos delitos, y los de arribadas, y otros q se cometieren en la navegacion de las Indias, así contra Gobernadores, Jueces, y Ministros, como contra comerciantes naturales, y extranjeros, sea bastante probanza las noticias q dieren los ministros, y personas pu-

Lib. 1. f. 20.
n. 43.

Sup. esp. 4.
n. 12.

L. 1. die. tit.

Lib. 2. m. fol.
264.

Lib. 2. m. fol.

blicas á quien por el grado en q̄ está empleados se les dā juzgamente fee, y credito, y que asf le tengan las dichas noticas, de calidad q̄ con ellas, y otros indicios, y conjeturas puedan pasar los jueces, que conocieren de las causas, á condenar á los reos (de qualquier calidad que sean) en pena ordinaria ó extraordinaria, segn las noticas, indicios, y conjeturas concurreden, la qual se pregonó en Sevilla, y Cadiz en 10. y 25. de Febrero de 1662.

^{L. 55. 57. n. 24. lib. 3.} Antes por lo q̄ mira á los ministros, y oficiales de las Armadas, se avian promulgado leyes, cedulas, y ordenanzas, mandando por vna d. 1 año de 1593, que el Capitan, ó Milenitro que truxese cosa de por registrar, incurriese en privacion de oficio por quattro años, y q̄ si fuese persona baxa la que lo truxese fuese condenado á quattro años de galeras, é infesta aquella cedula, y otras de primero de Julio de 1593. y dos de Febrero de 1601, se despachó vna dada en Madrid á dos de Março de 634, refrendada de D. Fernández Ruiz de Contreras, en la qual demas de declarar, q̄ las residencias de los Cabos avian de ser por via de visitas, y q̄ bañase en provanca religios singulares, se condena al dueño de lo no registrado en perdimiento dello, y de sus bienes, y si fuere persona baxa en diez años de galeras, y delicto perpetuo de Indias, y su Carrera, y si fuere de calidad en delicto perpetuo los Cabos, y ministros q̄ cooperaren en llevar, ó traer fuera de registro quedan privados de oficio; pero el q̄ lo manifestare si fuere el dueño, sea libre; y si otra persona, demas de serlo, le dā de la tercera parte, la qual se le ha de dar tambien á qualquiera q̄ denunciare, y q̄ el Maestre, Contramaestre, Guardia, y Despenseiro q̄ truxere, ó llevare cosa alguna fuera de registro, iean condenados á diez años de galeras, perdi-

miento de bienes, y delicto perpetuo de Indias, y su Carrera, no entendiendose con mercaderias de tal calidad, y peto, q̄ puedan servir de ladrone, y vayan en el fondo, q̄ esas podran entrar con licencia del General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

^{L. 1. m. f. 41} 9. No es lo ordenado solamente q̄ se haga registro, q̄ tambien en la preventivas circunstancias para él, como son el estar mandado por cedula de 26. de Febrero de 1593. q̄ en los regallos de ida para las Indias le pongan las evaluaciones de las mercaderias, esto es la cantidad en que se atueran para pagar los derechos, y así se ejecuta poniendo con el nombre ^{L. 55. 57. n. 24. lib. 3.} en la Aduana la cantidad en q̄ se estimó el fardo, cason, ó otra qualquiera pieza, y el Almoxarifazgo que á este respecto le pago della, y no pueden hacerse en Sanlúcar, ni en otra alguna parte q̄ en Sevilla, ni deben valer los q̄ fueren despachados fuera del registro original, ó colidos con él, ni los q̄ no furen firmados de

^{L. 4. imp.} los Jueces Oficiales de Sevilla, pena p. 204. 206. de perdimiento de lo q̄ en Sanlúcar, ó ^{L. 5. 10. m.} en otra qualquiera parte se registre. ^{24. lib. 3.}

10. como se contiene en cedulas de 9. de Setiembre de 1536. y 7. de Junio de 1550. y leyes q̄ dellas se recopilaron.

^{L. 4. 6. tit. 24.} 11. El oro, plata, y todos los otros generos, y mercaderias q̄ se lleven, ó traxeren, dice vna ley, q̄ ninguno lo registre por suyo siendo ageno, ni por de otro q̄ el verdadero dueño, pena de perdimiento dello con el q̄ tratoq̄, y de ser avido por robar al público, ni tampoco registre lo suyo á nombre ageno, pena de perderlo con el dos tatos, aplicado dos tercias partes para la Camara, de su Magestad, y la otra para el denunciador; y comoquiera que el fin de la ley tiene mas á la buena administracion de justicia, y bien de la causa publica, por los delos, y fraudes que podrían cometerse permitiendo, ó toleran-

^{Ord. com. nu.} ^{20. 5.} ^{L. 4. imp.} ^{Pag. 216. 217}

^{L. 2. m. fol. 204.} 12. 634, refrendada de D. Fernández Ruiz de Contreras, en la qual demas de declarar, q̄ las residencias de los Cabos avian de ser por via de visitas, y q̄ bañase en provanca religios singulares, se condena al dueño de lo no registrado en perdimiento dello, y de sus bienes, y si fuere persona baxa en diez años de galeras, y delicto perpetuo de Indias, y su Carrera, y si fuere de calidad en delicto perpetuo los Cabos, y ministros q̄ cooperaren en llevar, ó traer fuera de registro quedan privados de oficio; pero el q̄ lo manifestare si fuere el dueño, sea libre; y si otra persona, demas de serlo, le dā de la tercera parte, la qual se le ha de dar tambien á qualquiera q̄ denunciare, y q̄ el Maestre, Contramaestre, Guardia, y Despenseiro q̄ truxere, ó llevare cosa alguna fuera de registro, iean condenados á diez años de galeras, perdi-

^{L. 55. 59. tit.} ^{24. lib. 3.}

do

dó sus posiciones en los dominios, y riesgos de los registros, conviene mucho el cuidado en su observación, en aquella porción coeta de ellos, que ha quedado ya, y sobre lo mismo se despacharon otras cédulas en 14. de Junio de 1624. y 28. de Mayo de 1625. de que se recopilaron leyes, y se dice que cada partida explique por cuyo riesgo viene, sin que sea necesario que los Encuentredos lo declarén.

11. Estuvo mandado por otras leyes, y ordenanzas, que primero que se hiziesen los registros, diesen los cargadores las memorias de sus cargazones al Contrador de la Casa, á tiempo que puedan ir en las Flotas, pena de perder las mercaderías, y q estos memoriales fueren firmados, con declaración de la Nao, y configuración, y que yendo en esta forma los recibase el Contrador, y alentando el dia en que se los entregaren, los acomule al registro de la Nao, y esto viene á ser lo que se practica (como antes se ha dicho) pues el que vayan firmados se verifica en los papeles q en esta forma da el Maestre, y el memorial se entiende el que se llama registro, y si acaso se huviese de interpretar, que era el encage, ó relación jurada, que antiguamente dava de lo que contenían los fardos y cajones, esto se derogó ya, como se dixo en el libro primero.

12. Que los registros de las Nao se hagan ciertos, y corregidos, y que los corrija el Contador de la Casa, ó su oficial, siendo para ello aprobado por el Cofrejo, y si algun yerro, ó falta huyiere, sea por su cargo, ó culpa, el daño que por ellos recibieren las partes, á quien tocare, es lo ordenado acerca de este punto por las leyes, ordenanzas, y cédulas que dello tratan, y por la que se despachó en 10. de Junio de 1627. se mandó, que el Contador de la Casa, ó persona a su cargo efluviere los libros de licencias para cargar en Sevilla, ó Ca-

diz, formen cuenta con cada mercader de lo que montare tu registro, y entregue copia al Presidente, y luezes, para que se remita á las Indias, donde por los Oficiales se vea, si conviene lo cargado con lo registrado: de la qual cedula se recepió ley, y para mejor cumplimiento de lo que por ella se manda, se proveyó un auto de Gobierno en diez de Mayo de 1669. para q las certificaciones de los cargues le formé de cada Navío de por si, y se cosan en el mismo registro con las fiancas, y autos del, para q con ello vaya inserto el traslado della con el de los mismos registros, y los Oficiales Reales, teniendo tan pronto el informe para su cotejo, le hagan mas facilmente.

13. Por cedula de 16. de Julio de 1572. se tuvo mandado, q á los Generales se diese copia de los registros, para que conforme á ellos remasen por perdido lo q no fuere registrado, y q sin disponer dello lo configurasen por hacienda de su Mag. á los Oficiales Reales de los puertos donde llegassen, cuidando q se les hiciese cargo, y q dello truxesen reclamo: desta cedula ay recepilada ley, L. 15. tit. 24. pero ni ella en observancia, ni era practicable q en el viaje se pusiesen en los Generales á sondear los Navíos, y reconocer lo que iba registrado, y fuera de registros y así parece que se entendio, quando per cedula posterior del año de 1582. se mandó, que el registro fuese cerrado, y q solamente se llevase abierto traslado de la visita ultima, para la que el General huyiere de hacer por ella en la mar, Lib. 1 esp. como antes queda dicho.

14. El que los registros fueren cerrados, y que solamente los Oficiales Reales pudiesen abrirlos, se mandó por cedulas de 17. de Octubre de 1572. 23. de Marzo de 1574. y 26. de Mayo de 1575. inhibiendo enesta á los Gobernadores de poderlos L. 18. 19. tit. abrir, y della se recepilaran leyes, 24. lib. 3.

198 NORTE DE LA CONTRATACION.

L. 17. tit. 15. y por otra se dice, *Que las Generales, Almirantes, Verdaderos, y los Maestres de Flota, ó Armadas, en el Audiencia de Panamá no pueden abrir los registros:* la qual te dedujo de cédulas dc 26. de Mayo de 1574. 17. de Octubre de 1575. y 26. de Mayo de 1580. y parece que la que habla con la Audiencia de Panamá es para los registros del mar del Sur.

Lib. 4. imp.
pag. 210.
Lib. 1. m. f. 69

L. 21. tit. 24.
lib. 3.

Lib. 3. m. f. 1.

Lib. 4. imp.
pag. 214.

Solore. polit.
Ind. lib. 6. e.
10. pag. 987.

Es tambien circunstancia del registro. Que se haga en los puertos de donde saliere el oro, plata, ó mercaderias que se traxeren de las Indias pena de perdimiento: sobre que te han despatchado diferentes cedulas en distintos tiempos, y ay ley recopilada delas, y por la de 10. de Febrero de 1575. que es la legunda que le cita al margen, se dice, que aunque sea del Callao á Panamá, y de Nombre de Dios á Nueva Espana, ó en otra qualquiera forma, se tomasse todo por perdido: y lo que ultimamente ay ordenado sobre esto es una cedula dada en Fraga á 5. de Junio de 1644. declarando cada en como lo que no se registrase antes de llegar á la Habana, y permitiendo que por diez años pudiere registrarse en Cartagena lo que huyiere basado del Perú; y aunque deducida dc una cedula de 2. de Diciembre de 1589. se halla ley, que dice, que el oro, y plata que se traxere de las Indias se pueda registrar en la Habana, lo que contiene la cedula no tuomas q una permission por diez años dc que habla D. Juan de Soloreano.

L. 3. 3. tit. 24.
lib. 3.

L. 22. 23. 24.
m. 24. lib. 3.

Todos los registros de Navales, que salieren de los puertos de Indias, devan passar ante los Oficiales Reales, y los Escrivanos de reglistros, si ellos estuvieren ausentes en las Islas de Barlovento, se ha permitido, que el Cabildo nombre Escrivano ante quien pasare, y dicho Escrivano de registros han de tener libro de los Navales, que surgieren en los puestos, y como quiera que sea

de la obligacion de los Oficiales Regulares solicitar el aumento de lo reglado, se despachó una cedula dada en el Pardo á 13. de Noviembre de 1617. refrendada de Juan Ruiz de Contreras, dirigida á los de la Veracruz, para que hizieren que con toda distincion se declarasen en los registros los generos, en particular la grana, cuyo asuero de la de Miftica era 413250. maravedis, la de Tafeca 373500. y la silvestre 833. y que la que siendo fina viniese por silvestre incurriese en comiso, añadiendo, que pues en la cortedad de aquel lugar no se les podia ocultar el numero de caxones que á él vienesen, los hiziesen registrar todos, y qualquiera electivano ante quien se otorgasen conocimientos de lo que no se huyiere reglado, incurria en privacion de oficio, y dos años de destierro, y el Encamionero en otra tanta cantidad como cambiare.

Lib. 3. 3. tit. 24.
lib. 3. 1

Lib. 4. imp.
pag. 219.

Lib. 1. cap. 20.
m. 19.

Lib. 4. imp.
pag. 206.

L. 3. 3. tit. 24.
lib. 3. 2

Ord. cons. 88.
152.

18. Siendo ordenanza univer-

sal, Que de todo lo que se traxiere de las Indias se ayan los Maestres registradores, se entreguen al Presidente, y jueces, el uno tambien mandando, que cada Navio traerfa dos registradores, á saber el suyo propio, y el de otro Navio, porque si alguno se perdiese con tener posado por hacer agua, ó dar al tabor, ó fuese tomado de costarras, causava grandes confusiones, y les doliaya á los dueños la proxesion, ó

Lib. 1. m. f. 101.

L. 3. 3. 54. n.
24. *lib. 3.*

L. 4. 1. m. 14.
lib. 3.

Ord. cons. 88.
202.

Enc. 3. tit. 24.
lib. 1.

Ord. cons. 88.
202.

para pedir contra quien les conviniiese, ó para que si huviessen asegurado algo en aquel Navio constasse que le regaló, y pudiese cobrar de los aseguradores; y aunque era su juicio, y ordenado á tan convenientes fines no se vio practicado nunca, ni tuvo facilidad, respeto de que aun siendo sencillos los registros consta por los traslados de ellos (que estan en la Contraduria) que dize el Escrivano al fin, que no vienen corregidos, porque no dió tiempo para ello la prisa, con que se despachava la Armada, o Flota; y no pudiendo venir como devian por la causa dicha los principales de cada Navio, mal podrian despachar duplicados registros; y así aunque por otra cedula de 28. de

Lib. 3. m. f. Abril de 1618, referendada de Juan Bapista Sáenz Navarrete se bolvio á mandar obliterar la antigua, ya citada, no le puso en ejecucion, y lo que pudo tenerla (mandado también entonces) fue el que los registros de los Maestres de plata viniesen dentro de una arca de tres llaves, que tuviese la una el General, otra el Vedor, y otra el Maestre, y en orden á prevenciones para que los registros no le pudiescas viciar, se puede ver una carta de 19. de Febrero de 1618;

19. Por las cedulas que se hallan en el Tribunal de la Contratacion, se verifica continuada, y perpetua la pieza Real para cossus vasallos comerciantes en la Carrera de las Indias, pues repetidamente se ha visto de la de dispensar las leyes, abriendo puerta con las manifestaciones, á que se salveas lo q' por no averse registrado en la forma, y por te devida, eraya el fisco, por aver incuidos en comilla, y otras veces asf de lo ya aprehendido se ha tenido consideracion, y restringido se ha alguna modicada multa á los dueños,

20. En lo que mira á *manifestaciones*, parece que en 29. de Febrero de 1560. se despachó una cedula de perdón general de todo lo q' en aquell año se traxese de por registrar, como se manifestase, y tambien lo que en los años anteriores huviessen venido, aunque se huviessen llevado á Portugal, Francia, y otros Reinos, con que dentro de quatro meses lo traxiesen aitos, pero que de allí adelante incurriesse en pena de muerte, y per daniejo de bienes el que sacasse plata, oro, perlas, ó piedras fuera del Reyno, y el Maestre que lo traxiese fuera de registralia, qual cedula se pregonó en Toledo, y en Sevilla en 13. y 23. de Março de aquel año: despues se despachó otra en 10. de Agosto de 1593. para que se admitiesen manifestaciones de la Armada, y Flota que se ejerceran, como inciesen de gescos, que no estuviessen denunciados, declarando por otra de 8. de Setiembre del mismo año, que tambien en aquellos tusefie valida la manifestacion, como no huviessen avido apprehension, y excluyendo lo que tuviesen Ministros, y Oficiales, y por otra cedula de 21. de Noviembre de 1594. se permitia lo mismo para

Lib. 4. imp.
la Armada, y Flotas de Don Luis pag. 201.

Faxardo, Luis Alfonso Flores, Marcos de Aramburu, y Sanchez Pardo; y por cedula de doce de Julio de 1597. (de q' ay recopilada ley) se mandó, que se admitiesen manifestaciones de mantenimientos á los Navios que diezcas al través, pero como tan repetidas piedades produxiesen poco fruto, parece que se despachó cedula en 10. de Octubre de 1618. (de q' tambien ay ley) L. 47. ti. 24. mandando que de allí adelante no se admitiesen manifestaciones, si no que co todo rigor se ejecutase las penas contra los que traxiesen de las Indias cosa alguna de por re-

gistro.

giltrar, y no obstante se bolvio à viâr de la comisferacion, ya abriendo puerta a las manifestaciones, ya reduciendolo á indultos; y para lo que toca á las mercaderias ordenó el Consejo en carta, que eferivio el Secretario Gregorio de Leguia en 14. de Abril de 1664 que quando se visitassen los Navios se procurasfe que los Maestres manifestasen lo que truxessent fuera de reglistro, pero despues se despachó cedula en 14. de Abril de 1663, mandando que no se admitiessem sin dar primero quenta al Consejo, en cuya vista en primerio de Mayo se representasren los inconvenientes que resul-
Li. 3. m. f. 102

Lib. 3. m. f.
246.
21. Antes de perder de vista las manifestaciones, he querido hazer memoria de vna cedula dada en Valladolid a 29. de Enero de 1538, por la qual se mandó, que todas las personas que truxesen de las Indias dinero en encomienda para entregar á algunos particulares, lo manifestasen en la Casa de la Contratacion luego que Hegassen, pena del quattro tanto, y que le diese la tercera parte (por mitad) á los Jueces, y al denunciador, y quelas partidas que fiesen del Arzobispado de Sevilla efluviessen entregadas dentro de nueve dias, y dentro de 40. las de fuera del reino he visto en obliuancia esta cedula, y huyviera evitado no pocos perjuicios en las ceñidores de Haberias gruesas, y extraordinarias, y en las en que le han tomado algunas cantidades de los registros en que han hecho la quenta á su arbitrio los configurati-
Li. 4. imp.
pag. 219.

que traian les huviera tocado á me- nos la contribucion.

22. En quanto á la comisferacion que han tenido los señores Reyes en ocasiones en que le han hecho *deseamios*, hallo que el año de 1583, en vno que le hizo de cantidad considerable de grana, y eucros, ordenó el señor Rey Don Felipe Segundo, que se entregasise á los dueños, componiéndolo con ellos de forma que contribuyesen algo mas de lo que si huviera venido registraro pagarian; y despues en el año de 1595, en un delcamino de plata, mando el mismo señor Rey que se bolviesse á el dueño, pagan-
Lib. de 1583
f. 30.

do las Haberias, y la quarta parte / . 114. mas de lo que montava el delcamino por via de condenacion, con que se ve practicado en estos casos lo qdixen averle oido vna vez á aquél prudente Rey, que era tener *estar* á las personas á quié se hacian *descaminos*, como a robadores de sus propias *hazendas*. No fue menor la piedad del señor Rey Don Felipe Tercero, que aviendose hecho un delcamino de 176. barras y 28578. marcos de plata por quitar el año de 1614, mando que esa se diese del todo por perdida, pero que las barras pagando la Haberia, y 169. ducados, los 28. para sumiso de ella, y los 149. para su Magestad, se bolviesen á sus dueños, y despues en el de 1618, en los Galones del cargo del General Marques de Cadereta se deseaminaron hasta 4000. ducados de plata, de que mandó su Magestad se diese por perdida la mitad, y que la otra mitad se bolviese á sus dueños.
Lib. de 614.
f. 37.

23. Con grande eleripulo, y prolijidad se mitava antiguanamente, sin excepcion de personas (qual requiere materia tal) el que todo viñesse registrado, pues confia que el año de 1563, el Fiscal de la Casa
Li. de 1618
f. 9. 168.

vistió un Barco de la ropa del General Pedro Menéndez, y le sacó tres barras que traía sin despacho, por cuya causa fue mandado prender en la Ataçana Real, y porque se ayía ido a Madrid, se escribió por el Tribunal a su Magestad que lo mandase venir a la prisión, como lo hizo, y en 2. de Setiembre de aquel año escribió al Presidente, y Jueces el Rey que si les parecía q no ayía inconveniente lo soltassen, para que fuese a tratar del apresto de Galtones.

24. También se cuidava en lo antiguo, de que si las Capitanas, y Almirantaz de Flota cargaván sin licencia, y registro padeciesen su mercido castigo, pues en el año de 1585, se sacaron de la Capitana, y Almiranta de Nueva España 519,

*Lib. de 1585.
fol. 43.*

pipas de vino, y cantidad de botellas dello, y de aceite, y asemeja el año de 1583, consta que se truso el procedido de oro de camino de frutos hecho al General Juan de Velasco de Verrios; el de 1588 que se descaminó una cantidad de fierro de un aviso sin que fuese despachado el que servía de latrón, porque lo ayía llevado sin despacho, y en los años

*Lib. de 1583.
f. 37.*

de 1589. y 605. que se sacó de otros avisos lo que tenían demás de la permision. Y también en estos tiempos q han hecho algunos, que en el Patache de Galtones hizo uno Loteño Andres García el año de 654;

*Lib. de 1588.
f. 284.*

en el de Flota otro Don Francisco de Alberto en el de 1668, y en la Almiranta de la Flota que falso a Nueva España el año de 670, hizo el Presidente Marques de Fuentelobos qno vino, que cōpuesto produjo 100. pesos, de que se dio la tercera parte al denunciador secreto.

*Lib. de 1599.
f. 432.*

*Lib. de 1605.
f. 80.*

25. Es también digno de observarse el descamino, que el año de 1609, hizo el Tesorero D. Melchor Maldonado, de plata que estaba

dentro de una nao extrágera (de que antes se ha hecho mención) y *Lib. I. cap. 2.
nro. 25.*

de la cedula del Consejo de Estado para descaminar lo que se facare fuera del Reino, y no menos digno de saberle, que aviendo el año de 1615, despachados requisiatorios por el Administrador General de los Almojarifazgos a el Juez Oficial, que estaba en los Puertos, con información que tenía hecha de que en un aviso q se estava despachando seian entrado ciertas piezas sin licencia, ni cargue de la Habería, ni de la Aduana, iue el Juez Oficial co, sus ministros, y con algunos della, y se aprehendio lo averiguado, que eran unos fardos, y marquetas de cera, y el Consejo en carta de 1615 de Setiembre escribió, que se ayía entendido que el administrador de la Aduana ayía hecho un descamino de Navio, que estuviera para ir a Indias, y que se echaran a se huviere consentido su trato de tan cosa conseqüencias q a que le respondió diciendo la forma en que se ayía hecho, y q a no ser en ella de ninguna manera le buviera permitido que entrasen Ministros de la Aduana, ni de otra ninguna jurisdiccion siendo aqui de notar por si llegare algú caso de esto, q no basta implicatoria del Administrador, o Juez de las Aduanas, sino q ha de darse la informacion en la Caja, o ante el Juez della, el qual ha de executar por si, y con sus Ministros la visita, y diligencia, como se contiene en cedula de qne ya se ha hecho mencion; y en conseqüencia de qne por qualquiera Juez que se haga descamino de cosa de Indias (excepto los Administradores de Aduanas por la razon q se dirá adelante) *Inf. n. 16.*

se deve remitir al Presidente, y Jueces, consta que aviendo el año de 1617, hecho en descamino el Gobernador de Gibraltar; en una nao

estrangera que avia llegado de Canarias, y tenia frutos de Indias de la Flota de Don Diego de Egues, dio comision al Tribunal al Licenciado Don Juan Antonio Avello de Valdés su Fiscal, para que fuese a recoger lo descaminado, y sustanciar la causa cobrádo los autos que tuviese hechos el Gobernador, lo qual todo se ejecutó así, y aunque deseoso de continuar avia dado cuenta al Consejo, y pedido orden, la que recibió en carta de 2. de Octubre de aquel año, escrita por el Secretario Juan Baptista Sáez Navarrete, fue que lo reanudase todo a la Casa de la Contratación y vesele lo escrito sobre esto en el libro primero.

cargue de salida nada , que no la pague , y recibir obligaciones de que pagarán la Habería , y registráran los que cargan: y sin embargo desta concordia , que se reduce á que cada jurisdicción pueda descontar pagando los derechos á la otra , parece que avisó Don Diego Venegas de Valézuela (que siendo Alcalde de Casa y Corte se hallava en Cadiz el año de 1661 teniendo entre otras comisiones la administración de la Aduana) aprehendido sin registro , ni despacho vna partida de cacao , se formó competencia á instancia del Fiscal de la Contratacion , y por certificación de Don Francisco Fernandez de Madrigal Cavallero de la Orden

Lib. 3. m. f.

26 Por cedula dada en Madrid à 21. de Mayo de 1648. refrendada de Don Gabriel de Ocaña y Alarcón, expedida à consueltas de los Consejos de Indias, y de Hacienda, se mandó que las mercaderías, que se descaminassen por Ministros de la Contratacion, no se deviesen llevar á las Aduanas, sino que las pueda mandar almacenar el Tribunal adonde quisiere, con que de llas se paguen los derechos de Almoxarifazgo, y que las que se descaminaren por los Ministros de las Aduanas paguen la Hacienda, lo qual tambien estaba mandado por otra cedula de primero de Diciembre de 1627. y antes por otra de 28. de Febrero de 1609. (de que se recopia lóley) que quado por los Ministros del Almoxarifazgo se hiziesen ma-

27. En quanto à las aplicaciones de lo descaminado , ay despachadas varias cedulas, de que se recopilaron leyes, siendo primero por cedula de 25. de Noviembre de 1592. que lo descaminado se vendrá en publica almoneda por su justo valor, que se mera en la Real Caja; y por otra, de 15. de Noviembre

- L. 69. d. tit. de 1560. que lo q̄ se tomase por ir fuera de registro, no le depositase en los dueños; y por dos de 20. L. 72. d. tit. de Febrero de 1561 y 14. de Marzo de 1562. q̄ las cosas que se tomassen por perdidas, no tiendo de calidad que pudiesen guardarse, y apelando las partes se vendan en publica almoneda, y el procedimiento L. 61. d. tit. se meta en la Caja Real; y en 6. de Agosto de 1571 que los Oficiales Reales cuiden de proteger las causas de descaminos, y las sigan de oficio, si los denunciadores las den L. 60. d. tit. xassen; y en 6. de Abril de 1574 que L. 60. 4. imp. las mercaderías que se condenasen pag. 109. por descaminadas se aplicasen dos partes para la Camara; y la otra para el Juez, y denunciador; y por cedulas de 5. de Agosto de 1577. 19. L. 73. d. tit. 24. de Abril de 1583 y 18. de Agosto de 1610. que de lo que se condenare abv. 3. por perdido se saquen los derechos tocantes a la Real Hacienda primero, que la parte del denunciador; y en 9. de Diciembre de 1608. que los Oficiales Reales de Indias den quēta a los Gobernadores de los pleitos, que huiere de descaminos, y en 25. de Enero de 1605 y 5. de L. 65. d. tit. 24. L. 66. d. tit. 24. L. 68. d. tit. L. 70. d. tit. en 25. de Enero de 1610. que todos los de los Puertos de Indias guarden en los descaminos lo que los de Cartagena y en 29. de Agosto de 1606. que no se entreguen a las partes aunque sean con fianzas, y en 30. de Noviembre de 1615 14. de Agosto de 1620 y en 17. de Abril de 1626. que lo procedido de comisios, y contravádos en Indias entre en poder de los Oficiales Reales, y no de Tesoreros ni Depositarios; y en 31. de Enero de 1619. que en denunciaciōnes quantiosas, que solo consisten en dar noticia. se modere la parte del denunciador, y lo que se reformare se acreciente al cuerpo de la Hacienda; y en 23. de Octubre de 1621. que las Audiencias de las Indias no ad-

voquen las causas de descaminos, que pendieren ante los Oficiales Reales, o Alcaldes, y en 2. de Febrero de 1625. y 14. de Mayo de 1628. q̄ en las causas de descaminos, así de esclavos, como de otras mercaderías que se hiziere en Puerto de Indias proceda el Gobernador, o Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no vnos fin otros, sino que sea a título de aver prevento el comiso, y las penas que a los Jueces estuvieren aplicadas por leyes, ordenanzas, o assentos las repartan entre todos por iguales partes, pena de privación de oficios, y que demás del interés de lo defraudado, ferán condenados en mayores penas.

L. 64. d. tit.

28. He recopilado la sustancia poniéndola por la serie de las fechas de las cedulas, de donde se deduceron las leyes, y reparo q̄ en las de este título, se eita hecha mención de lo que por las ordenanzas comunes del Tribunal de la Contratacion, está mandado aplicar a los Jueces, y denunciadores, pines de todo el oro y plata, así en barras, y paña, como en piezas labradas, o en otra qualquiera manera, que se traxiere de las Indias, y venga dellas marcado con la marca Real, se manda a los Jueces Oficiales de la Caja, 48. que quando algo de lo referido v. L. 51. tit. 24. miere sin la dicha marca se tome abv. 3. por perdido, y condelen al que lo traxiere en el cuatro tanto para la Camara, siendo la tercia parte del denunciador, y que sea desterrado perpetuamente de estos Reinos, y de los de las Indias; pero que si fueren joyas, piedras, o perlas en que no se pueda poner la dicha marca, que sea obligado a traer fee de los Oficiales de las Indias, de como manifestó, y pagó el quinto dello, y trayendo declarado en lo que fue taſſado, y su calidad, peso, y señales.

Por

*Ord. com. n.
124.
Lib. 4. imp.
pag. 381.*

Por otra ordenanza se manda que no se puedan enviar a las Indias esclavos, ni esclavas sin licencia de su Magestad presentada ante los Jueces Oficiales, pena de que el esclavo que de otra manera se llevare sea perdido, y aplicado a la Camara, y Fisco, y que si el tal esclavo fuere *Borrero*, ó de *casta de Morenos, Indios, ó Mulatos* se aya de volver a estos Reinos a costa de quien lo llevó, y que la persona que *pasare esclavo Morisco* incurra en pena de mil pesos de oro por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y si fuere persona vile den 100. escudos; por otra está mandado, que si los Jueces Oficiales averiguaren de oficio lo que vía por registrar lleva la quinta parte de ello (como antes se ha dicho) y de lo q

*Ord. com. n.
157.*

cerrado el registro se entrare en los Navios aplica otra ordenanza das tres quartas partes para la Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador si le huviere, y si no para el Visitador; y si lo hallare, ó averiguar el Juez de la Casa, no es dudable que se deberá dar la misma quinta parte, así como se le señala la quinta en lo que hallare fuera de registro, y de la parte que se promete al Juez en quanto a los seguros hechos indevidamente se dirá ade, lante.

*Inf. cap. 19.
Lib. 4. imp.
pag. 205.*

29 Lo que ultimamente para en quanto a las aplicaciones de los descaminos que le hizieren, de oro, plata, y mercaderías de Indias, está mandado, se contiene en cedula Lib. 2. m. f. dada en S. Lorenzo, a 28 de Octubre de 1638, refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, en que se ordena, que se saque la tercera parte para el denunciador, y de aquella se dé la tercera parte al Juez ante quién se hiziere la denuncia, como no sea Juez de la Casa, y que lo mismo se haga con los denunciadores se-

cretos, dandole lo que les tocare, sin dexar en público su nombre, ni esperar otro plazo, ni sentencia que la apresenban, lo qual fue a proposicion del Presidente, y Jueces, y así se excluyeron de que les tocasse interes; pero no por ésta codilla se derogaron las ordenanzas arriba referidas, que les dan la quinta, ó quarta parte en los caños que allí se dice, y en quanto al vlo, y estilo de las aplicaciones de los descaminos que le siguen, y sentencian en la Sala de Justicia, es, que los de caudal considerable se apliquen a la Hacienda, y los de poca cantidad a las penas de Camara, y así ordenó el Conde de Castrillo siendo Presidente del Consejo, que se continuase en carta que en 3. de Junio de 1647, escribió a Don Francisco de Mansilla, Oidor de la Casa, y Juez de Hacienda, y en una consulta hecha al Consejo, en 30. de Diciembre de 1660, se refirió lo mismo, contradiciendo el que comprendiese generos de Indias, vna comisión dada a D. Antonio Pinétel, Gobernador de Cádiz, para que se hiziese pago de vna cantidad que su Magestad le devia ciò lo procedido de descaminos que hiziese.

30 Los pasajeros deven tambien ponerse en el registro, alistarlos con señas, y escadas; pero quando se pone termino para que no se admitan mas registros, no se entienda para ellos, sino solamente para las mercaderías, y también está mandado por vna cedula de 19. de Julio de 1608, que no se tome partida que viniere registrada de las Indias, sin satisfacer el registro, para descargo del Maestre, ello es, que si el General para alguna paga, ó gasto preciso facasse de su poder algún dinero, se anote por auro al margen de la partida, como se haze algunas veces, y otras no, porque es indistin-

*L. 7. 33. tit.
24. 60. 3.*

*L. 42. tit. 24.
1. b. 3.*

L. 3. m. f. 29

D. lib. f. 131

A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

tamente lo q̄ toman, y el libramiento del General, con recibo de la persona á quien libra, intervención del Vedor, y razon de la Contaduría, le sirve tanto como si traxéffe chancillado el registro; y lobise las retulatas de los inconvenientes de aver hecho tómas, es digna de verse una cedula de 23. de Abril de 1590. dirigida á Don Luis de Velasco Virrey de la Nueva España, en que le dice su Magestad, que cada qual embie su hacienda con enteras seguridades, de que no mandará tocar á ella, pues aunque se halle tan empobrido, y cría menor ayudarse de sus subditos, reservara siempre con particular consideracion lo que venia de las Indias, porque demas de lo que conviene conservar el comercio, sabrá lo que importava al aumento de su Real Hacienda.

Lib. 4. imp. p.
300.
L. 4.4. tit. 24.
lib. 3.

31 Por otra cedula de 26. de Diciembre de 1571. (de que tambiē se recopiló ley) se mandó que los Jueces Oficiales de Sevilla satisfagan las partidas de los registros, q̄ los Maestres entregaren tocantes á la Real Hacienda, como de la suya lo hazian los particulares; y así se ejecuta glossandote las partidas de la Real Hacienda, y bolas Fiscales, que entran en las Arcas della por el Oficial mayor de la Contaduría, y las que entran en las arcas de difuntos, depositos, y ausentes por el Oficial que tiene á su cargo los libros de ellos.

L. 4.3. tit. 24.
lib. 3.
Lib. 2. m. fol. 162.
162.

32 Por dos cedulas de 31. de Octubre de 1614. y 12. de Abril de 1626. ferniéndose, que aviendo de dejar los Maestres la plata en la Habana, en los casos que les estava ordenado, ó se ordenasse, se inventariasse ante Escrivano, con toda quinta, y distincion, y que los Generales traigan testimonio; y se execute lo mismo en caso que se aya de hacer division de riesgos; pero el punto de deixar plata en la Habana muchos años ha que no se practicó; y por otra

cedula dada en 7. de Diciembre de 1624. le mandó, que demas de la plata, oro, perles, y esmeraldas, se dexassen 182, por inventario ante Escrivano, con intervención del General de Flota, y del Gobernador, y Oficiales Reales, la grana, azúcar, y sedas, que son los que se llaman generos preciosos.

33 Demas de los Pueblos regulares, donde se dan los registros para Flotas, refieren vnas leyes, que el Gobernador de la Isla de la Tríñidad pueda dar registro á los Navios que della se despatcharen para España, y el Gobernador, y Oficiales Reales de la N. yera Andalucia le puedan dar a los Navios que allí fueren, ce moro sean arribados, para q̄ vengán á España con frutos de la tierra; y como quiera que para vno, y para otro se cite una cedula de 25. de Febrero de 1616. que no he podido descubrir, no sé la causa que obligó, a que se necesitase de especificar esta permission concedida á todas las otras Islas de Barlovento, y Pueblos de la costa, y para todos está mandado por cédulas de 5. de Octubre de 1600. y 20. de Junio de 1625. que en los registros que dieren para España á los Navios que barrieren ido de Caserizas, y los que llevaren esclavos, diesen los que barrieren llevado y restituyeron de la misma, y que si vendieren allá el Negro, el que le comprare esté obligado á tener el mismo registro que llevó, y los Oficiales Regulares á embesar a parte memoria de agencia y razón de aquello servida.

34 El oro, y plata que se cambiale por la mar del Sur á España, debe registrarse dos veces, una 207. en aquel mar, y otra en el Puerto de Lib. 4. imp. 26. de Dicembre de 1603 entenciones (ya Puerto p. 214. velo) pena de perdimiento dello; y 6. 34. tit. 24. todo quanto se cargare de vnos lib. 3. Pueblos á otros de las Indias, ya si a en el mar del Sur y en el del Norte, se deve registrar debajo de la misma pena aunque sean mantenimientos. L. 3. 2. 5. 2. tit. 24. lib. 3.

206 NORTE DE LA CONTRATACION.

35. Aunque todas las Indias están inhibidas del conocimiento de causas de la gente que va en las Flotas, y Armadas, se especificó la inhibición con particularidad, en quanto à que no se entrometan los Oficiales Reales a conocer de causas entre mercaderes, sobre partidas q hubiere registrado, como consta de vna ley deducida de cedula de 15. de Mayo de 1581. y como en otra parte esté referido ya el privilegio que asiste á lo registrado de particulares, de que por ningun caso lleguen á ello los Generales; es de saber q en favor del registro se concedio por cedula de 28. de Mayo de 621. que los Navios que le llevaren de la Contratacion de Sevilla preferia en la carga á otros que fueren de Canarias, ó viniesen de primer viage, pues los que fueren fin licencia incurria en comiso.

36. En el titulo de los registros se halla tambien vna ley deducida de cedula de 10. de Julio de 1610. para que las Naos, y mercaderías q por vía de *Gomes* llegaren á las Indias se tomé por perdidas y por otra Z. 14. fol. 24. de cedulas de 15. de Julio de 1603. y 14. de Octubre de 1607. q los registros de Flotas vayan en ellas, y no se quedenn atras, pena de perder lo q llevaren; las cuales se despacharon con ocasión de aver salido sin los registros algunas Flotas, q como eran tantos pedian mas tiempo para copiarle, y así consta q se llevaron en aviso despues de Flota el año de 1597. y el año de 1628. se despacharon dos con principal y duplicado.

37. La mercadería puebla en el registro, aunque no se hallo deve pagar los derechos, sino consilar avez avido legitima echaron á la mar, porque si esta se huijese hecho legitimamente, no se deve cobrar nada, así como de las cosas quebradas, ó deterioradas, està mandado que

solamente se cobre el Almoxfazgo, segun el valor q tuvieren quando llegan á los Puertos de Indias, segun parece de dos cedulas de los años de 1540. y 1572. y por otra del año de 1574. commando, q de las que de Santo Domingo se llevasen, P. 456. 474. a otra parte se pagase la demasía de D. lib. p. 456 Almoxfazgo de lo q se cobra allí, á lo q se devia cobrar en la parte adonde se llevava.

38. Muchas son las cartas, e informes q acerca de los fraudes, q se hazian contra el registro, memoriales, y arbitrios dados para su remedio, se hallan en los libros de cartas del Tribunal, y porque el hazer mencion de todos contendrá prolixidad, la haré solo de algunos q me parecen mas dignos de observarse, como es uno q en 29. de Noviembre de 1588. se hizo, ref. Lib. de 1588. poniendo á cedula de 26 de Octubre de aquel año, en que discutiente en impedir los desderredes de traer oro, y plata sin registro, idize, q aunque no se cobrare habería ninguna, no seria nunca posible q todo se registrase, porque quieren los pasajeros en llegando a España tener vía libre de algunas cantidades para lo necesario para sus casas, y para acudir a algunas cosas q no faltan, la demanda q avia en entregar la plata, con otras razones q allí podra ver el q gustare; y también se halla un informe q contiene catorce hojas, hecho en 30. de Julio de 1613. Lib. de 1613. respondiendo a un memorial dado de fol. 534. 2. por Góçalo Vaz Coutino, q sobre cargar de la habería, cobrando solo q por cierto, con ciertas condicione, y siendo la pena q se pusiere pena irremisible de la vida al q embiasse, traxiese, ó recibiese cosa sin registro, es para visto lo q al margen repódió el Presidente, y Juez: el año de 609. se respondió á otro memorial Lib. de 1608 en 12 de Marzo dch. y entre otras cosas en q cargava mas la consideració.

era en cortas Flotas, y buena elección de
Lib. de 1620 Cabos; en el año de 1620, y en los de
fol. 420. 1621, 1627, 1631, 1643, y 1646, se
de 621 f. 546 hallarán otros informes muy copio-
de 627 f. 322 sos, y bien concernientes al remedio
de 631 f. 273 moral que podía aplicarse a los de-
de 643 f. 407 fordenes del registro, donde si llega-
de 646 f. 777 re el caso de restablecerle (porque

39. Lo referido hasta aqui es lo que enseñan las leyes, ordenanzas, cedulas, y cartas del Tribunal a cerca de la materia de registros, sobre la

Polit. Ind. lib. qual podrá verse lo que escribió
6 cap. 10. Don Juan de Solorzano, y Juan de
Car. Philip. Evia Volanós, en quien halle que
lib. 3 cap. 3. añadir á las penas impuestas contra
los defraudadores del regalito, que
el Navío ca que fuere cosa fin él, es

L. 6. tit. 28. perdido por vnas leyes de la recopilacion, bien que se entienda siendo autor y complice el dueño, ó Maestro, como lo advierte D. Gaspar de Escalona en su Gazofilacion en el qual tambien podra verse lo
L. 3. tit. 29.
L. 1. §. item q
en llegando.
Tit. 3. 2. lib. 2.

en el qual tambien podra verlo que escribe a cerca de la ropa sin regalito, y como no ay privilegio alguno para dexar de hazerle qualquier genero de personas, de que solamente esté exento el fisco, y que así el publicano que arrendare el Almoxarifazgo no puede pretender accion alguna contra él; y q es menor la aprehension, ó probanza evidente para incurrire en comiso, cuya pena pasa contra el heredero, como si huyiere contelado la demanda con el difunto, y que la ropa expuesta por tormenta se deve restituir al dueño, aunque no conste de registro, y en esta conformidad se ejecuto el año de 1660. en los Návios que se perdieron de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras: y tambien dice que se incurre el comiso, no solo por el dueño, sino por su mandamiento, ó criado, aunque contra su orden.

dexas de registrar; y q en este delito no tienan restitucion los menores; pero q las cosas licitas, q van con las prohibidas, no se pierden por el comiso de las, por no ser la accio Real del fisco personal ni ampliable; pero q los jueces no pueden arbitrar, ni moderar, hazer suezas, ni gracias por lo que importa contra los fraudeos ejecutar las penas legales, sin usar de arbitrio reservado solo al Principe; y que en los comisos no se prefieren al R.c y acreedores particulares, aunque tengan hipoteca, por q cesa la cosa ipso iure para el fisco, q la reivindica como dueño, aunque resiere ayer visto ejemplos de lo contrario en Lima, como todo te pide ver en este Autor, y los fundamentos con que lo apoya.

40. Cómo y con qué despachos devía cargarle para las Indias, está largamente explicado en este capítulo, y en otros se ha dicho, que los Marañones pueden coger su gente, ó la que quisieren, hacer la descarga de las mercaderías que vinieren de Indias en el Arenal de Sevilla, y siendo la última cedula que estuvo citada del año de 1616, parece que de otras podían ser de 12. de Diciembre de 1619. 9. de Enero de 1623, y 16. de Octubre de 1626. le dedujo Valley, y por la qual se manda lo mismo, con qué seca de la carga, y descarga lo que restara.

q; añadir de lo contenido en las leyes se reduce á que no se hondee, ni desembarece cosa alguna sin licencia, y que se lleve á Las Casas de Aduana, ó Contratacion (que para lo tocante á la venida de Indias, no corre ya como se ha dicho) q; no se hagan tiendas, ni barracas, que se hiziecie

Aduana en la Veracruz, y que ninguna persona pudieſe hazerla en el Rio Chagres, ni huviere carga, y descarga mas q'en Panamá, pero q' si alguno quisieſe hazer para sus mercaderias Almacenes, con que fuesen de piedra se le permittiese.

208 NORTE DE LA CONTRATACION.

41. Para el recibimiento y despacho de las Flotas de Tierra firme, que llegan á Puerto Vello, està mandado que por turno vaya un Oficial Real de los de Panamá, como consta de una ley, y por otra parece aver ordenado, que si en alguna ocasión la Flota de Nueva España tocase en Ocoa (que es Puerto de la Isla de Santo Domingo) baxasse luego uno de los Oficiales Reales della, á asistir allí.

42. Por una cedula dada en Madrid á 3. de Marzo de 1619. se prohibió, que los Navios q̄ llegasen al Rio de Tabalco pudiesen descargarse en sus orillas, sino que desde el Navio le llevasen todo á los Almacenes, de la qual cedula ay ley recopilada y por otras se dio regla general para que en todos los Puertos de las Indias se descarguen primero los Navios que huvierten de volver á España, q̄ los que se huvierten de quedar allí, y que los Oficiales Reales de los Puertos ayuden á embarcar en las Armadas, y Flotas el oro, y plazas que huviere.

43. Y concluyó este capitulo resolviendo que todo quanto viniere de las Indias consignado á particulares,

L. 30. 81. tit. 1. Lib. 3. Lib. 1. m. fol. 156. 206 Lib. 4. imp. pag. 193.

que se les entregue luego firmando la partida el interesado, ó un Juez Oficial, y ante uno de los Escrivanos de Cámara de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, y que si para el entrega de alguna partida fuelle necesario que la parte dijese fiança, le admitiesse, si fuelle forastero, la que dijese en su tierra con aprobacion de la Justicia, porque standola en Sevilla fijaran dejar el dinero en poder del fiador, ó costarles la mayor parte dello el hizante.

CAPITULO XVIII.

De las visitas de las Naos de ida, y vuelta.

1. **E**n algunos capítulos del libro primero està escrito mucho de lo tocante á la rubrica de esto, á saber, quien, como, y quando deve hacer las visitas de Naos de Flota, y sueltas al salir, y volver, y diligencias, y circunstancias que devien executarse, y sin embargo de que en el q̄ trata de los Visitadores de Naos de la Carrera de las Indias pude mezclar lo que se referirá en este, mayormente quando en el Sumario de las Leyes se halla todo junto, parecio me que respeto de que las mas leyes concernientes á visitas de Naos miran á lo que se ha de executar en los Puertos de las Indias, era mejor ponerlo en capitulo a parte, y deixarlo para este Libro segundo.

2. Las visitas de las Naos que navegan la Carrera de las Indias, fábida cosa es, que pertenezcan á los Jueces de la Real Audiencia de la Contratacion dellas, y por cedula Real dada en 18. de Octubre de 1589. Lib. 4. imp. pag. 153. se mandó que de ninguna manera se diese comisión á otra alguna persona para ello; y que no solo comprende esta generalidad á las merchantas, sino tambien á las de guerra, y aunque la Habería estuviese dada por asiento, como consta de dos cedulas de 15. de Febrero de 1603. y 14. de Febrero de 1793. Lib. 1. m. fol. 10 de 1603. y 14. de Febrero de 1793. esto aunque sean Naos de la Armada del Océano, como se visitaron el año de 1636. las que á cargo de Don Lope de Hozes llegaron á la Bahía de Cádiz, por Lib. de 1635 Agosto de aquel año, aviando esto en las costas de las Indias para venir recogiendo las Flotas de Martín de Vallecilla, y Don Juan de.

de Vega Barzan; y para que no se hiziese con la de Don Francisco Coloma, se despachó cedula en 8. de Noviembre de 594, reservando su persona, oficiales, y Naos; y para las otras de las Flotas se dijo en ella, q advirtiesen los Ministros, que *avisan de esfumar algunos regates de casar las personas de los pasajeros, y otras semejantes de que avian y iban*, y lo italiano que allá dír se avia y iba, y lo italiano que allá dír se llevó bien el Consejo (ordenando que no se hiziese otra vez) que no haviese ido á Borgeo el Iñez á quien tocava, á visitar una Nao, haciendo que la gente viniese a Sevilla, aunque se disculpó, con q no avia más de dos lucres, y hacia falta.

L. 32. sit. 25. 3 Por una ley está mandado, q
lib. 3. los Jueces Oficiales que visitaren
Návios, que salen para Indias, remitán traslado de la visita a los Oficia-
les Reales de los puertos para donde se despatchen, lo qual se cumple
así, puestlo que se envia cómida con el mismo regimiento por otra, que en
la que han de hacer los Oficiales

L. 38. t. 25. el mismo registro y por otra que en la que han de hacer los Oficiales.

*Llib. 4. imp.
pag. 83.
L 40. tit. 25.
lib. 3.*

vanos á visitar los Navios; y aunque estuvo mandado, que avisando á los Oficiales Reales pudiesen, sue por cedula anterior de 17. de Julio de 1572, que se derogó en 20. de Mayo de 1573, pero los Gobernadores, si ellos, ni sus Tenientes no pudieren ir á visitar los Navios, q salen de los Pueblos, pueden nombrar persona q lo haga, por vna cedula de 10. de Junio de 1623, de que se recibió ley.

*L 48. 4. n. 53
tit. 25. lib. 3.*

4. Deven los Oficiales Reales visitar los Navios luego q llegan, como se mandó por cédulas de 21. de Marzo de 1551. y 15. de Febrero de 1599. y por ley recopilada de las, 155- de con particularidad se les ordena, que embien a estos Reinos las per-

fonas que hallarén sin licencia; y en
cedulas de 21. de Enero de 1541. y L. b. 4. imp.
3. de Febrero de 579 se manda, que pag. 82. 84.
ninguno falle en tierra de los del
Navio, ni celos del Puerto vaya à
bordo, pena de 500, maravedis, y por
otra ley se dice, que hasta que se ha- L. 59 tie. 23
ga la visita.
b6. 1.

5. El fin principal á q se encaminan las visitas de los Oficiales Reales de los Puertos, adónde llegan las Flechas, ó Navios sueltos, es para inquirir lo que va fuera de registro, ó registrado en terceras personas, siendo de Esteriores, estandoles encargado por diferentes cedulas, y leyes, a L. 47. 4. 18. 18. ellos, y a los Gobernadores, que las 25 lib. s. hagan con todo cuidado, para q no se encubran indecencias, ni esclavos, y que procedan contra lo no registrado, ó mal registrado, conforme á justicia, y q entre si no tengan embarazos, ni encuentros, sino que antes los Gobernadores den favor á los Oficiales Reales, si se le pidieren; y por otra ley se les encarga con particularidad el cuidado para las visitas de los Navios de Canarias.

6 La orden de que los Oficiales Reales de los Puertos de Indias y si-
ten los Navios comprende, no lo-
lamencie à los que fueren de España,
fino a los que llegaren de otros Puert-
tos de las Indias; y en los que salieren
para qualquiera parte devén ellos
solos entender, y les està ordenado q
alisten la gente q truxeren, lo qual le
entiende poniendo la edad, patrón, y
señas; y sin duda q ignorá esto en al-
gunos Puertos, pues vienen las yisicas
sin poner más que los nombres de la
gente que trae el Navio.

7 A los Oficiales Reales de Santo Domingo está ordenado q por su turno acudan a visitar los Navíos, q llegará a los Puertos de aquella Isla, y q el Fiscal se halle cõ ellos en las visitas de los q entragan, ó faltan; pero q no le entrometa a conocer como
luz de negocios alemanes.

210 NORTE DE LA CONTRATACION.

8 Devieron de querer algunos Oficiales Reales ampliar la jurisdiccion en las visitas, puesto que por vna ley deducida de cedula de 13. de Mayo de 1604. se mandó, que quando visitassen Capitanas, Almirantas, ó Galeones, no traxieren de hacer alarde de la gente dellos, que ello solo pertenece a los Generales con intervencion de los oficios del fueldo.

9 Los Escrivanos de las Flotas devuen dar á los Oficiales Reales testimonio de lo que hubiere resultado de las visitas, que los Generales hubieren hecho en la mar, y todas las que se fizieren en los pueros por los dichos Oficiales Reales devuen passar ante los Escrivanos de registros.

10 A los Castellanos de los Castillo de Cartagena, y Puerto Velo, y demas fuerças de las Indias, y Alcaide del Morro de la Habana les està permitido por vna ley deducida de diferentes cedulas (que la ultima fue dada en 14. de Febrero de 1624.) que reconozcan los Navios que en sus pueros entraren, y salieren, por lo tocante á lo militar, sin llevar detechos, ni comprar dellos cosa alguna, con que en llegando los Oficiales Reales se fagan, y que dexen facilit los Navios, que tuvieran licencia, y á los barcos del trato no se la pidá: pero los Castellanos de San Juan de Ulua pueros por el Virrey, no pueden visitar Navios, ni el Alcalde Mayor de aquel puerro ir á bordo de ellos, hasta que los Oficiales Reales los ayan visitado.

11 En algunos Acuerdos hechos para que el Juez, á quien tocava el turno de recibir Galeones, ó Flotas baxasse para este efecto á los pueros se halla particularidad en quanto á las preventiones, entre los quales puede verle uno del año de 1617. en que cometiendo al Tesorero Don Antonio Manrique la visita de la

Flota General Don Juan de la Cueva, se previno que avia de hazer, que las Naos subiesen al *Brazo de Tarifa* para visitarlas allí. En que se denuncien vienen en Bonanza, y se mandó, que el Licenciado Tomás de Morales Oidor de la Caja, fuese á Rota con vn Alguazil, y un Escrivano, para q si alguna Nao se desgaratase ázina Cadiz, la hiziere passar á Sanlucar, y procediese contra los dueños, Maestres, y demas culpados. Y en el año de 1638. para recibir los Galeones, y Flotas baxaron dos Iuezes, q eran Don Diego de Villegas, y Don Ioseph de Flores, el uno á Cadiz, y el otro á Sanlucar. Y el año de 1647. el Presidente Don Juan de Gongora llevando casi todos los Juzces del vna, y otra Sala, para que asfisiesen en los Galeones hizieren manifestar quanto viniesen fuera de regallos, aunque no prodexo la diligencia el fruto que se esperaya: pero lo mas singular, y sin exemplar, que en quanto á este punto de visitas ha avido, fue lo que se executó el año passado de 1667. que con ocasión del rompiimiento con Francia se cometió al Presidente Marques de Fuente el Sol la represalia de quanto para Franceses se traxese en los Galeones, que se esperavan á cargo del General Principe de Montefarcho, y como se conociese lo arduo de la materia por la cautela con que proceden los extranjeros, y punto poco mirado de los Espanoles, que prefieren la fee con el extranjero á la del juramento, no declarando las haciendas que traen para ellos) y pareciese que convenia, que en todos los Navios se pusiesen á vn tiempo personas de grado para la custodia, y ejecucion de las diligencias, le le dixo por el Consejo, que preparase los Juezes de vna, y otra Audiencia de Sevilla, que le pareciese para que le asfisiesen, y propuso de la de Grados vna Oidor, y dos Alcaldes, y el

Lil. de ac. de
1638 fol. 111.

Lil. de ac. de
1647. fol. 205

L. 61. 62. tit.
23. lib. 3.

L. 50. 51. tit.
23. lib. 3.

L. 60. die. tit.

Lil. de ab. de
1617. fol. 73.

Fiscal, que fueron Don Fernando de Yávedra de Paz, Don Joseph de Luis y Peralta, Don Juan Joseph de la Calle Cavallero de la Orden de Santiago, y Don Juan de Gríjosa; y de la Contratacion cuatro lueces de la Sala de Gobierno, dos de la de Justicia; y el Fiscal, que fueron Don Fernando de Villegas, Don Bernabé Ochoa de Chinchón, Don Francisco de Alberro Calvaleros de la Orden de Santiago, y yo, y de Justicia Don Atanasio Pasqual de Bobadilla, Don Pedro de Vrabe, y el Fiscal Don Bartolomé Velazquez: a que le añadió dar facultad al Presidente para que de los demás Ministros llevase los que le pareciese, como todo consta en el Acuerdo que se hizo para ello eteq^{do}, y el que resolvió de ventral aparatado esperando Galeones, y de las diligencias, y medios que aplicó el Marques Presidente, fue que ajustó indulto con los Franceses de 200 y. pesos siendo tambié digno de memoria, por no de lo comun, q^{viene} dolo ofrecido 120. pesos mas para vna joya, los aplicó a la Real hacienda, como todo consta de los autos; que pasaron ante Sebastian de Olívera, y Angulo, yendo buelto a Sevillanos de la Audiencia de Grados, y algunos de la Contratacion; con los que quedaron absidiendo al Presidente, logró su zelo, y actividad el mayor manifiesto de plata q^{se} ha hecho jamas, de que le siguió muy grande aumento a la Real hacienda por el leñorage, y beneficio a los vassallos por la labor, y manejo de la plata.

12. El año de 1614. se halla rabi bien por los libros de cartas, que se mandó que las Naos subiesen hasta la Venta de Tarifa para ser visitadas, porque hasta la Alborada, que es vna legua de la Horca, no ay basxo en el Rio, y que hasta esta he-

cha la visita no se dexasse passar por aquél braçón ni agun barco, sino por el de la Torre, y que fuese en luez à Cadiz, para q^{si} alguna Nao entrase allí la hiziese passar à Sanlúcar, no estando imposibilitada, y q^{si} lo estuviese la hiziese subir á la Carraca, y allí la visitase. Y con el cluye la carta con assentir por seguro, que los Generales tenian mandado para que no se llevase, ni trajese cosa alguna fuera de registro; pero despues en el año de 1617. se repitió esta diligencia para la Flota de Nueva España, y le dice, q^{viene} de 1617. de 504. decaendo los vaxelles, y cocejando los registros, y andando muchos barcos de Ministros rondando las Naos, no refutó reil de consideracion, q^{viene} es quanto en materia de viudas se juzgalo digno de observacion.

CAPITULO XIX.

De los seguros y gastos de la Navegation de la Carrera de las Indias.

No ay cosa mas conseñante al navegar, q^{viene} los riesgos, y la proximidad de la violencia mercantil, q^{viene} introdujo medio que asegurasse de ellos, mediante el qual se reparten las ganancias, y cautelando vnos para no incidir en alguna total ruina, hacen inteligencia otros, q^{viene} les ha enriquecido; esto es asegurando q^{no} se perderá tal Nao, ni tal mercadería en ella cargada, q^{viene} que si se perdiera por tormenta, o otro accidente del mar, viento, fulgor, enemigos, y amigos, y otros, q^{viene} cualquier caso (excepto baratería de Pareon, o manejamiento de mercaderías) la pagará, haciendo esta obligacion por causa de recibir el lib. 3. precio en que se convierten el segu-

gerador con el asegurado, que es mas, ó menos segun los mayores, ó menores riesgos de temporales, ó enemigos, y la mejor politica de los que tratan de asegurar dize que es firmar en todas las policias; y como quiera que aya ordenanzas, y leyes para la forma, y circunstancias cb que se devan practicar, y observar los seguros, haré vn breve compendio dellas, cuya rubrica es: *de los riesgos, y seguros que se han de dar, y hacer de las Indias.*

tit.33. lib.3.

2. Dizevnade las ordenanzas del Consulado, que es muy necesario para la conservacion del comercio continuar la antigua costumbre que en todas partes se estila de asegurar vnos mercaderes á otros, y pondera quanto importa la verdad, y llanura entre los cargadores, y aseguradores, para que ellos no reciban ergas, y aquellos estén verdaderamente seguros, y antes de entrar a referir lo q'está ordenando, es de saber que el instrumento que se hace para los seguros (a el qual llamamos Policia) es referir por medio de vn corredor de Lonja la Nao ó mercaderia, q' se allegura, y de que parte a que parte, si es haciendo escasas, ó de la Nao. Y despues de referido todo van firmado cada uno la cantidad que allegura, y despues de todos firmas el Corredor, y haze tanta fee como si se otorgase ante qualquiera escrivano publico (segun se dice en vna ordenanza) con que de fee de que firmaron en su preferencia, y como quiera que el que trata destas materias tiene la formalidad para su ejecucion, to. L.3. tit.33. davia quien quisiere ver la norma de hacer este genero de escrituras llamadas *Policias*, las hallará impresas, como lo està las del Consulado, Ord.com.de las fas, como lo està las del Consulado, lib.3. à 86. o las comunes de la Casa de la Contratacion.

3. Los Corredores de seguros

deben tener libertad en q' assienten las Policias q' cada hiziere con dia, mes, y año, personas, cantidades, y precios piena de q' q' maravedis, y presencia de oficio, y que pague el interes de la parte, y siendo permitido, que en las Policias firmen vnos por otros, cb q' mandado que para este efecto muestré los poderes q' tuvieran al Prior, y Condules, que siendo bastantes daran licencia, quedando vn traslado dellos ante vn escrivano de la Casa, y el q' de otra materia firmare por otro ocurra por cada vez en 20 p. maravedis de pena para la Camara, y gallos del Consulado por marad, y por otra ley se ordena q' el q' que allegure por otro, lo declare en la Policia, y L.57. tit.33 para cobrar el riesgo, ó hacerla de- lib.3.

Ond. del cō-
sulado, n. 28
29. l.2. lib.
33. lib.3. 1

4. Ningun Corredor puede firmar seguro, por si, ni por otro, ni otra persona por el pena de perdimiento del oficio, y de 30 p. marad. Ond. del cō-
sulado, n. 31 y denunciador por tercias partes y / 4. tit. 33. tampoco puede alleguarlo la art. lib.3.

lleria, aparicos, ni fletes, y si se hiziere nulo el seguro, pero es permitido alleguar el valor de las dos tercias partes del caiso del Naviio siendo en Policia aparte, y no mezclada con otras mercaderias, esto en quanto al viaje á las Indias, y para la venida podran alleguar hasta en la cantidad q' tuviere licencia del Prior, y Condules, y en quanto á la parte para q' la tuviere, se entiende, q' si hubiere hecho escrituras á riesgo se han de bajar, Ord. del cō-
sulado, y siendo hasta aquello considerado en las ordenanzas de 14. de L.5. tit.33. Julio de 1556, y leyes q' de ellas se deduceron, en quanto a este punto de los duchos de Napis se halla otra

la.

L. 6. tit. 33. sacada de cedulas de 22. de Octubre de 1587. y 25. de Mayo de 1588. para que no tomen a cambio sobre la Nao, ni la allegurena mas que hasta la tercia parte, y el legaro en mas cantidad sea nulo, sin que deva volver los allegaradores mas que el premio que recibieren detenidamente medio por ciento.

5. Si se hiziere seguro de Nao a tiempo que ya estava perdida, y hubiere sido la perdida en lugar que por tierra lo pueda aver sauido el asegurado, interviniendo tiempo *Ord. del cō-*
sulad., n. 33 a razon de legaa por hora, es nulo
L. 7. tit. 33. el seguro, y solo devera el asegurador volver el premio que recibiere, detenidamente el medio por ciento.

6. Pasado año y medio sin parecer Nao asegurada, o mercaderia registrada en ella, se tiene por perdida, lo qual le ha de edar desde el dia, que se supiere que falso del Puerto donde tomo carga, y le de-
Ord. del cō-
sulad., n. 24. 33. ve cobrar el riesgo haciendo dexa-
cio el asegurado en los asegurados.
L. 8. 9. tit. 33 res, siendo de advertir, que en el
lib. 3. genero que se asegura con precio cierto, se supone que entrá el valor

L. 21. d. tit. principal, el seguro, y todas costas, exceptio en las poligas de venida de
Ord. del cō-
sulad., n. 47. Indias sobre oro, plata, y frutos, que
está prohibido allegurar el costo del
L. 4. t. tit. 33. seguro, y en todo se deve echar al juri-
lib. 3. ramiento del cargador.

7. El riesgo de cosa aliada a la
Ord. del cō-
sulad., n. 36 mar, ó descargada por beneficio de todos se deve reparar por Haberla
L. 10. tit. 33. grangilla entre la Nao, sus fletos, y to-
lib. 3. dala carga que lleva, co que no haya sido la ocasion forzosa, ni nega cul-
pa al Maestre.

8. El premio del seguro deve pagarse dentro de tres meles des-
pues de firmado, y sin pedirle, y de lo contrario no corre riesgo el as-
segurador, el qual sia embargo puede pedir despues el premio pero quando todo, o parte de lo asegurado,

no se cargo, puede el asegurado po-
dir el premio que hubiere dado des-
tro de 15. dias de como la Nao, se-
lio, que passados lo pierde sin po-
derlo repetir. *Ord. del cō-*
lib. 3.

9. De la poliga que se deshaze se deve dar medio por ciento al as-
segurador, segun declare una orde-
nanza; y otras, que todo lo que se
cargare en qualquiera parage del
rio Guadalquivir, se entienda que
se cargo en Sevilla, y corran los al-
seguradores riesgo de lo que en bar-
cos se lleva a las Nao's, aunque no
lo diga la poliga; pero si en las que
se hacen fe allegurare mas summa de
lo que vale la cargazon, devan ir
fuera los ultimos alleguradores que
firmaron (aunque sean todos en un
dia) sin perder ni ganar, si no es el
medio por ciento.

10. Para cobrar el seguro es par-
te la persona, a quien se configuro
en el registro la mercaderia, ó quie-
la cargo, y qualquiera de los dos
puede hacer dexacion, y todos ge-
nero de poliga queda cancelada
passados dos años en el todo, o en la
parte que falseare por correr el rie-
sigo, con que deito buelva el as-
segurador el premio, menos su medio
por ciento con la limitacion si-
guiente.

11. Quando hubiere avido per-
dida, ó haberla en lo asegurado,
deve hacerlo saber el dueño a los
aseguradores dentro de dos años
de la firma, y si no lo hiziere no po-
dra pedir cosa alguna, pero hazien-
do tienen otros dos años para
traer los recados para cobrar la
perdida, ó haberla, con que no pe-
dida dentro de quattro años desde el
dia de la firma de la poliga quedan
libres los aseguradores.

12. El que hiziere seguro de ve-
Ord. del cō-
sulad., n. 45 nida de Indias ponga en la poliga si tiene hecha otra, y con que cal-
dades, y de no hacerlo se entienda lib. 3.
que

que viene lo que le truxren para en cuenta de cada poliza, y en cada uno lo ganen los aseguradores todo, y si huviere perdida la póliza los primeros aseguradores en tiempo, aunque ay otra poliza fefulando Nao, y otra diaiendo en qualquiera Navio: pero en todo genero de polizas es a cargo del dueño la haberia de fijo, ó falta, y la grueza de echazon á cargo de los aseguradores.

*L. 20. d. tit.
Ord. del cō-
sulado, n. 46*

13. Si se perdiere Nao viniendo de Indias, ó por innavegable descargare en algun puerto, de fuerte que estando todo en salvo no pueden hazer dexacion los dueños á los aseguradores, estos en tal caso han de pagar todas las haberias, costas, y gastos que se hizieren hasta poner en Sevilla lo asegurado, y han de correr el riesgo de lo que se tornare á cargar, aunque sean passados los dos años: y todo genero de costas que el cargador hiziere en beneficio de la hacienda, se le devé pagar por su juramento, y si se fintieren agraviados los aseguradores, podrán despues de aver desembollado, pedir sobre la verificacion de los gastos.

*L. 43. tit. 33
lib. 3.*

14. Los aseguradores no devé pagar perdida, o haberia mas que de lo que montare el oro, ó plata q. viñiere en el registro, aunque en él *Ord. del cō-
sulado, n. 50. 51.* se diga que hubo algunas costas pa- *L. 24. 25. tit.
33. lib. 3.* ra la reduccion, ó beneficio: pero si alguna mereaderia asegurada se tornare por la justicia de algú pueblo, ó puerto devén pagarlá los aseguradores dandoles recados de como se tomó, para que ellos la pue dan pedir.

15. Las fees de los registros de vendida de Indias, son las legitimas cargazones, y el dia del registro se entiende el de la carga, de tal maniera, que el que primero registró sea preferido al que aviendo carga-

do antes registró despues; con advertencia, que si el que cargare fuere de cuenta de hechos, lo manifieste ante el inscribante de los registros, que lo hiziere y diciendo por cuenta de quien, y mandolo mientras hace el registro, vale tanto (como él) esta manifestacion para cobrar de los aseguradores, y si fuere cargado en puertos de España, y antes de aver registrado huviesser riesgo, baste el hallarlo escrito en el libro del Escrivano del *Ord. del cō-
sulado, n. 53* Navio, y el juramento del cargador *n. 54* para cobrar del asegurador, como si estuviesse registrado, pero faltando *L. 26. 27. 28* del libro lo deve provar el testigo. Y por otra ordenanza se declaró, q. el asegurado de ida, ó venida deve ir, ó venir en el registro del Rey, y que de otra manera *Ord. del cō-
sulado, n. 58.* sean nulos los seguros, lo qual se *Ord. del cō-
sulado, n. 58.* bolvio á mandar observar con to- *L. 32. tit. 33.* da precision, por una cedula dada *Ord. del cō-
sulado, n. 58.* en Madrid à 20. de Julio de 1618. *Lib. 21. fol.* refrendada de Pedro de Ledesma, *tit. 11.*

16. En qualquier manera que aya perdida de Nao, ó por no poder navegar huviere alijo de mercaderias, pueden los cargadores hazer *Ord. del cō-
sulado, n. 55* dexacion en los aseguradores de *Ord. del cō-
sulado, n. 55* lo que fuere, ó viniere registrado *L. 29. tit. 33.* solamente, y estos constado de per- *Ord. del cō-
sulado, n. 55* dida, naufragio, ó descarga devén por mandamiento del Prior y Cof- *Ord. del cō-
sulado, n. 55* fules desembollar lo asegurado, sin que aya lugar de apelacion, ni otro remedio alguno, con que los aseguradores den fiancas de que si pareciere no ser bien cobrado, lo dolveran con 33. por 100. de intereses; y en quanto á los seguros de venida de Indias, aunque falte el registro, con carta misiva del Factor, ó con *L. 31. tit. 33.* *Ord. del cō-
sulado, n. 56.* signados, se puede cobrar con las *Ord. del cō-
sulado, n. 57* mismas fiancas, de que lo traerá dentro de dos años despues de la sentencia del Consulado.

17. Entiendese que ja Nao está *Ord. del cō-
sulado, n. 57* in-

innavegable quando aviendose hecho dexacion ante la justicia con licencia se descarga y quedan allí las mercaderías, que con testimonio dello se puede hacer dexación en los aseguradores, pero no si se bolve re a cargar en la misma Nao, que entonces solo podrán cobrar las

L. 20. tit. 33. colas, y también se le deberán foliarse ellas, y la demasía de fletes, Ord. del cō. si acaseiere el descargarse (aunque salada, n. 56 lo manda la justicia) en el mismo puerto, donde se cargó.

18 Los seguros que se hizieren sobre esclavos, o bestias, ha de ser salada, n. 47 declarandolo así en la poliza, y L. 33. tit. 33. de otra manera no correrán el riesgo los aseguradores, y hecho en esta forma devén pagar ellos el valor de las bestias, que se echarán a la mar, sin que se reparta por haberla gruesa.

19 Todo lo que se asegurare Ord. del cō. se deve entender conforme a la poliza general, y a las leyes del sumar. L. 34. tit. 33 río, en las cuales se refiere lo sustancial de las polizas, y lo repetire aquí, siendo lo primero que dizen do la poliza mercaderías se entiende todo género de ellas, excepto bestias,

L. 35. 36. 37. esclavos, eleos, aparejas, fletes, y artillería de Naos, y se empieza a L. 33. lib. 3. correr el riesgo desde que las mercaderías se entran de tierra al Bar-

L. 48. tit. 33. co para llevarlas al Navio, y las polizas de qualquier lugares de Indias se entienden sueltas a libra entre los aseguradores a perdida, o ganancia, y si el seguro fuere sobre L. 52. 55. d. t. Nao sellada deve decir la poliza el nombre della, y del Maestre.

20 Si el riesgo es para Nueva España se entiende hasta alistar en S. Juan de Ulúa en barcos, y descargártelos a salvamento en la Veracruz; y las Naos que fueren a qualquier Puerto de las Indias se permite, por lo que mira al seguro, hacer escaña en las Islas de Cana-

ris, o en otras, como sea sin mudar viage, pero la Nao que yendo a Indias fuese a las Islas de Cabo verde, aunque se pierda, o la roben antes, o después de las Islas, no es por cuenta del asegurador, sino es que sea en Nao que tenga licencia para ir por aquél parage.

21 Lo asegurado de Honduras a Sevilla aunque se defienda en la Habana, y allí se buelva a cargar en otro Navio, y con otro régimen corre el riesgo en todos los aseguradores, y también cuando desde Puerto rico passa la Nao por mas cargo a Santo Domingo, y desde el Cabo de la Vela se lleva a N. bre de Dios (en aquella Isla) para el L. 49. 50. 51 mismo efecto.

22 Si los Navios arribaren con temporal a Lisboa, Cádiz, o otros qualquier Puerto, o deixaren las mercaderías en alguno de Indias, corre el riesgo los aseguradores hasta que lleguen a salvamento a la Ciudad de Sevilla. Y concluye el título de los seguros diciendo, que se guarden las leyes del, so las penas en ellas contenidas, y se maravides más, en que se da por condonado a qualquiera que las contraviniere; y siendo lo contenido hasta aquí lo que está ordenado por nuestro derecho municipal, quien quisiere ver algunas questões de Cor. Phili. lib. 3. cap. 11. ello podrá en la de Esia Volaflo, y en los Autores por él citados.

CAPITULO XX.

De los Navios arribados, derrotados, o perdidos en la navegación de la Carrera de las Indias.

No parece que desdize de la buena serie, y colocació que defeo à los capítulos deste Libro, el que aviendole tratado de la forma de asegurar los riesgos de arribadas, y perdidas se ecriva inmediatamente deßtas, de cuyo argumento ay título en el Sumario de las leyes, y como quiera que no sea menester explicar los términos *derrotados, o perdidos*, convendrá hazerlo de la palabra *arribados*, q̄ rigurosalmente no significa aquello porque comunmente ella recibida, supuesto que como refiere Don Sebastián de Covarrubias sobre la explicacion desta voz, se dixo *arribar quasi arrivar*, que es llegar á la orilla, y conseqüentemente al Puerto, de que refiéra que se deviera decir quando un Navio llegó a salvamento al Puerto de su derecha descarga, que avía arribado, y no se dice que arribó, sino es aquél q̄ fue á otro Puerto, o Puertos de aquellos adonde legítimamente deviera aver ido, o el que aviendole salido á navegar forzado del temporal, o de otra causa, volvió á tomar Puerto, aunque sea el mismo de donde salió; y ay diferencia entre arribada forzosa, y arribada maliciosa, cuyos adjetivos denotan la calidad de cada una deßlas.

2º Vno de los daños mayores q̄ ha padecido el comercio de las Indias, ha consistido en la arribadas maliciosas, q̄ á diferentes Puertos deßlas han hecho muchos Navios, vnos con el pretexto de licen-

cias de corso, y otros faciéndolas para otras partes, y yendo á otras, fingiendo para conseguír sus intereses, que por tiempos contrarios, o por otros suellos, les fise forzoso aportar a los Puertos para donde se derrotaron, como se ponecía en la cedula dada en Madrid a 17. de Enero de 1591, en que para remediar de tan grandes inconvenientes resolvio el señor Rey Don Felipe Segundo lo que se avia de excusar, contenido en treinta y tres ordenanzas, que las mas deßlas miran al buen despacho, union, y seguridad de las Flotas, y al castigo de las arribadas maliciosas; y como quiera que deßlas, y de otras cedulas le dexádelle el titulo del Sumario antes mencionado, y lasdichas ordenanzas andan impresas con las comunes, y por principio deßlas (estando tambien en los libros de provisiones, y cedulas impresas, y al. Lib. 4. imp. sentada en los manuscritos de la de pag. 160. Contaduría) se irá refiriendo su contenido lo mas sucesivamente q̄ pos. L. 1. m. de fiable suerte.

3º Es el principio, y fundamento, que no vaya á las Indias, ni viven Origen de 1591. con expresa licencia, y especial revocación de la cedula del año de 1591. pena de tomarlos por perdidos con todo lo que en ellosse llevare, o traxere, y de perdimiento de bienes á los Maestres, y Pilotos, aplicando los Navios para provisión de las Armadas, y lo demás por tercias partes, Camara, Juez, y demisidador, y que si no lo huiiere lleve las dos tercias partes el Juez, y demás sean castigados los Maestres, y Pilotos con privación de oficio, y diez años degaleras; y como quiera que ellé referido ya, conserva de que Flotas devén salir los Navios para la costa, e Islas de Barlovento, y adonde, y con q̄ licencia de-

deven apártase, resta saber que esté
nacido que vayan derechos á los
Puertos para donde llevaren los re-
gistros, y que si se derrotaren, y fuere
la arribada forzosa, é inexcusable,
los jueces del Puerto adonde arri-
baren los avien para la parte donde
fueren, sin consentir que descarguen
cosa alguna, y si llegaren incapaces
de reparo para poder volver á na-
vegar, dén orden para que la hacienda
se faque, y almacene por su re-
gistro, quenta, y costabasta que por
la de los dueños del Navio, ó Na-
vios arribados, ó de las haciendas,
sefleten otros, y los hagan ir á las
partes para donde llevaren los re-
gistros, pena de privación de oficio
al que faltare al cumplimiento, y
perdimiento de la mitad de sus ha-
ziendas aplicadas en la forma antes
dicha. Y aunque por puras leyes se di-
ce, que los depositos de lo procedido
de Navios que se perdieren, no
se hagan en personas particulares,
sino en poder de los Oficiales Rea-
les, como quiera que resulte de ce-
dulas de los años de 568, 570, pare-
ce estar derogado por la del año de
591, que prohíbe el venderse mer-
caderías de Navios derrotados, co-
mo se dirá adelante.

4. Los Navios que saliendo pa-
ra las Canarias cō mercaderías que
vender, ó dellas para estos Reinos,
ó para el Norte con frutos arri-
baren á las Indias, fingiendo averse
derrotado por tiempos contrarios,
ó miedo de corsarios, se devan to-
mar por perdidos, y todo lo que en
ellos tuere, sin que sirva de disculpa
ninguna causa, ni excepción q' ale-
guen, y los Pilotos, y Maestres in-
currirán en las penas arriba referidas,
que sin remisión, ni moderacion
alguna executarán las justicias mas
ceranas á los Pueblos adonde los
dichos Navios arribaren.

Ord. del xv. de
1591. n. 4.
L. 4. tit. 38.
hb. 3.

L. 5. tit. 38.
hb. 3.

5. Por cedula dada en Madrid
a ocho de Abril de 1614. (de que se

dedujo ley) se prohibió á los Na-
vios de la permission de las islas de
Barlovento, y con particularidad de
la de Santo Domingo, y Puerto de
Santa Marta, el arribar á Cartage-
na, y se mandó que los que arribas-
sen fueren tomados por perdidos
con todas las mercaderías que lle-
vallen; y lo mismo estava antes má-
dado por cedula dada en Lisboa á
fiere de Mayo de 1582. (de que tam-
bién se recopiló ley) para los Navios
que yendo al Brasil, ó Caboverde, ó
bolviendo de Angola, ó Guinea, ar-
ribassen á qualequier Puerto de
las Indias, sobre que se bolvió á re-
petir en las ordenanzas de arriba.

Ord. de 1592.
n. 7.

Ord. de 1594.
n. 6.

6. Si se arribase en Cartagena
sin fueren tomados por perdidos
con todas las mercaderías que lle-
vallen, se les hiziere buch acogimiento,
dandoles lo que ne-
cessitassen para continuar su viage,
sin que descarguen, ni vendan cosa
alguna por mucha necesidad que
aya della, pena de privación de ofi-
cio, y perdimiento de la mitad de
sus bienes á los Gobernadores, ó
Oficiales Reales que lo confintiere,
y que los Maestres, y Pilotos incur-
ran en perdimiento del Navio, y
mercaderías (como antes se ha di-
cho) y que sin necesidad de consulta-
lo ejecuten las justicias, en cuyo
distrito sucedi re.

7. No solamente cometió delito
las personas q' venden mercaderías,
ó frutos de Navios arribados, ó de-
trorados, sino las q' los compran, ó
recibe, de tal manera, q' los compa-
dores, fabidores, ó participes incur-
ten en perdimiento de bienes demás
de lo q' compraren, ó vendieren, y en
diez años de galeras si fueren mer-
caderes reyedores, pero si fueren per-
sonas de calidad en desfriero perpe-
tuo de las Indias, y siendo Eclesiáticos
señá avidos por el tráfico en estos Rei-
nos, y pierda las temporalidades, cuya
ejecucion se encarga á los Prelados,
y se mandó q' no se altere, innove, ni
arbitre por ninguna causa, ni razón.

L. 6. tit. 38.
lib. 3.

Ord. de 1594.
n. 8.

L. 7. tit. 38.
hb. 3.

L. 7. tit. 38.
hb. 3.

268 NORTE DE LA CONTRATACION.

7. Para mayor fijez del cumplimiento de las ordenanzas aquí referidas, se mandó por una cedula de arribadas, que los Oficiales Reales de los puertos de Indias embien cada año al Consejo restringido de los Navios que huviéren arribado, y de lo que se huviere descaminado, pena de privacion de oficios, e inhabilitacion de otros.

Ord. de 1591. Las visitas, y avio de los Navios que allí arribaban, y zelava que no se fuese de ellos cosa alguna, y a quien se entregava el despacho de algunos Avíos, si convenia que faliésem de allí para Indias, y todo lo demás que se ofrecia tocante a ellas, el qual era nombrado por el Presidente, y Jueces, y estabas a sus ordenes, y se le davan quinze mil maravedis de salario en la Haberja desde el año de mil y quinientos y ochenta y siete.

Dicho Ministro hace mencion una ley, y en otra se dice, que la Caja de la Contratacion con intervencion del Consulado nobrable tres personas, para que el Rey eligiere Factor que en las Islas Terceras cuadre de los Navios de Indias, el qual consta que tenia treinta mil maravedis de salario.

*Lib. de 1587
f. 205.*

*L. 12. tit. 38.
Lib. 3.*

*L. 13. d. tit.
Lib. de 1588.
f. 255.*

*L. 9. tit. 38.
Lib. 3.* 8. De las arribadas de Navios de negros se prohibió el conocimiento a los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de Indias, mandando que las causas que sobre esto se efectuaren se remitieran al Consejo por una cedula dada en Madrid á dos de Septiembre de 1623. (de que se recogió ley) y por otra dada en Madrid á 29. de Junio de 1649. se mando, que los Navios que con Negros sin licencia llegassen a Puerto de Indias, fueren remitidos á Espana con los esclavos, y mercaderías, y presos los dueños dirigido todo al Presidente, y jueces Oficiales.

9. Para los Navios que viniendo de Indias arribaban á Puertos del Algarbe, ó á otros del Reino de Portugal, se contienen diferentes ordenanzas en las del año de 1591. y como quiera que antes estuviesen mandados por cedula de once de Noviembre de 1589. que pasasen luego á Sevilla con todo lo que truxiesen, se reducen á repetir lo mismo, y a que ningun Navio de las Indias que arribase, pudiese tomar platica de tierra, sin ser visitados por el Comillario, que estuviese sombrado por su Magestad, y donde no le huviiese la Justicia ordinaria, mostrandole para ello el registro, y que fallegassen destrozados le aderezassen, ó

10. No contenta la ley con las prevenciones referidas, se mando que quando arribase Navio de Indias á Puerto de Portugal, donde no huviiese Factor, ó Comillario, que el que fuese despues á la averiguacion acudiese á la justicia, para que hiziese bolver lo que los naturales huviessen comprado, y los castigasse, y que contra los Castellanos injuzgue el Comillario las averiguaciones, remitiendo los prelos con las causas, Navios, y carga á la Contratacion de Sevilla, y que si algunos Pilotos, Maestres, Oficiales, y Marineros se quisieren quedar en aquel Reino se procurasen prender en qualquier parte donde estuviesen, remitiendolos en la forma dicha, para que el Presidente, y jueces los castigassen: y dice la ordenanza, que el modo convenientes de la fuga sean considerados en vergüenza publica, y deshonra perpetua del Reino, y Carrera de las Indias: y q por el Consejo de Portugal estavia mandado, q las Justicias del factor, y ayuntales Comillarios, n. 13. 14. 20. y no conociesen de causas de Navios de Indias, y si escriviesen fueren nulos.

*Ord. de 1591.
n. 11. 12. 16.
L. 16. 17. 18.
L. 16. tit. 38. le.
21. tit. 38. le.*

*Ord. de 1591.
n. 13. 14. 20.
L. 19. 20. 23.
Lib. 3.
y no.*

diré como avia en la Ciudad de Lagos, Puerto del Algarbe, un Factor, ó Comillario que enyadava de

y no apeovechasse para defensa de ningun Castellano, que arribasen forzosa, ó voluntariamente.

11 Sin embargo de las preventiones hechas, y penas promulgadas contra los Navios que arribassen á Portugal, se mandó por vna cedula de 9. de Febrero de 1621. (de la qual se recopiló ley) á los Generales de las Armadas, y Flotas, que aplicasen todos los medios convenientes, para que los Navios de registro dellas no se derrotasen á Portugal, y que si lo fuese el misterio Soldados que los obligasen á seguir la Capitana, lo hiziesen en el parage que les pareciesse, y de aqui se sigue (aviendo faltado con la separacion de aquel Reino el rezelo de apartarse Navios para sus costas) que los Generales no puedan echar Soldados á las mercantias, pues este solo cafo era en el que se les permitia, sino es que ocurriese otro en que se temiese igual perjuicio.

12 A los Castellanos de los Cañillos de Portugal estava tambien mandado por cedula de ocho de Febrero de 1610 que tuviesen cuidado de reconocer los Navios, que allí arribasen de las Indias; y por otra de diez de Julio de 1607. que el Vedor de la gente de guerra de la Isla de la Madera, si allí arribasen algunos, hiziese con ellos lo que los Factores de Lagos, y las Terceras: y por otra de ocho de Abril de mil y seiscientos y siete, q si algunos Navios del Brasil arribasen á puertos de Caillia, passasen á descargarse á Portugal; de todas las cuales ay recopiladas leyes.

13 En otras partes he tratado de las arribadas que han hecho algunas Armadas, y Flotas, ó Galeones, ó Naoas dellas, y como quiera que en esta materia será lo mas provable no poder comprender todas las noticias, se podrá estimar que faltan quanto menos, y asi por las que he hallado en algunos libros haré bre-

ve mención de las que creo que no está hecha: el año de 1600. el G. Lib. de 21. de león San Marcos, que en la Canal se 1600 f. 378. apartó de la Armada, arribó a Málaga: el de 623. la Capitana de Flota, y Lib. de 1623. otra Nao á Cadiz: y el de 629. la Al- f. 272. miranta de Galeones: y el de 630. Lib. de 1629. uno de los Galeones del cargo del f. 25. General Tomas de la Raipura, cuya Lib. de 1630. Armada del año de 1627. aviendo f. 186. salido á 17. de Abril arribó á 23. for- Lib. de 1627. cada de tormenta, y bolvió a salir á f. 266. 271. 6. de Mayo: y el año de 634. saliendo 275. de Sanlucar para Cadiz la Almira- Lib. de 1634. ta de Flota de Nueva España, y otra f. 93. Nao arribaron á Gibraltar: el de 636. arribó vna Nao de Elota, que Lib. de 1636. faltó, y quatro Galeones de los q ve- f. 350. 457. nian entrado en Gibraltar: el de 637. Lib. de 1637. arribó un Aviso á Portugal, y le f. 76. mandó castigar muy severamente al Cabo: el de 638. arribaron los Gns. Lib. de 1638. leones (pasando de Cartagena á la f. 525. 330. Habana, y aviendo peleado dos ve- f. 335. zes con Olandeses) al Puerto de la Veracruz: el de 643. la Flota de Nue- Lib. de 1643. va España del cargo del General D. f. 320. Pedro de Vries al Puerto de Gibral- tar: y el de 1656. saliendo la Flota de Lib. de 1656. D. Diego de Egues arribaron á Ca- f. 57. diz dos embarcaciones ligeras que llevaba, y se ordenó que bolvieran á salir en su busca.

14 Una de las leyes del titulo de los Navios arribados, y derrotados dice, que los Jueces Oficiales de su Magestad, y demás Justicias de lib. 3. tit. 38. cellos Reinos, y los Oficiales Reales delos Puertos de las Indias, y Justi- cias dellos guarden las leyes del, y de no hacerlo así se les haga cargo en las visitas, ó residencias, y el Con- sejo tenga particular cuidado de su observancia.

15 Aunque se ha dicho algo de Lib. 1. cap. 17. como, y por quien se deve poner co- n. 40. 41. bro, y tener cuenta, y razon de las Naoas que se perdieren en la Carrera de las Indias, es delle capitulo (po la concernencia, y por estas en el titulo;

220 NORTE DE LA CONTRATACION.

por donde se forma) que quando algun Navio se pierde en Pueblos de las Indias, y del se salvaren algunas mercaderias, elias, ó fu procedido le remita a estos Reinos en la mitima forma que se embien los bienes de difuntos con toda seguridad, remitiendo con ellos los autos, y escrituras que se huvieren hecho, dirigido todo à la Casa de la Contratacion, para q se execute lo dispuesto; y por

Ord. 1598. m. 201.

otra ordenanza que se cita en la ley que trata de lo se encarga q se averiguen con diligencia las marcas, y señales de lo que se salvare, y si estuvieren borradas, por indicios, ó informacion de testigos se averigue lo posible en quanto à la claridad de aquien pertenece, y todo se efectiva, y se embie vn traslado à la parte para donde iva consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y que de los bienes que se salvare los qnc sin danno pudieren conservarse no se vendan, y los que no pudieren efasarse, buenamente la Justicia, y Oficiales Reales, ó (adonde no los huviere) vn Regidor, los venderán en publica almoneda, y embiarán à la Casa de la Contratacion de Sevilla, como quedado, con que parece que se deve conciliar esta ordenanza con la posterior ya referida, que prohibió todo genero de compra, y venta de mercaderias de Navios derrotados, con la distincion de q no se effiende aquella pena a los generos, que por no ser capaces de conservarlos sin deteriorarse, son vendidos con autoridad de Justicia, la qual devrá contenerse á no vender sino es aquellos que le fuere incalculable, para que se verifiquen en ser en otra embarcacion, ó embarcaciones todos los capaces de conservarse, à la parte adonde se dirigió el vaxel q se perdió.

Sup. num. 6.

Sup. num. 6.

16. Concluye el titulo de que hemos escrito con una ley que dice, que llegando algun Navio con fortuna á algun Puerto de las Indias, ó

otro de los señorios del Rey nuestro señor, pueda descargarse en la Fortaleza el oro, plata, ó mercaderias que traizere, y vista la cedula de donde se deduxo, que fue dada en Vallado id. 28. de Agosto de 1555. contiene tambien, que por esto no se lleven derechos algunos, sino solo el gusto que se fiziere en la guarda dello, rafado por la Justicia en precios justos, y moderados.

17. Por vna cedula dada en Madrid a 2. de Marzo de 1653. refrendada de Juan Baptista Saez Navarrete, se mandó, que todos los Navios que así basien á qualchequier Puerto de las Indias, á titulo de costillas se tomassen por de comiso, sin replica, ni excepcion alguna, pues aunque se les conceda licencia de corso, siempre es condicidad, de que no han de llegar al Brasil, ni costas de las Indias.

18. Por otra cedula de 15. de Enero de 1661 refrendada se D. Juan de Subiza, le avin dado comisidón a D. Juan Ramirez de Guevara y Alcalano, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de las Indias (y ya quando dictivo ello Marques de Miranda de Arda) para conocer de todas las arribadas que se hiziesen á qualchequier Puerto de Indias, y en vista de representacion que por el Tribunal de la Contratacion se hizo en orden q se contra la jurisdiccion de él, se despachó otra dada en Madrid a 10. de Diciembre de 1664. refrendada de Don Juan del Solar, limitando la dicha comision á solas las arribadas hechas al Puerto de Buenosayres, y no hablo aqui de como son ballantes probanzas las de testigos singulares, y la zea fue de 14. años, y las noricias extrajudiciales de Ministros, y personas publicas para calligo del deito de las arribadas, y por tales estubo escrito en otra parte.

L. 27. tit. 38.

Lib. 3.

Lib. 4. im. pag. 151.

Lib. 3. m. fid. 105.

Lib. 3. m. f. 120.

CAPITVLO XXI.

*De los Navios de Aviso que se despachan
a las Indias, y dellas á Es-
pana.*

*L*os Navios que se despachan de Aviso suponen en la mar lo mismo que los correos en tierra, y así los llamó vna cedula Real, de que antes se ha hecho mención; y no impropiamente fueron llamados en esta forma, pues siendo el principal instrumento para los correos el caballo, estan comparados á él por vna ley de la partida los vaqueros, dando las causas de similitud, de que *esa* como el caballo largo delgado, y bien hecho, es mas ligero, y corredor, que el grueso, y redondo, sucede lo mismo al Navio, y los remos se asimilan á las piernas, y pies de los caballos, que han de ser largos, y derechos; la silla, á los vaqueros, que no devuen ser mas pesadas de la otra parte, que de la otra, porque vaya el Navio igual; las espaldas á la vela, porque *esa* como el caballo no corre tan bien como quando le pica, (anque tenga buenas piés), el Navio no vaga tanto con los remos, como quando le viere el viento, y la española, ó timon se compara al freno del caballo, porque sirve para que se rebuelga, avanza, y retrocede; y la rueda sirve en el Navio de lo que el cabestro, y riendas en el caballo, como las travas en este de lo que los anclajes, y cables en aquél. Y si para costear la costa conviene, que los caballos sean ligeros, y que no los sobrecarguen, tambien corre la similitud en los Navios para Avíos, cuya ligereza es tan importante, y está tan encargada por diferentes cedulas, y leyes, como se referirá en este capitulo.

Tit. 27. lib. 3. Del propio argumento, ó rati-
brica del ay yn título en el Sumario
de las leyes de Indias, cuyo principio

es, que los Inezes Oficiales de la Cö-
ntratacion de Sevilla en despachar los
Navios de Avilo guarden lo que el-
ta ordenado por cedula de veinte y
seis de Agosto de mil y seiscentos
y diez y seis, por la qual parece se
mandó, que luego que lleguen Galones,
ó Flotas se prevergian barcos, que se des-
pachen uno a Tierra firme, y otros a Nue-
va España, si llegare la Flota de la Pro-
vincia justa con los Galesnes, y se no
quando cada Armada, á Flot a llegar, y
que dentro de vna mes de la llegada des-
pache el Tribunal donde nacida della, y
llevando los pliegos de particulares, sa-
lieran al dicho plazo, con tal precision,
que si los de su Armada no hubieren
llegado no se ejerciesen, que despues se
despacharan con ellos otros Avíos. Ni
porque la referida cedula era por la
Secretaria del Perú, se despachó des-
pues otra en treinta y uno de Octubre
del mismo año por la de Nueva Lib. 2. m. fol.

España, redactada de Juan Ruiz de 30.

Contreras, mandando que al mes de
cada Flota que llegasse se despachase
Avíos en la misma conformidad, y sobre-
ejecutar se alsi, y la importan-
tia de que se hiziere, podrá verse
vna carta del año siguiente, pero de
algunos á ella parte no le practica el
despacho de este Avíos, hasta que el
Consejo manda que se prevenga, y
lleguen los pliegos de la Magellan, y
siempre conviene mucho no retar-
darlo, por el inconveniente de tener
tan suspencion, y desconfiar á los
habitadores de aquellas Provincias,
sin saber de sus deudos, amigos, y
caudales.

3. Es uno de los mas essenciales
puntos, á que se deve atender en el
despacho de los Avíos la pequenez
dellos, y aunque no tanta como la
que prevenia vna ley deducida de
cedulas de 9. de Septiembre de 1587. lib. 3.
3. de Noviembre de 1590. y de vna

de las ordenanzas del año 1591. q. di. Ord. de 1591.
ze que sean barcos de 25. pipas los q. n. 3.
huvieren de ir, y venir de Avíos.

L. 1. d. 16.

*Lib. 2. m. fol.
75.*

Lib. 2. m. fol.

30.

*Lib. de 1627.
fol. 319.*

pueblo q mostrasse la expericcia, que los de tan corto buque no eran capaces de engolfarste para tan dilatado viage; se determinó despues co mas proveido acuerdo q fuesen de 50. à 60. toneladas, aviendo el Consejo ordenado en 13. de Septiembre de

mamente se despachó otra cedula dada en Madrid à 20. de Junio de 1622. refrendada de D. Juan de Zubiza, mandando que no excedan del porte de las ordenanzas, ni lleven carga alguna, y que el Ministro que lo contraviniere, pudiendolo evitar, incurra en privacion de oficio, e incapacidad de otro, y la persona que lo despachare, ó llevare, desfiero perpetuo del Reino, y perdimiento de bienes; y como quiera que la dicha cedula haga mencion de la ordenanza del año de 1591. en quanto al porte, y sea imposible que aquello se practique, deve su ejecucion entenderse por lo que mira al buque, respero à lo posteriormente ordenado, y à que como no siempre se hallen vaxels del porte que le quiere, obliga la necessidad alguna vez q se propase algo de las 60. toneladas, que es lo verdaderamente proporcionado, pero en eligiendo de los vaxels que se hallan el menor, no le queda que hazer al Ministro.

5 En quanto al punto de la permission ha sido repetidamente controvertido, y por lo antiguo era corriente, que la llevassen, como se informó al Consejo el año de 1610.

*Lib. de 1610.
fol. 229.*

diziendo, que desde el de 1590. hasta entonces se avian dado á todos los Avisos, y de este informe resultó la resolution de 7. de Septiembre de aquel año (antes referida, y de la qual se dedico ley) para que sin dar cuenta al Consejo no se dielles de allí adelante permisiones a los Avisos,

*E. 2. fol. 27.
lib. 3.*

pero cumpliendo con la circunstancia de dar quema, ha sido lo general el concedersele por dos consideraciones: la primera, porque medianie esto se le ahorra costa á la Real Hacienda, pues vn Avizo sin permission no ay quien le lleve sin q se le pague muy bien; y la otra, porque despues de averielo pagado se queda á la contingencia de que vayan cargados detractando los estrechos de

*Lib. de 1623
fol. 400.*

1623. fabricar doce embarcaciones pequenas, por cuenta de la Hacienda, y Real Hacienda, las cinco para que sirviesen de Pataches de las Aranadas, y Flotas, y las siete para q fuesen, y bolviessen de avisos, y difiriendo las medidas, y porte en el parecer del Tribunal, por el qual se acordó, que los que se avian de fabricar para Pataches fuesen de 80. toneladas, y para Avisos del porte referido, de que se dio cuenta en 7. de Noviembre de aquel año: y como para bolver de las Indias es lo regulat que el viage sea mas dificultoso, y necesite de vaxel de mas bordo, se ordenó en 22. de Febrero de 1649. q se añadiese a las instrucciones de los Generales de Flotas de Nueva España, que los Avisos que despachassen no excediesen de 100. toneladas; y tambien se halla representando por el Tribunal en el año de

*Lib. de 1659.
fol. 160.*

1659. con ocasión de pretender en el Consejo algunos dueños de Navios ir de Avilo, haciendo algú servicio por ello, quanto importava que por ningun caso, ni con ningun pretexto se permita que passen los Avisos de 90. à 100. toneladas.

4 No solo está encargada, y preventida la cortedad del buque, si no mandado q no lleven, ni traigan mercaderías, frutos, ni otra cosa alguna, encaminado todo á no perjudicar los comercios, y á que vayan mis veleros, y zafos los vaxels, pues como se contiene en una cedula de sede Agolde de 1586. el intento de estos Navios lo dixo su mismo nombre, que es ser de Aviso; con que se requiere que sean muy ligeros, y diferentes de los de mercancía; y visto-

Ej.

*Lib. 3 m. f.
139.*

*Lib. 4. 5. 7. 12.
fol. 27. lib. 3.*

*Lib. 1. m. fol.
111. 171.*

*Lib. 4. m. pag.
88. 89.*

*Lib. 1. m. fol.
111.*

España, y de Indias, q paguen quando licitamente pueda llevarlo, y como no excedan de las permisiones (que regularmente se reducen a conceder los cargar de 20. a 30. toneladas de frutos de la tierra) poco perjuicio causan al Comercio, y ninguno a lo veleiro, y bien regente del vassel, el portuano de su cargo.

Aunque en las leyes del Sumo Señor se ordena, por cuya costa han de ser los Avisos, que se despacharen de las Indias para España, no se menciona por ta que han de ser los que se despacharen de los para aquellos Reinos, pero por una cedula dada en Madrid a 3. de Julio de 1614. refrendada de Pedro de Ledesma, consta que deben pagarse de la Real Hacienda, y que le quitarán deq para las costas de los, y para los pasajes de Religiosos, se hiziere se cada año separacion de 300. ducados, y que se distribuyessen por libranças del Presidente, y jueces (lo qual se entendia sin otros 300. ducados que se le parava para talarios, empaques, y avitamientos de Azogues, despachos de correos, y paga de tributos) y despues por orden de 9. de Diciembre de 1638.

bolvió a repetir el Consejo, que los Avisos devian despacharse de cuenta de la Real Hacienda, pero por falta de caudal della he visto en mi tiempo coltarse por la de la Haberia, los q enfee de la permission no le ha podido conseguir que vayan de valde, q en esto ay variedad, leggan el tiempo, y los accidentes.

En orden a mantener la importancia de que los Avisos fueren pequeños, no isolamente para ir a las Indias, sino para volver de las, se mandó por cedula de primero de Noviembre de 1589. que en la costa de la Nueva España se introduxieren Barcos luigos, como en San lucar, y que con ellos se cambiassen

los Avisos, pero no he hallado noticia de que le huviese podido poner en ejecucion.

Algo se ha escrito antes de los Avisos que deve despachar los Generales de Armadas, ó Flotas, y al de la Nueva España se le mandó por cedula de 19. de Junio de 1610.

que quando despachalle, diese qüeta al Virrey, para que embiasse sus pliegos, y despues por otra de 27. de Agosto de 1616. (que de ambas ay recopiladas ley es) que dentro de vn mes de como las Flotas, ó Armadas lleguen a las Indias, despachen Avisos, salvo en caso que les pareciesse que tendría inconveniente; y a pregunta que hizo el Consejo el año de 1647. se halla hecho por el Tribunal vn informe en 22. de Enero de aquél año diciendo, que los Virreyes no devian despachar Aviso, si no es con causa urgente, que los Generales de Flota estavan obligados a despacharle vn mes despues de aver dado fondo, con comunicacion del Virrey y los de Tierra firme dentro de veintidós, pero que estos por la brevedad del viage lo efcusavan en no aver dando.

y se hace mención tambien de como desde España se devian despachar en llegando Flotas, ó Galleones, y antes citava nádado por cedula de 7. de Mayo de 1574. que Lib. 4 imp. fueran dos los Avisos q despachase los Generales, uno con la nueva de aver llegado Flota, luego que Lib. 3. diese fondo, y otro despues para tocarte al Consejero, y por cedula de 22. de Febrero de 1649. ordenó el Consejo, que los Generales no gastasen dinero en despachar Avisos (poes siépre avria dueños de Naps, que viniesen de valde) pero que han de ser pequeños, que excedan poco de 100. toneladas.

Lo ordenado para en quanto a los Avisos que se han de despachar del-

*Sust. cap. 1.
num. 10.
cap. 3.v. 18.*

*Lib. 2.m. f. 76
L. 10. 21. 111.
27. lib. 3.*

*Lib. de 647.
fol. 10.*

*Lib. de aut.
de yovi. fol.
324.*

274 NORTE DE LA CONTRATACION.

desde las Indias, es que quando fuerse fórcoso hazerlo, gatten los Vireyes lo que para ello fuere necesario de la hacienda Real, y que de la misma se paguen los que el Gobernador de la Habana embiare a Nueva España necessarios al servicio del Rey, y que de Guatemala no se despachen Navios de Aviso, sino con muy bastante causa.

10. Por otras leyes deducidas devna cedula dada en Aranjuez à 27. de Abril de 1594, está mandado, que no se despache desde la Nueva España Navio de Aviso para estos Reinos sin orden expresa, de que toque en el Puerto de la Habana, y traiga los pliegos que le dicre el Gobernador, y que este haga buen acogimiento a los que llegaren de aquella, ó de otra parte, y les dé los despachos que tuvieren sin detenerlos.

11. Por vna de las ordenanzas del año de 1591, que llaman de arribadas se dice, que por quanto acase algunas veces despachar Avisos, con orden de que tomen la primer tierra del Algarbe que defiendieren, se prohibe que porten alguna que venga en ellos, ó en otros cualesquier Navios, sea ofiado a faltar en tierra, si no fuere con ineficaz necesidad, fino que aviendo entregado los despachos que traxeren pasien a Sevilla pena de perdimiento de todos sus bienes; y defierno perpetuo del Reino, y de la Carrera, de la qual ordenanza ay ley recopilada.

12. Siendo así que como antes se ha referido, tienen los estrange-
31. m. 3. 4. 5. ros ábsoluta prohibicion de navegar á las Indias, y que lo son los Portugueses, se especificó sin embargo por vna cedula dada en Madrid à 16. de Abril de 1618, (de que ay recopilada ley) que no se les encarguen los Navios de Aviso, ni

puedan venir por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni pasajeros en ellos, ni lo confiaren los Iueces, ni Justicias de donde falieren, pena de 15. pesos, y privacion de oficio, y el año que detto se siguiere, y que dello se les haga cargo en las residencias; y como quiera q no haya podido encontrar con la cedula referida para reconocer la causa que motivo su despacho, ni la ley contenga mas que lo que aqui se expresa, he passado a discutir, que se encaminó á prohibir el que le fiesen Avisos á Portugueses, aunque estuviesen naturalizados, puesto que á los que no lo estavan, oceano era prohibirles parte, de lo que les era vedado el todo.

13. En el punto de derroteros, como quiera que los que han de seguir los Cabos de los Avisos se les den por orden firmada del Prefidente, y Iueces a su propuesta, y que segun el tiempo, y accidentes suele variarse la forma de las regulares instrucciones, haré mención devna ley deducida de cedula dada en Burgos à 24. de Octubre de 1615, en que se ordenó que los Navios de Aviso que fiesen á Nueva España hizieren su viage por dentro de los Alacranes, para que dexassen los peligros de Guatemala en algun Puerto de Yucatan; y en ocasiones en que ha convenido la brevedad, ó el exponer á menos riesgos un Aviso se ha ordenado que vaya primero á Puerto Vello, y de alli buelva á Cartagena.

14. Quando se ha encargado que en Avisos que se despachan a la Nueva España vayan pliegos para la Habana, que se entreguen quia o diez, Lib. de 656. se ha ordenado vinas veces que vayan por Barlovento de todas las Islas, y por la parte del Norte de Santo Domingo rocase en Cuba, y en tregasse el pliego, y si por algun ac-

L. 12. 13. 14.
18. 27. Lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 88.

L. 16. 17. Lib.
27. Lib. 3.

Ord. de 591.
num. 15.

L. 19. 21. 27.
Lib. 3.

L. 9. tit. 27.
lib. 3.

Lib. de 646.
fol. 68.

L. 20. tit. 27.
Lib. 3.

*Lib. de 1656
fol. 123.*

incidente no pudiere lo echasse en Isla de Pinos, ó Cabo de Corrientes; y otras que vaya por la Canal vieja, viaje menos infelido de los otros, y q para Navios de poco porre, como son los Avisos, no obstante los baxos, y el hazer los viages en derechura a Puerto Viejo fuele adelantarlos de forma, que el año de 1659 se despachó una Tarrana de Aviso, cuyo Capitán del pliego era Don Gaspar de Bracamonte, que salio de Sanlúcar a 7. de Enero, y con aver por un accidente deteniéndose cinco dias en Tenerife dio fondo en Puerto velo en 13. de Febrero, y devo con esta ocasió referir, que he visto muy buen suceso, y breves viages en los Avisos, que se han embiado en este genero de embarcaciones, de que siempre puede vrse, porque no suelen hallarse, ó porque respeto de no ser capaces de conveniencia, es preciso costearlas, y tambien, porq siendolo el permitirles algunos marineros estan geros, por fer embarcaciones de velas latinas, se procura escusar quanto se puede el q estos pasjen a Indias.

15 Por aver visto q dudaya alguno al tiempo q estoy escriviendo esto, si era negocio bastante a q baxasse vn luez el despacho de vn Aviso, me ha parecido referir, q puede segun los accidentes, y noticias, y la mayor importancia de su breve salida, y si hubiese de llevar algunas armas, municiones, soldados, y otras cosas, serlo solamente conveniente, fino necesario, y asf se practicó algunas veces por lo antiguo, y se ha executado actualmente en el año de 1670. baxado Don Francisco de Alberro Cavallero de la Orden de Santiago, a despachar dos Avisos, uno para Tierra firme, y otro para Nueva España, y visitar de salida vn Navio del aliento de negos, pero lo regular es come-

terse a uno de los Visitadores, y tal vez le ha embiado azogues en Avisos, como sucedio en uno q se despachó el año de 1659, y estando yo en Cadiz el año de 1662, despaché otros dos a cargo de Bernardino Mejor, y Domingo de Lafier, pero queriendo continuarle esta forma se tocó el escarmiento aviando fido apresado de Ingleses el Navio de Don Miguel de Valencia con 18. quintales de azogue el año pasado de 1663, y otro de Francisco de Miranda Leyva con 400. quintales, que fue tomado de Moros.

16 En las ocasiones q se ha ofrecido dar algunas noticias propias a los Puertos de las Indias, o a Generales de Armadas, o Flotas, ha despachado el Tribunal Aviso sin aguardar cartas de su Magestad, por no arriesgar con la dilación el q desallen de saber quanto antes el riesgo q les amenazava, y su Magestad le ha servido de aprobarlo, fol. 122. 127 como sucedio en el año de 1597. y en el de 1625, y en este dieron tanto cuidado las nuevas q se echaron a los Generales Marques de Cadeira, y Tomas de la Raspura, q se despacharon 16. embarcaciones, de Fragatas, Sactias, y Barcos, con otros tantos pliegos, porque aviendo fido seis las q el Tribunal avia despachado, nadió el Consejo q se creciesen hasta aquel numero.

17 El mismo año de 1625, fue apresado de Moros, y llevado a Zalé un Aviso q venia de Indias, y aviando su Magestad informado q convendria buidar forma para refutar los pliegos q escribió el Tribunal al Duque de Medina Sidonia, y este al Gobernador de la Mancha, q los envió por medio de un Fráncés llamado Guillermo Guillí, y sucedio lo mismo con los de otro Aviso de ida.

18 En el año de 1627, se locorrio

*Lib. de 1659
fol. 187.*

*Lib. de acu.
de 1663. fol.
176.*

*Lib. de 1597.
fol. 122. 127*

*Lib. de 1625
fol. 110.*

*Lib. de 1625
fol. 6192.*

*Lib. de acu.
de 1599. fol.
103. 104.
Lib. de 1599.
fol. 432. 441.
Lib. de 1588
fol. 284.*

Lib. de 627. fol. 283. à vn Gentilhombre de vn Aviso despachado por el Virrey de la Nueva España para que prosiguiése à Madrid, pero esto se ha repetido raraz, ni llegará el caso de que se haga, quando en el año de 1651, escrivio el Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrete de orden del Cōsejo que no se devia permitir que los Gentileshóbres de los Avisos profiguiesen con los pliegos, fino recogerlos, è inviarlos con correo en diligencia, pues delta forma llegan siempre con mayor anticipación, como parece de dicha carta su fe-

Lib. de 651. fol. 254. cha en 9. de Agosto de dicho año.

16 Los accidentes, ó los muchos negocios suelen ocasionar, que despues de aprestado vn Aviso se detenga muchos dias su salida, y á veces ha sido tanta la detencion, q por ella se les ha dado ayuda de costa, como se hizo el año de 1634, con Fernando Mateo de Vera, y Baltasar de los Reyes dueños de dos Avisos, q demoraron cinco meses, y se les libró á cada uno 12 reales de ayuda de costa, resuviendo que se avia hecho con otros.

Lib. de 614. fol. 83. 109.

CAPITULO XXII.

De los Puertos de mar de las Indias.

tit. 37. lib. 3. **L**A rubrica deste capitulo es la propia que tiene uno de los titulos del Sumario de las leyes de Indias, y denota mayor amplitud de la que en la realidad comprehende, pues podria juzgarse, que aqui se avia de escribir de la calidad, sitio, y propiedades de los Puertos de las Indias, sus costas, è Islas de Barlovento; pero como esto sea fuera del instituto deste tratado, y le requiriessse particular, contentandome con las noticias que

antes quedan escritas, se explicará aora la forma en que devé portarse en las entradas, y salidas de Armadas, Flotas, ó Navios sueltos los Gobernadores, Castellanos, ó Alcaydes,

2 Que al Almirante de Castilla no se le devan derechos algunos de lo que se cargare para Indias, ó viene de ellas, cita provado en este libro, refia a saber que al Almirante de las Indias se le pagaro derechos del anclage en los puertos de las, hasta que por cedula Real dada en Valladolid a 9. de Mayo de 1647, mando el señor Emperador Carlos Quinto, que de allí adelante no gozaren mas que del viario, sin cobrar derechos algunos, y que no los lleven los Gobernadores de los Puertos de las Indias por las licencias, que dieren á los Navios que faliere dellos, se ordeno por otra cedula de 11. de Enero de 1609, y en 26. de Enero de 1611, que no confiniesen, que se cobrasse ni llevase derecho alguno por el *anslage*, y L. 1. 3. tit. 37. de ambas se deduxeron leyes. *lib. 3.*

3 Vno de los mas sensibles perjuicios, que padecen los dueños, y Maestres de Navios es q se los embarguen, ó detengan los Gobernadores, ó Justicias de los Puertos, y a precaucion de este daño ticasen prevenido las leyes, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ni otros, qualesquiera Jueces, no detengán los Navios sin justa, y urgente causa, tanto los que de Puertos de Indias huieren de venir a España, como de los que del Callao huieren de navegar á Tierra firme.

4 Asique en el capitulo de los Generales se refrio que no puede faltar de los Puertos, donde elluviere la Armada ó Flota, Navio sin que le den licencia, es tan deseable lugar que tengo por necesario repetirlo, y añadir que por cedula dada

*Sup. cap. 5.
n. 5. cap. 13.
en todo el.*

*Sup. cap. 7.
nun. 27.*

*L. 1. tit. 37.
lib. 3.*

lib. 3.

L. 4. 5. tit. 37.

lib. 3.

L. 6. tit. 37. en Valladolid à 19. de Febrero de
lib. 3. 1609. se mandó á los Gobernadores
de los Puertos de *Cariagena*,
Puerto Real, *La Habana*, que por
ninguna causa, ni para efecto algu-
ño tuviessen entendido, que no avía
de salir Navio, mientras estuviese
alli la Armada, *sia labiduria* del
General delta.

L. 7. tit. 37. 5. Mucho daño fuen causar los
aliños de la fratre que los Navios haze-
en los Cárneros, Barrancos, ó bo-
cas de Puertos, y como en estas se
deva zelar con mas cuidado este
punto, parece que por cedula dada
en Madrid à 14. de Agosto de 1611.
dirigida en particular al *Castellano*
del *puerto de San Matías de Car-
tagena*, y hablando en general con
todos los demás Castellanos, y Al-
caides de las Fortalezas de las
Indias se les ordenó, que tuviessen mu-
cho cuidado, de que los Navios no
alijassen lafrtre en las boicas de los
Puertos: y por un capitulo de cedu-

L. 11. tit. 37. la dada en el Pardo à 14. de Julio
lib. 3. de 1579. se les mando, que no per-
mitiesen surgir ningun Navio en parte,
que entrare a la fortaleza, sino
que entren de la boica adentro, des-
xando escombrado el Puerto, y al
que no lo hiziere le puedan dispara-
r a los arboles: y se podrá ver lo
que se dixo en otra parte, tocante á
los Castellanos, y Alcaides.

Sac. cap. 18. 6. Por cedula Real dada en Vé-
stofilla à 26. de Setiembre de 1613.
num. 10. se ordenó, q̄ al entrar en el Puerto
de la Habana los *Galeones*, y aquello
que en ellos fuſſe *Armada del Otro*-
ano hiziesen salva todos estos
piegas, y al salir con dos, y que á la
Capitana de *Galeones*, se correspon-
da con otras tres, y á la de Flota co-
dos á la entrada, y á la salida igual

Lib. 1. m. s. mente; y se repuso en ésta lo que
67. contiene una ley deducida de cedu-
la de 13. de Julio de 1579. q̄ no cin-
gu Navio pueda traer ni salir

Lib. 4. imp. pag. 38. L. 9. tit. 37. L. 9. tit. 37. q̄ se deducida de cedu-
lib. 3. la de 13. de Julio de 1579. q̄ no cin-
gu Navio pueda traer ni salir

de noche en Puerto alguno, fino
que á ya de surgir fuera, y dar aviso
con la lancha, y que al que lo con-
trario hiziere lo pueda batir la for-
taleza; y se advierte á los Genera-
les por la dicha cedula del año de
1613. que antes de llegar el caso de
hacer la salva al Mórror de la Atala-
ya de la Habana, en descubriendo.

L. 11. tit. 37. Lib. 3. de 1609. se
ordena como antres se ha referi-
do siendo de advertir que no es ef-
fectuable la que en las Capitanías, y
Almirantazgos de Armadas, y de Flot-
as, y en los demás Galeones de
guerra se ha en al luſo de la Con-
tratacion, quando sale de hacer la
visita, porque es salva devida á la
jurisdiccion que le va representado,
y deve no disimularlo, si en alguna
Vaxel de guerra le falte a ello,
como sucedió el año de 1634. que
aviendo el Conde de Peñillor Pre-
sidente de la Audiencia de la Con-
tratacion ido por la jurisdiccion de-
lla, á visitar la Capitana del car-
go del General Don Lope de Ho-
z, y Cordoba, que avía entrado
en la Bahia de Cádiz, y faltado á la
atencion de hacer la salva al salir,
fue multado por esta razou el Ge-
neral en 100. ducados de plata,
que con efecto le fefaron, cosa
confia del cargo que dellos se hizo
en las bolas de penas de Camara,
y gaflos de Justicia, que empeço el
año de 1632. y dice que los amos
pasaron ante Diego Lopez de Val-
des, y que se le echó aquella condé-
nacion por aver faltado á hacer la

Lib. de gas-
tas de Justi-
cación por aver faltado á hacer la
dicha salva como devia, en cumpli-
miento de las ordenanzas, y se ha de
hacer por lo menos 60 en uno piezas,
pero lo regular es q̄ se ligna en siete.

7. Por cedula dada en Vallado-
dil à 21 de Mayo de 1545. se orde-
nó à los lugres Oficiales, que en la
institución que difieren à los Maes-
tros de Flota, ó Navios fuerosie les
añadie si la circunstancia de que al
descubrir el Morro de la Atalaya
del Puerto de la Habana, dispara-
sen pieza, y las gassen bandera de
España, para que el Alcaide de la
fortaleza los dexasse entrar, lo qual
se repitió en la cedula del año de
1579 diciendo, que la señá avia de-
ser con dos piezas, y la salva con
tres, y quel Vaxel que no llevasse
artillería, hiziese Guindamaina
con la vela de gavia, una vez al
descubrir la fortaleza, y otra al
emparejar con ella.

8. Por otra cedula dada en Vallado-
dil à 21. de Julio de 1549. se má-
dió que al passar los Navios por las
Juan de Puerto rico, si huviessen
deslargin en aquel Puerto, hiziesen
antes de entrar la misma señá, y
despues à la entrada la propia salva
que al Morro de la Habana, y hallá-
do lo que se ha referido en quanto a
estas dos fortalezas, lo valveras en
razon de salvas que he encontrado
en las leyes à cerca de este punto es,
que al entrar en los Puestos donde
huviere fortaleza la hagan, y que al
salir exécuten lo mismo, por lo me-
nos con dos piezas, y si bien en una
ley se dice, que baste hacer salva co-
lo són morterete, es sin duda que
le entienda con los Navios de me-
nor porte, que no llevassen otra ar-
tillería.

9. Todos los Cables, Anclas,
Uergas, Mástiles, ó qualquier
genero de maderas, que los Navios
dexaren perdidos en los Puestos,
en mar o en tierra, se masada por
una ley deducida de la cedula de 13.
de Julio de 1579. que los Cañellla-
nos, ó Alcaldes de las fortalezas
lo puedan recoger, y lo vendan pa-

Lib. 4. iug.
pag. 39.

Lib. 4. imp.
pag. 38.

Lib. 4. imp.
pag. 39.

L.8. iug. 37.
lib. 3.

L.8. tit. 37.
lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 78.

L.4. tit. 37.
lib. 3.

reparo della, y como quiera que
los generos que aqui se refiere, sean
conocidos excepto la voz, Cable
que no es tan vulgar, dire su defini-
cion, que es la maroma gruesa de
cavamo alquitrando, qd que se atan
las anclas para que tengan los Va-
xeles en la parte, que quieran en dar-
les fondo; y son tan necessarios, que
son las piezas con que mayor cuidado
se deve reatar para las navega-
ciones, y es lo regular que cada Nao
para Tierra firme lleve cinco Ca-
bles, y para la Nueva España siete.
10. Ademas de lo ordenado pa-
ra las entradas de todos los Puer-
tos hallo con particularidad preve-
nido para el de Santo Domingo, q
no pueda entrar alli Navio sin dar
el nombre, ó con ordene especial del
Capitan General, como se contiene
en una ley deducida de cedula de
21. de Junio de 1620. y por otras de
2. de Marzo, y 30. de Abril de 621.
(de que tambien ay ley) se mandó
que los Navios, ó Fragatas queen-
trassen en el Puerto de la Nueva
Zamora hiziesen en el su cargo, y
descarga; y concluye el titulo con
que en la guarda de los Puestos aya,
y se tenga el buen recaudo que co-
viente, y es necesario.

11. Por lo que concierne, a lo
mas sostancial, à este capitulo, au-
que parezca que passo los límites
del instituto de la obra, haré aqui
mencion, de que estando ordenado
para la navegació del mar del Sur, L. 2. 3. 4. 5.
que en los registros de los Navios, tit. 34 lib. 3
que le navegaren, se guarde lo or-
denado para los del mar del Norte,
co la particularidad de no registrar
en cabeça agona, y que tengan los
Maestres libro de soborno, y los
Oficiales Reales de Lima los visité
en el Callao aunque sean Navios
de Armadas està mandado tambié
que los Oficiales Reales de Panamá
visitén en el Puerto de Perico los

L.15. tit. 37.
lib. 3.

L.16. tit. 37.
lib. 3.

L.17 tit. 37.
lib. 3.

Navios que allí llegan, aunque sea de Armada, asistiendo en Oidor, y el Fiscal, y que los Generales de aquel mafete subordinados al Presidente de aquella Audiencia, y en los Navios que saliendo del Callao L. 6. 7. 9. tif. para Guatemala, ó Nicaragua fueren Puerto de Acapulco, se castigue como atribuida con las penas impuestas á las que se hacen a otros Puertos.

12. Prometido tengo hablar de las fávulas, ó correñas, con que se faldan los Navios, y viendose referido en este capítulo las que se deve hacer con Artillería, diré aquí la forma que se observa con las demás en la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, y es la que el General Don Carlos de Ibarra dió en 28. de Junio de 1615. cuya orden está en la Comandancia de la Armada, y la sustancia es la siguiente.

Que la Almiranta Real salude dos veces á la Capitana Real, y ella responda una, y bueya á saludar otra vez, y repite otra la Capitana, y otra la Almiranta, con que son cuatro, y dos.

Las Capitanas de Flotas, y de Esquadras le saludan, y responden en la misma forma.

Las Almirantas, y el Gobernador del tercio saludan dos veces á la Capitana, y responden una, buevan á saludar otra, y responde la Capitana con chirimias, ó trompetas, y responden ellos saludando otra vez, que viene á ser cuatro, y una, y otra de chirimias.

De la misma manera han de saludar los Navios en donde vinieren embarcados Generales, ó Almirantes de Flotas reformados, que por algún accidente, ó jornada que vayan á hacer, se hallaren embarcados.

Los Galones de plata, ó otros Navios merchantes deven saludar dos veces á la Capitana, y ella responderá una vez con pito, y otra co-

trompetas, y chirimias, y ellos responderán otra vez; y en quanto á la segunda de trompetas, y chirimias dice, que á voluntad del General, q de uno, y otro se fuese predicar; y es de advertir en este punto, que las instituciones que sobre él dan los Generales de Galeones, incluyen las Nao merchantes que llevaren vanguardia de infantería, q si no, se dice q la lide dos veces, y se les responderá una co chirimias, y ellos responderán otra.

A la Almiranta Real se han de saludar las Capitanas de Flotas, y Esquadras dos veces, y ella saludará otras dos, bolverán á saludarla una, y ella saludará otra, y bolverá á saludarla otra, quedan cuatro y tres.

Las Almirantas, y el Gobernador la saludarán dos veces, y ella responderá una, bolverán á saludarla otra, y ella responderá otra, y bolverá á saludar, con q serán quatre, y dos.

Los Galones de plata, y Navios particulares saludarán dos veces á la Almiranta Real, y ella responderá una, y ellos bolverán otra vez á saludarla, y ella saludará con trompetas, ó chirimias pero la Nao particular, que no tuviere vanguardia de infantería, saludará dos veces, y le le responderá una con pito.

A las Capitanas de Flotas, y de Esquadras han de saludar las Almirantas de ellas, y el Gobernador dos veces, y la Capitana responderá una, y ellos bolverán á saludar otra, q corresponderá ella co otra, y ellos bolverán á responder otra, q serán cuatro, y dos.

Los Galones de plata, y demás Navios particulares saludarán á las dichas Capitanas dos veces, y ellas responderán una, y ellos bolverán á saludar otra, y ellas responderán otra con chirimias, ó trompetas.

A las Almirantas de flota, y al Gobernador los q de saludar los Galones de plata, y Navios particulares dos veces, y ellos responderán otras dos,

y bue-
y bol-

y bolverán à saludar otra, y à responder otra la Almirante, ó Govierno, y repetirán otra los Galeones, que serán quattro, y tres, con adverttencia, que segun la moderna instrucción q se práctica, el Navio que no llevare vandera de infanteria saludará dos veces, responderásele una, repetirá otra, responderásele otra, y bolverá à saludar otra, que son quattro, y dos. Y los Navios particulares deberán saludar à los Galeones de la plata dos veces, y ellos responderán otras dos, y bolverán à saludar otra, y responderáse otra, y el merchantie acabará con otra, que son quattro, y tres.

Y previene la orden, que las dichas salvas se entiende, que han de ser por Sotavento, empezando primero los que se ha dicho, sin mirar si alcanza antes el superior al inferior, sino executandolo en la forma dicha, sin exceder, ni alterar, por convenir así al servicio Real, y à la quietud, y buena disciplina de la Armada, y por ser en la forma que lo ordenó Don Luis Faxardo siendo General de la del mar Oceano, que su Magallán tenía aprobado.

^{Sup. nov. 5.} Aviendo hecho mención.
^{L. 102. tit. 24. lib. 3.} en este capítulo de que no se alije lastra en los puertos, es de notar, que es con la suposicion de que el dicho lastra es de piedra, y q sea della, y no de arena està mandado por una ley.

CAPITULO XXIII.

Del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas de Indias, Tenientes Generales, y Adelantados della.

NO ay titulo en el Sumario de las leyes de Indias del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas dellas, sus Tenientes, y Almirantes: pero en el del Artillero mayor, y Artilleros, se hace alguna

mención, y tengo por fin duda que no averse hecho cõ mas especialidad consiglió en que la jurisdiccion de la Artilleria contó mas de cien años á cargo de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, hasta que por cedula de 22. de Agosto de 1607. resiedenda de Juan de Ciriza, se ordenó que el Marques de San German, que era Capitan General de la Artilleria de Espana, lo fuese juntamente de la de las Armadas, y Flotas de las Indias, diciendo, que se hacia por evitar encuentres, y competencias, y mandando que viajase, y tuviese la jurisdiccion sobre los Artilleros, como lo avia hecho, y teniendo la Casa de la Contratacion, y el luez Oficial á quien su Magallán solia dar comisso, y q nombrasse los Condestables, y Artilleros; y siendo esto lo q en substancia contiene aquell título, del qual en una ley del sumario se haze mención, la ay tambien de cedulas posteriores que se teceriran aqui.

2º Que el General de la Artilleria nombre Capitan della, q vaya en cada Armada, ordena una ley deducida de cedulas de 14. de Junio, y 19. de Octubre de 1605. y por otra que se dedujo del primero título, y de cedula de 24. de Marzo de 1614. q el General de la Artilleria de Espana viajase su oficio en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, en lo q hasta entonces se haviese viajado, y no en mas, á que se añadio despues en 18. de Septiembre de 1618. que pudiesse y far por si q por su Teniente sin llevar sueldo alguno de la Flota, y q L. 30. tit. 18. nombrasse Capitan, Condestables, y Ar- lib. 3. tilleros, y reconoçesse las armas, y municiones de las Armadas, y Flotas.

3º La cedula del año de 1614. parece q contenia diferentes capítulos, y uno de los q fué para las Naos de Armada, fuese mandar nombrar Co- L. 34. tit. 18. deftables, ó Artilleros q estuviesen lib. 8. ya concertados para Naos merchantias,

podiese hacerlo; y por otro, que los Artilleros que lo hicieren de servir en las Armadas, y en las Capitanías, y Almirantazos de Flotas los proponga el Artillero mayor al Teniente general de la Artillería, para que elija los mas suficientes, y a las personas más aseñadas el Artillero mayor, y las firme por hechas a personas aptas.

4. Por otro capítulo de la misma cedula del año de 1614. (de que tambien ay ley) se dixo, que el Teniente de Capitan general de orden al Artillero mayor, al tiempo de las salidas de Galeones, ó Flotas, para que envie a los Pueblos que le pertenezcan, quadernillos de la práctica de la Artillería dirigidos a las justicias, que obliguen a los Marineros, a que los tengan, para que sabiendo las reglas puedan con poca práctica ser examinados de Artilleros: y solo estas leyes, y otra que ordena, que el General, ó su Teniente libren los fueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artillería hallo en el sumario, que pertenezcan a los Capitanes Generales, y sus Tenientes; y como quiera q en lo que mira al cargo, y preeminentia del Artillero mayor, ó Artilleros se aya de escribir en capitulo a parte (q será el siguiente a este) recopilaré aquí las noticias, q por cedulas, y cartas he observado tocantes a estos pueblos, y a los demás ministros.

5. El año de 1617. olvidando el Marques de San German el capitulo de la cedula del de 1614. antes referida, intentó la novedad de que su Teniente visitase las Naos, que se despachasen de Flota, por lo q mirava a la artillería, armas, y municiones, y aviedoso dado quēta al Consejo por el Presidente, y loznes en carta de

sup. p. 2.

Lib. de 1617. 29. de Agosto de aquel año, de q no lo avian consentido por las razones,

q en ella representaron, se cesó por entonces en aquel intento, hasta que despues el año de 1627. D. Fernando de Cepedes y Velasco, q siendo

Teniente del Conde Duque de Olivares en el Oficio de Alguacil mayor Juez Oficial, lo era juzgamiento de D. Diego Melia, Capitan General de la Artillería, hallandose en Santucas por la jurisdiccion de la Caja, bolvió a pretender hacer visita separada por la de la Artillería, y le escrivio que no hiziese tal, y que aviendo Juan Gallardo de Cepedes su padre intentado lo mismo el año de 1617. se ordenó en 12. de Septiembre del, que no se continuase tal novedad; y como della resolucion huviese el Capitan General de la Artillería recibido al Consejo, se bolvió a ordenar por carta, q por su mandado escrivio el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras en 13. de Abril del dicho año de 1627. al Presidente, y libezes, q no permitiesen, que se excediese de la comision, sino que se guardasen lo que hasta entonces se avia visado, con que cesó esta diligencia, que en la realidad era infructuosa, y contraria la autoridad del Juez, que por el Tribunal despachale las Flotas, pues visitando él los Naos con asistencia del Artillero mayor, q era de quien avia de valerse el Teniente general, vendria a seguirse de la repetición de visitas, petjuicio a los dueños de Naos, sin utilidad del servicio del Rey, ni de la causa publica.

6. Todos los Ministros de la Artillería (que son los q se referian adelante) devuen facar titulos por el Consejo Supremo de las Indias, para ser admitidos por el Presidente y Jueces al visto, y ejercicio de sus oficios, y como el Pagaéor general de la Artillería (que reside en la Villa de Madrid, y para lo tocante a Sevilla nombrá qüie lo exerce) corriesse en aquella Corte con folio el nombramiento de su Capitan General, se hizo reparo por el Tribunal el año de 1637. q representado en 25. de Octubre, le embió resolucion en 13. de Noviembre del mismo año, por carta firmada

Lib. de 1627
fol. 253.Lib. de 1627
f. 297.Lib. 2. m. fol.
171.Lib. de 1637
f. 241.

232 NORTE DE LA CONTRATACION.

del Secretario Juan Baptista Saez Navarrete, de que el Pagador general de la artilleria devia facar despacho de la Junta de guerra de Indias, por lo que toca á la Carrera dellas, como lo hacen el General, y demas Ministros dela Artilleria, y que el Pagador, ó la persona que tuviere su poder en Sevilla, deve dar nuevas fiancas para lo tocante á la Haberia, que sean hasta en cantidad de 450 ducados de plata, todo lo qual se practica asi.

7. Son los Ministros de la artilleria, el Teniente General della, *Fecedor* (que segun consta de una ley tuvo principio en ocho de Junio de 1611.) *Contador* (que como parece de otra le tuvo en 19. del julio de 1608.)

L.43. tit. 18. lib. 3.

L.45. tit. 18. lib. 3.

L.41. tit. 18. lib. 3.

Pagador, de que ya se ha hecho mencion, *Ayudantes*, que se citó en el mismo dia 19. de Julio de 1608. *Arquiduero mayor*, que es el oficio mas antiguo, pues le ay con sueldo por su Magestad desde 25. de Febrero de 1570. y como quiera que sea lo regular el que la Junta de guerra de Indias se sirva de aprovar para estos oficios los sujetos, que propone el Capitan General de la Artilleria, lo es tambien el que le pide informe al Presidente y jueces, y que si por el no constase de la idoneidad de los propuestos por el Capitan General, sera obligado a proponer otros, ó los nombraria la Junta para lo tocante al ministerio de las Armadas, y Flotas. Y los que facan titulo de su Magestad por el Consejo y Junta de guerra de Indias, se presentan con el, y juran en la Sala de Gobierno de la Contratacion.

8. El Teniente General, y demas Ministros estan subordinados al Presidente y jueces, no solo en lo q mira a obedecer, y executar las ordenes concernientes á sus ministerios, sino en todo lo demas q civil, ó criminalmente se ofreciere, así por dependencia, ó incidencia de sus exer-

cicios, como lo q debie q executen algunas otras ordenes del Consejo, o del Tribunal tuviere por del servicio de su Mag. Y avisando el año de 1633. iniciado el Teniente de Capitan General escusar q las libranças que despachava se llevasen al Presidente, para que publice el Pagode en ellas, y sobre apremiar a los Ministros del rey q no las pagasen, ni interviniesen en otra manera, formandose competencia, se despacho cedula dada en Madrid a 23. de Octubre de aquel año, reiterada en otra q 93. Baptista Saez Navarrete, mandamiento, q pareciese en Madrid el Teniente General de la Artilleria, y q fueran presos el Vedor, y Consejero de ella, y castigados por la inobedience al Tribunal, y q al Regente de la Audiencia se estricto q se castigase otra vez novedades, como lo fue ja de adquirir competencia de los Ministros de la Artilleria con la jurisdiccion de la Casa, siendo asi q son subditos, y dependientes de la, y asimismo le ordenó, que le les señalaran los sueldos por su desatencion, y avisando la Junta de la Artilleria (q avia criticos) suplicado a su Mag. se sirviese de declarar, q las libranças q despachase el Teniente General de la Artilleria no necessitaban del Pagode del Presidente de la Contratacion, y que en quanto á este articulo le manejase competencia con el Consejo Supremo de las Indias, sus jueces de remitir la determinacion á la Junta de Medios, q entonces avia, en la qual se declaró, q el Presidente de la Casa avia de intervenir, y rubricar todas las libranças q se dictasen sobre la hacienda de la Haberia, aunque fueran dadas por el Teniente General de la Artilleria, y q no se le paliase en cuenta al Pagador de las q pagasen sin este requisito, como q 98. le corresponden en cedula Real dada en 4. de Mayo de 1634, refrendada q 98. Cont. ac H-Baptista Saez Navarrete.

Opus.

9 Ofreciose despues que aviendo el Consejo dado comision al Marques de Frente el Sol , para cobrar de los herederos de Martin Alonso Vidal el año de 1666. catorce mil pesos , que el susodicho devia à Andres de Aramburu Oficial Real de la Veracruz, que los deixo en su testamento à su Magestad, y procediendo sobre esta deuda consta Don Francisco Antonio Vidal y Encalada, Caballero de la Orden de Santiago , Vedor de la Artilleria, hijo , y heredero del dicho Martin Alonso Vidal, pretendio inhibir al Marques , y que se remitiesse el conocimiento de la causa al Teniente general de la Artilleria (suponiendo que era su Iuez privativo) y aviendo dado cuenta a su Magestad resolvio por su Real cedula de 7. de Diciembre del dicho año de 1666. refrendada de Don Alonso Fernandez de Lotica, que el Real , y Supremo Consejo de las Indias , y la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias , y qualquier Ministro a quien su Magestad diere comision por el dicho Consejo puede , y deve conocer de todas , y qualquier causas de los Ministros de la Artilleria , que lo son de la Casa de la Contratacion con titulo de lantanta de guerra de las Indias , por donde gosan sus fueldos , y se mandaron sacar , y faceron cinquenta diecados de multa al dicho Don Francisco Antonio Vidal.

10 Los Ministros de la Artilleria en todos los otros casos , y causas en q̄ quieran conocer qualquieras Iueces , y Justicias ordinarias , ó delegadas (como no sea el Tribunal de la Contratacion de las Indias , ó quié tuviere comision del Consejo Supremo de las Indias) son estenos de todas las otras jurisdicciones , teniéndola privatamente sobre ellos el Capitán General de la Artilleria , y su Teniente en virtud de privilegio particular q̄ se les despacha quando se les da título

lo de sus oficios , para q̄ gozen de las exenciones , prerrogativas , y fuero que los Artilleros.

11 El Teniente general de la Artilleria quando entrare en la Sala de gobierno (ó porq̄ tenga que representar en ella , ó siendo llamado por ella para negocio del Real servicio) se asienta en los bancos colaterales , a donde se les da asiento à los Generales de Flotas , y Gobernadores , ó Ministros togados que passan à las Indias , excepto si passan con algun governo Titulos de Castilla , y asi se informó al Consejo el año pasado de 1654. y tambien se da asiento en los dichos bancos colaterales al Vedor , y Contador de la Artilleria , si son propietarios con titulo de su Magestad , peso no los demas Ministros , como son el Mayordomo , Artillero mayor , y Pagador , los cuales dan sus cuentas en la Consaduría de Haciendas , como antes se ha dicho.

12 Haste referido en este libro à cerca del punto de Artilleria , como estuvo mandado que para tarchas della se truxesse madera de las Indias , y que se prohibio despues reconocidos los inconvenientes ; que la Artilleria de bronce dà calidad à los Naos para ser preferidos en el buque de Flota ; y lo q̄ deve executarse en quanto al compartimiento della en las Naos , y es digito de añadir lo que se contiene en un informe que por el Tribunal se hizo à la justicia de guerra de Indias en 24. de Septiembre de 1613. diciendo que despues de las

Maderas de la Habana eran las mas aproposito para los encavalcamientos , f. 363. ó tarchas de la Artilleria el fresno , y alamo negro , ó blanco ; porque el roble sobre ser muy pesado se pudren facilmente la agua , y el Sol , y que los exes eran los mejores los que se traçian de Canarias , y despues destos los de la Habana .

— oí robaron a la flota de 1613.

12. 1654.

fol. 50.

Sup. cap. 4. n. 27.

Sup. cap. 6. n. 14.

Cap. 14. n. 25.

Lib. de 1613.

234 NORTE DE LA CONTRATACION.

Lib. de 1613.
f. 562.

13. Tambien es digno de saber, que por la misma Junta de Guerra de Indias en carta, que de su orden efectuó el Secretario Pedro de Ledesma en 14. de Septiembre de 1613. Se ordenó, que los *arcabuces*, y *mosquetes* para las Armadas, y Flotas no se comprasen de extranjeros, sino de los *fabricados en Vizcaya*, que eran los mejores de todos, y qué el Artillero mayor hiciese prueba de los mosquetes, y arcabuces, y demás armas que se aderezaren, y limpiaren para volver a servir otro viage, porque si le pareciese que no estan para ello no se incida en el inconveniente, de que se quezavan los Cabos, que era el que se rebentavan con facilidad.

14. En ocasiones que teniendo personas particulares *artilleria de bronce* se ha necesitado de alguna para los Galesotes, ó Capitanas, ó Almirantes de Flotas, se les ha comprado, como consta que se hizo el año de 1627, pagando á 32. ducados de plata cada quintal, y se refiere en la carta en que dello se dio cuenta al Consejo, que antes se avian comprado otras al Capitan Pedro de la O, pagandofelas á 36. ducados, y tambien consta que el año de 1657, sobre aver informado en carta de 11. de Septiembre que la Haberiana, era deudora á la Armada del Oceano de ninguna Artilleria de bronce, se le entregaron 40. piezas.

15. De los Oficios de *Veedor*, y *Contador* no hallo en las leyes, y ordenanzas (ademas de lo que elia ya dicho) que refier más de que por vna ley se ordena, que donde se funde Artilleria se dé agotento para el Veedor, respecto de aver de asistir a ella, con que su ministerio en quanto al punto de fundiciones, compras, y todo genero de obrajés, viene á ser el que incumbe á todos los Veedores, que es ver, asistir, e interesar, como el del Contador to-

mar la razon, juzgar papeles, y hacer cargos, y despachar datos, y libras; y en estos desechos se corre con reciproca concordia en quanto á dividir, y compartir el trabajo, guardando turno en baxar á los despachos, y recibos de las Armadas, y Flotas, así para los pagamientos de los Artilleros á la ida, y sus remates á la vuelta, como para hacer que se plante, y desplante la Artilleria, y se alige en Gavarras, para traerse á Sevilla con todos los pertrechos, armas, y municiones; y disputandole el año de 1643, que sueldo devia Lib. de 1643.
dariéles en las ocasiones de baxar á f. 281.

Los Puertos se informó que el mismo que al Veedor, y Contador de la Armada, que es á razon de 15 maravedis al dia, con calidad q el Veedor de la Artilleria no llevase su oficial mayor, porque no le acrecentasen sueldos.

16. En capitulo de Ministros de artilleria, y que tienen intervenciones en las fundiciones de hierro será impropio el referir algunas cosas, que acarea deseo, y de la calidad, y diferencias del Cobre he obteynido en los libros de la Casa, siendo lo primero que en el de cartas de 1609 se halla la razó de los difensos que el Fregidor mayor Francisco del Baldeiros inventó para fundir sus dieblas, y en el siguiente de 1610 se dio la orden de como, y á quien se avia de entregar el cobre que se trae de las Indias, q no repito por estar antes dicho, solo añadir q para su entrega sup. cap. 15.

no interviene ordé mas q del Supremo Colegio de las Indias, atque se traga de quinta de la Real Hacienda.

17. De varias partes de las Indias suele traerse Cobre, y viendole traído del Peru vna partida, que se dió por la Provincia de Chile, parece que mandó el Colegio que se fundiese, y reconociese lo q interviniese y avisado e hecho la experien- Lib. de 1627.
cia, se dio quinta de q ue traía me- fol. 286.

Lib. de 648. f. 403. mado 24 por 100, y despues el año de 1648. le embiaron de Lima dos planchis de cobre, y dos de estaño, que fundidas en presencia de Don Luis del Alcazar Factor Oficial de la Cala, mermaron 23 y diezavo por 100, y le escrivio que era muy agrio, y que para servir en fundiciones de Artilleria, se necessitava de otro tanto cobre de Vngria.

Li. de 1629. f. 85. 18. En el año de 1629. aviendolo el Consejo ordenado, q le informasle que mermas podian abonarse al fundidor del cobre que se le entregase, se le escrivio que del de Vngria a razon de 6. por 100. como se hacia en Lisboa, y del de la Habana, y Chile a razon de 25. por 100, pues en las fundiciones que se avian hecho, consto que mermava 24. 25. y 28. por 100, y en el año de 1641. se

Lib. de 1646. f. 142. represento a su Magestad, que tendría buena querella q se le fuese a demandar tener cobre de las minas de la Serena (que son las de Chile) puestodesde el Puerto de Coquimbo hasta Panamá tendría de costa 28. pesos cada quintal, y de allí a Espana un peso, con que saldría a dos reales, y doce maravedis la libra, y se ahorraría mucho de lo q se comprava de Vngria; pero reconoció, q despues el año de 1635. se dió cuenta de tener a juzgado asiento con Enrique Habet Fundidor, q se le avia de pagar a veinte y cinco ducados de plata cada quintal de cobre de Vngria, viéndolo quedan en cuarenta y tres reales de su valor (sacadas costas) el quintal q se traxesse de Chile, no podia tener conveniencia esti condictio-

Lib. de 655. f. 84. 19. Ay tambien minas de cobre en la Isla de Cuba en la jurisdiccion de la Ciudad de Santiago, y en la Provincia de Yeragua, las que llaman de Cozorote: y el mismo año de 1646. en dos de Octubre

dile, se hizo vn informe largo al Consejo sobre la calidad de ynas y otras, en que se dixo, qe quando adquirió la mitad de Cuba Francisco Sanchez de Moya, vinó muy bueno cobre, de que se hacia fundicion de piezas en Sevilla, y se remitía a Lisboa para el mismo efecto, y qe venia cada año de tres a 45. quintales; pero qe desde qe se dio por asiento era lo qe le traia escoria con superficie de cobre, con qe demas de mermar la mitad al fundirla, no quedava de provecho para artilleria, y tenia de costa de tratarla hasta las Atarazanas dos reales menos quartillo de vellon cada quintal. Y en razon del cobre de Cozorote se dixo, qe era tan agrio, qe mermava las tres quartaspantes, y la traida tenia la misma costilla, con qe el remedio qe se discutia era, qe las minas se administrasen por cuenta de su Magestad, y le diese orden qe se fundiesse allí, para qe con ello pudiese con poco beneficio de metal de Vngria servir lo qe se traxesse. Y sobre lo tocante a la mitad de Cuba se bolvió a hacer *Lib. de 670. f. 154.* otro informe en treze de Mayo de 1670.

Lib. de 635. f. 138. 245. 20. El año de 1635. consto qe *Lib. de 635. f. 138. 245.* una partida de cobre qe se traxo de Venezuela dio orden el Consejo para qe se vendiesse, y qe con su procedido se comprasse, y embiasi en aquella Provincia ciertos instrumentos necessarios para la propia Mina: y para qe se viera la corriente estimacion del metal della, esti calculado con Enrique Habet, qe por todo el cobre qe se traxiere de Caracas, y se le entregare en la fundicion dara noventa reales de vellon por cada quintal.

(*)

*** * * * *

CAPITULO XXIV.

*Del Artillero Mayor, Capitan, y
Condestables de la Artilleria, y de
los Artilleros de las Armadas,
y Flotas de Indias.*

En el capitulo antecedente queda referido, como desde el año de 1576. se creó el oficio de *Artillero mayor*, para que residiese en la Ciudad de Sevilla, y no pudiese hacer ausencia della sin licencia del Presidente, y Jueces; y lo mismo está ordenado por dos leyes, y se previene por otras, que se halle à la compra, y prueba de la artilleria, y armas que se compraren para las Naos de guerra de la Carrera de las Indias; y que por lo que toca à las merchantas vaya con el Juez de la Caja al tiempo que se visitaren, para salir à reconocer la artilleria, polvora, y municiones, y assimismo deve asistir à la compra de la cuerda, y refinación de la polvora, y cuidar que los artabuces, y mosqueteros sean de Vizcaya. Y también juzgo de su cargo al tiempo de las visitas ultimas, que se hacen à la salida à las Naos, entrase de la suficiencia del Artillero que con plaza de Marinero deve llevar cada una en conformidad de vna ley.

2. Esta assimismo prevenido por las ordenanzas de 24. de Marzo de 1614. (de que se dedujeron diferentes leyes) que en llegando las Armadas, y Flotas vaya el Artillero mayor à Sanlúcar, para que allí, en la Horcada, ó Barrego, ó donde se ordenare haga desembarcar la artilleria, y que no faltén los artilleros hasta que esté en su lugarez pena de quinto reales cada dia al que saltare, aplicados para los que

asistieren, à los cuales corre el sueldo hasta que la Artilleria, y pertrechos se ayen desembarcados; y lo que ultimamente se ordenó en quanto a esto, y faenas à que devén asistir antes de ser pagados, queda dicho

Sup. cap. 2.

2.50.

Ley. 1. cap. 4.

9. n. 23.

3. Por otras leyes se ordenó, que huyiere justo à Sevilla un terroro (como le ay cerca de la fundición en el sitio q̄ llamá Monte Rey) para provar la artilleria, en el qual residiese el Artillero mayor todos los dias por mañana, y tarde dos horas, para enseñar allí con demostracion su oficio: y como las dichas leyes se dedujeron de cedula de 28. de Febrero de 1576. no se lo q̄ se practicó por entonces pero si que en lo presente ni se vñan era practicable todos los dias, y lo lo se hagan aq̄lllos, que le prueva artillería nuevamente fundida.

4. Como toque al Artillero mayor examinar los artilleros, estále ordenado que no admita à examen à los estrágeros de los Reinos de Castilla, y Aragón, excepto à aquellos que pudieren navegar à las Indias, que yo entiendo se deve interpretar esta voz, que pudieren navegar, con aquellos que estuvieren naturalizados, ó tuvieran los requisitos necesarios para serlo; y para todos se manda por otra ley que tomen práctica de los materiales, y fabrica de la polvora, y de su refinación, y de los fuegos artificiales.

Ley. 12. tit. 3.

tit. 18. lib. 3.

5. Ordenóse tambien, que ningún no sea admitido à examen de Artilleros sin que tenga 20. años de edad, y aya hecho algun viaje à las Indias por Artillero, y Marinero de Nao merchant, ó por Marinero, ó Soldado de Nao de guerras, pero que los oficiales Carpinteros, Canteros, Herrerros, Albañiles, y Espaderos, se admitan à examen, aunque no ayan hecho via-

vias.

virge, cō que vnos ni otros no ten-
ga lesion de braço, ó falta de vista,
y ayan absidido dos meses en la es-
cuela del Artillero mayor; yaun
que se decia que dos horas cada dia
en el terreno à mañana, y tarde, y
los dias de fiesta solas las tardes, y
que no se aprovalle al q̄ no huiiese
ganado dos premios en el terreno a
los demas Artilleros, como este pu-
tto no este ya en estílo, baixi al asil-

L. 13.14.15. tira en la escuela del Artillero ma-
16.17.18. por, y todo lo referido se contiene
lib. 3. en diferentes leyes.

6 De cada Artillero que exa-
minare padea llevar el Artillero
mayor dos ducados dandole pa-
rente, para que por ella goze de los
privilegios concedidos a los As-
tilleros, y matriculandole para que
siempre que les necesario, le le pue-
da obligar a que sirva con el sueldo
ordinario.

7 Esto lo antiguo estubo manda-
do, que de los titulos de examen,
que se hizian en presencia de vn
Juez Oficial, y despachavá por ante
vn escrivano de la Casa, se tomase
itenzone en la Contaduría della, pa-
rando qual huiiese libro particular,
lo qual cesó con averse criado los
oficios de Vecdor, y Contador, en
cuyos libros se toma esta razon.

8 Los Artilleros que estuvieren
examindados devén ser preferidos
para los Galeones, y Capitanas, y
Almirantaz de Flotas, á los que no
lo estuvieren y los Generales, y de-
mas Cabos devén dexarles desem-
barcando el Riego de Santa Barbara
al Condestable, y Artilleros pena de 500 ducados al que lo con-
trario hiziere, pero que ellos no
puedan poner en aquell anchón más
que las casas de sus vestidos, pena
de perdimiento de lo que pudieren,
y del sueldo: y que de mas de acu-
dir a las faenas de la artillería, ha-
yan sus quartos al timon: y con car-

ta de 2. de Diciembre de 1659, re-
cibio el Tribunal despacho de su
Magestad, para que los Cabos de
las Armadas, y Flotas de Indias,
guardasen á los Artilleros en el
barco, y permissiones, y demás
preeminentias todo lo que su Ma-
gestad les tiene concedido: y en
 quanto á lo que les pertence por
las permissiones se podra ver en
otra parte.

9 Muchos son los *privilegios*,
y *permisiones* concedidas al Ar-
tillero mayor, y Artilleros que na-
vegan en Las Armadas, y Flotas, y
lo recopilado en diferentes leyes del
Sumario de las Indias, fereluce
á que no puden ser precios por deu-
das, ni ejecutados en sus personas,
ni armas, ni en los vestidos tuyos,
ni de sus mujeres, ni en sus casas,
ni en los sueldos que se les devieren,
ni puedan echarleles huelpedes, ni
soldados en sus casas, y que puedan
traer armas ofensivas, y defensivas
(aunque sean en partes, y a horas
prohibidas) en todos los Reinos,
y los de las Indias, y que de dia pug-
dan traer, y disparar arcabuzes en
qualesquier partes, excepto en los
tos, y bosques vedados, y que de to-
das sus casas civiles, y criminales
conozca el Capitán General de la
artillería, o su Teniente, á quienes
se dio la jurisdiccion privativa que
primero tuviere sobre ellos el Pre-
sidente, y Juezes, y que las apelacio-
nes se admiran para el Real, y Su-
premo Consejo de las Indias en la

L. 13.24.11.
Isla de Guerra dellas. Y como quie-
ra que se contega lo referido en las L. 18.19.18.
leyes del Sumario podrá mas clie- lib. 3.
famente verle en diferentes ceda-
ras, una de seis de Mayo de 1695. Lib. 2.m. fol.
refrendada de Juan de Ibarra, otra 170
de 22. de Noviembre de 1602. re. Lib. 2.m. fol.
refrendada del mismo, otra de 18. de 210.
Setiembre de 1604, otra de 19. de
Julio de 1604, refrendada de Gabriel
de

Lib. de 859.
fo. 2.15.

Sup. cap. 22.
num. 20.

L. 13.14.15. tira en la escuela del Artillero ma-
16.17.18. por, y todo lo referido se contiene
lib. 3. en diferentes leyes.

J. 21.22. M. 18.59.3. L. 19.20. E.
18.59.3.

E. 18.59.3.

L. 36.37.40.
tit. 18. lib. 3.

de Hoa, y todas se sobre cartaron en cedula de 6. de Agosto de 1614. refrendada de Tomas de Argulo, en la qual se dice, que demas de lo contenido en ella, estava mandado por otras dos cedulas despachadas por el Consejo de Guerra, dada la una en Azeca à priadero de Abril de 1597, y la otra en Valladolid à tres de Noviembre de 1612, que demas de las preeminentias referidas, las Justicias, Concejos, y Regimientos de las Ciudades, villas, y lugares destos Reinos no puedan obligar à los Artilleros, Ayudantes, y Oficiales mayores, y menores de la Artilleria à que sean Receptores de ninguna rentas, ni depositarios, ni cobradores de Bulas, ni Mayoratos de los positos, y propios, ni otros oficios concejiles, ni se entienda con ellos las prematicas de los trajes, y vestidos: que todas las dichas cedulas se hallaran en los oficios de Veeduria, y Contaduría de la artilleria, y una que ultimamente se despachó por el Consejo de Guerra dada en Madrid à 18. de Julio de 1650, refrendada de Alonso Pérez Cantarero, en que se manda que se les guarden todas las dichas preeminentias, y que qualquiera Consejo, Tribunal, ó Justicia que predique qualquiera persona de los de la artilleria la remitan luego có los autos al Capitan General della, ó su Teniente, sin esperar inhibición alguna, ni mandato Real, sin que ninguno Consejo, Chancilleria, ni Audiencia se entrometa en cosa alguna, en que procedieren los dichos Capitan General, ó su Teniente, aunque sea por decir que exceden de su jurisdiccion pena de 500 maravedis para gastos de guerra, en que incurra el que faltare a su observancia, aviendo sido requerido con la dicha cedula, ó su traslado firmado de escrivano, y poder para cobrarlo

con costas, y salarios al Juez Realégo mas cercano, declarando que las personas que han de gozar destas preeminentias tengan traslado autentico de la dicha cedula, y al pie della certificación del Capitan General de la artilleria de España, en que declare su nombre, y el oficio que exerce en el ministerio de la artilleria.

10. Demas de tan singulares privilegios consta por otra ley deducida de cedula de 22. de Dizembre de 1598, que se encargó có generalidad à todo genero de justicias, que en todo lo posible favoreciesen à los artilleros de la Carrera de las Indias: y por otra que se fació de cedula de 18. de Setiembre de 1604, que los artilleros, que fueren presos por qualquiera delito sean llevados à la Carcel de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y no a otra ninguna.

11. Está por vna ley mandado que los Generales de las Armadas, y Flotas, conozcan de las causas de lib. 3. los artilleros mientras fueren embarcados, aunquie despues se crió oficio de Capitan de la artilleria de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, à quien obedeciesen los Cödestables, y Artilleros, y à este dà la orden que el General, para que le las pase, y tambien se introduxo este puesto en las Flotas desde el año de 1611, que Don Juan de Mendoza Marques de San German en 23. de Mayo le dio titulo d'el a Alonso de Espinosa, y los que han de servir esta ocupación devan sacar parente por su Magestad, y su junta de guerra de Indias, y se presentan ante el Presidente, y Jueces para que le reciban juramento, sin el qual requisito no puede exercer.

12. Lo que sobre lo referido se halja à cerca desta materia de Arti-

Llería en las leyes de Indias es, que
los Generales mandaren mudar
alguna sea con labiduría de los ofi-
cios, para que hagan cargo al que la
recibe: que las Naos que fueren
à las Indias lleven siempre polvo-
ra fresca, y la de tornaviejo le que
de refinando, y que en cada Galeón,
ó Nao de Armada, ó Flota se llevuen
seis embudos de hoja de lata, que
quepan en las bocas de los frascos,
para dar polvora. Y antigamente
costa, que avia polvorista de la Ca-
fa de la Contratacion con titulo de
su Magestad, y fue el primero Antonio Cermeño por cedula dada en
Segovia a doce de Julio de 1513. à
quien sucedio Rodrigo Cermeño
su hijo el año de 1522.

<sup>L.42. 49.50.
tit. 18. lib. 3.</sup> Lib. 1. de tit.
jor 50.
<sup>Sup. cap. 23.
num. 4.</sup> 13 Referido queda que tiene
obligacion el Artillero mayor de
embarcar á los Puertos de las Indias
quadrafolios de la practica de la ar-
tilleria, y ha juzgado conveniente
dejar aqui quanto lo fuera el que
asis como le ejecuta, la diligencia
de embarcarlos, y tenerlos prontos
en Sevilla para todos los que quisieren
vistar dellos, huyiese muchos
que los leyesen, y se aprovechase
de su contenido, puesto que es una
instrucción, y regimiento que Andre-
s Muñoz el Bueno (que lo sue en
la inteligencia de la artilleria, y tuvo
el puesto de Artillero mayor de las Armadas, y Flotas de Indias
por su Magestad) compuso para que
se supiese vistar de la artilleria con la
seguridad que conviene, el qual contiene
todos los instrumentos que el
Artillero necesita para exercer bién
su ministerio; las diferencias de ar-
tilleria, y posiciones de mayor ó
menor alcance, calidades de los
mosquetes, y arcabuces, forma de
reconocer el genero de cada pieza
para darle su propio nombre, y saber
qual es eulebrina, y desta especie
cuales se llaman falconetes, fal-

tones, sacres, medios sacres, me-
dias eulebrinas, eulebrinas Re-
ales, y dobles, y de los cañones,
cuales son Reales, dobles ordina-
rios, medios tercios, y quartos, y
del genero de pedreros cuales se
llaman cañones, morteretes, tra-
bucos, medios tercios, y quartos,
y las reglas para saber si estan con
la razon de metal que les toca, para
que en la que le faltare cuiden de
minorar (según el respeto de su faltá)
la polvora que correspondería á su
calibre, si estuviese perfecta y ad-
vertencias de las caulas por que sig-
len rebentar las piezas, como es por
quedar algúvacio entre la polvora,
bocado, y vala, ó si dentro del alma
tuviiese algun cuchillo, ó clavo, ó
otra cosa de punta que estuviese
azia la vala, ó si la pieza tiene algu-
nos escaravatos (que así llaman á
unos huecos en el alma della, que
son muy peligrosos, y en particular
si son azia el fogon, o municiones)
ó si el alma no estuviese de medio
á medio de la pieza deformada que el
macizo la gruesezca por igual; po-
ne los documentos para reconocer
estos defectos, y para asegurar la
mas probable certeza de los tiros
respeto del movimiento del Navío,
y para enmendar muchas faltas, y
saber cortar cargadores, ó cuchas-
tas, y cartuchos, y advertencias
de que las balas no sean justas con
la pieza, sino que tengan alguna di-
minucion, para la qual da regla, y
forma de remediar la pieza que se
hallasse elevada por el fogon, y lo
que se deve hazer quando via vala
se atraviella en el alma de la pieza;
que todas son cofas muy dignas de
que las sepan no solamente los Ar-
tilleros de profesión, sino los Ca-
bos, Oficiales, y Marineros, y es-
caso ponerlas así por menor res-
peto de aver quaderno impreso, o
que los que tuvieran gana de leerle,

no les costará dificultad el hallarle, pero diré la forma de hacerse la polvora, y de poderla enjuagar, y refinar en la mar, si acaso la hallaren alguna vez mojada: y que en vna cedula dada en Madrid à 24.de Março de 1614. refrendada de Pedro de Ledesma, que contiene diez capítulos, y della ay copia en la Veeduria, y Contaduría de la Artillería, se encarga en uno de losos, que el Artillero mayor por mano del Teniente general embie cada año a los Puertos del Condado de Niebla, y otras partes donde asistieren los Marineros (que trataran de fer Artilleros) cantidad de quadernillos de la Práctica, que con ello sabiendo las reglas, y el manejo de la Artillería, en ocho dias à la propriedad de las Flotas podrán examinarse en Sanlúcar.

14. *Polvora* es vna mixtura hecha de salitre, azufre, carbon, y agua, tomando de ocho partes las seis de salitre refinado, vna de azufre limpio, y otra de carbon que sea de avellano, ó de sauzgarillo, muelense cada cosa de por si, y se pasa por vna tela bien tupida, y todo junto se echa en un molino, ó mortero de piedra, y se humedecé con agua lluvia, y vase molido, y golpeado por espacio de doce horas, ó mas, y en queriendo ver si está para granearla, se toma un poco de aquella pasta en la mano, y se va blandiendo con saliva, y si se va tendiendo como fibro, y sin granillos, está en el modo de echarla en un cedazo de pergamino abujereado con abujeros menudos, y vala ceriendo hasta q todo pasa por él, y luego se lleva a cercer en un cedazo de ceras, y queda la polvora hecha grano en el cedazo, y el polvo cae abaxo: el grano se enjuaga al Sol, y para ver si está qual conviene, se toma cantidad de un dedal della, y se pone sobre un pa-

pel, ó tabla limpia, y se da fuego, y q al tiempo que le encendió hizo vn relampago solo sin despedir centellas, y su humo subió junto ázua arriba, sin que el visto lo abatiese, y la tabla, ó papel quedó limpia, y sin calentarle, es buena polvora, y está en punto para qualquier efecto, pero mientras no dicre estas muestras de si, se podrá volver a molear hasta que llegue.

15. Si se hallare la polvora mojada se puede enjuagar con mucha brevedad, aunque sea denche, lo qual se ha de hacer encendiendo el fogon, y poniéndole guardia, y tomar todas las calderas que huiiere en el Navio, y la mayor de las mediarla de agua de la mar, y ponerla à hervir, y quando esté herviendo irán poniendo los fuecos de las otras dentro de la agua que hierve (lo que bastare para que se caliente bien) y sacarla fuera dende este apartado del fuego, y echar dentro de la de la polvora mojada, y darle bueltas de manera que vaya recibiendo en si calor de la caldera, y entretanto ir calentando otra en la qual se vaya pasando la polvora, que estaba en la primera, y de la suerte ir continuando, y se enjuagará sin peligro de fuego, de forma que pueda servir.

CAPITVLO XXV.

De los Inezes de registros de las Islas de Canaria, y comercio de las con las Indias.

1. **D**ende el año de 1564, consta que se dio forma para que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma (que son tres de las siete, que los antiguos llamaron Valores, y despues le dixerón Fortunadas, y al presente se llaman co-

enunciante las Casas de Indias) residiessen Jueces, que al principio se les dió título juntamente de Oficiales, como se contiene en cedula de 17 de Enero de aquel año, por la qual se ordena, que en cada una de las dichas tres Islas hubiese un Juez Oficial y como quiera que la primera permisión fue a la Isla de Tenerife, por cedula dada en Valladolid a diez y seis de Junio de mil y quinientos y cincuenta y seis, avisado por tres años para llevar frutos de las cosechas de veranos de dichas Islas, en la forma que se ca gava desde Sevilla, con que no pudieren llevar otra alguna cosa, y con que precediese aver dado fianzas en cantidad de quinientos de oro de reales cada año a la Real Casa de la Contratacion los registradores, y que los Navios volvieran derechosamente con el retorno a la Ciudad de Sevilla, y se presentarián ante los Jueces Oficiales, y quienes llevarian pasajero ni alguno a las Indias; y despues por otra cedula dada en Madrid a quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y uno, se prorrogasse por otros cuatro años, con q dieziesen otros quinientos de fianzas (ante la justicia ordinaria de aquella Ciudad) de no llevar mas que los frutos de la tierra, ni pasajeros algunos extranjeros, ni naturales, y cumpliere lo demás que estava mandado por la cedula anterior; no se avian nombrado Jueces particulares por el Consejo Supremo de las Indias, hasta el año de mil y quinientos y sesenta y cuatro, como costa de una ley, y en diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis, se despatchó instrucion, que contiene veinte capitulos, à la qual se figuran Lib. 3. imp. de ron despues otras muchas cedulas, pag. 193. à que se hallian en los libros dellas, y 223. de todas se dedujeron diferentes leyes, de las cuales en el Sumario de las Indias ay titulo especial con la quistica, De los jueces Oficiales de

registros, navegacion, y comercio de las Islas de Canarias, iré por ellas haciendo relacion de su contenido en la forma que los otros capítulos, sin embargo que està ya derogado mucho de lo que estuvo por las leyes preventivas, pero todo se referira.

2 En las primeras cedulas se llamaron Jueces Oficiales los de las tres Islas, pero despues en otras no se nombran mas que Jueces de registros, y en esta conformidad son llamados en todas las leyes del Sumario, no sé si acaso se motivo de alguna representacion hecha por los Jueces Oficiales de Sevilla, de competir solamente á ellos este modo de nominacion (como antes queda referido) y desde el año de mil y quinientos y sesenta y seis se mandó que dieseen fianzas en la Isla donde huviessen de resida, de que darian residencia en la forma que los Corregidores dijeron Recinos, y que cada Juez gozase docientos mil maravedis de salario, que los cien mil se sumaron sobre una vía que para este efecto impusieron las Islas, y los otros cien mil en las pensiones de Camara que produxeran sus Juzgados, pero con tal calidad que ellos avian de remitir todas las que se causassen á la Casa de la Contratacion, en la qual se les avia de librar, y pagar, como consta de diferentes leyes, y parece que en el año de mil y seiscientos y eatorce se les dava este genero de satisfaccion.

3 De lo que produxeran las pensiones de Camara, que estavan mandadas depositar en los Tesoreros de cada Isla (con que tuviessen libro, y cuenta separada), y dieziesen libras á satisfaccion del Juez de registros Lib. 3. tit. 28. les estava permitido, que pudiesen gastar lo que fuese menor para los precisos gastos de su Juzgado, lib. 3 con que embiasiessen razones dello al Consejo, y á la Contratacion; á la qual consta que se remitió el año L. 3. 4. 16. fol. 28. lib. 3. Lib. de 1614. fol. 20.

Lib. 3. imp.
pag. 193.

L. 4. 6. tit. 28.
lib. 3.

L. 54. tit.

Lib. 3. imp.
pag. 197.

L. 4. 7. tit. 28.
lib. 3.

L. 1. tit. 28.
lib. 3.

Lib. 3. tit. 28.
fol. 258.

Lib. 3. imp. de ron despues otras muchas cedulas,
pag. 193. à que se hallian en los libros dellas, y
223.

Lib. 3. imp. de
223.

Lib. 3. imp. de
223.

242 NORTE DE LA CONTRATACION;

de 1607. una condenacion que el
luez de registros de la gran Canaria
avia facido á vn Clerigo, que por la
particularidad que trae conigo, lo
refiero.

* Tienen jurisdiccion los Jueces
de registros de las Islas Canarias ge-
danarias y privativas para todo lo co-
ntenido en las leyes, cedulas, y orden-
nanzas dirigidas á aquellos Juzga-
dos, y Comercio, con la universalidad
de poder proceder contra los
culpados en el despacho de los Na-
vios, que fueren de su cargo, quier-
sean vecinos de aquellas Islas, ó for-
taстерos dellas, pero con la adver-
tencia de que sin embargo de que en
una ley se contiene, que en lo tocante
á las ordenanzas puedan conocer

L. 5. 7. sit. 23.
Lib. 3.

L. 9. 5. sit. 23.
Lib. 3. imp.
Pag. 205.

como los Jueces Oficiales de la Ca-
sa de la Contratacion de Sevilla, se
dice en el capitulo de donde se de-
dujo la ley. Que las apelaciones de los
dichos jueces de registros sean para los

Jueces Oficiales, que residen en la Casa
de la Contratacion, de la Ciudad de Se-
villa, y con lo que ellos determinaren,
agradeciendo confirmado, cosa revocando,
se acaben las causas sin aver mas ape-
lacion, ni otro remedio, ni recurso alguno,
salvo si la sentencia fuere de muerte,
mutilacion de miembros, ó otra pena cor-
poral, ó desfriero perpetuo, que las ape-
laciones de tales cajas han de ir al Su-
premo Consejo de las Indias.

Lib. 3. imp.
Pag. 212. 213.

Y avien-
do sido entonces prohibida en todo la
Audencia Real de Canarias, des-
pues por otras cedulas de diez y seis
de Julio de mil y quinientos y se-
cunda, y nueve, y veinte y uno de Octubre
de mil y quinientos y setenta y uno,
se permitio que en las causas civiles, y
criminales que no excedieren de 400. maravedis, fuesen las apela-
ciones ante el Regente, y luez de
aquelle Audencia, con q̄ no pudié-
se reinternar en ella ninguna causa, y
se remitiese la ejecucion al luez de
registros.

5 De la generalidad de juzgad-
os.

cion que les compete, parece que
segun vna ley se deviera tener por L. 6. sit. 23.
exceptuado lo criminal de la gente lib. 3.
de mar, pero como quiera que con-
sultada la integra de donde se dedu-
xo se reconozca equivocacion en la
Imprenta, es de advertir, que aunque
se dice, que los luezes de registros de las
Canarias no conocen de quejas, ni
causas criminales de marineros, ni de
otras personas; deve decir, que cono-
cen, como consta en la cedula de 19. Lib. 3. imp.
de Octubre de 1566, y en la misma pag. 205.
se dice, que en los caicos en que pro-
cedieren contra culpados hagan lue-
go secreto, y no le alisen sino con-
forme á derecho.

6 Los precios por causas hechas
por los luezes de registros devuen lle-
varse á la carcel publica de la Ci-
udad, dōnde cada uno de los residere,
cuyos Alcaydes los devuen recibir, y
las Justicias ordinarias mandar, que
se tengan a buñ recaudo, las cuales,
y la Audiencia, y otros qualquieras
luezes, y Justicias de las Islas estan
prohibidas de todos los negocios per-
tencientes al trato, y comercio de las

L. 10. 11. sit.
23. lib. 3.

casas de la Contratacion dellas, y de lo
a ello anexo, y dependiente.

7 Qualquieras Escrivanos ante
quién pasieren, ó en cuyo poder L. 9. sit. 23.
estuvieren autos, ó papeles tocantes lib. 3.
a negocios, de q̄ conozca el Juez de
registros, devuen obedecer sus cōpu-
laciones; y como esté ya dicho q̄ cada
luez de registros ha de tener su Escrivano,
se manda por vna ley, q̄ en aus-
encia del propietario pueda nobrare L. 12. 13. sit.
otro, y q̄ á los Escrivanos de los Juz-
gados no los pueda visitar, ni tomar
residencia ningun luez, sino el q̄ pa-
ra ello fuere proveido por el Con-
sejo Supremo de las Indias.

8 Tambien tiene facultad cada
vno de los luezes de nombrar un
Alguazil con vara alta, y esta
mandado, que estos ministros, y
los Escrivanos guarden en el llevar

de los derechos el Aráceel de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación de Sevilla.

9 Deven los dichos Jueces tener libro en que estén afeñadas las cedulas Reales y despachos que les fueren dirigidos, así los librados por el Consejo, como por el Presidente, y Jueces de Sevilla, y traslado autorizado de la licencia, ó licencias, y prorrogaciones que se han dado, y dieren á aquellas islas; y no pueden directa, ni indirectamente comerciar en ellas, ni en las Indias, ni recibir divisas pena de perdimiento de sus oficios, y las demás en que incurren

densa á las Audiencias, y Gobernadores de las Indias los castiguen con rigor; y aunque fuese diez vender en el extranjero fu Navio á natural, y pretender que por falta de Maestre,

ó Piloto necesitaza de llevarlo, no se ha de permitir por ninguna forma, y deven sacar los regísllos, como los que talen de Sevilla, y el Navio que faliere sin él (con la circunstancia de averle firmado el Juez de regísllos) es perdido con todo quanto llevarse.

En las Islas de Canaria son tenidos por naturales para cargar á las Indias los que en las dichas Islas, ó en estos Reinos huvieren vivido diez años con casa, y bienes de afsierto, y se huviere calado en ellas; pero no pueedan los Jueces de registros dejar que se embarque ningun vecino, para quedar en las Indias, salvo si alguno tuviere licencia de su Mag.

en este caso les permitirá viajar de allí, aunq no la ayan presentado en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y cuidará de q en los Navios que de allí salen no vayan mas q Maestres, y marineros, y el cargador, ó cargadores que fuere inescusabile.

10 Devé los Jueces de regísllos visitar los Navios antes que reciban carga, y afsierrit á ella, para que se lo sea de los frutos conforme á la permanision, y aunque los Navios salgan de Puerto donde no afsierra el Juez, podrá subdelegat el de Tenerife, de forma q ningú Navio ha de salir sin ser visitado, y dar fiancas, aunq salga para Caboverde, ó el Brasil; pero los que salieren para otras qualquieras partes, no deven entrometerse á visitarlos, ni permitir q salga ninguno para las Indias, sino es en cōterva de las Flotas, como lo referido consta en diferentes leyes, y por otras se responde q pese la prohibicion de no poder cargar fino frutos de la tierra, y que seá de cosecha de los mismos vecinos de las Islas, y por quinta dellos,

L. 28. 29. 30. L. 31. d. r. L. 32. d. r. L. 33. 34. 35. L. 36. 37. 38. L. 39. 40. 41. L. 42. 43. 44. 45. L. 46. 47. L. 48. 49. L. 50. 51. L. 52. d. r.

que seá de las Indias, y por quinta dellos,

L. 53. d. r.

L. 54. d. r.

L. 55. d. r.

L. 56. d. r.

L. 57. d. r.

L. 58. d. r.

L. 59. d. r.

L. 60. d. r.

L. 61. d. r.

L. 62. d. r.

L. 63. d. r.

L. 64. d. r.

L. 65. d. r.

L. 66. d. r.

L. 67. d. r.

L. 68. d. r.

L. 69. d. r.

L. 70. d. r.

L. 71. d. r.

L. 72. d. r.

L. 73. d. r.

L. 74. d. r.

L. 75. d. r.

L. 76. d. r.

L. 77. d. r.

L. 78. d. r.

L. 79. d. r.

L. 80. d. r.

L. 81. d. r.

L. 82. d. r.

L. 83. d. r.

L. 84. d. r.

L. 85. d. r.

L. 86. d. r.

L. 87. d. r.

L. 88. d. r.

L. 89. d. r.

L. 90. d. r.

L. 91. d. r.

L. 92. d. r.

L. 93. d. r.

L. 94. d. r.

L. 95. d. r.

L. 96. d. r.

L. 97. d. r.

L. 98. d. r.

L. 99. d. r.

L. 100. d. r.

L. 101. d. r.

L. 102. d. r.

L. 103. d. r.

L. 104. d. r.

L. 105. d. r.

L. 106. d. r.

L. 107. d. r.

L. 108. d. r.

L. 109. d. r.

L. 110. d. r.

L. 111. d. r.

L. 112. d. r.

L. 113. d. r.

L. 114. d. r.

L. 115. d. r.

L. 116. d. r.

L. 117. d. r.

L. 118. d. r.

L. 119. d. r.

L. 120. d. r.

L. 121. d. r.

L. 122. d. r.

L. 123. d. r.

L. 124. d. r.

L. 125. d. r.

L. 126. d. r.

L. 127. d. r.

L. 128. d. r.

L. 129. d. r.

L. 130. d. r.

L. 131. d. r.

L. 132. d. r.

L. 133. d. r.

L. 134. d. r.

L. 135. d. r.

L. 136. d. r.

L. 137. d. r.

L. 138. d. r.

L. 139. d. r.

L. 140. d. r.

L. 141. d. r.

L. 142. d. r.

L. 143. d. r.

L. 144. d. r.

L. 145. d. r.

L. 146. d. r.

L. 147. d. r.

L. 148. d. r.

L. 149. d. r.

L. 150. d. r.

L. 151. d. r.

L. 152. d. r.

L. 153. d. r.

L. 154. d. r.

L. 155. d. r.

L. 156. d. r.

L. 157. d. r.

L. 158. d. r.

L. 159. d. r.

L. 160. d. r.

L. 161. d. r.

L. 162. d. r.

L. 163. d. r.

L. 164. d. r.

L. 165. d. r.

L. 166. d. r.

L. 167. d. r.

L. 168. d. r.

L. 169. d. r.

L. 170. d. r.

L. 171. d. r.

L. 172. d. r.

L. 173. d. r.

L. 174. d. r.

L. 175. d. r.

L. 176. d. r.

L. 177. d. r.

L. 178. d. r.

L. 179. d. r.

L. 180. d. r.

L. 181. d. r.

L. 182. d. r.

L. 183. d. r.

L. 184. d. r.

L. 185. d. r.

L. 186. d. r.

L. 187. d. r.

L. 188. d. r.

L. 189. d. r.

L. 190. d. r.

L. 191. d. r.

L. 192. d. r.

L. 193. d. r.

L. 194. d. r.

L. 195. d. r.

L. 196. d. r.

L. 197. d. r.

L. 198. d. r.

L. 199. d. r.

L. 200. d. r.

L. 201. d. r.

L. 202. d. r.

L. 203. d. r.

L. 204. d. r.

L. 205. d. r.

L. 206. d. r.

L. 207. d. r.

L. 208. d. r.

L. 209. d. r.

L. 210. d. r.

L. 211. d. r.

L. 212. d. r.

L. 213. d. r.

L. 214. d. r.

L. 215. d. r.

L. 216. d. r.

L. 217. d. r.

L. 218. d. r.

L. 219. d. r.

L. 220. d. r.

L. 221. d. r.

L. 222. d. r.

L. 223. d. r.

L. 224. d. r.

L. 225. d. r.

L. 226. d. r.

L. 227. d. r.

L. 228. d. r.

L. 229. d. r.

L. 230. d. r.

L. 231. d. r.

L. 232. d. r.

L. 233. d. r.

L. 234. d. r.

L. 235. d. r.

L. 236. d. r.

L. 237. d. r.

L. 238. d. r.

L. 239. d. r.

L. 240. d. r.

L. 241. d. r.

L. 242. d. r.

L. 243. d. r.

L. 244. d. r.

L. 245. d. r.

L. 246. d. r.

L. 247. d. r.

L. 248. d. r.

L. 249. d. r.

L. 250. d. r.

L. 251. d. r.

L. 252. d. r.

L. 253. d. r.

L. 254. d. r.

L. 255. d. r.

L. 256. d. r.

L. 257. d. r.

L. 258. d. r.

L. 259. d. r.

L. 260. d. r.

L. 261. d. r.

L. 262. d. r.

L. 263. d. r.

L. 264. d. r.

L. 265. d. r.

L. 266. d. r.

L. 267. d. r.

L. 268. d. r.

L. 269. d. r.

L. 270. d. r.

L. 271. d. r.

L. 272. d. r.

L. 273. d. r.

L. 274. d. r.

L. 275. d. r.

L. 276. d. r.

L. 277. d. r.

L. 278. d. r.

L. 279. d. r.

L. 280. d. r.

L. 281. d. r.

L. 282. d. r.

L. 283. d. r.

L. 284. d. r.

L. 285. d. r.

L. 286. d. r.

L. 287. d. r.

L. 288. d. r.

L. 289. d. r.

L. 290. d. r.

L. 291. d. r.

L. 292. d. r.

L. 293. d. r.

L. 294. d. r.

L. 295. d. r.

L. 296. d. r.

L. 297. d. r.

L. 298. d. r.

L. 299. d. r.

L. 300. d. r.

L. 301. d. r.

L. 302. d. r.

244 NORTE DE LA CONTRATACION.

14 Si algunos Navios apartaren de las Indias á las Islas de Canaria, así á la ida á ellas, como de vuelta, està permitido al Juez de regíistros, que los pueda visitar, pidiendo les cuenta de lo que llevaren, ó traxeren, y no yendo despachados por el Presidente, y Jueces de Sevilla, ó por los Oficiales Reales de las Indias, pueda proceder, y proceda contra ellos, y sus bienes, tomándolo por perdido conforme á las ordenanzas, pero

L. 41 4.5. tit. por vna està mandado, que los Navios que allí atríburen, los remitan con todas sus mercaderías á la Caja de la Contratacion, y presos á la carcel della, á los delinquentes con los autos para que en su Audiencia se haga justicia.

15 Pocos años pasaron gozando la permission de navegar frutos de las Indias los vecinos de las Islas de Canaria en conserua de las Flotas, que no se reconociesen los inconvenientes, y perjuicios que el comercio universal recibía mediante el abusar aquellos moradores del privilegio, y gracia que su Magestad les avia hecho, pues en el año de 1539, se hizo al Consejo por el Tribunal vna representacion sobre este punto, y como quiera que se repitieren en otras muchas ocasiones, y si hubiera de referir las efficaces razones que se ponderaron alargaria mucho el discurso deste capítulo, recopilaré las ocasiones, y tiempos, citando los libros en que lo hallará el que mas difusamente lo quiere ver: el año de 1597, se dio cuenta á su Magestad de que los Navios de Canarias no salian en la forma, y tiempo que devian, lo qual era muy perjudicial servicio de su Magestad, y a la causa publica; y despues el de 1599, se representó quā poca enmienda tenían los habitadores de aquellas Islas, y quā muchos Navios que de ellos Reinos salian para elas con mercaderias tomaván de allí algunos

frutos para pretexto, y prosiguiában las Indias; el año de 1603, se dió quēta de q̄ no cumplian los luezos de regidores con la obligacion de enviar cada año los q̄ allí le otorgavan á la Contaduría de la Caja de la Contratacion; y por cedula de diez y seis de Julio de mil y seiscientos y siete, se mandó, que aquel año respeto de que no iba Flota para la Nueva España no saliesen los Navios de las Islas, aunque lo pretendian; el de 1609, le hicieron repetidas representaciones, de que ninguna orden bastava á enfiar los excesos que las Islas cometian, de que resultó averie despachado vna cedula dada en Madrid á 27 de Julio de 612, (de la qual se dedujo ley) ordenando, que el Consejo señalase cada año lastonelada, que las Islas de Canaria avian de cargar para las Indias, y que el Presidente, y luezos las repartiesen á los Puestos, para donde se avia de navegar, con advertencia de que fueren en Navios de menor porte, y saliesen á incorporarse cō las Flotas, sino es q̄ ellas no fueren viñas de alguna de las Islas, que en este caso los Navios que estavan para salir con la Flota de Nueva España, podrian executarlo fuentes desde veinte á treinta de Julio, y los destinados á la conserva de la Flota de Tierra firme, saliesen de veinte á treinta de Diciembre, y no antes, ni despues, y con la precisa obligacion de volver á Sevilla, y de remitir a la Caja de la Contratacion los registros originales para hacerse de buelta las visitas por ellos; y es de saber que la preventión de quē la partida de cada Flota despachase un barco á Canarias el luez de la Caja, que estaba á despacharla (como antes se ha dicho) era para que los vaxeles que huviessen de seguir aquella conserua, e huiessen promptos, y no necessitassen los Generales de esperarlos.

*Lib. de 1607.
fol. 264.
f. 316. 319.
510.*

*Lib. 2. m fol.
30.
L. 52. tit. 22.
lib. 3.*

*Lib. de 1539.
fol. 24.*

*Lib. de 1597.
fol. 163.*

*Lib. de 1599.
fol. 392.*

Sup. c. 1. n. 20.

16 Poco tiempo duró la reformación, olvidando á breves años lo que les importava mantener el beneficio concienciándose en los límites de su privilegio, pues en el año de 1626 se hizo á su Magestad una larga consulta de los inconvenientes q̄ resultan de la permisión de las Islas de Canaria, los cuales no le remediarían con otra cosa, que con revocarsela, puesto que ninguna moderación, ni limitación avía bautizado á contener sus desordenes.

navegarlos con las mismas condiciones, y en la forma que antes les *Lib. de 1649, fol. 90.*
estaba concedida.

17 Despues por cédula dada en
Ducal Recinto a diez de Julio de 1651, *Lib. 3. m. fol. 273.*
refrendada de Juan Baptista Sáenz

Navarrete (en la qual se hace mención de la primera permisión que les dió el señor Emperador Carlos Quinto, y de la que despues el señor Rey Don Felipe Segundo prorrogó con la calidad de que navegarán en conferencia de Flotas) se resolvio el Rey nuestro señor Don Felipe Quarto, hacer merced á la Isla de *Tenerife*, y su partido de que por tres años pudiéssen despachar en cada uno de los tres Navios de á 200. toneladas vtilles, y á la Isla de la *Palma* uno de 300. y á la de *Cáceres* uno de 100. que por todas son 150. toneladas, en las cuales puedan navegar, y naveguen los frutos de sus colecciones con regalfo, y no otras algunas mercaderías, y con tal calidad, q̄ no pudieran despachar mas Navios que los cinco en cada uno de los tres años de la permisión, aunque sea menor de los que se les concede, y que por ninguna manera sean mayores, y que era su Real voluntad, que de buelta de las Indias pudieren venir á las dichas Islas de Canaria donde no trayendo en ellos oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos los prohíbe) sean admitidos pagando los derechos de Habeja, y Consulado, y Almojarifazgo de Indias, como las mercaderías de Indias que entran en Sevilla, con que en las Aduanas de aquellas Islas no se cobre mas que los dos, y medio por ciento que se acol un hra de los que se cargan para las Indias con permision, y que aviendo recibido las que necesitaren, y particularmente de la corambre para su consumo, las demás aviendo pagado los dichos derechos, y los millones, y otros menores q̄ se pagá en Sevilla de la entrada,

Lib. de 1626
fol. 146.

Lib. de 1639 Y en el año de 1639. se repitieron *fol. 91. 102.* quattro cartas ponderando el exceso, y relaxacion á que avía llegado aquel comercio, y que no solamente excedian los naturales en la calidad, y cantidad de la carga, sino que era pretexto para que la hicieren muchos extranjeros. Y despues en el año de 1640. no contento el Tribunal con repetir la ponderacion de los excesos, q̄ se cometian en aquellas Islas, pidió que se vierse la información, que dellos se avía hecho en Sevilla, la qual se remitió al Consejo en primero de Noviembre de 1644. de que resultó, que mirado con atención el caso se lleviese aplicado tal remedio como aver mandado su Magestad prohibir totalmente el trato, y comercio de las Islas de Canaria, con los puertos de las Indias, y Islas de Barlovento, y de orden del Consejo lo avisó el Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrete en carta de 26. de Febrero de 1649. pero duró muy poco, pues por otra de primero de Junio del mismo año avisó, que su Magestad se avía servido de suspender por entonces la dicha prohibición, prorrogando á las Islas por seis años la permisión, que solia concedérseles (que correspondía desde aquel dia) para cargar en Navios de menor porte 700. toneladas de frutos de la tierra, los 400. en la de Tenerife, 200. en la Palma, y 100. en Canaria, con calidad de

Lib. 3. m. fol. 43.

246 NORTE DE LA CONTRATACION.

se pisenan comerciar en aquellas Islas para los puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los cargadores en las Islas los derechos de la fáida del Almojarifazgo mayor de Sevilla; y que trayendo testimonio de averlos falso hecho se admitan en dichos puertos, y se puedan conservar como si fueran mercaderías de Indias recibidas, y despachadas por la Casa de la Contratacion, y Aduana de Sevilla; y que hizá su Magestad esta merced á las Islas con calidad de que han de cesar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que solían venir á ellas, y que el Juez Superintendente que avisare suelto huielle, y asistiere en la Isla de Tenerife, ni los Subdelegados q' avia de poner en las demás en lugar de los Jueces de registros de Indias (que por lo passado avia avido) no han de poder conocer de arribadas, sino obligar á los dueños, ó Maestres, que passeen luego con sus Navios, y cargas á la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde se conozca de sus causas, y que tomen seguridad de que se presentarán en ella.

Llib. 2. m. f. 3 18. Mandase en la misma cedula al Juez Superintendente, y á los Subdelegados, que en el despacho de los dichos cinco Navios de situado, y en su recibo observen, y ejecuten lo dispuesto por las ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y lo que está proveido, y ordenado por cedula de 27. de Julio de 1612, y las demás que deello tratan, sin que se puedan embarcar mercaderías, ni pasajeros, pena de privacion de oficio, y p. ducados al Juez que no lo observare, y que en la carga sean preferidos los Navios naturales á los extranjeros, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanzas, ó mas se acercaren á ellas, sin q' por ninguna manera excedan del buque permitido á

las Islas, y que luego que ayán partido embien copia de los despachos, y registros que les huyieren dado al Presidente, y Jueces de la Contratacion de Sevilla, y como quiera que esta ultima circunstancia sea tan facil de executar, no se ha observado, con que si las demás se cumplen como ella, mal remedio han tenido los desordenes.

19. Lo cierto es que no le tuvieron, pues las noticias y provanas deello obligaron al Conciojo a resolver que fuese a servir el oficio de Juez superintendente del Comercio de Indias de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, uno de los ministros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, así de los jueces Oficiales, como de los Letrados, el que por el Consejo se propusiese por tiempo de dos años conservandole el salario de la Casa, y llevando á de mas el que tocava al oficio de Juez superintendente, y para los dos años primeros fue elegido el Licenciado Dr. Antonio de Salinas que se hallava Fiscal, haciendole desde luego merced de plaza de Oidor, y para despues de los dos años de la de Alcalde del crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, ó de Granada, como consta de Real cedula dada en Madrid 20. de Diciembre de 1664, testificada de Don Juan de Subiza, y como quiera que Don Antonio de Salinas huielle puestlo en ejecucion el viage, yendo juntamente por Visitador de la Real Audiencia de Canarias, y que aviendolo suelto se le verificasse la merced de Alcalde del Crimen en la Chancilleria de Valladolid (que dignamente ocupa al presente mercediendo sus letas), y prendas mayor empleo, y reconociendo el Consejo, que no se posia continuar en los Jueces de la Casa el de la superintendencia de Islas, se ha ido proveyendo en otros Ministros.

Avien-

20 Aviendo cumplido los tres años concedidos por la cedula de 10 de Julio de 1657, por otra dada en Madrid à 28 de Mayo de 1664, refrendada de Don Juan del Solar se les prorrogó por seis años, que avian de correr y contarse desde 3. de Setiembre del de 1663, advirtiendo que en qualquiera de los cinco Navios que se permitian, precediese al averde falso declaracion del Iuez Superintendente de las Islas, de frespringero, segundio, tercero, quattro, ó ultimo para asegurar que no saliesen cada año mas que lo laméte los cinco, tres de Tenerife, uno de la Palma, y otro de Canaria, y como quiera que no tienzo noticia de si se cumple, ó no con esta circunstancia, y devo creer que se cumplirà, pasko a discutir en que no bastara ella sola à preaver los daños, si la rectitud del Iuez no se aplicare a evitálos, pues en vnos Puertos donde no ay Arqueador, q manda los Navios con que se haran los arqueamientos a buen ojo, poco importará que el numero de los Vaxiles no passe de cinco, si exceden en las toneladas, y si aunque no excedan se permite que earguen mercaderias de las que Ingleses, y otras naciones llevan a las Islas para cauge de los vinos, que dellas cargan al Norte, que es en lo que mayor perjuicio se haze al comercio de los Reinos, sobre el qual cargan todas las Haberias, y contribuciones.

21 Cumplido el termino de seis años se bolvio à representar por parte de las Islas, que las aſſitan las mismas causas que entonces motivaron la gracia, y que le hallavan con gran necesidad respeto de averles faltado el comercio, y faga de frutos en los años passados, sobre que aviendo ordenado el Cofejo, que el Tribunal de la Contra-

tacion oyendo al Consulado dixesse su señor, fechizo en carta de 24. de Março de 1669, suplicando que la permission fuese la que tenian por lo antiguo, y que los Navios no belyviesen à las Islas, sino à Sevilla con las Flotas, ó Galeotas: y por cedula Real dada en Madrid à dos de Noviembre del dicho año de 1669, le mando prorrogar (por termino de dos años mas) la permission de 19. toneladas, con las mismas calidades, condiciones, y circumstancias exprefadas en las cedulas de diez de Junio de 1657, y 22 de Mayo de 1664, y supuesto q sin embargo de tantas representaciones se tiene su Mageſtad de cognoscir les estipermision, sin duda que superan las razones que subsiēn a las Islas, tales q̄ por la Audiencia de la Contraccion, y por el Cofejo se representen.

22 Procurando cautelear q̄ les Navios de las Islas no lleven más que los frutos dellas, se calcula pár de contravando oral qualquera mercaderia, ó cosa que llevase en diferentes cedulas, díque se facio vna ley diciendo: Que el Vicerrey de L. 57. tit. 28º Nueva Eſpaña eufundisse mucho de lib. 3. los Navios que fueren de Canarias, y nombre este Fiscal para la visita, y que qualquera cosa que se ballofase de contravando se quemasse, y se temese el Navio por perdido, y sean castigados el Capitan, Maſteros, y Pilotos, y quedaran lo mismo los Oficiales Rados de qualquier puerto de las Indias.

23 Por otras leyes deducidas L. 58. 60. tit. de diferentes codicilas se manda que 28. tit. 3. los juezes Oficiales de Canarias tambien cada quarto meses à la Caja de Sevilla copia de los regitros, q̄ huiieren dado para las Indias, y de las fiancas que huiieren recibido, y que los remitan por dos vias, y que conformen a los regitros visitantes Suf. num. 19 lue.

Jueces Oficiales de Sevilla los Ná-
vios de las Islas de Canaria que
allí bolvieran.

L. 86. f. 30.
Lib. 2.

24 Ay una ley que dice, que los
Jueces Oficiales de registros de las
Islas de Canaria tengan en las Iglesias,
y actos públicos los asientos,
que sus antecesores avian acostum-
brado, facada de cedula de 21. de
Agosto de 571. que reconocida pa-
rece aver sido dirigida al Regente,
y Oidores de la Audiencia Real
de la gran Canaria, mandado que
al Licenciado Nava, que era Juez
de registros en ella, se le diese asien-
to en la Iglesia mayor en el vánco,
donde le asentava el Regente, y
junto a su persona, como le avia te-
nido en los años antecedentes, y
que en aquello, y en las demás co-
cas que de aquella calidad se ofre-
cieren, se tuviere consideración al
cargo que tenia, y a que era Juez de
la Magestad.

25 El año de 1629. pretendio
Lib. de 629.
fol. 17.

Iñá de Ribera Zambrano, provido
para Presidente de las Islas de Ca-
naria, que para él, y su familia, y
las de tres Oidores, que estavan pa-
ra embarcarse á aquellas Islas, se
les permitiesen dos Navios de 2
400. toneladas, que en dexandolos
allí pasasen con frutos dellas en
conserva de la Flora de Nueva E-
spaña, y aviendo el Conlejo pedido
informe al Presidente, y jueces, se
respondio que no convenia, por-
que los Navios de Islas devian ser
de menor porte, y que no constava,
que a ningún Presidente, Regente,
ni Obispo, se huviere dado seme-
dicho lib. fe.
63.

jante permiso: y en el mismo año
parece que estando despachando
seis Navios para ir a las Islas, re-
presentó el Consulado que era mu-
cho numero, y que no pudiendo co-
sumirse en ellas la carga que lleva-
van, se devia presumir que era pa-
ra arribar a las Indias, y mandó su

Magestad, que no le dexassen salir
más que a dos de ellos, que llevasen
al Presidente, y Oidores, y sin que
pudiesen llevar ropa alguna.

CAPITULO XXVI.

Del repartimiento de las presas,
que hicieron las Armadas, y
Flotas de la Carrera de
los mares de las Indias.

Vunque en el Suma-
rio de las leyes de
Indias, ni en los qua-
tro libros que fali-
róa luz, ni en la tabla de los otros
quattro de que se prometió el tomo
segundo, no se hable deste argu-
mento, como quiera que contenié-
do este libro leyes, y ordenanzas
de Armadas sea muy natural el que
se hable de las presas que hicieren,
sobre que en uno de los tomos im-
presos de provisiones, y cedulas
se hallan algunas expedidas sobre
este punto, he refugio formar ca-
pitulo dél, y como quiera que po-
drán (cerca desta materia) ver las
políticas Indianas, y de Bobadilla,
y lo que Escalona escrivio en su Ga-
zofilaco Peribico, o los Autores
allí citados, passare á referir lo que
contienen las ordenanzas del de-
recho municipal de Indias.

• Por cedula de 9. de Agosto
de 1513. que contenía la instrucción
dada a Pedro Arias Davila provei-
do por Governor, y Capitán Gene-
ral de la Provincia de Tierra firme,
se contiene un capítulo á cerca del
repartimiento de las presas, en que
se le dice, que le que tomase con la
Armada que llevava (en que sa-
Magestad ponía los cascos de los
Navios, y los mantenimientos de
los agentes) conforme á tales del De-
cada; & (si lo dice la cedula, aunque
no he podido averiguar que ley sea
ella)

Polit. India:
lib. 5. cap. 18
pag. 923.
Polit. de Bo-
bad. tomo 2.
n. 76. f. 637.
Gazof. lib. 2
par. 2. cap. 2
fol. 141.

Lib. 4. imp.
pag. 29.

etas) demás del quinto, que pertenece al Principio, se avia de dar à su Magestad otras dos partes, la una por razon de los caños de los Navios, y la otra por la de los mantenimientos; pero que si en lo conserva fuessen Navios de particulares, y à su costa, y estos brindisieren alguna presa, su Magestad avia de aver solo su quinto, y lo armas se avia de repartir entre la gente de la Armada, pues por razon del favor, y compaňia de las armas se devia creer, que se lograva la presa, y el dicho repartimiento se avia de hacer segun los sueldos, y ventajas.

3 Despues el señor Emperador Carlos Quinto por cedula dada en Valladolid a 24 de Setiembre de 1536 declaro lo que se avia de ejecutar en quanto à la cobrança de los quintos, que le pertenecian de lo que se hallasse escondido en Templos de los Indios, casas, ó campos, y dixo en yn capitulo, que como quiera que segun derecho, y leyes de dichos Reinos, quando el exercito, ó Armada Real toma prelo algun Principio, a quien se haze guerra, su rescate con todos los muebles que le fuessen cogidos pertenecian á su Cesarea Magestad, considerando los grandes peligros, y trabajos que sus subditos passavan en las cedquillas de las Indias, en alguna enmienda dellos, y por les hazer merecer declarava q de los tesoros que por via de rescate, ó en otra qualquier manera fuessen de qualquier Cacique, o señor principal que causaviesen, le dicieste á su Magestad la sexta parte, y de lo demas sacando el Real quinto que le pertenece, se hiziese repartimiento entre los conquistadores, pero que del Cacique, o señor q matassen en batalla, fuese la mitad para la Real Hacienda, y la otra mitad facan-

do el quinto la repartiesen.

4 Por otra cedula dada en Valladolid a 15 de Diciembre de 1558, dirigida al Presidente, y Juezes de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, se ordenó que de un Navio Frances que el General Pedro de las Roelas avia apresado ó la Flota que aquell año truxo á su cargo, y de otro de Espanoles que avia recibido del mismo colazón, mandava la Magestad que de lo que era de Franceses le diese al General el quinto, y que de lo demás que conforme a derecho pertenecia de la presa á la Real hacienda, dava licencia por aquella vez para que se repartiesse entre el General, y la gente que traia en la Armada, y que en quanto al Navio que recibió fueisse la mitad para el General, y para la gente, y la otra mitad se entregase al Presidente, y Juezes, para que vendiesen é celo á sus dueños, y aunque el General Pedro de las Roelas nito en que de la mitad de lo recibido se devia sacar el quinto para él, y repartir lo demás entre él, y la gente, le bolvio á repetir, que todos los bienes que los Franceses robaron en las Indias, asi Navios, como otras cosas se partisieren en dos partes, y la una llevasse el dicho Pedro de las Roelas para que la repartiesse entre él, y su gente, y la otra se depositasse en el arca de tres llaves de la Casa, para acudir con ello a sus dueños, y q no se avia de sacar el quinto para el dicho Pedro de las Roelas, ni para otra persona.

5 Por cedula de 5. de Noviembre de 1570, dirigida á los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, acerca de cierta duda que se ofrecia sobre una presa que los Capitanes Iuan de Villavicencio, y Domingo de Arísteguieta avian

Lib. 4. imp.
pag. 31.

hecho el año de 1569. siendo Cabos de dos Galones de la Armada del cargo del Adelantado Pedro Menéndez de Avilés, y otra que avian hecho en el año de 1570. hizo su Magestad la declaracion siguiente: en lo que toca á las presas que el dicho nuestro Capitan General tomare con la dicha Armada de qualquier enemigo, y cosarios, como quiera que á nos pertenezca como á señor de la dicha Armada, haciendo como se haze toda á sueldo, y costa nuestras mandamos se reparta en esta manera; que el quinto que nos pertenece como á Rey, y señor sea del dicho nuestro Capitan General, porque del te hazemos merced; y de lo demas que nos puede pertenecer de las dichas presas hazemos merced al Nro al dicho nuestro Capitan General, y á los Capitanes de Galones, é Oficiales nuestros, y soldados, y gente mareante de la dicha Armada, para que se reparta conforme á derecho, y leyes de los Reynos, juntamente con lo demas que á ellos les podia pertenecer, y en quanto á las presas que se cobraren de Navios que vengan de las dichas nuestras Indias, que hubieren tomado cosarios, ó enemigos, mandamos que se burlaran, y entreguen enteramente á sus dueños, á los cuales hazemos merced de qualquier derecho, ó parte, que nos pertenezca, así por razon de las costas de la dicha Armada, como por otra razon, ó causa alguna; y vos mando que veais el dicho capitulo de instruccion de suyo incorporado, y conforme á lo que por él está dispuesto, y ordenado, hagáis, y administrareis cumplimiento se justicia sobre lo que los dichos Capitanes Juan de Villavicencio, y Domingo de Arísteguieta pretendan pertenecerles de los Na-

vios, y ropa que de cosarios se han tomado en la dicha Armada. Hasta aquí son palabras de la cedula, y he notado de su contenido, que có fer la question sobre repartimiento de seis Navios, que en ella consta fer los aprelados, y aun no aviendolo á laazon Sala de Justicia en la Audiencia de la Contratacion (ni Presidente en aquel año) se dexó que corriesen los Jueces Oficiales con el conocimiento, y determinació, y lo advierto en mayor prueba de la ponderacion que tengo hecha de la gran confiança, y estimacion que los señores Reyes hicieron siempre de tan ilustre Tribunal.

6. De lo contenido en la cedula del año de 1570. se infiere tambien, que el decir Don Juan de Solorzano, que si se ofrece algun pleito sobre las presas que haze los Generales, ó Cabos de Naos de Armada de la Carrera de las Indias se determina por la luta de Guerra dellas, se entiende en segunda instancia, si aviendolo seguido en la Sala de Justicia de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion (excediendo de 6000 maravedis) en lugar de suplicar de la santidad de villa apelassen, que en este caso se avia de otorgar la apelacion para la lucha de Guerra de Indias; y en estos tiempos se siguió en esta forma un pleito sobre cierta presa q el Capitan Don Juan de Ponceos Salmon Cavallero de la Orden de Santiago hizo el año de 1649. cuyos autos pasaron en el oficio de Juan de Olivera Angulo, y la Nao aprefada se llamava el Peregrino, y era de Inglaterra, que no obstante aver pazes con aquell Reino, porque traia dentro mercaderias de Indias, se dió por buena presa.

7. Refiere el mismo Don Juan de Solorzano sobre la materia de Presas el caso notable que sucedió á d. lib. 7 fol.

Don

Don Francisco Sarmiento de Sotomayor Cavallero de la Orden de Santiago, que viiniendo de Corregidor de Potosí por Buenos aires fue apresado de corsarios Olandeses en las Costas del Brasil, y le llevaron à la Bahia de Todos Santos, que recuperada por la Armada, General Don Fradrique de Toledo el año de 1625, pretendio Don Francisco se le avia de bolver lo que se halló en fier de su plata, y hacienda, porque los piratas como no hacen justa guerra no le pudieron privar del dominio della, aunque huiiese estando en su poder mas de las 24 horas, y resiere que aunque este pôlo no corre sin alguna dificultad tuvo ventencia en favor Don Francisco, el qual exemplar corroborá la resolución, que el año de 1570, tomó el señor Rey Don Phelipe Segundo,

8. Otra cedula ay dada en San Lorenzo à 19. de Mayo de 1584, dirigida al Capitan General de la Armada Real de las Indias, y á la persona a cuyo cargo fuessen las Galeras que andaván en las Costas de las Islas de Barlovento, por la qual se les mandó, que siempre que hiziesen presas á los corsarios, y enemigos, si en ellas huiiese algunas haziendas de cualquier calidad que fuesen, que huiiesen robado á subditos, y vassallos de su Magestad, lo dieseñen, y entregasen á cuyo fuessen enteramente, de la manera que lo haliasen luego sin dilacion, ni poner en ello impedimento alguno; y ella repite la universalidad, y amplitud que la del año de 1570.

9. Como sea constante que en las costas militares, en que no huviere especial ordenanza, ó ley del municipal dotecho de Indias, devan observarse las expedidas para el Gobierno de la Armada del Oceano, haré aquí un breve epílogo

de lo que tocante á este punto contienen las de 24. de Enero del año de 1635.

10. Mandase que en haciendo alguna presa acudan el Veedor, y Contador a bordo, hagan cerrar las escotillas, y poner candados, que se inventarie, y averigue lo q̄ estuviere entre cubiertas, artilleria, y sparrejas, se cojan los libros de sobordo, y para que nada se oculte por los Capitanes, lleve el Veedor general persona de la Nación, de que fueren los prisioneros, para que se les persuada, declaren lo que avia en la Nao, y que se incluyan en el inventario los prisioneros, y esclavos, y si algun muertiere le reconozca, y se anote.

Or. del Oficio de 1635. # 355.

11. Contienen otras, que si la gente huiiere excedido en el pillaje que les toca (que son los vestidos, ropa, dinero, cadenas, fortijas, ó joyas, que los rendidos tuvieren puestas, y en su poder, y fuere propio de los soldados, marineros, ó pasajeros) se les haga restituir lo q̄ huere, y se poinga en el montón principal para el repartimiento, y el Veedor general, y Contador pongan de guardia un entrenido, ó Alférez reformado, y hagan luego ajustamiento de la gente que se halló al rendir la presa nombre por nombre, y los sueldos que gozan, y en llegando á algún Puerto desembarquen la hacienda, la almacenen, y depositen en persona legura, y en el interim guardarán los papeles y sobrellave, persona de la satisfacciō del Veedor general, y este, y el Cónsul o tador asistirán en los Almacenes de 359. # lo mas que pudieren hasta encerrar la hacienda.

12. Previenese assimismo, que si hubiere duda en si la presa fue justificada, ó no, esté depositada en el interim que se litiga, y se beneficie con el cuidado que conviene, y si ha-

Lib. 4. imp. pag. 33.

Sup. cap. 3. n. 10.

viere duda de su conservacion se venga, y para ello se pregone el dia siguiente al en que entie en el Puerto, y lesullen puestos y hora en que se remate publicamente en el mayor por edor constitucion del Veedor general, y que en el Almacén donde se depositaren prisioneros o esclavos, le pongan soldados de guarda especialmente de noche, y sin guna cosa se venda sin que entie en el depositario, el qual, y el sobrellave tengá libro encuadrado que este debaxo de las llaves de ambos paradar por ésta quenta.

13. El Comisario que asistiere à bordo a remitir la hacienda deve tener otro libro igual, y si hubiere duda, y diferencia entre estos libros se avergue, y confiera el yerro, y si fuere por omisión, ó defendo culpable, pierda lo que hubiese de aver de la presa, y si procediere de malicia sea castigado, y los remates de lo que se vendiere se hagan ante Escrivano, demas de asistir el Veedor general, y Costador de

Ord. del Of. de n. 365. à 371. la Armada que tendrán libros de remates, y hechos se entregará la hacienda, y cobrará el dingro.

14. En otros capitulos de las dichas ordenanzas se refiere la forma del remate de los esclavos, ordenes de la cobranza del dinero, y cartas de pago que ha de dar el Pagador general de la plata que se cobrare, las cuales serán satisfacció de los cargos del Depositario, y q. el Pagador lo deve recibir, pues por ello entra a tener parte en la presa, y q. no entre en poder de otro alguno sino él, y el que lo contrario hiziere, ó confiriere, pierda la parte que le toca de la presa, con declaracion, que si en el Capitan General no llegare á 500 escudos ly á mas en cada uno de los demas se entienda q. han de satisf.

facer esta cantidad si contraviniere Ord. del Of. ren a lo referido.

15. Si alguna persona de las q. sirven en los Armadas tomare al-

guna parte del dinero procedido de la presa, a qunja de lo que le puede tocar della antes q. le havi ga el repartimiento general de la gente, pierde la accion q. tenia, quedando en beneficio de la Real Hacienda, y en vendiendo todo fc deven baxar las costas cañadas, y sacar el quinto Real, y repartir lo restante entre la gente q. lo hubiere de aver, segun el fuedo q. cada uno goza, con advertencia q. el Capitan General, y Almirante deve entrar en parte aunque no se hayan hallado à rendir las presas, y tambien el Veedor general, y Coadjutor por la administracion, y re-

partimiento q. hacen dellas.

16. Los Oficiales de la Veeduria general, y Contaduria entraran en el repartimiento de las presas, si asistieren todos los del puchos, quera, y razó perteneciente à ellas, fin llevanora cosa por esta ocupacion extraordinaria, pero sin obligarlos tampoco à la asistencia co-

D. Ord. n. 388.

timina de ningún Almacén, ó Navio.

17. Si algunas Naos embargadas para la Armada de su Magestad reciben daño en la pelea, en q. se hiziere presa, se deve satisfacer de lo q. montare el procedido dellas y al Capitan del primer Navio, q. que embistiere al q. se rindiere de los enemigos, se le dara una joya del valor q. pareciere al Capitan General q. que ha de salir del monto de la presa, advirtiendo q. se ha de averiguar primero si el dicho Capitan ha tomado un cable, y una ancla diizada, q. se le deve por ave rendido el Navio, por q. en tal caso, q. lo ha de bolver, n. 389. 390.

18. Si algun Navio se rindiere fin

En aver peleado, no se deve dar la joya, ni permitir el pillage, que se concede á la gente en los que le rindan por fuerza, sino que todo se reparta sin tocar en el quinto que á su Magestad pertenece, en caso que no tenga hecha merced d'el, y que el reportimientu se haga dentro de diez dias de como se venda la presa (á lo mas largo) y la persona por quien se dilatare pierda su parte, y si no la huviere de aver, tres meses de sueldo.

19 Dentro de ocho dias de aver entrado la presa en algun Puerto, devendrá cuenta á su Magestad el Veedor, y Contador, de como, y quādo se hizo, y de su calidad, y en terminio de otros diez de como se ha vendido, y repartido á la gente, y lo que tocara á la que huviere muerto peleando, se empleará luego en hazer bien por sus almas, sin diferirlo un punto, y la de enfermos autentes con licencia se guardará para darsela quando buelva, pero los que se ausentaren sin ella la perderán, quedando en beneficio de la hacienda Real.

20 Todos los Navios Reales de Armada, que se rindieren, y sus aparcios, artilleria, armas, municiones, bastimentos, y todo lo demas q̄ les perteneciere se ha de aplicar á la Real hacienda, y tambien la artilleria, municiones, oro, plata, perlas, y joyas que se hallaren en dicho genero de Navios, ó en otro qualquiera que se rindiere, y se averiguare q̄ fue quitado á Navios, que venian de las Indias Orientales, ó Occidentales, ó en algunos lugares dellas, excepto lo que pareciere q̄ tiene dueño conocido, porque esto se ha de restituir, no aviendolo poseido el enemigo las 24. horas.

21 Los Navios de presa que no pertenezcan á la Real hacienda, y parecieren a propósito para servir á su Magestad, y los esclavos q̄ lo fu-

ren para las Galeras, se pagaran de la Real hacienda conforme á la taffacion que se fiziere; y està prevenido que de los prisioneros de calidad no se disponga sin dar cuenta á su Mag. con advertencia que no se les quita el poderse redimir, sino es q̄ se teme perturbacion de paz, ó peligro de renovarse la guerra; y siendo lo referido lo sustancial desta materia, que en las leyes, y ordenanzas de las Reales Armadas le contiene, doy fin á este capitulo (para dar principio al q̄ ha de ser el ultimo d'la obra) eñ de q̄ despues de escrito llegó á mis manos vn libro d'este argumento, impreso en Mexico, cōpuesto por D. Iul Fráncisco Montemayor de Cuéca, Oydon de la Audiencia Real de aquella Ciudad en q̄ hallará discurrido con toda crudicion el punto el que necessitare, ó quisiere verle mas ex profeso,

CAPITULO XXVII.

*De varias materias, y easas tocantes
á la Contratacion de las
Indias.*

Por mas cuidado que procure aplicar en el mérodo de los capitulos, y q̄ cada uno comprehienda se los concernientes á su rubrica, haciendo antes de engrosarlos diferentes memorias, y cotejos, por el ultimo que he hecho corrigiendo los bortadores con el traslado, he reconocido que algunas cofas no están comprendidas, y respeto de que mediante el Indice será question de nombre el estar en esta, ó en aquella parte, ha parecido formar este capitulo, que contendrá puntos no solamente de los que pudieran referirse en otros, sino de los que su ambiguedad no reconocia lugar fixo,

2 Referido està como, y de que Lib. I. cap. 30. se pagan los aviamientos de los Re. n. 6.

254 NORTE DE LA CONTRATACION.

ligiosos, que à costa de la Real ha-zignada pällan a las Indias, seña laber, que el Católico Real zeio tiene dada orden general al Presidente, y luezas, que à qual quiera Religioto *Ingres* de la Compañia de Iesús de las Ciudades de Sevilla, y Valladolid, q aviendo acabado sus estudios, y ordenandote de Sacerdotes, quieren volver à Inglaterra, se les déni para su aviamiento 50, ducados à cada uno, lo qual se mandó por cedula de 27. de

Lib. de Real Marco de 1600, y después por otra *hacienda de el* de 31. de Agosto de 1633, refrendada *a o* de 1600, da de D. Fernando Ruiz de Contreras le ordenó, que fuesen de plata, y

Lib. 2.m fol. p 12- prelente印nd certificación del Provincial de la Cömpañia de la Provincia en que han residido, y del Rector del Colegio adonde han estudiado, por donde conste de lo referido, y de q están à punto para hacer el viage se les libra à cada Sacerdote la dicha cantidad.

3 Los Capitanes de Galones, y de las Capitanas, y Almirantaz de Flotas devé llevar á su cargo *las Batalas de la Santa Cruzada*, otorgando registro de llas ante el Escriptano de la Contratacion que asiste al despacho, peua de pagar los danos, como se mandó por cedula de diez y ocho *Lib. 3.m fol. 85.* de Enero de 1616, y por otra de veinte y re de Agosto de 1643. se ordenó, que de buelta de viage presentasen los recibos de los Oficiales Reales en la Casa de la Contratacion: y es de advertir, que las que van en Galones las reparte el General de ellos, pero las de Capitana, y Almiranta de Flotas, el Juez que está al despacho.

4 Por vna ley del Sumario decretada de cedula de diez y nueve de Octubre de 1592 se manda, que el Capitan del Castillo del *Puntal* no dexa salir Navio de los que cargaren para las Indias en Cadiz sin licencia del Juez Oficial q estuviere allí.

3 Esta dicho, que lo registrado *Sup. cap. 1. M.H.* para Cartagena, hagan los Generales *32.* que se descargue luego que lleguen; y es de laber, que por cedula dada en San Lorenzo a doce de Julio de *Lib. 1. m. fol. 1602.* refrendada de Juan de Ibarra, 1666. se manda, que en las Flotas que fueren à Tierra firme se diese visita para Cartagena a los Navios que pareciesen necesarios para el concurso de aquella Provincia, y del Nuevo Reino, con calidad, que ellos, y los gentos que llevasen, avian de pällar à Portovelo, pena de incurrir en comiso.

6 Ay ordenanza, y demás dello *Ord. com. 86.* vna ley del Sumario, en que se manda, que los Jueces Oficiales tuviessen vn *Cofre* en que se pusiesen las cartas, y despachos que se recibiesen, hasta tanto que se respondieren, el qual fuesse de tres llaves, para que cada Juez tuviese la suya, y que después de respondidos entregasen las cartas al Contador para que las guardase, y dielle razón de llas quando se le pidiese; y como quiera que no aya memoria de averte obsevado el punto del Cofre de tres llaves, y que feria mas de embarazo que de utilidad, mayormente de q se acrecentó el numero de los jueces, lo que se obseva es tener vn cofrecillo de que el Presidente, y cada uno de ellos tiene llave, para que el Portero lleve á firmar las cartas, a fiançando con esto el secreto de elllas.

7 Nombra la Sala de Gobierno *Recepto de penas de Camara, y gallos de justicia*, que dà fiancas de dos mil ducados de plata: porque si bien en el titulo de Depositario general de Sevilla ay vna clausula en que se ordena, que las penas de Camara de las Audiencias Reales entren su poder (sin que comprenda los gallos de justicia) y se ha practicado con algunos el que recibiesen

lo perteneciente á dichas penas, y el
Lib. de 1613 año de 1618. se acordó que entrafan
fol. 113z en poder de Gregorio Rojo.

Ponçon (que lo era) también los gafos
de justicia, y se continuó despues
en otros; ultimamente de muchos
años á esta parte se ha tenido por lo
mas conveniente, y se ha practicado
el nombrar Receptor, á quien se
haze cargo, y dà sus cuentas en la
Lib. 1. cap. 11. forma que antes se ha dicho. Y es de
n. 23. cap. 19. este lugar la noticia de vna ordena-
8.7.8. cia del Consejo, en que se manda, que
L. 52. fol. 1. lo que se librate en el Receptor del
lib. 3.. Consejo sobre gafos de ebrados,
Ord. de la añ. de no los aviendo, lo pueda suplir de
1536. n. 227. qualchequier maravedis que aya en
su poder, como no sean depósitos,
por no cautar perjuicio á tercero.

8. Dize vna ley que los jueces
Oficiales de la Contratacion, procedan
contra los que entiendan en refe-
rencia á los que van á ella á sus co-
branzas, y aunque al tiempo que se
ordenó devia de aver mucho respec-
to de la grosezad, y riqueza, y no con-
mo aver registro, y ser tan costos los
embios para los herederos de difun-
tos, no ay sobre que caiga.

9. El Tesorero de la Casa de la mo-
neda deve presentar las fianzas en la
Sala de Govierno de la Real Au-
diencia de la Contratacion, como
quiera que es Ministro á quien des-
de el tiempo, que los compradores
de plata haza las declaraciones, has-
ta que lo entrega en reales tiene en
su poder plata de su Magestad, y de-
mas bolsas Fiscales, y bienes de di-
funtos.

10. Quando su Magestad man-
da que se remita alguna cantidad de
plata en pasta, ó reales á su Corte, ó
á otra parte de los Reinos, señalan
el Presidente y jueces el numero de
guardas que han de ir escoltando
aquella condura, pero su nombramien-
to, y el del Comissario q̄ la lleva
á su cargo, pertenece al Tesorero.

11. Para la navegacion del mar
del Sur se halla entre los titulos que
componen el libro tercero del Su-
mario (que es el que comprehende
las materias de Contratacion) uno
con la rubrica de los *Navios, y Arma-
das del mar del Sur*, en que ay diez le-
yes, que se reducen á que se fabri-
quen Navios de pone, y que en las
fabricas, registros, forma de libros
de sobordo, visitas de los Navios en
los puertos del Callao, y de Perico,
instrucción de los Generales de aquel
mar, y en que no sean extranjeros
los Pilotos, Maestres, ni marineros
se execute lo ordenado para la mar
del Norte, y solo ay de singularidad
el que la Audiencia de Lima tasse
los fletes que han de pagar los Mi-
nistros que fueren de allí á Chile, y
que los Navios que salieren de el
Callao para Guatemala, ó Ni-
caragua, no patien al puerto de Aca-
palco.

12. Escrito está lo ordenado en
cuanto á si pueden transportarse al-
gunas mercaderías de vnas Islas á
otras, y aquí añado, que fingalar, y
muy justamente está prohibido por
cedula de cinco de Marzo de 1607.
*Que no se traigan mercaderías de
Nueva España al Perú:* y dice D. Juan de
Solorzano, que allí se tiene por
ropa de comitavando, y como tal se
deve calligar.

13. Confia en uno de los tomos
de cedulas, y provisions impresas,
que mandó el señor Rey Don Felí-
pe Segundo, que se executasse en las
Indias la *Reformacion Gregoriana*, co-
tando el dia que ayia de ser cinco de
Octubre del año de 1582, quince
de dicho mes, como en el año ante-
cedente de 1582, se ayia hecho en
España.

14. Referido está, que la plata
que se trae de las Indias para Redemp-
cion de cautivos se entrega libre de ha-
betas, pero resta saberlo q̄ está orde-

71.34 lib.
.022

L. 3. d. 117

Sup. 1. 17. nov.
37. cap. 21. M.

26. Tercera
las leyes 21.

22. 23. 28.

tit. 29. lib. 32

Lib. 1. m. fol.

214.

Palat. Ind. lib.

6. cap 10. pag.

921.

Lib. 1. imp.

pag. 269,

11. 11.

Sup. lib. 1. cap.

20. n. 19.

236 NORTE DE LA CONTRATACION.

ñado, que se execute antes de entregarla, pues el Consejo por carta de 18. de Agosto de 1637. mandó que todos los años se le diese quenta de la plata, que viene para la Redención, y que antes de entregarsela a tu Procurador, se le pidara razón de en que se convirtió la del año anterior, y que cautivos de Indias se rescataren? Y despues por otra carta de 20. de Junio de 1634.

Llib. 3. m. fol. 30. se mandó, que precediesse al entrega obligacion de rescatar los que hubiesen sido cautivos en la Carrera, con la plata que se traja de Indias, hasta donde ella alcanzasse; y el año de 1667. con efecto se le tomó quenta al Procurador general, como consta de los autos que pasaron ante Juan de Garay, y vitimamente por carta que de orden del Consejo escribió el Secretario Don Juan del Solar en catorce de Agosto de 1668. se mandó entregar la plata, que avia venido aquel año, con la obligacion que estavía acordado hizieren, excepto que no estuviesen obligados a rescatar los cautivos que se hubiesen cortado.

Llib. 3. m. fol. 343. Como quiera que en la Cateduría de Haberías se huvielle sellado una partida, que puso en dura el Paganado del viage de los Galeones, que llegaron el año de 1665 (a cargo de Don Manuel de Bañuelos y Sandoval) pagada a las vigias de la Isla de Pines, y Cabo de Corrientes, y le huvielle recurrido al Consejo, de su orden escribió el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quirós en carta de catorce de Marzo de 1669. que se avisó conformado con el parecer de la Casa, de que se abonase la partida (que se avía sellado) dada para las vigias que se ponen en la Isla de Pines, y Puerto Francés, y que para cu quanto à lo que se avía de hazer en la Habana, se quedava despechando cedula, la qual se remitía

al Gobernador, y Oficiales Reales.

Llib. 2. m. fol. 220. 16 No solamente los Navios que van de España, ó de las Islas de Canaria, á las Indias, ó Islas de Barlovento estan obligados á llevar regalada pena de perdimiento del vassel, y quanto llevare, sino tambien los que en las mismas Indias traigan devinos puertos á otros, como se manda por vna ley.

Llib. 3. m. fol. 30. 17 El cuidar del Reino de la Audiencia folla ser á cargo del Alcalde de la carcel, como vivia dentro de la misma Casa, pero desde que se hizo la separación quedó al del Portero de la Sala de Gobierno y consta en un libro de Acuerdos, que un Maestro Reloxero tenía situacion de 50 maravedis cada año por ade-

reclarle.

18 Es de saber, que la palabra *Rapacomaña* general, y absolutamente comprende (según práctica, y estilo de la Carrera) todo quanto no es frutos de la tierra; y por estos se entienden el vino, vino, aceite, pasa, almendra, aguardiente, alcachofas, aceitunas, ajucema, &c.

19 La palabra *Plata* en las Indias, y aun en todos los que las curran, y comercian en ellas, està recibida no solo por lo que es realmente plata, sino por la riqueza que en otro qualquier genero de metal, o de hacienda se tiene, y asi lo reciere Don Juan de Solórzano.

20 En lo que està escrito acerca de las sentencias de *causas criminales*, està advertir, que ella mandado por una ley, que el Presidente, y Jueces ejecuten sus sentencias criminales por las mismas calles, y forma que lo hace la justicia ordinaria, y asi se ha practicado.

21 Por otra ley està prevendido, que el *terminio* se prueva para los Reinos, y Provincias de Nueva Espana, y Tierra firme, sea año y medio, y para el Perú dos años.

Dc.

Lib. 3. imp. 22 Demis del turno que se observa entre los Jueces Oficiales (que, antigamente solia llamarse *tanda*) para despachos, y recibos de Gallegos, y Esotas, le ay tambien entre ellos para las visitas de Navios, que llegan sueltos en fazon que no ay Juez en los puerlos, que aviendo te le conoce a el; y tambien corresponde turno la Asistencia al examen de Pilotos, y a la eleccion de Mayordomo, y Diputados de la universidad de mireantes.

Lib. 4. imp. 23 Solian antigamente detenerse, y embargarselos los sueldos de algunos Cabos, Ministros, y Oficiales por causa de la residencia, sobre que te despachó una cedula en fiere de Octubre de 1553. (de que ay ley recopilada) para que á los que tuviesen dadas fiancas, ó las diessen, no se les embargassen, ni detuviesen los sueldos.

al Pagador de data en una arca, lo que de cargo en otra; pero lo necesario para la artilleria, de rechambrarse salte para su Pagador, desde la accion del Receptor de la Haberia.

25 Aviendo leido las ordenanzas del Consejo, que andan impresas, y se sobrecarraron en cedula del primero de Agosto de 1636, refrendada de Don Fernando Ruiz de Cárdenas, he tenido por conveniente hacer mención de algunas, y muy principialmente es de saber la que manda que ningún Juez Eclesiastico se entrometa á inhabitar los del Consejo de las Indias de los negocios, que en él se trataran, y que los del dicho Consejo puedan despachar para ello las cedulas, y provisiones que fueren necessarias, y en los pleitos, y negocios tocantes á Indias de que conocieren en estos Reinos Iuzgues Eclesiasticos, puedan liberar las provisiones ordinarias: punto que ha muchos años se previno, pues en catorce de Julio de 1561 se despachó cedula por los del Consejo de Camara de su Magestad, para que los del de las Indias procedieren por los medios, y vías que convinieren para que los Iuzgues Eclesiasticos de ellos Reinos no se entrometieran á inhabitarlos por centuras, ni en otra manera, y como quiera que en la misma cedula se dice el vicio que en ellos Reinos se tiene, y ay, y la posesion en que ella fu Magistrado de que los Iuzgues Eclesiasticos de cualquier calidad, y dignidad que sean no procedan, ni inhabitan, ni den centuras en manera alguna contra los del Consejo de su Magestad los Ofidores de sus Audiencias Reales, siendo lo da la Casa de la Contratacion, es consequence ser comprendida en ella orden, y sabien por lo que mira á despachar las provisiones ordinarias para Juez Eclesiastico, no lo he visto practicado en ella, parece q representando la

Ord. del Cons.
n. 4.

Lib. 1. cap. 9.
n. 22.

24 Hase tratado de las separaciones, que se hacen para Capitanía general, y ademas de ellas ay otras arcas, á que se separa dinero, como es á las de Proveeduría, que para todos los gastos á ella tocantes se le hize separacion á orden del Proveedor general en Sevilla, y en los puerlos á la de sus Tenientes, y allí las hace el Juez que asiste al recibo, ó despacho, y tambien se hize separacion para los gastos de la artilleria, á entregar á su Pagador con la intervencion de sus oficios, fiendo de advertir, que patí lo tocante á Sevilla, lo mas que se separa no se hize con solo en instrumento, porque la primera arca, y centro del caudal de la Haberia es la que está a cargo del Receptor de ella, y se la llaman para la arca general de Pagaduria todo genero de partidas, aun que ayuan de paillar á las arcas de Capitanía General, ó de Proveeduría, lo qual se haze con otra separacion en instrumento aparte, sirviendole

Quedan leyes

que se han

hechas

218 NORTE DE LA CONTRATACION.

misma jurisdiccion del Consejo Supremo de las Indias, se deve servir d' aquello mismo que en él tñese, como sucede en la Audiencia de Grados por la representacion del Consejo Supremo de Castilla, á que se añade, que aviendo ley para que el Consejo despache las provisiones ordinarias en los pleitos de Indias, de que en estos Reinos se conoce, ay otra que manda, que en el Consejo, y Casa de la Contratacion se guarden las leyes del Sumario: y el no averse practicado no confile en aver actos en contrario, sino que no se ha ofrecido la ocasion, pero ofreciendole parecer (salvo mejoras iudiciales) q'podria exercerse aquella potestacion en q'ellá el Consejo Supremo de las Indias, como consta en el mismo libro, donde ellá impresa la cedula referida, y Don Juan de Solorzano en la Politica Indiana hiziendo mencion de este punto refiere, como aviendo se querido dudar el año de 1636, el que el Consejo de las Indias tuvielle jurisdiccion para conocer de las fuerzas, con ocasion de aver hecho notificar á un Notario del Nuncio de su Santidad, que fuiese á hacer relacion de vnos autos del expolio de Don Juan Guiral Cañavalleiro de la Orden de San Juan, aviendo se formado competencia entre los Consejos de Castilla, e Indias, falló decidido que pertenecia al Consejo de Indias, adonde fue el Notario á hacer relacion, y allí se retuvieron los autos, y que se ha practicado otras veces sin contraversia, ni dificultad alguna.

Lib. 1. cap. 5.
N. 15. y sig.

26. Anque esté escrito el modo que se deve observar en el votar los negocios, ha parecido conveniente advertir, q' en el punto de que si alguno disintiere en alguna consulta, se le permite que escriba su voto aparte, no deve tenerse solamente por permitido, sino por cosa

que de necesidad se ha de executar assi, por conseqüencia de una de las ordenanzas del Consejo, en que dice su Magestad, *Que convive á su m. 16. servicio, y al mayor aserto de las matreras de Gobierno, que qualquiero Consejero diga libremente su parecer, y que raya ar por sí en las causas*.

27. Y sobre el mismo articulo del voto es muy digna de tener presente una ordenanza de las del Consejo, que dice, *Que quando se propusiere, ó basiere relacion de los negocios, Ord. del Conf. 8. 5. 9. y pleitos, se tenga toda atencion, y silencio, y al votar los voten resueltamente, diciendo si quisieren las razones, que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se hubieren dicho en la proposicion, y relacion, ni repetir los votos las razones, y motivos que hubieren asido los otros, y que cada uno diga su voto libremente, sin mestra ni voluntad de persuadir que le sigan, y que no disputeen, ni se arrancassen, ni acojan al que votare: y si por ser el negocio largo, y sin dificultad, se entienda la voluntad de todos, preguntandole si q' se resolviere, se despache sin votar mas en particular; y para negocios en que sea menester mas deliberacion, el Presidente señale dia en que se hubieren de votar.*

28. En otra parte se ha dicho, que al tiempo que se hizo mereced al Conde de Castillo del oficio de Alcaide Juez Oficial de la Real Audiencia de la Contracion, se le hizo tambien de Juez Conservador de la Lonja, jurisdiccion en que es delegado de la que se le declaró al Consejo en 18. de Febrero de 1609, por cedula en que se mandó, que todos los negocios, y pleitos que estavan pendientes, y adelante pendiesen tocantes á la fundacion de la Lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho que para ella se impuso, vayan al Consejo de las Indias, y en él se determinen, y se nezcan.

Ds.

Or. del Cof.
num. 85.

29 Declarase en vna de las ordenanzas del Consejo el genero de parentesco, por el qual devan no asistir los jueces, que son en el grado de padres, hijos, yernos, y todos los descendientes, y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tales en este grado; y en este genero de parentescos deve no hallarse presente, ni a la proposicion, ni al votar, sin quial lo tie huiiere de hablar en hazer le cargo sobre algun negocio de oficio, u de partes; y concluye diciendo se han de comprender tambien en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por sus varonias, de manera que no se ha de hallar el dia de pariente en qualquier grado que sea por sus varonias del pretendiente, o se caros desembolsos se dierre. Y por otra ordenanza se previese, que en las Audiencias de Indias no puede ser Abogado el padre, hijo, yerno, suegro, hermano, ni cuñado del Presidente, Oydores, y Fiscales: y en un acuerdo del Consejo hecho en

Lib. 1. imp.
pag. 284.

Lib. de Ac. 31 de Março de 1643. se declaro, del Cons. que en qualquier consulta, así de provision de oficio, como de gracia, en leyendo el Secretario, o proponeido algun Consejero perdonar que por languidez, o afinidad toque dentro del quarto grado a qualquiera de ellos, en el mismo instante se felgase de la Sala el que fuere, y que si tuviere voto pueda decir su parecer, sin que intervenga en qualquier negocio mas que en esto.

Or. del Cof.
num. 106.

30 Tiene declarado el Consejo que en las recusaciones que el Fiscat del Reyno hiziere en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cuya la com dar por depositario della al Receptor de pena de Cámara,

31 Vna de las ordenanzas dadas para los Oydores, y Ministros de las Audiencias de las Indias contiene las en cedula del año de 1581, dice, que el oydores se de ir a la audiencia sea con causa legitima, y justa, y con tiempo, y en otra se dice que todo el tiempo que effluvieren los ministros enterinos (si que sea la enfermedad aviando hecho su licencia, o para su ministerio, o con licencia) devan gozar el sueldo.

32 Por cedula de 17 de Noviembre de 1553 se mando a las Audiencias de las Indias, que guardasen las ordenanzas dadas para la de la Contratacion; y en otras se dice que no bastando los gallos de justicia para las libranças que dieren las Audiencias les supla de penas de Cámara, y que en lo librado en estas prefieran los salariós, que fueren en virtud de cedulas de su Magestad a todo lo demas.

33 Por vna de las ordenanzas contenidas en cedula dada en Valladolid a 15 de Julio de 1559, dice, que los jueces y recusados devan salir de la Sala, o Aeuero, quando se viere el negocio sobre que los recusaron, así como quando se viene el de su pariente, o cuñado, y que el Oydores recusado deva declarar siempre que se lo mandare la Audiencia sobre la recusacion.

34 Por cedula de 21 de Julio de 1570, se mando que no se pagasen salariós anticipados, finos por sus servicios como le fueren cumplidos, y en vna de las que el año de 1572 se despacharon para el buen cobro de la Real Hacienda ay un capitulo del tenor siguiente: Pagaran los vostros el sueldo de vostros en tres salariós y del dicho Cobrador,

35 a la demás personas que tuvieran quitaciones nustriaz, y ayuda de costas segundas de la maniera que les esté librado, y se les librare por los

Lib. 2. imp.
pag. 6.

Lib. 3. imp.
pag. 337.

Lib. 2. imp.
pag. 6.

Lib. 2. imp.
pa. 126, 289

D. lib. pag.
137.

Lib. 2. imp.
pag. 38.

D. lib. pag.

L. 3. 3. imp.
pag. 334.

D. lib. pag.
325.

Nos por los tereños de cada un año conforme á sus provisiones.

35 Aviendo mandado el Cōsejo por Diciembre de 589. que por lo llegar a los balistinos, se lo corriente en dinero por quinze, ó veinte dias á los soldados, que se fuesen recogiendo á Sanlúcar para embarcarse, fue preguntado por el Tribunal, que si pagasse de los veinte dias la salida de la Flota, si se les continuaria, ó no el socorro; á que se respondio en cedula de 11. de Enero de 1590. que entendido estava, que no era aquella orden tan precisa, que si la Flota le entrase, tuviese, se avia de dexar de dar la dicha racion, y que asi se la diezlen si el caso sucediese.

36 En el libro intitulado, autos, acuerdos, y decretos de goviemo del Real, y Supremo Consejo de las Indias, que se imprimio el año de 1638. (que tambien he reconocido) hallo digno de advertir en este (por ser la Contaduría de la Casa en donde se ajustan los aviamientos de los Religiosos) un acuerdo de 11. de Setiembre de 637. para que se consideren solamente aquellos, a quienes dà licencia para passar á las Indias, sin añadir al que los ha de llevar, si no es con particular orden del Consejo.

37 Por el mismo libro parece que su Magestad por decreto sellado de su Real mano en Zaragoza á tres de Setiembre de 1646. dixo: que por los graves, y notorios inconvenientes, que se siguen á las Religiosas todas, y á los Religiosos de que se ocupan los de estatutá Santa en negociaciones, y agencias de seglares, se vio obligado á procurar su retiro, y que asistie el Cōsejo, y sus Ministros, y fará advertidos de no admitir á las solicitudes, y audiencias, á los que lo fueren en conformidad de lo referido, y na-

die podra dudar que el cumplimiento, y obervancia delle decretos comprehende igualmente que al Cōsejo al Tribunal de la Contratación.

38 El año de 1670. aprehendio el Conde de Lencas Alisilente de Sevilla vnos texos de oro, que vn pasajero de Galones llamado Don Antonio de Cenica tenia en su caza en vna posada, por dezir q los traia fin guia, y aviendo formado por el Tribunal la competencia, salio remitida en discordia, con que fue á Madrid, adonde se determinó en favor de la jurisdiccion de la Casa, como consta de los autos q estan en el oficio de Agustín de Estrada, y el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quijós en carta de 20. de Mayo del dicho año 285.

39 Avia puesto en el indice la interrogacion de quantas Contadurías tiene el Tribunal de la Contratacion, y los subordinados? Y aun que no era de importancia el omitirlo, por que no quede sin satisfaccion el punto es de saber, que son once, la principal, ó mayor; la de cuentas de Haberias; la de la Haberia, á cargo de los Contadores Diputados; la de la Armada de Indias de Flotnas; la de la Artilleria; la de la Aduana, donde tiene vn Contador Almoxarife la Haberia; la de Cadiz con vn Contador Diputado; y tres Contadurías que tiene el Consulado;

Las

*Lib. 1. imp.
pag. 461.*

*L. de at del
Conf. n. 102.*

*L. de at del
Conf. n. 141.*

40 Las Nros de Flota, y Arma-
da està encargado que lleven agua
suficiente, y que si acaso necesi-
tare de alguna provisión en Ca-
nariz, el Regente, y juzgias los
despachos con toda brevedad; y
L.54. 55. tit. para las de Nueva España estuvo
13. ab. 3. ordenado, que hiziesen la aguada
en la Isla de Guadalupe (que ya no
se hace si no es en la de Puerto Ri-
co) y que reconociesen la punta
L.70. 71. d. de Saona, y aseguraisen los Na-
vios de Santo Domingo, y que en
llegando à la Veracruz dispongan
los Generales que la descarga sea
L.101. d. tit. no en el río, sino à la vada de Bay-
tron.

42 Ninguno de los Ministros
de la Real Audiencia de la Contra-
tación puede ~~someter~~ cobrar partidas de bienes de de-
funtos, ni de otra calidad, excepto
algunas de salarios de señores, o
Ministros del Còlējo, y para la ob-
servancia de la ordenanza que mi-
31. abm. 27. tra à esto se proveyó acuerdo en 15.
4. 3. abm. f. 95 de Febrero de 1666. mandando que
ni aun los Procuradores pudiesen
cobrar.

43, y no buelvan à hacer viage sin
dar carena, en que descubran la
quilla, y en la cedula de 28. de Se-
tiembre de 1534. (de que se deduxo)
se dice que poná los Navios a mó-
te en San Juan de Altarache, don-
de no podian descubrir la quilla,
ni aun dos tablas encima della, y
que de allí adelante todos los q hu-
viessen de ir à Indias, fuesen ba-
rrados en tierra, y hize reparo de Lib. 4. imp.
que no dice barrados como aora pag. 142.
se estila, y en otra de 14. de Agosto
de 1535. (que está consecutiva à la
anterior) se ordenó, que en lo
que tocava al barrar de los Na-
vios, en lugar de dar monte, se sus-
pendiese hasta que huviese instru-
mientos para ello.

44 Por carta que de orden del
Còlējo escrivio el Secretario Gre-
gorio de Leguia en 23. de Marzo
de 1653. se ordenó, que se embuisse
testimonio à la Secretaría donde
sociese, siempre que saliese Flota,
de los Navios que la componian,
y de los que faltas en su conserva,
diziendo el nombre, y parte de los
Naos, y los Maestres dellas; y por
otra carta escrita en 29. de Junio
de 1649. por el Secretario Juan
Baptista Saez Navarro le dixo,
que el Consejo mandava, que à un
Navio que salva en Bonanza, y se
presumia que (con color de ir à Ca-
nariz) iba à los Reinos de Guinea,
para passar de allí à las Indias, no
se le dexasse salir sin dar fiancas
bastantes, de no ir à otra parte, que
a las Islas de Canaria.

45 Por una cedula dada en Va-
lladolid à 10. de Agosto de 1592. Li. 1. m. f. 85
refrendada del Secretario Juan de
Herrera, se mando, que las Nros de
guerra no solamente no pudiesen
traer mercaderías, y si fuies algu-
nos, pero en la plata, ni el oro, ni
hacer registro de cosa alguna; que
legiso por entonces observar lo
que

Ord. com. f.

31. abm. 27.

4. 3. abm. f. 95

ni aun los Procuradores pudiesen
cobrar.

Ord. com. n.

217.

L. 20. 21. 22.

23. abm. 13.

lib. 3

L.45. tit. 13.

lib. 3.

L.50. abm. 13.

lib. 3.

42 En las ordenanzas comun-
nes está prevenido el numero de
gente con que los Navios devénta-
rán portar, segú el porte de ellos, punto
que es de los mas essenciales en el
ministerio de los Visitadores, co-
mo el de señalar tambié las armas,
y municiones, que está previsto
en la milina parte, y halta el que las
portas de la artillería se abran de
modo que no aya planchadas etc
ordenado por una ley, y que si acas-
so fuere preciso hacerlas té hagan
en escuadra, y las penas en que in-
carren los Maestres, que en efecto, y
en todo lo demás talare à su obliga-
ción en esta dicho en el capitulo de
los.

43 Por otra ley se manda que
las Nros de la Carrera sean etiban-

que practican ay las Naciones del Norte, que es llevar los intereses en las Naos merchantas, y que sirvan todo lo de comboy las de guerra.

46 Las Naos Capitanas y Almirantes de Nueva España, y las merchantas de su conserva, devuen dar cuena de fime, descubriendo la quilla, en la Veracruz, pena de 15. ducados, como se mando por cedula dada en Madrid à 20. de Junio Lib. de 1628. scretienda de Don Fernando Ruiz de Contreras. f. 173.

47 Solian aplicarse en lo antiguo algunas condenaciones para reparos de los quartos de la Real Casa de la Contratacion, pero nacieran las bastantes à vencerlos, con q̄ se costeavan de cuenta de la Haberia, como costa en el libro de cartas del año de 1633, y por otra del año de 1644, en que se refieren diferentes ordenes, que en varios tiempos avia avido de su Mag. para lo referido, y para que los reparos de la Ataraçana se hiziesen de la misma cuenta de la Haberia.

48 Talvez por lo antiguo se remitieron cedulas à las Indias, para componer el delito de aver posadas sin licencia, pero los inconvenientes que se reconocieron decho obligaron à promulgar ley, para que de ninguna manera fueran admitidos à composicion.

49 Referido ésta el porte que bāde tener los portaches de Flotas, que devuen ser de 50. à 60. toneladas, y del mínimo buque se permiten en las ocasiones, que se embian, azogues en dos Galeones à la Nueva España, y tambien se conceden à las Naos merchantas, que van à partes donde las de porte mayor no pueden acercarse à los Puertos; como es para Honduras, y Buenos Ayres; si embargo que el año de Lib. de 1615. mil cincuenta y quinze se hizo una representacion, para que à este ge-

nero de Naos no se le concedies-
sen.

50 Las Naos de privilegio se admiten para las Flotas por la antelacion de las cedulas, en que se hizo la merced, resta explicar, que ésta se suele hacer en una misma cedula para diferentes Navios, que han de entrar en diversas Flotas, y con estos privilegios se entiende, y practica el admitirlos à Flota, atendiendo para el primero Navio de la cedula que contiene mas de uno a la fecha della, y para la siguiente Flota se admite otro de los que no tienen merced mas que para vuavez, y despues el inmediato en la data de la gracia, y despues en la sucesiva Flota, entra otro de los contenidos en la merced que comprendiere mas de uno, y à este le sigue otro de los de un solo viaje; y en ésta maniera se va có alternativa dando cumplimiento à los que consiguieron gracia de dos, tres, ó mas licencias de una vez, y à los que tienen sola una, porque de otra suerte vendrian à frustrarse estas ultimas respecto deaverse dado algunos privilegios para seis Naos, y otros para mayor numero; y quando concuerren dos, ó mas, que sean para mas de un Navio, en aviendose contemplado sus fechas para la entrada de una licencia, se ha de dar lugar al privilegio de una sola Nao, que se siguiere en antelacion, como si aquellos fueran solo para una, y seguirse como queda referido.

51 Suelen hacerse las provi-
siones de bastimentos fiadas, ó pe-
dir dinero prestado à los comer-
ciantes para éllos, y para los de-
mas gastos, y se despacha ecuula
Real para que el Presidente, y luc-
zes libren à los que prestan, y dan
bastimentos, y à los Cabos lo que
fuele dar para ellos, y lo que men-
tar

Lib. t. m. f. 191. 203. en las extremas, de que se hallan repuestas cedulas en la Catedralia;

52 Delpues de tenido el rea-

gistro de qualquier Navior dize

L. 12. tit. 34. nro. 3. una ley quanto le meta en el cosa algunas si no es con licencia de los Incios Oficiales, que deberan es-
cuchar el darla, porque el no poner
terminio precelo en esto, suete oca-
sionar, que las salidas de las flotas
se alarguen algún dia mas de lo q
conviviera; quando es punto en q
se deve hacer uso de las horas;

53 Las Retaciones de todo el
gasto, que se causa en los desplazos
de las Armadas, y Flotas al tiempo
de sus viajes, las toman los Contra-
dores Diputados, entregandoseles
para esto por todos los oficios del
suelo de la Armada, y artilleria,
Receptores, y Pagadores las rela-
ciones que pidieren, y lo mismo
sucede en las que de buebla devuen-
formar del gasto que se ha hecho
en el viaje, y en los remates, y to-
das se remiten al Consejo.

54 Los Generales de Plazas
fueron servirse de un soldado ave-
tajado con el nombre de *Sargento mayor*, pero no tiene grado de tal.

55 En el prologo, y en el prin-
cipio del libro primero se refiere
que la *America* le dize vulgarme-
nte *las Indias Occidentales*, y asii
todos los que han escrito de aquel
nuevo Mundo, asient a que el aver-
sele dado el nombre de America
(aunque impropiamente) fue por
aver sido Amerigo Vespucio el pri-
mero que espacio por el mundo
tablas Geograficas, y cartas de ma-
pear de lo descubierto en Tierra
firme, poniendo en ellas su nombre
al de aquellas Provincias; llevan
tambien que se llaman *Indias*, a
indicacion de las que a parte del
Oriente tenian descubiertas, y pos-
seian los Portugueses, y que a dis-

tincion dellas, y por que las descu-
biertas por los Castellanos eieren,
y ocupan los extremos del Occide-
nte, se llaman *Occidentales*; sobre
que omitiendo el citar varios Auto-
res podran verse el Coronista An-
tonio de Herrera, y Don Juan de
Solorzano,

*Herr. dec. 11.
L. 1. cap. 26.
Post. Ind.
L. 1. cap. 7.
q. 6. 6.*

Y CONCLIVO ESTAOBRA

dantio, firmo todas las gra-
cias que devo, las que puedo al fin
mi Autor, y magnificissimo Re-
partidor de todos los bienes, Rey
de los siglos immortal, e invisible
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y a
Mediator de Dios, y de los Hom-
bres IESV CHRISTO Dios,
y Hombre; y a su Madre Santissima
la Virgen MARIA Nuestra Se-
ñora concebida sin mancha de pe-
cado original en el primer instante
de infancia, y a todos los Santos por
cu yo favorey ruegos he alcanzado
el fin, que mi insuficiencia tan justa-
mente dijera conseguir; y asii
lo que se hallare en el servicio de
Dios, y del Rey, y bien de la cau-
sa publica se deve atribuir a su di-
vina Bondad, como a mi corto ta-
lento las faltas, e imperfecciones,
mereciendo perdón dellas, y que
no se extrañe si algo hubiere omis-
to, por lo nuevo del argumento. Y
con el rendimiento que devo me
sujeto, y todo lo que he dicho a la
censura, y corrección de Nuestra
Santa Madre Iglesia, y del que me-
jor, y mas seguro juicio pudiere
hacer sobre las materias contenidas
en los dos libros, que componen este Tomo, que acabé el año
de 1671, y fu impresión en el si-
guiente de 1672. Reinando el Rey
nuestro señor D. CARLOS Segundo
(que Dios guarde largos años) auf-

picio feliz para este Norte que salga en su tiempo, pues las conquistas de lo mejor, y mas rico de aquel Nuevo Mundo, y las mas ordenanzas, leyes, y buenas disposiciones politicas, y militares, que aqui se contienen, son del Señor Emperador Carlos Quinto, que en quanto Rey de Espana fue Primero, y hasta aora no avia tenido Segundo, siendolo aun en aver heredado en la menor edad (y casi de una misma) y mas dicho lo en aver logrado durante ella el prudente govierno de la Reyna nuestra señora D. MARIA ANA DE AUSTRIA su Madre. Y es tambien fuerte desta obra salir a luz, quando

es Presidente del Consejo Supremo de las Indias el Excelentissimo señor Conde de Medellin, que entre las grandezas, que su esfere recidisma Casa tan justamente puede blasfonar, goza el glorioso esmalte de aver sido su insigne Villa de Medellin patria del famoso Heroe Don Fernando Cortes de Monroy Conquistador de las Indias: y aunque esta circunstancia faltasse no puede faltar el que en la summa justificacion de su Excel. halle abrigo, y aprecio vn trabajo, que se encamina a manifestar las ordenanzas, y leyes con deseo de la observancia dellas.



INDICE
INDICE DE LAS MATERIAS,
QUE EN ESTOS DOS LIBROS
DEL NORTE DE LA CONTRATACION
DE LAS INDIAS
SE TRATAN, Y COMPREHENDEN,
POR EL ORDEN DEL ALPHABETO.

La l. significa Libro, la c. Capitulo, la n. Numero.

A



BERIA. Vease Haberias.

ABTESTATOS q
se deve hazer dellos,
lib. 1. cap. 12. num. 21.
22. 23.

ABISOS. Vease Aviso.

ADMINISTRACION de Haberias q
do ha estado dada por assiento, l. 1. c.
20. n. 12. 23.

ADJUDICACION de bienes de difun-
tos a quien toca, lib. 1. c. 5. n. 22. c. 12.
n. 23.

ADVANAS. Ministros de la Casa que
asisten en ella, l. 1. c. 15. n. 10. Como se
suele intentar pagar de derechos, l. 1. c.
18. n. 8. Si padece los Ministros entrar
en Nao de Indias, l. 2. c. 17. n. 25.

AFORAMIENTOS que son, y a que fin
se hacen, l. 2. c. 16. n. 1. y sig.

AFVEROS de Aduanas. Vease Almoxa-
rifazgo.

AGENTE en Corte para que folia aver-
ie, l. 1. c. 29. n. 26.

AGENTE Fiscal que oficio es, y quien le
sombra y que tiene a su cargo, l. 1. c. 7.
n. 22. 26.

AGYADA como se deve llevar en las
Naos, lib. 2. cap. 8. num. 18. y donde
se deve hazer el faltare, lib. 2. cap. 27.
n. 40.

AGVAS para sair Galeones, y Flotas,
quales son a propósito, lib. 1. cap. 4.
n. 8.

AHORROS de raciones, como se deben
pagar a la gente de mar, y guerra, l. 1.
c. 24. n. 20. l. 2. c. 1. n. 47.

ALABARDA qe signia es, y como de-
ve ser, l. 2. c. 1. n. 10.

ALARDES en Naos de Armada como
deven hazerle, l. 2. c. 1. n. 10. 11.

ALCAIDE Juez Oficial que oficio es, y
de quien, y con que preemisionadas, l. 1.
c. 15. n. 6. y lib. 1. c. 27. n. 28.

ALCAIDE de Lonja quien lo es, allí.

ALCAIDE de la galera. Vease Carcel.

ALCALDES de lugares traídos pechos
por el Tribunal, l. 2. c. 2. n. 31. 32.

ALCALDE de lamar, y río, q oficio es,
quien le nombra, y que jurisdiccion tie-
ne, l. 1. c. 7. n. 19. 20.

ALCANCES de cuentas de Haberias
quien deve cobrarlos, lib. 1. c. 2. p. 19.
n. 25. 36.

ALCANCIAS si pueden llevarse en las
Naos, l. 1. c. 6. 36. n. 10.

ALCAVALAS administradas por el
Presidente, y Jueces, l. 1. c. 11. n. 8.

ALCAZAR viejo Cafa de la Contrata-
cion, l. 1. c. 1. n. 2.

ALFEREZ que puello es, y que significa,
lib. 1. c. 2. n. 15. Los de la Armada de
Indias de q aprobacion necesitan, l. 2.

I N D I C E.

- e. i. n. 16. Como se cuenta el tiempo de los tres años, l. 2. c. 9. n. 14. 17. Si se puede nombrar otro halta que los cumpla, l. 2. c. 2. n. 17. Que juramento deven hacer, l. 2. c. 1. n. 17. Si ausentes pueden ser nombrados, l. 2. c. 2. n. 18. Calidades que deven tener, lib. 2. c. 1. n. 18. Si son inmediatos á los Capitanes, lib. 2. cap. 1. n. 19. 37. Si fuer bien que hiziesen pleito omenage, l. 2. c. 2. n. 17. Que insignia deven traer, l. 2. c. 2. n. 17.
- ALGARBE** pena de los que arribare allí, y Factor que folia aver por la Contratacion, l. 2. c. 1. n. 56. c. 10. n. 9.
- ALGVAZIL** mayor de la Casa que oficio es, de quien, y con que preeminentias, l. 2. c. 5. n. 1. 2. c. 28. n. 4. 3.
- ALGVAZILES** quien los nombra, y aprueba, l. 2. c. 15. n. 3. Si dan fianças, lib. 2. c. 28. n. 5. Que requisitos deven tener, l. 2. c. 28. n. 7. Como deven salir fuera de Sevilla, l. 2. c. 28. n. 8. Como á los recibos, y despachos de los Galeones, y Flotas, l. 2. c. 8. n. 18. Como á aprefurar la llegada de Azogues, l. 2. c. 14. n. 43. Si dexan los titulos quando se auemá, l. 2. c. 18. n. 10. Si se les pueden entregar presos, l. 2. c. 28. n. 13. 14. Si solian tener la carcel á su cargo, l. 2. c. 18. n. 8. Que derechos se les deven, lib. 2. c. 18. n. 9. Si pueden embiaſe á qualquier parte destos Reinos, lib. 2. c. 5. n. 15. Si para los negocios dentro de la Ciudad tienen turno, l. 2. c. 28. n. 8.
- ALGVAZIL** de residencia quien le nombra, l. 2. c. 1. n. 8.
- ALGVAZIL** de agua que oficio es, l. 2. c. 2. n. 12.
- ALGVAZIL** de Armadas y Flotas quien le nombra, l. 2. c. 1. n. 27.
- ALGVAZIL** de la Impozá que oficio era, l. 2. c. 28. n. 16.
- ALMACEN** de las Arcess á cuyo cargo està, l. 2. c. 11. n. 7.
- ALMAGROS** si tienen prohibicion de polir á Indias, l. 2. c. 19. n. 37.
- ALMIRANTE** de Castilla, que se fundó en quarto la Contratacion, lib. 2. c. 1.
- n. 2. Si se le pagava algun derecho, y porque no se le paga, l. 2. c. 7. n. 17. Al de Indias si se le deve algun derecho, l. 2. c. 22. n. 2.
- ALMIRANTES** de Armadas si tienen la jurisdiccion q en lo antiguo, l. 2. c. 1. n. 2. Los de Galeones, y Flotas quien los nombra, l. 2. c. 1. n. 3. 4. Que juramento hacen, y adonde, l. 2. c. 1. n. 6. Que fianças dan, l. 2. c. 1. n. 8. Desde quando les corre el sueldo, l. 2. c. 1. n. 60. Si deven asistir á las carenas, l. 2. c. 4. n. 42. Si devén zefar el registro, y los pasajeros, l. 2. c. 29. n. 7. Como deven navegar, l. 2. c. 1. n. 21. 58. Que deven hacer si falta en alguna Nao, l. 2. c. 1. n. 21. 55. Quantas veces deven hablar cada dia al General, l. 2. c. 1. n. 11. Si puede passar muestas, l. 2. c. 1. n. 12. Si deve concurrir su voco para apartarse Naos, lib. 2. c. 2. n. 28. Si para cargar mercaderias q sirva de lastres, l. 2. c. 17. n. 8. Si tiene parte en las presas en q no se hallan, l. 2. c. 26. n. 15. Pená del q no fucorriere á la Nao q pelea, l. 2. c. 1. n. 55. Que diferencia ay de Almirante General, ó Real, al nobrado para solo vn viaje, lib. 2. c. 8. n. 20. Poes falta del Almirante quien fucede, l. 2. c. 1. n. 40. 4. c. 2. n. 1.
- ALMIRANTAS** de Armada, ó Flota, q calidades deven tener, y q insignias, l. 2. c. 4. n. 42. Almiranta de Galeones que se perdio en la Canal, l. 2. c. 20. n. 31.
- ALMOXARIFE** de la Haberia quando y para que le dió, l. 2. c. 1. n. 28.
- ALMOXARIFAZGO** si se deve de lo q se defacimia por ministros de la Haberia, y si esta se deve de los hechos por aquellos, l. 2. c. 27. n. 16. Si se deve de lo q se compra para aprestos, y bastinatos de las Armadas de Indias, l. 2. c. 21. n. 21. 22. l. 2. c. 7. n. 26. c. 8. n. 4. Si de lo necesario para las Naos merchantias, l. 2. c. 22. n. 21. 22. Si se puede proceder contra los ministros que lo eftorvaren, l. 2. c. 23. n. 21. Si de los Azogues se deve Almoxarifazgo, lib. 2. c. 14. n. 20. Si los Administradores pueden pedir los encargos de las cargazones, l. 2. c. 18. n. 5. 6. 7. 22.

Quatre

ÍNDICE

- QUANDO** entrava su procedido en la Sa-
la del tesoro, l. i. c. 11. n. 8. Los afueros
de mercaderias de Indias si pueden
por si alterarlos los Administradores,
ó Arrendadores de los Almoxarifaz-
gos, lib. i. c. 18. n. 7. Si lo registrado que
no parece deve Almoxarifazo, y co-
mo se deve cobrar de lo deteriorado,
lib. i. cap. 17. n. 37. Demasia de Almo-
xarifazo de las mercaderias que se
traginan de Santo Domingo, l. i. c. 17.
n. 17.
- ALOXAMIENTOS** de gente de mar y
guerra de las Armadas, y Flotas de In-
dias, donde, y como solian hacerse, l. 2.
c. 2. n. 2.
- ALZADA** que es, l. i. c. 17. n. 6.
- AMATIQUE** Puerto donde es, y quan-
do se delcubrio, l. 2. c. 5. n. 19.
- AMÉRICA** porque se llamó, l. 2. cap. 27.
n. 5.
- AMVRA** que parte es del Navio, lib. 2.
c. 15. n. 14.
- ANCLAS** que deixaren las Naos en los
puertos, què se deve hacer con ellas, l.
2. c. 22. n. 9.
- ANCLAGE** si se deve por él algun dere-
cho, l. i. c. 7. n. 17.
- ANDALVCIAS** Navios fabricados en
ella si tienen entrada en las Flotas, l. 2.
c. 6. n. 5.
- Añir quando deve quedar en la Habana,
l. 2. c. 5. n. 15. Si puede traerse en Naos
merchaistas, allí.
- ANTIGVEDAD** en los oficios como
se adquiere, l. i. c. 5. n. 5. La de Navios
como se justifica, l. 2. c. 7. n. 23.
- AORROS** de raciones Vease Ahorros.
- APELACION** de la Contraduria de Ha-
berias para donde se deve interponer,
l. i. c. 19. n. 21.
- APLICACION** de comislos, y de cami-
ños como se deve hacer, l. i. c. 6. n. 7. 8.
- APRESTOS**. Vease Carentas.
- APVNTADOR** de maestranças, lib. 2. c.
22. n. 7. c. 2. n. 13.
- APVNTADOR** de los ministros quienes
deve serlo, l. i. c. 16. n. 14. Quien de la
- Cotaduria de Haberias, l. i. c. 19. n. 47.
ARAGONESES si son naturales para
lo tocante a Indias, lib. 2. c. 31. n. 3.
y sig.
- ARANCELES** de derechos, l. i. c. 10.
n. 34. c. 16. n. 20.
- ARCABUCES**. Vease Armas.
- ARCAS** de tres llaves quantas ay en
la Casa, l. i. c. 11. n. 4. A cuyo cargo
son las de la Real hacienda, lib. i. c.
11. n. 8. Las de Cruzada, l. i. c. 1. n. 9.
Las de desfugos, depositos, y auisen-
tes, l. i. c. 11. mas c. 12. n. 3. Las de Ha-
beria, y principio dellas, l. i. c. 4. n. 4.
l. i. c. 21. n. 7. 20. Las de Paganaria,
l. i. c. 21. n. 21. 22. Las del Consulado,
lib. i. c. 17. n. 54. Las de los puertos
donde devén estar, l. i. c. 8. n. 9.
- ARCAS** de pasajeros si devén visi-
tarie, l. i. c. 9. n. 4.
- ARMAS** si devén llevar los pasajeros;
l. i. c. 29. n. 17. Si pueden llevarle a
Indias a vender, l. 2. c. 16. n. 10. Co-
mo devén los Generales hacer q se
cuide dellas, lib. 2. c. 2. n. 6. 4. De que
parte se devén comprar, lib. 2. c. 13.
n. 13.
- ARMADA** que es, y que diferencia ay
dellas, lib. 2. c. 4. n. 2. Las que por los
antiguos se despachavan á costa de
la Real hacienda, lib. i. c. 27. n. 3. La
primera que se despachó á costa de
Haberias, l. i. c. 4. n. 3. A que partes
hazian viages á los principios, lib. 2.
c. 4. n. 4. A quien toca dar las orde-
nes para sus despachos, l. 2. c. 4. n. 5.
Quanto mas importa el cuidado de
ellas en lo presente, l. 2. c. 4. n. 5.
- ARMADAS** si se dà este nombre á las
Capitanías, y Almiranzas de Flotas;
lib. 2. cap. 4. num. 6. Que Armadas, y
Flotas estavan mandado que sien-
fien cada año, l. 2. c. 4. n. 6. Tiempos
de sus salidas, lib. 2. cap. 4. num. 8.
y sig. Q ue motivos, ó accidentes
fueren atrazarlas, lib. 2. cap. 4. num.
9. Armada, variedad que ha avido
en el numero de Galeones, l. 2. c. 4.

ÍNDICE.

- n. 12. 13. Armada que malogra-
mente escapó de otra de enemigos, l. 2. c. 4. n. 3. Arribadas dices-
tes que han hecho viñas por or. en.
y otras por accidentes, l. 2. c. 4. n. 3.
14. Armada si conviene conceder
permision a las Naos della, lib. 2.
c. 4. n. 15 y sig. Armadas en igual nu-
mero de toneladas qual terá mas
ventaja sola para ofensa y defensa, la
de menos Navios, ó la de mas, l. 2.
c. 14. n. 15 y sig.
- ARMADAS**, elección de Naos para
ellas a quien toca, lib. 1. c. 5. n. 20. A
quien el nombrar Medico, y Ciru-
janos, l. 2. c. 1. n. 19. c. 2. n. 27. El nom-
bramiento de Capellanes, l. 2. c. 1. n.
n. 19. La gente de mar y guerra quá-
do deve confessar, lib. 2. c. 2. n. 49.
Dudas que se ofrezcan quienes las re-
suelven, l. 2. c. 1. n. 63. Luminosas á se-
gundas pedir, l. 1. c. 36. n. 10. Quien
conoce de la gente de Armada, l. 1.
c. 15. n. 11. l. 2. c. 1. n. 12. 49. c. 2. n. 45.
Quien deve dar las derrotas, lib. 2.
c. 1. n. 14. 22. 28. Donde, y quando
puede poner guardas el General, l.
2. c. 1. n. 37. Naos de Armada si se
pueden visitar y por quien, l. 2. c. 1.
n. 65. Si en los puestos donde llega-
re pueden alterar los precios de los
balsamientos, l. 2. c. 2. n. 51. Quando
las goviernan el Tribunal, ó el Iuez
que representa su jurisdicion en los
puertos, l. 1. c. 8. n. 20. c. 9. n. 22. Tié-
po de faltar a navegar, lib. 2. c. 4. n. 8,
y sig.
- ARMADA** de Barlovento quando tu-
vo principio, l. 2. c. 5. 4. 2. 3. Su exum-
cion, y restablecimiento, lib. 2. c. 5.
n. 3. 4. y sig. 17. Su agregacion a la
Armada del Oceano, l. 2. c. 5. n. 6.
En la Capitana, y Gobierno lle-
varon Azogues a la Veracruz, lib. 2.
c. 5. n. 7. Buena de Capitana, y Al-
mirante con el resforno, lib. 2. c. 5. n. 8.
Fin desgraciado de la Armada avie-
dose quemado, l. 2. c. 5. n. 9. La impor-
tancia de la Armada de Barlovento, y su
instituto, l. 2. c. 5. n. 5. y sig. Esta Armada
quando vendrá co Flota, l. 2. c. 1. n. 42.
Aplicacion de efectos a ella, l. 2. c. 5. n.
23. Adonde quedó razon de la gente, y
armas, &c. de la ultima Armada, lib. 2.
cap. 5. num. 21. Que racion le mandó
dar a la gente della Armada, lib. 2. c.
5. n. 22.
- ARMADORES**, vease Cosarios: q inten-
taron buque en Flotas, l. 2. c. 5. n. 17.
- ARMEROS** quantos deve llevar cada
Nao, l. 2. c. 24. n. 1.
- ARQUEAR** a quien toca, l. 2. c. 24. n. 18.
Diferencia de arquear para de guerra,
que para de merchantia, lib. 2. cap. 6.
num. 13.
- ARQUEADOR** que oficio es, y quando
se ciro, l. 2. c. 15. n. 2. 5. 6.
- ARRAEZ** para serlo del río fijarsexa-
minarse, y dar fiança, lib. 2. cap. 12.
n. 21.
- ARRENDADORES** si puedē ser Prior,
ó Consul, l. 2. c. 17. n. 21.
- ARRIBADAS** question, l. 2. cap. 10. n. 11.
Si lo es el entrar de buebla en otro
puerto, que en Bonanza, lib. 2. cap. 1.
n. 9 cap. 4. n. 21. Que probanza basta
para su castigo, lib. 2. cap. 27. num. 7.
cap. 20. n. 18. Arribadas que han hecho
Galeones, y Flotas á otros puertos, l.
2. cap. 20. n. 33. lib. 2. cap. 4. n. 13. 14. 21.
cap. 40. n. 23. Que devén hacer los Ge-
nerales con los Navios que arribaren,
lib. 2. cap. 1. n. 16. De las causas de arri-
badas donde se ha de conoecer, lib. 2. c.
10. n. 18. c. 25. n. 17.
- ARRIBADAS**, perjuicio que causan á los
comercios, lib. 2. cap. 20. n. 2. Que de-
ven hacer los Iuezes en los puertos
donde arribaren, lib. 2. c. 20. n. 3. 4.
Pena de las Naos de Canaria, que arri-
bassen á Indias, lib. 2. cap. 20. n. 4. Las
de los Navios de la permission de las
Isla de Barlovento, lib. 2. cap. 20. n. 3.
Las del Brasil, Cabo verde, Angola, ó
Guinea, lib. 2. cap. 20. n. 5. Pena del q
vende, ó cōpra de Navio arribado, l. 2.
c. 20.

I N D I C E.

C.20.n.6.15. Testimonio de arribadas que devén remitir los Oficiales Reales, l.2.c.20.n.7. De las de Navios de negro si se conoce en Indias, lib.1.c.20. n.8.

- **ARRIBADAS** de Navios al Algarbe, l.2. c.20.n.9.10. Lo ordenado a los Generales para cautelar que no se derrotase Navios à Portugal, l.2.c.20.n.11. Castellanos de Cañillos que devén hacer con Navios arribados, l.2.c.20. n.12.16. pena a los jueces que no cumpliere las ordenanzas de arribadas, l.2.c.10.n.14. Pena de los Navios que arribaren a Indias à título de corsistas, l.2.c.20.n.17. Arribadas al Puerto de Buenos aires, lib.1.c.20.n.18. Arribadas en el mar del Sur, lib.1.csp.32. n.11.

ARTILLERIA, ministros della que titulos devén presentar, l.2.c.13.n.6.7. A lóde devén jurar, l.2.c.13.n.7. Aquen estan subordinados, l.2.c.13.n.8. que deve preceder para mudar artilleria de una Naø à otra, l.2.c.14.n.12. Su Capitan General que jurisdiccion tiene, l.2.c. 23. Artilleria de bronce si da privilegio à los Navios, l.2.c.6.n.14. Compartimiento della en las Naøs como deve hacerse, l.2.c.14.n.15. Quando el nuevo mandado que Galeones truxesen madera para cureñas, l.2.c.6.n.27. Quales son mejores, l.2.c.13.n.12. Si se fuese comprar artilleria de bronce de particulares, l.2.c.13.n.14. Cobre para artilleria qual es el mejor, l.2.c.23.n.37. y sig. Diferenos de fundicion, lib.2.c.23. n.16.

ARTILLERO mayor, su creacion cargo, y residencia, l.2.c.24.n.1.2.13. A que cosas deve asistir, l.2.c.23.n.13.c.24. n.1.2 donde deve enseñar, y como, l.2. c.24.n.3. Que papeles deve enviar a los Puerto, l.2.c.24.n.13.c.27.n.4. Aquenes puede examinar, l.2.c.24.n. 4.5. Si puede llevar derechos del examen, l.2.c.24.n.6. Si deve dar patentes à los que aprovarse, l.2.c.24.n.6. Sus

preeminencias, y las de los artilleros, l.2.c.24.n.9.10.

ARTILLEROS, si devén ser marineros, l.2.c.24.n.5. Si pueden serlo sin examen, l.2.c.8.n.29. De donde devén ser naturales, l.2.c.24.n.4. Que devén hacer en las Naøs, l.2.c.24.n.8. Que tiempo devén estar à bordo, l.2.c.24.n.2. Edad, y requisitos que devén tener, l.2. c.24.n.3.4.5.13. Como, y donde se toma la razon del examen, l.2.c.24.n.7. Como se les devén pagar los sueldos, l.2.c.24.n.2. Que sitio les toca en la Naø, l.2.c.24.n.8. Que Naøs devén proveerse primero de los examinados, l.2. c.23.n.3.24.n.8. Que deve preceder para dexarlos desembarcar de vuelta, l.2.c.1.n.50.

ASSEGVRADORES, si pueden ser e- Prior o Consules, l.1.c.17.n.1.2. Y veal la palabra Seguros.

ASSESSOR, que avia antes, l.1.c.1.n.4. c.6.n.1.c.7.n.1.

ASSIENTOS de caronar los Cabos los Navios de su cargo, lib.1.c.2.n.50.c.4. n.40.41. Los de Hiberia, l.1.c.10.n.12. 35. y sig. Los que se hacen por Proveeduria, l.1.c.5.n.20. De gente de mar, y guerra vease Listas: de esclavos veale Negros. De fabricar Galeones, l.2.c. 14.n.12.

ASSISTENTE que sirvio de Contador Juez Oficial, l.1.c.1.n.8.

ASSISTENCIA de los ministros à que horas, y como deve ser, l.1.c.4.n.10.

ATARAZANA Real, à cuyo cargo es, y para que efecto, lib.1.c.13.n.8.c.14.n.1. y sig.

AVALVAR, avalaos, ó evaluaciones, l.1.c.16.n.1.

AVANA vease Habana.

AVDIENCIA Real, como lo es la dela Contratacion, y se deve despachar como en las Chancillerias, l.1.c.1.n.2.c.2. por todo el.

AVDIENCIA Real de Grados competencias con ella. Vease Competencias.

ÍNDICE

AVIDIA o R de la Armada de Indias su jurisdicción, ministerio, y obligación, l.2.c.1 num. 1.

AVIAMIENTOS de Religiosos, como, y de que le pagan, l.1.c.10.n.6.l.2.c.17.num.3. el que se da a los Padres Ingleses que van a Inglaterra, l.2.c.27.num.2.

AVILES Puerto si ruvo, privilegio de Navios con registro para Indias, l.2.c.5 num. 16.

- **AVISOS** que se llamavan Correos, l.1.c.3.n.4 l.2.c.21.num.1. Quando, y como los devén despachar los Generales, l.2.c.1 num. 35 c.3.n.18.c.21.n.8. Quando el Presidente, y Juez, l.2.c.21.n.1. Como devé ser, y li puede darseles permisión, l.2.c.21.n.3-4-5-7. De donde se devén costear, l.2.c.21.n.6.9. Los que vienen de Indias como devéser, l.2.c.21.n.8. Derrotas para los de Nueva España, l.2.c.21.n.13. De que partes de Indias no puede despacharle, l.2.c.21.n.9. Si devén tocar en la Habana l.2.c.12.n.10. Si puen traer plata, o mercaderías, l.2.c.21.n.5. Quando puede faltar en tierra la gente, l.1.c.21.n.11. Quien no puede llevar Aviso, l.2.c.21.n.12. Quié devé despacharlos no aviendo Juez en los Puertos, l.2.c.21.n.15. Quártos despachavan cada año los Asentistas de la Habería, l.1.c.20.n.38.

AVISOS para Nueva España y complices para la Habana, l.2.c.21.n.14. En derechura a Puerto vello, l.2.c.21.n.14. Que han llevado Azogues, l.2.c.21.n.15. Tartanas son a propósito, l.2.c.21.n.14. Pliegos aprelados de Moros, y refatados, l.2.c.21.n.17. Socorro que se da a los Genteilhomíes l.2.c.21.n.18. Si pasando ríepo se les pagan demoras, l.2.c.21.n.19. Despachados con registros de Flotas, l.2.c.21.n.36. Si se ha despachado alguno sin orden, l.2.c.21.n.16.

AYVADANTES de Porreros quantos ay, y su ocupacion, l.1.c.28.n.19.

AZOGVES, quantos podrá producir cada año la mina del Almaden, l.1.c.14.n.8. Quien nombra al que los lleva a su cargo, l.1.c.14.n.8. Adonde se entran luego q le trae a Sevilla l.1.c.14.n.20. Si devén Almoxarifazgo, y Habería, l.1.c.14.n.20.c.20.n.31. En que Naos devén ir l.1.c.14.n.8.9. Si se han embiado en Avíos l.2.c.21.n.15. A que partes se remitén, l.1.c.14.n.10. Como, y de que quinta se empacén, l.1.c.14.n.14-15-17-19. A cuyo cargo es el poner les cobro, l.1.c.5,n.24.c.13-14 por todos.

AZOGVES quá precisos son para el beneficio de la plata, l.1.c.14.n.3.8. A que espero el rec. n.47. Si pueden llevarlos a Indias algún particular, l.1.c.14.n.5. Precio a que fué mandado q se vendan en Indias, l.1.c.4.n.5. De Guascabelica si fuelen llevarle a Nueva España, l.1.c.14.n.6.7. De Alemania como solian traerse, l.1.c.14.n.7. Quando no se Flota como fuelen remitíse, l.1.c.14.n.11. Si se pueden llevar por Bucayayres, l.1.c.14.n.12. L.1.c.14.n.13.

AZOGVES si fuelen despacharle Ministros, o Correos al camino para que los apresuren, l.1.c.14.n.13. Si el empacar con anticipacion puede desear, l.1.c.14.n.15. Si pueden empacarse en Cadiz, o en otro Puerto, l.1.c.14.n.16.

BACANTES. Vase Vacantes.
BAJA de Cadiz. Vase Cadiz.
BAJAS, quantas tiene la Isla de Cuba, l.2.c.13.n.19.
BARCOS. Vase Vareos.
BARRAMEDA, Convento de este nombre, que privilegio tiene en Galeones, y Flotas, l.1.c.36.n.10. Que obligación los Religiosos, l.1.c.36.n.8. Que son Capellanes de la Audiencia de la Contratacion, allí. b.16.8. que
BARRA de Saplucar su calidad, y siera que

INDICE I.

- que tiene, l.1.c.13.n.5.6. **BARRA** de Sanlucar si para entrarlo salir sera bien poner balizas, l.1.c.9.n.6. l.2.c.13.n.5. **BARRAS** de plata faltas de ley en barias ocasiones, l.1.c.20.n.28.c.33.n.15. 16. Las de Nueva España que se hallaron con almid de cobre, l.1.c.33.n.17. El pie de ellas como se deve pagar l.1. c.9.n.4. **BASTIMENTOS** para Armadas, o Flotas si devan derechos, l.1.c.20.n.38.l. 2.c.7.n.16.c.8.n.4. Si los de Naes merchantizas, l.1.c.12.n.21.22. Si se devan llevar a las Aduanas, l.1.c.21.n.21. Si se puen sacar de qualquiera parte, l.1.c.22.n.4.5. Si en Indias pueden alterar los precios quando llega las Armadas, l.1.c.22.n.17. Los que saltaren en el viage como se devan comprar, l.1.c.1. n.4. Como, y quando se devan acortar las raciones, l.1.c.1. n.47. Como devan ser los conocimientos dellos, l.1.c.12.n.18.19.n.19.n.20. Quien deve tener razon de los que le compran y embacan, l.1.c.22.n.17.18. l.1.c.22.n.21. Como sullen comprarle fiados, l.1.c.3.n.22.l.2.c.27.n.5.6. **BENEFICIO**, de la plata, oro, perlas, y esmeraldas aquien toca, l.1.c.1.n.23. **BERBERISCOS** pena del que los llevere a Indias, l.1.c.35.n.1. 20.4. **BIENES** de difuntos a cuya cargo es ponerles cobro, l.1.c.5.n.13. Como se conoce de su adjudicacion, l.1.c.2.n. 20.l.1.c.3.n.30. Como se han pagado por lo pasado, y como se pagan aora, l.1.c.12.n.8. En que areas se recogen, lib.1.c.11.n.10. l.1.c.12.n.3. Con que configuracion se devan enviar, l.1.c.12.n.11. En Indias si se pueden entregar, y como, l.1.c.17.n.29. Si pueden entregarle los de extranjeros, l.1.c.12.n.21. Quales devan precisamente remitirse a Espana, l.1.c.12.n.3. El que cobrare en Indias en que tiempo deve tratar de embiar el dinero, l.1.c.12.n.29. Si se ha rociado a ello en algunas ocasiones, l.1.c.12.n.4. Desde Cartagena, Santa
- Marta, y Santo Domingo como se pue de embiar, l.1.c.12.n.10. **BIENES** de difuntos si se puede tocar a ellos para algun efecto, l.1.c.12.n.5.6. 7. Si se puede traer con la Real Hacienda, l.1.c.12.n.10. Los testamentos si como devan venir duplicados, l.1.c.11. n.12. Si devan los Generales cuidar de la cobranza, l.1.c.12.n.13. Quien, y como deve poner cobro a los bienes de los que mueren en los viages, l.1.c.9. n.6.c.12.n.17.25. Escrituras tocantes a difuntos donde se devan traer, l.1.c.22.n.11. Su publicacion como deve hacerse, l.1.c.12.n.14. La Hacienda como le paga de ellos, l.1.c.12.n.9. **BIENES** de difuntos relaciones de las partidas que viene donde se devan fixar, y remitir, l.1.c.12.n.14. Que diligencias se devan hacer para que sean fabridos los instrumentos, l.1.c.12.n. 15.16. Que flere pagara, l.1.c.12.n.9. Diligencieros, y Justicarios, l.1.c.12.n.15. Quando son pocos los biers, que se haze, alli. Si se devan dar fees a qualquiera que las pida, l.1.c.12.n.17. Como devan dar las fees, o certificaciones, alli. Quien deve librar en la Casa, y como se ha de entregar, l.1.c.12.n.20. Pleitos de los bienes donde se devan seguir, alli. Donde devan parar los recibidos, l.1.c.12.n.18. Con las mandas de obras pias q se deve hacer, y como sus empleos l.1.c.12.n.19. Si se copieren procesos a cuya costa deve servir, l.1.c.12.n.19. Donde se deve tomar la razion de lo que se paga, l.1.c.10.n.22. **BIENES** de difuntos, quales se tienen por inciertos, lib.1.c.3.p.12.n.21.22. Si el Relator deve hacer relacion de los pleitos, l.1.c.26.n.4. Que Oficiales ay desta cuenta, y razon, l.1.c.10.n.10.23. Donde, y como se devan dar las quantias, l.1.c.12.n.27.c.19.n.20. A quien se deve recurrir en las dudas que se ofrecieren sobre ellas l.1.c.12.n.27. Quando se deve embiar al Consejo relaciones l.1.c.12.n.15. Si se puede nombrar quien acuda a la solicitud, y quien pondra

ÍNDICE

drá nombrar, l.1.c.12.n.28. Quádó h̄a tenido mejor cobro, l.1.c.11.n.13.
 Los de Clerigos abienteñato si deve remitirse, l.1.c.12.n.3. Abienteñato hasta que grado devén adjudicarse a los parientes, l.1.c.12.n.22.23. Los q̄ mueren en Indias como deve acordar-seles que tengan atencion à las obras pías, y pobres dellas, l.1.c.12.n.24. Si de los q̄ se abogan alir, ó volver, y sus cargazones se salvá del naufragio, tiene que ver con ellos la Cruzada, l.1.c.12.n.25.26. Los de difuntos q̄ pasaron à las Indias sin licencia si devén entregarlos en España à los here-deros ó a la Camara l.1.c.29.n.32 La plata y oro en pesta de la quenta como se beneficia l.1.c.31.n.12.
BLANCA al nullar de lo q̄ se carga à quien se deve, y porque, l.1.c.17.n.47.
BONANZA puerto como se llamava antes, lib.2.c.4.n.25. Su capacidad, y fondo, l.2.c.13.n.6 Ermita de nuestra Señora de aquella vocacion q̄uen la edificó, l.2.c.4.n.25.
BORRADOR de Cafa de moneda q̄ es, y à que fin se trae à la Contaduría de la Cafa de la Contratacion, lib.1.c.31.n.8.
BRANQUE, que parte es del Navio, l.2.c.5.n.14.
BRISAS que vientos son, l.2.c.13.n.7.
BVENOS AYRES si tiene permission de Navios, l.1.c.14.n.12. La navega-cion por q̄ tiempo deve ser, l.2.c.9.n.10. Si se pueden llevar negros por allí, l.1.c.35.n.11.14.16.21.
BVLARCAVIA, que es, l.2.c.15.n.11.
BVLAS de la Santa Cruzada como deven llevarse, l.2.c.27.n.3.
BVQVE de Navio porque se llama, l.2.c.15.n.17. El de las Flotas como se elige Vease Elección de Naos
BVZOS que son, y quantos ha menser-vna Armada, l.2.c.2.n.34.

CABALLOS puerto. Vease Cava-llos.

CABECEAR la Nao que es, lib.2.c.14.n.22.
CABLE que es, y quantos deve llevar cada Nao l.2.c.22.n.9.
CABLES que se dexan en los puertos, l.2.c.22.n.9.
CABO que significa en general esta voz, lib.2.c.2.n.5. Los de la Carrera q̄ien los provee, l.2.c.2.n.6. Que certifica-ciones devén facar los q̄ van pro-veidos à Indias, l.1.c.19.n.51. Si pue-den contratar l.2.c.11.n.61. Los q̄ folian despacharse à Honduras, lib.2.c.1.n.49. Como devén cañar de las armas, l.2.c.2.n.50.
CABOS de esquadra q̄ien los nombra, l.2.c.2.n.13. Los de Guzmanes q̄ien di-ferencia tienen de los otros, lib.2.c.2.n.21. Si los Capitanes pue den quitar à los nombrados por el antecesor, l.2.c.2.n.13. Que cofas son à su cargo, l.2.c.2.n.12.
CADIZ, que privilegio tenia para car-gar allí, l.1.c.25.n.21.26. l.2.c.4.n.37. Que buque se le señalava, lib.1.c.25.n.21.
CADIZ, que privilegio tenia para cargar allí, l.1.c.25.n.21.26. l.2.c.4.n.21. Que buque se le señalava, l.1.c.25.n.22. Si en aquel buque podian cargar los de Sevilla, l.1.c.25.n.24. l.2.c.8.n.3. Si los de Cadiz pue den en el buque de Sevilla, l.1.c.25.n.25. Desde q̄ tiepo llegó el buque de Cadiz al tercio, l.1.c.25.n.18. Su Baia si es Puerto seguro, l.1.c.25.n.32.33. Riegos del paſſage de Sanlucar à Cadiz, l.2.c.25.n.34. Que presension tuvieron sus vecinos à cargar para Santo Domingo, y Puerto rico l.1.c.13.n.18. Quando se dio principio a que algunos Galeones, y Flotas saliesen de Cadiz, l.1.c.4.n.22. Cañigos de aver entrado en aquel Puerto, l.1.c.4.n.21.22. Si importa quando entran allí Galeones poner valizas en los baxos, l.1.c.9.n.6. Ga-leones, que aviendo entrado en Cadiz pasaron à Sanlucar, l.1.c.4.n.23.
CÁLAFATES, que oficio es, lib.1.c.13.n.12. Si se les puede apremiar a que tra-ba-

ÍNDICE

- bajen en las carenas, lib.2 c 14.n.12. AD
 Para las Naos de guerra para el viage, quien los nombra, l.2.c.2.n.35. Si devé tener aprestíscos, l.2.c.7.n.33. AD
CALCULO que es, y quando deve hacerse, l.2.c.19.n.56. AD si lo tiene con un CAMBIO, si se entienda por riesgo, l.2.c.2.7.n.22. AD
CAMPECHE su Provincia, Vesele Yucatan, l.2.c.1.2.2. AD
CANARIAS, Vesele Inces de registros, AD
CAPELLAN mayor, y Capellanes de Galeones quien los nombra, y como deben ser, l.2.c.90.n.11.2.c.2.c.18.n.19. AD
CAPELLANES de la Cafa, quantos ay, quien los nombra, y que obligaciones tienen, l.2.c.5.n.11.2.c.36.n.5.8. AD
CAPILLA de la Audiencia, y sus privados, los, l.2.c.36.n.7. AD
CAPITANA Reale, si puede intitularse, l.2.c.1.2.39. Galeones que vinieron sin ella, l.2.c.4.n.14. Si puede ser visitada, y como, l.2.c.1.9.23.92.65. AD
CAPITANA, y Almirante su dotacion de g. re, l.2.c.4.n.42. **Quintos Buzos**, y Capitanos deben llevar, l.2.c.2.8. AD
 34. Capitana del Sur que varo en Chado, l.2.c.20.n.32. Y acerca de otras cosas vease Galeones. AD
CAPITAN, que puesto es, y que se requiere para serlo, l.2.c.2.n.5.11. Quien provee los de Armadas de Indias l.2.c.2.n.6. Si lo son de mar y guerra, l.2.c.2.n.5. Si los ay en las merchantias, l.2.c.2.n.19. Que soldados no devén admitir, l.2.c.2.n.37.38.48.52. Que fiancas dan, l.2.c.1.n.8.c.2.n.6. Pena de permitir cosa fuera de registro, l.2.c.20.n.41. Ante quien hacen el pleito omenage, l.2.c.2.n.6. Si puede llamarse Capitanes los que nombra el General, l.2.c.1.n.53. AD
CAPITANES, que pena tienen por los soldados que les faltá, l.2.c.2.n.2. Pena del que se quedasse en Indias, l.2.c.2.n.9. Del que llevaré mercaderias, l.2.c.2.n.9. Del que llevaré pasajeros sin licencia, l.2.c.29.n.7. Conveniens
 cias de ser perpetuos, l.2.c.2.n.16. AD
 Quidó se dio principio a que hiziesen prestanoss, l.2.c.2.n.10. Que se atienda a las durecidas mas que a la cantidad, l.2.c.2.n.0. Que tiempo devén aver servido y como, l.2.c.2.n.11. Que provisiones les tocan l.2.c.2.n.11.23.16. AD
 12. Los de la Carrera desde quando gozán en ella la antiguedad, l.2.c.2.n.18.c.2.n.12. Si puede quitar ventajas, esquadradas, o molquetes que señalo el antecesor, l.2.c.2.n.13. Pena del que nobrare personas indignas por el Alférez, o Sargento, l.2.c.2.n.15. Que Capitanes son los mas modernos de la Armada, l.2.c.1.n.19.40. Quando no fabrican el Galeon en que se avian de embarcar hasta la propietaria l.2.c.4. AD
 54. La compaia maya, l.2.c.2.n.22. AD
CAPITANES para Flotas de Nueva España que lo son, l.2.c.2.n.6.1. c.8.n.5. A falta de Capitan de vn Galeon, quien sucede en su governo, l.2.c.2.n.17. AD
CAPITAN de la Maefrança quien le nombra, que obligacion, y jurisdiccion tiene, l.2.c.2.23. Que Navios deve visitar, l.2.c.2.23.n.3.4. Si deve alistar a los entregos de los generos, y a los pagos de las Maefranças, l.2.c.2.23. AD
 n.7.12.
CAPITANES Generales, Vease Generales, Navios. AD
CAPITANES entretenidos, que puestos son, l.2.c.2.n.52. c.8.n.23. En que los deve ocupar el General, y que comodidad le les deve dar en el Navio, l.2.c.1.n.53.58. c.2.n.13. Si devé asistir a las muestras, l.2.c.2.n.24.
CAPITAN de Naole guerra que hizo pleito omenage si devérà pegarla fuertemente que rendirla, l.2.c.2.n.8. AD
CAPITANES si pueden llamarse de los Naos los dueños de las merchantias, l.2.c.7.n.29.
CARACAS Vesele Venezuela.
CARAVELA, que embarcacion sea, l.2.c.14.n.5. AD
CARCEL de la Contratacion, y su Alcay. de

ÍNDICE

- de l. i. c. 28 n. 17. Quien le nombra, y que es à su cargo, l. i. c. 28 n. 12. 14. 18. Si puede admitir presos de otros Tribunales, o juzgados, l. i. c. 28 n. 19. Visitas de carcel, l. i. c. 28 n. 18.
- CARENAS** los Navios donde, y como se devendar, l. i. c. 23 n. 5 y sig. c. 25 n. 37. Pena del que allí hurtare algo, l. i. c. 24 n. 4. Quando las dan los Cabos como se les libra, lib. 2. c. 4 n. 59. 40. Quando se dan por la Haberia que deven hazer el Proveedor, l. i. c. 22 n. 26. 27.
- CARENEROS** desde quando se empeçaron a maltratar los de Horcada, y Barrejo, l. i. c. 7 n. 20.
- CARGAR**, que cantidad basta para poder ir a Indias, l. i. c. 19 n. 10.
- CARGADORES**, y sus privilegios, l. i. c. 17. n. 28. c. 1. n. 3 y sig.
- CARGADORES** adonde pueden almacenar sus vinos, l. i. c. 8. n. 12. Como solian presentar los fletamientos, lib. 2. c. 4 n. 19. Si los de Sevilla pueden cargar en el buque de Cadiz, l. i. c. 7 n. 34. Pleito que hubo entre ellos, y los mareantes, l. i. c. 8. n. 3. Cargadores Peribleros, l. i. c. 19 n. 36. Cargazones aseguradas. Vease Seguros.
- CARGOS** del Tesorero, quien los firma, y como, l. i. c. 10 n. 2.
- CARGUES** que despechos son, l. i. c. 17. n. 3. Desde que dia no se davan para Nueva Espana, l. i. c. 4 n. 19.
- CARPINTEROS** si pueden apremiarse para las crenas, l. i. c. 7 n. 35. Si devengan tener apredizes, allí Los que navegan en Galeones quién los nombra, l. i. c. 2 n. 35.
- CARRACAS**, que embarcaciones son, l. i. c. 4 n. 3.
- CARTAGENA** de Levante, l. i. c. 5. n. 16. De Indias, l. i. c. 27 n. 5.
- CARTAS** de diligencias quales se llaman, l. i. c. 12 n. 16. Las de correspondencia cuyo cargo es por el las cobro, l. i. c. 5. n. 23. c. 32. n. 23. Las que el Consejo remite como se deve en caminar, l. i. c. 5 n. 8. c. 32. n. 22. Y vease Correo mayor.
- CARTA** de mareas primera, l. i. c. 11 n. 4. 5. 17. Quando le imprimio, y por quien, l. i. c. 11 n. 20.
- CASA** de la Contratacion quedó se criò, lib. 1. c. 1. por todo el. Los quartos della de que caudal se reparan, l. i. c. 27. n. 47.
- CASAS** de moneda si se puede proceder por algún delito contra el oro, ó plata que huiiere entrado en ellas, l. i. c. 33. n. 19. Sus ordenanzas, l. i. c. 33. n. 13.
- CASADOS** para pofiar à Indias. Vease Pasajeros.
- CASTELLANOS** de los Castillos de Cartagena, ó Puerto Velo si pueden reconocer las Naos que entran, ó salen, l. i. c. 8. n. 10. Si pueden los de S. Juan de Ulúa, allí N. nos, y otros cuidado de que no se alije lastre, l. i. c. 22 n. 5. Los de Portugal que devian hazer con Naos de Indias, l. i. c. 20. n. 12. El del Puntal de Cadiz que deve hazer, l. i. c. 25 n. 18. c. 27. n. 4.
- CASTELLANO** de oro que es, l. i. c. 34. n. 13.
- CATALANES** si son naturales para la navegacion, y comercio de Indias, l. i. c. 31 n. 5.
- CATEDRA** de Cosmographia, que se deve leer en ella, l. i. c. 11. n. 16. En la de Artilleria, y Fortificaciones, l. i. c. 11. n. 9.
- CAVALLOS** puerto, l. i. c. 5 n. 24 y sig.
- CAVALLEROS** entretenidos. Vease Entretenedes.
- CAVSAS** avocadas por el Tribunal inhabiendo à las Justicias Ordinarias, l. i. c. 2 n. 20. 31. 32.
- CEDULAS** Reales las despachadas por un Tribunal quando tendrán fuerza en otro, l. i. c. 2. n. 8. c. 19 n. 29. Si se refiere q. la ay a por el Consejo de Hacienda para entregar plata de particulares, l. i. c. n. 15. La que ay por el Consejo de Estado para proceder contra quien sacare plata, l. i. c. 2 n. 25. Una tocante à Haberias no cumplida por q. hablava con el Inez dellas, l. i. c. 20. n. 19. La de las cõpetencias, l. i. c. 7. n. 22.

CEN.

Í N D I C E

- CENSOS sobre la Habería origén dellos, l.c. 20 n. 8.
- CERTIFICACION ordinaria que deve trae los Maestres, l.c. 8. n. 17.
- CHANCILLERIAS si despachan para q los Escrivanos del Tribunal den alguna testimonio, que se hize, l.c. 2. n. 29.
- CHICLANA si tenia permission para cargar a Indias, l.c. 25. n. 2.
- CHINA, ropa della si es contravido para el Perú, l.c. 24 n. 6.
- CHIRIMIAS en que Naos se llevan, l.c. 2. n. 33.
- CIMARRONES negros quales se llaman, l.c. 25. n. 7.
- CIRUJANO mayor, y Cirujanos quienes no nombran, l.c. 2. n. 19.
- CLERIGOS, y sus licencias, l.c. 30. n. 1. redig. q.
- COBRE que se trae de Indias qual es el mejor, y a quien le entrega, l.c. 13. n. 12. l.c. 21. n. 17. y sig.
- COCHINILLA que es, y el impuesto de ella, l.c. 18. n. 9.
- CODOS quantas diferencias ay dellos, l.c. 15 n. 4.
- CODO Real de que tamaño es, l.c. 4 n. 5. Donde está el original, l.c. 25. n. 3.
- CODASTE que parte es del Navío, l.c. 2. n. 33.
- CODILLO que es, l.c. 15 n. 13.
- COFRADIA de mareantes Vese Vni veridad.
- CONFECILLO para las cartas, l.c. 27. n. 6.
- COMERCIO que es del derecho de las gentes, l.c. 18 n. 1. Novedades en él muy dañosas, l.c. 5. n. 16. El de Indias reside en Sevilla, y Cadiz, allí.
- COMERCIAR si se opone a la nobleza, l.c. 18 n. 2. Si obliga para entrar a ferreza, l.c. 1. n. 15.
- COMISSARIOS de misiones. Vese Misiones.
- COMISSARIOS de oficios del sueldo como se nombran, l.c. 3. n. 15. l.c. 2. c. 3. n. 35.
- COMISSOS si ay revista en ellos, l.c. 6. n. 7. Si se da parte al denunciador. Vese Denunciadores, Registros, y Delcampos.
- CO-ITRES congregacion dellos que solia aver en Sevilla, l.c. 7. n. 1. 10.
- COMPANIAS de infanteria de Galeones que las reparte, l.c. 2. n. 18. Quales tocan a los Capitanes mas nuevos, l.c. 1. n. 18. Las de Flota como se reciben del presidio, y como se vuelven a entregar, y se hacen sus pagamientos, l.c. 9. n. 2. d. 2. n. 39. 60. 61. Desde quando se embarcan en Flotas las de 1 presidio, l.c. 2. n. 59. Que se intento embargar Naos para Capitana, y Almiranta yendo por Cabos los dienos, l.c. 2. n. 5.
- COMPETENCIAS de jurisdiccion quienes las declarava por lo antiguo, l.c. 3. n. 1. n. 6. Las de la Casa, c. 2. n. 7. y sig. La condulta de la forma en que oy se declaró, l.c. 2. c. 7. n. 28.
- COMPETENCIAS vencidas, l.c. 2. n. 6. l.c. 17. n. 26. Como se determina sobre si el negocio es de la Sala de Gobernacion, o de la Justicia, l.c. 6. n. 11. Comisiones de comision, l.c. 2. n. 13. 19. Caso que no se devien reducir a competencia, l.c. 7. n. 19.
- COMPRADORES de oro, y plata que ministerio sea, l.c. 13. n. 1. Qual es su ministerio, y si necesitan de algun titulo, nombramiento, o aprobacion, l.c. 33. n. 2. 3. 4. Si es preciso que se les venda a ellos la plata, y oro l.c. 33. n. 2. Si ay numero fixo de esas dellos, l.c. 33. n. 3. En que se estimava antigamente su utilidad, l.c. 33. n. 4. Si pueden venderse estos oficios y si se ha tratado deste punto, l.c. 33. n. 5. Si devien ser companias, y co que fiancas, l.c. 33. n. 3. 6. 7. Por lo antiguo si ay o cavá, l.c. 1. c. 33. n. 6. Lo que se discribio acerca de si era perjudicial, o no el hacerles afincar, allí.
- COMPRADORES de oro, y plata si para darselos la de su Magestad devendrá nueva fianca, l.c. 33. n. 7. En que forma satisfacen la plata, y oro en pais

I N D I C E.

ta que se les entrega de su Magestad, y bienes de difuntos, l.1.c.33.n.8.9.c.34. n.8 En que forma se les vende la plata, y oro de la Real Hacienda, l.1.c.33.n. 10.y fig. Si se deve vender a uno solo, o a todos, alli. Si es mejor venderles la plata, y oro, que labrario de cuenta de su Magestad, l.1.c.33.n.11 O pagar en pasta n.14. Quanto se desuenta de sencoreage, y demás derechos, l.1.c.33. n.13.

COMPRADORES de oro, y plata el darseles 6 maravedis y medio mas en cada mero cuando tuvo principio, l.1.c. 33.n.14 Con ensaye si se fuele vender la plata, l.1.c.33.n.15-16 En que forma solia hacerse la cuenta dellos en Potosi, l.1.c.13.n.15 Barras de Nueva Espana con el centro de cobre, l.1.c.33.n. 17. El oro si se vende con ensaye, l.1. c.33.n.18 Si puede hacerse embargos en sus casas, l.1.c.33.n.20 Si pueden las justicias obligarles a que exhiban sus libres, ó papeles, l.1.c.33.n.21 Si pueden hacer fiancas, l.1.c.33.n.22 De quiebras dellos quien ha conocido, l.1. c.33.n.25.c.17.n.29.

CONCURSO de acreedores de nava- gantes adonde se deve remitir, lib.1.c. 17.n.30.

CONDENACIONES las aplicaciones de las que se echan en esta Audiencia, l.1.c.6.6.7.8 l.2.c.17.n.17.y fig. Como solian aplicarle las de lo que venia fuera de registro, l.2.c.17.n.5.y fig.

CONDVTAS de plata de la Magestad quien nombra Comissario, y guardas para ellas, l.2.c.17.n.10.

CONQUIMIENTOS quantos deve firmar cada Maestre de raciones, l.1.cap. 22.num.18 Si respeto del registro son ociosos, l.2.c.17.n.3.

CONSEJO Supremo de las Indias Au- tor, y dueño de la jurisdiccion desta Au- diencia, l.1.c.2.n.12 Lo que se trae pa- ra salarios del Consejo como se bene- ficia, l.1.c.13.n.12.

CONSEJOS si puede alguno otro que el de Indias ordenar al Tribunal de la

Contratacion, l.1.c.2.n.9.

CONSEJO de Cruzada. Vease Cruzada. **CONSEJO** de Hacienda sobre que, y co- mo puede ordenar a la Casa, l.1.c.24. n.14.15.16.17.

CONSEJO Supremo de Castilla si pue- de ordenar juridicamente a la Ca- sa de la Contratacion, l.1.c.2.n.8.23. **CONSEJO** de Estado juridico que dio al Tribunal para proceder contra qual- quer plata que se laque fuera del Rei- no, l.1.c.2.n.25.

CONSEJO de Guerra competencias ve- cidas por razon del contravando, y casos que no se devan reducir a com- petencia, l.1.c.2.n.19.

CONSEJO de Guerra comision al Tri- bunal para proceder contra los de su jurisdiccion que extraviasen plata, l.1. c.2.n.32.

CONSEJEROS de Indias quanto covie- ne que estén diefros en las historias de Indias, y su Colmographia, l.1.c.2. n.3. De qualquier Consejo donde se fientan quando entran en la Sala, l.1. c.5.n.3.

CONSIGNADORES, y consignatarios que son, l.1.c.17.n.3 Si a los segundos se deve cargar la hacienda de los primeros que murieren, l.1.c.1.n.15.

CONSULADO que sera, y la eracion del de Sevilla, l.1.c.17.n.12.3. La forma de elegir Prior y Consules, lib.1.c. 17.n.4.5.6.7.10.7.18. Quienes no pueden ser electores, l.1.c.17.n.13.14.

CONSULADO, quienes no tienen voto para hacer electores aunque sean mi- caderos, l.1.c.17.n.28.47. Quando se deve hacer la eleccion, y como, l.1.c. 17.n.5.6.7.10. Si se ha intentado alte- rar la forma della, lib.1.c.17.n.21.22. Que juroamento hacen los electores, l.1. c.17.n.16. Quantos deve aver para hacer eleccion, alli. Como se nombran los que faltan para el segundo año, l.1. c.7.n.19. Que tiempo duran los elec- tores, l.1.c.17.n.19. Quienes no pue- den ser Prior y Consules, l.1.c.17.n.4- 13.14.15.16.21. juroamento de Prior

y Con-

I N D I C E

y Consul, l.i.c. 17 n.18. Como se eligen los Diputados, l.i.c 17 n.22. Electores si pueden cláido entermos cambiar su voto l.i.c. 17 n.19. Si pueden escucharlos elegidos, l.i.c. 17 n.23. Si pueden los electores rectificar, l.i.c. 17 n.20. Si deve tener Alférez el Cónsulado, l.i.c. 17 n.32. Que jurisdiccion tiene, l.i.c. 17 n.26. 27 - 9. Que respetose les deves, l.i.c. 17 n.31.

CONSVLADO, si es parte, y miembro del cuerpo de la Audiencia de la Contratacion, lib. 1.c. 17 n.45. Su asiento donde deve ser quando es llamado à la Sala, l.i.c. 17 n.46. En que parte ha de hacer su Audiencia, y que dias, l.i.c. 17 n.24. Si se han de elegir ambos Consules à un tiempo, lib. 1.c. 17 n.4. Como devan acudir à sus llamamientos, lib. 1.c. 17 n.32. Si pueden cambiar personas à la Corte à sus negocios, lib. 1.c. 17 n.33. Que oficios les toca nombrar, l.b. 1.c. 17 n.32 41. Demandas ante el Consulado como han de ser, l.i.c. 17 n.36. Que se haze quando los recusan, ó en discordia, l.i.c. 17 n.25.

CONSVLADO, si pueden hacer susension, l.i.c. 17 n.25. Quantos hacen sentencias, l.i.c. 17 n.36. A quien se apela de sus sentencias, lib. 1.c. 17 n.37. 38. Como se han de executar, lib. 1.c. 17 n.35. Ante que Escrivano devé actuar, l.i.c. 17 n.32. Informes para que negocios se piden al Consulado, l.i.c. 17 n.50. Que derechos se les deve de lo q se carga, l.i.c. 17 n.47. Que personas los devan, l.i.c. 17 n.47. Que cuidado solian tener de Armadas, y artilleria, l.i.c. 17 n.34. 48. Alcaldia de la Lonja à quien toca, l.i.c. 17 n.49. Razon de las Naos que se pierden, l.i.c. 17 n.40. Quando pueden hacer ordenanzas, l.i.c. 17 n.12. Si pueden poner personas en puertos de Indias, ó en otros, l.i.c. 17 n.42. Como devan tener archivo, l.i.c. 17 n.43. Como, y quando devan ocurrir à la Audiencia de la Contratacion, l.i.c. 17 n.44. 45. Subordinacion

à ella, y como son parte de aquell consey, po,l.i.c. 17 n.11. 44. 45. 51.

CONSVLADO que cojas les son prohibidas, l.i.c. 17 n.21. Reconocimiento de la xarcia si devan nombrar quien le haga, lib. 1.c. 17 n.55. Imposicion que echo para extinguir naturalezas, lib. 1.c. 31 n.9. A los Pueblos si devan baxar á recibo, ó despacho de Flotas, l.i.c. 8 n.17. Justicias ordinarias como devan escuchar competencias con el Consulado, l.i.c. 17 n.1. En que lugares de España ay Consulado, l.i.c. 17 n.2. Si fuese suspenderse la eleccion, y con que orden, l.i.c. 17 n.9. 10. Si pueden escribir al Consejo sobre negocios que no vayan por mano del Tribunal, l.i.c. 17 n.44.

CONSVLADO quan honradas personas le han ocupado, y ocupan, lib. 1.c. 17 num. 52. Servicios grandes que el Consulado, y Comercio de Sevilla han hecho à su Magestdad, l.i.c. 17 n.53. Consul, ó Prior que baxan al recibo, ó despacho de Flotas, lib. 1.c. 8, num. 19.

CONSVLTAS al Consejo como fechan, l.i.c. 5 n.6.

CONTADOR mayor, qd' tiene consontal á su cargo? l.i.c. 10. por todo. Como deve guardar los registros, lib. 1.c. 10 n.3. Como deve tener el despacho en su Contaduria, lib. 1.c. 10 n.5. Que fees deve dar allí. Que oficiales tiene, y nombra, l.i.c. 10 n.6. 4. Si deve corregir los registros, ó sus oficiales l.i.c. 27 n.12. Quantos escrivientes deve tener, l.i.c. 9 n.4. Quantos libros, y como, l.i.c. 10 n.2. 10 n.12. y sig. Donde, y como deve tener arancel de derechos l.i.c. 10 n.34. Las certificaciones de partidas de difuntos como las deve dar, l.i.c. 12 n.17. Como solian copiarse los registros para enviar al Consejo, l.i.c. 10 n.4. Alſidente que sirvio de Contador luez Oficial, l.i.c. 1.n.8.

CONTADORES luez Oficiales que ha avido, lib. 1.c. cap. 37, num. 13. 14. 15.

ÍNDICE.

CONTADORES la importancia de que sean penitentes, y legales, lib. 1. cap. 19. n. 59.

CONTADORES diferencias de preeminencias entre ellos como devén resolverse, lib. 1. c. 19. n. 59.

CONTADORES de Haberías su creación, l. t. c. 19. n. 34. Quantos soy al presente, l. t. c. 19. n. 5. Como se devén intimar, lib. 1. cap. 19. n. 6. Adonde devén tomar las cuentas, lib. 1. cap. 19. n. 9. Que calidades deve tener un buen Contador, lib. 1. cap. 19. n. 54. Que horas devén asistir, lib. 1. cap. 19. n. 10. Si pueden hacer apelaciones, y con qué licencia, lib. 1. cap. 19. n. 49. Los papeles adonde han de estar, y a cuyo cargo, lib. 1. cap. 19. n. 11. Si devén guardar las ordenanzas de la Contaduría mayor de cuentas, lib. 1. cap. 19. n. 11. 34. Como han de abrir los despachos del Rey, lib. 1. cap. 19. n. 13. Si pueden escribir por si al Consejo, sin que vaya por el Tribunal, lib. 1. c. 19. n. 13. Como se han de repartir las cuentas, y por quien, l. t. c. 19. n. 12. A quien toca dar los mandamientos, y si pueden imponer penas, lib. 1. cap. 19. n. 14. Quien deve firmar los pliegos, y recetas, lib. 1. cap. 19. n. 15. Que decretos ponen en ellos los Presidentes, lib. 1. cap. 19. num. 13.

CONTADORES de Haberías si puede dar pliegos para los Jueces, lib. 1. c. 19. n. 19. Cuentas en peggadas por vnos si pueden otros senceras, lib. 1. c. 19. n. 20. Si puede tomar cuentas el mismo que las ordenó, l. t. c. 19. n. 37. Por quántas manos se devén tomar, lib. 1. c. 19. n. 20.

CONTADORES de Haberías como hádere solver las dudas, lib. 1. c. 19. n. 21. Que jurisdicción tienen, lib. 1. cap. 19. n. 13, y sig. Si tienen voz en negocios que contengan punto de derecho, lib. 1. c. 19. n. 25. Taficiones si pueden hacerlas, lib. 1. cap. 19. n. 27. Quando sea menester comendar algún pliego, como se deve hacer, lib. 1. cap. 19.

n. 57. Recados originales adonde han de quedar, lib. 1. cap. 19. n. 18. Quando devén tomar tanteos de cuentas, lib. 1. cap. 19. n. 29. La del Receptor de la Habería quando, y como, l. 1. cap. 19. n. 20. 40. Razon del cargo y data si devén tomarla, lib. 1. cap. 19. n. 40. Quando roman razon en concurrencia de otros, en que lugar firman, lib. 1. cap. 19. num. 32. Con los cargos que resultan de las cuentas que se haze, lib. 1. cap. 19. num. 53. Si pueden sacar cargos, o resultas a la Sala, lib. 1. cap. 19. num. 19.

CONTADORES de Haberías las quetas del Tesorero, y Factor como devén tomarlas, lib. 1. c. 19. n. 20. Como las de Generales, Pagadores, y Maestres de raciones, lib. 1. cap. 19. n. 20. 43. Que deve preceder para dar finiquitos, lib. 1. cap. 19. n. 45. Quando, y a quien devén dar relacion de cuentas seneidas, lib. 1. cap. 19. n. 46. Adonde se guardan las cuentas, y recados originales, lib. 1. cap. 19. n. 46. A la paga de sus salarios que deve preceder, lib. 1. cap. 9. n. 46. Como devén sacar los alcances liquidos, y a quien toca la cobranza, l. t. c. 19. n. 25.

CONTADORES de Haberías que aplicación, y distribución tiene el trestanto, lib. 1. cap. 15. num. 30. y sig. Penas, y multas si pueden echarlas, y en quié entran, lib. 1. cap. 19. num. 26. 39. Que Ministros tiene la Contaduría, lib. 1. cap. 19. num. 47. 48. Que lugar en el Tribunal, y actos publicos, lib. 1. cap. 19. num. 23. 24. Que generos de cuentas se toman en esta Contaduría, lib. 1. cap. 19. num. 7. 8. Como devén darles favor el Presidente, y Jueces, lib. 1. c. 19. num. 7. Diferencia de los asientos de los propietarios, a los acrecentados, lib. 1. cap. 19. num. 16. Como, y adonde se apela de los autos, y sentencias della Contaduría, lib. 1. cap. 19. n. 21. 25. Si se hallava presente algun Contador en la Sala de Justicia, al quer ellos pleitos, lib. 1. c. 19. n. 23.

I N D I C E

- Si viene Oficial de recetas y solicita dor de platos, l.1.c.19.n.48.
- CONTADORES** Diputados de la Habereria en su creacion, instituto, y obligaciones, y quien los nombra, l.1.c.21.n.2 y fig. 1.c.4.n.4. Quien solia antigamente nombrarlos, l.1.c.17.n.32.c.21.n.6. Que cuentas solian fentreer, l.1.c.19.n.2. Como dan las recetas de los cargos del Receptor de la Habereria, lib.1.cap.19.n.41.cap.21.n.45. Diferencia de ocupacion por Diputado, que son Contadores, lib.1.cap.22.n.24. Que llaves tienen los Contadores Diputados, lib.1.cap.21.n.7.20. De que toman la razon, que cuentas devan tener armadas, y como, lib.1.cap.21.n.10.
- CONTADOR** Diputado de la Habereria, desde quando le 24 en Cadiz, y para q., l.1.c.21.n.24.
- CONTADOR** de la Armada de Indias, que es a su cargo, lib.2.cap.3.num.26. Que plazas no deve passar, lib.1.cap.1.n.9.cap.3.n.37.38.48.52. cap.3.n.39. De que despachos toma la razon, lib.2.cap.3.n.26.35. Como deve assentir las libranças, lib.2.c.3.n.26. Que tanto puede tomar, lib.2.cap.3.n.19. Si deve asistir á las muestras, y para que, lib.2.cap.1.n.10.12. cap.3.n.8. Si de los remates puede llevar derechos, l.2.cap.3.n.28. Si se deve embarcar el propietario, lib.2.cap.3.n.16. Si en algunas compras tiene intervencion, l.2.c.3.n.10.35. Que libros deve tener, y como, l.2.c.3.n.26. Que fiancas deve dar, l.2.c.1.n.8.
- CONTADOR** de la Armada de Indias, que comodidad se le deve dar en el Navio en que se embarese, lib.1.c.3.n.31. Si puede nombrar Comisarios para carenas, ó para otras asistencias, lib.2.cap.3.n.33. Si puede despedir soldados, ó borrarles plazas, lib.2.c.3.n.36. Como deve responder á los pliegos de los Contadores de Haberieras, y si deve entregarles algunos papeles, lib.2.cap.3.num.36. Que asisten-
- to tiene en las Juntas, lib.2.cap.3.n.37.
- CONTADOR** de la artilleria su exercises, y quien le nombra, lib.2.cap.3.n.35. A quien està subordinado, lib.2.cap.23.n.8.9. Si baxa á los pueblos, y con que sueldos, lib.2.cap.23.n.15. Sus preeminentias, lib.2.cap.23.num.10.12.
- CONTADOR** de cuentas judiciales, que oficio es, y quien le nombra, lib.1.cap.10.n.21.
- CONTADURIAS** quantas ay en el Tribunal de la Contratacion, y en los subordinados, l.1.c.27.n.39. Qual se llama mayor, ó principal, alli. Contaduria principal si pueden sacarse de los libros, registros, ó papeles, l.1.cap.10.n.32.
- CONTRAMAESTRE**, que oficio es, l.2.c.2.n.31. Pena de lleva pasajeros sin licencia, l.2.c.29.n.7. Que cosas son á su cargo, l.2.cap.2.n.33. Que ascenso si fueren tener los que saben bien cumplir con las obligaciones de este ministerio, l.2.c.2.n.34.
- CONTRASTE** de la Caja, que oficio es, y quien le nombra, l.1.c.33.n.35.
- CONTRATACION** antes que la huvieja quien despachava, l.1.c.1.n.1.
- CONTRAVANDO**, ropa del quando se ha permitido cargar á Indias, y á quié se ha encargado la manifestación, l.1.c.18.n.24. Competencias vencidas con el Contravando, y cosas que no se devien reducir á competencia, l.1.c.2.n.19.
- CONTRIBUCION** nueva en lugar de haberias, l.1.c.20.n.48.l.2.c.4.n.18.
- CORREDORES** de Lonja, y de seguros, si son precisos para comerciar, l.1.c.18.n.11.
- CORREGIDORES** de Cadiz, y otras partes inhibidos, l.1.c.2.n.2.
- CORREOS**, bienes que resultan de la correspondencia de cartas, l.1.c.32.n.1.2. Correos si solian llamarle los Avi-los, l.1.c.32.n.4.
- CORREO** mayor de Indias su insti-

INDICE

- rucion, y residencia, lib. 1. cap. 32. n. 8.
Como, y adonde deve tener cavallos,
l. 1. c. 32. n. 9. ~~quillera al el~~
- CORREO** mayor si deve cuidar de el
maestrazgo de las postas, y por que se
llama asii, l. 1. c. 32. n. 10. Que generos
de correos deve tener, l. 1. c. 32. n. 12.
Efecto de Correo mayor de la Contrac-
tracion cuyo es al presente, lib. 1.
cap. 32. n. 6. Correo mayor si com-
prende mas antigamente, lib. 1.
cap. 32. n. 4. Como deve guardar se-
creto, y dar fiscutus, lib. 1. cap. 32.
n. 13. Correos como deben hacer
los viages, lib. 1. cap. 32. num. 11. 12.
Que despachos devén recibir, lib. 1.
cap. 32. num. 12. A quien deve avisar el
Correo mayor quando se despacha en
Sevilla, y en la Corte, lib. 1. cap. 32.
num. 13. 16. Quien deve cobrar el di-
nero de los viages, quando, y como,
lib. 1. cap. 32. num. 14. Que derechos
le rocan al Correo mayor, lib. 1. c. 32.
n. 14. 17. 18.
- CORREO** mayor si deve encaminar los
despachos del Iuez de Cadiz, lib. 1.
cap. 32. num. 17. Como se deve ajustar
la quiebra de los viages, lib. 1. cap. 32.
num. 17. 18. 20. Los Correos de nueva
de Galeones, ó Flotas como devén ir,
lib. 1. cap. 32. num. 19. Adonde se le de-
vén tomar la quiebra al Correo mayor,
lib. 1. c. 32. n. 17. Que quiere decir car-
tas, y penas de los que las ocularen,
abrieren, ó dilataran su entrega, lib. 1.
c. 32. n. 2. 21. Que reportes deve llevar de
las cartas de Indias, lib. 1. cap. 32. n. 5.
Si tiene inconvenientes el estar viendo
el efecto con el de Correo mayor de
Sevilla, l. 1. c. 32. n. 6.
- CORREO** mayor de Indias si es Minis-
tro de la Contratacion, lib. 1. cap. 32.
num. 7.
- CORREO** mayor, y Correos como de-
ven guardar secreto, lib. 1. cap. 32. n.
18. Si deve avisar al Tribunal el Cor-
reo mayor de Sevilla de los Correos
que salieren, lib. 1. cap. 32. num. 16.
Por que se llama parte el despach-
- que se da a los Correos, lib. 1. cap. 32.
num. 20. Como se devén encaxonar
las cartas para Indias, lib. 1. cap. 32.
num. 21.
- CORSO** en las Indias si será convenien-
te, l. 1. c. 5. n. 11 y sig.
- CORVIA** si tuvo privilegio de Navios
para Indias, l. 2. c. 5. n. 16.
- COSARIOS** que infestan las costas de
Indias si contra ellos sería bien per-
mitir otros vassallos della Corona, l.
2. c. 5. n. 10 y sig.
- COSAS** prohibidas de llevarse a Indias,
l. 2. c. 16. n. 10. 14. 15.
- COSMOGRAPHOS** quales fueron los
primeros, l. 2. c. 11. n. 4. En qué forma
se proveen, l. 2. c. 11. n. 8.
- COSMOGRAPHO** institucion de su Ca-
tedra, l. 2. c. 11. n. 16. Adónde deve leer,
y que cosas, l. 2. c. 11. n. 16. Como deve
cuidar de los examenes, l. 2. c. 11. n. 18.
Quando están ausentes, ó enfermos si
se nombra quien asista por ellos, l. 2.
cap. 1. num. 14. Si devén aprovar, y
marcar los instrumentos, y como, l. 2.
cap. 1. n. 19.
- COSMOGRAPHOS**, q. devén hacer los
dias que se juntan co el Piloto mayor,
l. 2. c. 11. n. 20.
- COSMOGRAPHO** fabricador de instru-
mentos su institucion, y obligacion, l.
2. c. 11. n. 17. Qual de los dos Cosmo-
graphos se prefiere el uno al otro, l. 2.
c. 11. n. 18. Si tiene aprovechamientos
por este oficio, l. 2. c. 11. n. 20.
- COSTAS** de Indias, e Islas dellas, que
voxearan, l. 2. c. 5. n. 5.
- CRVZADA** hacienda della como se dis-
tribuye, l. 1. c. 1. n. 16. Competencias
con ella vencidas, l. 1. c. 1. n. 10. 11. 12.
23. 26. Donde ha entrado siempre su
caudal, lib. 1. cap. 11. num. 9. Si el Co-
missario General, ó Consejo puede or-
denar algo al Tribunal, lib. 1. cap. 2.
num. 11.
- CVBA** Isla que permission tiene, y con
que Flotas, lib. 1. cap. 13. num. 19. 34.
Si devén pagar algo por la permisió,
l. 2. c. 7. n. 33. Quien nombra el Navio,

don-

I N D I C E

- dónde se aparta, y con que licencia, l. 2. c. 13. n. 19. Que cosas pueden tragárselas de allí l. 2. c. 13. n. 10. Que se deve trazar por la tierra de aquella Isla. Véase Cobre.
- CVERPO** de guardia del General de Gobernadores, l. 1. c. 1. n. 30. El de Flota donde, y como puede tenerle allí.
- CVMANA**, que devén pagar por la permission los Navios, lib. 2. cap. 7. n. 35. Que privilegio tienen, lib. 2. cap. 13. n. 39.
- CVSTODIA** de hacienda Real como deve ser, l. 1. cap. 11. n. 1.
- D** AÑOS que se leguirian de que el Tribunal no tuvielle jurisdiccion sobre sus Ministros, l. 1. c. 2. n. 12.
- DEAN** de Sevilla, que tuvo comision para las cosas de Indias, lib. 1. cap. 1. num. 1.
- DECLARACIONES** de oro y plata q; hacen los compradores en la Casa de la Moneda como son, y à que fin, l. 1. c. 33. n. 8. 9.
- DELITOS** de quales toca privativamente el conocimiento á esta Audiencia, l. 1. c. 5. n. 6.
- DEMANDAS** contra la Haberia, ó contra la hacienda Real como se devén poner, lib. 2. cap. 6. n. 9. Contramuelles de Naos, y Pilotos como, l. 1. c. 7. num. 4.
- DENVNCIACIONES** quien deve seguirlas, l. 1. c. 17. n. 27.
- DENVNCIADOR** que parte tiene, l. 1. cap. 6. n. 7. lib. 2. cap. 17. n. 5. Como se le deve entregar, allí. Si se entiende con el denunciador secreto, l. 1. c. 6. n. 7. l. 2. c. 17. n. 29.
- DEPOSITARIO** general si recibe algun caudal de la Casa, y que cobro ha tenido quando le ha recibido, lib. 1. cap. 11. n. 14. Respuesta que dió un Depositario general pidiendose por su Magestad díngero que tenía en su poder, allí.
- DEPOSITARIO** de bienes de difuntos quebra que hizo, lib. 1. cap. 11. num. 12. 13.
- DEPOSITOS** como se librán, l. 1. cap. 6. n. 9. Los que resultan de naufragios, l. 2. c. 20. n. 3.
- DEPOSITOS** quales son las arcas de, llos, l. 1. c. 11. n. 15.
- DERECHOS** como se suele intentar en las Aduanas cobrar mas de los que se devén, lib. 1. cap. 18. n. 8. La moderacion dellos quanto importa, lib. 1. cap. 18. n. 8. 9. 22. Si los devén los baftimetros. Véase Almoxantizo. Que de la carga para Indias se deve cobrar mas en Cadiz, que en Sevilla, lib. 1. cap. 23. n. 16.
- DERROTRARSE** con malicia que pena tiene, l. 1. c. 1. n. 22.
- DESCAMINOS** su aplicación, lib. 2. c. 17. num. 27. 28. 29. Quando se pueden vender, aunque se aplique de la fentencia, lib. 2. cap. 17. num. 27. Los que se hizieren por la Aduana si devén haberla, l. 1. c. 17. n. 26. Si los que se hizieren por la Haberia devén Aduana, lib. 2. c. 17. n. 26.
- DESCAMINOS** por Ministros de la Casa donde se devén almacenar, l. 2. c. 7. n. 26.
- DESCAMINOS** quantiosos en que se ha tenido consideración, l. 2. cap. 17. n. 22.
- DESCAMINOS** en Naos deguerra, y Avíos, l. 2. c. 17. n. 24.
- DESCAMINOS** de plata en Nao estrágera, l. 1. c. 17. n. 33.
- DESCAMINOS** remitidos al Tribunal aviendo hecho por otros jueces, l. 1. c. 17. n. 25.
- DESCAMINO** si para hacerle en Nao de Indias deve cumplirse requisitoria, y como, lib. 2. cap. 17. n. 25. Como deve cuidar el Fiscal de su prosecucion, aunque le dexen los denunciadores, lib. 2. cap. 17. num. 27. Si pueden con fiancas entregarse á las partes, lib. 2. c. 17. n. 27.
- DESCAMINOS** de Indias lo ordenado

ÍNDICE

- en quanto à ellos à las Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales l. 2. c. 17. n. 27.
- DESCAMINOS** de plata, oro, perlas, ó esmeraldas por quintas, lib. 2. cap. 17. n. 27.
- DESCARGA** de mercaderías de Indias, como se deve hacer, y en que tiempo, l. 1. c. 18. n. 21. l. 2. c. 7. n. 25.
- DESCUBRIMIENTO** de las Indias, l. 1. c. 1. n. 9.
- * **DESPACHOS** de Galeones, y Flotas, l. 1. c. 8. n. 1. y fig.
- DESPACHOS** para Indias como se devén remitir, lib. 1. cap. 5. n. 8. cap. 32. n. 22.
- DESPENSERO** de Nao que es, y quien le nombra, l. 2. c. 2. n. 33.
- DIFUNTOS** de Indias. Vease Bienes de difuntos. Diligencias para bienes de difuntos quales, y como se devén hacer. Vease Bienes de difuntos.
- DILIGENCERO** su salario. Vease Bienes de difuntos.
- * **DIMENSIONES** principales del Navio quales son, l. 2. c. 15. n. 8. Si por ellas solas pueden hacerse los arqueamientos, l. 2. c. 15. n. 14.
- * **DINERO** à riesgo de Nao como se deve dar, l. 2. c. 7. n. 31.
- DINERO**, ó dineral de plata que es, y vale, l. 1. c. 34. n. 1. 2.
- DIPUTADO** general de la Habería quien se llamaya, l. 2. c. 4. n. 4.
- DIPUTADOS** Contadores. Vease Contadores Diputados.
- DIPUTADOS** primeros del comercio para las Haberías de Armada, l. 2. c. 4. n. 2.
- DIPUTADOS** de mareantes quienes son, y como se eligen, l. 2. c. 7. n. 8. y fig.
- DIPUTADOS** del Consulado quales son, y como se eligen, l. 1. c. 17. n. 22.
- DOMINGO** Grillo, y compañía, su asiento de negros, l. 1. c. 35. n. 18. y fig.
- DONATIVO** con que sirvió este Reino, que entró en la Sala del tesoro, lib. 1. c. 11. n. 8.
- DUDAS** sobre cosas de Armada, como se resolvian antes, y se resuelven oy, l. 2. c. 1. n. 63.
- * **DUEÑOS** de Naos, sus privilegios para entrar en Flota, lib. 2. c. 6. por todo él. Vease Elección de Naos, l. 2. c. 7. n. 29. 33. Quien deve conocer de sus causas, l. 1. c. 1. n. 1. 2. c. 5. n. 1. l. 2. c. 2. n. 5. l. c. 7. n. 18. Quando pueden ir por Capitanes, y con que titulo, l. 2. c. 7. n. 29. c. 8. n. 5. Quando se les davan los Maestrazgos de plata, lib. 2. c. 7. n. 30. Si pueden apremiarles à descagar en tiempo limitado, l. 1. c. 18. n. 25. l. 2. c. 7. n. 25. Si pueden tomar dinero à riesgo, y como, l. 2. c. 7. n. 31. Si pueden hacer la descarga con la gente, l. 2. c. 7. n. 25.
- * **DUEÑOS** de Naos de que cosas no devén haberia, l. 2. c. 20. n. 19. Si pueden llevar negros por marineros, l. 1. c. 35. n. 22. Los de Naos de rescate de negros que privilegio tienen. Vease Negros. Si pueden ser presos por deudas, l. 2. c. 7. n. 29. Si dueños, y fabricadores gozan vnos privilegios, l. 2. c. 8. n. 2. Si devén derechos de bastimétos, y pertrechos, l. 1. c. 20. n. 38. l. 2. c. 7. n. 26. c. 8. n. 4.

E

Eclesiastico Inter si puede inhibir à los del Consejo de las Indias, l. 2. c. 27. n. 23. 25.

Elección de Prior y Consules. Vease Confundido.

* Elección de Naos para Flota à quien toca, y como se hace, l. 1. c. 5. n. 20. l. 2. c. 6. c. 7. n. 33. 35 Que las Naos extrangeras tenian sin practical las ordenes de elegir, l. 2. c. 6. n. 1. l. 2. c. 7. n. 35. Si toca esta elección decisiva, ó consultivamente à Presidente, y Jueces, lib. 2. c. 6. n. 3. La antiguedad de los Navios como se deve clamar, lib. 2. c. 6. n. 3. y fig. Que parte toca à fabricadores, y qual à mareantes, l. 2. c. 6. n. 4. Navios quales son naturales, l. 2. c. 6. n. 5. Preferencia por razon de la fabrica, lib. 2. c. 6. n. 9. De que parte devén ser para Flotas, l. 2. c. 6. n. 11. 12. 13. La diferencia de arquear

I N D I C E.

- quear las Naos para merchantas, que para de guerra, l.2.c.6.n.13. La artilleria de boonee si dà alguna prelaciõ, l.2.c.6.n.14.
- ELECCION** de Naos para Flotas si el aver servido el dueño a su Mvg. da alguna prelacion al Navio, l.2.c.6.n.15. Pasado el tiempo que se designa para la elección, si se puede admitir petición de dueño, que se oponga, l.1.c.6.n.16. Si deve constar que tienen satisfecho el registro para admitir la oposición, l.2.c.6.n.17.
- ELECCION** de Naos, las de privilegio como devén admitirse, l.1.c.6.n.18.y sig. De que porte devén ser, l.1.c.6.n.21. Las Naos de Armada que se venden con registro para Flotas, como devén admitirse, l.2.c.6.n.20. La Nao de la permission para fábricas de Galeones, que antes era para los naos hueraños, como se admite, l.2.c.6.n.18.21. Las Naos extrangeras si se admiten en alguna ocasión, l.1.c.6.n.22.23. l.2.c.7.n.25. Si se les pide informe à los maestres de la calidad de las Naos para la elección, l.2.c.7.n.35. Eligido buque si se pueden dar licencias supernumerarias, l.2.c.7.n.35. La Nao que su Magestad embarga, como se le considera la antiguedad, despues para entrar en Naos, l.2.c.6.n.5.
- ELECTORES** para Prior y Consules. Vease Consulado.
- EMBARCACIONES** diferencias que ay dellas, l.2.c.14.n.2.
- EMBARACION** de qualquier genero si se puede llegar à bordo de Naos de Indias hasta estrar hecha la visita, l.1.c.1.n.56.
- EMBARGOS**, si se puede hacer el General, lib.2.c.1.n.47. Quando estuvo mandado que no se admitiessem en la Contratacion, lib.1.c.20.n.42. Si los puede hacer el Proveedor, y sus Comisarios, l.1.c.22.n.4.
- EMBONOS** en los Navios que son, l.2.c.6.n.10. Si están prohibidos, l.2.cap.14.n.10.31.
- EMBORNALES**, que son, l.2.c.6.n.10.
- EMBVOTOS** para polvora quamos devé llevarse, l.2.c.24.n.12.
- EMPLEOS** de bienes de difuntos para obras pías como se devén hacer, l.1.c.12.n.19.
- ENCAGES** de cargazones que son, y se devén darse, l.1.c.18.n.5.6.
- ENCAVALGAMENTOS** de artilleria. Vease Carreras.
- ENCOMIENDAS**, Vease Encomenderos.
- ENCOMENDEROS**, donde como, y quando devían manifestar el dinero que traian para otros, l.1.c.17.n.21.
- ENSAYADORES**, y Monederos de Indias castigados, l.1.c.33.n.16.
- ENSAYADOS** pesos que son, l.1.c.34.n.10. Ensayados que valor tienen l.1.c.34.n.11.12. Como se reducen a ellos las barras, n.12.
- ENSAYE** que es, l.1.c.34.n.14. Ensayes de oro, y plata, quando, y como se hacen, l.1.c.34. Los de plata quando se reconocieron defectuosos, l.1.c.20.n.28. c.33.n.15. Si se vende con obligación dellos la plata, ó oro de su Magestad, l.1.c.32.n.12.15.16.
- ENTRETENDOS** en que devén ocuparse, l.1.c.2.n.23. Quando no devén descontarles los battimientos, l.2.c.2.n.26. Entretenidos quantos, y ciò que diferencia l.2.c.2.n.23. Las vacantes de los que no se embarcaré, quien deve proveerlas, l.1.c.1.n.53. Si devén hallarse à las muestras, ó alardes, l.2.c.2.n.24. Si tienen obligación de embarcarle en todos los viages, l.2.c.2.n.25. Si se les deve dar comodidad suficiente en los Galeones, l.2.c.2.n.23.
- ENJAGVES** de Naos que sean, y pleitos dellos, l.1.c.5.n.9.
- ESCLAVOS** si se pueden passar à las Indias, l.1.cap.9. n.7.c.35.n.1. Si à los q' se llevan à vederse puede poner tassa, y precio fixo, l.1.c.18.n.18. Vease Negros. Penas de los que llevaré esclavos, l.2.c.17.n.18.
- ESCRIVANIA** mayor de la Casa, l.1.c.26,

INDICENT

26.n.9.10. De Armadas, J.I.c. 27. De la Carrera, J.I.c. 17.n. 32.c. 17.n. 1.
ESCRIVANO primero de la Casa, J.I.c.

ESCRIVANOS de quan buena fama, y
costumbres devén fer todos y particu-
larmente los de la Audiencia de la
Contratacion, l.t c. 26.n. 8

ESCRIVANOS mayores de Armadas
o Flotas, que diferencia ay dellos, l.17.

ESCRIVANO mayor de Armadas a que
despachos deve ir, l. i.c 9 n. 22. Qua-
les tocan à su oficio, l. i.c 22 n. 13 c.
27. desde num 5. De que cosas no de-
ven cobrar derechos, l. i.c 19 n. 8. A
qui en de. e dar testimonios, l. i.c. 27.
n. 16. Que despachos le tocan en los
viajes, l. i.c. 17 n. 5 y sig hasta 13. De
que papeles tiene archivo, l. i.c. 21.
n. 13.

ESCRIVANO mayor de Armadas, que ha sido Contador siempre, l. t.c. 27 n. 3. Que relaciones deve darsele, y quales, y à quien, deve darlas el, l. t.c. 22, n. 13. Si deve cumplir mandamientos de los Contradores de Haberias, l. t.c. 26, n. 3 t. Como y para que se le nombrava por lo antiguo, l. c. 27, n. 3, 13. Que querias solia comar, alli. Listas q̄ deve hacer y como, l. t.c. 27 n. 5, 6. Libros que solia tener, y cargos que hacia que cesaron ya, y porque, l. t.c. 27, n. 8. Librificas, cartas de pago, y separaciones que le toca hacer, l. t.c. 7, n. 9. Causas criminales si puede seguirse ante él, l. t.c. 27, n. 11. Compras si se hacen ante él mas q̄ las de la Proceduria, l. t.c. 27, n. 12. Si entra en la Sala de Gobierno con alguna diferencia, q̄ los otros Escrivanos, alli. Si puede tener alguno este oficio sin ser Escrivano Real, l. t.c. 27, n. 13.

ESCRIVANO mayor de Galeones, y
Flotas quienes se nombra, l. 1 c. 17 n. 32.
c. 17 n. 14. Que le toca, l. 1 c. 27. n. 15.
Aquie lleva das del monito, l. 1. c.
27. n. 16. Adonde no puede exceder, li-
c. 27. n. 15.

ESCRIVANO ma yor de Galeones, puede en el v age actuarle ante otro, l.i.c.37.n.15. Como deven dar relació jurada de difuntos, l.i.c.27.n.16. Ados de, a quien y en que tiempo deven de buelta entregar los autos, y procesos, l.i.c.27.n.17.18. 4.

ESCRIVANO de Residencia, de quien
ese oficio, l. 1.c. 1. n.8.

ESCRIVANO mayor de la Audiencia
quienes, l. i. c. 26.n.9. 10.

ESCRIVANOS de Camara quantos, y
quien los nombra. l. i.c. 26. n. 10. Adon-
de devan tener los caxones, l. i. c. 26.
n. 12. Que negocios devan pañar ante
ellos, l. i.c. 26.n.13. Que tiempo devan
asistir, l. i. c. 26. n. 12. Como, y à que en
deven dar memoria de los pleitos, l. i.
c. 26. n. 12. Como devan tomar cono-
cimiento de los papeles, aunque se
entreguen à los jueces, l. i.c. 26. n. 13.
Como devan dar los testimonios, l. i.
c. 26. n. 10. Como devan tener inven-
tario de los papeles de sus archivos, l.
i.c. 26.n. 23.

ESCRIVANOS de Camara, si pueden despachar sin repartimiento, l.r.c.26. n.14. 15. Que Oficiales pueden tener, y como, l.r.c.26.n.11. Si devén cumplir mandamientos de la Confiduría de Haberías, l.r.c.26.n.21. De que cosas no devén llevar derechos, l.r.c.26. n.16. Quiédo han de ir à Sanlucar, l.r.c.8 n 18 c. 26. n.17. Derechos como pueden llevarlos, l.r.c.26. n.20. Donde devén tener los aráceles, allí. Quiédo devén llevar al Relator los pleitos, l.r.c.26.n.17.

ESCRIVANOS de Camara, a quien devan primero llevar los autos, l. i. c. 16. n. 17. Si ay Escrivano semanero, l. i. c. 26. n. 12. Si padeé ellos, ó sus Oficiales ordenar peticiones, ó recibir las sin tener los autos, l. i. c. 26. n. 17. Quando y como devan dar memoria de pleitos al Fiscal, l. i. c. 26. n. 17. A que Escrivano toca ser apuntador, l. i. c. 26. n. 14. Que pena tiene en no guardar las ordenanzas, l. i. c. 26. n. 20.

I N D I C E.

- ESCRIVANOS** sobresalientes, si pue-
deran erlos, l.1.c.26.n.11.
- ESCRIVANOS** de Camara adonde de-
vé escrivir los decretos, l.1.c.26.n.12.
- En que negocios corren por turio, l.1.
c.26.n.13. Si reciben por su riego las
fiancas, l.1.c.26.n.12. Quando les lle-
ven peticiones para pedir admitimien-
tos de Naos que devén prevenir, l.1.
c.26.n.14.
- ESCRIVANO** del Acuerdo, ó de Govier-
no quien lo es, y por quien es nombrado, l.1.
c.26.n.25. El libro de entradas
de la cárcel que Escrivano le tiene, l.1.
c.26.n.15.
- ESCRIVANOS** de Camara si prosiguen
ante ellos los pleitos que se lleva ape-
llados de la Contaduría de Haberías, l.1.
c.16.n.16. Si deve permitirse que de-
xende ir á los turnos de los Pueblos
los propietarios, l.1.c.26.n.27.
- ESCRIVANOS** de la Caja que fiancas
dan, l.1.c.26.n.30.
- ESCRIVANO** de la Contaduría de Ha-
berías, l.1.c.19.n.47, c.16.n.28.
- ESCRIVANO** del Consulado quien le
nombra, l.1.c.27.n.32.
- ESCRIVANOS** de raciones quien los
nombra, y que es su ministerio, l.1.c.
27.n.26. Que fiancas dan, allí.
- ESCRIVANOS** de Naos que oficios
sean, y que se les dé, l.1.c.27.n.19. Quié-
los tributa, y en q̄ tiempo, l.1.c.17.n.32.
c.27.n.20. Como los devén nombrar,
l.1.c.27.n.21. Que edad devén tener,
l.1.c.27.n.20. Como, y quién los deve
examinar, y aprovar, l.1.c.27.n.21. De
qué cosas devén tomar razon, y como,
l.1.c.27.n.22. qd.31. De que devén lle-
var traslado demás del registro, l.1.
c.27.n.22. Que autos, y escrituras dev-
en hacer, l.1.c.27.n.24. Quando, y á
quién devén notificar la instrucción
del Maestre, l.1.c.27.n.3. Que telicio-
nes devén dar de los difuntos, y sus
bienes, l.1.c.6.n.6.c.12 n.12. Si padece
los Maestres remover los Escrivanos,
l.1.c.27.n.12. Si muriere quién deve
nombrar, allí. Razón que devén entre,
- gar de los que hubieren muerto, l.1.c.
27.n.15. Que fiancas dan los Escrivani-
os de Naos, y de raciones, l.1.c.27.n.
26. Cotejo que estava mandado hazer
de su libro coa los registros, l.1.c.27.
n.28. En llegando al Puerto de su des-
carga que deve hazer, l.1.c.27.n.29.
- ESCRIVANOS** de Naos, que pretendían
nombrarlos la universidad de los ma-
estres, l.1.c.17.n.15.
- ESCRIVANO** de Caja de moneda que
quedaron deve entregar originales
en la Contaduría de la Contrataciones,
l.1.c.33.n.8.
- ESCRIVANOS** publicos de Sevilla, y
de los Pueblos como devén poner de
manifesto los protocolos, á orden del
Tribunal, l.1.c.2 n.24.
- ESCRIVIENTES** si ayen la Contaduría
y el, l.1.c.9.n.14.
- ESCVSARSE**, como devén los Minis-
tros, l.1.c.27.n.31.
- ESLORIA** del Návio que es, y como se
mide, l.1.c.15.n.11.
- ESMERALDAS**, á quanto toca el beneficio
de ellas, l.1.c.5.n.23.
- ESPERAS** de las deudas de comercia-
tes, quando su Magestad las concede si
se devén intereses, y quales, l.1.c.18.n.
n.13.
- ESPERA** del año de 1625 por no aver
venido plata del Perú, l.1.c.4.n.23.
- ESQVIFE**, que genero de embarcación,
l.1.c.14.n.3.
- ESTAFETA** que significa, l.1.c.32.n.2.y
vease Correos.
- ESTRANGEROS**, quales lo son para la
navegación, y comercio de Indias, l.1.
cap.31.n.2,4,5. Si pueden ser soldados
en Armadas, ó Flotas de Indias, l.1.c.
2.n.48. Si pueden tratar en Indias, l.1.c.
c.31.n.1,2, y fig. Si pueden ser Pilotos,
ó Maestres, ó Marineros, l.1.c.31.n.11.
l.1.c.2.n.48. Penas de los que oſſ ellos
comerciaré, y dellos, l.1.c.31.n.10. 11.
12. Quales se exceptuarán en la expul-
sión que se mandó hazer dellos, l.1.c.
31.n.16. Sus hijos si pueden vivir en
Indias, l.1.c.31.n.14. Que se deve hazer

I N D I C E M I

- con los bienes de los que se hallaren en Indias, l.1.c.31.n.14.
- ESTRANEROS** que requisitos deven concurrir para naturalizarle, l.1.c.31.n.9. Si se han hecho composiciones con ellos, q se concuerde, l.1.c.31.n.14. l.2.c.27.n.48. Prohibidos de passar a Indias aun yendo por forzados, de las Gobernaciones q se del pachowán, l.2.c.5.n.33. Si pueden vender fiado a pagar en Puertos de Indias, l.1.c.31.n.9. Si devan concurrir en los préstamos, o repartimientos, l.1.c.31.n.15.
- ESTRANEROS**, si sus hijos, o nietos, tiejen voto activo, o pasivo para las elecciones de Prior, y Confesales, l.1.c.17.n.9.43.14. Los que tuvieron naturalezas por beneficio de ducativo, y se revocaron, l.1.c.31.n.9. Naturalizados adonde deve aver libro de ellos, l.1.c.31.n.9. ~~sol servir como~~
- ESTRANEROS** pobres que se remite de Indias de quequenta se sustentan en la carcel, l.1.c.31.n.17. Para quien adquieren los que passan a Indias, l.1.c.31.n.11.
- ESTRIBOR**, que significa en el Navio, l.1.c.13.n.9.
- EXAMEN** de Pilotos, de Artilleros, de Arreates. Vease en estas voces.
- EXCOMMUNION** impuesta contra los q se embarquen a las Indias sin licencia, l.1.c.19.n.32.
- EXECUTORES**, q pueda esta Audiencia despacharlos a qualquiera parte de los Reinos, l.1.c.5.n.26.
- EXPOSITOS**, o espertos, q no podra darseles licencia para passar a Indias, lib.1.c.30.n.6.7.
- EXTAVIOS** de plata, y oro, Vease Registros.
- F**ABRICACION de Galeones q se encatgo el Consulado, l.2.c.14.n.3; La de Navios como deve ser, l.2.c.6.n.7. l.2.c.14.n.45.14. la de Indias qüdó le pidió q se tuvielle por general, l.2.c.7.p.22. Para fabricar Naos q maderas son mas a propósito, y qual el mejor tiempo para cortarlas, l.2.c.14.n.13. Sobre si los mayores, o los medianos son mejores para de guerra, Vease Armada.
- FABRICADORES** de Naos, qien son, l.2.c.7.n.33. Que socorro solia darles para fabricar, l.2.c.14.n.8. Si se les pueden embargo sus Naos, alli. Que privilegio tienen para las Flotas, l.2.c.6.n.4.8. Lo q se ha mejorado el estado de Navios naturales, y lo q viene, l.2.c.6.n.1.
- FABRICADORES** de Naos, donde, y que maderas pueden cortar, l.2.c.14.n.9. Como deven pagar a los oficiales, l.2.c.14.n.4. Que maderas son mas a propósito, l.2.c.14.n.12. Si pueden echar embonos, y cōtracostados, l.2.c.14.n.10. Si gozan de los mismos privilegios los Fabricadores q los dueños de Naos, l.2.c.8.n.2. Si pueden dar principio a fabricar Navios sin licencia, l.2.c.14.n.5.
- FACTOR** de la Casa q cargo tiene, l.1.c.13.n.2, y sig. Como se pone dinero a su disposicion, l.1.c.13.n.3.4. De que cosas se le hace cargo, l.1.c.13.n.5 y 13. Como, y donde se dan sus cuentas, l.1.c.13.n.12.c.19.n.20.
- FACTOR** de la Casa, como solia hacer oficio de Proveedor, l.1.c.13.n.3.6. Adonde deve guardar lo q se le entrega, l.1.c.13.n.5. Artilleria q solia estar a su cuidado, l.1.c.13.n.6.7. Armas q solia tener en la A tarazana Real, l.1.c.13.n.7. Si a falta de Contador le sustituye en algunos casos, l.1.c.13.n.11. En el caudal de veluarios y aviamientos de Religiosos q intervencion tiene, l.1.c.13.n.15. Que beneficio, Haberias, y Fletes de vna permission, l.1.c.4.n.16.
- FACTORES** Jueces Oficiales q ha avisado l.2.c.37.n.19.20.
- FACTOR** q avisa en Lagos, l.2.c.20.n.9. En las Islas Terceras, alli.
- FACTORES** de mercaderes, qüe conoce de sus causas, l.1.c.5.n.10.c.17.n.30.

ÍNDICE

- Cómo deben enviar, ó traer lo procedido de las cargazones, allí. Con que licencias pueden pasar a Indias, l. i.c. 29.n.8. Cómo deben ser las licencias, y si deben afixar, allí. Quién les deve apremiar a venir de Indias, a España, l. i.c. 5 n. 10.c. 17 n. 30.
- FACTORES de mercaderías, si para dar cuentas pueden ser sacados de la Iglesia, allí, c.5.n.10. Si deben intereses de la detención, l. i.c. 9.n. 9. A los que de España tuvieren encomiendas de Indias quién les deve apremiar a que las enib-en, allí. Prohibición de jugar que tienen, l. i.c. 17.n.30.
- FALTAS, y acarreos de moneda si se deben abonar, l. i.c. 11.n. 13.
- FALVA, que genero de embarcación, l. z.c. 4 n.3.
- FARDOS hechos, y marcados para Indias si pueden abrirse, l. i.c. 18.n. 4. Si se pue sen pedir los encages o faturas en la Aduana, l. i.c. 18.n.5 y sig.
- FEBLE que es y el que procede de la plata de su Magestad, á que se aplique, l. i.c. 33 n.13.
- FERNANDINA, Isla, qual se llanava, l. i.c. 13.n. 19.
- FIADORES si están obligados al tres tanto, l. i.c. 19.n.31.
- FIANZAS, á cuyo cargo es recibirlas, l. i.c. c.5.n.13.c.25 n.3. Fianzas de Cabos, y Ministros de Góleones para la residencia, l. 2.c.1.n.8 Fianzas de los Iuzces, l. i.c. 11.n.2. Del Oficial mayor del Tesorero, l. 1.c.11.n.2.3.12. Del Receptor de la Hacienda, l. 1.c. 21.n.11. Del Pagador de la, l. 1.c. 21.n.19. De Elcivianos, Alcaide, y Alguaciles, l. 1.c. 26. n.30.4.28.n.5.12. Las de los Cabos, y ministros de Armada, l. 2.c.1.n.8. Las de los Compradores de plata, l. i.c. 33. n.3.6.7. Las de Maestres de plata, l. 2.c. 9.5. De Maestres de raciones, l. 2.c. 10. num.2.
- FIANZAS de Maestres de Naos, l. 2.c. 8. n. de 9 a 13. Partidas que se entregan con fianzas, l. i.c. 17.n. 19. De las que se dà traslado al Fiscal, si diciendo que las ha visto es lo mismo que aprovará, l. 1.c. 4.n.14.c.7. n.15. Las de Oficiales Reales de Indias, l. i.c. 5.n.14. Quién deve tener libro de fianzas, l. i.c. 6.n.5. La de penas pecuniarias que intentó la Universidad se quitará, l. 2.c. 7.n.18. Del Receptor de pesas, l. 1.c. 27 n. 7. Las del Tesorero de la Caja de la moneda, l. 2.c. 27.n.9.
- FIERRO.** Véase Hierro.
- FIESTAS del Corpus al Tribunal, l. i.c. 24.n. 5. Al Santo Christo de San Agustín fiesta dotada, l. 2.c.4.n. 13. Otra en Madrid a Nuestra Señora de Copaciana, allí. Si en los Puertos pueden hacerse estando en ellos la gente de Armada, ó Flota, l. 2.c. 1.n.30.
- FILIBOTE que embarcación es, y si está prohibida para la Carrera de Indias, l. 2.c.6.n.22.c. 14.n.3.
- FILIPINAS Islas, si algún tiempo se ha vegó á ellas desde España, y de donde se hace ora la navegación, l. 2.c. 13. n.11. 12.
- FILIPINAS, que géneros tenían consumo en aquellas Islas, l. 2.c. 13.n.11.
- FINIQVITO de cuentas como deben darse, l. i.c. 19.n.46.
- FIRMAR, porque orden se deve l. i.c. 5. n.15. Si deben firmar los que fueren de otro parecer, l. i.c. 5.n. 18.
- FISCAL cargo, y obligaciones de este oficio, l. i.c. 7.n.13.
- FISCAL de la Contratación su creación, l. 1.c. 7.n.2. Su asistencia, y cargo, l. i.c. 6.n.4. Que libros deve tener, l. i.c. 7. n.5. Como ha de poner las demandas, ó acusaciones, l. i.c. 7.n.4.6.18. En qué acuerdos puede entrar, l. i.c. 7.n.4.18. Como deve cuidar que le vendan los residuos de Armada, l. 1.c. 22.n.32. Que diligencias deve hacer en quanto a pasajeros, l. i.c. 29.n.26. Quando puede ser luez, l. i.c. 7.n.8. Si se le devendrá listas de la gente de mar, l. i.c. 29.n.26. Los papeles que huiere manejar donde, y como los pedirá, l. i.c. 6.n.10.c. 10.n.32.
- FISCAL de la Contratación si deve cuidar,

ÍNDICE

- dar de los Navíos de Canarias, l.1.c.7.n.7. Si puede aver Fiscal en Cadiz, l.1.c.2.5 n.14. Desde que tiempo se dio toga al Fiscal, l.1.c.7 n.2. Delde quando se le trata como a los Juzgados, y Oidores, l.1.c.7.n.2. Quando passa à la Contaduría de Haciendas que lugar tiene, l.1.c.19 n.58. Su asiento en las Salas, l.1.c.7.n.4.
- FISCALES** del Fiscal, quienes lo son, l.1.c.7.n.5. Fiscal a que visitas se halla, l.1.c.7.n.6. Fiscal si puede abogar en otros negocios que del Rey, l.1.c.7.n.7. Fiscal desta Audiencia si deve seguir los pleitos de la Contaduría de Haciendas, l.1.c.7.n.9. Como las denuncias, l.1.c.17.n.27. Autos de pleitos Fiscales si quedan notificados en Audiencia publica, l.1.c.7.n.11. Por enfermedad del Fiscal en ocasiones de Flotas quien nombra para las visitas, l.1.c.7.n.12.
- FISCAL**, y Agente fiscal si puede aumentarle a un tiempo, l.1.c.7.n.12.
- FISCAL** de la Contratación si le ha cometido alguna vez por falta de Iñez q haga la Visita de Naos, l.1.c.7.n.13. Si fueren salir a pesqueras, ó comisiones del Tribunal, l.1.c.7.n.13. Si anduviere omiso qüé, y como le deve amonestar, l.1.c.7.n.14. En fiacas q dice averlo visto fies lo mismo que averlas aprobado, l.1.c.7.n.15. Fiscal q privilegios tiene, l.1.c.7.n.16.17, y sig. Fiscales pleitos si pueden aclararle en días festivos, l.1.c.7.n.17. Como lleva los procesos pendientes en otros Tribunales al suyo, l.1.c.7.n.18. Si deve dar fianzas en los pleitos, l.1.c.7.n.19. Si se le han de llevar derechos si puede ser condonado en costas, l.1.c.7.n.20.
- FISCAL** de la Contratación de que acáres, y caños deve ser citado, l.1.c.7.n.20. Ventas como deben hacerse con su citacion, l.1.c.7.n.20. Desde quando le corren los terminos, l.1.c.7.n.21. Si puede pedir reformacion de la sentencia sin apelar ni suplicar, l.1.c.7.n.21. En q caño tiene restitucion, allí. Si el Fiscal puede ser recusado, l.1.c.7.n.22.
- FISCAL** de la Contratación, si puede tratar de composicion de pleitos, l.1.c.7.n.23. Si puede dar poder para seguir pleitos donde no reside, allí. Como deve pedir sobre usurpacion de derechos Reales cobro, y restitucion de ellos, l.1.c.7.n.24. Como deve introducirse a los pleitos, l.1.c.7.n.25. Quando recusa que fiaga deve dar, l.1.c.27.n.30.
- FISCAL** Agente que tiene, l.1.cap.7.n.26. Como devén los Escrivanos dar al Fiscal memoria de los pleitos, l.1.c.26.n.17.
- FISCALES** que ha avido en la Contratacion, l.1.c.37.n.32.33.
- FLAVTAS** que embarcacion sea, l.1.c.14.n.3.
- FLETAMENTOS** que se propuso que hiciesse quien tomasse razon dellos, l.2.c.4 n.10.
- FLETADO** Galeón si se pierde por cuya quenta es, l.2.c.4.n.28.
- FLETAMENTOS** que se dava termino para presentarlos para Flotas, l.1.c.4.n.29.
- FLETAMENTO** que sea, l.2.c.16.n.1.
- FLET** E que es, que significa, y de donde se deriva, l.2.c.16.n.1. El dueño de la mercaderia q sin culpa suya dexa de percibirla si deve el flete, l.2.c.16.n.12. Flete si tiene prelació a otras deudas, l.2.c.16.n.12. Fletes, y costas de la plata del mar del Sur del Rey, y de particulares como se pagan, l.2.c.16.n.13. Los que paga la plata del Rey, y bolas Fiscales, l.2.c.9.n.4. La plata de particulares, allí.
- FLETES**, y aprovechamientos de Naos si pagavan haberia, l.1.c.20.n.19.
- FLETES** de frutos, y mercaderias si puede aver taifa en ellos, l.2.c.4.n.10. e.16.n.2.3.
- FLETES** de la plata de Rey, y de particulares l.2.c.9.n.2.4.
- FLORIDA** presidio si deve derechos lo que se lleva para sus soldados, l.1.c.18.n.19.
- FLOTA** que es, l.2.c.4.n.2. La primera que

I N D I C E

que se despachó a Indias, l.2.c.4.n.5. Su Capitana, y Almirantazgo le llaman Armada, l.2.c.4.n.6. Quando devén señalarle, y visitar las merchantas, y quando estar en Salblucar, l.2.c.4.n.8. Quítas le devén despachar cada año, l.2.c.4.n.6.c.6. n.2. Quando van fin Naos de guerra, y quando co' vna ola por combayo, l.2.c.4.n.7.

FLOTAS, de que portes devén ser las Naos, l.2.c.4.n.1. n.2. De que Puerto devén salir, l.2.c.4.n.21.c.6. n.2. Las de Cadiz como lib.2.c.6.n.2. Quando solian sair juntas las de Tierrafría, y Nueva España, lib.2.c.4.n.30. En que Puerto devén entrar de bucka, lib.2.c.4.n.1.num.52. cap.4.num.21. cap.6. num.2. Que devén hacer si necesitasen de provisión en Canaria, lib.2.c.27.num.40. Aguada donde se devén hacer, así. Que demora devén seguir, allí. Las de Nueva España que devén hacer en llegando a la Vera Cruz, allí.

FLOTAS adonde devén descargarse, lib.2.cap.27.num.40. En la Habana, quando se deve aguardar una Flota a otra, lib.2.cap.1.n.45. Si hubiere cofarlos, qué de chazarfe, lib.2.cap.1.n.21. 41. 43. 48. Su General si deve abatir al de Galeones, lib.2.cap.1. num.39.48. De su legua como se devén dar cuenta a su Magestad, l.1.c.9.n.15. Elección de Naos para Flota, Veale Elección.

FLOTA si su General deve abatir al Almirantazgo de Galeones, lib.2.cap.1.n.39. Qué subordinacion tienen los Generales de Flotas, a los de Galeones, lib.2.cap.1.39.48. No aviendo Flota como suele traerse el tesoro, lib.2.c.14.n.11.

FLOTAS quando deve ser su salida, l.2. cap.4.n.8. y sig. A la gente de las de Nueva España hasta quando se da sueldo, lib.2.cap.2. n.50. Los Naos para Flotas como devén elegirse, l.2. cap.4.n.7. De buel: a como devén visitarse, lib.1.c.p.9.n.2. Buque de Flotas

si se concede el que pide el Consulado, lib.1.cap.27.n.34. cap.25.n.23 lib.2.c.4.n.48. Si suelen despacharse aun quando las pidan lib.1.cap.17. num.34.

Flotas desde quando han passado al acabar de cargar á Cadiz, lib.1.c.15. n.35. Flota quemada en las Islas de Canarias, l.2.c.4.n.14. Buque de Flota una vez señalado, que no se aumente, l.2.c.4.n.10. l.2.c.7.n.35.

FLOTAS si conviene que sean de pocas Naos, lib.2.cap.4.n.9. Flota de 10000 toneladas, lib.1.c.25.n.13. Flota si se llama Armada, lib.2.c.4.n.6. Flores perdida de Naos de llas, l.2.c.4.n.20. Si solian faltar de Cadiz, y quando se dio principio á ello, lib.2.cap.4.n.23. Deje de que dia no se davan licencias de cargar para Flotas de Nueva España, l.2.c.4.n.29. Dos Flotas en una via para aquella Provincia, allí. Para Nuevas Espana que se quilo despachar por Noviembre, y que vna salio por Agosto, l.2.c.4.n.31. Capitana de Flota, y un Galeon que arribaron á Lisboa, y en otra ocasión todala Flota, l.2.cap.4. n.31.

FLOTA para el despacho de vnas postas de la Real mano en sua cedula, l.1.c.6.c.4.n.33. Buque de Flota menor de diecipe de publicado, l.2.c.4.n.34. c.8.n.3. Flores que se permitio cargar, fin que la ropa de trucessa a Sevilla, por falta de tiempo, lib.2.c.4.n.35. Sobre que suelen, y bolviesen Flores á la Nueva Espana en su mismo año, l.1.c.4.n.36. Alquero quando se luze á Flotas como no deve ser, l.2.c.4.n.36. Flotas que han venido solas, desde el año de 1630 l.2.c.4.n.39. Quando no ay Flota, como suelen llevarse los Azogues á la Nueva Espana, l.2.c.4.n.36. l.1.c.4.n.39. Los asientos de careras de Capitanas, y Almientas como se hacen, l.2.c.4.n.40.41. Si para los de Flota se han prometido las compañias á los dueños de las Naos que se han tomado para ello, l.2.c.8.n.3. Illema de Maestres, y cargadores, l.2.c.8.n.6.

ÍNDICE.

FONDO de Naos que ser, y si se puede
 hazer por los lucos, ó Visitadores, l.c.
 c.24.n.12. Los que no son de la
FRAGATA que genero de embarcació,
 l.c.1.c.14.n.3. Si no pueden ser Capellanes
FRAILES ni pueden ser Capellanes de
 Naos, lib.1 cap.30.n.12. Si pasaren a
 Indias sin licencia que se deve hazer,
 l.c.1.c.30.n.12.

FRAILES que vienen de Indias si pueden
 traer dinero, lib.1.c.30.n.19. Los que
 salieren de sus Conventos para con vna
 Comisiario si pueden ir con otro, lib.
 1.cap.30.num.1. Quales devén ser
 para passar a Indias, lib.1.cap.30.n.14.
 2.9. distinguiéndose si pueden passar, lib.1.
 cap.30.num.2.3.15. Si se reñen, y que
 aprovaliones necesitan, lib.1.cap.30.
 num.2. Si pecan los que elegidos para
 misiones no van ó se bueven, lib.1.
 cap.30.num.4.5. Lo que se les dà para
 passage y matalotage, lib.1.cap.30.
 num.6. Quales no pueden passar aun
 que traigan licencia, l.c.1.c.30.n.7. No
 aviendo llegado los despachos de al
 guna mision si pide dexarleles em
 barcar en fiacás, l.c.1.c.30.n.8. Si pude
 llevar algunas parientes, l.c.1.c.30.n.10.

FRAILES si deve repartirle en las Naos,
 lib.1.c.30.num.12. Quando van a
 negocios tuyos, ó de sus Conventos,
 que si nicas dan de bolver, lib.1.c.30.
 n.13. Que no puedan decir Missa, ni ad
 ministrar Sacramentos los que huvie
 rentido sin licencia, l.c.1.c.30.n.16. Si
 pueden venir Frailes de las Indias, y
 con que licencias, lib.1.c.30.n.17.
 Quales devén embrir los Virreyes, ó
 Gobernadores, l.c.1.c.30.n.18. Si puede
 traer diarios, y que se deve hazer de
 lo que traxeren, l.c.1.c.30.n.19.

FRAILES penas de los Cabos, ó Maef
 tres que los traxeren de Indias sin las
 licencias q està ordenado, l.c.1.c.30.n.20.

FVERZAS del Eclesiastico si la declará
 el Consejo Supremo de las Indias, y si
 por conseqüencia toca esta jurisdicció a
 la Audiencia de la Contratacion, l.c.
 c.27.n.25.

FVNDIDOR de artilleria si deve dar sus
 quenetas en la Cöudadura de Haberias,
 l.c.1.c.19.n.8.

G

CABARRA que embarcacion sea,
 l.c.1.c.14.n.3.

GALEAZAS que genero de embarca
 ciones lean l.c.14.n.30.

GALEONES que sean, y de quantos so
 lia ser la Armada, lib.1.c.4.n.12. Va
 riedad que ha avido en el numero de
 los Galeones, lib.2.cap.4.n.13. Quien
 deve elegir los de plata, lib.1.cap.9.
 num.20. A quien toca señalar los Ga
 leones a los Cabos, lib.1.c.1.num.18.
 Si vna vez repartidos puede mudarse,
 l.c.1.c.1.n.18. Quié puede escoger Ga
 leon, allí.

GALEONES como se mantienen en el
 Puerto hasta embarcar las vanderas,
 lib.2.cap.1.num.10. Quienes pueden
 embarcarse en Galeones, lib.1.c.19.
 num.18. Controversia sobre llevar, ó
 no permisiones, lib.2.cap.4.num.15.
 y sig. Su llegada a España como se ha
 de avisar al Rey, lib.1.cap.9.num.14.
 15. Hasta que tiempo salian despues
 de las Flotas, lib.2.cap.4.num.15. Don
 de se les deve dar carena, lib.1.c.25.
 num.30. Los fogones en que parage
 devén llevarlos, lib.2.cap.4.num.26.
 Quando devén salir a navegar, y de
 donde, lib.1.cap.25.num.30. lib.2.
 cap.4.num.9. Que salian de Cadiz, y
 quando se dio principio a ello, lib.2.
 cap.4.num.21. Si se pueden hazer cas
 marotes en ellos, l.c.4.n.26. Que
 cosas no se pueden llevar en ellos, l.c.
 4.n.26.

GALEONES que salvias devén hazer,
 lib.1.cap.22.num.6.7.12. Si pueden
 traer madera de la Habana, lib.2.
 c.4.num.27. De que porte devén ser,
 l.c.4.c.4.n.21. Como se deve pagar su
 carena a los Cabos, l.c.4.n.19. Dónde
 devén entrar de vuelta, lib.2.cap.
 4.num.39. cap.4.num.21.22. Que
 avien

ÍNDICE

- aviendo entrado en Cadiz se les obligó a entrar en Sanlúcar, lib. 2. cap. 4. n. 23.
- GALEONES** quando los govierna la Casa, ó el Juez que representia su jurisdiccion en los puertos, lib. 1. cap. 8. num. 20. cap. 9. num. 22. Galeones perdidos en la costa de la Margarita, lib. 2. cap. 4. num. 19. Arribados al falar de Cadiz, lib. 2. cap. 4. n. 22. Si devén ponerse guardas en ellos, lib. 1. cap. 9. num. 21. Como se suele llevar en ellos azogues para la Nueva España, lib. 1. cap. 1. 4. num. 11. 37. Arribados á Santander y á la Coruña, lib. 1. cap. 20. num. 33.
- GALEONES** á la Nueva España en falta de Flotas, lib. 1. cap. 20. n. 37. cap. 14. n. 11. A otras partes, lib. 2. cap. 4. n. 13. 14. 37. Por quel tiempo solian falar, lib. 1. c. 20. n. 39. l. 1. c. 4. n. 9. y sig. Si pueden llevar carga, l. 2. c. 4. n. 9. 15. y sig. y n. 37. c. 1. n. 61. 65.
- GALEONES** que se han perdido, lib. 2. c. 4. n. 19. Que han varado y salvadote, lib. 2. c. 4. n. 19. Que no traxeron plara por Armada enemiga, que avia pasado al mar del Sur, l. 2. c. 4. n. 23. Que se trató un año fallecer en dos clavadas, l. 2. c. 4. n. 24. 38. Galeon fletado si se pierde por cuya cuenta es, lib. 2. c. 4. n. 28. Galeones que dexó en la Habana D. Carlos de Ibarra para escoltar una Flota, l. 2. c. 4. n. 17.
- GALEONES** que se proponieron cuatro para llevar Azogues á la Nueva España, l. 2. c. 4. n. 37. Como se hacen los asientos de sus carenas, lib. 2. cap. 4. num. 40. 41. Galeones despachados con bastimentos para la Armada del Oceano, que estaba en Indias, como se consideró el buque, lib. 2. c. 15. num. 18.
- GALERAS** de la Habana quando estavan allí Galeones, á cuya orden estavan, l. 2. c. 1. n. 39.
- GALERAS** de Cartagena, ó de otras partes de Indias, si los Cabos dellas están subordinados á los de Galeones, lib. 2. cap. 1. n. 39. Quando se dio principio á que fustien Galeras á Indias, l. 2. cap. 5. num. 32. 33. Que flicieron á limpiar las costas de Moros, lib. 2. c. 5. num. 33.
- GALIFLOTA** que es, y quando se trató della, l. 2. c. 4. n. 17. 37.
- GALIZABRAS** que son, l. 2. cap. 1. 4. num. 3.
- GASTOS** de justicia, qué situación tienen, lib. 1. cap. 5. num. 27. Si para ellos se puede suprir de penas de Camara, l. 2. c. 17. n. 7. 32.
- GELOFES** negros si pueden llevarse á Indias, lib. 1. c. 4. 5. n. 2.
- GENERAL** de Armada que dignidad sea, l. 2. c. 1. n. 2.
- GENERAL** de la Armada de Indias, quien le nombra, lib. 2. cap. 1. num. 4. Quien fue el primero que con este nombre de General de Armada pasó á Indias, lib. 2. cap. 1. n. 3. 5. Quien fue el primero de la Armada de la Guardia, lib. 2. cap. 4. num. 3. Adonde, y como haze el juramento, lib. 2. cap. 1. num. 6. Sus títulos donde se despidchan, asieutan, y presentan, lib. 2. cap. 1. num. 7. Sus fiancas en qué cantidad, y como se dan, lib. 2. cap. 1. num. 8. Qué diferencia ay de General de Galeones, al de Flota, lib. 2. cap. 1. num. 4. 48.
- GENERAL** de la Armada de Indias, como, y donde puede levantar gente, lib. 2. cap. 1. num. 9. A quien folia entregar listas della, lib. 2. cap. 1. n. 9. Como deve cuidar la gente de mar, y guerra, y artilleros, lib. 2. cap. 1. n. 10. Jurisdiccion privativa que tiene sobre ella, lib. 2. cap. 1. n. 11. 49. cap. 2. n. 45. Qué alardes deve bazar, lib. 2. cap. 1. n. 10. 12.
- GENERAL** de Armada de Indias, como deve cuidar de los aprestos, lib. 2. c. 1. n. 10. Como, y con quien folia resolver las dudas tocantes á despacho de Armadas, l. 2. c. 1. n. 63. Como deve:

ÍNDICE

- zclar el registro, y paſſageros, lib. 1. cap. 29. num. 7. lib. 2. cap. 1. num. 10. Si deve asifitir a la tercera visita de las merchantas, lib. 2. cap. 1. num. 11. lib. 2. cap. 24. num. 10. Que ropa puede usar barcar, lib. 2. cap. 1. num. 13. Para que fioſe le deve dar copia de las viltas, NAO 2. c. 1. n. 1. Si deve asifitir a elegir las Naos, lib. cap. 6. n. 3. **CAMARERO**
- GENERAL** de la Armada de Indias si deve repartir los paſſageros, lib. 2. c. 1. num. 11. Que juramento deve recibir de los, lib. 1. cap. 29. num. 17. Si puede darles comida, lib. 1. cap. 1. num. 11. Que armas deve obligarles que llevan, lib. 1. cap. 1. num. 11. Como, y quando deve dar instrucciones, lib. 2. cap. 1. num. 14. 21. 28. Si puede poner penas, y executarlas, lib. 1. cap. 1. num. 14. 22. Como deve cuidar, que van las Naos proveidas, lib. 2. cap. 1. num. 15.
- GENERAL** de la Armada de Indias, si deve hazer que lleven Sacerdotes, lib. 2. cap. 1. num. 15. Con las Naos que van al traves que deve hazer, lib. 2. cap. 1. num. 16. Quando estava mandado que nombrasse Veedor, lib. 2. cap. 1. num. 64. Como ha de aloxar la infanteria, lib. 2. cap. 1. num. 17. Que Galeones puede ſenalar, lib. 2. cap. 1. num. 18. Si puede nombrar Capitanes en las merchantas, lib. 2. cap. 1. n. 19. Si puede, y como despathar bárcos a Canaria, lib. 2. cap. 1. n. 10. Como deve procurarfulir el dia ſeñalado, lib. 2. cap. 1. n. 11.
- GENERAL** de Armada de Indias, si pudeſclar caxa en tierra, y romper vándos, lib. 2. cap. 1. num. 17. Quando llevar Virey, que deve hazer, lib. 2. cap. 1. n. 54. Como deve llevar su Armada, y Flota, lib. 2. cap. 1. num. 11. 55. Que deve eſtar ſaltare alguna Nab, lib. 2. cap. 1. num. 11. 55. Quando deve visitarlas, lib. 2. cap. 1. num. 13. Si pudeſtiglar culpados, lib. 2. cap. 1. n. 12. 13. 14. 43. Con los que fueron Eſteſas.
- ticos que deve hazer, lib. 1. cap. 1. n. 17. Que no deve recorrer la artilleria, lib. 2. cap. 1. n. 14. Prolubir los juegos, lib. 2. cap. 1. n. 15. **GENERAL** de la Armada de Indias, si puede aprehender Naos que vayan sin licencia, lib. 2. cap. 1. num. 21. 24. Con las de Canaria que deve hazer, lib. 2. cap. 1. num. 25. Con la que se pice de que deve hazer, lib. 2. cap. 1. num. 26. Las raciones de los enfermos, lib. 2. cap. 1. num. 27. Si se puede detener en algun Puerto, lib. 2. cap. 1. num. 28. La deſtrota que ha de seguir, alij. Si puede echar ſoldados a las merchantas, lib. 2. cap. 20. num. 11. El Patache de la Margarita, y Naos que se huyieren de apartar donde, y como les dará hoeneta, lib. 2. cap. 1. num. 29. A quien deve mostrarla instrucción, y donde la deve recibir, lib. 2. c. 1. n. 1. 39.
- GENERAL** de la Armada de Indias, donde pude tener cuerpos de guardia, y como, lib. 2. cap. 1. num. 30. A Panamá, y el Nuevo Reino como deve avifar, lib. 2. cap. 1. num. 31. Que deve hazer en Cartagena, lib. 2. cap. 1. num. 33. A los Vireyes, y Audiencias si tiene ſubordinacion, lib. 2. cap. 1. num. 35. Avisos a Eſpaña quando deve despatharlos, lib. 2. cap. 1. num. 36. Si puede poner guardas, y donce de, lib. 2. cap. 1. num. 37. Que deve hazer con los Oficiales Reales, lib. 2. cap. 1. num. 37. Los Presidentes, Gobernadores, y Oficiales Reales, conoſi deven asifitir a los Generales, lib. 2. cap. 1. num. 38. Al ajunte de los montes si se devia hallar, lib. 2. cap. 1. num. 16. Si puede permitir que le vendan batallones, o pererechos, lib. 2. cap. 1. num. 16. Si deve castigar a los que los vendieren, o compraren, lib. 2. cap. 1. num. 17. Como deve cuidar, que buelvan los caſados, lib. 2. cap. 1. num. 38.
- GENERAL** de la Armada de Indias, si Al-

I N D I C E

Almirante, y demás Cabos, para que
recibán presos que deve proceder, lib.
2 cap. 1. num. 38. Que deve hacer con
las Naos que dieren al través, lib. 2.
cap. 1. num. 16. De cosas tocantes à
Flota quando puede conocer, lib. 2.
cap. 1. num. 49. Si los Generales de
Flotas riesen subordinacion al de Ar-
mada, lib. 2 cap. 1. n. 39. 49. Si la tie-
nen los Cabos de las Galeras, y de-
mas esquadras, l. 2. c. 1. n. 39.

GENERAL de la Armada de Indias,
si puede usar de soldados para pri-
fiones, lib. 2. cap. 1. num. 49. Que li-
cencias no puede dar, lib. 2. cap. 1. n.
22. cap. 2. num. 56. Si puede nom-
brar Naos que traigan plata, lib. 2. c.
1. num. 72. Si deve cuidar de los bas-
timientos, lib. 2. cap. 1. num. 46. 47. Que
libranças puede dar, lib. 1. cap.
20. num. 33. Si deve aguardar las Flot-
as en la Habana, lib. 2. cap. 1. num. 45.
Que devverá hacer si huiere cofarras,
lib. 2. cap. 1. num. 21. 42. 43. 78. Quan-
do, y como ha de hacer juntas, lib. 2.
cap. 1. n. 41. Quien tiene voto en ellas,
y las preferencias, l. 2. cap. 1. n. 40. 41.
En las juntas si son decisivos los vo-
tos, l. 2. c. 1. n. 41. 42.

GENERAL de Armada de Indias Naos
cuando puede armarlas, l. 2. c. 1. n. 44.
Donde puede invertir, y como, lib. 2.
c. 1. n. 45. Embargos si puede hazzerlos
de bastimenti, l. 2. c. 1. n. 47. A que di-
nero no puede tocar, l. 2. c. 1. n. 51. De
qual, y como puede valerle, l. 2. c. 1. n.
46. Si aprehendiere Naos de enem-
igos, que deve hacer, lib. 2. c. 1. n. 21. Si
deben detenerse en la Habana, y por
que causa, l. 2. c. 1. n. 45. Quando puede
proceder contra otra gente que la de
Armada, ó Flota, lib. 2. c. 1. n. 49. Que
fuercas pue de visitar, l. 2. c. 1. n. 32. Los
bienes de difuntos como deve cuidar-
los, l. 1. c. 12. n. 11. l. 2. c. 1. n. 15.

GENERAL de la Armada de Indias, si
nombra el Medico, y que otras plazas,
lib. 2. cap. 1. n. 16. cap. 2. n. 27. Muriendo
el General quien govierna, lib. 2.

cap. 1. n. 53. Quando mueren otros Ca-
bos, que le hace lib. 2. cap. 1. n. 53 cap.
2. n. 58. Al llegar á las Terceras, que
deve hacer, lib. 2. cap. 1. n. 56. Que si ar-
ribaren, lib. 2. cap. 5. n. 56. Que deve
hacer al llegar á las costas de España,
lib. 2. c. 1. n. 58. En que puerto han de
entrar, lib. 2. cap. 1. n. 59. Como ha de
dar aviso al Consejo, allí. Donde, y q
tiempo deve hacer residencia para la
visita, l. 2. c. 1. n. 61. Si puede contratar,
lib. 2. c. 1. n. 61.

GENERAL de la Armada de Indias,
que deve hacer con los entretenidos,
l. 2. c. 1. n. 53. c. 2. n. 58. Quando no pue-
de librarr socorros, l. 1. c. 2. n. 46. Quien
puede visitar los Avíos que despachar-
re el General, l. 2. c. 1. n. 65. Que Na-
vios no puede visitar, l. 2. c. 1. n. 66. Sus
Capitanas quien puede visitarlas, l. 2.
c. 1. n. 65. Si puede nombrar Pilotos,
l. 2. c. 12. n. 4. 6. A quien deve abatir, l. 2.
c. 1. n. 29. Quando entran en la Sala á
jurar, si no son Confejeros adonde se
sientan, l. 1. c. 5. n. 3.

GENERALES de Flotas de Tierra firme
desde quando cesaron, lib. 2. cap. 1.
num. 32.

CENERAL de la Armada de Indias, co-
mo lo son de Flota de Tierra firme, y
desde quando, l. 2. c. 1. n. 32. La vivien-
da de los Generales donde deve ser en
los Puertos, l. 2. c. 1. n. 34. General de
Galeones que quiso venir desde la Ha-
vana con distinta derrota que la Flota
que allí se hallava, l. 2. c. 1. n. 45. Gene-
rales que han hecho las provisiones de
bastimenti en Indias, lib. 2. c. 1. n. 46.
Que no obliguen á los dueños de Naos
que hagan fiestas en los puertos, l. 2. c.
1. n. 50. Desde quando les corren los
sueldos, l. 2. c. 1. n. 60. Como se deben
portar con Olandeses, y otros estran-
geros, l. 2. c. 1. n. 67.

GENERAL de Flota en que se diferencia
del de Galeones l. 2. c. 1. n. 48. Si se
comprehende debaxo de la nominacion
de General de Armada, lib. 2.
cap. 1. num. 60. Su juramento donde,

I N D I C E .

- y como se haze, l.2.c.1.n.6. Si hasta hazerle, y presentarle en la Cala es tenido por General, alli. Su sueldo, en que, y desde quando, y como, l.2.c.1.n.6. Que subordinacion tiene al de Galeones, l.2.c.1.n.39.48. En concurriendo Generales de Flotas diferentes qual deve preceder, l.2.c.1.n.40.
- GENERAL** de Flota si deve aguardar en la Habana, l.2.c.1.n.45. Quando, y a donde deve hacer dar los ahorros a la gente, l.1.c.22.n.20.l.2.c.1.n.47. Si puede nombrar Pilotos, l.2.c.1.n.4. Como deve avisar al Virrey de Mexico luego que llegue a la Veracruz, l.2.c.1.n.31. Que deve, y puede hacer en aquel Puerto, l.2.c.1.n.33. Donde deve hacer desembarcar las Naos, alli. Su vivienda donde deve ser, l.2.c.1.n.34. Que en la Vera Cruz no se corran toros estando alli Flota, l.2.c.1.n.50. Si puede aumentar algunas plazas a la dotacion, l.2.c.2.n.63. Como deben hacer que se caye de las armas, per trechos, y municiones los Generales de Galeones, y Flotas, alli.
- GENERAL** de Barlovento a quien deve abatir, l.2.c.1.n.40. Quando deve escoltar las Flotas, l.2.c.1.n.41.
- GENERALES** del mar del Sur en llegando al Puerto de Pericó a quien estan subordinados, l.2.c.12.n.11.
- GENERALES**, despachos que se llaman asi, l.1.c.17.n.3.
- GENERAL** de la Artilleria de Armadas, y Flotas quando se crió este oficio, l.2.c.13.n.1. Quien fue el primero, alli. Que jurisdiccion tiene, y que oficiales nombrase, alli, y n.2. Quando se permitio que nombrasse Teniente, y si se le deve dar sueldo, lib.2.c.23.n.2. Que librancias deve hacer, o su Teniente, l.2.c.23.n.4. El Capitan General, o su Teniente si pueden visitar las Naos de Flota por lo tocante a la artilleria, l.2.c.23.n.5. El General, y demas Ministros que titulos devuen presentar en la Casa, l.2.c.23.n.6. Adonde devuen juzgar el juramento, l.2.c.23.n.7. El Teniente General, y demas Ministros a quienes estan subordinados, l.2.c.23, n.8.9. El Tribunal de la Contratacion que jurisdiccion tiene sobre ellos, alli. Si otras algunas justicias pueden conocer de las causas civiles, o criminales, l.2.c.23.n.10. El Teniente General quando entra en la Sala de Govierres, no, que asiento se le da, l.2.c.23.n.11. Que arcabuces, y mosquetas devuen portar, l.2.c.23.n.13.
- GENITROS** preciosos quales se llaman, l.2.c.47.n.32.
- GENTE** de mar y guerra, qual se comprehende en esta nominacion, lib.2, cap.2.n.16. Desde quando se les da ration, o socorro, lib.2.c.1.n.10. Desde quando les corte sueldo, alli.
- GENTE** de mar y guerra de las Armas, das, y Flotas de Indias quien conoce de sus causas, l.2.c.5.n.11. l.2.c.1.n.12, c.7.n.28. Como solia alojarse, y socorrerse, l.1.c.20.n.40. Quales no devuen admitirse, l.2.c.1.n.9. Que deve preceder al embarcarse, l.2.c.1.n.49. Que gente deve llevar la Capitana, y Almarranta de Flota, l.2.c.4.n.42. Sus privilegios, y enseniores, lib.2.c.2.n.51.52 cap.12 n.20. Que deve preceder para que de buelta salgan de abordo, y reciban los remates, lib.1.c.9.n.23. l.2.c.2.n.50. Gente de merchantas si puede saltar en tierra, l.1.c.29.n.31. La que falta en las visitas si puede presentarse despues, l.1.c.9.n.8.9. La que se quedare en Indias si goza sueldo, o ration, l.1.c.10.n.10. Que las pagas sean por las listas, y no se admiran informaciones, l.1.c.20.n.43. Gente de mar de las merchantas si se queda en tierra al salir de Espana, si se ha de hazer cargo al Maestre, l.1.c.7.n.3.
- GENTE** de mar si a los que se hayan les vale la inmunidad de la Iglesia, lib.2, c.2.n.44. Si concertadas las pagas para en desembarcando la Nao se puede obligar al Maestre a que les pague antes, l.2.c.7.n.35. Si a los que no se han llamado al tiempo de los pagamientos, q

INDICE.

- remates sin aver tenido licencia, se les deve librar despues, l. 2. c. 3. n. 28. Si à los de merchantas pide el Juez que visita hazer que se les pague el sueldo, l. 2. c. 9. n. 7.
- GENTIL HOMBRE** con nueva de Galeones, ó Flotas quien le despacha, l. 2. c. 3. n. 59.
- GENTILES HOMBRES** de la Armada quanto son y su ministerio, l. 2. cap. 2. n. 37.
- GIBRAEL AR** de Indias que devén pagar los Navios de permission para alquel Puerto por cada tonelada, l. 2. c. 7. n. 35.
- GINETA** que insignia es, y à quien toca, l. 2. c. 1. n. 21.
- GOLFO** grai de qual sellana, y qual del Norte, o Sagazgo, l. 2. c. 13. n. 7. 8.
- GOVERNADOR** del tercio que puesto es, su juramento y fiancas, l. 2. c. 2. n. 2. c. 1. n. 8. Que preeminentia tiene, l. 2. c. 1. n. 18. c. 2. n. 1. Que asiento en las Juntas, l. 2. c. 2. n. 1. A falta de que Cabos governa, allí. Si quando se le alojanvi el tercio se le librava para coroneos, o otros gastos, l. 2. c. 2. n. 4.
- GOVERNADORES** de Indias como se devén portar con los Generales, lib. 2. c. 17. n. 38. l. 2. c. 22. n. 4. Que devén hazer en quanto à visitas de Naos, lib. 2. c. 18. n. 5. Si se les devén derechos por la licencia de que salgan Naos de sus Puertos, l. 2. c. 22. n. 3. Si devén cobrar anclajes, l. 2. c. 22. n. 2. Si pueden embargur, o detener Navios, l. 2. c. 22. n. 3. Quando pueden entrar en las Juntas, l. 2. c. 1. n. 41.
- GRADOS** de Pilotos donde, y como se dan, y si pueden darse en otra parte q en Sevilla, l. 2. c. 1. n. 3. 12. c. 1. n. 6.
- GRANA** como, y donde se deve registrar, l. 2. c. 3. n. 25.
- GRANOS** de plata, l. 2. c. 34. n. 3. Los de oro, l. 2. c. 33. n. 13.
- GRVMETES** que son, l. 2. c. 2. n. 39. En lo demás tocante à ellos vease la voz Marineros.
- GUADALCANAL**, plata que de sus minas setraia a la Contratacion, l. 2. c. 33. n. 27.
- GYALTA** si tiene permisió de Navios, l. 2. c. 7. n. 35.
- GYARDA** mayor de la Casa quien lo es, y quando se crió, l. 2. c. 13. n. 6 y sig.
- GYARDAS** de Naos quando, como, y à que fia se ponen, l. 2. c. 1. n. 13. Las de la Sala del reforo como, y para que, l. 2. c. 5. n. 10. Las de las condutas, l. 2. c. 27. n. 10. En que ocasiones ponen guardas en Indias los Generales, l. 2. c. 1. n. 37. En los Galeones quando, y para que se ponen, l. 2. c. 9. n. 2. l. 2. c. 1. n. 13. Salarios deguardas si devén pagarse, allí. Si en Naos de Indias pidean ponerlos algun Juez l. 2. c. 2. n. 20.
- GYARDIA** como se le pone al Presidente de la Casa quando baxa à Cadiz, l. 2. c. 3. n. 8.
- GYARDIA** los Generales de Galeones, ó Flotas donde, y como la tienen, l. 2. c. 1. n. 30.
- GYARDIAN** de Navio que oficia es, y quien le nombra, l. 2. c. 2. n. 32.
- GYARISMO** que significa, l. 2. c. 19. n. 56.
- GYATEMALA**. V. casa Honduras.
- GYERRA** viva, servicios en ella quales se entienden, l. 2. c. 2. n. 29.
- GYINEA** Navios que allá fueren hasta donde devén ir en conserva de las Flotas, l. 2. c. 13. n. 34. Si por aquella vía fueren mercaderías que se ha de hacer con ellas, y las Naos, l. 2. c. 17. n. 36.
- GYIPVZCOA** privilegio de las Naos que allá se fabrican, l. 2. c. 6. n. 5.

H

HABANA, los Navios de registro para aquel Puerto que devén pagar por cada tonelada de permission, l. 2. c. 7. n. 35. Que feña devén hazer en descubriendo el Moero, y que salva al entrar, l. 2. c. 22. n. 6. y 7.

HABERIA primera vez que se vñó en la Carrera de Indias, lib. 2. c. 4. n. 2. y sig. Que feña, y como se le deve poner cargo, l. 2. c. 20. n. 1. 2. y sig. Sus prime-

ÍNDICE

tas ordenanzas quando se hizieron, l. i. c. 20 n. 9. Las demandas contra ella como han de ser, l. i. c. 6 n. 9. La forma en que le han hecho asistéos de Haberaria, l. i. c. 20. n. 12. 33. Iuez della quien deve serlo, y con que jurisdiccion, l. i. c. 20. n. 10. l. 2 c. 4 n. 4. Receptor della quien le nombra, y que fianças dà, l. i. c. 21. n. 6. 11. Quanto se deve cobrar, l. i. c. 20. n. 11. y lig. De que, l. i. c. 20. n. 23. 14. Como, l. i. c. 20. n. 16. 27. 28. Las personas si pagan Haberaria, l. i. c. 20. n. 4. 5. 41. Por cuya cuenta corre la cobranza, l. i. c. 20 n. 12. Si pagavan Haberaria antigamente mas generos q los de Indias, l. i. c. 4. n. 4.

HABERIA de hazenda Real quedó, y como se cobra, lib. 1 cap. 11. num. 10. Los Azogues de su Magestad si la devén, lib. 1 cap. 20. num. 31. Penas de los q no la pagare, lib. 1 cap. 20. num. 3. 17. Como se ha de proceder contra ellos, alli. De que colas no se deve Haberaria, l. i. c. 20. n. 19. 29. 30. Si se deve de Návios que se venden, l. i. c. 20. n. 20. En Cadiz quien solia cobralla, y como, alli. Inhibicion a todas las justicias, l. i. c. 20. n. 21. Quales, y quando pueden conocer, alli. Donde se ha de entrar el caudal della, l. i. c. 20. n. 22. Con que llaves, y libros, alli. Quien deve firmar las entradas, y salidas, lib. 1 c. 21. n. 7. 13. Quié puede llorar, y como, l. i. c. 20. n. 23. Cargos al Pagador como se devén hazer, l. i. c. 21. n. 10. La forma de las libranças, l. i. c. 21. n. 13. Compras de quenta de la Haberaria quien puede hacerlas, l. i. c. 22. n. 3. Lo que se compra a cuyo cargo se deve poner, l. i. c. 23. n. 23. Forma de pagar deudas della, l. i. c. 20. n. 8. De los descaminos que haze la Aduana si se deve cobrar Haberaria, l. i. c. 17. n. 26. Quien deve cuidar de que se recojan las sobras de bastimentos, l. i. c. 22. n. 32.

HABERIA si puede tener Lerrado, y Procurador en la Corte, l. i. c. 20. n. 26. Quentas de Haberias, Vease Contadores de Haberias. Contadores Di-

putados. Vease en la letra C. Tributarios sobre la Haberaria quando, y por q se impusieron, l. i. c. 20. n. 8. Nueva forma de contribucion en lugar de Haberaria, l. i. c. 20. n. 48. l. 2 c. 4. n. 18. Haberaria q se paga de lo cargado a los Maestres q es, l. 2. 6. 16. n. 3. Haberaria gruesa que seca, l. i. c. 20. n. 5. 6. 7. 40. Haberaria exento de ella, l. i. c. 20. n. 7. 32. Haberaria vieja que seca, l. i. c. 20. n. 8. 43. Haberaria si se llama los daños de lo cargado que deve el Maestre, l. 2. c. 7. n. 16. c. 16. n. 3. Haberaria de bienes de difuntos como se deve cobrar, l. i. c. 2. n. 9. La del mar del Sur quando se introduxo, l. i. c. 20. n. 4.

HABERIA si quando se hazian industrios se le aplicavan, l. i. c. 20. n. 33. La de Návios sueltos qual deve ser, l. i. c. 20. n. 34. Haberaria si goza los privilegios q la hazienda Real, l. i. c. 20. n. 53. Cedulas tocantes a Haberaria dirigidas al Iuez della si se ven cumplir en la Sala, l. i. c. 20. n. 19.

HAZIENDA Real a cuyo cargo deve estar, l. i. c. 1. n. 1. 8. Su distribucion como, y con que ordenes, l. i. c. 2. n. 16. c. 11. n. 18. Que partidas se administraran como ella, l. i. c. 33. n. 12. Elección de pagas a quien pertenece, l. i. c. 11. n. 19. Situados sobre la Real hacienda como se pagan, alli. Libranças que solian darse a proveidos a Indias como se pagavan, l. i. c. 11. n. 19. Quien deve firmar las libranças que se dicen sobre el Tesorero, alli. A quié toca el cobro hasta que el oro, y plata se reduzga a reales, l. i. c. 5. n. 23. Si para pagar los salarios situados sobre la Real hacienda es menor orden, l. i. c. 11. n. 19. Demandas contra la Real hacienda si pueden admitirse, l. i. c. 11. n. 20. Registros dellas quien deve satisfacerlos, l. i. c. 17. n. 31. La Haberaria como se deve pagar, l. i. c. 11. n. 20. Que gastos tocan a la Real hacienda, y como se deve hacer separacion para ellos, l. i. c. 11. n. 6. Los Generales si pueden valerse della en los viages a falta de Haberaria, l. 2. c. 1. n. 46.

HA-

ÍNDICE

- HAZIENDA** de Cruzida como se deve
dar la derrata, l.c. 11 n. 9. A cuyo cargo
deve estar, y con que ordenes deve pa-
garla, l.c. 11 n. 9. 18.
- HAZIENDA** de la Haberria, Véase Ha-
berria.
- HEREDEROS** del que devio dar quenta
si devan darla con la pena del trespa-
sto, l.c. 15 n. 33.
- HIERVA** EN Santos lugares si lo que
se trae para ellos deve Haberria, l.c.
56 n. 29.
- HIERRÓ** quanto quintales en tonelada,
l.c. 16 n. 6. Si devan las Haberrias que
se paguen al Mieltre, l.c. 16 n. 6. El de
Lieja si puede llevarse a las Indias, l.c.
e 16 n. 10.
- HONOR** se deve estimar mas que la vi-
da, l.c. 3 n. 7.
- HONDURAS**, que Puertos tiene, y que
Navios solian despacharse, y se despachan
por lo presente, l.c. 1 n. 49.
- HONDURAS** los Navios que despachá-
van el asiento de la Haberria, l.c. 10.
15. 17. lib. 2.c. 4 n. 15. La costa de su re-
fuerzo de que se pagava, l.c. 1.n. 49.
c. 5 n. 16. 27. Con que genero de ar-
mamento, y guarnicion solian ir anti-
guamente aquelloz Vaseles, l.c. 5.
n. 7. 4. Quando se dio principio a surgir
en el Puerto de Amatique dejando
El de Caballos, l.c. 5 n. 24. 18. Plata,
y asir adonde lo devia dejar aviendo
partido Galeones, y Flotas quando
legan a la Habana, l.c. 5 n. 35. Si
solian nombrarse Capitana, y Almirante
los dos Naos de guerra q se despachá-
van a Honduras, l.c. 5 n. 16. 27. Puerto
de Caballos q nifise, y por que se llamo
así, lib. 2.c. 5 n. 28. Quantas veces
fue invadido de los enemigos, alli. De
que porte podrían Naos abrigarse de
la defensa del Puerto, l.c. 5 n. 19.
- HONDURAS**, q question movida sobre se
sería bien volver a vistar del puerto de
Caballos para surgir los Navios, l.c.
5 n. 30. 34. Quanto costearia one
ya que no dos, fuelle un Navio guarnecido
con cada Flota como el Patache.
- de la Margarita, l.c. 2. 5 n. 30.
- HONDURAS**, contratacion de Guate-
malá con el Perú q qatos inconvenie-
tes tendría permitirla, l.c. 5 n. 31.
- Que generos se llevan de Guatemala
al Perú, lib. 2.c. 5. n. 31. Qunto devan
pagar los Navios por la permission
de cada tonelada, l.c. 2.c. 7 n. 35. Que
zóques ellá mandado se remiran, l.c.
c. 14. n. 10. Con que Flotas deve ir los
Navios a aquella Provincia, y como
devan apartarle dellas, l.c. 13 n. 34.
- HVRTOS** de cosas de Indias, y su nave-
gacion como se deve cantigar, lib. 1.
c. 5 n. 6.
- IGLESIA** su immunitad si vale a los Fa-
tores de mercaderes que tienen qu-
tas que dar, l.c. 5 n. 10. Si vale a gen-
te de mar, y guerra que se huye, l.c. 5
n. 44.
- INCIERTOS** bienes q tales son, lib. 1.
c. 1 n. 21. 22.
- INDIAS** quando se descubrieron, lib. 1.
c. 1 n. 1.
- INDIOS** si pueden traerse, l.c. 6 n. 7.
- Elos que hubieren venido con que li-
cencia pueden bolver a Indias, l.c. 28
29. n. 8. c. 9. n. 7. Si no tuviieren q
bolver, si deve dárseles, l.c. 29. n. 8.
- Si pueden ser herrados, lib. 1.c. 9. n. 7.
- Ellos los traxiere q pena incurre,
l.c. 9 n. 7.
- INDICACION** Real que pena sea, l.c.
e 2. n. 9.
- INDVLTOS** de lo traído fuera de regi-
stro quando se han hecho si le han apli-
cado a la Haberria, l.c. 10. n. 33.
- INDVLTO** de Franceses, y su reprellata
del año de 1667. l.c. 18. n. 11.
- INDVLTO** por la nueva forma de con-
tribucion q derechos no comprehé-
dio, l.c. 18 n. 22. c. 20. n. 46. y sig.
- INFANTERIA** de Galeones, y Flotas,
Véase Soldados, y Gente de mar, y
guerra.
- INFANTERIA** de Flotas, Véase Co-
pañías.

ÍNDICE

- INFORMES que se hacen al Consejo Supremo de las Indias, l.1.c.4.n.7. Los q̄ se puden paraluzes, o Tenientes de Illos, l.1.c.4.n.13. Si puede esta Audiencia hacer informes de orden de otros Consejos que del de Indias, lib.1.c.6. n.10.
- INFORMACIONES sobre visitas de Naos quien deve hacerlas, lib.1.c.5. n.25. Las de pasajeros como devén ser, l.1.c.29.n.11.13. Como devén hacerlas en Sevilla, l.1.c.29.n.23. De aver enviado como devén ser, l.1.c.29.n.29. Las de Pilotos como, l.1.c.12.n.8. Las que se dan para naturalizarse extranjeros, l.1.c.30.n.9.
- INGLESES de la Compañía de Jesus, q̄ socorro se les dà quâdo van à su tierra, l.1.c.27.n.2.
- INGLESES, que han intentado por variuos caminos comercio en las Indias, l.1.c.35.n.17.
- INHIBICIÓN de todas las justicias, l.1.c.2.n.2. Las de los puertos reprehendidas, y multadas por no averle prontamente inhibido, l.1.c.2.n.20.21.23.
- INJURIA que se haze al Tribunal, Juez, o Ministro a quien no se le dé lo que le toca, l.1.c.3.n.14.
- INSTRUCCIONES para General, Almirante, y Veedores quien las da, l.1.c.1.n.7.29.
- INSTRUCCIONES para los demás Cabos quien las da, l.1.c.1.n.14.22. 28.
- INSTRUCCION primera à los Jueces, l.1.c.1.n.1.
- INSTRUCCION de Presidétes quâdo se dio, l.1.c.3.n.17.
- INSTRUMENTOS para la navegacion quien deve fabricarlos, l.2.c.11.n.17. Quien deve aprovarlos, l.2.c.11.n.19.
- INTERIN de oficios quien le provee, l.1.c.3.n.14.15. c.21.n.9. c.22.n.33.
- INVERNADAS de Galeones, y Flotas donde, y como se devén hazer, l.2.c.1.n.45.
- ISLAS de Barlovento, y puertos de la Costa que privilegios tienen en ge-
- neral, lib.2.cap.23 por todo el IAMAICA Isla que permission tenia en cada Flota, y con qual, l.2.c.13.n.27. Donde se devén apartar las Naos que fueren para aquella Isla, l.2.c.13.n.34. IAMAICA, que cosas se pueden tragar desde alli, y adonde, lib.2.cap.13. n.20.27.
- IVANA Isla qual se llamava asi, lib.2.c.12.n.19.
- IVEZES Oficiales su creacion, lib.1.c.1.n.1. su jurisdiccion, autoridad, y preemisiones, l.1.c.4.n.1.4.6.7.l.1.c.5.n.5. y sig. Jueces Oficiales por que se llaman, l.1.c.4.n.2.3 Sus fiancas como devén darle, l.1.c.4.n.9.c.11.n.2 Que edad se requiere para ser Juez Oficial, l.1.c.4.n.23. Audiencia como devén hacerla. Vease Audiencia. Que horas devén estar en ella, y como, l.1.c.4.n.10.11. Si en adjudicaciones de bienes de difuntos tiene voto, l.1.c.3.n.30. Si uno solo puede conocer de algunos negocios, l.1.c.4.n.18.c.5.n.15. Quando devén asistir en la Sala del teloro, l.1.c.4.n.35. Como devén avisar al Rey de lo que tuvieren por conveniente, l.1.c.1.n.1.6. Quien deve responder à las peticiones, y dar los autos, y resoluciones que le huvieren acordado, l.1.c.5.n.15.
- IVEZES Oficiales si puede imputarse mas cargo à uno que à otro de lo determinado, l.1.c.4.n.25. Si puede hacer ausencias, l.1.c.4.n.12. Tenientes quando podrian dexarlos, y como, l.1.c.4.n.13. Si los Tenientes obtan antiguedad como los propietarios, l.1.c.4.n.14. Si puede uno solo escribir cartas por todos, l.1.c.4.n.25. Cosas que les son prohibidas, l.1.c.4.n.13.14.15.16. Adonde fue la voluntad de su Magistrat que viviesen, l.1.c.1.n.4. Como gozan de las prerrogativas de los Oidores de la Audiencia Real, l.1.c.4.n.5. Si puede nombrarse interin de Juez Oficial, l.1.c.4.n.10. Como se deve dar cuenta al Consejo en vacando algun oficio de Jueces, lib.1.cap.4.n.25.

INDICE

- Si recasásen algun Iuez de vna, ó otra Sala, què le deve hacer, l.1.c.5.n.18. Como devén recibir, y despaciar las Armadas, y Flotas, l.1.c.13.n.1. Que falario tienen quando bajan a los pue-
tos, l.1.c.1.n.19.
- IVEZES Oficiales, que su Magestad ha mandado que vaya Iuez á la Corte pa-
ra hallarse en vna junta, l.1.c.4.n.22. Conio deve cuidar que no vayan pas-
geros por soldados, l.1.cap.8.n.12. Que vandos deve hacer romper el Iuez, l.1.c.8.n.15. Que diligencias de-
ve hacer por su persona el Iuez que va
á despachar, l.1.c.8.n.30. Quando go-
vierna lo tocante á la Armada de In-
dias, l.1.c.8.n.10 cap.9.n.22. Si deve
hacer que se descargue la Naó sobre-
cargada, l.1.c.8.n.11. Que despues de
visitada no reciba carga, allí. Si puede
poner barcos, y guardias, l.1.c.8.n.12. Si deve escrivir a los Oficiales Reales
de Indias, l.1.c.8.n.13.
- IVEZES Oficiales, què deve hacer en
quando á passegros el que asiste al des-
pacho l.1.c.3.n.14. Que ha de hacer
pregonar en los de pachos, l.1.cap.8.
n.15. Si tiene parte de lo que aprehen-
dicre, l.1.c.17.n.5. Que Alguazil deve
llevar, l.1.cap.8.n.18 y que Escrivano,
allí. Como deve cuidar que las Naos
vayan proveidas de todo, l.1.c.8.n.15. Què tiempo es el que señala la orde-
nanza para baxar a los despachos, l.1.
c.4.n.8. La vltima visita de salida co-
mo deve hacerse, l.1.c.8.n.2.
- IVEZES Oficiales como, y quando de-
ve despachar barco á Canarias, lib.2.
c.1.n.20. Si puede obligar á los Maes-
tres que carguen lo que no han detra-
do, l.2.c.16.n.11. De què deve tomar
razon, y tenerla, l.1.c.22.n.19. Si pode-
de dar licencia á passegros, l.1.c.8.n.
14.c.29.n.31. Iuez en los Puertos están-
do allí el Presidente como despacha,
l.1.cap.8.n.7. Hasta que punto puede
proceder contra reos de resulta de vi-
sivas de Naos, l.1.c.5.n.25. Si puede vi-
sitar Naos de guerra, l.1.c.1.num.65.
- Si deve hacer pagar á la gente de mar,
l.1.c.9.n.5.
- IVEZES Oficiales como solian nombrar
Generales de Flotas, l.1.c.4.n.8 l.2.c.
1.n.4. Que iaz govierna en los Puertos
deida, y ouelta, l.1.c.4.n.8 l.2.c.8.n.4.
Iuez quando despachala la Proceduria
como es, l.1.c.4.n.22 l.2.c.3.num.34.
Iuez en los Puertos si puede impos-
ter, y executar penas, l.1.c.8.num.11.
Iuces que licencias de passegros pue-
den dar, y con què requisitos, l.1.c.29.
n.8. Como, y a quien devén avisar de
las que dieren, l.1.c.29.n.33.
- IVEZES Oficiales si tienen parte de los
delcaminos, l.1.c.17.n.28. Si el que
compró balsimenes para vna Arma-
da puede ir á despacharla, l.1.c.8.n.8.
Que visitas de carcel devén hacer, y
ponho, l.1.c.18.n.16. Si pueden concu-
rrir dos Iuces en alguno de los Paue-
tos, l.1.c.8.n.4. Que en estos de peñal
le les encarga vna puerta de la Ciud-
ad, l.1.c.4.n.17. Si concurren á juntas
con otros Ministros; en que forma es,
l.1.c.4.n.19. Como es á su cargo que
todos cumplan las ordenanzas, l.1.c.
5.n.24. Iuces como, y quando acom-
pañan al Presidente quando sale, lib.1.
c.6.n.14.
- IVEZES Oficiales si pueden intitularse
así, los Oficiales Reales de Indias, l.1.
c.4.n.2. Iuces supernumerarios por q
se llaman Oficiales l.1.c.14.n.3. Iuces
estando vno en Cadiz si puede ir óro
á Sanlucar, l.1.c.8.n.21. Iuces como
visitán las Naos de venida, l.1.c.9.n.
9.c.4.5. Iuez que visita Naos de venida;
como deve inquirir si los difuntos han
dejado bienes, y el cobro de ellos, l.1.c.
9.n.6.c.12.n.12. Como deve averiguar
si se han traído esclavos, ó Indios, y
pena de quien los trae, l.1.c.9.n.7.
- IVEZES Oficiales, què deve hacer el
Iuez con la gente que falta al tiempo
de la visita l.1.c.9.n.89. Como deve
procurar la anticipacion de la nueva
de llegada de Galeones, ó Flotas, l.1.
c.9.n.14.n.15. Que deve hacer si entrare
la

INDICE

- Ianoche quedado alguna Naó fueras l. i. c. 9. n. 15. Como deve procurar llegar quanto antes à la Capitana, y que papeles deve pedir, y demas diligencias q. conviene haga sin dilació, l. i. c. 9. n. 16. 17. 18. Que deve hazer en quanto al aliso de la plata, l. i. c. 9. n. 19. Separaciones para los pagamientos q. da las haze, l. i. c. 9. n. 21. Que declaració se deve pedir en las visitas á los Maestres desde la nueva forma de contribucion en lugar de Haberias, l. i. c. 9. n. 24. 25.
- IV E Z E S** acrecentados, y supernumerarios desde quando los ay, l. i. c. 15. n. 1. Iuez Oficial junto co el oficio de Alguinal mayor perpetuo, y con facultad de nombrar Teniente, l. i. c. 15. n. 1. 2. Iuezes supernumerarios si obtan antiguedad con los propietarios, l. i. c. 15. n. 4. Iuez Oficial y Alcaide quando se invento este oficio, l. i. c. 15. n. 6. Iuez propietario que intento que su Teniente avia de sentarse en el mismo lugar q. el ocupava, l. i. c. 15. n. 14.
- IV E Z E S Oficiales**, quando se nombrá Teniente, que se deve decir en el informe, l. i. c. 15. n. 15. Iuez semanero, Vease Semanero.
- IV E Z E S** cifras que davan á los Generales, l. i. c. 1. n. 4. Que si les embriassen orden á las Terceras quando venian, devian obedecerla, alli.
- IV E Z E S Letrados**, Vease Oydores.
- IV E Z** que estando al recibo fue al Cabo de Santa Maria á poner cobro en un Galeon que vario alli, l. i. c. 4. n. 14. Iuezes que han ido á diferentes partes á poner cobro en Galeones, alli.
- IV E Z E S** de alcadas, que significa este nombre, l. i. c. 17. n. 6. Iuez de alcadas su institucion y jurisdiccion, l. i. c. 17. n. 17. Que deve hazer en las elecciones de Consulado, l. i. c. 17. n. 6. 7. 8. Como deve recibir juramento de los electos, l. i. c. 17. n. 18. Que deve hazer con los pleitos q. se llevan apelados a él, l. i. c. 17. n. 37. Dentro de q. termino se deben presentar los q. apelan, l. i. c. 17. n. 38. Si puede, ó deve tomar parecer de Letrado, l. i. c. 17. n. 39. Si tiene voto en la elección de Prior, y Consul, l. i. c. 17. n. 17.
- IV E Z E S** de alcadas si deve estar conformes ambos adjuntos con el Iuez de alcadas para hazer sentencia, l. i. c. 17. n. 39.
- IV E Z** de Haberia desde quando le ay, y con que jurisdiccion, l. i. c. 20. n. 10. 12. 14. 15. Si pertenece á los de Govierbo, ó Justicia, alli.
- IV E Z** de residencia, que noticias deve dar á los Contadores de Haberias, l. i. c. 19. n. 45. Si pueden dichos Iuezes entrometerse á pedir, ó conocer de las cuentas del viaje, l. i. c. 19. n. 7. 45.
- IV E Z** de Indias de Cadiz su creacion, nombramiento, y jurisdiccion, l. i. c. 25. n. 1. 2. 3. 4. 9. 10. y sig. Sus ordenanzas, l. i. c. 21. por todo el Subordinacion al Tribunal de la Contratacion, l. i. c. 3. n. 8. c. 15. n. 9. 12. 13. Si puede tener Fiscal, lib. 1. c. 25. n. 14. Que registros puede dar, l. i. c. 25. n. 16. Adonde los deve remitir, alli. Si puede dar licencias, l. i. c. 25. n. 18. Que certificaciones puede dar, l. i. c. 25. n. 4 y 16. Como deve hazer la proposicion de Naos, l. i. c. 25. n. 13. Si puede visitarlas, l. i. c. 25. n. 5. 16. Que carga no deve soñentir, l. i. c. 25. n. 17. Si deve tener libro de condenaciones, l. i. c. 25. n. 17.
- IV E Z** de Indias de Cadiz co q. Escrivano deve despachar, l. i. c. 25. n. 19. Si intertare novedades q. deve irle á la mano, l. i. c. 25. n. 12. Quando el Presidente està en Cadiz lo q. deve hazer, l. i. c. 3. n. 28. c. 25. n. 13. Iuez para Cadiz nombrado por la Audiencia de la Contratacion, l. i. c. 25. n. 5. Si el Iuez de Indias puede conocer de algunas causas, l. i. c. 25. n. 10. Si le toca despachar Avisos, o Naos q. salgan de alli roviendo Iuez de la Casa, l. i. c. 21. n. 15. Que le estubo mandado en quanto á bienes de difuntos, l. i. c. 12. n. 3. Si pueden descargarsen en Cadiz algunas Naos, l. i. c. 25. n. 6. 8. Si puede solo vi-

ÍNDICE.

- star las de su Juzgado de salida, lib. 1.
c. 25. num. 7. 8. 10. Ultima resolucion
sobre aquel Juzgado, lib. 1. cap. 25. n. 8. Si puede acer en Cadiz Vizitador,
l. 1. c. 14. n. 12. 14. C. 25. n. 14. Iuez de In-
dias prisionero de Ingleses l. 1. c. 25. n.
20. Juzgado de Indias de Cadiz con q
variedad ha sido, lib. 1. c. 25. n. 1. y fig.
Desde que tiempo se hicieron repre-
sentaciones de que convenia extinguir-
le, l. 1. c. 25. n. 19. 30.
- IVEZES** de registro de Canarias quedó
tuvieron principio, l. 1. c. 15. n. 1. La
primera permission de las Islas como
fue, y como es la que oy tiene, lib. 2. c.
25. n. 1. 17. 18. 19. 20. 21. Iueces de re-
gistros de Canarias si se devén llamar
Iueces Oficiales, lib. 2. cap. 25. num. 2.
Si pueden gastar de penas de Camara,
l. 2. c. 25. n. 3. La jurisdiccion destos Iue-
ces, l. 1. c. 25. n. 4. 5. Sus apelaciones a
que Tribunal, lib. 2. cap. 25. num. 4. Los
presos a que carcel devén remitirlos,
lib. 2. cap. 25. num. 6. Inhibicion de las
otras Justicias, l. 1. c. 25. n. 6. Escriv-
anos qualquier como devén obedecer
sus capitulos, l. 1. c. 25. n. 7. Si de-
vé tener escrivano particular de su Juz-
gado, l. 1. c. 25. n. 7. Algunzal de dicho
Juzgado quien le nobria, l. 1. c. 25. n. 8.
- IVEZES** de registros de Canarias, que
libros devén tener, l. 1. c. 25. n. 9. Si tie-
nen prohibicion de comerciar, l. 1. c. 25.
n. 9. Licencias para salir de Canarias
quindolastává el Presidente, y Iueces,
l. 1. c. 25. n. 10. Como deván los Navios
bolver a Sevilla, l. 1. c. 25. n. 10. Que
Navios ni personas no pueden nave-
gar desde allí, ni dárseles licencia, l. 2.
c. 25. n. 11. 18. Quienes pueden cargar
para Indias en Canarias, l. 1. c. 25. n. 12.
Si pueden dar licencia para embarcar-
se pasajeros, allí.
- IVEZES** de registros de Canarias como
devé, y quindó visitar los Navios, l. 1. c.
25. n. 13. que cosas puede cargar, allí,
l. 1. c. 25. n. 13. que devé hacerse los Na-
vios q de Indias arriban a aquellas Is-
las, l. 1. c. 25. n. 14. 17. Inconvenientes
reconocidos al comercio de España de
la permission de Islas, l. 1. c. 25. n. 15.
16. Como devían los Navios ir en la
conserva de las Flotas, y no salir sin
ellos si no se despachavan, lib. 2. cap.
25. num. 15. Bazo a Canarias para
que se despachava, lib. 2. cap. 25. num.
15.
- IVEZES** de registros de Canarias quedó
se prohibió totalmente aquél comer-
cio, l. 1. c. 25. n. 16. Quando se le resti-
tuyo, y concedió que bolviesen allí
los Navios, lib. 1. c. 25. n. 16. 17. Los re-
gistros adonde los devén remitir, l. 1.
c. 25. n. 18. 19. Resolucion del que ello
viene aquél Juzgado á cargo de los
Iueces de la Cala, l. 2. c. 25. n. 9. Si es
contra vando qualquier cosa que des-
mas de los frutos exagaren, l. 2. c. 25. n.
22. En actos publicos q absiendo que tie-
nen los Iueces, l. 1. c. 25. n. 24. Si se ha-
dado alguna permission de Navio para
llevar al Presidente de Canarias, l. 1.
c. 25. n. 25.
- IVEZ** de comision del Consejo para ha-
cer enteras via partida de la Hacienda
á la Real Hacienda sobre el modo de
actuar como fue reprehendido, l. 1. c.
2. n. 26.
- IVEZ conservador de la Lonja** quien es,
l. 1. c. 27. n. 28.
- IVEZ** si tiene parte de los comisos, ó
descaminos, l. 1. c. 6. n. 7.
- IVEZ ó Tribunal Eclesiastico** si puede
inhibir á los del Consejo de Indias,
l. 1. c. 27. n. 25.
- IVEGOS** en los Navios su prohibicion,
l. 1. c. 17. n. 20. l. 2. c. 1. n. 24.
- IVNTA de Guerra de Indias** como le to-
ca dar las ordenes para las Armadas,
l. 1. c. 4. n. 5.
- IVNTAS** fuera de hora como se hazen, l.
1. c. 3. n. 13. Quando concurren otros
Ministros estrallos, l. 1. c. 3. n. 16.
- IVNTAS de Armadas, y Flotas** quedó,
como, y para que furese, l. 1. c. 1.
n. 40. c. 4. n. 27.
- IVNTAS de Hacienda** como, y quando
fuerse, l. 1. c. 20. n. 25.

I N D I C E.

- IVRISDICON del Tribunal primera,
l.1.c.18.n.1.
- IVRISDICON privativa, l.1.c.1.n.21
c.2.n.5.
- IVRISDICON ordinaria que tiene el
Tribunal, l.1.c.2.n.5.c.18.n.2 Sobre
los Ministros, l.1.c.2.n.6 y sig. y num.
33-34.
- IVRISDICON de la Audiencia quan
embidada, y combatida es, lib.1.c.8.
n.16.
- IVRISDICON del Tribunal contra los
que injuriaren al Prior y Consules, l.1.
c.17.n.31.
- IVRISDICON para las quiebras de
Compradores de plata, l.1.c.32.n.23.
- IVRISDICONALMENTE si puede al
gun Consejo ordenar al Tribunal, l.1.
c.1.n.9.y fig.
- IVRISDICON del Consulado. Vease
Consulado.
- IVROS de la Caja como se devén pagar,
l.1.c.11.n.19.
- IVSTICIA ordinaria de Sevilla, y demás
Jugares inhibida, l.1.c.2 por todo él,
c.3 n.16.
- IVSTICIAS de los puertos reprehendi
das, y multadas por no averse inhibi
do, l.1.c.2.n.20.21.22. Las de Indias
inhibidas, l.2.c.17.h.35. Las compe
tencias con la justicia ordinaria de Se
villa como se determinan, l.1.c.2.n.6.
12. La cedula de como se ven ciertas ob
jetencias, l.2.c.7.n.28.
- IVSTICIAS de Indias como devén ayu
dar a que las Armadas sean provei
das de bastimentos, l.1.c.22.n.16.
- L**AGOS, qué Ministro solía residir allí
por la Contratacion, y a qué, l.1.
c.20.n.9.
- LANCHA, qué genero de embarcacion,
l.1.c.14.n.3.
- LA PALMA Isla, qué permission solía
tener para cargar a Indias, lib.1.c.25.
el rrey figura como su delfin ab.1.c.17.
- LAREDO si tuvo privilegio de Navios
e.VI
- de registro para Indias, l.2.c.5.n.16.
- LASTRE, qué es, y de que deve ser, lib.2.
c.22.n.13. c.12.n.12. Si puede alixar
se en puertos de Indias l.2.c.22.n.5.
- LEYES, y cedulas de vn Tribunal sirven
para otro en tales semejantes, lib.1.c.
19.n.39.
- LETRADO que se prohíbe entrar en la
Sala de Gobierno, como se entiende,
l.1.c.5.n.18.
- LIBRANZAS, o Libramientos sobre to
do genero de arcas de la Caja, como
deven ser, l.1.c.5.n.21.
- LIBRANZAS sobre el Tesorero como
deven ser, l.1.c.11.n.18.
- LIBRANZAS que se dan a Prelados, y
otros proveidos para Indias, quando
deven pagarse, l.1.c.11.n.19.
- LIBRANZAS del General, y de Provees
dor como deven ser, lib.1.c.20.n.23.
c.22.n.3.
- LIBRANZAS sobre el Receptor de la
Haberia quien puede darlas, y como,
l.1.c.21.n.15. Sobre el Pagador de la
Haberia como deven ser, l.1.c.21.n.10.
c.13.n.4. Sobre el Receptor de penas
de Casuara, y gastos de justicia como,
l.1.c.27.n.7.
- LIBROS que deve aver en la Contadur
ia, l.1.c.10.n.16 hasta 30. c.30.n.10.
Los Contadores Diputados que libros
deven tener, l.1.c.2.n.10.
- LIBROS de Arcas donde los deve aver,
l.1.c.11.n.11.
- LIBROS de Acuerdos donde deven estar,
l.1.c.10.n.16.
- LIBROS de historias profanas, y otros
prohibidos de llevar a las Indias, l.2.
c.16.n.16. h.14.15. Qualquier otro
libro que licencia necesite, lib.2.c.
16.n.10. Si devén derechos los que se
llevan a Indias, l.1.c.16.n.10.
- LIBROS de votos en una y otra Sala,
donde están, y a cuyo cargo, lib.1.c.5.
n.15.19.
- LIBROS de autos de Gobierno a que Es
critivano tocan, l.1.c.26.n.25.
- LIBROS de queysa la Contaduria de la
Haberia, l.1.c.19.n.53.

I N D I C E

- L**IBROS que deve haver en los oficios del sueldo, l. 2 c 3.n.36.
- L**IBROS que traten de materias de Indias si pueden imprimirse en España sin licencia del Consejo Supremo de las, l. 2 c 16.n.14.
- L**IBRO de entradas de la carcel à cuyo cargo es, l. 1.c 26.n.25.
- L**ICENCIAS de pasajeros como devén ser, Vea e Passajeros. Si de las licencias de cargadores se estalava en lo antiguo enbitar relación al Consejo, l. 1.c 19.n.34.
- L**IMOSNAS en las Armadas y Flotas si pueden pedirse, ó llevase alcancias, l. 1.c 36.n.10.
- **L**ISTAS de gente de Armada adonde devén parar, à quien deve darle copia, y en qué forma devén ser dichas listas, l. 2.c 1.n.26. las de Naos mercantías, allí.
- L**ISTAS de la gente de Flota de Capitanía y Almirantazgo, a cuyo cargo son, y las fiancas para los socorros, l. 1.c 27.n.6. Pies dellas donde, y como devén hacerse, l. 2.c 3.n.28.
- L**LLAVES, que armas ay con ellas, y a cuyo cargo, l. 1.c 11.n.7.
- L**ONJAS para que efecto se fabricó, quien es su Alcaide, y quien cuida de su administración, l. 1.c 17.n.49.
- M**ADERA Isla, conocimiento de las arribadas que se hazian à ella, l. 2 c 20.n.9.
- M**ADERAS para fabricar quales son las mejores, y qual el mejor tiempo para costárlas, l. 2 c 14.n.3.
- M**ADERAS, o palos que los Navios devären en los puertos, qué se deve hazer de ellos, l. 2 c 22.n.9.
- M**ADERA de la Habana si se puede traer l. 2 c 4.n.27.
- M**AESTRANZAS si puede apremiarse les, y poner tassa á sus jornales, l. 1.c 23.n.9 y sig. l. 2.c 14.n.12. Qué herramientas devén llevar, l. 1.c 13.n.2. Si puede alterar los precios, l. 2.c 7.n.32.
- Pena de los que huestaren algo en la carena, l. 2.c 1.4.n.4
- **M**AESTRE qué cargo sea, y qué diferencias ay de ellos, l. 2 c 9.n.1.2. Que virilidad tienen, y qué riesgos, y costas, l. 2.c 9.n.2.4. Quien conoce privaravante de sus causas, lib. 2 c 7.n.33.c.12.n.14.20. Qué privilegios tienen, allí.
- M**AESTRES de plata que los nombres, lib. 2 c 9.n.1.7. Qué flete llevan de la plata de su Magestad, y de particulares, l. 2.c 9.n.2.4. Si puede ser el dueño del Navio Maestre de plata, lib. 2.c 7.n.30. Qué devén prender para ello, allí. Quando devén servir los Maestres de plata de Pagado: es, lib. 2.c 9.n.9. Por muerte de Maestres quién deve nombrar, l. 2.c 1.n.53. Como, y en qué tiempo devén satisfacer sus registros, l. 2.c 9.n.10.
- M**AESTRES de plata, qué pena tienen por traerla fuera de registro, l. 2.c 20.n.4.23.c.17.n.8. Como devén traer el oro y plata del Rey, lib. 2.c 9.n.4. Si devén servir el oficio de Proveedor sin lucido, lib. 2.c 22.n.14. l. 2.c 9.n.10. Qué fiancas devén dar, y como, lib. 2.c 9.n.1.6. Si es preciso presentar el título para afiançar, l. 2.c 9.n.6. Sus virilidades, coñas, y riesgos d'este oficio, l. 2.c 9.n.2.4. Los que han quebrado, l. 2.c 9.n.8.
- **M**AESTRE de Nao quién puede serlo, l. 2.c 8.n.8. Qué obligacion tiene, y qué fiancas da, l. 2.c 5.n.9.10.11.12.13. En qué forma devén ser los Maestres de Nao, l. 2.c 7.n.30.
- **M**AESTRES de Naos como solian ser antiquamente, l. 2.c 7.n.30. Quando, y donde devén ser admitidos, l. 2.c 8.n.8. Si pueden afiançar en Indias, l. 2.c 8.n.13. Como devén llevar lo q' huviere fletado, lib. 2.c 8.n.14. Si se les puede obligar á que lleven lo q' no han fletado, l. 2.c 6.n.11. Hasta quando pueda entrar ropa en la Nao, lib. 2.c 8.n.16. Qué pasajeros pueden llevar, y con qué licencias, l. 2.c 8.n.18. Qué Pilotos devén llevar, lib. 2.c 8.n.22. Qué instrucción

I N D I C E

Y quienes se la deve dar, l.2.c.8.n.15.26.

A quien deve hacerla saber, y por quién, l.3.c.8.n.15.18. Penas de no guardarla, l.2.c.8.n.15. Que cosas deben no consentir en su Nao, l.1.c.9.n.4.5. l.2.c.8.n.30. Como deben llevar el agua, y sus medidas, l.2.c.8.n.12. En qué parte del viage pude tomar bastimentos, l.2.c.8.n.21. En qué tiempo eran obligados a prestar los fletamientos, l.2.c.4.n.29. Como deben navegar, l.2.c.8.n.17.16. Qué devé hacer en llegado al Puerto, l.2.c.8.n.17.20. Qué devé observar, y escribir en el viage, l.2.c.8.n.24. Qué devé hacer con los que matieren, l.2.c.11.n.12. l.2.c.8.n.19. Para qué tiempo deben sacar manejamientos, l.2.c.8.n.21.

MAESTRES de Nao si pueden dexar saltar en tierra pasajeros, l.1.c.8.n.21. Si deben pagar almirantazgo, l.1.c.7.n.17. Que cosas pueden ser compelidos a traer, l.1.c.8.n.25. Si las justicias de Indias pueden conocer de sus causas, l.1.c.7.n.4. Como deben concertar los marineros, y pagarios, l.1.c.9.n.5. Premio de lo que manifestaren, l.2.c.8.n.26. Penna de lo que truxeren sin registro, l.2.c.8.n.26. Penna del que no figura la Capitana, l.2.c.8.n.26. Que dinero pueden tomar a riesgo de Nao, y como, l.2.c.7.n.31. Si deben llevar arcabuces para los marineros, l.2.c.8.n.23. que pena tiene el Maestre que llevare la Nao como deve, l.2.c.8.n.23.

MAESTRES de Nao como se les deben escuchar las prisiones, l.2.c.8.n.16. Que devé pagar a la universidad de los mercantes por la media soldada, l.2.c.7.n.5.7.13. Si devé derechos por la visita que se hiziere en la mar, l.2.c.7.n.35. Si pueden dar comida a pasajeros, l.2.c.8.n.27. Si devé guardar la instrucción de los Generales, l.2.c.8.n.26. Quién, y donde devian hacer los montos, y pagar las soldadas, l.2.c.7.n.16. Apendido por causas pecuniarias devé ser sueltos afiançando, l.2.c.7.n.28.

MAESTRES de Naos si pueden vender

bastimétos, ó pertrechos, l.2.c.8.n.28. Si pueden ser presos por deudas particulares, l.2.c.7.n.19. Para que reciban prelos que les entregaren en Indias que deve preceder, l.2.c.8.n.25. Si pueden llevar artilleros que no seá examinados, l.2.c.8.n.29. Sus causas como se devén abreviar, l.1.c.7.n.4. Penas de llevar pasajeros sin licencia, l.1.c.7.n.7. En las que incurren de llevar marinero estriágero, l.1.c.30.n.11. Si puede llevar negros por marineros, l.1.c.35.n.21. Y véase la palabra Negros en quanto a los Pilotos, y otras cosas de las Naos de llas.

- **MAESTRES** de Naos que certificación devén traer de buelta, l.2.c.8.n.17.23. Los contratos en la Nao ante quien devén hacerlos, l.2.c.8.n.19. Los papeces que dan para que en la Contaduría se dén cargues, ó generales, que fueren tienen, l.2.c.17.n.3.

MAESTRES de raciones que cargotienen, quien los nombrava antes, y qué los nombra ora, lib.2.c.10.n.2 y sig. Como devén afiançar, l.2.c.10.n.3.

MAESTRES de raciones quantes conocimientos devén dar de los bastimentos, l.1.c.32.n.18. Con qué intervención devén recibílos, l.1.c.21.n.19. De qué y ador de devén dar cuentas, l.1.c.19.n.20. En qué tiempo, y como, l.2.c.10.n.4. Si pueden volver a ser Maestres hasta averlas feneido, l.2.c.30.n.4. El Maestre de Nao que se perdió, si deve dar quéta, l.2.c.3.n.17. Como devén guardar el vino de la gente, l.2.c.10.n.5. Que mermas se le devén hacer buenas, l.2.c.5.n.22. Como se pagan los ahorros, lib.1.c.22.n.20. Lós de la Armada de Barlovento como se permitió que afiançassen, l.2.c.5.n.22. Por mermas quanto se les mandó dar, lib.2.c.5.n.23. Si puede obligarse a dar de comer a pasajeros, l.2.c.8.n.27.

MAESTRE de xarcia quien lo es, l.2.c.10.n.4.

MAESTROS mayores de la Casa que oficíos son, y quién los nobra, l.1.c.21.n.4.

MAES-

I N D I C E

- MAESTROS** mayores de Galeones què oficio es, y à quien toca su nombramiento, l.1.c.23 n.14 l.2.c.1 n.19. c.2 n.35.
- MAESTRO** de postas de la Casa, lib.1. c.22 n.10.
- MALAGA** si tuvo registro para Indias, l.1.c.5 n.16.
- MANDAMIENTOS** de prisoneiros quien deve hablar, l.1.c.5.n.25.
- MANGA** de Navio què parte es del, l.2.c.14.n.20. Como se ha de medir, lib.2.c.5.n.9.
- MANIFESTACIONES** quando se pueden admitir, lib.2.c.17.n.20. Pena del Maestre que no las haze, l.2.c.17.n.8. Premio del que las biziere, alli. Si se deve dar cuenta à los Ministros de la Haceria de las que se hizieren en las Aduanas, l.1.c.17.n.16.l.2.c.18.n.17. Si de las manifestaciones de Navios què no devén todo el Almoxarifazgo se deve cobrar elle por entero, ó solo como de lo registrado, l.2.c.13.n.15. Manifestaciones de lo que traen, y para quien se devén hazerlas los què vienen de Indias con encomiendas, l.2.c.17.n.21.
- MANTENIMIENTOS**, Vease Basteamientos. Si se puede sacar de qualquier parte, l.1.c.22 n.4.5. Que se castigue à los que los dieren malos, l.2.c.7.n.33.
- MAR** del Sur, si las ordenanzas de la navegacion son como las del Oceano, l.2.c.27.n.11.
- MARCO**, y anclage què derechos son, y si se cobran, ó devén de cofas de Indias, l.2.c.7.n.27.
- MARCO** de plata de ley, què vale, lib.1.c.34.n.7. Què produce labrado, n.4. Què vale el de toda ley, alli.
- MAREANTES** quienes son, y què privilegio tienen para el buque de las Flotas, l.2.c.6.n.4. Para lo demas vease Universidad de Mareantes. Debaxo deste nombre Mareantes quienes se comprenden, l.2.c.7.n.2.
- MARGARITA** Isla con què Flota devén ir los Navios de su permission, lib.2.c.13.n.29.30.
- MARGARITA** al su Patache, què vale, l.2.c.4.n.39. Que Navios solian ir à aquella Isla, y como, l.2.c.13.n.30. Donde se deve en apartar de la Arma, dalos que van alla, ó a la Costa, l.2.c.13.n.34. Que privilegios tienen, l.2.c.7.n.35. Alsiétos de pesqueria de perlas como solian hacerse, l.2.c.13.n.30.
- MARINERO** quien se llama, lib.2.c.2.n.39. Quien lo es por oficio, y què es à su cargo, alli. Quien conoce de sus causas, l.2.c.1.n.43 y sig.
- MARINEROS**, castigo de los què desfaren las Armadas, ó Flotas, l.2.c.2.n.44.45.46. Que privilegios tienen, l.2.c.7.n.33. Quien deve examinarlos y admittirlos, l.2.c.2.n.40. Si deve llevar arcabuces, y quien deve darselos, l.2.c.8.n.13. Si deve ser naturales de los Reinos, l.2.c.1.n.48. Donde se devén recibir los mibachatos del Seminario que se quiso fundar, l.2.c.2.n.42. Eschavos si pueden ir por Marineros, y como en las merchantas, l.1.c.35.n.22. Los de Naos que van al través como devén bolver, l.2.c.1.n.16. Si pueden quedarse en Indias, l.2.c.2.n.45.46.
- MARINEROS**, como se les devén pagar sus soldadas en las merchantas, l.1.c.7.n.35. Los que faltaren de la visita de las merchantas, ante quien se devén presentar, l.1.c.9.n.8.9.
- MARINERO** prelio si se le deve sueldo, ó racion, l.2.c.2.n.47. Què deve precerder al darles los pagamientos antes de embarcarse, l.2.c.2.n.49. Què al faltar en tierra de buelta, l.2.c.2.n.50. Vease ademas Gente de mar y guerra.
- MARINEROS**, si adquieren jubilacion, l.2.c.7.n.33. Si el natural puede navegar en Nao estrangera, ó el estrangero en natural, l.2.c.7.n.33.
- MAYORDOMO** de la artilleria que oficio es, que cargo, y donde dà sus queridas, l.2.c.23.n.7.
- MAZAMORRA** què es, y què se deve hazer con ella, l.2.c.22.n.33.
- MEDICINAS** como se devén comprar, y à cuyo cargo deye, l.1.c.22.n.7.33.

I N D I C E.

- MÉDICO de la Armada de Indias desde quando le ay, l.1.c.2.n.27 Quien le nombra, l.2.c.1.n.19 c.2.n.27.
- MEDIDAS para fabricar Naos, lib. 2. c.14.n.14.
- MEDIDAS para arqueamientos como se comuan, l.2.c.15.n.7 y sig.
- MEDIDAS de agua, l.2.c.8.n.22.
- MERCADERES quan amparados deve ser de su Magestad, y sus Ministros, l.1. c.18.n.1. Diferencias que ay dellos, l.1.c.17.n.18.
- MERCADERES de Indias quales se hanan, l.1.c.17.n.28.47 t.1.c.18. n.24.3. Concursos dellos quando suceden, donde han de passar, l.1.cap.17.n.30. Con qué licencias pueden passar y como, l.1.c.29.n.8. Si se les puede poner tassa para que vendan en Indias, lib. 10. c.18.n.16.
- MERCADERES, si pueden contratar sin valerse de Corredores, l.1.c.18.n.31. Quando fuele el Consejo concederles esperas de deudas, l.1.c.18.n.34. Los que fueren casadosen que formafe los dà licencia, lib. 1.c.29.n.84. Los solteros si pueden quedarse en Indias, allí. Quanto devan cargar para poder passar a Indias, l.1.c.29.n.10.
- MERCADERIAS si devan darse en la Aduana sus encages, l.1.c.17.n.5.6. Si las que van à Islas de Barlovento, ó à la Costa pueden llevarse à otra parte, l.1.c.18.n.14.15. Si pueden las de Nueva España, l.2.c.27.n.12. Si se deve alquilar derecho dellas en Sanlúcar, l.1.c.28.n.20. Que se deve hacer en las mercaderias que se salvan de naufragios, l.1.c.17.n.40. c.18.n.21. Si la Ceuzada puede entrometerse en ellas, l.1.c.12. n.26. Las que se traen de Indias à que Aduana devian traerse, l.1.c.18.n.22. Quales suelen fiscarse para fuera del Reino, allí.
- MERCADERIAS, si los estrangeros pueden venderlas à nortiales fiadas à pagar en Indias, l.1.c.18.n.23. Si devan derechos de Almirantazgo, marco, ó anfite: las mercaderias de Indias, l.1.c.7.n.27. La descarga de las que le traen de Indias como deve hacerse, l.1.c.18.n.21.l.2.c.7 n.25.c.17.n.40. Si se han incluido en repartimientos de prestamos, l.1.c.18.n.16. Las descaminadas donde se devan almacesar, l.2.c.17.n.26.
- MERCADERIAS, como se deve asentar las que se cargan para Indias, l.1.c.17.n.6. Las traídas à la Aduana no viñendo registradas maldó su Magestad q pagando los derechos le entregassen, lib.1.cap.18.n.17. Las traídas para su Magestad si pagan derechos, l.1.c.18. n.18. La registrada, que no parece si deve derechos, y la deteriorada como deve pagarlos, lib. 2. cap.7.n.37. De Santo Domingo quando podian llevarse à otra parte, y q estava ordenado en quito al Almoxarifazgo, allí.
- MERMAS, y sacretos si se deve hazer bueno, l.1.c.11.n.3. Las de bastimentos como se devan hazer buenas, l.1.c.12.n.31.
- MESTIZOS ó Indios con que licencias pueden bolverse à las Indias, l.1.c.29.n.8.
- MINAS de Guadalcanal, plata que se trala dellas a la Caza, l.1.c.33.n.27.
- MINISTROS de la Audiencia de la Contratacion que esencias devan gozar, l.1.c.2.n.6 y fig. n.33.34. Que obligacion de asistir, l.1.c.4.n.10.11. Que prohibiciones, l.1.c.4.n.12.y fig. Discordias entre ellos q perjudicarlessón, lib.1. cap.19. n.49. Si los que van a los puertos devan mostrar à la Justicia sus nombramientos, l.1.c.2.n.22. Una vez aprobados, y tomada posesion si se les puede revocar el nombramiento sin causa, l.1.c.3.n.27. Si devan vivir cerca de la Audiencia, l.1.c.7.n.26.
- MINISTROS si à las sindicaciones, ó querellas que dellos dan, devan dar facil credito los superiores, l.1.c.3.
- MINISTROS de Armada que truxeren plata fuera de registro q pena incurrian,

INDICE VI

- ITEN, l. 2 c. 17 n. 7.8. Los de la Casa si
 pueden adquirir poderes para cobrar
 partidas en ella, l. 1 c. 27 n. 41. Si de
 sus causas deve conocerse Audiencia,
 l. 1 n. 2 n. 12. Los proveidos para In-
 dias si puede embarcarse sin licen-
 cia y si devén dar informaciones, l. 1 c.
 30 n. 12. Si pueden siendo casados
 ir sin sus mujeres, allí.
- MISSA** primera a que hora se dice, y si se
 deve para ella aguardar al Presidente,
 l. 1 c. 3 n. 22.
- MISSIONES** de Religiosos como son à
 cuya costa, y a cargo de quien van, l. 1 c.
 30 n. 4, y figura.
- MONEDA** de donde se dixo, l. 1 c. 33
 n. 13.
- MONTOS** de Naos quando, y como de-
 vian hacerse, y Consalor que se inten-
 tó eriar para este efecto, l. 1 c. 7 n. 16.
- MOROS**, ó Moriscos, ó sus hijos, si avie-
 do ido con licencia puede consentirle
 en las Indias, l. 1 c. 35 n. 3.
- MOSQUETES** de donde devén ser, l. 1 c.
 23 n. 13.
- MOSQUETEROS** ventaja que tienen
 a quien toca señalarla, l. 2 c. 2 n. 12.
- MVESTRAS** de los soldados quando,
 como, y ante quien devén hacerse, l. 1 c.
 10 n. 12, c. 3 n. 28 29 32.
- MVGERES** si pueden pasar á Indias, l. 1 c.
 19 n. 11 n. 12. Si las casadas que tienen
 allá sus maridos puede darseles licen-
 cia para que vaya algún parente con
 ellos, l. 1 c. 29 n. 11.
- MVLATOS**, y mulatas si pueden llevarse
 á Indias, l. 1 c. 35 n. 12. Los q' allá na-
 cen prohibiciones que tienen, l. 1 c. 35
 n. 7.
- MYNICHES** como devén los Gene-
 rales, y demás Cabos cuidar dellas,
 l. 2 c. 1 n. 63.
- N**
NAO, Nave, y Navio si es todo
 uno, l. 1 c. 14 n. 2.
- NAVIO** comparado al caballo, l. 2 c. 25
 n. 1.
- NAO**, Nave, ó Navio que lleva, ó des-
 yre en la Carrera, como deve ser, l. 1 c.
 6 n. 31. l. 2 c. 26 n. 4, y figura.
- NAOS** naturales quales son, l. 2 c. 6 n. 5
 c. 7 n. 2. Su visita, y reconocimiento a
 quien toca, l. 1 c. 8 n. 10, c. 24 n. 4, l. 2 c.
 4 n. 7. Elección de Naos para Flota, Vease Elección. Las Naos de Flota co-
 mo devén ser, lib. 2 c. 1 n. 21 33. Quan-
 do no pueden recibir ropa, l. 1 c. 8 n.
 11. Bastimentos como devén llevar-
 los, l. 1 c. 8 n. 13 c. 24 n. 14. Si pueden
 entrar en Naos de la Carrera algunas
 justicias, l. 1 c. 2 n. 10, 21, c. 8 n. 16, l. 2 c.
 17 n. 25.
- NAO**, embargada para su Magestad si se
 pierde por cuya cuenta es la carena, l. 2 c. 4 n. 28.
- NAO** sobrecargada que ropa deve sacar,
 lece, l. 1 c. 24 n. 1. Para Flota de que
 portes devén ser, l. 1 c. 4 n. 11 21 c.
 14 n. 6. Naos de pezón quales son, l. 1 c.
 14 n. 8. Quales son preferidas, l. 1 c.
 6 n. 4 y figura. Naos si las ay de una cubier-
 ta, l. 1 c. 14 n. 3. Quales devén excluir-
 se, l. 1 c. 6 n. 7 10 22 24 l. 2 c. 7 n. 35 n. 4.
- Proposición de que se excluyesen las
 grandes, lib. 2 c. 4 n. 10. Como se deve
 computar la artillería, l. 1 c. 14 n. 25.
- NAO** de puente corrida qual se llama,
 l. 1 c. 14 n. 3. Quales devén llevar Maes-
 tre, y Pilotos, l. 2 c. 1 n. 8, 14 c. 13 n. 22.
 Que armas, y marineros devén llevar,
 l. 1 c. 27 n. 41. Por quien se reconoce, y
 eligen las de guerra, l. 1 c. 24 n. 28.
- NAOS** de Honduras quando, y como se
 despachan, l. 2 c. 1 n. 49 c. 5 n. 24, y figura.
 De que porte pueden entrar a defen-
 derse del Castillo, l. 2 c. 5 n. 19.
- NAO** de porte, què mas municiones de-
 ve llevar, l. 1 c. 27 n. 41. En merchan-
 tas si devén ir Cabos, ó soldados, l. 2 c.
 1 c. 1 n. 19. Que armeros deve llevar ca-
 da Nao, l. 2 cap. 24 n. 1. Artillería de
 bronce què privilegio dà a las Naos,
 l. 1 c. 6 n. 14. Las portas de artillería
 como devén ser, l. 1 c. 27 n. 42. Pesa
 del Maestre que no cumpliero lo que
 dice, allí. Si pueden repetir viages sin

INDICE

carenas, l.2.c.27.n.43. Si puede tomar bastimentos en el viage, l.2.c.8.n.21. c.26.n.12. Si puede faltar Nao fletada, l.2.c.26.n.3. Quantas juntas podian, y como, l.2.c.4.n.6 c.6 n.21. Quando, y como se deve pagar el sueldo, l.1.c.9. n.5.

NAOS de Flota que devan pagar a los mercantantes, l.2.c.7.n.5.7.13. A que visitas dellas ha de asistir el General, l.2.c.1.n.1. Guardas quando se ponen, y para que, l.1.c.1.n.13.37.

NAOS quales devan llevar Sacerdotes, l.1.c.1.n.15. De que puerto devan salir, y pena de lo contrario, l.2.c.4.n.21. Con las que van al traves que se deve hacer, l.2.c.1.n.16. Quando alguna falta que deve hacer el General, l.2.c.1.n.21. Las que fueren sin licencia que pena incurren, l.2.c.1.n.21.24. Las que se apartaren de la conserva con que licencia, l.1.c.1.n.28. Con la que se perdiere que se deve hacer, l.1.c.17.n.40. q.t.l.2.c.3.n.16. Naos de sobras daños de que las ayan, l.2.c.4.n.10.

NAOS de Canarias quando, y como se devan incorporar co las Flotas. Verse lueces de registros. Si devan visitarse de buelta como las de Sevilla, l.1.c.9. n.11. Las que van a la Costa donde se apartan, y como, l.2.c.1.n.28. Si puede salir de puerto donde estén los Galeones, o Flota qualquiera Nao que esté en él, l.2.c.1.n.66.c.22.n.4. Si el General puede nobrare Naos que traigan plata, l.2.c.1.n.71. Silas de Flota pueden salir solas del Puerto, l.2.c.1.n.22. Quando puede el General armar algunas, l.2.c.1.n.19.44.

NAOS al traves si puede llevar azogues, l.1.c.14.n.9.

NAOS en Puertos de Indias quales no puede visitar el General, l.2.c.1.n.66. Como deve cuidar dellas el General, l.2.c.1.n.21.55.

NAOS que se deve hacer con las de extranjeros, y cofanos, lib.2.c.1.n.21. A que Naos deve de negarse visita, l.2.c.6.n.5.7.10. y fig. Que maderas no

pueden traer de Indias, l.2.c.4.n.27.

Quantos timones deve llevar cada Nao, l.2.c.14.n.11. Quantas bombas, alli. Los fogones adonde se devan hacer l.2.c.4.n.26. Para hacer las de Armada por cuya cuenta devan ser los gastos, l.2.c.4.n.26. Que adovios no se deve pagar a las Naos embargadas, l.2.c.14.n.11. Las Naos por alsiento como las devan entregar los dueños, l.2.c.14.n.11. Si se pierden por cuya cuenta es, lib.2.c.4.n.28. Las carenas adonde se devan dar, l.1.c.23.n.5 y fig.c.25.n.37.l.2.c.27.n.46. Como se devan arquear, raslar, y pagar las que se embargaren, l.2.c.14.n.9. De buelta de Indias en que puerto devan entrar, l.2.c.1.n.59. Quien no puede tener Nao, ni parte en ella, l.1.c.24.n.2.

NAOS para relato de negros que privilegios tergan, Vease Negros. Naos que estuvieren en Bonanza, adonde se devan apartar quando entren las de Flota, l.2.c.1.n.59.c.4.n.21.c.6.n.2. 2. Pena del que falta en tierra, o de fuera va a bordo antes de ser visitada la Nao, l.1.c.19.n.31.

NAOS pena de la que entra en Cadiz, l.1.c.20.n.40. De las que por Guinea van a Indias, l.1.c.13.n.34.c.17.n.36. Las de mayor porte a q partes no pueden navegar, lib.2.c.13.n.28. Si luchas, o Virreyes pueden detenerlas, l.2.c.22.n.3. Testimonio al Consejo de las que salen con Flotas, l.2.c.27.n.44. Quando, y como deve sacarse la carga sobrada, l.1.c.8.n.11.

NAOS de privilegio como devan admisirse, l.2.c.6.n.18.y fig.c.7.n.35.c.27.n.50. De que porte devan ser, l.2.c.6.n.21. Sila antiguedad sirve mas que para las Flotas, l.2.c.7.n.35.

NAOS naturales quales lo son, lib.2.c.6.n.5 y fig. Con las que arribaren que se deve hacer, l.2.c.20.n.3 y fig. Con los que compraren de Naos arribadas, l.2.c.20.n.6.5. De artibadas de las que llevan negros, l.2.c.20.n.5. Ministros en Portugal, y otras partes para las

ÍNDICE

- arribadas, l.2 c. 20 n.9. Buque de Flores minorado despues de publicado, l.2.c.4.n.34.
- NAOS de Armadas que se veaden con registro como devan admitirse, l.2.c. 6 n.20. Naos si pueden apremiarse obreiros para las carenas dellas, l.1.c. 23.n.9 y sig l.2.c.14.n.12. Si de buelta de Indias, pueden venir fuetas, l.1.c. 20.n.39.
- NAOS merchantas reforzadas si añadé fuerça de consideracion, l.2.c.4.n.36.
- NAOS para entrar en Santo Domingo que devan hacer, l.2.c. 13.n.13. Las q entraren en la Nueva Zamora, lib.2. c. 21.n.10.
- NAOS de cofarios quando incurren en comiso, l.2.cap.1.n.43. Que Navios no pueden venir por Avisos, como devan los Generales despacharlos, y como devan despacharles de España. Veanse Avisos. Cölo la Nao que se presumiere que va a Indias que se pide hacer en los Puertos de España, l.2.c. 27.n.44 La que se lleva para vender si deve Haberla, l.1.c. 20.n.20.
- NAOS para la Costa, è Islas de Barlovento con que licencia se despachan, y la diferencia de las naturales, l.2.c. 7. n.35.
- NAOS si balancean, ò cabecean mas las grandes que las medianas, ò pequenas, l.2.c. 14.n.22.23.
- NAOS de Armada de que porte devan fer, l.1.c. 25.n.31. Si para combatir es mejor vna grande que dos medianas, l.1.c. 14.n.15 y sig. Si pueden cargarle mercaderias en ellas, l.2.c.1.n.61.65. c.4.n.15 y sig. Quando no podia traer plata ni de registro, lib.2.c 27.n.45. Quando y por quien se visitá de buelta, l.1.c.9.n.3.
- NAOS de Armada si pueden visitarse de ida, y en Indias, l.2.c.1.n.61.65. Pena de la que entrare en Cadiz, lib.1.c.20. n.40. Como, y donde devan hacer farta, l.2.c.22.n.6.7. Si pueden denoche entrar en los Puertos, l.2.c.22.n.6 En que parages no pueden surgir, lib.2. c.22.n.5. Si deixaren cable, andarán otra cosa en el Puerto que se deve hazer dello, l.2.c.22.n.9 Si devan dar cau-rena para bolyer a España, lib.2.c.27. n.46.
- NAOS de la Carrera perdidas en la Bala de Cadiz, l.1.c.25.n.32. l.2.c.4. n.20. De guerra, y merchantas perdidas en otros parages, l.2.c.4.n.19.20.
- NAPOLITANOS si son naturales para lo tocante à las Indias, l.1.c.31. n.3.y fig.
- NATVRALES quales se llaman para comerciar en Indias, l.1.c.31.n.4.y fig. Y quales pudiendo comerciar no podrá passar á ellas, n.6.7.
- NATVRALES Naos quales son, l.2.c.6. n.5.6.7.
- NATVRALEZAS à extrangeros quando, y como pueden darse, lib.1.cap.31. num.9.
- NATVRALEZAS por donativo revocadas, allí.
- NATVRALEZAS, derecho impuesto para su paga llamado de naturalezas, l.1.c.31.n.9.
- NAVARROS, si son naturales para lo tocante à Indias, l.1.c.31.n.3.4.5.6.
- NAVEGACION que es, l.2.c.13.n.2.3.4. Autores que han escrito della, allí. Que tiempo estava prohibida por las leyes, lib.2.cap.12.n.3. Lo que Aristoteles, y Anacarlis dixerón de la navegacion, l.2.c.17.n.3. La del Rio de Sevilla, y su fondo, l.2.c.12.n.5. La navegacion para las Indias, por que parte es à la ida, y por qual de buelta, l.2.c.13.n.7. Que vientos son favorables para ir, y quales para bolver, l.2.c.12. n.7.8. Si se deve bolver por vna misma altura en inviernó, que en verano, l.2.c.12.n.8. Desde las Islas Terceras navegacion para Sálucar, l.2.c.13.n.9. La de Buenos ayres en que tiempo deve hacerse, l.2.c.12.n.10. La navegacion à Filipinas que se hizo de España, y de donde se hace al presente, lib.2.c.13. n.11.12.
- NAVFRAGIO quando sucede que se de-
ve

ÍNDICE.

de hacer con lo que se salva, l. i. c. 17.
n. 40. l. 2 c. 3 n. 16.

NAVIKRAGIO, si tiene alguna intervención la Cruzada en lo que se salva de Naos que van ó vienen á las Indias, l. i. c. 12. n. 25. 26 Razon que deve tener el Consulado de las Naos que se pierden, l. i. c. 17. n. 40. Con las que se perdieren en Indias que se deve hacer, l. i. c. 17. n. 4. l. 2. c. 10. n. 15. En quien se deve depositar lo procedido de lo que se salva e, l. i. c. 20. n. 3.

NEGOCIOS quinto mayores, y mas graves son, tanto mas cejerá en servicio de su Magestad tener jurisdiccion sobre sus ministros, l. i. c. 2. n. 12. De que negocios tienen obencion las partes para pedir en esta Real Audiencia, ó ante la Justicia ordinaria, l. i. c. 5. n. 7. Negocios de Justicia antes de crear la Sala della como se despachavá, l. i. c. 6. n. 1.

NEGROS Naos para su rescate si gozan los privilegios que las de la Carrera, l. 2. c. 7. n. 26. 31. l. 1. c. 35. n. 23. Negros quando, y por que se dio principio de llevarlos á Indias, l. i. c. 35. n. 1. Quales son excluidos de poderle llevar na con licencias, l. i. c. 35. n. 2. 3. 4. 5.

NEGROS, los casados si se puede llevar sin sus mugeres, & hijos, lib. 1. c. 35. n. 5. Los que le casaren con voluntad de sus amos si quedan libres, lib. 1. c. 35. n. 6. Lo que les está prohibido, y forma de castigarlos, l. i. c. 35. n. 7. Derechos de las licencias para llevarlos, l. i. c. 35. n. 8 Principio de hacer asientos, y formadello, l. i. c. 35. n. 9. y sig. Por Buenos aires si puede navegarle, l. i. c. 35. n. 11. 14. 16. Las ocisiones que el derecho se ha administrado por su Mag. l. i. c. 35. n. 14. 15. 16. Avençias quales sellamavan, l. i. c. 35. n. 15. Los registros donde devian hacerse, l. i. c. 35. n. 11. 15. Si en los de la plata devia dezise de que avençias procedia, lib. 1. c. 35. n. 15. Oficiales que cuidavan desta re-ta, y questia de los juros, y que salario tenian, l. i. c. 35. n. 9.

NEGROS si los dueños, ó Maestres de

Naos pueden llevar algunos por Marineros, l. i. c. 35. n. 22. Si las Naos para rescate están sujetas á la ley de no poder tomar a riego mas de las dos tercias partes, l. i. c. 35. n. 13 lib. 2. c. 7. n. 31. Si pueden navegar con Pilotos solamente aprobados, l. i. c. 35. n. 23.

NEGROS si en estos asientos de negros, ó en el cobro de sus derechos tiene intervencion el Consejo de Hacienda, l. i. c. 35. n. 24.

NIÑOS huérfanos, Vease Seminario.

NIÑOS huérfanos, o desamparados quanto convendrá hacer un Seminario de ellos para la mar, l. i. c. 2. n. 42.

NOMBRE de Dios que Puerto era, lib. 2. c. 13. n. 34.

NVEVA España para quido no iva Flota que se preventia en los asientos de Haberiz, l. i. c. 10. n. 37.

NVEVA Zamora Puerto los Navios que allí entraßen que deviā hacer, l. i. c. 22. n. 10.

NVEVAS de llegadas de Galeones, ó Flotas como se deve procurar que sea el Tribunal el primero que las dé a su Magestad, l. i. c. 9. n. 14. 15.

NVEVO Reino, que szogue està mandando se remita cada año á aquella Provincia, l. i. c. 14. n. 10.

NVMEROS Castellanos quando deve vísase de ellos, l. i. c. 19. n. 56.

O

BISPOS quando entran en la Sala donde le sientan, lib. 1. cap. 5. n. 31. A los de Indias que les està encargado en quanto a passajeros, l. i. c. 29. n. 6.

OBRAS de Naos como devien hacerse, l. i. c. 23. n. 6. y sig. l. 2. c. 14. n. 12.

OBRAS de la Caja como, y de que quēta l. 2. c. 17. n. 47.

OBRAS piés de difuntos de Indias como se deve cuidar de su imposicion, lib. 1. c. 12. n. 19.

OBREROS para Naos si pueden aprehenderse, l. i. c. 23. n. 9. y sig. lib. 2. cap. 14. n. 12.

ÍNDICE.

- OCCIDENTALES** Indias por que se llaman, l.2.c.27.n.54. **Ocupaciones** casuales, temporales, y accidentales quienes las proveen, l.1.c.310 n.15.l.2.c.3.n.38.
- OFICIALES** por que se dió este nombre a los jueces de la Casa junto con el de Jueces, l.1.c.4.n.3. Los de Indias si pueden llamarse Jueces, allí. Oficiales Reales como deben asistir a los Generales, l.2.c.1.n.38. Si pueden de terminar dudas sobre partidas de registro, l.2.c.17.n.35.
- OFICIALES** Reales como deben hacer las visitas de Naos de guerra, y mercancías, l.2.c.18 por todo el que devan hacer con los pasajeros que van sin licencia, l.2.c.18.n.4. Que con las mercaderías registradas, y con las que van fuera de registro, l.2.c.18.n.5. Que devan hacer con los Navios que fueren de Canarias, y de otros puertos, l.2.c.18.n.5. Los de Santo Domingo como devan hacer la visita, l.2.c.18.n.7. Como, y adonde devan remitir testimonio de los Navios que arribaren, l.2.c.20.n.7.
- OFICIALES** del fisco si pueden hacerse pagados de sus salarios, lib.2.c.3.n.39. Entre propietarios, y Tenientes los solicitudes que orden guardan, l.2.c.3.n.32. Como devan embarcarse, l.2.c.3.n.36.
- OFICIAL** mayor de la Tesorería quien le nombra, que preminencias, cargo, y obligaciones tiene, l.1.c.11.n.7.c.5.6. Siede a vivienda en la Casa, lib.1.c.110 n.4.c.11.a.4.
- OFICIAL** mayor de la Contaduría, allí l.1.c.10.n.6.7.8.9.
- OFICIAL** mayor de la Fáctoria, abil.1.t.c.12.n.9.y.sig. Como devan proveerse estos oficios, l.1.c.10.n.6.
- OFICIALES** de la Contaduría además del mayor quales deve aver, y quien los nombra, l.1.c.19.n.10.y.sig. Mayores, y menores por quien devan proveerse, l.1.c.4.n.26.
- OFICIAL** de registros si deve ir a las visitas de Naos, l.1.c.9.n.11.c.10.n.11.
- Los Oficiales mayores si obtan antigüedad, l.1.c.13.n.10. Si puede conseguir los registros el oficial dellos, l.1.c.17.n.12. El de difuntos quien le nombra, que es a su cuidado, y que preminencias tiene, l.1.c.10.n.10. El de pasajeros, l.1.c.10.n.12. El de pliegos, y recetas, l.1.c.19.n.12. El de pasta, l.1.c.10.n.13. El de cartas, allí. El de la renta de clavos, l.1.c.35.n.9.
- OFICIALES** de Proceduria, Veeduría, y Contaduría quien los nombra, y como, l.2.c.3.n.27.l.1.c.22.n.23. De que aprobación necesitan, allí.
- OFICIALES**, y Ministros una vez aprobados, y dada posesión, si se les pue de quitar el oficio sin causa, l.2.c.ap.39.n.27.
- OFICIAL** mayor de la Veeduría que certificaciones puede dar, lib.1.c.ap.37.n.23. Quando deve embarcarse, y quanto que lar en tierra, l.2.c.2.n.3.6.
- OFICIAL** mayor de la Contaduría si deve embarcar, y quando, lib.2.c.3.n.4.3.6. Quando pueden borrar plazas, l.2.c.3.n.36. Que comodidades se les deve dar quando le embarcan, lib.2.c.3.n.31. Como devan responder a los pliegos de los Contadores de Habeas, l.2.c.3.n.36.
- OFICIAL** mayor de Proceduria si deve a falta del Proveedor, lib.1.c.22.n.23. Si otros que los Oficiales puede escribir en los libros de la Veeduría, y Contaduría, l.2.c.3.n.26.
- OFICIAL** de Recetas en la Contaduría de Haberis, l.2.c.19.n.48.
- OFICIALES** de Escrivanos cuantos pueden devaver, y con qué cualidades, l.1.c.26.n.11. Si se puede tener el Escrivano de Cádiz, l.1.c.25.n.19.
- OFICIOS** desta Real Audiencia que van gan, quien los proveen en interin, lib.1.c.6.n.27. l.4.c.15.
- OFICIORES** della Real Audiencia su creacion, l.1.c.5.n.4.c.6.n.1.2. Su juramento, y forma de Audiencia, lib.1.c.6.n.4. Negocios que tocan a la Sala, l.1.c.6.

I N D I C E

- E** 6 n. 4. Quando huiiere duda en si tocan, o no, que se haze, l. i. c. 6. n. 11. Si se puede apelar de autos de tormento, l. i. c. 6. n. 7. En que negocio tiene voto el Presidente siendo Letrado, l. i. c. 3. n. 16. 8. 30.
- O**IDORES, como devén ver los pleitos, l. i. c. 2. n. 3. Como se sientan en concurrencia con los Jueces de la Sala de gobierno, l. i. c. 5. n. 1. Si pueden admair demandas contra la Hacienda Real, ó Haberías, l. i. c. 6. n. 9. Aplicacion de condenaciones como devén hazerla, l. i. c. 6. n. 7. 8. Si les toca la adjudicacion de los bienes de difuntos, l. i. c. 6. n. 11. Si pueden dar parecer a otro Consejo sin licencia del de Indias, l. i. c. 6. n. 10. Si faltare Juez para determinacion de los negocios quien puede nombrarle, l. i. c. 6. n. 5. En discordia si se nombra Juez, y por quien, allí. Causas de Maestres como devén abreviarlas, l. i. c. 7. n. 4. De qué sentencias se puede apelar, l. i. c. 6. n. 5. 6. Con qué limitaciones, allí.
- O**IDORES que han sido personas de mucha suposicion, l. i. c. 6. n. 3. Quantos hacen sentencia, l. i. c. 6. n. 5. Si en algunas causas puede ser Juez el Fiscal, allí. Si de todos los pleitos se suplicacion, allí. El caudal de las adjudicaciones que hizieren, o sueldos que declararan como se deve pagar, l. i. c. 6. n. 9. Para la vista de los pleitos Fiscales quien deve señalar dia, l. i. c. 6. n. 10. Semánero si le ay en la Sala de Justicia, l. i. c. 6. n. 13.
- O**IDORES, en lo que no huiiere ley del derecho municipal de esta Audiencia por quales se deve juzgar, l. i. c. 6. n. 13. Oidores, como, y quando acompañan al Presidente saliendo fuera de Casa, l. i. c. 6. n. 4. Comisiones, y negocios que se les fueren encargad por el Tribunal, l. i. c. 6. n. 14. 15. Suplicas del Tribunal a su Magestad para que los promueva, l. i. c. 6. n. 15.
- O**IDOR mas antiguo que preeminencia, y ventaja tiene, l. i. c. 6. n. 16. El que pasa por Alférez al Tribunal de Haberías si es reculado que se deve hazer, l. i. c. 19. n. 58.
- O**IDORES, los que ha avido en la Contratacion, l. i. c. 37. n. desde 2. a 28.
- O**LANDESES que quisiéran hacer asiento de esclavos negros, l. i. c. 35. n. 17. Con sus Navios como se deben portar los Generales de Armadas, y Flotas, si los encontraren l. 2. c. 1. n. 67.
- O**NDEO Vease Pondeo.
- O**NDURAS Vease Honduras.
- O**RDENANZAS primeras del Tribunal, l. i. c. 2. n. 1. 2.
- O**RDENANZAS de la Audiencia de la Contratacion, y sus Tribunales a que toca hazer que se cumplan; l. i. c. 6. n. 24. Las dirigidas a un Tribunal quando pueden tener fuerza para el rey, l. i. c. 2. n. 8. c. 19. n. 39. Si conviere a unir ó quitar algunas como se deve hazer, l. i. c. 3. n. 21. En lo que faltare ordenanza si se devén seguir las leyes del Reino, l. i. c. 6. n. 17. c. 19. n. 34.
- O**RDENANZAS del Consulado a que imitacion se hizieren, y si pueden añadirse, l. i. c. 17. n. 23.
- O**RDENANZAS de la Contaduría mayor de Cuentas en que deve observarlas la de Haberías de la Casa, l. i. c. 19. n. 11. 34.
- O**RDENANZAS de fabrica de Navios, l. i. c. 14. portodo él.
- O**RDENANZAS de la Contratacion si se devén guardar las Audiencias de Indias, l. i. c. 27. n. 32.
- O**RDENANZAS militares de la Armada del Oceano si devén guardarse en la de la Carrera de las Indias, l. i. c. 2. n. 20. Si las de la navegacion del mar del Sur son como las del mar del Norte, l. i. c. 27. n. 11.
- O**RDENANZAS de Casas de Moneda, l. i. c. 33. n. 13. Las de fundir, refundir, y estayar el oro, l. i. c. 33. n. 18.
- O**RDENAR las cuentas como se deve, l. i. c. 39. n. 17. 18. 350.
- O**RDENADOR de cuentas si le ay en la Contaduría de Haberías, l. i. c. 19. n. 37. Si

ÍNDICE

- Si pueden ordenarlas los que las han de tomar, l.1.c.19 n.37. Derechos de ordenar a quales se pagá, l.1.c.19. n.38.
- ORDENATA** si la deve quien presenta la cuenta ordenada, l.1.c.19.n.38.
- ORDENES** de otros Consejos q del de Indias, si se devé cumplir, l.1.c.2.n.9.
- ORDENES** de otros Consejos, que se deve hacer, l.1.c.2.n.9.
- ORNOCO** si tiene permisiones de Návios, y deve algo por ella, lib.2 cap.7. num.35.
- ORO**, si es lo mismo tocarlo que ensayar, l.1.c.34.n.15. Como se vende, y desde quando se ensaya, l.1.c.33. n.12. 18. Pelos de oro que valen, l.1.c.34. n.13. Hiberia del oro qual solia ser, l.1.c.20.n.17. Oro quien, y como lo deve entregar, l.1.c.5.n.23.
- OSPITAL** de Mareantes, Vease Universidad.
- OSTENDESES** que pretendieron licencia de Corso en Indias, lib.1.c.5.n.11. y sig.
- OSTIALES** de perlas privilegio de quié los descubre, l.1.c.13.n.25.

P

- PADRÓN** de carta de marear. Vease Carta de marear.
- PAGADOR** de la Habería, qué oficio es, y con qué obligaciones, l.1.c.21.n.19.
- PÁGADORES** de la Habería, y de los viages, quien los nombra, l.1.c.19.n.44 c.21.n.19.12. Con que despachos devejan pagar, l.1.c.21.n.10. Sus quétas asonde las devejan dar, lib.1.c.19.n.45. Dinero à orden del Factor si entra en su poder, l.1.c.13.n.4. De sus datas a quien resultan cargos, l.1.c.19. n.42. En que Arcas deve entrar el dinero, l.1.c.21.n.19.10. Recibiendo vellón si se le da mas q el salario, l.1.c.21.n.23.
- PAGAS**, ó Pagamentos de la gente de mar, y guerra donde, y como devejan hacerse, l.1.c.3.n.28. Que diligencias deve prececer al hazerlos, l.1.c.9.n.23. Separaciones para ellos como, l.1.c.9.

- n.22. Que deve prececer al hazer los pagamientos, l.1.c.2.n.49. Pagamentos de Flotas como se hacen, l.1.c.9. n.12. Que no lleven derechos los oficiales por el ajuste de los remates, l.1.c.3.n.24. Como solia el tercio de Galeones socorrerse, y alojarse, l.2.c.2.n.28.
- PÁGES** de Naos qué ministerio es el Iu-
yo, l.1.c.2.n.39. Como se alistan, l.1.c.
2.n.40. Seminario dellos que se quiso fundar en Sevilla, y si seria conveniente q se executasse, y como se podria, l.1.c.
2.n.42. Sus fueros, y privilegio, Vease Marineros, y Gente de mar, y guerra.
- PARIENTES**, quales devejan no hallarse quando se propóngan, o vote negocio, l.1.c.27.n.29.
- PARIENTES**, quales no puede ser Abogados en Audiencia donde los Jueces fueren deullos tuyos, ni los Jueces hallarse a los pleitos, l.2.c.27.n.29.
- PARTE** de Correos, porque se llama el despacho que llevan, l.1.c.32.n.20.
- PARTICIPES** en assiento de Habería, l.1.c.20.n.35.36.
- PARTIDAS** de registro como se satisfacen, y como se reciben, y lo demás que a esto mira, Vease Registro.
- PASSAGEROS**, quales sellaman, lib.1.c.1 cap.29.num.1. Passageros à que fin son las informaciones de limpieza, l.1.c.29.n.1. Los de Indias à España que despachos han de traer, l.1.c.19.n.31.32. De los que mueren en el viage como se deve poner cobro en sus bienes, l.1.c.9.n.6.c.12 n.12. Si pueden ir, ó volver con plazas de soldados, l.1.c.8. n.14.c.19 n.15. Que armas puede llevar, l.1.c.29.n.17. A quié deve hacerse cargo de los que fueren sin licencia, l.1.c.9.n.7. Como devejan fer las informaciones de los que se embarcaren à Indias, l.1.c.29.n.5.13.c.30.n.6. Si los nacidos en ellas la necesitan para volver, l.1.c.30.n.8. Si puede el General repartirlos en las Naos, l.1.c.29.n.17. 18. Si se deve elevar en los registros, l.1.c.17.n.30. Que juramento devejan hacer, l.1.c.29.n.17.

ÍNDICE VI

PASSAGEROS qüales pueden ir en Naos de guerra, l. i. c. 29. n. 18. Que habrías pagado los que van en ellas, l. i. c. 20. n. 42. c. 19. n. 31. Con los que el General hallare fin licencia que deves hacer, l. i. c. 19. n. 7. 26. l. i. c. 1. n. 13. Con una licencia para dos casados si podrá passar el vien, l. i. c. 29. n. 18. De buena q. pasajeros pueden venir en Naos de Armada, y quales a la ida, l. i. c. 29. n. 18. Los que tienen prohibición, l. i. c. 29. n. 45. Licencias a Clerigos como devengan, l. i. c. 30. n. 14. Las de los proveidos en oficios, y cargos de Indias, y de sus casados, l. i. c. 29. n. 17. 3. 14. 30. El Presidente, y jueces q. licencias pueden dar, lib. 1. c. 29. n. 8. 10. 11. Las de casados conq. e requisitos, l. i. c. 29. n. 8. 28. El Juez que esta en los puertos si puede dar licencias, l. i. c. 8. n. 14. c. 29. n. 34.

PASSAGEROS las licencias q. les da su Mag. en que tipo prescriben, l. i. c. 19. n. 14. Si algun tipo paliaron sin informaciones, l. i. c. 29. n. 3. 8. Las señas como, y adonde se deve poner, l. i. c. 19. n. 13. Si devan embarcarse en los Navíos que van adonde son las licencias, l. i. c. 29. n. 24. Como devan presentar las informaciones, l. i. c. 29. n. 23. Como devan ser las de aver enviado, l. i. c. 29. n. 29. Si se puede dispensar algú requisito de ellas, l. i. c. 29. n. 13. Si se pueden despachar por poderes, l. i. c. 29. n. 28. Si pueden ir pasajeros de Canarias, l. i. c. 29. n. 24. Adonde se deve afsentir todas las licencias, l. i. c. 29. n. 25.

PASSAGEROS, q. embarque el matelote, l. i. c. 29. n. 16. De que partes de Indias no puede passar a otras sin licencia de su Mag, l. i. c. 29. n. 10. Penas de los que fueren sin licencia, y de los comitadores, l. i. c. 19. n. 4. 7. 32. 33. l. i. c. 8. n. 18. Oficiales de qualquier oficio q. les obligue a que aviendo paliado exerçan sus oficios, l. i. c. 29. n. 19. En Panamá q. se deve hacer con los que llevaren hecetas para el Peru, allí. Si los q. llevaren licencia para un legar devan vivir allí, libid. Si pueden quedarse en Indias

los q. llevan licencias d. cargadores, l. i. c. 29. n. 8. Oficiales de Indias si deve cañar de echar de allá a los q. tuvie. o prohibición de passar, l. i. c. 29. n. 6. **PASSAGEROS**, si la limitacion de tipo q. se da para cerrar los registros, com prehende las licencias dellos, l. i. c. 29. n. 35. Si a los q. viene del Perú para emplear se les puede suspender la licencia para volver, l. i. c. 19. n. 36. **Passajeros Frailes**, vease **Frailes**. **Passajeros Clerigos**, vease **Clerigos**. **Passajeros extranjeros**, vease **Estrangeros**. Excomunis q. tuvo contra los q. se embargaron sin licencia, l. i. c. 19. n. 32. Si los Oficiales Reales devan remitir a la cárcel della Contratación a los q. hallaren sin licencia, l. i. c. 18. n. 4.

PASSAGEROS los q. fueren sin licencia adquieren para el Fisco, l. i. c. 29. n. 34. Si puede los Cabos traerlos a su mera, l. i. c. 20. n. 39. c. 29. n. 16. **Frailes** q. licencias pueden passar, ó venir, l. i. c. 30. n. 1. 17. Passajeros q. viene quedo pueden saltar en tierra, l. i. c. 29. n. 31. Si puede componerse en Indias el delito de los q. huvieren pasado sin licencia, l. i. c. 27. n. 48. Passajeros q. al ir, o volver muere quien conoce de sus bienes con testamento, ó abierto testato, l. i. c. 12. n. 25. 26.

PASSAGEROS quando puede despacharlos el Semanero, l. i. c. 16. n. 8. Permissons dadas a los q. se embarca, l. i. c. 29. n. 14. Si puede despacharlos q. testimonio de la licencia, l. i. c. 19. n. 15. Daños q. le siguen de los q. se embarcan sin licencia, l. i. c. 29. n. 7.

PASTA de oro, y plata q. tiene la beneficiencia, l. i. c. 5. n. 23.

PATACHES q. nales se llaman, l. i. c. 14. nom. 3.

PATACHE de la Margarita de que portey, y q. fluye embia, lib. 2. c. 4. n. 39. 40. Los Pataches de Galcones q. tantos solian ser, y quantos son oy, y su porte, l. i. c. 10. n. 47. Q. ciertos nombres, lib. 2. c. n. 19. Los Pataches de Flotas, y Navíos de Azogues, l. i. c. 27. n. 49.

PA.

INDICE.

- PATACHES** a Naos merchantías quando
• suelen permutarse, l.2.c.27 n.49.
- PATACONES** quales se llaman, l.1.
c.34.n.13.
- PENAS** de Canaria su aplicación, lib.1.
c.5.n.27 Si se pide la tupa de ellas para
gaflos de justicia, l.2.c.27.n.32. Que
puede gafitarse de ellas, l.1.c.5.n.37. Su
Receptor adonde deve dar cuentas,
l.1.c.19.n.7.8. Como se deben pagar
los sueldos de estas bollas, l.1.c.5.n.27.
- PENAS** que se incurren por el mismo he-
cho, l.1.c.29.n.7. Penas de Trestanto.
• Vease Trestanto.
- PENITENCIADOS** por el Santo Ofi-
cio prohibidos de passir à las Indias,
aun en las Galeras que ivan a aquellas
partes, l.1.c.5.n.33.
- PERDON** de lo por registrar, como le
ha avido en algunas ocasiones, lib.1.
c.17.n.19.20.
- PERLAS** oficiales dellas, que privilegio
tiene quié las descubre, l.2.c.15.n.25.
Las de su Magestad quié las beneficia,
l.1.c.6.n.23.
- PERMISSIONES** quié diferencias ay de-
llas, l.1.c.27.n.9. Si se puede conceder
à las Naos de guerra y las convenien-
cias, e inconvenientes dello, l.2.c.4.n.
15.y fig. y 37. Si à los Avifos se puede
conceder, l.2.c.21.n.4.3 Permisio de
Nao en cada Flota para fabrica de Ga-
leones, l.2.c.6.n.48.31 Las permisio-
nes de la gente de mar y guerra, como
son, l.2.c.12.n.20. Las para navegar
à la costa, e Islas, l.2.c.7.n.35. Si se ha-
dado à algunos particulares, l.1.c.15.
n.15. Las de Capitanía, y Almirante de
Flota, l.1.c.20.n.37. Contradicidas, l.1.
2.c.7.n.24. Los autos dellas, y de per-
mission de Galeones para rematarlas,
por quien se hacen, y ante que escrivian-
to, l.1.c.17.n.9. Permissiones à pas-
geros si fueren en diferentes cedulas,
con q requiero hizade ser, l.1.c.19.n.14.
- PERTRECHOS** si se pueden prestar de
vna Nao a otras, ó venderse, l.2.c.8.
n.28. Si se ven almonarifazgo los que
detraen para Nao de Armada de Ing-
- dias ó merchantías, l.1.c.22.n.21.22.
- PERTRECHOS**, como los Generales
deben hazer que se cuide de los de las
Naos de guerra, l.1.c.20.n.67.
- PERVILEROS** mercaderes si fuera bien
prohibirles el venir a Espania, l.2.c.4.
n.11. Si pueden ser detenidos por bué
gobierno, l.1.c.29.n.96.
- PESOS** enfayados q son, y q diferencia tie-
nen de considerarse en pasto, ó en rea-
lles, l.1.c.34.n.10. Vease Enfayados.
- PESOS** quantos generos ay dellos, lib.1.
c.34.n.13.
- PIES** de lista, como, y adonde se deben
hacer, l.2.c.3.n.28.
- PILOTO** mayor de la Caza, que puestó
es, su creacion, y como se provee, l.2.
11.n.2.3.8.10 Qual fue el primero, l.2.
c.11.n.3.4.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21
- PILOTOS** mayores quié ay en la Caz-
erra, l.2.c.11.n.1. Como deve hacer
los examenes de los Pilotos el Piloto
mayor de la Caza, l.2.c.11.n.3.11. De
que tiempo à esta parte asiste un Juez
Oficial à estos examenes, l.1.c.11.n.
12. por ausencia, ó impedimento del
Piloto mayor, quien deve examinarlos,
l.2.c.11.n.14. Si deve llevar algunos
derechos, ó puede recibir regalos, l.2.
c.11.n.15.
- PILOTO** mayor, como, y que deve enseñá-
rse, l.2.c.11.n.1. Si puede hazer ins-
trumentos para la navegacion, alli. Si
deve aprovarlos, y como, l.2.c.7.1.2.13.
19. Como son examinas Macstres, l.
2.c.7.n.30.c.8.n.8. Si para Piloto ma-
yor de la Caza se fuere proponer Piloi-
tos practicos, l.2.c.11.n.9.10 Si se han
propuesto alguna vez Cabos de la Caz-
erra, l.2.c.15.n.5. Piloto mayor si pue-
de ser Cosmographo, l.2.c.11.n.11. los
dias q se juntare con los Cosmographos
q está mandado q haga, l.2.c.11.n.20.
- PILOTO** mayor de Galeones quien le
provee, y q empleo tiene, l.2.c.12.n.
1. Quien propone sujetos, y à que se
deve atender para ello, l.2.c.12.n.1.5.
En que casos tiene voto, y deve dar
cõsejo à los Gejerales, lib.2.c.12.n.6.

I N D I C E

- PILOTO** mayor de Flota que oficio es, y quien le provee, l.2.c.12.n.4.
- PILOTO** mayor de Galeones que preminencias tiene, l.2.c.12.n.14.e.8.20n.
2. Quien fue el primer Piloto mayor de la Armada de Indias, l.2.c.12.n.3.
- Quan honrados han sido de los Reyes los que han tenido estos puestos, l.2.c.12.n.3.
- PILOTOS** su definicion, y ministerio, l.2.c.12.n.5.6.7. Si antiguamente eran asalariados, lib.2.cap.11.n.4.6. Que se les divant titulos de Capitanes, lib.2.cap.11.num.6. Mercedes, y remuneraciones que se les han hecho demas de sus sueldos, lib.2.cap.11.num.7.c.12.n.4. Si en otra parte que en Sevillase examinan, l.2.c.12.n.6.
- PILOTOS** como devan ser examinados, lib.2.c.11.num.3.12.c.12.n.10. Que informacion deve preceder, l.2.c.12.n.8. Como se entienden los seis años de aver navegado, lib.2.c.12.num.9. Como se ha de hacer la informacion, y ante quien, lib.2.c.12.n.13. Que tiépolan de aver oido Cosmographia, l.2.c.11.num.16. cap.12.n.8. Quienes concurren a los examenes, y en que forma, l.2.cap.13.num.3.12.18. Que juramento devan hacer los examinadores, lib.2.cap.14.num.10. Que preguntas devan hacerse, y por quien, l.2.c.12.n.10.
- PILOTOS** si puede ser examinado el que no supiere escribir, l.2.c.12.n.16. Quienes, y como han de xorar para la aprobacion, o reprobacion, l.2.c.12.n.11. El reprobado quando puede volver a ser examinado, lib.2.c.12.n.12. El aprobado quando puede ser examinador, alli. Extrangero si puede ser examinado, l.2.c.12.n.13. Pilotos para Flotas a quié devan pedirse, l.2.c.7.c.12. Quien deve dar relación de los que ay para que se elijan, y alli, y c.12.n.16. Quantos devan ir en cada Nao, l.2.c.12.n.14. Quantos en cada Galeon, l.2.c.12.n.14. Si se ha dispensado que vayan gobernando Vaxiles marineros, prácticos no examinados de Pilotos, l.2.c.12.n.12.
- PILOTOS** examinados por otra Corona, si devan volverse a examinar en esta, l.2.c.12.n.17.8. Para rescate de negros si devan ser examinados, l.2.c.12.n.17.18. Que obligacion tienen los Pilotos, l.2.c.12.n.15. Que devan hacer y observar en el viage, alli. Que en los Pueblos, alli. Penas a los que truxeren plata sin registro, alli. Los Pilotos de Capitana, y Almirante de Flota quien los nombra, l.2.c.12.n.4.
- PILOTOS**, privilegios de que gozan, l.2.c.7.n.53 h.7.c.12.8.14.20.
- PILOTOS** para Buenos Aires si se examinan, l.2.c.12.n.19. Que sus caulas se abrevien, l.1.c.7.n.4. Penas si llevaren pasajeros sin licencia, l.2.c.12.n.7.58.1 por deudas pueden ser prelos, l.2.c.7.n.29.
- PILOTOS** del Río, quien los examina, y aprueba, l.2.c.12.n.21.
- PILOTOS** de la Barr de San lucar como se examinan, y aprueban, lib.2.c.12.n.32.
- PILOTOS** de puertos adentro en la Baia de Cadiz si se examinan, l.2.c.12.n.33.
- PINAZAS**, qelson, l.2.c.14.n.3.
- PINGVES** que genero de embarcaciones son, l.2.c.14.n.3.
- PIPAS** de vino para que, y como devan marcharse, l.2.c.3.n.42.
- PISTOLETES** si pueden llevarse a Indias, l.2.c.16.n.10.
- PIZARROS** si tienen prohibicō de portarla las Indias, l.1.c.29.n.37.
- PLAN** del Navio que es, l.2.c.15.n.17.
- PLATA** del Rey quien la deve recibir, be refinar, y distribuir, l.1.c.3.n.23.
- PLATA** del Rey que tiene paga, l.2.c.9.n.4. La que se alixare en Cadiz con que se coltesta se deve conducir a San lucas, lib.1.cap.9.num.10.7.0.lib.2.c.4.n.23. Plata en la Habana como, y para que fueren las Flotas dexarla, lib.2.cap.11.num.45. Que se deve hacer quando se dexa, lib.2.cap.17.num.32. La de particulares traida a la Contratacion,

ÍNDICE

- como se les deve entregar, l.2.c.17 n. 43. La de Galeones, y Flota que se alistan en Sanlúcar como deve ser, lib.1. c.9.n.19. Plata de particulares q tiene paga, l.2.c.9 n.2.
- PLATA**, y oro en la Casa de la moneda si se declara el dueño, l.1.c.33.n.19. Si se deben declarar los numeros, leyes, ó marcas de barras que se fundieren, l.1. c.33.n.19. Plata de particulares resi para algun efecto puede llegarse à ella, l.2. c.1.n.51. Si puede embargarse en casa de los compradores de plata, l.1.c.33. n.20. La que en el Callao se registra para Panamá adóde, y como se deve entregar, l.2.c.17.n.34. Tiempo que ha de tenerse la plata para baxar del Perù à Panamá, l.2.c.4.n.9. La de encuviendas como, y adonde se deve entregar, l.2.c.17.n.21. La de los Galeones que arribaron à Lisboa, como se condujo à Sevilla, y la de otros que han arribado a diferentes puertos, l.2.c.4.n.4.31.
- PLATA** de los que arribaren à Santander, y la Coruña que se hizo con ella, l.1.c.20.n.33. Si se puede sacar plata fuera del Reino, y si contra la que se saca tiene jurisdiccion el Tribunal, l.1.c. 2.n.25. Plata de Indias si suele ensayarse en España, ó se pasa por los ensayos que trae, l.1.c.33.n.10.15. 16.c.34.
- PLATA** barras della que traídas de la Nueva España se hallaron con alma de cobre, lib.1.c.33.n.17. Si se labrare por cuenta de su Magestad quien deve consider dello, l.1.c.13 n.14.c.33.n.11. Plata de su Magestad si es mas conveniente labrarla que venderla à compradores, l.1.c.33. n.10. y sig. La que se vende como la afianzan, y satisfacen, l.1.c.33. n.7.8.9.10.
- PLATA** marcada de ley, y de toda ley que vale, l.1.c.34.n.4.5.
- PLATA** si es metal perfecto, l.1.c.34.n. 5. La Cizalla si es mas fina, alli. La pasada como se reduce à ensayados, l.1.c. 34.n.15. Plata que estuvo malado que no se traxelle de Indias, lib.1.cap.34. n.14.
- PLATA** q se traxo desde ellás en zabras, l.1.c.4.n.32.
- PLATA**, que se trata en las merchantas, y no en la Capitana, y Almiranta, l.2. c.4.n.32. Plata, ó oro labrado, ó en reales si puede llevarse à Indias, l.2.c.16. n.9.
- PLATA**, ó oro no marcado con la señal de aver pagado el quinto que penarie, l.2.c.7.n.28. Plata debaxo de la voz si comprende mas que el mismo genero de plata, l.2.c.27.n.19.
- PLEITO** Omenage quando, y como devan hacerle los Cabos, l.1.c.20. n.18. l.1.c.2.n.6.7.8.9. Que es pleito Omenage, l.2.c.2.n.7. Si en fuerza del devert el Capitan poner fuego à su Navio por no rendirle al enemigo, lib.2. c.2.n.8.
- PLEITOS** en quales puede votar el Presidente siendo Letrado, l.1.c.3.n.18. 30. Como deve señalar dia para que se vean los pleitos Fiscales, lib.1.cap.6. num.10.cap.7.n.5. Que los de Maestres se fenezcan con brevedad, lib.1. c.7 num.4. Los de enjuicys quales son, y si se devan feneccer en la Sala de justicia, lib.1.cap.5.num.9. Pleitos sin sentenciar qeno se remitan, lib.1.c.5. num.26.
- PLEITOS** Fiscales quien deve tener libro dellos, l.1.c.7.n.5.
- POBRES** de la carcel de que se devan sustentar, l.1.c.31.n.17.
- POLACAS** ó Pollacras que embarcacion sea, l.2.c.14.n.3.
- POLIZA** qual sellama, l.2.c.19.n.2.
- POLIZAS** de seguros como devan hacerse, l.2.c.19. por todo él.
- POLVORA** como deve ser, l.2.c.24.n. 12. De que manera se haze, y conoce su fineza, l.2.c.24.n.14. Sus embudos como, y quantos, l.2.c.24.n.12. La de Flota que invierna adóde se deve guardar, l.2.c.1.n.45. En que parte del Navio deve llevarse, y como, l.2.c.1.n.57. Como se deve gastrar, l.2.c.22.n.6.7. Como se puede enjuagar, ó refinar en la mar, l.2.c.24.n.15.

ÍNDICE

- POLVO Y MSTA de la Casa q folia aver,** 11
1.2.c. 14.n.12, 1.2.c. 14.n.13.
PORTEROS quantos ay en la Casa, 1.1.c. 19
c. 28.n.17. Que derechos tienen, 1.1.c.
q. 8.n.18. A que actos devén hallarles,
alli. Que los nobrás, 1.1.c. 19.n.10 c. 28.
n.20. Portero si ay en la Còraduria de
Haberiás, 1.1.c. 19.n.47 c. 28.n. 17. Dó
que se les haze cargo a los Porteros, 1.
1.c. 28.n.18. Quantos Ayudantes tie-
nen, 1.1.c. 18.n.19.
PORTUGUESES q pueden traer, ó lle-
var Avilas, 1.2.c. 21.n.2. Han sido los
que han hecho assentos de negros, 1.1.
c. 35.n.9.y fig.
POSTAS por q se llaman, y de quales
deve vsar el Correo mayor de las Indias
para sus Correos, 1.1.c. 32.n.10.
PRECEDENCIAS entre Generales de
Flotas quando concurren como devén
ser, 1.1.c. 1.n.40.
PREEMINENCIAS del Tribunal sus Jue-
zes, y Ministros, 1.1.c. 1.n.2.3.4.5.6.7.
PRESAS que hacen las Armadas Flotas,
y otros Navios de guerra de la Carre-
rra de las Indias, lo primero q se orde-
na acerca dellas, 1.1.c. 26.n.2. Que se
mandó executar en quanto al quinto,
y repartimiento, 1.1.c. 26.n.13. Orde-
nes particulares para partir ciertas pre-
fas, 1.1.c. 26.n.4. Lo q que en las presas se
hallasse q Colarios avian apresado á
Españoles, q se avia de hacer cõ ello,
1.1.c. 26.n.4.5.8. De las presas q se
hazan en la Carrera de las Indias, don-
de se deve conocer en primera instan-
cia, y adonde devé ir las apelaciones,
1.1.c. 26.n.6.
PRESAS cafo notable q sucedio sobre-
vna liecha a Don Francisco Sarmiento,
1.1.c. 26.n.7. En haciendo presa q
deven hacer el Veedor y Contador, 1.
1.c. 26.n.10.11 y fig. Que pillage per-
tenec a la gente, 1.1.c. 16.n.11. Si se du-
dare de la justificacion de la presa q
se deve hacer con ella, 1.1.c. 26.n.12.
Que devén hacer los Depositarios, y
Comisarios, 1.1.c. 26.n.11.13. Como
se deve vender, 1.1.c. 26.n.14.23.n.11.
- En cuyo poder ha de entrar lo proce-
dido, 1.1.c. 26.n.14. Pena de quien to-
mara algun díbero de lo procedido, 1.
1.c. 26.n.15.
- PRESAS** como se deve repartir, 1.1.c. 16.
n.15. Si tienen parte los Oficiales de
Veeduría, y Contaduría, 1.1.c. 26.n.16.
Si Naos embargadas reciben daño en
la batalla, si deve refarcirse de la presa,
1.1.c. 26.n.17. Al Capitan del Navio
que primero embistiere al que rindie-
re que joya se le ha de dar, alli. Si se de-
ve darsi se rindiere sin pelear, 1.1.c. 16.
n.18. Con el quinto de su Magestad
que se deve hazer, alli.
- PRESAS** como se deve dar cuenta á su
Magestad, y en qüe tiempo averle ve-
dido, 1.1.c. 26.n.19. Con lo tocante á
muertos, ó enfermos q se deve ha-
zer, alli. Navios Reales de Armada q
se rinden, á q uien tocan, y con qe co-
fas, 1.1.c. 26.n.20. Los q que no tocarán
al Rey, si pudieren servirle, en qüe for-
ma se pueden tomar para la Real ha-
cienda, 1.1.c. 26.n.21. Con los esclá-
vos lo mismo, alli. Con los prisioneros
de calidad, q se deve hazer, 1.1.c. 26.
n.21.
- PRESIDENTE** del Supremo Consejo
de las Indias, viñiendo á Sevilla, ó á
los puertos, q se ha hecho el Tribunal,
1.1.c. 6.n.14.
- PRESIDENTE** de la Real Audiencia de
la Contratacion, quando fue su prime-
ra creacion, y en quien, 1.1.c. 3.n.1. Su
autoridad, y ministerio, lib. 1.1.c. 3.n.1.
3.6. Como se le recibe, y hace el juram-
ento, 1.1.c. 3.n.11. Diferencia del de
caja y espada, al q se fuere togado, 1.
1.c. 3.n.18.30. En qüe Sala deve resi-
dir de ordinario, lib. 1.1.c. 3.n.18. Qüe
correspondencia deve tener con los
Jueces de vna y otra Sala, lib. 1.1.c. 3.
2.6. Con los Generales de Galeones y
Flotas, 1.1.c. 3.n.26.
- PRESIDENTE** de la Real Audiencia de
la Contratacion, como, y hasta donde
les acompañan los Jueces al salir de la
Sala, 1.1.c. 3.n.11. Si puede ir á los reyes
c.

ÍNDICE.

- ellos, y despachos quando quisiere, l. 1. c. 3. n. 17. c. 8. n. 6. Cuidado que deve tener de los aprestos, y despachos, l. 1. c. 3. n. 21. Que en llegando Avisos de quanto de lo que truxiere, l. 1. c. 3. n. 26. De que oficios nombrá el interin, l. 1. c. 3. n. 14. Si puede hacer ausencias de Sevilla, lib. 1. c. 3. n. 27. Iuntas fuera de libra como las haze, l. 1. c. 3. n. 13. En que casos puede nombrar Letrado que vote, faltando Juez de la Sala de justicia, l. 1. c. 7. n. 19.
- PRESIDENTE** de la Real Audiencia de la Contratacion, como deve cuidar q se registre lo que se cargare, l. 1. c. 3. n. 22. Quando puede ir al Tribunal del Consulado, l. 1. c. 3. n. 20. Buen tratamiento de los mercaderes, l. 1. c. 3. n. 14. De que cosas deve tener razon, l. 1. c. 3. n. 22. De la compra de los bautismos como deve cuidar, alli. Que deve hacer en quanto a los pasajeros, l. 1. c. 3. n. 29. Que se pague la gente de mar y guerra, l. 1. c. 4. n. 24. Si deve asistir en la Contaduría de Haberías, l. 1. c. 1. n. 19. c. 19. n. 9.
- PRESIDENTE** de la Real Audiencia de la Contratacion, que favoreza al Provvedor, l. 1. c. 3. n. 26. Artilleria como deve procurar que se funda, l. 1. c. 3. n. 23. Como deve cuidar de cumplir, y de que todos cumplan las ordenanzas, y consultar si conviene que alguna se altere, l. 1. c. 3. n. 17. 21. En que libranças pone el Pagne, l. 1. c. 3. n. 25. Cuidado con el beneficio de Real hacienda, difuntos, y Habería, alli. Experiencia quanto conviene que la tenga de los negocios de mar, y de las Indias, l. 1. c. 3. n. 3. Que no traten en Indias, l. 1. c. 3. n. 31. Quando estuvo mandado que fueran Consejeros de Indias, l. 1. c. 3. n. 4. Si tiene en parte en los trestantes, l. 1. c. 19. n. 60.
- PRESIDENTE** de la Contratacion el primero que tuvo de capa y espada, l. 1. c. 3. n. 4. Presidente que estuvo prisionero de Ingleses, l. 1. c. 3. n. 7. Guardia que se le deve poner quando va a
- Cadiz, l. 1. c. 3. n. 8. Si concurre alguna vez con el Regente de la Audiencia de grados, l. 1. c. 3. n. 9. Que visitas, y como hace de ceremonia, l. 1. c. 3. n. 10. c. p. 6. n. 14. Quando esta en Cadiz el Presidente lo que deve hacer el Juez de Indias, lib. 1. c. 3. n. 28. Diferencias entre Oficiales sobre preeminentias quando deve el Presidente resolverlas, l. 1. c. 19. n. 59. Quando deve castigar las maestranças de carenas, l. 1. c. 7. n. 33. Si deve alguna vez abstenerse de ir a las Salas, l. 1. c. 3. n. 33.
- PRESIDENTES** que ha avido en la Audiencia de la Contratacion, l. 1. c. 3. n. 7. n. desde r. a. 12.
- PRESIDENTE** para Indias quando se embarca con titulo de Capitan General, que deve hacer con el el de la Armada, o Flota, l. 2. c. 1. n. 54.
- PRESOS** como se deve cuidar de su entienda, y buen tratamiento, y visita para esto la Carcel, l. 1. c. 28. n. 11. Los que apelan si puecen ser fueros, l. 1. c. 5. n. 26. l. 2. c. 7. n. 28. Para tratar los de Indias que deben pedir juntamente los Maestres, l. 1. c. 8. n. 25. Que presos devien remitirse de las Indias a la Carcel de la Contratacion, l. 1. c. 18. n. 4. c. 25. n. 6. 14. 17. Presos de otro Tribunal se devien admitir en esta Carcel, y como, l. 1. c. 28. n. 15.
- PRESOS** si pueden darle a otro q al Caso celero, y si pueden salir para declaraciones, l. 1. c. 28. n. 14. 15. Pobres presos que le remiten de Indias de que quiera se sustentan, l. 1. c. 31. n. 17. Quando se visitan, y la Carcel de los, lib. 1. c. 18. n. 16.
- PRESTAMOS** para despachos de Armas, das de Indias se devien pedir a Estadíos, l. 1. c. 31. n. 15. Como se acostumbra liberar los que se hacen para despachos de Galeones, o Flotas, l. 2. c. 17. n. 56.
- PRETORIO** real qlo es la Contratacion, l. 1. c. 2. n. 9.
- PRIOR** del Consulado qlo oficio es, como se elige, para que efectos, y con que juris,

INDICE

- Jurisdiccion, lib. I. cap. 17. por todo él.
PRIMO si deve baxar a los Pueblos, l. 2. c. 8. n. 17.
PRISIONES quien deve hazerlas en Armadas, y Flotas, l. 2. c. 2. n. 27.
PRIVILEGIO de los cargadores de viños, l. 1. c. 2. n. 12. c. 2. n. 8.
PRIVILEGIOS de los dueños de Naos, vease Dueños de las Naos. Vease Elección de Naos para Flotas. De los Maestres de llas, vease Maestres. De los Pilotos, vease Pilotos. De los Artilleros, vease Artilleros. De los Marineros, vease Marineros. De los Soldados, vease Soldados. Los privilegios de Naos como se admiten, l. 2. c. 6. n. 18. 19 y sig.
PROBANZAS para el comisio de lo no registrado quales baltan, l. 2. c. 17. n. 7. Y para provar las arribadas allí.
PROCURADORES quantos ay en esta Audiencia, como se proveen, y que obligación tienen, l. 1. c. 28. n. 21. 23.
PROPOSICIONES de Naos como se deve dar cuenta de llas, l. 2. c. 7. n. 35.
PROVEEDOR de las Armadas, y Flotas de Indias que oficio es, y con que variedad se ha servido, l. 1. c. 22. n. 1. y sig. Como sirvió este oficio un Consejero de Hacienda, l. 1. c. 22. n. 2. Que jurisdiccion tiene, l. 1. c. 2. n. 4.
PROVEEDOR como se le trata por la Sala, l. 1. c. 22. n. 8. 9. 30. Donde se asienta quando entra en el Tribunal, l. 1. c. 22. n. 9. Que facultad tiene para librars, l. 1. c. 2. n. 3. Que Comisarios pue de nombrar, l. 1. c. 22. n. 12. 14. 30. Que Tenientes, l. 1. c. 22. n. 4. 23. Sitiene que veer con colas de Artilleria, l. 1. c. 22. n. 15. A quien está subordinado, l. 1. c. 22. n. 7. 12. Que relaciones deven darsele, l. 1. c. 22. n. 13. Quales deve dar el, allí. Con que intervención deve hazer las compras, y gastos, l. 1. c. 22. n. 15.
PROVEEDOR como deve comprar, l. 1. c. 22. n. 7. 11. 16. Quando puede hacer embargos, l. 1. c. 13. n. 4. Embasandose, ó auentandose a quien, y como deve nombrar, l. 1. c. 12. n. 23. Que deve zelar en los pasajeros, l. 1. c. 1. n. 37.
- Donde puede hazer almacenar el vino que comprare, l. 1. c. 18. n. 12. 25. A falta de Proveedor que iuez suele exercer, l. 1. c. 13. n. 6. 7. Y como? n. 33. l. 2. c. 3. n. 34. Prevenciones para lo que se compra en Indias, l. 1. c. 12. n. 16. 17. 18. Si el Proveedor es iuez si tiene diferencia en el firmar, l. 2. c. 3. n. 34.
- PROVEEDORIA si deve derechos lo que se compra por ella, l. 1. c. 12. n. 21. 22. Quando se dan carenas por cuenta de la Haberia, que le toca a la Proveedoria, l. 1. c. 22. n. 26. 27.
- PROVEEDORIA compras de generos para carenas, como deven hacerse, l. 1. c. 22. n. 8. Quando no ay Proveedor quién nombra los oficios cuyo nombramiento toca al Presidente, l. 1. c. 22. n. 32. Compras menudas en Proceduria quales se entienden, l. 1. c. 22. n. 12.
- PROVISIONES de Consejos que no sea el de Indias que se deve hazer coellas, l. 1. c. 2. n. 9. 18. 23. Las ordinarias para iueces Ecclesiasticos como pueden darse, l. 2. c. 17. n. 25.
- PUBLICACION de bienes de difuntos, como, y quando se deve hazer, l. 1. n. 12. num. 14.
- PVERTO qual es, y como deveser, l. 2. c. 4. n. 25.
- PVERTO de Santa Maria si tiene permision para Indias, l. 1. c. 25. n. 22.
- PVERTO Real si la tiene, lib. I. cap. 25. num. 22.
- PVERTO Rico que Isla es, l. 1. c. 13. n. 21. Que salva deven hazer los Navios à su fortaleza, l. 2. c. 21. n. 8. Que permission de Naos tiene, l. 2. c. 13. n. 12. 23. Como ha sido combatida de enemigos, l. 2. c. 13. n. 23. 24. Si los Navios de su permission deven pagar algo por ella, l. 2. c. 7. n. 33. Como deven bolver à España, y con que Flota deven ir, l. 2. c. 13. n. 17. 22. 34. Sitiene Puerto Cadiz, l. 2. c. 4. n. 15. Sile tiene Sanlucar, l. 2. c. 4. n. 25.
- PVERTOS, Balsas, y Ensenadas de las Indias su defensa, y fortificación, l. 2. c. 5. n. 4. y sig.
- PVERTOS de Indias si deven algunos derechos

INDICE.

- RECEPTADORES desfaldados hanidos q
pena incurren, l.2 c.2 n.45.
- RECIBOS de Armadas , y Flotas, l.1.c.9.
n.1.
- RECV SACION, que haga el Fiscal si da
fiangas, l.1.c.27.n.30.
- RECV SADO, qñido es el Qidor que pas
fa à la Courtaduria que se deve hazer,
l.1.c.19.n.58. Si recusah algun Conta
dor que se deve hazer, alli.
- RECV SADO Iuez de vna, y de otra Sala
que se deve hazer, lib. t.c.5.n.28.l.2 c.
.27.n.32.
- REDENCION de captivos que deve pre
ceder al entrego de lo que se le trae de
Indias, l.2 c.17.n.14. Lo que se trae pa
ra ella si deve haberia, l.1.c.20.n.29.
- REDEL que es, l.2.c.15 n.14.
- REEDIFICACION de la Casa, lib.t.c.t.
n.1.
- REFORMACION Gregoriana quando, y
como se maddó executar en las Indias,
l.2 c.17.n.13.
- REFVERZO desde Espana para Flota de
Nueva Espana, l.1.c.20.n.59.
- REFVERZOS para Flotas como devan
ser, y quando han sido con aumento de
Galeones, l.2 c.4.n.36.
- REGISTRO, que es, l.2.c.17.n.12. A que
finson, alli. Registro de Espana para
Indias, ó de Indias à Espana como de
ve hazerse, y como se haze, l.2.c.17.n.31.
Que privilegios tiene, l.2.c.1 n.51.l.2.
c.17.n.35.c.19.n.15. Los de ida à don
de se devan hazer, l.2.c.17.n.9. Quan
do, y como, alli. Quien deve corregir
los, l.1.c.37 n.13. Si devan ir cerrados
los registros, l.2.c.17.n.4. Como se de
ven llevar los registros, l.1.c.17 h.36.
A quien le entregan, y para que efecto,
l.1.c.24.n.13. Quien estava mandado
llevarse copia dellos, lib.2.c.17.n.13.
A que y cargo estan los originales, l.1.
c.20 n.4. Quien puede abrirlos, l.2.c.17.
n.14. El Courtador que deve hazer con
lo registrado, y cargado, l.2.c.17.n.11.
22. Navio sin registro si puede admis
girse, l.2.c.17.n.16. Cerrado el registro
- si se puede cargar, l.2.c.17.n.51.
- REGISTROS de plata à donde se han de
hacer, y como, l.2.c.17.n.15-16. Regis
tros del trato à donde, l.2.c.17.n.16.
Libro de los registros quien deve te
nerlo, alli. Que Gobernadores de In
dias pueden dar registros, l.2.c.17.
n.33. Que cosas devan insertarse en los
registros, l.2.c.17.n.33. Los Oficiales
Reales de Indias que devan prevenir,
alli, y c.18 portodo él.
- REGISTRO del mar del Sur donde se
deve repetir, l.2.c.17.n.34. Fletes, y
aprovechamientos si devan registrarse,
l.2.c.17.n.17. Las cedulas de cam
bio si devan, alli. Cada Nao quantos
registros estava mandado trae, l.2.c.
c.7 n.18. Como se entrega lo que
contiene, l.2.c.17 n.43. Que se haze
cuando ay division de riesgos, ó el re
gistro se queda en otro Puerto, l.2.
c.17.n.32 Partidas de hacienda Real
como se satisfacen en los registros, l.2.
c.17.n.31. Lo no registrado que pena
incurre, l.2.c.17.n.5.39. Si la incurre
aunque no se faga del Navio, l.2.c.17.
n.6. Los que no registraren, ó coope
raren en la ocultacion, l.1.c.20.n.40.
l.2.c.17.n.8. Perdon de lo por registrar
como inele concederse, lib.2.cap.17.
n.19.20.
- REGISTRO quando quedan libres de pe
nalias que truxeren su hacienda fuera
del, l.2.c.17.n.8. Quando sobra cigit
que mercaderia suele sacarse, l.1.c.24.
n.11. Registrados si pueden salir de la Co
rtaduria, l.1.c.10.n.33. Si pueden hazer
se a otro hombre que el del dueño, l.2.
c.17 n.10. Prevencion para no poder
viciar los registros, l.2.c.17.n.18. Re
gistrado para Cartagena como deve
n.1.c.27.n.5.
- REGISTROS de Cadiz como estava ma
dado fressen, y adonde se devian re
mitir, l.1.c.25.n.16. Registros de Cana
rias, l.2.c.25 n.18.23. Registros quan
do se emblavan copias à Madrid à la
letra, l.1.c.10.n.4.

Í N D I C E . I

REGISTRO demás del que lleva el libro
cravado de Nro, l.1. c.27. n.23. Para
averiguacion de lo no registrado, qué
probanza basta, l.2.c.17. n.7. Si los q/
tienes privilegio de fugar le pierden,
por no registrar, allí. Lo que se cargue
certado el registro, qué pena incurre,
l.1. c.17.n.28. l.2. c.27. n.52. Tómase de
los registros que no se hagan, l.1. c.17.
n.30. Las que para gastos, o pagas hicie
riere el Gobernador que se dé falsificacion
al Maestro, lib. 2 c. 17 n.30. Registrada
mercaderia, no pudiendo, si deve de echar
rechos, l.2.c.17.n.37. La deteriorada,
como deve pagarlos, allí. Informes he
chos para remedio de fraudes del re
gistro, l.1. c.17. n.38. Delo no registran
do si pasa la pena contra el heredero, l.
leg. 22 al 39. Si la copia expuesta por
tormenta, no constando de registro,
incurre en comiso, allí. Si el mandato
ario obliga a comiso la cosa que no re
gistro corra la voluntad del dueño, l.2.
c.17. n.39.

REGISTRO si los menores tienen resi
tucion en lo no registrado, l.1. c.17.n.
39. Si lo dicho se viva con lo prohibi
do, allí. Si los jueces tienen arbitrio en
las penas de lo no registrado, allí. Sien
lo que por no registrado incurrió en
comiso se prefieren deudas particula
res, allí. Los registros del mar del Sur
si devener como los del Norte, l.2. c.22.
n.11. Registros de Flotas si han
embiado en Avíos algunas veces, l.2.
c.17. n.36. Et cetera.

RELACION de difuntos, y sus bienes,
dónde, como, y quando deve ponerse,
l.1. c.12. n.14.

RELACION jurada si la devé dar los cara
golos de lo que cárge a Indias, libri
c.17. n.5. 6.

RELACION de gastos de Galeones, y
flotis, l.1. c.27. n.53.

RELATOR de la Casa quien le nombrava
antiguamente, q/ndr le nombrara, y
desde quando le hy, l.1. c.26. n.1. Deso
chos quales deve llevar, l.1. c.26. n.2. Si

el juramento deve comprehendere que
no llevará mas que los de arancel, l.1. c.
26. n.3. Decretos doce los deve escri
vir, l.1. c.26. n.7. Que horas deve aisi
zir, y que cosas le estan particularmente
prohibidas l.1. c.26. n.3. Como deben
facer las relaciones, quando no devén
hacerla de los dichos de testigos, allí.
Como deben cuidar de que aya pode
res bastantes, y decir si ay defecto en
el pleito, y numerar las hojas, allí.

RELATOR pena si errare el hecho de la
relacion, y lo que deve advertir en la
de revisión, l.1. c.26. n.3. Que vivan cer
eade de la Audiencia, allí. In fine, Pleitos
de Hacienda si le tocan en tiempo de af
fiestos, l.1. c.26. n.4. Si ha hecho el Rela
tor oficio de Fiscal algunas veces, lib. 2
c.7. n.11. c.26. n.6. Las relaciones de
adjudicacion de bienes de difuntos de
ve hacerlas, l.1. c.26. n.4.

RELATORES de esta Audiencia quā hom
adas personas lo han sido, y alcenios
que han tenido l.1. c.26. n.5.

RELIGIOSOS pasajeros que licencias, y
aprovaciones necesitan para ir o ve
nir, l.1. c.26. n.24. Véase Frailes. Quales
tienen perpetua prohibicion, l.1. c.29.
n.7. Quales, y como podran pasar, sigui
endo Edictos y Reglas, l.1. c.30. n.3. 3. 15. Con
mo se deben repartir en las Naos, lib. 2.
c.2. n.29. Quales estavan mandado que
acudiesen a Sanlucat a confessar la gen
te de mar y guerra de la Armada, y Flot
as, l.2. c.2. n.49. Como se deben confi
derar los que su Magestad manda que
passeen a Indias, l.2. c.27. n.35. Si devén
no ser admitidos para la soliciud de
negocios de leglares, l.2. c.27. n.37. a los
ingleses de la Compañia de Iesus, que
socorro se les da, l.2. c.27. n.2.

RELOX de la Casa donde deve estar, y
quién le cuya, l.1. c.27. n.17.

REMATES de sueldos. Véase Paga
mentos.

REMISSIONES de plata en confiança,
y de Escopajenda.

RENTAS Reales del Reinado de Sevilla

ÍNDICE

en la Sala del Tesoro, l.1.c.1.n.8.
REPARTIDOR de pleitos quando se infintayo, y con que salario, lib.1.c.26 n.
14. 15.

REPARTIMIENTOS si pueden echarse a extrangeros, l.1.c.31.n.15.

REQUISITORIAS de la Audiencia de Grados, y si puede otro algun Tribunal, o haz despacharlas, l.1.c.2.n.27.

RESCATE de mercaderias que es, y a quienes les està prohibido, l.1.c.18.n.2.c.30.n.10.

RESCUENTOS de Haberiz con Real Hacienda, l.2.c.6.n.46.

RESIDVOS como se devén recoger, l.1.c.22.n.32.

RESULTAS, o cargos, como devén los Cabos sacar certificación de que no los tienen, l.1.c.10.n.5.

REVISTA como, y de qué negocios la hay en la Sala de justicia, l.1.c.6.n.5. Si se revilan los pleitos apelados de la Contaduría de Haberías, lib.1.c.19.n.21.

REVOCACIONES en perjuicio de tercero si son permitidas, l.2.c.3.n.27.

REZAGOS si se puede conceder Navio para ellos, l.2.c.7.n.35.

RIESGO como se asegura, l.2.c.19.n.2. Quien puede asegurarle. Vease Seguros.

RIESGO si pueden tomar dinero los Maestres l.2.c.7.n.31. Seguros de riesgos, vease Seguros. Si las escrituras de riesgo con licencia del Consulado, tienen preferencia a las otras, l.1.c.7.n.31. Para tasar el valor de las licencias, qué se deve considerar, l.1.c.7.n.32.

RIGORES en visitas de Flotas, l.1.c.8.n.11.

RIO de Sevilla, que Naos pueden cargar en él, lib.1.c.23.n.5 y sig. Pilotos del Rio. Vease Pilotos.

RIO de la Hacha, qué permision tenia con cada Flota de Tierra firme, lib.2.c.13.n.25. Quien nombrava, y cargava los Navios, l.2.c.13.n.25. Adonde, y con que licencias se partavan, lib.2.c.13.n.34. Que devén pagar por la permission, l.2.c.7.n.35. Que privilegio tenia para la pesqueria de perlas, l.2.c.13.n.5.

RIO de la Plata, si ha tenido permission, y si conviene que la tenga. Vease Buenos Aires.

RODA del Navio que es, l.2.c.14.n.34.c.15.n.11.

ROPA si debaxo deste nombre se entiende de todo genero de carga, lib.2.c.17.n.18. Si pueden embarcarla los Cabos, l.2.c.1.n.13.

ROTA si folia tener privilegio de cargar para Indias, l.2.c.25.n.22.

S

SAPTIA, que genero de embarcacion es, l.2.c.14.n.3.

SALA del Tesoro si fue siempre donde aora, l.1.c.11.n.1. Su situación, y fortificacion, lib.1.c.11.n.7. Llaves della quien las tiene, y como, allí.

SALAS de Gobierno, y Justicia quando se juntan como se afisientan, lib.1.c.5.n.1.

SALA de Gobierno los que tienen aſiēto quando entran en ella, l.1.c.5.n.2.

SALARIOS de la Cafa como se devén pagar, l.1.c.11.n.10 l.2.c.27.n.34. Los de Ministros esfermos si devén pagar, l.2.c.27.n.31.

SALARIOS, y casas de apoyento del Cofejo, como le devén entregar a su Receptor, y que privilegios tienen, l.1.c.5.n.13.c.33.n.12.

SALVA como devén hacerla los Navios al entrar, y salir en los puertos, lib.2.c.22.n.6.7.

SALVAs de Armada como han de ser, y correspondersele, l.2.c.22.n.6.7. Las de Flota como, allí. Antes de la fal-

ÍNDICE.

- SALVA que seña deven hazer, lib. 2 c. 22.
 n. 6-7
 SALVA de Arriillera al luez que visita
 Naoz de guerra si deve hazersele, l. 2.
 n. 11 n. 8.
 SAN Juan de Puerto rico. Vease Puerto
 Rico.
 SAN Luis de Vluz. Vease Veracruz.
 SANLVCAR, si es Puerto. Vease Bonan-
 leones y Flotas, l. 2 c. 11 n. 59, c. 4. n. 9,
 n. 22, 24.
 SAN Sebastian si tuvo regreso para In-
 dias, l. 2 c. 5 n. 16.
 SANTA Marta con que Flota deven ir
 los Navios para aquel Puerto, l. 2 cap.
 13. n. 34. Donde, y con que licencia de-
 ven apartarse, l. 2 c. 13 n. 34. Que de-
 ven pagar por la permission, lib. 2 c. 7.
 n. 35.
 SANTO Domingo que Isla es, y de que
 ciudad, l. 2 c. 13. n. 3. Santo Domingo
 Isla Espanola, que permission tenia
 esta año, y con que Flota, l. 2 c. 13. n.
 13. 17-23. Quien admira los Navios,
 l. 2 c. 13 n. 13. Adonde se devan apar-
 tar, y con que licencia, l. 2 c. 13. n. 34.
 SANTO Domingo, si los Navios de su
 permission pueden bolar solos, lib. 2
 c. 13. n. 17. Que privilegios le estan co-
 cedidos, l. 2 c. 13. n. 14. Adonde deven
 entrar de buelta, l. 2 c. 13. n. 18. Que
 deven pagar por la permission, l. 2 c. 7.
 n. 35. Si ha sido combatiida esta Isla de
 enemigos, y quando, lib. 2 c. 13. n. 16.
 Los Navios que llegan alli quien deve
 visitarlos, l. 2 c. 18. n. 7. Antes de en-
 trar que deven hazer, l. 2 c. 17. n. 10.
 SANTO Tomas de Castilla, que Puerto
 es, y adonde, l. 2 c. 5. n. 28 y sig.
 SANTIAGO de Cuba, su permission, y
 privilegios, l. 2 c. 13. n. 10-27.
 SARGENTO mayor de Galeones quien
 le nombra, y de que grados es, l. 2 c. 2.
 n. 18. Que sueldo tiene, alli. Si le ay en
 Flota, l. 2 c. 27. n. 33.
 SARGENTO que oficio es, y que quiere
 decir esta vez, l. 2 c. 20. n. 10. Que se vi-
 vió
 eios deve tener para ser nombrado, l.
 2 c. 2. n. 16. Que insignia deve traer, y
 como, l. 2 c. 2 n. 10-21. De que aprova-
 cion necessitan los Sargentos, l. 2 c. 2.
 n. 16.
 SARGENTOS como se cuenta el tie-
 po que han de servir l. 2 c. 2 n. 17. Los
 ausentes si pueden ser nombrados, l. 2 c.
 2 n. 18. Como se deben portar con
 los soldados, l. 2 c. 2 n. 16.
 SEGVROS que son, l. 2 c. 19. n. 1. Como
 se hace de lo que va, o viene de Indias,
 l. 2 c. 19. n. 2. De que riesgos pueden ha-
 cerse seguros, l. 2 c. 29. n. 4-4. Que pue-
 de hacerlos por otro, y como, l. 2 c. 19.
 n. 3. Si deven los correidores tomar la
 razon de los seguros, alli. Como deve
 hacerse las polizas, l. 2 c. 19. n. 2. Si los
 correidores pueden asegurar, l. 2 c. 19.
 n. 4. En que casos es nulo el seguro, l. 2 c.
 n. 19. n. 5. Quando se tiene por perdido
 lo cosa no le habiendo, lib. 2 c. 9. n. 6.
 Quando se deve repartir por Haberla
 ganada, y como, l. 2 c. 19. n. 9.
 SEGVROS quando, y como se deve pa-
 gar el premio de ellos, lib. 2 c. 19. n. 8. Si
 no se cargare lo asegurado si se puede
 repetir el premio, l. 2 c. 9. n. 8. Que se
 deve dar al asegurador de la poliza q
 se desbiziere, lib. 2 c. 19. n. 9. Quien es
 parte para cobrar lo asegurado, lib. 2 c.
 n. 19. n. 10. En que tiempo prescribe la
 cobranza del seguro, l. 2 c. 19. n. 10-11.
 Costas, y danos de lo asegurado co-
 mo se devan pagar, l. 2 c. 19. n. 11-12.
 Si no se perdiendo ay casos en que se
 deve pagar lo asegurado, lib. 2 c. 19.
 n. 14.
 SEGVROS quales se tienen por legiti-
 mos instrumentos de la cargazon, l. 2 c.
 n. 19. n. 15. Qual lo es para cobrar, l. 2 c.
 n. 19. n. 16. Desde quando empieza el
 riesgo que se asegura, y hasta donde, y
 con que diferencias, l. 2 c. 19. n. 19-20.
 21-22. Que pena incurre quien no guar-
 da las leyes de los seguros, l. 2 c. 19.
 n. 22. Desacucion en los aseguradores
 quando puede hacerse l. 2 c. 19. n. 16-17.

ÍNDICE

- SEGUROS** de bestias, o de clavos si deve el perecerse, l. 2. c. 9. n. 18. 19.
- SEMANERO** fuerza firma algunos despachos que tocan á otro oficio, l. 1. c. 13. n. 15. c. 10. n. 5. Semanero si ay en casa da Sala y quando se juntan qual fuerse, l. 1. c. 16. n. 1. Semaneros desde que tienen por los ay, l. 1. c. 16. n. 2. Que devén hacer, l. 1. c. 16. n. 4. El de la Sala de govierno que del pachos puede dar, l. 1. c. 16. n. 3. 7. 8. 9.
- SEMINARIO** de marineros, y de niños de lamparados, l. 2. c. 2. n. 42. c. 7. n. 17.
- SENTENCIAS** sobre sueldos de gente de mar, y guerra como se devén executar, l. 1. c. 6. n. 9.
- SENTENCIAS**, quales se devén ejecutar si en bargo, de interponer apelación, l. 1. c. 6. n. 5. 6. De quales no la ay, l. 1. c. 6. n. 6. Las criminales como se han de executar, l. 1. c. 6. n. 7. l. 2. c. 27. n. 20. De las de tormento si se puede apejar, l. 1. c. 6. n. 7.
- SEÑAS** de los pasajeros á Indias donde, y como se devén poner, l. 1. c. 29. n. 13. Las de la gente de mar, y guerra, l. 2. c. 3. n. 26.
- SEÑA** A que devén hacer los Navios al descubrir los puertos de Indias, lib. 2. c. 22. n. 6. 7. 8.
- SEÑORAGE** que derecho es, y a quien pertenece el de la plata, y oro de su M. gefiad, l. 1. c. 33. n. 13. c. 34. n. 4.
- SEPARACIONES** á Capitanía General, y demás oficios como se devén hacer, l. 1. c. 9. n. 1. l. 2. c. 27. n. 24.
- SERVICIOS** en guerra quales se entienden, l. 1. c. 2. n. 29.
- SITIVADOS** quales ay en la Casa, y sobre que rentas, l. 1. c. 10. n. 8. c. 11. n. 19.
- SOBRA** de carga si para ella se puede conceder Navios, l. 2. c. 4. n. 10. c. 7. n. 35.
- SOPREESTANTE** de la Maestranza, que oficio era, y quien solia nombrarse, l. 1. c. 12. n. 29.
- SOCORROS** á la gente del tercio de Galones, como solian hacerse, lib. 2. c. 2. n. 2. Quando, y adonde no puede li-
- brar socorros el General de Galones, l. 2. c. 2. n. 42.
- SOCORROS** en lugar de racion quando, y como se dan, l. 2. c. 2. n. 10. c. 27. n. 35.
- A Ministros proveidos á Indias como solian hacerse, l. 1. c. 11. n. 19.
- SOLDADAS**, quales se llaman, y como se devén hacer, y pagar, l. 2. c. 7. n. 16. Sobre la paga de las soldad asá los herederos de los Marineros difuntos pretension de su arriendo, l. 2. c. 7. n. 2.
- SOLDADO** que quiere decir, y la honra de este empleo, l. 2. c. 2. n. 36. Soldados que partes devén tener, allí. Que diferencias de soldados ay en la Armada de Indias, l. 2. c. 2. n. 37. Servicios por la mar que son de mas riesgo que en la guerra de tierra, l. 2. c. 2. n. 51. Que privilegios les estan concedidos, l. 2. c. 2. n. 51. Que deve preceder al asiento de sus plazas, l. 2. c. 2. n. 38. 48. 52. Quienes no pueden serlo, l. 2. c. 2. n. 37. 48. 52. Lo que deve hacer antes de embarcarse para salir á navegar, l. 2. c. 2. n. 49.
- SOLDADOS** sus muelliras como se devén passar, l. 2. c. 2. n. 53. Como devén ser castigados los que defuamparan la Armada, ó Flota, l. 2. c. 2. n. 44. 54. Si á los huidos les vale la inmunitud de la Iglesia, l. 2. c. 2. n. 44. En que caños puden las Justicias de Indias castigarlos, l. 2. c. 2. n. 45. Quien deve conocer de sus causas, l. 2. c. 2. n. 43.
- SOLDADOS**, los recepidores de los huidos que penas incurren, l. 2. c. 2. n. 45. Soldado prelio si goza sueldo, ó racion, l. 2. c. 2. n. 47. Pasajeros si pueden ser soldados, y gozar sueldo, ó racion, l. 2. c. 2. n. 37. Soldados del tercio de Galones como se alozavan, y se socorrían, l. 2. c. 2. n. 1. En Indias si se les puede dar socorro, ó pagar ahorros, l. 2. c. 2. n. 46. Hasta quando no pueden faltar en tierra, l. 2. c. 9. n. 23. l. 2. c. 2. n. 50. Soldados que salen heridos, ó hacen servicio grande, que premio tienen, l. 2. c. 2. n. 52.
- SOLDADOS** castigo de los que se amo-

ÍNDICE.

tinaren lib. i. cap. 2. n. 53. Soldado que paga a servir a otro Príncipe que pena incurre , lib. 2. cap. 2. n. 54. Si pueden por algun delito ser condenados en pena a freno, lib. 2 cap. 2. n. 55. Licencias en la mar si puede darselas el General , lib. 2 cap. 2. num. 56 Soldados que no suelen tener tanto respiro al Capitan asial como al que lo es sin limitacion, l. 2. c. 2. n. 57. SOLER del Navio que es , l. 1. c. 15. n. 10. SOLICITADOR del Pisco. Vease Fiscal. Agente. SOLTEROS que pasaron confidencia de mercaderes si pueden quedarse en Indias, l. 1. c. 29. n. 8. SONDA de la Barra de Sanlucar, l. 2. c. 13. num. 6. SVBCORDINADOS Tribunales à la Audiencia de la Contratacion , lib. 1. c. 2. num. 4. SVELDOS del General, y demás Cabos, de que y como se deben pagar, l. 1. c. 1. n. 60. Quando no se pueden embargar l. 2. cap. 27. n. 23. De los que mueren en la Armada como se deben pagar ; l. 2. c. 3. n. 29. SVELDO de Naos como deve pagarse, l. 1. c. 14. n. 9. SVELDO de Marineros ; y demás gente de mar. Vease Gente de mar. SUPERINTENDENTE de maestranças , y de fabricas como deve dar las medidas para fabricar ; y penas si las errare, l. 1. c. 14. n. 51. SUPERNUMERARIOS Iuezes quando se dio principio a que los tuviesen , l. 1. c. 15. n. 1. SUPERNUMERARIOS Iuezes, si obseen antiguedad con los propietarios, lib. 1. cap. 15. num. 4. Sidan fiancas , lib. 1. cap. 15. num. 16. Quantos ha avido, l. 1. c. 27. n. 24. SUPPLICATORIAS que todos los Iuezes de qualquier grado que sean deben despacharlas quando tuvieran que pedirla à la Audiencia de la Contratacion; l. 1. c. 2. n. 27. 28.

TANDA qual se llamava antigamente, l. 1. c. 8. n. 5. TANTEOS de cuentas que son, y quando se deben tomar , lib. 1. cap. 19. num. 29. TANTEOS quando yde que se deben remitir al Consejo , lib. 1. cap. 19. n. 29. TARTANAS que genero de embarcaciones son, l. 2. c. 14. n. 3. TENEDOR de bastimentos que oficio es, y quienes le nombran , lib. 1. cap. 23. num. 15. TENEDOR de bastimentos quantos ay, y que Tenientes , lib. 1. cap. 23. n. 25. Aquias ordenes deve estar, demas de la subordinacion al Tribunal , lib. 1. cap. 23. n. 19. Como, y adonde deve guardar los bastimentos ; y pertrechos, lib. 1. cap. 23. n. 23. A quien deve dar cuenta de lo que estuviere mal tratado, lib. 1. cap. 23. num. 19. Como, y adonde deve dar las cuentas , lib. 1. cap. 19. n. 20. cap. 23. n. 20. Desfas de tas à quien resultan cargos , lib. 1. cap. 19. n. 42. Como deve recibir, y dar conocimientos, lib. 1. cap. 23. n. 17. Diferencia que ay en este oficio de lo antiguo à lo presente, lib. 1. cap. 23. num. 18. 21. TENERIFE Isla si tiene permission para cargar à Indias , lib. 2. cap. 25. n. 1. y sig. TENIENTES de Iuezes quando, y como se pueden poner, lib. 1. c. 4. n. 12. Si obtien antiguedad con los propietarios, lib. 1. c. 4. n. 21. TENIENTE de Alcayde Iuez Oficia que preeminentias goza, lib. 1. cap. 15. n. 6. TENIENTE de Alguazil mayor Iuez Oficial, lib. 1. c. 15. n. 2. TENIENTES de Iuezes si tienen las mas preeminentias que los propietarios, lib. 1. cap. 4. n. 24.

ÍNDICE.

- TENIENTES** de Jueces si obtan antiguedad entre ellos, l.1.c.15.n.5.
- TENIENTE** de Alcaide, si en la presencia que tiene á los propietarios se les perjudicó, l.1.c.15.n.6 y sig. Con que limitaciones deve ser la precedencia, l.1.c.15.n.14. Si para darles aprobacion pide el Consejo informe, y lo que està mandado que se diga en él, l.1.c.15.n.15.
- TENIENTES** de Alcaide, y Alguacil mayor si dan fiancas, lib.1.cap.15.n.16. Si fellan en faltando los propietarios, lib.1.cap.15.num.17. El de Alguacil mayor su tratamiento, y facultad, l.1.c.28.n.2 y sig.
- TENIENTES** de Alguacil mayor los que ha avido, lib.1.cap.37.num.32. Eso de Alcaide Juez Oficial, l.1.c.37.n.33. Iurada de los nobles y señores
- TENIENTE** General de la artilleria su ejercicio, y subordinación, lib.2.c.23, por todo él.
- TENIENTES** de Contadores de Haciendas si obtan antiguedad, lib.1.cap.19.n.17.
- TENIENTES** de Proveedor general quien los hombra, lib.1.cap.22.num.19 y fig.
- TERCERAS** Islas quienes cuidava en ellas de los Navios de Indias que alli aportaván, lib.2.cap.20.n.9.
- TERCIO** de la Armada de Indias como se socorria, y alojava quando el asiento de la Hacienda, y antes, lib.2.cap.22.num.2.
- TERCIO** de la Armada de Indias adonde se entregava de buelta de viaje, lib.2.cap.23.num.3. Quando se mando restablecer, y alojar, lib.2.cap.22.num.4.
- TERMINOS** para pruebas que se han de hacer en Indias quanto tiempo se conde, l.1.c.37.n.8.
- TERRITORIO** amplissimo de la jurisdicción de la Audiencia, l.1.c.2.n.5.
- TESORERO** Juez Oficial fu cargo particular, lib.1.cap.12.n.19. Que fiancas debe dár, y como, lib.1.cap.11.num.2.
- 15.n.4 Que se le encargo primero, y que se añadio despues, l.1.cap.11.n.8.
- Bien es de difuntos desde quando fua á su cargo, lib.1.cap.11.num.10. l.1.c.22.n.32 Si tiene mas razon el Tesorero que los demas Jueces para ser relevado de los turnos de despachos y recibos, l.1.cap.11.num.16. Ausentandose si deve deixar poder, a quien, y para que, lib.1.cap.11.num.17. Cuentas de areas de difuntos donde y como las dà, lib.1.cap.19.num.20. Que le toca hazer quād. a y conductas de plata de su Magest. l.1.c.27.n.10.
- TESORERO** de la Casa de la moneda si deve presentar sus fiancas en la de la Contratacion, l.2.c.27.n.9.
- TESOREROS** Jueces Oficiales que ha avido, l.1.c.37.n.16, 17.18.
- TESORO** Real preeminentia que dà á la casa en que se guarda, l.1.c.2.n.9.
- TESTAMENTOS**, en los que se hiziere en Indias que està encargado, l.1.c.12.num.4.
- TIEMPO** para las salidas de Galeones, y Flotas variedad que ha avido, y lo ultimamente mandado por las ordenanzas acerca desio, lib.2.cap.4.n.8 y fig.
- TIJUVOS** de Castilla donde se assientan quando entran en la Sala, lib.1.c.5.n.4.
- TOMAS** de los registros quales se llaman, lib.1.cap.12.num.7.lib.2.cap.1.num.46.
- TONELADA**, que es, lib.1.cap.24.n.3. lib.2.cap.15.num.2. Sus aforamientos, ó evaluaciones, lib.2.cap.16.n.2.3 y fig.
- TONELADAS**, derecho que llaman de las qual es, l.1.c.4.n.16.
- TONEL** macho qual se llamava, l.1.c.14.n.5.
- TONELERO**, que va en cada Galeon quien los nombrés, l.1.c.3.n.35.
- TOQUE** de oro si equivale á ensaye, l.2.c.32.n.14.
- TOROS** si puede correrse en Indias estando alli la Flota, l.2.c.1.n.30.

TOS.

Í N D I C E .

- TOSTON que genero de moneda es, l.1. c. 34 n.17.
- TRASLADOS de registros si fueren falso, carle, l.1. c. 10.n.4.
- TRASTES, que Oficiales son, y quien los nombran, l.1. c. 22 n.24.
- TRESTANTO, que genero de pena es, quando se incurre, y a quien, y como se aplica, l.1.c. 19.n.30.y fig y n.60. Si se prescribe esta pena, lib.1. cap.19. num.25.
- TRIBUNAL si deve tener conocimiento de sus ministros, l.1.c. 2 n.6, y fig. y 33. 34. Qual se assimila alde la Contratacion, l.1.c. 2 n.33. Quando sale en publico con los demás Tribunales que le estan subordinados en que formavan los coches, l.1.c. 17 n.46. Quando tienen fuerza en vno las cedulas expedidas para otro, lib.1.cap.2.num.33.cap.19. num.39.
- TRIBUNAL, ó Juez Eclesiastico si puede inhibir a los del Consejo de Indias, ó Jueces de sus Audiencias, l.2.c.27. num.25.
- TRIBUTOS de Haberia de que proceden, y como se pagan, lib.1.cap.20. num.8.
- TRIBUTOS sobre la Real hacienda, l.1. c. 13.n.19.
- TRIBUTOS que impuso Sevilla por quetade la Real Hazienda como entró el principal en la Sala del Tesoro, lib.1. cap.14. num.8.
- TRIGO para vizcocho de la Armada de Indias si se puede sacar de cualquier parte. Veaſe Mantenimientos.
- TRIGO, como se deve entregar a los vizcocheros, l.1.c.22.n.6.
- TRINIDAD Isla, que permission le toca con cada Flota, lib.2.cap.13 num.26. Si deve algo por ella, lib.2.cap.7. num.35.
- TROMPETAS para las Capitanas de Galeones, y Flotas cuantas pueden llevar, l.2.c.2.n.35.
- TRUXILLO Puerto donde era, y quando se defiernetlo, l.2.c.5.n.39.
- TVRNO de los Jueces para despachos, y recibos de las Flotas como deve ser, l.1.c.8.n.3.4.5. El de los Visitadores, l.1.c.24 n.6. El de los Escrivanos, l.1. cap.8.num.18.cap.26 num.19. El de los Alguaciles, lib.1. cap.8. num.18. Si los Jueces tienen turno para otras funciones mas que para baxar a los Puertos, l.2.c.17.n.22.
- TVRNO de los Jueces si es gravamen, & preeminentia, lib.1. cap.8.num.3. Si alguno puede ser escusado del, lib.1. c.11.n.16.

V

VABOR, que significa en el Navio, l.1. c. 15 n.9.

VACANTES bienes quales se llaman, l.2.c.12.n.21.22.

VACANTE de oficios quien provee el interin, l.1.c.3 n.4.

VAIA de Cadiz. Veaſe Cadiz.

VANDOS como se rompen, l.1.c.6.n.17. Para negocios de las Armadas de Indias quicna puede romperlos, y en que forma, l.2.c.1.n.17. Para todo lo tocante a Flotas quien, l.1.c.8.n.15. Para lo tocante a Galeones quando puede romperlos el Juez, l.1.c.8.n.30.

VALANCEAR la Nao que es, lib.2.c.14. num.23.

VALANDRA, que genero de embarcacion, l.2.c.14.n.3.

VALANZARIO Veaſe Contraste.

VALENCIANOS, si son naturales para lo que toca a las Indias, l.1.c.31.n.5.

VANDERAS. Veaſe Alferez.

VARCOS, quantas diferencias ay dellos, l.1.c.14.n.3. Si los puede echar a la mar el Juez que va al despacho, ó reembolso, l.1.c.8.n.1. Como solian despar charse a Canarias, l.2.c.12.n.20. De que porte devien ser para Avilos, l.1.c.21. n.3.7.

VARCOS, si pueden llegar a bordo de Naos de Indias hasta hacerse la visita, l.2.c.1.n.56.

ÍNDICE

- VARCOS** de plata, l.2.c.81 n.3-7. Varcos de alijo quales se llaman, l.2.c.14. num.3.
- VARCOS** de Cuba, y Puerto Velo quienes los nombran, y su porre, l.2.c.1 n.19.
- VAYONA**, si tuvo principio de Navios con registro para Indias, lib.2 cap.5, num.16.
- VEEDOR** de la Armada de Indias si lo es general, y quien le nombra, y para que se crió este oficio, l.2.c.3.n.1.2. Que fiancas dan, lib.2.c.3.n.2. Adonde se prelectan, y juran, l.2.c.3.n.21.
- VEEDORES** quantos se proveen para Armadas, y Flotas de Indias, l.2.c.3. num.2.
- VEEDORES** de Flotas de Tierra firme si soña aver, l.2.c.3.n.2. El de la Flota de Nueva España como está vendido, allí. Como propiamente son Fiscales de las Armadas los Veedores, allí. Como soña proveerse este oficio, y como se provee oy, l.2.c.3.n.21.
- VEEDOR**, ni Contador de Armadas si pueden ser presos por sus Generales, l.2.c.3.n.3. Si devén observar alguna instrucción, l.2.c.3.n.5.
- VEEDORES** de las Armadas, y Flotas, que es la obligación de su oficio, lib.2.c.1.n.4 y fig.
- VEEDOR** si tiene intervención en quanto le compra por Procedencia, lib.1.c.22.p.85. lib.2.c.3.n.10. Si puede nombrarle el General, lib.2.c.1.n.64. Que deve hacer el Veedor para la compra de bastimentos en las Indias, lib.2.c.3. n.10,14,20. Quando, y como devén firmar con los Generales, lib.2.c.3.n.37. En que juntas devén hallarse, y que asiento tienen en ellas, allí, y cap.1.n.40. Si pueden visitar las Naos de Armada, ó Flota, l.2.c.3.n.6.9. Cuidado que devén tener con los bastimentos de Indias, l.2.c.3.n.13,13,14,19. Si devén asistir a visitas de reconocimientos de Naos para de guerra, l.2.c.3.n.6. Como devén cuidar de la Artillería, armas, y municiones, l.2.c.3.n.7.
- VEEDOR** de la Armada, si deve asistir á la compra de los bastimentos en España, l.2.c.3.n.10. Que listas, y libros deve tener, l.2.c.3.n.8. Como se deve hallar á todos los alardes, y muestras, l.2.c.3.n.8.32. Como deve zelar el cargo de la gente que se huyere, l.2.c.3.n.8. Desde quando devén asistir los Veedores á bordo, y para qué, l.2.c.3. n.11. Si devén hacer que se echen algunas marcas á las pipas, l.2.c.3.n.12. Como devén zelar que en las Naos de guerra no se carguen mas que los bastimentos, l.2.c.3.n.9.
- VEEDORES**, como devén cuidar el que se dén las raciones, l.2.c.3.n.14. El que devén tener de los enfermos, l.2.c.3. n.15. Si pueden los Veedores hacer compras, y entregarles dinero para ello, l.2.c.1.n.46.c.3.n.19. Como devén cuidar de lo que se salvare de Naos perdidas, l.2.c.3.n.16,17. Si devén hacer saber su instrucción á los Generales, l.2.c.3.n.21. Si pueden dar certificaciones sus Oficiales mayores, l.2.c.3. n.25. Que tantos devén tomar, l.2.c.3. n.19. Como devén cuidar de que no lleven plazas los que tienen prohibición, l.2.c.2.n.37,38,48,52. En que compras no se requiere la asistencia de los Veedores, l.2.c.3.n.10. Si de los pagamentos, ó remates, pueden llevar algunos derechos, l.2.c.3.n.28.
- VEEDORES** si devén instar al General que despache Avisos, l.2.c.3.n.18. Como devén hacer cargo de todo á los Maestres de raciones, l.2.c.3.n.19.
- VEEDOR**, y Contador si devén dar algunas relaciones al Proveedor, l.2.c.3. n.22. Quando, y de que devén hacer inventario, l.2.c.3.n.24. Que libros deve aver en su oficio, y como, l.2.c.3. n.26. Que comodidad se le deve dar en los Navios, l.2.c.3.n.31. Sus Tenientes, ó sustitutos, vease Oficiales del fisco. Si le toca nombrar Comisarios de Carenas, otros, l.2.c.3.n.93.
- VEEDOR**, si se deve embarcar siendo

Í N D I C E

- propietario todos los viages, l.2.c.3 n.36 Si puede despachar Soldados, allí. Como deve responder à los pliegos de los Contadores de Haciendas, y entregar los papeles que pidieren, allí. Si puede llegar caso en que governsela Armada, y que à falta de General, y Almirante se dió despacho a un Veedor que governsalle las cosas della, l.2.c.3.n.37-38.
- VEEDOR de la Artilleria su ejercicio, y creacion, l.2.c.23 n.7-15. A quien està subordinado, l.2.c.23.n.8-9. Quando entra en la Sala de Gobierno, que asistió se le da, l.2.c.23.n.11. Que título presenta, y donde jura, l.2.c.23.n.7. Qué preeminencia tiene, l.2.c.23.n.10-11. Si baxa a los puertos, y con que salario, l.2.c.23.n.13.
- VENABLO, de que oficial es insignia, y que significa, l.2.c.4.n.17.
- VENDÁVALES que vientos son, lib.2.c.13.n.7.
- VENEZVELA Provincia, que permisiones de Navios, y en qué privilegios solia tener, l.2.c.13.n.31.
- VENTAJAS de infantes quien las proye, y como, l.2.c.14.n.12.
- VENTAJAS de gente de mar que deve darse, l.2.c.7.n.33.
- VIGIAS, quando, y como deve averías en las Naos de Armada, l.2.c.1.n.58.n.80.
- VIGIAS de Isla de Pinos, y Cabo de Corrientes de que quinta se pagan en la Habana, l.2.c.27.n.15.
- VINO para Indias donde se puede almacenar, lib.2.c.24.n.8.c.18.n.12. De que se ahorrare en el viaje que se deve hacer, l.1.c.22.n.20. El de la Flota de Nueva España donde se ha de vender, y entregar à la gente su procedido, l.2.c.1.n.47. Si es mas conveniente hacer por entero esta provisión, lib.1.c.22.n.20. Pipas para el vino como, y para que devan marcarse, lib.2.c.22.n.12. Si puede llevarse à Guatemala vino del Perú, l.2.c.5.n.21.
- VIRREYES de Indias yendo embarcados, que jurisdiccion tienen, lib.2.c.1.n.54.
- VISITA quando se envia á esta Andalucia, que Tribunales, y Ministros comprehend, l.1.c.17.n.44.
- VISITAS de cárcel, l.1.c.28.n.16.
- VISITA de Cabos de Galeones, y Flotas como solia tomarle, y como se practica aora, l.2.c.1.n.62. A quien fuese cometerse, allí.
- VISITA para elegir Naos para Capital, y Almirante de Flota quien deve hacerla, l.1.c.8.a.10.
- VISITA para elegir Galeones de Armada quién, y como deve hacerla, l.2.c.8.n.10. Para de Flota que parte devan tener las Naos, lib.2.c.4.n.11.y.21.c.14.n.6.
- VISITA primera de Naos como se haze, l.1.c.8.n.10.c.24.n.9. La segunda como, l.1.c.14.n.9. La tercera como, l.1.c.23.c.14.n.9.11.12.c.27.n.23. Si hechilla la visita solian ponerle guardas, l.2.c.1.n.11.n.13. A que visita deve asistir los Generales, l.1.c.24.n.10. Copia de las visitas a quien deve darle, lib.2.c.1.n.12.p. Visita en la mar por quién, y como se deve hacer, l.1.c.27.n.23.l.2.c.1.n.14. En quanto à armas, y municiones que deve advertirle en las visitas, l.1.c.24.n.15. Que juramento devan hacer en las visitas los Maestres, l.1.c.14.n.14.n.15. En las visitas el Luez habla donde puede proceder contra culpados, l.1.c.25.n.25. Si otros Ministros que los de la Casa pueden entrar en Naos de Indias, l.1.c.2.n.26.27.
- VISITAS en Puertos de Indias quién, y ante que Escrivano puede hacerlas, l.2.c.6.18.n.7.4.c.8.n.16.
- VISITAS de Naos de Flota de buelta quién deve hacerlas, l.1.c.9.n.2.c.14.n.25. De ida la ultima visita quién, l.1.c.21.18.n.2. Las de Navios sujetos quién, l.1.c.9.n.2. Si la destro se ha cometido alguna vez á los Oidores, l.1.c.6.n.14. Si por algún accidente pueden dexar de visitarse, l.2.c.18.n.2.

ÍNDICE

- VISITAS** que se deve hacer con la gente que faltare, l.1.c.9.n.8.9. Si los Navios de Castilla se deben visitar en la misma forma, l.1.c.9.n.11. Los papeles y registros para las visitas quien los lleva, l.1.c.9.n.12. l.2.c.18.n.3.
- VISITAS** de Naos de guerra como se hacen, l.1.c.9.n.13. Si al salir de hacer las el Juez se le deve hacer salva, lib.1.c.12.cap.22.n.6. En rutas y otras visitas los Escrivanos que devan hacer, lib.1.c.9.n.13. Que hasta hazerse la visita no se saque nada de las Naos, l.1.c.10.n.59. Si se visitan Naos de la Armada del Oceano aviendo estado en Indias como los Galeones, l.1.c.18.n.2. Visitas de Navios en puertos de Indias de entrada, ó salida quien las puede y deve hacer, l.1.c.18.n.3.4. Que devan ejecutar en ellas los Oficiales Reales, l.2.c.18.n.4.5.
- VISITAS** si devan hacerlas los Oficiales Reales en todo genero de Navios, si que no vayan de Espana, l.2.c.18.n.6. Como devan asistir la gente de los que despacharen, alli. En Santo Domingo quien deve hacer las visitas de Naos, l.2.c.18.n.7. Que no puedes hacer los Oficiales Reales en visitas de Naos, lib.1.c.18.n.8. Que testimonios devendran para ellos los Escrivanos de Flotas, ó los Oficiales Reales, l.2.c.18.n.9. Castellanos, ó Alcaldes de castillos, qué devan hacer con los Navios que entraren, ó salieren, lib.1.c.18.n.10.
- VISITAS** de Armadas, y Flotas de buelta, qué prevenciones se han hecho en algunas ocasiones para hacerlas, lib.1.c.18.n.11.12. Por quienes, y como devan hacerse en los puertos del Callao, y Perico, l.2.c.22.n.11.
- VISITADORES** de Naos su creacion, y preeminentias, lib.1.c.24.n.1.2.3.30. 35.y fig. Como devan hacer la primera visita, l.1.c.24.n.4.5.6.9. Como la segunda, l.1.c.24.n.7.9. Como la tercera, l.1.c.24.n.8.9.11.y fig. Con qué despachos las devan hacer todas, l.1.c.24.n.9.10. De qué visitas se embian trasladados los puertos de Indias, l.1.c.24.n.11. Las visitas quien deve escribir visitas, l.1.c.24.n.16. Si puede aver en Cadiz Visitador, l.1.c.24.n.22.24. Los Naos de aliquen la visita, l.1.c.24.n.16. Para Navios fueltos si deve el Visitador llevar Escrivano, lib.1.c.24.num.16.
- VISITADORES** sus salarios quando falecen a visitar Navios, desque, y como se devan pagar, l.1.c.24.n.17. Si devan examinar los marineros, lib.1.c.24.n.23. Si pueden tener parte en Navio, l.1.c.24.n.2. Si corren por turno, lib.1.c.24.n.6. Que reconocimientos hacen de Naos para Flotas, lib.1.c.24.n.9. Hasta donde devan salir con las Naos visitadas, lib.1.c.24.n.12. A que fin se les manda a entregar los registros por lo antiguo, l.1.c.24.n.13.
- VISITADORES**, como deve cuidar que lleve bastimentos el Navio, l.1.c.24.n.14. num.14. Si pueden llevar colecciones, ó comidas, l.1.c.24.n.15. Si les toca arrear Navios, lib.1.c.24.n.18. Como devan considerar lo que pueden cargar los Navios, l.1.c.24.n.19. Si pueden residir en otra parte que en Sevilla, l.1.c.24.n.21. Si en Naos de venga de se les han cogido visitas, l.1.c.24.num.25.26. A reconocimientos de Naos de guerra si fueren asistir, lib.1.c.24.n.28.
- VIZCAINOS** si podian antiguamente quando los Maestres eran examinados de Pilotos serlo de sus Naos, l.2.c.7.n.29. Privilegio que tienen de las que fabrican, l.2.c.6.n.5. Si sera bien permitirles costar en Indias, l.2.c.5.n.114 y. sig.
- VIZCOCHO**, que cuidado deve aplicarse para que sea bueno, l.1.c.22.n.6.
- VIZCOCHEROS**, que no puedan comprar la mazamorra, l.1.c.22.n.32.
- VNIVERSIDAD** de Cargadores. Vea se Consulado,

ÍNDICE

- VNIVERSIDAD de Mareantes , qual es , y las conveniencias de su fundació , lib. 2 cap. 7 n. 1. Quando se fundó la de Sevilla , y en qué forma , lib. 2 cap. 7 num. 2.
- VNIVERSIDAD de Mareantes , que personas comprende esta congregacion , lib. 2 cap. 7 n. 2. Si del Marinero , ó Grumete que consta que le les quedó en España se deve hacer cargo a los Maestres , lib. 2 cap. 7 n. 3. Sobre la paga , a los herederos de la gente de mar , allí . Su regla , y ordenanzas quales se hicieron , y quando , y como se aprobaron , lib. 2 cap. 7 n. 4. y sig. Su Cofradía , y Hospital , allí , y num. 5. Derechos fiscals a la Universidad , y en que se convierten , lib. 2 cap. 7 num. 5. 7. 13. Que personas eligen para que cuiden de los negocios , lib. 2 cap. 7. n. 8. 9. Donde pueden nombrar Agentes , y Procuradores , lib. 2 cap. 7 n. 9. Area de tres llaves que devén tener , y como , y la cuenta como la devén dar , y a quien , l. 2 c. 7. n. 9. 10.
- VNIVERSIDAD , quien deve veer la cuenta que dan , y visitar el Hospital , y sus ministros , lib. 2 cap. 7 num. 10. Cofre de cedulas , y otras escrituras donde le devén tener , lib. 2 cap. 7 num. 11. Lo que nuevamente se huviere de pedir con que acuerdo ha de ser , lib. 2 cap. 7. n. 12. Para resolver negocios quatos , y como devén juntarle , lib. 2 cap. 7 n. 14. Repartimientos con que aprobación pueden hacerlos , lib. 2 cap. 7 num. 14. Pretension que tuvo la Universidad á nombrar los Escrivanos de Naos , lib. 2 cap. 7. num. 15. Contrador que intentó criar para el ajuste de los montos , l. 2 c. 7. n. 16.
- VNIVERSIDAD de Mareantes , como solicito se fundasse Seminario de niños huérfanos , lib. 2 cap. 7. num. 17. Prestiones que ha tenido en diferentes tiempos , lib. 2 cap. 7. num. 17. y sig. Si tuvo algún tiempo el nombramiento de Alcalde de la mar , y río , lib. 2 cap. 7 num. 18. Si se deve pedir razón para elegir Pilotos , lib. 2 cap. 7. n. 21. Elección de todas las facultades que gozan los Mareantes excepto de la Real Audiencia de la Contratacion , lib. 2. cap. 7. num. 22. Los demás privilegios que gozan , lib. 2. cap. 7. num. 29. 33. y sig. Si se les puede alzar algo de lo concedido sin confundarlo á su Magestad , lib. 2 cap. 7. num. 35. Pleito que puso a los cargadores la Universidad sobre que diesen carga para una Fiota , l. 2. cap. 8. num. 3. Si se deve nombrar quien reconozca la xarcia , lib. 2. cap. 17. num. 55.
- VOLVILLO Real que derechos le pertenece , l. 2 c. 3. 8. 11. 13.
- VOLVNTAD Real como es siempre ro perjudicar á tercero , lib. 1. cap. 19. num. 16.
- VOTAR como se deve , lib. 1 cap. 5. n. 15. lib. 2 cap. 27. num. 26. 27. La libertad del votar quanto importa , lib. 1. cap. 5. num. 17. Votado un negocio si devén firmar los que fueron de contrario parcer , l. 2 c. 5. n. 18. y vease Votos.
- VOTE que genero de embarcacion , l. 2. c. 4. n. 3
- VOTICARJO , si se embarca en las Armadas , ó Flotas , l. 1. c. 22 n. 7.
- VOTIJAS , ó barriles de todos generos , quantos en tonelada , lib. 2. cap. 16. num. 7.
- VOTOS como devén ser , lib. 1 cap. 7. num. 17. lib. 2 cap. 27 num. 27. En discordia que se deve hacer , lib. 1. cap. 5. n. 19. Donde , y como se devén escribir los votos de los que fueren de contrario parecer , lib. 1. cap. 5. num. 15. 19. Quando se dá cuenta al Consejo de los , como es , l. 1. cap. 5. num. 15 lib. 2 c. 27. num. 26. Quanto importa su decreto , y como se deve guardar , lib. 1. cap. 5. num. 17. El libro en que se escriben donde deve estar , lib. 1. cap. 5. num. 19. Ocasiones en que se ha conformado el Consejo con voto singular , lib. 1. c. 4. num. 17. 24.

YO.

INDICE

VOXE O de las Costas, è Islas de Barlovento, que montarà l. 2 c. 5 n. 5.
VRCA que género de embaracion sea,
l. 2 c. 14 n. 3.

X
XARCIA, que es, cómo, y por quien deve reconocerse, lib. 1 cap. 17, num. 55.
XEREZ si tiene permission para cargar a Indias, l. 1 c. 25 n. 12.

Y
YUCATAN, que Navios tenia de permission, lib. 2 cap. 13 num. 28,

Con que Flota navegan, alli, y num. 34. Quien los nombrava, lib. 2 cap. 13, num. 28. De que porte devian ser, alli. En que parage han de apartarse, lib. 2 cap. 13 n. 34.

YUGO, que es, l. 2 c. 15 n. 14.

Z

ZANFANJOS, puerto qual se llamo
mava, l. 2 c. 4 n. 25.
ZABRAS, que traxeron un año el tesoro
de Indias, lib. 2 cap. 4 num. 32. Que
genero de embarcaciones son, lib. 2
cap. 4 num. 3.

ZIZALLA que es, l. 1 c. 34 n. 14.





CON PRIVILEGIO;

En Sevilla. Por Juan Francisco de Blas, Impressor mayor de dicha Ciudad,
Año M. DC. LXXII.



ANSWER

the author of the book, who is
not mentioned by name, is
not known.

the author of the book, who is
not mentioned by name, is
not known.

X

the author of the book, who is
not mentioned by name, is
not known.

the author of the book, who is
not mentioned by name, is
not known.

Y

the author of the book, who is
not mentioned by name, is
not known.

the author of the book, who is
not mentioned by name, is
not known.



Z

CON PRIVILEGIO

EGUSSARIO. Poliziano. Franciscus de' Braccesi. Publ. 1602. Reggio di Calabria.

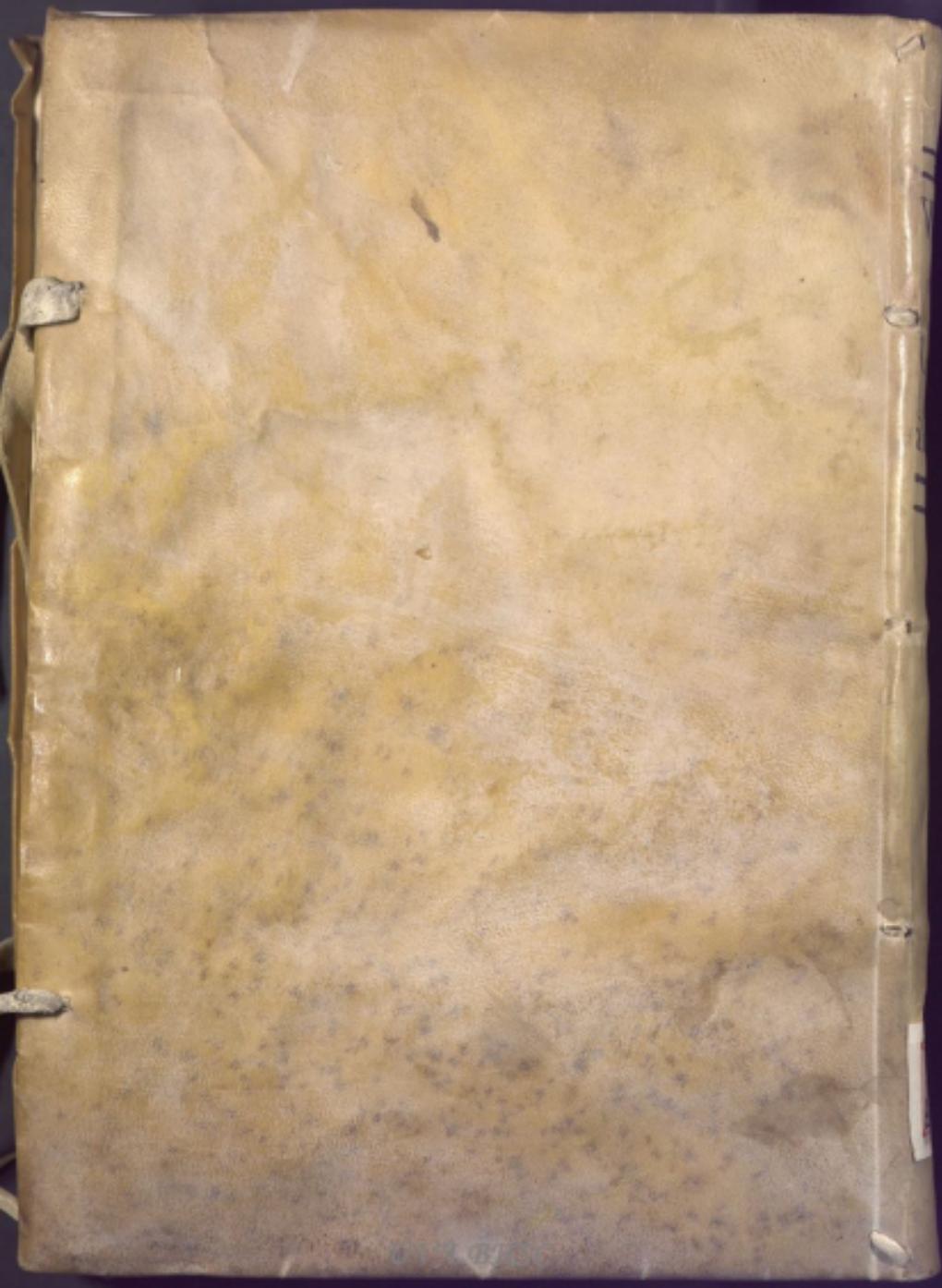
anno M. DC. LXXXII.



UVIA.BHSC

UVIA.BHSC





**VERIFI
Norte
de la
Contrata
con
á las Indias**

UVIA.BHSC

9.666